///nos Aires, 3 de noviembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en las **causas n° 2.261**, caratulada **"FERRER, José Néstor; NERONE, Rolando Oscar; y GUTIÉRREZ, Oscar Roberto s/privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y homicidio agravado por alevosía"**, y **n° 2.390**, caratulada **"ENCISO, César Alejandro s/privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis –inc. 1°- y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142 –inc. 1°- ley 20.642 ambos del C.P.)"**, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta ciudad, integrado por los Señores Jueces de Cámara, Dres. Adrián Federico GRÜNBERG, José Antonio MICHILINI y Daniel Horacio OBLIGADO y como Juez Sustituto el Dr. Gabriel Eduardo VEGA, en presencia de los Secretarios, la Dra. María Alejandra MARTINEZ ESPINOSA y el Dr. Mariano P. CAPURRO; seguida a **José Néstor FERRER**, de nacionalidad argentina, nacido el 16 de enero de 1943, en esta ciudad, titular de la C.I n° 4.785.124 y del D.N.I. n° M4.402.119, hijo de José Guillermo Ferrer (f) y de Nélida Demetria Hernández (f), de estado civil casado, con estudios secundarios completos, y luego ingresó a la Escuela de la Policía Federal Argentina, de ocupación Sub-comisario retirado de la Policía Federal Argentina, con último domicilio anterior a su detención en la Av. Corrientes n° 1.972, Piso 1°, Departamento "2" de esta ciudad, con legajo de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia n° 02995437, actualmente alojado en la Unidad n° 31 del Servicio Penitenciario Federal

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

(S.P.F.), asistido por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Pamela BISSERIER y la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria V. ATIENZA; **Oscar Roberto GUTIÉRREZ**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° 4.516.308, nacido el 3 de octubre de 1944 en esta ciudad, hijo de Lorenzo (f) y de Delia Lugo (f), de estado civil casado, con estudios secundarios completos, luego cursó la carrera en la Policía Federal Argentina, de ocupación Sub-comisario retirado de la P.F.A., domiciliado en la calle Sucre 2.829, 1° "C" de esta ciudad, con legajo de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia n° O2995434, asistido por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Pamela BISSERIER y el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A. MÉSTOLA; **Rolando Oscar NERONE**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° 7.598.585, nacido el 24 de febrero de 1947 en esta ciudad, hijo de Oscar Donato (f) y de Zulema Josefina Bartolomei (f), domiciliado en la calle Arregui 2.286 de esta ciudad, con estudios secundarios completos, también asistió a la Escuela de Cadetes de la Policía Federal Argentina, de ocupación Comisario Inspector (retirado) de la Policía Federal Argentina, con legajo de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia n° 02995428, asistido por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Pamela BISSERIER y el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A. MÉSTOLA; y **César Alejandro ENCISO**, de nacionalidad argentina, titular del D.N.I. n° 8.482.399, y de la C.I. expedida por la Policía Federal Argentina n° 7.976.059, ex Agente de la Secretaría de Informaciones del Estado (ex S.I.D.E.), nacido el 15 de septiembre de 1950 en la Ciudad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, hijo de César Horacio Enciso y

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de Nancy Vidal Amat, de estado civil divorciado, con estudios secundarios y terciarios completos, con legajo de antecedentes del Registro Nacional de Reincidencia n° 02995443, actualmente alojado en la Unidad n° 31 del S.P.F., asistido por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Pamela BISSERIER y la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria V. ATIENZA. Asimismo, interviene como Representante del Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General, Dr. Pablo E. OUVIÑA; por la representación de las partes querellantes los Dres. Luz PALMÁS ZALDUA, Luis Sebastián BLANCHARD, Sol Ana HOURCADE, Eduardo José MARQUES IRAOLA, y Martín RICO; de conformidad con lo previsto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal por mayoría;

Y RESULTANDO:

PRIMERO "Requerimientos de Elevación a Juicio formulados por las partes querellantes y el Ministerio Público Fiscal":

1) causa n° 2.261:

I. Que, a fs. 14.601/618/vta. de los autos principales, la Dra. Carolina Varsky, en calidad de apoderada del Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.), y los Dres. José Nebbia y Daiana Fusca, en carácter de apoderados del Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.), se expidieron en los términos de los artículos 346 y 347 del Código Procesal Penal de la Nación, solicitando la elevación a juicio de las actuaciones, respecto de Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

por los hechos en los que resultaron víctimas Victoria Lucía Grisonas y Mario Roger Julién Cáceres.

II. Que, a fs. 14.621/656/vta. de los autos principales, se encuentra agregado el requerimiento de elevación a juicio formulado por la Dra. Lucía I. Gómez Fernández, querellante en representación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, con el patrocinio letrado de la Dra. Valentina M. Besana Texidor, respecto de Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez, en función de los sucesos por los que resultaron víctimas Victoria Lucía Grisonas de Julién y Mario Roger Julién Cáceres, en los términos antes mencionados, oportunidad en la cual requirió la elevación a juicio de las actuaciones.

III. Que, a fs. 14.677/684/vta. de las presentes, la Dra. Luz Palmás Zaldua, en representación de la Fundación Liga Argentina por los Derechos Humanos, respecto de los imputados Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez, solicitó la elevación a juicio de las actuaciones, en relación a los hechos por los que resultaran damnificados Victoria Lucía Grisonas de Julién y Mario Roger Julién Cáceres.

IV. Que, a fs. 14.756/764 de los autos principales, se encuentra agregado el requerimiento de elevación a juicio formulado por la querella del Dr. José Eduardo Marques Iraola, en representación del Sr. Anatole Alejandro Larrabeiti Yañez, en los términos antes mencionados, oportunidad en la cual requirió la elevación a juicio de las actuaciones, en relación a los sucesos por

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

los que resultaron damnificados Victoria Lucía Grisonas de Julién y Mario Roger Julién Cáceres.

V. Que, a fs. 15.409/416/vta., la Dra. Luz Palmás Zaldua, en representación de la Fundación Liga Argentina por los Derechos Humanos, solicitó la elevación a juicio de los presentes actuados, respecto de los hechos que damnificarán a Estela María Moya de Gayá, Gustavo Gayá y Ana María del Carmen Pérez, en relación al imputado José Néstor Ferrer.

VI. Que, a fs. 15.465/489, el Dr. Pablo Enrique Barbuto, querellante en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con el patrocinio letrado del Dr. Leonardo Andrés Martínez, solicitó la elevación a juicio de las actuaciones, respecto de José Néstor Ferrer, por los hechos que resultaron damnificados Gustavo Gayá, Ana María del Carmen Pérez y Estela María Moya de Gayá.

VII. Que, a fs. 15.496/512/vta., la Dra. Diana Fusca, en representación de la querella del Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.), requirió la elevación a juicio de las actuaciones, respecto de José Néstor Ferrer, por los sucesos que tuvieran como víctimas a Estela María Moya de Gayá, Gustavo Gayá y Ana María del Carmen Pérez.

VIII. a) Que, a fs. 14.537/550 de los autos n° 2.261 de este registro, el Sr. Agente Fiscal de la anterior instancia, Dr. Federico Delgado, solicitó la elevación a juicio de las actuaciones, en los términos de los arts. 346 y 347 –inc. 2°-, ambos del Código Procesal

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Penal de la Nación, en relación a los imputados Oscar Roberto Gutiérrez y Rolando Oscar Nerone, en relación a los hechos que damnificaron a Mario Roger Julién Cáceres y Victoria Lucía Grisonas.

Que, luego de efectuar un desarrollo del contexto histórico imperante en el país al momento de ocurrencia de los hechos que constituyen el objeto procesal de estas actuaciones, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, sostuvo que en tal particular contexto, se inscriben los acontecimientos ocurridos en el "centro de detención clandestina" (en adelante cdc) "Automotores Orletti", ubicado en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de esta ciudad.

A su vez, resaltó el Sr. Agente Fiscal de la anterior instancia que distintos elementos objetivos de prueba que fueron incorporados a la causa permitían demostrar la particular intervención que tuvo personal de la Policía Federal Argentina en el secuestro y posterior traslado de las víctimas que luego serían mantenidas en "Orletti". Dicha intervención, se habría concretado a través de la actuación conjunta de personal del Departamento de Operaciones Tácticas I –A.III.1- con gente del Grupo de Tareas 5 de la S.I.D.E., que dependía del Departamento de Contrainteligencia, que -a su vez- se ubicaba dentro del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina.

Entonces, este grupo de tareas estaba integrado por agentes civiles contratados por la S.I.D.E. y

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Oficiales del Departamento de Asuntos Extranjeros de la P.F.A..

Esto quedaba demostrado –a consideración del Sr. Agente Fiscal-, a partir de los dichos de Juan Antonio del Cerro, Roberto Peregrino Fernández, Álvaro Nores Montedónico, de los testimonios de la causa "Rodríguez Larreta, Enrique s/su querella", del informe de fecha 15 de septiembre de 1976 efectuado por el Comisario Inspector Obregón, del informe de la Comisión Provincial por la Memoria, del expediente letra P-237.029 n° 1976 de la División Retiros y Pensiones, donde se daba cuenta que Nerone intervino en el operativo aquí investigado, y que tanto el nombrado como Gutiérrez formaban parte del Grupo de Tareas 5 en "comisión".

Además, enfatizó la Fiscalía que dichos extremos fueron reconocidos por los encausados en sus declaraciones.

En particular, señaló la Fiscalía que, en esta causa, constituía objeto de investigación la privación ilegal de la libertad de Victoria Lucía Grisonas y el homicidio de Mario Roger Julién Cáceres, materializados en un procedimiento efectuado por integrantes del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina, en una actuación coordinada con el Grupo de Tareas 5 de la S.I.D.E., en la cual, intervinieron Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez, como integrantes de la Policía Federal Argentina.

Añadió el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal de la anterior instancia que, en horas de la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

tarde del día 26 de septiembre de 1976, Victoria Lucía Grisonas fue privada ilegalmente de su libertad y su marido, Mario Roger Julién Cáceres, víctima de homicidio durante el procedimiento realizado por la entonces Secretaría de Informaciones del Estado y el Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina (donde se desempeñaban los imputados en "*comisión*" en el Grupo de Tareas 5 de dicha Secretaría), en el domicilio particular de los nombrados, situado en la calle "Mitre 1050" (textual) de la localidad de General San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Posteriormente, la nombrada fue trasladada al lugar conocido como "Automotores Orletti", donde la sometieron a tormentos. **Actualmente se encuentra desaparecida**.

Sostuvo la Fiscalía de la etapa de instrucción que constituía formal acusación respecto de Rolando Oscar Nerone, que intervino como Oficial de la Policía Federal Argentina, en calidad de autor material de la privación ilegal de la libertad -agravada por el uso de violencia o amenazas- de Victoria Lucía Grisonas y el homicidio -agravado por alevosía- de Mario Roger Julién Cáceres.

Agregó que, las funciones prestadas por Nerone, ante la Policía Federal Argentina, encontraban suficiente verificación en las constancias obrantes en su legajo personal, donde se desprende que ingresó en la División Institutos como cadete en el año 1965, luego pasó a la Comisaría 5ª, y en el año 1969, fue destinado a la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

División Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal, donde se desempeñó con el grado de Inspector hasta después de cometidos los hechos aquí investigados. En ese momento, fue puesto en situación de retiro obligatorio por resolución n° 1119 del 7 de junio de 1979 y con posterioridad, en esa situación, se lo promovió al grado de Comisario Inspector retirado.

Añadió el Ministerio Público Fiscal que la intervención del imputado Nerone, se encuentra sustentada en las constancias obrantes en el expediente administrativo n° 2291/80, expediente identificado con la letra P-237.029 n° 1976 de la División de Retiros y Pensiones anexado a su legajo personal, a partir de los cuales se corrobora su participación en los hechos aquí investigados, ya que se colige que resultó herido en un procedimiento realizado en el domicilio de la “Av. Mitre 1050” (textual) de San Martín, Provincia de Buenos Aires, en comisión con el G.T.5 de la S.I.D.E..

Asimismo, el informe efectuado por la Comisión Provincial por la Memoria, la “Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos”, y el libro de la D.I.P.B.A. procedente de la Comisaría San Martín 1ª, junto a los dichos de Joaquín Castro, Álvaro Nores Montedónico y Fabián Kovacic, y demás pruebas señaladas daban cuenta de su intervención en el hecho.

En definitiva, los elementos citados permitían deducir, a criterio de la Fiscalía de la anterior instancia, la participación que Rolando Oscar Nerone detentó al momento de llevarse a cabo el operativo aquí

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

investigado, a la vez que revelan el papel fundamental que cumplió en ese plan concreto de detención inmerso en la dictadura militar que tuvo inicio el 24 de marzo de 1976.

Asimismo, se constituyó formal acusación respecto del encausado Oscar Roberto Gutiérrez por cuanto, en su calidad de Oficial de la Policía Federal Argentina intervino, de forma directa, en la privación ilegal de la libertad -agravada por el uso de violencia o amenazas- de Lucía Victoria Grisonas y el homicidio -agravado por alevosía- de Mario Roger Julién Cáceres.

Al respecto, sostuvo que se contaba con suficiente material probatorio para afirmar, que el nombrado ingresó como cadete en esa fuerza el 2 de marzo de 1964 en la División Institutos hasta el año 1966 en que compartió destino con Nerone en la Comisaría 5ª, y luego, en el año 1968, fue destinado a la Sección Enlace con Institutos de Detención. Que, en el año 1969 solicitó la baja y recién, en 1972, fue reincorporado y destinado al Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal, donde cumplió funciones hasta el 16 de diciembre de 1980. Al momento de los hechos ostentó el cargo de Inspector. Finalmente, se dispuso su retiro obligatorio en el año 1991 por resolución n° 212 del Ministerio del Interior.

En este caso, sostuvo la Fiscalía, constituye material probatorio, el expediente administrativo letra P-237.029 n° 1976 de la División de Retiros y Pensiones, a partir del cual se corroboró su participación en los hechos aquí investigados, ya que, como dijimos en el caso de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Nerone, éste resultó herido en un procedimiento realizado, junto al Inspector Oscar Roberto Gutiérrez, en el domicilio de la avenida “Mitre 1050” (textual), de San Martín, en comisión con el G.T.5 de la S.I.D.E..

También, añadió la Fiscalía, el informe efectuado por la Comisión Provincial por la Memoria, la “Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos”, y el libro de la D.I.P.B.A. de la Comisaría San Martín 1ª, la declaración testimonial de Álvaro Nores Montedónico, Joaquín Castro y Fabián Kovacic, por último, el informe periodístico del diario “Clarín” que daba cuenta sobre la realización de aquél operativo y el homicidio ocurrido.

En cuanto, a las figuras de privación ilegal de la libertad y el homicidio agravado por alevosía, advirtió la parte que ambos imputados han realizado en forma directa las acciones que conformaban los delitos, con dominio del hecho, en concordancia con lo declarado por los testigos presenciales –Cullari y Castro– y demás probanzas. Ambos encartados participaron y tuvieron plena competencia durante el desarrollo del procedimiento que derivó en la desaparición de Victoria Lucía Grisonas y el homicidio de Mario Roger Julién Cáceres.

En punto, a la aplicación de tormentos, mencionó la Fiscalía que luego de la privación ilegal de su libertad, Grisonas fue trasladada al lugar denominado “Automotores Orletti”, donde fue sometida a tormentos. En ese sitio, fue vista por Beatriz Barboza Sánchez.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Es por ello que, Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez han de responder como coautores inmediatos de los hechos atribuidos.

Que, respecto de la forma en que se articularon los sucesos y las interferencias normativas, señaló el acusador público que mediaba entre la privación ilegal de la libertad y la aplicación de tormentos un concurso real, en tanto que, entre las agravantes de la primera figura, existía una unidad de acción y, por lo tanto, concurrían idealmente entre ambas.

En síntesis, se trataba -siguiendo el orden precedentemente trazado- del juego de los delitos previstos y reprimidos por los artículos 144bis incisos 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 inciso 1° -ley 20.642-; del artículo 144 bis, último párrafo, en función del artículo 142, inciso 5°; del artículo 144 ter, primer párrafo, según texto ordenado por la ley 14.616, todos del Código Penal, que se interrelacionan entre sí del modo previsto por los artículos 55 y 54 del citado Código.

Dicha calificación concurre materialmente con el delito previsto por el artículo 80 -inciso 2°- del Código Penal –homicidio agravado por alevosía-, que tuvo como víctima a Mario Roger Julién Cáceres.

Valga aclarar, si cabe que, conforme surge del auto de clausura de la instrucción, que fuera dictado por el Sr. Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 –Secretaría n° 6-, de esta ciudad, el 25 de septiembre de 2013, se ordenó **DECLARAR LA**

NULIDAD PARCIAL del requerimiento de elevación a juicio efectuado por el Ministerio Público Fiscal, en relación a la atribución de responsabilidad a los imputados Nerone y Gutiérrez, en orden al delito de tormentos que se habrían cometido en perjuicio de Victoria Lucía Grisonas (ver fs. 15.699/811 de los autos n° 2.261 de nuestro registro).

b) En igual sentido, a fs. 15.355/63 de las presentes actuaciones, obra el requerimiento de elevación a juicio, formulado en los términos de los arts. 346 y 347 –inc. 2°- ambos del Código Procesal Penal de la Nación, respecto del imputado José Néstor Ferrer, por los casos que damnificaron a Gustavo Gayá, Ana María del Carmen Pérez Sánchez y Estela María Moya de Gayá.

En primer término, la Fiscalía de la etapa de sumario se pronunció sobre el contexto histórico en que se produjeron los hechos objeto de la presente investigación.

El Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, sostuvo que, en tal particular contexto, se inscriben los acontecimientos ocurridos en el cdc "Automotores Orletti", ubicado en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de esta ciudad.

Así, resaltó que la imputación dirigida contra el imputado Ferrer, no se extendía más allá de su intervención en el operativo ilegal realizado el día 14 de septiembre de 1976, en el domicilio de Av. Forest 1.010, piso 6°, departamento "21", de esta ciudad, en el que fueron secuestrados Ana María del Carmen Pérez y Gustavo Gayá, y asesinada Estela María Moya de Gayá, conforme surge del expediente del Consejo de Guerra Especial Estable Nro.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

1/1, número 0059-615 y declaraciones testimoniales de José Luis Bertazzo y Carlos Gayá.

Posteriormente, enfatizó la Fiscalía Federal interviniente que las víctimas secuestradas -Ana María del Carmen Pérez y Gustavo Gayá- fueron trasladadas al cdc "Automotores Orletti" y sometidas a tormentos. Cabe mencionar que la reseña de este segmento fáctico es a modo ilustrativo, sostuvo la Fiscalía, puesto que no fue objeto de imputación a Ferrer.

Así, constituyó formal acusación la Fiscalía Federal de la instancia anterior, respecto de José Néstor Ferrer, Principal de la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal, en calidad de coautor material de las privaciones ilegítimas de la libertad -agravadas por el uso de violencia o amenazas- de Gustavo Gayá y Ana María del Carmen Pérez; y el homicidio -agravado por alevosía- de Estela María Moya de Gayá.

En efecto, las funciones prestadas por el imputado Ferrer, ante la Policía Federal Argentina encuentran suficiente verificación en las constancias obrantes en su legajo personal. Además, su rol activo durante los hechos se verifica en lo plasmado en el Expte. N° 0059-615 del Consejo de Guerra Especial Estable n° 1/1, caratulado "Moya de Gaya, Estela María y otros s/atentado y resistencia contra la autoridad y homicidio".

En definitiva, los elementos citados permiten deducir la participación de José Néstor Ferrer al momento de llevarse a cabo el operativo aquí cuestionado, a la vez que revelan el poder de decisión que detentaba para cumplir

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

con ese plan concreto de detención y muerte, inmerso en la dictadura militar que tuvo inicio el 24 de marzo de 1976.

Añadió el acusador público que el imputado José Néstor Ferrer, habrá de responder como coautor de los hechos que le son atribuidos, puesto que ha realizado en forma directa las acciones, con dominio funcional de los hechos y en división de tareas con otros integrantes de la organización criminal.

En esencia, el encausado José Néstor Ferrer resulta responsable, a juicio de la Fiscalía de la anterior instancia, en su carácter de coautor -siguiendo el orden precedentemente trazado- del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas previsto y reprimido por el artículo 144 bis inciso 1° y último párrafo -ley 14.616-, en función del artículo 142 inciso 1° -ley 20.642- del Código Penal, reiterado en dos ocasiones, y del delito de homicidio agravado por alevosía, previsto en el artículo 80 -inciso 2°- del Código Penal, que tuvo como víctima a Estela María Moya de Gayá.

2) Causa n° 2.390:

I. Que, a fs. 16.261/336/vta., el Dr. Luis Hipólito Alen, querellante en representación de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, con el patrocinio letrado de la Dra. Luciana Patricia Soto y del Dr. Pablo Enrique Barbuto, solicitó la elevación a juicio de las actuaciones, respecto del imputado César Alejandro Enciso, en función de los hechos por los que resultaron damnificados Gerardo

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Francisco Gatti Antuña, Julio César Rodríguez Rodríguez, Manuela Santucho y Cristina Silvia Navaja.

II. Que, a fs. 16.337/347/vta., la Dra. Luz Palmás Zaldua, en carácter de apoderada de Daniel Pablo Gatti Casal de Rey, y el Dr. Rodolfo N. Yanzón, en representación de la Fundación Liga Argentina por los Derechos Humanos, requirieron la elevación a juicio de las actuaciones, en relación al imputado César Alejandro Enciso, respecto de los hechos que damnificarán a Gerardo Francisco Gatti Antuña, Julio César Rodríguez Rodríguez, Manuela Santucho y Cristina Silvia Navaja.

III. Que, a fs. 16.348/374 la Dra. Luz Palmás Zaldua, en carácter de apoderada del Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.), con el patrocinio letrado del Dr. Sebastián Blanchard, requirió la elevación a juicio de las actuaciones, respecto de César Alejandro Enciso, por los casos que tuviera como víctimas a Gerardo Francisco Gatti Antuña, Julio César Rodríguez Rodríguez, Manuela Santucho y Cristina Silvia Navaja.

IV. Que, a fs. 16.375, la Dra. María Mónica González Vivero, en representación de la querellante Gladys Nelsa Rodríguez, adhirió al requerimiento de elevación a juicio efectuado por la Dra. Luz Palmás Zaldua y el Dr. Rodolfo N. Yanzón de fs. 16.337/347/vta., respecto del imputado César Alejandro Enciso, en relación hecho por el que resultara víctima Julio César Rodríguez Rodríguez.

V. Que, a fs. 16.377/388 de la causa n° 2.390 de este registro, obra el requerimiento de elevación a juicio, que fuera formulado por el Ministerio Público

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Fiscal de la anterior instancia, en los términos de los arts. 346 y 347 –inc. 2°- del Código Procesal Penal de la Nación, en relación al imputado César Alejandro Enciso, por los casos que damnificaron a Gerardo Francisco Gatti Antuña, Julio César Rodríguez Rodríguez, Manuela Elmina Santucho y Cristina Silvia Navaja de Santucho.

Luego de efectuar un desarrollo del contexto histórico imperante en el país al momento de ocurrencia de los hechos que constituyen el objeto procesal de estas actuaciones, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal imputó a César Alejandro Enciso, en calidad de autor del delito de privación ilegal de la libertad –agravada por el uso de violencia o amenazas- reiterada en cuatro ocasiones, en el lugar conocido como “Automotores Orletti”, donde se desempeñó como agente de la “A.III.1” de la Secretaría de Inteligencia de Estado, bajo el apodo de “Pino”, desde su inicio hasta el 31 de julio de 1976.

Enfatizó el acusador público que, a lo largo del trámite de la causa, se sostuvo que la modalidad concreta que adoptaba la privación ilegal de la libertad en el contexto de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar –examinada y tipificada por la Cámara Federal en la causa n° 13- implicaba la imposición de tormentos.

Sin embargo, los hechos concretos atribuidos al imputado Enciso no incluían tal valoración, porque no fueron imputados como tormentos, en virtud de la limitación formal impuesta por las autoridades de la República Federativa del Brasil al momento de conceder la extradición

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

del nombrado. Dicha limitación se refiere a que la imputación deberá ceñirse al delito de privación ilegal de la libertad agravada cometido contra **Gerardo Francisco Gatti Antuña**, **Julio César Rodríguez Rodríguez**, **Manuela Elmina Santucho** y **Cristina Silvia Navaja.**

En tal particular contexto, entonces, se inscriben los acontecimientos ocurridos en el "*centro de detención clandestina*" conocido como "*Automotores Orletti*", ubicado en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de esta ciudad.

La actividad investigativa, permitió reconstruir concretamente que Otto Carlos Paladino fue el Jefe de la ex S.I.D.E. durante el tiempo en que se produjeron los hechos materia de investigación; que Eduardo Alfredo Ruffo, en 1976, trabajó en la Dirección de Operaciones Informativas al menos hasta febrero de 1978; que Honorio Martínez Ruiz formalmente fue dado de baja el 1° de mayo de 1975 -por resolución n° 167/75-; que Rubén Visuara fue el responsable del Departamento de Operaciones Tácticas "OT.I.", que Eduardo Rodolfo Cabanillas estuvo afectado a la ex S.I.D.E., al igual que Néstor Horacio Guillamondegui, Raúl Antonio Guglielminetti, Aníbal Gordon, Miguel Ángel Furci -sobre algunos de ellos, ya se formuló requerimiento de elevación a juicio- y César Alejandro Enciso alías "Pino". Y que todos ellos de diferentes modos y con diversos alcances, tomaron parte de lo ocurrido en el sitio denominado "Automotores Orletti".

En el citado lugar ("Automotores Orletti") "colaboraron" con los imputados argentinos agentes de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

nacionalidad uruguaya, pertenecientes al Servicio de Información de Defensa de la República Oriental del Uruguay, dependiente del Ministerio de Defensa (S.I.D.), del Organismo Coordinador de Operaciones Antisubversivas (O.C.O.A.) y de la D.I.N.A. subordinada al régimen que encabezó en la República de Chile, el dictador Augusto Pinochet Ugarte. Es más, ellos fueron identificados por víctimas uruguayas y el Estado Nacional reclamó la extradición de los imputados. Además, intervinieron en los acontecimientos agentes de inteligencia del Ejército Argentino y de la Policía Federal Argentina.

En efecto, se constituyó formal acusación respecto del imputado César Alejandro Enciso, quien en su calidad de Agente de la "A.III.1" de la Secretaría de Inteligencia del Estado intervino en la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas de cuatro (4) personas. Ello durante el año 1976, cuando estuvo presente en el sitio conocido como "Automotores Orletti".

Así pues, su identificación bajo el apodo "Pino", su intervención en el citado lugar, y las funciones prestadas allí encuentran sustento probatorio en su legajo personal de la S.I.D.E., donde se desprende que solicitó su ingresó al organismo el día 19 de febrero de 1976 y prestó funciones como Agente de inteligencia hasta el 12 de julio de ese mismo año, cuando renunció a su cargo. Luego, el Jefe de la "A.III.1", hizo saber sobre la renuncia de Enciso al Jefe de la "A.III", con opinión favorable.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Añadió la Fiscalía que: “Sin embargo, las constancias incorporadas al expediente permitieron corroborar que su intervención en ese cdc se extendió al 6 de abril de 1977, en tanto Enciso fue reincorporado junto con otras nueve personas en calidad de Agente Secreto y con destino la Dirección A.II, ingresando al grupo de tareas 5 de la S.I.D.E. que actuó coordinado con los represores de “Orletti” (…) Es más, su renuncia fue aceptada recién el 6 de mayo de ese mismo año (…)” (textual).

En definitiva, los elementos citados permiten demostrar, a criterio de la Fiscalía de la etapa de sumario, el poder de hecho que el imputado César Alejandro Enciso detentaba sobre los detenidos, a la vez que revelan el papel que cumplió en el plan de detención de personas instaurado durante la última dictadura militar en nuestro país que tuvo inicio el 24 de marzo de 1976.

Aclaró, el Sr. Agente Fiscal que la imputación, construida de ese modo, obedecía a la limitación formal impuesta por las autoridades de la República Federativa del Brasil al momento de conceder la extradición del nombrado, donde no sólo se restringió la cantidad de víctimas, sino también los compartimientos delictivos por los que podía ser juzgado –se concedió exclusivamente la facultad de atribuirle el delito de privación ilegal de la libertad en cuatro ocasiones-. De esa manera, fue que se hizo saber, a través de las vías diplomáticas correspondientes, que se aceptaban las condiciones impuestas por el vecino país para formalizar el traslado de Enciso y permitir su juzgamiento en la República Argentina, bajo dichos lineamientos.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

De modo que, la Fiscalía de la anterior instancia imputó al nombrado Enciso los siguientes hechos:

1. Privación ilegal de la libertad de Gerardo Francisco Gatti Antuña, de nacionalidad uruguaya, fue secuestrado en su domicilio de la calle Grecia n° 3.254, Piso 15°, Depto. "A" de esta ciudad, el día 9 de junio de 1976. Luego, fue trasladado al cdc "Automotores Orletti", donde fue sometido a tormentos. **Permanece desaparecido**.

2. Privación ilegal de la libertad de Julio César Rodríguez Rodríguez, de nacionalidad uruguaya, fue privado de su libertad, el día 15 de junio de 1976, cuando se encontraba en el interior del comercio ubicado en la calle Pringles n° 450 de esta ciudad, para luego ser trasladado al sitio denominado "Automotores Orletti", donde fue sometido a tormentos. **Permanece desaparecido**.

3 y **4. Privación ilegal de la libertad de Manuela Santucho y de Cristina Silvia Navaja**, ambas de nacionalidad argentina, fueron privadas ilegalmente de su libertad el día 15 de julio de 1976, conducidas al sitio denominado "Automotores Orletti" y sometidas a tormentos. **Ambas permanecen desaparecidas**.

En síntesis, sostuvo la Fiscalía de la anterior instancia que, se trata -siguiendo el orden precedentemente trazado- del juego de los delitos previstos y reprimidos por los artículos 144bis incisos 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del artículo 142 inciso 1° -ley 20.642- del Código Penal; mientras que del artículo 45 ídem deriva la calidad en la que participó el encausado.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

SEGUNDO "De las declaraciones indagatorias y ampliaciones prestadas durante el debate":

I) De las declaraciones indagatorias prestadas en el debate oral y público:

Cumplidos los trámites de rigor, se abrió el debate y luego de las lecturas correspondientes, se le dio la oportunidad a los imputados de efectuar sus respectivos descargos (confr. art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación), oportunidad en la cual se les hizo saber del derecho constitucional de negarse a declarar, sin que ello implique presunción alguna en su contra.

En tales condiciones, pasaron al estrado **José Néstor FERRER** y **César Alejandro ENCISO**, quienes hicieron uso del derecho de abstenerse a declarar, ello en el marco de la audiencia de debate oral y público desarrollada el día 23 de diciembre de 2016.

En cambio, los encartados **Rolando Oscar NERONE** y **Oscar Roberto GUTIÉRREZ**, declararon en este debate oral y público el día 19 de diciembre de 2016. En esa oportunidad el enjuiciado mencionado en segundo término aportó elementos porbatorios (vistas fotográficas y planos).

En consecuencia, se procedió a dar lectura de las declaraciones indagatorias prestadas en la etapa de instrucción de las actuaciones por: el imputado **César Alejandro ENCISO,** de fs. 15.954/969 y la ampliación de la declaración indagatoria de fs. 15.979/994 de los autos n° 2.390 de este registro.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Posteriormente, se leyó la declaración indagatoria del encausado **José Néstor FERRER**, de fs. 13.195/210vta. de los autos n° 2.261 de nuestro registro.

En cuanto a las manifestaicones vertidas por los imptuados en esos actos, corresponde señalar que serán descriptas y analizadas al momento de tratar su intervención en los hechos objeto de imptuación, por lo cual nos remitimos a dichas consideraicones en honor a la brevedad.

Por su parte, **Rolando Oscar NERONE** amplió sus dichos el pasado 17 de abril de 2017, oportunidad en la que entregó impresiones de pantallas de artículos periodísticos publicados por internet. En punto al tenor de las manifestaicones expresadas en ese momento cabe reiterar lo precedentemente mencionado en punto a que se desarrollarán y analizarán al momento de tratar la intervención en los hechos investigados en autos, remitiéndonos a ellas.

TERCERO De las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate:

El día **6 de febrero de 2017,** prestaron declaración testimonial **Walter Fabián Kovacic** y **Agustina Gregoria Holgado San Martín.**

El **10 de febrero de 2017**, prestaron declaración testimonial **Miguel Ángel Espinosa Machiavello, Eduardo Trabucco Ponce** y **Rosa Adriana Catalina Palma Herrera.**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

El día **13 de febrero de 2017,** prestaron declaración testimonial **Agustín Vargas, Elisa Clelia Longobardi** y **Gertrudis Elizabeth Rubio Farías.**

El **17 de febrero de 2017,** prestaron declaración testimonial **Agustín Ricardo Muñoz Vergara, Gabriel Salinas** y **Roberto Pizarro.**

El día **20 de febrero de 2017,** prestaron declaración testimonial **Alicia Gariazzo, Ximena Zabala** y **Sergio Muñoz Martínez.**

El **23 de febrero de 2017,** prestó declaración testimonial **Ernesto Carmona Ulloa**.

El día **24 de febrero de 2017**, prestaron declaración testimonial **Cristina Lange de Whitecross** y **Rafael Mario Toer**.

El **3 de marzo de 2017,** prestaron declaración testimonial **Sergio Enrique Lettelier Sotomayor, María Olivia Ávalos** y **José Víctor Vidal.**

El **13 de marzo de 2017,** prestaron declaración testimonial **Joaquín Castro, Teresa Marta Uriarte de Castro** y **Roque Omar Nigro.**

El día **17 de marzo de 2017,** prestaron declaración testimonial **Ernesto Gayá, Ana María Salvo Sánchez** y **Cecilia Irene Gayoso Jáuregui.**

El **23 de marzo de 2017**, prestaron declaración testimonial **Sara Rita Méndez** y **María del Carmen Martínez Addiego**.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

El **27 de marzo de 2017,** prestaron declaración testimonial **María del Pilar Nores Montedónico, María Elba Rama Molla** y **Rolando Aurelio Diez.**

El día **31 de marzo de 2017,** prestó declaración testimonial **Beatriz Barboza Sánchez**.

El **3 de abril de 2017**, prestaron declaración testimonial **Claudio Gabriel Luna, Claudia Viviana Bellingeri** y **Jorge Enrique Cliff.**

El día **7 de abril de 2017**, prestaron declaración testimonial **Luis Bernardo Fondebrider, Alicia Raquel Cadenas Ravela** y **María Beatriz Cerruti**.

El **10 de abril de 2017**, prestaron declaración testimonial **María Cristina Isabel Zamponi de Coccoz** y **Rosa Dominga Lopardo**.

El día **17 de abril de 2017**, prestó declaración testimonial **José Antonio Maya.**

Y finalmente, cabe señalar que el **21 de abril de 2017**, prestó declaración testimonial **Stella Maris Cardigonde.**

CUARTO De la prueba incorporada por lectura:

LISTADO DE INCORPORACIÓN POR LECTURA de las causas n° 2.261, caratulada "FERRER, José Néstor; NERONE, Rolando Oscar; y GUTIÉRREZ, Oscar Roberto s/privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y homicidio agravado por alevosía", y n° 2.390, caratulada "ENCISO, César Alejandro s/privación ilegal de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis –inc. 1°- y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142 –inc. 1°- ley 20.642 ambos del C.P.)", del registro de este Tribunal:

A) De la causa principal:

*Fs. 1/27 y 32/40 Documentación aportada mediante escrito inicial de querella; Fs. 41/45 Fotocopias del contrato de locación del inmueble donde habría funcionado el lugar conocido como "Automotores Orletti"; Fs. 46/54 Escrito inicial de querella; Fs. 114/9 fotocopias de las páginas 236/45 del libro "Comisión Argentina por los Derechos Humanos- Argentina: Proceso al Genocidio", Elías Querejeta Ediciones, con relato de José Ramón Morales (h); Fs. 225/42 Presentación realizada por los Dres. González Vivero, Mántaras, Palmas Zaldúa, Gómez, Yanzón, Fernández Brossi; Fs. 243/8 nota publicada en el Diario "Página 12" escrita por Horacio Verbitsky; Fs. 252/61 presentación del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, mediante el cual se da cuenta de la conformación de la Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.); Fs. 511/12 Informe de la Cámara Nacional Electoral; Fs. 561 Informe del Ejército Argentino, sobre el fallecimiento de Nieto Moreno; Fs. 529/552 copias de los testimonios brindados ante la Comisión Investigadora sobre la Situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron de la República Oriental del Uruguay (R.O.U.), por parte de Ricardo Gil, Julio César Barboza Plá, López Ballesta, Washington Pérez, Asilú Maceiro, Sara Méndez, Beatriz Castellonese, Cáceres de Julién y María Esther Gatti, que fueran remitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de Uruguay; Fs. 562/567 Informe de la Policía Federal Argentina; Fs. 753/4, 806/7, 1257, 2116/17, 2694/7, 2708/12 y 2807/11 Informes del Ejército Argentino; Fs. 785 Informe de la S.I.D.E. registrado con el código de seguridad n° 556; Fs. 784 Informe del Juzgado de Transición n° 1 del Departamento Judicial de San Martín, con datos de Rubén Héctor Escobar; Fs. 786 Informe del Ejército Argentino; Fs. 796 Informe de la S.I.D.E., registrado con el código de seguridad n° 564, junto con la documentación acompañada; Fs. 798/9 Informe de la Cámara Nacional Electoral, respecto al fallecimiento de Osvaldo Forese; Fs. 808 Copias de artículos periodísticos remitidas por el diario “Clarín”; Fs. 820/22 Documentación aportada por Méndez; Fs. 823/38 Fotocopias de fragmentos del libro "La Abuela de Hierro"; Fs. 844 Informe de la S.I.D.E.; Fs. 845/7 Informe de la División Defraudaciones y Estafas sobre antecedentes de Ruffo - actuaciones remitidas por el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 22 de esta ciudad; Fs. 848 Informe del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, relacionado con la causa n° 4.474/00, caratulada “Gordon, Marcelo Aníbal s/asociación ilícita” de su registro; Fs. 854 Informe del Ejército Argentino; Fs. 859/85 Actuaciones remitidas por la S.D.H. (sobre Aníbal Gordon); Fs. 922/46 Presentación de Cabrera Estéve para ser tenida como parte querellante y documentación aportada en esa ocasión; Fs. 999/1000 Informe del Ejército Argentino; Fs. 1005 Informe de la S.I.D.E.; Fs. 1015 Informe de la División Legajos Personales de la P.F.A.; Fs. 1052/53 Informe del Departamento Interpol de la P.F.A.; Fs. 1054 Informe del Departamento Interpol de la P.F.A.; Fs. 1057/8 y 1128/30 Informe de la Secretaría de Derechos Humanos; Fs.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

1062/4 Copias del libro “Los sospechosos de siempre. Historia del espionaje en Argentina” de Jorge D. Boimvaser, Ed. Planeta; Fs. 1065 Presentación de la Fiscalía interviniente; Fs. 1131/55 Peritaje caligráfico practicado sobre las firmas de Eduardo Ruffo y Juan Rodríguez, obrantes en el contrato de locación de la finca sita en la calle Venancio Flores n° 3519/21; Fs. 1160 presentación del Ministerio Público Fiscal; Fs. 1161/4 dichos vertidos por Orestes Estanislao Vaello, ante la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; Fs. 1178/79 Informe de la Cámara Nacional Electoral; Fs. 1183 Presentación del Ministerio Público Fiscal; Fs. 1237/52 Fotocopias de diversos artículos periodísticos del diario “La República”; Fs. 1253/6 Copia del informe del Ejército Argentino; Fs. 1265 Informe de la Policía Federal Argentina; Fs. 1295/6 Acta policial referente a Orestes Vaello y copia de la Cédula de Identidad del nombrado; Fs. 1316 informe de Ejército Argentino; Fs. 1323 Informe de la S.I.D.E., relativo a los agentes Bercovich y Dillón; Fs. 1319 Informe de la Cámara Nacional Electoral, sobre el fallecimiento de Aponte; Fs. 1334/41 Declaración indagatoria de Orestes Estanislao Vaello; Fs. 1346/47 Presentación de la Asociación de Ex Detenidos-Desaparecidos; Fs. 1348/49 Actuaciones remitidas por la Unidad n° 29 del S.P.F., en relación a Orestes Estanislao Vaello; Fs. 1350/55 Informes elaborados por el Cuerpo Médico Forense, en relación a Orestes Estanislao Vaello; Fs. 1364 Presentación del Ministerio Público Fiscal; Fs. 1365/372 Ampliación de la declaración indagatoria de Orestes Estanislao Vaello; Fs. 1397 Presentación del Ministerio Público Fiscal; Fs. 1550/89 documentación aportada por Sergio Rubén López Burgos, en

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

oportunidad de presentarse como querellante en estas actuaciones; Fs. 1569/71 recorte periodístico; Fs. 1621/644 Fotocopias del Prontuario de José Hugo Méndez n° 853022; Fs. 1732/88 Presentación de Alba González Souza para ser tenida como parte querellante, junto con documentación; Fs. 1839 Informe de la Cámara Nacional de Apelaciones del fuero; Fs. 1881/87 Presentación del Ministerio Público Fiscal; Fs. 1948/55 Documentación aportada por José Luis Méndez Méndez, consistente en escritos titulados: "Información para aportar a la causa Automotores Orletti" y "Ries Centeno, médico y operativo (no figura nombre de pila)" y copias del croquis del predio ubicado en la localidad de Florencio Varela y de las vistas aéreas sobre el mismo predio; Fs. 2001/11 Actuaciones relativas a hábeas corpus a favor de José Morales nro. 2013 del Juzgado Federal N° 5; Fs. 2003/4 Copia de la nota periodística publicada en el diario "Página 12" de fecha 20/05/06, que fuera aportada por el Dr. Marcelo Buigo; Fs. 2120/6 Copia de la nota periodística publicada en el diario "La República" de Uruguay, aportada por la Dra. Carolina Varsky; Fs. 2046/53 Documentación aportada por José Luis Méndez; Fs. 2054/55 Presentación del Ministerio Público Fiscal, mediante la cual aporta copia de la nota periodística de fecha 20/05/2006 del diario “Página 12”, titulado “Los nombres de la Patota de Orletti”; Fs. 2081/2082 Copias certificadas de la causa nro. 242; Fs. 2144, 2553, 2694/97 y 3106 Informes del Ejército Argentino; Fs. 2148/9 Informe de la S.I.D.E.; Fs. 2150/52 Informe del Ministerio de Defensa; Fs. 2156/85 y 3229/39 Informe de la Fuerza Aérea Argentina; Fs. 2228/231 Acta de inspección ocular del 5 de julio de 2006, y croquis del lugar situado

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

en la calle Venancio Flores 3.519/21 de esta ciudad, efectuado por el Juzgado instructor; Fs. 2254/56 Presentación del Dr. Buigo –querella-, mediante la cual acompaña dos artículos periodísticos del Semanario “Brecha” de la R.O.U., de fecha 23 de junio de 2006: “La autoincriminación de José Gavazzo en la Operación Cóndor” y “La justificación de la estructura represiva”; Fs. 2264 Informe de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación; Fs. 2266/71 Artículo del semanario “Brecha” del 23/06/2006; Fs. 2313/39 Informe del Registro de la Propiedad Inmueble; Fs. 2424/29 Documentos hallados en las paredes del lugar donde habría funcionado “Automotores Orletti”; Fs. 2531/6 Información remitida por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Fs. 2698/9 Informes de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación; Fs. 2701/2 Informe de la Secretaría de Inteligencia de Estado; Fs. 2716 Informe de la Policía Federal Argentina; Fs. 2717/19 Actuaciones vinculadas con Néstor Rovegno y Carolina Segal, y fotografías de ambos; Fs. 2768/84 Declaración indagatoria de Eduardo Rodolfo Cabanillas; Fs. 2812/14 Fotocopia certificada de la declaración testimonial de Nélida Cristina Gómez, en el marco de la causa n° 1.909/02, caratulada “Franco, Francisco y otro s/inf. arts. 293, 193 inc. 2 y 146 del CP” del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires; Fs. 3269/87 Informe relativo a la causa n° 1.909/02, caratulada “Franco, Francisco y otro s/inf. arts. 293, 193 inc. 2 y 146 del CP” del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires; Fs. 3519/21 Escrito del Dr. Marcelo Buigo, junto con una nota de Fabián Kovacic; Fs. 3772/807

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Documentos desclasificados de la R.O.U., aportados por Parnas Pérez; Fs. 4884/912 Fotocopias de la causa Nro. A-34/74, caratulada "Tapia, Juan Bautista y Save, Leonardo Miguel s/infracción artículo 170 del C.P." del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1 – Secretaría n° 1-; Fs. 5063/111 fotocopias del legajo correspondiente al caso n° 262 “Gatti, Gerardo” de la causa nro. 4.012 del registro del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 2 de San Martín, Provincia de Buenos Aires; Fs. 7339/7346 Informe confeccionado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F), en relación al examen practicado a los restos óseos de Carlos Híber Santucho; Fs. 7368/7376 Informes de Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular, sobre los restos óseos de Carlos Híber Santucho; Fs. 7540/60 Declaración indagatoria de Miguel Ángel Furci, durante la etapa de instrucción de las actuaciones; Fs. 7868/7874 Informe de la Dirección de Catastro de la Municipalidad de San Martín; Fs. 7883/7907 legajo CO.NA.DEP. de Mercedes Rosa Verón; Fs. 7924/7930 Informe de la Comisaría n° 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires; Fs. 7930/7936 Informe de la Policía Federal Argentina, sobre el organigrama de Asuntos Extranjeros y los números de expedientes anotados en los legajos de Nerone y Gómez Mígenes; Fs. 7953/7964 Documentación aportada durante la instrucción por Walter Fabián Kovacic; Fs. 8088/8121 Impresiones informáticas de la Investigación Histórica sobre Detenidos-Desaparecidos de la R.O.U. vinculadas a los casos de Grisonas-Julién; Fs. 8122/8164 Informe impreso de la Comisión Provincial por la Memoria –documentación proveniente de la ex D.I.P.B.A.-; Fs. 8193/94 Impresión informática de fotografías donde

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

figura Victoria Lucía Grisonas y Mario Roger Julién; Fs. 8239/8271 Fotocopias certificadas de la declaración indagatoria prestada por Juan Antonio del Cerro, los días 7, 8 y 9 de noviembre de 1985, en el Legajo n° 119 de la causa n° 450 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad; Fs. 8374/8412 copias del testimonio brindado, ante la Federación Internacional de los Derechos del Hombre, por Luis Alberto Martínez –en idioma portugués y su traducción al español- remitida por el Archivo Nacional de la Memoria; Fs. 8414/8485 Fotocopias certificadas del legajo CO.NA.DEP. N° 8.066, correspondiente a Rodolfo Peregrino Fernández; Fs. 8486/8495 Copias certificadas de las fs. 1/9 de la causa n° 523/1976, expediente S.S.F. n° 1.607, actuaciones conexas al legajo de la P.F.A. correspondiente a Cayetano Roberto Nacaratto; Fs. 8658/8693 Actuaciones remitidas por la Delegación San Martín de la P.F.A.; Fs. 8718/8721 Informe de la Municipalidad de San Martín, sobre numeración catastral de la calle Mitre entre Eva Perón y Carlos Gardel; Fs. 8723/55 Ampliación de la declaración indagatoria de Miguel Ángel Furci; Fs. 8758/8770 Informe de la P.F.A., sobre nómina del personal que cumplió comisión en el “G.T.5.”; Fs. 8772/8775 Informe del Hospital Thompson de San Martín; Fs. 8801/8811 Copias certificadas de la causa n° 16.441/02, caratulada “Gallone y otros s/inf. art. 80, inc. 2, 4 y otros”: Órdenes del Día Reservadas de la Superintendencia de Seguridad Federal, organigrama, listados de personal, entre otras cosas; Fs. 8876/8890 Ampliación de la declaración indagatoria de Miguel Ángel Furci; Fs. 8891/95 Informe de la Comisión Provincial por la Memoria, en relación al caso de Victoria Grisonas y a la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

presunta persecución a extranjeros por parte del Grupo de Tareas 5 –"G.T.5."-; Fs. 9540/9549 Informe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Argentina; Fs. 9817 Acta de inspección ocular realizada en el predio conocido como "Automotores Orletti", ubicado en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de esta ciudad; Fs. 9965/9966 y 9968/9970 Diligencias practicadas sobre el domicilio ubicado en la calle Amenábar, entre Congreso y Quesada; Fs. 10113/10123 Informe de la Municipalidad de San Martín, sobre la antigua numeración catastral de la calle Mitre entre Carlos Gardel y Eva Perón (planos); Fs. 10313 Informe actuarial donde se establece que el Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.) halló una partida de defunción consignada como Acta n° 1.169, Tomo II, que correspondería a una persona presuntamente fallecida en el enfrentamiento que habría ocurrido en la casa de Victoria Grisonas, el 26 de septiembre de 1976 por presunta herida de bala; Fs. 10314/10325 Actuaciones remitidas por la Superintendencia de Seguridad Federal, relativas a las personas que revistieron en esa Institución; Fs. 10326/10330 Informe del Hospital Churruca, sobre registros de personal herido de bala en el año 1976 entre los meses de agosto y septiembre; Fs. 10514/10515 Acta de defunción labrada el día 26 de septiembre de 1976, a las 19.30 horas, en virtud del fallecimiento de un masculino "N.N." en el domicilio sito en Mitre y 1° de Mayo, del Partido de San Martín; Fs. 10523/10525 Informe remitido por el Complejo Médico Policial Churruca-Visca, junto con la historia clínica de Rolando Oscar Nerone; Fs. 10536/10556 Fotocopias del legajo CO.NA.DEP. nro. 4075 relativo a Mario René Espinoza Barahona; Fs. 10543 Informe del Hospital Churruca

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

sobre historia clínica de Rolando Oscar Nerone; Fs. 10942 Constancia actuarial de una comunicación telefónica con el testigo Cullari; Fs. 10.945/978 fotocopias certificadas de la causa n° 8.371, caratulada “Mangialavori de Kelly, Irma Carmen s/denuncia privación ilegal de la libertad”, en particular: fs. 10.949/53 acta de reconocimiento en rueda de personas y fotográfico del 6 de septiembre de 1983 y vistas fotográficas, fs. 10.954 acta de detención de Eduardo Encino del 6 de septiembre de 1983, y fs. 10.971/vta. constancias diversas consistentes en credenciales y tarjetas personales varias y vistas fotográficas; Fs. 10979/11191 copias de los legajos CO.NA.DEP. n° 2950 de Victoria Grisonas y n° 2951 de Mario Roger Julién; Fs. 11200/11219 Actuaciones remitidas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, respecto de los casos de Anatole Julién Grisonas, Eva Julién Grisonas y Silvia Mónica Quintela Delasta; Fs. 11225/11232 Actuaciones remitidas por la Dirección de Catastro de la Municipalidad de San Martín; Fs. 11238/11242 Actuaciones policiales sobre averiguaciones realizadas en el lugar de los hechos; Fs. 11358/11474 Informe de la Comisión Provincial por la Memoria, copias de los archivos encontrados en la ex D.I.P.B.A., relativos al caso Julién-Grisonas, incluye el expediente n° 15418 “Investigación familia Julién Grisonas” de la Delegación San Martín; Fs. 11475/11513 Escrito del C.E.L.S. y documentación, a saber: copia del testimonio de Jaime Burgos ante la Secretariat Internacional des Juristes pour l´amnistie en Uruguay (S.I.J.A.U.), copia “testimonio” en Barcelona, Reino de España de Victoria Barboza Sánchez del 14/4/1985, copia “testimonio” de Álvaro Nores Montedónico del 25/09/1984 en

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Canadá, y de la exposición del Senador Araújo de la R.O.U., titulado “Múltiples violaciones a los derechos humanos durante el gobierno de facto”, sesiones de los días 2 y 3 de julio de 1985; Fs. 11484/93 Copias aportadas por el C.E.L.S. del testimonio brindado por Álvaro Nores Montedónico en la ciudad de Toronto, Canadá, el 20 de septiembre de 1984; Fs. 11617 Informe de la S.I.D.E. sobre las víctimas Roger Julién y Victoria Lucía Grisonas; Fs. 11641/11652 copias remitidas por la “A.P.D.H.”, relativas a los hechos que tuvieron como presuntas víctimas a Roger Julién y Victoria Lucía Grisonas; Fs. 11671/11676 Informe de la P.F.A. –Delegación San Martín-; Fs. 11678/11687 Informe de la Cámara Nacional Electoral, enviado vía correo electrónico, del cual surge el fallecimiento de María Elisa Hachmann de Landín; Fs. 11852/4 Informe de la Superintendencia de Bienestar de la Policía Federal Argentina; Fs. 11855/11868 Informe del Hospital Churruca, enviado por el Ministerio de Seguridad, donde surge que no obran constancias de la historia clínica de Rolando Oscar Nerone; Fs. 11884 Nota actuarial relativa a información aportada por Carlos Somigliana, sobre la persona apodada “Pancho”, a la que se refiere José Luis Bertazzo; Fs. 11899/11900 Impresiones informáticas sobre consulta de datos catastrales del edificio de Av. Forest 1010; Fs. 11901/10 Copias del libro “Fichas Cadáveres”, enviadas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal; Fs. 11907/908 copia del Folio 335 correspondiente al libro 10 de Fichas Cadáver de la P.F.A. que corre por cuerda al expediente L.6, caratulado “Legajo de actuaciones relativas a la determinación del destino de personas desaparecidas durante el período 1976/1983”,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

enviado por la Cámara Federal de Apelaciones; Fs. 11909 Constancia actuarial sobre la compulsa del libro “Fichas Cadáver” en la Cámara Federal de Apelaciones; Fs. 11910 copia certificada del registro n° 2810 del libro “Fichas Cadáver”; Fs. 11911/11912 impresión de la respuesta de la Cámara Nacional Electoral, respecto de Oscar Carlos Delfino y María Marcelina González; Fs. 11913/4 nota actuarial relativa a la consulta al sistema “Veraz”, sobre Víctor Julián Coccoz y de la comunicación telefónica con el nombrado; Fs. 12020/12029 constancia actuarial e impresiones relativas al médico Ernesto Arturo Coppola; Fs. 12053/12088 Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal, sobre los antecedentes y titulares del dominio de las 24 unidades funcionales que integran el inmueble de Av. Forest 1002/06/10; Fs. 12097/12129 Copias del legajo CO.NA.DEP. n° 2774 correspondiente a Javier Ramón Coccoz; Fs. 12146/12150 Informe de la Comisaría 1° de San Martín, sobre la ausencia de constancias, en relación con el hallazgo de un cuerpo “N.N.” sin vida el 26/09/1976 en la intersección de las calles Mitre y 1° de Mayo; Fs. 12253/5 Copia certificada del acta de defunción de Estela María Moya; Fs. 12256 Informe de la Inmobiliaria “Yaria-Onega Propiedades”; Fs. 12293/12360 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, sobre la causa n° 8.786/05, caratulada “Vergez, Héctor Pedro” –envía copia certificada del auto de elevación a juicio-; Fs. 12371 Constancia actuarial relativa a la comunicación telefónica con Orlando Isaza; Fs. 12379/12380 Copia certificada del acta de defunción n° 1.169, Tomo II A del año 1976; Fs. 12382/12405 Copias certificadas de la causa n° 14.241/10, caratulada “N.N. s/privación ilegal de la libertad

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

personal", remitidas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5; Fs. 12407/12420 Informes de los Juzgados de Garantías con jurisdicción en San Martín, sobre la existencia de datos relativos al procedimiento del 26/09/1976, remitidos por exhorto diligenciado a través del Departamento Judicial de San Martín; Fs. 12421 Oficio del Archivo Nacional de la Memoria; Fs. 12434/12443 Copias de las fs. 1/9 del expediente n° S.S.F. 1.607 agregado al Anexo n° 1318, caratulado "Cayetano Roberto Nacarato – Recomendaciones"; Fs. 12421 Oficio del Archivo Nacional de la Memoria; Fs. 12446 Informe del Registro Nacional de las Personas; Fs. 12451 Informe del Registro Nacional de Reincidencia, sobre Mario Roger Julién Cáceres; Fs. 12458 Nota actuarial relativa a la compulsa del "Libro Cadáveres"; Fs. 12459 Constancia actuarial sobre comunicación telefónica con el Cementerio Municipal de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires; Fs. 12508/12513 Informe del Cementerio de la Municipalidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires; Fs. 12515 Informe de la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal; Fs. 12516/12520 Informe de la Hemeroteca de la Legislatura de la Ciudad y artículo del 28/09/76 del diario "Clarín"; Fs. 12731/12733 Artículo periodístico remitido por la Hemeroteca de la Legislatura de la Ciudad; Fs. 12742/12745 Copia del acta de defunción n° 1.169 T° II A del 27 de septiembre de 1976 en Mitre y Avenida de Mayo, San Martín; Fs. 12751 Informe del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 3, Secretaría n° 110 sobre ausencia de constancias relativas a un procedimiento realizado en la Av. Forest 1010, Piso 6°, Depto. 21, el 14 de septiembre de 1976 con intervención de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

la Comisaría n° 37 de la P.F.A.; Fs. 12776 Artículo periodístico sobre el operativo de la calle Forest al 400 del diario “Clarín”, del 16 de septiembre de 1976; Fs. 12780/12786 Publicación del diario “La Nación” de los días 15, 16, 17, 18 y 19 de octubre de 1976 sobre los movimientos de aviones; Fs. 12808/13077 Copias certificadas del expediente n° 9224/2012, caratulado “NN s/homicidio agravado con ensañamiento y alevosía”; Fs. 13253/13261 Informe del Cementerio Municipal de San Martín, Provincia de Buenos Aires; Fs. 13321 Nota sobre la detención de César Alejandro Enciso en Brasil, por la extradición pedida por Italia, y con pedido de refugio; Fs. 13449/13456 Legajo de identidad de María del Carmen Alzogaray; Fs. 13495/13496 Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto sobre fecha y lugar de detención de César Alejandro Enciso, por pedido de Italia; Fs. 13623/13631 fotocopias certificadas del legajo S.I.D.E. de César Alejandro Enciso; Fs. 13807/810 copias de las páginas 1/3 del ejemplar “El periodista de Buenos Aires”, año 2, n° 80; Fs. 14704/14733 copia certificada de los decretos “S” n° 1792 y 1793, ambos del año 1973 remitidos por la Secretaría Legal y Técnica de Presidencia de la Nación; Fs. 14751/14755 Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires; Fs. 14937/940 Notificación de control A-23/1-2013 a nombre de César Alejandro Enciso, confeccionada por la Secretaría General de la Organización Internacional de Policía Criminal OIPC-INTERPOL a requerimiento de la sección Extradiciones del Departamento de Interpol (Oficina Central Nacional Buenos Aires); Fs. 14942 Nota de la Sección de Investigación Federal de Fugitivos de la P.F.A. del 8 de enero de 2013; Fs. 15074 Informe del Departamento

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de Interpol de la P.F.A.; Fs. 15152/61 Informe de la Municipalidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires; Fs. 15162/15181 Informe del Cementerio Municipal de San Martín, Provincia de Buenos Aires; Fs. 15184/90 Informe del Ministerio de Relaciones Exteriores, remitiendo respuesta de la Embajada Argentina en Brasil, respecto de la tramitación del pedido de extradición de César Alejandro Enciso; Fs. 15340 Constancia actuarial de la consulta de la causa "Datolli"; Fs. 15365/15370 Informe del Ministerio de Defensa, sobre la inexistencia de antecedentes relacionados con Victoria Lucía Grisonas y Mario Roger Julién; Fs. 15595/7 Informe de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, relativo a la correspondencia entre el ex Juzgado en lo Penal n° 4, Secretaría n° 7, y el actual Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires; Fs. 15842 Informe de la Sección Extradiciones del Departamento de Interpol en Brasilia, sobre la detención en Río de Janeiro de César Alejandro Enciso, y la puesta a disposición del Estado Argentino para la extradición el 29/10/2013; Fs. 15849/15876 Informe de la Dirección de Asistencia Jurídica Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores, donde hace saber que el Supremo Tribunal Federal del Brasil comunica que la extradición de César Alejandro Enciso ha sido concedida parcialmente el 30/10/2013; Fs. 15877 Proveído sobre la concesión parcial de la extradición por parte del Supremo Tribunal Federal del Brasil, respecto de Enciso; Fs. 15918/15943 Traducción de la sentencia dictada por el Supremo Tribunal Federal del Brasil, mediante la cual se concedió la extradición parcial de César Alejandro Enciso; Fs. 16616/617 informe negativo del Hospital Churruca-Visca;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Fs. 16622/66 Fotocopias certificadas de los ejemplares del Boletín Oficial: a) Año LXVI, Número 18701. Decreto 6580 del 30 de abril de 1958. Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina (Decreto Ley 338/58) – Capítulo XI Recompensas, y b) Año LXVI, Número 18575, del 30 de enero de 1958. Decreto Ley 333 del 14 de enero de 1958. Estatuto de la Policía Federal Argentina (Ref.: Capítulo VI, ascensos), remitidos por la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación; Fs. 16694 Respuesta negativa de la Dirección Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior, sobre los antecedentes de radicación de Mario Roger Julién Cáceres; Fs. 16702/723 Informe pericial enviado por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, relativo a la autopsia n° 2314/1976 de Estela María Moya de Gayá; Fs. 16724/45 Fotocopias certificadas de las actas de defunciones de los días 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 1976, enviadas por la Casa Central del Registro Provincial de las Personas del Partido General de San Martín, Provincia de Buenos Aires; Fs. 16746 Respuesta negativa de la Dirección Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior, sobre los antecedentes de radicación de Victoria Lucía Grisonas; Fs. 16764/766 Actuaciones remitidas por el Registro Nacional de las Personas del Ministerio del Interior y Transporte relacionadas con Victoria Lucía Grisonas; Fs. 16777/80 Copia certificada del artículo titulado “La investigación inconclusa de Rodolfo Walsh, López Rega y la Triple A” de Horacio Verbitsky, publicada en “El periodista”, Argentina, el 21 de marzo de 1986, remitidas por la Biblioteca del Congreso de la Nación; Fs. 16781/91 Respuesta de la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Superintendencia de Policía Científica de la P.F.A. vinculada a los archivos dactilares de Mario Roger Julién Cáceres y Victoria Lucía Grisonas; Fs. 16807/09/vta. Oficio enviado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6, mediante el cual se certifican las causas n° 14.216/03 y 16.441/02 de su registro; Fs. 16815/6 Respuesta negativa de la División Armamento y Munición de la P.F.A., sobre el destino del arma reglamentaria de Ferrer –enviada vía fax- y a Fs. 16823/4 –en original-; Fs. 16833 Respuesta negativa enviada por el Registro Nacional de las Personas, sobre los registros de los archivos de fallecidos identificados como "N.N.", durante el mes de septiembre de 1976; Fs. 16834/835 Respuesta negativa de la División Retiros y Jubilaciones de la P.F.A., sobre el destino del arma reglamentaria de Ferrer; Fs. 16836/838 Respuesta negativa enviada por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre el registro de la defunción de Victoria Lucía Grisonas; Fs. 16887/16890vta. Actuaciones remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria, pertenecientes al Archivo de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, relacionada con Nerone, Gutiérrez, Ferrer y Gómez Mígenes; Fs. 16893/5, 16897/16900 y 16906/909 Copias de las actas de defunción de Sergio López Burgos y Álvaro Nores Montedónico, remitidas por el área "Autoridad Central de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación y Cultura" de la R.O.U.; Fs. 16915/930 Actuaciones originales y actas de defunción de Sergio López Burgos y Álvaro Nores Montedónico, remitidas por las autoridades de la R.O.U.; Fs. 16934/17082 Actuaciones remitidas por la Dirección

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Seguridad de la Nación, en respuesta a diversas medidas de instrucción suplementaria ordenadas en autos; Fs. 17106/716 Respuesta del Hospital “Diego E. Thompson” de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, remitiendo hoja del libro de guardia correspondiente al día 26 de septiembre de 1976; Fs. 17117/133 Respuesta del Cementerio de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, remitiendo copias certificadas de los registros de fallecimientos acaecidos en el mes de septiembre de 1976 y sobre los restos inhumados como “N.N.” durante ese mismo mes y año; Fs. 17473 Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.); Fs. 17512/515 Respuesta negativa del Cuerpo Guardia de Infantería de la P.F.A., relativa al arma reglamentaria de Ferrer; Fs. 17516 Respuesta negativa de la Dirección General de Inteligencia Criminal, vinculada al arma reglamentaria de Ferrer; Fs. 17533 Copia certificada del acta de defunción de Lucas Orfano, que fuera remitida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad; Fs. 17624/27 Respuesta de la División Armamento y Munición de la Policía Federal Argentina, informando sobre el arma reglamentaria de Ferrer –enviado vía fax-; Fs. 17657/658 Respuesta de la División Armamento y Munición de la Policía Federal Argentina, informando sobre el arma reglamentaria de Ferrer –en original-; Fs. 17678/84/vta. Actuaciones originales remitidas por la División Armamento y Munición de la Policía Federal Argentina, relativas al arma reglamentaria de Ferrer; Fs. 17780 informe negativo del Registro Nacional de las Personas; Fs. 17.907/920 informe de la Dirección General de Planificación Estratégica y Gestión

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Institucional de la P.F.A.; Fs. 18.007/010 informe del Departamento de Altas y Reservas de la P.F.A.; Fs. 18.069/090 informe del Ministerio de Seguridad; Fs. 16934 y 16940 Respuesta enviada –vía fax y original, respectivamente- por el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, vinculada a las causas n° FLP 34000009 y FLP 34000244 de su registro; Fs. 16987 Respuesta negativa de "Kapeluz Editora", respecto al pedido de remisión de un ejemplar del libro "La fuga del brujo" de Juan Gasparini; Fs. 17.014/vta. Oficio remitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 –Secretaría n° 6- de esta ciudad, en respuesta a una medida de instrucción suplementaria ordenada en autos; Fs. 17018/26 Actuaciones enviadas por la División Legajos Personales de la P.F.A., en respuesta a una medida de instrucción suplementaria ordenada en estos obrados; Fs. 17.085/vta. Oficio del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 –Secretaría n° 6- de esta ciudad, en respuesta a una medida de instrucción suplementaria ordenada en estos actuados; Fs. 17202 Oficio del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 –Secretaría n° 6- de esta ciudad, respondiendo respecto de documentación enviada por la ex S.I.D.E., vinculada a César Alejandro Enciso, con posterioridad al 20/12/2013; Fs. 17314/315 y fs. 17.338/vta. Oficio –adelantado vía fax y original- por el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, en respuesta a una medida de instrucción suplementaria dispuesta en autos; Fs. 17333 Oficio del Juzgado Civil y Comercial n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Aires, en repuesta de una medida de instrucción suplementaria ordenada en autos; Fs. 17.336/337/vta. actuaciones remitidas por el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires; Fs. 17.361/362 informe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Biblioteca Nacional; Fs. 17.366/371/vta. informe de “Editorial Atlántida S.A.”;

B) Prueba incorporada en el marco de la causa n° 1.627, caratulada “GUILLAMONDEGUI, Néstor Horacio y otros s/privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos y homicidio calificado” de este registro:

Respecto del pedido de incorporación de la totalidad de la prueba producida y vinculada con la causa n° 1.627 del registro de esta sede, que fuera formulado por el Sr. Fiscal General, cabe referir que sólo se procederá a incorporar aquellas que fueron individualizadas por la parte, al igual que los restantes litigantes, a saber:

*Sentencia recaída en la causa n° 1.627 del registro de estos estrados, obrante a fs. 11.835/8 –veredicto- y fs. 11.973/12.608 –fundamentos-;

*Causa nro. 42.335 bis, caratulada "Rodríguez Larreta, Enrique su querella” (se encuentra agregada a fs. 1045/137 la causa nº 11.984, caratulada “Navajas de Santucho, Cristina y Santucho, Manuela Elvira del Rosario s/privación ilegal de la libertad”);

*Expediente nº 14.846/96, caratulado “Larrabeiti Yañez, Anatole y otro c/Estado Nacional

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

s/proceso de conocimiento" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 4, Secretaría Nº 7;

*6 VHS emitidos por la Editorial Perfil titulados "La ESMA", "Los hijos de las sombras", "Las antesalas de la nada", "Los Campos de la muerte", "Botín de Guerra" y "¿El final?";

*Expte. 7.518/97 de la Procuración del Tesoro de la Nación; expedientes nros. 403.894 y 405.433 del Ministerio del Interior correspondientes a Mario Roger Julién y Anatole Larrabeiti Yañez; y Expte. N° 300 I-620/97 de la Subsecretaría de Gobierno del Departamento Administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Iniciado por Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo n° 4 en causa Larrabeiti Yánez, Anatole y otro c/Estado Nacional";

*Sobre con actuaciones certificadas por la Dra. Alicia Pierini –Subsecretaria de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior, el que reza "Fs. 224 P.A" correspondiente a la causa n° 14.846, caratulada "Larrabeiti Yañez, Anatole y otro c/Estado Nacional s/proceso de conocimiento" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 4 -Secretaría N° 7-;

*Causa nº 11.407 vinculada con una acción de *habeas corpus* interpuesta el 8 de junio de 1977 en favor de Victoria Lucía Grisonas y Anatole Boris Julién, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 antigua

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Secretaría Nº 4;

*Copias certificadas de las causas nro. 14.711 caratulada “Julien, Roger y Grisonas, Victoria s/pil”, fotocopias del Legajo 836 de la causa n° 450 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, testimonios de la causa nro. 351, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 14;

*Fotocopias certificadas del Legajo nro. 86 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en el marco de la causa nro. 450 del registro de dicho Tribunal, caratulado “Sumario infracción art. 141 y siguientes. Dam.: 136 uruguayos”;

*Legajo 165, caratulado "Denuncia sobre la desaparición de 35 estudiantes uruguayos" correspondiente a la causa N° 450 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad;

*Causa n° 41.803 (Legajo 965) del Juzgado en lo Penal n° 6 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, caratulado “Cáceres de Julien, María Angélica interpone recurso de habeas corpus a favor de Julien Cáceres, Mario Roger”;

*Fotocopias de expedientes nº A-89.330 y nº 37.213, caratulados “Julien Cáceres, Mario Roger y otra s/declaración de ausencia por desaparición forzada” y “Julien Cáceres, Mario Roger y Grisonas, Victoria Lucía s/sucesión” del registro del Juzgado de Primera Instancia

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

en lo Civil y Comercial Nº 10 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires;

*Fotocopias del Presumario 519/85 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 5to. Turno de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, sobre denuncia efectuada por Violeta Malugani, Milka González de Prieto, Ester Gatti de Islas, Irma Hernández, Luz María Ibarburú, Ademar Recagno, y Asunción González Souza;

*Fotocopias certificadas del Expediente Administrativo letra "P" n° 237.029/78, caratulado "Información Administrativa", donde resulta parte el Comisario Inspector (R.O.) Rolando Oscar Nerone –agregado a fs. 9201/9255 de la causa n° 1.627-, y legajo original reservado en el marco de la presente causa;

*Sentencia del 28 de junio de 1990 del Juzgado de letras de Menores de Valparaíso, República de Chile, relacionada con la adopción plena de Anatole y Victoria Larraibeiti Yañez –glosadas a fs. 9786/90-;

*Libro titulado "Mamá Julién" de José Baumgartner;

*Sobre con dos certificados emitidos por la Subsecretaria de Derechos Humanos correspondientes a Mario Roger Julién Cáceres y Victoria Lucía Julién;

*Libro titulado "A Todos Ellos", editado por la Asociación de Madres y Familiares de Detenidos-Desaparecidos de la R.O.U.;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Documento titulado “Desaparecidos. La coordinación represiva” el que fue presentado por el PIT/CNT;

*“Niños Desaparecidos en la Argentina desde 1976” editado por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo;

*Causa 4.439, caratulada "Guarino, Mirta Liliana” del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires;

*Expediente nro. 29.696, caratulado "Prefectura de San Fernando s/denuncia hallazgo de 6 cadáveres N.N. masculinos y 2 cadáveres N.N. femenino” del Juzgado Federal de 1° Instancia nro. 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires;

*Copia certificada del artículo publicado en el ejemplar del diario “Clarín” el 16 de septiembre de 1976

–página 5-, titulado *“Abaten a 2 extremistas y efectúan detenciones”*;

*Causa nº 37.183 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 37, Secretaría Nº 129, acción de *habeas corpus* respecto de Ricardo y Gustavo Gayá;

*Fotocopias de la causa nº 14.460 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 15, Secretaría Nº 146, caratulada “Gaya, Ricardo Alberto; Gaya, Gustavo Adolfo. Damnificados por privación ilegítima de la libertad -antecedentes del Juzgado de Instrucción 10”;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Fotocopias de la causa nº 14.318 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 17, Secretaría Nº 151, caratulada “Pérez, Ana María del Carmen s/privación ilegítima de la libertad en su perjuicio”;

*Fotocopias certificadas de la causa nº 10.201/86 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4, Secretaría Nº 8, caratulada “Juzgado Federal de Neuquén s/denuncia”;

*Fotocopias certificadas de la causa nº 671 (Legajo nº 525) del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1, Secretaría Nº 1, caratulada “Pérez de Azcona, Ana María del Carmen s/privación ilegal de la libertad y Moya de Gaya, Estela María s/homicidio”;

*Fotocopias simples de la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 22 de mayo de 2007, en los autos “Sánchez, Elvira Berta c/ M° J y DDHH – art. 6 ley 24.111 (Resol 409/01)”;

*Fotocopias de la causa nº 40.167 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 3, Secretaría Nº 110, caratulada “Gómez Salvador, María Elena s/denuncia por infracción al art. 248 del C.P.”, vinculada con el homicidio de Estela María Moya;

*Fotocopias del expediente nº “S” 1.306/82 del registro de la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, relacionado con la causa nº 40.167 (que se vincularían con el homicidio de Estela María Moya);

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Fotocopias del expediente n° 203.000/86, caratulado “Pérez, Ana María del Carmen s/ausencia con presunción de fallecimiento” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 29, Secretaría Nº 57;

*Original y Fotocopias certificadas del expediente nº 0059-615-año 1976 (Legajo nº 3.866 original con carátula blanca) del Consejo de Guerra Estable nº 1/1 del Primer Cuerpo de Ejército, caratulado “Moya de Gaya, Estela María y otros s/atentado y resistencia c/la autoridad y homicidio”;

*Fotocopias de Legajo personal de la Policía Federal Argentina de Ricardo Alberto Gayá;

*Legajos CO.NA.DEP. n° 4348 – Gustavo Adolfo Gayá y Estela Moya Saravia; Legajo n° 4349 – Ricardo Alberto Gayá; Legajo n° 3812 –Denuncia anónima- José Luis Bertazzo; Legajo n° 5537 – Ana María Pérez Sánchez; Legajo n° 2950 – Victoria Lucía Grisonas; Legajo n° 2951 – Mario Roger Julién; Legajo n° 3735 – Patricio Biedma;

*Legajo Redefa n° 41 – Estela Moya Saravia; Legajo Redefa n° 75 – Gustavo Adolfo Gayá; Legajo Redefa n° 76 – Ricardo Alberto Gayá; Legajo Redefa nº 107 - Ana María Pérez Sánchez;

*Legajos e información de la CO.NA.DEP. que obran reservados en Secretaría y que conforman cinco (5) cuerpos de actuaciones;

*Expediente nº 131.227/96, caratulado

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"Biedma, Patricio s/sucesión ab intestato" (se corresponde con el expte. nro. 83.807/85, caratulado "Biedma, Patricio Antonio s/ausencia por desaparición forzada") del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 64;

*Documentación remitida por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, vinculada a Victoria Grisonas, Patricio Biedma, Gustavo y Ricardo Gayá;

*Documentación de la Dirección del Centro de Documentación de la Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, vinculada con el objeto procesal de la causa n° 1.627 y con el respectivo informe del 12/05/2010;

*Cd aportado por la S.D.H. que contiene una serie de documentos digitalizados, donde obra la "Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos en cumplimiento del Artículo 4° de la Ley 15.848", publicada por la Presidencia de la República Oriental del Uruguay, en el año 2007;

*Archivos desclasificados de las agencias gubernamentales de los Estados Unidos de Norteamérica enviados por la Dirección del Proyecto de Documentación del Cono Sur del *"National Security Archive"* y su correspondiente traducción;

*Fotocopias de la documentación aportada por Carlos Osorio, en el debate de la causa n° 1.627 de este registro, y su correspondiente traducción;

*Fs. 10861/10886 Artículos periodísticos remitidos por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

en el marco de la causa n° 1.351, caratulada “Nicolaides, Cristino y otros s/sustracción de menores” de su registro;

*Fs. 10843/10844 Partida de defunción de María Angélica Cáceres;

*Fs. 9292/9316 Informe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Argentina;

*Fs. 9348 Informe del Ejército Argentino;

*Fs. 9375/9378 Informe de la División Planificación y Desarrollo de la P.F.A.;

*Fs. 9156/9161 Informe del Ministerio de Defensa;

*Fs. 9087/9119 Informe del Ministerio del Interior;

*Fs. 9148 Partida de defunción de Amelia Álvarez;

*Fs. 8732/8740 Informe de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fuerza Aérea Argentina;

*Fs. 8808/8812 Informe del Ministerio de Defensa;

*Fs. 9348 Informe del Ejército Argentino;

*Fs. 8688 Partida de defunción de José Luis D´Andrea Mohr;

*Fs. 10921 Fotocopia de la Partida de defunción de Francisco Gayá;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Fs. 8548/8556 Fotocopias certificadas de los Decretos n° 1.454/73, 1.368/74, 2.452/75, 2.117/75, 2.717 y 2.771;

*Fs. 8403/8409 Fotocopias certificadas del Legajo de Identidad de Rolando Oscar Nerone;

*Sumario del Ejército n° 4I7 0035/1 (Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada);

*Legajos personales de la Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.) de: Honorio Carlos Martínez Ruiz (en original); Rubén Víctor Visuara (fotocopias certificadas); Washington Manuel Salvadores; Juan Rodríguez –fotocopias-; Javier Clemente Mora –fotocopias-; César Alejandro Enciso –original y fotocopias certificadas-, en el original adosado una ficha de antecedentes personales; César Albarracín –fotocopias-; Rubén Escobar –fotocopias-; Enrique Escobar; Carlos Michel –fotocopias-; y Rubén Müller;

*Legajos personales del Ejército Argentino de: Roberto Oscar Terrile; Rubén Víctor Visuara; Juan Ramón Nieto Moreno; Marcos Alberto Calmón; Otto Carlos Paladino; W. Manuel Salvadores; Raúl A. Guglielminetti; Carlos Enrique Laidlaw; Orestes Estanislao Vaello; Ignacio Roberto Figueroa y Pedro Luis Fiorito. Además, fotocopias de las fichas del Ejército Argentino pertenecientes a Paladino, Visuara y Cabanillas;

*Legajo personal de la Fuerza Aérea Argentina de Néstor Horacio Guillamondegui;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Legajos personales de la P.F.A. y S.P.F. de: Roberto Rico –fotocopias-; Francisco Andrés Valdez –fotocopias-; Legajo de identidad de la P.F.A. de Osvaldo Forese –fotocopias-; Prontuario P.F.A. - Antonio Antich Mas; Legajo de actuaciones de la P.F.A. correspondiente a Aníbal Gordon;

*Sentencia digitalizada dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la causa nº 13/84;

*Sentencia dictada el 2 de diciembre de 1986 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la causa nº 44, incoada en virtud del decreto nº 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional, caratulada “Camps y otros”;

*Autos n° 259, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6 de esta ciudad, caratulados “Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/homicidio simple” en cincuenta y dos cuerpos, junto con fotocopias certificadas de la documentación correspondiente a esas actuaciones en V carpetas -en un total de VI cuerpos- (sobre esto último ver caja n° 12 formada en la causa n° 1.504 de este registro);

*Fotocopias certificadas del expediente sin número del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 –Secretaría N° 18-, caratulado “Actuaciones Pertenecientes a la causa n° 47/85 “Sumario por infracción art. 141 y sig. del C.P. en perjuicio de 136 ciudadanos uruguayos” (que se corresponde a la causa nro. 17.856/84 del registro de Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 12 –Secretaría N° 137-, caratulada

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"Gonzalez Gartaland, Carlos Alberto; Duhalde, Eduardo Luis y Baños, Jorge interponen recurso de hábeas corpus a favor de Blanca Haydee Altmann Levy y otros");

*Un cuerpo de actuaciones remitidas por la República Oriental del Uruguay, las que fueron labradas por la "Comisión Investigadora sobre situación de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron" que contiene copias certificadas de las actas nº 3, 4, 5, 6, 14, 18, 20, 21, 22, 31 y 36;

*Alphabetical list of persons reportedly seen in clandestine detention centres (y su correspondiente traducción);

*Fotocopias de documentación aportada por Sergio Rubén López Burgos, en el debate celebrado en la causa n° 1.627 –Documentación del Archivo Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, entre otras piezas-;

*Fotocopias de documentación aportada por José Luis Méndez Méndez, en el debate celebrado en el legajo n° 1.627;

*Fotocopias de documentación aportada por Rosa Zlachevsky, en el debate efectuado en el expediente n° 1.627;

*Fotocopias de documentación aportada por Juan Roger Rodríguez Chandari, en el debate celebrado en la causa n° 1.627;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*El organigrama del Ejército Argentino y del Primer Cuerpo de Ejército;

*Informe titulado “Estado terrorista desenmascarado. Documentación desclasificada sobre Argentina del Departamento de Estados Unidos-1976” (N.S.A. y C.E.L.S.);

*Documentación correspondiente al Sumario nro. 17/97 del Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid;

*Fotocopias de documentación obrante en la causa nro. 14.216/03 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 –Secretaría n° 6-: escrito presentado por Berta Schubaroff, declaración indagatoria de Otto Carlos Paladino, declaración indagatoria de Aníbal Gordon, auto de prisión preventiva rigurosa de Otto Carlos Paladino, Aníbal Gordon y Eduardo Alfredo Ruffo, escrito presentado por María Esther Gatti, escritos presentados por la defensa de Otto Carlos Paladino, planillas de cargos ostentados por los imputados en dichos actuados, certificación de servicios del Estado Mayor General del Ejército Argentino, resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, partida de defunción de Aníbal Gordon, traducción del fallo dictado por el Juez de Estados Unidos de Norteamérica Lowell Jensen, con relación a la solicitud de extradición de Carlos Guillermo Suárez Mason, auto de prisión preventiva rigurosa del nombrado, escritos presentados por Eduardo Marques Iraola y exhortos enviados por la Justicia de la República Oriental del Uruguay con

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

relación a los casos de Héctor Gutiérrez Ruíz y Zelmar Michelini; declaraciones indagatorias de Carlos Guillermo Suárez Mason de fs. 4787/822 y 12.632/7, exhortos enviados por la Justicia de la República Oriental del Uruguay con relación a los casos de Héctor Gutiérrez Ruíz y Zelmar Michelini de fs. 19.170/1, constancia actuarial de fs. 8202, denuncia de Ana Parnás Pérez y Marta Suárez Díaz de fs. 9961/4;

*Tres cuerpos de actuaciones relacionados con los exhortos librados con fecha 17 de octubre y 9 de noviembre de 2005 y 7 de julio de 2006, en el marco de las presentes actuaciones;

*Leyes secretas sobre inteligencia de Policía Federal Argentina, documentación que fuera remitida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3

–Secretaría n° 6-;

*Los anexos documentales remitidos por la Secretaría de Inteligencia de la Nación, el 6 de octubre de 2004 identificados con los códigos de seguridad nro. 496;

*Fotocopia certificada del organigrama de la Secretaría de Inteligencia de Estado -Resolución “S” n° 643/76- (código de seguridad n° 431) –organigrama funcional de la S.I.D.E. durante el año 1976-;

*Fotocopia certificada de la estructura orgánica (provisoria) de la Secretaría de Inteligencia de Estado –año 1978- (Resolución S.I.D.E. “S” nro. 1047/77 –anexo 1) -código de seguridad n° 795-;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Documentación de exhorto de fs. 955 con dos sobres de papel madera que rezan “03 abril 1998 Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay” que contienen documentación;

*Legajo de "Actuaciones reservadas de la S.I.D.E." formado en las causas n° 1.627, 1.976 y 2.390 todas ellas de este registro;

*Fotocopias certificadas de las fojas 8461/92, 8562/85, 9790/91 y 9798/802, correspondientes a la causa n° 1.351, caratulada “Nicolaides, Cristino y otros s/sustracción de menores” del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, remitidas por dicha dependencia a fs. 8753;

*Ocho cuadernillos de documentación remitida por el Departamento de Justicia de E.E.U.U., en el marco de la causa del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 6, caratulada “Nicolaides” –que fuera agregada a fs. 9820 de dicha causa-;

*Sobre que contiene documentación aportada por la S.I.D.E. el 14/02/05 (actuaciones identificadas con código de seguridad nro. 532);

*Cd interactivo de la asociación Memoria Abierta referido al sitio denominado “Automotores Orletti” (Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3, Secretaría Nº 6);

*Dvd que contiene informes de la Comisión Investigadora, Comisión para la Paz –República Oriental del

Uruguay–;

*Cd interactivo que contiene planos, fotografías y filmaciones de la inspección ocular efectuada en el lugar conocido como “Automotores Orletti”, que fuera aportado por "Memoria Abierta";

*Cd aportado por la S.D.H., que contiene una serie de documentos digitalizados, donde obra la "Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos en cumplimiento del Artículo 4° de la Ley 15.848", publicada por la Presidencia de la República Oriental del Uruguay en el año 2007;

*Bibliorato que contiene un álbum fotográfico confeccionado por el Juzgado instructor;

*Dvd individualizado como “Uruguay. Archivo Digital S.D.H.. Informes Comisión Investigadora Comisión para la Paz”;

*Directiva n° 1/75, remitida por el Ministerio de Defensa de la Nación;

*Fotocopia certificada del Mensaje Militar nro. 561/83 de fecha 22 de noviembre de 1983;

*“Niños desaparecidos en la República Argentina desde 1976”;

*Fs. 2794/2806 Declaración indagatoria de Rubén Víctor Visuara (art. 392 del C.P.P.N.);

*Acciones de habeas corpus interpuestas en favor de Gerardo Gatti n° 12.786 del registro del Juzgado

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 20 y n° 11.597 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, y n° 29 interpuesta en favor de María del Pilar Nores Montedónico del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3;

*Causa nº 310 vinculada con una acción de *habeas corpus* interpuesta el 13 de junio de 1979 en favor de Julio César Rodríguez, correspondiente al registro del Juzgado Federal N° 6, antigua Secretaría Nº 17;

*Expediente n° 72.735/95 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 31, caratulado “Rodríguez Rodríguez, Julio César s/ausencia por desaparición forzada”;

*Fotocopias certificadas de la causa nº 32.109 vinculada con una acción de *habeas corpus* interpuesta el 21 de julio de 1976, en favor de Cristina Silvia Navajas de Santucho del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 6, Secretaría Nº 118;

*Fotocopias de la causa nº 40.620 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3, Secretaría Nº 9, vinculada con una acción de *habeas corpus* interpuesta en favor de Cristina Silvia Navajas de Santucho;

*Causa nº 7.440 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3, Secretaría Nº 11, acción de *habeas corpus* interpuesta en favor de Manuela Santucho;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Fotocopias de la causa nº 15.667 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 15, Secretaría Nº 146, caratulada “Navajas de Santucho, Cristina Silvia. Damnif. por privación ilegal de la libertad”;

*Testimonios de expte. n° 130 del Juzgado Federal N° 3 de La Plata, caratulado “Nélida Gómez de Navajas s/denuncia” (causa nº 1.909/02 de su registro, caratulada “Franco, Francisco y otro s/inf. arts. 293, 139 -inc. 2º- y 149 del C.P.” del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 1, Secretaría Nº 7, de San Isidro);

*Fotocopias del Legajo nº 370 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, correspondiente a la causa nº 44, caratulado “Santucho, Manuela Elmina de Rosario; D’Ambra, Alicia Raquel; Navajas de Santucho, Cristina”;

*Fotocopias certificadas de la causa n° 32.182 caratulada “Santucho, Carlos s/privación ilegítima de la libertad” del Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 6, Secretaría n° 118;

*Expediente n° 11.142/92, caratulado “Gatti Antuña, Gerardo s/información sumaria” del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 30;

*Legajo CO.NA.DEP. n° 7304 – Gerardo Francisco Gatti Antuña;

*Legajo CO.NA.DEP. n° 30 – Washington Pérez y

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Jorge Pérez;

*Legajo CO.NA.DEP. n° 56 – María del Pilar y Álvaro Nores Montedónico;

*Legajo CO.NA.DEP. n° 61 –Carlos Santucho;

*Legajo CO.NA.DEP. n° 62 –Manuela Elmina Santucho;

*Legajo CO.NA.DEP. n° 63 (3576) - Cristina Silvia Navajas de Santucho;

*Legajo CO.NA.DEP. n° 7182 – Julio César Rodríguez Rodríguez;

*Legajo CO.NA.DEP. n° 3675 – Orestes Vaello;

*Legajo n° 3761 y WR 2 – Hugo Méndez;

*Legajo n° 3891 - Margarita María Michelini Delle Piane;

*Legajo CO.NA.DEP. Nº 2.537 correspondiente a León Gualberto Duarte Luján;

*Legajo CO.MI.PAZ. n° 119;

*Libro “Nosotros los Santucho” de autoría de Blanca Rina Santucho;

*“Los últimos guevaristas” de autoría de Julio Santucho;

*“Mujeres Guerrilleras” de autoría de Marta Diana;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Fotocopias certificadas de Legajo nro. 86 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en el marco de la causa nro. 450 del registro de dicho Tribunal, caratulado “Sumario infracción art. 141 y siguientes. Dam.: 136 uruguayos”;

*Testimonios de la causa nro. 36.760 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 3 -Secretaría N° 108- caratulada “Koldobsky, Carlos David s/su secuestro extorsivo”;

*Causa N° 8.504 (ex 2.327), caratulada “RUFFO, Eduardo Alfredo y Amanda Beatriz Cordero de Ruffo s/ inf. arts. 293, 138 y 139 del C.P.” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 10, en dieciséis cuerpos y un cuerpo identificado como “Anexo A. Causa n° 8.504 Juzgado Federal n° 5 Secretaría n° 10” correspondiente a fotocopias certificadas de la causa “Artes Company, Matilde c/Ruffo, Eduardo Alfredo s/filiación”;

*Testimonios de la causa n° 154/1995 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, caratulada “Furci, Miguel Ángel y González de Furci, Adriana s/averiguación de circunstancias de la desaparición de Zaffaroni Islas, Mariana” en IX cuerpos, e incidente de disposición tutelar de Mariana Zaffaroni Islas en II cuerpos;

*“Plan del Ejército”, contribuyente al Plan de Seguridad Nacional y Orden de Operaciones nº 2/75,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

vinculada con “Actividades de Contrasubversión”;

*Fotocopias de ejemplar de la revista “Gente” publicada el 29 de agosto de 1985, remitidas por Editorial Atlántida;

*Legajo identificado con la letra “H”, caratulado “Pozo de Quilmes o Puesto Malvinas u Omega (actualmente brigada femenina XIV sita en Allison Bell y Garibaldi
–Quilmes- Prov. Buenos Aires)”, en dos cuerpos -formado en el marco de la causa nro. 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad-;

*Legajo identificado como “Comisaría 5ta, La Plata –Policía Pcia. Bs. As.”, -en dos cuerpos-; legajo individualizado con la letra “I” caratulado “Centro Clandestino Puesto Vasco”, en dos cuerpos -formado en el marco de la causa nro. 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad-;

*Legajo identificado como “Letra E –Brigada de San Justo” –formado en el marco de la causa nro. 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad-;

*Legajo identificado como “D-Centro de Detención el Pozo de Banfield” –en un cuerpo- formado en la causa nro. 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Legajo caratulado “Centro de Detención Arana” individualizado con la letra “A” –en dos cuerpos- formado en la causa nro. 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal;

*Legajo “B-Brigada de Investigaciones de La Plata” –en un cuerpo- formado en el marco de la causa nro. 44 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal;

*Legajo que reza Anexo 1, que contiene actas labradas en procedimientos realizados en La Cacha” –formado en el marco de la causa nro. 450 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad-;

*Legajo que reza “Anexo 2. Fotografías tomadas en procedimientos realizados en La Cacha”, en un cuerpo, formado en el marco de los autos n° 450 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de esta ciudad-;

*Legajo titulado “La Cacha” –en un cuerpo- formado en la causa nro. 450 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal;

*"Nunca Más" Informe Final presentado por la Comisión Nacional Sobre Desaparición de Personas y sus anexos;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Copia del libro titulado “Autocrítica Policial”, de autoría de Rodolfo Peregrino Fernández;

*Causa n° 5.203/02, caratulada "N.N. s/desa. de personas. Dam. Crespo Luna y otros" del Juzgado Federal n° 3 -Secretaría n° 6-, en dos cuerpos;

*Causa n° 16.246/04, caratulada “N.N. s/denuncia. Dte: Cobacho, Sara Dorothier de”, del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, Secretaría n° 9;

*Causa n° 4.874/02, caratulada “N.N. s/delito de acción pública” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6;

*Causa n° 5.086/05, caratulada “Suárez Mason, Carlos y otro s/homicidio agravado y otros” del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6;

*“Testimonios sobre campos secretos de detención en Argentina”, Informe de Amnesty International" (traducido);

*Legajo de "Actuaciones reservadas de la S.I.D.E." –Srio. Administrativo ordenado por resolución 18/05-599/05-;

*Resolución “S” n° 855 del 30 de diciembre de 1975; Resolución “S” n° 734/76 del 23 de septiembre de 1976; y Resolución “S” n° 1231/77 del 20 de diciembre del 77 –todas ellas obrantes en el Legajo de Actuaciones

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Reservadas de la S.I.D.E., formado en la causa n° 1.627 de este registro-;

*Fotocopias de resoluciones obrantes a fs. 29.061/324 y 30.239/444 dictadas en el marco de la causa n° 14.216/03 ya citada. Dictamen y escrito de apelación de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 6 correspondientes a la mencionada causa;

*Fotocopias de la causa nº 33.815 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 34, Secretaría Nº 117, acción de *habeas corpus* interpuesta en favor de Ana María Pérez Sánchez;

*Publicaciones periodísticas del diario "La República" de Montevideo, fechadas los días 17 de marzo y 3 de septiembre de 2002, citados en la "Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos realizada en cumplimiento del art. 4 de la ley 15.848 de la República Oriental del Uruguay" –ver fs. 1241/249 de la causa n° 1.627 de este registro-;

C) Prueba incorporada en el marco de las causas n° 1.504, caratulada "VIDELA, Jorge Rafael y otros s/privación ilegal de la libertad personal"; n° 1.951, caratulada "LOBAIZA, Humberto José Román y otros s/privación ilegal de libertad (art. 144 bis inc. 1° del C.P.)"; n° 2.054, caratulada "FALCÓN, Néstor Horacio y otros s/asociación ilícita y privación ilegal de la libertad"; y n° 1.976, caratulada "FURCI, Miguel Ángel s/privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos", del registro de este Tribunal:

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Respecto del pedido de incorporación de la totalidad de la prueba producida y vinculada con el mega-juicio celebrado, en el marco de las causas nros. 1.504, 1.951, 1.976 y 2.054, todas ellas del registro de esta sede, efectuado por el Sr. Fiscal General, cabe referir que sólo se procederá a incorporar aquella que fuera debidamente individualizada por la parte, así como también, por los restantes litigantes.

*Sentencia emitida en los autos n° 1.504, 1.951, 1.976 y 2.054, todas ellas de este registro, del 9 de agosto de 2016.

*Carpeta color naranja que reza “Causa 4379, Enrique Rodríguez Larreta, en 73 fs.;

*Álbum de fotografías formado en el marco de la causa n° 1.976 de este registro;

*Fotocopias simples anilladas del “Informe sobre desaparecedores –punto 30-” de Federico Mittelbach (caja 12) y en fotocopias certificadas (caja B);

*Legajo de "Actuaciones reservadas de la S.I.D.E.", formado en el marco de la causa n° 1.976, en III cuerpos;

*“Documentos Básicos y Bases Políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de Reorganización Nacional” del año 1980 (agregado a fs. 10.222/50 y reservado en la caja n° 50, formada en la causa n° 1.504 del registro de este Tribunal);

*Legajo con Directivas n° 333, 1/75, 404/75;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Decreto n° 2.770 y Orden de Operaciones n° 9/77 (reservado en la caja n° 50, formada en la causa n° 1.504);

*Legajo CO.NA.DEP. Nº 3.675 perteneciente a Orestes Estanislao Vaello (reservado en la caja n° 36, formada en la causa n° 1.504);

*Dos sobres que rezan “Documentación aportada por la S.I.D.E” con un análisis sobre información de prensa y documentación confidencial sobre trámites de asilo o residencia temporaria de ciudadanos uruguayos en la República Argentina y sobre eventos ocurridos vinculados con el objeto de la causa (reservado en el marco de la causa n° 1.504);

*Documentación aportada por los testigos Carlos Osorio, Federico Tatter, Álvaro Hugo Rico Fernández, Stella Calloni Leguizamón, José Luis Méndez Méndez, Raquel Saravia, Rosa Palau, y Walter Fabián Kovacic, durante sus declaraciones en el debate oral y público de mención;

*Fichas patronímicas del Archivo de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia del Ministerio del Interior de la República Oriental del Uruguay correspondientes a los niños Julién-Grisonas;

*Libro titulado “Memoria Devida”, del autor José Luis D´Andrea Mohr, editorial Colihue (caja n° 36, formada en la causa n° 1.504);

*Obra titulada “Sobre Áreas y Tumbas (informe sobre desaparecedores)” de editorial Sudamericana;

*Fotocopias certificadas de los Libros

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Históricos de la Escuela de Caballería de “Campo de Mayo”, correspondiente al año 1976;

*Documento titulado “Desaparecidos. La coordinación represiva” el que fue presentado por el PIT/CNT;

*“Dossier: el capítulo uruguayo de la operación Cóndor, elaborado por la Secretaría de Derechos Humanos y Políticas Sociales del PIT/CNT” (Caja “A”, formada en la causa n° 1.504);

*Cuadernillo CELS Uruguay/Argentina: Coordinación represiva. -Colección Memoria y Juicio-;

*Acta de inspección ocular del lugar conocido como “Automotores Orletti” (de fs. 23.392 de la causa n° 1.504, ya citada);

*Legajo CO.NA.DEP. N° 84 correspondiente a Dora Marta Landi;

*Documento 00021F1618 del “Archivo del Terror”, el cual vincularía a Juan Carlos Gattei con el espionaje realizado sobre Epifanio Méndez Fleitas;

*Documentación incautada a Enrique Lautaro Arancibia Clavel, glosada en el marco de la causa n° 949/79 incorporada a las actuaciones n° 259 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6, consistente en: Carpeta I, Memorándum 3, 21/10/1974, Carpeta I, Memorándum 16-B, 10/01/1975; Carpeta III, Carta de Luis Felipe a Alejandro, 12/04/1976; Carpeta III, Memorándum I, 18/04/1975; Carpeta IV, Memorándum 197-x, 29/06/1978;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Cd con documentos digitalizados relacionados con la Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos de la República Oriental del Uruguay –caja n° 43 de la causa n° 1.504-, también en formato papel –V tomos-, las actualizaciones, y documentación aportada por el testigo Álvaro Rico Fernández durante su declaración testimonial en el debate oral;

*Exhorto debidamente diligenciado por las autoridades de la República Oriental del Uruguay, junto con la documentación vinculada con la rogatoria conforme el detalle de fs. 27.500/503 de la causa n° 1.951 (Fs. 27.408/499 de esas actuaciones);

*Documentación de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires –reservada en Secretaría-;

*Informe remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, junto con la documentación conforme al siguiente detalle: Informe aportado por el M.P.F. al momento de ofrecer prueba en la causa n° 1.504; informe enviado el 13/05/2013, en el marco de la causa n° 2.054 (ver fs. 28.609/641); informe remitido en junio de 2008, en el marco de la causa n° 4.012 “Riveros”; informe remitido el 5/08/2013 (ver fs. 23.667/8 de la causa n° 1.504); informe de mayo de 2010, vinculado a la causa n° 1.627; e informe del 19/08/2011, relativo a la Superintendencia de Seguridad Federal;

*Declaración ante el Grupo de Trabajo sobre Desaparición Forzada de la Comisión de D.D.H.H. de la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

O.N.U. de Álvaro Nores Montedónico (ver fs. 4574/6 de la causa n° 1.504);

*Declaración de Álvaro Nores Montedónico en una escribanía de Montevideo del 23/08/1999 (ver fs. 13714/67 de la causa n° 1.504);

*Fotocopias certificadas del expediente I.U.E. 2-43332/2005 del registro del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal 19° Turno de la República Oriental del Uruguay, caratulado “Silveira Quesada Jorge y otros s/veintiocho delitos de homicidio muy especialmente agravados” en 33 cuerpos y “Acordonados. Piezas formadas con testimonio integro de los autos n° 2-43332/2005” en 28 cuerpos;

*Obra “El asesinato de Juan José Torres” de Martín Sivak;

*Fotocopias de la causa n° 28.040, del registro de la Sala II de la Cámara del Crimen, recurso de queja interpuesto en autos nro. 13.667 del Juzgado de Instrucción N° 15;

*Sobre con cd que contiene la sentencia recaída en la causa n° 1.261/68, caratulada “Olivera Róvere y otros” (denominada Jefes de Área) del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad;

*Cd con copia digital de la sentencia recaída, en el marco de la expediente nro. 1.351 conocida públicamente como “Plan Sistemático de Apropiación de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Menores" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6 de esta ciudad;

*Documentación aportada por el testigo José Patrocino Luna durante su declaración, en el debate oral y público celebrado en las causas n° 1.504 y sus acumuladas, el 25/04/2014;

*Fotocopias certificadas de fs. 923/960 (declaración indagatoria de Jorge Rafael Videla) de la causa n° 13/84, caratulada "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del P.E.N.";

*Fotocopias certificadas de la declaración a tenor del art. 235, segundo párrafo del Código de Justicia Militar que fuera prestada por José Montes, del 29 de julio de 1986, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad;

*Declaración prestada por escrito de José Montes el 5 de mayo de 1987, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de esta ciudad, junto con el organigrama que acompañó en esa oportunidad, todo lo cual obra a fs. 2.770/74 (Cuerpo 14) de las fotocopias certificadas correspondientes a la causa n° 14.216/2003, caratulada "Suárez Mason, Carlos Guillermo y otros s/privación ilegal de la libertad y otros" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 –Secretaría n° 6-, reservada en Secretaría;

*Fotocopias certificadas de la declaración prestada a tenor de lo previsto por el art. 235, segundo

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

párrafo del Código de Justicia Militar por Juan Bautista Sasiaiñ, del 29 de julio de 1986, obrante a fs. 28.847/54 de la causa n° 1.170 del registro del Tribunal n° 5 del fuero, prestada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 44;

*Fotocopias certificadas de la declaración prestada a tenor de lo establecido por el art. 236, 2da. Parte del Código de Procedimientos en Materia Penal por Carlos Guillermo Suárez Mason, del 22 de diciembre de 1983, a fs. 674/677 del Legajo n° 359, caratulado “Giorgi, Alfredo Antonio”, que corre por cuerda a la causa n° 14.216/2003;

*Declaración indagatoria de Carlos Guillermo Suárez Mason, prestada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, el 12 de mayo de 1988, cuya copia certificada luce a fs. 16.731/16.766 de la causa n° 1.951 de este registro;

*Fotocopias certificadas de las declaraciones indagatorias prestadas por Roberto Leopoldo Roualdes, del 10 de enero de 1984, a fs. 976/978 del Legajo n° 359, caratulado “Giorgi, Alfredo Antonio”, que corre por cuerda a la causa n° 14.216/2003 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 –Secretaría n° 6-; del 8 de abril de 1987 en la causa n° 450, que se encuentra agregada en el expediente n° 1.170, a fs. 1.584/88; y del 7 de mayo de 1987, obrante a fs. 2.843/2.903 de la causa n° 1.170 ya citada;

*Fotocopias certificadas de la declaración indagatoria prestada por Adolfo Sigwald, del 9 de abril de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

1987, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, a fs. 1.685/1.704 de la causa n° 1.170 del registro del Tribunal n° 5 del fuero;

*Libros “Niños Desaparecidos en la Argentina desde 1976” editado por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo;

*Cuadernillo C.E.L.S. Uruguay/Argentina: Coordinación represiva -Colección Memoria y Juicio-;

*Documento desclasificado identificado como 9c2a.pdf, del 1° de octubre de 1976, aportado por el testigo Carlos Osorio;

*Artículos periodísticos aportados por Bernabela Herrera Sanguinetti el 15/08/01 titulados “Conmueve drama de hijos de tupamaros”, “Se quedan hijos de tupamaros” y “Un drama con trasfondo político” (originales), fotocopia de un artículo periodístico titulado “Los recuerdos de Anatole”, una fotografía de una nota periodística titulada “Cualquier actividad es limpia si se trata del bien de Chile” y dos fotocopias de notas en hojas con membrete de la *Federation Internationale des droits de l´homme*, de fechas 6 de septiembre y 30 de agosto de 1979;

*Documentación aportada por Federico Tatter, enviada vía consular, el 25 de noviembre de 2014, del “Archivo del Terror”;

*Fs. 27.408/499 de la causa n° 1.504: exhorto debidamente diligenciado por las autoridades de la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

República Oriental del Uruguay, junto con la documentación vinculada con la rogatoria conforme el detalle de fs. 27.500/503 de estas actuaciones;

*Libro titulado “Gerardo Gatti, revolucionario” de Ivonne Trías y Universindo Rodríguez Díaz;

*Libro “Buenos muchachos” de Carlos Juvenal, Editorial Planeta;

*Documento desclasificado del Departamento de Estado identificado como “000A07E”, fechado el 1° de octubre de 1976;

*Causa n° 16.853/03, caratulada "Suárez Mason, Carlos y otros s/pil" del registro del Juzgado Federal n° 3 Secretaría n° 6 –en dos cuerpos-;

*Documentación remitida por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos vinculada a Gerardo Gatti;

*Documentos del “Archivo del Terror” aportado por Yudith Rolón identificados con los nros. 00080F0735 al 00080F0739, fechado el 3/11/1974, con asunto “Información obtenida sobre el MIR y Resistencia Chilena en Argentina”;

*Ocho cuerpos de actuaciones identificadas como “Corte de Apelaciones de Santiago. Fotocopias autorizadas de antecedentes en causa rol 2182-98 episodio “OPERACIÓN CÓNDOR” solicitadas en Exhorto Internacional N° 4138-2009. Antecedentes Generales relativos a la Operación Cóndor” (caja n° 51, de la causa n° 1.504);

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Fotocopias certificadas del expediente nro. L.93, caratulado “Mercedes Rosa, Verón y Alberto Cecilio, Mechoso Méndez”, del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de esta ciudad;

*“Impresiones correspondientes al “Informe de País –Argentina 1980” realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (caja n° 56);

*fotocopias certificadas del Legajo 15671 “Sección “C” Nro. 605 Asunto situación de la BDT Montoneros” (Informe n° 1);

*Documentación aportada por el Sr. Fiscal Federal, Dr. Miguel Osorio a fs. 1.241, certificada a fs. 1.242 de la causa n° 1.504 de este registro, correspondiente a la causa n° 1.637/1995, caratulada “Ramiro González s/ Denuncia”;

*Causa n° 1.637/95, caratulada “N.N. s/denuncia” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 –Secretaría n° 3- (ver fs. 5.665/7.203 de la causa n° 1.504 de nuestro registro);

*Documentación recolectada en el marco de la causa nº 1.461, caratulada “Logoluso, Alejandro José y otro s/privación ilegítima de la libertad” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 –Secretaría n° 18-, consistente en: sobre con expediente remitido por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal del 13er. turno de Montevideo, República Oriental del Uruguay;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Sobre que reza “Copias aportadas por Sivak” que contiene: copias simples de documentación relacionada con el Binomio “Argentina-Bolivia” –cuya primer caso tratado corresponde a Gerardo Montaño Carvajal; copias simples del libro “Autocritica Policial” de Rodolfo Peregrino Fernández; fotocopias simples del testimonio de Sacha Sergio Llorentty Soliz; copias simples del testimonio de Martín Sivak fechado en Madrid el 26 de noviembre de 1998; copias simples de la obra “Espionaje y Servicios Secretos en Bolivia -1930-1980-” (Operación Cóndor en acción) de Gerardo Irusta; y copias simples del testimonio de Teresa Celia Meschiati, junto con otra documentación (caja A o caja n° 3 de la causa n° 1.504 del registro de este Tribunal);

*Documentación aportada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, certificada a fs. 3.135/vta., provenientes del Centro de Documentación y Archivo para la Defensa de los Derechos Humanos del Paraguay (ex causa n° 1.461 del Juzgado Federal Nro. 9 -Secretaría Nro. 18-), glosada en la causa n° 1.504 del registro de este Tribunal;

*Cuatro cuerpos de actuaciones, discriminados de la siguiente manera: Cuerpo I “Legajo con Directivas n° 333, 1/75, 404/75, órdenes n° 591/75, 593/75, decretos n° 261, 2.770, 2.771, 2.772 e instrucciones n° 334”; Cuerpo II “Legajo con Directivas n° 504/77, órdenes parcial n° 405/76, especial n° 336 e instrucciones n° 335”; Cuerpo III “Legajo con Directivas n° 604/79, 704/83”; y Cuerpo IV “Legajo con Órdenes de Operaciones n° 9/77”, copias de publicaciones tituladas “Compendio de Documentos del Proceso de Reorganización Nacional” del año 1976 y

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"Documentos Básicos y Bases Políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de Reorganización Nacional" del año 1980 (caja n° 50 de la causa n° 1.504 del registro de este Tribunal);

D) De la Causa n° 42.335 bis, caratulada "Rodríguez Larreta, Enrique su querella":

No obstante que, la totalidad del expediente aludido ingresa al plenario, en los términos del art. 392 del C.P.P.N., en virtud de las peticiones efectuadas por las partes, cabe individualizar las siguientes constancias, cuya introducción al debate fuera solicitada por los litigantes:

*Fs. 1/15 Escrito de Enrique Rodríguez Larreta Piera, mediante el cual formuló denuncia y promovió querella criminal; Fs. 26/27 Escrito de Blanca Santucho "Acompaña elementos. Solicita testimonios.-"; Fs. 29/31 Acta inspección ocular del sitio ubicado en la calle Venancio Flores 3.519/21 (y su transcripción); Fs. 53 informe de la Policía Federal Argentina; Fs. 72 informe de la Superintendencia de Bomberos de la P.F.A.; Fs. 93/5 copia "testimonio", dirigido al Secretariado Internacional de Juristas por la Amnistía en Uruguay, firmado por Eduardo Dean Bermúdez, Enrique Rodríguez Larreta, Mónica Soliño Platero, Cecilia Gayoso Jáuregui, Edelweiss Zahn, Ariel Soto Loureiro, Alicia Cadenas Ravela, Marta Petrides de Lubián, y Víctor Lubián; Fs. 99/111 y 1100/6 copia "testimonio" de Víctor Hugo Lubián Peláez; Fs. 131 Acta de reconocimiento de Sara Rita Méndez; Fs. 136/7 transcripción del acta de reconocimiento del lugar sito en Venancio

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Flores 3.519/21 de la Capital Federal; Fs. 155 vista fotográfica de Gerardo Francisco Gatti Antuña y Washington Francisco Pérez Rossini; Fs. 159 Acta de reconocimiento en rueda de Washington Francisco Pérez Rossini; Fs. 161/vta. Acta de reconocimiento de Graciela Luisa Vidaillac; Fs. 175/6 Informe del Cuerpo Médico Forense, sobre cicatriz de Graciela Vidaillac; Fs. 178/242 fotocopias de la causa nro. 4.569, caratulada “Gatti, Gerardo Francisco s/pil” del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 22 (incluye causas nros. 45.938 de Juzgado de Instrucción N° 7, 13.291 y 17.032 ambas del Juzgado de Instrucción N° 13”); Fs. 351/52 Acta de reconocimiento en rueda de Margarita Michelini; Fs. 400/vta. Acta de reconocimiento en rueda de Elsa Martínez; Fs. 402/3 Declaración informativa de Juan Carlos Falcon; Fs. 405/6 Declaración informativa de Pedro Antonio Félix Varela; Fs. 443/44/vta. Declaración indagatoria de Aníbal Gordon; Fs. 586/607 Informe con listado del personal subalterno y superior de la Comisaría 50° de la P.F.A.; Fs. 610 Presentación de Aníbal Gordon; Fs. 873/6 escrito presentado por Manuela Juárez de Santucho y Francisco R. Santucho; Fs. 941 Copia de partida de nacimiento de Simón Antonio Riquelo; Fs. 994/1011 y 1033/5 Presentaciones de Jorge Manuel Baños; Fs. 1.095/99 Copia “testimonio” de Nelson Eduardo Dean Bermúdez; Fs. 1109/1113 Copia del legajo de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos correspondiente a Manuela Santucho; Fs. 1126/1133 copia de las actuaciones relativas a Cristina Navajas; Fs. 1145 Declaración indagatoria de Eduardo Alfredo Ruffo; Fs. 1180 Ampliación de la declaración indagatoria de Eduardo Alfredo Ruffo; Fs. 1178 Acta de reconocimiento fotográfico de Elsa Martínez; Fs. 1179 Actas de reconocimiento de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Graciela Luisa Vidaillac; Fs. 1195/1458 Actuaciones relativas a Cristina Silvia Navajas de Santucho (causa n° A-127/84, caratulada "GÓMEZ de NAVAJAS, Nélida Cristina s/denuncia" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 –Secretaría n° 1- de esta ciudad); Fs. 1462/63 Presentación de Jorge Manuel Baños; Fs. 1464 fotocopia de un recorte periodístico; Fs. 1475/84 Presentación de Jorge Manuel Baños; Fs. 1647/8 Presentación de Jorge Manuel Baños; Fs. 1574 Acta de reconocimiento de Marta Bianchi; Fs. 1575 Acta de reconocimiento de Luis Brandoni; Fs. 1672 Acta de reconocimiento fotográfico de José Luis Bertazzo; Fs. 1792/1815 Actuaciones relacionadas con una acción de hábeas corpus a favor de Marcelo Ariel Gelman del 22 de mayo de 1979, el que fuera rechazado en fecha 2 de julio de 1979; Fs. 824 Careo entre Aponte y Gordon; Fs. 1589 Declaración indagatoria de Aníbal Gordon; Fs. 353/7 y 656/62 declaraciones indagatorias de Otto Carlos Paladino; Declaración indagatoria prestada por Ethel Leache, de fs. 1.598/611; Fs. 2179/vta., fs. 2180/81, fs. 2182/83 declaraciones testimoniales de Héctor Osvaldo Vázquez, prestadas en el marco de la causa n° 5.145, caratulada "Juzgado de Instrucción n° 22 s/denuncia" del registro del Juzgado Federal n° 4; (vale aclarar que todas estas piezas ingresan al debate en los términos del art. 392 del C.P.P.N.);

*Causa nro. 8.790, caratulada "s/homicidio Carlos H. Santucho" del Juzgado en lo Penal N° 3 de Morón (a fs. 2148 certificado de defunción de Carlos Santucho, a fs. 2150/4 fotografías de Carlos Santucho) –también se

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

corresponde con el Legajo n° 989 de la Cámara Federal- (agregado a fs. 2132/65 de la causa n° 42.335 bis, caratulada “RODRÍGUEZ LARRETA, Enrique s/su querella”);

E) Documentación en general:

E.1) Legajos de la P.F.A.:

*Cayetano Roberto Nacaratto, junto con sus carpetas de recomendaciones, otros antecedentes, licencias, comisiones, declaraciones juradas y otros anexos y/o agregados;

*Rolando Oscar Nerone, junto con expedientes originales n° 91.978 y 323.672 del registro de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la P.F.A.; “Otros antecedentes”; Expediente de la Policía Federal Argentina, Dirección General de Personal, División Retiros y Pensiones, año 1980, expte. n° 2291, extracto “Solicita los beneficios de las Leyes 16.443 y 20.774”; y expte. R.711 de la P.F.A. que inicia con una nota suscripta por el Crio. Juan Carlos Gattei fechada en “BUENOS AIRES, octubre 25 de 1973.-”;

*Oscar Roberto Gutiérrez, junto con “Actos meritorios de Gutiérrez Oscar Roberto”, expediente SSF-231 de la Policía Federal de la Dirección General de Movimientos, División: Personal Superior, año 1981, Asunto: “Se propicia artículo 253 inciso 3°”;

*José Néstor Ferrer –original- y una carpeta adicional titulada “Otros antecedentes” –segunda parte-;

*Roberto Gómez Mígenes;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Adolfo Eduardo Vázquez n° 1113 y anexo “documentación varia” y los correspondientes expedientes de la Sección Personal de la División Personal y Administración de la S.S.F. y de la Sección Movimientos del Cuerpo de Informaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal de la P.F.A.;

*Aldo Rubén Mosqueira -n° 14.506-; junto con una carpeta de “otros antecedentes, sin foliar”; una carpeta de “licencias”, una carpeta de “penas disciplinarias” y varias fojas de “calificaciones oficiales”;

*Jorge Omar Saradjian -n° 155.035-, junto con una carpeta rosa de la Dirección General de Movimientos de Jorge Omar Saradjian;

*Alvio Herculano Grossi -LP n° 949 original- y anexo “otros antecedentes”;

*Ángel Meliá -n° 15.367-, junto con diez carpetas: “Otros Antecedentes”, “Accidentes”, “Exámenes y Premios”, “Recomendación”, “Licencias anuales”, “Comisiones”, “Exámenes”, “Penas disciplinarias”, “Lic. x enfermedad”, “Informes superiores”, Expte. de la División de Retiros y Jubilaciones Letra 001-77 Nro. 000534-88 retiro voluntario, nota de fecha 2 de marzo de 1990 dirigida al Jefe de la Policía Federal, informando situación familiar rubricada por Meliá y un oficio judicial fechado en Morón, septiembre de 1988 y una carpeta de la Dirección General de Personal Año 1988 EXTRACTO “da cuenta de una causa de amenazas, en la cual el causante se encuentra como acusado”;

*Antonio Jorge Borzomi -n° 156.335-, junto con una carpeta de la Dirección General de Personal;

*Carlos Aguirre -n° 170.949-, junto con una carpeta de la Dirección General de Personal;

*Carlos Alberto Squillace -n° 142.944-;

*Carlos Francisco Barbonetti -n° 13.769-, junto con un paquete con solicitud de ingreso;

*Carlos Héctor Doval -n° 172.103-, junto con una carpeta identificada como “Carlos Héctor Doval”;

*Carlos Hugo Reina –n° 17.578-, junto con cinco carpetas con el número de legajo, “Informes superiores”, “Penas Disciplinarias”; “Actos Meritorios”, “Otros Antecedentes”, “Exámenes y licencias”, 9 hojas que comienzan con una nota dirigida al Crio. Gral. Giacomino y culminan con la notificación del peticionante, Reina (Ref. 206-07-335/03), nueve hojas sujetas relativas a la citación del causante por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 22 de esta ciudad, en la causa n° 398 y una retransmisión de facsímil de una citación;

*Carlos Jesús Regueira -n° 17.046-; junto con una carpeta de “accidentes” y “actos meritorios”;

*Carlos Máximo Quinteros -n° 17.300-, junto con carpeta de “sumarios”, una carpeta n° 215, una carpeta de “otros antecedentes”, un expediente Letra 001-77- n° 0002254-89 de Retiros y Jubilaciones, un expte. n° 457-02-000.153/95, tres expedientes de la Superintendencia de Personal e Instrucción nros. 457-02-000.106/95, 457-02-

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

000.151/95 y 457-02-000.142/95, hojas sueltas identificadas como “Cde.900-02-00015/99”, “Rfte. Oficio N° 871-24-134.263-09”, “462-57-000.790/04”, “R.P. 17.300” y “R.P: 17.300 Rubro: Otros antecedentes”;

*Eduardo Ignacio Salvatore -n° 169.795-, junto con ficha con inscripción “Agente Decreto 18.231/50 del PEN” y dos fojas –Ref. Nota 553-01-000175-92-, una firmada por el Jefe de Superintendencia Técnica Crio. Gral. Alberto José de Benito y la segunda donde se toma conocimiento de la solicitud de retiro voluntario y una carpeta con la inscripción “Dirección General de Movimientos”;

*Eduardo Willing -n° 161.113-, junto con una carpeta de la “Dirección General de Personal” identificada con los nros. 52.907 y 161.113;

*Felipe Honorio Jalil;

*Héctor Alfredo Cancio -n° 18.478-, junto con carpetas: “accidentes”, “licencias”; “exámenes”; “penas disciplinarias”; un sumario administrativo n° 465-18-000.202/2.000 causa “juzgar conducta”, “actos meritorios”; “accidentes”; “altas, bajas, pases y ascensos” y fojas sueltas sin foliar;

*Héctor Oscar Morosi -n° 16.863-, junto con una carpeta de la División Retiros y Jubilaciones;

*Horacio Ángel Sabino –n° 1049-;

*Irma Raquel Coronel –n° 153.540-, junto con una carpeta identificada con los nros. 2.709 y 6.047;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Jorge Víctor Roussillion –legajo especial n° 363 de la Dirección Coordinación Federal-, junto con un anexo titulado “Documentación Varia”;

*José Cristin –n° 13.662-, junto con carpeta “otros antecedentes”;

*José Higinio Romero –legajo especial n° 972 de la Dirección Coordinación Federal-;

*Juan Bautista Pietra -n° 16.278-, un expediente administrativo causa: juzgar conducta, carpeta de “otros antecedentes”, y varias fojas pertenecientes a Juan Bautista Pietra;

*Juan Carlos Blandula –n° 144.061-;

*Juan Carlos Moreno -n° 166.630-, junto con carpeta “Dirección General de Movimientos–División Personal Subalterno”;

*Laudemaro Luis Azario -n° 15.278-, junto con carpeta “Actos Meritorios”, “Declaración Jurada de Bienes”, “Licencias”, y “otros antecedentes”;

*Luis Alfredo Moreno -n° 16.824-, junto con carpeta “otros antecedentes”, “actos meritorios”, “informes superiores”; un expediente Cde. 871-57-108.731/05 y nota administrativa del 30/03/2009;

*Marcos David Blanco -n° 147.089-;

*María Cristina Lopetegui -n° 182.753-, junto con una carpeta celeste con etiqueta con el número de legajo que indica Suboficial Mayor (Ll.p.s) María Cristina

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Lopetegui (…) solicitado en oficio judicial (…) Expte. 2637/04 (…) Jdo. Fed. 3 Sec. 6;

*Mariano González, junto con anexo "otros antecedentes";

*Mario Luis Insaurralde –n° 786-;

*Oscar Alberto Brescia –n° 192.032-, junto con hojas sueltas que se reservaron en un sobre identificado como "BRESCIA";

*Oscar Alberto Rocha -Legajo Especial n° 759 de la Dirección Coordinación Federal de la P.F.A.-, junto con un anexo que no se encuentra identificado "División Personal –Sección Movimientos- de la Escuela de Informaciones de la Dirección Coordinación Federal a nombre de Oscar Alberto Rocha"; y "División Personal del Cuerpo de Informaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina";

*Pablo Miguel Szwab -n° 172.307-, junto con un expediente n° 653/21/000 115/93; carpeta rosa rubricada con el n° 172.307; carpeta de la División de Retiros y Jubilaciones; un sumario administrativo n° 2 "encuadrar fallecimiento";

*Expediente Letra I, n° 113-77-000685/83;

*Ricardo Aníbal Barbero –n° 69-, junto con los siguientes anexos: "Informes Superiores Comisiones n° 69 a nombre de Ricardo Aníbal Barbero"; "Otros Antecedentes"; "Informes Superiores n° 69 a nombre de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Ricardo Aníbal Barbero"; "Expte. n° 75/75045/81SF" y "Expte. n° 75/75046/81SF";

*Roberto Alfredo Cornejo -n° 165.303-, junto con una carpeta;

*Rodolfo Alfredo Viera –n° 17.535-, junto con carpeta "Otros Antecedentes", "Penas Disciplinarias", "Comisiones", "Actos Meritorios", "Exámenes y premios", "Accidentes", "Licencias y Lic. Médicas", "Licencias Médicas", "Informes Superiores", Mesa General de Entradas y Salidas Letra 001-77-000 Nro. 040-97 de la División Retiros y Jubilaciones y dos hojas sueltas –encabeza el oficio ced 462-01-001505-2001 seguido de la fotocopia del oficio judicial en autos "Viera, Rodolfo Alfredo y otros c/caja de retiros…" del Juzgado Federal de la Seguridad Social n° 2 de esta ciudad;

*Rodolfo Eduardo Pietranera -n° 148.479-;

*Rubén Oscar Lecam –n° 165.701-, junto con carpeta titulada "Dirección General de Movimientos";

*Santos Raúl García -n° 144.960-;

*Walter Normando González –n° 158.357-, junto con carpeta de "Dirección General de Personal" n° 53.691;

*Juan Eduardo Fontana, anexo Original n° 1177 titulado "Otros Antecedentes";

*Rafael Fensore –n° 14.280-, junto con carpeta "Otros Antecedentes" y actuaciones tituladas "Rubro Otros Antecedentes";

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Roberto Modesto García -n° 14.513-, junto con ocho carpetas anexas: “Penas Disciplinarias”, “Accidentes”, “Comisiones”, “Otros antecedentes”, “Formulario E/P Nro. 2285”; “Mesa General de Entradas y Salidas –Iniciado por la Dirección General de Asuntos jurídicos comunicó la asistencia letrada al Subcomisario (R.) Roberto Modesto García en los autos caratulados “Barbeito, Salvador y otros víctimas de homicidio”; Letra Nro. 058-11-000705-85”; “Mesa General de Entradas y Salidas –Iniciado por Superintendencia de Personal –División Retiros y Jubilaciones–, se solicita pase a situación de retiro voluntario Letra P 462-06-000226-83”; e “Informes superiores”;

*Legajo de la P.F.A. de José Ahmed o José Amhed;

E.2) Documentación diversa:

*Causa nro. 15.255/04, caratulada "N.N. s/privación ilegal de la libertad" relativa a Jorge Zaffaroni y María Emilia Islas;

*Causa n° 9.373/01, caratulada "N.N. s/pil" del Juzgado Federal n° 3 Secretaría n°6, -en tres cuerpos-;

*Fotocopias del Auto de Procesamiento S°. 19/97 del 2 de noviembre de 1999 del Juzgado Central de Instrucción n° 5 de la Audiencia Nacional de Madrid, Reino de España;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Cd que contiene: auto de procesamiento emitido el 10/12/1998 por la Audiencia Nacional de Madrid, Juzgado Central de Instrucción n° 5, en el marco del Sumario n° 19/97;

*Cd aportado por la Fiscalía interviniente, al momento de ofrecer prueba, que contiene:

-Sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad, del 18 de julio de 2008, en la causa n° 1.223/06, caratulada “Lapuyole, Juan Carlos y otros s/inf. art. 80 inc. 2° y 144 bis inc. 1° del Código Penal”;

-Sentencia dictada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, del 30 de marzo de 2010, en el marco de la causa n° 9.673, caratulada “Gallone, Carlos Enrique y otros s/recurso de casación”;

-Sentencia dictada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, del 7 de octubre de 2013, en el marco de la causa n° 14.537, caratulada “Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación”;

-Sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad, el 13 de febrero de 2013, en el marco de la causa n° 1.461, caratulada “Vergez, Héctor Pedro s/inf. art. 144 bis, inc. 1° en función del art. 142, inc. 1° y 5° según ley 21.338 y art. 144 ter según ley 14.616 del Código Penal”;

-Sentencia dictada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, el 13 de junio de 2012,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

en el marco de la causa n° 12.038, caratulada “Olivera Róvere, Jorge Carlos y otros s/recurso de casación”;

-Pedido de ampliación del requerimiento de instrucción formulado por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10 de la Capital Federal, del 12 de julio de 2013, en el marco de la causa n° 4.955/2012 del registro del Juzgado Nacional de lo Criminal y Correccional Federal n° 7, Secretaría n° 13;

-Legajo CO.NA.DEP. n° 02587 donde obra una copia de la “Carta abierta a la junta militar” de Rodolfo Walsh publicada en Buenos Aires, el 24 de marzo de 1977;

*Copias certificadas de los requerimientos de instrucción fechados los días 8 de julio, 21 de octubre y 4 de noviembre de 2014, y el 16 de junio de 2015, obrantes en la causa n° 4.955/2012 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 –Secretaría n° 13-;

*Tres partes informativos del Partido Socialista de Chile, identificados con los nros. 6, 15 y 19, un folleto del Centro de Documentación e Investigación de la Cultura de Izquierdas en la Argentina (CeDinCi), un Dvd que reza “El Auténtico n° 7” y su correspondiente certificación de autenticidad emitida por el Sr. Director del CeDinCi, aportados por la Fiscalía interviniente;

*Documentación aportada por el Ministerio Público Fiscal al momento de ofrecer prueba, consistente en:

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

-Impresión informática de una nota periodística en el blog del colectivo de ex presos políticos y sobrevivientes de la Ciudad de Rosario titulada “Un represor de Orletti detenido en Brasil podrá ser juzgado en Italia” (Anexo I);

-Impresión informática del artículo publicado en el sitio web de la Agremiación Docente Universitaria Marplatense titulado “Juicio por la verdad. Audiencia 23/4/07” (Anexo 4);

-Impresión informática del artículo titulado “Historial de muerte y horror”, publicado en el sitio web de Página 12 (Anexo 5);

*Ejemplar del D.N.I. n° 8.482.399 –duplicado- a nombre de César Alejandro Enciso, de tapa verde y en buen estado de conservación;

*Registro de conducir emitido por el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, registrado bajo el n° 8482399DNI, a nombre de César Alejandro Enciso, con fecha de expedición el 16 de noviembre de 2005 y de vencimiento el 16 de noviembre de 2010;

*Cédula de Identidad n° 7.976.059 emitida el 13 de junio de 1980 por la Policía Federal Argentina, a nombre de César Alejandro Enciso;

*Credencial de legítimo usuario de armas de guerra emitida por el Registro Nacional de Armas (R.E.N.A.R.), a nombre de César Alejandro Enciso, legajo n°

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

10837, Decreto 2833, con fecha de vencimiento el 30 de junio de 1986;

*Certificado de Operador Radiotelefonista Restringida correspondiente a César Alejandro Enciso, registrado bajo el n° 5818, emitido por Encotel Argentina;

*Dos Pasaportes registrados bajo el n° 7.976.059, pertenecientes a César Alejandro Enciso, uno de ellos emitido el 13 de junio de 1980 –con validez por dos años- y otro el 20 de febrero de 1973 –validado el 28 de abril de 1975 y el 20 de septiembre de 1976-;

*La totalidad de la documentación y fotografías aportadas por el imputado Oscar Roberto Gutiérrez en ocasión de prestar declaración indagatoria en el debate oral y público que se desarrolla en autos (cfr. fs. 17.781/vta. del expte. n° 2.261 de este registro);

*Nota periodística titulada “Argentina: Buscan unificar las causas por los crímenes de la CNU”, en 2 fs., la cual fue aportada por el Ministerio Público Fiscal;

*Expte. 5407635 de la Fuerza Aérea Argentina;

*Dvd individualizado “Los hijos del Cóndor”;

E.3) Documentación reservada que fuera remitida en respuesta a los pedidos de instrucción suplementaria ordenada en autos:

*Legajo de antecedentes Serie 103 n° 4617 de Ernesto Carmona Ulloa –en copias certificadas-;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Fotocopias certificadas del libro “RODOLFO WALSH Y LA PRENSA CLANDESTINA 1976-1978”, de Horacio Verbitsky, colección Periodista, págs. 141;

*Dos sobres que contienen discos compactos uno con la inscripción “Los Huérfanos del cóndor 1” y el restante “Los Huérfanos del cóndor 2”;

*Dos biblioratos grises que contienen copias de la documentación relacionada con el informe producido por la Comisión Provincial por la Memoria en la causa 2637, caratulada “Vaello Orestes Estanislao y otros s/privación ilegal de la libertad agravada (CCD Automotores Orletti – 2da. Parte)” (uno de ellos contiene 298 fojas útiles y el restante con 366 fojas y un folio transparente con la inscripción “LEGAJOS SOBRE LA COMISIÓN ARGENTINA DE REFUGIADOS Y SOBRE LA COMISIÓN INTERGUBERNAMENTAL DE MIGRACIONES EUROPEAS”);

*Legajo Personal de la Policía Federal Argentina n° 13.931 de Federico Luis Raimondi (Caja n° 2 – Instrucción suplementaria);

*Fotocopias certificadas del legajo n° de orden 2314 del registro de la Morgue Judicial, caratulado “Cadáver de N.N. adulto del sexo femenino. Identificado: Gaya, Estela María Moya de.”, enviado por el Cuerpo Médico Forense;

*Sobre color madera que reza “Copias del libro “Las palabras que llegaron distintas voces contra la impunidad, remitido junto al acta de declaración testimonial de Claudia Victoria Larrabeiti, por el

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Consulado Argentino en Santiago de Chile", que contiene fotocopias certificadas del libro de mención, enviado por el Tribunal n° 6 del fuero, de esta ciudad;

*Sobre de papel madera que reza "Documentación aportada por Juan Roger Rodríguez Chandari en audiencia del 23-11-11", que contiene copias certificadas del expte. 31250/73 del registro de la Dirección Nacional de Migraciones, Ministerio del Interior; y documentación certificada el 17 de octubre de 2014, donde surge que fueron aportadas en el marco del expediente n° 1.351 del registro de ese Tribunal; todo ello remitido por el Tribunal n° 6 del fuero;

*Sobre de papel madera que contiene documentación certificada del organigrama de la Superintendencia de Seguridad Federal y de la nómina del personal de esa Superintendencia correspondiente al año 1976; todo ello remitido por la Fiscalía Federal n° 10 de esta ciudad;

*Sobre de papel color madera que contiene fotocopias certificadas del requerimiento de instrucción presentado por el titular de la Fiscalía n° 10 del fuero, en relación con las presuntas víctimas Rosa Catalina Palma Herrera, Gertrudis Elizabeth Rubio Farias, Sergio Edgardo Muñoz Martínez y Miguel Ángel Espinosa Machiavello y actuaciones donde obran listados de personal requerido a la División Nacional de Derechos Humanos;

*Legajo de la P.F.A. n° 14.591 perteneciente a Antonio Gettor;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Legajo de la P.F.A. n° 13.014 de Juan Carlos Gattei;

*Legajo de la P.F.A. n° 13.662 de José Cristín;

*Legajo de la P.F.A. n° 178.638 de Alejandro Tomás Infante, junto con una carpeta identificada como “agente decreto 18.231/50 P.E.N.”, carpeta que reza “Alejandro Tomás Infante. Motivo: su nombramiento de agente”, notas del 22/04/1981, declaración jurada de subsidio familiar, expediente fechado “septiembre 1° de 1976” (autorización para contraer matrimonio), una ficha “Agentes decreto n° 18.231/50 del P.E.N.”, carpeta que reza “Control Archivo”, y fojas sueltas sin foliar;

*Legajo de la P.F.A. n° 13.813 de Rolando Oscar Nerone;

*Legajo de la P.F.A. n° 17.196 de Félix Alberto Tenxera, con ocho carpetas –siete de ellas con el nro. 17.196-, de acuerdo al siguiente detalle: “Informes Superiores”; “Otros Antecedentes”; “Sumarios (Tenxera)”; “Licencias”; “Penas disciplinarias”; “Comisiones”; “Mesa General de Entradas y Salidas Letra 001-77-000-Nro. 030-95 “iniciado por la División Retiros y Jubilaciones –Retiro Voluntario-””;

*Legajo de la P.F.A. n° 16.001 de Oscar Roberto Gutiérrez;

*Legajo de la P.F.A. n° 155.035 de Jorge Omar Saradjian;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Legajo de la P.F.A. n° 157.944 de Juan Carlos Morales;

*Legajo de la P.F.A. n° 152.672 de Oscar Ignacio Rojas;

*Legajo de la P.F.A. n° 145.914 de Juan Carlos Villarreal;

*Fotocopias del libro “Régimen Disciplinario Policial”, edición 1964, del Comisario Félix Carrasco (Caja n° 2 – Instrucción suplementaria);

*Fotocopias certificadas del Libro Histórico del Regimiento de Granaderos a Caballo “General San Martín” del año 1976 (Caja n° 2 – Instrucción suplementaria);

*Legajo Personal de la Policía Federal Argentina
–original- n° 172.848 de Andrés Aníbal Sánchez;

*Legajo Personal de la Policía Federal Argentina
–original- n° 169.855 –DUPLICADO- de Juan Carlos Villarreal;

*Legajo Personal de la Policía Federal Argentina –original- n° 161.082 de Ricardo Agustín Balverdi;

*Legajo Personal de la Policía Federal Argentina –original- n° 14.274 de Alvio Herculano Grossi;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Legajo Personal de la Policía Federal Argentina n° 13.709 de Alberto Baldomero Obregón, primera parte copia y segunda original;

*Expediente n° 245-18-000002/2008 “Encuadrar lesiones. Suboficial auxiliar: Oscar Brescia.”;

*Legajo Personal n° 640 de la Dirección Coordinación Federal de la P.F.A. de Cristina Alicia Salva de Ferraro y anexo identificado con el n° 354;

*Legajo Personal de la Policía Federal Argentina n° 14.769 de Alberto Antonio SUTIL –en copia-;

*Legajo Personal de la Policía Federal Argentina n° 14.272 de Juan Carlos LAPUYOLE –en copia-;

*Legajo Personal de la Policía Federal Argentina n° 14.777 de Guillermo Roberto PONZO –en copia-, en dos juegos iguales;

*Legajo Personal de la Policía Federal Argentina n° 15.442 de Donato Luciano DE CESARE o CACCAVELLA –en copia-;

*Legajo Personal de la Policía Federal Argentina n° 14.791 de Modesto Orlando LÓPEZ TREZZA –en copia-;

*Legajo Personal de la Policía Federal Argentina n° 13.346 de Julio César Ángel LAGOSTENA –copia-;

*Legajo Personal de la Policía Federal Argentina n° 17.196 de Félix Alberto TENXERA –en copia-;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Legajo Personal de la Policía Federal Argentina n° 14.782 de Carlos Julio RICCIARDI –en copia-;

*Legajo Personal de la Policía Federal Argentina n° 14.893 de Roberto ÁLVAREZ –en copia-;

*Legajo Personal de la Policía Federal Argentina n° 13.365 de Ricardo Alberto GAYÁ –en copia-;

*Legajo Personal de la Policía Federal Argentina n° 14.324 de José Néstor FERRER –en copia-;

*Constancias –originales- de "Otros Antecedentes" n° 13.244 de José Antonio PAVESE;

*Constancias –originales- de "Otros Antecedentes" n° 13.473 de Evaristo Enrique BESTEIRO;

*Constancias –originales- de "Otros Antecedentes" n° 13.725 de Carlos Vicente MARCOTE;

*Constancias –originales- de "Otros Antecedentes" n° 13.866 de Cesáreo Manuel ALFONSIN;

*Constancias –originales- de "Otros Antecedentes" n° 14.432 de Francisco Heriberto Lindor CÓRDOBA;

*Constancias –originales- de "Otros Antecedentes" n° 13.675 de Ramón Rosa ROMERO;

*Legajo Personal de la Policía Federal Argentina n° 14.350 de Ernesto FLORESTANO –en copia-;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Constancias –originales- de "Otros Antecedentes" n° 14.350 de Ernesto FLORESTANO;

*Legajo Personal de la Policía Federal Argentina n° 13.582 de Vicente Domingo Leonidas GALEAZZO –en copia-;

*Constancias –originales- de "Otros Antecedentes" n° 13.582 de Vicente Domingo Leonidas GALEAZZO;

*Legajo personal de la P.F.A. de César Osvaldo Tejerina –original-, copias certificadas de la primera parte y original de la segunda parte compuesta por una carpeta que reza "Actos Meritorios", carpeta "Otros antecedentes", expediente n° 350-01-000.038-82 y 457-02-000.115-83;

*Legajo personal de la P.F.A. de Cesáreo Manuel Alfonsín, sólo la primera parte en fotocopias certificadas;

*Legajo personal de la P.F.A. de Otto Alfredo Kustner, sólo la primera parte en fotocopias certificadas;

*Documentación enviada por la Agencia Federal de Inteligencia –ex S.I.D.E.-, nota con código de seguridad n° 4763 (reservada en caja "Documentación SIDE – Causa n° 2261");

*Cds que contienen los legajos enviados por la Policía Federal Argentina digitalizados;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Legajo personal de la P.F.A. de Juan Guazzotti, copias certificadas de la primera parte y original de la segunda parte, y carpeta de “Otros Antecedentes”;

*Legajo personal de P.F.A. de Héctor Mario Patarca, copia certificada de la primera parte y original de la segunda parte, carpeta “Otros Antecedentes” y expediente n° 462-57-000.937-99;

*Legajo personal de la P.F.A. de Raúl Palomanes, copia certificada de la primera parte y original de la segunda parte, carpeta “Otros antecedentes”, expedientes n° 871-57-136.098-03 y n° 871-57-002.081-04;

*Legajo personal de la P.F.A. correspondiente a Jorge Mario Veyra; y del prontuario del nombrado n° 3768717;

*Legajo personal –original- de la P.F.A. de Jorge Mario Veyra que reza “14.229 N° 995 VEYRA, Jorge Mario OTROS ANTECEDENTES”;

*Legajo Personal –original- de la P.F.A. correspondiente a Abel Juan Carlos Panigatti (N° 14.301);

*Legajo Personal –original- de la P.F.A. correspondiente a Juan Carlos Lapuyole (N° 14.272);

*”Segunda parte” del legajo personal de la P.F.A. del Comisario Inspector (R) Roberto Álvarez (R.P. n° 14.893) que consta de una carpeta de antecedentes, actuaciones sueltas del año 2004; una carpeta caratulada “Otros Antecedentes”; una carpeta caratulada “Informes

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Superiores"; una carpeta caratulada "Otros antecedentes"; una carpeta caratulada "Licencias"; un expediente administrativo que reza en su carátula "Comisario Inspector (R) Roberto Álvarez – Realiza consideraciones sobre Dcto. 1702/90"; actuaciones sueltas fechadas en el año 1989;

*Fotocopias certificadas del Legajo Personal de la Policía Federal Argentina correspondiente a Jorge Mario Veyra, del prontuario del nombrado n° 3768717;

*Segunda parte del legajo personal de la P.F.A. perteneciente al extinto Comisario Mayor (R) R.P 13.346 (D.N.I. N° 4.470.443) Julio César LAGOSTENA, 462-01-001.766-16 CUDAP: OFIC SEG 5496/2016, 542-06-000.774-16, que contiene un Anexo original titulado "*Otros Antecedentes*" bajo el n° 13.346 de la Policía Federal Argentina a nombre de LAGOSTENA;

*Legajo Personal –original- n° 14.432 de la Policía Federal Argentina a nombre de Francisco Heriberto Lindor CORDOBA (N°653);

*Legajo Personal –original- n° 13.675 de la Policía Federal Argentina a nombre de Ramón Rosa Romero (N°1964);

*Legajo Personal –original- n° 13.473 de la Policía Federal Argentina a nombre de Evaristo Enrique BESTEIRO (N°459);

*Legajo Personal –original- n° 13.244 de la Policía Federal Argentina a nombre de José Antonio PAVESE (N° 818);

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Copia certificada del Legajo Personal n° 13.725 de la Policía Federal Argentina a nombre de Carlos Vicente MARCOTE;

*Anexo original de Luciano DE CESARE n° 15.442: *“Actos Meritorios”*, *“Sumario Administrativo”* N° 465-18-000.019/05 caratulado “Esclarecimiento de hecho y de corresponder en Juzgamiento de la conducta de sus responsables”, *“Licencias Anuales”*, *“Premios y Exámenes”*, *“Penas Disciplinarias”*, *“Declaración Jurada de Bienes”*, *“Accidentes”*, *“Informes Superiores”*, y *“Otros Antecedentes”*;

*Anexo original n° 14.782 de Carlos Julio RICCIARDI: Carpeta Aspirante al puesto de Cadete de Policía, Sumario Administrativo Letra “R” 117-69 caratulado “Averiguación conducta personal Superior y Subalterno Comisaría 16°”, Expediente n° P-280.172/78 caratulado “Accidente Administrativo”, Expediente n° P-9511/72 caratulado “Accidente Administrativo”, Expediente n° R-066/72 caratulado “Juzgar Conducta” y “Otros Antecedentes”;

*Anexo Original n° 13.931 titulado “*Otros Antecedentes*” a nombre de Federico Luis RAIMONDI;

*Sobre que reza “ACTAS MECANOGRAFIADAS”, que contiene un disco compacto, marca “Pelikan”, que reza “ACTAS MECANOGRAFIADAS CAUSA 13”, junto a una planilla con un listado de todos aquellos testigos que declararon en el debate oral y público celebrado, en el marco de la causa n° 13/84 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional federal de esta ciudad;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Cd que contiene copia digital de la causa n° 1.075/2006, caratulada “Almirón y otros s/asociación ilícita” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, Secretaría n° 10;

*Cuadernillo de reconocimiento fotográfico, correspondiente a la causa n° 1.075/2006, caratulada “Almirón y otros s/asociación ilícita” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, Secretaría n° 10 de esta ciudad;

*Causa n° 4.474/2000 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, Secretaría n° 10 –en 49 cuerpos-;

*Causa n° 11.657/2006, caratulada “N.N. s/delito de acción pública” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6 de esta ciudad, -en 13 cuerpos-;

*Causa n° 12.212/75, caratulada “Carreño, Vicente y otro s/homicidio en tentativa” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5

–Secretaría n° 10- de esta ciudad;

*Causa n° 12.183/12.334/D-7 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 49 –Secretaría n° 207-, cinco legajos de incidentes y de documentación identificados con el nro. 598;

*Causa n° 40.188, caratulada *“Gordon, Aníbal s/ homicidio. Víctima: Carlos Pierini”* del registro del

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Juzgado en lo Penal n° 8 –Secretaría n° 16- de La Plata, Provincia de Buenos Aires, III cuerpos de legajos de prueba en fotocopias certificadas, y fotocopias certificadas del Legajo nro. 40.190/1974, caratulado *“Chavez, Horario Irineo, vict. de homicidio”* del registro del mencionado Juzgado;

*Legajo de identidad de la P.F.A. n° 5963518 de Cristina Silvia Navajas.;

*Legajo de identidad de la P.F.A. n° 6179904 de Manuela Elmina del Rosario Santucho;

*Prontuario A.G.E. de la P.F.A. n° 823.676 de Julio César Rodríguez;

*Legajo de Identidad A.G.E. de la P.F.A. n° 146.772 de Gerardo Francisco Gatti Antuña;

*Prontuario n° 249088 de César Alejandro Enciso;

*Libro “La fuga del brujo” del autor Juan Gasparini;

*Dos láminas con fotografías, con la inscripción: “Grupo de Tareas, Centro Clandestino de Detención “AUTOMOTORES ORLETTI”, (posibles miembros)” y 1 lámina con fotografías con la siguiente inscripción: “Centro clandestino de Detención “AUTOMOTORES ORLETTI” (Estructura)”;

*Fotocopias de los Legajos identificados con los n° 18 –que contiene el Legajo CO.NA.DEP. n° 1154

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

correspondiente a Roberto Alejandro Zaldarriaga Gasparini- y n° 119, caratulados *"Niesich, Irma, Zaldarriaga, Roberto Alejandro víctimas privación ilegal libertad", Ventorino de Zaldarriaga Olga Beatriz" formado en la causa n° 450 caratulada "Suarez Mason, Carlos Guillermo y otros s/homicidio, privación ilegal de la libertad, etc."* del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, vinculado a la causa n° 1.668, caratulada "Miara, Samuel y otros s/inf. arts. 144 bis inc. 1° y otros", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad;

*Causa n° 17.746/84 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 14, Secretaría n° 143, caratulada "CONADEP s/denuncia", vinculado a la causa n° 1.668, caratulada "Miara, Samuel y otros s/inf. arts. 144 bis inc. 1° y otros", del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad;

*álbum fotográfico correspondiente a la Secretaría de Inteligencia del Estado y/o Grupo de Tareas 5 (G.T.5.) –año 1976- y el restante correspondiente al Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina (año 1976), que fueran remitidos por el Juzgado instructor.

*De la causa n° 16.441/02, caratulada "Gallone, Carlos Enrique y otros s/homicidio agravado, privación ilegal de la libertad agravada" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

–Secretaría n° 6- de esta ciudad, la siguiente documentación: I) Copia en formato papel o digital de los autos de mérito, interlocutorios y autos de elevación a juicio dictados por el citado Juzgado en fechas 22/06/2004, 10/08/2004 y 8/02/2006 (en formato papel), y en digital de fechas: 22/06/2004, 8/02/2006, 29/12/2011, 10/10/2013, 13/05/2014 y 7/08/2014; II) Fs. 418/21: informe de la P.F.A. sobre los superiores jerárquicos de los imputados; III) Fs. 599/600: organigrama de la Superintendencia de Seguridad Federal, según Orden del Día n° 3 del 18/01/71; IV) Fs. 679/84: P.F.A. remite nómina del personal retirado o de baja a cargo de las direcciones, departamentos y divisiones de la ex Superintendencia de Seguridad Federal en el año 1976; V) Fs. 801/77 informe de la P.F.A.; VI) Fs. 874: informe Jefe de Policía; Edmundo Rene Ojeda (06/07/76 al 26/02/79); VII) Fs. 1112/1131: nómina remitida por la P.F.A. de la totalidad del personal que figura en las planillas de sueldos correspondientes a la Superintendencia de Seguridad Federal, Dirección General de Inteligencia y del Departamento de Delitos Federales durante el año 1976; VIII) Fs. 1860/5: copias de fotos del personal en actividad que revestía funciones en la Superintendencia de Seguridad Federal durante 1976/8, remitidas por la P.F.A.; IX) Fs. 3436: acta de inspección ocular del edificio asiento de la Superintendencia Interior y Delitos Federales Complejos de la P.F.A.; X) Fs. 3706/3709: acta de inspección ocular de la Superintendencia de Seguridad Federal del 19/06/2008; XI) Fs. 4100/4102: nómina del personal retirado, dado de baja y fallecido que se desempeñaron como jefes de distintas áreas de la Superintendencia de Seguridad Federal, durante los años 1976 y 1980 remitida por la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

División Retiros y Jubilaciones de la P.F.A.; XII) Fs. 4103/4104: informe y material recopilado sobre el personal que se desempeñó entre 1976 y 1980 remitidos por el Superintendente de Planificación y Desarrollo de la P.F.A.; XIII) Fs. 4105/4107: informes remitidos por el Superintendente de Personal, Instrucción y Derechos Humanos de la P.F.A.; XIV) Fs. 4113: informes remitidos por el Superintendente de Planificación y Desarrollo de la P.F.A., Comisario De Stefano; XV) Fs. 4343: dos Cds titulados "Inspección Ocular Centro Clandestino de Detención Coordinación Federal" aportados por Memoria Abierta; XVI) Tres carpetas confeccionadas por la P.F.A. con títulos "Primer Cuerpo", "Segundo Cuerpo" y "Tercer Cuerpo" que contiene listado y fotos del personal de la Superintendencia de Seguridad Federal; XVII) Declaración indagatoria de Carlos Vicente Marcote del 31/05/2004; XVIII) Transcripción de la declaración testimonial de Armando Víctor Luchina, en la causa n° 1.223 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad; XIX) Declaración indagatoria de Albano Eduardo Harguindeguy de fecha 24/10/2011; XX) Declaración indagatoria de Albano Eduardo Harguindeguy de fecha 7/12/2011; XXI) Declaración indagatoria de Albano Eduardo Harguindeguy de fecha 23/12/2011; y XXII) Declaración indagatoria de Carlos Enrique Gallone de fecha 25/10/2011;

*Fotocopia certificada del ejemplar de la Revista "Gente", de fecha 16 de febrero de 1984, que fuera remitido por la Editorial "Atlántida S.A." (ver caja n° 7);

*Libro titulado "La CNU: El terrorismo antes del golpe";

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

F) Legajos de Personalidad de los imputados:

*Legajo de personalidad de Oscar Roberto Gutiérrez: informe médico legal de fs. 4; informe del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del art. 78 del C.P.P.N. de fs. 6/8; informe socio-ambiental elaborado por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad de fs. 9/12; informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 16/17; e informe del Ministerio de Seguridad sobre los antecedentes penales del imputado Gutiérrez de fs. 18/26;

*Legajo de personalidad de Rolando Oscar Nerone: informe médico legal de fs. 5/6; vistas fotográficas de fs. 8/9; informe de antecedentes del art. 26 y 41 del C.P. de fs. 11; informe del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del art. 78 del C.P.P.N. de fs. 12/13; informe socio-ambiental elaborado por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad de fs. 14/18; informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 23/24; e informe del Ministerio de Seguridad de la Nación de fs. 25/29;

*Legajo de personalidad de José Néstor Ferrer: vistas fotográficas de fs. 4; certificados médicos de fs. 5/6; informe del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del art. 78 del C.P.P.N. de fs. 8/10; informe socio-ambiental elaborado por la Oficina de Delegados Judiciales de la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad de fs. 11/15/vta.; informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 19/20; e informe del Ministerio de Seguridad de la Nación de fs. 21/25; y

*Legajo de personalidad de César Alejandro Enciso: informe del Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos el art. 78 del C.P.P.N. de fs. 13/16, 17/18 y 19/22; informe socio-ambiental elaborado por la Oficina de Delegados Judiciales de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad de fs. 23/26/vta.; informe de antecedentes penales elaborado por el Registro Nacional de Reincidencia de fs. 30/32; e informe de antecedentes penales confeccionado por la División Búsqueda de Personas de la P.F.A. de fs. 33.

LISTADO DE INCORPORACIÓN POR LECTURA "ADICIONAL N° 1", de las causas n° 2.261, caratulada "FERRER, José Néstor; NERONE, Rolando Oscar; y GUTIÉRREZ, Oscar Roberto s/privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y homicidio agravado por alevosía", y n° 2.390, caratulada "ENCISO, César Alejandro s/privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis –inc. 1°- y último párrafo –ley 14.616-, en función del art. 142 –inc. 1°- ley 20.642 ambos del C.P.)", del registro de este Tribunal:

A) Causa n° 2.261:

*Fs. 10.523/10.525 informe remitido por el Complejo Médico Policial Churruca-Visca, vinculado al

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

imputado Rolando Oscar Nerone; Fs. 18.111 Fotocopia simple de un croquis efectuado a mano alzada, correspondiente a un inmueble; Fs. 18.112 Fotocopia simple de la Partida de Defunción registrada bajo el T° 131 N° 116 (Año 2016) del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en relación a quien fuera en vida José Antonio Rodríguez –cuyo original fue constatado en el marco de la audiencia de debate oral y público-; Fs. 18.113 Fotocopia simple del Certificado de matrimonio inscripto en el Acta n° 2 T° I (Año 1995) de la Dirección Provincial del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, perteneciente a José Antonio Rodríguez y María Beatriz Cerrutti –cuyo original fue constatado en el marco de la audiencia de debate oral y público-; Fs. 18.114/116vta. Fotocopia simple de la Actuación Notarial n° 186 correspondiente al notario Gastón Senet, vinculada a una compraventa entre José Antonio Rodríguez - Carlos Pascual Berarducci y Elida Esther Devia, de fecha 29 de agosto de 1983; Fs. 18.180/198 Pericia efectuada por el Cuerpo de Calígrafos Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; Fs. 18.228/229 Croquis a mano alzada de la vivienda sita en la calle Mitre 5.205 de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, efectuado por la testigo Rosa Dominga Lopardo, en el marco de la audiencia de debate oral y público celebrada en autos; Fs. 18.293/297 Fotocopias certificadas por el notario titular del Registro n° 9 del Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires, Gastón Senet, de la escritura n° 186, de fecha 29 de agosto de 1983, junto con el respectivo escrito de remisión; Fs. 18.307/18.319vta. Actuaciones remitidas por la Municipalidad de General San

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Martín, Provincia de Buenos Aires; Fs. 18.340/382 Actuaciones remitidas por el Coordinador de Cooperación Internacional en Materia Penal, provenientes de la República Oriental del Uruguay; Fs. 18.406/407 nota periodística del Diario "La Nación" de fecha 28/09/1976, página 11; Fs. 18.500/524 informes del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires –adelantados vía correo electrónico, a la Dirección institucional de este Tribunal-; Fs. 18.545/vta. informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires –adelantado vía correo electrónico, a la Dirección institucional de este Tribunal-; y Fs. 18.583/vta. Oficio enviado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad;

B) <u>DOCUMENTACIÓN DE LA CAUSA N° 2.261</u>:

*Libro titulado "Los niños desaparecidos" editado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.);

*Impresión del Legajo LDD 064, correspondiente a Mario Roger Julién Cáceres, de la Secretaría de Derechos Humanos para el pasado Reciente (ex Secretaría de Seguimiento de la Comisión para la Paz), en fs. 23;

*Fotocopias simples de actuaciones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, labradas en el marco del Legajo 6.563, Carpeta "Varios", Mesa D(S), Sección "O" n° 3380/76, en fs. 6;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Documentación aportada por el imputado Rolando Oscar Nerone, al momento de ampliar su declaración indagatoria, en el marco de la audiencia de debate oral y público desarrollada en autos, a saber: Impresión parcial de una nota titulada “Represores a Cultura”, publicada en el sitio web http://www.plazademayo.com/2011/12/represores-a-cultura-, en tres carillas; una nota titulada “Luz sobre miembros de la Triple A (Artículo completo), publicada el día 3 de julio de 2011 en el diario dominical MIRADAS AL SUR, en dos fojas, siendo que la misma fue publicada el día 4 de julio de 2011 en el sitio web http://periodismo-kovacho.blogspot.com/; y una nota titulada “Yo le hice la cápsula de cianuro a Roger Julién”, publicada en el sitio web http://www.lr21.com.uy/politica/90626-yo-le-hice-la-capsula-de-cianuro-a-roger-julien, en dos fojas;

*Copia digital del libro titulado “Como los Nazis, como en Vietnam. Los campos de concentración en Argentina”, de Alipio Paoletti (1987), Editorial Contrapunto;

C) Causa n° 2.390:

*Fs. 16.417/60 copias certificadas de la causa n° 11.902/83, caratulada “Gómez, Sirio A. s/ denuncia”, que fuera remitida a este sede, por el Juzgado en lo Penal n° 4 de San Martín, Provincia de Buenos Aires;

*Fotocopias certificadas del cuadernillo de reconocimiento fotográfico, correspondiente a la causa n° 1075/2006, caratulada “ALMIRÓN y otros s/asociación ilícita”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 –Secretaría n° 10- de esta

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

ciudad; junto con fotocopias certificadas de un Anexo identificado bajo el n° "I", donde figuran las identificaciones de las personas retratadas en el mentado cuadernillo (ver fs. 17.435 de los principales);

D) DOCUMENTACIÓN DE LA CAUSA N° 2.390:

*Legajos de la ex Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.) –en fotocopias certificadas- correspondientes a: Hermenegildo Sánchez –en un sobre color madera que reza "Sánchez", en 308 fs.-; Rodolfo Prada –en 63 fs.-; Norberto Cipolat –en 69 fs.-; Juan Carlos Girado –en 70 fs.-; Rubén Osvaldo Mulleady –en 58 fs.- (éstos últimos tres en un sobre color madera que reza "Prada – Cipolat- Girado – Mulleady); Osvaldo José Andanese –en un sobre de color madera que reza "Andanese", en 188 fs.;

*Legajos originales de S.I.D.E. de Alberto Hugo Del Monte –en 97 fs.- y de Ramón Robustiano Juárez –en 69 fs.- (ambos enviados dentro de un sobre de papel madera que reza "Código 2911" – Legajos Personales S.I.D.E. – Alberto Hugo De Monte – Ramón Robustiano Juárez);

*Formulario original S.I.D.E. titulado "Declaración jurada de Historia Personal" a nombre de Ariel Nelson Hidalgo;

*Causa n° 12.183/12.334 D-7, del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia "D", que se corresponde con la causa n° 20.240 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 12, relativa a la investigación de los hechos que damnificaron a Fernando Combal;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

E) <u>Causa n° 1.504 y sus acumuladas (n° 1.951, 1.976 y 2.054)</u>:

*Fotocopias certificadas de la declaración a tenor de lo previsto por el art. 235, 2° párrafo del Código de Justicia Militar de José Montes, cuyo original obra a fs. 156/67 del Legajo I de la documentación que acompaña el pedido de extradición de Carlos Guillermo Suárez Mason, remitidas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 –Secretaría n°6-, de esta ciudad;

*Fs. 16.786/799 de la causa n° 1.951 de este registro, declaración de Adolfo Sigwald, obrante a fs. 174/187 del legajo de extradición de Suárez Mason.

*Fs. 9.815/23 de la causa n° 1.504 ya citada, declaración indagatoria prestada por Juan Antonio Del Cerro, en el marco de la causa n° 6.859/98, caratulada “González Naya, Arturo Félix y otros s/PIL” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 –Secretaría n° 8- de esta ciudad;

*Fs. 19.313/323 Informe remitido por el National Security Archive (N.S.A.);

*Cuatro carpetas anilladas de los denominados “Archivos del Terror”, tomo I (fs. 1/321), tomo II (fs. 322/680), tomo III (fs. 681/1.042) y tomo IV (fs. 1.043/1.357);

*CD remitido por las autoridades de la República del Paraguay, que contienen documentos digitalizados del “Archivo del Terror”;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Carpeta fiscal de cooperación en 55 fojas del Ministerio Público de la República del Paraguay, en respuesta al exhorto librado en autos, y cinco anexos correspondientes a la documentación vinculada con los binomios “Argentina-Paraguay”, “Argentina-Uruguay”, “Argentina-Chile”, “Argentina-Bolivia” y “Argentina-Brasil”;

*13 CD’s con documentación producida por la Comisión de Verdad y Justicia de Paraguay aportados por la testigo Judith Rolón, durante su declaración testimonial, en el debate celebrado respecto de la causa n° 1.504 y acumuladas;

*Documentos relativos a reglamentos y normativa militar obrantes en el CD aportado por el testigo Santiago Mario Sinópoli, durante su declaración testimonial, en el debate oral y público celebrado respecto de la causa n° 1.504 y sus acumuladas;

*Fotocopias certificadas del Reglamento RC-8-3 “Operaciones contra la subversión urbana”;

*Fotocopias certificadas de los tomos I, II y III del Reglamento RC-8-2 “Operaciones contra Fuerzas Irregulares”;

*Fotocopias certificadas del Reglamento n° RC-9- titulado “Operaciones contra Elementos Subversivos”;

*Fotocopias certificadas del Reglamento ROP-30-05 (ex RC-15-8) “Prisioneros de Guerra” del año 1971;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Cajas identificadas con los nros. 15 y 16 que contienen copias autenticadas de documentos desclasificados aportados por el F.B.I.;

*Listado que reza “Documentos Paraguayos” de fs. 13, un listado que reza “Documentos Pertinentes” en fs. 42 y un listado que reza “Documentos Requeridos” en fs. 40;

*Copia de la declaración prestada por María Angélica Cáceres de Julién, el 5/08/1985 (Acta n° 20) que obra en un sobre con copias certificadas por la Cámara de Representantes de la Presidencia de la República Oriental del Uruguay (R.O.U.), que fuera remitida por la R.O.U., en respuesta del exhorto librado el 18 de mayo de 2009”;

*Documentación reservada en la caja “Doc. Remitida por R.O.U. en respuesta del exhorto librado el 18 de mayo de 2009”);

*Material reservado en la caja identificada como “Tres Carpetas celeste caratuladas “Jorge Roberto Zaffaroni Castilla, Victoria Grisonas de Julien y Mario Roger Julien Cáceres”, “Simón Riquelo” y “Rodríguez Larreta”;

*Sobre que contiene el Expediente n° 1.303/2000 del registro de la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay, en virtud de la rogatoria internacional librada en autos, el 18 de octubre de 2000;

*Libro “Mi Testimonio” de José Nino Gavazzo;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Segunda parte del legajo de la P.F.A. de Roberto Gómez Mígenes, a saber: ingreso como cadete y expedientes n° 4450/67, n° 591/72, n° 4086/74, n° 184.035/74, n° 49954/74, n° P-47.371/74, Formularios declaración jurada, n° P-309.286/80, n°P-084.442/84, n° 212-02-000.023/83, n° 055-11-000.713/84, n° 001-01-000.194/87, n° 969-01-002.642/87, n° 390-02-000.006/88, n° 968-02-000.006/89), Anexos al legajo personal de la P.F.A. de Roberto Gómez Migenes: Expte. N° 123-01-000.036/90 "Declaración jurada año 1990", con agregado copia certificado de matrimonio, fs. 4. Declaración jurada de cargos –Decreto PEN 612/90 fs. 1. Expte. N° 123-01-000.385/89 "solicitud para contraer enlace, fs. 15. Expte. n° 130-02-000.019/91 "solicitud de retiro", fs. 11. Expte. N° 130-02-000.018/91 "pase a disponibilidad", fs. 5. Carpeta Actos Meritorios "Contiene expte. N° 1599/81. Carpeta Accidentes (contiene expte. N° P-179.178/70 y N° P-292.832/71). Fojas de concepto del personal superior correspondientes a los años 1988/89 (2), 1987/88 (2), 1986/87 y 1989/90;

F) <u>Causa n° 1.627</u>:

*Legajo personal de la S.I.D.E. de Eduardo Alfredo Ruffo;

*Legajo personal del Ejército Argentino de Eduardo Rodolfo Cabanillas;

*Fs. 3.772/3.807 Rogatoria proveniente de la República Oriental del Uruguay, con copia de la documentación desclasificada de dicho país;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Fotocopias de la causa n° 8.879, caratulada “Julién Cáceres, Mario Roger y Grisonas de Julién, Victoria s/rec. hábeas corpus”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, anexadas a la causa n° 14.846/96, caratulada “Larrabeiti Yañez, Anatole y otro c/ Estado Nacional s/ proceso de conocimiento”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4, Secretaría n° 7 de esta ciudad;

*Carpeta remitida por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 4 –Secretaría n° 7- de esta ciudad, referente al exhorto diligenciado por el Juzgado Letrado de 1ª Instancia en lo Civil de 13° Turno de Montevideo, República Oriental del Uruguay, vinculado con el expediente n° 14.846/96, ya citado;

*Impresiones autenticadas de los ejemplares publicados entre los días 21 y 31 de 1985 del diario “Clarín”;

*Copias certificadas de las leyes nros. 21.629, 21.324 y los decretos de leyes secretas nros. 9021/63 y 2075/58;

*Actuaciones remitidas por la República Oriental del Uruguay con testimonios de Eduardo Dean Bermúdez, Elba Rama Molla, María del Carmen Pérez, Angélica Pereyra, María Ofelia Vázquez de Alfaro, María del Pilar Nores Montedónico, Ignacio Ibarbia, Yolanda Cumba de Cabarcos, Gregorio Roberto Pucci y Jorge Manuel Baños;

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

G) <u>Causa n° 1.976</u>:

*Fotocopias certificadas del legajo personal de la S.I.D.E. de Miguel Ángel Furci;

*Fs. 8239/8272 Fotocopias certificadas de declaraciones indagatorias de Juan Antonio Del Cerro del Legajo de Prueba nro. 119, en la causa nro. 450 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad;

*Fs. 8790/8811 Fotocopias certificadas de causa nro. 16.441/02, caratulada “Gallone, Carlos Enrique y otros s/homicidio agravado, privación ilegal de la libertad agravada” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 –Secretaría n° 6- de esta ciudad;

*Causa n° 8.371, caratulada “Mangialavori de Kelly s/ denuncia de privación ilegal de la libertad”, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, Secretaría n° 10, de esta ciudad;

H) <u>Causa n° 42.335bis</u>:

Sin perjuicio que conforme surge del listado de incorporación por lectura de fs. 18.138/170/vta. de la causa n° 2.261 de este registro, la causa n° 42.335bis, caratulada “Rodríguez Larreta, Enrique su querella”, se encuentra introducida al debate oral y público en su totalidad, de acuerdo a las previsiones del art. 392 del C.P.P.N. (ver en particular fs. 18.159 punto “D” del listado aludido), en virtud de la petición formulada por la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

querella representada por la Dra. Luz Palmás Zaldua (ver fs. 18.409/410/vta. –punto "II.7"- y fs. 18.496/vta. ambas de la causa n° 2.261 de este registro), corresponde la incorporación por lectura de las Fs. 178/224 correspondientes a la causa n° 42.335bis ya citada, donde obra concretamente la causa n° 13.291, caratulada "Gatti Casal, Adriana su privación ilegítima de la libertad" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 13 –Secretaría n° 140- de esta ciudad.

I) <u>LEGAJOS DE PERSONALIDAD DE LOS IMPUTADOS</u>:

*Legajo de personalidad del imputado Oscar Roberto Gutiérrez: certificación actuarial de fs. 27;

*Legajo de personalidad de José Néstor Ferrer: certificación actuarial de fs. 26;

*Legajo de personalidad de Rolando Oscar Nerone: certificación actuarial de fs. 30;

*Legajo de personalidad de César Alejandro Enciso: certificación actuarial de fs. 42.

Por otro lado, cabe citar los diversos pronunciamientos emitidos por este Tribunal, mediante los cuales se ordenó la incorporación al presente debate oral y público de diverso material probatorio, a saber: a) resolución de fs. 17.783/829 (Reg. n° 9.111); b) fs. 18.261/265 (Reg. n° 9.308); c) fs. 18.530/535/vta. (Reg. n° 9.375); d) fs. 18.553/558/vta. (Reg. n° 9.388); e) fs.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

18.605/609 (Reg. n° 9.393); y f) fs. 18.653/657 (Reg. n° 9.396); todas ellas de la causa n° 2.261.

QUINTO De los alegatos, réplicas y dúplicas:

Que, antes de comenzar con la reseña de los alegatos de las partes intervinientes en el proceso, corresponde realizar una aclaración previa. Lo que sigue es una versión sucinta de lo expresado por cada una de ellas, a fin de permitir la comprensión de lo sustanciado en el debate. El relato in extenso obra en el legajo de actas de debate que se labró al efecto –a los que nos remitimos en honor a la brevedad- y también en los registros fílmicos que son parte integrante del debate.

I) Alegato efectuado por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Pablo E. Ouviña:

Que, el Sr. Fiscal General, Dr. Pablo E. Ouviña, en base a la exposición de argumentos tanto de hecho como de derecho a los que se refirió, en concreto, solicitó al Tribunal que: **I.** Se **condene** a **ROLANDO OSCAR NERONE** a las penas de **reclusión perpetua, inhabilitación especial para ejercer la función pública por el doble de la condena, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser **COAUTOR** del delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley y por haber sido ejecutada con violencia y amenazas en perjuicio de Victoria Lucía Grisonas, en concurso material con el delito de homicidio agravado por alevosía de Mario Roger Julién

(arts. 5, 12, 19, 20, 29 -inc.3°-, 40, 41, 45, 55, 56, 80 -inc.2°-, 142 -inc. 1°- según ley 20.642 y 144 bis -inc. 1°- y último párrafo según ley 14.616 del C.P.); **II.** Se **condene** a **OSCAR ROBERTO GUTIÉRREZ** a las penas de **reclusión perpetua, inhabilitación especial para ejercer la función pública por el doble de la condena, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser **COAUTOR** del delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley y por haber sido ejecutada con violencia y amenazas en perjuicio de Victoria Lucía Grisonas, en concurso material con el delito de homicidio agravado por alevosía en perjuicio de Mario Roger Julién, conforme los artículos citados precedentemente; **III.** Se **condene** a **JOSÉ NÉSTOR FERRER** a las penas de **reclusión perpetua, inhabilitación especial para ejercer la función pública por el doble de la condena, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser **COAUTOR** del delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley y por haber sido ejecutada con violencia y amenazas, en perjuicio de Gustavo Adolfo Gayá y Ana María del Carmen Pérez, en concurso material con el delito de homicidio agravado por alevosía en perjuicio de Estela María Moya de Gayá, de acuerdo con las disposiciones legales pre-citadas; **IV.** Se **condene** a **CÉSAR ALEJANDRO ENCISO** a las penas de **24 años de reclusión, inhabilitación especial para ejercer la función pública por el doble de la condena, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas,** por ser **COAUTOR** del

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley y por haber sido ejecutada con violencia y amenazas en perjuicio de Gerardo Francisco Gatti y Julio César Rodríguez Rodríguez (dos hechos), y por ser **PARTÍCIPE NECESARIO** del mismo delito en perjuicio de Manuela Santucho y Cristina Silvia Navajas (dos hechos), todos en concurso real (arts. 5, 12, 19, 20, 29 -inc. 3°-, 40, 41, 45, 55, 56, 142 -inc. 1°- según ley 20.642 y 144 bis -inc. 1°- y último párrafo según ley 14.616 del C.P.); y **V.** Mantuvo las **reservas** de recurrir en Casación y del Caso Federal planteadas a lo largo de este debate y formuló también **reserva** de acudir ante la instancia Casatoria y del Caso Federal en el supuesto de que el Tribunal, al no coincidir con su opinión, imponga la pena de prisión, en lugar de la de reclusión; por cuanto ello implicaría la vulneración del principio republicano de gobierno y el principio de legalidad.

Para fundar tal petición, el Sr. Fiscal dividió su exposición. Primero, realizó una introducción (en la que reseñó el plan de exposición); seguidamente, mencionó los antecedentes jurisprudenciales que se vinculaban con los casos de este juicio y detalló los criterios que utilizaría para valorar la prueba colectada en el legajo. Luego, en punto a los hechos, describió la estructura represiva de la Argentina, la Secretaría de Inteligencia de Estado y el funcionamiento del C.C.D.yT. “Automotores Orletti”. Realizó una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

tuvo por acreditados; los encuadró en la calificación legal que consideró aplicable a los casos; para luego señalar la participación que le cupo a cada uno de los imputados en ellos y realizó el juicio de reproche en base a las responsabilidades de los encausados; para, por último, establecer las pautas mensurativas de las penas peticionadas.

El Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal se explayó sobre el análisis de la prueba de cargo relacionada con aspectos generales del cuadro de imputación.

En concreto, tuvo por probados los hechos que damnificaron a: Victoria Lucía Grisonas, Mario Roger Julién Cáceres, Gustavo Adolfo Gayá, Ana María del Carmen Pérez, Estela María Moya de Gayá, Gerardo Francisco Gatti, Julio César Rodríguez Rodríguez, Manuela Santucho y Cristina Silvia Navajas.

Así, comenzó el análisis de los casos por los cuales acusó a César Alejandro Enciso y su participación en las actividades delictivas desarrolladas por el grupo represivo que actuó en “Automotores Orletti”, durante el año 1976 que tuvieron como víctimas a: Gerardo Gatti, Julio César Rodríguez Rodríguez, Manuela Santucho y Cristina Navajas de Santucho, quienes permanecieron cautivos allí.

Señaló como falaz el descargo realizado por el imputado ya que había llegado a ser “el yerno de Paladino” por los vínculos que tenía con Gordon y aquél dese antes de casarse con Magdalena Paladino –hija del entonces Jefe de la S.I.D.E.-. Esas relaciones permitían

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

explicar por qué cuando "Orletti" dejó de funcionar y Paladino renunció a la Secretaría de Inteligencia, Enciso continuó participando de las actividades delictivas desarrolladas por la "Banda de Gordon". Aún después de haberse divorciado de la nombrada y hasta que decidió fugarse hacia otro país para evitar el accionar de la justicia. Estas circunstancias permitían dar el contexto adecuado a los hechos.

Respecto de la prueba que sustentaba la participación de Enciso en los hechos endilgados y su actividad en la S.I.D.E. –que calificó de "un tanto irregular"-, en Orletti y como integrante de la "Banda de Gordon", el Sr. Fiscal detalló diversos testimonios y prueba documental que fue colectada durante el debate y que resultaba crucial para sostener la imputación.

El Sr. Fiscal General indicó que en base a la prueba que detalló y analizó, Enciso debería haber sido responsabilizado por todas las privaciones ilegítimas de la libertad de las personas que permanecieron cautivas allí, como así de los tormentos a los que fueron sometidas y los asesinatos que en ese marco se produjeron. Pero, lamentablemente, sólo formó parte del objeto procesal de este debate, la privación de la libertad de cuatro de sus víctimas. Al haberse fugado a Brasil, Enciso tuvo que ser extraditado y los términos de la extradición concedida por ese país, impedían acusarlo por todos los hechos aberrantes que había cometido. Por ello la imputación quedó restringida a los cuatro casos que tuvieron como víctimas a: Gerardo Gatti, Julio César Rodríguez Rodríguez, Manuela Santucho y Cristina Navajas, quienes permanecieron

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

secuestradas en “Automotores Orletti”, cuyas privaciones ilegítimas de la libertad se le atribuyen a Enciso en este juicio.

A su turno, idéntica modalidad de análisis utilizó para encarar la responsabilidad de Ferrer, Nerone y Gutiérrez, sobre sus intervenciones en los hechos que se les endilgaron y la participación que a cada uno de ellos le correspondía.

Para ello, realizó una descripción del modo en que estaba organizada la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina al momento de los sucesos. Toda vez que desde esa dependencia se cometieron los hechos objeto de juicio. Indicó el rol que desempeñaba en la estructura represiva montada por la última dictadura militar.

Luego, el Sr. Fiscal General analizó los casos atribuidos a Nerone y Gutiérrez. Manifestó que en este debate se habían reunido múltiples elementos de juicio que, interpretados, de manera conjunta y armónica, permitían acreditar las responsabilidades de los nombrados en el procedimiento realizado el 26 de septiembre de 1976 en la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, que culminó con el homicidio de Mario Roger Julien Cáceres y la privación ilegítima de la libertad de Victoria Lucía Grisonas y de sus hijos, Anatole y Victoria.

Reseñó la trayectoria de los imputados dentro de la fuerza, para comprender la experiencia que tenían -al momento de los hechos- en lo concerniente a la persecución de ciudadanos extranjeros. Ello permitía demostrar la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

falsedad de sus dichos no sólo respecto de sus trayectorias en la fuerza, sino también sobre los hechos aquí investigados. También describió la estructura y de las funciones que tenía el Departamento de Asuntos Extranjeros dentro del a estructura represiva y de la actividad en comisión de los encartados dentro del denominado “G.T.5.”.

Examinó puntualmente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la prueba testimonial y documental que valoró para sostener su posición sobre los nombrados Ferrer, Nerone y Gutiérrez.

Respecto de los casos de Grisonas y Julién Cáceres, trató en primer lugar la prueba que demostraba que el 26 de septiembre de 1976 en la calle Mitre al 1300, entre Av. de Mayo (actual Eva Perón) y Cohelo (actual Carlos Gardel) de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, tuvo lugar un operativo represivo de determinadas características -relevantes para realizar el reproche penal- y los motivos por los cuales entendía que estaba acreditado que las víctimas de ese hecho fueron Victoria Grisonas y Mario Roger Julién, además de sus dos pequeños hijos, Anatole y Victoria Eva, cuyas privaciones ilegítimas de la libertad, inexplicablemente –para esa parte-, no formaban parte del objeto procesal de este debate.

Luego, se avocó al tratamiento de la prueba que demostraba que los acusados Nerone y Gutiérrez, en su carácter de integrantes del Grupo de Tareas n° 5 participaron en la planificación y organización de ese operativo junto con el personal de la S.I.D.E., de la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"banda" de Aníbal Gordon y el Ejército uruguayo. Quienes, además, estuvieron presentes en ese lugar al momento de los hechos. Expuso lo ocurrido en el lugar a las dos víctimas y cuáles fueron sus destinos. Además, se refirió al rol que cumplieron los acusados en el contexto de ese operativo.

La prueba que mencionó, analizó y la valoración que hizo de ella, le permitía afirmar que los hechos sucedieron tal y como él describió; y por ello acusaba a los imputados Rolando Oscar Nerone y a Oscar Roberto Gutiérrez por la privación ilegítima de la libertad de Victoria Lucía Grisonas y el asesinato de Mario Roger Julién Cáceres.

A su turno, realizó el correspondiente análisis de hechos y pruebas sobre la responsabilidad del encausado José Néstor Ferrer en el procedimiento desarrollado en la Av. Forest 1010 de esta ciudad, que culminó con las privaciones ilegítimas de la libertad de Ana María del Carmen Pérez y Gustavo Gayá, y con el asesinato de Estela Moya de Gayá.

Así, se refirió, en primer lugar, a los elementos que acreditaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el operativo: la presencia allí de José Néstor Ferrer; el secuestro, en ese operativo, de Ana María del Carmen Pérez y Gustavo Gayá. Luego, expuso sobre la prueba que daba cuenta del cautiverio de Gustavo Gayá y Ana María del Carmen Pérez en "Automotores Orletti", y del asesinato de ellos dos y Ricardo Gayá. A continuación, se refirió al secuestro en el operativo de –el menor- Ernesto Gayá; el modo en que se planificó y

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

ejecutó ese operativo; y las circunstancias en las que se produjo el homicidio de Estela María Moya y sobre los elementos de convicción que acreditaban el rol desempeñado por el imputado Ferrer en ese operativo.

Concluyó, que nada tuvo de casual la participación de Ferrer en el procedimiento; ya que conocía perfectamente a qué iba, y sabía en detalle qué debían hacer los integrantes del operativo que él lideraba. Fue de acuerdo a ese conocimiento que, llegado el momento, ejerció la conducción del operativo, cuyo accionar fue indispensable para ejecutar las privaciones ilegítimas de la libertad de Gustavo Adolfo Gayá y Ana María del Carmen Pérez y el homicidio agravado de Estela María Moya.

En efecto, por su responsabilidad en esos hechos, el Sr. Fiscal General también acusó a José Néstor Ferrer.

Concretamente, adentrado en el grado de participación de los encausados en los hechos, resumió que Ferrer, Nerone y Gutiérrez, cabía asignarles la calidad de coautores.

Esa misma calidad cuadraba asignarle a Enciso, en relación a las privaciones ilegítimas de la libertad agravadas de Gerardo Gatti y Julio Rodríguez Rodríguez. Sin embargo, y en cuanto a los hechos atribuidos a éste último y que damnificaron a Manuela Santucho y a Cristina Navajas de Santucho, por cuestiones de tipicidad cabía asignarle la calidad de partícipe necesario.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Por esas razones, los hechos que damnificaron a Gatti, Rodríguez Rodríguez, Santucho, Navajas, Grisonas, Gayá y Pérez, configuraban el delito de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades previstas por la ley, agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas.

Y en el caso de las muertes violentas de Estela María Moya y de Mario Roger Julién Cáceres; ocurridas por hemorragias producidas a causa de disparos de armas de fuego; los que fueron efectuados en el contexto de los respectivos procedimientos efectuados en sus domicilios por los integrantes de los grupos constituidos para concretarlos. En ambos casos, calificó las conductas como homicidios agravados por alevosía, conforme lo reglado por el art. 80 -inc. 2°- del C.P.

Realizó diversas consideraciones doctrinarias y jurisprudenciales sobre la agravante de la alevosía. Destacó que los homicidios de Julién y de Moya fueron ejecutados por fuerzas estatales *en el marco* del plan sistemático de represión.

Al respecto, el Sr. Fiscal sostuvo que se probó durante el juicio que ambos procedimientos –vinculados a los encartados Nerone, Gutiérrez y Ferrer- fueron planificados y ejecutados asumiendo que los objetivos de la represión pudieran ejercer cierto grado de resistencia. Así, para contrarrestar y minimizar ese riesgo, en cada uno de ellos se buscó actuar con ventaja, utilizando la fuerza que sólo tenía el aparato de poder estatal. Por ello, desplegaron medios materiales y humanos

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

que colocaba a los agresores en evidente superioridad numérica y de poder de fuego para darle respuesta.

En igual sentido, se demostró que las muertes de Moya y de Julién fueron las consecuencias pre-ordenadas de dos procedimientos cuidadosamente planificados y ejecutados en el marco del plan sistemático de represión, en los que se buscó la ocasión propicia para sorprender a las víctimas en sus propios domicilios, impidiéndoles que pudieran escapar y desarrollar una defensa con capacidad de repeler la agresión.

En definitiva, el cúmulo de circunstancias probadas demostraba que en los hechos investigados se daban todos los elementos constitutivos de la alevosía.

Luego de ello, el Sr. Fiscal enunció las pautas utilizadas al momento de seleccionar las penas a imponer a los imputados, conforme los parámetros de apreciación de los arts. 40 y 41 del C.P. Así, como los delitos descriptos contemplaban, en forma alternativa, las penas de reclusión y prisión, expresó los motivos que sustentaban que la pena a aplicar fuere la de reclusión; y, en cuanto al monto de la pena a imponer a los imputados debía ser el máximo de la escala de pena aplicable.

Aclaró, en este punto que, en los casos de Nerone, Gutiérrez y Ferrer, no obstante que la valoración de las pautas establecidas por los art. 40 y 41 del C.P. conducían a concluir que no existían circunstancias que atenuaran el reproche que sus conductas merecían, el legislador fijó un único monto de pena posible: la perpetua.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Recordó que aquí los enjuiciados estaban acusados por los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia o amenazas cometida por funcionario público, respecto de Victoria Grisonas en los primeros dos casos y respecto de Gustavo Adolfo Gayá y Ana María del Carmen Pérez en el caso de Ferrer; en concurso real con el delito de homicidio agravado por haber mediado alevosía, respecto de Mario Roger Julién en los primeros dos casos y respecto de Estela María Moya en el último.

En relación con ellos, de acuerdo a las reglas del concurso de delitos, se debía aplicar la pena más grave y eso significaba que a cada uno de ellos correspondía aplicar la pena de reclusión perpetua.

Afirmó que también debía imponerse la inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, dadas las previsiones típicas contenidas en los delitos aplicables.

Dijo que diferente resultaba la situación de Enciso, a quien se le reprochaba la comisión de cuatro privaciones ilegítimas de la libertad agravadas, delito previsto con pena divisible de prisión o reclusión. Aclaró que, por todo lo dicho, también le correspondía la aplicación de la pena de reclusión.

Indicó, para establecer el monto de pena, que recurriría a lo establecido por el legislador en torno al concurso real de delitos, donde la pena máxima aplicable resultaba de la sumatoria de las penas máximas fijadas para cada uno de los ilícitos que concursaban entre sí.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Concluyó reiterando que debía aplicarse, en miras al tipo de delitos que aquí se juzgaban, las penas máximas aplicables a cada uno de los imputados; y la inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena, de acuerdo a lo prescripto en la norma que contemplaba la conducta típica.

Luego de unas palabras finales, dio por concluido su alegato.

II) **Alegato del Dr. Martín Rico, en representación de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del Ministerio de Justicia y Derechos Hunanos de la Nación:**

Que, la querella de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, representada por el Dr. Martín Rico, tras expresar los argumentos de hecho y derecho que consideraba menester, refiriéndose al contexto particular de los sucesos debatidos en el presente plenario.

Al respecto, primero realizó una introducción metodológica sobre las razones por las cuales esa Secretaría era parte litigante en autos y continuó con un análisis del contexto represivo en el que acontecieron los hechos.

Mencionó los hechos que consideró probados en este debate, la prueba en la que se basaba para tenerlos por acreditados, la responsabilidad y grado de participación de cada uno de los imputados en este juicio, encuadrando los hechos en la calificación legal que

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

consideró adecuada y peticionó la pena pertinente para cada caso y, finalmente, se pronunció sobre la forma de ejecución de la pena a aplicarse.

En concreto, el letrado de la querella solicitó al Tribunal que dicte sentencia y condene a **OSCAR ROLANDO NERONE** a la pena de **PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** por considerarlo **COAUTOR** penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis -inc. 1°- y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-) cometido en perjuicio de Victoria Lucía Grisonas y como **coautor** del delito de homicidio agravado por alevosía que tuviera como víctima a Mario Roger Julién Cáceres (art. 80 -inc. 2°- del Código Penal), calificándolos como delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 77 del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación) perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina.

De igual modo, requirió que se condene a OSCAR ROBERTO GUTIÉRREZ a la pena de **PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** por considerarlo **COAUTOR** penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis -inc. 1°- y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-) cometido en perjuicio de Victoria Lucía Grisonas y como coautor del delito de homicidio agravado por alevosía que tuviera como víctima a

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Mario Roger Julién Cáceres (art. 80 -inc. 2°- del Código Penal), calificándolos como delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 77 del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación) perpetrados en el marco del genocidio cometido en la República Argentina.

Por otra parte, respecto de **JOSE NÉSTOR FERRER, solicitó que se lo condene** a la pena de **PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** por considerarlo **AUTOR** del delito de **homicidio agravado** (art. 80 -inc. 2°- del Código Penal), de quien en vida fuera Estela María Moya de Gayá, y del delito **privación ilegal de la libertad agravada** por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis -inc. 1°- y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-, art. 55 del C.P.) reiterado en dos casos, cometido en perjuicio de Gustavo Gayá y Ana María del Carmen Pérez, calificándolos como delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 77 del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación) perpetrados en el marco del genocidio cometido en la República Argentina.

Finalmente, en lo que respecta a **CÉSAR ALEJANDRO ENCISO**, requirió se lo condene a la pena de **24 AÑOS DE PRISION, INHABILITACION POR EL MISMO TIEMPO, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** por considerarlo **AUTOR** del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis -inc. 1°- y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-, y art. 55 C.P.) reiterado en cuatro casos,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

cometido en perjuicio de Gerardo Francisco Gatti Antuña, Julio César Rodríguez Rodríguez, Manuela Santucho y Cristina Silvia Navajas, calificándolos como delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 77 del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación) perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina.

Como último punto, solicitó al Tribunal la **extracción de testimonios** para que el Juez instructor investigue los hechos que no han sido parte de la materialidad de esta causa y sus correspondientes responsabilidades.

Ello en virtud de las consideraciones que se expondrán sucintamente a continuación.

En relación al operativo ocurrido el 26 de septiembre de 1976 en la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires que culminó con la privación ilegal de la libertad de Victoria Lucía Grisonas y el homicidio de Mario Roger Julién Cáceres, expresó que existía cuantiosa prueba –que describió y analizó- que le permitía tenerlos por probados. En ese sentido, recordó las declaraciones testimoniales y la prueba documental pertinente. Por ambos hechos imputó a Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez.

En punto a la responsabilidad penal de Rolando Oscar Nerone, señaló que adhería a lo dicho oportunamente por el Sr. Fiscal General y, de manera adicional, manifestó que conforme surgía de las constancias obrantes en su legajo personal de la P.F.A. n° 13.813,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Rolando Oscar Nerone, a la fecha de los hechos investigados, se desempeñaba con el grado de Inspector en el Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal.

A su vez, consideró que el descargo ensayado por Nerone no resultó verosímil, teniendo en cuenta la prueba colectada que mencionó, por lo que tuvo por acreditada la participación del nombrado en el hecho, y la intervención de la Policía Federal Argentina y del Departamento de Asuntos Extranjeros en el cumplimiento de los objetivos propuestos por la dictadura, en conjunto con las Fuerzas Armadas y de seguridad. Los cuales se habían puesto al servicio de la denominada “lucha contra la subversión”.

Por otra parte, en relación a la responsabilidad penal del imputado Oscar Roberto Gutiérrez, sostuvo que adhería a las consideraciones realizadas por el Sr. Fiscal General, en cuanto al análisis de la prueba que constituía la base de la responsabilidad de Gutiérrez en los hechos.

Su desempeño en el Departamento de Asuntos Extranjeros, se desprendía, además, de las constancias glosadas en el expediente de retiro del encartado, en el que existían numerosas referencias que daban cuenta de su condición de integrante del citado Departamento.

Recordó los dichos vertidos por Gutiérrez en su indagatoria durante la etapa de instrucción y la realización de un croquis del lugar de los hechos; y en tal sentido, dijo que la participación de Gutiérrez en los

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

hechos se encontraba debidamente probada y sus dichos (en este debate) en nada variaban esa acreditación.

El Dr. Rico señaló que la calificación por él propuesta era la vigente al momento de los hechos. Así, el tipo previsto por art. 144 bis del C.P. resultaba aplicable conforme el texto brindado por la ley 14.616 del año 1958 que se mantenía vigente hasta esa fecha. El art. 144 ter -texto según ley 14.616- vigente hasta el año 1984 en que la ley 23.097 agravó las penas.

Sostuvo que los hechos descriptos se encuadraban en el tipo penal de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, art. 144 *bis* -inc. 1°- y último párrafo –según ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1° -según ley 20.642- del C.P., que los hechos hasta aquí descriptos resultaban subsumibles en el tipo penal de privación ilegal de la libertad cometido por funcionario público, previsto en el art. 144 bis del C.P., conforme la redacción dispuesta por la ley 14.616.

Adujo que el delito en cuestión, además, se conectaba en dos formas agravadas, previstas en el inc. 1º y 5º del art. 142, según el texto de la ley 20.642.

Aclaró que las detenciones realizadas en el período estudiado, conforme la abundante prueba arrimada a este proceso, realizadas en el marco del plan sistemático de desaparición de personas del que diera cuenta la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal, en la causa n° 13/84 y que fuera ratificado por la Corte Suprema de Justicia de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

la Nación; fueron llevadas a cabo sin orden de autoridad competente y en violación a las normas de derecho interno.

El Dr. Rico agregó que, a partir de la privación de libertad de la víctima, el delito se encontraba técnicamente consumado, toda vez que a esa altura ya concurrían todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo, manteniéndose el tiempo de comisión y de simultánea producción del resultado lesivo hasta su terminación.

Asimismo, la conducta subsumida en el art. 144 bis –inc. 1°- del C.P. (según ley 14.616) fue realizada por los imputados con la agravante prevista en el art. 144 bis, último párrafo, en conexión con el -inc. 1°- del art. 142, al haber mediado violencia o amenazas. Ello, por cuanto se demostró que los grupos encargados de hacerlo reducían a las personas en la vía pública o en los domicilios particulares de los sujetos pasivos, mediante el uso de armas de fuego y la aplicación de violencia física y psíquica sobre el cuerpo de la persona y de todo quien se encontrara con éste. Como así también el uso de armas dentro del centro clandestino de detención, golpes a las víctimas, y demás situaciones configurativas de violencia.

En cuanto al delito de homicidio, el art. 80, en su inc. 2º, calificaba la conducta básica del art. 79, agravando la pena para el caso del que matare a otro con alevosía.

Respecto de la alevosía, enfatizó que consistía en el empleo de medios, modos o formas –en la ejecución del hecho- que tendían directa y especialmente a

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor y citó doctrina que avalaban sus dichos.

Reseñó que los incusos Nerone y Gutiérrez realizaron en forma directa las acciones que conformaban la privación ilegal de la libertad de la víctima de esta causa, en forma de coautores directos, en co-dominio funcional de cada hecho. En algunos casos, se registró su intervención directa en la detención de personas.

Por todo ello, consideró que debía responsabilizarse a Nerone y Gutiérrez, por considerarlos autores materiales del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis -inc. 1°- y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-) cometido en perjuicio Victoria Lucía Grisonas y responsables del delito de homicidio agravado por alevosía que tuviera como víctima a Mario Roger Julién Cáceres (art. 80 -inc. 2°- del C.P.).

En cuanto a los hechos que damnificaron a Estela María Moya de Gayá, Ana María del Carmen Pérez y Gustavo Gayá dijo, en primer lugar, que las privaciones ilegítimas de la libertad de Gustavo Gayá y Ana María del Carmen Pérez, se tuvieron por acreditadas ya en la sentencia dictada por este Tribunal, el 31 de mayo de 2011, en la causa n° 1.627. La que pasó en autoridad de cosa juzgada.

Expuso que, hasta el procesamiento del encartado Ferrer, se desconocían los sucesos anteriores al cautiverio de las víctimas en el C.C.D. y T. “Automotores Orletti”; *se* tenía por probado el cautiverio y la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

imposición de torturas de Gustavo Adolfo Gayá y Ana María del Carmen Pérez en el centro clandestino aludido, mas no las circunstancias que conllevaron a tal desenlace.

En esencia, los hechos bajo tratamiento se caracterizaron por la actuación del imputado Ferrer, quien, como se acreditó, en su calidad de Oficial Principal de la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal de la P.F.A., comandó o dirigió el operativo realizado el día 14 de septiembre de 1976, en el departamento de la Av. Forest 1.010, piso 6°, departamento 21, a través del cual se concretara el homicidio de Estela María Moya de Gayá y la privación ilegal de la libertad de Gustavo Gayá y Ana María del Carmen Pérez.

Aclaró que Ricardo Gayá era hermano de Gustavo Gayá, cuñado de Estela María Moya de Gayá -esposa de este último-, y se encontraba en pareja con Ana María del Carmen Pérez, quien esperaba un hijo suyo al tiempo de su secuestro.

Al respecto, realizó un análisis de la prueba documental y testimonial que se vinculaba con esos casos y que había sido ventilada durante el debate oral celebrado en estos actuados.

En concreto, tuvo por acreditados los hechos que damnificaron a Gustavo Gayá, Ana María del Carmen Pérez y a Estela María Moya de Gayá; por los que debía responder el encausado Ferrer.

Al respecto, detalló la prueba que durante el debate se produjo y que debía ser tenida en cuenta al

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

momento de sostener la acreditación de los hechos, primero respecto de las privaciones ilegítimas de la libertad y, luego, la prueba vinculada al homicidio de Estela María Moya de Gayá.

Centrado en la responsabilidad penal de José Néstor Ferrer, refirió que se sustentaba en los diversos elementos probatorios que habían sido señalados por el Ministerio Publico Fiscal. Como así también señaló las constancias obrantes en el legajo personal de José Néstor Ferrer; mencionó la actividad del imputado en la Policía Federal Argentina y específicamente se refirió a aquellos documentos que se relacionaban con los casos aquí juzgados.

El Dr. Rico dijo que no resultaba verosímil la versión de los hechos brindada por Ferrer, respecto a que la orden que le fue dada consistía simplemente en acompañar al personal militar a un lugar determinado, sin habérsele indicado un objetivo concreto, ni alguna referencia a los militares que intervendrían en el procedimiento. No resultaba atendible la posibilidad de que Ferrer se haya hecho cargo de la comandancia del operativo, en términos formales, en el marco del sumario y frente a la renuencia del personal militar para hacerlo, cuando podría haberse cuanto menos mencionado la presencia de los militares en el operativo, circunstancia que no se reflejó aun cuando no se tuvieron ambages en señalar que se estaba actuando por orden del Primer Cuerpo de Ejército.

Luego, se pronunció sobre la agravante de la “alevosía” del delito de homicidio y reiteró los fundamentos de por qué debía serle aplicada. Mencionó la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

desigual situación en la que se encontraba la víctima, en relación a los funcionarios públicos que perpetraron y ejecutaron el homicidio.

Manifestó que, los hechos cometidos por Ferrer, debían ser analizados en un contexto en el que se desarrolló toda una sistemática tendiente a garantizar la impunidad de los autores de tales delitos, mediante la utilización de los diversos mecanismos.

Por todo ello, consideró al imputado José Néstor Ferrer, como autor responsable del delito de homicidio agravado (art. 80 -inc. 2°- del C.P.), de quien en vida fuera Estela María Moya de Gayá, y del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis -inc. 1°- y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-, art. 55 C.P.) reiterado en dos casos, cometido en perjuicio de Gustavo Gayá y Ana María del Carmen Pérez.

Por otro lado, el Dr. Rico dijo que se tuvieron por probados los hechos en los cuales resultaron víctimas Gerardo Francisco Gatti, Julio César Rodríguez Rodríguez, Manuela Santucho y Cristina Silvia Navajas; y la intervención de Enciso en ellos.

Tenía por acreditado, que en el año 1976, Enciso revestía la calidad de funcionario público, desempeñándose en el ámbito de la Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.), como agente civil de inteligencia, conforme constaba en su Legajo Personal de la S.I.D.E, que daba cuenta de su pertenencia al Departamento “A.III.1.”, del cual dependía la División “O.T.18”.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Expuso que, se debía recordar que como0 quedó demostrado durante el alegato de la Fiscalia General interviniente, en la Dirección Operaciones Informativas se encontraba el Departamento de Operaciones Tácticas 1, conocido también con la denominación “A.III.1.”, bajo cuya dependencia habría funcionado la División “O.T. 18”, organismo que, conforme se deducía de los distintos elementos probatorios obrantes en autos, se confundía con la existencia del C.C.D.y T. *“Automotores Orletti”*.

Consideró al imputado César Alejandro Enciso, autor responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, reiterado en cuatro hechos, cometido en perjuicio de los casos mencionados con antelación.

Por otra parte, el Dr. Rico se pronunció sobre la calificación del Derecho Internacional que, existía actualmente en la doctrina y la jurisprudencia acerca de que los hechos acaecidos durante la última dictadura militar constituían, de acuerdo al desarrollo del Derecho Internacional, crímenes de lesa humanidad, calificación que, sin dudas compartió.

No obstante ello, consideró que la adopción de este tipo penal internacional no excluía la posibilidad de que, a su vez, los hechos merecieran otra calificación más específica. La querella consideró, que los hechos que aquí se ventilaban constituían un **genocidio**, figura contemplada en el ordenamiento jurídico internacional en aquél entonces y que formaba parte del Derecho Argentino.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En conclusión, solicitó al Tribunal que calificara a los hechos sucedidos en la última dictadura cívico militar y, en especial, aquellos vinculados al centro “Orletti” y el accionar del “GT.5” y sus elementos asociados como parte del genocidio que se cometió en nuestro país. No para desplazar a las tipificaciones delictivas que aportaba nuestro Código Penal, ni siquiera en lugar de la calificación de crímenes de lesa humanidad, sino junto con ésta.

En cuanto a la antijuridicidad de las conductas acreditadas, mencionó que resultaba obvio que no se advertía la existencia de ninguna de las causales de justificación de las expresamente previstas en el ordenamiento de fondo, en el art. 34 del C.P. No existía, además, fuente de excusa legal ni supra-legal, que permitiera eximir de responsabilidad a los imputados.

Que, en cuanto a la obediencia debida, como era sabido, una de las implicancias argumentales derivadas de la hipótesis belicista de los imputados y sus defensores, tenía que ver con la pretendida causa de justificación de que su accionar se realizó en cumplimiento de órdenes emanadas de la superioridad; pero que tal postulado no comprendía acciones ilegales, como las aquí enrostradas.

Por otro lado, respecto de la culpabilidad de los encausados reseñó que, a la fecha de los hechos que se tenían por probados, eran personas mayores de edad, en condiciones médicas adecuadas conforme los legajos personales, que revestían la calidad de funcionarios

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

públicos, y que realizaron los procedimientos ilegales de manera sistemática y que mantenían a la fecha un “pseudo” acuerdo de silencio entre ellos, motivos todos estos que permitían inferir que en ninguno de los casos padecían alteraciones morbosas o insuficiencia en sus facultades mentales de tal índole que les impidiera comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones.

Por otra parte, no se produjo prueba alguna que determinase que los imputados actuaron bajo coacción o intimidación por parte de sus superiores. Por el contrario, todos ellos cumplían al pie y de forma efectiva con él por ellos denominado “plan sistemático de lucha contra la subversión”.

En cuanto a los atenuantes y agravantes, la querella no computaba atenuantes de ningún tipo. Resultaba inimaginable pensar, por lo tanto, que pudiera mediar alguno de los extremos de atenuación previstos en el art. 41 -inc. 2º- del C.P.

En efecto, era obvio que no existieron condicionantes de edad, educación, miseria o dificultad para ganarse el propio sustento que los hubiera compelido a cometer los hechos investigados.

Sobre la coautoría funcional directa, en cuanto a la privación ilegal de la libertad de las víctimas de esta causa, se advertía que el resto de los imputados realizaron en forma directa las acciones que conformaban el delito, en co-dominio funcional de cada hecho.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En relación a los homicidios –hayan sido éstos perpetrados en el momento de la privación de la libertad, luego de la tortura o a través de uno de los vuelos de la muerte- cada uno de los imputados, con su aporte a la empresa criminal conjunta, contribuyó al funcionamiento de la maquinaria de poder y a la configuración de esta última etapa constituida por la disposición final.

A los efectos de la determinación de la pena, se tuvo específicamente en cuenta la extensión del daño causado y la especial característica de los delitos cometidos. Dicha característica convertía a delitos que eran *per se* despreciables en crímenes de una inusitada y máxima gravedad los que, por definición, ofendían a la condición humana y a la comunidad internacional toda.

Para finalizar, solicitó que se haga justicia por la verdad, la memoria, la justicia y la reparación.

III) **Alegato de las Dras. Luz Palmás Zaldua y Sol Ana Hourcade, en representación de los querellantes institucionales y particulares**:

Que, a su turno, la querella unificada del Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.) y la Fundación Liga por los Derechos Humanos, como así también, de los querellantes particulares, con representación de los Dres. Luz Palmás Zaldua, Sol Hourcade y Sebastián Blanchard realizó su alegato.

Tras expresar los argumentos de hecho y derecho, concretamente solicitaron, en primer lugar, que se

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

extrajeran los testimonios correspondientes para la investigación de los hechos que habrían damnificado a Ximena Zavala San Martín; Gertrudis Elizabeth Rubio Farías; Adriana Rosa Catalina Palma Herrera; Mario Toer; Sergio Muñoz Martínez; Miguel Ángel Espinosa Machiavello; Elisa Longobardi; Sergio Lettelier; Richard Whitecross, Cristina Lange de Whitecross; Gabriel Salinas; Ernesto Venado; Juan Bustos; Agustina Gregoria Holgado San Martín; Agustín Vargas; Elisa Clelia Longobardi; Eduardo Trabucco Ponce; Agustín Ricardo Muñoz Vergara; Alicia Gariazzo, Roberto Guillermo Pizarro Hofer y María Olivia Ávalos –conforme los testimonios vertidos en el debate-.

Además, requirieron que se **condene** a **José Néstor Ferrer,** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales** y **costas** (arts. 12 y 19 C.P., y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc., C.P.P.N.) por los hechos que damnificaron a **Estela María Moya**, **Gustavo Gayá** y **Ana María del Carmen Pérez.**

Respecto de **Rolando Oscar Nerone,** solicitó se lo **condene** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales** y **costas** (arts. 12 y 19 C.P., y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc., C.P.P.N.) por los hechos que damnificaron a **Mario Roger Julién Cáceres** y **Victoria Lucía Grisonas**.

De igual modo, se requirió que se **condene** a **Oscar Roberto Gutiérrez,** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales** y **costas** (arts. 12 y 19 C.P., y 398, 403, primer párrafo, 530

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

y conc., C.P.P.N.) por los hechos que damnificaron a **Mario Roger Julién Cáceres** y **Victoria Lucía Grisonas**.

Por otra parte, en cuanto a **César Alejandro Enciso, requirió se lo condene** a la pena de **VEINTICUATRO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TIEMPO DE LA CONDENA, accesorias legales** y **costas** (arts. 12 y 19 C.P., y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc., C.P.P.N.), por los hechos que damnificaron a **Gerardo Gatti**, **Julio César Rodríguez Rodríguez**, **Manuela Santucho** y **Cristina Navajas**.

Finalmente, solicitó que se tengan **presentes** las **reservas** pertinentes de recurrir en casación y eventualmente, por la vía del art. 14 de la ley 48, la cuestión federal.

Como primera cuestión, la Dra. Palmas Zaldúa señaló que su exposición sería la de la querella unificada por la representación ejercida en las causas n° 2.261 y 2.390. En ambos procesos, representaba al Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.), cuyas autoridades eran su Presidente, el Sr. Horacio Verbitsky y la Vicepresidenta, la Sra. Laura Conte, quien además pertenecía a “Madres de Plaza de Mayo” -Línea Fundadora-; y que, por otro lado, ejercía también la representación de la Fundación Liga por los Derechos Humanos. Asimismo, en la causa n° 2.390, representaba al Sr. Daniel Pablo Gatti Casal del Rey por la desaparición de su padre, Gerardo Gatti, y a la Sra. Gladys Nelsa Rodríguez Novas de Rodríguez por la desaparición de su hijo, Julio César Rodríguez Rodríguez.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Comenzó su exposición haciendo una introducción de índole general sobre los procesos de esta naturaleza y recordó que, respecto de los acusados, hasta este juicio nunca habían enfrentado un proceso judicial por los crímenes que cometieron. Asimismo, uno de los acusados debió ser extraditado de Brasil y eso había ocurrido en el 2013, cuando se estaba juzgando los crímenes del “Cóndor” y los delitos de “Orletti” -en su segundo tramo-.

Luego, se refirió a diversos tópicos introductorios a su exposición y concretamente se manifestó sobre la vinculación de Automotores Orletti con “Plan Cóndor” y las diversas sentencias que habían tenido por probado su constitución como campo de concentración; el contexto represivo en el año 1976; la violación del derecho de refugio; la cadena de mandos probadas en este debate y la dependencia operacional de la S.I.D.E.; y descripción del C.C.D.y T. Automotores Orletti.

Realizó un análisis sobre la cadena de mandos y agregó a ello la vinculación que tenía la Policía Federal Argentina, a través de la Superintendencia de Seguridad Federal, con los secuestros y asesinatos relacionados con el C.C.D. “Orletti”.

Concretamente, luego de reseñar diversa prueba que fue ventilada durante el juicio y que se relacionaba con el contexto histórico, expresó que el “GT.5” dependía directamente del Servicio de Informaciones del Estado y que su jefe era el Tte. Coronel Juan Ramón Nieto Moreno, que se encontraba, en el período de los

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

hechos objeto de este juicio, a cargo del Departamento de Contrainteligencia de la Dirección II de la S.I.D.E.

Que el "G.T.5" tenía "en comisión" al menos tres agentes de la División de Asuntos Extranjeros de la P.F.A., Rolando Oscar Nerone, Roberto Gómez Mígenes y Oscar Roberto Gutiérrez, conforme la prueba documental que así lo acreditaba.

Sobre el "G.T.5" y la División de Asuntos Extranjeros de la P.F.A., mencionó diversa prueba documental y testimonial que sostenía su intervención durante la llamada "lucha antisubversiva" y en los hechos de este juicio. Concretamente respecto de los hechos, dijo que se habían probado con la certeza requerida por esta etapa los casos de Estela María Moya, Gustavo Gayá y Ana María del Carmen Pérez, cuyo responsable penal y respecto de quien pedirá su condena, era José Néstor Ferrer.

De igual modo, se manifestó sobre la acreditación de los casos en que resultaron víctimas Mario Roger Julién Cáceres y Victoria Lucía Grisonas, por los cuales acusó a Rolando Oscar Nerone y a Oscar Roberto Gutiérrez.

Finalmente, en el caso de César Alejandro Enciso, dijo que también pudieron acreditarse durante el juicio oral los hechos que damnificaron a Gerardo Gatti, Julio César Rodríguez Rodríguez, Manuela Santucho y Cristina Navajas.

Sentado ello, realizó un análisis de la prueba que solventaba la acreditación de cada uno de los

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

hechos materia de juicio y, luego, se manifestó sobre la responsabilidad de los encausados en esos hechos.

Continuó el alegato la Dra. Sol Hourcade, quien prosiguió con el encuadre legal que correspondía a los secuestros, desapariciones y homicidios que se probaron en este juicio.

Sobre las privaciones ilegítimas de la libertad de las que fueron víctimas Gustavo Gayá, Ana María del Carmen Pérez, Victoria Lucía Grisonas, Gerardo Gatti Antuña, Julio César Rodríguez Rodríguez, Manuela Santucho y Cristina Navajas, el tipo penal que entendió debía aplicarse era el que describía la privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas.

Aseveró que las conductas descriptas quedaban subsumidas en el art. 144 bis -inc. 1°- y último párrafo del Código Penal (según ley 14.616) y fueron llevadas a cabo con las agravantes previstas en el inciso 1° del artículo 142 del mismo Código, conforme a la ley 20.642. La figura básica que prohíbe la privación ilegítima de la libertad se encontraba prevista en el art. 141 del C.P.

Añadió que en las privaciones ilegítimas de la libertad concurría la agravante prevista en el art. 142 -inc. 1º- del C.P., según ley 20.642, es decir, la utilización de violencia o amenazas.

Por otra parte, dijo que en este juicio se analizaron los homicidios en perjuicio de Estela María Moya

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

y Mario Roger Julién Cáceres, cometidos en ocasión de llevar a cabo el operativo de secuestro, lo que para la jerga de las fuerzas de seguridad se denominaba “enfrentamientos”. Que tras el análisis de la prueba producida en este debate, sostuvo que habían quedado clarificadas todas las circunstancias en que se produjeron los asesinatos.

Por ello, y sin afectar el principio de congruencia, pues se trataba de la misma base fáctica, entendió que ambos homicidios encuadraban en el artículo 80, en tres de sus agravantes, previstas en los incisos 2°, 6° y 7°, esto es, homicidios triplemente calificados por haber sido cometidos con alevosía, mediando el concurso premeditado de dos o más personas y para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

A continuación, refirió que los delitos por los que pediría las condenas a los imputados concurrían en forma real entre sí (art. 55 del C.P.), toda vez que, si bien formaron parte de un plan único y de un accionar premeditado que los incluía a todos, eran hechos que aseguraban la protección de distintas esferas del bien jurídico, como venía sosteniendo invariablemente la jurisprudencia desde la causa n° 13/84 en adelante.

Finalmente, dijo que estos delitos configuraban crímenes de lesa humanidad y como tales eran imprescriptibles, y que todas las conductas que mencionó,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

habían sido incluidas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional (art. 7).

Refirió en cuanto al grado de participación de los encartados que, por todos los hechos que describió a lo largo del alegato, los acusados debían responder en calidad de coautores (art. 45 del C.P.); citando para ello diversa doctrina aplicable.

Previo a fundar las penas solicitadas, la letrada de la querella se detuvo en un punto que, a criterio de esa parte, ameritaba un análisis especial y concreto por su relevancia, es decir, a la Superintendencia de Seguridad Federal.

En tal sentido, expuso que la prueba colectada permitió conocer la estructura y funcionamiento de la Superintendencia de Seguridad Federal en años previos al golpe de Estado, el rol del D.A.E. en la persecución política de extranjeros y también proveyó información específica sobre operativos que damnificaron a algunos testigos de este juicio, que si bien no eran parte del objeto procesal, ilustraron mecánicas represivas que luego se habilitaron y profundizaron para secuestrar y asesinar a quienes sí constituían la base fáctica debatida. Toda esta información producida incluso habilitaría el impulso de una nueva investigación.

Concluyó, luego de recodar y razonar sobre la prueba de este debate, que no cabían dudas de que este juicio le permitió saber más sobre el funcionamiento del D.A.E. en la persecución y secuestro de exiliados en Argentina, y de “Coordinación Federal” como centro

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

clandestino de detención y tortura. Y todo eso debería investigarse.

En ese escenario, solicitó la extracción de testimonios para investigar los delitos cometidos en perjuicio de Ximena Zavala San Martín; Gertrudis Elizabeth Rubio Farías; Adriana Rosa Catalina Palma Herrera; Mario Toer; Sergio Muñoz Martínez; Miguel Ángel Espinosa Machiavello; Elisa Longobardi; Sergio Lettelier; Richard Whitecross, Cristina Lange de Whitecross; Gabriel Salinas; Ernesto Venado; Juan Bustos; Agustina Gregoria Holgado San Martín; Agustín Vargas; Elisa Clelia Longobardi; Eduardo Trabucco Ponce; Agustín Ricardo Muñoz Vergara; Alicia Gariazzo, Roberto Guillermo Pizarro Hofer y María Olivia Ávalos.

La Dra. Palmás Zaldúa continúo con el alegato y sostuvo que no se había configurado ninguna causa que pudiera excluir la culpabilidad de los acusados. Al respecto, dijo que no había a esta altura del debate margen que pudiera permitirles invocar la obediencia debida o el error de prohibición, ni ninguna otra causal de justificación o disculpa más que como una reedición de planteos que desde la causa n° 13/84 a la fecha fueron descartados siempre y de manera pacífica.

Sostuvo la parte que de conformidad con los artículos 40 y 41 del C.P., su pedido de pena era la máxima posible, en base a la multiplicidad de los hechos cometidos, su carácter de crímenes de lesa humanidad, el hecho de haberlos cometido valiéndose ilegalmente del aparato Estatal, utilizando recursos tanto humanos como

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

materiales destinados al bien público, la inusitada violencia empleada y el severísimo daño causado tanto a las víctimas como a sus familiares y, en definitiva, a toda la humanidad.

Al tener en cuenta las circunstancias subjetivas de los coautores, valoró como agravantes no sólo la total falta de arrepentimiento que demostraban, que seguían demostrando en la actualidad, sino la reivindicación misma que a través de distintos modos realizaron de los crímenes que cometieron.

Para concluir su alegato dijo que quizás lo más reprochable, era que aún continuarán guardando silencio sobre el destino de los desaparecidos, impidiendo que sus familiares, hijos, madres, hermanos, amigos y compañeros, accedieran a esa información.

IV) **Alegato de la defensa ejercida por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza, en representación de los imputados José Néstor Ferrer y César Alejandro Enciso:**

Que, la defensa de los imputados Ferrer y César Alejandro Enciso ejercida por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza, comenzó su alegato y explicó, luego de realizar una breve introducción, la estructura de su exposición.

En primer término, se refirió a los hechos objeto de esta causa en orden a su acreditación en las distintas sentencias que fueron incorporadas por lectura a

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

este debate y a las personas que fueron condenadas por ellos.

Para el caso de Enciso, el objeto procesal que lo trajo a juicio era su supuesta intervención en las privaciones ilegítimas de la libertad de Gerardo Francisco Gatti, Julio Rodríguez Rodríguez, Manuela Santucho y Cristina Silvia Navajas, éstas se encontraban agravadas por haber sido cometidas por funcionario público en abuso de sus funciones, en dos de esos casos, y sin las formalidades previstas en la ley y por el uso de violencia o amenazas en los cuatro casos (arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo -según ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1°, según ley 20.642- del C.P.).

Dijo que no discutiría la materialidad de los hechos, toda vez fueron acreditados en diversas sentencias que se encuentran incorporadas a este debate, las que mencionó y recordó los hechos probados.

En cuanto a José Néstor Ferrer, manifestó que el objeto procesal que lo trajo a juicio consistía en su supuesta intervención en las privaciones ilegítimas de la libertad agravada de Gustavo Adolfo Gayá y de Ana María del Carmen Pérez Sánchez, como así también en el homicidio calificado de Estela Moya de Gaya.

Recordó que la materialidad de esos hechos, a excepción del homicidio calificado de Moya de Gaya, que no formó parte del objeto de ningún proceso, fueron acreditados en la causa n° 1627 –ya citada-.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En ese mismo aspecto, señaló que las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos por los que Enciso fue traído al juicio se dieron por acreditados en tres sentencias (de dos Tribunales distintos), y han sido ya condenados tanto los autores mediatos, como los coautores y los partícipes necesarios. De igual modo, respecto a los hechos por los que fue traído a este debate Ferrer.

Que si la materialidad de los hechos se encontraba acreditada por sentencias que se incorporaron al presente, se imponía verificar sólo si les cupo participación y responsabilidad penal a sus asistidos por esos hechos; es decir, cuál fue su concreto aporte a ellos. Por ello analizaría la prueba colectada y, en caso su caso, debía acreditarse si ella resultaba suficiente para fulminar la presunción de inocencia de sus asistidos, Enciso y Ferrer (art. 18 de la C.N.).

También, recordó el planteo de recusación que había hecho esta parte respecto al impedimento de la actuación en este juicio del Dr. Grünberg, en cuanto al más que fundado temor de parcialidad por parte de su asistido Enciso, en tanto el magistrado ya se había expedido en dos sentencias dictadas por este mismo Tribunal con relación a muchas de las circunstancias que se discutían aquí.

En síntesis, dijo que los reparos a la intervención del Dr. Grünberg en el juzgamiento de su defendido (expresados al momento de recusarlo y, ahora planteados como defensa de fondo) tenían como consecuencia directa que no pudiera pronunciarse por una condena a

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Enciso, respecto de los casos que tuvieron por probados en la sentencia dictada en la causa nro. 1627, sin que naciera viciada de nulidad absoluta por la violación a la garantía del juez imparcial.

Por tal razón, dejó planteada la cuestión federal que revestía el caso y la reserva pertinente para ventilarla ante la C.S.J.N., en los términos del art. 14 de la ley 48; aclarando que lo dejaba planteado siempre que su asistido Enciso resultara condenado.

Como tercer punto, solicitó la prescripción de los hechos traídos a juicio, en orden a los plazos que establece nuestro Código Penal para la vigencia de las acciones penales; y requirió consecuentemente la absolución de sus defendidos.

En cuanto a los casos imputados a Enciso, expresó que tomando en consideración las fechas en las que dejaron de cometerse las privaciones ilegítimas que se le imputan (ya sea desde que las víctimas fueron consideradas civilmente fallecidas o la partida del encartado a Brasil, cuando perdió el presunto dominio de los hechos) la acción se encontraba prescripta.

Respecto de Ferrer, afirmó que la situación se presentaba de forma similar; pues las tres víctimas se encontraban fallecidas. En tanto a las fechas de sus decesos, la Defensora se remitió a lo manifestado al inicio del alegato y recordó que ello había acontecido hacía más de cuarenta años, por lo que quedaba claro que dichas acciones se encontraban prescriptas.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Por ello, de conformidad con lo establecido por el art. 62, inc. 2° y art. 67 del C.P., requirió la absolución de Enciso y Ferrer, en orden a los delitos por los que fueran acusados; por encontrarse prescripta la acción penal.

Se refirió también al contexto internacional, que conforme las acusaciones daría vigencia a las acciones, toda vez que habían equiparado los hechos a la figura de desaparición forzada de personas, dándole la característica de delitos de lesa humanidad y, por lo tanto, también imprescriptibles.

Resumidamente dijo que no existía ninguna fuente en derecho interno ni internacional que considerase que el delito de desaparición forzada de personas fuera, al momento en el que ocurrieron los hechos, un delito de lesa humanidad.

Efectuadas las críticas al respecto, consideró que continuaban vigentes los argumentos vinculados con la interpretación del derecho interno y que ello la llevaba a solicitar la absolución de sus defendidos por considerar que había prescripto la acción penal a su respecto. Los supuestos impedimentos sustentados en motivos relacionados con el derecho internacional, y apuntalados en jurisprudencia que avalarían esa posición, no resultaban suficientes para sortear los obstáculos de índole constitucional que mencionó.

Sobre el planteo de la querella formulado en su alegato respecto de la introducción del delito de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

genocidio, la Sra. Defensora afirmó que no debería ser tomada en consideración pues nuestro país no lo ratificó.

En quinto lugar y ya en forma subsidiaria, señaló que para el caso en que el Tribunal no hiciera lugar los planteos ya mencionados, solicitó la absolución de sus asistidos por la violación a la garantía de ser juzgados en un plazo razonable. Destacó que, a su entender, las dilaciones indebidas que podían tornar irrazonable la duración de un proceso, no eran sólo aquellas producidas durante la tramitación del juicio, sino también aquellas que obedecían a la demora en la decisión de investigar los hechos. Así, aunque las acciones emergentes de crímenes contra la humanidad pudieran ser consideradas imprescriptibles, no pueden continuar iniciándose nuevos procesos indefinidamente.

Recordó lo manifestado por el Sr. Fiscal en el caso de Enciso, en tanto ya estaba identificado como miembro de la banda de Aníbal Gordon, quien -sostuvo- se encontraba prófugo en Brasil cuando se juzgó el primer tramo de “Orletti”. La defensa señaló que esa afirmación era falsa, en sus dos enunciados. Pues ni Enciso fue identificado como miembro de la banda de Aníbal Gordon en el juicio denominado primer tramo de “Orletti”, ni fue acreditado que su permanencia en Brasil lo fuera bajo una identidad falsa, por lo que tampoco es posible afirmar que estuviera prófugo. En tal sentido, de las actuaciones remitidas por la justicia de aquel país, de la transcripción efectuada por los traductores designados surgía que no quedó demostrada, como lo afirmó el Sr.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Fiscal, la utilización de los documentos ideológicamente falsos, motivo por el cual la denuncia fue rechazada.

Respecto de Ferrer, el Sr. Fiscal sólo dijo que la imputación venía dada por el expediente del Consejo de Guerra Estable n° 1/1 -expediente nro. 0059-615-. Sin embargo, omitió decir que ese expediente es parte integrante de la causa n° 13/84.

Mencionó luego las leyes de "obediencia debida" y "punto final", el marco en que fueron decretadas y derogadas. Al respecto, realizó un análisis sobre el desarrollo de la jurisprudencia sobre el punto y recordó los antecedentes más relevantes. Manifestó que esas decisiones adoptadas por los tres poderes del Estado significaron marchas y contramarchas que produjeron una dilación que atentó contra el derecho de sus asistidos a ser juzgados dentro de un plazo razonable y que el recuento histórico realizado pretendía dejar en claro que por momentos al Estado le ha interesado perseguir estos crímenes y por momentos no.

Luego de efectuar una exposición sobre la doctrina del plazo razonable, citando doctrina y jurisprudencia que avalaba su postura; expresó que "la complejidad del asunto" no podía ser invocada como argumento para legitimar la dilación en resolver la situación de sus asistidos porque el trámite que le dio la instrucción se ha repetido caso a caso.

Así, desde que los tres Poderes del Estado tuvieron "el mismo norte", el expediente marchó sin pausa y, a cada declaración indagatoria, le sucedió

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

inmediatamente el auto de procesamiento y el correspondiente pedido de elevación a juicio; lo que demuestra que la pretendida complejidad no era tal.

Para cerrar el planteo, la Sra. Defensora reiteró que la circunstancia de que las acciones emergentes de Crímenes de Lesa Humanidad no prescriban, no autorizaba a que el juzgamiento de los presuntos responsables se extendiera de manera indefinida, cancelando tácitamente la vigencia de una garantía constitucional.

Luego, la Sra. Defensora solicitó la inconstitucionalidad de la ley nro. 25.779, que declaró la nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final. Citó doctrina y afirmó que era una ley que: 1) violaba el principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa afectando derechos adquiridos amparados por la Constitución Nacional (arts. 17 y 18 C.N.); 2) era irrazonable e incongruente con los actos propios del estado; y 3) que había sido dictada con exceso de poder y violando en consecuencia la división de poderes al constituirse quienes la sancionaron en árbitros y jueces de sus propios actos (arts. 1, 31 y 116 de la C.N.).

De tal suerte, argumentó que el absurdo jurídico que significaba declarar la nulidad de leyes que ya habían sido derogadas mediante la ley 24952 (B.O. 17/4/98), sólo tenía explicación en que la única finalidad de la ley 25779 era privar de efecto a otras más beneficiosas; pues al sancionarse las leyes “de obediencia debida” y “de punto final”, no existían normas de jerarquía

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

superior que las prohibieran o las invalidaran constitucionalmente.

Con respecto al acatamiento de la doctrina sentada en los fallos del cimero tribunal de la Nación: “Simón”, “Arancibia Clavel” y “Mazzeo” cabía recordar los principios que por siglos constituyeron y constituyen las bases de un Estado de Derecho. Indicó que ellos configuraban límites irrenunciables al poder punitivo del Estado, y que habían sido reconocidos por las constituciones de los países civilizados.

Por lo expuesto, entendía que como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de la ley nº 25.779 devenía la aplicación ultra activa de las disposiciones contenidas en las leyes 23.492 y 23.521, que ordenaban la extinción de la acción penal y la no punibilidad de hechos como los ventilados en autos. Ello así, a pesar de haber sido derogadas por la ley nº 24.952, ya que resultaban ser las normas más beneficiosas para sus asistidos.

Una vez efectuados todos los planteos de carácter general, encaró el análisis de las conductas que se le endilgaban a cada uno sus asistidos y las pruebas señaladas por las acusaciones en su contra.

Para ello, retomó primero el contexto en el que se enmarcaron los sucesos que se les imputaban a sus asistidos, señalando la existencia de una lucha que fue legal en los términos de la normativa vigente a ese momento; por lo que no se podía concluir, como lo hicieron

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

las partes acusadoras, que todas las actividades llevadas a cabo en esa época fueron ilegales.

Señaló que como lo había sostenido el Sr. Fiscal, las conductas endilgadas a sus asistidos debían analizarse en contexto. Pero éste debía ser evaluado en forma global, conforme surgía en las circunstancias que se dieron por acreditadas en la causa n° 13 –ya citada-.

A su entender, en ese marco, las tareas realizadas, ya sea por la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal, en la cual se desempeñaba Ferrer o por la Secretaria de Inteligencia del Estado, de la cual formó parte Enciso, no implicaban por sí la realización de conductas ilegales.

Expresó que, con el repaso sobre las leyes y modalidades de actuación durante la época de los hechos, le permitía destacar que la Nación se encontraba en estado de sitio, consecuentemente las fuerzas militares tenían facultades para detener personas en ciertas circunstancias y sin orden judicial. En este debate también se produjo prueba que permitía concluir que en la llamada “lucha contra la subversión” existía un nivel revestido, al menos, de una apariencia de legalidad, en el mismo sentido que lo hizo la Cámara federal en la mentada causa n° 13/84.

Sostuvo que no era posible decir -cómo lo hicieron los acusadores- que todas las actividades involucradas en la represión de la lucha armada fueran ilegales. Recordó y analizó algunas de las referencias efectuadas por su asistido al prestar indagatoria y responder preguntas durante el juicio.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En consecuencia, luego de valorar y realizar su apreciación sobre la prueba, la que a su entender era muy concreta y escueta; afirmó que lo dicho por su asistido tenía correlato con ella y que, al contrario de lo afirmado por las partes acusadoras, de ninguna manera se acreditó su participación en las dos privaciones ilegítimas de la libertad, como tampoco en el homicidio calificado de Moya de Gayá que se le endilgan.

Por lo tanto, no podía más que solicitar la absolución de José Néstor Ferrer, en orden a los hechos que aquí se le imputaron, en virtud de la absoluta carencia probatoria que no había logrado desvirtuar, de ningún modo, el estado de inocencia del cual gozaba.

Seguido a ello, respecto del análisis del cuadro probatorio utilizado por los acusadores para atribuirle responsabilidad penal a Enciso por las cuatro privaciones ilegítimas de la libertad agravadas, afirmó que de ninguna manera se acreditó ni su presencia en el centro clandestino de detención “Automotores Orletti”, ni su participación en las cuatro privaciones ilegales de la libertad que se le imputaban.

Abordó el tema probatorio en tres bloques (su legajo en la S.I.D.E., los testimonios que supuestamente lo colocarían dentro del CCDyT “Automotores Orletti” y el Sumario n° 4I7); y resaltó que, a su entender, era evidente la absoluta carencia probatoria respecto de los hechos endilgados a Enciso.

Por tanto y en idénticos términos que en el caso de Ferrer, también solicitó la absolución de Enciso.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En punto a la calificación de los hechos enrostrados a sus asistidos, la Dra. Atienza recordó que el Ministerio Público Fiscal calificó el homicidio de Estela Moya de Gaya como agravado por mediar alevosía conforme lo establecido en el art. 80, inc. 2, del Código Penal y las privaciones ilegítimas de la libertad de Gerardo Francisco Gatti, Julio César Rodríguez Rodríguez, Manuela Santucho, Cristina Silvia Navajas, Gustavo Adolfo Gayá y Ana María del Carmen Pérez, agravadas por haber sido cometidas por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades previstas en la ley, y por el uso de violencia o amenazas, conforme arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo

–según ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1°, -según ley 20.642- del Código Penal.

En el caso de Enciso, la Fiscalía reconoció que éste ya no se encontraba en funciones cuando se llevaron a cabo los secuestros de Santucho y Navajas, toda vez que había renunciado a la S.I.D.E., por lo que la imputación no fue como coautor, dado que no era funcionario público, sino como partícipe necesario.

Por otra parte, dijo que la querella representada por la Dra. Palmás Zaldua adicionó a la calificación del hecho de homicidio, las agravantes contempladas en los incs. 6 y 7; esto es, el concurso premeditado de dos o más personas y la finalidad de preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito, o asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro, o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En cuanto a la agravante introducida sorpresivamente por la Dra. Palmás Zaldua al momento de los alegatos, se remitía al análisis que efectuaría su colega en orden a dichas circunstancias, para evitar así reiteraciones incensarías.

Por todo lo expuesto, entendió que en caso de que el Tribunal diera por acreditados respecto de su defendido Néstor Ferrer los requisitos típicos, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, para condenarlo por el homicidio de Estela Moya de Gayá, dicha condena no podría superar el homicidio simple, previsto por el art. 79 de nuestro Código Penal, toda vez que no hubo alevosía, en tanto la víctima se pudo resistir, en cuanto se había iniciado un tiroteo y la vida de su asistido corrió peligro.

Luego de ello, analizó críticamente los criterios de imputación efectuados por las partes acusadoras, desde las formas básicas de dogmática penal y la teoría del delito.

También cuestionó el grado de participación utilizado por las partes acusadoras para vincular a sus asistidos con los hechos (categoría de coautoría funcional), señalando que no se daban en el caso sus requisitos. Por ello, de forma subsidiaria, expresó que, conforme el análisis dogmático de las regla de la autoría y participación el supuesto aporte de sus asistidos a la concreción del hecho no podía superar la participación secundaria, con la reducción de pena que eso conllevaba; lo que así solicitó.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

También, en forma subsidiaria, si los Sres. Jueces considerasen que la prueba reunida en este debate alcanzaba para responsabilizar penalmente a sus asistidos en orden a los hechos que se les imputaban, indicó las causales de justificación e inculpabilidad aplicables al caso, que llevaban también a la adopción de un criterio desincriminatorio respecto de sus asistidos.

Consideró que no podía descartarse la existencia de un error sobre la concurrencia de los presupuestos de la causal de justificación o inimputabilidad invocada, por lo que en función del art. 34, inc. 1° del C.P., solicitó también la absolución de sus defendidos.

Analizó las circunstancias que a su entender debían ser interpretadas a través de la teoría del error, por vía del error de prohibición –sobre la existencia de una norma permisiva que quitaba ilicitud a la conducta- que al haber sido inevitable –atento el contexto histórico reseñado- debía llevar necesariamente a la absolución de sus asistidos, por aplicación de la causal de inimputabilidad del art. 34 incs. 1 y 5 del C.P., lo que así solicitó.

Por otra parte, señaló que en caso de considerarse que sus pupilos no han actuado bajo las causales de inculpabilidad referidas, no podía soslayarse la concurrencia de un estado de necesidad exculpante que impidiese la reprochabilidad de los hechos.

Asimismo, agregó la Dra. Atienza que, de no verificarse la situación de necesidad que impidiera a sus

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

pupilos actuar de otro modo, no podía negarse que, al menos, resultaba razonable sostener que ellos pudieron haber actuado bajo un error inexcusable sobre la concurrencia de los presupuestos objetos de dicha causal.

En definitiva, la Sra. Defensora solicitó la absolución de sus asistidos, en el entendimiento que se verificaba también en el caso un estado de estado de necesidad exculpante o al menos un error sobre los presupuestos objetivos de dicha causal cuyo efecto es excluir la culpabilidad.

Afirmó que la base fáctica que expuso y sobre la que haría el análisis de las circunstancias eximentes de la culpabilidad de sus pupilos, brindaba conceptos bien determinados que eran inmunes a cualquier tipo de enmascaramiento que sobre ellos se intentara realizar.

Introdujo también la eximente del art. 34, inc. 5° del C.P. como causal de inimputabilidad.

Ello, como derecho vigente y aplicable al caso de sus pupilos, de tenerse por acreditada su intervención en la lucha contra la subversión, pues quedaba claro que las fuerzas a las que pertenecían se encontraban bajo control operacional y funcional del Ejército y, en consecuencia, se regían por el Código de Justicia Militar.

Instó la absolución de César Alejandro Enciso y José Néstor Ferrer y, subsidiariamente, para el caso que el Tribunal rechace el argumento referido a la violación al principio de legalidad derivada de la aplicación del art. 11 de la ley 23.049, no podía negarse que esa ley era

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

aplicable al caso de autos, aún derogado el Código de Justicia Militar, pues respecto de esa derogación se trataba de una ley más benigna.

Por lo cual, sólo podría dirigirse un reproche a sus asistidos en la medida en que se considerase que han cometido un hecho concreto, atroz y aberrante, sin perjuicio de la actividad general que pudieran haber realizado. El obstáculo insalvable, radicaba que las acusaciones no identificaron qué hecho podría ser así calificado respecto de sus pupilos, por lo que consideró que el Tribunal no estaba autorizado a decidir por sí tal calificación e imputación.

Por otra parte, postuló la inaplicabilidad de las penas de reclusión, pues se encontraba tácitamente derogada y la inconstitucionalidad de la reclusión perpetua, requeridas por las partes acusadoras al momento de solicitar las penas.

Fundó su posición respecto de la reclusión perpetua, afirmando que resultaba violatoria del principio de reinserción social, proporcionalidad y legalidad (arts. 5.6; 8 y 9 C.A.D.H. –respectivamente-) así como también de los principios de culpabilidad, in dubio pro reo e igualdad ante la ley. Tal pena, constituía un trato cruel, inhumano y degradante según lo establecido en el artículo 5.2 de la C.A.D.H.

En igual sentido, adelantó que adhería al planteo que luego haría su colega –Dr. Nicolás Méstola-, en orden a la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 inc. 4 del C.P. y 80 de la ley 19.101.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Realizó una crítica de la mensuración de las penas efectuadas por las acusaciones. Conforme las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, del principio de razonabilidad y proporcionalidad de las penas, no se podía llegar a los máximos solicitados.

Solicitó que al ser graduada la pena, el Tribunal no debía apartarse del mínimo de pena resultante del concurso de delitos por el que pudieran ser condenados.

Culminó realizando las reservas de casación y caso federal correspondientes; por la existencia de agravios federales, en los términos del art. 14 de la ley 48.

V) **Alegato de la defensa ejercida por el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A. Méstola, en representación de los imputados Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez**:

Que, a su turno, la defensa de los imputados Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez, a cargo del Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A. Méstola, realizó su alegato.

En primer lugar, adhirió a los postulados efectuados por su colega, la Dra. Atienza, para rechazar la imprescriptibilidad de las acciones penales dirigidas contra sus defendidos, y lo hizo extensivos a sus representados, Gutiérrez y Nerone. Así, peticionó que se declaren prescriptas las acciones penales dirigidas contra ellos, a tenor de lo establecido por los arts. 62, inc. 1° y 2°, 63 y 67 del C.P. y se absuelva a sus asistidos.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

A esos efectos, sostuvo que a sus pupilos se les endilgaba la privación ilegítima de la libertad agravada de Victoria Lucía Grisonas, en el momento inicial en que tuvo lugar y no por un período posterior, de modo que el plazo de prescripción comenzó a correr, ateniéndose a la fecha de ese hecho señalado por la acusación, el 26 de septiembre de 1976.

Asimismo, ante la posibilidad que se entendiera que el plazo de prescripción señalado no se encontrase cumplido, adhirió al planteo de su colega de insubsistencia de la acción penal, por haberse violado el plazo razonable para el juzgamiento de los hechos imputados, en atención al tiempo que demoró el inicio del proceso en contra de sus defendidos, como así también, en relación a la duración del proceso. Compartió los fundamentos esgrimidos por la Dra. Atienza y agregó que sus asistidos no realizaron ni contribuyeron a la articulación de maniobras dilatorias de ninguna índole para que no se llevara a cabo el juzgamiento en el tiempo debido. Así, postuló la absolución de sus asistidos, por la insubsistencia de las acciones penales dirigidas a su respecto.

El Dr. Méstola también adhirió al planteo formulado por la Dra. Atienza de inconstitucional de la ley n° 25.779, haciéndose eco de sus fundamentos. Y dijo, la consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de esa norma era que las leyes n° 23.492 y 23.521 adquirían plena vigencia por aplicación del principio de ultra-actividad de la ley penal más benigna, lo cual a su vez conducía a la declaración de extinción de la acción penal y

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

a la no punibilidad de los hechos reprochados a sus pupilos. Solicitó en virtud de ello la absolución de Nerone y Gutiérrez.

Por otro lado, adheriría a los fundamentos vertidos por la Dra. Atienza, en punto a la aplicación de la causa de justificación, prevista por el art. 34, inc. 5°, del C.P., para el caso de que se entendiera que sus asistidos realizaron las conductas típicas reprochadas, se los absuelva, en razón de no resultar ellas antijurídicas.

Se remitió a las razones por las cuales su colega postuló la concurrencia de un error de prohibición indirecto insalvable sobre la concurrencia de una situación de “obediencia debida”, por parte de sus defendidos, y los extendió a Nerone y Gutiérrez, pues -al igual que aquellos- tenían sobrados motivos para entender que debían cumplir con las órdenes impartidas por la superioridad, de modo que habrían actuado inculpablemente en los términos del art. 34, inc. 1°, C.P. y, por tanto, correspondía que se disponga su absolución

Requirió, subsidiariamente, la absolución de sus asistidos por entender que obraron bajo un estado de necesidad exculpante o -en el caso que se entendiera que éste no se encontraba configurado- bajo un error de prohibición insalvable, respecto de la concurrencia de esa causal de inculpabilidad, en los términos del art. 34 incs. 1° y 2° del C.P.

Por otro lado, adhirió a los postulados de inconstitucionalidad de las penas perpetuas y de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la pena de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

reclusión para el hipotético caso en que el Tribunal al momento de dictar sentencia lo hiciere de forma condenatoria.

Finalmente, el Dr. Méstola adhirió al planteo formulado por su colega para que se rechace la caracterización de los hechos imputados como “genocidio”, tal como este Tribunal sostuvo en la sentencia dictada en los juicios denominados “Plan Cóndor” y “Automotores Orletti II”, siendo que en este proceso tampoco se demostró que esos hechos hayan respondido a una intención de destruir total o parcialmente algunos de los grupos identificados en la Convención para Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948; tampoco se acreditó que las víctimas pertenecieran a alguno de los grupos protegidos por esa Convención, de forma tal que la solicitud de la Secretaria de Derechos Humanos no sería viable en el caso.

Por otra parte, indicó que el temor de parcialidad que motivó la recusación efectuada respecto de los Sres. Jueces, Dres. Grünberg y Amirante, subsistía-ahora como defensa de fondo- para el caso de que el Dr. Grünberg resolviera condenar a sus defendidos. Recordó que la anterior defensa del imputado Nerone recusó a los Sres. Magistrados mencionados por entender que, en virtud de la intervención que les cupo en la causa n° 1.627 y la sentencia a la que arribaron existía un fundado temor de que no fueran imparciales a la hora de expedirse, en este proceso, en relación a su defendido (arts. 55, 58, 59 del C.P.P.N., 18 de la C.N., 26 de la D.A.D.yD.H., 8.1. de la C.A.D.H., 14.1 del P.I.D.C.yP.). Ello así, en la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

inteligencia de que la actuación de los Sres. Magistrados iba en desmedro de las garantías a ser juzgado por un "juez imparcial", defensa en juicio y debido proceso, y que la recusación resultaba legalmente admisible, pues la enumeración de causales de recusación prevista en el Código Procesal Penal de la Nación, no era taxativa.

La privación ilegal de la libertad de Grisonas había sido tenida por acreditada en la causa n° 1627 por los integrantes en ese momento de este Tribunal, entre los que se encontraba el Dr. Grünberg. Los Sres. Magistrados recusados en aquella oportunidad, realizaron apreciaciones y valoraciones sobre el hecho, que la defensa de Nerone afirmó, denotaban la responsabilidad del nombrado antes de sustanciar al debate. Lo que le hacía temer justificadamente por su falta de imparcialidad en la resolución de su situación procesal. Tanto era así, que en la sentencia en estudio ordenaron la extracción de testimonios, a los fines de que el imputado Nerone fuera sometido a proceso por esos hechos, lo que en definitiva ocurrió.

El Dr. Méstola dijo que, llegados al momento procesal actual, el planteo de su colega sólo atendía a la recusación del Dr. Grünberg, pues era el único que integraba el Tribunal y, por ende, era el único planteo que a la fecha se mantenía en vigencia. Si se arribase a un pronunciamiento condenatorio de Nerone, por esos hechos, ello viciará de nulidad absoluta la sentencia, pues ese voto será emitido con una opinión formada antes del debate.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Entonces, para lograr la absolución del nombrado, esa defensa no sólo debería convencer a los demás integrantes del Tribunal, en punto a que las imputaciones no estaban probadas y, además, debería convencer al Dr. Grünberg que la opinión que se formó respecto de Nerone, en la sentencia dictada en la causa n° 1.627 se encontraba equivocada.

A modo de conclusión, dijo que los reparos a la intervención del Dr. Grünberg que fueran formulados por la anterior defensa del imputado Nerone ahora los articulaba como defensa de fondo y que esos planteos también abarcaban la situación de Gutiérrez. Así, si no se podía llegar a una sentencia condenatoria válida, la única posibilidad era el dictado de la absolución de sus pupilos.

Dejo planteada la cuestión federal que revestía el caso y la reserva pertinente para ventilarla ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del art. 14 de la ley 48, para el hipotético caso en que se arribase a una sentencia condenatoria de sus asistidos.

Posteriormente, expresó que su alegato constaría de cinco ejes, a saber: intervención atribuida a los imputados en los hechos enrostrados; criterio de imputación en que se sustentó la responsabilidad penal atribuida; calificación legal asignada a los hechos; mensuración de las penas solicitadas y aplicación de las accesorias legales solicitadas. Aclaró que efectuaría el abordaje de cada uno de los ejes propuestos suponiendo la corroboración del anterior. Sin embargo, a fin de agotar

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

los esfuerzos defensistas, incluso cuando hubiera arribado a la conclusión de que un eje no pudiera tenerse por constatado, introduciría igualmente el siguiente, partiendo -como hipótesis- de la verificación de su antecesor.

El Sr. Fiscal General y las querellas tuvieron por probados los hechos atribuidos, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los casos de Grisonas y Julién Cáceres. Realizó un minucioso detalle del contexto que fue descripto por los acusadores y la prueba y realizó una crítica sobre su valoración y marcó discrepancias y lo que a su criterio eran inconsistencias.

Postuló la declaración de nulidad de los reconocimientos fotográficos llevados a cabo durante la etapa de instrucción de la causa, por el Sr. Juez, Dr. Daniel Rafecas, en la República Oriental del Uruguay, en el año 2011. Como lo denunció oportunamente el abogado particular de su asistido GUTIÉRREZ, el Dr. Virgilio LOIACONO, y era dable entender que lo mismo debió ocurrir con la defensa de NERONE; esa parte no tuvo posibilidad alguna de control de esas medidas; porque tuvieron lugar en extraña jurisdicción. Sin que los letrados tuvieran tiempo de concurrir –pues la medida fue notificada con un día de antelación-, tampoco tuvieron los medios materiales para allegarse.

Al tratarse de una medida irreproducible, a la cual las partes tenían derecho de asistir, sin brindarse esa posibilidad, era claro que se imponía tacharlas de nulas, en los términos de los arts. 167, inc. 3°, y 168, segundo párrafo, del C.P.P.N. En particular, tal tacha

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

alcanzaba a los reconocimientos llevados a cabo por Ana María SALVO SÁNCHEZ a fs. 10.796/10.802, María del Carmen MARTINEZ ADDIEGO a fs. 10.842/46, Sara Rita MENDEZ a fs. 10.789/94, Edelweiss ZAHN FREIRE a fs. 10.872/75 y Alicia CADENAS RAVELA a fs. 10.803/09, lo que dejo expresamente solicitado.

Reseñó que sus pupilos pudieron haber sido comisionados al "G.T.5" de la S.I.D.E. y desde allí participar en lo que se conoció como la primera y segunda oleadas represivas contra el "P.V.P."; pero, no intervinieron en el procedimiento llevado a cabo contra JULIÉN CÁCERES y GRISONAS –que eran el objeto del debate-.

La conclusión de que Nerone y Gutiérrez debían ser penalmente responsabilizados por los resultados lesivos sufridos por Mario Roger Julién Cáceres y Victoria Lucía Grisonas se fundaba en: 1. Que hubo un procedimiento en el domicilio sito en calle Mitre 1.390 de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires; 2. Que allí residía la familia Julién-Grisonas; 3. Que el procedimiento en el lugar ocurrió el 26/09/1976; 4. Que Nerone y Gutiérrez concurrieron ese día allí e intervinieron en el procedimiento desarrollado; 5. Que Julién Cáceres fue asesinado en el curso del mismo y Grisonas detenida ilegalmente; y 6. Que Nerone y Gutiérrez realizaron la inteligencia previa, planificaron el operativo e intervinieron en la detención de Grisonas y la muerte de Julién Cáceres.

El primer punto no estaba controvertido. Pero de él no se derivaban los otros. Así, analizó la prueba

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

colectada en autos, la reseñó, evaluó y concluyó que ninguno de esos elementos permitía sostener –como se hizo- que en la finca de Mitre 1.390 residía la familia Julién-Grisonas. También indicó las circunstancias que hacían dudar sobre la hora y la fecha precisa en la que se realizó ese operativo. Además, tampoco se derivaba de la prueba colectada de forma contundente que en ese operativo hubiera resultado herido Nerone. Describió las discrepancias en que a su criterio habían incurrido los distintos testigos –tanto aquellos que declararon en el debate, cuanto las declaraciones incorporadas a él- y las confrontó con la prueba documental incorporada. Es por ello, que concluía que el hecho relatado por los testigos y que surgía de los documentos bajo análisis, no era el mismo. Así, mencionó el expediente administrativo Letra "P" n° 237.029 de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la P.F.A. de Nerone, los informes de catastro de los predios de Mitre 1.390 y la de Mitre 1.050 –ambos de la localidad de San Martín-. Se avocó al estudio del acta de defunción n° 1.169, obrante a fs. 10.514/10.515. Indicó las discrepancias que –a su criterio- revelaban que no se refería al sujeto muerto en Mitre 1390. Expresó diferencias morfológicas con las constancias del legajo L.D.D. 064 de Julién Cáceres, remitido por la Secretaría de Derechos Humanos para el pasado reciente de la República Oriental del Uruguay -incorporado por lectura al debate-. De ello, concluía que Nerone y Gutiérrez no concurrieron el 26 de septiembre de 1976 al domicilio de Mitre 1.390 ni que intervinieron en el procedimiento que tuvo lugar allí. Circunstancias que habían indicado ambos imputados en sus declaraciones, dichos que encontraban respaldos en los

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

documentos a los que se hizo mención, como en otros incorporados al debate.

Los elementos señalados corroboraban, además, que la herida sufrida por Nerone fue de suficiente gravedad para inhabilitarlo y que debió ser auxiliado por Gutiérrez y Gómez Migenes para salir de la escena de peligro en la que se encontraba y, reiteró, que, hasta el arribo del Ejército, no había otro personal en el lugar.

El lugar al que concurrieron y donde Nerone resultó herido era en Mitre 1.050 conforme fue acreditado, lugar al que habían ido para realizar una “averiguación” y fueron recibidos a los tiros por el o los ocupantes de la finca. No se sabía nada de esas personas, aunque era posible arriesgar que eran extranjeras pues, en definitiva, sus asistidos trabajaban en el Departamento de Asuntos Extranjeros en temas relacionados con ellos.

Señaló que seguramente Nerone y Gutiérrez no tuvieron intervención alguna en la muerte de Julién Cáceres, pues al momento en que se produjo, ellos ya no se encontraban en el lugar. Por lo que no podían ser responsabilizados por el procedimiento que damnificó a la familia Julién Grisonas.

En punto la detención de Grisonas, reseñó el marco normativo de la época y sostuvo que la detención de ella (como integrante del brazo armado de una organización considerada subversiva) resultaba, al menos “ab-initio”, ajustada a derecho. Si bien, no podía considerarse de igual forma su alojamiento en “Automotores Orletti”, lo cierto era que las imputaciones dirigidas a sus asistidos no

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

abarcaban ese extremo, sino que se limitaban al procedimiento donde se originó la detención de la nombrada, y no iban más allá.

En cuanto al asesinato de Julién Cáceres, esa parte sostuvo que la prueba acumulada en el debate no permitía afirmar que efectivamente ese ilícito haya ocurrido; pues no podía afirmarse que Julien Cáceres murió durante el procedimiento en cuestión. Recordó la declaración testimonial de Cullari, como así también las constancias que surgían de la Investigación Histórica de Detenidos Desaparecidos. Si bien las autoridades uruguayas, después de diciembre de 1977, se negaron a admitir su detención, ello no significaba necesariamente que no hubiera tenido lugar. Recordó que hubo uruguayos que luego de su detención argentina, fueron trasladados a su país de origen -R.O.U., en lo que dio en llamarse el “segundo vuelo”-. Citó las pruebas que trataban sobre el punto. Así, existían sobrados motivos para afirmar que Julién Cáceres no murió en el procedimiento de la calle Mitre 1.390, sino que logró ser detenido y llevado a Uruguay como ocurrió con otros integrantes del P.V.P. Finalmente, hizo notar que la circunstancia de que el nombrado no hubiera sido visto en “Automotores Orletti”, no significaba que hubiera muerto en el procedimiento de su detención, toda vez que pudo haber sido llevado a otro centro de detención y luego enviado a Uruguay sin pasar por “Orletti”.

En otro orden de ideas, si se tenía en cuenta que Julién Cáceres murió en el procedimiento realizado en Mitre 1.390, existían razones para afirmar que optó por suicidarse, a través de la ingesta de una pastilla de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

cianuro. Citó la prueba que –consideró- avalaba su postura. Refirió que el único testigo presencial que habló de la suerte corrida por el hombre que vivía en Mitre 1.390 fue Francisco Cullari y lo vio caer, sin apreciar manchas de sangre. Como había mencionado, el acta de defunción n° 1.169, no se refería a Julién Cáceres por las diferencias morfológicas y las ropas diferían en uno y otro caso.

Relativizó las explicaciones brindadas en el presente debate por Luis Bernardo Fondebrider sobre cómo se realizaba la identificación de cadáveres “N.N.”. Recordó que, de las declaraciones brindadas por Castro y Uriarte, surgía que hubo otras personas fallecidas ese día (los ocupantes de un auto que transitó por las Cinco esquinas mientras se desarrollaba el procedimiento de Mitre 1.390).

Recordó las declaraciones indagatorias prestadas en el debate por sus asistidos y dijo que, a su entender, del acta inicial de fs. 1 y de las declaraciones atribuidas a Nerone a fs. 3, a Mígenes a fs. 4 y a Gutiérrez a fs. 5, surgía que las acciones desplegadas por ellos en el hecho fueron mayores a las reconocidas, y que efectuaron disparos contra las víctimas. Recordó que Nerone desconoció que la declaración y las firmas de fs. 3 las hubiera realizado él. Sobre ese desconocimiento, señaló que en el peritaje caligráfico practicado como consecuencia de la instrucción suplementaria solicitada por esa parte no se pudo establecer categóricamente que dicha firma haya sido estampada por él.

A su turno, su asistido Gutiérrez, también, negó la versión a él atribuida, y aclaró al respecto que

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

pudo obedecer a la intención de justificar lo realmente sucedido, ya que demostraba que se desconocía totalmente el tipo de acciones y de enemigo que se encontraba en la finca a la que fueron enviados. Con esa declaración se pretendía exonerar al Jefe del Departamento –quien había dado la orden de ir al lugar-, encubriendo las precarias condiciones en que habían sido enviados a hacer la averiguación.

A diferencia de la versión del expediente, la brindada por sus defendidos encontraba sustento no sólo en constancias de ese documento, sino también en pruebas independientes incorporadas al debate, que acreditaban sus dichos, y descartaban la actuación que les fue atribuida en aquél documento.

La sindicación de los nombrados como actuando en el hecho en comisión en el “GT.5” no podía ser tenida por cierta y buscaba sustraer esa actuación de la órbita del “D.A.E.” para relevar a su superioridad de responsabilidad.

En cuanto, a las consecuencias de la lesión sufrida por Nerone, el mismo expediente, al igual que su Legajo de Servicios, daba cuenta de que debió cursar sucesivas licencias hasta que terminó siendo sometido a retiro obligatorio. Trajo a colación la declaración prestada en el debate por el Dr. Cliff y las precisiones por él efectuadas sobre la herida sufrida por Nerone durante el procedimiento aquí investigado. Nerone no podía abandonar la zona de peligro por sus propios medios, entonces necesariamente debió ser asistido por otras

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

personas y, por lógica, era dable pensar que esas personas fueron sus compañeros, Gutiérrez y Mígenes.

En cualquier caso, si se tuviera que arribaron al Hospital Thompson a las 19.30 hs., era el mismo horario que figuraba en el acta de defunción n° 1.169, lo que demostraba que cuando ocurrió esa muerte Nerone y Gutiérrez ya no se encontraban en el lugar. Si como dijo Cullari la detención de Grisonas fue posterior a la de su marido y contemporánea a que éste cayera al suelo, tampoco habían estado en ese momento. Además, si Nerone luego de ser herido no podía abandonar la zona de peligro por sí, era imposible que hubiera continuado con una actitud ofensiva, realizando disparos contra los ocupantes de la finca. Aún, si hubiera querido hacerlo, debería haberlo hechos desde el piso.

Todo ello, se veía reforzado por la circunstancia de que Nerone, Gutiérrez y Gómez Mígenes para "lograr doblegar" a Julién Cáceres debieron haberse desplazado desde Mitre 1.390 hasta, por lo menos, la intersección de Mitre y Carlos Gardel, lo que en las circunstancias apuntadas resultaba todavía más inverosímil.

No había prueba alguna en cuanto a que Nerone y Gutiérrez hubieran realizado la inteligencia previa al procedimiento, pudo provenir de cualquier otra dependencia o ser aportada por la comunidad informativa. De hecho, el personal a las órdenes de Aníbal Gordon venía haciendo el rastreo y captura de los integrantes del P.V.P. Sobraban las consideraciones para sostener que Nerone y Gutiérrez no realizaban ese tipo de actividades, ni planificaran el

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

operativo e intervinieran en la detención de Grisonas y en el homicidio de Julién Cáceres.

Al respecto, concluyó que correspondía dictar la absolución de sus asistidos, ya que no podían ser responsabilizados por esos hechos.

Sobre los criterios de imputación delineados por el Sr. Fiscal General, que fueron acompañados por el resto de las partes acusadoras, expresó que había propuesto dos.

Uno, lo sustentó en la idea de “comisión por omisión”, pues habiendo sido los nombrados funcionarios públicos, en particular, efectivos de la P.F.A., tenían a su cargo la evitación de resultados lesivos sobre la libertad y la vida de Grisonas y Julién Cáceres y no cumplieron con esa obligación. Dejar que las cosas siguieran su curso fue una de las formas de colaboración para que los delitos sucedieran y, por tanto, de participación que sitúa en la órbita de la autoría.

Expuso que ese criterio debía ser rechazado, pos constituir una aplicación analógica de tipos penales, contraria al principio de legalidad. Además, la comisión por omisión requería que la omisión sea equivalente a la acción típica, cosa que no se advirtió ni hizo la contraparte. Asimismo, en toda forma omisiva se requería que el agente tuviera la posibilidad física de realizar la conducta debida, para evitar dichos resultados. Ello, era algo de lo que Nerone carecía debido a la lesión. Por ello, Gutiérrez y Gómez Mígenes debieron salir a su rescate primero, en procura de atención médica inmediatamente

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

después, llevándolo al Hospital Thompson. Como el asesinato de Julién Cáceres y la detención ilegal de Grisonas ocurrieron luego de la partida de los nombrados del lugar de los hechos quedaba demostrado que no tuvieron posibilidad alguna de realizar la conducta debida para evitar el resultado. Por último, otro de los requisitos de la omisión era el llamado “nexo de evitación”. En contra de esa posibilidad, se observaba que, si el operativo realizado para aprehender a Julién y Grisonas tuvo la magnitud referida por los testigos Castro, Cullari y Uriarte, en despliegue de efectivos y poder de fuego, sus asistidos no hubieran podido hacer absolutamente nada para evitar la privación ilegítima de la libertad de Grisonas y el homicidio de Julién Cáceres; toda vez que eran elementos fungibles. En virtud de ello, tampoco se cumplía con la condición bajo análisis. Agregó que no sería posible atribuirles responsabilidad por esa falta de evitación a título de participación en el injusto penal de terceros pues, no sólo quedaron en la puerta del domicilio en cuestión, sino del propio principio de ejecución de los hechos. Así, sus conductas no representaron un aporte para la comisión de ellos. Indicó que, luego de ser herido Nerone, ese no hacer que se les atribuyó fue involuntario. Sin voluntad, no hay dolo ni participación criminal.

Añadió que el homicidio de Julién Cáceres no fue parte de plan preacordado entre los intervinientes del procedimiento, lo que excluía toda posibilidad de imputación de homicidio a sus asistidos, ya sea como co-autores o partícipes. Así, la atribución a título de “comisión por omisión” debía ser descartada.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

El otro criterio de imputación ensayado por el acusador público se basaba en la realización de actos positivos, sustentándose en la forma de co-autoría por división funcional de tareas. Este criterio, tenía dos fuentes de responsabilidad: las contribuciones al funcionamiento general del aparato represivo ilegal instaurado para la "lucha contra la subversión" -a través de los cargos y las funciones desempeñadas en razón de los mismos- y la efectiva realización de esos "aportes adicionales" a los hechos individuales objeto de imputación. En orden a la primera fuente de responsabilidad reseñada, recordó que sólo podía ser objeto de reproche penal una conducta vinculada objetiva y subjetivamente con un resultado típico. En virtud de ello, la falencia que presentaba la propuesta de la acusación de la Fiscalía residía en que prescindió de la necesaria relación causal que debía existir entre la aportación al sistema de alguno de sus asistidos y el resultado típico concreto. Si bien se acreditó aportes a la "lucha contra la subversión", no se acreditaron en los hechos objeto de reproche, sino en otras acciones; no fueron uno y el mismo aporte a uno y el mismo hecho. Cada hecho, contó con una ideación, un planeamiento, un principio de ejecución y una consumación propias que, además, significaron la producción de diversos resultados lesivos.

El acusador público expresó que para co-dominar un hecho siquiera resultaba necesaria la presencia del agente en la etapa de su ejecución, pues lo que interesaba no era el momento del aporte, sino el modo en que ese aporte producía sus efectos durante la ejecución. A

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

contrario, esa defensa alegó que el agente no podía ser autor o co-autor funcional de un hecho sin intervenir en su ejecución, sea per se, o bien sea a través de otro que obraba como instrumento o como medio de su accionar. No es autor quien no interviene en la etapa ejecutiva de un hecho. Tampoco podía hablarse de una responsabilidad colectiva por co-autoría funcional de todos los agentes que formaron parte del aparato represivo por todos los hechos, aun cuando no los ejecutaron; sólo porque hicieron un aporte indispensable a ese aparato. No bastaba, probar cuál había sido el rol y las tareas que cada agente cumplía en el sistema, a la fecha de los hechos, ni la forma en la que lo hacían, para afirmar que también habían contribuido a cada hecho ejecutado en su marco, en calidad de co-autores, como lo proponía el Ministerio Público Fiscal. No se podía soslayar que el acusador público, al calificar los hechos concretos imputados a sus pupilos los concursó en forma real y no ideal, lo que confirmaba que cada hecho y cada aporte mantuvieron su individualidad.

No podía perderse de vista que el aparato represivo de “lucha contra la subversión” fue entendido como una forma de asociación ilícita y la inteligencia en estudio contradecía los postulados sentados por la doctrina y jurisprudencia sobre la responsabilidad de los miembros de esa clase de asociaciones en la producción de los hechos delictivos concretos que constituía su objeto. Es que, para sostenerla, en forma invariable se reclamaba la participación individual en esos hechos.

Tampoco podía afirmarse que la “lucha contra la subversión”, fue ilegal en todos sus niveles y tramos y,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

por tanto, quienes participaron en ella sabían sobre la ilegalidad de sus conductas, ya que tenía una faceta legal y otra ilegal, y ambas coexistieron incluso luego del golpe de Estado de marzo de 1976. Por tal razón, sostuvo, la propuesta en análisis fallaba también en el factor de atribución subjetiva de los hechos reprochados, pues prescindía de la demostración de que fueron cometidos con el dolo típico requerido al efecto. Esa demostración no podía ser reemplazada por la presunción de que Nerone y Gutiérrez debieron saber, porque actuaron dentro del mismo aparato que llevó adelante ambas formas de "lucha contra la subversión", o bien porque tenían experiencia previa en la comisión de detenciones ilegales, incluso con anterioridad al golpe de Estado de marzo de 1976, experiencia que no existió en la realidad. La concurrencia del dolo no podía presumirse y sólo su presencia efectiva permitía habilitar el poder punitivo Estatal.

Refirió que la renuncia a la demostración efectiva del dolo no podía tener lugar sin sacrificar el principio in dubio pro reo; y esa renuncia violaba el principio constitucional de culpabilidad, fundando el reproche en una responsabilidad objetiva, que debía ser rechazada en cualquier rama del saber jurídico y con mayor razón aún en la penal.

La propuesta de imputación bajo el criterio general de contribución al aparato represivo y luego, a partir de eso, extender la responsabilidad a todos los hechos cometidos en ese marco, encontraba dos escollos insalvables: renunciaba a la existencia de un nexo causal entre la contribución y el hecho- y presuponía –más no

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

acreditaba- la existencia del dolo necesario para que el tipo penal pudiera considerarse satisfecho. Por ello, esa fuente de responsabilidad debía ser rechazada.

Luego, abordó la segunda fuente de responsabilidad: la efectiva realización de los "aportes adicionales" a los hechos individuales que eran objeto de imputación concreta. El acusador público aseveró que la finalidad primaria del procedimiento del que habrían participado sus asistidos era capturar con vida a las víctimas para usarlas como fuente de información; pero esa planificación incluía la posibilidad de que intentaran resistir, escapar o impedir de cualquier forma la concreción del operativo, y, en ese caso, el resultado sería la muerte. La Fiscalía sostuvo que el destino común de todo procedimiento en la "lucha contra la subversión" era la eliminación física del oponente, y si las circunstancias lo tornaban conveniente, esa decisión se tomaba en el curso mismo de la acción, como ocurrió con Julién Cáceres, o, en su caso, se lo decidía más adelante.

El Sr. Fiscal, indicó que, aunque fuera cierto que Nerone y Ferrer no realizaron los disparos y se encontrasen lejos del lugar en esos momentos, con sus acciones aportaron una parte al hecho global e ininterrumpido, iniciando una cadena de eventos que culminó con esos resultados. Así, si no fueron ellos los que dispararon a Julién Cáceres y detuvieron a Grisonas, fue alguno de los otros que participaron de ese mismo operativo, merced a conductas coordinadas.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Ante ello, la defensa sostuvo que el homicidio de Julién Cáceres y la detención de Grisonas no podían ser entendidos como integrantes de un mismo plan previo y de un mismo hecho. En efecto, como lo admitió el Ministerio Público Fiscal, el procedimiento de la calle Mitre 1.390 estuvo enderezado a la detención de sus ocupantes y no a darles muerte.

En tal orden de ideas, recordó que este Tribunal tuvo por probado, en la sentencia del juicio denominado “Plan Cóndor” y “Automotores Orletti II”, que la información era uno de los pilares del sistema represivo, que fue pensado para permitir su obtención de parte del enemigo, sacando el mayor provecho de esa información. Allí se dijo que, establecido el llamado “blanco” (planeado o de oportunidad), se pasaba a su ejecución, es decir la concreción de un operativo concreto y, una vez capturada la víctima, era interrogada y la información que se obtenía era nuevamente utilizada para alimentar los canales de inteligencia y producir así nuevos secuestros.

Agregó que, en cuanto al “P.V.P.”, en esa sentencia se sostuvo que el objetivo de las detenciones e interrogatorios a los que fueron sometidos los integrantes de esa agrupación alojados en “Orletti” fue obtener información sobre el mentado partido, procesarla y continuar con la persecución de otros de sus integrantes.

Explicó que, por su parte, el Ministerio Público Fiscal, en su alegato, sostuvo que en la sentencia de la causa n° 13/84, se probó la centralidad de la actividad de inteligencia y el uso de la tortura para

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

obtener resultados que permitieran conocer el organigrama de las organizaciones y así poder destruirlas. En cuanto a Julién Cáceres y Grisonas, el Sr. Fiscal dijo que eran blancos altamente rentables a los ojos de los imputados pues formaban parte del aparato militar del "P.V.P.". Ergo, el objetivo del procedimiento contra los nombrados no era darles muerte, sino lograr sus detenciones -como ya dijo- era la lógica que guiaba todos los procedimientos. Resultaba indudable que la decisión de matar a Julién Cáceres sobrevino al inicio de las acciones y, entonces, la detención de Grisonas y el asesinato del nombrado no respondieron a un "plan común" pre-ordenado y no formaron un mismo hecho, aunque tuvieran lugar en el marco de un mismo procedimiento. Aun, admitiendo por hipótesis que dentro de la planificación inicial de ese procedimiento se previó la posibilidad de que alguno de los ocupantes de la finca muriera, lógico era pensar que esa previsión se sustentaba en la posibilidad de que opusiera resistencia armada y originara un enfrentamiento con resultado fatal. O incluso, que se diera a la fuga y ésta tuviera que ser impedida por un disparo con idéntico resultado. Ninguna de esas posibilidades fue la que se verificó en el caso concreto.

En efecto, reseñó que, si se estaba a los dichos del testigo Cullari, para el momento en que adujo ver caer al suelo a quien por hipótesis sería Julién Cáceres, ya había sido reducido, y, entonces, si murió en ese instante, lo cierto era que ya no oponía resistencia alguna. A la hora de explicar esa muerte, Cullari dejó abierta la posibilidad de que hubiera recibido un tiro de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

los disparos que se estaban efectuando en su casa. Ello, a su juicio, resultaba por lo menos improbable; pues los efectivos apostados en las inmediaciones de la casa tiraban contra esta y no hacia la zona de las cinco esquinas, donde había varios vecinos y efectivos que podían resultar heridos. Cosa que no sucedió. Si por hipótesis, se admitía la posibilidad de que a Julién Cáceres lo haya matado una bala disparada desde la posición de su casa, resultaba claro que la distancia existente con las cinco esquinas y la presencia de otras personas en el lugar -sin que alguna de ellas fuera herida o muerta-, llevaba a afirmar que debió ser un disparo certero con la manifiesta intención de darle muerte, cuyo autor, por cierto, resultaba desconocido.

Por otro lado, otra alternativa la planteó el Ministerio Público Fiscal al decir que los testigos Cullari y Castro habían visto la misma escena desde puntos de vista diferentes. El fiscal sostuvo que Castro vio que fusilaban no a Grisonas, sino su pareja. Cualquiera fuese el caso, estaba claro –a criterio de la defensa- que su muerte no fue una consecuencia premeditada en el planeamiento del operativo, sino el producto del obrar de uno o más efectivos por fuera y hasta en contra del plan, adoptada por motivaciones que se ignoraban.

En esa lógica, el Ministerio Público Fiscal había intentado explicar la muerte de Julién, afirmando que el destino común de todo procedimiento en la “lucha contra la subversión” era la eliminación física del oponente, y si las circunstancias lo tornaban conveniente, esa decisión se tomaba en el curso mismo de la acción, como ocurrió con el

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

nombrado. Nada más inconveniente que matar a una fuente de información “altamente rentable” una vez capturada.

Más allá de las motivaciones individuales de quien o quienes dieron muerte a Julién Cáceres una vez reducido, este hecho -al planificar el procedimiento- no formó parte del plan, toda vez que éste requería detenerlo para luego interrogarlo. Dicho desenlace, atentaba contra la finalidad pre-establecida. Al ser un hecho distinto, su comienzo de ejecución debía ser ubicado, cuando menos, una vez que Julién Cáceres estuvo retenido y no antes. De ello se derivaba que Nerone y Gutiérrez no prestaron su asentimiento para que ocurriera y tampoco participaron de su ejecución. Así, no se podía hablar de co-autoría en ese hecho, pues presuponía, además, de participar en su ejecución la concurrencia de una decisión común al hecho y la ejecución de esa decisión mediante división del trabajo.

Por todo lo precedentemente expuesto, esa muerte no había formado parte del plan del procedimiento, sino que se realizó por fuera y en contra de él. Tenía un principio de ejecución que distó del inicio de las acciones en el domicilio; por lo cual, sus defendidos no tuvieron ninguna intervención. Por ello, no podía hablarse de decisión común, ni de división de su ejecución, como reclamaba la co-autoría.

No obstante ello, si por hipótesis se retrotrajera todavía más ese principio de ejecución y se tuviera por acreditado que sus asistidos participaron del hecho, lo primero que se observaba era que el juicio de imputación objetiva de la muerte de Julién Cáceres aparecía

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

trunco. Si la conducta de concurrir a un procedimiento ilegal de detención con armas generó un peligro jurídicamente desaprobado de muerte para los ocupantes de la finca, ese resultado no podía ser entendido como la realización de aquel riesgo. Éste residía en que se produjera un enfrentamiento o que alguno de los ocupantes de la finca intentara escapar y ello llevare a su muerte. A diferencia de ello, el asesinato de Julién Cáceres ocurrió al margen de un enfrentamiento y no obedeció a un intento de evitar que se fugara. Por ello, al no ser la concreción del peligro creado por las conductas de sus pupilos, su muerte no podía ser objetivamente imputada. Esa muerte había sido el fruto de la decisión unilateral de uno o más efectivos, al margen y en contra de lo acordado; sin vinculación alguna con el resto de los agentes intervinientes en el procedimiento.

Así, esa muerte no les era imputable a Nerone y Gutiérrez por dos razones: a) no era la concreción del peligro creado por sus conductas y b) había intervenido un tercero, sin relación con el agente, desviando el curso de acción hacia el resultado lesivo. La denominada “prohibición de regreso”, explicaba y daba un fundamento adicional a la imposibilidad de imputar a sus asistidos la muerte de Julién Cáceres. Además, tampoco se le podía atribuir su muerte desde un análisis subjetivo. Quizá la planificación del procedimiento incluyó un dolo eventual frente a la posibilidad de muerte de alguno de los ocupantes de Mitre 1.390 como producto de un enfrentamiento o por un intento de escape, pero no que ella ocurriera una

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

vez reducidos sus moradores. Esa situación contrariaba a lo planificado, por lo que no fue prevista ni previsible.

En nada variaban esas consideraciones –aún si se tuviera por cierto- que Julién Cáceres, tuviera como destino final ser asesinado. Primero, no era cierto que todo detenido en el marco de la "lucha contra la subversión" tuviera ese destino; eran mayoría los casos de sobrevivientes. Ejemplo de ello fue lo sucedido en "Automotores Orletti", donde un grupo de detenidos recuperó la libertad, otro permanecía -a la fecha- desaparecido y sólo una fracción minoritaria terminó muerta. Tampoco era cierto, que la modalidad de dar muerte a los detenidos, hubiera sido implementada antes del golpe de Estado. De guiarse por las detenciones de Holgado de San Martín, Muñoz Vergara, Ávalos, Trabuco Ponce, Valenzuela Bejas, Espinosa Machiavello, Vargas, Rubio Farías, Longobardi, Palma Herrera, Salinas, Toer, Lettelier, Zabala, Pizarro, Gariazzo, Muñoz Martínez, Lange de Whitecross, Whitecross, Benado, Bustos Ramírez y Carmona Ulloa, ninguno de ellos acabó muerto y la mayoría prestó declaración en este debate. Si Julién Cáceres no hubiera muerto en el procedimiento, era dable prever que, en el peor de los casos, hubiera seguido la misma suerte que Grisonas, quien actualmente se encontraba en calidad de "desaparecida". De haber sucedido ello, indicó que Nerone y Gutiérrez actualmente no estarían enfrentando una acusación por homicidio, sino por privación ilegítima de la libertad, como sucedió con relación a la nombrada.

Sin perjuicio de ello, señaló que, si por hipótesis se admitiese que el destino final de Julién

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Cáceres inexorablemente hubiera sido la muerte, resultaba claro que no había intención alguna de que ello sucediera en el momento mismo del procedimiento. De tener lugar, hubiera ocurrido luego de ser interrogado, y no necesariamente por decisión y a manos de sus defendidos, o con su intervención, e incluso no necesariamente en la Argentina bajo el mando de sus autoridades. Dicha circunstancia no era indiferente a la hora de constatar la presencia del dolo típico, pues el momento del dolo debía coincidir con el de realización de la acción.

De lo expuesto se deducía que ni Nerone ni Gutiérrez concurrieron al domicilio sito en la calle Mitre 1.390 con la voluntad de matar a Julién Cáceres y no aceptaron que ella pudiera ocurrir una vez que estuviera reducido.

Por lo expuesto, concluyó que no era posible atribuir a sus defendidos responsabilidad alguna en el homicidio que les fuera endilgado. Ello así, tanto a título de co-autores como de partícipes, pues claramente no tuvieron la intención de que ocurriera y no había participación posible sin dolo.

Bajo la óptica de la participación, refirió que les era en un todo aplicable lo establecido por el art. 47 del C.P., cuando de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar, sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor, la pena aplicable al cómplice sería la del hecho que prometió ejecutar. Ello llevaba a que la única

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

imputación a formular a sus asistidos, en relación a Julién Cáceres, fuera la de privación ilegítima de la libertad.

Agregó que, si se entendiera que ambos participaron dolosamente en el homicidio considerado, de todas maneras, esa participación no podría ser entendida más que como una participación secundaria, pues sus aportes no habrían sido necesarios para la producción de ese resultado.

Con relación la posibilidad de imputación por el delito de privación ilegítima de la libertad de Julién Cáceres y Grisonas, explicó que, respecto del primero de los nombrados, no sólo no fue objeto de imputación concreta, lo que llevaría a descartar esa posibilidad por vulnerar el derecho de defensa en juicio, a través de la vulneración al principio de congruencia, sino que tampoco se encontraban reunidos los elementos necesarios para semejante imputación. Las detenciones de Julién Cáceres y de Grisonas ocurrieron luego que Nerone fuera herido y que éste, Gutiérrez y Gómez Mígenes partieran rumbo al Hospital Thompson. Por lo expuesto, no podía sostenerse que, al dar inicio al procedimiento, Nerone haya realizado un aporte imprescindible a la comisión de los hechos. Los agentes de la Policía Federal antes mencionados, eran elementos fungibles y, entonces, ese inicio hubiera tenido lugar de todas maneras, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que había sido planeado.

Manifestó que –como lo señaló al tratar el criterio de imputación de “comisión por omisión”- no se demostró que sus asistidos supieran sobre la ilegalidad del

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

procedimiento al que concurrieron. No podía tomarse como indicio que no se los hubiera muñido de una orden judicial al efecto. La vigencia del Estado de sitio permitía prescindir de aquella y, además, aun actualmente la legislación procesal penal nacional permitía realizar detenciones sin orden judicial escrita. En efecto, además de la flagrancia, el art. 283 establecía que la orden judicial de detención, en caso de suma urgencia, podía ser impartida verbal o telegráficamente. Tampoco constituía un indicio de esa ilegalidad que Nerone y Gutiérrez supiesen que esas personas serían detenidas con la finalidad de ser luego interrogadas (aún bajo tormentos) en un centro clandestino de detención; es que esos actos posteriores no tornaban en ilícita la detención previa y, en ese sentido, se remitió nuevamente a lo sostenido en la causa n° 13/84.

A modo de síntesis, adujo que no se demostró que: 1) en la Dirección de Asuntos Extranjeros sus pupilos adquirieron amplia experiencia en la represión de organizaciones políticas latinoamericanas, al menos en su faz operativa; 2) a raíz de esa experiencia y sus conocimientos en inteligencia, fueron comisionados al Grupo de Tareas N° 5 (GT.5) de la entonces S.I.D.E.; 3) el “GT.5” tuvo entre sus objetivos la persecución de los miembros del Partido por la Victoria del Pueblo; 4) integrando el GT.5 participaron de las denominadas primera y segunda oleadas represivas contra el “P.V.P.”; 5) la familia Julién/Grisonas residía en el domicilio sito en calle Mitre 1.390 de la localidad de San Martín, Pcia. de Buenos Aires; 6) el procedimiento que tuvo lugar allí ocurrió el 26/09/1976; 7) Nerone y Gutiérrez concurrieron ese día al

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

lugar e intervinieron en ese procedimiento; 8) Julién Cáceres fue asesinado en el curso del mismo y Grisonas detenida ilegalmente, junto a sus hijos; 9) Nerone y Gutiérrez realizaron la inteligencia previa, planificaron el operativo, intervinieron en la detención de Grisonas y en la muerte de Julién Cáceres; y 10) esos resultados podían serles imputados penalmente.

Insistió que, al momento de dictar sentencia, el Tribunal dispusiera las absoluciones de sus asistidos Nerone y Gutiérrez.

Dicho esto, el Sr. Defensor analizó la calificación legal propuesta por los acusadores respecto de los hechos imputados a sus asistidos; y trató específicamente el delito de homicidio de Julién Cáceres.

Ante ello, recordó que el Sr. Fiscal General sostuvo la concurrencia de la alevosía, pese a que era probable que Julién Cáceres tuviera consigo un arma. Señaló que en el caso de la alevosía se requería que: a) la víctima estuviera en estado de indefensión y b) que ello fuera conocido por el autor. La concurrencia aislada de uno u otro aspecto revelaba un mayor contenido de injusto, valorable al momento de graduar la pena; pero no constituía alevosía, sino homicidio simple. Explicó que la lesión sufrida por Nerone, a raíz de un disparo de arma de fuego proveniente de alguno de los ocupantes de la finca objeto del procedimiento, constituía una clara evidencia de que la comitiva que concurrió al lugar no actuó sin un alto riesgo para la seguridad de sus integrantes, por nutrida y apertrechada que haya sido, y por más, intención de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

conjurar ese riesgo que se haya tenido. Quizás, Julién Cáceres y Grisonas no tuvieron mayores chances de lograr escapar, pero era claro que tampoco se encontraban en el estado de indefensión que reclamaba el inc. 2° del art. 80 del C.P. Lo dicho bastaba para rechazar la pretensión de calificar por alevosía el homicidio de Julién Cáceres.

Por otro lado, en cuanto a las agravantes introducidas por la Dra. Palmás Zaldua, previstas en los incs. 6° y 7° del art. 80 del C.P., dijo que lo primero que se advertía era que jamás habían formado parte de la base de imputación efectuada a sus asistidos. Desde las primeras intimaciones al respecto, hasta el momento de ese alegato, la imputación que se dirigió a sus defendidos, en torno a la muerte de Julién Cáceres fue por homicidio agravado por alevosía. Si bien era cierto que, en todo momento, se les reprochó haber intervenido en el procedimiento contra la casa de la víctima, junto a otras personas, reconociendo ellos que también estuvo Gómez Mígenes; no se les indicó que en esa muerte y no en el procedimiento en general, participó alguien más, sea el nombrado u otro efectivo. Tampoco se les atribuyó haberse puesto de acuerdo con ese tercero para matar entre todos, como lo reclamaba la agravante en cuestión. Como no formó parte de la base de imputación, Nerone y Gutiérrez no tuvieron oportunidad alguna de oponer defensa a lo largo del proceso; por lo que se afectaba el derecho de defensa, vulnerando el principio de congruencia.

Por más que se aceptase como regla que las variaciones de calificación legal de los hechos no afectaban el principio y el art. 401 del C.P.P.N. permitía

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

al Tribunal llevarlas adelante, se admitía la excepción basada en que la nueva calificación fuera sorpresiva para quien se defendiera y condujera a que no pudiera haberla cuestionado oportunamente. No bastaba con que la pretensión pudiera ser resistida en el alegato final de la defensa, pues ese momento procesal era fruto de un largo proceso compuesto por diversas etapas e instancias en las que el imputado tenía el derecho de ejercer del modo más amplio posible su defensa. Por ello, que la inclusión de la agravante bajo tratamiento no haya sido imputada con anterioridad, impidió que Nerone, Gutiérrez y sus letrados articulasen los planteos y recursos en las etapas e instancias pertinentes para resistirla y lograr, de tener éxito, no encontrarse ahora, finalizando el juicio, respondiendo por aquello que no fue materia de atribución.

Afirmó que la vulneración al principio de congruencia y al derecho de defensa de sus asistidos, tornaba nula la pretensión de la representante de la querella unificada devenía nula, en los términos de los arts. 167 -inc. 3°- y 168 del C.P.P.N.

Sin perjuicio de ello, no podía dejar de hacer notar que tampoco había prueba alguna que demostrase que a Julién Cáceres lo hayan asesinado tres o más personas y que éstas hayan actuado de forma premeditada. El objetivo del procedimiento era –como lo dijo- lograr la detención para obtener información. Se desconocía si lo había matado una persona o más de tres, como lo reclamaba la norma.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

También violaba el principio de congruencia la pretensión de agravar el homicidio enrostrado a sus defendidos, a tenor de la circunstancia prevista en el último inciso del art. 80 del C.P.; y afectaba el derecho de defensa en juicio de Nerone y Gutiérrez, pues aparecía recién en el alegato de la representante de la querella unificada y hasta entonces siquiera había sido insinuada. Reiteró que esa muerte, lejos estuvo de ser perseguida como resultado del procedimiento y menos todavía con las finalidades previstas en la norma en cuestión. Además, tampoco se explicó para preparar, facilitar, consumar, ocultar o asegurar los resultados de qué otro delito, se habría dado muerte a Julién Cáceres, o cómo a través de su asesinato en el procedimiento mismo de la detención contribuiría a la impunidad de ese hecho, lo que impedía ensayar cualquier defensa al respecto, aunque resultase tardía.

En conclusión, postuló que, si el Tribunal dictare una sentencia de condena por este hecho, la misma no podría ser más que a tenor de lo dispuesto por el art. 79 del C.P., esto es, homicidio simple.

Respecto del pedido de aplicación de la pena de reclusión, sostuvo que se remitía al planteo de inconstitucionalidad e inaplicabilidad introducido por su colega, la Dra. Atienza. En cuanto, a la aplicación de una pena perpetua, manifestó que existían dos motivos que conducían a descartarla: 1) la ya postulada inaplicabilidad al caso del art. 80 del C.P., por no verificarse la concurrencia de las circunstancias agravantes del homicidio allí contempladas; y 2) el planteo de inconstitucionalidad

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de las penas perpetuas, sean de prisión o reclusión efectuado por la Dra. Atienza -al que también se adhirió-, por lo cual se limitó aquí a solicitar al Tribunal que, en caso de condenar a sus defendidos a tenor del mencionado art. 80, se les aplique una pena temporal en lugar de la perpetua establecida en la norma.

En cuanto a la mensuración de la pena, se centró en las circunstancias agravantes aludidas por los acusadores, y señaló que se alegaron como independientes circunstancias que no constituían más que una y la misma. Como ser la caracterización de los delitos como de "lesa humanidad", que fueron cometidos desde el Estado, pues éste era uno de los elementos que permitía dicha caracterización; o el daño ocasionado a la humanidad. La ausencia de confesión del hecho no podía ser valorado en contra del imputado, ya que eran una garantía constitucional. También se intentó justificar la necesidad de penas altas fundadas en razones retributivas y de prevención general positiva, soslayando que, en un Estado de Derecho Democrático, la pena no era venganza, ni la persona podía ser instrumentalizada para el beneficio de la sociedad.

Tampoco era cierto que no concurrían, en el caso, circunstancias atenuantes. Señaló la carencia de antecedentes, por parte de sus defendidos en sus más de 70 años de vida, demostraba que una pena elevada no resultaba necesaria para reforzar su "resocialización". Otro atenuante era la edad de los imputados al momento de los hechos, eran jóvenes y no ocupaban una posición encumbrada en la jerarquía de la Policía Federal Argentina. Si se

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

tuviera por probado que participaron de los hechos imputados y que lo hicieron identificados con el plan ilegal de “lucha contra la subversión”, como lo sostuvo el Ministerio Público Fiscal –y el resto de los acusadores-, también debería tenerse por cierto que esa identificación fue la resultante de un proceso histórico y discursivo, que incidió en sus capacidades para incorporar a sus estructuras mentales y emocionales el disvalor de tales hechos y comprometió sus posibilidades de actuar conforme a las normas prohibitivas que se reputaban por ellos violadas. Además, no se debía soslayar que ambos formaban parte de una estructura vertical como lo era la P.F.A. Por ende, para graduar la pena a aplicar debía considerase la menor o mayor posibilidad que tuvieron de comprender y obrar de conformidad a la norma. Por ello, claramente, en el caso de Nerone y Gutiérrez ese juicio debía pesar como una circunstancia atenuante de la pena a serles impuesta, pues era evidente que al momento de los hechos aquella posibilidad se encontraba disminuida.

Por lo expuesto, en la hipótesis en que el Tribunal se decidiera por la condena de sus defendidos, en orden al concurso de delitos imputados, al momento de graduar la pena a imponer no debería apartarse del mínimo resultante del concurso. Si se los tenía por autores, sería de ocho años de prisión -conforme la escala prevista en el art. 79 del C.P.-; en atención a la inaplicabilidad de las agravantes contenidas en el art. 80 del C.P., como a las declaraciones de inconstitucionalidad reclamadas sobre la pena perpetua y de reclusión.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En lo que respecta a las accesorias legales, detalló que los acusadores requirieron que Nerone y Gutiérrez fueran condenados a tenor de los hechos a ellos enrostrados y que se les aplicasen las accesorias legales previstas en los arts. 12 y 19, inc. 4° del C.P. Aunque no se requirió su aplicación y ello vedaría la misma, a todo evento, por encontrarse íntimamente vinculado a lo dispuesto en el -inc. 4°- del art. 19 del C.P., peticionó que se postulase la inconstitucionalidad del art. 80, inc 1°, de la ley n° 19.101.

En relación a las accesorias establecidas en el artículo 12 y 19 inciso 4to del C.P., requirió que se declarase su inconstitucionalidad. Expuso que la última norma era violatoria del artículo 9 de la ley 24.660 los arts.14 bis, 18 y 75 inc. 23 de la CN, art. 16 de la Convención Americana de los Derechos del Hombre, el art. 25 de la Declaración Universal de los DDHH; el art. 9° del Pacto Internacional De los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el art. 16 de la Convención contra la Tortura; y el artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos civiles y Políticos.

Sostuvo que Nerone y Gutiérrez no gozaban de beneficio graciable alguno y que la norma no abarcaba a las jubilaciones, pensiones o retiros que percibían como consecuencia de aportes efectuados al efecto, por lo que no les resultaba de aplicación, como pretendían los acusadores.

En definitiva, sostuvo que los derechos constitucionales a la salud, la vida y la propiedad no

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

podían ser vulnerados, y que la seguridad social, y dentro de ella los beneficios previsionales, constituían un derecho y su vigencia debía respetarse durante la privación de libertad, especialmente cuando quien la padecía acusaba una avanzada edad y enfermedades que lo colocaban en situación de mayor vulnerabilidad.

Por todo ello, entendió que la privación de los haberes jubilatorios de sus defendidos los dejaría sin la necesaria protección social que se les debía dispensar y, por ende, dejaba planteada su inconstitucionalidad.

Finalmente, realizó las reservas de casación y del caso federal.

VI) **Réplica efectuada por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Pablo E. Ouviña:**

Que, al ejercer el derecho a **réplica** el Sr. Representante del **Ministerio Público Fiscal**, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., comenzó refiriéndose a los puntos que las defensas contestaron en sus respectivos alegatos, siendo ellos la prescripción de la acción penal de los hechos objeto de este debate; la declaración de inconstitucionalidad de la ley 25.779 y la aplicación de las leyes 23.492 y 23.521; la insubsistencia de la acción penal por violación al derecho a ser juzgados en un plazo razonable; la inconstitucionalidad de las penas perpetuas; la inconstitucionalidad de las accesorias legales y, en particular del art. 80 de la ley 19.101; la inconstitucionalidad de la pena de reclusión; la nulidad de diversos reconocimientos fotográficos; y la nulidad parcial

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

del alegato de la querella del Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.).

En cuanto al primero de los puntos, señaló que no iba a dar expreso tratamiento a los argumentos dirigidos a discutir el carácter permanente del delito de privación ilegítima de la libertad y el momento a partir del cual debía empezar a contarse el plazo de prescripción de acuerdo a las disposiciones del C.P., en razón de que, como luego explicitaría, ello resultaba abstracto, atento a que las acciones que nacían de los hechos aquí juzgados eran imprescriptibles.

Realizó unas breves consideraciones y aclaraciones sobre los hechos imputados a Enciso e ingresó al análisis concreto de los fundamentos que, a su entender, debían ser tenidos en cuenta para que la petición fuese rechazada.

Recordó los términos en que las defensas lo plantearon y aclaró que en ningún momento solicitaron que los hechos sean calificados como constitutivos de desaparición forzada de personas. Por el contrario, de manera explícita, esa parte había justificado por qué no correspondía aplicar dicha calificación.

Tampoco sostuvo que, para afirmar su imprescriptibilidad, los hechos debían encuadrarse en esa figura. Destacaba ello para evitar cualquier tipo de tergiversación de su alegato. Aclaró que los hechos por los cuales formularon acusación constituían crímenes contra la humanidad y eran, por lo tanto, delitos imprescriptibles,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

pero ello no significaba que estos fueran juzgados sobre la base de tipos penales del derecho internacional.

Asimismo, sostuvo que ese interrogante había sido tratado y resuelto en sentido contrario a lo sostenido por las defensas en diversos precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Cámara Federal de Casación Penal y del propio Tribunal; citó “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Mazzeo” (Fallos, 327:3312, 328:2056 y 330:3248 respectivamente, entre otros), donde se reconoció las acciones que nacían de esos crímenes eran imprescriptibles. También este Tribunal se había expedido en idéntico sentido, en las sentencias dictadas en el marco de los debates conocidos como “Orletti I” (causa n° 1.627) y “Operación Cóndor” (causas n° 1.504, 1.951, 1.976 y 2.054).

Expresó que el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779 resultaba abstracto, pues las leyes que derogó y nulificó, ya eran inconstitucionales, pues implicaban las mismas consecuencias que conllevaba toda ley de amnistía. Aun cuando de manera hipotética se hiciera caso omiso a la Convención sobre imprescriptibilidad, debería concluirse igualmente que, con anterioridad a su firma, y por su naturaleza, la C.N. estableció que, así como el Congreso no podía amnistiar y el Poder Ejecutivo no podía indultar los crímenes atroces, los tribunales no podían aplicar respecto de esos hechos el instituto de la prescripción, pues la ley inferior que creó tal instituto no podía abarcarlos. Interpretar lo contrario, además de contrariar la sistemática jurídica, implicaría una forma encubierta de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

avasallar una clara limitación constitucional, institucionalizando otro tipo de perdón. Por lo tanto, los hechos aquí investigados no habían prescripto; resultando inconstitucionales las denominadas leyes de "obediencia debida" y "punto final".

En punto a lo planteado a la **insubsistencia de la acción penal**, respecto de los cuatro imputados, **por entender que se encontraba vulnerado el derecho de sus asistidos a ser juzgados en un plazo razonable**. Sostuvo que tal planteo debía ser **rechazado**.

Fundó su postura en cuanto a que el plazo insumido para el trámite de este proceso no podía ser analizado de manera aislada, sino dentro de un marco que explicó durante su exposición; y lo que observó, era un contexto por demás complejo que requirió -y aún requería- la intervención de diversas áreas del Estado y la asignación de recursos especiales para que todos los órganos intervinientes en la actividad jurisdiccional dieran respuesta a tamaña actividad.

Además, la complejidad del asunto, también, se configuraba con la distancia temporal de la ocurrencia de los hechos y la dificultad que esto representaba para la obtención de pruebas. Máxime si se tenía en cuenta que parte de la actividad ejecutada por la dictadura tendió sistemáticamente a ocultar y destruir todas las constancias que pudieran ilustrarlos. Esas dificultades explicaban el tiempo insumido en el trámite de este proceso.

En virtud de lo expuesto concluyó que, en este caso, no se vulneró el derecho de los imputados a ser

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

juzgados dentro de un plazo razonable y, consecuentemente, el planteo de insubsistencia de la acción penal debía ser **rechazado**.

Respecto de la **inconstitucionalidad de las penas restrictivas de la libertad perpetuas,** luego de realizar un extenso análisis de la doctrina y jurisprudencia que a su criterio sustentaba su posición, dijo que conforme lo solicitado por la defensa, se requería al Tribunal que reformara la ley, sea derogando la pena prevista para la solución del caso o imponiendo penas no reguladas para él en el ordenamiento. Así, se afectaba la división de poderes y el principio de legalidad (arts. 1 y 18 de la C.N.); pues los jueces no podían legislar, y la pena de reclusión se encontraba debidamente establecida para este tipo de delitos.

Sostuvo, además, que se estaba pidiendo a este Tribunal que dejase a un lado la obligación que tenía el Estado de condenar estos crímenes con penas adecuadas a la gravedad de los hechos, y que inventase una nueva excepción para seguir otorgando impunidad a sus autores.

Había demostrado que desde el ámbito de los instrumentos de derechos humanos comprendidos por la C.N. y la interpretación que de ellos efectuó la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir de Fallos: 318:514, no era posible concluir en la inconstitucionalidad de las penas perpetuas, ni que ella pudiera significar la afectación de la integridad personal, en los términos el art. 5°, inc. 2°, del Pacto de San José de Costa Rica, del art. 7º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos o del principio de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

culpabilidad, en los cuales también se fundó este aspecto del agravio.

En efecto, aplicar la pena de reclusión perpetua prevista en el art. 80 citado, no implicaba ni deshumanizar la pena ni tornarla cruel o degradante. Muy por el contrario, condenar a los acusados a una pena perpetua implicaba condenarlos racional y proporcionalmente, aplicando una pena que tenía en cuenta la medida del injusto reprochado. Citó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en agosto de 2010 (Fallos 333:1657), en el cual se ratificó la nulidad de los indultos otorgados a Videla y Massera.

Por todo lo expuesto, la inconstitucionalidad alegada por las defensas debía ser **rechazada**.

El Sr. Fiscal se centró sobre **los planteos relativos a la inconstitucionalidad de las accesorias previstas por los arts. 19 y 12 del C.P.**

En tal sentido, sostuvo que en la medida que el agravio invocado para dar sustento al planteo era meramente hipotético y no actual, entendía que el Tribunal debía **rechazarlo**, sin ingresar al estudio de la cuestión de fondo. Consideró que esto era así, en tanto, la posibilidad de que la consecuencia prevista en el inc. 4° del art. 19 del C.P. pudiera ser aplicada a los imputados, no sólo dependía del eventual dictado de una sentencia condenatoria, sino también de que ésta adquiera firmeza, se la notifique al organismo pertinente, y que, finalmente, dicho organismo diere la orden para que se suspenda el pago de los haberes.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Dijo que la cuestión había sido resuelta en algunos precedentes y lo determinante era resolverlo cuando existiera un perjuicio concreto. Además, esa discusión debería llevarse adelante en sede administrativa y no en el ámbito penal.

De todos modos, sostuvo el Dr. Ouviña, lo que no podía perderse de vista era que, aun cuando todo esto sucediera, no necesariamente se verificaría el perjuicio invocado por el planteo.

Tampoco podía considerarse que, en la actualidad, los propios imputados corriesen el riesgo de que la aplicación de lo dispuesto por el -inc. 4°- del art. 19 pudiera afectar su subsistencia o su salud, pues de ello se estaba encargando el propio Estado, dadas sus condiciones de detención cautelar; y los seguirá atendiendo en caso de ser condenados.

De tal modo, en esa situación, el pronunciamiento que se pretendía del Tribunal no produciría ninguna modificación en la situación de los imputados, aún de plasmarse en la realidad ese escenario hipotético que ensayaba el planteo.

En tal sentido, tampoco podía soslayarse que no correspondía que los tribunales se expidieran sobre una cuestión en abstracto, sino sólo cuando se verificaba un agravio concreto que diera sustento a la pretensión de la parte. En especial, si esa pretensión incluía el pedido para que sea declarada la inconstitucionalidad de una norma.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En razón de lo expuesto, solicitó el Dr. Ouviña que sea **rechazado** el pedido formulado por las defensas de los cuatro imputados.

En cuanto **a la inconstitucionalidad de las accesorias legales, el Sr. Fiscal consideró que se trataba de un planteo formulado en abstracto**, que no correspondía que sea tratado por el Tribunal.

Se trataba de medidas que podían o no aplicarse en caso de que los imputados sean condenados a penas de prisión o reclusión por una sentencia firme.

Reiteró que no correspondía que los Tribunales se avoquen sobre planteos de inconstitucionalidad referidos a agravios que eran meramente hipotéticos. Agregó que tampoco este parecía el ámbito de discusión apropiado.

Por las razones expuestas, solicitó que también este planteo sea **rechazado** sin ingresar en el estudio de la cuestión de fondo planteada y recordó que el Tribunal ya se había expedido en el fallo de la causa “Plan Cóndor”.

En cuanto **al planteo sobre la inconstitucionalidad de la reclusión**, la defensa requirió que se declare la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la pena de reclusión.

Con respecto a su aplicación, ya se pronunció esa Fiscalía al momento de alegar, por cuanto no

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

correspondía que ahora reiterase la argumentación oportunamente expuesta.

En esencia, la defensa lo único que hizo –sostuvo- fue contrarrestar la exposición, con lo cual, no tenía más que agregar.

Cuando esa parte requirió la pena de reclusión, tampoco advirtió por qué la pena de reclusión debería ser declarada inconstitucional, más allá de eso, entendió que el Tribunal no podrá, ni siquiera, tratar la oposición de fondo, porque no era de fondo, directamente, puesto que el planteo debía ser **rechazado** *in limine*, ya que carecía de fundamentación autónoma.

Finalmente, se expidió sobre el planteo de inconstitucional del art. 80, de la ley 19.101. Esa cuestión, a su juicio, resultaba **abstracta**, porque no era aplicable al caso.

En efecto, la ley 19.101 se refería a personal militar, no a personal civil o de las fuerzas de seguridad. Al respecto, citó el art. 80.

Así, esa norma se refería exclusivamente al personal militar. En otras palabras, dicha ley era para personal militar. Con lo cual, esa normativa no era aplicable al caso, porque ninguno de los acusados, por lo menos que tuviera constancia eran militares. Por lo tanto, solicitó que el planteo sea **rechazado.**

El Sr. Fiscal General se refirió a la **nulidad de los reconocimientos fotográficos practicados en la**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

República Oriental del Uruguay, durante la instrucción, en el año 2011, solicitando que la petición sea rechazada.

En esos términos, el Sr. Fiscal dijo que a su entender los actos cuya nulidad planteaba la defensa no constituían reconocimientos fotográficos, en los términos del art. 274 del C.P.P.N.; pues se trataba en verdad de declaraciones testimoniales, en el marco de las cuales les fueron exhibidos a las testigos los álbumes de fotos formados en esta causa, a los efectos de que expresaran si identificaban allí a alguna de las personas vinculadas a los hechos de los que fueron víctimas.

Señaló que los actos atacados eran declaraciones de testigos que mencionaron, entre muchas otras cosas, que habían visto a algunas de las personas retratadas en el álbum que les fue exhibido en ese momento.

Agregó que no era cierto que los letrados hayan carecido de posibilidad alguna de ejercer el control sobre la producción de estas declaraciones. En cuatro de los cinco casos cuya nulidad se pretendía, de hecho, ese control, replicó, se ejerció en la etapa de debate.

Fue así que, en definitiva, solicitó el **rechazo** del planteo de nulidad de las declaraciones testimoniales de Ana María Salvo Sánchez, María del Carmen Martínez Addiego, Sara Méndez, Edelweiss Zahn Freire y Alicia Cadenas Ravela, que fuera postulado por la defensa en su alegato.

Sobre el **planteo de nulidad parcial del alegato de la querella del Centro de Estudios Legales y**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Sociales (C.E.L.S.), por violación al principio de congruencia, en punto al agravante del art. 80 del C.P. que receptaba el concurso premeditado de dos o más personas, interpuesto por la Defensa Estatal en sus alegaciones, expresó que su introducción no modificó en modo alguno la descripción de los hechos oportunamente efectuada a los encausados.

Tampoco resultó sorpresiva, que era lo que interesaba, ya que fue la misma que esa querella utilizó en los requerimientos de elevación a juicio de fs. 14.601/18 y fs. 14.667/84, en el año 2013.

Al respecto, recordó este mismo asunto, ya había sido introducido y resuelto durante la instrucción; y hasta confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones.

En efecto, sostuvo que en esta etapa del proceso y desde la elevación de la causa a juicio, la única correlación que interesaba al principio de congruencia, porque era la única que realmente podía afectar el derecho de defensa, era aquella que debía mantener entre la acusación y la sentencia.

Por lo expuesto, solicitó el **rechazo** del planteo de nulidad parcial del alegato de la querella representada por el C.E.L.S.

Luego, el Sr. Fiscal General, replicó que la defensa del imputado Ferrer afirmó que en sus alegaciones se pasó por alto constancias de su legajo personal de la P.F.A. que serían contradictorias con lo que se afirmó respecto a sus méritos en la fuerza.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Sostuvo la Fiscalía que no iba a discutir las conclusiones que extrajo a partir de estas constancias, pues ya expuso las propias al formular el alegato y dichas referencias no las modificaban en nada.

Realizó algunas consideraciones concretas sobre los puntos expuestos por la defensa al analizar el legajo personal de Ferrer y manifestó su discrepancia con las conclusiones a las que arribó la Sra. Defensora.

Después, se explayó sobre las causas de justificación e inculpabilidad que la defensa introdujo, para el caso en que se tuvieran por probados los hechos materia de juicio.

Previo a ello, efectuó una breve aclaración sobre las referencias efectuadas por las defensas sobre esos puntos, acerca del contexto en el que sucedieron los hechos y el modo en que podía ser reconstruido.

Dicho esto, manifestó que esos planteos se realizaron de manera subsidiaria, es decir, se expusieron ante la eventualidad de que este Tribunal considerara probados los hechos criminales imputados.

Y aquí se producía el primer inconveniente argumental, ya que quien alegase haber actuado –o haber creído haber actuado- bajo una causal de justificación, no sólo debía explicitar que recibió una orden, sino que necesariamente debía reconocer el hecho que se le imputaba y que entendía justificado. Pero, los cuatro acusados negaron enfáticamente los hechos que se le imputaban como así también su participación en ellos, o, en el mejor de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

los casos, las minimizaron. Ello, resultaba incompatible con alegar una causal de justificación.

Aunado a ello, aun si hubieran reconocido los hechos, la situación tampoco resultaba favorable al planteo. Si bien los imputados recibieron órdenes, y fue *en cumplimiento de esas órdenes* que cometieron los hechos por los cuales fueron acusados; ello de ningún modo justificaba lo que hicieron. Los incusos Nerone, Gutiérrez, Enciso y Ferrer, recibieron órdenes manifiestamente ilegales que no estaban obligados a cumplir. Ellas consistieron en cometer hechos aberrantes, contrarios al respeto más elemental por la dignidad humana.

Además, sostuvo el Sr. Fiscal General, cometieron esos hechos aberrantes, porque quisieron, no porque estuvieran o creyeran estar obligados a hacerlo. Citó doctrina nacional y extranjera, como así también jurisprudencia aplicable a la cuestión y dijo que, a su criterio, resultaba inimaginable que este tipo de eximentes fuera aplicable a una orden abiertamente criminal. Por el contrario, el deber de los encausados era abstenerse de cumplir esas órdenes, y si la cumplían debían hacerse responsable por esos hechos.

Para el caso de Ferrer, Nerone y Gutiérrez no se trató de simples agentes sin experiencia, sino que los tres la tenían y muy vasta, integrando el escalafón de personal superior de la P.F.A. y cumpliendo sus actividades dentro de dependencias de esa fuerza con rol preponderante en la persecución de personas. Y en el caso de Enciso,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

actuó nada menos que dentro de un CCDyT “Automotores Orletti”.

En consecuencia, Nerone, Gutiérrez, Ferrer y Enciso, no actuaron bajo el amparo de una causa de justificación, ni actuaron *creyendo* estar amparados por una causa que justificara el accionar de cada uno de ellos. Por el contrario, actuaron en el marco de ese plan sistemático ilegal, sabiendo que cometían hechos abiertamente criminales; y que su obligación era abstenerse de cometerlos.

Por lo expuesto, lo postulado por la defensa debía ser rechazado.

Luego, trató el planteo de la concurrencia de un estado de necesidad disculpante que impediría la reprochabilidad de los hechos, la existencia de una situación de coacción como causal de exculpación, prevista en el art. 34 -inc. 2°- del C.P.; y subsidiariamente, que, al menos, resultaría razonable sostener que los imputados pudieron haber actuado bajo un error invencible sobre la concurrencia de los presupuestos objetivos de un estado de necesidad, error que les habría impedido actuar de otro modo.

Indicó que, durante este debate, no se produjeron ni incorporaron elementos de prueba que pudieran indicar que los imputados fueron amenazados con sufrir un mal grave e inminente en caso de que se hubieran negado a cumplir con las órdenes criminales impartidas. Más aun, sostuvo que ni siquiera lo alegaron.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Luego de analizar la cuestión, afirmó que, ante la ausencia de una versión de los hechos que pudiera resultar compatible con la causal de exculpación invocada, entendió que el planteo debía ser **rechazado** *in límine*.

Que, igual suerte corría, a su criterio, el planteo subsidiario formulado, dado que tampoco se ofrecieron elementos que indicarán que los imputados pudieran haber obrado, bajo la creencia de que pesaba sobre ellos una amenaza de sufrir un mal grave e inminente. Con ello dio por concluidas la réplica de esa parte.

VII) **Réplica efectuada por la querella ejercida por los Doctores Luz Palmás Zaldua, Sol Ana Hourcade y Sebastián Blanchard:**

Que, la **Dra. Luz Palmás Zaldua**, explicó que no replicaría, pero sí respondería a los planteos de nulidad e inconstitucionalidad articulados por los defensores, los que ya habían sido analizados por el Sr. Fiscal.

Así, acordando con los términos expuestos, adhirió a las respuestas brindadas por el Dr. Ouviña al hacer uso de la palabra y responder a las incidencias y ejercer su derecho a réplica.

Esa parte sólo se expediría respecto del planteo de nulidad parcial de su alegato, efectuado por la defensa de Nerone y Gutiérrez, vinculado con los agravantes de los incs. 6 y 7 del art. 80 del Código Penal. Sostuvo que, amén de compartir lo dicho por el Sr. Fiscal, el encuadre legal hecho en su alegato, utilizando esa

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

agravante, no implicó una modificación de la base fáctica, por lo que los imputados fueron acusados.

Luego de mencionar los antecedentes del planteo, pues ya había sido tratado en la etapa anterior, afirmó que el encuadre legal de los hechos, resultaba materia de debate, y que esa parte podía entender y proponer que el homicidio imputado encuadraba legalmente en varias agravantes y la defensa entender lo contrario, lo cual era materia de una contienda que debía dirimir el Tribunal, al momento de dictar sentencia.

Lo que no podía ocurrir de ningún modo -a entender de esa querella- era que ello acarrease una nulidad parcial del alegato de esa parte. Por lo expuesto, **solicitó se rechace el planteo de nulidad parcial del alegato de la querella (por los fundamentos antes enunciados y los expresados por el Sr. Fiscal); como así también, en los términos expuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal –a los que esa parte adhirió- los planteos de: prescripción e inconstitucionalidad de la ley 25.779 y de aplicación de las leyes 23.492 y 23.521; insubsistencia de la acción penal por violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable; la inconstitucionalidad: del pedido de penas perpetuas, en su caso, de prisión perpetua; de accesorias legales y, por último, el pedido de nulidad de incorporación de las declaraciones testimoniales recibidas en la República del Uruguay.**

VIII) **Réplica efectuada por la querella de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, representada por el Dr. Martín Rico:

Que, la querella ejercida por el Dr. Martín Rico, en su oportunidad, expresó que, conforme lo establecido por el art. 393 del código de rito, los límites de la replicas debían referirse a los argumentos adversos que antes no hubieran sido discutidos.

En virtud de ello, esa querella aclaró que **no encontró materia de réplica para formular.** Por ello, sólo se limitaría a un planteo introducido por una de las defensas, el cual podría encuadrarse –a su criterio- como una incidencia.

No contestaría las cuestiones de hecho y de prueba, ya que entendía habían sido lo suficientemente claros al momento de alegar, por lo tanto, esas cuestiones quedaban expeditas para ser analizadas y resueltas por el Tribunal.

Esa querella manifestó que varios de los puntos planteados por las defensas, referían por ejemplo a institutos como la prescripción, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, la incidencia del derecho internacional de derechos humanos en el derecho argentino, la nulidad de las leyes de “Obediencia Debida” y “Punto Final”, la inconstitucionalidad de la ley 25.779 y la inaplicabilidad de la doctrina sentada en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como ser “Arancibia Clavel” y “Simón”, entre otros. Todos estos puntos habían sido resueltos en el momento procesal oportuno, por lo que traerlos a consideración en esta instancia no era otra cosa

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

que, un intento vano de reeditar discusiones ya resueltas, por lo que con sólo pedir al Tribunal que al momento de dictar sentencia, se tengan por suficientemente contestadas las inquietudes defensistas y que se apliquen las consideraciones y decisiones que surgen de los fallos de distintas instancias judiciales, estarían dando una respuesta clara a lo peticionado.

En este sentido, adhirió **a las consideraciones vertidas y desarrolladas por el Ministerio Público Fiscal en relación a las cuestiones ya citadas como ser de hecho, prueba y los planteos de inconstitucionalidad antes citados**.

Sin embargo, la defensa de los encartados Enciso y Ferrer planteo que esa querella en su alegato había referido que las conductas de sus pupilos (y citó palabras de las defensas) “constituyen crimen de genocidio”.

El Dr. Rico, solicitó el rechazo del pedido defensista sin entrar en el fondo de la cuestión, por carecer de fundamentación autónoma. Expresó que esa parte nunca le dio a los delitos cometidos por los imputados y probados en autos, una tipificación distinta de las previstas en el ordenamiento penal sustancial. Si bien era cierto que durante el análisis –que hizo- de la construcción del concepto de genocidio refirió -de acuerdo a lo que surgía de la sentencia de la causa 1.270 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad, públicamente conocida como “E.S.M.A.”-, al concepto de politicidio; el cual nunca fue utilizado para

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

realizar o construir analógicamente imputaciones concretas. Simplemente se trató de un marco contextual.

Explicó que, si bien era cierto que ese delito, protegía a los grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos, los casos más recientes de ese crimen, no habían sido en contra de esos grupos, sino en contra de grupos políticos. Tal el caso de las dictaduras militares llevadas a cabo en Latinoamérica, en las cuales se cometieron hechos atroces, en contra de ciertas personas, por el simple hecho de ser partidarios de un mismo ideal político.

Por todo ello, no cabían dudas que en la Argentina se había implementado un plan sistemático de persecución y exterminio de una parte de la población caracterizada como subversiva, circunstancia que, de acuerdo a lo descripto en su alegato, quedaría subsumida en la figura típica de genocidio, siendo indispensable trasladar esta discusión a los órganos jurisdiccionales competentes. Todo ello basado en el principio de progresividad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Por último, el Dr. Rico expreso que, sobre la incidencia planteada una vez más se remitía a sus alegatos, ya que, al momento de la mensuración de la pena, **aclaro que los delitos tipificados, calificados como de lesa humanidad, fueron perpetrados en el marco de un genocidio**, construcción que esa parte utiliza como consecuencia de lo previamente mencionado. Por todo ello, es que **solicitó el**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

rechazo del planteo, sin entrar en el fondo de la cuestión por carecer de fundamentación autónoma.

IX) **Dúplica efectauda por el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A. Méstola -en representación de Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez- al que adhirió la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria V. Atienza –en representación de los enjuiciados César Alejandro Enciso y José Néstor Ferrer-.**

Que, a fin de responder en forma de dúplica, la Defensa Pública Oficial Coadyuvante, a cargo **Dr. Nicolás Méstola** señaló que la única parte que había hecho uso a su derecho a réplica había sido el Ministerio Público Fiscal, circunscribiéndola concretamente a la pretensión de esa defensa en punto a que se apliquen a la situación de sus asistidos (cada una de ellas por los propios de cada uno de los defensores –el que hablaba y la Dra. Atienza-), dos causas de justificación y dos causales de inculpabilidad.

El Dr. Méstola sostuvo que la Fiscalía no había hecho más que manifestar su disenso con los argumentos expuestos al momento del alegato de la Dra. Atienza, a los cuales adhirió el defensor en uso de la palabra.

A su criterio, el Ministerio Público Fiscal no esgrimió elemento alguno que diera apoyatura a su disenso, demostrase el desacierto de las razones por la cuales esa defensa requirió la aplicación de dichas causales de justificación y de inculpabilidad.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Por ello, entendió que al momento de resolver el Tribunal debía hacer lugar a las pretensiones de la defensa. Si se llegare a la conclusión de que se había cometido un delito, una acción típica, deberían tenerla por justificada, en el caso de que acogieren las causales de justificación o, por inculpable, en el caso de que lo hicieren sobre las causales de inculpabilidad. Consecuentemente, había que estar a la absolución reclamada por esas defensas.

Por su parte, la Dra. Atienza adhirió a lo manifestado por su colega de la defensa que la precedió en el uso de la palabra por entender que tales consideraciones eran extensibles a sus pupilos.

SEXTO De las últimas manifestaciones de los imputados:

Que, en la etapa final del debate, y en función de lo normado por el art. 393, último párrafo del C.P.P.N, se les hizo saber a los imputados la posibilidad de efectuar sus últimas manifestaciones en caso de que así lo deseen.

Ante ello, el imputado **Rolando Oscar NERONE** manifestó su deseo de hacer uso de tal derecho y sucintamente refirió que había traído consigo una ayuda memoria y expuso que no era fácil estar en “ese lugar”. Agradeció al equipo de trabajo de la Defensoría Pública Oficial n° 2 a cargo de la Dra. Pamela Bisserier, junto con los Dres. Méstola y Atienza, por la defensa efectuada en las supuestas acusaciones que se le habían imputado en este proceso. A su vez, hizo una breve reseña de su vida

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

personal –desde su nacimiento hasta la actualidad-, como así también, el camino recorrido en su actividad como miembro de la Policía Federal Argentina al servicio de la ciudadanía; aclaró que no tenía miedo, ya que aprendió a no tenerlo. Por otro lado, agradeció a diversos miembros de su familia y les pidió perdón por esta situación tan dura que estaban afrontando. Finalmente, manifestó que, en este proceso, se los había deshumanizado y se los había tratado como monstruos. Agregó que "nunca fui, soy o seré un monstruo" (sic) y que esperaba que el Tribunal lo haya percibido.

En igual sentido, se le concedió la palabra al imputado **José Néstor FERRER**, quien destacó (en esencia) que se encontraba detenido hacía cinco años y dos días; por su parte, refirió que había pedido su excarcelación y la concesión del arresto domiciliario (dado su edad), ambas peticiones le fueron denegadas. Destacó que no registraba ningún proceso penal "ni otro de lesa humanidad" y que no era un represor y que nunca había sido señalado por las víctimas y otras personas como tal. Agregó que, en cuanto a la parte legal, en el año 2013, la "Sala IV" de la Cámara de Casación (sic) determinó que no se encontraba en el lugar donde se cometieron los hechos, lo que daba veracidad a lo que había declarado al momento de ser indagado en autos. Por otro lado, hizo una breve referencia a su vida personal una vez retirado de la Policía Federal Argentina y los diversos trabajos en los que se había desempeñado; agregó que no poseía vehículos ni propiedades a su nombre. Por último, expuso que no era "un homicida", que no torturó a nadie y que deseaba pasar el resto de su vida con su

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

hermana (quien tenía diversas patologías que mencionó) para cuidarla.

Por su parte, los encausados **César Alejandro ENCISO** y **Oscar Roberto GUTIÉRREZ** indicaron que no deseaban hacer uso del derecho a efectuar sus últimas manifestaciones.

SÉPTIMO Otras cuestiones:

Que, los enjuiciados Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez fueron excarcelados bajo caución juratoria por este Tribunal, el 13 de septiembre del corriente año, en virtud de las previsiones de los artículos 317 -inciso 5°-, 320, 321, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación, y en consecuencia se dispuso la inmediata libertad de ambos (vid Reg. 9632 y 9631 de este Tribunal, respectivamente).

Y CONSIDERANDO:

I) CUESTIONES PREVIAS:

1) Los hechos objeto de este proceso constituyen "Crímenes de Lesa Humanidad" cometidos en el marco de un "Genocidio":

El Ministerio Público Fiscal, durante su alegato, recordó que los hechos objetos de enjuiciamiento "*constituyen crímenes de lesa humanidad, en la medida en que se ha verificado que ellos sucedieron como parte de un plan sistemático de persecución de una parte de la población*". Para fundar esa posición, el Sr. Fiscal General se remitió –por razones de brevedad- a las sentencias

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

dictadas en las causas n° 13/84 –del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal-, n° 1.627 –de este registro- y n° 1.504 y sus acumuladas –de este registro-, todas ellas incorporadas por lectura a este debate, habiendo pasado las dos primeras en autoridad de cosa juzgada.

En sentido similar se pronunció la querella representada por las Dras. Luz Palmás Zaldua y Sol Hourcade, y el Dr. Sebastián Blanchard. Como en los casos anteriores y a fin de no reiterarlo en cada oportunidad, la argumentación que se mencionó anteriormente y aquellas que se realizarán a continuación se encuentran más desarrolladas en la descripción de los alegatos realizada con antelación en las resultas de la presente, en el legajo de actas labrada en el debate y en los registros fílmicos de las audiencias, remitiéndonos a ellas en aras a la brevedad, reseñándose en lo sustancial lo que hace al tema a tratar en esta ocasión.

Por su parte, la querella representada por el Dr. Martín Rico, consideró que los hechos ventilados en autos se trataban de crímenes de lesa humanidad, en tanto fueron *“actos que formaban parte de ataques generalizados o sistemáticos contra una población civil con conciencia de la realización del ataque”* lo que le llevó a calificar los hechos aquí juzgados como crímenes del Derecho Penal Internacional y, más precisamente, señaló que los tipos contenidos en el Código Penal, en estos casos, debían ser comprendidos en el marco general de un Genocidio .

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Ello así, sostuvo, toda vez que el Terrorismo de Estado fue una metodología precisa y sistemática, producto de un plan político para la región –que estaba inmersa en procesos y luchas populares de liberación– con el objetivo de destruir y desmantelar todas las estructuras sociales, culturales, civiles y políticas. Por ello, la intención de las autoridades públicas fue destruir total o parcialmente a uno de los grupos protegidos en la definición del crimen de genocidio, conforme la Convención sobre la materia y el Estatuto de Roma, a través del exterminio. Así daba por configurado el marco del genocidio, ya que éste no requería únicamente la conciencia y la voluntad realizativa de la conducta (dolo); sino que exigía que las conductas fuesen realizadas con la intención de destruir total o parcialmente a uno de los grupos protegidos.

A su turno, la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza, consideró, en primer lugar, que la desaparición forzada de personas no se encontraba tipificada, en el ordenamiento jurídico interno de Argentina, al momento de los hechos, por lo que una condena por ese delito sería violatoria de la garantía de irretroactividad de la ley penal (tutelada constitucionalmente), extendiéndose tal argumentación al delito de genocidio por lo que no podía aplicarse tal calificación a los hechos objeto de proceso; en segundo lugar, y en forma subsidiaria, consideró que, aun si la desaparición forzada de personas pudiera aplicarse a los hechos aquí investigados, no podrían ser encuadrados como crímenes de lesa humanidad; y en tercer lugar, mencionó que

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

la imprescriptibilidad de las conductas atribuidas a sus defendidos no surgía de ninguna fuente de derecho nacional o internacional, por lo que su consideración también violentaba el principio de legalidad.

Al momento de replicar, la querella ejercida por el Dr. Martín Rico aclaró, ante el pedido de la Defensa para que se rechace la pretensión de esa querella en punto a que se condene a sus asistidos por el delito de genocidio, que esa representación de la Secretaría de Derechos Humanos, a quien él representaba, en ningún momento pidió que la figura de genocidio desplazara a la propia tipificación establecida en la ley interna de la República, establecida en el Código Penal, sino que –reiteró- los hechos debían ser entendidos como cometidos en el marco de un genocidio.

Expuestos los argumentos de las partes sobre el punto, corresponde señalar que el presente análisis girará en torno a dos aspectos diferentes, pero interrelacionados: por un lado, establecer si los hechos investigados constituyeron crímenes de lesa humanidad y, por el otro, determinar si esos hechos fueron cometidos en el marco de un genocidio.

En cuanto a la primera cuestión, tal como lo sostuvo este Tribunal –con distinta composición- al dictar las sentencias en las causas n° 1.627 y n° 1.504 y sus acumuladas, podemos decir que el objeto procesal de estas actuaciones se ciñe a la investigación y juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos, ocurridos

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

durante la última dictadura cívico-militar imperante en nuestro país, en el período 1976-1983.

Así, las privaciones ilegítimas de la libertad y los homicidios contra disidentes –ya sean activos y/o potenciales- por parte del régimen militar de ese entonces, nos permite afirmar que los hechos, ocurridos en ese período y que fueron llevados a cabo por funcionarios Estatales de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina –bajo el control operacional del Ejército Argentino- y la Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.), entre otras reparticiones públicas, constituían crímenes de lesa humanidad, para el derecho internacional de los derechos humanos, ya en ese momento.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que ***"…los crímenes contra la humanidad incluyen la comisión de actos inhumanos, como el asesinato, cometidos en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil"***, elementos estos que ya estaban definidos jurídicamente a principios de la década de 1970 (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Almonacid Arellano vs. Chile", Sentencia del 26/09/2006, párr. 96) –el resaltado aquí agregado-.

Los hechos investigados en la presente constituyen parte del conjunto de conductas señaladas por la ley de las naciones como crímenes de lesa humanidad, con independencia del lugar donde se cometieron y la nacionalidad de las víctimas y de los autores. Esa circunstancia impone que los hechos juzgados sean

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

analizados no sólo en relación al derecho interno, sino en base a las reglas que la comunidad internacional ha elaborado, sin las cuales no sería posible valorar los hechos en su cabal extensión.

La consideración de los hechos desde la óptica del derecho de gentes no es ajena al sistema jurídico argentino como se expondrá seguidamente ya que éste forma parte del ordenamiento jurídico interno. La propia Constitución Nacional establece el juzgamiento por los tribunales nacionales de los delitos contra el derecho de gentes (art. 118). Por ello, se puede afirmar que desde los albores de la República, ésta se ha insertado en la comunidad internacional, contribuyendo a la formación del derecho penal internacional y ha reconocido la existencia de un orden supranacional.

Las normas cuya naturaleza se basa en el ius gentium, poseen carácter imperativo para los Estados; por lo que estos ven reducida su autonomía de voluntad. En tal sentido, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969) prescribe la nulidad de todo tratado que se oponga a lo dispuesto por una norma de ius cogens, es decir, una norma imperativa y exigible universalmente (arts. 53 y 64). Una norma tal se encontraría viciada de nulidad en razón de la ilicitud de su objeto. Asimismo, el art. 43 establece que la nulidad, terminación o denuncia de un tratado no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Ello surge específicamente de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al decir que *"el Tribunal Militar Internacional para el Juzgamiento de los Principales Criminales de Guerra (en adelante 'el Tribunal de Nüremberg'), el cual tenía jurisdicción para juzgar los crímenes establecidos en el Acuerdo de Londres, indicó que el Estatuto de Nüremberg 'es la expresión de derecho internacional existente en el momento de su creación; y en esa extensión es en sí mismo una contribución al derecho internacional'. Con ello reconoció la existencia de una costumbre internacional, como una expresión del derecho internacional, que proscribía esos crímenes* [de lesa humanidad]" (cfr. caso "Almonacid Arellano vs. Chile", cit., párr. 97).

En conclusión, "***la Corte encuentra que hay amplia evidencia para concluir que en 1973*** [...]***, la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluido el asesinato ejecutado en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de* ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general***"** (cfr. caso "Almonacid Arellano vs. Chile", cit., párr. 99) –lo destacado aquí agregado-.

En cuanto a la caracterización de los delitos de lesa humanidad que revisten los hechos que aquí se juzgan, también resulta pertinente mencionar que *"el*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

criterio más ajustado al desarrollo y estado actual del derecho internacional es el que caracteriza a un delito como de lesa humanidad cuando las acciones correspondientes han sido cometidas por un agente estatal en ejecución de una acción o programa gubernamental” (Bassiouni, Cherif M., *Crimes Against Humanity in International Criminal Law*, Kluwer Law International, La Haya, 1999, Capítulo 6, especialmente pp. 243/246 y 275)” –ver C.S.J.N., in re “Simón”, Fallos 328:2056, consid. 10° del voto de la Dra. Argibay-.

Así, corresponde traer a colación las consideraciones efectuadas por el ex Procurador General de la Nación, en el precedente “Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal”, a cuyos fundamentos se remitió la Corte (Fallos 330:3074), al trazar la distinción entre crímenes comunes y crímenes de lesa humanidad.

En ese dictamen dijo que: “La comunidad internacional ha realizado un esfuerzo conjunto para definir, en una evolución cuyo último punto sobresaliente lo constituye el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en qué consisten los crímenes de lesa humanidad (…) En efecto, como se acaba de señalar, la categoría que hoy cuenta con una codificación penal (el Estatuto de Roma) y un cuerpo jurídico de interpretación en constante crecimiento, es también el producto de una evolución histórica que, al menos desde la segunda guerra mundial, ha incorporado con claridad las graves violaciones de los derechos humanos cometidas a través de la actuación

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

estatal en el catálogo de delitos de lesa humanidad.” –apartado III A–.

“… los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que **los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto**. Esta es la característica que fundamenta, entre otras cosas, la jurisdicción universal de este tipo de crímenes (…) el autor de un crimen de lesa humanidad, con su conducta, se rebela contra el estándar mínimo de derechos de la humanidad en su conjunto. Los tipos penales de los crímenes de lesa humanidad protegen sólo de manera secundaria los bienes jurídicos de personas individuales…” (Apartado IV –resaltado aquí agregado-).

Por otra parte, al determinar cuál era la naturaleza del bien jurídico lesionado en los crímenes contra la humanidad, sostuvo el Sr. Procurador General de la Nación en aquél precedente que: “…uno de esos intentos ha consistido en sostener que el propósito de [perseguir] los crímenes contra la humanidad es proteger… la característica humana de vivir en grupo, la necesidad natural de vivir socialmente, tiene por consecuencia la exigencia de crear una organización política artificial que regule esa vida común. La mera existencia de esa organización, sin embargo, implica una amenaza, al menos abstracta, al bienestar individual. **Los crímenes de lesa humanidad representan la amenaza más grave: se trata de**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

casos en los que la política se ha vuelto cancerosa o perversa. El ser humano no puede vivir sin una organización política, pero la constitución de un orden institucional crea el riesgo y la amenaza permanente de que éste se vuelva en contra del hombre. **Los casos de crímenes de lesa humanidad son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. ´Humanidad´**, por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un ´animal político´ y la caracterización de esos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en este tipo de maquinaria perversa. **El criterio de distinción entonces radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: ´El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control´"** –lo destacado aquí agregado-.

Siguiendo a Alicia Gil Gil, en su obra Derecho Penal Internacional (Madrid, 1999, editorial Tecnos, p. 151) el Sr. Procurador indicó en esa oportunidad que: "Son crímenes contra la humanidad los atentados contra los bienes jurídicos individuales fundamentales cometidos

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

como parte de un ataque generalizado o sistemático realizado con la participación o tolerancia del poder político de iure o de facto.” Así, sostuvo quel os elementos particulares de la descripción de crímenes contra la humanidad comprenden lo siguiente. Se trata, en primer lugar, de actos atroces enumerados con una cláusula final de apertura típica (letra “k”, apartado primero del artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional). Comprende, entre otras conductas, actos de asesinato, exterminio, esclavitud, tortura, violación, desaparición forzada de personas, es decir, un núcleo de actos de extrema crueldad. En segundo lugar, estos actos, para ser calificados como crímenes de lesa humanidad, deben haber sido llevados a cabo como parte de un “ataque generalizado o sistemático”; en tercer lugar, ese ataque debe estar dirigido a una población civil. En cuarto lugar (…) que ese ataque haya sido realizado de conformidad con una política de un estado o de una organización, o para promover esa política.”

“Los requisitos –sobre los que hay un consenso generalizado de que no es necesario que se den acumulativamente, sino que cada uno de ellos es suficiente por sí solo– fueron también definidos por el Tribunal Internacional para Ruanda del siguiente modo: “El concepto ‘generalizado’ puede ser definido como masivo, frecuente, de acción a gran escala, llevado a cabo colectivamente con seriedad considerable y dirigido a una multiplicidad de víctimas. El concepto ‘sistemático’ puede ser definido como completamente organizado y consecuente con un patrón regular sobre la base de una política común que involucra

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

recursos públicos o privados sustanciales.” (The Prosecutor versus Jean-Paul Akayesu, case N° ICTR-96-4-T)(…) Por otra parte, el ataque debe haber sido llevado a cabo de conformidad con la política de un Estado o de una organización. En efecto, los hechos tienen que estar conectados con alguna forma de política, en el sentido del término que significa las “orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado” (RAE, vigésima primera edición). No es necesario que esta política provenga de un gobierno central.” (Fallos 330:3074, dictamen del Sr. Procurador General de la Nación)

En consecuencia, no caben dudas que los hechos endilgados a los encartados César Alejandro Enciso, José Néstor Ferrer, Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez caen bajo la clasificación de crímenes de lesa humanidad, desde que se tratan de conductas ejecutadas en el marco de un plan sistemático represivo Estatal pergeñado con el alegado propósito de combatir la llamada “subversión” y, a nuestro criterio, su eliminación parcial.

Llegados a este punto, debemos referirnos a las consideraciones efectuadas por la Dra. Atienza en su alegato, en cuanto a la imposibilidad de calificar estos hechos como desaparición forzada de personas o crímenes de lesa humanidad, por no encontrarse tipificados en la normativa vigente al momento de su comisión.

En primer lugar, corresponde aclarar que el Tribunal no condena a los aquí imputados por el crimen de desaparición forzada de personas, sino por las **privaciones**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

ilegítimas de la libertad y el homicidio –en el caso de Ferrer- cometidos en el contexto de crímenes de lesa humanidad. En consecuencia, lo alegado por la Dra. Atienza en cuanto a que la desaparición forzada de personas no se encontraba tipificada al momento de los hechos, deviene abstracto, por lo que no será tratado en lo que sigue.

Despejado ello, debemos decir, aunque parezca obvio, que los crímenes de lesa humanidad son crímenes del derecho internacional; más específicamente, del derecho internacional penal.

En segundo lugar, debemos recordar que el art. 118 de la Constitución Nacional reconoce la competencia del Poder Judicial Federal para entender en casos de delitos contra el derecho de gentes. Al respecto "*no puede verse en tal art. 118 sólo una norma de jurisdicción sino sustancialmente de reconocimiento de la gravedad material de aquellos delitos*" (voto de Boggiano en "Simón", consid. 28).

Entonces, si los crímenes de lesa humanidad son crímenes para el derecho internacional –penal-; y si la Constitución Nacional reconoce la jurisdicción del fuero federal para entender en causas contra el derecho de gentes, no resulta difícil advertir que este Tribunal se encuentra constitucionalmente habilitado para juzgar conductas como las aquí investigadas, por cuanto constituyen crímenes de lesa humanidad –tal como fuera explicado anteriormente en este acápite-.

En este contexto, como ya fuera explicado en la sentencia de la causa n° 1.504 y sus acumuladas, a

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

partir de las características distintivas de los crímenes internacionales –entre ellos, los de lesa humanidad-, entendemos que "*una respuesta más adecuada a la especial naturaleza y gravedad de los crímenes internacionales es la que permite resolver estos juicios aplicando sustancialmente el Derecho internacional y recurriendo al Derecho interno sólo en los aspectos no legislados por la normativa internacional. El principio de legalidad debe entonces aplicárselo de acuerdo a los criterios del Derecho internacional y a los crímenes internacionales hay que considerarlos imprescriptibles. Esto es la consecuencia lógica de la remisión al* Derecho de gentes *que realiza el artículo 118 de la Constitución Nacional (...)*" (Martín Abregú y Ariel Dulitzky, "Leyes 'ex post facto' y la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales como normas de derecho internacional a ser aplicadas en el derecho interno", en Separata de Lecciones y Ensayos, N° 60/61, 1994, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Abeledo-Perrot, pág. 141).

Ello es así porque "*consideramos que el artículo 118* [de la Constitución Nacional] *establece una remisión expresa al Derecho internacional en materia de delitos o crímenes contra el* Derecho de gentes. *Por ende, en estos supuestos, el Derecho penal internacional ingresa a nuestro Derecho interno con todas sus cualidades y consecuencias (restricción del principio de legalidad, imprescriptibilidad de crímenes contra la humanidad, etc.)*" (Martín Abregú y Ariel Dulitzky, op. cit., pág. 144).

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En definitiva, *"sostener que nuestra Constitución recepciona al* Derecho de gentes*, como de hecho lo hace, implica que al menos en materia de Derecho penal internacional o en la protección de los derechos humanos, debido al lugar preeminente que ocupan en el Derecho internacional, nuestro país se halla sometido a él. Por ende, toda respuesta dada en esta materia, que esté en consonancia con el ordenamiento jurídico internacional, no podrá ser considerada como contraria al orden público interno"* (Martín Abregú y Ariel Dulitzky, op. cit., pág. 172).

En línea similar se ha dicho que *"'la aplicación del derecho de gentes se encuentra reconocida por el ordenamiento jurídico' en virtud de lo prescripto por el art. 118 de la Constitución Nacional, y que el constituyente argentino receptó directamente de los postulados del derecho internacional sobre las 'ofensas contra la ley de las naciones' y por tal motivo resulta obligatoria la aplicación del derecho de gentes en la jurisdicción nacional, de conformidad con lo dispuesto por el art. 21 de la ley 48. Esta perspectiva no sólo tiene la ventaja de solucionar el caso que arriba proponíamos, sino la de dejar satisfechas las exigencias concernientes al principio* nullun crimen nulla poena sine lege *en cuanto abarca la totalidad de las condiciones de punibilidad de un hecho penal, inclusive lo referente a prescripción. Ello es así porque la vigencia interna del derecho de gentes modifica esas mismas condiciones de punibilidad. Desde esta perspectiva, pues, resulta innecesario fatigarse –como lo hizo quien esto firma en el precedente*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

'Schwammberger'– en demostrar que el principio nullum crimen *ha de sufrir atenuaciones en el* jus gentium" (Leopoldo Schiffrin, *La primacía del derecho internacional sobre el derecho argentino*, en "La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales", Martín Abregú y Christian Courtis (comp.), Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004, pág. 117).

a) **El Dr. José Antonio Michilini dijo:**

Como se señaló, los hechos traídos a juicio son considerados como crímenes de lesa humanidad y la prohibición de cometer crímenes de tal naturaleza ha alcanzado, en el derecho consuetudinario internacional, el carácter de norma de *ius cogens.*

Por ello, no puede prescindirse del estudio de las reglas que el derecho de gentes ha elaborado en torno de los crímenes contra la humanidad y su historia para analizar este tipo de hechos.

Los Crímenes de Lesa Humanidad nacen de la matriz del derecho de guerra, aunque la evolución posterior del concepto permitió su separación.

No se desconoce que, como sostiene parte de la doctrina, que: "…la trágica comisión de hechos político-delictivos que conmovieron a la humanidad durante la Segunda Guerra Mundial en virtud de los cuales surgió la necesidad de acuñar la denominación del "genocidio" para poder mentar hechos tan atroces y en una escala desconocida hasta entonces, los cuales lamentablemente se han venido repitiendo a pesar de la unánime condena

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

internacional.”(Fierro, Guillermo, “La ley penal y el derecho Internacional”, Ed. TEA, Buenos Aires, 1997, página 53) fue la que dio pie al desarrollo sostenido del concepto; pero, no es menos cierto que el desarrollo de la categoría de crímenes contra el derecho de gentes es bastante anterior.

El autor citado, sostiene que los crímenes de guerra tienen larga data como delitos de carácter internacional, su existencia se remonta a los albores de la civilización. *“Al respecto se impone mencionar la antigua distinción proveniente de la escuela española de Derecho Internacional (Vitoria, Suarez), que se consigna en la mayoría de los tratados sobre la materia, existente entre el ius ad bellum, esto es, el derecho de hacer la guerra, actualmente prohibido y en virtud del cual nace el “Crimen contra la Paz” y el ius in bello, que se refiere a los límites que el derecho impone en los conflictos armados, tema éste último estrechamente vinculado con los crímenes de guerra … y con el llamado derecho internacional humanitario.”*

“Las raíces profundas del crimen de guerra se hunden en la Historia, y es así como M. Cherif Bassiuni se remonta al siglo IV antes de Cristo en donde Sun-Tzu, en su obra intitulada “El arte de la guerra, describe las conductas dominantes que exceptuaban a los heridos y ancianos de las hostilidades; también en el antiguo derecho hindú nos encontramos con en el Código de Manú con un conjunto de reglas reguladoras de la guerra y además se conocen tratados que trataba de establecer ciertos límites a las costumbres bélicas, tal como el celebrado entre

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

egipcios y sumerios. Otras culturas, como la romana y la griega, disponían de normas acerca del asilo y el tratamiento de los heridos y prisioneros, mientras que el mundo islámico se guía por el Corán y posteriormente a partir del Siglo VII, por las enseñanzas de Shabybani, fuentes que tratan ampliamente sobre el tema." (Fierro, Guillermo; "La ley penal….", op. cit. página 453/4)

En tal sentido Schiffrin, recuerda a Hugo Grocio, uno de los padres fundadores del derecho internacional, cuando expresa que *"También debe saberse que los reyes, y aquellos que tiene un poder igual al de los reyes tienen el derecho de infligir penas no sólo por las injusticias cometidas contra ellos y sus súbditos, sino aun por aquellos que no los afectan particularmente, y que violan hasta el exceso el derecho de la naturaleza o de gentes, respecto de cualquiera que sea [el autor de los excesos]. Porque la libertad de proveer por medio de castigos a los intereses de la sociedad humana, que en el comienzo, como lo dijimos, pertenecía a los particulares, ha quedado, después del establecimiento de los Estados y de las jurisdicciones, a las potencias soberanas…"* (cfr., Schiffrin, Leopoldo, "Pro Jure Mundi", en "Revista Jurídica de Buenos Aires", La Ley, Buenos Aires, 1998, I–II, p. 22).

En general, fueron las leyes de la guerra y, con el desarrollo del comercio y la navegación, la piratería, las materias a las que primordialmente se refirió el "derecho de gentes" de la Edad Media e, incluso, hasta avanzado el siglo XIX (en la que debe incluirse la trata de esclavos).

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En la edad media, paradójicamente uno de los períodos con más guerras de la historia, para regular y legitimar las Cruzadas, la Iglesia Católica trató el tema en los tres concilios de Letran, como así también en los de Lyon de 1245 y 1274. Como ejemplo se indica que la prohibición de esclavizar a los prisioneros de guerra y de la piratería aparecen ya en el III Concilio de Letrán de 1179. Los filósofos de la patrística y la escolástica, Agustín de Hipona y Tomás de Aquino, trataron sobre ello. En esa época se hablaba de la guerra justa. El primero de ellos sostuvo que: “Después de la ciudad, de la urbe, viene el orbe de la tierra, el llamado tercer grado de la sociedad humana: el hogar, la urbe y el orbe, en una progresión ascendente. Aquí ocurre como con las aguas: cuanto más abundantes, tanto más peligrosas”. “Cuando una guerra justa está en curso, es una batalla entre el pecado y la justicia, y toda victoria, incluso obtenida por pecadores, es una humillación para los vecinos que, por el juicio de Dios, padecen el castigo de sus malas acciones” (Ciudad de Dios, XIX, capítulo VII y XV).

Paradójicamente, “[l]*as Cruzadas costaron la vida a millones de seres humanos. Por ambas partes hubo abominables mortandades, con un resultado finalmente nulo. Pero un occidental debe reconocer que, tanto allí como en otros lugares, los europeos, so pretexto de llevar la civilización y la verdadera fe, sembraron el odio y la desolación. En las Cruzadas, los cristianos, a quienes la Iglesia había perdonado previamente todos sus pecados, cometieron crímenes indescriptibles. Abrieron un foso entre Occidente y Oriente que aún hoy no ha sido colmado.”*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

(Pictet, Jean "Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario", Curso dictado en la Universidad de Estrasburgo en 1982, publicado por la Cruz Roja Internacional en www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/desarrollo_y_principios.htm).

Desde antaño, hubo intentos por regular el uso de la fuerza en los conflictos armados: "La criminalización de los actos que contravienen las leyes, normas y regulaciones de la guerra evolucionó gradualmente, lo mismo sucedió con la persecución internacional de los provocadores de guerras injustas o de agresión y los infractores de las reglamentaciones del modo de desarrollar la guerra…." (M. Cherif Bassiouni "El derecho penal internacional: Historia, objeto y contenido", en "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, enero–abril de 1982, tomo XXXV, fascículo I, p. 16).

Al autor citado señala que el primer proceso criminal por haber iniciado una guerra injusta fue realizado en Nápoles, en 1268, contra Conradín Von Hohenstafen, y que el primer juicio penal internacional habría sido el realizado en 1474 en Breisach, Alemania, en el que se juzgó a Peter Von Hagenbach por asesinato, violación y pillaje.

En tanto, doctrinariamente hubo autores que siguieron los postulados de Agustín de Hipona y Tomás de Aquino. El dominico español Francisco de Vitoria se adelantó a su tiempo y, si bien no se liberó del concepto

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de “guerra justa”, admitió que ella podía ser justa por ambas partes. Postura que no fue compartida por su colega Francisco Suárez, quien la calificó de absurda. Basándose en el “derecho natural”, Vitoria condenaba los sufrimientos inútiles y la matanza de “inocentes”. Al igual que Las Casas, negó que la guerra justa legitimase la mortandad de los indios en América. “Pero su tolerancia no se extendió a los sarracenos: admitía que se matara a los prisioneros, que las mujeres y los niños fuesen reducidos a esclavitud. Para Suárez, si el derecho de gentes se inspira en el derecho natural, se distingue en que es “derecho positivo humano”.” (Pictet, Jean; “Desarrollo y Principios….”, op. cit.)

Así, los actos de guerra cometidos en una guerra abierta y pública (justa), autorizada por el soberano, eran lícitos. Los actos violatorios a esas “leyes” de la guerra contrariaban los estándares de buena fe y honor de los caballeros que eran parte del derecho de gentes y, en consecuencia, reprochables y punibles por cualquier jurisdicción militar ante la cual el ofensor fuera llevado.

Tanto el pensamiento de Vitoria como el de Suárez influyeron en la obra de Hugo Grocio “De Iure Belli ac Pacis” de 1625. Para él, el derecho provenía de la razón humana, no de la justicia divina. El derecho de gentes emanaba de las naciones, que lo forman en la plenitud de su soberanía. Así, si la legislación nacional, que se inspiraba en los principias del derecho natural, proclamaba ciertos derechos esenciales de la persona humana, el ejercicio de tales derechos competía a los poderes

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

públicos. Dado que, en tiempo de guerra, los individuos ya no disfrutaban, con respecto al enemigo; de la protección natural de su país de origen, únicamente el derecho internacional podía entonces garantizar el respeto debido a la persona.

Si bien este autor mantiene la noción de guerra justa; lo ajustado no está en la causa, sino más bien que la guerra es un medio político para conservar al Estado. Grocio fue el primero en sostener que la justeza de la causa de una guerra, no deroga el deber que tienen los beligerantes de observar las leyes de la guerra. Si bien admite que, como Vitoria, que la población del país adversaria se convierte en enemiga y queda a merced del vencedor. Pero, no se justifican las violencias innecesarias para conseguir la victoria; se salvarán las personas civiles e incluso los combatientes cada vez que las exigencias militares lo permitan.

Conforme señala Fierro, siguiendo a Gerard Irving A. Dare Draper, *"la importancia que en este contenido tienen los temperamento belli de Grocio son los cimientos de toda la constitución elaborada en los siglos XVII y XVIII que se convirtieron en el derecho consuetudinario de la época."* (Fierro, Guillermo, op. cit. página 455).

En el siglo XVII, en Europa, la humanización de la guerra dio pasos gigantescos. Los acuerdos que previamente firmaban los jefes de los ejércitos para determinar la suerte que corrían las víctimas, eran a menudo modelos de buen criterio y moderación. Como ejemplo

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de ello, el “tratado de amistad y de paz”, firmado en 1785 por Federico el Grande y Benjamín Franklin, establecía que las Partes “se comprometen mutuamente y para con el Universo”, como así también que un convenio entre Estados tenía por finalidad proteger al individuo. Específicamente se estipulaba que, en caso de conflicto, las personas civiles enemigas podían salir del país después de cierto plazo. Los prisioneros de guerra serían alimentados y alojados como los soldados del país donde estaban detenidos, y un hombre de confianza podría visitarlos y entregarles socorros.

La repetición de tales tipos de cláusulas creó un verdadero derecho consuetudinario. Se inmunizaban los hospitales y se señalaban con un banderín cuyo color variaba según los ejércitos. No se consideraba que los heridos y los enfermos fuesen prisioneros de guerra, eran atendidos como los del ejército captor y devueltos después de su curación; los médicos y sus ayudantes, así como los capellanes, estaban exentos de la cautividad y eran devueltos a las respectivas líneas. Se perdonaba la vida a los prisioneros de guerra, que eran canjeados sin rescate. No debía ser maltratada la población civil pacífica.

La doctrina, siguió la evolución de esos razonamientos. Así, “*Vattel [continuó] pregonando que algunos crímenes, por su calidad intrínseca o por la frecuencia con la que son perpetrados, son violatorios de toda forma de seguridad pública y sus autores se declaran enemigos de todo el género humano.”* (Zuppi, Alberto Luis, “La Jurisdicción Extraterritorial Y La Corte Penal Internacional”, Biblioteca de la Academia Nacional de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Derechos y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 2001, página 4).

El derecho internacional, hasta mediados del siglo XIX, tuvo una fuente consuetudinaria. Recordemos que los acuerdos o carteles que firmaban los jefes de los ejércitos, sólo regulaban la situación para el caso concreto. Por ello, la regulación de la guerra, el uso de la fuerza y el trato de prisioneros, contaron con un desarrollo posterior de manera progresiva.

Fue a partir de la Convención de Ginebra de 1864 que comenzó un proceso de "codificación" de esos usos de la guerra, los diversos países adoptaron instrumentos, que cristalizaban principios jurídicos reconocidos en la práctica de los Estados. Era por ello, que la suscripción de esos instrumentos internacionales no anulaba ni derogaba los principios y obligaciones que surgían del derecho no contractual ni limitaba la vigencia del derecho internacional consuetudinario; sino que lo reafirmaban.

En tal sentido, recordemos que en el Preámbulo de la II Convención de La Haya, de 1899, los países signatarios expresaron que esperaban: *"….que un código más completo de las leyes de la guerra pueda ser proclamado, las altas partes contratantes juzgan oportuno constatar que, en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, las poblaciones y los beligerantes quedan bajo la protección y bajo el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como ellos resultan de las costumbres establecidas entre naciones civilizadas, así como de las leyes de la*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

humanidad y de las exigencias de la conciencia pública” (cfr. Convención de La Haya sobre Leyes y Costumbre de la Guerra Terrestre del 29 de julio de 1899, a la que la República Argentina adhirió mediante la ley 5082, ver ADLA A 1880/1919, p. 712, sin destacar en el original).

Esa cláusula, conocida como Martens, se reiteró ya a comienzos del siglo pasado en la IV Convención de La Haya de 1907. Por su parte, en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 se dispuso que la denuncia de los Convenios “No tendrá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes contendientes habrán de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública” (ver, arts. 63, 62, 142 y 158 de los Convenios I a IV, respectivamente, de los que la República Argentina fue firmante original, el 12/8/49. Mediante el decreto 14.442 del 9 de agosto de 1956, ratificado por ley 14.467, nuestro país adhirió a dichos Convenios, ver ADLA A 1880/1919, p. 798 y sig., sin destacar en el original).

Para mayo de 1915, ante la masacre del pueblo armenio por parte del Estado turco, los gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia realizaron una declaración indicando que tales hechos eran “crímenes contra la humanidad y la civilización” por los cuales todos los miembros del Gobierno de Turquía serían tenidos por responsables conjuntamente con sus agentes involucrados en las masacres.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Transcurrida la Primera Guerra Mundial, el Tratado de Versalles (1919), luego de abordar las "Comisiones Interaliadas de Control" –Sección IV- y los "Prisioneros de guerra" –Sección VI-, estableció, como primer artículo de la Sección VII, titulada "Sanciones", un Tribunal penal internacional con el fin Juzgar al ex emperador alemán Guillermo II de Hohenzollern, por *"la ofensa suprema contra la moral internacional y la autoridad sagrada de los tratados"* (art. 227). Como sostiene Ramela, si bien no se pudo materializar el juicio *"…ya fue un avance considerable que nada menos que un tratado internacional consagrara el principio de la culpabilidad personal del jefe del Estado por el desencadenamiento de una guerra injusta"* (cfr., Ramella, Pablo A., "Crímenes contra la humanidad", Depalma, Buenos Aires, 1986, p. 6).

Dicho Tratado dispuso también, en el artículo siguiente la obligación para el gobierno alemán de entregar a los tribunales militares de las potencias aliadas a las personas acusadas de haber cometido *"actos contrarios a las leyes y costumbres de la guerra"*. Sin embargo, en la práctica, sólo se llevaron a cabo algunos juicios por parte de tribunales alemanes que impusieron una veintena de condenas a penas leves (cfr., Jiménez de Asúa, Luis, "Tratado de Derecho Penal", Ed. Losada, Buenos Aires, 1950, tomo II, págs. 982/3).

Con relación a ese pacto y al estado alcanzado por el derecho internacional en este período observa el autor citado en el párrafo anterior que *"Es de notar que el Tratado no hablaba de crímenes contra el*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

derecho internacional pero la calificación usada indicó claramente la intención de ver a la guerra en violación a un tratado que la prohíba, como un crimen. Desde el punto de vista histórico, el texto relatado también constituye un precedente valioso como muestra de la voluntad internacional de concluir con la tradición de las amnistías dictadas al finalizar las guerras…”, sin embargo, la falta de resultados prácticos en el intento por juzgar esos crímenes *“debe quizás encontrarse en la resistencia de muchos países a la constitución del tribunal internacional, al que se veía como un ataque directo a la soberanía estatal”*.

Agrega Zuppi que *“En el período entre las dos guerras se muestra con toda crudeza hasta dónde llegaba la exaltación de la soberanía estatal… El derecho internacional no impedía el ejercicio de lo que se entendía como el derecho natural de cada soberano de –como expresa gráficamente un reciente estudio– transformarse en un monstruo para con sus propios súbditos. Las ejecuciones sumarias, las torturas, o los arrestos ilegales tenían significados a los ojos del derecho internacional, sólo cuando las víctimas de los atropellos eran ciudadanos extranjeros.” (Zuppi,* Alberto Luis, “La Jurisdicción Extraterritorial….”; ob. cit, pág 4).

Superada esa instancia en la historia, hubo que esperar a que finalice la Segunda Guerra Mundial para que la comunidad internacional –o parte de ella- continuara con el camino iniciado tiempo atrás, como fuera expuesto hasta aquí, y de esa forma, contornear la protección

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

internacional de los derechos humanos en el nuevo orden mundial.

Así las cosas, el 8 de agosto de 1945, Estados Unidos, Gran Bretaña, Francia y la Unión Soviética firmaron la Carta de Londres, para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional que juzgara a los jerarcas nazis por los crímenes que habían cometido durante la Segunda Guerra Mundial. Anexaron a dicha Carta el Estatuto del Tribunal que debía crearse, donde además tipificaron los crímenes sobre los que iba a tener competencia.

En virtud de ello, en el art. 6, inc. c, de ese Anexo, quedó plasmada la primer definición de los crímenes de lesa humanidad en el derecho internacional, de la siguiente manera: *"A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron"*.

A partir de esa definición originaria, y durante casi 50 años, la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas comenzó a trabajar sobre un Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad. Durante sus sesiones, la discusión giró en torno –entre muchas otras cosas- a la definición que debía darse a los crímenes de lesa humanidad. Un punto central en esas discusiones fue la necesidad o no de que los crímenes de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

lesa humanidad deban tener un nexo con algún conflicto armado, para que las conductas en cuestión caigan dentro de esa categoría criminal.

Pese a los esfuerzos de la Comisión de Derecho Internacional por eliminar ese nexo, en 1993 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas creó, mediante la Resolución 827, el Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia, con el objetivo de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes que se estaban cometiendo en dicho territorio. El Estatuto de dicho Tribunal, al tipificar los crímenes de lesa humanidad, lo hizo de la siguiente manera: *"Artículo 5. Crímenes contra la humanidad. El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil (...)".*

Como puede observarse, el nexo con el conflicto armado volvió a exigirse para que ciertas conductas califiquen como crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, la Sala de Apelaciones de ese Tribunal consideró, en el caso "Tadic", que el nexo entre los crímenes de lesa humanidad y el conflicto armado no se encontraba presente en la definición que la costumbre internacional brindaba sobre crímenes de lesa humanidad (Sala de Apelaciones, caso "Tadic", 2 de octubre de 1995, párr. 141).

Por lo tanto, se puede afirmar que para la costumbre internacional, los crímenes de lesa humanidad no deben, necesariamente, estar vinculados con un conflicto

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

armado. Y ello es así porque la protección internacional de los derechos humanos no puede estar supeditada a la existencia de un conflicto armado, sino que debe regir sin límites de tiempo y espacio.

Al respecto, podemos decir que *"los crímenes de lesa humanidad no son tales por voluntad de los Estados, ni requieren de su consentimiento, sino por imperio de normas universales inderogables constitutivas del ius cogens, que permiten actuar las normas contenidas en Tratados incluso en forma retroactiva y constituyen la última ratio en caso de inexistencia de norma convencional"* (Ferreira, Marcelo, "Crímenes de lesa humanidad: fundamentos y ámbitos de validez", en Gordillo, Agustín Alberto *et. al.*, "Derechos Humanos", 6ta Edición, Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2007, Capítulo XIII, pág. 3).

Las circunstancias apuntadas en los párrafos anteriores se ven confirmadas por el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda (creado por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas mediante Resolución 955 de 1994) y por el Estatuto de la Corte Penal Internacional (del 17 de julio de 1998), los cuales, al tipificar los crímenes de lesa humanidad, lo hacen sin necesidad, para su represión, del nexo con un conflicto armado.

Como puede observarse, lo apuntado hasta aquí demuestra que la protección exclusiva y excluyente que el derecho internacional otorgó inicialmente a las personas involucradas en guerras o conflictos armados fue expandiéndose a lo largo de la historia. Los hechos

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

aberrantes que hemos conocido durante siglos han hecho que los Estados reflexionen acerca de la protección que se les debe a las personas, independientemente del contexto en que se produzcan las violaciones a los derechos humanos. Ello explica por qué los crímenes de lesa humanidad, de acuerdo a la costumbre internacional y al Estatuto de Roma de 1998, pueden ser reprimidos aun cuando sean cometidos sin vinculación con un conflicto armado.

Dicho cuanto antecede, corresponde ahora explicar por qué las conductas que aquí juzgamos como crímenes de lesa humanidad, fueron ejecutadas en el marco de un genocidio.

Se ha dicho que *"a lo largo de toda la historia conocida de la humanidad, la guerra ha sido la causa o el pretexto predominantes para matanzas de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos. Las guerras de los tiempos antiguos y clásicos tenían por objeto frecuentemente exterminar, si no esclavizar, a otros pueblos"* (Informe Whitaker sobre la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1985/6, 2 de julio de 1985, párr. 20).

La pregunta "¿quién recuerda a los armenios?" suele ser atribuida a Adolf Hitler, para poner de relieve la ausencia de castigo de los genocidios cometidos a lo largo de la historia, en virtud de que generalmente es el propio Estado el que comete las atrocidades, y, a menos que luego sea derrotado el régimen genocida (como en Alemania o Ruanda), los responsables no son juzgados (Schabas,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

William, “Genocide in International Law”, Cambridge: University Press, 2003, pág. 1).

Primeramente, cabe mencionar que la protección de ciertos grupos, particularmente las minorías religiosas, estuvo en la agenda del derecho internacional moderno desde su mismo nacimiento. En efecto, ya en el tratado de la Paz de Westfalia, de 1648, podemos encontrar antecedentes en la protección de minorías religiosas (Schabas, W., “Genocide..., op. cit., pág. 15). Incluso esa protección ha sido utilizada para justificar la intervención humanitaria en ciertos casos (Schabas, W. “Genocide...”, op. cit., pág. 15).

Más cerca en el tiempo, y pese a que el genocidio armenio nunca fue investigado judicialmente y castigados penalmente sus responsables –por motivos que resultan excesivos mencionar aquí-, los intentos por proteger a ciertas minorías contra la persecución estatal fueron intensos luego de la Primera Guerra Mundial; particularmente, los Estados Latinoamericanos consideraron la criminalización de la persecución por motivos raciales o religiosos, ya en el año 1938 (Schabas, W. “Genocide...”, op. cit., pág. 23).

En un contexto de permanente preocupación por parte de la comunidad internacional de proteger a ciertas minorías, y con el holocausto y los crímenes del nazismo, el jurista polaco Raphael Lemkin encontró la oportunidad propicia para desarrollar su idea de crear un tratado internacional que protegiera a esas minorías.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En ese escenario, Lemkin creó el término "genocidio", para referirse a *"un plan coordinado de diferentes acciones cuyo objetivo es la destrucción de las bases esenciales de la vida de grupos de ciudadanos, con el propósito de aniquilar a los grupos mismos. Los objetivos de un plan semejante serían la desintegración de las instituciones políticas y sociales, de la cultura, del lenguaje, de los sentimientos de patriotismo, de la religión y de la existencia económica de grupos nacionales y la destrucción de la seguridad, libertad, salud, y dignidad personales, e incluso la vida de los individuos que pertenecen a dichos grupos. El genocidio se dirige contra el grupo nacional como una entidad, y la acciones involucradas se dirigen contra los individuos, no es un capacidad de individuos, sino como miembros del grupo nacional"* (Lemkin, Raphael, "El dominio del Eje en la Europa ocupada: leyes de ocupación, análisis de la administración gubernamental, propuestas de reparaciones", Buenos Aires: Prometeo Libros, 2009, pág. 153).

De acuerdo a Lemkin, el genocidio constaba de dos etapas: una, la **destrucción del patrón nacional del grupo oprimido**; la otra, la **imposición del patrón nacional del opresor** (Lemkin, Raphael, "El dominio del Eje...", op. cit., pág. 154) –énfasis agregado-.

En palabras del jurista polaco, *"el genocidio es la antítesis de la doctrina Rousseau-Portalis, que podría considerarse implícita en las Regulaciones de La Haya. Esta doctrina sostiene que la guerra se acomete contra soberanías y ejércitos, no contra sujetos y civiles. En su aplicación moderna en la sociedad*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

civilizada, la doctrina significa que la guerra se realiza contra los Estados y las fuerzas armadas y no contra las poblaciones” (Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje...”, op. cit., pág. 155).

El autor citado se ocupó de aclarar que el derecho que se aplica en la guerra no era el propicio para este tipo de situaciones. Dijo que *“las Regulaciones de La Haya tratan asimismo acerca de la soberanía de un Estado, pero no hablan sobre la preservación de la integridad de un pueblo. Sin embargo, la evolución del derecho natural, en particular desde la fecha de las Regulaciones de La Haya, ha generado un considerable interés por los grupos nacionales distinguidos de los Estados y los individuos. El Tratado de Versalles y otros tratados menores han otorgado una especial protección a los grupos nacionales y religiosos cuando pasó a ser obvio el hecho de que las minorías nacionales estaban obligadas a vivir dentro de las fronteras de Estados bajo el gobierno de representantes de una mayoría de la población. Las constituciones redactadas después de 1918 contienen también regulaciones especiales para la protección de los derechos de los grupos nacionales. Además, los códigos penales promulgados en esa época prevén la protección de dichos grupos, en especial de su honor y su reputación”* (Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje...”, op. cit., pág. 169).

Ya en 1944, cuando Lemkin publicó su estudio sobre el genocidio, consideró que *“debería firmarse un tratado multilateral internacional que prevea la introducción, no sólo en la constitución, sino también en*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

el código penal de cada país, de disposiciones para la protección de grupos minoritarios de la opresión debido a su nacionalidad, religión o raza. Cada código penal debería tener disposiciones que establezcan penas para las prácticas genocidas. Con el objeto de evitar la invocación del alegato del cumplimiento de órdenes de superiores, los códigos penales de los respectivos países deberían estipular de manera expresa la responsabilidad de las personas que ordenen actos de genocidio, al igual que la de las personas que los ejecuten. Debido a las implicaciones especiales del genocidio en las relaciones internacionales, debería adoptarse, para el delito de genocidio, el principio de represión universal. Según este principio, el culpable debería estar sujeto a juicio no sólo en el país en el cual cometió el delito, sino también, en caso de que escape de éste, en cualquier otro país en el cual pueda haberse refugiado” (Lemkin, Raphael, “El dominio del Eje...”, op. cit., pág. 172 y 173).

Siguiendo este derrotero histórico, y en línea con el desarrollo progresivo que la protección de los derechos humanos ha experimentado especialmente desde la segunda mitad del siglo XX, corresponde traer a colación la Resolución 96 (I) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, del 11 de diciembre de 1946.

Allí, dicha Asamblea General declaró que “*El genocidio es la negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, de la misma manera que el homicidio es la negación a un individuo del derecho a vivir; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa una gran pérdida a la*

humanidad en el aspecto cultural y otras contribuciones representadas por estos grupos humanos, y es contraria a la ley moral y al espíritu y los objetivos de las Naciones Unidas. Muchos ejemplos de genocidio han ocurrido cuando grupos raciales, religiosos o políticos han sido destruidos, parcial o totalmente. El castigo del crimen de genocidio es un asunto de preocupación internacional"; para luego afirmar que "...*el genocidio es un crimen de Derecho Internacional que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza*".

Sin perjuicio de la Resolución citada, la "Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio", del 9 de diciembre de 1948 (receptada en nuestro país mediante Decreto-Ley 6.286, del 9 de abril de 1956, B. O. 25/04/56, ratificada posteriormente por Ley 14.467 del 5 de septiembre de 1958, B.O. 29/9/58) no incluyó a los grupos políticos como sujetos pasivos merecedores de protección en el derecho internacional –aunque sí incluyó a los grupos nacionales-. Esta circunstancia se repitió a lo largo del desarrollo histórico del derecho internacional penal.

La adopción de la Convención contra el Genocidio, según la Corte Internacional de Justicia, se hizo manifiestamente con propósitos humanitarios y civilizantes (Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva, "Reservas a la Convención para la Prevención y

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Sanción del Crimen de Genocidio, 28 de mayo de 1951, pág. 23). Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en el caso "Akayesu", refirió que la definición obrante en esa Convención, refleja una norma consuetudinaria (TPIR, caso "Akayesu", 2 de septiembre de 1998, párr. 495).

En efecto, cabe recordar que el Estatuto de Roma que crea a la Corte Penal Internacional, de 1998, tipifica el genocidio de la misma manera que la Convención de 1948, y que en el preámbulo del citado Estatuto se ha tenido en cuenta que "en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmueven profundamente la conciencia de la humanidad", y se ha reconocido "que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad". Todo esto confirma la plena validez, al día de hoy, de la jurisprudencia citada en el párrafo anterior.

En este orden de ideas, podríamos sostener que una de las principales razones por las que la comunidad internacional se sintió forzada a crear una Convención contra el Genocidio fue el inadecuado alcance que se le dio al concepto de crímenes de lesa humanidad (Schabas, W. "Genocide...", op. cit., pág. 10).

No obstante ello, consideramos que, *no ya en términos jurídicos sino fácticos*, los hechos investigados en autos (homicidio y privaciones ilegítimas de la libertad) fueron cometidos con la intención de destruir parcialmente a un grupo determinado y determinable.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Así las cosas, si bien en el caso no es posible condenar a los imputados sometidos a juicio por el crimen de genocidio, en estricta aplicación del principio de legalidad (art. 18 de la Constitución Nacional) -por ello la condena y la pena que aplicaremos no responderá a esa figura típica-, lo cierto es que no estamos inhabilitados para considerar que el *contexto* en el que sucedieron los hechos atribuidos a los encartados, fue en el MARCO DE UN GENOCIDIO.

Al respecto, tendremos en cuenta, especialmente, la jurisprudencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en sus sentencias dictadas en las causa n° 2251/06 (“Etchecolatz”) y n° 2506/07 (“Von Wernich”).

En dichos precedentes se sostuvo que, a partir de la resolución de las causas n° 13/84 y n° 44 –ambas del registro de la Cámara nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad-, el Estado Argentino reconoció el “*plan de exterminio llevado adelante por quienes manejaban en esa época el país* (...)” (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06, 19/09/2006 y causa n° 2506/07, 9/10/2007).

Para justificar su posición, el Tribunal platense citó la resolución dictada –en el juicio seguido contra Adolfo Francisco Scilingo- por el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, del 4 de noviembre de 1998, al decir que “*la acción plural y pluripersonal imputada, en los términos en que aparece en*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

el sumario, es de actuación contra un grupo de argentinos o residentes en Argentina susceptible de diferenciación y que, indudablemente, fue diferenciado por los artífices de la persecución y hostigamiento. Y las acciones de persecución y hostigamiento consistieron en muertes, detenciones ilegales prolongadas, sin que en muchos casos haya podido determinarse cuál fue la suerte corrida por los detenidos -repentinamente extraídos de sus casas, súbitamente expulsados de la sociedad, y para siempre-, dando así vida al concepto incierto de 'desaparecidos', torturas, encierros en centros clandestinos de detención, sin respeto de los derechos que cualquier legislación reconoce a los detenidos, presos o penados en centros penitenciarios, sin que los familiares de los detenidos supiesen su paradero, sustracción de niños de detenidos para entregarlos a otras familias -el traslado por fuerza de niños del grupo perseguido a otro grupo-. En los hechos imputados en el sumario, objeto de investigación, está presente, de modo ineludible, la idea de ***exterminio de un grupo de la población argentina****, sin excluir a los residentes afines. Fue una acción de exterminio, que no se hizo al azar, de manera indiscriminada, sino que respondía a la voluntad de* ***destruir a un determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo, pero diferenciado****. El grupo perseguido y hostigado estaba integrado por aquellos ciudadanos que no respondían al tipo prefijado por los promotores de la represión como propio del orden nuevo a instaurar en el país.* ***El grupo lo integraban ciudadanos contrarios al régimen, pero también ciudadanos indiferentes al régimen****. La represión no pretendió cambiar la actitud del grupo en relación con el*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*nuevo sistema político, sino que quiso **destruir el grupo**, mediante las detenciones, las muertes, las desapariciones, sustracción de niños de familias del grupo, amedrentamiento de los miembros del grupo. Esto hechos imputados constituyen delito de **genocidio**"* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.) -el resaltado es nuestro-.

Luego agregó que *"el sentido de la vigencia de la necesidad sentida por los países partes del Convenio de 1948 de responder penalmente al genocidio, evitando su impunidad, por considerarlo crimen horrendo de derecho internacional, requiere que los términos "grupo nacional" no signifiquen "grupo formado por personas que pertenecen a una misma nación", sino, simplemente, grupo humano nacional, grupo humano diferenciado, caracterizado por algo, integrado en una colectividad mayor... Esa concepción social de genocidio -sentida, entendida por la colectividad, en la que ésta funda su rechazo y horror por el delito- no permitiría exclusiones como las apuntadas (Rollo de Apelación 84/98 - Sección Tercera - Sumario 19/97)"* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.).

Un año después, en la misma causa, el Juez de la Audiencia Nacional de España, Dr. Baltasar Garzón, afirmó que *"en Argentina las Juntas Militares imponen en marzo de 1976, con el Golpe de Estado, un régimen de terror basado en la **eliminación** calculada y sistemática desde el Estado, a lo largo de varios años, y disfrazada*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*bajo la denominación de guerra contra la subversión, de miles de personas (en la Causa ya constan acreditados la desaparición de más de diez mil), en forma violenta. La finalidad de dicha acción sistemática es conseguir la instauración de un nuevo orden -como en Alemania pretendía Hitler- en el que no cabían determinadas clases de personas -aquellas que no encajaban en el cliché establecido de nacionalidad, occidentalidad y moral cristiana occidental-. Es decir, todos aquellos que, según la Jerarquía dominante, no defendían un concepto de ultranacionalismo de corte fascista de la sociedad, obedeciendo a 'consignas internacionales como el marxismo o el ateísmo'. En función de este planteamiento se elaboró todo un plan de '**eliminación selectiva**' o por sectores de población integrantes del pueblo argentino, de modo que puede afirmarse, que **la selección no fue tanto como personas concretas, ya que hicieron desaparecer o mataron a miles de ellas sin ningún tipo de acepción política o ideológica, como por su integración en determinados colectivos, Sectores o Grupos de la Nación Argentina, (Grupo Nacional)** a los que en su inconcebible dinámica criminal, consideraban contrarios al Proceso. En efecto, la selección para la eliminación física por sectores de población se distribuye de la siguiente forma, según los datos recogidos en el informe de la CONADEP (Comisión Nacional sobre la desaparición de personas: Nunca Más): Obreros 30,2% Estudiantes 21 % Empleados 17,9% Docentes 5,7% Autónomos y otros 5% Profesionales 10,7% Amas de casa 3,8% Periodistas 1,6% Actores y artistas 1,3% Religiosos 0,3% Personal subalterno de las Fuerzas de Seguridad 2,5%. El objetivo de esta selección, arbitrario en cuanto a las*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

personas individuales, estuvo perfectamente calculado si se pone en relación con lo que era el objetivo del denominado 'Proceso de Reorganización Nacional' basado en la desaparición 'necesaria' de determinada 'cantidad' de personas ubicadas en aquellos sectores que estorbaban a la configuración ideal de la nueva Nación Argentina. Eran 'los enemigos del alma argentina', así los denominaba el General Luciano Benjamín Menéndez, imputado en esta Causa, que, por alterar el equilibrio ***debían ser eliminados***" (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.) (el resaltado es nuestro).

Efectuadas estas reflexiones, debemos mencionar que la intención del régimen que usurpó el poder a partir del 24 de marzo de 1976, fue la de *destruir parcialmente a un grupo nacional*, es decir, a un grupo protegido por el derecho internacional desde la positivización de la norma del derecho consuetudinario; grupo que se tuvo en vista en la Convención de 1948.

Sobre el punto, resulta sumamente ilustrativa la siguiente cita de los sociólogos Daniel Feierstein y Guillermo Levy ("Hasta que la muerte nos separe. Prácticas sociales genocidas en América Latina", Ediciones Al margen. Buenos Aires, 2004), plasmada en las sentencias citadas: "*...la caracterización de '****grupo nacional' es absolutamente válida para analizar los hechos ocurridos en la Argentina****, dado que los perpetradores se proponen destruir un determinado tramado de las relaciones sociales en un Estado para producir una modificación lo suficientemente sustancial para alterar la vida del*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

conjunto. Dada la inclusión del término 'en todo o en parte' en la definición de la Convención de 1948, es evidente que ***el grupo nacional argentino ha sido aniquilado 'en parte'*** *y en una parte suficientemente sustancial como para alterar las relaciones sociales al interior de la propia nación... El aniquilamiento en la Argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional:* ***se trata de la destrucción sistemática de una 'parte sustancial' del grupo nacional argentino****, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino, su futuro"* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2251/06 y causa n° 2506/07, cit.) (el resaltado es nuestro).

Con similar tesitura, se ha dicho que "*'en la Argentina se operó la* ***destrucción de un grupo nacional*** *que no era preexistente sino que lo fueron conformando los genocidas a medida que aparecían individuos que manifestaban su oposición al plan económico implementado. El grupo nacional se iba integrando con trabajadores, estudiantes, políticos, adolescentes, niños, empleados, amas de casa, periodistas y todo aquel que por cualquier circunstancia los genocidas consideraran sospechoso de entorpecer la realización de sus fines'. (Mirta Mántaras. "Genocidio en Argentina", pág. 68. Taller del sur, Bs. As., 2005)"* (Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, causa n° 2506/07, cit.) -el resaltado es nuestro-.

Con este pie de marcha, corresponde señalar que dada la naturaleza moral y humana que pretende proteger

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

esta figura del derecho internacional, no encuentro obstáculo alguno para hacer extensiva “en el marco contextual de un genocidio” a los eventos desarrollados en el presente libelo y que fueran oportunamente descriptos.

La exclusión de los grupos de carácter político no significa que la destrucción de esos grupos sea legitima, sino que, dado el estado de desarrollo de la vida internacional en esas fechas, convendría temporalmente dejar la resolución de esas cuestiones a las legislaciones nacionales, admitiendo que es “más fácil en el derecho internacional definir los grupos étnicos, religiosos, o nacionales que los políticos” (según Lemkin en la Conferencia brindada para la unificación del de Derecho Penal en Bruselas en Julio de 1947).

No se dejó plasmada la redacción originaria por la dificultad de admitir el término en ese momento particular. En modo alguno implica que no pueda darse en modo extensivo para lograr un reconocimiento de las víctimas, sin que ello afecte a la calificación legal que oportunamente se le brindó en el acápite correspondiente.

A lo largo de los testimonios vertidos por las víctimas y familiares que hemos transcripto hubo palabras que estuvieron siempre presentes para expresar la barbarie a la que estaban siendo sometidos, eran “víctimas de un genocidio”, los autores eran “genocidas”. Prácticas inhumanas, aberrantes que quitaban cualquier condición de dignidad o rasgos propios de la condición humana -englobadas en esas palabras tan significativas- pretendieron describir el sentido a lo que fueron

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

originalmente ilustradas las conductas en el tratado de Londres de 1945 y en la Convención de 1948.

A la luz de la jurisprudencia, la doctrina y por la propia dinámica del Derecho Penal Internacional, cimentada en un proceso dinámico y evolutivo, entiendo que estamos en condiciones de afirmar que los hechos ocurridos en Argentina, entre 1976 y 1983, y que fueron investigados en esta causa, fueron cometidos en el **marco de un genocidio**, en los términos antedichos.

Tal es mi voto.

b) El Dr. Daniel Horacio Obligado dijo:

Que, en lo sustancial la cuestión traída a estudio sería similar a la que tuve oportunidad de resolver en la sentencia dictada en los autos n° 1270 caratulada "DONDA, Adolfo Miguel s/ infracción al art. 144 ter, párrafo 1° del Código Penal -ley 14.616-" y sus acumuladas n° 1271 caratulada "Acosta, Jorge Eduardo; Astiz, Alfredo Ignacio; Pernías, Antonio; Rolón, Juan Carlos; Weber, Ernesto Frimón; García Velasco, Pablo Eduardo; Coronel, Julio César y Radice, Jorge Carlos s/ infracción arts. 144 bis inc. 1° y último punto -ley 14.616- y 167 inc. 2° del Código Penal"; n° 1275 caratulada "Montes, Oscar Antonio y Capdevila, Carlos Octavio s/infracción art. 144 ter, primer párrafo del C.P -según ley 14.616-"; n° 1276 caratulada "Fotea, Juan Carlos s/infracción art. 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- y 167 inc. 2° del C.P."; n° 1277 caratulada "Acosta, Jorge Eduardo, Astíz, Alfredo Ignacio, Azic, Juan Antonio, Capdevila, Carlos Antonio, Donda, Adolfo, García Tallada, Manuel Jacinto, Montes,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Oscar Antonio, Scheller, Raúl Enrique y Pernías, Antonio s/ inf. Art. 144 ter, -según ley 14.616-" -Testimonios A-; n° 1278 caratulada "Savio, Néstor Omar, González, Alberto Eduardo, Acosta Jorge Eduardo, Astíz, Alfredo Ignacio, Scheller, Raúl Enrique, Pernías Antonio, Weber, Ernesto Frimón, Radice, Jorge Carlos, Rolón, Juan Carlos, Coronel, Julio César y Fotea, Juan Carlos s/ inf. Art. 144 ter, 1° párrafo -según ley 14.616-" -Testimonios B-; n° 1.298 caratulada "Cavallo, Ricardo Miguel s/inf. Art. 144 ter, 1° párrafo del C.P.- según ley 14.616-" y n° 1.299 caratulada "Cavallo, Ricardo Miguel s/inf. Art.144 bis, inc. 1° y último párrafo –según ley 14.616- y Art. 167, inc. 2° del C.P.", todas del registro de la Secretaría del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de esta ciudad, en fecha 28 de diciembre del 2011.

Como señalé en esa oportunidad, por la doctrina mencionada en esa sentencia: "Creemos que tanto el concepto "genocidio" como "crimen contra la humanidad" son conceptos autónomos que no pueden ser reunidos bajo la noción de uno solo, si así se lo hiciera, él sería un concepto muy poco definidor del problema, justamente porque "El genocidio, según el uso actualmente en vigencia, es considerado como una "especie" (o como una "forma") de crimen contra la humanidad. Uso discutible, si –como lo creo- es verdad que el genocidio, por su monstruosidad, escapa a todo intento de hacer de él la especie de un "género". En suma, de reducirlo a una "variedad" de crimen entre otros. Como sea, las dos nociones tienen una historia en común. Ambas surgieron en un mismo momento; hacia fines de la Segunda Guerra Mundial […]. Pero, si bien la fecha de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

su aparición (1942 para el concepto de “crimen contra la humanidad”, 1944 para el de “genocidio”) está evidentemente relacionada con los acontecimientos de la guerra, la posibilidad de estos dos conceptos en un plano teórico se relaciona con una historia mucho más antigua…” (La banalización del mal, acerca de la indiferencia, Christian Delacampagne, en “El holocausto y otros “olvidos”, ed. Nueva Visión Buenos Aires, año 1998. pág. 28).

Sobre el punto, también resulta explicativa la opinión de Feierstein, que, si bien trata la cuestión de las derivaciones conceptuales sobre la base de “interpretaciones erróneas y/o políticamente intencionadas…” sumando un nuevo concepto –el de politicidio-, dice: “La pregunta aquí, entonces, es acerca de la necesidad y utilidad de esta delimitación o, en términos más precisos, si la relación entre genocidio y politicidio es una relación de géneros distintos –que requieren, por lo tanto, conceptos distintos-. O, como me animaría a sugerir, una relación de género a especie, en la cual el politicidio es una especie particular del género genocidio; así como podrían serlo el etnocidio, el genocidio contra un grupo nacional, el genocidio contra un grupo religioso o el genocidio específico contra cualquier otro grupo […]. Y, por otra parte, estas diversas “especies” o “tipos” del género “genocidio” se encuentran en los hechos históricos muchas veces imbricados y resultan difíciles de diferenciar: Por caso, el carácter “occidental y cristiano” esgrimido por los perpetradores argentinos tiene […] simultáneamente un carácter político y religioso. Pero difiere en algunos puntos […] de los procesos

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

genocidas construidos en base a criterios nacionales o étnicos…" (Daniel Feierstein, "El Genocidio como práctica social, entre el nazismo y la experiencia argentina", Ed. F.C.E. Segunda Edición, Buenos Aires, 2011, págs. 71 y 72).

Ahora bien, considero que la reseña efectuada por mi colega preopinante sobre el derrotero del concepto de genocidio, resulta a estos fines suficiente, toda vez que la parte peticionante no ha solicitado incluir las conductas en el tipo penal de genocidio, sino declarar que fueron cometidas en marco de éste.

Sin perjuicio de ello, habré de reiterar aquí la postura sustentada en el pronunciamiento precitado, en tanto a que si bien las formulaciones internacionales (básicamente Convención del año 1948) extienden el ámbito de protección normativo a los grupos: nacionales, étnicos, raciales y religiosos como tales, pero no políticos; ello no es obstáculo para que por el desarrollo progresivo del derecho internacional, mencionado por mi colega, se pueda entender que los grupos políticos, puedan ser protegidos por la normativa internacional.

Como dije en aquella oportunidad: *"Sin embargo, cada vez son más los autores que se inclinan por una postura inclusiva a favor de estos grupos, entre ellos Drost, quien sostiene que la redacción final de la Convención y también del Estatuto de la Corte Penal Internacional dejó un extenso y peligroso margen para la violación de los derechos humanos, so pretexto de realizarlo sobre grupos políticos, por razones de seguridad, orden público o cualquier otra razón de Estado*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

(Drost, Pieter N., citado por González, Daniel Cesar, "El genocidio, su necesaria ampliación conceptual", en Lecciones y Ensayos, Volumen 69/70/71, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 183 a 198).

Los motivos que se dieron para excluir a los grupos políticos fueron variadas y la más significativa, según Clusellas, fue la que sostuvo que los grupos políticos carecían de una cohesión y permanencia propia de los grupos mencionados por la convención (Clusellas Gregorini, Eduardo, Genocidio: Su Prevención y Represión, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1961, p. 189). Por su parte, Feijoo señaló que estos grupos sólo dependían de la voluntad de sus miembros para constituirse como tales (Sánchez Feijoo, ob. cit., www.wolterskluwer).

Como crítica a esa posición, cabría indicar que tampoco los grupos religiosos, que sí están dentro de los cuatro grupos protegidos por la figura, presentan la misma dificultad, ya que ella también cuenta con el elemento volitivo por parte de sus integrantes. Visto desde esta óptica, pareciera que la definición del genocidio, acogida por la Convención y por el Estatuto de la C.P.I., presenta una preocupante contradicción. Pues como se mencionó, fue la falta de estabilidad y permanencia lo que determinó la exclusión de los grupos políticos.

Otro argumento que se presentó, aunque no tan determinante como el anterior para excluir a los grupos políticos de la protección, fue que ella impediría que la Convención fuera aceptada por el mayor número de Estados posibles. Se sostuvo sobre el punto que la identidad de los

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

grupos no es materia negociable, por lo que tal argumento resulta débil e inaceptable, pues se estaría negociando y dejando de lado un derecho importante que tiene toda persona, por el simple hecho de tener más Estados adheridos a la Convención.

Por ello, la doctrina señala, que cuando se aduce que la inclusión de los grupos políticos impediría el accionar de los gobiernos legalmente constituidos sobre los grupos subversivos, ello no resulta admisible, pues el concepto subversivo, independiente de su etimología y definición, ha sido manipulado a través de la historia, en la medida en que dicho aditamento significó la estigmatización del opositor político, bajo el paradigma del enemigo, que se tenía que vencer a cualquier precio (González, Cesar Daniel, “El genocidio: su necesaria ampliación conceptual”, en Lecciones y Ensayos, Volumen 69/70/71, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 192).

Reseñados los argumentos que se sostuvieron para excluir a tales grupos de la tutela convencional, parece importante, para entender la posición inclusiva que sostuve y mantengo, realizar algunas reflexiones sobre la temática.

En tal sentido, el grupo político está constituido por personas unidas por un ideal común, es decir, tienen las mismas ideas o creencias sobre ciertas cuestiones. Su voluntad es la única que los impulsa a formar parte del grupo. Por tanto, sus miembros, en cualquier momento, pueden abandonarlo y formar otro. Tal como ocurre con los grupos religiosos, como ya se explicó.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Por ello, su estabilidad y permanencia, al igual que en los grupos políticos, se ve subordinada a la voluntad de los miembros.

Dejando ya de lado las similitudes entre los grupos políticos y religiosos, cabe aclarar que –a criterio del suscripto- el objetivo principal del delito de genocidio es la protección de los grupos que se pueden caracterizar como más vulnerables frente a otros. El devenir de la historia de la humanidad, ha enseñado que los grupos políticos fueron el blanco principal de muchas matanzas, sin precedentes, por lo tanto, sería un contrasentido dejarlos sin protección.

Por ello, en mi opinión, como se señaló en la sentencia ya mencionada, ***"el delito de genocidio no cumple con su función si no se utiliza para lo que fue creado, que en definitiva es la protección de los grupos vulnerables****. Si bien es cierto que este delito protege a los grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos, los casos más recientes de este crimen no fueron en contra de estos grupos, sino en contra de los grupos políticos, tal es el caso de las dictaduras militares llevadas a cabo en Latinoamérica, en las cuales se cometieron hechos atroces en contra de ciertas personas, por el simple hecho de ser partidarios de un mismo ideal político….*

"A estas alturas, resulta casi increíble pensar que un tipo penal no se base en la definición de la práctica en sí, sino en las características de las víctimas.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"En esa línea, es importante recalcar que los grupos políticos, en un primer momento, estuvieron dentro de los grupos protegidos por el delito de genocidio, de lo cual se puede inferir que todo lo que hoy se argumenta en favor de estos grupos ya era conocido por los redactores de la Convención. Estos conocían y aceptaban el peligro de exterminio latente que enfrentaban y fue por ello que se pensó en su protección. Esto demuestra una vez más que la exclusión de estos grupos no tiene ningún sustento lógico, pues si todo lo que se argumenta hoy hubiese sido pensado antes, estos grupos nunca hubieran sido tomados en cuenta. Y la protección de los grupos políticos se vio reflejada en el primer proyecto de las Naciones Unidas, el cual dice lo siguiente: "En esta Convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos deliberados siguientes, cometidos con el propósito de destruir un grupo nacional, racial, religioso o político, por motivos fundados en el origen racial o nacional, en las creencias religiosas o en las opiniones políticas de sus miembros: 1) matanza de los miembros del grupo; 2) perjudicando la integridad física de los miembros del grupo; 3) infringiendo a los miembros del grupo medidas o condiciones de vida dirigidas a ocasionar la muerte; 4) imponiendo medidas tendientes a prevenir los nacimientos dentro del grupo" (Véase en Feierstein, Hasta que la muerte…., ob. cit., p. 68).

No obstante ello, como reseñé, después del debate y pese a la propuesta inicial, los grupos políticos fueron finalmente excluidos de la definición final, por lo que su enunciación pasó de ser extensiva a restrictiva. El problema de su tipificación no es indistinto, pues sobre él

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

se han suscitado diferentes discusiones doctrinarias en punto a la negación de los genocidios latinoamericanos realizados mayormente en el Cono Sur durante la década de los sesenta y los ochenta.

Para culminar con el tópico, es necesario poner en claro algo que es clave para fundamentar la posición inclusiva que tengo respecto de que los grupos políticos se encuentran tutelados por la Convención. Si bien es cierto que muchos autores intentan echar por tierra la necesidad de ampliar la definición de este delito, en base a que la no inclusión de los grupos políticos, no quiere decir que los crímenes que se cometan contra ellos queden impunes, ya que estarán amparados por los crímenes de lesa humanidad. Pese a ello, se debe hacer una distinción normativa; el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional establece que serán considerados crímenes contra la humanidad, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos, universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al Derecho Internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo, o con cualquier crimen de la competencia de la Corte.

En tal sentido, si bien es cierto que los crímenes de lesa humanidad, protegen a los individuos de ser objeto de persecuciones por motivos políticos, la posición del suscripto va más allá, pues los crímenes de lesa humanidad no toman al grupo como colectividad, no se protege la vulnerabilidad de éste, ni se toma en cuenta la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

intención especial que tiene el agente de acabar con él; resultando este un elemento esencial para configurar el genocidio. Lo importante no es la pertenencia de las víctimas a este grupo, sino la intención del agente de aniquilar a los integrantes de un grupo total o parcialmente. Corresponde recordar que en el delito de genocidio se mata a las víctimas por el simple hecho de pertenecer a un determinado grupo, por no pensar o tener las creencias del resto de las personas. No incluir a los grupos políticos entre los cuatro tutelados, le resta gravedad e importancia a su exterminio, porque las mayores matanzas y los hechos más atroces fueron y seguirán siendo en contra de estos grupos.

Al respecto, cabe decir que: *"La figura jurídica de genocidio contiene un elemento restrictivo que se vincula a la intencionalidad de destrucción de un grupo en el contexto de la comisión de hechos de aniquilamiento masivo de poblaciones. Más allá de la objetable exclusión de los grupos políticos de la definición –y de la necesidad de modificar dicho tipo penal-, la comprensión de todo aniquilamiento grupal como la "destrucción parcial de un grupo nacional" permite solucionar técnicamente la cuestión con una categoría presente en la Convención, manteniendo un tipo cerrado, no manipulable, y respetando el principio de tipicidad".*

"Por el contrario, la permanente apertura del concepto de crímenes de lesa humanidad a acciones no estatales, la creación de figuras aún más abiertas como la de "crímenes atroces" y su creciente homologación con los fenómenos terroristas y los movimientos contestatarios,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

así como su propia codificación jurídica y la inclusión en la misma del sintagma "actos inhumanos", convierten a estas figuras en tipos penales abiertos, que podrían llegar a incluir acciones civiles no estatales y contestatarias, al tiempo que deja a criterio de un juez o tribunal incluir cualquier tipo de acción en la subjetiva e imprecisa clasificación de 'inhumana'". (Feierstein, Daniel, "El concepto de genocidio y la "destrucción parcial de los grupos nacionales". Algunas reflexiones sobre las consecuencias del derecho penal en la política internacional y en los procesos de memoria", Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Nacional Autónoma de México, Nueva Época, año LXI, núm. 228, septiembre-diciembre de 2016, pp. 247-266.)

Por ello, luego de la deliberación y conocido el sentido del voto de mis colegas, coincidiendo en cuanto a que los hechos objeto del presente encuadran en la categoría de delito de lesa humanidad y que fueron cometidos en el marco de un genocidio, adhiero a la solución propiciada por el Dr. José Antonio Michilini.

c) **Disidencia Parcial del Dr. Adrián Federico Grunberg.-**

Que, sin perjuicio de que la cuestión en punto a declarar que los hechos investigados y atribuidos a los encartados César Alejandro Enciso, José Néstor Ferrer, Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez se encuentra sellada con lo expresado por mis colegas preopinantes, habré de dejar a salvo mi opinión.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Conforme he señalado al momento de dictar sentencia en los autos n° 1504 y sus acumuladas de este registro, los hechos objeto de la presente resolución deben considerarse como **crímenes de lesa humanidad, pese a lo cual, tal afirmación no permite** –a criterio del suscripto- **tratarlo como el crimen de genocidio** –toda vez que el grupo afectado con las acciones ilegales no se encontraba descripto en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio de 1948 (que fuera ratificada por nuestro país en 1956). Ahora bien, ello **en modo alguno significa disminuir la inusitada gravedad de los delitos juzgados**.

Obsérvese al respecto que tanto el crimen de genocidio como los crímenes de lesa humanidad están catalogados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como ***"los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto"*** (cfr. art. 5 del mentado Estatuto).

Si bien en la presente causa, la querella ejercida por el representante de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación no ha pedido el desplazamiento de la tipificación del derecho interno (privación ilegal de la libertad y homicidio) por la figura de genocidio, lo cierto es que encuadrar los hechos en un "marco" puede resultar útil como herramienta de contextualización histórica, mas escapa al ámbito jurisdiccional

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

2) **Planteo de Inconstitucionalidad de la ley n° 25.779, promovido por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria V. Atienza al que adhirió su colega, el Dr. Nicolás A Méstola:**

Que, **la Sra. Defensora Pública Coadyuvante Dra. Valeria V. Atienza**, en representación de los imputados José Néstor Ferrer y César Alejandro Enciso, en oportunidad de formular su alegato, solicitó se declare **la inconstitucionalidad de la ley nro. 25.779, que declaró la nulidad de las leyes de obediencia debida y punto final**.

Expresó –como se señaló en las resultas y surge de las actas labradas en el presente debate- que la sanción de la ley citada en primer término constituyó un acto irrazonable en los términos del art. 28 de la Constitución Nacional e incongruente a la luz de los actos propios anteriores del Estado; en tanto las leyes anuladas habían sido sancionadas por el Poder Legislativo, promulgadas por el Poder Ejecutivo y declarada su constitucionalidad por el Máximo Tribunal de la república en numerosos fallos. Nuevamente el Congreso había reconocido su validez y vigencia al derogarlas. Así, quedó determinado en el debate de la ley 24.952, oportunidad en la que las dos Cámaras rechazaron la posibilidad de declarar su nulidad (conf. Diario de sesiones de la Cámara de Diputados, del 24/3/98 y de la cámara de senadores del 25/3/98).

Sostuvo que la ley 25.779 era inconstitucional porque fue dictada por el Congreso fuera de su competencia, lo que importaba un exceso de poder; el

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Congreso puede sancionar, modificar o derogar leyes, pero no anularlas pues el control constitucional de sus actos se encuentra dentro de las facultades del Poder Judicial. El Poder Legislativo, sólo puede ejercer ese control de modo preliminar a la emisión del acto. Citó doctrina que avalaba su postura y afirmó que esa era una ley que: 1) violaba el principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa, afectando derechos adquiridos amparados por la Constitución Nacional (arts. 17 y 18 C.N.); 2) era irrazonable e incongruente con los actos propios del Estado; y 3) que había sido dictada con exceso de poder y violando en consecuencia la división de poderes al constituirse quienes la sancionaron en árbitros y jueces de sus propios actos (arts. 1, 31 y 116 de la C.N.).

Aunado a ello, tampoco se explicaba el motivo por el cual los efectos de la ley –aplicados de manera retroactiva- pudieran afectar la garantía de cosa juzgada y con ella la seguridad jurídica, so pretexto de corregir supuestos errores legislativos y jurisprudenciales. Ello importaba atacar las bases del Estado de Derecho que se decía defender con estos procesos. No sólo se había invalidado una ley, también se invalidó un fallo firme de la C.S.J.N. El absurdo jurídico que significaba declarar la nulidad de leyes que ya habían sido derogadas mediante la ley 24.952 *(B.O. 17/4/98)* sólo tenía explicación en que la única finalidad de la ley 25.779 fue privar de efecto a leyes penales más beneficiosas.

Sostuvo que, al sancionarse las leyes *"de obediencia debida"* y *"de punto final"*, no existían normas de jerarquía superior que las prohibieran o las invalidaran

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

constitucionalmente, como prueba de ello la parte adujo su sanción por el Poder Legislativo, promulgación por parte del Poder Ejecutivo y declaración de constitucionalidad por la C.S.J.N.

Así, refirió que luego de la reforma constitucional de 1994 subsistía, en el derecho interno –con base en la Constitución Nacional- y en el internacional de los Derechos Humanos, el Principio de Irretroactividad de las normas penales más gravosas (artículos 18 y 19 de la C.N. y arts. 9 del Pacto de San José de Costa Rica y art. 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros). Es por ello que entendió que la normativa introducida por la reforma constitucional no podría ser aplicada retroactivamente. Ello conforme los fundamentos señalados en las resultas, a las que nos remitimos en honor a la brevedad y las constancias de las actas y registros fílmicos del debate.

Señaló que ninguno de los poderes del Estado, ni la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tenían facultad para desconocer los principios fundamentales de nuestra C.N. Además expresó el motivo por el cual éste Tribunal debía apartarse de lo sentado en los precedentes “Mazzeo”, “Simón” y “Arancibia Clavel” por violentar el Estado de derecho y la seguridad jurídica que le es propia.

Expresó que los derechos del imputado también eran derechos humanos fundamentales y que funcionaban como límite al poder persecutorio del Estado, tan o más valioso que el que se pregonaba custodiar en fallos abiertamente

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

violatorios de las garantías reconocidas en el art. 18 de la C.N.

Así, como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad de la ley nº 25.779 devenía la aplicación ultra activa de las disposiciones contenidas en las leyes 23.492 y 23.521 que ordenaban la extinción de la acción penal y la no punibilidad de hechos como los ventilados en autos; ya que, a pesar de haber sido derogadas por la ley nº 24.952, resultaban claramente ser las normas más beneficiosas para sus asistidos.

Por todo lo ello y en virtud de los de los arts. 1, 17, 18, 28, 31, 75 inc. 22 y 116 de la C.N.; art. XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 7.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de los arts. 1 y 402 del C.P.P.N., arts. 2 y 59 inc. 2° del Código Penal y art. 2 del Código Civil; solicitó la absolución de sus asistidos, por aplicación de las disposiciones contenidas en las leyes nº 23.492 y 23.521, previa declaración de inconstitucionalidad de la ley 25.779.

Por su parte, **el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A. Méstola**, en representación de los imputados Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez, **adhirió** al planteo formulado por la Dra. Valeria V. Atienza en punto a la inconstitucionalidad de la ley n° 25.779 y se hizo eco de los fundamentos esgrimidos. Por ello, postuló que la consecuencia de la declaración de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

inconstitucionalidad de esa norma era que las leyes n° 23.492 y 23.521 adquirían plena vigencia por aplicación del principio de ultra-actividad de la ley penal más benigna, lo cual a su vez conducía a la declaración de extinción de la acción penal y a la no punibilidad de los hechos reprochados a sus pupilos, por lo que correspondería disponer su absolución.

En oportunidad de ejercer el derecho a **réplica el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal**, Dr. Pablo E. Ouviña, contestó el planteo efectuado por las defensas –conforme ya se hizo referencia al momento de detallar las resultas de la presente a las que nos remitimos en honor a la brevedad-.

Allí sostuvo que la constitucionalidad de la ley 25.779 y a la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 había sido tratada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en numerosos precedentes, entre ellos “Simón” (Fallos 328:2056) el que fue seguido de otras tantas resoluciones dictadas por la Cámara Federal de Casación Penal y Tribunales inferiores –entre ellos éste, en los autos n° 1627 y 1504 y sus conexas-.

En síntesis el Sr. Fiscal General señaló que la jurisprudencia era uniforme y constante (tanto de los tribunales nacionales en general y, en particular, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), para rechazar ese planteo. Los pronunciamientos del más alto tribunal habían dado suficiente respuesta a los argumentos utilizados por la defensa. Explicó que la doctrina del “leal acatamiento” a los precedentes de la Corte, no sólo descansaba en el

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

respeto a sus decisiones por emanar de la cabeza del Poder Judicial, sino que también reposaba en la necesidad de evitar claros dispendios procesales para el caso de que ciertas cuestiones interpretativas, ya hubieran sido objeto de explícito pronunciamiento por ese tribunal. Estas cuestiones, por su aplicación general, trascendían el marco de la causa en la que se expusieron y resultaban extensivas a casos idénticos. De allí que, esa jurisprudencia debía observarse en otros procesos, salvo que nuevos –y mejores- argumentos, no tratados con anterioridad, pudieran ser considerados con entidad suficiente como para avizorar un cambio sustancial en una futura intervención de la Corte. Pretender lo contrario implicaba propender a una discusión eterna sobre el punto, para que -en definitiva- sea resuelto de igual manera de llegar a aquella instancia.

Contrariamente a lo sostenido por las defensas, la acusación pública entendió que no se brindó una nueva y mejor fundamentación que pudiera llevar a que éste Tribunal modificare esa línea jurisprudencial (la que –además- había sido compartida en anteriores resoluciones). Por el contrario, replicó, existían razones adicionales para entender que los hechos por los que se formuló acusación estuvieron siempre vigentes y sus responsables siempre deberían haber sido penados, pues los poderes del Estado Argentino estaban impedidos de amnistiarlos, perdonarlos y de aplicar normas generales que pudieran implicar el cese de su persecución por el mero paso del tiempo.

En ese sentido, recordó que para resolver si una ley tenía validez dentro de un sistema normativo, debía

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

analizarse, como primer paso, si -al momento de su sanción- se encontraban en vigencia normas de jerarquía superior que vedarán la competencia al órgano que las dictó para regular esa materia. Más allá de la jurisprudencia citada, de la costumbre internacional y de los tratados internacionales sobre derechos humanos, el Congreso de la Nación no tenía competencia para dictar las leyes 23.492 y 23.521, pues -para la época de su sanción y para la época de comisión de los hechos que formaban parte de este juicio- se hallaban vigentes en el derecho interno normas de jerarquía superior que negaban al Congreso la posibilidad de dictar leyes cuyo efecto fuera impedir la persecución penal de graves violaciones a los derechos humanos. Esas normas impedían también al Poder Ejecutivo indultarlos; y al Poder Judicial aplicar las leyes citadas, como así también el instituto de la prescripción de la acción penal. Esas limitaciones se desprendían de los arts. 29, 108 y 116 de la C.N... Ello conforme los dictámenes del Procuración General de la Nación (del 22 de agosto de 2002 y 5 de mayo de 2005), ambos en la causa “Simón” a los que hizo mención.

Así, realizó citas doctrinarias sobre el Derecho como instrumento de control social y de defensa de valores individuales y sociales. Su función como límite de abusos por parte de quienes detentan el poder y los riesgos que acarrea la impunidad de tales actos y cómo afecta el principio de certeza –que exigía que no haya medios legales para burlar la ley-.

Aunado a lo precedentemente expuesto, entendió que un Estado de Derecho debía configurarse, de modo tal, que no se otorgasen a sus funcionarios

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

facilidades para cometer abusos de poder, por ello le parecía claro que no resultaba aconsejable que se previera la posibilidad de perdonarles los delitos que estos hubieren cometido en tal contexto. Por ello, la Constitución Nacional preveía la división de los poderes del Estado (como un sistema de frenos y contrapesos) y limitaba las atribuciones de los órganos que creaba, uno de esos límites estaba dado por su art. 29.

Dijo que la interpretación de toda norma, particularmente las constitucionales, debía realizarse integralmente. Por ello, analizando las disposiciones que facultaban amnistiar e indultar con el conjunto de la Constitución, se podría observar que aquéllas estaban limitadas. Si bien la Carta Magna no señalaba la especie de hechos delictivos que podían ser objeto de amnistía o de indulto, ese silencio no era razón suficiente que permitiera inferir que cualquier hecho delictivo pudiera ser beneficiado con tales atribuciones. Por el contrario, había crímenes que, por su naturaleza, no podían ser alcanzados por la amnistía, ni por el indulto. Citó los antecedentes constitucionales que tomaron en consideración lo manifestado por esa parte (el Estatuto Provisional del 5 de mayo de 1815, art. 271, las Constituciones de 1819 y 1826 -art. 89 y 99 respectivamente).

A su criterio, parecía evidente que la supremacía constitucional, la soberanía de la patria y la convivencia de la comunidad eran incompatibles con ciertas atrocidades criminales, razón por la cual éstas no podían ser objeto de perdón Estatal. La traición a la patria manifestaba un grado de ilicitud tan alto que su impunidad

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

ponía en peligro la existencia de la Nación. Por ello, el art. 29 de la C.N. no podía ser ignorado cuando se interpretaban las atribuciones de los poderes del Estado. Para los constituyentes la concesión legislativa de supremacías, facultades omnímodas o la suma del poder público, otorgadas al Presidente de la Nación o a los gobernadores provinciales, importaba un crimen gravísimo, que era expresamente fulminado con la pena prevista para los infames traidores a la patria.

Al respecto, señaló que el art. 227 del C.P., tenía prevista la penalidad que para el crimen de traición amenazaba el art. 215. Resultaba claro –a su entender- que tanto la regla constitucional del art. 29, como la figura delictiva del C.P., serían letra muerta si el Congreso pudiera auto-amnistiarse, o si, por su parte, el Poder Ejecutivo tuviera la posibilidad de indultar a quienes, traicionando a la soberanía popular que los ha investido de autoridad, le atribuyeran la suma del poder público. Tal circunstancia, ya había sido advertida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación -hacía más de 60 años- en Fallos 234:16 (realizó la cita pertinente) y fue reiterado, recientemente, en fallos 347:387.

Argumentó que sería absurdo suponer que los constituyentes hubieran defendido a la población del riesgo de una tiranía y, al mismo tiempo, hubieran institucionalizado los procedimientos legales para dejar impunes a quienes la posibilitasen. Por tanto, siguiendo una correcta hermenéutica, la integración de los artículos constitucionales que otorgaban las facultades de amnistiar e indultar (actuales 75 -inc. 20º- y 99 -inc. 5°-,

respectivamente) con el art. 29, permitía poner en evidencia la existencia de límites jurídicos al ejercicio de tales atribuciones.

El art. 29 de la C.N., no sólo demostraba que el delito de los legisladores no era susceptible del perdón Estatal, sino que también contenía una valiosa referencia implícita, que el intérprete debía explicitar para su lectura integral: la disposición constitucional aludía a un peligro para que la vida, el honor y la hacienda de los argentinos quedaran a merced de cualquier persona. Así, esa norma era la llave de seguridad de todo el sistema punitivo del derecho vigente, pues de nada valdría la legislación penal posterior si la Constitución se anticipara a desamparar dichos bienes o a permitir que, por la vía de la amnistía o del perdón, quedaran impunes los crímenes atentatorios contra ellos.

Aunado a ello, el art. 15 de la C.N. había ponderado a la libertad, a punto tal de calificar como crimen la compraventa de personas, y el art. 18 declaraba abolida toda especie de tormentos, por lo que también ellos imponían un límite a la actividad de los poderes públicos. Esos fundamentos habían sido expuestos en el año 2002, por el Sr. Procurador, Dr. Becerra y por el Dr. Righi, en los sendos dictámenes de la causa “Simón”. Allí, se indicó que el gobierno militar que usurpó el poder se atribuyó la suma del poder público y en ejercicio de éste, implementó –mediante el Terrorismo de Estado- una práctica sistemática de violaciones graves de los derechos humanos. Concluyéndose que durante los años 1976 a 1983 se vivió en

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

nuestro país la situación condenada por el art. 29 de la C.N..

Señaló el Fiscal General que era materialmente equivalente amnistiar la concesión y el ejercicio de la suma del poder público, que amnistiar aquellos delitos, cometidos en el marco de ese ejercicio ilimitado, cuyos efectos hubieran sido los que el constituyente había querido evitar para los argentinos; además, conceder impunidad a quienes cometieron delitos que sólo podían ser explicados en el contexto de un ejercicio ilimitado del poder público, representaba la convalidación del ejercicio de esas facultades extraordinarias en forma retroactiva; y por último, si por imperio del art. 29 de la C.N., la concesión de la suma del poder público y su ejercicio se hallaban prohibidos y no eran amnistiables, los delitos concretos en los que se manifestaba el ejercicio de ese poder tampoco podían serlo.

En tal contexto, avocarse nuevamente al tratamiento de la pretendida inconstitucionalidad de la ley 25.779 resultaba abstracto, pues las leyes que derogó y nulificó, ya eran inconstitucionales, pues implicaban las mismas consecuencias que conllevaba toda ley de amnistía. Lo mismo acontecía con las decisiones de los tribunales, pues la incorporación constitucional de un límite implicaba la obligación de su resguardo judicial. En lo que aquí interesaba, y al fijar la competencia del Poder judicial, los arts. 108 y 116 de la C.N., también constituían un límite para que los tribunales aceptasen la eficacia de amnistías o indultos constitucionalmente prohibidos, así como la aplicación de otros institutos generales cuyo

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

régimen competía al Congreso Nacional legislar –como el de la prescripción de la acción penal-, respecto de ciertos crímenes que inexorablemente siempre se debían investigar, reparar y penalmente responsabilizar.

Por todo lo precedentemente expuesto solicitó que se rechace el planteo de la defensa en punto a la declaración de inconstitucionalidad de la ley 25.779 y la aplicación ultra-activa de las leyes nº 23.492 y 23.521.

De otra parte, cabe señalar que **las querellas intervinientes adhirieron a la respuesta brindada por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal.** Así, la Dra. Luz Palmas Zaldúa, **solicitó se rechace en los términos expuestos por el representante del Ministerio Público Fiscal –que eran compartidos por esa parte- al planteo de: prescripción e inconstitucionalidad de la ley 25.779 y de aplicación de las leyes 23.492 y 23.521.**

El **Dr. Rico** manifestó que ninguna de las partes introdujo algún argumento novedoso a lo ya dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Simón”, antes citado, en el cual se declaró la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 –conocidas como de “Punto Final” y de “Obediencia Debida”- y la validez de la ley 25.779 –que las declaró insanablemente nulas aquellas-, quitándole todo efecto a esas leyes y a cualquier acto que intente oponerse al avance de los procesos vinculados con los crímenes de lesa humanidad cometidos en el territorio nacional. Señaló que **adhería a las consideraciones vertidas y desarrolladas por el Ministerio Público Fiscal** en punto a los planteos de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

inconstitucionalidad antes mencionados. Citó la jurisprudencia nacional e internacional que consideró relevante (Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de fecha 14 de marzo de 2001. Serie C n° 75, Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, causa 3977, reg. N° 8163.1, rta. el 14/10/2005 "Del Cerro" y la sentencia dictada por este Tribunal en la causa n° 1.627, ya citada). En virtud de lo cual, solicitó al Tribunal que rechace la solicitud mencionada, máxime cuando las defensas que interpusieron el planteo, no habían revertido, los argumentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente antes mencionado.

Ahora bien, puestos a resolver el fondo del asunto traído a estudio, el Tribunal deja sentado desde ya que la pretensión formulada por las defensas no tendrá acogida favorable.

Deviene pertinente señalar como primera cuestión que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes es un acto de máxima gravedad institucional, por lo que debe ser considerada como "última ratio" de la función hermenéutica.

Esta sede, en la sentencia dictada en los autos n° 1.627 –que se encuentra firme- y en los autos 1.504, en punto a la cuestión bajo estudio, oportunamente sostuvo: *"…Precisamente, con relación a las leyes 23.492 y 23.521 el Máximo Tribunal remarcó en el fallo "Simón" que "… a fin de dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

supresión de las leyes de punto final y obediencia debida resulta impostergable y ha de producirse de tal forma que no pueda derivarse de ellas obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada." (C.S.J.N., Fallos 328:2056, consid. 31 del voto del Dr. Petracchi).

En esa ocasión se recordó que: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe n° 28/92 concluyó que las leyes 23.492 y 23.521 eran incompatibles con el artículo XVIII (Derecho de Justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo que recomendó al gobierno que adoptase las: *"…medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar"*.

En similar tenor se expidió el Comité de Derechos Humanos en el informe sobre la República Argentina, a través del cual señaló que las leyes de "Obediencia Debida" y "Punto Final" eran contrarias a las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Expresó su preocupación por que esas leyes *"… nieguen recursos eficaces a quienes fueran víctimas de violaciones de derechos humanos durante el período del gobierno autoritario (…) le preocupa que la amnistía y el indulto hayan impedido las investigaciones de alegaciones*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de crímenes cometidos por las fuerzas armadas y los agentes de los servicios de seguridad nacional, y que se hayan aplicado incluso en casos en que existen pruebas importantes de tales violaciones de los derechos humanos (…) [que] promuevan una atmósfera de impunidad para los perpetradores de violaciones de derechos humanos miembros de las fuerzas de seguridad…" (Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: CCPR/C/79/Add.46; A/50/40, p. 144-165, 5/05/1995).".

Con posterioridad, en otro informe el referido Comité sostuvo que *"[p]ese a las medidas positivas tomadas recientemente para reparar injusticias pasadas, incluida la abolición en 1998 de la ley de obediencia debida y la ley de punto final (…) El Comité reitera, pues, su inquietud ante la sensación de impunidad de los responsables de graves violaciones de los derechos humanos bajo el gobierno militar. Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores…" (Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: CCPR/CO/70/ARG, 3 de noviembre de 2000)."*

Es por ello que en la sentencia dictada por este tribunal en los autos n° 1627 –ya citados- este Tribunal sostuvo que: *"…en virtud del dictado de la ley 25.779 y de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de "obediencia debida" y "punto final", éstas no tienen ningún valor y efecto jurídico, ya que se contraponen claramente a todo el andamiaje normativo,*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

jurisprudencial y doctrinario sobre la materia, es decir, al derecho de gentes (art. 118 de la C.N.), a los principios fundamentales del derecho internacional (ius cogens) y a las convenciones que la República Argentina adoptó. Por lo tanto, las leyes cuestionadas son inválidas y de ningún efecto, resultando inoponible cualquier acto fundado en ellas."".

Además, a fin de elucidar la validez de la mentada norma corresponde recordar que, en el multicitado fallo *"Simón"*, el Máximo Tribunal de la República sostuvo que: *"…considerada la ley 25.779 desde una perspectiva estrictamente formalista, podría ser tachada de inconstitucional, en la medida en que, al declarar la nulidad insanable de una ley, viola la división de poderes, al usurpar las facultades del Poder Judicial, que es el único órgano constitucionalmente facultado para declarar nulas las leyes o cualquier acto normativo con eficacia jurídica". "Sin embargo… ella… habrá de ser aplicada –o, en su caso, rechazada- por los propios jueces ante quienes tramitan las investigaciones de los hechos en particular. Desde este punto de vista, se advierte que la supuesta "usurpación de funciones" tiene un alcance muy corto, ya que, en todo caso, se reduce a adelantar cuál es la solución que el Congreso considera que corresponde dar al caso, pero en modo alguno priva a los jueces de la decisión final sobre el punto".*

Así, además de su efecto simbólico de la ley, su efectividad jurídica *"…sólo deriva, en rigor, de que la doctrina que ella consagra es la correcta: la nulidad insanable de las leyes 23.492 y 23.521" y que "queda claro*

que el contenido mismo de lo declarado por la ley 25.779 coincide con lo que los jueces deben declarar con relación a las leyes referidas." (C.S.J.N., in re "Simón", Fallos 328:2056, consid. 34).".

Es por ello que autorizada doctrina sostuvo que: *"En el caso de las leyes 23.492 y 23.521 (…) que el Congreso ha declarado nulas de nulidad absoluta (….) será la justicia quien resolverá en definitiva si ello es así o no y si sus efectos serán o no retroactivos. El Congreso en sí no "anula" la ley; la ley ni siquiera utiliza lenguaje anulatorio, sin perjuicio de que en el debate parlamentario sí se emplea más coloquialmente el lenguaje periodístico de "anular". Pero el lenguaje formal y técnico de la ley es correctamente declarativo."* (Gordillo, Agustín; "Declárense insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521"; La Ley, Columna de Opinión; Buenos Aires; 25/08/03, p. 1). Conteste con lo expresado por la Dra. Gelli cuando señaló que la norma no disponía formalmente la nulidad de las disposiciones cuestionadas. Añadiendo que: *"Del debate de la ley en la Cámara de Diputados parece emerger la conciencia clara en los legisladores acerca de que la cuestión se resolverá finalmente en los tribunales judiciales y, en última instancia en la Corte Suprema quien debería decidir sobre la aplicación o no de las leyes de amnistía –su inconstitucionalidad o su incompatibilidad con los derechos bajo el Pacto de San José- y acerca de la constitucionalidad de la ley declarativa de nulidad de aquellas disposiciones, como finalmente lo ha hecho en el caso "Simón".".* (Gelli, María Angélica; "Constitución de la Nación Argentina" (Comentada

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

y Concordada), Tomo II –artículos 44 a 129-; ob. cit.; pág. 211 y siguientes).

Como bien se señaló en el fallo "Simón" –ya citado- la supresión de las leyes de punto final y de obediencia debida resultaba impostergable para el Estado Argentino, para dar cumplimiento a los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Sin poder derivar de ellas *"…obstáculo normativo alguno para la persecución de hechos como los que constituyen el objeto de la presente causa. Esto significa que quienes resultaron beneficiarios de tales leyes no pueden invocar ni la prohibición de retroactividad de la ley penal más grave ni la cosa juzgada. Pues, de acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana en los casos citados, tales principios no pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes mencionadas ni para la prosecución de las causas que fenecieron en razón de ellas, ni la de toda otra que hubiera debido iniciarse y no lo haya sido nunca. En otras palabras, la sujeción del Estado Argentino a la jurisdicción interamericana impide que el principio de "irretroactividad" de la ley penal sea invocado para cumplir los deberes asumidos en materia de persecución de violaciones graves a los derechos humanos." (C.S.J.N., in re "Simón", Fallos 328:2056, consid. 31)."*.

En ese orden de ideas, también se ha expedido la Cámara Federal de Casación, al confirmar el pronunciamiento dictado por este Tribunal en los autos n° 1627. Así, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Carlos Gemignani, en su voto, sostuvo: *"Va de suyo, entonces, que*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

con la sanción de la ley 25.779, tildada de inconstitucional por la esforzada defensa… ***no se hizo más que materializar y formalizar la manda internacional impuesta al Estado argentino, que ha sido analizada en puntos anteriores, y que implicaba avocarse al cumplimiento de las obligaciones asumidas en materia de derechos humanos "por medio de la eliminación de todo aquello que pudiera aparecer como un obstáculo para que la justicia argentina investigue debidamente los hechos alcanzados por dichas leyes*** *y, de este modo, subsanar la infracción al derecho internacional que ellas contin[uaban] representando" en aras de "facilitar el deber estatal de reparar, haciéndolo de la forma más amplia posible, de conformidad con los compromisos asumidos con rango constitucional ante la comunidad internacional" (C.F.C.P. Sala IV,* Reg. N° 1.928.13.4, *con cita del Fallo "Simón")* –lo resaltado nos corresponde-.

El Camarista antes mencionado indicó los precedentes internacionales que así lo habían sostenido reiteradamente*: "…la C.I.D.H. en … caso "19 Comerciantes" del 5 de julio de 2004, Serie C Nº 109; caso "Hermanos Gómez Paquiyauri" del 8 de julio de 2004, Serie C Nº 110; caso "Masacre Plan de Sánchez", del 19 de noviembre de 2004, Serie C Nº 166; caso "Hermanas Serrano Cruz", del 1 de marzo de 2005, Serie C Nº 12; caso "Huilca Tecse", del 3 de marzo de 2005, Serie C Nº 121 y casos "Almonacid Arellano" y "La Cantuta" citados, entre otros…".* Consecuentemente: *"…no puede soslayarse el deber del Estado de investigar las violaciones de derechos humanos, debiendo adecuar la normativa legal para dar cumplimiento*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

a la obligación asumida pues, de lo contrario, se generaría responsabilidad internacional.”.

El Magistrado antes citado culminó su análisis de la siguiente manera: *“**Como corolario de todo lo expuesto, entiendo que la ley 25.779 no es inconstitucional, sino por el contrario, subsanó una situación incompatible con nuestra Carta Magna y con las diferentes convenciones internacionales sobre derechos humanos suscriptas por el Estado argentino**. Resta mencionar que la norma en cuestión no impone a los jueces el modo de interpretar y aplicar el derecho y establecer los hechos, ni pone obstáculo o elimina el ejercicio del control constitucional - jurisdiccional, por lo cual no conlleva, como lo alega el recurrente, una violación al principio republicano de división de poderes.”* –lo destacado nos pertenece-.

Asimismo, en el citado pronunciamiento, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Mariano Hernán Borinsky, consideró que: *“Este Tribunal también ha tenido ocasión de analizar y rechazar planteos de inconstitucionalidad de la ley 25.779 (que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, denominadas ley de punto final y obediencia debida, respectivamente) como el que formularon las defensas en la presente causa (C.F.C.P., Sala IV, causa nº 12.821 “Molina, Gregorio Rafael s/ recurso de casación”, reg. nº 162/12, rta. el 17/2/2012), observando a tal efecto el precedente “Simón” (Fallos: 328:2056) en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó la constitucionalidad de la ley 25.779”.*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En virtud de ello, entendió el Magistrado que: *"…el planteo de inconstitucionalidad de la ley 25.779, debe ser rechazado. Ello es así, por cuanto,… lo decidido por nuestro Máximo Tribunal sólo genera la carga legal de su acatamiento en el mismo caso donde se pronunció…".*

Fue *"La propia Corte Suprema de Justicia de la Nación (quien) estableció la doctrina del "leal acatamiento" que ha aplicado ininterrumpidamente, diciendo: "Que tan incuestionable como la libertad del juicio de los jueces en ejercicio de su función propia es que la interpretación de la Constitución Nacional por parte de esta Corte Suprema tiene, por disposición de aquélla y de la correspondiente ley reglamentaria, autoridad definitiva para la justicia de toda la República (art. 100, Constitución Nacional, art. 14, ley 48). Que ello impone no el puro y simple acatamiento de su jurisprudencia -susceptible siempre de ser controvertida como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales- sino el reconocimiento de la superior autoridad de que está institucionalmente investida. Que apartarse de esa jurisprudencia… sin controvertir sus fundamentos… importa desconocimiento deliberado de dicha autoridad" (Fallos: 212:51 del 6/10/1948).".*

Por todo lo expuesto entendió el Dr. Borinsky que se debía: *"…rechazar sin más el agravio que presentaron las defensas cuestionando la constitucionalidad de la ley 25.779, por cuanto los recurrentes no han traído en sus presentaciones nuevos*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

argumentos que permitan apartarse de las conclusiones del Alto Tribunal al declarar la constitucionalidad de la ley 25.779 en el citado fallo "Simón".".

Dicho ello, corresponde señalar que el cimero Tribunal de la República, en el caso "Cerámica San Lorenzo" (Fallos: 307:1094), sentó las bases de la doctrina del "leal acatamiento" en materia de la regla de la obligatoriedad del precedente para los tribunales inferiores en materia federal. En dicho fallo, la Corte consagró la tesis afirmativa de la obligatoriedad de sus precedentes, basada en lo siguiente: (a) las sentencias de la Corte sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos -en su carácter de interprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia- (b) pero, los jueces inferiores tienen el deber "moral" de conformar sus decisiones a aquellas; (c) y consecuentemente, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de lo dicho por la Corte sin aportar argumentos novedosos que justifiquen modificar tal posición. Postura que fue reiterada pacíficamente hasta nuestros días (Fallos 311:1644; 312:2007; 316:221; 318:2060; 318:2103; 319:699; 310:1660; 321:3201; 324:2614; 329:4931 y 330:704. Entre otros. Aunado a ello, razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 303:1769; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660 y 321:3201 y sus citas)

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Empero, como se ha señalado, esa doctrina no importa privar a los magistrados de cumplir con su función, cual es ponderar los hechos, establecer el derecho aplicable y -en su caso de no existir cuestiones novedosas y variadas- subsumir la solución del debate al precedente dictado en cuestiones similares (Fallos: 262:101; 302:748; 304:898 y 1459; 307:2124; 312:2007; 321:3201, entre otros).

En tal sentido, cabe tener en cuenta que la libertad de juicio de los magistrados en el ejercicio de sus funciones es tan incuestionable como la autoridad definitiva que tiene la interpretación de la Constitución Nacional por parte de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (Fallos: 212:51, 160 y 251; 321:2114). "…[T]*oda vez que ello no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste, de donde deriva la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento (doctrina de fallos 312:2007)*" (del dictamen del Procurador General de la Nación, al que se remitió la C.S.J.N., en los autos "Cornejo, Alberto c/Estado Nacional – Ministerio de Defensa", c. 2583. XLI; RHE, 18/12/2007).

Por todo lo expuesto, entendemos que resultan aplicables al presente caso –ya sea por la materia y las circunstancias alegadas- las consideraciones vertidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente mencionado (in re "Simón"), cuya doctrina sobre la materia

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

traída a estudio (constitucionalidad de la ley 25.779 e inaplicabilidad de las leyes 23.492 y 23.521) es compartida por el tribunal. A ello debe sumarse que nada novedoso han aportado las defensas de los enjuiciados en sus respectivos alegatos que justifiquen que este Tribunal se aparte de la doctrina que emana del fallo "Simón", aplicable al *sub-lite*.

En virtud de ello, es que corresponde **RECHAZAR** el planteo de **INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 25.779**, promovido por la Dra. Valeria V. Atienza; al que adhirió el Sr. Defensor Público Oficial Coadyuvante, Dr. Nicolás A. Méstola.

3) Planteos de extinción de la acción penal por prescripción, deducidos por los Sres. Defensores Públicos Coadyuvantes, Dres. Valeria V. Atienza y Nicolás A. Méstola:

Que, en primer lugar, la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza, en representación de los imputados César Alejandro Enciso y José Néstor Ferrer, en oportunidad de su alegato, planteó la extinción de la acción penal por prescripción, respecto de los delitos que se le endilgan a sus asistidos.

Inició el planteo tratando la situación de Enciso a quien, conforme la acusación realizada, se le atribuyó, en su carácter de miembro de la S.I.D.E., su presunta participación en cuatro privaciones ilegítimas de la libertad agravadas. Refirió que la doctrina señala que "autor material" es el que realiza la conducta típica, aún para el caso de la conducta permanente, cuando el autor

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

deja de realizarla, necesariamente se agota su responsabilidad penal.

Así, señaló que las privaciones ilegales de la libertad imputadas a Enciso habían cesado de cometerse hacía ya más de treinta años. Primero, porque los expedientes que formaban parte de la prueba incorporada a este debate, daban cuenta que en sede civil se había declarado la ausencia con presunción de fallecimiento de las víctimas. Por lo que –para la defensa-, esas personas, jurídicamente, se encontraban fallecidas. Segundo, que Enciso se radicó en Brasil desde 1983, por lo que –en el hipotético caso de tener por acreditados los hechos- su dominio sobre ellos habría cesado en esa fecha; el que siguió estando en manos de otras personas (las que fueron condenadas por esos hechos, en carácter de coautores, partícipes necesarios y autores mediatos –en los autos n° 1627 de este registro-.

A su vez, señaló que el Código Penal en su art. 67 establece que los plazos de prescripción se cuentan de manera independiente para cada delito. Afirmar que mientras Enciso estuvo en Brasil, por más de 20 años, continuó privando de la libertad a esas personas, sería una ficción que no resistía un análisis lógico ni fáctico. Tomando en consideración las fechas en las que dejaron de cometerse las privaciones ilegítimas que se le imputan a su asistido Enciso (ya sea desde que las víctimas fueron consideradas civilmente fallecidas o la partida del encartado a Brasil, cuando perdió el presunto dominio de los hechos) la acción se encontraría prescripta.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En cuanto a Ferrer, afirmó que la situación se presentaba de forma similar a la tratada precedentemente; pues las tres víctimas se encontraban fallecidas. Respecto a las fechas de sus decesos, ellas habían acontecido y cesado de cometerse hacía más de cuarenta años. Lo que denotaba claramente que dichas acciones se encontraban prescriptas.

Por ello, de conformidad con lo establecido por el art. 62, inc. 2° y art. 67 del C.P., requirió que este Tribunal absuelva a Enciso y Ferrer, en orden a los delitos por los que fueran acusados, por encontrarse prescripta la acción penal a su respecto.

La parte dijo fundar jurídicamente tal planteo sin recurrir a conceptos de derecho internacional, tal como la figura de “desaparición forzada de personas”, que fuera utilizada por los acusadores para darles a los hechos el carácter de delito de lesa humanidad y entonces imponer -de modo retroactivo- su supuesta imprescriptibilidad. Afirmó que sus argumentos tenían inmediata relación con garantías constitucionales que consideraba irrenunciables y que entendía se imponían como una pauta interpretativa que debería obligar al Tribunal al momento de dictar sentencia.

Así, esa parte entendía indiscutible que los hechos atribuidos a sus defendidos Enciso y Ferrer no podían ser encuadrados como desapariciones forzadas de personas al momento de su comisión, ni podían ser considerados delitos de lesa humanidad –como se dijo precedentemente al tratar sobre el punto-, ergo

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

imprescriptibles, por violentar el principio de legalidad, pilar del Estado de Derecho.

Para el caso de que se hiciere caso omiso a tales obstáculos y se considerase que los hechos imputados a sus defendidos fueran de tal carácter y tipificados de esa manera, habría que considerar si al momento en que acontecieron era posible atribuirle a la conducta de sus asistidos la característica de hechos imprescriptibles y así dar vida a acciones penales de hechos acontecidos hace casi cuarenta años. Esta circunstancia, habilitaría la prescripción de la acción conforme el derecho interno. Reiteró que ni la costumbre ni la jurisprudencia podían ser fuente del derecho penal material –como señaló al tratar la naturaleza de los delitos de lesa humanidad y la figura de desaparición forzada.

Por todo lo expuesto, la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza, consideró que seguían vigentes los argumentos vinculados con la interpretación del derecho interno y que ello la llevaba a solicitar la absolución de sus defendidos Enciso y Ferrer por considerar que había prescripto la acción penal a su respecto.

Los supuestos impedimentos sustentados en motivos relacionados con el derecho internacional, y apuntalados en jurisprudencia que avalarían esa posición, no resultaban suficientes para sortear los obstáculos de índole constitucional que mencionó. En definitiva, solicitó que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 1 y 402 del C.P.P.N.; arts. 2, 59 inc. 3°, 62 y 63 del C.P., arts.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

18 y 75 inc. 22 de la C.N.; art. II y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 7 y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; arts. 9 y 24 de la C.A.D.H.; arts. 3, 9, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se dicte la absolución de César Alejandro Enciso –por los hechos que damnificaron a Gerardo Gatti, Julio Rodríguez Rodríguez, Manuela Santucho y Cristina Navajas de Santucho- y de José Néstor Ferrer -respecto de las privaciones ilegítimas de la libertad de Gustavo Adolfo Gayá y de Ana María del Carmen Pérez Sánchez, como así también respecto del homicidio calificado de Estela Moya de Gaya- por los que mediara acusación, toda vez que a su respecto habría operado la prescripción de las acciones penales.

A su turno, el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás Méstola, en representación de los encausados Oscar Roberto Gutiérrez y Rolando Oscar Nerone, en oportunidad de realizar su alegato, adhirió a los postulados efectuados por su colega, para rechazar la imprescriptibilidad de las acciones penales dirigidas contra sus defendidos. Sentado ello, peticionó que se declaren prescriptas las acciones penales dirigidas contra ellos, a tenor de lo establecido por los arts. 62, inc. 1° y 2°, 63 y 67 del C.P..

Así, sostuvo que, a sus pupilos se les endilgó la privación ilegítima de la libertad agravada de Victoria Lucía Grisonas, en el momento inicial en que tuvo lugar y no por un período posterior, de modo que el plazo de prescripción comenzó a correr, ateniéndose a la fecha de ese hecho señalado por la acusación, el 26/09/1976.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Adujo que, en la misma fecha, comenzó a correr el plazo de prescripción para el delito de homicidio agravado imputado en relación a Mario Roger Julién Cáceres. Además, no se verificaban causales de suspensión de dicho plazo y se cumplió íntegramente y con holgura, con antelación a que sus asistidos Nerone y Gutiérrez fueran incluso llamados a prestar declaración indagatoria por tales hechos, de modo que correspondía concluir que la acción penal respecto de sus representados se encontraba prescripta.

En razón de ello, solicitó que se haga lugar al planteo formulado y, en consecuencia, se disponga la absolución de sus defendidos.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal, replicó y consideró necesario señalar que no iba a dar expreso tratamiento a los argumentos dirigidos a discutir el carácter permanente del delito de privación ilegítima de la libertad y el momento a partir del cual debía empezar a contarse el plazo de prescripción de acuerdo a las disposiciones del C.P., en razón de que ello resultaba abstracto, atento a que las acciones que nacían de los hechos aquí juzgados eran imprescriptibles.

En cambio, sí estimó necesario hacer aclaraciones al respecto. Dijo que la defensa de Enciso consideró que no podía seguir sosteniéndose que las privaciones ilegítimas de la libertad atribuidas a él continuaban cometiéndose, en tanto, de acuerdo a expedientes incorporados por lectura al debate -que no se identificaron-, se habría declarado, en sede civil, la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

ausencia con presunción de fallecimiento de las víctimas de ese delito.

Que, de acuerdo con el razonamiento que se introdujo y a partir de esos pronunciamientos firmes, se entendió que esas personas se encontraban "jurídicamente fallecidas", por lo que los delitos habían dejado de cometerse.

Refirió que, sin perjuicio de destacar que los efectos jurídicos de una declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, en sede civil, estaban lejos de ser los que la defensa pretendía, lo cierto era que la información aportada, a su modo de ver, no era precisa.

Así, reseñó que, respecto de Gerardo Gatti y Julio César Rodríguez Rodríguez y a diferencia de lo afirmado, la justicia resolvió, respecto de ambos, declarar la ausencia por desaparición forzada, no por fallecimiento, de acuerdo a lo que expresamente surgía de los expedientes n° 11.142/92 del Juzgado Nacional en lo Civil n° 30, caratulado "Gatti Antuña, Gerardo s/información Sumaria", y el n° 72.735/96, del Juzgado Nacional en lo Civil n° 31, caratulado "Rodríguez Rodríguez, Julio César s/Ausencia por desaparición forzada". Ahora bien, en cuanto a las víctimas Manuela Santucho y Cristina Navajas de Santucho, y también a diferencia de lo alegado por la Dra. Atienza, señaló que no se contaba con expedientes que dieran cuenta de que la justicia civil haya declarado, respecto de ellas, su ausencia con presunción de fallecimiento.

Sin embargo, en sus respectivos legajos CO.NA.DEP., sí había constancias de que sus familiares

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

solicitaron la expedición de un certificado, en los términos de la ley 24.321, normativa que, recordó, admitió la declaración de ausencia por desaparición forzada. Esas constancias permitían suponer que probablemente, también, respecto de ellas haya declaraciones semejantes por parte de la justicia civil.

Consideró necesario destacar que, en el caso de Cristina Navajas, del formulario surgía que el certificado fue solicitado para requerir la reconvención de una declaración de ausencia con presunción de fallecimiento, con lo cual, era probable que haya existido una declaración en ese sentido, que fue luego modificada. Es decir, toda la argumentación al respecto giraba alrededor de información que, en el mejor de los casos, era incompleta.

Indicó que, sin perjuicio de que los efectos jurídicos de una declaración de ausencia con presunción de fallecimiento o de ausencia por desaparición forzada no eran los insinuados, era necesario formular ciertas aclaraciones, para que el Tribunal pudiera evaluar esa incidencia, a partir de información precisa.

Que, luego de formular esa aclaración, ingresó en la exposición de los argumentos por los cuales entendió que ese planteo debía ser rechazado.

Así, el Sr. Fiscal General expuso que, por un lado, las defensas argumentaron que la desaparición forzada no había sido aún tipificada como delito en la legislación nacional e internacional al momento de los hechos, por lo tanto, de su aplicación resultaría una vulneración al

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

principio de legalidad. Por otra parte, dijo que aquellas partes afirmaron que tampoco la desaparición forzada era considerada uno de los actos que, de acuerdo al derecho internacional vigente en ese momento, podían constituir un crimen de lesa humanidad.

En efecto, entendió que resultaba necesario realizar algunas aclaraciones. En primer lugar, manifestó que, en ningún momento solicitaron que los hechos sean calificados como constitutivos de desaparición forzada de personas. Por el contrario, de manera explícita, justificó por qué no correspondía aplicar esa calificación. Agregó que tampoco había sostenido que, para poder afirmar su imprescriptibilidad, los hechos debieran ser encuadrados en esa figura.

Expuso que, a fin de determinar si los hechos objeto de acusación constituían crímenes contra la humanidad y eran, por ello, imprescriptibles e susceptibles de amnistía o perdón, era irrelevante si podían o no ser calificados como constitutivos del delito de desaparición forzada de personas. Indicó que lo único que importaba era si los hechos concretos cometidos contra las víctimas, podían constituir un crimen de una atrocidad tal que imposibilitaban la renuncia del Estado a su persecución y castigo. Manifestó que ese interrogante ya había sido tratado y resuelto tanto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como por la Cámara Federal de Casación Penal y por este Tribunal, entendiéndose que crímenes como los aquí investigados eran de lesa humanidad, de acuerdo a las normas del derecho internacional vigentes en el momento en que sucedieron los hechos.

Sin perjuicio de los principios que surgían de esa jurisprudencia, estimó importante dejar en claro que cuando afirmaba que los hechos, por los cuales, formularon acusación constituían crímenes contra la humanidad y eran, por lo tanto, delitos imprescriptibles, no significaba que estaban juzgando los hechos sobre la base de tipos penales del derecho internacional. Lo que estaba haciendo era aplicar la regla de la imprescriptibilidad; que no era un tipo penal, sino una regla de la "parte general" del C.P.. No hablaba de la tipicidad concreta de la conducta, que se decidía con arreglo a las figuras del C.P. vigente al momento en que sucedieron los hechos, sino una regla sobre la vigencia de la acción penal.

Hacía esa aclaración, porque parecía advertirse en las argumentaciones ensayadas por la defensa una tendencia a traspasar requisitos propios de un tipo penal a una regla como la imprescriptibilidad, que no era un tipo penal. Indicó que cualquier tipo penal tenía un componente subjetivo, que era el que permitía descartar una atribución de responsabilidad puramente objetiva y efectuar un juicio de reproche y de merecimiento de pena. Pero, las reglas de prescripción no requerían un aspecto subjetivo, dado que no eran juicios de reproche; además, refirió que las razones para establecer reglas sobre la vigencia de la acción no se apoyaban en lo que el autor del hecho haya conocido o haya podido prever, cuestión que sí se analizaba al subsumir la conducta en tipos penales y al efectuar juicios de reproche penal.

Como última aclaración sobre el punto, manifestó que para sostener que la desaparición forzada de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

personas no sería uno de los actos constitutivos de los crímenes de lesa humanidad, leyó en extenso el art. 6, inc. “c”, del Estatuto de los Tribunales de Nüremberg. Expresó que la norma en cuestión permitía llegar a la conclusión que los hechos por los cuales se formuló acusación constituían crímenes contra la humanidad.

Así, advirtió que no había novedad en el planteo efectuado. En efecto, la cuestión giraba en torno a determinar si los hechos por los cuales se formuló acusación constituían crímenes de lesa humanidad y eran, por lo tanto, imprescriptibles y no podían ser objeto de amnistía o de perdón, de acuerdo al derecho internacional vigente, en nuestro país, en el momento en que sucedieron los hechos. Indicó que ese interrogante fue tratado y resuelto, en sentido contrario, a lo sostenido por las defensas en precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de la Cámara Federal de Casación Penal y del propio Tribunal.

Al analizar el instituto de la prescripción, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal expuso que ese análisis debía hacerse en torno a los efectos directos o inmediatos que tenía para la persecución Estatal de crímenes de esta naturaleza y, en ese sentido, analizar si el Poder Legislativo estaba facultado para dictar un acto que tuviera esas consecuencias. Resultaba evidente –a su criterio- que los límites constitucionales que expuso no autorizaba a sostener que el Poder Legislativo tácitamente pudiera comprenderlos; tampoco se podía interpretar que una norma de inferior jerarquía, como la prevista por el C.P. en su art. 59, habilitaba a los tribunales a imposibilitar

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

la persecución y punición de hechos atroces por el mero transcurso del tiempo (lo que se encontraba vedado constitucionalmente). En tal contexto, sostuvo que devenía abstracto discutir si la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad" de 1968 -aprobada por ley 24.584- era taxativa o aplicable a hechos anteriores al dictado de esa ley.

A fin de fundar su postura sobre la imprescriptibilidad de los hechos materia de debate, el Sr. Fiscal General citó los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Arancibia Clavel", "Simón" y "Mazzeo" entre otros (Fallos 327:3312, 328:2056 y 330:3248) Indicando que las defensas no habían realizado un planteo novedoso sobre el punto, por lo que debía estarse a lo resuelto por el cimero tribunal de la república.

Por lo expuesto con antelación solicitó se rechace el planteo de prescripción de la acción penal realizado por las defensas de César Alejandro Enciso, José Néstor Ferrer, Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez.

Al momento de realizar las réplicas las querellas indicaron que adherían a lo manifestado por el Sr. Fiscal General que dio acabada respuesta a los planteos defensistas en punto a la vigencia de la acción penal respecto a los hechos investigados en este proceso, por lo que postulaban su rechazo.

Ahora bien, puestos a resolver sobre el punto, conforme se mencionó en el considerando pertinente

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

al que nos remitimos en honor a la brevedad, los hechos objeto de debate son considerados como delitos de lesa humanidad y como consecuencia de ello, devienen imprescriptibles.

La imprescriptibilidad surge históricamente como intento de evitar la impunidad de los crímenes atroces cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Hubo un vasto movimiento de opinión mundial que, a partir de la década del 60 del siglo pasado, comenzó a bregar para que no se aplicaran los plazos de prescripción común en tales supuestos.

Nació como norma de Derecho Consuetudinario Internacional -o como Principio de Derecho Internacional generalmente reconocido- el que posteriormente se cristalizó en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968.

La Convención no legislaba “ex novo”, sino que afirmaba una regla que ya estaba vigente en el Derecho de Gentes. Esto surge de su Preámbulo, cuando expresa: “… que es necesario y oportuno afirmar el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y asegurar su aplicación universal”. La mención a afirmar denota la preexistencia del principio.

Parte de la doctrina señala que: “Se ha sostenido que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra hace a la naturaleza misma de esos crímenes que de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

esta forma se diferencian de los delitos comunes. En nuestro criterio, el reconocimiento de esa imprescriptibilidad por parte de la Convención del 26 de noviembre de 1968 sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (Resolución de la Asamblea General de la ONU No. 2391 (XXIII) no hace más que reiterar el contenido de una norma consuetudinaria que recoge la esencia básica de normas aceptadas y reconocidas ya desde 1907, como leyes y costumbres de la guerra terrestre." (Vinuesa, Raúl Emilio, "La formación de la costumbre en el Derecho Internacional Humanitario," Revista Internacional de la Cruz Roja, 30 de julio de 1998).

Asimismo, el Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, Sr. Doudou Thiam, sostuvo que esa convención era de "carácter simplemente declarativo [… pues] las infracciones a que se refiere, al constituir crímenes por su naturaleza, son imprescriptibles cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido," "Informe sobre el proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad," documento de las Naciones Unidas A/CN.4/398, de 11-III-86, párr. 172.

Ya en la década del 70 del siglo pasado, la comunidad internacional, por medio de las Naciones Unidas, dictó los "Principios de Cooperación Internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad", mediante Resolución n° 3074 -(XXVIII) de la Asamblea General- de fecha 3 de diciembre de 1973. En ella

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

se establece que: *"Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera sea la fecha en que hayan sido cometidos, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de su culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas."*

Sentado esas consideraciones, para dar solución a la cuestión bajo tratamiento, podemos decir que el objeto procesal de estas actuaciones se ciñe a la investigación y juzgamiento de graves violaciones a los derechos humanos, ocurridos durante la última dictadura cívico-militar imperante en nuestro país en el período 1976-1983; hechos que, como se dijo, constituyen y constituían en el momento de su comisión delitos de lesa humanidad.

Sin perjuicio de lo mencionado en el considerando pertinente, reseñaremos que las normas internacionales penales que prohíben los crímenes de lesa humanidad pertenecen al *"ius cogens"* y son, consecuentemente, normas imperativas y exigibles universalmente, esto es, oponibles erga omnes.

Esas normas imperativas internacionales guardan relación con el derecho de gentes o ius gentium (cfe. art. 118 de la C.N.), que en su definición coloquial es el derecho común de todos los pueblos. En resumen, la Corte Suprema, sostuvo que: *"…la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existe un sistema de protección de derechos*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

que resulta obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y es conocido actualmente dentro de este proceso evolutivo como ius cogens. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa" (C.S.J.N., "Mazzeo", Fallos 330:3248, consid. 15 del voto de la mayoría).

Cabe agregar que la aplicación del Derecho de Gentes no sólo se encuentra expresada en el artículo 118 de la Constitución Nacional, también está prevista ya en el art. 21 de la ley 48, que expresa *"los tribunales y jueces nacionales en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución como ley suprema de la Nación, las leyes que haya sancionado o sancione el Congreso, los tratados con las naciones extranjeras, las leyes particulares de las provincias, las leyes que han regido anteriormente a la Nación y los principios del Derecho de gentes según lo exijan respectivamente los casos que se sujeten a su conocimiento en el orden de prelación que va establecido."*

En la jurisprudencia nacional, la regla de imprescriptibilidad fue aplicada como norma de Derecho de Gentes, aún antes de la ratificación por nuestro país, por el cimero tribunal de la república en el caso Priebke (Fallos 318: 2148).

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En tales condiciones y bajo dichos parámetros no caben dudas que los hechos endilgados a los encartados caen bajo tal clasificación desde que se tratan de delitos ejecutados en el marco de un plan sistemático Estatal pergeñado con el alegado propósito de combatir la llamada "subversión" local y regional.

Al respecto, para tratar la vigencia de la acción penal en punto de este tipo de hechos resulta de particular relevancia la sentencia dictada por nuestro máximo Tribunal, que sostuvo en el precedente **"Arancibia Clavel"**, lo siguiente: *"…El rechazo de la retroactividad de disposiciones penales posteriores al hecho, las llamadas leyes ex post facto, que impliquen un empeoramiento de las condiciones de los encausados ha constituido doctrina invariable en la jurisprudencia tradicional de la Corte. En el caso "Mirás" (Fallos: 287:76, y sus numerosas citas sobre el punto) se señaló expresamente que tal principio alcanza también a la prescripción de la acción penal. Se dijo en esa ocasión: "el instituto de la prescripción cabe sin duda alguna en el concepto de ´ley penal´, desde que ésta comprende no sólo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadora del régimen de extinción de la pretensión punitiva."*.

"20. Que el fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente del objeto al que aluda (de la acción o de la pena), es la inutilidad de la pena en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico anecdótico. En definitiva, escapa a la vivencia de sus protagonistas y afectados.".

"21. Que la excepción a esta regla, está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no solo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma.".

"En este sentido se ha dicho que "Tanto los ´crímenes contra la humanidad´ como los tradicionalmente denominados ´crímenes de guerra´" son delitos contra el "´derecho de gentes´ que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar" (Fallos: 318:2148, voto de los jueces Nazareno y Moliné O´Connor).".

"22. Que en razón de que la aprobación de la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" y su incorporación con jerarquía constitucional (ley 25.778) se produjo con posterioridad a la comisión de los hechos de la causa corresponde examinar la cuestión relativa a si la regla que establece la imprescriptibilidad de la imputación por el delito de asociación ilícita se aplicaría al sub lite retroactivamente o si ello lesiona el principio nulla poena sine lege.".

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"23 Que ***el fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control*** *y a la contención jurídica. Las desapariciones forzadas de personas en nuestro país las cometieron fuerzas de seguridad o fuerzas armadas operando en función judicial; los peores crímenes nazis los cometió la Gestapo (…policía secreta del Estado); la KGB estalinista era un cuerpo policial. No es muy razonable la pretensión de legitimar el poder genocida mediante un ejercicio limitado del mismo poder con supuesto efecto preventivo."*.

"Por ello, no puede sostenerse razonablemente que sea menester garantizar la extinción de la acción penal por el paso del tiempo en crímenes de esta naturaleza.".

"24. ***Que el caso que nos ocupa no escapa a estas consideraciones ya que quedó demostrado que Arancibia Clavel formaba parte de una asociación denominada DINA exterior, que dependía directamente de la Dirección de Inteligencia Nacional del Estado chileno, y operaba en el territorio de la República Argentina****. Es decir,* ***que pertenecía a una agencia ejecutiva que operaba al margen del control jurisdiccional y del control del poder punitivo, no sólo dentro de las fronteras del Estado chileno, sino también fuera de él."***.

"…Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre internacional ya consideraba

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno.”.

“34. ***Que comprendido entonces que para la época en que fueron ejecutados los hechos investigados eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos vinculante para el Estado argentino, de ello se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, como fuera expresado en el precedente publicado en Fallos: 318:2148****.”*.

Que, en tal orden de ideas, a partir de las características distintivas de los crímenes internacionales –entre ellos, los crímenes de lesa humanidad- “*no podemos considerar que la comunidad internacional pueda verse favorecida por echar, luego de transcurrido un tiempo, un manto de olvido sobre acontecimientos pasados. Debe desprenderse entonces de las especiales características del Derecho penal internacional y de los crímenes internacionales que éste reconoce,* ***el instituto de la prescripción no tiene que cumplir, en el campo internacional, el mismo papel que en los derechos nacionales, si es que debe tener alguno***” (Martín Abregú y Ariel Dulitzky, “Leyes ‘ex post facto’ y la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales como normas de derecho internacional a ser aplicadas en el derecho interno”, en Separata de Lecciones y Ensayos, N° 60/61, 1994, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Abeledo-Perrot, pág. 136).

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En definitiva, consideramos que en materia de imprescriptibilidad de la acción penal para este tipo de hechos: *"el artículo 118 establece una remisión expresa al Derecho internacional en materia de delitos o crímenes contra el* Derecho de gentes. *Por ende, en estos supuestos, el Derecho penal internacional ingresa a nuestro Derecho interno con todas sus cualidades y consecuencias"* (Martín Abregú y Ariel Dulitzky, ob. cit., pág. 144).

Lo dicho hasta aquí guarda estrecha relación con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vinculada con la materia bajo tratamiento. Así las cosas, se desprende que la excepción a la regla de la prescripción de la acción penal, *"está configurada para aquellos actos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se tratan de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe"*, siendo relevante señalar que: *"al momento de los hechos, el Estado Argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad"* (C.S.J.N., Fallos 328:2056, in re *"Simón"*). Incluso el juez de la Corte Suprema, Dr. Boggiano, en su voto en la citada causa hizo hincapié en señalar que: *"de los trabajos preparatorios de la Convención* [sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad] *surge que se empleó el verbo '**afirmar**' en lugar de '**enunciar**' a fin de poner de manifiesto la posición según la cual el **principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad ya existía en el derecho consuetudinario***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

internacional por lo que la Convención no podía enunciarlo sino afirmarlo" –énfasis agregado-.

Y siendo que los párrafos anteriores alcanzan para resolver el rechazo del planteo sobre la prescripción de la acción penal respecto de los hechos objeto de pesquisa, con este pie de marcha consideramos necesario adicionar lo siguiente. Por un lado, se debe tener en cuenta el párrafo 41 del fallo "Barrios Altos vs. Perú", del 14 de marzo de 2001 –Serie C No. 75-, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo lo siguiente: "*son inadmisibles las disposiciones de amnistía,* ***las disposiciones de prescripción*** *y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad* ***que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos*** *tales como la* ***tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas****, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*" -énfasis y subrayado aquí agregado-.

Pero, además, debe señalarse que, tal como lo sostuvo la jueza Argibay, en su voto, en el caso "Simón" (C.S.J.N., Fallos 328:2056), que: "*resultaba correcta la jurisprudencia de esta Corte que* ***no reconocía en el artículo 18 de la Constitución Nacional un derecho a liberarse de la persecución penal por el transcurso del tiempo****. En el caso de* ***crímenes contra la humanidad****, cabe agregar que el Estado argentino ha declinado la exclusividad del interés en la* ***persecución penal*** *para*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

constituirse en el representante del interés de la comunidad mundial, interés que ***ésta misma ha declarado inextinguible***" -énfasis agregado-.

En definitiva, en los precedentes de nuestro Máximo Tribunal (**"Priebke"**, **"Arancibia Clavel"**, **"Simón"**, **"Mazzeo"** y **"Derecho, René"**) se estableció que las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno, quedaban desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24.584 y 25.778), sin que ello importe una merma del principio de legalidad.

Dicho ello, corresponde recordar –como ya se expresó en considerandos anteriores- que los magistrados de las instancias inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dictadas en causas similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699 y 321:2294, entre otros), principio que se sustenta tanto en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 256:208; 303:1769; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660 y 321:3201).

Y por lo demás, enfáticamente establece que: *"Carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la*

posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, especialmente en supuestos en los que dicha posición ha sido expresamente invocada por el apelante (doctrina de fallos 307:1094), toda vez que ello no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de la Corte sino el reconocimiento de la autoridad que la inviste, de donde deriva la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento (doctrina de fallos 312:2007)" (del dictamen del Procurador General de la Nación, al que se remitió la C.S.J.N., en los autos "Cornejo, Alberto c/Estado Nacional– Ministerio de Defensa", c. 2583. XLI; RHE, 18/12/2007).

En otras palabras, se impone a los jueces de los Tribunales inferiores el deber de conformar sus decisiones a las conclusiones arribadas en las sentencias del Alto Tribunal, a menos que sustenten sus discrepancias en razones no examinadas o resueltas en ellas (C.S.J.N., Fallos 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294).

No obstante, cabe referir que en lo sustancial este Tribunal comparte la doctrina que emana de los precedentes citados con antelación, a cuyas consideraciones se hacen propias.

Por todo ello, corresponde **NO HACER LUGAR** al planteo de **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN,** promovido por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra.

Valeria V. Atienza –en representación de José Néstor Ferrer y César Alejandro Enciso- al que adhirió su colega de la Defensa Estatal, el Dr. Nicolás A. Méstola –en representación de Oscar Roberto Gutiérrez y Rolando Oscar Nerone- (artículos 59, 62, 63, 67 *-a contrario sensu-* y concordantes del Código Penal).

4) **Planteo de insubsistencia de la acción penal por Violación al Plazo Razonable de Duración del Proceso deducido por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria V. Atienza, al que adhirió su colega el Dr. Nicolás A. Méstola:**

Que, al momento de alegar, la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza, solicitó que el Tribunal declarase la insubsistencia de la acción penal y absolviera a César Alejandro Enciso y a José Néstor Ferrer, en la medida en que –consideró- se vulneró, respecto de ellos, la garantía de ser juzgados en un plazo razonable, conforme lo establecido en los arts. 18 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A su turno, el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A. Méstola, adhirió al planteo antes referido, y efectuó la misma solicitud que su colega, respecto de los imputados Oscar Roberto Gutiérrez y Rolando Oscar Nerone, agregando que: (i) sus defendidos no realizaron ni contribuyeron a la articulación de maniobras dilatorias de ninguna índole para que no se llevara a cabo el juzgamiento en el tiempo debido; (ii) la investigación

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de las acusaciones dirigidas en su contra no reviste complejidad alguna pues se trataba de una privación ilegítima de la libertad agravada y un homicidio agravado, cometidos ambos el mismo día y a escasos metros uno del otro, es decir, de hechos simples y coetáneos; y (iii) para el momento de ser indagados, en marzo de 2011 respecto de la privación de libertad de Grisonas y en abril de 2012 en relación con el homicidio de Julién Cáceres, ya obraba en poder de la judicatura la totalidad de los elementos probatorios que fueron luego utilizados para procesarlos, y más tarde, para requerir que se los someta a la presente etapa de debate oral y público.

Sobre el punto, y en lo que aquí interesa, la Dra. Atienza refirió que las dilaciones indebidas que podían tornar irrazonable la duración de un proceso, no eran solamente aquellas producidas durante la tramitación del juicio, sino también las que obedecían a la demora que el Estado demostró en la decisión de investigar los hechos –para ello hizo una reseña del derrotero normativo sobre el punto-. En consecuencia, refirió que el inicio tardío del proceso también era una dilación indebida que debía considerarse lesiva del derecho de sus asistidos a ser juzgados dentro de un plazo razonable.

En ese contexto, indicó que los hechos por los cuales se estaba juzgando a sus defendidos databan del año 1976; por lo que entre ese momento y el inicio de este proceso, el Estado –a través de sus órganos constitucionalmente habilitados- investigó, juzgó y sancionó a muchas personas que habían actuado en la misma época que lo hicieron Enciso y Ferrer. Ello sin perjuicio

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de las marchas y contramarchas que vivenció nuestro país en materia de juzgamiento de los hechos acontecidos durante la última dictadura. Aclaró que dichas marchas y contramarchas no les eran imputables a sus defendidos.

En ese orden de ideas, señaló que el derecho a obtener un juicio sin dilaciones indebidas corresponde a todo enjuiciado, se encuentre o no bajo medidas de coerción personal en el proceso. Ello, significaba que el cómputo para analizar el plazo razonable no debía comenzar a desde el momento en el que sus asistidos fueron legitimados pasivamente o fueron sometidos a diferentes medidas de coerción. Lo expresado se motivaba en que el proceso había comenzado mucho tiempo antes, y por lo tanto también la situación de incertidumbre que los afectaba.

A continuación, y con cita en el caso “Tibi” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicó que, en materia penal, el análisis del plazo –razonable- debía comenzarse a contar en la fecha de la aprehensión del individuo; pero, si en el caso concreto no se hubiera aplicado esa medida, y se encontrase en marcha un proceso penal, dicho plazo debía contarse a partir del momento en que la autoridad judicial tomaba conocimiento del caso. Citó también el voto razonado del ex Juez del Tribunal Interamericano, Dr. García Ramírez, para reforzar su posición (considerandos 56 y 58) ya que era posible que antes de ese momento se hubiera desenvuelto un procedimiento de larga duración. Por lo que, durante este tiempo ya hubo presión sobre el sujeto y opresión de sus derechos.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En cuanto a las circunstancias fácticas indicó que ya desde 1976 había constancia documental de la intervención que había tenido José Néstor Ferrer en los hechos que damnificaron a María Estela Moya de Gayá –refiriéndose en genérico a los legajos y expedientes administrativos y en el desarrollo citando el expediente del Consejo de Guerra Estable N° 1, expediente nro. 0059-615-. En el caso de Enciso, la Defensa indicó que ya en el sumario 4I7 -caratulado: "comando de la cuarta brigada de infantería aerotransportada"- se mencionaba a Enciso como uno de los integrantes de la "Banda de Gordon" y que habría tenido participación en Orletti. Por lo que, en ambos casos, eran hechos conocidos por el Estado desde hacía aproximadamente cuarenta años.

Aunado a ello, expresó que no era cierto, lo afirmado por el Sr. Fiscal General al realizar su acusación cuando dijo que Enciso se había profugado a Brasil para eludir el accionar de la justicia. Por el contrario, su defendido se radicó en Brasil y había reingresado a la Argentina en diversas oportunidades, por lo que no había elemento alguno que permitiera afirmar que su accionar hubiera demorado la tramitación del proceso.

Finalmente, señaló los criterios para evaluar la razonabilidad del plazo en un proceso judicial. Así, enumeró: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, y (iii) la conducta de las autoridades judiciales. Analizó cada uno de esos criterios a la luz del caso bajo estudio y concluyó que ninguna circunstancia fáctica o jurídica había habilitado la demora

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

–a su criterio- irrazonable en la tramitación de la presente causa.

Al momento de ejercer el derecho a réplica, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal refirió, de manera preliminar, que el lapso transcurrido entre la comisión de los hechos y la culminación del proceso judicial debía analizarse a la luz del instituto de la prescripción, y no del plazo razonable; por lo que en este caso, al tratarse de delitos que no prescribían por el paso del tiempo, dicha perspectiva debía ser rechazada.

Luego, efectuó un análisis sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente de los casos “Suárez Rosero” (1997) y “Tibi” (2004). A partir de allí, el Sr. Fiscal General entendió que el momento desde el cual debía comenzar a evaluarse plazo para considerar vulnerada o no la garantía aludida, corría a partir del llamado a prestar declaración indagatoria.

Asimismo, con cita en fallos de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, refirió que el análisis del plazo razonable no podía realizarse de forma aislada, sino que los factores específicos de cada caso debían ser evaluados uno frente a otro. Al igual que la Dra. Atienza, entendió que esos factores eran: (i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, y (iii) la conducta de las autoridades judiciales.

Sobre esa cuestión, manifestó que para realizar el análisis en este caso en particular, debía

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

tenerse en cuenta el impedimento legal que imperó en nuestro país para someter a proceso penal a los imputados Oscar Roberto Gutiérrez, Rolando Oscar Nerone, Enciso y José Néstor Ferrer, por los hechos aquí investigados, con motivo del dictado y vigencia de las leyes de “Punto Final” y “Obediencia Debida”; por ese motivo, no corresponde –a criterio del Sr. Fiscal General- computar ese plazo en favor de los nombrados.

Asimismo, argumentó que la complejidad del asunto se veía reflejada en la reestructuración de nuestro sistema de justicia, y citó como ejemplo de ello la creación de Unidades especiales al interior de la Procuración General de la Nación; el dictado de acordadas por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Federal de Casación Penal, a fin de agilizar el trámite de este tipo de causas; la Defensoría General de la Nación tuvo que nombrar Defensores y Defensoras *ad hoc* para poder hacerse cargo de las defensas; y el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación tuvo que dar respuesta al desafío edilicio y logístico que estos juicios implicaban.

En similar tesitura, refirió que la distancia temporal de la ocurrencia de los hechos y la dificultad para obtener prueba, era otro obstáculo que pudo haber demorado el desarrollo del proceso judicial.

Añadió, como argumento adicional, que en el hipotético caso de que se admitiera que el tiempo insumido en el trámite del proceso constituye una violación al derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

razonable –circunstancia que entiende ha quedado descartada por las consideraciones antes referidas-, de ello no se deriva que necesariamente deba declararse la insubsistencia de la acción penal. Tal solución no encuentra su origen en la ley, sino que pretorianamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 323:982 y 333:1987 entre otros ha establecido que en ciertos casos que no eran análogos al presente, esa era la solución.

Recordó el voto del Dr. Gemigniani en los autos caratulados “ZEOLITTI, Roberto Carlos y otros s/ recurso de casación”, que indicaba que en la investigación y el juzgamiento de este tipo de hechos “habrá de realizarse en cualquier tiempo y siempre” (C.F.C.P. Sala IV). Precedente que había sido mencionado en la sentencia dictada por este Tribunal al resolver sobre el punto en los autos n° 1.504 de este registro.

Por todo lo precedentemente expuesto solicitó que el planteo esgrimido por la defensa sea rechazado.

A su turno las querellas, adhirieron a la respuesta brindada por el Sr. Fiscal General y solicitaron que se rechacen los planteos articulados por las Defensas sobre el punto.

Que, expuesta la cuestión en los términos indicados, y puestos a resolver sobre el planteo realizado por las defensas se insubsistencia de la acción penal por violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, adelantamos desde ahora que será rechazado, por los motivos que a continuación se expondrán.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Primigeniamente, habremos de decir que la norma que guiará nuestra resolución sobre el punto bajo estudio, es el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho artículo garantiza, ente otras cosas, la pronta resolución de las causas judiciales seguidas contra cualquier persona.

En virtud de que la razonabilidad del plazo de un proceso judicial puede variar de un caso a otro, se han establecido parámetros o criterios generales que deben ser tenidos en cuenta, para poder conocer si dicha garantía judicial ha sido respetada o no por las autoridades estatales.

En tal sentido ambas defensas señalaron circunstancias que denotaban que la autoridad estatal, había tomado conocimiento de los hechos hoy investigados hacía aproximadamente cuarenta años y no había decidido, en el momento oportuno –ya fuese 1976 o con posterioridad a 1983, con el retorno a la institucionalidad democrática- someterlos a juzgamiento.

Por su parte, la acusación pública sostuvo que recién cuando los encartados fueron llamados a prestar declaración indagatoria, podría mensurarse la razonabilidad del plazo para su juzgamiento.

Al respecto, observamos que, entre las partes (acusación y defensas), subsiste una controversia en torno a determinar cuál es el momento a partir del cual el Tribunal debe evaluar la razonabilidad del plazo.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

No escapa a este tribunal –como se señaló en los autos n° 1.504 de este registro- que en estos obrados se juzgan hechos ocurridos hacía ya cuarenta años; pero –es de público conocimiento- que durante este tiempo los expedientes se vieron sometidos a distintos vericuetos legales y circunstancias normativas que fueron vallas difíciles de sortear.

Ahora bien, más allá de la discrepancia sobre el momento en que debe comenzar a contarse el plazo a fin de analizar su razonabilidad, tanto la Dra. Atienza como el Dr. Ouviña, coincidieron en señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de los casos “Suárez Rosero” y “Tibi”, han sentado estándares aplicables al análisis de la garantía a ser juzgado en un “plazo razonable”.

La garantía a ser juzgado en un plazo razonable, debe analizarse desde dos aspectos fundamentales; el primero, en punto a desde qué momento y sobre qué parámetros hay que analizarlo y, el segundo, en relación a la responsabilidad emergente del Estado en el orden internacional cuando utiliza cualquier argumento para impedir la realización material del derecho violado.

En relación a la primera cuestión, que fue motivo de confrontación entre las partes, corresponde señalar, para un completo análisis de la cuestión y para fundamentar acabadamente la solución del caso, que el Tribunal Interamericano al examinar este tema, dijo que *“El artículo 8.1 de la Convención también se refiere al plazo razonable. Este no es un concepto de sencilla*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos en varios fallos en los cuales se analizó este concepto, pues este artículo de la Convención Americana es equivalente en lo esencial, al 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales (Ver entre otros, Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain judgment of 23 June 1993, Series A no. 262, párr. 30)" (Corte I.DD.HH., Caso "Genie Lacayo vs. Nicaragua", Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 77).

Dicha interpretación se mantuvo durante un tiempo de forma invariable, como lo acreditan los casos "Suárez Rosero" (1997) y "Tibi" (2004), citados por las partes.

En el segundo de los casos citados la Corte Interamericana refiere que: *"53. El tema del plazo razonable surge también en este caso, como se ha manifestado en muchos otros. Constituye, por cierto, una de las cuestiones más frecuentemente examinadas por la jurisprudencia internacional de los derechos humanos. En ella se aborda el espinoso problema de la duración de la prisión preventiva, amén de la duración misma del proceso en su conjunto. Justicia retardada, dice el sabido*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

aforismo, es justicia denegada. Y más todavía cuando quien aguarda esa justicia, que avanza con reticencia y llega muy tarde, se halla privado de su libertad; peor todavía si la privación es arbitraria.

"54. La Corte Interamericana, recogiendo la doctrina de la Corte Europea, ha insistido en los elementos a considerar para establecer, en un caso concreto, que hubo demora inaceptable, esto es, que no se observó la regla del plazo razonable: complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta del tribunal (o bien, de quien conduce el procedimiento, porque este punto puede examinarse más allá del enjuiciamiento penal: siempre que se desarrolle un proceso para resolver sobre derechos negados, pretendidos o dudosos).

"55. En el presente caso se ha estudiado el dies a quo y el dies ad quem del enjuiciamiento para los fines del plazo razonable. Se suele decir que el procedimiento comienza cuando se formula la acusación y concluye cuando existe sentencia definitiva, y que el tiempo que media entre ambos momentos, con sus actos característicos, se halla sujeto a medición bajo el concepto del plazo razonable. En principio, esta precisión puede ser orientadora e inclusive suficiente. Sin embargo, es preciso examinar, para llegar a conclusiones que verdaderamente respondan a la preocupación que se halla en la base del plazo razonable, las características de cada enjuiciamiento nacional. El panorama no es homogéneo. Por ello, sugiere soluciones distintas, todas atentas a resolver la necesidad de que el tiempo de sumisión del

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

individuo a un procedimiento penal --que es tiempo de reducción, compresión, suspensión de derechos, aunque se alegue, con tecnicismos, otra cosa-- sea de veras el 14 menor posible, precisamente para que no domine la incertidumbre ni se afecten, un punto más allá de lo estrictamente indispensable, los derechos del sujeto."

Sin embargo, en su voto razonado sobre el caso "López Álvarez" (2006), el ex Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Sergio García Ramírez, brindó motivos para agregar un cuarto elemento al análisis sobre la razonabilidad del plazo: "*la afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes -es decir, la situación jurídica- del individuo*" (Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, sobre el caso López Álvarez vs. Honduras, Sentencia del 1° de febrero de 2006, párr. 29).

Al respecto, indicó el Dr. García Ramírez que "*Ahora bien, parece posible que la complejidad del tema que motiva el procedimiento, la conducta del interesado -en la especie, el inculpado- y la actuación de la autoridad no basten para proveer una conclusión convincente sobre la indebida demora, que vulnera o pone en grave peligro el bien jurídico del sujeto. De ahí la pertinencia, a mi juicio, de explorar otros elementos que complementen, no sustituyan, a aquéllos para la determinación de un hecho -la violación del plazo razonable- acerca del cual no existen acotaciones cuantitativas universalmente aplicables*" (Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, en el fallo citado precedentemente, párr. 35).

Luego señaló que *"Me referí, como posible cuarto elemento a considerar para la estimación del plazo razonable, a lo que denominé 'afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes -es decir, la situación jurídica- del individuo'. Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo –'plazo razonable'- se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste. La afectación debe ser actual,* ***no meramente posible o probable, eventual o remota***" (Voto pre-citado, párr. 36 –énfasis agregado-).

Profundizó su argumentación y dijo que *"En la Sentencia a la que agrego este Voto, la Corte avanza en la consideración del tema. El avance implica, a mi juicio, un reconocimiento de que las soluciones anteriores debían ser desarrolladas de manera que atendiera los problemas que pueden presentarse en este campo y tomaran en cuenta los diversos sistemas procesales. Así, el Tribunal consideró que 'el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta* ***el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito' (párr. 129), que tiene relevancia o reviste***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

intensidad en la afectación de derechos del sujeto, sea porque los limite o comprometa activamente (como sucede en el caso del inculpado), sea porque los ignore o difiera de manera inaceptable (como ocurre en el supuesto del ofendido)*. Por supuesto, la valoración de estos extremos debe realizarse en la circunstancia del caso concreto, con análisis y razonamiento adecuados*" (Voto citado, párr. 42 –énfasis aquí agregado-).

Para finalmente decir que "*Existe aquí, pues, una expansión apreciable sobre el inicio del tiempo a considerar para apreciar la razonabilidad del plazo: no la aprehensión, que ni siquiera es aplicable en todos los casos; tampoco la acusación del Ministerio Público o la resolución judicial de procesamiento, que pueden ocurrir bien avanzada la persecución; ni la apertura formal del proceso (plenario), que igualmente llega cuando se han realizado, acaso por mucho tiempo, actos que inciden en el ámbito de los derechos individuales. Lo que es preciso considerar, en suma, es aquel acto dentro de la actuación persecutoria del Estado -que tiene diversas manifestaciones y radicaciones antes de llegar, si llega, al formal proceso- ya dirigido en contra de determinado sujeto, conforme a las prevenciones del Derecho interno, que por ello significa afectación de los derechos de éste: afectación que no debe prolongarse excesivamente en el itinerario que conduce a la decisión correspondiente: la sentencia firme -como también se indica en este caso- que pone término al proceso y resuelve, irrevocablemente, la situación del imputado. Esto último no estorba, sin embargo, la operación de recursos extraordinarios para*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

beneficio del imputado" (Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, sobre el caso López Álvarez vs. Honduras, Sentencia del 1° de febrero de 2006, párr. 43).

Los fundamentos del voto al que nos venimos refiriendo, lejos de ser la opinión aislada de un jurista internacional, han sido receptados luego por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia, a partir del caso "Valle Jaramillo vs. Colombia", del año 2008.

En definitiva, coincidimos con el Ministerio Público Fiscal respecto del momento a partir del cual el Tribunal deberá evaluar la razonabilidad del plazo en este caso concreto, siendo ello desde el momento en que Roberto Oscar Gutiérrez (9 de marzo de 2011), Rolando Oscar Nerone (9 de marzo de 2011) y José Néstor Ferrer (24 de abril de 2012) fueron llamados a prestar declaración indagatoria, y en el caso de César Alejandro Enciso, desde el momento en que el Juez instructor de esta causa ordenó su captura internacional a fin de que sea extraditado a nuestro país, con el objeto de tomarle declaración indagatoria (18 de septiembre de 2012).

Como puede observarse, la fecha que el Tribunal habrá de tener en cuenta para evaluar la razonabilidad del plazo en este proceso, será aquella a partir de la cual Gutiérrez, Nerone, Ferrer y Enciso fueron llamados a prestar declaración indagatoria.

Ahora bien, a fin de analizar si desde ese momento hubo demoras irrazonables en la sustanciación del proceso cabe traer a colación lo sentado por el Máximo

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

tribunal de la República en el caso "SALGADO" (Fallos: 332:1512, del 23/06/09) en punto a que *"…el alcance del derecho a obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas reconocido a partir de los precedentes "MATTEI" (Fallos: 272:188) y "MOZZATTI" (Fallos: 300:1102) se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración por parte de los apelantes de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539 y sus citas) pues* ***en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y, precisamente 'la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible'*** *(con cita de la causa P.1991, L.XL, PAILLOT, Luis María y otros s/contrabando-, del 1/04/09, voto de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni)."* –lo destacado aquí agregado-.

En igual sentido se ha expedido la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en el fallo "MUIÑA, Luis, BIGNONE, Reynaldo Benito Antonio, MARIANI, Hipólito Rafael s/ recurso de casación" (causa n° 15.425, rta. el 28 de noviembre de 2012): *"que en lo que respecta al agravio que involucra a la violación a ser juzgado en un plazo razonable (art. 8.1 del C.A.D.H. y 14.3.c del P.I.D.C y P.)"*; por lo que entendemos tal como surge del citado fallo: *"…que tampoco puede tener favorable acogida ello, por cuanto el referido planteo no contiene un adecuado relevamiento de las concretas circunstancias del caso ni la complejidad de este tipo de causas, donde los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal llevaron a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período que comprende el 24 de marzo de 1976 y*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

el 10 de diciembre de 1983, actuando con el fin de garantizar su impunidad, ocultando toda clase de rastros de los delitos llevados adelante e, incluso, el destino final de miles de personas de quienes, hasta el día de la fecha se desconoce su destino… por consiguiente, que el planteo deducido en esta instancia resulta meramente dogmático, en tanto ***la defensa no fundó ni demostró en qué consiste la demora o dilación en la que se incurrió para descalificar la razonabilidad del plazo de duración del proceso a partir de circunstancias concretas****…"* –lo destacado aquí agregado-.

La propia defensa de Enciso y Ferrer señaló, si bien en relación con la complejidad del asunto, que "d*esde que los tres poderes del estado tuvieron el mismo norte, el expediente marchó sin pausa y a cada declaración indagatoria le sucedió inmediatamente el auto de procesamiento y el correspondiente pedido de elevación a juicio, lo que demuestra que la pretendida complejidad no fue tal"*.

Ello da cuenta de la celeridad que han tenido las autoridades judiciales en este proceso. En efecto, las causas n° 2.261 y n° 2.262 fueron radicadas ante este Tribunal el 15 de octubre de 2013, mientras que la causa n° 2.390 fue radicad el 6 de noviembre de 2014. Es decir, que el trámite ante esta sede fue de 4 años y medio en el caso de Nerone, Gutiérrez y Ferrer, y de 3 años en el caso de Enciso, habiendo correspondido casi un año de debate sobre dicho plazo.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Así las cosas, debe recordarse aquí, que en la causa "KIPPERBAND, Benjamín", (Fallos: 223:260), la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso, y que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, no puede traducirse en un número de días, meses o años.

Por ello y las consideraciones que se expresarán a continuación, consideramos que el plazo insumido por el proceso no resulta irrazonable.

A criterio del Tribunal, todos los factores deben ser valorados, no aisladamente y como condición suficiente, sino que deben ser sopesados uno frente a otro atendiendo a las circunstancias concretas de la causa.

Así, debe tenerse en cuenta –para evaluar la razonabilidad del plazo utilizado-, a contrario de lo sostenido por la Dra. Atienza, se debió sustanciar el debate y colectar diversas pruebas, declaraciones testimoniales y análisis de documentación aportada por diversos órganos entre los que se encuentra la Comisión Provincial por la Memoria, documentos que debieron ser previamente traducidos, relacionados con su extradición y obras literarias.

Similar situación corresponde señalar en relación a las pruebas que debieron ser colectadas y analizadas para estudiar los hechos que le fueron atribuidos a Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez. Ello así, toda vez que el Tribunal debió evaluar las manifestaciones de varios testigos nuevos a fin de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

determinar el lugar donde acontecieron los hechos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Asimismo, la Dra. Atienza refirió que la conducta de las autoridades judiciales debía evaluarse junto con la conducta de los otros poderes del Estado. Pues bien, este Tribunal considera, tal como lo expuso el Sr. Fiscal General en su réplica, que la creación de unidades especiales por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del Ministerio Público Fiscal, del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y los nombramientos de defensores *ad hoc* que tuvo que hacer la Defensoría General de la Nación a fin de poder hacerse cargo de la defensa de los imputados en este tipo de causas, como así también el dictado de acordadas por parte de la Cámara Federal de Casación Penal a fin de agilizar el trámite de estas causas, pone de relieve la conducta sumamente diligente de las autoridades estatales en todos sus órdenes.

Finalmente, debemos decir que aun en el supuesto de que el plazo del proceso penal pueda aparecer como irrazonable en términos relativos, no debe perderse de vista que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que, sin perjuicio del análisis casuístico sobre el plazo razonable, *"el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable"* (Corte IDDHH, Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párr. 149).

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Por otra parte, corresponde indicar que los art. 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, enuncian respectivamente el derecho de toda persona "de ser oído en un plazo razonable […] en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella y el derecho "de toda persona acusada de un delito […] a ser juzgada sin dilaciones indebidas", pero no imponen la extinción del proceso como remedio obligado de las eventuales infracciones a aquel derecho", como bien señaló el Sr. Fiscal General al replicar.

Ahora bien, al resolver un planteo similar sobre la insubsistencia de la acción por violación al plazo razonable –el que se encuentra vinculado con la prescripción de la acción penal analizado previamente- la Sala IV de la Cámara de Casación Penal, con voto preopinante del Dr. Gemigniani –al que adhirió el Dr. Borinsky, sostuvo que: *"…más allá de las vicisitudes de la causa -complejidad probatoria, trámite paralizado en virtud de leyes a la postre declaradas nulas y demás-, en este tipo de casos, que se enmarcan, como lo desarrollado en el punto anterior,* ***dentro de la categoría de "delitos de lesa humanidad", no pueden invocarse limitaciones de ninguna especie a la manda internacional de juzgamiento que pesa sobre el Estado argentino. Y si ello significa, en palabras del Máximo Tribunal, que "los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende, no admiten, que esta obligación***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche" (voto de la jueza Argibay en "Simón" citado por la mayoría en "Mazzeo").

"Ergo, la imposición del juzgamiento y condena de tales hechos habrá de realizarse en cualquier tiempo, y siempre.

"No empece a esa afirmación las consideraciones argumentadas por la defensa respecto a que el precedente "Simón" no puede ser invocado por referirse a la extinción de la acción penal por prescripción, puesto que ***la vehemente afirmación de la Corte es clara en cuanto a se refiere a "cualquier tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche", extremo a todas luces aplicable a la pretendida insubsistencia de la acción penal por violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.***

"Amén de que es principio básico del Derecho Internacional Público que las reglas que emanan de los derechos nacionales constituyen un "mero hecho" para la comunidad internacional, frente a la cual no pueden serles oponibles con el fin deliberado de incumplir con la obligación de mención." (autos nro. FMP 93030746/2005/TO1/3/CFC1 "DURET, Alejandro Guillermo y otro s/ recurso de casación". (Rta: el 28 de diciembre del 2016) –lo destacado aquí agregado-. Postura que sostuvo también en el fallo "CEJAS, César Armando y otros s/recurso de casación" (causa n° 12.161, Sala IV, C.F.C.P., rta. el 22/10/2012)

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Conteste con ello, sostuvo en los autos "MESTRE BRIZUELA, Eduardo s/recurso de casación" (causa nº FMZ 23029/2013/CA1 - CFC1, de la Sala IV de C.F.C.P., rta. el 14/12/2015), que: *"la justicia penal no solo tiene una naturaleza sancionadora sino que en el ámbito internacional, fundamentalmente, tiende a prevenir la reiteración de ilícitos a través del juzgamiento ejemplificador de los responsables de delitos como los que aquí nos ocupan, puesto que, una característica destacable de esta rama del derecho es esa general función preventiva".*

"Recuérdese que el derecho internacional de los derechos humanos surgió ante la necesidad de la comunidad internacional de encontrar mecanismos eficaces para castigar y, a la vez, prevenir las violaciones más graves de los derechos humanos. Entonces, los estados se comprometieron a garantizar el efectivo goce de estos derechos y, en caso de que los mismos fueren vulnerados, a evitar su impunidad".

Dentro de ese análisis no podemos soslayar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que: *"…la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos se encuentran dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención, de conformidad con el art. 1.1 de la misma. Este deber es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera*

gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios” (caso “TORRES MILLACURA y otros vs. Argentina”, sentencia del 26/8/2011, párrafo 112).

Por todo lo precedentemente expuesto, corresponde **NO HACER LUGAR al planteo de INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL POR VIOLACIÓN AL PLAZO RAZONABLE DE DURACIÓN DEL PROCESO**, realizado por la defensa ejercida por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza, al que adhirió el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A. Méstola.

5) **Planteo de nulidad de los reconocimientos fotográficos practicados durante la etapa de instrucción de las actuaciones, en el marco de las declaraciones testimoniales prestadas por: Sara Rita Méndez, Ana María Salvo Sánchez, Alicia Cadenas Ravela, María del Carmen Martínez Addiego y Edelweiss Zahn Freire (obrantes a fs. 10.789/795, 10.796/802vta., 10.803/809vta., 10.842/846vta. y 10.872/875vta., respectivamente, todas ellas de los autos n° 1.976, caratulados “FURCI, Miguel Ángel s/privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos”, de este registro) realizado por la Defensa Pública Estatal:**

Que, el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A. Méstola, en representación de los imputados Oscar Roberto Gutiérrez y Rolando Oscar Nerone, al formular su alegato final, planteó la nulidad de los reconocimientos fotográficos practicados durante la etapa de instrucción de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

las actuaciones, en el marco de las declaraciones testimoniales prestadas por: Sara Rita Méndez, Ana María Salvo Sánchez, Alicia Cadenas Ravela, María del Carmen Martínez Addiego y Edelweiss Zahn Freire (obrantes a fs. 10.789/795, 10.796/802vta., 10.803/809vta., 10.842/846vta. y 10.872/875vta., respectivamente, todas ellas de los autos n° 1.976, caratulados “FURCI, Miguel Ángel s/privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos”, de este registro), a lo cual adhirió la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza, en representación de los imputados José Néstor Ferrer y César Alejandro Enciso.

En ese sentido, la defensa argumentó que, tal como lo denunció oportunamente el abogado particular de su asistido Gutiérrez, el Dr. Virgilio Loiácono, era dable entender que lo mismo debió ocurrir con la defensa de Nerone.

Así, señaló que no hubo posibilidad alguna de control de la defensa de esas medidas de prueba porque, precisamente, tuvieron lugar en extraña jurisdicción (Ciudad de Montevideo – República Oriental del Uruguay), a la que los letrados no tuvieron tiempo –pues fue notificada la medida probatorio con un día de antelación- ni medios materiales para allegarse, cosa que oportunamente fue denunciado por el Dr. Loiácono.

Asimismo, expuso que el art. 200 del C.P.P.N. establece que los defensores de las partes tendrán derecho a asistir a los reconocimientos, y ello obedece a que les asiste el derecho constitucional de controlar la prueba de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

cargo (arts. 18 de la C.N., 8.2. c] y f] de la C.A.D.H. y 14.3. b] y e] del P.I.D.C.yP.) y al carácter irreproducible de tales actos (cfr. Eduardo M. Jauchen, "Tratado de la Prueba en Materia Penal", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, pág. 464).

Pues, si era una medida irreproducible, a la cual las partes tenían derecho de asistir y no se le brindó la posibilidad de hacerlo para ejercer el control de constitucionalidad respectivo. En razón de ello, se imponía tachar de nulidad al acto, en los términos de los arts. 167, inc. 3°, y 168, segundo párrafo, del C.P.P.N..

En particular, esa parte entendió que esa tacha de nulidad debía alcanzar a los reconocimientos llevados a cabo por Ana María Salvo Sánchez a fs. 10.796/10.802, María del Carmen Martínez Addiego a fs. 10.842/46, Sara Rita Méndez a fs. 10.789/94, Edelweiss Zahn Freire a fs. 10.872/75 y Alicia Cadenas Ravela a fs. 10.803/09.

Que, al ejercer el derecho a réplica, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, postuló que los actos cuya nulidad planteó la defensa no constituyen reconocimientos fotográficos, en los términos del art. 274 del C.P.P.N..

Así, señaló la Fiscalía que –a su entender- se trataba en realidad de declaraciones testimoniales, en el marco de las cuales les fueron exhibidos a las testigos los álbumes de fotos formados en esta causa, a los efectos de que expresaran si identificaban allí a alguna de las

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

personas vinculadas a los hechos de los que fueron víctimas.

Reseñó que ello es así, aún cuando el propio Sr. Juez instructor haya mencionado el art. 274 del Código de rito, al ordenar su realización, por cuanto de la simple compulsa de las actas en las que se volcó la exhibición de fotografías a los testigos se advierte que dicha exhibición no cumplió exactamente con las previsiones de los arts. 270 y ss. del C.P.P.N..

Expuso que los actos atacados de nulidad se trataban de declaraciones de testigos que mencionaron, entre muchas otras cosas, que habían visto a algunas de las personas retratadas en el álbum de fotografías que les fue exhibido en ese momento.

Consideró que ello no resultaba diferente de si hubieran dicho que los vieron por la calle, o en la televisión, o en el diario.

Explicó que, en todo caso, la diferencia radicaba en la espontaneidad del recuerdo evocado por la fotografía y en el mayor valor que esos dichos podrían adquirir por eso, pero no en el tipo de medida de prueba de que se trataba.

Postuló que así lo entendió este Tribunal en la sentencia de la causa n° 1.627 de este registro, como así también, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal al confirmarla, concretamente al tratar la validez de las manifestaciones realizadas por los testigos cuando se

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

les exhibieron álbumes fotográficos durante sus declaraciones en el debate.

Explicó que, en ese pronunciamiento, se dijo que a tales reconocimientos no se les asignaba la calidad de reconocimiento fotográfico o en rueda de personas, sino que se consideraban parte de la declaración testimonial que brindaron los testigos.

Agregó que allí se expresó que la utilización que en la sentencia se había hecho de esos dichos, no fue como prueba dirimente, sino que se valoraron en tanto encontraban apoyatura en otros elementos de convicción; y que, en este sentido, se había respetado la doctrina de la C.S.J.N., en el precedente “Miguel” (Fallos 329:5628).

Además, se destacó que a los testigos no se les adelantaron datos que pudieran afectar la validez del acto, que todos habían sido muy cautelosos a la hora de señalar a una persona; y que efectuaron previamente una descripción física.

En esa línea, manifestó que coincidentemente, al confirmar esa decisión, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, sostuvo la validez de esos dichos, fundada en que no habían sido valoradas como “la prueba” para fundar la atribución de responsabilidad a los imputados, en los términos del fallo “Miguel”, sino que fueron valoradas conjuntamente con otra prueba, y que todas las partes tuvieron igual oportunidad de interrogar y controlar su producción.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En otras palabras, no se les había otorgado valor probatorio independiente.

Detalló la Fiscalía que ése fue el sentido con el que se usaron esos dichos en su alegato, sólo en la medida en que se encontraban en relación con numerosas pruebas independientemente incorporadas a este debate, relación que fue explicitada en cada caso.

Remarcó el Dr. Ouviña que, más allá del *nomen iuris* utilizado por el Sr. Juez instructor y por la defensa, la verdadera sustancia del planteo realizado consistía en la validez de esas declaraciones testimoniales que fueron incorporadas al debate, en tanto, en ellas tuvo lugar la exhibición de fotografías de los acusados.

Advirtió incluso que, pese a que se citaba el mentado art. 274 del Código Ritual, el planteo no se refería al incumplimiento de alguna de sus previsiones (cuya falta, de cualquier modo, no estipulaba una expresa sanción de nulidad), sino a su supuesta falta de control.

Al respecto, no soslayó que, a diferencia de lo sucedido en el juicio anterior, en este caso, las declaraciones cuya nulidad pretendía la defensa, no se produjeron durante el debate, sino en la instrucción. Pero, esa diferencia era relevante si, ello implicó que la defensa no haya tenido oportunidad de ejercer el control que sobre la producción de esa prueba le correspondía.

Y en este caso se advertía, por un lado, que no era cierto que los letrados hayan carecido de posibilidad alguna de ejercer el control sobre la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

producción de estas declaraciones. Es más, en cuatro de los cinco casos cuya nulidad se pretendía, de hecho, ese control se ejerció en la etapa del debate.

En esencia, indicó que de las constancias de la causa se desprendía claramente que el 6 de junio de 2011, se ordenó que las defensas de Nerone y Gutiérrez, así como el resto de las partes, fueran notificadas de que un mes más tarde, esto es, el 7 y 8 de julio, se iba a recibir declaración testimonial a esas testigos en Montevideo.

Adujo que allí se mencionaron, entre muchos otros, específicamente los nombres de las cinco testigos que conformaban el planteo: Salvo Sánchez, Méndez, Martínez Addiego, Zahn Freire y Cadenas Ravela.

Que, dicha decisión fue notificada el 10 de junio de 2011 a la defensa de Gutiérrez y el 13 de ese mismo mes y año a la del procesado Nerone.

Prosiguió alegando que, en esa notificación se les hizo saber que, en esa oportunidad, se llevaría a cabo un reconocimiento fotográfico, en los términos del dispositivo 274 del C.P.P.N.; y que, a los efectos de ejercer el control pertinente, las defensas podían comparecer a dichos actos por sí o por otra persona especialmente designada.

Agregó que esa decisión fue recurrida por la defensa de Gutiérrez, el 15 de junio siguiente y con posterioridad, concretamente el 8 de julio de 2011, se difirió la producción de esas declaraciones para dos meses más tarde, esto es, el 30 y 31 de agosto de 2011, fechas en

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

la que efectivamente tuvieron lugar; y que era esa la decisión que se notificó formalmente con un día de antelación.

Expuso que, de las constancias mencionadas, surge que las defensas tomaron conocimiento de que se iban a producir estas declaraciones y que a los testigos se les iban a exhibir las fotografías de los acusados, con aproximadamente un mes de anticipación a la fecha originariamente designada para su producción, y con casi tres meses de antelación a su efectiva producción. Es decir, que hubo tiempo suficiente para que la defensa de Gutiérrez recurriera la decisión; y que el asunto fuera tratado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, quien en definitiva declaró mal concedido el recurso de apelación.

Y si bien, era cierto que la fecha definitiva fue notificada un día antes, empero el proveído databa de casi dos meses de antelación, durante los cuales ambas defensas tuvieron plena posibilidad de acceso al expediente.

Por otro lado, manifestó el Dr. Ouviña que tampoco resultaba menos cierto que con posterioridad a esa notificación, no hubo protesta ni recurso por parte de ninguna de las defensas, al punto de que ni siquiera se mencionó el tema en el recurso de apelación dirigido contra el procesamiento, ni en la oposición a la elevación a juicio.

Así, entendió la Fiscalía que las cuestiones apuntadas no eran menores, por cuanto a los fines de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

resolver la alegada falta de control en la etapa de instrucción –que era el centro de la argumentación-, resultaba relevante examinar cuál fue la actividad asumida por esa parte, en la etapa anterior, a los fines de examinar si la oposición de entonces a que las audiencias se realizarán en otro país fue realmente para ejercer ese control.

Enfatizó que, del expediente también se desprendía que las fotografías de Nerone y Gutiérrez que se incluyeron en esos álbumes, ya estaban en un álbum confeccionado en el Juzgado con anterioridad; que, pese a ello, sus defensas nunca solicitaron tomar vista de esos álbumes; que la defensa de Gutiérrez se quejó de la producción de las declaraciones en extraña jurisdicción y reclamó no contar con los medios económicos para trasladarse allí, sin siquiera intentar demostrar tal circunstancia; ni explicó por qué no podía designar otra persona que sí pudiera presenciar esos actos, por ejemplo, por residir en Uruguay; por lo que, a su entender, resultaba claro así que lejos de querer ejercer un control que nunca evidenció voluntad efectiva de hacerlo, la anterior oposición de la defensa a la recepción de declaraciones en Uruguay pareció estar más dirigida a entorpecer el avance del proceso.

Aunado a lo antes dicho, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, detalló que lo cierto era que salvo en uno de los casos en los que se planteó la nulidad, los demás testigos volvieron a declarar en este debate y fueron interrogados tanto por esa parte como por la defensa y por el Tribunal, acerca de las circunstancias

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

en que tuvieron lugar las exhibiciones de los álbumes, e incluso ante contradicciones y olvidos, se los contrastó con esas declaraciones y se les pidieron explicaciones al respecto; ya que de hecho, así fue cómo se incorporaron esas declaraciones.

Adujo que, en el presente debate oral y público, la mayoría de esos testigos, en la medida en que su memoria se los permitió, les aportaron contexto a las manifestaciones que hicieron durante la exhibición de las fotografías.

En este sentido, recordó algunos fragmentos de las declaraciones testimoniales de Sara Méndez y Alicia Cadenas Ravela, por lo que consideró que las defensas tuvieron oportunidad de contrastar a las testigos con sus dichos anteriores, que las explicaciones que ellas dieron, e incluso, la falta de ellas, porque no recordaban algo, fueron utilizadas en los alegatos para valorar sus testimonios.

En definitiva, señaló que las defensas tuvieron amplias posibilidades de controlar esas declaraciones en las que se exhibieron fotografías.

Además, explicó que las defensas pudieron haberlo hecho en el momento de su producción, si éste realmente hubiera sido su interés. Pero, sólo una de ellas se limitó a protestar, y lo hizo antes de su producción, habiendo sido notificada con suficiente antelación.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En resumen, sostuvo la Fiscalía que las exhibiciones fotográficas realizadas, en el marco de esas declaraciones no fueron nulas.

Por todo lo expuesto, solicitó el Sr. Fiscal General interviniente, el rechazo del planteo de nulidad de las declaraciones testimoniales de Ana María Salvo Sánchez, María del Carmen Martínez Addiego, Sara Méndez, Edelweiss Zahn Freire y Alicia Cadenas Ravela, que fuera postulado por la defensa en su alegato.

Antes de iniciar el análisis específico del planteo nulificante que fuera efectuado por la Defensa Estatal, deviene necesario referirnos a algunas cuestiones atinentes al instituto de las “nulidades”, previstas en nuestro ordenamiento procesal penal.

Así, no puede soslayarse que: “*…un acto es jurídico porque sus efectos están descriptos por el derecho, el que, a la vez, comúnmente lo define –expresa o tácitamente requiriendo, para que aquéllos se produzcan, determinados elementos (requisitos) que atañen a los sujetos que lo realizan, al modo en que lo llevan a cabo, a las circunstancias de tiempo y lugar de ejecución*” (CREUS, Carlos, “Invalidez de los actos procesales penales”, Editorial Astrea, 2da. edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 1995, pág. 1), y que su “*… perfección, precisamente, expresa el concurso de todos los requisitos del acto jurídico, del cual no puede dejar de derivar su eficacia; la imperfección en cambio, denota la falta de uno o varios requisitos y, por tanto, una insuficiencia, la cual puede ser más o menos grave…*”

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

(CARNELUTTI, Francesco, “Lecciones sobre el proceso penal”, Librería El Foro, Buenos Aires, 1999, volumen III y IV, pág. 182).

En esa línea, cabe aseverar que: *“…acto válido procesalmente (es decir, eficaz en orden al proceso) es (…) el que se ha ejecutado reuniendo todos los elementos subjetivos (sujetos), instrumentales (medios) y modales (circunstancias) enunciados en su definición por la ley procesal”* (CREUS, Carlos, ob. cit, pág. 2).

A partir de ello, es dable colegir que todo acto jurídico dentro del proceso penal que no reúna las exigencias que resultan inherentes será defectuoso, lo que equivale a decir que contendrá un vicio. Este último puede resultar de una falencia en la estructura o bien de la ausencia o deficiencia de aptitud para actuar de quien aquél emana. Entonces, de acuerdo con las definiciones que hasta el momento se mencionaron, *“el acto es defectuoso cuando se desplaza o desacomoda en su ejecución respecto del modelo típico, sea por no responder a la estructura formal propuesta por él (…); por haber sido realizado por un sujeto no comprendido entre los que están facultados para hacerlo o que ha perdido esa facultad por haberla agotado; sea por haber omitido su ejercicio durante el tiempo procesal legalmente fijado para ejercerlo…”* (CREUS, Carlos, ob. cit., págs. 2/3).

Como consecuencia del vicio del que adolece, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de aplicar una sanción procesal que invalide el acto; es decir, que lo torne ineficaz. Dicha sanción constituye una conminación

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

legal dirigida contra una determinada actividad irregular para extirpar los efectos no adecuados al proceso legal (CLARIÁ OLMEDO, Jorge A., ob. cit., pág. 268).

En general, la doctrina entiende que la nulidad no es otra cosa que una especie dentro de las sanciones procesales, que tiene por objeto lo siguiente: *"…privar de eficacia a un acto procesal como consecuencia de hallarse impedido de producir los efectos previstos por la ley, al alojar en alguno de sus elementos un vicio que lo desnaturaliza"* (D´ALBORA, Francisco, "Código Procesal Penal de la Nación", Editorial Lexis Nexis, 6ta. edición, Buenos Aires, 2003, tomo 1, pág. 290). A través de este medio se invalidan todos aquellos actos que fueron introducidos al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente exigidos.

Al tratarse la nulidad de una sanción procesal, necesariamente, su existencia debe ser interpretada con carácter "restrictivo", tal como lo impone el artículo 2 del Código Procesal Penal de la Nación, que establece: *"Toda disposición legal que (…) establezca sanciones procesales, deberá ser interpretada* ***restrictivamente****"* –resaltado agregado-.

Vale tener presente en esa dirección que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se pronunció diciendo que: *"...es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en lo que también está interesado el orden público...” (B. 66 XXXIV “Bianchi, Guillermo Oscar s/defraudación”, rta.: el 27/06/02).

Cierto es que, de la mano de la idea de una interpretación restrictiva acerca de la procedencia de las nulidades, se presenta como otro requisito la existencia de un agravio, el que debe recaer sobre el sujeto que invoca el vicio.

También, en esa dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo reiteradamente que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia, y que quien la invoque deberá indicar qué alegaciones fue privado de ejercer y qué pruebas hubiere propuesto si el acto cuestionado no exhibiese el defecto que motiva el cuestionamiento (C.S.J.N., Fallos 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131 y 325:1404).

De todo lo expuesto se sigue, a modo de conclusión, que para nulificar un acto procesal no basta la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

mera invocación de una falencia en la forma establecida por la ley para su realización sino que, además, debe verificarse un **perjuicio cierto** y **concreto** capaz de producir la limitación de algún derecho.

Ello es así, puesto que, como se dijo anteriormente, las formas procesales no son el producto de un capricho, por el contrario, fueron establecidas por el legislador para garantizar la vigencia del debido proceso legal y la defensa de los intereses de las partes.

Asimismo, los integrantes de la Cámara Federal de Casación Penal, afirmaron en igual línea argumental que: *"…las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que pueda declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la pida tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. De esta forma... los principios de conservación y trascendencia... impiden la aplicación de dicha sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado"* (confr. C.F.C.P., Sala III, registro n° 1289.07.3, "Serafini, Ricardo Augusto s/recurso de casación"; cn° 2.471 "Antolín, Miguel Ángel s/rec. de casación", reg. n° 765/00 del 30/11/00; cn° 9.320 "Burgos, Miguel Oscar y otros s/rec. de casación", del 3/9/2008, entre otros).

En tales condiciones, abordando al planteo bajo tratamiento, cuadra señalar que la nulidad pretendida por la defensa no podrá encontrar recepción favorable a criterio de estos juzgadores, ello así toda vez que este

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

órgano jurisdiccional considera apropiado dejar asentado que, en cuanto al valor de esos reconocimientos no se le asignará la calidad de reconocimientos fotográficos o en rueda de personas (arts. 270 y siguientes, y 387 –segundo párrafo- del C.P.P.N.), sino dentro del alcance de la declaración testimonial rendida por los testigos y como parte integrante de ese acto procesal –tal como lo expresó el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal en oportunidad de ejercer su derecho a réplica, en los términos del dispositivo 393 del C.P.P.N.-.

Asimismo, tales reconocimientos encuentran apoyatura en otros elementos de convicción, consistentes en declaraciones testimoniales, documentos, informes, entre varios otros, de manera tal que no constituyen "prueba decisiva"; y es más, cabe afirmar que este tribunal, en el presente pronunciamiento, respetó la doctrina sentada por el Máximo Tribunal, en el precedente "Miguel, Jorge Andrés Damián" (C.S.J.N., Fallos 329:5628).

Abonan la postura aquí expuesta los fallos dictados por la Cámara Federal de Casación Penal, al sostener que: *"…La simple exhibición a los testigos de las fotografías de los imputados es un reconocimiento impropio que no conlleva a la nulidad del acto ya que es un medio de prueba que encuentra adecuado fundamento en los arts. 239 y 240 CPPN. El testigo al deponer sobre los hechos, lo hace sobre las circunstancias que lo configuran -personas, lugar, tiempo, modo, etc.- y no siendo un reconocimiento estricto respecto a las personas, su resultado puede ser libremente valorado por el tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica."* (cfe. C.F.C.P., Sala IV, causa n°

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

7.890, caratulada "D., M. D. y otros s/recurso de casación", Reg. n° 10820.4, rta. el 10/09/08).

De igual modo, "*No genera la nulidad del reconocimiento practicado en la declaración testimonial no haberle exhibido al testigo otras fotografías correspondientes a distintas personas de características físicas similares a la que se pretendió reconocer. Cabe agregar que a la mencionada medida se la ha catalogado como una diligencia investigativa, similar a un reconocimiento impropio -subsidiario de la prueba-, distinta del reconocimiento en rueda. En el caso, además, aquella prueba no fue la única con la que contaron los jueces de las anteriores instancias, ya que si ésta se extrae mentalmente, igual recaería la imputación sobre los acusados.*" (C.F.C.P., Sala I, causa n° 6.434, caratulada "Mauritis De Greef, Sonya y Colman Alem, Isidoro A. s/recurso de casación", reg. n° 8349.1., rta.: el 2/12/05).

También, "*Según surge de las presentes actuaciones no se trata aquí del reconocimiento regulado en los artículos 270 a 275 del C.P.P.N. sino de un reconocimiento impropio. En este sentido se ha dicho que "Esta individualización que el testigo efectuara respecto del procesado, debe tomarse como integrativa de su declaración testimonial, que pudo haber sido en lugar de señalarlo, citándolo por su nombre y apellido. La diligencia de reconocimiento en rueda tiende a la identificación de alguien que puede estar vinculado a un hecho, pero si quién afirma esa vinculación, lo conoce nominalmente tal extremo no es necesario que se realice. El reconocimiento impropio o señalamiento del imputado en*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

la audiencia de debate por parte de un testigo es un medio de prueba que encuentra adecuado fundamento legal en el art. 241 CPP, toda vez que el testigo, al deponer sobre los hechos, debe hacerlo sobre todas las circunstancias que los configuran, en cuanto a las personas, al lugar, al tiempo, al modo, etc., para que así su testimonio, integralmente valorado, sirva al descubrimiento de la verdad." (Conf. TS Córdoba in re: "Reynoso Oscar y otro, s./rec. de casación", s. nro. 10, rta. el 21/6/1976).” (ver C.F.C.P, Sala II, causa n° 118, caratulada “Gutiérrez, Víctor Walter s/recurso de casación”, rta.: el 3/06/94).

A mayor abundamiento, la doctrina tiene dicho que: *“**Debe diferenciarse la prueba de reconocimiento del denominado “reconocimiento impropio”, del que se ha dicho, con acierto, que integra la declaración del testigo [Clariá Olmedo, Tratado…, t. V, p. 157] o que se trata de una simple manifestación informal de conocimiento [Nuñez, Código…, pa. 244]**.”* (ver Navarro, Guillermo Rafael – Daray, Roberto Raúl; “Código Procesal Penal de la Nación” (Análisis doctrinal y jurisprudencia) –Artículos 354/539-; ob. cit.; pág. 129), el resaltado y subrayado nos pertenece.

Sentado ello, cabe destacar que, conforme se desprende del Legajo de fotocopias vinculado a la causa n° 1.976” –cuya formación se ordenó en los autos n° 2.261 de este registro-, obra el decreto del **6 de junio de 2011** –véase fs. 10.345/10.346 de la causa citada en primer término- emitido por el Sr. Magistrado instructor, en el cual dispuso lo siguiente: *“…Que, se ha reputado útil y pertinente que las víctimas acreditadas en autos presten*

una ampliación de su declaración testimonial, teniendo en consideración la necesidad la completar el cuadro de imputación sobre los distintos intervinientes en los hechos.”.

*“Que siendo que la gran mayoría de los testigos se encuentra residiendo en la República Oriental del Uruguay, se ha solicitado al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto se sirva arbitren los medios necesarios para informar a esta sede, y en su caso gestionar por la vía administrativa lo que hubiere de corresponder en el marco de su competencia, la posibilidad de que este Tribunal se constituya en la **sede de la Embajada de la República Argentina de la ciudad de Montevideo**, a los fines de **recibirle declaración testimonial a aproximadamente veinte testigos, durante los días 7 y 8 julio venideros**.”.*

“…Así las cosas, fíjanse audiencias para recibirles declaración testimonial en la legación en el Uruguay a: Margarita Michelini Delle Piane, Ariel Rogelio Soto Loureiro, Javier Peralta, Beatriz Barboza, Alicia Cadenas, Gastón Zina, Mónica Soliño, María del Carmen Martínez, Ana Inés Quadros, Sara Méndez, Sergio López Burgos, Elba Rama, Raúl Altuna, Ana Salvo, Julio Barboza Sánchez, Brenda Falero, Luis Muñiz Sosa, Jorge González Cardozo, Edelweiss Zhan y Eduardo Dean.”.

*“…Asimismo déjase constancia de que en tales audiencias, **en los términos prescriptos por el artículo 274 del C.P.P.N., se procederá a la realización de reconocimientos fotográficos**, dejándose a salvo que tal*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

forma de reconocimiento (fotográfico y no personal) resulta procedente en virtud de la imposibilidad de efectuarlo bajo otra modalidad en razón del tiempo transcurrido desde el momento de los hechos, con el consecuente cambio en la fisonomía que ello conlleva, siendo necesaria en consecuencia la exhibición de fotografías cercanas al momento del hecho.”.

“En función de ello, atento al carácter de esta medida de prueba, ***notifíquese a las partes querellantes de autos y a los señores Defensores de … Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez de que podrán comparecer a fin de realizar el control de la producción de la tales probanzas, haciéndolo por sí o por persona especialmente designada a efecto de tales actos****.”* –lo destacado y subrayado nos pertenece-.

En dicho orden, merece especial atención señalar que dicho decreto fue **notificado** por el Juzgado instructor a las defensas técnicas de los nombrados Oscar Roberto Gutiérrez y Rolando Oscar Nerone, en fecha **10 y 13, ambos de junio de 2011**, respectivamente –véase cédulas de notificación obrantes a fs. 10.361/362 (Dr. Loiácono) y 10.367/368 (Defensor Oficial, Dr. Hermida)-.

Así las cosas, el Dr. Virgilio J. Loiácono, en representación del imputado Oscar Roberto Gutiérrez, interpuso revocatoria con apelación en subsidio e hizo reservas de recurrir en casación y del caso federal, contra el auto dictado por el Juzgado instructor, el 6 de junio de 2011 –véase escrito obrante a fs. 10.373/374-.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Ante ello, el Sr. Magistrado instructor, dispuso mediante resolución del **17 de junio de 2011**, **no hacer lugar** al recurso de reposición interpuesto por la defensa técnica de Gutiérrez, y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra dicho auto. Resolución que también fue debidamente notificada al Dr. Loiácono (véase fs. 10.402/405).

En esa línea, el **5 de julio de 2011** –véase fs. 10.438/vta.-, el Juzgado instructor dispuso **dejar sin efecto** las audiencias fijadas para los días 7 y 8 de julio de 2011, en la sede de la Embajada Argentina en la República Oriental del Uruguay y fijó como nueva fecha para la realización de tales diligencias los días 9 y 10 de agosto de igual año; ordenando su debida notificación.

En esa intelección, el **8 de julio de 2011** –véase fs. 10.472/vta.-, el Sr. Juez instructor dispuso: *"… Por otra parte, teniendo en consideración el escaso tiempo restante para la realización de las diligencias en la Embajada Argentina en la República Oriental del Uruguay, lo que sumado a la feria judicial invernal correspondiente al año en curso podría hacer dificultoso la concreción de los trámites referidos al visto bueno requerido a la Excma. Cámara del Fuero, la autorización dependiente de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a los efectos del traslado y la asignación por parte de la Dirección de Administración Financiera del Consejo de la Magistratura de los viáticos correspondientes a la comisión de servicio a trasladarse al mencionado país, dispónese diferir la realización de tales audiencias, las que serán celebradas en fechas **30 y 31 de agosto de 2011**,*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

dejándose sin efecto las audiencias fijadas a fs. 10.438 para ser celebradas los días 9 y 10 de agosto próximo.”.

“…Toda vez que las cédulas de notificación de lo dispuesto a fs. 10.438 se encuentran en despacho de mesa entradas, suspéndase su diligenciamiento y ***notifíquese de lo dispuesto*** *en el día de la fecha a las partes querellantes de autos y* ***a las defensas*** *mediante cédula de urgente diligenciamiento.”* –lo destacado y subrayado nos pertenece-.

Aunado a lo dicho, cuadra traer a colación que, en el marco del Expte. n° 2.637/2004/47 –identificado bajo el n° 45.884-, caratulado “Incidente de Apelación de Oscar Roberto Gutiérrez”, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, el **30 de junio de 2011**, resolvió, mediante Registro n° 702, declarar **mal concedido** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el Dr. Loiácono, defensor de Oscar Roberto Gutiérrez –véase fs. 22/23 de ese expte.-; decisión que fue debidamente notificada a esa parte, el **6 de julio de 2011** (cfr. fs. 24).

Así las cosas, es dable destacar que las defensas (tanto particular como pública) fueron anoticiadas cuando el Sr. Juez instructor dispuso recibir las declaraciones testimoniales a diversos testigos (en lo que aquí interesa, Sara Rita Méndez, Ana María Salvo Sánchez, Alicia Raquel Cadenas Ravela, María del Carmen Martínez Addiego, Edelweiss Zahn Freire, entre otros) en la República Oriental del Uruguay, en el año 2011 (al respecto confrontar el “Legajo de fotocopias vinculado a la causa n°

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

1.976", concretamente las fs. 10.332/333, 10.337, 10.345/46, 10.361/62, 10.367/68, 10.373/374, 10.393/96, 10.402/405, 10.438/vta., 10.472/vta., 10.760/61, entre otras, todas ellas de la causa n° 1.976 de este registro).

Que, en este punto del análisis, es importante tener en consideración que, tal como se indicó en párrafos anteriores, el valor de los reconocimientos fotográficos efectuados por los testigos, no se enmarcarán como tales o en rueda de personas (cfe. arts. 270 y siguientes, y 387 –segundo párrafo- del C.P.P.N.), sino dentro del alcance de la declaración testimonial rendida por los deponentes en las instancias señaladas, y como parte integrante de ese acto procesal.

A su vez, tales reconocimientos encuentran apoyatura en otros elementos de convicción, como declaraciones de otros testigos, documentos e informes, de manera que no constituyen "prueba dirimente", contra los acusados en autos y se erigen como un elemento probatorio adicional para responsabilizar a los encausados de mención, en relación a los hechos imputados; con excepción de los señalamientos que se realizarán en el capítulo respectivo de este pronunciamiento al analizar la intervención de los imputados Nerone y Gutiérrez, en los hechos que afectaron a Mario Roger Julién Cáceres.

En esencia, el Tribunal Superior tiene dicho que: *"…**La simple exhibición a los testigos de las fotografías de los imputados es un reconocimiento impropio** que no conlleva a la nulidad del acto ya que es un medio*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de prueba que encuentra adecuado fundamento en los arts. 239 y 240 CPPN. El testigo al deponer sobre los hechos, lo hace sobre las circunstancias que lo configuran -personas, lugar, tiempo, modo, etc.- y no siendo un reconocimiento estricto respecto a las personas, su resultado puede ser libremente valorado por el tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica." (cfe. C.F.C.P., Sala IV, causa n° 7.890, caratulada "D., M. D. y otros s/recurso de casación", reg. n° 10820.4, rta. el 10/09/08) –el resaltado y subrayado nos pertenece-.

En definitiva, todo ello guarda relación, en lo sustancial, con lo resuelto por la Sala IV de la C.F.C.P., en la causa n° 14.537, caratulada "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", reg. n° 1.928.13.4, rta.: el 07/10/2013), cuando en ocasión de confirmar la sentencia definitiva de la ya citada causa n° 1.627, sostuvieron la validez de los reconocimientos impropios en el entendimiento que: "*…no se presentan como la prueba por excelencia para fundar la atribución de culpabilidad de los imputados [...] sino que se integran en el resto del extenso plexo probatorio cargoso*" (voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Carlos Gemignani); asimismo, por cuanto: "*…los reconocimientos de los imputados que efectuaron los testigos, fueron evaluados por los jueces de la instancia anterior como integrante de sus respectivas declaraciones testimoniales conforme las reglas de la sana crítica racional y tal como lo autoriza el art. 241 del C.P.P.N.*" (cfe. voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Mariano Hernán Borinsky); y, finalmente, puesto que: "*…ese reconocimiento impropio producido en la*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

audiencia de debate es un medio de prueba que encuentra adecuado fundamento en los artículos 239 y 240 del mismo ordenamiento, toda vez que el testigo, al deponer sobre los hechos, debe hacerlo sobre todas las circunstancias que lo configuran, en cuanto a las personas, al lugar, al tiempo, al modo, etc., para que su testimonio sirva al descubrimiento de la verdad; y si bien no es un reconocimiento en sentido estricto, su resultado puede ser libremente valorado por el tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica. Y, como tal, no puede confundirse con el reconocimiento en sentido estricto que como acto formal es realizado conforme a los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 200, 201, 204, 271, 272 y 273; y en virtud del cual se intenta conocer la identidad de una persona, mediante la intervención de otra, quien al verla afirma (o niega) conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias (cfr. Cafferata Nores, José I., La prueba en el proceso penal, 3º Ed., Depalma: Buenos Aires, 1998, págs. 126 y 137). Como se adelantó, el juez tiene la potestad de valorar estas pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, las cuales han sido respetadas en el razonamiento al efecto realizado en la sentencia que aquí se impugna". (cfr. voto del Sr. Juez, Dr. Gustavo Hornos).

En otro orden de ideas, vale hacer algunas disquisiciones en lo que atañe al planteo defensista. Así, el Dr. Méstola remarcó que no hubo posibilidad alguna de control de parte, porque la medida fue en extraña jurisdicción (testimoniales recibidas en la Ciudad de Montevideo – República Oriental del Uruguay), puesto que no

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

fue avisada la parte con antelación suficiente, y porque, además, los letrados manifestaron no tener los medios para concurrir a la realización de la medida probatoria y poder realizar el control respectivo.

Así las cosas, coincidiendo con los argumentos vertidos por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, en oportunidad de ejercer su derecho a réplica, de la compulsa de las constancias mencionadas se desprende que las defensas tomaron conocimiento de que se iban a producir las declaraciones antes reseñadas y que a los testigos se les iban a exhibir las fotografías de los acusados, entre otras, con una **suficiente anticipación**.

Aquí, merece destacarse que, incluso, hubo tiempo suficiente para que la defensa de Gutiérrez recurriera esa decisión; y que el asunto fuera tratado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad –Sala I-, la que declaró **mal concedido** el recurso de apelación –decisorio que no fue atacado por la defensa técnica del imputado Gutiérrez y que, por lo tanto, **adquirió firmeza**-.

A mayor abundamiento, cuadra señalar que la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza, en representación de los imputados José Néstor Ferrer y César Alejandro Enciso, en oportunidad de formular su alegato, anticipó la adhesión al planteo bajo tratamiento, y a su vez, realizó una crítica sobre los reconocimientos fotográficos de los testigos que sindicaron a su asistido Enciso; lo cual será materia de análisis en el acápite correspondiente al tratar el análisis de la intervención

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

del imputado César Alejandro Enciso, en los sucesos atribuidos a su respecto.

Como corolario, cabe señalar que las defensas en el debate realizado en autos, tuvieron la real oportunidad de confrontar a los testigos con sus dichos vertidos en la etapa de instrucción, al igual que los señalamientos por ellos efectuados; por lo que, en base a lo que se viene diciendo, no puede soslayarse que las defensas de los imputados pudieron ejercer el debido control sobre esas declaraciones testimoniales y reconocimientos fotográficos aquí cuestionados. Así, sus contenidos y alcances fueron objeto de ponderación por la totalidad de los litigantes intervinientes en el plenario al momento de los alegatos (art. 393 del C.P.P.N.).

En definitiva, no se advierte que los actos procesales llevados a cabo por el Sr. Juez instructor adolezcan de defecto alguno como apuntó el Dr. Méstola, planteo al que adhirió anticipadamente su colega de la Defensa Estatal, la Dra. Atienza, ni tampoco se vislumbra el perjuicio y/o gravamen irrogado con la realización de dichos actos procesales.

Por tales razones, corresponde **NO HACER LUGAR** al planteo de **NULIDAD** de los reconocimientos fotográficos practicados durante la etapa de instrucción de las actuaciones, en el marco de las declaraciones testimoniales prestadas por: Sara Rita Méndez, Ana María Salvo Sánchez, Alicia Cadenas Ravela, María del Carmen Martínez Addiego y Edelweiss Zahn Freire (obrantes a fs. 10.789/795, 10.796/802vta., 10.803/809vta., 10.842/846vta. y

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

10.872/875vta., respectivamente, todas ellas de los **autos n° 1.976**, caratulados **"FURCI, Miguel Ángel s/privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos"**, de este registro) realizado por la Defensa Pública Estatal.

6) **Planteos de nulidad parcial del alegato de la querella ejercida por las Dras. Luz Palmás Zaldua y Sol Ana Hourcade deducido por los Sres. Defensores Públicos Coadyuvantes, Dres. Valeria V. Atienza y Nicolás A. Méstola:**

Sobre el planteo de la Defensa Oficial respecto de la nulidad parcial de la acusación realizada por la querella ejercida por las Dras. Luz Palmás Zaldua y Sol Ana Hourcade, por violar el principio de congruencia, toda vez que la calificación propuesta por esa querella en el alegato había resultado sorpresiva para la defensa –nos remitimos aquí a lo expresado en la parte pertinente de la presente donde se hace referencia a las manifestaciones de las partes en virtud de las previsiones del artículo 393 del C.P.P.N., en honor a la brevedad.

Puntualmente que el Dr. Méstola, en representación de los encausados Nerone y Gutiérrez, requirió que se declare la nulidad parcial del alegato de la querella, en orden a la aplicación de las agravantes contempladas en los incs. 6° y 7° del art. 80 del C.P.; al cual adhirió la Dra. Valeria Atienza durante su alocución y respecto de su asistido Ferrer.

Ahora bien, como primer punto, deviene necesario destacar que en relación a las consideraciones de índole general sobre materia de nulidades, debemos

remitirnos al apartado que antecede -en el que se trató la nulidad de los reconocimientos fotográficos realizados en las declaraciones testimoniales brindadas ante el Sr. Magistrado instructor en Uruguay-. En honor a la brevedad; damos por reproducidas las consideraciones sobre la materia en el planteo que nos ocupa.

Ahora bien, a fin de iniciar el tratamiento de la cuestión planteada por la defensa sobre el punto, debemos precisar qué se entiende por acusación. Ésta es un acto indispensable para sustanciar el juicio, ya que establece la plataforma fáctica del mismo y habilita, en caso de mantenerse y solicitarse una condena al momento del alegato, a fallar al Tribunal.

En cuanto al alcance de la acusación como acto formal de nuestro derecho procesal penal, debemos recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en diferentes fallos, en coincidencia con la doctrina mayoritaria, que la acusación es un acto complejo conformado por dos actos procesales claramente definidos, que se complementan y perfeccionan entre sí; constituyendo un único bloque indisoluble.

Estos dos actos procesales, conforme lo expresa el Dr. Zaffaroni en su voto en el fallo “Quiroga”, son *“el requerimiento de elevación a juicio, que habilita la jurisdicción del tribunal para abrir el debate y el alegato fiscal solicitando condena, que habilita la jurisdicción del tribunal a fallar”, y agrega que se exige la acusación a los fines de “salvaguardar la defensa en juicio y la imparcialidad como condiciones del debido*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

proceso” (C.S.J.N., Recurso de Hecho, c. Q.162.XXXVIII, “Quiroga Edgardo Oscar s/causa N° 4302”, rta.: el 2/12/2004; y del mismo tribunal, Recurso de Hecho, D. 45. XLI. “Del´ Olio, Edgardo Luis y Del´ Olio, Juan Carlos s/defraudación por administración fraudulenta”, rta.: el 11/07/2006).

Así, por un lado nos encontramos con el requerimiento de elevación a juicio, previsto en el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación, que sentará la plataforma fáctica sobre la que va a discurrir el debate. Por ello, el legislador previó, bajo pena de nulidad, que tanto el Ministerio Público Fiscal como la parte querellante realicen una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos imputados en sus requerimientos. Pues, en principio, sobre ellos se producirá la prueba en la etapa plenaria, de ellos tendrá que defenderse el imputado y la sentencia versará en punto a ellos.

Cabe recordar que con la lectura del requerimiento de elevación a juicio se abre una etapa esencial y crítica del proceso penal, el juicio oral; que habilita la posibilidad de obtener una sentencia sobre el hecho calificado como delito y atribuido al imputado.

En definitiva, *“…el requerimiento de juicio constituye una verdadera pretensión provisional y no definitiva, ya que este último carácter sólo se alcanzará después de realizado el juicio, es decir producidas las pruebas que constituyen el fundamento de la pretensión punitiva…”* (C.F.C.P., Sala III, c. 4804 “Sandoval, Orlando

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Rafael y otros s/ recurso de casación", del 19/05/2004 – voto de la Dra. Ángela Ledesma).

De otra parte, el segundo acto procesal de la acusación es el alegato final -previsto en el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación-, en la cual todas las partes, en un orden ya establecido por la norma legal, alegan sobre la prueba producida en el debate y formulan sus acusaciones y/o defensas concretas.

La acusación en juicio se ha entendido como *"un momento dialéctico de plena contradicción sobre las pretensiones debatidas, que no se puede omitir"* (Clariá Olmedo, Jorge A. "Derecho Procesal Penal", Tomo II, Rubinzal-Culzoni Editores, 2004, p. 128). En ella las partes realizarán las valoraciones que consideren menester respecto de la prueba producida en el debate; tanto en lo fáctico como en lo jurídico, para fundamentar el interés que la parte pretende prevalezca en la consideración del Tribunal al momento de fallar. En otras palabras, el artículo 393 del ordenamiento mencionado, bajo el rótulo "discusión final", prevé que luego de ofrecida, recibida, producida y controlada la prueba, sea valorada o se alegue sobre ella.

Se ha sostenido que *"…en el proceso penal, podemos hablar de una `pretensión evolutiva o progresiva´ y, a diferencia del civil, la pretensión no se deduce en un solo y único acto, sino que sigue un `orden escalonado. Éste comienza con el requerimiento de investigación (art. 188 CPPN), en donde empieza a prepararse, se manifiesta a lo largo de la instrucción mediante la actividad de instar*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

diligencias y culmina, una vez abierto el juicio oral, como pretensión objetiva (hechos objeto del juicio y calificación provisional sometida a debate), definiéndose y produciéndose la calificación definitiva en los alegatos conclusivos” (CNCP, Sala III, c. 4804 “Sandoval, Orlando Rafael y otros s/ recurso de casación”, del 19/05/2004 –voto de la Dra. Ángela Ledesma-; también véase c. 7210 “Reina, Carlos Roberto; Duarte, María Cristina s/ recurso de casación“, registro 109.07.3, voto de la Dra. Ledesma al que adhieren parcialmente los Dres. Riggi y Tragant según sus votos).

También es importante destacar que *“…la pretensión evolutiva en el proceso penal debe ser entendida como un movimiento hacia la perfección -en nuestro caso, hacia una acusación completa y mantenida por quien tiene la competencia para ello- de modo que permita, cuando existan fundamentos, la actuación del derecho material en el caso concreto”* (C.N.C.P., Sala III, c. 4804 “Sandoval, Orlando Rafael y otros s/ recurso de casación”, del 19/05/2004 –voto de la Dra. Ángela Ledesma-).

De un repaso de lo que hemos dicho se desprende que el requerimiento de juicio resulta ser un acto esencial e indispensable que brinda cimientos al debate. Sin embargo, tal acto por sí solo no puede ser considerado una acusación completa, pues tiene su base en pruebas de carácter provisorio y carece de pretensión punitiva puntual. Por ello, este acto se perfecciona, formando un todo inescindible, con las conclusiones que el Ministerio Público Fiscal y las querellas realizan durante la discusión final.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Ahora bien, dicho esto, en las consideraciones que exteriorizaron las partes en sus alegatos, en las réplicas y dúplicas, se han expuesto desavenencias concretamente respecto de las agravantes del art. 80, inc. 6° y 7° del C.P., que fueran propuestas por la querella encabezada por las Dras. Palmas Zaldúa y Hourcade.

Llegado a este punto de análisis, corresponde adelantar que, a juicio del Tribunal, el planteo de la defensa no tendrá acogida favorable.

Primero, debemos recordar los términos de la acusación realizada por la querella antes referida (Centro de Estudios Legales y Sociales) respecto de Nerone y Gutiérrez y de Ferrer, durante la etapa de instrucción.

Fue en esa oportunidad que, al tratar la calificación legal, la parte acusadora solicitó la elevación de las actuaciones respecto de Nerone y Gutiérrez, en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas respecto de Lucia Victoria Grisonas (art. 144 bis, inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642- todos ellos del C.P.), tormentos (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del C.P.) y homicidio agravado por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas respecto de Mario Roger Julién Cáceres (art. 80, incs. 2° y 6° del C.P.).

De igual modo surge que, los hechos atribuidos a Ferrer, en el requerimiento de elevación a juicio de la misma querella fueron calificados de la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

siguiente manera: a) respecto del hecho que damnificara a Estela María Moya de Gayá como homicidio agravado (art. 80 inc. 2°, 6° y 7° del C.P.); y b) sobre los hechos por los que resultaron víctimas Gustavo Gayá y Ana María del Carmen Pérez como privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público agravada por haberse cometido mediante violencia o amenazas (art. 144 bis, inc 1° y último párrafo según ley 14.616 en función del art. 142, inc. 1° del C.P. -Ley 20.642-), en concurso real con el delito de imposición de tormentos agravados por ser impuestos por funcionario público a un preso que guarde y por la condición de perseguido político de la víctima (art. 144 ter primero y segundo párrafo C.P. Ley 14.616) -fs. 15.409/16 de los autos 2261 de este registro-.

Transcurrido el juicio oral en el marco de las presentes actuaciones y ya en la etapa de alegatos, esa parte efectuó la segunda parte del ya mencionado *"bloque de la acusación"* y mantuvo la calificación legal que había propuesto en su requerimiento de elevación a juicio, para el homicidio atribuido a Ferrer. En el caso de aquél por el que se reprochaba a Nerone y Gutiérrez, señaló que, manteniéndose la base fáctica y sin afectar el principio de congruencia, los hechos encuadraban típicamente en el artículo 80, en tres de sus agravantes, previstas en los incisos 2°, 6° y 7°, esto es, homicidios triplemente calificados por haber sido cometidos con alevosía, mediando el concurso premeditado de dos o más personas y para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

En ese escenario, vemos que la nulidad intentada por la defensa de Nerone y Gutiérrez ataca principalmente la introducción de las agravantes del tipo establecidas en los incisos 6to y 7mo del art. 80 del C.P. en la acusación efectuada por la querella durante el juicio.

Al respecto, como primera cuestión, debemos recordar que todo lo atiente a las variaciones de las calificaciones legales existentes en los dos momentos de la acusación deben ser analizados a la luz del principio de congruencia. Éste implica el mantenimiento y/o correlación de la descripción fáctica durante todas las etapas del proceso (acusación, prueba, defensa y sentencia), a fin de evitar colocar en un estado de indefensión al acusado, lo que acarrearía la nulidad de lo actuado.

No obstante ello, las calificaciones o encuadres jurídicos pueden realizarse y sufrir modificaciones a lo largo del proceso mientras no se vulnere el principio antes mencionado, por lo que el encuadre jurídico sostenido en el alegato sólo podrá ser puesto en crisis si ha sido modificado de modo sorpresivo en contra del imputado, generándose una vulneración a su derecho de defensa.

Además, debemos mencionar que la acusación realiza una descripción de los hechos y una estimación de su calificación legal, pero en definitiva es el Tribunal el que tiene la potestad de definir jurídicamente el

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

encasillamiento legal de los hechos. Incluso, puede modificar la solicitada por las partes acusadoras, conforme el principio *iura novit curia* (C.S.J.N., Fallos 247:202, 276:364, 302:328, 302:482, 295:54, 300:678, entre otros).

En tal sentido, la regla que impone a la acusación la necesidad de calificar jurídicamente el hecho imputado cumple, sin duda, el papel de orientar la actividad defensiva; aunque obviamente encuentra su límite en la razonabilidad y no tolera una interpretación sorpresiva en contra del imputado (Maier, Julio "Derecho Procesal Penal", -Fundamentos-, T. 1, Editorial del Puerto, Buenos Aires, p. 569).

Es así, entonces, que compartimos lo dicho por la querella al efectuar su réplica sobre el punto, pues no ha existido una variación de la calificación legal en la concreción de su acusación que, por su sorpresiva introducción, pudiera afectar la garantía constitucional de la defensa en juicio; pues la misma se mantuvo en los "*dos bloques de la acusación*", lográndose así su debido perfeccionamiento.

La correlación entre la calificación legal que surge del requerimiento de elevación a juicio y la acusación contenida en el alegato de la querella resulta evidente y no permite sostener ningún tipo de vulneración a la ya mencionada garantía de defensa.

Así, hemos de discrepar con la defensa en cuanto a que la introducción de las agravantes previstas en los incs. 6° y 7° del art. 80 del C.P. haya resultado brusca o sorpresiva, pues la realidad es que aquella ya

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

había sido anunciada en los requerimientos de elevación a juicio de la querella.

Al respecto, debemos recordar que un planteo de casi idénticos fundamentos fue tratado y resuelto en la etapa de instrucción en relación con los imputados Nerone y Gutiérrez.

En esa ocasión, tanto el Sr. Juez de Instrucción, Dr. Daniel Rafecas, como la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal –Sala I-, sostuvieron que no debía hacerse lugar a la nulidad parcial del requerimiento de elevación a juicio presentado por la querella, con los argumentos y fundamentos propios de esa etapa procesal (ver fs. 24/9 y 75/8 del Incidente de nulidad n° 2637/2004/62). Aquella resolución, a la fecha, se encuentra firme.

Superado ahora el juicio oral y público, en ese orden de ideas y retomando la teoría restrictiva en materia de nulidades, sin haberse demostrado entonces un perjuicio concreto que haya afectado la garantía de defensa en juicio, no es posible la declaración de nulidad parcial de la acusación pretendida por la defensa.

Ahora bien, a modo de aclaración y sin ingresar en el análisis del fondo de la calificación legal, pues será tratada en el capítulo correspondiente, no podemos dejar de mencionar que puntualmente en el caso de Nerone y Gutiérrez existe una cuestión adicional a tratar.

En el alegato efectuado por la querella durante el juicio, no sólo se los imputó por la agravante

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

del inc. 6° sino que también se los acusó por la prevista en el inc. 7° del art. 80 del C.P.

Ello amerita a realizar una breve consideración al respecto, pues si bien es cierto que en la acusación plasmada al momento de requerir la elevación aquella última agravante no fue utilizada para calificar los hechos endilgados a Nerone y Gutiérrez, entendemos que se trata de la introducción de una agravante prevista para el tipo básico de homicidio, sin excederse de las circunstancias fácticas, y que de ningún modo ha provocado la afectación al derecho de defensa y debido proceso.

En ese aspecto, debemos también coincidir con la querella en cuanto que las discrepancias sobre la calificación jurídica, con los límites de los principios generales de la congruencia, de ningún modo generaron indefensión sino que se trató de diferencias propias entre la acusación y la defensa, que por su simple y general existencia, no pueden generar la nulidad del acto de acusación.

Es así que ello en nada agravia, compromete, ni ofende las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso (establecidas en los arts. 18 y 75, inciso 22 de la C.N., en función de los arts. 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Asimismo, no es de menor importancia que en el caso, la introducción de esa agravante, tampoco ha tenido un impacto significativo a la luz de la resolución liberatoria adoptada respecto de Nerone y Gutiérrez por ese hecho.

En ese contexto, vale concluir que *"…la anulación de actos procesales tiene en mira resguardar las garantías del debido proceso y defensa en juicio; resultando improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma, exigiéndose la existencia de perjuicio (pas de nullité sans grief)…"* (C.F.C.P., Sala II, "Ayala, Zulma y otros s/ rec. de casación", rta. 18/11/2013).

Por todo lo expuesto, corresponde **rechazar la petición de nulidad parcial del alegato de la querella representada por las Dras. Luz Palmás Zaldua y Sol Ana Hourcade**.

II) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA:

En primer lugar, corresponde efectuar ciertos señalamientos sobre el modo en que habrá de valorarse la prueba rendida en el debate, debido a la especial naturaleza de los hechos que han sido materia de este juicio, que involucran **graves violaciones a los derechos humanos**.

Desde esa óptica, por un lado, corresponde tener en consideración el contexto en el que se desarrollaron los sucesos aquí investigados; y por el otro,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

el tiempo transcurrido desde la comisión de aquellos a la fecha.

Dicho esto, vale decir que al haberse cometido las acciones ilícitas ventiladas en el juicio, en el marco de un plan sistemático represivo que, entre sus principales características, fue llevado a cabo por el Estado con el objetivo tendiente a que la manera de operar no dejara rastros y que los protagonistas de dichas acciones permanecieran en el anonimato para siempre, como medios de prueba prevalecen los testimonios de las víctimas directas que padecieron ese accionar y/o de sus familiares o allegados

También investigadores o expertos sobre la materia, que estudiaron las lógicas represivas propias de sistemas autoritarios.

La existencia de centros clandestinos de detención, y la circunstancia de que la actuación allí desplegada estuviera restringida a la sociedad, de acuerdo al plan criminal clandestino de represión diseñado por el Estado, permitía garantizar la impunidad a los que allí actuaban, ocultar los terribles y aberrantes hechos cometidos, negar la detención de las personas alojadas allí, y poder disponer literalmente de los secuestrados para los fines que se considerasen necesarios, privándoselos de toda defensa y garantías legales, con el corolario de que se decidiera sobre su suerte, de acuerdo al arbitrio de quien estuviera al mando.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Así, los hechos ocurridos en el CCD "Automotores Orletti", entre otros, no fue ajeno a lo relatado.

En este contexto, donde la actuación de las fuerzas armadas y de seguridad estaba regida por la absoluta "clandestinidad", aunado al ocultamiento de todo tipo de pruebas y al silencio inamovible de los protagonistas de estos sucesos, es que cobra principal relevancia el testimonio de aquellos que sobrevivieron a tales acontecimientos.

En efecto, esas declaraciones testimoniales contribuyeron a reconstruir la verdad histórica y permiten que se conozcan los hechos materia de juzgamiento.

Va de suyo que todo elemento de prueba tiene que haber sido introducido en el proceso respetando las previsiones de la ley, y que haya estado al alcance de todas las partes para su contralor, y su posterior valoración, para garantizar el derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional).

Además, cabe el examen crítico que se realiza con relación a esos elementos probatorios que ingresaron al proceso, y la armonización lógica y psicológica de aquellos con los hechos imputados, para dar validez jurisdiccional a la verdad que surja del debate y que permita efectuar el reproche penal para quien es considerado responsable de tal accionar.

El método que la legislación procesal en materia penal ha establecido para la valoración de la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

prueba es el de la "sana crítica racional". La norma no impone reglas generales para acreditar hechos delictuosos ni determina en abstracto el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir todo elemento que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla, conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.

En esta línea, cabe afirmar que en la mayoría de los procesos, la "prueba testimonial" supera con creces a los restantes medios probatorios.

Esto es así porque, como señaló el autor Cafferata Nores, con cita en Florián, no debe soslayarse que: *"…Como el proceso se refiere "a un fragmento de la vida social, a un episodio de convivencia humana", es* ***natural e inevitable*** *que se lo represente mediante vivas narraciones de personas"*. En efecto: establecido que el juez tiene la obligación de echar mano a todos los medios que le permitan lograr una reconstrucción conceptual del hecho que investiga, y aceptado que los hombres pueden percibir la realidad por medio de sus sentidos y luego transmitir a otros esas percepciones, surge a simple vista la necesidad de que aquél funcionario tome contacto con quienes puedan haber adquirido así conocimiento de los acontecimientos sobre los cuales versa el proceso, a fin de que le trasmitan lo que sepan. Es cierto que no siempre la percepción de la realidad será fiel y que no siempre la transmisión será veraz, pero **estas circunstancias no bastan para descalificar genéricamente al testimonio como medio de prueba**…" (cfr. Cafferata Nores, "La prueba en el Proceso Penal", p. 94).

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Cabe formular esta primera alusión, pues en otros procesos similares a este, las defensas han puesto el acento, de forma genérica, en que las versiones brindadas por las víctimas eran falsas, que tenían su base exclusiva en la animosidad contra los procesados y que era una forma más de proseguir los enfrentamientos que habrían protagonizado décadas atrás.

También se alegan, pese al tiempo transcurrido, faltas de precisiones o diferencias no esenciales de otros testimonios, para restarles individualmente valor como evidencias. A su vez, la defensa de los enjuiciados Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez enfatizó en las inconsistencias de testigos presenciales de los hechos aquí investigados (vgr. Francisco Cullari y Joaquín Castro).

Sobre este punto, no podemos dejar de mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que en la investigación penal, el método de reconstrucción del hecho pasado debe ser análogo al empleado entre los cultores de la ciencia histórica (cfr. Fallos 328:3399, *in re* “Casal”, rta. el 20/9/2005, considerando 30]).

Pero siendo evidente que los testimonios recogidos en el debate –ya sea de forma presencial o por introducción audiovisual- fueron vertidos más de cuatro décadas después de ocurridos los hechos, ello obviamente no puede dejar de ser considerado al momento de evaluar la fidelidad de esos testimonios; vale decir, al realizar el

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

ejercicio de la "crítica interna" de la fuente histórica del que habla la Corte en el fallo citado.

Así entonces, bien puede acudirse a la autorizada aserción del historiador "Marc Bloch", cuando se refería a la posibilidad de que un testigo se equivocara de buena fe, y escribiera: *"…no siendo los testimonios en verdad sino la expresión de recuerdos, los errores primeros de la percepción se exponen siempre a complicarse con errores de la memoria, la resbaladiza memoria…"*.

Y agregaba: *"…Además, muchos acontecimientos históricos no han podido ser observados sino en momentos de violenta conmoción emotiva, o por testigos cuya atención fuera solicitada demasiado tarde, si había sorpresa, o retenida por las preocupaciones de la acción inmediata, era incapaz de fijarse suficientemente en aquellos rasgos a los que el historiador atribuiría hoy, y con sobrada razón, un interés preponderante."* (cfr. Marc Léopold Benjamín Bloch, "Introducción a la historia", traducción de Pablo González y Max Aub, F.C.E., México D.F., 2012, págs. 101/102).

Como se viene sosteniendo, en procesos que involucran graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, el valor de la prueba testimonial resulta sustancial.

Sin embargo, no pierde de vista el Tribunal que, a raíz de esto, casi la totalidad de los testigos que declararon durante el debate oral y público celebrado en autos, conformaron la prueba de cargo sobre la cual las partes acusadoras asientan sus pretensiones. Fueron

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

víctimas de los hechos sobre los que declararon o damnificados de sucesos similares y coetáneos; o bien familiares. También, en este debate se escucharon a testigos en su calidad de investigadores o expertos (en cuestiones, históricas, periodistas, médicas, etc.).

A su vez, las defensas han dejado traslucir superficialmente estas circunstancias. Si bien, no fue un planteo formal, dejó abierta la posibilidad de sospecha de aquellas declaraciones provenientes de quienes resultaron víctimas por la falta de objetividad en ciertos aspectos de sus relatos, por declarar circunstancias que conocieron, no por haber sido percibidas en forma directa, sino por comentarios de otros cautivos durante el lapso que transcurrió desde la fecha de los hechos; o, como en el caso de los reconocimientos, por haber visto los rostros de los enjuiciados, junto con sus nombres, a través de notas periodísticas u otros medios de comunicación o bien en el marco del proceso de reconstrucción llevado a cabo por los afectados a lo largo de los años, al encontrarse cancelada la pretensión punitiva Estatal (tal el caso de los testigos sobrevivientes del CCD “Automotores Orletti”).

Pues bien, vale decir que: *“…por la palabra testigo se designa al individuo llamado a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho”* (Mittermaier, C. J. A., “Tratado de la prueba en materia criminal”, 9ª edición, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1959, pág. 393), y conforme lo normado en el art. 241 del C.P.P.N., toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de que el Juez valorará sus dichos de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Las únicas restricciones impuestas por el Código de forma, son las estipuladas en el art. 242 y no son aplicables al presente caso, pues ningún testigo de cargo resultó ser pariente de los aquí enjuiciados.

Por ende, que la mayoría de los testigos estén comprendidos en lo que comúnmente se llama “las generales de la ley”, no los excluye como tales, sino que al momento de valorar sus testimonios habrá de tenerse presente tal condición, para ponderar su mayor o menor credibilidad, conforme a las pautas previstas en el art. 241 citado.

Sobre las declaraciones testimoniales, el autor Clariá Olmedo, sostuvo que: *"En este sentido amplio y generalizante, puede llamarse* ***testigo*** *a toda persona informada de cualquier manera de los hechos o circunstancias que se investigan en una determinada causa penal y cuya declaración es considerada útil para el descubrimiento de la verdad* [...] *El testigo desempeña un servicio de carácter público en la administración de la justicia. En materia penal es el colaborador más importante para la adquisición de la prueba, por cuya razón su intervención en el proceso se impone con las menores restricciones posibles"* (cfr. Clariá Olmedo, Jorge A.: “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Ed. Ediar S.A., Bs. As., 1963, Tomo IV, pág. 256 y sig.).

En esa línea argumental, este Tribunal ha contemplado cada testimonio acorde a lo predicho. Cada uno de ellos fue examinado, cuidadosamente, en forma individual y valorado en su justa medida, debiéndose dejar asentado

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

que no se ha advertido ventaja personal o interés particular alguno en los relatos de los testigos, declarando en tal o cual sentido, ni se evidenciaron circunstancias que permitan poner en duda el análisis global que pudo hacerse de esas declaraciones, reiteramos, junto con la restante prueba recabada en autos.

Cuadra agregar que en todos los casos, además de los testimonios que se escucharon en el debate, se añadieron otros medios de prueba, documentales en su mayoría, que terminaron de conformar el plexo probatorio, por el cual se tendrán por acreditados los hechos objeto de este plenario.

Por lo tanto, habiéndose cumplido con las condiciones formales antes de cada deposición, se ha evaluado cada testimonio atendiendo siempre a la especial característica de los hechos en trato; por ejemplo, la clandestinidad en la que fueron llevados a cabo las acciones represivas investigadas en autos, y la forma en que los secuestrados eran mantenidos dentro del centro clandestino de detención –“tabicados” o “vendados”-, lo que no ha impedido la reconstrucción de los hechos, en sus circunstancias esenciales para poder llegar a determinar las responsabilidades emergentes.

Pues a pesar del modo de ejecución del plan criminal desplegado por el aparato represivo Estatal, se acreditaron determinadas circunstancias fácticas que fueron constantes y coincidentes en todos los testimonios y que han dado cuenta, en consecuencia, de un importante marco

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

probatorio sobre el cual permitirá analizar las respectivas responsabilidades de los imputados.

Ello resultó, además, una evidencia del *modus operandi,* previsto por el plan criminal de represión Estatal. A modo de ejemplo, y tal como se tuvo por acreditado mediante las sentencias recaídas en las causas n° 1.627 –**firme**- y n° 1.504 y sus acumuladas –no firme- respecto de las víctimas que fueron alojadas en el CCD "Automotores Orletti", a la gran mayoría se las privó de su libertad mediante la irrupción de un grupo armado en su vivienda, -de civil o uniformados-; se los alojó en ese CCD, respecto del cual las víctimas coincidieron en sus características principales; se los torturó y se los interrogó; algunos pudieron reconocerse mientras compartieron cautiverio; muchos coincidieron en la descripción física o de personalidad de algunos de los que cumplían funciones en los operativos de secuestro como en el CCD mencionado, así como en sus apodos; entre otras.

Asimismo, algunas de las víctimas fueron "abatidas" en los operativos ilegales investigados en estas actuaciones, como por ejemplo: Estela María Moya de Gayá y Mario Roger Julién Cáceres.

En resumen, dichas revelaciones se tornaron comunes, durante el juicio, en base a su reiteración.

Asimismo, muchos de los testigos, ante la pregunta específica o espontáneamente, delimitaron qué datos habían percibido en forma directa y cuál habían conocido con el paso del tiempo por comentarios de terceros.

De igual modo, se ha percibido que lo esencial de cada testimonio se ha mostrado inalterable a lo largo de los años que pasaron desde la primera declaración prestada y que coinciden notablemente entre ellos.

Es por eso que, aún con las modificaciones que naturalmente pueden haber surgido durante el debate, producto del transcurso del tiempo, resultan prueba útil para conocer el suceso histórico al que aluden.

Esta forma de analizar cada testimonio se ha aplicado en todos los casos que comprenden la plataforma fáctica de este plenario. Además de revisar lo expresado por un declarante, se procedió a cotejarlo con lo declarado por otros damnificados, lo que fue conformando el plexo probatorio de cada caso, fortalecido con cada aporte, coincidente en su totalidad o no. El hecho de que existan diferencias entre las declaraciones evidencia, a su vez, que pese a que hubo -nadie lo negó- intercambio de recuerdos e información entre los sobrevivientes o los familiares, que presenciaron los operativos de secuestros de las víctimas, no se confeccionó a coro un “único discurso”.

Dichas situaciones no hacen más que reafirmar la credibilidad de las personas que declararon en autos, descartando cualquier manto de sospecha sobre la objetividad de su testimonio o algún condicionante al respecto.

En tales condiciones, no es posible otorgar un descrédito a los relatos, ni atribuir las coincidencias a un plan pergeñado en contra de los imputados. Menos aún

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

resiente su eficacia, la circunstancia de que en algunos casos hayan tomado contacto los testigos entre ellos, antes de su deposición. En efecto, al transcurrir tanto tiempo sin que las víctimas -directas o indirectas- de este accionar encontrasen una respuesta jurisdiccional, resulta lógico que hayan tratado de recopilar la mayor información posible sobre lo sucedido, o se hayan interiorizado sobre el estado del proceso que los tenía como damnificados.

Es menester recordar en este punto, que ya en la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de esta ciudad, en el marco de la causa n° 13/84, se afirmaba que: *"[e]l valor de la **prueba testimonial** adquiere un valor singular; la naturaleza de los hechos así lo determina…"*; y agregaba: *"[l]a declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejan rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios."*.

"En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto.".

*"**No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios**"* (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

sentencia emitida en la causa n° 13/84, rta. el 9/12/1985) –resaltado y subrayado aquí agregado-.

En tal orden de ideas, cabe traer a colación el pronunciamiento dictado por la Cámara Federal, en el marco de la causa n° 44. De esa sentencia, surge lo siguiente: *"…De manera directa o indirecta aparece en las defensas una línea argumental que, más allá de los casos puntuales, debe ser respondida. Se trata del cuestionamiento genérico de testigos sobre la base de que, en muchas ocasiones declaran* ***de oídas****, o a veces, aseverando haber estado con los ojos vendados o en condiciones de cautiverio que impedían la comunicación con terceros, luego testifican sobre hechos que, en esas condiciones, no podrían haber caído bajo la apreciación de sus sentidos…"*.

"En la causa seguida contra los ex-comandantes [de la Junta Militar]*, el Tribunal ha respondido a esas y otras objeciones con argumentos que se dan por reproducidos en esta ocasión. En síntesis:* ***esos testimonios, sin perjuicio de los casos individuales que puedan caer por la efectiva comprobación de una falsedad, mendacidad o sustancial contradicción, son válidos****. Ello así porque la ley militar no establece restricciones a las personas que pueden testificar (art.250) y* ***admite el testigo "de oídas"*** *(art. 268, inciso 3°); por la naturaleza de los hechos investigados; por la clandestinidad con que se llevaron a cabo; por la destrucción de la prueba que pudiera haberse mantenido; por la notoriedad de los episodios sobre los que se*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

declara, en fin, por el conjunto de probanzas de otra naturaleza que los corrobora.”.

“También cabe señalar, en este punto, que algunas contradicciones que efectivamente puedan ponerse de manifiesto entre testigos de un mismo caso no importa de por sí invalidar el testimonio.”.

“Para Francois Gorphe, frente a declaraciones contrarias, en primer término cabe preguntarse si hay una verdadera contradicción o si las divergencias pueden reducirse a simples diferencias de puntos de vista o perspectiva. ***Es normal que varios testigos no vean desarrollarse el mismo acontecimiento exactamente del mismo modo, por poco que ese acontecimiento sea complejo y sucesivo; cada uno observa y retiene determinada circunstancia, fase o aspecto, más que otra, y las divergencias de detalle no impiden retener los testimonios relativos a lo esencial en lo que concuerdan****. Los errores sobre circunstancias accesorias no son incompatibles con la corrección de las deposiciones sobre el hecho principal. En estos casos, Florián habla de un “común denominador hacia el que confluyen los testimonios y por el que se igualan: las circunstancias predominantes emergen y terminan por adquirir consistencia cierta”; esto se produce como resultado de la comparación y confrontación de los testimonios (“La apreciación judicial de las pruebas”, Edit. “La Ley”, Buenos Aires, 1967, pág. 408).”.*

“Y en otro lugar expresa el mismo autor: “Algunas de las críticas que se hacen a los testimonios

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

son empíricas y de forma inductiva. Así, la mayoría de las que se basan en un defecto de percepción o de memoria, o sobre una contradicción en algún detalle accesorio. Por ejemplo: 'A declaró erróneamente que el inculpado llevaba un sombrero negro, en lugar de un sombrero claro; por lo tanto, también es falsa su declaración de que el inculpado golpeó primero'. Si se interroga al argumentador sobre la exactitud de su inferencia, intentará tal vez fortificarla dándole una forma deductiva, como la siguiente: 'falsus in uno, falsus in ómnibus'. Pero estos principios, sometidos a examen, resultan inaplicables o demasiado vagos. Mientras no se llegue a un conocimiento más exacto de las verdades generales aplicables a este campo, estas inferencias continuarán siendo esencialmente empíricas. En realidad, son buscadas por los profesionales y a menudo tienen una cierta fuerza; pero es prudente conocer su naturaleza y fragilidad. El testimonio es un dato complejo, un producto psicológico, que importa analizar para controlar si su formación es correcta. Del mismo modo que para juzgar bien un acto es necesario colocarse con el pensamiento en la situación de su autor, para apreciar bien un testimonio se debe comenzar por imaginarse en las condiciones en que se encontraba el testigo. "op. cit., pág. 370".

"A su vez, otro tratadista expresa: "No debe exagerarse, sin embargo, el requisito de la concordancia de los diversos testimonios, hasta exigir que resulte en todos los detalles, porque es contrario a la psicología y a la experiencia que diversas personas capten un mismo acontecimiento con absoluta fidelidad, como si su cerebro

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

y sus sentidos fueran máquinas de fotografiar. Por el contrario, los desacuerdos y los diferentes vacíos en las narraciones, son más bien signos de espontaneidad y sinceridad en los testimonios." (Hernando Devis Echandía, "Teoría general de la prueba judicial", Edit. Zavalía, Buenos Aires, 1976, T° II, pág. 136)." (Véase Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, sentencia dictada en el marco de la causa n° 44, caratulada "Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional", rta. el 2/12/1986) –énfasis y subrayado aquí agregado-.

A modo de corolario, nada impide que en base a tales testimonios se llegue a un juicio de certeza siempre que al ser examinados se lo haga a la luz de las reglas de la sana crítica, *"que son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia, informan el sistema de valoración de la prueba adoptado por el Código Procesal Penal en su art. 398, 2° párrafo, estableciendo plena libertad de convencimiento de los Jueces pero exigiendo que las conclusiones a que arriben en la sentencia sean el fruto racional de las pruebas; sin embargo esta libertad reconoce un único límite infranqueable, el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano, es decir las leyes de la lógica –principios de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente- de la psicología y la experiencia común" (C.N.C.P., Sala II,*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

causa n° 192, "Neder, Jorge José y otra s/rec. De casación", reg. N° 856, 20/2/96).

Vale agregar con relación a las declaraciones testimoniales que fueron incorporadas por lectura al debate (cfe. art. 391 –inc. 3°- del C.P.P.N.), que solamente se dispuso dicha modalidad en aquellas situaciones en que la declaración fue prestada en instancia escrita o en el plenario, en sede jurisdiccional, y habiéndose acreditado en forma fehaciente el deceso del declarante; pero no respecto de aquellas personas a las que no se pudo localizar, o cuyo fallecimiento no pudo ser legítimamente demostrado. De este modo, no se afectó a nuestro entender la garantía de rango constitucional de la defensa en juicio, vinculada con la facultad de interrogar a los testigos de cargo (doctrina reafirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re "Benítez", B. 1147. XL "Benítez, Aníbal Leonel s/lesiones graves" –causa n° 1524-).

A ello debe agregarse en todo caso, que en rigor de verdad los testigos en general y más cuando han resultado víctimas, declaran sin una impoluta objetividad. Más bien todo lo contrario, lo hacen con sus propias e inescindibles subjetividades. Ello, no obsta a que el Tribunal pueda calibrar los testimonios, tamizarlos con el resto del material probatorio y otorgarles finalmente el grado de credibilidad que surja de este ejercicio.

En otro orden de las consideraciones, corresponde hacer especial mención, respecto a la incorporación de los registros fílmicos, de los "testigos-

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

víctimas" que declararon en el marco de juicios orales y públicos de similares características al presente, ello en función de las Reglas Practicas de la Acordada n° 1/12 del registro de la Cámara Federal de Casación Penal.

Cabe aclarar, sobre el punto, que los registros audiovisuales estuvieron a disposición -en todo momento- de la totalidad de los litigantes, y que pudieron controlar efectivamente dicha prueba. Hasta incluso, han tenido la posibilidad de solicitar nuevamente la convocatoria de esos testigos para formular interrogantes adicionales, lo que en algunos casos peticionaron al respecto.

Por otro lado, cuadra referir que ingresaron al debate, en los términos del art. 392 del C.P.P.N., es decir, como "prueba documental", las actas que recogen las declaraciones testimoniales brindadas por testigos en otros procesos.

Sobre la cuestión bajo tratamiento, este Tribunal se expidió, mediante la resolución de fecha 22 de diciembre de 2016 (Reg. n° 9.111), obrante a fs. 17.783/829 de los autos n° 2.261 de este registro, a cuyas consideraciones cabe remitirse en honor a la brevedad.

Por lo demás, sólo cabe señalar que dicho material probatorio será examinado en forma integral con los restantes elementos de prueba colectados en estos actuados.

También, resulta fuente importante de prueba el informe elaborado por la Comisión Nacional sobre la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Desaparición de Personas (CO.NA.DEP.) y sus anexos, cuya tarea a fin de ayudar a dilucidar lo sucedido con las personas desaparecidas ha sido encomiable. La cantidad de información recopilada fue de extrema utilidad para explicar cómo sucedieron los sucesos y tratar de desentrañar las medidas diseñadas por el aparato represivo Estatal, concebidas para esconder los pormenores y rastros delictivos. Y no sólo por los testimonios vinculados a la forma en que sucedieron las detenciones clandestinas y desapariciones, sino también por la copiosa documentación anexada en cada legajo, consistente en los innumerables reclamos escritos que efectuaron los familiares de las víctimas en forma contemporánea a las desapariciones ante distintos organismos, públicos o privados, nacionales y/o internacionales.

Vale hacer hincapié que la existencia de estos documentos son también un indicio que permite descartar la posibilidad de un "complot" armado al tiempo de la actuación de la CO.NA.DEP., y también a esta altura, pues sirve para corroborar que los dichos expresados por quienes atestiguan actualmente, habían sido ya expresados, en muchos casos, en aquél entonces, es decir, apenas recuperado el Estado de derecho.

Por cierto, corresponde recordar que la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas fue creada por el Decreto n° 187/83 del Poder Ejecutivo Nacional, de fecha 15 de diciembre de 1983 (B.O. 19/12/1983), y conforme lo normado en sus dos primeros artículos su objeto era: *"…esclarecer los hechos relacionados con la desaparición de personas ocurridos en*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

el país” (art. 1) y su función, entre otras, *“recibir denuncias y pruebas sobre aquellos hechos y remitirlas inmediatamente a la justicia si ellas están relacionadas con la presunta comisión de delitos…”* (art. 2, inciso “a”); sin poder *“emitir juicio sobre hechos y circunstancias que constituyen materia exclusiva del Poder Judicial”* (art. 2 -in fine-).

En obvia conexión, de su considerando surgía claramente que la idea era convertirse *“en un complemento y no en un sustituto de la labor judicial”*, y para ello era *“imprescindible circunscribir sus funciones a la recepción de denuncias y pruebas, con la consiguiente remisión de ellas a los jueces cuando pudieran estar relacionadas con la comisión de delitos”*.

Por su parte, la Cámara Federal en la recordada sentencia de la causa n° 13/84, al expedirse sobre los legajos conformados por la CO.NA.DEP., sostuvo lo siguiente: *“su mayor o menor fuerza convictiva, su utilidad para crear un estado de certeza en el juzgador, dependerá de una delicada operación valorativa en la que tales elementos se insertarán en una constelación de variado origen y naturaleza”* (Fallos 309:317).

Por lo demás, es bueno destacar que en ningún caso objeto de este juicio se tendrá por probado un hecho sobre la base “exclusiva” de prueba proveniente de la CO.NA.DEP., ya que la incorporación al debate de los legajos de la citada Comisión fue dispuesta en los términos del dispositivo 392 del C.P.P.N..

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En otro orden de ideas, cuadra reseñar que se han incorporado por lectura a la presente investigación las declaraciones informativas y/o indagatorias prestadas por co-imputados fallecidos tras el advenimiento de la democracia el 10 de diciembre de 1983, tales como las deposiciones vertidas por Suárez Mason, Paladino, Montes, Sasiaiñ, Del Cerro, Cabanillas y Furci, entre muchos otros, quienes eran militares, agentes policiales o de inteligencia, al momento de los años investigados, todo lo cual ingreso al debate en los términos del art. 392 del C.P.P.N..

No obstante, la crítica formulada por la Defensa Pública Oficial, sobre el valor de las declaraciones indagatorias brindadas durante la etapa de instrucción de las actuaciones por Eduardo Rodolfo Cabanillas y Miguel Ángel Furci, cabe advertir que dichos elementos de prueba serán ponderados en su justa medida, en tanto, resulten coincidentes con el restante caudal probatorio. En efecto, serán valoradas en forma integral, y en consonancia, con el resto de la prueba reunida en autos (vgr. prueba testimonial, documental, instrumental, etc.).

En otro orden de las consideraciones, vale decir que los principales grupos documentales que fueron aportados durante la etapa de instrucción de las actuaciones o en el debate, fueron los siguientes:

1) Documentos de la Comisión Provincial por la Memoria (archivos de la ex D.I.P.B.A.): constituidos por documentos oficiales de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que tenía por

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

función el espionaje, seguimiento, registro y análisis de la información, para la persecución de los disidentes del régimen militar imperante en los años investigados.

Esos documentos permitieron reconstruir las lógicas de un servicio de inteligencia, y la construcción histórica del llamado “enemigo interno” como “delincuente subversivo” y/o “terrorista”;

2) Documentación producida por las Fuerzas Armadas: correspondiente a documental oficial de las Fuerzas Armadas argentinas, como ser legajos personales, normativa militar (reglamentos, órdenes de operaciones, directivas, etc.), cuadros de organización y organigramas;

3) Documentos de la Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.), conforme su denominación de la época y de la Policía Federal Argentina (P.F.A.): destacándose legajos personales y sus anexos, informes, organigramas de las instituciones, listado del personal, normativa interna, y demás información.

4) Documental vinculada con el agente chileno Enrique Lautaro Arancibia Clavel: que constituye una serie completa de documentos que dan cuenta de las actividades de este agente de inteligencia, que actuó fuera de su país, en el marco del denominado “Plan Cóndor”;

5) Informes de Comisiones Investigadoras: tales como el “Nunca Más” y los listados anexos de la CO.NA.DEP., de Argentina, como así también documentación aportada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

También, se cuenta con el informe de la "COMIPAZ" de la República Oriental del Uruguay y la documentación que lo sustenta;

6) Expedientes judiciales y administrativos: actuaciones de la justicia federal, provincial y extranjera (que fueran enviadas en respuesta a los diversos exhortos internacionales librados por este Tribunal, en el marco de la instrucción suplementaria dispuesta en autos –art. 357 del C.P.P.N.- o en otros procesos de este registro), que dan cuenta de hechos estrechamente vinculados a los investigados en esta causa, donde incluso los aquí imputados fueron víctimas de delitos, y procesados en algunos casos (vgr. Enciso).

Además, contamos con expedientes administrativos vinculados con las funciones oficiales cumplidas por los encartados, actuaciones vinculadas con reclamos de los familiares de las víctimas, e informes producidos por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires.

A su vez, se cuenta con expedientes administrativos formados por la Policía Federal Argentina o bien, el Ejército Argentino que han sido de inestimable valor para la reconstrucción de los hechos aquí investigados, y de la intervención de los imputados;

7) Obras literarias: son diversas obras de investigación, ya sea de índole histórica o periodística, y aquellas que reflejan los hechos sufridos por las víctimas de estas actuaciones, en función de reconstrucciones

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

efectuadas por familiares y en algunos casos los propios afectados;

8) Testigos expertos: se trata de testimonios prestados por personas en función de su experiencia profesional, cuyas declaraciones nos sirven para comprender pautas específicas de apreciación sobre áreas técnicas ajenas a la función jurisdiccional.

También se han agregado expedientes de índole administrativa y/o militar, o expedientes judiciales tramitados en los fueros Penal, Civil y Contencioso Administrativo Federal, como ya se dijo.

Particular mención merece el **Sumario Militar del Ejército Argentino 4I7-0035-1 (Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada)**, que ingresó al debate como prueba documental, en los términos del art. 392 del Código Procesal Penal de la Nación.

El sumario en cuestión tuvo su origen a raíz de una investigación relacionada con la presunta actuación del grupo de Aníbal Gordon, en el secuestro de un empresario en la Provincia de Córdoba, a mediados de 1977.

Si bien las declaraciones testimoniales allí vertidas no fueron incorporadas por lectura al debate como tales (cfr. art. 391 del Código de forma); en cambio, sí lo fueron como elementos que integraron un mismo documento, esto es, el Sumario en su integridad. Este documento ha ingresado como probanza al juicio en su totalidad, de modo que nada impide su valoración y confrontación con otras pruebas.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En efecto, conforme sostiene Taruffo, "…*Se está ante la situación de convergencia de distintos elementos de prueba respecto de la misma hipótesis cuando todos ellos tienden a producir el mismo resultado. Este resultado es la confirmación de la hipótesis sobre el hecho X*…" (cfr. Michele Taruffo, "La prueba de los hechos", Ed. Trotta, Madrid, 3ra. edición, 2009, pág. 282).

En suma, sobre el aludido Sumario Militar, a los efectos de aventar cualquier interpretación sesgada de aquellas declaraciones, cuyas actas fueron incorporadas documentalmente, vale decir que las alusiones al funcionamiento de la "Base O.T.18" y a la denominada "lucha antisubversiva" que llevó a cabo "la banda de Aníbal Gordon", fueron realizadas en forma libre y sin ningún tipo de coacción. Obviamente se daban estos detalles en 1977/8, en pleno auge del régimen militar imperante en nuestro país, es decir, con la plena tranquilidad por parte de los declarantes de que contaban con la más absoluta "impunidad".

En ese contexto, dicho elemento probatorio difiere sustancialmente de la doctrina sentada en el fallo "Benítez" de la C.S.J.N., pues aquí ningún testigo del Sumario Militar estaba imputando delito alguno a los aquí enjuiciados. Esos testigos no declararon en este debate, pero debe quedar claro que ninguno era en ese entonces testigo de cargo.

En tales condiciones, podemos afirmar que las partes de este proceso tuvieron posibilidad efectiva de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

controlar y argumentar en contra de las declaraciones expuestas en el Sumario Militar.

Pero abundando sobre la incorporación de las declaraciones del Sumario Militar como prueba documental, cabe citar nuevamente a Taruffo que sostuvo: "…*Si se trata de una prueba testifical en sentido estricto, puede formarse únicamente en el proceso y por medio de la aplicación puntual de las normas que regulan su producción. Pero estas normas valen* ***en el proceso****, no fuera del mismo, de modo que frente a una declaración de contenido testifical ofrecida por un tercero fuera del proceso no se podrá decir que es nula o ilícita porque no se ha realizado según las normas procesales sobre la prueba testifical. Se podrá decir que* ***no es una prueba testifical*** *en sentido estricto, pero ciertamente no se podrá decir que es una prueba testifical nula o ilícita… Una declaración extrajudicial de un tercero será en principio admisible si es relevante para la determinación de los hechos y no puede ser excluida sólo porque no se ha formado según las reglas que regulan la asunción de la prueba testifical en juicio*." (op. cit. pág. 381, con resaltado en el original).

Agregó: "…*Si* ***una de esas declaraciones****, por ejemplo,* ***contenida en un documento*** *se incorpora al juicio*" (pág. 382, resaltado agregado).

Esto permite otorgar valor entonces a aquellas actas que contienen esas declaraciones, aunque no constituyen estrictamente deposiciones testimoniales

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

incorporadas por lectura, conforme al art. 391 del C.P.P.N..

En torno al tema, viene al caso apuntar la doctrina que emana del fallo "CASAL" de la C.S.J.N., que al referirse a la racionalidad de la sentencia y la forma de explicitar el razonamiento del juez mediante la sana crítica explica lo siguiente: *"…el método para la reconstrucción de un hecho del pasado no puede ser otro que el que emplea la ciencia que se especializa en esa materia, o sea, la historia… En cualquier caso se trata de la indagación acerca de un hecho del pasado y el método –camino- para ello es análogo. Los metodólogos de la historia suelen dividir este camino en los siguientes cuatro pasos o capítulos que deben ser cumplidos por el investigador: la heurística, la crítica externa, la crítica interna y la síntesis…, vemos que por heurística entiende el conocimiento general de las fuentes, o sea, qué fuentes son admisibles para probar el hecho. Por crítica externa comprende lo referente a la autenticidad misma de las fuentes. La crítica interna la refiere a su credibilidad, o sea, a determinar si son creíbles sus contenidos. Por último, la síntesis es la conclusión de los pasos anteriores, o sea, si se verifica o no la hipótesis respecto del hecho pasado. Es bastante claro el paralelo con la tarea que incumbe al juez en el proceso penal: hay pruebas admisibles e inadmisibles, conducentes e inconducentes, etc., y está obligado a tomar en cuenta todas las pruebas admisibles y conducentes y aun a proveer al acusado de la posibilidad de que aporte más pruebas que reúnan esas condiciones e incluso a proveerlas de oficio*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

en su favor. La heurística procesal penal está minuciosamente reglada. A la crítica externa está obligado no sólo por las reglas del método, sino incluso porque las conclusiones acerca de la inautenticidad con frecuencia configuran conductas típicas penalmente conminadas. La crítica interna se impone para alcanzar la síntesis, la comparación entre las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa, su compromiso con el acusado o el ofendido, etc. La síntesis ofrece al historiador un campo más amplio que al juez, porque el primero puede admitir diversas hipótesis, o sea, que la asignación de valor a una u otra puede en ocasiones ser opinable o poco asertiva. En el caso del juez penal, cuando se producen estas situaciones, debe aplicar a las conclusiones o síntesis el beneficio de la duda. El juez penal, por ende, en función de la regla de la sana crítica funcionando en armonía con otros dispositivos del propio código procesal y de las garantías procesales y penales establecidas en la Constitución, dispone de menor libertad para la aplicación del método histórico en la reconstrucción del hecho pasado, pero no por ello deja de aplicar ese método, sino que lo hace condicionado por la precisión de las reglas impuestas normativamente." (cfr. Fallos 328:3399, considerando 30]).

En concordancia con ello, resulta evidente que el expediente del Sumario Militar que se viene analizando –y que perduró en el tiempo- no sólo constituye una *fuente* desde el punto de vista heurístico, sino que cumple acabadamente con los requisitos de autenticidad y

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

credibilidad. Por ende, como **documento histórico** debe ser valorado en su total magnitud en contraste y complemento con el resto del material probatorio.

En efecto, no puede soslayarse que la Sala IV de la C.F.C.P., se pronunció sobre el tópico, y al respecto sostuvo que: *"…Por su parte, el tribunal a quo entendió que las declaraciones contenidas en ese Sumario no se incorporaron formalmente como testimoniales por lectura (art. 391, C.P.P.N.) sino que se incorporó el expediente entero como prueba documental (art. 392, del mismo cuerpo legal) y que "nada impide su valoración como tal" ya que se trata de declaraciones conformadas oportunamente en actas labradas y firmadas por los declarantes y los funcionarios militares intervinientes, es decir, en instrumentos públicos."*.

"Asimismo, se señaló que las circunstancias que rodean al presente caso son disímiles a las acontecidas en el precedente "Benítez" de la C.S.J.N. donde se estableció la imposibilidad de dictar una sentencia condenatoria sobre la base de dos declaraciones de cargo que fueron incorporadas por lectura sin control de la defensa. En efecto, en el citado sumario, los declarantes no estaban imputados de delito alguno sino que todos aportaron información en calidad de testigos (lo que evidencia la innecesariedad –por intrascendente- de la descalificación de los dichos del Teniente Coronel Nieto Moreno como "autoexculpatorios"), salvo el caso del Mayor Hubert que, con posterioridad, revistió el carácter de imputado.".

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"Todo lo cual permite otorgar valor a aquellas actas que contienen esas declaraciones, aunque no constituyen estrictamente declaraciones testimoniales incorporadas por lectura, conforme al art. 391, inc. 3° del C.P.P.N., toda vez que fue valorada como una "fuente" de información válida en los términos de la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en el precedente "Casal", esto es, como un "documento histórico" que puede y debe ser contrastado con el resto del material probatorio.".

"En este sentido, considero que no corresponde la exclusión pretendida por la defensa sino, antes bien, su ponderación en su justa medida, esto es, sin aptitud para ofrecer conclusiones irrefutables sino como demostrativo de aquellas cuestiones que pueden corroborarse o confrontarse con el plexo probatorio restante.".

"De todo lo expuesto puede concluirse en que no se ha logrado demostrar la ilegitimidad del Sumario Militar 4I7 como prueba documental ni la inconveniencia de su ponderación como tal." (cfr. C.F.C.P., Sala IV, Causa n° 14.537, caratulada "CABANILLAS, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", Reg. n° 1928/13, rta. el 7/10/2013).

Cabe aclarar que todo lo dicho, resulta extensivo al **Expte. Letra "P"-237.029 N° 1976** de la División Retiros y Pensiones de la P.F.A., caratulado ***"Extracto Se le inicia el trámite de RETIRO OBLIGATORIO por aplicación de los artículos 80° inciso 3°; 83° inciso 1° apa) y 84° inciso 1° apartado a) de la L.O.P.F.A., al***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Principal (L.P. 3088) Rolando Oscar NERONE.”, al igual que al **expte. nº 0059-615-año 1976** (Legajo nº 3.866 original con carátula blanca) del Consejo de Guerra Estable nº 1/1 del Primer Cuerpo de Ejército, caratulado ***“Moya de Gaya, Estela María y otros s/atentado y resistencia c/la autoridad y homicidio”***, respecto de los cuales se profundizará, en su detalle, en oportunidad de tratar la materialidad de los hechos probados en este pronunciamiento, como así también, en el análisis de la intervención de los imputados en los sucesos investigados.

Con relación a todo este material documental, al igual que lo sostenido en forma precedente con los legajos de la CO.NA.DEP., ha sido valorado atendiendo a su naturaleza y constituyó para el Tribunal una fuente de prueba útil, en el sentido explicado.

En otro sentido, sobre la valoración de los reconocimientos fotográficos realizados por los testigos que prestaron declaración en la sala de audiencias durante el debate oral y público desarrollado en autos, o bien de aquellos producidos durante la etapa de sumario de las actuaciones, ya fue tratado como cuestión previa en este pronunciamiento (cfr. punto “I.5]” del presente), a lo que se remite en aras a la brevedad.

Sin embargo, es dable agregar que para su valoración se ha tenido en cuenta, no sólo y sin lugar a dudas, el paso del tiempo, sino también la posibilidad de que los testigos hayan podido reconocer a los imputados u obtener información u otros registros de sus rostros

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

durante el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos.

Pero, en todos los casos en que las víctimas reconocieron e identificaron a los imputados en los álbumes de fotografías que les fueron exhibidos, dicha circunstancia se valoró, no como una prueba aislada, sino como parte integrante de la declaración testimonial prestada por el testigo y en forma conjunta con el resto de la prueba colectada en autos.

En definitiva, de ningún modo puede valorar el Tribunal los reconocimientos fotográficos y/o espontáneos efectuados por los deponentes en el juicio, como "prueba decisiva" y única para edificar una responsabilidad penal en los hechos.

Sentado ello, cabe destacar que a ningún testigo, de los que declararon en este juicio, se le adelantó algún dato de los imputados que permita tildar de viciado el acto del reconociente durante esas declaraciones. Incluso, los testigos que rindieron testimonio en esta causa y se les exhibió el álbum fotográfico que fuera confeccionado durante la etapa de instrucción de las actuaciones –incorporado al plenario-, realizaron previamente una descripción física de las personas que podían reconocer como intervinientes en los hechos por ellos relatados.

Lo cierto es que, el Tribunal no puede desconocer la difusión pública de los rostros, nombres y apodos de los aquí imputados en los medios periodísticos. Sin embargo, a nuestro juicio, no advertimos que los

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

damnificados hayan sido guiados por una intencionalidad de falsear los reconocimientos efectuados.

Por lo demás, no podemos dejar de mencionar que la exhibición de los álbumes fotográficos y los reconocimientos espontáneos efectuados en la audiencia por parte de los testigos, fueron controlados por la defensa y las demás partes, y todas ellas tuvieron iguales posibilidades de interrogar y pedir explicaciones a los declarantes sobre las personas que indicaban en las imágenes retratadas en el álbum de fotografías formado en autos, como de hecho lo hicieron en algunos casos.

Sobre esta cuestión, se pronunció la Sala IV de la C.F.C.P., en tanto destacó que: *"…las consideraciones generales efectuadas por el tribunal a quo con relación a la valoración de los diversos elementos probatorios -entre ellos, los reconocimientos fotográficos-; consideraciones necesarias para referir al especial -y ya conocido- contexto en el que sucedieron los hechos investigados, para resaltar que "en todos los casos en que las víctimas reconocieron e identificaron a alguno de los imputados en el álbum de fotografías formado al efecto, dicha circunstancia se valoró, no como prueba aislada, sino como parte de la declaración testimonial prestada por el testigo y en forma conjunta con el resto de la prueba colectada para cada caso y con la prueba general con respecto a la existencia y al funcionamiento del ccdt. 'Automotores Orletti' y la intervención de los protagonistas en los hechos"*.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"En razón de todo lo expuesto, cabe rechazar de plano el agravio en cuestión, máxime cuando las propias defensas no han logrado rebatir los sólidos argumentos brindados por el Tribunal a quo." (cfr. C.F.C.P., Sala IV, Causa n° 14.537, caratulada "CABANILLAS, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación", Reg. n° 1928/13, rta. el 7/10/2013).

Por todo lo expuesto, con relación a las pruebas colectadas, amén de lo ya señalado, las mismas deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica racional, que al decir de Vélez Mariconde, *"consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como las relativas al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad (en principio, todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común"* (ver autor citado, "Derecho Procesal Penal", T. I, p. 361 y ss.).

Cabe recodar, a su vez, que las reglas de la sana crítica no importan liberar al juzgador de manera ilimitada o autorizarlo a formular juicios caprichosos o arbitrarios, que reposen únicamente en elementos subjetivos; sino que el sistema de valoración de la prueba adoptada por la ley vigente exige que la ponderación repose sobre criterios de racionalidad. El aspecto de esa racionalidad estará dado por el análisis y la coincidencia de las manifestaciones obtenidas durante el debate con las

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

demás circunstancias de la causa, las que conformarán el cuadro probatorio útil o no para convencer al Juez sobre la situación que se quiere probar, resultando indistinto a dicho fin, que tales extremos sean anteriores, concomitantes o posteriores al hecho.

A mayor abundamiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sobre la regla de la "sana crítica", dijo que: *"…La doctrina en general rechaza en la actualidad la pretensión de que pueda ser válida ante el derecho internacional de los derechos humanos una sentencia que se funde en la llamada libre o íntima convicción, en la medida en que por tal se entienda un juicio subjetivo de valor que no se fundamente racionalmente y respecto del cual no se pueda seguir (y consiguientemente criticar) el curso de razonamiento que lleva a la conclusión de que un hecho se ha producido o no se ha desarrollado de una u otra manera. Por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se le impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado."* (cfr. C.S.J.N., Recurso de Hecho, C. 1757. XL. "Casal, Matías Eugenio y otro s/robo simple en grado de tentativa" –causa n° 1681-).

En función de lo expuesto, respecto de los criterios generales de valoración probatoria aquí esgrimidos, quedan contestadas las críticas realizadas por las defensas, sobre los criterios de valoración probatoria propuesta por la Fiscalía, como así también, respecto a los

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

reconocimientos efectuados por los testigos, ya sea en el debate o al declarar en la etapa de instrucción de las actuaciones.

De allí que, dentro de esta amplia libertad probatoria y sobre la base aportada por la actividad de los acusadores particulares, el Sr. Fiscal y las Defensas Estatales, el Tribunal hizo un estudio crítico del conjunto de los elementos probatorios producidos e incorporados a este juicio, y observando las reglas de la lógica, y del sentido común y las máximas de la experiencia es que, se llegó a la plena certeza de los hechos que se tendrán por probados en el presente pronunciamiento y las responsabilidades penales atribuidas o bien las absoluciones que correspondan dictar, construyendo el necesario juicio apodíctico para lograr la determinación final del proceso histórico-penal.

III) HECHOS PROBADOS:

III.1) ORGANIZACIÓN DEL APARATO REPRESIVO ARGENTINO PARA LA DENOMINADA "LUCHA CONTRA LA SUBVERSIÓN":

1) Introducción:

Que, de modo previo a ocuparnos del análisis de los casos que en este pronunciamiento se tendrán por acreditados y a la intervención que les cabe en ellos a los enjuiciados **César Alejandro Enciso, José Néstor Ferrer**, **Rolando Oscar Nerone** y **Oscar Roberto Gutiérrez**, corresponde efectuar una aproximación de manera general a los hechos previos al golpe de Estado, acaecido el 24 de marzo de 1976, en nuestro país.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Sobre cuya base, este órgano jurisdiccional se abocará a la estructuración del plan tendiente a lo que fue el aniquilamiento de las organizaciones “subversivas”, de acuerdo a la denominación de ese entonces.

Que lo ocurrido, en la época bajo investigación, puede enfocarse desde distintos campos temáticos y abarcar numerosas aristas, pero lo que aquí interesa, a fin de encuadrar los hechos traídos a juicio, es aquello relativo a las normas dictadas, principalmente, por las Fuerzas Armadas, referentes a las operaciones a desarrollar dentro de lo que llamaron **“Lucha contra la Subversión”** (L.C.S.).

Para ello, es necesario efectuar un análisis -de la manera más sintética posible-, por un lado, de aquellas directivas y órdenes militares dictadas como consecuencia de los decretos promulgados en el año 1975, por medio de los cuales el gobierno constitucional de entonces, al estimar que las fuerzas policiales y de seguridad resultaban insuficientes para prevenir los hechos considerados “subversivos” que sucedían en todo el país, convocó al Ejército Argentino para que interviniera en operaciones de seguridad interna, trasladándole la iniciativa y la responsabilidad primaria en la denominada “Lucha Antisubversiva”.

Por otro lado, habrá de analizarse la doctrina y las instrucciones que emanaban de los reglamentos militares imperantes en la época, que permiten abarcar de un modo más global el accionar contra-subversivo desde la óptica castrense.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En esencia, la considerable gravedad de la violenta situación a nivel social que se percibía en el año 1975, habría motivado el dictado de una legislación especial para la prevención y represión de este fenómeno, aunque lo cierto fue que esa normativa se dirigía concretamente contra las organizaciones tildadas de "izquierda".

Con tal criterio, se estructuró un plan clandestino de represión contra las organizaciones disidentes, desarrollado desde las instituciones del Estado e incrementado, a partir de la usurpación del poder legal por parte de las Fuerzas Armadas el 24 de marzo de 1976.

A ello cabe añadir, como nota distintiva del sistema represivo, el manejo de la opinión pública –a través de una constante "acción sicológica" sobre la población- lo cual estaba enlazado con el carácter clandestino de las operaciones.

Como punto de partida, corresponde ocuparnos del sistema "jurídico" normativo impuesto desde el preciso momento en que los militares tomaron por la fuerza el poder. La medida de administración inicial adoptada por la Junta Militar fue la de **suspender la vigencia parcial de la Constitución Nacional e imponer un nuevo orden legal en el país en el que nuestra Constitución fue relegada a la categoría de texto supletorio**.

Así, los altos mandos militares consideraron necesario instaurar el **"Estatuto para el Proceso de la Reorganización Nacional"**, en ejercicio del poder constituyente que se habían arrogado.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Que, ese instrumento disponía que los Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas de la Nación constituirían la Junta Militar, la que se erigía en el órgano supremo de la Nación; a su vez, ejercerían el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas y designarían al sujeto que, con el título de Presidente de la Nación Argentina, desempeñaría el Poder Ejecutivo de la Nación.

En efecto, no constituye un dato menor la circunstancia de que, la instauración del Estado de sitio quedaba bajo la decisión única y exclusiva de la Junta Militar.

El artículo 5°, que disolvía el Congreso Nacional, concedía al Presidente de la Nación las facultades legislativas que la Constitución Nacional otorgaba al primero y creaba una Comisión de Asesoramiento Legislativo que intervendría *“en la formación y sanción de leyes, conforme al procedimiento que se establezca”*. Dicha comisión sería integrada por nueve Oficiales Superiores, tres por cada una de las Fuerzas Armadas.

Es dable advertir, a partir de lo expuesto cómo la Junta Militar y el Presidente de facto concentraron poderes que en el sistema constitucional vigente hasta ese momento estaban divididos con basamento en la más absoluta lógica republicana: división de poderes entre los tres Departamentos del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y control recíproco entre los mismos.

Cabe aseverar que se instituyó un nuevo sistema normativo a través de la modificación de la ley suprema, con preeminencia del “Estatuto”.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

No obstante ello, debe quedar en claro que nunca fueron derogadas las disposiciones del Código Penal de la Nación ni dejaron de tener vigencia los respectivos ordenamientos procesales; tampoco se previeron u ordenaron en el plano legal excepciones de ningún tipo para la aplicación de estas normas. En suma, se pretende reafirmar en este punto que, incluso, bajo el régimen militar existió un sistema de normas que preveía y establecía sanciones para quienes privasen ilegalmente de la libertad, torturaran o asesinaran a los ciudadanos.

Otra cuestión para analizar es el plan de acción implementado para combatir lo que el régimen militar entendía como “organizaciones subversivas”.

Cuadra referir que con antelación al denominado “Proceso de Reorganización Nacional”, el gobierno constitucional sancionó legislación de fondo y de procedimiento, que podía ser catalogada como de “emergencia”, destinada a prevenir el accionar de las organizaciones de izquierda, o bien pretendiendo su represión.

En esa línea, desde principios de 1975 el tratamiento dado por el gobierno constitucional al conflicto había variado en un aspecto sustancial: la convocatoria del Ejército Argentino para intervenir en las operaciones de seguridad interna que se pretendían desarrollar.

Concretamente, se le dio protagonismo para intervenir en la represión de las organizaciones denominadas “terroristas” y/o “subversivas” con actuación

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

en la Provincia de Tucumán. Así, fue ordenado por el **Decreto (P.E.N.) n° 261**, del 5 de febrero de 1975, que establecía en el artículo 1°, lo siguiente: ***"El Comando General del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares que sean necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los elementos subversivos que actúan en la Provincia de TUCUMAN"*** –el resaltado nos pertenece-.

En ese orden de ideas, viene al caso recordar que el 6 de octubre de 1975, el Poder Ejecutivo Nacional dictó los **Decretos n° 2.770, n° 2.771** y **n° 2.772**. En el primero de los mencionados, se dispuso la creación del Consejo de Seguridad Interna (o Consejo de Defensa), con fundamento en *"…la necesidad de enfrentar la actividad de elementos subversivos que con su accionar vienen alterando la paz y tranquilidad del país, cuya salvaguardia es responsabilidad del Gobierno y de todos los sectores de la Nación…"*. Dicho Consejo estaba presidido por el Presidente de la Nación e integrado por todos los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional y los señores Comandantes Generales de las Fuerzas Armadas, y su competencia radicaba principalmente en lo siguiente: *"a)* ***La dirección de los esfuerzos nacionales para la lucha contra la subversión****; b) La ejecución de toda otra tarea que en orden a ello el Presidente de la Nación le imponga"* –el resaltado es nuestro-.

Que, en el decreto citado en segundo término (n° 2.771), se disponía que el Consejo de Defensa, a través del Ministro del Interior, suscriba con los gobiernos de las provincias *"convenios que coloquen bajo su control*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

operacional al personal y los medios policiales y penitenciarios provinciales que les sean requeridos por el citado Consejo ***para su empleo inmediato en la lucha contra la subversión.”*** –lo destacado nos pertenece-.

Por último, el decreto referido en último término (n° 2.772), ordenaba que: ***“ARTÍCULO 1°.- Las Fuerzas Armadas bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país”*** –resaltado aquí agregado-.

En ese tren de ideas, cuadra rememorar que el 15 de octubre de 1975, se firmó la **“Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 (Lucha contra la subversión)”** que reglamentaba los decretos nros. 2.770, 2.771 y 2.772 ya citados, y que tenía por finalidad instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y otros organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa para la “Lucha contra la Subversión”, de acuerdo a lo impuesto por los decretos ya aludidos.

Esa directiva, a su vez, disponía la forma de “Organización” de los elementos a participar en la “Lucha contra la Subversión”; se dispuso que el Ejército tuviera la ***“responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional”***. Finalmente, se mantuvo la división del país en un sistema de Zonas, Sub-zonas y Áreas de seguridad –que había sido materia de decisión mediante una directiva

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

militar del año 1972-, en las que se desplegaba un mecanismo de control y mando preciso para el desarrollo de las operaciones –el resaltado nos pertenece-.

En otras palabras, **la responsabilidad primaria en la denominada "lucha antisubversiva" quedó en cabeza del Ejército; y bajo su control operacional quedaron la Policía Federal Argentina, las Policías Provinciales y el Servicio Penitenciario Federal. Además, se ordenó que la Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.) quedara bajo su control funcional**.

A su vez, la Directiva bajo tratamiento establecía como "Misión" que: ***"Las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y demás organismos puestos a disposición de este Consejo de Defensa, a partir de la recepción de la presente Directiva, ejecutarán la ofensiva contra la subversión, en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado."*** –el destacado y subrayado nos pertenece-.

Para dejar en claro el alcance de dichas normas viene al caso traer a colación lo declarado por los Ministros de Gobierno que las impulsaron al momento de prestar testimonio, en el marco del "Juicio a las Juntas", ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad: *"Al ser interrogados en la audiencia los integrantes del Gobierno Constitucional que suscribieron los decretos 2770, 2771 y*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

2772, del año 1975, (...) sobre la inteligencia asignada a dichas normas, fueron contestes en afirmar que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por la guerrilla y que por "aniquilamiento" debía entenderse dar término definitivo o quebrar la voluntad de combate de los grupos subversivos, ***pero nunca la eliminación física de esos delincuentes.***" –el destacado nos pertenece-.

No debe perderse de vista que, en el ámbito local desde el 24 de marzo de 1976, el plan de represión desplegado por las Fuerzas Armadas se tornó clandestino y las acciones pasaron a desarrollarse en secreto, garantizando la impunidad de los autores y/o partícipes frente a los actos delictivos realizados en el marco del plan de acción (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, sentencia emitida en la causa n° 13/84, rta.: el 9/12/1985).

Resulta de importancia señalar que en el "Régimen Funcional de Acción Sicológica a la Directiva del Consejo de Defensa n° 1/75 (Lucha contra la Subversión)", se estableció la conformación de la Junta de Acción Sicológica (J.U.A.S.), integrada en forma permanente por personal del Estado Mayor Conjunto, del Ejército, de la Fuerza Aérea, de la Armada y de la Dirección de Comunicación Social de la S.I.D.E., para que asesorara al Consejo de Defensa en la planificación de la comunicación social y el empleo de los medios, a fin de crear las condiciones psico-sociales que contribuyeran al

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

aniquilamiento de la subversión en todas sus formas y a consolidar el estilo de vida Nacional.

Pues bien, para continuar con el análisis del aspecto normativo-administrativo que determinó el consecuente plan de acción, debe tenerse presente que: ***"el Ejército dictó (…) la Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75, del 28 de octubre de ese año, que fijó las zonas prioritarias de lucha, dividió la maniobra estratégica en fases y mantuvo la organización territorial -conformada por cuatro zonas de defensa: n° 1, n° 2, n° 3 y n° 5-, subzonas, áreas y subáreas -preexistentes de acuerdo al Plan de Capacidades para el año 1972 -PFE -PC MI72-, tal como ordenaba el punto 8 de la directiva 1/75 del Consejo de Defensa, alterando sólo lo relativo al Comando de Institutos Militares, al que se asignó como jurisdicción territorial correspondiente a la guarnición militar Campo de Mayo, pasando el resto del espacio que le correspondía, de acuerdo a dicho Plan de Capacidades, al ámbito de la Zona 1. En esta directiva se estableció que los detenidos debían ser puestos a disposición de autoridad judicial o del Poder Ejecutivo, y todo lo relacionado con las reglas de procedimientos para detenciones y allanamientos, se difirió al dictado de una reglamentación identificada como Procedimiento Operativo Normal, que finalmente fue sancionada el 16 de diciembre siguiente (PON 212/75)"***, énfasis y subrayado agregado.

A su turno, la Armada hizo lo propio y emitió la "Directiva Antisubversiva 1/75S COAR" y, el 21 de noviembre de 1975, dictó el "Plan de Capacidades -PLACINTARA 75-". Por su parte, la Fuerza Aérea dictó en

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

marzo y abril de 1975 directivas internas concernientes a las operaciones que se desarrollaban en Tucumán, y en lo relativo a la "Directiva del Consejo de Defensa 1/75", expidió su complementaria "Orientación-Actualización del Plan de Capacidades Marco Interno 1975".

Como puede advertirse, las Fuerzas Armadas prepararon el terreno para el "aniquilamiento" de los denominados "subversivos" y/o "terroristas". El marco normativo descripto rigió hasta que llegó el golpe de Estado, el 24 de marzo de 1976, y por consiguiente, todas estas disposiciones resultaron el antecedente de lo que luego se convirtió verdaderamente en un plan criminal de represión Estatal, en el marco del cual sucedieron los hechos objeto de este debate.

Recuérdese que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en oportunidad de juzgar a los miembros de las "Juntas Militares", y al emitir la sentencia el 9 de diciembre de 1985, en la **causa n° 13/84**, tuvo por acreditada la adopción de un modo criminal de "Lucha contra la Subversión".

Abona lo expuesto que la Cámara Federal de esta ciudad, en la citada causa n° 13/84, sostuvo lo siguiente: *"Corrobora que esos medios no aparecían como manifiestamente insuficientes la circunstancia de que la política legislativa aplicada al fenómeno subversivo por el gobierno constitucional, no sufrió cambios sustanciales después de su derrocamiento, aunque en lugar de usar en plenitud tales poderes legales,* ***el gobierno militar***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

prefirió implementar un modo clandestino de represión” –el destacado aquí agregado-.

Como se dijo, se otorgó a las Fuerzas Armadas y de Seguridad la legislación e instrumentos normativos necesarios para dar tratamiento al problema de la “subversión”, pero no había razón alguna que justifique el accionar ilícito y clandestino desplegado por la dictadura cívico-militar que importó un verdadero “Terrorismo de Estado”.

Podemos citar nuevamente la emblemática sentencia emitida en dicha causa n° 13/84, oportunidad en la cual, sostuvo que: ***“el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión (...), del análisis efectuado (...), se desprende que lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las Fuerzas Armadas, las interrogó bajo el método de torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente.”*** (cfe. C.C.C.Fed., causa n° 13/84, rta.: el 9/12/1985) –énfasis y subrayado agregado-.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En esa línea de ideas, viene al caso mencionar que el 30 de diciembre de 1986, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al confirmar el fallo de la causa n° 13/84, sostuvo que en el territorio Nacional se había llevado adelante un plan de "lucha contra la subversión terrorista" que básicamente consistía en: ***"a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con las más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno *(...)"* –el destacado y subrayado es propio-.

Corresponde en este punto señalar, que el país fue sub-dividido geográficamente en zonas de defensa, a cuyo frente estuvieron los comandantes de los Cuerpos de Ejército existentes en esa época.

Sobre cuya base, de acuerdo con la Directiva del Comandante General del Ejército (C.G.E.) n° 404/75, del 28 de octubre de 1975, titulada "Directiva del Comandante General del Ejército Nro. 404/75 (Lucha contra la Subversión)" –que resultó similar a las disposiciones de la Directiva n° 1/75 del Consejo de Defensa, ya que su finalidad consistía en poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por el Consejo de Defensa en la Directiva citada en último término para la "Lucha contra la Subversión"-, surge que tanto la **Policía Federal Argentina como la Gendarmería Nacional y la Prefectura Naval debían actuar bajo "control operacional" del Ejército** (cfe. Directiva n° 404/75, Anexo 2 "Orden de Batalla del Ejército"), el que -a su vez- como ya se indicó, tenía la *"responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional"*.

En otras palabras, con el fin de instrumentar el mencionado plan, el territorio Nacional se organizó conforme a una división que había hecho el Ejército Argentino en 1972, y que comprendía cuatro zonas que

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

coincidían con la división de los Cuerpos del Ejército que estaban a cargo de un General de División.

2) Plan del Ejército contribuyente al Plan de Seguridad Nacional:

Sentado ello, viene al caso señalar que, en febrero de 1976, las Fuerzas Armadas establecieron un Plan que, esencialmente, consistía en llevar a cabo el golpe de Estado, y que obviamente fue concebido a escondidas del gobierno democrático.

En el punto "2. MISION" del mentado Plan se desprende que: *"El Ejército Argentino realizará a partir del día D a la hora H las operaciones necesarias para asegurar, conjuntamente con las otras FFAA, la destitución del gobierno en todo el ámbito del país, a fin de facilitar la asunción del Gobierno Militar y contribuir a la consolidación del mismo."*.

Así las cosas, la excusa oficial para usurpar el gobierno fueron las supuestas "necesidades" impuestas por la llamada "Lucha contra la Subversión", lo que se desprende expresamente del punto 6, titulado "Encubrimiento", donde figura que: *"En la medida de lo posible, todas las tareas de planeamiento y previsiones a adoptar emergentes del presente plan, se encubrirán bajo las previsiones y actividades de la* ***lucha contra la subversión****"* –el resaltado nos pertenece-.

El concepto de la operación consistía en destituir al gobierno constitucional en todo el ámbito Nacional y asegurar que sus miembros quedaran a disposición

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de las futuras autoridades castrenses; realizar todas las acciones que facilitaran la constitución y funcionamiento del nuevo gobierno militar; asegurar el orden y funcionamiento del país a partir del día "D", y sostener y asegurar el cumplimiento de las medidas que adoptara el gobierno militar.

En la ejecución del plan se consideraban como "fuerzas amigas" a la Armada y a la Fuerza Aérea, las que debían realizar juntamente con el Ejército las operaciones necesarias para asegurar la destitución del Gobierno en todo el territorio Nacional y facilitar la asunción del gobierno militar mediante: *"La detención del PE y las autoridades nacionales, provinciales y municipales que sean necesarias; la detención de personas del ámbito político, económico y gremial que deban ser juzgadas; la protección de objetivos y el apoyo del mantenimiento de los servicios públicos esenciales que se determine…' entre otras."*.

En cuanto a las Policías Federales y Provinciales disponía que: *"a partir del día "D" a la hora "H", personal superior de las FFAA procederán a hacerse cargo de las jefaturas correspondientes. A partir de ese momento los efectivos policiales contribuirán en el accionar de las FFAA mediante: el mantenimiento del orden, el cierre y custodia de sedes pertenecientes a entidades políticas y sindicales… y toda otra acción que les impongan los comandos jurisdiccionales"*.

Es importante resaltar que, de conformidad con la tesitura ideológica que sirvió de fundamento a la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

llamada “guerra contra la subversión” y al golpe, el Anexo 2 del Plan definía como oponente o enemigo del siguiente modo: *“Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados en ellas existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opongan a la toma del poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecer.”*.

A su vez, en el punto B titulado “Caracterización del Oponente” se clasificaba como “Activos” a quienes a esa fecha se opusieran al golpe, o pudieran obstaculizar el desenvolvimiento del futuro gobierno militar; y como “Potenciales” a los que en el futuro pudieran adoptar esa postura.

Así, los oponentes activos fueron clasificados en organizaciones político-militares, organizaciones políticas y colaterales, organizaciones gremiales, organizaciones estudiantiles y organizaciones religiosas.

Viene al caso señalar que había distintos grados de prioridad. En la Prioridad I ingresaban las personas que, desde la perspectiva de las Fuerzas Armadas, tenían mayor incidencia negativa en la estabilización y solución de lo que identificaban como el “problema social”. Se estipulaba que sus dirigentes fueran objeto de los Equipos Especiales afectados a la detención de personas.

En la Prioridad II estaban las personas que “probablemente” se manifestaran, al menos parcialmente, contra el nuevo gobierno. Ellos también serían objeto de detención.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

A su vez, como “Oponente Potencial” se hallaban las “Personas vinculadas”, a las que se las definía como las relacionadas al quehacer Nacional, Provincial, Municipal o a alguna de las organizaciones señaladas, a quienes les fuera imputable cierta responsabilidad, por lo que llamaban el “caos” que atravesaba la Nación.

También, se incluyó a cualquier persona que pretendiera entorpecer o afectar en algún grado el supuesto proceso de “recuperación” del país.

En honor a ello, de inmediato las medidas represivas se extendieron al ámbito laboral y político. Se suspendió el derecho de huelga, se eliminó el fuero sindical y muchos dirigentes gremiales fueron detenidos.

En esa línea, fuerzas combinadas de seguridad ocuparon las principales plantas industriales del país y, mientras las empresas despedían activistas sindicales y obreros involucrados en actividades huelguísticas, numerosos trabajadores eran detenidos y trasladados en camiones militares, de acuerdo con “listas negras” previamente confeccionadas por las respectivas autoridades castrenses.

De tal manera, es como se arribó al golpe de Estado en Argentina el 24 de marzo de 1976.

3) Estructura del Ejército:

Corresponde hacer un paréntesis en el análisis para señalar que el Ejército Argentino estaba

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

estructurado sobre la base de una organización jerárquica vertical, que bajaba desde el Comandante en Jefe y su Estado Mayor General, integrado por el Jefe de Personal, Jefe de Inteligencia, Jefe de Operaciones y Jefe de Logística hasta las bases, donde se encontraban ubicadas las sub-unidades y secciones.

En esa intelección, para el año 1975 el Ejército Argentino se hallaba desplegado en todo el territorio Nacional en distinto tipo de unidades militares, cuya composición era fija. Luego del Estado Mayor General, las más importantes por su tamaño eran los Cuerpos de Ejército que, desde el punto de vista del concepto militar de unidad, eran lo que se denomina “Grandes Unidades de Batalla” (G.U.B.). En nuestro país, había cuatro: I, II, III y V.

Luego de los Cuerpos, y bajo su dependencia, se encontraban las “Grandes Unidades de Combate” (G.U.C.), que eran las Brigadas. De ellas, a su vez, dependían diversas Unidades de Combate; como, por ejemplo, los Regimientos, y Unidades de Apoyo al Combate, que tenían diversas especialidades: las unidades de ingenieros de distinta índole, de inteligencia, de artillería, de transporte, entre muchas otras.

También, había unidades que tenían una dependencia directa del Comando en Jefe, como por ejemplo el Batallón de Inteligencia “601”.

Además de las unidades y sub-unidades dedicadas a las actividades propiamente militares, dentro del Ejército existían otro tipo de entidades dedicadas a

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

otros aspectos como, por ejemplo, los institutos de enseñanza militar que dependían del Comando de Institutos Militares (Zona de Defensa IV). Esos institutos, también, estaban desplegados por todo el territorio Nacional, aunque lo cierto era que muchos de ellos se encontraban en “Campo de Mayo”.

Es dable dejar aclarado que, al igual que en las restantes fuerzas, el funcionamiento del Ejército se estructuraba sobre la base de una organización de “Estados Mayores” que se utilizaba en todas las unidades, desde el Comandante en Jefe hasta las unidades que estaban al final de la pirámide.

3.a) Reglamentos Militares:

Sobre la base de tales apreciaciones, es necesario ahondar en los conceptos e instrucciones determinadas en los reglamentos militares y examinarlos en juego con las directivas castrenses ya citadas, para tener un conocimiento más acabado de las actividades relacionadas con la denominada “Lucha contra la Subversión” (L.C.S.).

Previo ingreso a su análisis, cuadra tener presente que desde la época de la autodenominada “Revolución Argentina” (1966-1973), bajo los términos “operaciones no convencionales”, “operaciones contra fuerzas irregulares”, “operaciones de contraguerrilla”, “operaciones de contrasubversión” o “guerra contrarrevolucionaria”, el Ejército dictó una serie de reglamentaciones en las que se determinaba no sólo la forma de actuar, sino también las responsabilidades y funciones emergentes de la ejecución de tales operaciones.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

3.b) "Contrasubversión" o "Lucha contra la Subversión":

Conforme surge del Reglamento **RC-8-2 "Operaciones contra fuerzas irregulares"** (aprobado el 20 de septiembre de 1968), se definía a la "subversión" (fuerza irregular) como una manifestación externa de un movimiento de insurrección contra el gobierno local o contra una fuerza de ocupación, por parte de la población de una zona.

A la vez, se establecía que **el objetivo de la contrasubversión** era la mitigación o eliminación de las causas que produjeran tal insurrección, a la par de la individualización de los elementos u organizaciones subversivas para su neutralización y/o destrucción (cfr. Tomo I, artículo 1.001).

A su vez, en el citado dispositivo se indicaba que: *"(…) Por lo tanto, la organización y desarrollo de una fuerza irregular dependerá en gran medida, del apoyo que reciba por parte de la población, como así también de algún país patrocinante."*.

En consonancia con ello, cabe traer a colación el Reglamento **RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos"** (aprobado el 17 de diciembre de 1976, que derogó el Reglamento RC-8-2 antes mencionado).

En dicho orden de ideas, el prólogo del Reglamento RC-9-1, resulta sumamente ilustrativo, ya que se aludía a los antecedentes que se tuvieron en cuenta para elaborar las operaciones en la llamada "Lucha contra la Subversión". En esa línea, se expresaba que, si bien los

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

resultados obtenidos por las fuerzas legales en las "guerras revolucionarias" acaecidas en Indochina, Argelia y Vietnam fueron de signo diferente, ello no invalidaba ni cuestionaba la eficacia de los procedimientos tácticos, sino que advertía, con mayor énfasis, sobre la necesidad de su oportuna y correcta aplicación**, lo cual significaba que el accionar contrasubversivo era integral y que no podía fundarse sólo en operaciones militares o de control**.

De igual modo, se concluía que resultaba necesario **centralizar en el más alto nivel la responsabilidad de las orientaciones y decisiones fundamentales y la conducción de la inteligencia y de la acción psicológica**, pues estos eran los **campos esenciales de la conducción** en la lucha contra la subversión, los que excedían en amplitud el alcance, responsabilidad e influencia de las operaciones militares.

En forma concordante, se establecía que la verdadera esencia de la conducción contrasubversiva y el éxito posible de obtener encontraban su fundamento en que **se reconociera a la subversión como un problema Nacional** en lugar de simplemente calificarla como un conflicto policial o militar, y que el poder político asumiera y ejerciera la dirección de la lucha. **Para ello, se advertía que el Estado contaba con recursos considerables para llevar a cabo esta forma de actuar,** que incluía el liderazgo natural que le correspondía al gobierno, la habilidad para el empleo de los medios de difusión para conducir una acción sicológica positiva, la orientación y dirección que ejerciera sobre la educación de la población, el control de la política económica y la influencia del Estado en el campo social, la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

disponibilidad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales amparadas jurídicamente para su empleo, y la posibilidad de influir en procura de una legislación actualizada, adecuada y eficaz (cfr. RC-9-1, art. 4.002).

Como puede advertirse, a fin de llevar a cabo la "Lucha contra la Subversión" se determinaba que, para contrarrestarla, la acción debía abarcar todos los ámbitos de la actividad humana y ser planeada y coordinada a nivel Nacional (cfr. RC-8-2, Tomo III, artículo 5.003).

Asimismo, se determinaba que había que establecer un **sistema eficaz de inteligencia** para tener un conocimiento detallado, exacto y oportuno de la fuerza irregular; lograr el aislamiento de las distintas fuerzas de guerrilla entre sí, así como de las fuerzas subterráneas, de las auxiliares y del país patrocinante, restándole el apoyo de la población local; destruir los elementos de las fuerzas irregulares por medio de la rendición, captura, deserción o muerte individual de sus miembros; eliminar o mitigar las causas de la insurrección y lograr la reeducación ideológica de los elementos disidentes para impedir el resurgimiento de la fuerza irregular (cfr. RC-8-2, Tomo I, artículo 1.004).

Por otra parte, la forma clandestina y encubierta con que se desenvolvía la "subversión" requeriría disponer para su aniquilamiento de una red informativa lo más desarrollada posible y que podía afirmarse, que **en la lucha contra elementos subversivos tendría más valor la información transformada en oportuna y adecuada inteligencia** (cfr. RC-9-1, art. 4.003).

Se entendía que la información adquiriría mayor trascendencia en la fase inicial del proceso, en las acciones de búsqueda y aniquilamiento de la organización celular, lo que **requeriría de técnicas adecuadas y personal con aptitud especial de inteligencia**. **La integración de la comunidad informativa sería esencial y facilitaría la producción de inteligencia, centralizando la reunión de la información en un organismo** que por su nivel estuviera en aptitud de hacer inteligencia, difundirla y usarla en forma inmediata (cfr. RC-9-1, art. 4.003).

Se preveía, además, que **el poder de combate sería aplicado con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encontrasen**. **El ciudadano debería saber que las Fuerzas Armadas no molestarían a quien cumpliera la ley y fuera honesto, pero aplicarían todo su poder de combate contra los enemigos del país, siendo necesario que comprendieran que era más conveniente apoyar a las fuerzas legales que oponérseles** (cfr. RC-9-1, art. 4.003).

En este mismo sentido, se estipulaba que **la acción militar era siempre violenta y sangrienta, pero tendría su justificación con el apoyo de operaciones psicológicas**. Para graduar la violencia, están las fuerzas de seguridad y policiales. El concepto rector sería que el **delincuente subversivo** que empuña armas debe ser **aniquilado**, dado que cuando las Fuerzas Armadas entraran en operaciones contra estos delincuentes, no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones (cfr. RC-9-1, art. 4.003).

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Asimismo, el citado Reglamento RC-9-1, en su dispositivo 2.002, en el sub-punto "d. Vinculación ideológica y apoyo exterior", establecía que: *"Los elementos subversivos que actúan en el país, no podrán bastarse por sí mismos, al menos durante las primeras fases de su accionar, requiriendo por consiguiente el apoyo externo clandestino y encubierto (moral y material) como uno de los factores fundamentales para concretar sus aspiraciones."*.

"A ello se debe que las "asambleas" o "congresos" que realizan los dirigentes más conspicuos no se ejecuten en el propio país, sino en aquellos donde existen facilidades para la tendencia ideológica esgrimida. La participación de extranjeros es normal y en ellos se determina concretamente la vinculación y el apoyo a prestar por los distintos movimientos subversivos extra-nacionales.".

Así, se afirmaba que las operaciones a desarrollar serían militares y de seguridad y estarían orientadas a recuperar el dominio de la zona, imponer la autoridad legal y devolver la confianza a la población, ganando su apoyo. Asimismo, tendría como objetivo detectar, desalojar, desterrar y aniquilar los elementos subversivos, aislándolos de apoyo exterior (cfr. RC-9-1, arts. 5.002 y 5.003).

Previéndose que la norma en este ambiente operacional sería preparar órdenes con escaso tiempo, se contemplaba que se apreciara por adelantado la situación, y como habría **órdenes verbales, sobre todo en los niveles de**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

ejecución, se establecía que la impartición de éstas debería ser muy precisa y clara, siguiendo el esquema de los cinco puntos (situación, misión, ejecución, servicios para apoyo de combate, y comunicación y comando), aunque no se mencionaran exactamente y frecuentemente no se cubrieran todos.

Se agregaba que, como las acciones normalmente estarían a cargo de las menores fracciones, este tipo de órdenes no impondrían a los que las recibieran las responsabilidades que excedieran su nivel y jerarquía; por ello, no quedarían librados al criterio del subordinado los aspectos de la ejecución que hicieran a esa responsabilidad. En el Reglamento RC-9-1 se mencionaban ejemplos de este tipo de responsabilidades, como el caso de duda relacionada a **si se detendría a todas las personas encontradas en el lugar o algunas de ellas; o si en caso de resistencia pasiva se los aniquilaría o se los detendría; si se destruirían bienes o se procuraría preservarlos**, etc. (cfr. Capítulo V, Sección II "Planificación de las operaciones" del Reglamento RC-9-1 ya mencionado).

En el Reglamento **RC-8-3 "Operaciones contra la subversión urbana"** (aprobado el 29 de julio de 1969), se preveía que las fuerzas de seguridad nacionales (Gendarmería Nacional, Prefectura y Policía Federal Argentina) concurrirían en apoyo de las fuerzas provinciales en operaciones contra la subversión urbana, actuando bajo el comando operacional de la autoridad militar que correspondiera a la jurisdicción afectada; o bajo las relaciones de comando que para cada caso particular se ordenase (cfr. RC-8-3, art. 2.005).

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Nótese que en el **Reglamento RC-9-1 ya citado, se desprende del art. 3.002 "Características individuales de los elementos subversivos"** lo que a continuación se detalla: *"El elemento subversivo es fundamentalmente un ejecutor individual. El fanatismo requerido para la lucha adquiere en la selección de cada uno de ellos prioridad e importancia."*.

"Un gran espíritu de lucha y fe en su causa, son condiciones básicas. Consecuentemente, el estado, la evolución y mejoramiento anímico de cada uno de esos individuos, será un problema principal a tener en cuenta por sus jefes.".

"El aislamiento que impone la acción subversiva, la lentitud del proceso y las dificultades para el reconocimiento del esfuerzo individual, constituyen una marcada vulnerabilidad para su moral.".

"Por tal motivo, la subversión extremará la selección de sus integrantes y procurará su permanente adoctrinamiento, preparación y conservación física.".

"Ante las dificultades para el reemplazo, como así también por el valor síquico negativo que puede provocar en el personal, la subversión buscará fijar objetivos claros, deseables y alcanzables con el mínimo riesgo.".

"Dicho riesgo estará cubierto por la información disponible, por la seguridad de la organización y por la decisión de obtener el éxito.".

“La naturaleza y forma de acción empleada por la subversión hace de la incorporación voluntaria la mejor fuente de reclutamiento. Los recursos compulsivos requieren suma habilidad y mesura, particularmente para la obtención de elementos individuales cualitativos y de valor.”.

“No respetar estas consideraciones puede conducir al debilitamiento de la capacidad de acción de la subversión.”.

“La formación ideológica es fundamental, no sólo por el significado individual sino por cuanto cada elemento debe constituir un factor de irradiación de la causa en la población.”.

“La iniciativa, la frugalidad, el sometimiento a rígida disciplina, el compañerismo, el desapego familiar, el convencimiento de una lucha larga y cruenta, son cualidades que caracterizan al elemento subversivo.”.

“La capacidad técnica, especialmente para la ejecución de actividades que requieren una aptitud especial, será un aspecto a tener en cuenta en el reclutamiento del personal.”.

“La formación de jefes constituye uno de los principales inconvenientes. Aun cuando su formación se pueda completar durante el proceso, será necesario contar con ellos para la instrucción y formación de otros elementos.”.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"En síntesis, podemos decir que las principales cualidades personales de los activistas subversivos son: el fanatismo, la resistencia física y la disciplina.".

"Para perfeccionar e incrementar tales características, la subversión procurará reclutar su personal atendiendo a los siguientes aspectos fundamentales: a. ***Aspectos generales****. 1) Ser en lo posible de la zona. 2) Conocer el medio ambiente. 3) Tener como edad óptima entre 20 y 30 años, siendo aceptable de 16 a 40 años. 4) Ser de temperamento callado y discreto. b)* ***Aspectos de carácter****. 1) Ser luchador implacable, no aceptando debilidades propias ni de compañeros. 2) Violento, capaz de asesinar a sangre fría. 3) Ser desconfiado, para evitar sorpresas. 4) Con afán de perfeccionamiento constante. c.* ***Aspecto físico****. Tener contextura física acorde a las exigencias del tipo de acciones que realizará: resistencia a la fatiga, al hambre y a la sed, y ser adaptable al medio ambiente. d.* ***Aspectos intelectuales****. 1) Ser inteligente e intuitivo. 2) Tener agilidad mental para resolver rápidamente situaciones imprevistas. 3) Ser observador y tener buena memoria. 4) Tener sagacidad y astucia. e.* ***Aspectos síquicos****. 1) Tener agresividad. 2) Estar preparado para afrontar situaciones de incertidumbre y angustias. 3) Tener capacidad para conducirse solo por largos períodos. 4) Resistencia a los interrogatorios y a la acción sicológica a que pueda ser sometido. 5) Tener espíritu de sacrificio. 6) Ser capaz de arriesgar su vida, pero no innecesariamente. 7) Aceptar el uso de drogas como enfervorizante. 8) Conocer y participar*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de la ideología en la que se apoya la subversión.” (art. 3.002 del RC-9-1 ya mencionado).

Por otra parte, en el referido Reglamento RC-9-1 se establecía que, a fin de obtener los mejores resultados, sería preciso que los distintos elementos de las Fuerzas Legales estuvieran centralizados en una sola autoridad, aun cuando su ejecución fuera descentralizada, variando según todos los elementos fueran puestos a disposición de una autoridad militar, lo que significaría una conducción estratégica operacional, o paralelamente bajo la dirección particular de sus respectivas autoridades, centralizadas a nivel Nacional, lo que sería una conducción estratégica Nacional (cfr. artículo 4.006).

El empleo de las Fuerzas Legales estaría en relación directa con las motivaciones, métodos, posibilidades y elementos que utilizara la subversión, ya que en todo momento se tendría especialmente en cuenta que el aniquilamiento de la subversión se lograría por la conjunción de medidas de gobierno y no sólo por el empleo del poder militar, **y, no obstante ello, la conveniencia de que contra las acciones clandestinas actuaran preferentemente elementos especializados (normalmente de inteligencia de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales**) y que contra la acción abierta actuaran preferentemente fuerzas militares con el apoyo de las demás Fuerzas Legales (cfr. RC-9-1, art. 4.007).

Bajo estos criterios, en los Reglamentos RC-8-2 y RC-8-3 se determinaba que a las fuerzas legales que combatieran al terrorismo o que operaran contra la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

subversión, donde la población jugaría un rol importantísimo, sería necesario formarlas y desarrollarlas, mediante un sólido adoctrinamiento y con medios adecuados para estar en condiciones de imponerse física y moralmente al terrorista (cfr. artículos 6.005 y 2.002, respectivamente).

También, se preveía que, durante la conducción de operaciones contra fuerzas irregulares, normalmente descentralizadas, el comandante debía estar capacitado para planear y ejecutar las operaciones con poco o ningún apoyo del comando superior y que la iniciativa, en todos los escalones de comando, sería desarrollada al máximo. Asimismo, se expresaba que debían impartirse las órdenes previendo el reemplazo momentáneo del superior por el jefe que le siguiera, para que éste estuviera capacitado para llevar a cabo misiones en la eventualidad de la ausencia de su superior inmediato (cfr. RC-8-2, artículo 10.002).

Por otro lado, estaba previsto que las tropas empleadas en operaciones contra fuerzas irregulares estarían sujetas a estados anímicos y psicológicos distintos que en las operaciones convencionales, lo cual incidiría en forma desfavorable sobre las mismas. Esto podía ser a causa de la renuencia del soldado de tomar medidas represivas contra las mujeres, niños y ancianos, quienes serían empleados generalmente en las actividades irregulares, tanto abiertas como clandestinas; o por la simpatía de algunos soldados por ciertos objetivos típicos de los movimientos de insurrección como el alivio contra una tiranía u opresión. Además, serían propensos al

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

desaliento cuando se enfrentaran con los procedimientos empleados por el enemigo y con su fuerte convicción política e ideológica, por lo que **sólo una adecuada instrucción moral, que formara conciencia en el combatiente sobre la superioridad y nobles propósitos de su causa, podría ser el motor que impulsara sus acciones en los momentos más difíciles** (cfr. RC-8-2, artículo 10.004).

4) Estructura represiva:

4.a) División territorial:

En base a la prueba recogida durante el juicio se tiene por acreditado que la primordial característica de la organización de las fuerzas represivas fue la división del territorio Nacional.

En prieta síntesis, cabe afirmar que el **eje de acción del Ejército Argentino fue la dirección centralizada y la ejecución descentralizada**.

Es así que, el país quedó dividido en las cuatro Zonas de Defensa que correspondían a los cuatro Cuerpos del Ejército, y el 21 de mayo de 1976 se sumó otra, que en rigor ya operaba, a raíz de la reestructuración de la **Orden Parcial n° 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión)**, que quedó a cargo del Comando de Institutos Militares (Zona de Defensa IV).

En la citada orden parcial, surge que se estimaba como necesario y conveniente: *"a) Centralizar la conducción de las acciones de inteligencia y las*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

operaciones de carácter inmediato, en áreas geográficas (urbanas o no) de características similares. b) Operar con unidad de comando, especialmente en el ámbito industrial.”.

A su vez, de la referida orden parcial, se desprende como *“Misión”* que: ***“El Cdo Z Def 1 y el Cdo Z Def 4 intensificarán gradual y aceleradamente la acción contrasubversiva a partir de la recepción de la presente orden y a medida que se reestructuren las jurisdicciones territoriales y se adecuen las respectivas organizaciones, con la finalidad de completar el aniquilamiento del oponente en la zona donde mantiene mayor capacidad.”*** –el resaltado y subrayado es propio-.

Además, se detalla en la orden parcial bajo tratamiento que: ***“c. Cdo Z Def 4 (Cdo IIMM). 1) Su jurisdicción comprenderá los siguientes partidos de la Provincia de BUENOS AIRES: 3 DE FEBRERO- SAN MARTIN- VICENTE LOPEZ- SAN ISIDRO- SAN FERNANDO- GRAL SARMIENTO- TIGRE- PILAR- ESCOBAR- EXALTACION DE LA CRUZ- ZARATE- CAMPANA.”*** –el resaltado y subrayado nos pertenece-.

En ese orden de las consideraciones, vale decir que las jurisdicciones quedaron establecidas de la siguiente forma: La **Zona I** abarcaba el territorio correspondiente a la Provincia de La Pampa, la Capital Federal, y la Provincia de Buenos Aires, a excepción de la zona Sur de la provincia que quedó bajo responsabilidad del Comando de Zona V, y de algunos partidos del conurbano bonaerense que, a partir de mayo de 1976, quedaron bajo jurisdicción del Comando de Institutos Militares.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Viene al caso recordar que en la Capital Federal se encontraba emplazado el CCDyT "Automotores Orletti", donde fueron alojadas las víctimas del presente juicio **Gerardo Francisco Gatti Antuña**, **Julio César Rodríguez Rodríguez**, **Manuela Elmina Santucho**, **Cristina Silvia Navajas de Santucho**, **Ana María del Carmen Pérez Sánchez**, **Gustavo Adolfo Gayá** y **Victoria Lucía Grisonas**.

A su vez, con excepción de Victoria Lucía Grisonas como se explicará "ut-infra", todas las víctimas fueron secuestradas ilegalmente, en el ámbito de la Capital Federal.

Por otro lado, a la **Zona II** correspondían las provincias de Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Chaco y Formosa.

La **Zona III** abarcaba los territorios correspondientes a las provincias de Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta y Jujuy.

A su turno, al Comando de la **Zona IV** que como tal es mencionada con posterioridad al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, mediante la **Orden Parcial n° 405/76 (Reestructuración de jurisdicciones y adecuación orgánica para intensificar las operaciones contra la subversión)**, pero que en los hechos tenía actuación en el marco de la "lucha antisubversiva" al producirse el golpe de Estado el 24 de marzo de 1976, se le asignó responsabilidad sobre los partidos bonaerenses de Tres de Febrero, **San Martín**, Vicente López, San Isidro, San Fernando, General Sarmiento, Tigre, Pilar, Exaltación de la Cruz, Zárate y Campana.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Menester deviene recordar que, en San Martín, Provincia de Buenos Aires, se produjo el procedimiento ilegal que damnificó a **Mario Roger Julién Cáceres** y **Victoria Lucía Grisonas**.

Finalmente, la **Zona V** comprendía el sur de la Provincia de Buenos Aires, Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, y Tierra del Fuego.

4.b) Conducción centralizada y ejecución descentralizada:

Que, en la sentencia dictada en el marco de la causa n° 44, caratulada "Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional" del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, emitida el 2 de diciembre de 1986, se desprende lo que a continuación se detalla: *"…Según surge del Capítulo XX del Considerando Segundo de la sentencia recaída en la causa 13/84, los Comandantes establecieron un modo ilegal de lucha contra el terrorismo.* ***Se otorgó a los cuadros inferiores una gran discrecionalidad para privar de libertad a quienes aparecieran, según información de inteligencia, como vinculados a la subversión; se dispuso que se los interrogara bajo tormento y que se los sometiera a regímenes inhumanos de vida, mientras se los mantenía clandestinamente en cautiverio. Se concedió, por fin, una gran libertad para apreciar el destino final de cada víctima, es decir, el ingreso al sistema legal (puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional o de la Justicia***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Militar o Civil) la libertad o, simplemente, la eliminación física.”.

“El sistema puesto en práctica –secuestro, interrogatorio bajo tormentos, clandestinidad e ilegitimidad de la privación de la libertad y, en muchos casos, eliminación de las víctimas-, fue sustancialmente idéntico en todo el territorio de la Nación y prolongado en el tiempo.”.

“Los hechos objeto de este proceso participan de las mismas características e integran –por ende- el sistema ordenado por los Comandantes.” (cfr. Capítulo IX de la sentencia citada), énfasis y subrayado aquí agregado.

En función de lo expuesto, fácil es concluir que lo aseverado en los párrafos anteriores refleja lo que aconteció en los procedimientos ilegales que damnificaron a **Mario Roger Julién Cáceres**, **Victoria Lucía Grisonas**, **Gustavo Adolfo Gayá**, **Ana María del Carmen Pérez Sánchez, y Estela María Moya de Gayá**.

De igual modo, en relación a las privaciones ilegítimas de la libertad de las víctimas **Gerardo Francisco Gatti Antuña**, **Julio César Rodríguez Rodríguez**, **Manuela Elmina Santucho**, **Cristina Silvia Navajas de Santucho**, **Victoria Lucía Grisonas**, **Gustavo Adolfo Gayá** y **Ana María del Carmen Pérez Sánchez**, éstos últimos alojados en el CCDyT “Automotores Orletti”.

En el caso de la víctima Julién Cáceres, de acuerdo a lo que se explicará en este pronunciamiento, existe un margen de “duda razonable”, sobre la intervención

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de los imputados Nerone y Gutiérrez, en el homicidio que damnificó al mencionado.

4.c) Control Operacional y Control Funcional:

Ahora bien, corresponde abordar el tópico del rol del Ejército en la denominada "Lucha contra la Subversión", en punto al **control operacional** y **control funcional**.

En esa línea, cuadra referir que al Ejército se le otorgó **control operacional** sobre las fuerzas de seguridad (**Policía Federal Argentina**, Gendarmería Nacional, Policías Provinciales, etc.) y **control funcional** respecto de la **Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.)**.

Ello, se desprende de las Directivas n° 1/75 y n° 404/75 y de las posteriores órdenes y directivas. Asimismo, el Reglamento RC-9-1, en el art. 6.014, establecía que los **elementos de la policía** estarán bajo el control operacional del comando militar de la zona de acción, y que sus elementos de inteligencia contribuirán a las operaciones que se realicen, a través de la Comunidad Informativa, además de proporcionar elementos para represión, detención, seguimiento e identificación de personas.

En ese orden de ideas, el fallecido **Carlos Guillermo Suárez Mason**, sobre la cuestión bajo análisis, se expidió en su declaración indagatoria, ante la Cámara Federal, ya mencionada. Allí dijo que: *"…es la capacidad que tiene un Comandante para darle una orden a una fuerza ajena a su estructura, esta orden es para una misión*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

específica por un breve período de tiempo y nunca incluye aspectos administrativos, logísticos o de personal y disciplina… se le da una orden, la fuerza esa la cumple y se reintegra a su trabajo normal… son órdenes concretas determinadas…".

En cualquier caso, en los hechos, ambas relaciones, es decir, la de control operacional y la de control funcional, fueron mucho más profundas que lo que implicaban las definiciones brindadas.

Esto fue así, porque tanto en cabeza del **Ministerio del Interior** y de la **S.I.D.E.** se **designó** a un **general del Ejército** (**Harguindeguy** y **Paladino**, respectivamente).

Ahora bien, sobre cómo funcionaron concretamente estas relaciones, de acuerdo con la estrategia operacional de descentralización de la acción y de la cuadriculación territorial del país, las directivas establecían que los Comandos de Zona ejercerían el control operacional sobre todos los elementos de la Gendarmería, la P.F.A., el S.P.F., y las policías y penitenciarios provinciales, que se encontraran en su jurisdicción territorial, así como, el control funcional sobre las delegaciones de la S.I.D.E. que estuvieran en ese mismo espacio geográfico.

4.d) Centros Clandestinos de Detención (CCD):

A continuación, corresponde analizar la existencia de los **centros clandestinos detención**.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Desde esa perspectiva, ya resulta conocido que, en el lenguaje eufemístico utilizado por los militares, los detenidos eran alojados en “lugares de reunión de detenidos” (L.R.D.).

En las sentencias emitidas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de esta ciudad, en el marco de las causas n° 13/84 y n° 44 se acreditó la metodología generalizada por la que la “desaparición” comenzaba con el secuestro de una persona y su ingreso a un centro clandestino de detención.

Así, en el pronunciamiento referido en primer término, concretamente en el “Capítulo XII” surge lo siguiente: *“Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público.”*.

A su vez, del “Capítulo XIV” del citado pronunciamiento surge lo siguiente: *“Está probado que los lugares clandestinos de detención eran custodiados generalmente por personas distintas de los torturadores.”*.

“A estos últimos se los conocía normalmente con el apelativo de “la patota” y, por lo general, eran las mismas personas que habían consumado los secuestros y actuaban, en algunos casos, en distintos centros de cautiverio. Tanto torturadores como guardias adoptaban actitudes y procedimientos para ocultar su identidad.”.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"Así se deriva del cotejo de múltiples manifestaciones aportadas en la audiencia pública." (cfe. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, sentencia emitida en la causa n° 13/84, rta: el 9/12/1985).

En relación a las instalaciones de estos centros clandestinos, se presentaron diferentes situaciones.

Que, en algunos casos, e independientemente de la fuerza o grupo que en la práctica estuviera presente en el lugar, se advirtió que los centros clandestinos fueron instalados directamente en las sedes de las unidades militares.

En otros casos, fueron localizados en edificios de la Policía Federal Argentina y de las Policías provinciales.

A su vez, en sedes de otras fuerzas armadas; y también algunos fueron ubicados en domicilios que no fueron propiedad de ninguna institución del Estado.

Además, en algunos de esos centros actuaba únicamente un grupo o fuerza, mientras que otros eran utilizados como lugar de interrogatorios y alojamiento por diversos grupos y fuerzas.

5) Estructura de Inteligencia:

Sentado ello, es turno de centrarse en el análisis de la **estructura de inteligencia** que también

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

cumplió un papel fundamental, en lo atinente a la "Lucha contra la Subversión" tanto en su faz local como regional.

En los Reglamentos RC-8-2 y RC-8-3 se expresaba que por las características propias de las fuerzas irregulares y para alcanzar el éxito en las operaciones contra la subversión urbana se exigía precisión, detalle, oportunidad y permanencia en la producción de inteligencia. Debido a que en ese ambiente operacional el enemigo fluctuaría de manera continua, estaría compartimentado, sería difícil de identificar y, además, su organización sería más difusa y no homogénea, todo ello obligaría al empleo de un mayor número de medios de inteligencia, a alterar frecuentemente los procedimientos normales de reunión de información y a adoptar técnicas especiales (cfr. Tomo I, artículo 6.001 y artículo 3.024, respectivamente).

Se consideraba que la gran cantidad de fuentes de información y de medios de reunión exigirían una actividad muy bien coordinada, ingeniosa, flexible y agresiva. Por ello, **sería de particular importancia la coordinación continúa y próxima con los órganos de inteligencia superiores y dependientes, con los laterales, con los organismos civiles y con los elementos de inteligencia militar que actuaran en la zona** (cfr. RC-8-2, art. 6.002).

Por otra parte, el volumen y la diversidad de la información, como así también, las características de las fuentes, impondrían la necesaria organización de archivos para una rápida identificación de las fuentes y su

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

grado de confiabilidad, facilitando la valorización de la información. La explotación de las fuentes alcanzaría su máximo rendimiento cuando se llevara a cabo en forma encubierta y fuera realizada por personal de las unidades de inteligencia militar (cfr. RC-8-2, artículo 6.003).

La **contrainteligencia** ocuparía un plano preponderante y sus actividades serían generalmente complejas y difíciles. Esta actividad era definida como los esfuerzos destinados a destruir la eficacia de las actividades de inteligencia del enemigo, para la protección de la información contra el espionaje, del personal contra la subversión y de las instalaciones materiales contra el sabotaje. Asimismo, para dirigir y coordinar las operaciones sicológicas.

Por lo dicho, se preveía que sería necesario disponer de una **mayor cantidad de personal con aptitud especial de inteligencia que en las operaciones convencionales** (cfr. RC-8-2, Tomo I, artículo 6.005 y RC-8-3, artículo 3.024).

En el Reglamento RC-9-1 se indicaba que **la actividad de inteligencia constituye la base fundamental en que se apoyaba la lucha contra la subversión**. Su importancia era tal que podía ser destacada como la **única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso.** Tendría como **objetivo descubrir, identificar y localizar la estructura clandestina y sus elementos de apoyo,** sus móviles y modos de acción, y **estaría reservada a los organismos especializados superiores del Estado, Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales.**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Se preveía que, para evitar una duplicación innecesaria de esfuerzos, sería preciso establecer una adecuada coordinación en el planeamiento y empleo de dichos medios, lo que, en principio, se concretaría a través de la **comunidad informativa**. La continuidad en el esfuerzo de inteligencia sería fundamental, resultando conveniente conformar una densa **red de informantes**, donde sus integrantes se superpusieran en espacio, pero diferenciados según sus condiciones socio-económicas.

Respecto de la **contrainteligencia**, se estipulaba que a raíz de que la infiltración era una de las técnicas fundamentales usadas por el movimiento subversivo, la seguridad en la documentación y en el empleo de los sistemas y medios de comunicación resultaría esencial, así como la **adopción de procedimientos que posibilitaran encubrir la actividad contrasubversiva** (cfr. RC-9-1, punto 6.006).

Esa preeminencia de las actividades de inteligencia surge de las directivas y órdenes de operaciones ya referidas, las cuales, en concordancia con la asignación de responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones represivas, le asignaron también al Ejército la conducción, con responsabilidad primaria, del *"esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión"*, con la finalidad de *"lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición"*.

Surge ello de la Directiva n° 1/75 del Consejo de Defensa y de la Directiva n° 404/75 del Comando

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

General del Ejército, tanto en lo que se refiere a la misión general de la Fuerza Ejército, como a la misión general de los Comandos de Zona.

Por su parte, la Orden Parcial n° 405/76 dispuso que la misión de intensificar, gradual y aceleradamente, la acción contrasubversiva debía materializarse, además a través del dominio del espacio público, mediante el desarrollo de una persistente y eficiente actividad de inteligencia que posibilite la detección y acción sobre blancos rentables del oponente.

Allí, se explica que el hecho de centralizar la conducción de la inteligencia y el incremento de ese tipo de actividades, posibilitarían la coordinación, regulación e integración de los esfuerzos asegurando de este una mayor eficiencia en la acción, y lo que es fundamental, *"la restricción total de acciones unilaterales"*.

Luego, la Orden de Operaciones n° 9/77 del Comando de Zona 1, estableció que en su jurisdicción se llevara adelante un *"incremento de las actividades de inteligencia, como recurso destinado a aumentar los índices de presión sobre el accionar del oponente o impedir errores"* que fueran desfavorables para la Fuerza.

En efecto, el Reglamento RC-9-1 señalaba que: ***"La actividad de inteligencia constituye la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión****. Su importancia es tal que puede ser destacada como la única acción militar posible en las primeras etapas del proceso, y su ejecución eficiente puede ayudar al Gobierno*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

y conducción superior de las Fuerzas Armadas a producir medidas tendientes a eliminar la agitación social y controlar a los activistas” –el resaltado es propio-.

En cuanto a cuál era la estructura de inteligencia dentro del Ejército Argentino, existía, por un lado, la Jefatura II de Inteligencia, como órgano del E.M.G.E., de la que dependía orgánicamente el Batallón de Inteligencia “601”, y por otro, los Destacamentos de Inteligencia desplegados en todo el territorio Nacional, los cuales dependían orgánicamente de los correspondientes Comandos de Cuerpo.

A su vez, esos destacamentos, también, contaban con sub-unidades dependientes.

Tanto el Batallón “601” como los destacamentos eran lo que se denominaban unidades de inteligencia.

La testigo **Claudia Viviana Bellingeri,** sostuvo en el debate celebrado en los autos n° 1.504 y sus acumulados
–cuyo audiovisual se encuentra incorporado- que: *“…el archivo de la “D.I.P.B.A.” no sólo contiene información de la acción de la inteligencia policial, sino de la acción de otros órganos de inteligencia en todo el país, es decir, se puede encontrar partes de inteligencia que hablan de acciones registradas en puntos lejanos a la Provincia de Buenos Aires o que dan cuenta de la intervención de otros organismos, también, dedicados a la parte de inteligencia. Aclara que todos los organismos de las fuerzas armadas y de las fuerzas de seguridad dividían*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

sus funciones y misiones en tres grandes estamentos: Dirección de Personal, Dirección Operativa y Dirección de Inteligencia. En el caso de la "D.I.P.B.A." fue así, al igual que otras agencias de inteligencia tanto la S.I.D.E., como el Ejército, Aeronáutica y la Armada, y también las policías provinciales y la Policía Federal Argentina, que remitían informes o partes solicitando información. Agrega que la "D.I.P.B.A." además de ser parte de la comunidad informativa, recogía la información de sus propias delegaciones. La Dirección de Inteligencia tuvo 16 delegaciones en la provincia donde se levantaba la información, sobre lo que la Dirección consideraba "factores de persecución" (sic), que se encontraban ligados a la actividad que realizaban los ciudadanos en el territorio bonaerense, y básicamente dichos "factores de persecución" estaban constituidos en cuatro grandes ejes: el factor estudiantil; el factor gremial; el factor político; y posteriormente entre el año 1973 y 1976 se consolidó el factor que luego fue una mesa dentro de la Dirección de Inteligencia, que se trata de la mesa de "Delincuentes Subversivos": es una gran mesa que recoge información ya cuando se constituyó ese factor o mirada particular de la "D.I.P.B.A." sobre los ciudadanos que fueron catalogados como enemigos por parte de la Directiva emanada del Ejército Argentino.".

*"…**tanto la S.I.D.E. como la Policía Federal, eran parte de la denominada "comunidad informativa"** (sic) que, a pesar de tener distintas estructuras, no era orgánica; detalla que esa comunidad implicaba a todos los integrantes de inteligencia de cada una de las Fuerzas*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Armadas y de Seguridad, quienes se reunían en distintas instancias locales, provinciales y nacionales, a fin de decidir sobre cuestiones relacionadas con personas que, en ese momento, eran vistas y tratadas, ya que así figuran en las actas. Por otra parte, reseña que, cuando se expidió sobre los canales orgánicos y técnicos, lo hizo en base a la estructura de zonificación del Ejército, quien tenía un canal orgánico de inteligencia –Jefatura II-, del cual todos los destacamentos de inteligencia dependían. Aclara que los destacamentos de inteligencia siempre estuvieron dentro del canal orgánico del Ejército, ya que reportaban a la estructura orgánica del Estado Mayor del Ejército, concretamente, a la Jefatura II de Inteligencia. Añade que ello no sucedía en relación a las fuerzas de seguridad, toda vez que tenían otra estructura.”.

Que, el Anexo I de la Directiva n° 404/75, en relación a la producción de inteligencia, establecía que debía haber fluidez de comunicación entre unidades de inteligencia y el Batallón “601”.

Cabe señalar que la inteligencia no era efectuada solamente por las unidades y servicios de inteligencia y sus respectivos técnicos. Esta actividad era y debía ser efectuada por todos los medios con que las fuerzas contaban.

5. a) Comunidades Informativas:

En tal sentido, dentro de cada una de las jurisdicciones territoriales se conformaron “comunidades informativas”.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Estas, de acuerdo con la noción de acciones conjuntas establecida en las directivas y reglamentaciones mencionadas, estaban integradas, también, por los servicios de inteligencia de las fuerzas de seguridad bajo control operacional del Ejército y de quien fuera el jefe territorial en el lugar, así como además, los servicios de inteligencia de la Armada, de la Fuerza Área y la propia S.I.D.E., cuyas delegaciones, de acuerdo a las Directivas n° 404/75 y n° 504/77, estaban bajo control funcional del Comando de Ejército territorial donde se encontraban.

Además, se configuró una comunidad informativa Nacional sobre la base de una organización directiva central, integrada por representantes de Inteligencia del Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea, la Prefectura Naval, la Gendarmería, la Policía Federal Argentina y las provinciales, la S.I.D.E. y los Servicios Penitenciarios Nacionales y Provinciales.

En punto a lo aquí analizado se pronunció la testigo **Claudia Viviana Bellingeri**, en el juicio desarrollado en los autos n° 1.504 y sus acumulados, de este registro, cuyo audiovisual se encuentra incorporado al presente plenario.

A su turno, el declarante **José Luis D´Andrea Mohr**, explicó -en su deposición incorporada por lectura al plenario- que hubo un desdoblamiento, por un lado, el orgánico y, el restante, el funcional.

Respecto del orgánico refirió que consistió en el funcionamiento de la inteligencia militar al servicio directo de las unidades de batallas o de combate o tácticas

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

a las que estuvieren asignadas, esto hizo que la información producida por las "comunidades informativas" se reportaran y recibieran información directamente del y al mencionado Batallón. Dichas comunidades las integraban personal militar, **policial**, gendarmería, prefectura y las delegaciones de la **S.I.D.E.** e inclusive personal penitenciario.

6) Coordinación represiva regional:

Es turno de abordar el estudio del presente tópico, ello atento al carácter de extranjero de las víctimas Gatti, Rodríguez Rodríguez y Julién Cáceres.

En primer lugar, cabe mencionar que, en la normativa militar vigente en la época, específicamente se incluyó en el conjunto de enemigos a combatir por todos los niveles de las fuerzas, a los miembros de las organizaciones extranjeras que eran catalogadas como "subversivas", y en especial a la "Junta Coordinadora Revolucionaria" (J.C.R.).

Así, la Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75, ya citada, disponía en el punto "7. MISIONES PARTICULARES", "a. Ejército", lo siguiente: *"6) Establecer la VF necesaria a fin de lograr el aislamiento de la subversión, del apoyo exterior."*. En sentido similar, respecto del sub-punto "b. Armada" que establecía lo que a continuación se detalla: *"6) Establecerá la VF de frontera marítima y fluvial, en particular en tránsito en el RIO DE LA PLATA, RIO PARANA y RIO URUGUAY, a fin de lograr el aislamiento de la subversión, del apoyo exterior."*.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En ese sentido, en el Anexo 2 (Inteligencia) del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional, se mencionaba como parte de los oponentes a la "J.C.R.", "M.I.R." y "ELN-Tupamaros", entre otros.

También, el Apéndice 1 al Anexo 1 de Inteligencia de la Directiva n° 404/75, constituye un documento, producido por la Jefatura de Inteligencia del Estado Mayor General, que tenía por objeto informar a los Comandantes de Zona acerca de las características del enemigo sobre el cual debían operar.

Del texto se desprende que, luego de dedicar varias páginas a la organización "Montoneros" y al "P.R.T.-E.R.P.", las que eran consideradas como las más activas en nuestro país, había un punto concreto en el que se desarrolló el origen, evolución y situación de la "J.C.R.".

Allí se explicaba cuáles eran las organizaciones latinoamericanas que la integraban, se detallaban los antecedentes de las relaciones entre ellas a partir de 1968, entre las cuales se destacaba una reunión en Santiago de Chile en 1972, en la que se establecieron las bases de la nueva organización a propuesta del Secretario General del "M.I.R." -Miguel Enríquez-.

De acuerdo a la información que el Ejército Argentino manejaba en ese momento, el imperativo de esa reunión fue el siguiente: *"unir a la vanguardia revolucionaria latinoamericana en la lucha armada por la implantación del socialismo tomando como ejemplo la revolución cubana"*.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

A continuación, se aborda el desarrollo de estas relaciones hasta el momento de su fundación, se especifica cuáles son las actividades que sus miembros realizan para ese momento en el país y en el extranjero, y con qué tipo de apoyo de otras organizaciones cuenta.

Este documento revela entonces que, desde el Comando en Jefe del Ejército, se consideró necesario que para la ejecución de la misión de operar en la "Lucha contra la Subversión" en el territorio Nacional, las diferentes instancias de comando de territorio estuvieran enteradas de que esta organización existía y de cuáles eran sus particularidades, a los fines de que pudieran ejecutar operaciones, también, contra ella.

Efectivamente, así fue, porque la información fue distribuida a todos los comandantes de Cuerpo y al de Institutos Militares, además de los comandos generales de la Armada y Fuerza Aérea.

Además, en las normativas se dieron órdenes y misiones específicas destinadas, por un lado, a impedir el acceso de organizaciones disidentes a nuestro país, así como el apoyo que podían proveerle a las organizaciones locales (cfe. RC-9-1, capítulo IV, Sección 1, punto 4.003), y por el otro, a evitar que salieran hacia los países limítrofes personas que ya estuvieran aquí, sea que ellas pertenecieran a organizaciones nacionales o extranjeras.

Al respecto, cabe citar el siguiente fragmento del citado Reglamento, punto 4.003, f) que reza: ***"La conducción de las operaciones contrasubversivas se verá facilitada cuando se haya logrado alcanzar una***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

completa interdicción del apoyo exterior a la subversión. *La subversión se nutre fundamentalmente de los medios del propio país donde actúa: población, armamento, equipos, dinero, organizaciones, instituciones, etc.; pero también del apoyo exterior moral y material que pueden brindar aquellos países donde la ideología extremista haya logrado imponer su propio régimen y pretenda difundirlo."*.

*"**Este apoyo es buscado por la subversión yendo a sus fuentes de origen, o bien introduciéndolo en el país por las organizaciones extranjeras clandestinas. De ahí, que sea necesario efectuar una real y efectiva interdicción en todas las fronteras del propio territorio para anular todo intento del apoyo exterior**."*.

"Por extensión, esta característica también tiene vigencia para la conducción de operaciones contrasubversivas en zonas o regiones del país en donde actúen en forma abierta o clandestina elementos subversivos." –el destacado y subrayado nos pertenece-.

Asimismo, se tomaron medidas destinadas a impedir el acceso al asilo político que a estas personas podían proveerle las embajadas emplazadas en nuestro país.

Así, la Directiva n° 1/75 del Consejo de Defensa, así como, la Directiva n° 404/75 del Comando en Jefe, disponía entre las misiones del Ejército la de establecer la vigilancia de frontera que sea necesaria, a fin de lograr el aislamiento de la subversión del apoyo exterior.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Además, esta última, particularizaba la misión de cada Comando de Zona en relación a ello. La Zona 2 debía aislar del apoyo exterior a las organizaciones subversivas de acuerdo a las prioridades siguientes: Uruguay – Paraguay – Brasil.

La Zona 3 tenía la misma misión, pero con prioridad sobre Bolivia y Chile.

Y la Zona 5 debía aislar a las organizaciones subversivas del apoyo proveniente desde Chile.

A su turno, el Anexo 12 del Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional titulado “control exterior de sedes diplomáticas”, indicaba que la finalidad del control de acceso a las Embajadas y residencias de los señores Embajadores, era para evitar que determinadas personas pudieran acogerse al asilo político y contribuir a la detención de aquéllas que específicamente así se haya determinado.

Y entre las instrucciones particulares para llevar a cabo esa misión, se dispuso que en el caso de individuos que intentaran penetrar en forma subrepticia y/o por lugares no comunes a las embajadas, se les debía dar la voz de alto, y si no acataren la orden, se abrirá fuego mientras todavía permanecía fuera de los límites del predio, y que en todos los casos se procedería a la detención de los mismos.

En este sentido, no puede desconocerse que las redes de inteligencia que funcionaron a nivel local, lo hicieron, también, en el marco del supuesto “enemigo

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

extranjero", y es por esto que la información que se obtenía en las operaciones locales, se usó también para lograr detenciones de miembros de organizaciones extranjeras en el país y fuera de él, y de argentinos que se encontraban en otros países.

7) Conclusiones:

Sobre la base de lo que se pudo conocer a través de la prueba producida en punto a los hechos que fueron objeto del presente debate, principalmente del relato de los investigadores, familiares de las víctimas y de los afectados que fueron sobrevivientes del CCDyT "Automotores Orletti" o bien de otros CCD, y de aquellas situaciones que quedaron documentadas en los archivos de la ex D.I.P.B.A., que fueran remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, y por el "National Security Archive" (N.S.A.) aportados en su mayoría por el investigador Carlos Humberto Osorio Avaria, como por otros investigadores, tal el caso del testigo Álvaro Hugo Rico Fernández, entre otros; cabe afirmar que, a grandes rasgos, el funcionamiento del aparato represivo desplegado por las Fuerzas Armadas, junto con las demás fuerzas represivas (en lo que aquí interesa, fuerzas de seguridad y agencia de inteligencia - **Policía Federal Argentina,** y **S.I.D.E.**), aunado a la intervención clandestina de las fuerzas armadas y de seguridad de los países de la región integrantes del denominado "Plan Cóndor", coincidió en la práctica con los puntos básicos de los procedimientos dispuestos por los Comandantes en las directivas, órdenes y reglamentos analizados.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Así, se contaba con la propia experiencia recabada en el marco del "Operativo Independencia", desarrollado en la Provincia de Tucumán, y la adquirida desde la convocatoria del Ejército Argentino por medio de los Decretos nros. 2.770, 2.771 y 2.772, en octubre de 1975, hasta la fecha del golpe de Estado en Argentina el 24 de marzo de 1976.

Recordemos que desde 1975 el Ejército tenía bajo control operacional a la **Policía Federal Argentina**, las policías provinciales, la Gendarmería Nacional y los Servicios Penitenciarios y bajo control funcional, la **Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.)**. Específicamente, el Primer Cuerpo de Ejército ejercía las mismas relaciones de comando con las delegaciones de esas fuerzas ubicadas en su jurisdicción.

Cabe rememorar que desde el 24 de marzo de 1976 dicho control no sufrió modificaciones y que a cargo de la "S.I.D.E.", conjuntamente con elementos de la P.F.A. y de las policías provinciales, quedó la detención de los "delincuentes" comunes y económicos considerados "oponentes activos" del "Proceso" y la detención de los "delincuentes subversivos". La detención de estos últimos también estaría a cargo, además, de los elementos operativos del Ejército.

En esa línea, por las características propias de la "L.C.S.", la labor de inteligencia revestía una importancia ineludible, debiendo, por doctrina, centralizar la información para no superponerse, y a la vez, de descentralizar la ejecución.

En esa intelección, se unificó el mando de la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

producción de inteligencia, o sea, las dos grandes unidades de inteligencia del país. Por un lado, la "S.I.D.E.", que como organismo de inteligencia del Estado pasó al servicio de las Fuerzas Armadas, y por el otro, el Batallón de Inteligencia, que conforme se desprende del organigrama del Ejército Argentino, depende orgánicamente del Comandante en Jefe del Ejército.

De algunos telepartes de la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (Archivos de la ex D.I.P.B.A.) y del testimonio de Carlos Humberto Osorio Avaria –prestado en el marco de la causa n° 1.627 de este registro, cuya filmación se encuentra introducida al juicio-, cabe afirmar que para el año 1976 existían cinco de estos grupos, pudiendo apreciarse que el "G.T.1" estaba a cargo de la Policía Federal Argentina; el "G.T.2", a cargo del Ejército; el "G.T.3", a cargo de la Armada; el "G.T.4", a cargo de la Fuerza Aérea; y el **"G.T.5", a cargo de la S.I.D.E.**.

Sobre este último, se pudo establecer que su **objetivo** era la **investigación** y **detección** de miembros relacionados a la **"Junta Coordinadora Revolucionaria" (J.C.R.)** y a las conexiones de las organizaciones político-militares (O.P.M.) nacionales con el exterior. Es decir, el enfoque estaba puesto en las relaciones internacionales.

En íntima conexión, según las directivas, las "comisiones de detención" debían estar integradas, en lo posible, por personal de distintas fuerzas y con personal policial.

Otra circunstancia que puede advertirse de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

los testimonios recabados en autos, por lo menos, en aquellos casos en que hubo prueba directa sobre el momento de la privación ilegal de la libertad, es que el accionar llevado a cabo por los encargados de efectuar el secuestro, poseía las características generales de las operaciones (investigación y detención) que aparecen definidas y reguladas en los distintos reglamentos, búsqueda de información sobre las organizaciones clandestinas y la identificación de sus miembros; la detención de sus integrantes; el interrogatorio de los mismos; la explotación de la información recogida durante el interrogatorio; y la resolución en cuanto a las personas bajo arresto ilegal.

En efecto, en la gran mayoría de los casos traídos a juicio, se advierte que la detención se produjo en el domicilio o lugar de trabajo de la víctima, lo que denota que existía una investigación previa sobre la persona que se estaba buscando y que se quería detener ilegalmente.

Bajo esta misma línea argumental, que no haya constancias de las órdenes dadas y que haya sido destruida toda documentación relacionada con la llamada “L.C.S.”, evidencia el conocimiento de que las operaciones llevadas a cabo eran a toda luces, ilegales, y por ello la necesidad de mantenerlas clandestinas.

Otro punto central a tener en cuenta es que inmediatamente los secuestrados eran llevados a distintos “CCDyT”; en el marco de esta causa, “Automotores Orletti” se erige como el lugar predominante de la “coordinación

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

represiva regional". Dicho traslado se efectuaba también conforme a lo estipulado en los reglamentos: con los ojos vendados, las manos esposadas, en la parte trasera de un vehículo –no identificado- y en el más absoluto secreto.

A su vez, quedó demostrado que allí prácticamente a todos se los interrogó, quedando constatada, en muchos casos, la realización de nuevos allanamientos producto de esa nueva información obtenida.

Está claro, por otra parte, que los centros clandestinos de detención fueron acondicionados para alojar a los secuestrados y que su emplazamiento era mantenido en total reserva por razones de seguridad, al igual que el personal que lo operaba, quienes utilizaban nombres de encubrimiento para actuar en secreto.

Por otro lado, quedó acreditado en el caso del CCDyT "Automotores Orletti" y el personal que actuaba allí dependía operacionalmente de la "S.I.D.E." y que por lo demás, operaban allí también "fuerzas militares extranjeras".

Por último, y no menos importante, en el marco del plan de la denominada "L.C.S.", se advirtió el apoyo en la ejecución de las operaciones de aquello que fuera definido por las fuerzas militares como "actividades sicológicas". En efecto, el intento de negación constante de la realidad que estaba ocurriendo se vio reflejada no sólo en las causas incorporadas al debate iniciadas por la interposición de acciones de habeas corpus ya mencionadas, sino en las declaraciones de los familiares de las víctimas durante el debate o bien tras la incorporación de los

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

respectivos registros audiovisuales, de conformidad con la Acordada n° 1/12 del registro de la Cámara Federal de Casación Penal.

Para culminar, vale citar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de confirmar la sentencia de la causa n° 13/84 ya citada, el 30 de diciembre de 1986, al sostener que en el territorio Nacional se había llevado a cabo un plan de "Lucha contra la Subversión" que básicamente consistía en: *"a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con las más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente (…) Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno” (Fallos 309:1694).

En este sentido, la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CO.NA.DEP.), al referirse a los centros clandestinos de detención, puso el acento en el carácter “secreto” que tenían para la opinión pública, no así para las autoridades militares y miembros de las Fuerzas de Seguridad que formaron parte de la maquinaria represiva Estatal y que hicieron de estos centros su base fundamental de operaciones, al igual que para las “fuerzas extranjeras”.

Además, sobre el punto cabe reiterar que: *“Las características edilicias de esos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque ingresar a ellos significó en todos los casos DEJAR DE SER, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes temporo-espaciales, y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado”* (cfr. “Nunca Más”, pág. 55).

A modo de conclusión de todo lo expuesto, cabe citar la sentencia dictada en el marco de la causa n° 13/84 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad. Del mentado pronunciamiento, concretamente del “Capítulo XX”,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

se desprende lo que a continuación se detalla: *"2) Conforme se ha adelantado, el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigente a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión."*.

"Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza. Ahora bien, sin la declaración de zonas de emergencia que posibilitaran el dictado de bandos (art. 43 de la ley 16.970 y arts. 131/139 del Código de Justicia Militar), el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo (v. Directiva 404/75, Anexo 6 –Bases Legales-, PON 212/75 y DCGE 217/76; Placintara/75, Anexos "E"y "F"). Esto sólo sufrió una pequeña modificación con el dictado de la [mal llamada] *ley 21.460, que autorizó a las fuerzas armadas a actuar como autoridad preventora, más de acuerdo a las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal."*.

"…Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares.".

"Esto surge no sólo del contenido de los interrogatorios a que fueron sometidos los testigos que

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

fueran víctimas, según lo relataron en la audiencia, sino que se explicitó en las directivas emitidas. Así, el punto 5.024 del R.C.9-1 del Ejército, "Operaciones contra elementos subversivos", establece que las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son los que posibilitarán la individualización de los elementos subversivos y su eliminación, y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la contrasubversión. La relevancia que se asigna a la tarea de inteligencia aparece también reflejada en las disposiciones de la Armada (v. Placintara/75, Apéndice 3 del Anexo C, "Propósito", y Apéndice 1 del Anexo F en cuanto regla que la detención debe prolongarse el tiempo necesario para la obtención de inteligencia –punto 2.4.1), y de la Aeronáutica, cuya Orden de Operaciones "Provincia", afirma en su punto 16 que el centro de gravedad para el logro de los objetivos estará orientado hacia el área de inteligencia. Agrega que, sin una adecuada inteligencia, será imposible encarar con éxito cualquier acción efectiva contra la subversión.".

"Tal necesidad de lograr información, valorada por quienes, incluso para alcanzar el poder, menospreciaron la ley como medio para regular la conducta humana, fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito…".

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"A su vez, aquel menosprecio por los medios civilizados para prevenir la repetición de los hechos terroristas, o castigar a sus autores, la certeza de que la opinión pública nacional e internacional no toleraría una aplicación masiva de la pena de muerte, y el deseo de no asumir públicamente la responsabilidad que ello significaba, determinaron como pasos naturales del sistema, primero el secuestro, y luego la eliminación física clandestina de quienes fueron señalados discrecionalmente por los ejecutores de las órdenes, como delincuentes subversivos.".

"La ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales aún de excepción, surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas, y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello. En confirmación de lo dicho confluye toda la valoración hecha en los capítulos precedentes.".

"…Esta garantía de impunidad para los autores materiales de los procedimientos ilegales, a través del ocultamiento de prueba, de la omisión de denuncia y de la falsedad o reticencia en las informaciones dadas a los jueces, constituyó un presupuesto ineludible del método ordenado. Integró también la impunidad asegurada, la no interferencia de las autoridades encargadas de prevenir los delitos, la que también dependía operacionalmente de los enjuiciados.".

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"…Esta discrecionalidad en la selección del objetivo dio como resultado que muchas veces la privación de libertad recayera sobre personas que no tuvieran vinculación con la lucha contra la subversión, que la tuvieran sólo medianamente (…). Las facultades concedidas respecto de la supresión de la víctima, arrojaron como resultado la elección de los distintos medios a que se hace referencia en el capítulo décimo sexto.".

"La posibilidad de que el personal a quien se mandaba a domicilios particulares a cometer delitos de la apuntada gravedad, se apoderara sistemáticamente de bienes en su propio beneficio, fue necesariamente prevista y asentida por quienes dispusieron tal modo de proceder. La enorme proporción de casos en que ello tuvo lugar, y el hecho de que se les otorgara igual tratamiento en cuanto a la impunidad de sus autores, que a los delitos antes descriptos…".

"…La implantación del sistema en forma generalizada fue dispuesta a partir del 24 de marzo de 1976, lo que parece indudable si se tiene en cuenta que una decisión de esa naturaleza implicaba, por sus características, el control absoluto de los resortes del gobierno como condición indispensable para garantizar la impunidad antes referida. Así lo demuestra palmariamente la circunstancia de que no se registren constancias sobre la existencia de los principales centros de detención con anterioridad a esa fecha.".

"…Habida cuenta de su naturaleza y características, no hay constancias documentales en autos

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de las órdenes secretas e ilegales que se han descripto en el apartado anterior.” (cfr. C.C.C.Fed. de esta ciudad, sentencia emitida en el marco de la causa n° 13/84, rta.: el 9/12/1985).

Además, de todo lo que se explicó cabe destacar que en el ANEXO 7 “PERSONAL”, consta el “APÉNDICE 1 (PON sobre administración de personal detenido por hechos subversivos) de la Orden de Operaciones n° 9/77, figuran las siguientes indicaciones: *“…Proceder con menores de edad que queden desamparados como consecuencia de operación antisubversiva”*.

“…En caso de conocerse la filiación de los ***detenidos o desaparecidos*** *y, en consecuencia, la de los hijos de éstos, el organismo que haya intervenido deberá hacer entrega del o de los menores a los parientes de primer grado.”*.

“…En caso de no conocerse los datos de filiación de los detenidos, ***desaparecidos*** *y/o parientes cercanos, deberá hacerse entrega de los menores al organismo más próximo de la PFA o provincial,…”* (cfr. pág. 8-9 del citado Anexo).

Con tal criterio, fue resaltado aquí el término **“desparecidos”,** pues deviene un asiento ciertamente impactante que torna dicho documento primordial como elemento probatorio. En efecto, como quien deja sus huellas dactilares marcadas en el lugar del hecho delictuoso, **aquí la “normativa” militar admitía explícitamente la posibilidad de que un “operativo antisubversivo” pudiera**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

culminar con "delincuentes subversivos" detenidos o DESAPARECIDOS.

III.2) LA SECRETARÍA DE INFORMACIONES DE ESTADO (EX S.I.D.E.), DURANTE LA ÉPOCA DE LOS HECHOS AQUÍ INVESTIGADOS:

Como puntapié inicial, vale decir que la entonces Secretaría de Informaciones de Estado (ex S.I.D.E.) –conforme su denominación en la época de los hechos- tenía como misión la realización de actividades informativas y la producción de inteligencia para la Seguridad Nacional, de conformidad con la ley 20.195, sancionada el 28 de febrero de 1973. En virtud de la importancia inherente a esas funciones, su artículo 4° señalaba que aquél que estuviera a cargo de la dirección del organismo sería designado por el Poder Ejecutivo Nacional, con dependencia directa del mismo.

Previo a la sanción de la citada ley, y en virtud del Decreto-Ley 4.500/63, la S.I.D.E. tenía como tarea ***"producir inteligencia para la acción contra el comunismo"*** (art. 1°). Luego, con la sanción de la ley 16.970 (B.O. 10/10/66), se conformó la Central Nacional de Inteligencia (C.N.I.), integrada por los servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas y Policía Federal Argentina (P.F.A.), en forma permanente, pudiendo participar delegados de otros estratos de resultar necesario.

Dicha Central estaba a cargo de quien fuera Secretario de Informaciones de Estado, y entre sus funciones estaban las de planear, centralizar y coordinar

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

la Inteligencia Estratégica Nacional, en el marco interno y externo; difundir la inteligencia producida por los organismos competentes de "planeamiento y ejecución de Seguridad Nacional"; y formular y mantener actualizada la Doctrina Nacional de Inteligencia.

El 22 de agosto de 1967, se sancionó la ley 17.401, mediante la cual se prohibía al Partido Comunista, como toda manifestación ideológica relacionada con el comunismo. A su vez, se creaba la "Comisión Asesora para la Calificación Ideológica Extremista" (CACIE), dependiente de la S.I.D.E., que tenía a cargo la calificación de publicaciones y de personas consideradas comunistas.

Como ya fuera mencionado, la S.I.D.E. ocupaba un lugar preponderante en la estructura represiva en nuestro país durante la época de los hechos investigados. En efecto, la Directiva n° 1/75 del Consejo de Defensa la incluía como integrante permanente en la toma de decisiones y quedaba a cargo, por medio de la Escuela Nacional de Inteligencia, de preparar a los miembros de otras fuerzas en las actividades sicológicas, como faceta primordial en la denominada "Lucha contra la Subversión" (L.C.S.).

Tal era la importancia de la S.I.D.E. en esa actividad que, además, estaba a cargo de la Junta de Acción Sicológica (JUAS), tenía representación en el Centro de Operaciones Tácticas (COT) -del Comando de Cuerpo de Ejército I- y en la Comunidad Informativa -Central de Reunión de Inteligencia (CRI)-, conformada en el Batallón de Inteligencia "601". Incluso, uno de los grupos de trabajo por medio de los cuales se descentralizaba la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

ejecución de operaciones de inteligencia también estaba a su cargo.

Asimismo, la detención de "delincuentes comunes y económicos", y la detención ilegal de los "delincuentes subversivos" estaba a cargo de las llamadas "Comisiones de Detención", integradas, entre otros, por la S.I.D.E..

En conclusión, y a la luz de la prueba que ya fuera detallada y la que a continuación se mencionará, cabe aseverar que la S.I.D.E. ocupaba un lugar preponderante en la estructura represiva del Estado durante la última dictadura cívico-militar, en relación con la llamada "Lucha contra la Subversión" (L.C.S.).

Que, durante el año 1976 –período en el cual ocurrieron los hechos imputados a **César Alejandro Enciso**-, el Secretario de la S.I.D.E. era el General de Brigada, **Otto Carlos Paladino**, tal como se desprende del Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E. formado en la causa n° 1.627 de nuestro registro (ver fs. 248/9 y 335/6) y de las declaraciones indagatorias por él prestadas –en la causa n° 450 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, y en el expediente n° 42.335bis-, todo lo cual se encuentra incorporado por lectura a este proceso.

En dichas oportunidades, Paladino expresó haber sido designado el 5 de febrero de 1976, a cargo de la S.I.D.E., y que se desempeñó en dicho cargo hasta el 5 de enero de 1977, momento en que por Boletín Reservado del Ejército (BRE) 4698 se lo declaró en situación de retiro

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

voluntario.

Del organigrama de la S.I.D.E. se desprende que, durante el año 1976, dicha Secretaría se encontraba compuesta por tres Subsecretarías, identificadas con las letras “A”, “B” y “C”. En virtud del artículo 10 de la mencionada ley 20.195, las funciones y todas las actividades que desarrollaba la S.I.D.E. eran calificadas como “estrictamente secreto y confidencial”, por lo que no puede saberse las reales competencias de estas Subsecretarías, sino sólo una aproximación, a la luz de los departamentos de los que de ella dependían y por diversas constancias que daban prueba de ello.

En lo que interesa, es dable tener en cuenta que por ese entonces la Subsecretaría “A” se encontraba a cargo de Roberto Oscar Terrile, dentro de la cual existían tres Direcciones: I– “Antecedentes”, II- “Interior” y III- “Operaciones Informativas”. Dichas direcciones se hallaban, para el año 1976, dirigidas por Carlos Emilio Degano, Carlos Alberto Roque Tepedino y Carlos Francisco Michel, respectivamente (ver fs. 248/249 del citado Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E.).

Así las cosas, cuadra referir que de la Dirección II– “Interior” dependía el “Departamento de Contrainteligencia”, a cargo en ese momento del Tte. Cnel. **Juan Ramón Nieto Moreno (a. Ramón Chui)**.

Asimismo, vale decir que dentro de la Dirección III- “Operaciones Informativas”, se encontraba el “Departamento OT.I.”, también llamado “Departamento Operaciones Tácticas I”, que era identificado con la sigla

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"**A.III.1**" (ver fs. 401 del Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E., de la causa n° 1.627 de este registro). Allí, prestó funciones el aquí imputado **César Alejandro Enciso (como agente C-2 In.14)**, entre otros (ver folio 21 y 25 del Legajo Personal de la S.I.D.E. del nombrado, que se encuentra introducido por lectura al plenario).

Durante esa época, el "Departamento Operaciones Tácticas I", estuvo a cargo de **Néstor Horacio Guillamondegui**, entre el 1° de abril de 1975 y el 12 de septiembre de 1976, y desde el 25 de septiembre de 1976 hasta diciembre de 1979 del Teniente Coronel **Rubén Víctor Visuara**. Asimismo, surge de las fojas de calificaciones de los legajos personales de **Marcos Alberto Calmon** y **Eduardo Rodolfo Cabanillas**, que durante los restantes días de septiembre de 1976, dicho Departamento estuvo a cargo del Teniente Coronel **Washington Salvadores**.

Todo ello surge, además, del Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E. correspondiente a la causa n° 1.627 ya citada, del organigrama funcional de la Secretaría de Informaciones del Estado durante el año 1976 según Resolución "S" n° 643/76 de dicho organismo, como así también, de los legajos personales de los militares antes nombrados.

Así, cobra relevancia efectuar un análisis sobre el Departamento "OT.I.", en el entendimiento de que obran constancias probatorias que permiten sostener que dicho Departamento, con las divisiones que de aquél dependían, estaba involucrado en la denominada "Lucha contra la Subversión" (L.C.S.), en su faceta ejecutiva. A

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

modo de ejemplo, cabe citar el Legajo Personal de la Fuerza Aérea Argentina de **Néstor Horacio Guillamondegui** -incorporado por lectura al debate-, del que se desprende de la foja de calificación del período que abarca desde el 1° de octubre de 1975 hasta el 12 de septiembre de 1976, es decir, mientras se desempeñó como Jefe del "Departamento de Operaciones Tácticas I", un informe firmado por los Coroneles **Carlos Michel** y **Roberto Terrile**, que dice lo siguiente: *"…**se desempeñó en el departamento que tiene a su cargo el combate de primera línea en la lucha contra el enemigo subversivo**"* –énfasis y subrayado agregado-.

También, se han incorporado por lectura las declaraciones indagatorias prestadas por **Otto Carlos Paladino** y **Carlos Suárez Mason** –ambos fallecidos-, brindadas en el marco de la causa n° 14.216/03, conocida como "Primer Cuerpo de Ejército", del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 – Secretaría n° 6-, originariamente expediente n° 450 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad. Allí, con relación a la función de la Secretaría a su cargo, Paladino refirió, deslindando responsabilidades, que la S.I.D.E.: *"…no tenía jurisdicción operacional porque no hacía operaciones... operaciones militares; lo que hacía era operaciones de Inteligencia (...), hacían seguimiento de personas, hacían infiltraciones en instituciones que interesaban o gremios, o en facultades, o en asociaciones de cualquier tipo; se hacían colocación de micrófono, escucha telefónica..."*.

Es dable señalar que lo dicho por Paladino en

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

aquella oportunidad se encuentra confirmado por lo manifestado al momento de brindar declaración testimonial, en el marco del debate oral y público de la causa n° 1.627 de este registro, por **Enrique Rodríguez Martínez, María Elba Rama Molla, Sara Rita Méndez Lompodio, Ana Inés Quadros Herrera, Margarita Michelini Delle Piane** y **Raquel Nogueira Paullier**, cuyos registros fílmicos fueron incorporados al presente plenario. Los nombrados manifestaron que mientras permanecieron privados de su libertad en "Automotores Orletti", les hicieron escuchar parte de conversaciones telefónicas que habían mantenido en los días previos a sus secuestros, o les demostraban conocer información a la que sólo se pudo haber accedido a través de escuchas telefónicas. Esto último, resulta de suma importancia, puesto que revela la íntima conexión del citado CCDyT con la S.I.D.E., tal como se verá "ut-infra".

También, se ha comprobado que el personal de la S.I.D.E. realizaba operaciones de investigación y detención en el marco de la llamada "L.C.S.", en coordinación con otras fuerzas. En este sentido, no debe perderse de vista que la S.I.D.E., en la época de los hechos investigados, dependía funcionalmente del Ejército Argentino.

Sobre este punto, vale recordar que Otto Paladino expresó: "*…No teníamos ninguna relación de dependencia dado que el Cuerpo I, su comandante dependía del Presidente y yo también dependía del Presidente por cuerda separada. No obstante, también cuando hubo este tipo de reordenamiento de actividades, como digo,* ***en la segunda mitad del año ´76, se estableció ese concepto de***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*´**zona liberada**`, que ya ha sido debatido, creo, que este Tribunal entonces **se nos impuso también a nosotros al igual que a todos los demás servicios o unidades o fuerzas armadas**. **Se nos impuso la necesidad de pedir zona liberada si necesitamos realizar alguna actividad de Inteligencia o de Informaciones que requería el máximo de ocultamiento ante la vista de terceras personas, sean propias o civiles o presuntamente enemigos**. Es decir, para ser más claro voy a dar un ejemplo burdo: **se necesitaba colocar un micrófono en una casa que se suponía que podía ser lugar de reunión de subversivos, entonces esa penetración a lo mejor convenía, digo a lo mejor convenía, hacerla teniendo la seguridad de que nadie pueda interferir esta penetración clandestina a la casa**”* -el resaltado y subrayado nos pertenece-.

De la misma manera, se pronunció Suárez Mason, quien aclaró: *“…los Servicios de Inteligencia de las tres fuerzas y el Servicio de Inteligencia del Estado, Secretaría de Informaciones de Estado, tenía jurisdicción para sus trabajos informativos, investigaciones en esa zona y no tenían ninguna dependencia del Cuerpo Uno.”*

No caben dudas de que Suárez Mason se refería a la dependencia operacional, en tanto, recolección de información y de producción de inteligencia. Así, el Comando de Cuerpo de Ejército I (Zona de Defensa n° I) era el órgano coordinador de las operaciones dentro de la Zona 1 y el que concedía las “áreas libres”, y, además, al estar bajo control funcional, la S.I.D.E. debía ajustar sus operaciones a los lineamientos ordenados por dicho Comando, encargado de supervisarlo.

Debe sumarse a lo expuesto las declaraciones testimoniales brindadas por **Carlos Humberto Osorio Avaría**, durante el debate de las causas n° 1.627 y n° 1.504 y sus acumuladas –cuyos registros fílmicos también fueron incorporados al presente plenario-, en su carácter de testigo experto del Proyecto de Documentación del Cono Sur del "N.S.A.", quien explicó que, en el año 1975 en nuestro país, se le dio al Ejército la tarea de la contrainsurgencia de manera frontal.

Por aquel entonces, los servicios de inteligencia del Ejército se encontraban bajo las órdenes del Jefe II de Inteligencia de los Estados Mayores, que era Paladino, y tenían por objeto hacer inteligencia, ya sea de combate como de defensa; siendo que la S.I.D.E. funcionaba de manera separada.

Señaló que otra diferencia era -y es- funcional: la S.I.D.E., al igual que la C.I.A. en Estados Unidos, producía inteligencia estratégica Nacional y trabajaba para la Presidencia, a diferencia de las unidades de inteligencia de los ejércitos, que trabajaban para el jefe de ese Ejército y para los comandantes.

También relató que cuando, a principios de 1976, se puso a la cabeza de la S.I.D.E. a **Otto Paladino**, en realidad se lo estaba ascendiendo de categoría y, a la vez, el Ejército estaba poniendo a su mando esa unidad estratégica para llevar a cabo las tareas de contrainsurgencia, pues eso allanaba el trabajo de colaboración entre los dos servicios. En ese año, según un documento del Jefe de Seguridad de la Embajada de Estados

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Unidos, se creó la Central de Reunión de Inteligencia (CRI), que tenía su base en el Batallón de Inteligencia 601, a cargo de Muzzio, y estaba formada por cinco fuerzas o “Grupos de Tareas”, cada uno orientado a diferentes áreas de trabajo.

Explicó que para la contrainsurgencia existían los “COI” (Centro de Operaciones de Inteligencia) o “CRI”, que estaban ligados a los “COT” (Centro de Operaciones Tácticas). Los primeros eran de análisis de inteligencia, mientras que los otros, de coordinación de actividades de las fuerzas de tareas. Que, por la Orden Parcial n° 405/76 de mayo de 1976 del Ejército, se crearon los “COI” en Argentina. En efecto, se desprende de esa orden que se reestructuraron las zonas 1 y 4 y que se estableció la centralización y el incremento de actividades de inteligencia, mencionándose que en los “COI” debía haber gente delegada de la S.I.D.E, del Batallón de Inteligencia 601, de la P.F.A. y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Los “COI” estaban relacionados con las CRI y la información iba de un lado al otro y viceversa.

Agregó que, el General Sasiaiñ, declaró que a los fines de la contrainsurgencia se había creado un comando táctico y se había formado una “CRI” en la localidad de La Tablada. Dijo que también existió una red de informantes en nuestro país y un documento de Paraguay que le fuera exhibido, mostraba esa estructura. En el distribuidor de la orden parcial surgían los “COI” de la Sub-zona y de las Áreas.

Con respecto a los “COT”, dijo que se

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

dedicaban a la coordinación del trabajo de los jefes “G2” y “G3”, que eran los encargados de inteligencia técnica y de operaciones, respectivamente; esa estructura que se repetía en todos los ejércitos de occidente. Ello se veía en Guatemala, El Salvador y también en Afganistán.

Señaló que del “Manual de la Escuela de las Américas” surgía qué era un “COT” y que tenían que trabajar mano a mano con los interrogadores. Las operaciones tácticas eran pequeñas operaciones, inmediatas, y que no eran estratégicas, ni para que durasen mucho tiempo, sino que ayudaban a debilitar de a poco al enemigo y a entenderlo; eran operaciones “calientes”. De dicho manual surgía que los interrogatorios tenían que ser breves, ya que la información que se obtenía era “caliente” y rápidamente tenía que ser enviada a otras unidades para realizar nuevas operaciones. Agregó que, el sistema que se creaba era muy eficiente y los mismos militares lo decían, a punto tal que una fuente dijo que el éxito se debió al funcionamiento de la inteligencia y a la rapidez de la diseminación de la información, antes de que los “terroristas” tuvieran tiempo de reaccionar.

Refirió el testigo que como la C.I.A. en Estados Unidos coordinaba las actividades de inteligencia de todo ese país, imaginaba que aquí había pasado lo mismo y que el papel de la S.I.D.E. tenía que haber sido preponderante, porque respondía al Presidente.

Por otra parte, la Perito de la Comisión Provincial por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires, **Claudia Viviana Bellingeri**, declaró en el debate de la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

presente causa, como así también, en el plenario de las causas n° 1.627 y n° 1.504 y sus acumuladas –cuyos registros fílmicos fueron incorporados al presente-, expuso que a través de la lectura de la información de las mesas de trabajo –que analizaban y valoraban la información de las fichas-, se logró ubicar a la S.I.D.E. dentro del esquema funcional que le otorgó el Comando del Ejército (Decretos n° 404/75 y 405/76); sin perjuicio de ello, aclaró que muchas veces los decretos eran superados por la acción en el territorio.

Dijo que dentro de la comunidad informativa, pero a nivel orgánico, estable y permanente, existió una Comisión Asesora de Antecedentes –con origen en la ley dictada por Onganía en 1967 de persecución al comunismo-, que a partir de la década de 1970 y sobre todo en el año 1976/77 se reunía semanalmente, e integraba a todas las inteligencias, agregaba algunas cuestiones novedosas, como por ejemplo los asesores letrado y literario, un Presidente, cuyo cargo ocupaba una persona de la S.I.D.E. -en el período mencionado la presidencia la ocupó Otto Paladino-, y evaluaba a través de una fórmula (grados de 1 a 4) a las personas (como comunistas, troskistas, etc.).

Refirió que consideraban que, en muchas oportunidades, en esas reuniones se había tomado decisiones como órdenes de captura e inclusive el destino final de los detenidos.

Viene al caso señalar que lo expuesto en los párrafos anteriores, resulta totalmente coincidente, en lo sustancial, con lo declarado por la testigo Bellingeri, en

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

el marco del debate oral y público celebrado en autos, al pronunciarse sobre la S.I.D.E..

De acuerdo a lo expuesto hasta aquí, y como conclusión, menester es resaltar que la designación de Otto Paladino al mando de la S.I.D.E., para el año 1976, no fue casualidad. En efecto, se destinó al mentado organismo a un militar, con un conocimiento importante en materia de inteligencia, y concretamente sobre cuestiones vinculadas a extranjeros. Cabe recordar que el CCDyT "Automotores Orletti" tuvo como nota distintiva el alojamiento de personas de nacionalidad extranjera, tales como uruguayos, chilenos, bolivianos y cubanos.

Por último, resta indicar que, de acuerdo a lo que surge del desarrollo del debate y de las pruebas colectadas en el presente proceso, en lo que atañe a la estructura de la S.I.D.E., para el año 1976, coexistieron cuatro tipos de operadores: 1) militares destinados "en comisión" en dicho organismo (tal el caso de **Calmon** y **Eduardo Rodolfo Cabanillas** –este último, condenado por sentencia firme, en el marco de la causa n° 1.627 de este registro-); 2) personal orgánico de inteligencia de esa Secretaría (como **Miguel Ángel Furci** -condenado por sentencia no firme, en las causas n° 1.504 y acumuladas de este registro-, **Juan Rodríguez, Eduardo Alfredo Ruffo** –éste último, condenado por sentencia firme, en el expte. n° 1.627 ya mencionado-, y el aquí imputado **César Alejandro Enciso**, entre otros; 3) agentes de inteligencia pertenecientes al Batallón 601 del Ejército Argentino (como **Raúl Antonio Guglielminetti** –también condenado por sentencia firme, en la causa n° 1.627 ya mencionada-); y 4)

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

personal inorgánico (tal el caso de **Honorio Carlos Martínez Ruíz**, a. "Pájaro" o "Pajarovich" –condenado por sentencia firme, en la causa n° 1.627 ya referida-, **Aníbal Gordon** –a. "Silva", "El Jefe", "El Jova", "El Jovato", "Ezcurra", "El Coronel"-, entre otros).

III.2) 1) La existencia del Centro Clandestino de Detención (CCD) "AUTOMOTORES ORLETTI":

Que, se encuentra debidamente acreditado que el inmueble donde funcionó el CCDyT "Automotores Orletti", se encontraba localizado en la calle Venancio Flores n° 3.519/21, entre las calles Emilio Lamarca y San Nicolás del barrio de Flores, de esta ciudad.

Dicho CCD era denominado también, por los protagonistas que allí operaban, como "El Jardín" o "El Taller".

Al respecto, vale recordar que ya desde la sentencia dictada en la **causa n° 13/84** del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de esta ciudad, -incorporada por lectura al debate-, se tuvo por acreditada la existencia de dicho CCD.

Cobra relevancia señalar que la Defensa Pública Oficial actuante, en su alegato, no cuestionó la existencia del referido CCDyT "Automotores Orletti", por lo que se trata de un **hecho notorio** y **no controvertido**.

En base a lo que se viene diciendo, cuadra considerar, también, las distintas inspecciones oculares y

judiciales llevadas a cabo en el inmueble antes referido, donde participaron los distintos sobrevivientes del CCD en cuestión, y también ante esta instancia (ver actas de fs. 29/30 y su trascripción de fs. 31 –de fecha 24 de febrero de 1984, acto en el cual intervino el denunciante Enrique Rodríguez Larreta Piera-; fs. 2.228/2.231/vta. –de fecha 5 de julio de 2006, acto procesal en el que intervinieron las víctimas José Luis Bertazzo, Ana Inés Quadros, Mónica Soliño y Ana María Salvo-; fs. 9.817 –de fecha 26 de mayo de 2010 realizada por este Tribunal-, ambas correspondientes a la causa n° 1.627 de este registro; y fs. 23.392 -realizada el 14 de junio de 2013 por este Tribunal con la intervención de las partes de ese proceso durante el desarrollo del debate celebrado en las causas n° 1.504 y sus acumuladas de este registro; todo ello ingresado por lectura al plenario).

a) <u>Propietario del inmueble</u>:

Que, en este punto, menester resulta indicar que a la época en que se produjeron los hechos aquí investigados que **databan del año 1976**, el propietario del inmueble ubicado en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de esta ciudad, era el Sr. Santiago Ernesto Cortell, ello conforme surge de la sentencia emitida en la causa n° 1.627 de este registro, que se encuentra firme, al igual que en el pronunciamiento dictado en el expte. n° 1.504 y sus acumulados –que no adquirió firmeza-.

b) <u>El contrato de locación del inmueble donde funcionó el CCDyT “Automotores Orletti”</u>:

Que, lo aseverado sobre la propiedad del

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

inmueble se desprende del contrato de locación celebrado en relación al sitio ubicado en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de esta ciudad –que obra en fotocopias a fs. 41/45vta. de la causa n° 1.627 de este registro-, el cual fue firmado en fecha 1º de junio de 1976. No obstante ello, se alquiló el inmueble desde el 11 de mayo del mismo año.

El contrato de alquiler en cuestión establecía que "Cortell Automotores SACIF", representada por su Presidente Santiago Ernesto Cortell, alquilaba el inmueble referido a Felipe Salvador Silva –C.I. n° 4.854.254- y a Julio César Cartels –C.I. n° 4.568.410-, por el tiempo de dos años a contar desde el 11 de mayo de 1976, fecha en que se dejaba constancia de que se dio la posesión provisoria.

Allí se consignó que el inmueble poseía dos plantas, una inferior de treinta metros de fondo por doce de frente; una cortina metálica de seis metros de ancho por cuatro de alto, accionada por motor eléctrico, con llave; instalaciones de fuerza motriz con sus tableros completos de 30 hp; baño, pileta de lavar, oficina de control, dos escaleras, una de acceso a la oficina y otra al galpón. La planta alta poseía dos ambientes para oficina, dos habitaciones para vivienda, hall, cocina y baño; había dos terrazas, las cuales se hallaban separadas por pared y puertas de hierro, habiendo en una de ellas un lavadero.

También, se desprende de ese contrato que se trataba de un galpón de aproximadamente doce metros por veinte metros, que poseía techo de zinc, cuatro divisiones que formaban en total cinco ambientes, que uno de ellos

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

daba a la escalera de planta baja y otro, a una de las terrazas; que poseía el abonado telefónico n° 612-3060; que la instalación de luz eléctrica y fuerza motriz abarcaba todo el inmueble; poseía dos tanques de agua, y surgía que a los efectos legales, los locatarios constituían domicilio en calle Bacacay 4.232 de esta ciudad.

Como fiadores de los nombrados figuraban **Juan Rodríguez** –L.E. n° 2.958.947 y **Eduardo Alfredo Ruffo** –L.E. n° 4.541.399-, quienes constituyeron domicilio, también, en la calle **Bacacay 4.232** de esta ciudad.

Que, llegados a este punto, valga aclarar que conforme surge de la prueba reunida en el debate que el nombrado "Silva" era una de las identidades falsas utilizadas por **Aníbal Gordon** (ver el Sumario Militar 4I7 0035/1 "Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada", e informe de la Comisión Provincial por la Memoria, pág. 26; todo ello incorporado por lectura al debate).

Por otra parte, las Libretas de Enrolamiento consignadas como correspondientes a Juan Rodríguez y Eduardo Alfredo Ruffo, pertenecen efectivamente a ellos. Cabe recordar que, para ese entonces, ambos integraban formalmente la S.I.D.E. –véase fs. 70 de la causa n° 42.335 bis, y las fotocopias certificadas de los legajos personales de la S.I.D.E. correspondientes a Juan Rodríguez y Eduardo Alfredo Ruffo, ambos incorporados al plenario-.

Además, se desprende del citado Sumario Militar 4I7 0035/1 "Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada" que en el domicilio de la calle Bacacay,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

que fuera constituido por los fiadores en el contrato de locación antes referido, habría funcionado una base de la S.I.D.E. que precedió al CCDyT "Automotores Orletti".

Por último, resta señalar que del peritaje caligráfico que obra a fs. 1.154/55/vta. de la causa n° 1.627, efectuado sobre la base de las fotocopias del contrato de locación del inmueble ubicado en la calle Venancio Flores 3.519/21 de esta ciudad, obrante a fs. 41/45/vta. del citado expediente n° 1.627 de este registro, se concluyó lo siguiente: *"…Las firmas dubitadas que en las fotocopias adjuntas han sido marcadas en color verde se corresponden morfológicamente con las indubitadas aportadas respecto de EDUARDO ALFREDO RUFFO obrantes en el Anexo I."*.

c) <u>Descripción del Centro Clandestino de detención (CCD) "Automotores Orletti"</u>:

Que, tal como quedó acreditado a la luz de la prueba reseñada hasta aquí, el inmueble sito en la calle Venancio Flores 3.519/21, de esta ciudad, posee dos plantas y, a su vez, tiene dos ingresos; por un lado, se encuentra una puerta por la cual se accede a una escalera curva que desemboca en la planta superior del inmueble, y por el otro, se encuentra la cortina metálica enrollable que permite el ingreso al taller de grandes dimensiones.

En primer término, vale señalar que en la planta baja del inmueble donde se ubica el taller de grandes dimensiones no se advierten discrepancias por parte de los sobrevivientes del CCD en cuestión, al recordar la cortina metálica al ingreso, la amplitud del garaje o

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

taller, la existencia de una escalera de madera a través de la cual se accede a la planta alta, la existencia de un baño y a su lado una pileta, y el piso de cemento.

Recuérdese que las personas privadas ilegalmente de su libertad fueron ingresadas al CCDyT "Automotores Orletti" directamente al taller, "encapuchadas" o con los ojos vendados, en los vehículos utilizados para los procedimientos ilegales. Igualmente, debe tenerse en cuenta que, conforme a los testimonios obrantes en la causa, la mayoría de las víctimas estuvieron alojadas en la parte correspondiente al taller, mientras que otras fueron alojadas en la planta superior.

En efecto, las víctimas de nacionalidad uruguaya que fueron trasladadas clandestinamente –vía aérea- a la República Oriental del Uruguay, el 24 de julio de 1976, en el denominado "primer vuelo", permanecieron alojadas en la planta baja del CCD. Algunas de ellas, también, permanecieron cautivas al principio de su detención en la planta alta, tal el caso de **Jorge Raúl González Cardoso, Elizabeth Pérez Lutz, Cecilia Irene Gayoso Jáuregui, María Mónica Soliño Platero, Ana Inés Quadros Herrera** y **Enrique Rodríguez Martínez** (confr. declaraciones testimoniales prestadas durante el debate de las causas n° 1.627 y n° 1.504 y sus acumuladas –según el caso-, cuyos registros fílmicos fueron incorporados al presente).

Por su parte, **Gerardo Gatti Antuña**, quien actualmente permanece **desaparecido** –como se expondrá "ut-infra"-, también fue visto por varios testigos en la planta

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

alta del CCD de mención (ver declaraciones testimoniales de **Cecilia Irene Gayoso Jáuregui, María del Carmen Martínez Addiego, María Margarita Michelini Delle Piane, Ana Inés Quadros Herrera** y **Enrique Rodríguez Martínez**, brindadas durante el debate de la causa n° 1.627, cuyos registros fílmicos también fueron incorporados al presente). Tampoco puede olvidarse que la víctima María del Pilar Nores Montedónico, conforme manifestó, estuvo alojada en la planta superior (confr. su declaración testimonial brindada en el debate de la causa n° 1.627, cuyo registro fílmico, también, fue incorporado al presente).

Cabe destacar la existencia de una cortina de tela en el taller, encontrándose las personas cautivas en la parte trasera del predio y los vehículos de los captores -o que eran propiedad de las víctimas- en la parte delantera del centro. Desde luego, la finalidad de esta ubicación tiene una clara explicación, porque el objetivo era evitar las miradas del exterior que pudieran dar cuenta de la situación allí imperante. En efecto, es dable afirmar que las acciones ilícitas investigadas y juzgadas en este juicio fueron ejecutadas en un ámbito de absoluta **clandestinidad** y bajo estrictas condiciones de **censura** y **ocultamiento**.

Esta misma circunstancia se desprende de la sentencia dictada en la causa n° 13/84 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, donde se acreditó que el plan de represión Estatal se llevó a cabo mediante la existencia de centros clandestinos de detención y tortura ocultos para la sociedad, y únicamente conocidos por los

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

actores de la “L.C.S.”.

Corresponde tener por acreditado, a la luz de lo que se demostró en este juicio, que en la planta alta del CCDyT “Automotores Orletti”, se cometían las sesiones de interrogatorio y de tortura, principalmente bajo el método del “gancho”, y mediante el pasaje de corriente eléctrica, tal como fue reseñado por varios testigos.

También, en la parte superior del inmueble, se advierte la existencia de diversos cuartos, que eran utilizados por las personas que allí actuaban como “despachos”. Sobre el punto, varios de los declarantes señalaron la existencia del retrato de Hitler, de Rosas y el volante o panfleto del Comisario Villar (ver al respecto las declaraciones testimoniales de **Adalberto Luis Brandoni, Marta Raquel Bianchi, José Luis Bertazzo, Enrique Rodríguez Martínez, Raquel Nogueira Paullier, Sergio Rubén López Burgos**, entre otros, brindadas en el marco del debate de la causa n° 1.627, cuyos registros fílmicos fueron incorporados al presente), así como también, la existencia del organigrama o “sábana” del Partido por la Victoria del Pueblo uruguayo -P.V.P.- (ver declaraciones testimoniales de **Raquel Nogueira Paullier, Sergio Rubén López Burgos, Francisco Javier Peralta**, entre otras, del debate de la ya citada causa n° 1.627, cuyos registros fílmicos ingresaron al presente, en los términos de la Acordada n° 1/12 de la C.F.C.P.).

Por su parte, el testigo José Luis Bertazzo, estuvo alojado en la planta superior del mencionado CCD –tal como se tuvo por acreditado en las sentencias de las

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

causas n° 1.627 y n° 1.504 y sus acumuladas, de este registro-, concretamente en la habitación donde había orificios de bala en una pared (confr. su declaración testimonial brindada en el debate de la causa n° 1.627, cuyo registro fílmico fue incorporado al presente).

En esa planta alta, varios de los testigos recordaron el baño, el patio y la cocina (ver declaraciones testimoniales de **María del Pilar Nores Montedónico, Jorge Raúl González Cardoso, Cecilia Irene Gayoso Jáuregui, María Mónica Soliño Platero**, que fueran brindadas en el debate de

la citada causa n° 1.627 -cuyos registros fílmicos fueron incorporados al presente-, y **Nora Eva Gelman Schubaroff**, en su declaración testimonial de fs. 2.185/86/vta. de la causa n° 42.335 bis, incorporada por lectura a este juicio).

En torno a las declaraciones que se vienen citando, vale destacar que hubo una notable coincidencia en los relatos de los sobrevivientes acerca de las características del lugar y los ruidos internos y externos del centro; entre ellos: a) el cruce por la vía del tren previo al ingreso al CCDyT “Automotores Orletti”, b) la clave o seña “operación sésamo” que permitía la apertura de la cortina metálica y el ingreso al lugar, c) el ruido de la cortina metálica, d) el taller de grandes dimensiones de la planta baja, e) la escalera de madera que conducía a la planta alta, f) el ruido del paso del tren, g) la música a todo volumen o los autos en marcha para tapar los gritos producto de las torturas, h) el ruido de niños en un recreo de la escuela cercana, entre otros.

No puede soslayarse que muchos de los sobrevivientes de ese CCD, de manera inmediata a la ocurrencia de los hechos que los afectaron, realizaron presentaciones y/o denuncias a nivel internacional o local -ante la CO.NA.DEP.- a partir del año 1984, donde ya se ponía de relieve las características antes individualizadas del centro referido. Al respecto, cabe citar la denuncia efectuada por Enrique Rodríguez Larreta Peira, a fs. 1/15 de la causa n° 42.335 bis, el testimonio efectuado por el nombrado el 18 de marzo de 1977 en Londres, Inglaterra, que obra en fotocopia certificada en el legajo WR n° 23, también aquél prestado por Washington Francisco Pérez Rossini el 1° de septiembre de 1976, en Alvesta, Suecia, que luce en fotocopia certificada en el legajo CO.NA.DEP. n° 30 correspondiente al nombrado, la presentación de la víctima Víctor Hugo Lubián Peláez, en noviembre de 1978, luciente a fs. 99/111 del expediente anteriormente referido, el testimonio de la damnificada Marta Petrides realizado en junio de 1979, obrante a fs. 112/116 de la causa mencionada, el plano a mano alzada efectuado el 6 de abril de 1984 por la víctima Ana Inés Quadros Herrera del CCDyT “Automotores Orletti”, obrante en las fotocopias certificadas del legajo CO.NA.DEP. n° 3.891 a su nombre.

De igual manera, la víctima Sara Rita Méndez Lompodio, en fecha 6 de abril de 1984 en las copias certificadas del legajo CO.NA.DEP. n° 7.143 de su hijo, Simón Antonio Riquelo.

Toda la documentación referida fue incorporada por lectura al presente plenario y resulta contundente, junto con el resto del material probatorio

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

para la acreditación de los hechos aquí investigados.

d) <u>Fin de la existencia del Centro Clandestino de Detención (CCD) "Automotores Orletti" y su descubrimiento</u>:

En virtud de la prueba testimonial obrante en la causa, se encuentra probado con plena certeza que el cierre del CCDyT "Automotores Orletti", se produjo en razón de la fuga del matrimonio conformado por José Ramón Morales (h) y Graciela Luisa Vidaillac, ocurrida el **3 de noviembre de 1976**.

Los nombrados lograron fugarse por la escalera de la vivienda que conduce directamente a la calle (ver fs. 114/119 de la causa n° 1.627 y el acta de inspección ocular de fs. 170/171 y su transcripción de fs. 172/vta. de la causa n° 42.335 bis, todo ello incorporado por lectura al debate).

Luego de la fuga de Morales y Vidaillac, el Sr. Enrique Rodríguez Larreta Piera viajó a nuestro país y tomó conocimiento que la descripción del lugar donde estuvo cautivo era coincidente con la efectuada por el matrimonio argentino. Tras efectuar una averiguación personal, pudo descubrir el sitio donde estuvo clandestinamente privado de su libertad, junto con sus compatriotas (véase fs. 1/15/vta. y declaración de la testigo Vidaillac, a fs. 141/3 de la causa n° 42.335 bis ya citada –incorporada al debate-, testimonio efectuado por el nombrado Rodríguez Larreta Piera, el 18 de marzo de 1977, en Londres, Inglaterra, que obra en fotocopia certificada en el legajo WR n° 23 y declaraciones testimoniales de Raúl Luis Altuna

Facal, Sergio Rubén López Burgos, ente otros, brindadas en el debate de la causa n° 1.627, cuyos registros fílmicos han sido incorporados a la presente causa).

El CCD en cuestión fue conocido posteriormente a su funcionamiento como "Automotores Orletti", producto de la fuga de Morales (h) y Vidaillac, quienes observaron –erróneamente- el cartel que se encontraba colocado en la entrada del lugar. En efecto, ante la situación de extrema tensión vivenciada por ese matrimonio al momento de fugarse -quienes escaparon del inmueble intercambiando disparos con sus captores-, creyeron observar que el cartel ubicado en la entrada del inmueble en cuestión decía "Automotores Orletti", cuando en rigor figuraba "Cortell Automotores S.A." (en tal sentido, ver denuncia de fs. 1/15 de la causa n° 42.335 bis, declaración testimonial prestada en el debate de la ya citada causa n° 1.627 por Sergio Rubén López Burgos, cuyo registro fílmico fue incorporado a esta causa, y las sentencias emitidas en las causas n° 1.627 –que adquirió firmeza- y n° 1.504 y sus acumuladas –no firme-, ambas de este registro, e introducidas por lectura al plenario).

En efecto, cobra relevancia señalar que con motivo de la fuga de Morales y Vidaillac del CCDyT "Automotores Orletti", se haya producido: a) el retiro del Jefe de la S.I.D.E, **Otto Paladino**; b) la disolución de la "O.T. 18", que era "Automotores Orletti", cuyos integrantes operaban allí; y c) la visita de argentinos al sitio ubicado en la intersección de las calles Boulevard Artigas y Palmar en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay (ver al respecto, Sumario Militar 4I7 0035/1

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada" y declaraciones testimoniales de **Álvaro Nores Montedónico, Raúl Luis Altuna Facal, Enrique Rodríguez Martínez, Nelson Eduardo Deán Bermúdez, Gastón Zina Figueredo, María Elba Rama Molla** y **Raquel Nogueira Paullier**, brindadas en el debate de la causa n° 1.627, cuyos registros fílmicos fueron incorporados a este debate).

Producto de esa fuga quedó al descubierto el funcionamiento clandestino del centro en cuestión, lo que condujo inexorablemente a su cierre.

e) <u>Dependencia Operacional y Funcional del CCD "Automotores Orletti" con la S.I.D.E y su vinculación con el enjuiciado César Alejandro Enciso</u>:

Liminarmente, es dable señalar que la existencia del CCDyT "Automotores Orletti", durante los meses de mayo a noviembre de 1976, quedó debidamente acreditada, en este debate, en función de la prueba recabada. En efecto, se cuenta con numerosas declaraciones testimoniales brindadas a lo largo del presente debate, como así también en los plenarios de las causas n° 1.627 y n° 1.504 y sus acumuladas, cuyos registros fílmicos fueron incorporados por lectura al presente. En ese sentido, declararon **Raúl Luis Altuna Facal, Enrique Rodríguez Larreta Martínez, Laura Haydeé Anzalone Cantoni, José Félix Díaz Berdayes, Orlinda Brenda Falero Ferrari, María del Pilar Nores Montedónico, Raquel María Nogueira Paullier, Alicia Raquel Cadenas Ravela** y **José Luis Muñoz Barbachán**. Todos ellos dieron cuenta de su paso por el CCDyT "Automotores Orletti", los tormentos allí sufridos, las

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

características edilicias y su ubicación geográfica.

De igual modo, en el marco del debate oral y público llevado a cabo en autos, cabe citar las declaraciones testimoniales brindadas por: **Ana María Salvo Sánchez, Cecilia Irene Gayoso Jáuregui, Sara Rita Méndez, María del Carmen Martínez Addiego**, **María del Pilar Nores Montedónico, María Elba Rama Molla, Beatriz Barboza Sánchez** y **Alicia Raquel Cadenas Ravela**.

También, se incorporaron por lectura diversas declaraciones prestadas durante la etapa de instrucción de las actuaciones, por fallecimiento de los declarantes, en los términos del art. 391 –inc. 3°- del C.P.P.N., tal el caso de **Enrique Rodríguez Larreta Piera, Sergio Rubén López Burgos, Asilú Sonia Maceiro Pérez**, entre otros.

Como ya se dijo, el CCDyT "Automotores Orletti" dependía de la S.I.D.E., y se encontraba bajo su **control operacional** y **funcional**.

Ello se desprende de los relatos de algunos de los testigos que declararon en el debate oral y público en la citada causa n° 1.627 –cuyos registros fílmicos han sido incorporados a la presente-, quienes señalaron haber escuchado de parte del personal que actuaba en ese CCD, hacer referencia expresa a que la S.I.D.E. estaba a cargo del manejo y control del mismo. Tal es el caso de los testigos **Alicia Cadenas Ravela, María del Pilar Nores Montedónico** y **Enrique Rodríguez Martínez**, quienes coincidieron al respecto.

También, cabe traer a colación el testimonio

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de **Adriana Calvo**, brindado en el marco de la causa n° 1.627 e incorporado al presente debate, quien manifestó que **Manuela Santucho** y **Cristina Navajas**, secuestradas con ella en "Pozo de Banfield", le contaron que habían estado detenidas previamente en un lugar en la Ciudad de Buenos Aires, vinculado a los **servicios de inteligencia** y **que personal de la S.I.D.E. participaba en los interrogatorios**.

La vinculación del CCDyT "Automotores Orletti" con la S.I.D.E. a la que se viene aludiendo se desprende, además, de los reconocimientos -ya sea por nombres, en rueda de personas o fotográficos- de sujetos que cumplieron tareas en ese CCD y que guardaban una relación de dependencia –orgánica e inorgánica- con la S.I.D.E., todo lo cual viene a robustecer la credibilidad de los testimonios referidos.

Otro elemento probatorio de ineludible importancia es el contrato de locación del inmueble donde funcionó el CCDyT "Automotores Orletti", del cual surge que los firmantes -los locatarios y los garantes- eran agentes de inteligencia de la S.I.D.E. -orgánicos e inorgánicos-. Así, vale reiterar que el contrato fue celebrado entre su propietario, Santiago Ernesto Cortell, y los locatarios Felipe Salvador Silva y Julio César Cartels y, como fiadores, **Eduardo Ruffo** y **Juan Rodríguez** (conf. fs. 41/45 de la causa n° 1.627 de este registro).

No escapa a los suscriptos que **Ruffo** y **Rodríguez**, de conformidad con los legajos de la S.I.D.E. -cuyas copias certificadas fueron incorporadas por lectura y reservadas en la Secretaría del Tribunal-, en el año 1976

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

eran personal civil de inteligencia del referido organismo, pertenecientes a la Dirección de Operaciones Informativas, de la cual dependía el "Departamento Operaciones Tácticas I" (OT.I.).

Al respecto, cabe citar la declaración testimonial del Teniente Coronel (R) **Juan Ramón Nieto Moreno**, brindada en el Sumario del Ejército Argentino nº 4I7 0035/1, (vid fs. 279/286), donde expuso que: "*…el citado SILVA hacía las veces de Jefe del Grupo no orgánico que junto con personal orgánico integraba la Base O.T. 18 (dieciocho) y a la vez efectuaba funciones de escolta y custodia personal del entonces Secretario de Inteligencia de Estado. La citada Base O.T. 18 (dieciocho) efectuaba la actividad operacional antisubversiva de SIDE*".

La dependencia a la que se viene aludiendo, respecto de "Automotores Orletti" para con la S.I.D.E., se encuentra reforzada, asimismo, por la presencia del entonces Secretario de ese organismo, **Otto Carlos Paladino** en dicho lugar. Ello fue advertido por los testigos **Margarita Michelini Delle Piane, María del Carmen Martínez Addiego, Sara Rita Méndez Lompodio, Cecilia Gayoso Jáuregui, Mónica Soliño Platero, Ana Quadros Herrera, Alicia Cadenas Ravela, María del Pilar Nores Montedónico** y **Sergio Rubén López Burgos**, tal como lo declararon.

El propio **Paladino**, al prestar declaración indagatoria el 8 de abril de 1987, en el marco de la causa n° 450 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, actual causa n° 14.216/03 del registro del Juzgado Nacional en lo

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Criminal y Correccional Federal n° 3 –Secretaría n° 6- (ver fs. 1.627/1.662) –cuyas copias autenticadas se encuentran incorporadas por lectura al presente debate-, señaló que: *"…el SIDE, para sus tareas específicas, las que ya he reiterado cuáles son, disponía además de... digamos en las tareas esas, se necesitaba disponer de* ***locales diversos donde generalmente esos locales, con una fachada de oficina comercial o negocio o casa de familia, se reunían o concurrían los agentes que trabajaban en la calle, los colaboradores, en fin, todo el personal que pudiera ser concurría para entregar información o recibir alguna orden de búsqueda****."*.

*"Esos locales que por ahí, en la jerga informativa y también en estos Estrados se ha leído y escuchado, la he leído, mejor dicho, se llamaban "****cuevas****". Esos lugares eran, esas cuevas, por lo menos las de SIDE, eran a ese solo efecto, es decir un lugar reservado donde el agente no se quemara ante la vista de terceros que concurría como digo, a recibir o a entregar información o a cobrar o a plantear problemas*" (énfasis agregado).

En esa misma declaración, dijo: "*debíamos llevar el centro de gravedad de* ***la acción de todo el trabajo de SIDE en la obtención de informaciones y en la producción de inteligencia destinada a apoyar la lucha contra la subversión***" -énfasis agregado-.

Como quedó acreditado, luego del cierre del CCDyT "Automotores Orletti", el titular de la S.I.D.E., **Otto Paladino** se retiró del Ejército Argentino, se disolvió la base "O.T.18" y se produjo una visita por parte de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

algunos integrantes de la "Banda de Gordon" a las instalaciones del sitio que funcionó en las calles Boulevard Artigas y Palmar, en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, donde se hallaban secuestradas varias personas que estuvieron previamente en el CCDyT "Automotores Orletti" y que fueron trasladadas de manera clandestina el 24 de julio de 1976, en el denominado "primer vuelo".

En esa línea de ideas, cuadra indicar que el retiro de **Otto Paladino** se desprende de las constancias de fs. 345/383 del Sumario del Ejército nº 4I7 0035/1 antes citado, donde consta el Dictamen Nº 3029 del Mayor Auditor Guillermo Ramón Freytes. De allí, se desprende que: *"…a mediados del mes de diciembre del año 1976…se había organizado por personal de la SIDE una cena a la que asistieron…el entonces Secretario de la SIDE General de Brigada D OTTO CARLOS PALADINO, el Mayor D MARCOS ALBERTO CALMON, Jefe de la base OT 18, el Capitán D EDUARDO RODOLFO CABANILLAS, 2do. Jefe de la base OT 18, el Teniente Coronel VISUARA, Jefe de la Dependencia identificada como OT 1, el Teniente Coronel (R) D JUAN RAMON NIETO MORENO, Jefe en ese momento del Departamento de Contrainteligencia de la SIDE, Oficiales del Ejército URUGUAYO y CHILENO y* ***Oficiales de la Policía Federal que trabajaban en la SIDE****.* ***También se encontraba presente personal civil de la SIDE, tanto "orgánico" como "contratado", que cumplía tareas en la OT 18…*** La cena había sido organizada por ***"ANIBAL GORDON"…quien como "contratado" cumplía…funciones a órdenes del Mayor CALMON, en la base OT 18, ejerciendo asimismo el "liderazgo" de***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

los "no orgánicos"…La reunión tenía como objetivo principal despedir al Gral. PALADINO por su pase a situación de retiro*, y a los Mayores CALMON Y CABANILLAS por cuanto éstos regresaban a la ESG…"* (resaltado y subrayado aquí agregado).

Cabe mencionar también el Parte de Informaciones n° 35/76 de la S.I.D.E., firmado por el Coronel Terrile y dirigido a los distintos servicios de inteligencia, con fecha 15 de noviembre de 1976, relativo al matrimonio Morales (h)- Vidaillac, en el que se informaba, expresamente, que: *"se ha logrado detectar que dos importantes cuadros de la organización clandestina ERP* [en alusión a Morales y Vidaillac] *tiene acabado conocimiento sobre la planificación por parte de esa organización de los eventuales asesinatos de cuatro miembros de las FF.AA"*. Se agregaba que se hallaban clandestinos y se sabían detectados por las fuerzas de seguridad, siendo elementos de extrema peligrosidad, remitiéndose las fotografías de ambos.

Esta circunstancia sirve para demostrar que los nombrados, quienes lograron fugarse del sitio denominado "Automotores Orletti", se encontraban bajo vigilancia de la S.I.D.E. y el por qué *"se sabían detectados por las fuerzas de seguridad"*.

Finalmente, menester resulta destacar el Acta Inicial obrante a fs. 1 del Expediente Administrativo letra "P" - 237.029 N° 1976 de la Policía Federal Argentina –incorporado por lectura al debate-, iniciado a raíz de la herida de bala sufrida, en su pierna izquierda, por el aquí

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

enjuiciado **Rolando Oscar Nerone,** en el operativo ilegal efectuado en la calle Mitre 1.390 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, el 26 de septiembre de 1976, en la vivienda de la familia **Julién Cáceres** y **Grisonas** (víctimas en esta causa).

Al respecto, resulta ilustrativo que el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Extranjeros de la P.F.A., Mariano González, al referirse al operativo antes mencionado, expresara –en lo que aquí interesa- que personal a su cargo "**actuó conjuntamente con efectivos de S.I.D.E.**" (énfasis y subrayado agregado).

Tal como se tuvo por acreditado en las sentencias de las causas n° 1.627 y n° 1.504 y sus acumuladas, y como más adelante se explicará, como consecuencia de ese operativo ilegal efectuado en la vivienda de la calle Mitre 1.390 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, el 26 de septiembre de 1976, Victoria Lucía Grisonas y sus hijos fueron trasladados al CCDyT "Automotores Orletti", donde permanecieron allí alojados. La nombrada se encuentra **desaparecida**, en tanto, sus hijos aparecieron abandonados en una plaza en Valparaíso, República de Chile, previo paso por la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, lo cual se explicará con mayor profundidad al tratar la materialidad de los hechos aquí investigados.

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que se encuentra debidamente acreditado el vínculo que existía entre el CCDyT "Automotores Orletti" y la S.I.D.E., durante el año 1976, donde el aquí enjuiciado **César**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Alejandro Enciso prestaba funciones, como ya se dijo. Además, se encuentra probada la dependencia **operacional** y **funcional** de ese CCD con la S.I.D.E.

A la luz de lo expuesto, debe entenderse la intervención del imputado **César Alejandro Enciso**, en los hechos enjuiciados en el presente debate oral y público. Además, su pertenencia a la S.I.D.E. y su actividad en ese organismo, resultan determinantes, entre otros elementos probatorios reunidos –como se verá al tratar su intervención en los hechos-, para afirmar que el nombrado fue otro de los ejecutores de la maquinaria represiva Estatal.

f) El Grupo de Tareas 5 (G.T.5.):

Como punto de partida, menester es señalar, sin perjuicio de lo expuesto sobre la estructura de la S.I.D.E. en párrafos anteriores que de la Dirección II –"Interior" dependía el "Departamento de Contrainteligencia", a cargo del **Tte. Cnel. Juan Ramón Nieto Moreno (a. Ramón Chui)**, quien, además, era el **Jefe del "G.T.5."**.

Sobre el punto, resulta ilustrativa la declaración testimonial prestada por **Juan Ramón Nieto Moreno**, en el marco del Sumario Militar 4I7 ya citado, habiendo declarado el 9 de marzo de 1978, en su condición de Teniente Coronel (RE), a fs. 279/86. Dijo haber prestado servicios en la S.I.D.E. desde 1963 hasta octubre de 1977, siendo Jefe del Departamento de Contrainteligencia desde enero de 1975 hasta la fecha de su renuncia, el 8 de octubre de 1977.

Que, sentado ello, en relación al Grupo de Tareas 5 (en adelante “G.T.5.”) de la S.I.D.E., viene al caso señalar que en ocasión de prestar declaración testimonial en el presente debate, la Sra. **Claudia Viviana Bellingeri**, en su carácter de Perito de la Comisión Provincial por la Memoria, al ser interrogada sobre el punto dijo que se trataba de un grupo de tareas que estaba ubicado en la S.I.D.E. y se hallaba integrado por agentes de las distintas fuerzas de seguridad; particularmente del área de inteligencia.

Subrayó que se trataba de un “grupo operacional” de inteligencia, que actuaba generalmente en el territorio de la Capital Federal, pero también lo hizo en la Provincia de Buenos Aires.

Adicionó que si bien la S.I.D.E. era el organismo encargado –de acuerdo a la Directiva n° 404- de la persecución a extranjeros en el marco de la “L.C.S.”, hubo otros organismos ligados a la persecución de extranjeros, como el Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal y, en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, además, hubo otra dependencia vinculada a la persecución e inteligencia de extranjeros, que también se llamaba “D.A.E.”.

En relación a un procedimiento realizado en la calle México que culminó con la detención de muchos ciudadanos extranjeros –mayoritariamente uruguayos-, la Comisión aportó, en ese informe, un capítulo sobre la persecución a ciudadanos extranjeros, que daba cuenta de la persecución a bolivianos –con cantidades extensas de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

documentación-, también lo hicieron con todas las comunidades; los ciudadanos chilenos también, incluso con fotos. Además, sobre los ciudadanos uruguayos: uno ubicado en la Mesa de Referencia 16.906, caratulado “Méndez, María y otros ciudadanos” que daba cuenta de la persecución a un grupo amplio de uruguayos -174- y, particularmente, de la organización política “O.P.R.-33”, cuyo legajo databa del año 74. Aclaró que la Dirección de Asuntos Extranjeros (D.A.E.) fue la que hizo el documento.

Sostuvo la testigo Bellingeri, en punto a documentos realizados por el D.A.E., respecto a la “J.C.R.”, concretamente aludió al n° 15.174, donde la “miraban” particularmente a esa junta y hacía referencia a “Tupamaros” –figurando el seguimiento al grupo de uruguayos-. Señaló que aportaron un documento muy particular de la Prefectura Naval Argentina, elaborado por la S.I.D.E., donde se trabajaba especialmente sobre la “J.C.R.” -la coordinación de agrupaciones políticas de distintos lugares de América Latina-.

Agregó que todo ese material fue aportado, que el primero “captura de ciudadanos uruguayos”, contaba con material fotográfico –antecedentes políticos e ideológicos-, al finalizar el documento se podía leer que fue producido por el Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal durante los años 1974 y 1975.

En ese orden de ideas, menester resulta señalar que la testigo Bellingeri al declarar en la causa n° 1.627 ya citada –cuyo registro audiovisual se encuentra

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

incorporado al presente plenario-, sostuvo con relación al Grupo de Tareas 5 (G.T.5.), que se trataba de un grupo destinado a la persecución de ciudadanos extranjeros.

A su vez, señaló que a través de la Directiva 404, se asignó a la S.I.D.E. la función de persecución tanto de los ciudadanos extranjeros como el factor "religioso".

Indicó, también, que los grupos de tareas se constituían dentro de cada fuerza, pero que eventualmente podrían contar con agentes de otras fuerzas.

En esa línea de ideas, del informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, que fuera aportado en el marco de la multicitada causa n° 1.627, se hace referencia al Grupo de Tareas 5 "G.T.5.", consignándose lo siguiente: *"**LA PERSECUCIÓN A EXTRANJEROS Y EL GRUPO DE TAREAS 5 GT5-**. **Prefectura Naval Zona Atlántico Norte- Carpeta 1**. Se inicia con el Memo 8687 IF-I N° 287, que la sección Informaciones envía al jefe del Servicio de Inteligencia de la Prefectura Zona Atlántico Norte con el asunto "Remitir información" producida por la "Comunidad informativa" sobre diferentes organizaciones. Más adelante, dicha carpeta contiene un "**Informe Especial**" titulado "Junta de Coordinación Revolucionaria" producido por la Central de **Reunión del G.T.5 el 01/09/1977**. Allí se consignan vínculos entre organizaciones de **Argentina, Uruguay, Chile y Bolivia** que conformaron la denominada Junta Coordinadora Revolucionaria (JCR). Se hace una evaluación de cada organización: "Situación Actual, Probable Evolución, Capacidades, Vulnerabilidades", etc."*.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*"Sobre el Movimiento de Liberación Nacional – Tupamaros (Uruguay) cabe mencionar el apartado que habla de su "Organización". Allí dice: "Carece de estructura orgánica, habiendo incidido fundamentalmente en ello, las siguientes circunstancias: -**El decidido y sostenido accionar antisubversivo emprendido por las Fuerzas Conjuntas Uruguayas**, que redujeron sustancialmente el potencial operacional primigenio que caracterizó a esa organización subversiva (…) –**La detención en ARGENTINA de los principales miembros del MNL – T que emigraron de URUGUAY y CHILE** y que constituyeron en nuestro país el Comité central y el aparato militar de la aludida agrupación subversiva. – El proceso de escisiones internas que experimentó el MNL – T en ARGENTINA."*.

"Es de suma importancia resaltar las referencias a detenciones en Argentina de militantes uruguayos y el énfasis puesto sobre el accionar "antisubversivo" de las Fuerzas Conjuntas Uruguayas, teniendo presente aquí el papel coordinador del "Plan Cóndor" en la represión ilegal de los Estados del Cono Sur y la vinculación del mismo con el centro clandestino de detención Automotores Orletti.".

*"**Respecto al Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR) de Chile**, se sostiene lo anterior respecto del papel de las FFAA de aquel país, se reiteran las "considerables bajas sufridas por la organización en nuestro país". Al finalizar se agrega, en el apartado de las "Vulnerabilidades": "El estado de sensibilidad emergente de la pérdida por muerte y/o reclusión de sus principales miembros directivos – combatientes (…) – La*

endeble resistencia que los detenidos oponen a las FF.LL y las ulteriores consecuencias que generalmente producen en detrimento de la organización.”.

*“Finalmente, sobre el **Ejército de Liberación Nacional (ELN) de Bolivia** se repite básicamente lo anterior y se puede resaltar en el punto del informe “Situación Actual” que “Prácticamente desactivada en nuestro país. Sólo cuenta con un reducido e intrascendente aparato de conducción, con asiento en PERÚ, el que maneja limitadamente a nivel político – ideológico.”*.

*“Respecto de este legajo se debe precisar que el mismo fue elaborado por el GT5 –grupo de tarea 5- que de acuerdo al análisis comparativo de legajos DIPBA y las piezas documental (sic) de Prefectura, se puede afirmar que **GT5** es por lo menos, uno de los grupos de tareas de la SIDE.”*.

*“Por ejemplo, el legajo de la **Mesa Ds, Varios, N° 8767 y Mesa “Ds” Varios: 10897**, donde se menciona “GT5 Side”.”* (textual del informe citado, págs. 16/17).

A su vez, del citado informe de la referida Comisión surge, en punto al “G.T.5.”, lo siguiente: *“… **A.II.4 G.T.5 Mesa “Ds” Varios: 10897 16/12/1977** Nota: Quién transmite es “51811”. Consta de un parte que informa sobre el robo de 200 pasaportes en el Consulado de Italia en Basilea. PARTE NRO 12742 16 DIC 77 DE: S.I.D.E. – **A.II.4 – (G.T.5.)** PARA:…”* (textual, pág. 9 del referido informe).

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Por su parte, el testigo experto del "National Security Archive" (N.S.A.), **Carlos Osorio Avaria**, en oportunidad de brindar declaración testimonial, en el juicio oral y público, celebrado en los autos n° 1.627 de este registro –cuyo registro audiovisual se encuentra incorporado al plenario-, relató que a principios de 1976 se puso a la cabeza de la S.I.D.E. a Otto Paladino, en realidad se lo estaba ascendiendo de categoría y, a la vez, el Ejército estaba poniendo a su mando esa unidad estratégica para llevar a cabo las tareas de contrainsurgencia, pues eso allanaba el trabajo de colaboración entre los dos servicios.

Explicó que, en ese año con la junta militar, según un documento del jefe de seguridad de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica, se creó la Central de Reunión de Inteligencia (CRI), que tenía su base en el Batallón de Inteligencia 601, a cargo de Muzzio, y que estaba formada por cinco fuerzas o grupos de tareas, cada uno orientado a diferentes áreas de trabajo.

Adujo que había un documento posterior, de 1979, -cuando Carter presionaba por los derechos humanos-, del jefe de seguridad de la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en el país, del que surge que se habían agregado dos grupos más de tareas a la CRI y que uno se había dividido en dos.

Exhibió el testigo Osorio un diagrama obrante en ese documento, y precisó que se podía apreciar que uno de esos grupos estaba dedicado al "E.R.P." y otro a "Montoneros", otro que tenía por objeto la "J.C.R." y

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

estaba enfocado sobre el extranjero, que era el “G.T.5.”.

Explicó que llegaba a esa conclusión, porque se correspondía con la misión de la S.I.D.E., que tenía como objeto determinar las intenciones y capacidades de fuerzas extranjeras y, por supuesto, también hacer operaciones encubiertas para entorpecer las actividades de esas fuerzas extranjeras.

Además, había un documento de la D.I.P.B.A. que en su distribuidor mencionaba a los **cinco G.T.**: el “1” era la Policía Federal Argentina, el “2” era el Ejército, el “3” era el Servicio de Inteligencia Naval, el “4” era el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea, y el **“5” la S.I.D.E.**; lo que también se desprendía de las declaraciones de militares.

Señaló que de otros documentos de la D.I.P.B.A. surgía que el **“G.T.5.”, se encargaba de los grupos extranjeros: brasileños, bolivianos, chilenos, uruguayos y también de las organizaciones religiosas**, lo que guardaba coherencia con la cultura laica de Argentina.

El testigo Osorio exhibió, también, un documento del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de Norteamérica, cuyo agente principal en el país era el agregado militar. Estaba fechado el 22 de septiembre de 1976 y se denominaba “contrasubversión”. Del mismo se desprendía que el 15 de ese mes fueron vistos Viola, Suárez Mason, Juan Saá y sus esposas en el aeropuerto, para viajar con destino a Uruguay.

Por otra parte, tenía un documento que el 17

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

salía un coronel a Brasil para intercambiar información sobre la subversión, y que no era nueva esa coordinación.

Aclaró que esos dos eventos sucedieron una semana antes de una gran coordinación entre las fuerzas uruguayas y argentinas.

En la semana del 20 viajaron a Chile y entre el 24 y el 27 personal de la S.I.D.E. con personal uruguayo realizó operaciones contra la “OPR-33”. Como resultado, los de la S.I.D.E. dijeron que la “OPR-33” fue eliminada en Argentina y que hubo una gran cantidad de dinero incautada en las operaciones combinadas.

Señaló con relación a las operaciones llevadas a cabo por fuerzas de distintos países que Suárez Mason dijo que él tenía control funcional de algunas estructuras. Explicó que control funcional era que alguien tenía derecho a recibir un servicio de una unidad, que podía ser de inteligencia o logística. En efecto, en los ejércitos había una cadena de mando normal y cada estructura poseía un jefe y un subjefe que estaban al comando de esa unidad. Cuando se creaba una fuerza de tarea, se creaba algo no convencional, fuera de esa estructura. Se traía gente de diferentes partes, como de la Marina, S.I.D.E., Ejército, y se conformaba un grupo que resultaba funcional para cierto objetivo, hasta tanto no se lo desarmaba, y se le asignaba un comandante.

Por ello, dudaba que un uruguayo fuese el jefe de un operativo en Argentina, aunque podía haber coordinación y asesoramiento. Por lo general, las tropas eran comandadas por alguien del país. Había documentos de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

los que se desprendía que un mayor uruguayo, cuyo nombre aparecía tachado, ayudaba para detener a los uruguayos, y también un chileno con respecto a sus compatriotas.

Refirió que como la "C.I.A." en los Estados Unidos de Norteamérica coordinaba las actividades de inteligencia de todo el país, imaginaba que aquí ocurrió lo mismo, y que el papel de la S.I.D.E. tenía que haber sido preponderante, porque respondía al Presidente. En efecto, **dijo que la S.I.D.E. tuvo interés en llevar a cabo las operaciones y lo hizo a través del "G.T.5.". Es decir, coordinaba y comandaba esa unidad**.

Expuso que la "Operación Cóndor" se trataba de la coordinación establecida entre algunos países para destruir principalmente a la "J.C.R.", que era la coordinación subversiva entre las organizaciones "E.R.P." de Argentina, "M.I.R." chileno, "M.L.N." de Uruguay y "E.L.N." de Bolivia. Nació como una iniciativa formal de Chile, pero se venía dando desde el ´73, '74.

Explicó que había un documento en el que surgía que Riveiro les decía a los chilenos que tenían que coordinar operaciones. Dicha operación incluía recopilación de inteligencia de lo que sería actualmente el "MERCOSUR" y aún más allá del área del Cono Sur, como en Europa, sobretodo Francia y Portugal, donde estaban varios de los líderes de la "J.C.R.". Agregó que, Argentina fue el primer teatro de operaciones de la "Operación Cóndor" en el '76 cuando llegó el gobierno militar, ya que desde el '73 a ese año, este país era el refugio de la izquierda de Sudamérica y desde aquí operaban. Por eso, Argentina era el foco

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

central. **Pensó que "Automotores Orletti" era parte de esa "Operación Cóndor", señalando que era una base de operaciones del "G.T.5." y desde allí se debía coordinar información y operaciones**.

En función de lo expuesto, cabe aseverar que el "G.T.5.", estaba integrado por miembros de la S.I.D.E., concretamente de la "O.T. 18", es decir, que cumplían funciones en el CCDyT "Automotores Orletti", y por personal del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina que actuaban "en comisión" en la S.I.D.E., conforme surge de las evidencias que se detallarán a continuación.

Sobre el punto, cobra relevancia señalar que en el Sumario Militar 4I7, concretamente a fs. 345/383 consta el Dictamen Nº 3029 del Mayor Auditor Guillermo Ramón Freytes, donde se tienen diversas circunstancias por acreditadas, a saber: "*…a mediados del mes de diciembre del año 1976…se había organizado por personal de la SIDE una cena a la que asistieron…el entonces* ***Secretario de la SIDE General de Brigada D OTTO CARLOS PALADINO, el Mayor D MARCOS ALBERTO CALMON, Jefe de la base OT 18, el Capitán D EDUARDO RODOLFO CABANILLAS, 2do. Jefe de la base OT 18, el Teniente Coronel VISUARA, Jefe de la Dependencia identificada como OT 1, el Teniente Coronel (R) D JUAN RAMON NIETO MORENO, Jefe en ese momento del Departamento de Contrainteligencia de la SIDE, Oficiales del Ejército URUGUAYO y CHILENO y Oficiales de la Policía Federal que trabajaban en la SIDE. También se encontraba presente personal civil de la SIDE, tanto "orgánico" como "contratado", que cumplía tareas en la OT 18****, los que se

identificaron en la ocasión con sus nombres de guerra: "ANIBAL", "PUMA", "PINO", "MURSI", etc. La cena había sido organizada por ***"ANIBAL GORDON"…quien como "contratado" cumplía…funciones a órdenes del Mayor CALMON, en la base OT 18, ejerciendo asimismo el "liderazgo" de los "no orgánicos"…La reunión tenía como objetivo principal despedir al Gral. PALADINO por su pase a situación de retiro, y a los Mayores CALMON Y CABANILLAS por cuanto éstos regresaban a la ESG****…"* (el resaltado y subrayado es propio).

Se afirmó en el Dictamen que: "*…De acuerdo con el testimonio de ex integrantes de la SIDE, fundamentalmente los aportados por el* ***Tcnl (R) D JUAN RAMON NIETO MORENO (fs 279/286*** *el Mayor D MARCOS ALBERTO CALMON (fs 253/257) el hoy Mayor D EDUARDO RODOLFO CABANILLAS (fs 146/148) y el Agente Civil EDUARDO ALFREDO RUFFO (219/221),* ***a fines del mes de marzo de 1976, se organizó por orden del entonces Secretario de la SIDE General de Brigada D OTTO CARLOS PALADINO, una base operativa OT 18, dependiente del Departamento de Operaciones Tácticas Nro 1 y de la Dirección III de la SIDE****."*.

Que "***La base OT 18 tenía por misión efectuar la actividad operacional antisubversiva de la SIDE y el grupo "GORDON" la de ejecutor de los blancos operacionales****. Su asiento físico se encontró sucesivamente en la calle BACACAY y en la* ***calle VENANCIO FLORES de la Capital Federal****…Todo el personal de esta base, ya fuese "orgánico" o no "orgánico" o "contratado" o "agregado", era liderado por "GORDON", quien figuraba como no*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"orgánico" o "contratado". ***Sus integrantes sólo se reconocían por los apodos****…".*

"A fines de 1976, la referida base es "inactivada" al dejar sus funciones el Gral PALADINO… Durante ese año fue su Jefe el Mayor CALMON y segundo Jefe el Capitán CABANILLAS *(fs 148, 4ta pregunta; 219 vta, 3ra pregunta; 221, 15ta pregunta; 253 vta, 3ra pregunta)…"* (fs. 374/5, resaltado y subrayado agregado).

En esa línea de ideas, cabe señalar como indicio que el imputado **César Alejandro Enciso** era uno de los miembros del "G.T.5." de la S.I.D.E..

Sobre la base de tales apreciaciones, y no obstante lo expuesto en párrafos anteriores, cabe colegir que con posterioridad a los hechos imputados a César Alejandro Enciso, surge específicamente del legajo personal de la S.I.D.E. del mencionado encausado que se incorporó al Departamento "A.II.4" de la S.I.D.E., a partir del 20 de septiembre de 1976, con el alias de "César Droso".

Que ingresó como "*Agente secreto*", con carácter "condicional", junto a Hermenegildo Sánchez, Rodolfo Prada, Norberto Osvaldo Cipolat, Osvaldo José Andanese, Juan Carlos Girado, Rubén Mulleady, Néstor Ariel Hidalgo, Alberto Hugo Del Monte y Ramón Robustiano Juárez (ver folio 34 del Legajo Personal del nombrado Enciso).

Que de los legajos personales de la S.I.D.E. de la mayoría de los nombrados –que se encuentran incorporados por lectura al plenario-, más precisamente en la foja de calificación del período comprendido entre el **16**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de octubre de 1976 y **el 28 de agosto de 1977**, se asentó que como destino interno **todos ellos estaban destinados a "A.II.4"** y tenían el **cargo "Aux seg GT.5"**.

A ello cabe adicionar que, en todos los casos, fueron **calificados** por "**Ramón Chui**", que como ya se dijo era el Tte. Cnel. **Juan Ramón Nieto Moreno**.

Que, en los dos legajos en los que no figuraba el cargo en el "G.T.5.", era en aquellos de César Alejandro Enciso y Ramón Robustiano Juárez, aunque vale agregar que tampoco obra allí la correspondiente foja de calificación.

Sin perjuicio de lo cual, vale decir que ambos ingresaron a la S.I.D.E. bajo la misma resolución secreta que el resto de las personas mencionadas con antelación, y además fueron destinados al Departamento "A.II.4" al igual que los demás.

Que, en relación con el momento en que a modo de indicio fueron asignados a ese grupo de tareas, si bien escapa al período de imputación de Enciso en estas actuaciones, resulta interesante efectuar ciertas consideraciones acerca del contexto en que ello sucedió, a los fines de enmarcar la intervención del imputado de mención, en los sucesos atribuidos a su respecto.

Para ello, corresponde citar el **"memorando"** fechado el **13 de septiembre de 1976** que obra en los legajos personales de la S.I.D.E. de Enciso y de las restantes personas ya mencionadas, y por el cual, Paladino ordena al subsecretario de personal la incorporación de todos ellos a

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

la Secretaría de Inteligencia, a saber: "…*El Señor Subsecretario se servirá adoptar las medidas pertinentes para* ***incorporar al Organismo como "Agentes Secretos" del Subcuadro C 2*** *(…)* ***al personal que figura en la planilla adjunta el que será asignado a la Dirección A.II -Dpto. A.II.4- para satisfacer las necesidades de infraestructura de una base instalada fuera del organismo****."*.

"Atento a la ***perentoria necesidad de incorporación de los causantes, los recaudos de contrainteligencia han sido inicialmente satisfechos por la Dirección A.II*** *que oportunamente remitirá a esa Subsecretaría los antecedentes de los incorporados.".*

"Paralelamente el citado personal será enviado por la Dirección A.II. al Departamento Personal a efectos de llenar las fichas y planillas de estilo, ***salvándose los restantes requisitos en función de la categoría de agentes secretos*** *de las personas en cuestión.* ***A los efectos del alta en el organismo deberá considerarse el 20 Set 76****.-"* (ver folio 23 del Legajo Personal de la S.I.D.E. de César Alejandro Enciso), el resaltado y subrayado es propio.

Como bien, apuntó el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, en su alegato conclusivo, la fecha en que esto ocurrió no resultó casual.

Pues bien, la incorporación de estas personas al "G.T.5." de la S.I.D.E., se reitera a título indiciario, ocurrió pocos días antes de que se produzca lo que el investigador uruguayo **Álvaro Rico** denominó, en su declaración testimonial incorporada en el marco de las

causas n° 1.504 y sus acumuladas, como la **segunda oleada represiva** contra los miembros del Partido por la Victoria del Pueblo uruguayo (P.V.P.), que implicó para el personal de la "O.T. 18", no sólo el desbaratamiento definitivo de esa organización constituida por exiliados uruguayos, sino también, la captura del dinero de la organización.

A su vez, tal como fuera dicho por la Fiscalía General, en cuanto a la referencia de Paladino, en el "memorando" citado, a una *"base fuera del organismo"*, teniendo en cuenta que el CCDyT "Automotores Orletti" fue la base de operaciones conjuntas contra el "P.V.P.", fácil es concluir que se refería a dicho CCD.

Que, en otro orden de las consideraciones, corresponde enfocar el análisis sobre las constancias colectadas en la presente investigación sobre los imputados Nerone y Gutiérrez y su vinculación con el "GT.5" de la S.I.D.E..

En tal sentido, se pudo acreditar en el presente plenario, de acuerdo a la prueba reunida que personal del Departamento de Asuntos Extranjeros de la P.F.A., cumplían funciones "en comisión" en el "G.T.5." de la S.I.D.E., consistente en realizar inteligencia sobre los integrantes de las organizaciones políticas extranjeras, como así también, intervenían en los operativos de secuestros ilegales de esas personas, para que mediante interrogatorios y torturas se obtenga información que posibilitara otras caídas, en el marco de la "lucha antisubversiva".

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Sobre cuya base, resulta elocuente traer a colación el Expte. Letra "P"-237.029 N° 1976 de la División Retiros y Pensiones de la P.F.A., caratulado *"Extracto Se le inicia el trámite de RETIRO OBLIGATORIO por aplicación de los artículos 80° inciso 3°; 83° inciso 1° apa) y 84° inciso 1° apartado a) de la L.O.P.F.A., al Principal (L.P. 3088) Rolando Oscar NERONE."*, concretamente en el "Acta Inicial" de fs. 1, surge lo siguiente: *"…En Buenos aires, Capital Federal de la Nación Argentina, hoy veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, siendo la hora doce, el funcionario que suscribe* ***Comisario Inspector Mariano GONZALEZ, Jefe del Departamento de Asuntos Extranjeros****, a los fines legales hace constar:* ***en virtud de tener conocimiento de que en un procedimiento realizado en la Av. Mitre n° 1050 de la Loc. de San Martín, Pcia. de Bs. As. por los Oficiales Inspectores Rolando Oscar NERONE, (L.P. 3088); Roberto GÓMEZ MIGENES (L.P. 3095) y Oscar Roberto GUTIÉRREZ (L.P. 2546) de este personal y en comisión en el Grupo de Trabajo n° 5 (G.T.5) el que actuó conjuntamente con efectivos de S.I.D.E. generándose en el lugar un violento tiroteo****, resultado herido el primero de los oficiales nombrados, tras recibir un disparo de un subversivo en la pierna izquierda, a los fines determinados en el Artículo 495 de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina, designa instructor al Principal Felipe Honorio Jalil (L.P. 3227) de este personal, quien se notifica de ello.- Atento a lo expuesto se dispone iniciar actuaciones administrativas caratuladas como "ACCIDENTE"; recibir declaración testimonial a los interventores, adjuntar informe médico expedido por el facultativo de la repartición, practicar*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

en el lugar una amplia inspección ocular y proseguir con las restantes diligencias hasta finiquitar la presente actuación administrativa. CONSTE. Fdo.: Comisario Inspector MARIANO GONZÁLEZ, Jefe Departamento Asuntos Extranjeros. Principal Felipe Honorio JALIL, Departamento Asuntos Extranjeros." (textual).

En dicho orden de ideas, a fs. 7 de las aludidas actuaciones, obra la nota dirigida al **Sr. Comisario del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal, Comisario Inspector D Mariano González**, fechada en **Buenos Aires, el 3 de octubre de 1976** y que se encuentra rubricada por el Tcnl (R) **Juan Ramón Nieto Moreno (Jefe G.T.5)**.

De la nota mencionada, se desprende lo que a continuación se detalla: *"SEÑOR JEFE: Tengo el agrado de dirigirme a Ud a efectos de poner en su conocimiento la relevante actuación que cupo a los **Oficiales Inspectores Rolando Oscar NERONE, Roberto GOMEZ MIGENES y Oscar Roberto GUTIERREZ del Departamento a su cargo en comisión en el G.T.5, en los procedimientos que condujeron al desbaratamiento del sector militar de la organización subversiva O.P.R.33 (ORGANIZACIÓN POPULAR REVOLUCIONARIA 33 ORIENTALES)**."*.

*"**Al respecto cumplo en informar a Ud que en el transcurso de uno de los procedimientos, efectuado el domingo 26 de setiembre en la localidad de Gral San Martín (Avda Mitre 1050) Pcia de Bs. As., se generó un tiroteo en cuyo transcurso resultó herido en la pierna izquierda por***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

un disparo de un subversivo no identificado el Oficial Inspector Rolando Oscar NERONE*. Saludo a Ud.”* (textual).

De lo dicho hasta aquí, puede afirmarse la intervención en el “G.T.5” de la S.I.D.E., que se hallaba compuesto por personal de la S.I.D.E. (como **Hermenegildo Sánchez**; **Juan Carlos Girado**; **Rubén Osvaldo Mulleady**; **Norberto Osvaldo Cipolat**; **Rodolfo Julio Prada**; **Osvaldo José Andenese**; y **Alberto Hugo Del Monte**, entre otros), al igual que del Departamento de Asuntos Extranjeros de la P.F.A. (tal el caso de **Oscar Roberto Gutiérrez, Rolando Oscar Nerone** y Roberto Gómez Migenes, entre otros), respecto de éstos últimos vale decir que su actuación en el mentado grupo fue “en comisión”.

A mayor abundamiento, viene a reforzar lo dicho precedentemente la nota del registro de la Policía Federal Argentina, suscripta por el Comisario Inspector Alberto Baldomero Obregón y fechada en Buenos Aires, en **Setiembre 15 de 1976**, ya que se trata de un reconocimiento solicitado por el Jefe del Departamento de Asuntos Extranjeros de la P.F.A. para su personal, por la actuación en el marco de la denominada “Lucha contra la Subversión”, que debido a su relevancia se detallará en profundidad.

De la nota aludida, se desprende lo siguiente: *“SECRETO. BUENOS AIRES, **Setiembre 15 de 1976**.- DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES E INFORMACIONES.- **El trabajo de inteligencia y operacional del personal de este Departamento, ha permitido neutralizar en forma altamente satisfactoria, la actividad desplegada en nuestro país por***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

distintas organizaciones delictivas de tipo subversivo, con proyecciones nacionales e internacionales.-".

"Ello es el fruto de un trabajo constante, en el que la dedicación plena de los hombres, requirió un esfuerzo que va más allá de los límites convencionales de un horario rutinario, y en el que ***los riesgos físicos han sido ciertos y reales, dada la alta peligrosidad de los elementos con que se ha debido enfrentar el personal policial, cerniéndose en muchos casos sobre su grupo familiar***.".

*"****En los distintos procedimientos que se han realizado, se obtuvo abundante material, de distinto tipo, el que analizado, permitió tomar el hilo para ir anulando la actividad de dichas organizaciones, secuestrándose en muchos casos, armas, municiones, etc…, en otros casos quedaron al descubierto fincas que eran utilizadas como refugios y cárceles del pueblo***.-".

*"****Razones de seguridad, hicieron que se omitiera en muchos casos divulgar los procedimientos realizados***; *ello naturalmente ha protegido la individualidad del personal interventor, pero como lógica consecuencia no ha permitido RECOMPENSAR a dicho personal en el grado de su eficiencia su actuación.-".*

"Destacar hecho por hecho y caso por caso, sería no sólo extenso por el contenido de cada caso en particular, sino que obviamente estaríamos en lo que en un primer momento se trató de evitar, dar trascendencia a la actuación individual de cada uno de los integrantes del personal, por tal razón se hace una breve reseña de los

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

mismos y se solicita la recompensa para el personal en forma conjunta.-”.

*“**PARTIDO RADICIAL REVOLUCIONARIO CHILENO:** Continuando con la inteligencia del material secuestrado en oportunidad de la detención del responsable del PARTIDO RADICIAL REVOLUCIONARIO CHILENO en el exilio, Javier HUENCHULLAN SAGRISTA, integrante además de la Coordinadora chilena (ex-resistencia), movimiento clandestino de solidaridad con las organizaciones subversivas trasandinas, con asiento en diversos países europeos y americanos, con sede actual en CUBA, se logra desbaratar la cúpula de la nueva estructura, formada a posteriori de la detención de aquel.-”.*

“Es así que se detiene a DIEZ (10) integrantes de la conducción actual, quedando de esa manera desmembrado el movimiento (ayuda económica-prensa y propaganda-comunicaciones) entre integrantes subversivos en el exilio y en Chile.-”.

“Lo que obliga a otros componentes a huir del país, con destino preferencial Europa, donde como ya se ha especificado, funciona el resto de los movimientos de solidaridad, pudiendo afirmarse que alguno de ellos, luego de un período de permanencia en países del viejo mundo, ingresaron a Cuba con el objeto de adiestrarse en la guerrilla.-”.

“La meta fundamental perseguida por este movimiento era brindar ayuda financiera a las organizaciones subversivas para fomentar la guerrilla, y la obtención de informaciones periodísticas que luego de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

deformarlas son enviadas a Europa, con el objeto de mantener una campaña propagandística mundial, contraria a los gobiernos militares o democráticos del cono sur (Uruguay, Bolivia, Chile, Argentina) por intermedio de organismos internacionales, por todos conocidos, como N.U., Amnesty Internacional y otros.-”.

*“**CENTRO DE DOCUMENTACIÓN CHILENA**: De distintos interrogatorios a que fueran sometido los detenidos, se logra establecer que la Coordinadora chilena (ex-Resistencia), montaría a la brevedad un centro de documentación, con el objeto de brindar apoyo técnico (falsificación de documentos) a integrantes de organizaciones subversivas chilenas, e imprimir publicaciones de dichos movimientos con destino especial al exterior e invadir la plaza bibliográfica del país con literatura marxista, figurando entre ellos la publicación de la “Biblia Latinoamericana”.-”.*

“A raíz de ello se logró la detención de CINCO (5) integrantes encargados de la formación de dicho Centro, provocando no solo el desbaratamiento del Centro de Documentación, sino que también se logra destruir técnicamente al movimiento en nuestro país.-”.

*“**PARTIDO OBRERO TROTSKISTA**: Se toma conocimiento del funcionamiento en Argentina del P.O.T. (Organización denominada PARTIDO OBRERO TROTSKISTA), cuya ideología responde a los mandatos de la IV INTERNACIONAL, línea “J. POSADAS”.-”.*

“Tras arduas investigaciones se logra ubicar el depósito de material bibliográfico y posta sanitaria de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

la organización, en donde se procede al secuestro de importante material quirúrgico, alguno de ellos no conocidos en el país, y abundante cantidad de bibliografía.-”.

“Además se logró desbaratar el funcionamiento del frente fabril, -zona oeste- de dicho partido, cuyo fin era el de RECLUTAMIENTO- ADOCTRINAMIENTO- AGITACIÓN Y SABOTAJES- en las grandes industrias de dicha zona.-”.

*“**MOVIMIENTO DE IZQUIERDA REVOLUCIONARIO**: Con la detención del periodista chileno Ernesto CARMONA ULLOA (a) Mateo FERNÁNDEZ, procesado por Inf. Art. 219 bis C.P. (y actualmente responsable del MIR en Venezuela y miembro del comité central del MIR en el exterior), se logra detectar la primer célula del MIR en Argentina.-”.*

“A raíz de ello y continuando con investigaciones que de ese procedimiento surgieran, se logra detectar la forma de comunicación entre responsables del MIR EXTERIOR y MIR INTERIOR poniendo de sobre aviso de esta circunstancia al gobierno chileno.-”.

“De común acuerdo con las autoridades chilenas, e intercambiando opiniones, se establece no entorpecer sucesivas relaciones, a fin de reunir mayor información y llegar a detectar los integrantes de la cúpula de dicha organización subversiva.-”.

“Tras un año y medio de investigación, por fin, en abril del corriente año, se comienzan a realizar procedimientos simultáneos en ambos países. Dando como resultado en Argentina, la caída del hombre más importante

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

del MIR, luego de la muerte de Miguel ENRIQUEZ en Chile, cayendo además sus principales colaboradores.-”.

“A raíz de ello se logra concretar un triple objetivo: El golpe no solo afecta al MIR, sino que también provoca desconcierto en la JCR, ya que era considerado como uno de los ideólogos y hombres más prominentes de la subversión latinoamericana.-”.

“También se provoca un distanciamiento (momentáneo) en las relaciones de CUBA con el PRT Argentino, por no haber brindado éste la seguridad muchas veces pregonada por la dirección del PARTIDO COMUNISTA CUBANO a los hombres “claves” de la subversión.-”.

“A partir de este hecho, es donde realmente se comprueban suposiciones anteriores, en cuanto a la estrecha relación existente entre todas las organizaciones subversivas latinoamericanas y la FLACSO (FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES), CLACSO (CONSEJO LATINOAMERICANO DE CIENCIAS SOCIALES), CICSO (CONSEJO INTER-AMERICANO DE CIENCIAS SOCIALES) y la Fundación FRIEDERICH EBERT, que deja de funcionar a raíz de sucesivos procedimientos efectuados por este Departamento.-”.

“Las tres primeras tienen como fin el adoctrinamiento ideológico de profesionales miembros de organizaciones subversivas, exiliados de sus países de origen por sus actividades clandestinas. Mientras que la fundación “FRIEDERICH EBERT” utiliza a dichos profesionales, quienes mediante una subvensión elevada, presentan informes detallados, sobre economía, aspectos

sociales, políticos y religiosos de sus respectivos países, lo que permite a dicha fundación, poseer totalmente actualizada, la situación general en todos sus aspectos de cada país latinoamericano. Esto resulta por demás sugestivo, en cuanto dicho material puede ser entregado en el futuro, como elemento de coacción a sus respectivos gobiernos.-".

"La afirmación de esta tesis, está dada en la circunstancia de que el último visitante del gobierno alemán, antes de viajar a la Argentina, solicitó por intermedio de sus colaboradores, a la FRIEDERICH EBERT un análisis profundo de la situación argentina.-".

*"**SETIEMBRE ROJO – MOVIMIENTO IZQUIERDISTA REVOLUCIONARIO – JUVENTUD GUEVARISTA**.- De fuente confidencial se logró obtener la información de que miembros de una fracción del M.I.R. denominado SETIEMBRE ROJO, residiría en nuestro país, quienes entre otras acciones, contarían con el asesinato de un carabinero chileno.-"*.

"Es así que se procede a la detención del autor material del homicidio, quien además contaba con cuatro Robos a sucursales de correo en Chile, en el transcurso del corriente año. Junto con éste se detiene al responsable del grupo y a un elemento de la JUVENTUD GUEVARISTA.-".

"De la inteligencia realizada, se logra ubicar a DIEZ (10) miembros que actuaban en Chile y cuya detención fue realizada a posteriori por las autoridades del gobierno trasandino, como así también el

desbaratamiento del sector sur de la J.G., que actuaba en colegios secundarios, como el "Estrada" y "Normal N° 8" de Capital Federal.-".

*"**MOVIMIENTO IZQUIERDA REVOLUCIONARIO**: De interrogatorios efectuados a elementos miristas se pudo obtener la información de que el nuevo representante del M.I.R. ante la J.C.R., se encontraría residiendo y activando en nuestro país. Averiguaciones posteriores permitieron la individualización y detención del mencionado elemento, conjuntamente con un importante Mirista instruido en CUBA y experimentado en las filas del E.R.P..-".*

"Con estas "caídas", el mencionado representante manifestó, que la JCR en nuestro país quedaba prácticamente desactivada, poseyéndose el proyecto de una nueva formación, en una reunión a realizarse en Lima PERÚ.-".

"Realizado un intercambio de información entre la D.I.N.A. (Dirección Informaciones Nacionales) se llegó a la conclusión de que el 95% de los elementos activistas del M.I.R. en Argentina se encuentran detenidos o desaparecidos, mientras que en el país trasandino, a raíz del cúmulo de información obtenida, se tiene la certeza de que permitirá a la brevedad el aniquilamiento total de la guerrilla.-".

*"**ORGANIZACIÓN POPULAR REVOLUCIONARIA 33 ORIENTALES**: La FEDERACIÓN ANARQUISTA URUGUAYA (F.A.U.) ante las necesidad de enfrentar el consenso político crea un movimiento, fundándose la RESISTENCIA OBRERA*

ESTUDIANTIL (R.O.E.), cuya función primordial era realizar a partir de ese momento tareas proselitistas, tanto en el ámbito estudiantil, como el obrero y campesino.-”.

“Ya con el funcionamiento de la R.O.E., sus máximos dirigentes comienzan a sentir la necesidad de crear el brazo armado, dependiente del movimiento, formando poco tiempo después el O.P.R.33 (ORGANIZACIÓN POPULAR REVOLUCIONARIA 33 ORIENTALES), que cobra notoriedad en la sustracción de la Bandera de los “33 ORIENTALES”, reliquia histórica del pueblo Oriental, que se encontraba depositada en el Museo Nacional y que representa como tal, lo que es la Bandera de Los Andes para nuestro país.-”.

“Este brazo armado, con posterioridad (en Chile y Buenos Aires) se nutre de elementos pertenecientes a la Columna 10 del MOVIMIENTO DE LIBERACIÓN NACIONAL “TUPAMAROS”, desprendidos (micro fracción), en su mayoría integrantes primitivos de movimientos estudiantiles como FRENTE REVOLUCIONARIO DE LOS TRABAJARORES (F.R.T.) y otras de similar tendencia (F.E.R. etc.) FRENTE ESTUDIANTIL REVOLUCIONARIO.-”.

“Realizaron acciones armadas hasta junio de 1973 en que el Gobierno de Uruguay suprimió las garantías constitucionales, disolviendo ambas Cámaras Legislativas, provocándose en tal momento un exilio masivo hacia nuestro país.-”.

“Se vuelven a organizar en el país, continúan con sus acciones armadas, tales como asaltos a entidades bancarias, extorsiones y secuestros, permitiéndole ello

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

obtener una suficiente solvencia económica a fin de estructurar y organizar el movimiento en el exilio.-”.

“Es así que forman una infraestructura similar a la de otras organizaciones subversivas, creando una conducción central (Buró político) con cuatro integrantes que a su vez ejercían la conducción intermedia con cuatro sectores denominados (BANCADA o PARLAMENTO – APARATO MILITAR), (AGIPROP – Agitación y Propaganda), (COOPERATIVA – Obrero y Popular), (Historia o Cocina – Frente Interno o Político), los que a su vez se dividían en dos subgrupos en cada sector.-”.

“En junio del corriente año, luego de pacientes investigaciones se logra la detención de dos integrantes de la conducción central y el desbaratamiento total de los sectores Obrero y Popular y Agitación y Propaganda, a la vez que parte del Frente Interno o Político.-”.

*“A raíz de este golpe, cae en Uruguay toda la Organización que se mantenía en ese país, **lográndose la detención de 76 integrantes del mencionado movimiento, de los cuales 34 fueron detenidos por personal del D.A.E.**”.*

*“**Ello ha permitido el secuestro de abundante material vinculado a la organización, permitiendo procedimientos posteriores que llevaron a la desintegración total de la O.P.R. 33, -material bibliográfico, imprentas, máquinas de fotoampliación para la confección de documentos falsos, gran cantidad de cartillas de cédulas de identidad de Policía Federal, Provincial, Policía Uruguaya, Pasaportes Argentinos,***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

documentos Nacionales de Identidad, Registros de Conductor, Credenciales periodísticas, Militares, etc…, todas ellas en blanco.-”.

“En una de las propiedades allanadas se descubrió una “Cárcel del Pueblo”, recién concluida siendo la entrada a la misma, con un sistema hidráulico-eléctrico no conocido aún en el país, si en el Uruguay a raíz de la “caída” de una similar de la Organización.-”.

“Bajo directivas y por lo expuesto anteriormente el suscripto es de opinión que la actuación del personal que se detalla a continuación, debe ser encuadrada en los alcances del Artículo 253°, inciso 1° de la REGLAMENTACIÓN DE LA LEY ORGANICA DE LA POLICIA FEDERAL: Comisario L.P. 1318 Cayetano Roberto NACARATO… ***Inspector L.P. 2546 Oscar Roberto GUTIERREZ****…* ***Inspector L.P. 3088 Rolando Oscar NERONE****.- Inspector L.P. 3095 Roberto GOMEZ MIGENES…”*.

La nota aludida finaliza con una firma y la aclaración *“Comisario Inspector ALBERTO BALDOMERO OBREGON Departamento Asuntos Extranjeros”* -el resaltado y subrayado nos pertenece-.

Que, el 22 de octubre de 1976, el Comisario Mayor Carlos Vicente Marcote, en su carácter de Director General de Operaciones e Informaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal de la P.F.A., dio el visto bueno sobre la nota detallada anteriormente.

Asimismo, viene al caso traer a colación la **declaración indagatoria** prestada por **Juan Antonio del**

Cerro, en noviembre del año 1985, en el marco del **Legajo n° 119,** caratulado **"CONADEP su denuncia"** del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, donde surge, lo siguiente: *"…el deponente era integrante del cuerpo de informaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal, con la jerarquía de Auxiliar 2° de Inteligencia, prestando destino en la Dirección General de Inteligencia y posteriormente en comisión a la jefatura de Seguridad Federal."*.

Agregó: *"…que **la brigada a su cargo atendía requerimientos de los denominados Grupos de Tareas, dependientes de la Central de Reunión dependiente del Estado Mayor del Ejército. Estos grupos de Tareas eran**: G.T.1, que trabajaba la organización PRT-ERP y tenía asiento en el Servicio Penitenciario Federal; G.T.2, que trabajaba la organización MONTONEROS y tenía asiento en el Batallón de Inteligencia 601; G.T.3 que trabajaba P.C.M.L.A.-E.P.L., F.A.P. y F.A.R. con asiento en el Servicio de Inteligencia Naval y el G.T.4 que trabajaba E.R.P.22, O.C.P.O, y finalmente **el G.T.5, con asiento en S.I.D.E. que trabajaba Tupamaros, M.I.R. chileno y M.I.R. boliviano controlando también elementos de la Junta Coordinadora Latinoamericana**. Aclara que el G.T.4 tenía asiento en Fuerza Aérea."*.

*"…**cuando el Ejército toma el control de la lucha contra el terrorismo, se crea la Central de Reunión y distribuye en grupos de tareas y qué dependencia iba a tener asignado cada grupo, se determinó también qué grupo iba a investigar a cada organización terrorista**."*.

*"**Preguntado si los grupos de tareas procedían a la detención de personas, contesta que presupone que sí.**"* –el resaltado y subrayado es propio-.

A modo de conclusión, menester resulta señalar que el "Grupo de Tareas n° 5" (G.T.5.), al momento de producirse el golpe de Estado, en nuestro país, el 24 de marzo de 1976, quedó a cargo de la Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.), siendo su jefe, el responsable de Contrainteligencia de ese organismo, es decir, el militar fallecido Juan Ramón Nieto Moreno (a. Ramón Chui), resaltando que en el marco de la denominada "Lucha contra la Subversión" tuvieron como "blanco" a los integrantes de las organizaciones políticas extranjeras disidentes a los regímenes imperantes en el Cono Sur.

III.3) LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA Y EL PERSONAL DE LA SUPERINTENDNECIA DE SEGURIDAD FEERAL:

La Policía Federal fue creada en 1943 por decreto 17.750; pero, recién entró en funciones el 1ero. de enero de 1945, como lo establecía el Decreto 33.265 –firmado por el entonces Presidente Farrel-, concluyendo la actividad de la Policía de la Capital. Su Ley Orgánica fue aprobada por decreto Nº 333 -el 14 de enero de 1958-.

Su dependencia, como órgano del Estado, quedaba sujeta directamente al Ministerio del Interior. Así, por Decreto-Ley n° 333/58 –Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina- se estableció que: *"Depende del Poder Ejecutivo Nacional por intermedio del Ministerio del Interior"* (art. 2 de la citada norma, cuya reglamentación

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

fue promulgada por decreto-ley 6.580/58 publicado en el B.O. el 31/07/58).

Originalmente la Policía Federal estaba estructurada de la siguiente manera: una Jefatura y una Sub-jefatura (ambas constituían el comando) y doce direcciones (algunas de las cuales, posteriormente se convertirían en superintendencias). Conforme el mentado decreto, el Comando y las Direcciones de Coordinación Federal y de Asesoría Letrada, serían ejercidas por un *"Oficial Superior"* de las Fuerzas Armadas.

Una vez que entró en vigencia la ley de facto 18.894 (publicada en el Boletín Oficial el 4 de febrero de 1971), que permaneció en vigor hasta el momento de los hechos investigados en autos, además de la Jefatura y Sub-jefatura, integraban la institución policial: un estado mayor, dos departamentos y seis superintendencias, una de ellas era la de *"Seguridad Federal"* –que reemplazó a la otrora denominada *"Coordinación Federal"*-.

Puede afirmarse que fue una sustitución o reemplazo al comparar las funciones de ambas reparticiones ya que las establecidas en el entonces vigente artículo 26 eran idénticas a las estatuidas en el primitivo artículo 20. En el primero de ellos podía leerse: *"Es misión de la Superintendencia de Seguridad Federal,* ***realizar en todo el territorio de la Nación por sí, o en coordinación con otros organismos nacionales o provinciales, tareas conducentes a contrarrestar la acción subrepticia de potencias extranjeras, de grupos subversivos, o de personas que constituyan una amenaza para la seguridad del***

Estado. *Asimismo, cumplir funciones de policía de seguridad y judicial en el territorio de las provincias, dentro de la jurisdicción determinada en el artículo 1º"* (el resaltado aquí agregado). Los términos precedentemente descriptos eran literalmente iguales a los del artículo 20 del decreto precitado.

Asimismo, cabe señalar que del Legajo Personal de José Néstor Ferrer –el que será analizado en mayor detalle con posterioridad en el considerando pertinente- se desprende que, a principios de 1967, revistió en la División Asuntos Gremiales de la entonces Dirección de Coordinación Federal y, luego del cambio de denominación, esa División –devenido en Departamento- dependía de la mentada Superintendencia. Así las licencias anuales se consignaban mediante notas "C.F." desde 1967 al 70 y a partir de 1971 como "S.S.F." –vid la hoja 12 del legajo personal 14.324 de la P.F.A. incorporado al debate-.

Por esa sustitución en la denominación, como señaló el Sr. Fiscal General, a lo largo del debate los testigos se han referido a esa dependencia indistintamente como *"Coordinación"* (denominada coloquialmente como "Coordina") o *"Superintendencia"*. Claudia Bellingeri, Ernesto Gayá y aquellos que prestaron declaración ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 en la causa Lapuyole (cuyas declaraciones fueran incorporadas al presente) se refirieron de la segunda manera; mientras que el resto de los testigos utilizaron la denominación anterior. (A ellos se hará alusión posteriormente).

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Luego de la sanción de la ley 20.662 (publicada en el B.O. el 13/05/1974) -que modificó el artículo 15 del decreto precitado-, la Jefatura de la P.F.A. pasó a estar a cargo de un funcionario público (que no necesariamente debía revestir carácter militar); pero la Jefatura de la Superintendencia de Seguridad Federal siguió a cargo de un *"Oficial Superior o Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, del Cuerpo de Comando designado por el Poder Ejecutivo Nacional".* Este oficial dependía directa y exclusivamente del Jefe de la Policía Federal. En 1975, se dispuso dejar sin efecto la Subjefatura de la Superintendencia de Seguridad Federal.

En virtud de la normativa –ya citada en el considerando referente a la estructura represiva- que regulaba el accionar del Consejo de Defensa; éste sancionó la Directiva 1/75, denominada *"Lucha contra la subversión". Su finalidad* era *"instrumentar el empleo de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad,* ***Fuerzas Policiales*** *y otros organismos puestos a (su) disposición …* ***para la lucha contra la subversión****, de acuerdo con lo impuesto por los Decretos nro. 2.770, 2.771 y 2.772" (el resaltado nos pertenece).*

En virtud de esa directiva, se estableció que: "…(esos) organismos puestos a disposición del Consejo de Defensa… **ejecutarán la ofensiva contra la subversión**, en todo el ámbito del territorio nacional, **para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado**" (el destacado aquí agregado). Nótese que esa normativa, no se traducía en un "bill de indemnidad" para

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

ejercer cualquier medio para “aniquilar” –lo que puede definirse, en estrategia militar, como el dejar inactivo o inoperante al adversario, o doblegar la voluntad combativa del oponente- a las organizaciones ya que el fin ulterior legalmente señalado era preservar la seguridad de la ciudadanía y sus bienes.

Corresponde recordar que el mentado Consejo estaba integrado (como ya se mencionó) por un Estado Mayor Conjunto (órgano de trabajo) y sus elementos, fueron catalogados como: a) bajo comando operacional (Ejército, Armada y Fuerza Aérea); b) subordinados (Policía Federal y Servicio Penitenciario Nacional); c) bajo control operacional (Policías provinciales y Servicios Penitenciarios provinciales) y d) bajo control funcional (Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y la Secretaría de Informaciones de Estado).

Además, en la directiva precitada se dispusieron las misiones particulares de cada una de las fuerzas. En relación a las dependencias que aquí interesan, el Ejército ejercía *“el control operacional sobre: a) Policía Federal Argentina”* y el *“…control funcional sobre la S.I.D.E.”*. Por ello, se había encomendado al Comando General del Ejército la elaboración del **“Régimen funcional de inteligencia”**. Así, **la Policía Federal Argentina estaba subordinada al Consejo de Defensa y bajo control operacional del Ejército**.

En el Anexo 1 de la Directiva 1/75 se estableció la estructura del pre-citado régimen de inteligencia; disponiéndose que los servicios de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

inteligencia de las tres fuerzas (Ejército -S.I.E.-, Armada -S.I.N.- y Aeronáutica -F Aé Jef II–), como así también la **Superintendencia de Seguridad Federal de la P.F.A. y la Delegación de la S.I.D.E. dependerían del Comando General del Ejército**.

La dependencia operacional de la Policía Federal Argentina al Ejército fue reafirmada por la **Directiva del Comandante General del Ejército n° 404/75,** ya citada**, titulada "Lucha Contra la Subversión"**.

Siguiendo con el análisis de la norma antes citada, puede observarse que en el punto "L" titulado "Policía Federal Argentina", apartado "1)" se establecía: *"La Jefatura de la P.F.A. y los elementos con asiento en Capital Federal, quedarán bajo control operacional del Cdo. Gral. del Ej., en cumplimiento de la misión impuesta."* y *"3)* (la P.F.A.) *Satisfará los requerimientos del Cdo. Z. Def. 1 para la lucha contra la subversión. Los elementos que operen en apoyo del Cdo. Z Def. 1 lo harán bajo control operacional del citado comandante."*

A cargo del Primer cuerpo de Ejército y la Zona 1 de Defensa estaba el General de División Guillermo Suarez Mason; sus misiones eran: *"(1) Lograr una disminución del accionar subversivo en todo el ámbito de su jurisdicción. (2)* ***Requerir el apoyo de los elementos de la P.F.A. bajo control operacional del Comando General del Ejército (Jefatura P.F.A. y elementos con asiento en Capital Federal)****. (3) Aislar del apoyo, desde su jurisdicción, a las organizaciones subversivas que operan*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

en la Zona de Defensa 3 (Tucumán y Córdoba)” (el destacado aquí agregado).

Luego del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, la jefatura policial volvió a estar a cargo de un militar. Así, en ese año, revistieron allí los generales: Cesáreo Ángel Cardozo –muerto el 18 de junio de 1976-; Arturo Corbetta –quien entró en funciones el 24 de junio y renunció el 5 de julio de ese año, luego de que el 2 de ese mes estallara una bomba en el comedor de la Superintendencia de Seguridad Federal- y fue reemplazado por Edmundo René Ojeda –quien se desempeñó en el cargo desde el 6 de julio de ese año hasta el al 26 de febrero de 1979, conforme informe producido por la P.F.A. incorporado por lectura al presente-.

Este último reconoció judicialmente la dependencia operativa que tenía la repartición a su cargo con el Comando del Primer Cuerpo de Ejército en lo referente a la lucha antisubversiva (ver declaración informativa, prestada el 6 de febrero de 1984 de la causa n° 44 de la Cámara Federal de esta ciudad, que fue incorporada a este debate).

En el Departamento Central de la Policía Federal Argentina se encontraba la jefatura operativa y el centro administrativo de la Policía Federal. El inmueble donde éste estaba emplazado ocupaba toda la manzana entre la Avenida Belgrano y las calles Moreno, Virrey Cevallos y Presidente Luis Sáenz Peña -en el barrio capitalino de Montserrat- de la ciudad de Buenos Aires. Su dirección oficial era Moreno 1550.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

A una cuadra de allí, al 1417 de esa calle, se encontraba la Superintendencia de Seguridad Federal. Este predio, en la zonificación con la que se subdividió el territorio del Estado, al convertirlo en el "teatro de operaciones" de la denominada "lucha antisubversiva", se encontraba dentro del Área 1 de la Sub-zona Capital Federal, cuyo responsable era el Jefe de la Policía Federal (ver las obras "Memoria De(b/v)ida", de José Luis D´Andrea Mohr y "Sobre Áreas y Tumbas -informe sobre desaparecedores-" de los Hermanos Mittelbach –ambas incorporadas por lectura al debate-).

Para ese entonces, la mentada Superintendencia estaba comandada por el Coronel Manuel Alejandro Morelli (quien se desempeñó en ese cargo desde el 19 de julio de 1976 al 26 de febrero de 1979) –v. Fs. 117 del legajo n° 1131 de la Cámara Federal de esta ciudad, cuyos testimonios fueran remitidos por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 3 de esta ciudad, Secretaría 6, e incorporada al presente-.

Conforme surge del organigrama obrante en el Orden del Día Reservado n° 3 -del 18 de enero de 1971- (modificado por el Orden del Día (reservado) n° 13 -del 20 de marzo de 1975-); para la época de los hechos objeto de pesquisa –septiembre de 1976- la Superintendencia de Seguridad Federal estaba conformada por una Jefatura, de la que dependían cinco Direcciones Generales: **Inteligencia, Operaciones e Informaciones**, Custodias Industriales, Interior y Técnica. Esas direcciones tenían, a su vez, bajo su mando a Departamentos y Divisiones.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En cuanto a las direcciones en las que revistieron los encartados puede señalarse que **de la Dirección General de Inteligencia (a cargo en ese entonces del Comisario Mayor Juan Carlos Lapuyole), donde prestaba funciones Ferrer, dependían los Departamentos de: Situación General, Situación Subversiva, Contrainteligencia, Central de Operaciones de Inteligencia –con nivel departamental-, Registros e Informes y una División Despacho**. Por su parte, **de la Dirección General de Operaciones e Informaciones –a cargo del Comisario General Carlos Marcote- dependían los Departamentos de: Asuntos Políticos, Informaciones Policiales Antidemocráticas (o Sumarios), Asuntos Gremiales, Delitos Federales, Asuntos Extranjeros; en este último cumplían servicios Nerone y Gutiérrez**. El funcionamiento de ambas reparticiones donde se desempeñaron los encartados será analizado con mayor detalle a continuación.

Ahora bien, retomando el análisis normativo que se venía desarrollando, cabe recordar que la Directiva del Comandante en Jefe del Ejército nro. 504/77 –ya citada-, denominada “Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período 1977/78”, emitida en el mes de abril de 1977 -a los fines de actualizar la Directiva del Comandante General del Ejército nro. 404/75-, asentó nuevamente que entre los “elementos bajo control operacional” se encontraba la Policía Federal Argentina. Esta norma, si bien es posterior a los hechos materia de debate, reguló las prácticas que se venían desarrollando en la materia desde años antes. En ella se especificó la forma en que dicho control operacional se llevaría a cabo con

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

relación a cada Comando de Zona; en particular expresaba que: “1) Excepto la Jefatura, que continuará bajo control operacional del Cdo. J Ej (Comando en Jefe del Ejército), los elementos con asiento en la Capital Federal quedarán bajo el control operacional del Cdo Z 1 (Comando de Zona 1) para satisfacer exclusivamente exigencias de la misión general Impuesta”(…) “3) No obstante lo señalado, **los comandos operacionales implementarán las medidas necesarias para emplear en las misiones a satisfacer solamente el personal policial especializado**, con el concepto de dejar mayor libertad de acción a la policía para que **retorne al cumplimiento de su misión específica de mantenimiento del orden y apoyo a la población**.” –el destacado aquí agregado-.

Lo expresado en el ítem tercero denota, hasta qué punto eran ponderados -a un año del golpe de Estado- los servicios del personal de la policía que se había “especializado” en la lucha contra la subversión para cumplir la misión del ejército; señalando que el resto del personal policial debía retornar a sus funciones específicas “mantener el orden y apoyo a la población”. Por ello, entendemos que durante ese período 1976 a 1977, la función originaria del personal de la Policía Federal (que era, la que se mencionó con antelación), quedó relegada por el accionar represivo en la denominada “lucha contra la subversión” que fue prioritaria a partir del 24 de marzo de 1976; que incluía una faz clandestina.

Además, tanto el personal de la Dirección de Inteligencia, cuanto de Operaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal, eran considerados **“especializados”** en

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

la materia, uno por ser propiamente “Inteligencia” y, en relación al segundo, basta con recordar el informe del Comisario Obregón ya mencionado en el acápite anterior, en el que se reseñaban los logros del accionar del Departamento de Asuntos Extranjeros y sus integrantes en materia de **“lucha antisubversiva”**.

Por su parte, la Orden de Operaciones n° 9/77, titulada “Continuación de la ofensiva contra la subversión durante el período de 1977”, del mes de junio de 1977 -ya citada- reiteró la dependencia operacional de la Policía Federal al Ejército (Comando de Zona 1). En su Anexo 1 precisó cuáles serían las dependencias de la Policía Federal que seguirían actuando bajo control operacional del Comando de Zona 1 y puntualizó que dentro de la sub-zona Capital Federal tenían dependencia operacional de ese comando las **Superintendencias de: Seguridad Federal**, Seguridad Metropolitana y Tráfico Ferroviario. En tal sentido, ello es un elemento más para considerar que esas dependencias eran consideradas estratégicas y “especializadas” en los términos de la Directiva 504 precitada. Ello así, toda vez que esa orden es posterior a la dictada en abril del 77, que sugería que aquellas no especializadas retornaran –en la medida de lo posible- a la tarea originaria de la policía: prevención y seguridad ciudadana.

En tal sentido, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 -en la sentencia dictada en la causa conocida públicamente como “Jefes de Área”- sostuvo que durante el período 1974-1976 **la Superintendencia de Seguridad Federal (S.S.F.), centralizó, organizó y dirigió**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

“la lucha contra la subversión” en el ámbito de la Capital Federal con recursos propios, no sólo en lo atinente a personal sino también en las actividades de inteligencia desarrolladas en conjunto con otras fuerzas.

Similar tenor, tuvo la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad en los autos n° 1.668 y 1.673 (conocidos públicamente como Circuito “A.B.O.”, en virtud de los hechos acontecidos en los C.C.D.T. Atlético, Banco y Olimpo). En ella se señaló que *“…**En lo estratégico, la participación de la Policía Federal en la Lucha contra la Subversión, en el ámbito de la Capital se encontraba centralizada, organizada y dirigida por la Superintendencia de Seguridad Federal quién contaba con recursos propios en lo concerniente a personal y recursos materiales**; sus integrantes poseían los conocimientos referidos a las actividades de inteligencia.”* (Sentencia del 22 de marzo de 2011) –el destacado aquí agregado-. No se desconoce que en esa sentencia se trataron hechos acontecidos desde 1977 hasta 1978; pero ello no impide expresar que tales circunstancias databan desde el comienzo de la denominada “Lucha Antisubversiva” como se mencionó anteriormente.

III.3) a) El accionar del personal de la Superintendencia de Seguridad Federal en la denominada “Lucha Antisubversiva”, desde 1975 a 1976:

Si bien los encartados Rolando Oscar Nerone, Oscar Roberto Gutiérrez y José Néstor Ferrer no han sido imputados por los hechos que damnificaron a las personas que a continuación se mencionarán, ni por los presuntos

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

hechos delictivos acontecidos dentro del predio del edificio donde se encontraba emplazada la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal, resulta menester hacer referencia a la prueba producida durante el debate que permite analizar el lugar que la Superintendencia ocupaba dentro de la denominada Lucha Contra la Subversión y del accionar de las Direcciones Generales de Inteligencia y de Operaciones e Informaciones -de quien dependía el Departamento de Asuntos Extranjeros-, dentro de las que se desempeñaron los encausados antes mencionados.

En el transcurso del debate prestaron testimonios diversas personas que sostuvieron haber estado alojadas detenidas en el edificio de la Superintendencia de Seguridad Federal.

Así, **Agustín Ricardo Muñoz Vergara** recordó que el 4 de junio de 1975 había sido privado de la libertad y "…después, los interrogatorios fueron más "civilizados", Gutiérrez "dio" la cara. Pudo conversar con el Comisario de Asuntos Internacionales, ya que -en ese momento- se había producido un "escandalete" (sic) internacional fortísimo. Él debía estar en la O.I.T. y también tenía que haber llegado a París Uno (la Sorbona). En esos lugares lo esperaban y él no estaba. Incluso había aparecido en el periódico "Le Monde" un recuadro donde se hablaba de su secuestro y que presumiblemente estaban en manos de la Policía Federal Argentina. Por ese motivo, lo entrevistó el Jefe de Asuntos Internacionales y allí supieron que estaban en Coordinación Federal. El Comisario Juan Gattei le explicó que sería muy conveniente para "acelerar" (sic) las

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

cosas que cesara la protesta internacional. Ante lo cual, el deponente le dijo que estaba ahí sin poder hacer nada. Gattei le comunicó que habían decidido ponerlo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.”

La esposa del nombrado, **Agustina Gregoria Holgado San Martín,** también habría sido capturada en esa oportunidad. Sobre el punto expresó que: “Ella estaba segura que había estado en “Coordinación Federal”, lo supo desde el primer día que se pudo comunicar”. El dueño del inmueble, **Eduardo Trabucco Ponce,** quien también habría sido conducido junto con los nombrados y su esposa, María Olivia Ávalos, al mismo lugar. Éste sostuvo que **“…**pasó a una celda colectiva; allí encontró a sus amigos, los que también habían pasado por el circuito que reseñó, conforme supo por lo que conversó con ellos. Además, había otros presos, políticos y comunes, con quienes habló. Comentaron que era un lugar de la Policía Federal Argentina, llamado Coordinación Federal o “*Coordina*” (sic).

Por su parte, **Miguel Ángel Espinosa Machiavello** (quien fuera detenido el 21 de noviembre de 1975) señaló que: en el lugar de “libre plática” (sic), donde había detenidos que estaban expulsados de Argentina, algunos delincuentes habituales y otros presos políticos en tránsito. Allí, no tenía ni venda ni capucha y se enteró que estaba en Coordinación Federal, porque esa gente sabía que era “*Coordina*” (sic).

También, la esposa del nombrado en el párrafo anterior, **Gertrudis Elizabeth Rubio Farías,** al declarar en el debate señaló que determinaron que estuvieron alojados

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

en “Coordinación Federal”, porque cuando los pusieron en la “leonera” con otros presos políticos y comunes, Miguel Ángel envió un mensaje por intermedio de un preso que salía, a un amigo de ellos (René Langlois), quien avisó a su familia donde estaban detenidos; su suegro fue inmediatamente y vio a Miguel en “Coordinación Federal”. Agregó que allí, su suegro había pagado “coimas” para poder verlos.

En esa oportunidad, también habría sido detenida **Elisa Clelia Longobardi,** quien manifestó que: **l**os primeros días no estuvieron reconocidos, al final su mamá los encontró en “Coordinación”, donde estuvo unos minutos de visita y le confirmó que sus hijos se encontraban con ella. También le confirmó que estaba en “Coordinación Federal”, en la calle Moreno. **Agustín Vargas** –esposo de Longobardi- expresó que: cuando llegó su suegra, encontrándose ya como detenidos reconocidos, los visitó en “Coordinación Federal”, circunstancia en la que se enteró cuál era su lugar de detención.

Por demás ilustrativo resultó el testimonio de **Roberto Pizarro,** quien declaró en este debate que luego de ser detenido; “…llegaron a un lugar que con posterioridad supo era “Coordinación Federal”, ya que todos lo decían. Aclaró los vínculos que tenía con CLACSO desde su estadía en Chile, era miembro del Consejo Consultivo que se constituyó para apoyar la re-orientación de los profesores, académicos y estudiantes que habían sido expulsados de las distintas universidades- consiguiéndoles becas. Ahora bien, el testigo reconoció que cuando recuperó su libertad y volvió al país, pasó por la puerta del

edificio y no pudo reconocerlo. Pese a ello, corresponde recordar la referencia que se hace en el ya citado informe del Comisario Obregón, sobre la actuación que le cupo al personal del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal en la investigación y desbaratamiento de los vínculos que los exiliados y activistas chilenos tenían con el Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO), donde señalaban también como objetivo a la Fundación Friedrich Ebert, entidad que había contratado a Agustín Ricardo Muñoz Vergara como investigador –conforme lo manifestó éste testigo en la audiencia-.

El nombrado habría sido detenido el 25 de noviembre de 1975 a las 8 de la mañana y cuando preguntó a quien encabezaba el interrogatorio el motivo; éste le contestó que lo habían hecho a petición del gobierno de Chile y de la "Central de Inteligencia Chilena" (sic). Cuando el deponente cuestionó la colaboración, porque eran gobiernos que tenían problemas limítrofes; su interlocutor le manifestó que "si de algo tenían conciencia era que ambos países querían exterminar el marxismo y eliminar al terrorismo". Sindicando al deponente como terrorista marxista y volvió a "los tubos". Recordó que fue detenido junto a su esposa, Alicia Gariazzo Gavilan (quien también prestó declaración en el debate). Estuvieron encerrados nueve o diez días. Salían al baño y les daban de comer muy poco. Agregó que a él lo interrogaron dos o tres veces. Al quinto o sexto día, lo sacaron del "tubo" y lo llevaron a una celda grupal que estaba en el mismo piso. Allí, se encontró con personas que conocía: Juan Bustos Nougau,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

abogado constitucionalista, y Ernesto Venado –empresario-. Frente a esa celda había otra con rejas –las que dejaban ver que estaba su esposa con otras mujeres que habían sido detenidos en "esa misma" captura-.

Estuvieron allí unos días más, hasta que tomaron a todo el grupo de chilenos que había sido pedido por la "Central Nacional de Inteligencia" -C.N.I-(sic), aclaró –el testigo- que hablaba del aparato represor de Pinochet. De allí, los llevaron a celulares y fueron trasladados a Devoto." Recordó en su declaración que, en uno de los interrogatorios, le hicieron escuchar la grabación de una conversación telefónica con Sergio Muñoz (a quien apodaban "Cochín").

Cabe aclarar que si bien el testigo hizo referencia a la Central Nacional de Inteligencia –se sabe que éste organismo no se denominó así hasta el año 1977 y que, para ese entonces, el servicio de inteligencia del país trasandino se llamaba Dirección Nacional de Inteligencia –públicamente conocida como D.I.N.A.-, por lo que entendemos que se refirió a éste último organismo.

Sobre el punto, también hay que recordar que **Miguel Ángel Espinosa Machiavello** señaló que mientras estuvo en "Coordinación Federal" fue interrogado por el propio Manuel Contreras –Jefe de la D.I.N.A.- y que **Ximena Zabala** –quien habría sido tomada prisionera el mismo día que el anterior, pero horas más tarde -como se mencionará a continuación- reconoció en el lugar a Miguel Krassnoff, quien era un militar chileno agente de esa central de inteligencia.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Aquél 25 de noviembre de 1975, pero en horas de la tarde, también fueron detenidos en el apartamento de Mario Toer junto a él cuatro ciudadanos chilenos quienes habrían sido conducidos al predio de la Superintendencia de Seguridad Federal de la P.F.A.. Cuando declaró en la audiencia, **Rosa Adriana Catalina Palma Herrera** dijo que: "… era como una esquina, en un garaje… no recordaba haber visto el edificio (al ingresar) ya que los llevaron agachados con las manos hacia atrás. En ese momento no supo el nombre del lugar, con posterioridad se enteró que era "Coordinación Federal" o "Coordina". Conversando con las otras compañeras que habían caído, en la "leonera" -un lugar con varios detenidos, de un lado había mujeres y hombres del otro- se enteró de ello. También en ese predio estaban los denominados "tubos" (celdas individuales), los baños y luego las "leoneras". Todo en un mismo piso."

La nombrada **Ximena Zabala,** también estaba ahí y refirió que "…la llevaron a un lugar -que en ese momento no supo dónde era-. Luego –en Devoto-, le dijeron que habían estado en "Coordina", es decir, Coordinación Federal. Al igual que su novio, **Gabriel Salinas** quien memoró que dada su condición de muy escasa visión había sido trasladado sin taparle los ojos y que *"…el auto que lo trasladó hasta el edificio de Moreno, paró en la calle, en la esquina o al frente a un gran edificio que le parecía de un servicio público. Luego, se enteró que era el "cuartel general de la Policía Federal (sic)"*, supo que era "Coordinación Federal" cunado lo sacaron de la incomunicación y lo llevaron a "la leonera". Los otros presos le dijeron que era "Coordina", el tercer piso del

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

edificio de la Policía Federal. Allí estaban: la "leonera" y "los tubos"; en relación a las primeras, se encontraban a mitad de camino a la derecha la de mujeres y a la izquierda la de los hombres; al fondo estaban las celdas pequeñas –eran por lo menos cuatro- y no tenían ventilación suficiente (era un ambiente asfixiante). También se enteró que en el mismo pasillo había "tubos" que eran como nichos cerrados con rejas y una luz permanente, pero él no estuvo en ellos.

El dueño de casa, **Rafael Mario Toer,** declaró que: "Los llevaron a las instalaciones que estaban junto al Departamento Central de la Policía. El nombre del lugar era "Coordinación Federal". (…) Entraron por la calle Moreno, hasta ese momento no había sido vendado. Cuando ingresó, dijo, el trato en general era firme y formal, pero no violento. Por su parte, **Sergio Enrique Lettelier Sotomayor** –quien fue detenido juntamente con los mencionados precedentemente- señaló en la audiencia que "El día que ingresó a "la leonera" supo que era "Coordinación Federal", una oficina policial en el centro de Buenos Aires, en la calle Moreno."

Ese día, los nombrados en los párrafos anteriores, estaban esperando a Sergio Edgardo Muñoz Martínez, quien en su declaración prestada en el debate realizado en los autos n° 1504 de este registro y sus acumuladas –que fue incorporada la presente- recordó "que, antes de estar detenido en Villa Devoto, había estado en el centro de "Virrey Cevallos", donde lo torturaron durante cinco días. (…Había sido) detenido en la casa de Richard

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Whitecross, representante de “Oxford Press” para el cono Sur”.

También, en este juicio se convocó nuevamente a **Sergio Muñoz Martínez,** quien dijo que luego de su detención… fue llevado a “Coordinación Federal” y permaneció allí. Lo identificaba así, ya que al momento de su captura, quien dirigía el operativo (cuyo apellido era Moreno) lo miró a la cara y le dijo que iba a ser llevado a “Coordinación Federal”, en la calle Moreno o Virrey Cevallos, sin saber por dónde lo ingresaron al lugar. Aclaró que era la “Unidad de Extranjeros” -en el Departamento Central, por eso mencionaba la calle Virrey Cevallos-.

En el presente debate, se contó con las declaraciones de: **Cristina Lange,** esposa de Whitecross, quien habría sido detenida junto con los nombrados. Ella expresó que *“…los condujeron a “Coordinación Federal”, en la calle Moreno, allí se renovaban los pasaportes. En efecto, al llegar los separaron, la trasladaron sin taparle la cabeza, entraron a un ascensor, donde la amenazaron con armas y le dijeron que, si hablaba, la iban a matar. A su entender, eso nunca lo puso en duda. Allí, por suerte, se cruzó con un abogado amigo de su marido que iba con clientes para realizar trámites, quien le preguntó por Richard. Ella contestó que no sabía dónde estaba y la empujaron inmediatamente fuera del ascensor. Este abogado se dio cuenta que algo sucedía.”*

Además, en este juicio se contó con el testimonio de **Ernesto Carmona Ulloa –**quien habría estado en

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

dependencias de la Superintendencia de Seguridad Federal para el año 1974- indicó que "…los que interceptaron el taxi (donde él viajaba al momento de detenerlo) fueron tres personas, todos ellos muy altos." Al sujeto más alto lo vio después con el Comisario "Gestore" (sic), en el Departamento de Extranjeros de la Policía Política de "Coordinación Federal", un par de semanas después. Eran funcionarios de "Coordinación Federal", se alegró cuando se enteró que eran policías y no de la Triple "A". En ese momento, gobernaba Isabel y la Triple "A", actuaba "impunemente" (sic), resaltando que la Triple "A" era casi lo mismo que la policía, incluso escuchó en los interrogatorios, a ese mismo "flaco" alto, que dijo que lo mejor para un policía era conseguir una comisión de servicio, en el Ministerio de Bienestar Social, siendo la aspiración de ellos, que a la sazón estaba a cargo de López Rega. (… C)uando salió del edificio se dio cuenta que era la calle Moreno, lo hizo por la escalera de mármol y en la puerta lo estaba esperando Walter Hans, el periodista alemán, y le dijo que alguien de la Embajada Alemana lo estaría esperando en la calle. La liberación la ordenó el Juez a las 2 de la tarde y como ya eran las 2 de la madrugada, ambos temían que los asesinaran. En efecto, lo llevaron a la sede principal de Moreno, caminando, separados, al dicente lo llevó un hombre de baja estatura que era una especie de conserje, ya que lo vio recibiendo a los nuevos presos en "Coordinación Federal".

Recuérdese que, en particular, vinculado a este caso, se cuenta con Legajo de antecedentes Serie 103 n° 4617 del nombrado que fue incorporado al debate. En él

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

se expresa que Carmona “fue hecho comparecer el 29 de octubre de 1974”, sus huellas fueron tomadas por la sección “D.A.E”; disponiéndose su inmediata libertad el 5 de septiembre de ese mismo año, luego de lo cual, obra una constancia firmada por el Inspector Rolando Oscar Nerone del citado Departamento (vis fs. 7 del prontuario antes citado).

En síntesis, sobre la detención, alojamiento clandestino y tortura de diversas personas vinculadas con actividades políticas en el exterior –en particular el caso de Chile para 1975- en las instalaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, en el presente debate escuchamos a catorce testigos que manifestaron haber estado cautivos en ese predio: Ernesto Carmona Ulloa, Cristina Lange de Whithecross, Sergio Muñoz Martínez, Mario Toer, Catalina Palma Herrera, Sergio Lettelier, Gabriel Salinas, Ximena Zabala San Martín, Miguel Ángel Espinoza Machiavello, Agustín Vargas, Elisa Longobardi, Elizabeth Rubio Farías, Roberto Pizzaro y Alicia Gariazzo Gavilan –algunos de esos testimonios se citaron expresamente con antelación-.

Además, vinculado con los testimonios de los ciudadanos chilenos antes mencionados, fue incorporado el que **Emilio De Ipola** prestó en el debate de los autos n° 1504 de este tribunal y sus conexas. Expresó que, si bien no había participado de manera orgánica en las agrupaciones políticas durante los años 70, era considerado simpatizante del Movimiento de Izquierda Revolucionario. Su pareja de ese momento, Gloria Rojas había estudiado y se graduó en la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (F.L.A.C.SO.)

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

–lugar en el que el testigo era docente-. En esa oportunidad expuso el conocimiento que tenía con personas del M.I.R. (Emir Sader, Regina Marcondes y una persona a quien le decían “Javier” o “Simón” –quien a la postre supo era Edgardo Enríquez-).

De Ípola narró que, el 7 de abril de 1976, fue detenido en un operativo que se realizó en su domicilio, junto con su pareja y Edgardo Molina y Vedia. No pudo ver a sus captores (cuatro o cinco personas armadas y vestidas de civil), pero señaló que la persona que dirigía el procedimiento terminó siendo quien continúo “llevando su caso”. Encapuchados fueron introducidos en un vehículo marca Ford, modelo Falcón, y trasladados a la Superintendencia de “Coordinación Federal”. Allí, lo interrogaron en diversos momentos para que dijera lo que conocía de Chile y del actuar del M.I.R., fue sometido a la técnica de tortura denominada “submarino”. Identificó a uno de sus interrogadores con el nombre de “Coronel Quinteros”. Lo pusieron en los “tubos” y luego lo pusieron en la “leonera” –por diez o quince días-. A Molina y a Rojas los interrogaron; a aquél lo vio en esa celda. Además de escuchar el nombre de Coronel Quinteros, refirió que, en una oportunidad, escuchó el nombre de Coronel Ataliba. Señaló que quienes lo interrogaban eran policías o militares argentinos; supo por dichos de otros detenidos que Quinteros pertenecía al Primer Cuerpo del Ejército.

En ese lugar, había visto –además de a los nombrados: Gloria Rojas y Eduardo Molina- a Trafúl Horacio Baldomero Álvarez, Jorge Tula, Alberto Díaz, a algunos dirigentes sindicales y gremiales, y a dos ciudadanos cuyos

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

nombres no recordaba –uno chileno y otro suizo-. Luego, le comunicaron que, a partir del día 12 de abril del año 1976 quedaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, al igual que Rojas y Molina. Posteriormente, fue transferido a la cárcel de Devoto, donde permaneció hasta fines del mes de agosto del año aludido y, de ahí, fue llevado junto a otro grupo de personas, a una prisión ubicada en la ciudad de La Plata, donde permaneció detenido hasta el día 5 de diciembre del año 1977 y fue al penal de Caseros hasta finales del mes de diciembre del año 1977, cuando ejerció el derecho de opción de salida y emigró del país.

En punto al “Coronel Quinteros”, el deponente dijo que pese a estar encapuchado, pudo verlo y lo describió como una persona robusta, con bigotes y voz autoritaria aclarando que no volvió a verlo.

De otra parte, en relación a Gabriel Alfonso Salinas Álvarez dijo que era una persona de nacionalidad chilena, no vidente, con quien estuvo detenido en la cárcel de Devoto, pero que salió antes de su traslado a la cárcel de La Plata. Lo volvió a ver en Europa (en Bruselas y París) y hacía un año y medio atrás, se había reencontrado con él en Chile. El nombrado le habría manifestado que “Simón” (el nombre que también utilizaba quien se había presentado ante el deponente como “Javier” del M.I.R. era uno de los seudónimos que utilizaba Edgardo Enríquez. Luego, el testigo reconoció una de las fotografías de Edgardo Enríquez como la persona que conoció como “Javier”, si bien –al ser presentados- aquél no tenía bigotes.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Así las cosas, corresponde recordar que en el multicitado “informe” del Comisario Obregón, se hacía referencia al tiempo (año y medio) en que el personal del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal había estado dedicado a dar con el paradero de uno de los máximos dirigentes del M.I.R. -en alusión a Edgardo Enríquez, quien luego del homicidio en Chile de su hermano Miguel, había quedado a la cabeza del movimiento en el exilio y fue muerto en un confuso episodio el 10 de abril de 1976 en la entonces Capital Federal, conforme sostuvo este Tribunal en la sentencia de los autos n° 1504 y sus conexas-.

Si bien podría indicarse que, salvo la declaración antes mencionada, las otras se referían a hechos acontecidos con anterioridad al objeto del debate, cabe traer a colación aquellas que fueron brindadas durante el debate **de los autos n° 1223 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad en la causa Lapuyole** (ya citada) donde se investigaron hechos concomitantes temporalmente con los aquí enjuiciados (cometidos a mediados de 1976).

Entre éstas podemos mencionar la de **Patrick Michael Rice** quien, una vez detenido, en junio de 1976, fue trasladado de la Comisaría 36ª de la P.F.A. en el barrio de Soldati -de esta ciudad-, donde ejercía su labor pastoral, a las dependencias de la Superintendencia de Seguridad Federal. En la comisaría le habían dicho “que lo entregarían a los militares”, una vez en Coordinación Federal pudo ver en las paredes del lugar que utilizaban para interrogar, organigramas de supuestos grupos

subversivos; por lo que expresó que no sólo interrogaban, sino que por su percepción planificaban tareas operativas.

En su testimonio Rice leyó la respuesta brindada por el Estado Argentino ante la denuncia internacional sobre su caso; en ella se reconocía que había estado detenido en la Superintendencia de Seguridad Federal como paso intermedio desde la Comisaría 36a hacia la unidad penitenciaria.

Esa declaración fue conteste, en cuanto a las circunstancias de detención y el lugar en donde permanecieron con aquella prestada por **Fátima Cabrera** –quien fuera detenida junto con el sacerdote antes nombrado-.

En aquél debate, también declararon –entre otros-: **Rolando Héctor Jesús Astarita, Graciela Nora María Lara, Gina_Pradelia Falconi Muñoz, Adrián Gabriel Marajver y Alberto Mario Poggi**, quienes señalaron que estuvieron secuestrados a mediados de 1976 en las dependencias de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina.

Resulta de interés destacar la declaración de **Julio Guillermo López;** a quien, luego de ser secuestrado, en una sede militar le indicaron que sería trasladado a “un centro de expertos”; con posterioridad supo que ese lugar era “la Superintendencia de Seguridad Federal”.

Por su parte, **Miguel Ángel Bianco** señaló en su testimonio que estuvo cautivo en una dependencia de “la federal, en Superintendencia” –esto lo supo porque otro

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

detenido le había comentado que cuando lo estaban interrogando había explotado la bomba.

En tanto que **María del Socorro Alonso** dijo al brindar declaración que fue detenida cuando estaba realizando una pintada callejera y conducida a la Comisaría 24 de esta ciudad, posteriormente y de manera clandestina, fue conducida a la Superintendencia de Seguridad Federal.

Casi todos los testigos mencionados con antelación manifestaron que en ese lugar recibieron golpes o se les aplicó electricidad y, en varios casos, indicaron que las mujeres eran abusadas sexualmente por quienes se desempeñaban allí.

Ante aquél tribunal también declaró **Armando Víctor Luchina**, suboficial retirado de la Policía Federal Argentina que prestó servicios en la Superintendencia de Seguridad Federal durante el año 1976. Sobre esta dependencia dijo que *"era como la C.I.A. de la Argentina, era la parte de la Policía que se dedicaba casi exclusivamente a tareas antisubversivas"*. La función del deponente era custodiar el edificio y a los detenidos que allí estaban –tanto de manera legal como clandestina-. Recordó que había, pintada sobre la pared, una especie de placa para la toma de fotografías de los detenidos con una escala métrica. Las fotos eran tomadas por personal de las brigadas –que eran los encargados de los secuestros-. Suponía, que eran utilizadas en trabajos internos de identificación y coordinación de la información que iban obteniendo.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

El testigo antes nombrado recordó que dicha información se guardaba en dos archivos, uno se encontraba en la entrada del edificio, sobre la derecha del sector de atención al público y se lo denominaba “fichero rojo” o “antisubversivo”. Allí estaban todas las carpetas y había fichas que remitían a aquellas, las que estaban marcadas y tenían letras de identificación. Cuando ingresaba un detenido o lo torturaban iban a buscarlas, en ellas se sindicaba la pertenencia política y características ideológicas del sujeto. Señaló que todos los que trabajaban ahí sabían que ellas contenían información sobre personas desaparecidas. En una oportunidad, lo mandaron a cuidar unas oficinas situadas en el 5° piso, que creía eran de Inteligencia; en su interior había otro archivo -con carpetas que tenían toda la historia personal- de sujetos vinculadas con la política, la cultura y el arte, quienes no necesariamente eran considerados elementos subversivos. Además, en otro fichero, “el de los muertos” (sic), había detenidos que él había custodiado y que aparecieron como “fallecidos en combate”, conforme se enteró por los diarios.

En otros pisos –dijo el ex policía-, había diversas oficinas que dependían de las áreas operativas, en ellas vio diagramas donde estaban las distintas organizaciones armadas y quiénes las integraban, con marcas sobre aquellas personas que se encontraban muertas. Manifestó que los grupos operativos se denominaban brigadas y estaban integrados por seis u ocho personas, dependiendo de cada procedimiento. Las brigadas utilizaban el segundo y

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

el tercer piso para realizar sus actividades, este último como centro de reunión.

De otra parte, corresponde señalar que se escuchó en el presente debate a **Claudia Viviana Bellingeri, como Investigadora de la Comisión Provincial por la Memoria,** quien dijo que en el informe elaborado por esa Comisión en el marco de los autos 1627 denominado “Orletti 2da parte” se basaba en los documentos existentes en la (Ex) Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

En base a esa documentación se hizo la reconstrucción de la Jefatura de la Policía Federal Argentina, que tenía tres Superintendencias; una de ellas era la de Seguridad Federal. Ésta tenía –en lo que interesa- una Dirección General de Inteligencia y un Departamento de Asuntos Extranjeros. Si bien había dicho que, particularmente, la S.I.D.E. era el organismo encargado (de acuerdo a la Directiva n° 404) en materia de persecución de extranjeros el marco de la “L.C.S.”, **hubo otros organismos ligados a la persecución de extranjeros, como el Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal y, en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto** –donde hubo otra dependencia vinculada a la persecución e inteligencia de extranjeros, que también se llamaba D.A.E.-.

Recordó que en esos registros se hacía referencia a un procedimiento realizado en la calle México que culminó con la detención de muchos ciudadanos extranjeros

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

–mayoritariamente uruguayos-. En el informe la Comisión aportó un capítulo sobre la persecución a ciudadanos extranjeros, agrupándolos por nacionalidades. Sobre ciudadanos uruguayos, recordó dos, uno ubicado en la Mesa de Referencia 16906, caratulado "Méndez, María y otros ciudadanos" que daba cuenta de **la persecución a un grupo amplio de uruguayos -174- y, particularmente, de la organización política la "OPR33"**, cuyo legajo data del año 74. **Ese documento había sido elaborado por el Departamento de Asuntos Extranjeros (DAE)**. Además, la primera captura de ciudadanos uruguayos, contaba con material fotográfico, antecedentes políticos e ideológicos. Ese documento también fue producido por el Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal durante los años 1974 y 1975.

También aclaró que otros documentos realizados por el D.A.E. "miraban" a la Junta Coordinadora Revolucionaria (J.C.R.), a la que definió como la coordinación de agrupaciones políticas de distintos lugares de América latina. En particular citó el n° 15.174 donde particularmente a esa junta y hacía referencia a "Tupamaros" –donde figuraba el seguimiento al grupo de uruguayos-. También habían aportado un documento muy particular de la Prefectura Naval Argentina, elaborado por la S.I.D.E. –si no recordaba mal- donde se trabajaba especialmente sobre la J.C.R..

Por otra parte, respecto de los testimonios incorporados a este debate que tratan sobre la persecución a ciudadanos uruguayos y la actuación de personal de la Superintendencia de Seguridad Federal, podemos recordar

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

–también- aquellos brindados en los juicios conocidos como **“Plan Cóndor”** y **“Automotores Orletti”** del registro de este Tribunal (causa n° 1627 y 1504).

Así, **María del Pilar Nores Montedónico** dijo que cuando la secuestraron *“…fue por segunda vez a la oficina y cuando abrió con su llave estaba todo destruido, volvió a cerrar, caminó para irse, pero los represores estaban escondidos detrás de una puerta y la hicieron entrar al departamento. (…L)uego fue llevada a la Central de Policía, creía que era “Coordinación” (sic) en la calle Moreno…”*.

En similar sentido declararon los testigos **Enrique Rodríguez Larreta Martínez, Cecilia Gayoso, Mónica Soliño, Marta Petrides y Víctor Lubián**. Todos ellos manifestaron haber sido secuestrados y luego trasladados, antes de ir a “Orletti”, a un lugar donde fueron interrogados. Ese lugar era la Superintendencia de Seguridad Federal. Tanto Gayoso como Soliño dieron referencias sobre el lugar, y Petrides y Lubián hablaron de su traslado al Departamento Central de Policía o a la Superintendencia.

Aunado a ello, debemos recordar que **Alicia Cádenas Ravela** dijo en este debate que habló con Gayoso y Soliño, cuando las tres estuvieron detenidas en “Orletti”, y fueron ellas las que le dijeron que habían pasado por una dependencia de la Policía Federal.

Además, en esos obrados, el propio **Víctor Lubián** reconoció fotografías del edificio de la Superintendencia de Seguridad Federal.

En cuanto a la prueba documental, puede mencionarse que en el **informe elaborado por *la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas* conocido como *"Nunca Más"*** bajo el epígrafe "Superintendencia de Seguridad Federal", se señaló lo siguiente: "Ex Coordinación Federal (hoy Superintendencia de Interior) de la Policía Federal Argentina, a fines de 1975 se constituyó en sede del G.T.2 que funcionó en el 3er. y 4to. piso (Salón "Matos") de su edificio de la calle Moreno 1417, Capital, bajo supervisión operacional del Comando de Cuerpo de Ejército I. A su vez, aportaba personal a otros Grupos de Tareas intervinientes en la represión, como por ejemplo el operante en dependencias de la Escuela de Mecánica de la Armada (GT 3.2). Con posterioridad otros pisos del edificio, 5to., 6to., 7mo., etc. fueron utilizados como Centro de Detención ilegal, permaneciendo los detenidos en condición «R.A.F» (en el aire), es decir, sin asiento en libro alguno. (Legajo N° 7531). Se utilizó para interrogatorios y alojamiento de detenidos en tránsito (L.T.) y detención previa de los que pasaran posteriormente a disposición del PEN. Existieron, sin embargo, muchos casos en los que se dio a los prisioneros el «traslado final», como … los detenidos en la noche del 2 de julio de 1976 y días sucesivos, como represalia por un atentado cometido contra el edificio de esa dependencia, que fueron sacados de allí después de ser inyectados (Legajo N° 7531). De esos detenidos-desaparecidos, objeto de una salvaje represalia, es testimonio brutal el libro de entradas de la Morgue Judicial de Capital Federal, donde se eleva bruscamente el número de N.N. asentados en el mismo. Durante años uno a dos cada día y entre el 3 y 7 de julio de ese año, 46

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

cadáveres, casi todos con el siguiente diagnóstico del Cuerpo Profesional de ese organismo: «Heridas de bala en cráneo, tórax, abdomen y pelvis, hemorragia interna». Y que aparecieron eliminados en grupos: «Hallado junto con otros siete cadáveres en el interior de una playa de estacionamiento en Chacabuco 639, Capital». También el caso de los cuerpos hallados en la localidad de Pilar, donde aparecieron 30 cadáveres dinamitados con explosivos, el 20 de agosto de 1976. (Legajos N° 2521, 6976 y 7531).” (cfr. Nunca Más, Informe de la Comisión Nacional de Desaparición de Personas, EUDEBA, Buenos Aires, 1996, pág. 154 y siguientes).

La descripción que se realiza en el mentado informe del C.C.D.T. ubicado en Moreno 1417 de esta ciudad –donde se encontraba emplazada la Superintendencia de Seguridad Federal- expresa: “Acceso vehicular por calle Moreno a un patio descubierto. Allí había una oficina que comunicaba internamente con otra. Un ascensor antiguo, lento, de caja con rejas y alambrado, llevaba al tercer piso, sitio de detenciones. En este piso había dos cuerpos. En uno, estaban las siete oficinas, un cuarto y un baño. Dos de las oficinas con piso de cerámica roja. Al otro cuerpo se llegaba por una puerta plegadiza metálica que daba a un pasillo, seguía otro algo más ancho, del cual lo separaba una puerta. A su derecha, una puerta enrejada daba a una celda grande («leonera»), colectiva, tenía un baño con dos piletas, dos inodoros y, compartimentada, una ducha. En el mismo pasillo, siempre sobre la pared de la derecha, una puerta llevaba al recinto donde cinco «tubos» se enfrentaban con otros cuatro y un baño similar al

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

anteriormente descripto, con el agregado de dos mingitorios. Al fondo, el corredor comunicante se ensanchaba hacia la izquierda, allí, una puerta enrejada abría hacia un espacio donde dos ventanas alargadas, a alto nivel, daban a un pozo de aire. En este sitio, otros cinco «tubos» y un baño como los anteriores, que en lugar de dos piletas tenía un piletón. Los «tubos» son celdas de 2 m por 1 m. El piso era gris, el techo alto, llevaba un ladrillo de vidrio de 10 por 10 cm. Las paredes, verdes, con manchas de sangre y arañazos, puerta metálica con cerrojo exterior. Sobre esta puerta había una lamparilla que sólo se encendía cuando se hacía el recuento de detenidos. Por lo tanto, el cuarto permanecía a oscuras continuamente."

Conteste con ello, en la **sentencia dictada por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad -en la multicitada causa 13/84**- específicamente en el Capítulo XII: "Cuestiones de hecho Nros. 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 134, 135 y complementarias aportadas por las defensas" se tuvo por probado que bajo el control operacional del Primer Cuerpo de Ejército, **en dependencias de la Policía Federal Argentina funcionaron tres Centros Clandestinos de Detención, además del emplazado en la Superintendencia de Seguridad Federal** estaban: el OLIMPO (situado en la calle Ramón Falcón y Olivera en el Barrio de Floresta, en Capital Federal, sede de la División Mantenimiento de Automotores de la Policía Federal Argentina) y el ATLETICO (Situado en Paseo Colón y Juan de Garay en esta Capital, operó desde diciembre de 1976 a mediados de 1977 en que fue demolido y los privados de la libertad allí alojados, pasados a otros

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

centros clandestinos de detención). **Las fuerzas policiales encargadas de esos lugares, actuaban en contacto con otros centros clandestinos de detención** como la Escuela de Mecánica de la Armada y Campo de Mayo" –el destacado aquí agregado-.

En particular, en punto al Centro Clandestino de Detención que funcionó en las instalaciones de la Superintendencia, la precitada Cámara señaló que: "COORDINACION FEDERAL o SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD FEDERAL Ubicada en la calle Moreno 1417 de la Capital Federal, las personas privadas de su libertad eran allí conducidas por personal de la Policía Federal Argentina, bajo dependencia operacional del Comando del Primer Cuerpo de Ejército." En esa causa los testigos que declararon concurrieron al lugar (junto con personal de la CONADEP) y se obtuvieron veinticuatro fotos del sitio, confeccionándose dos croquis que fueron agregados al citado expediente.

Asimismo, sobre esas instalaciones, cabe mencionar también que a estos obrados se incorporaron registros y constancias de las inspecciones oculares realizadas sobre el predio en el marco de la causa n° 16.441 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta ciudad.

De otra parte, se cuenta en autos con el **Informe de la Comisión Provincial por la Memoria, que cuenta con los archivos de la otrora Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -EX DIPBA-** (realizado en virtud de la colaboración

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

requerida en la causa N° 2637 “Vaello, Orestes Estanislao y otros s/privación ilegal de la libertad agravada”, titulado “C.C.D. “Automotores Orletti” -2da. Parte-“). En él se aclaró que para confeccionarlo se analizaron documentos de diversos órganos de inteligencia, en los que se abarcó el período 1973 hasta finales de la dictadura militar. En particular, ese equipo trabajó sobre aquellos documentos que hacían referencia al accionar de la Policía Federal Argentina (PFA) y los que provenían de esa institución.

En base a esos documentos se reconstruyó la estructura orgánica de la P.F.A. y se identificó al personal jerárquico y subordinado. Haciéndose especial énfasis en el accionar de la Superintendencia de Seguridad Federal (SSF) y del Departamento de Asuntos Extranjeros (DAE). Allí, se seleccionaron legajos en los que se hacía mención a la vinculación la Policía Federal Argentina con “la persecución político ideológica”.

En tal sentido, en punto a la reconstrucción de la estructura de la Policía Federal Argentina, se estableció que *“Documentación hallada en este Archivo permitió determinar las comunicaciones entabladas entre la Policía Federal Argentina y la DIPBA. Éstas constan de pedidos de captura, informes sobre operativos llevados a cabo por personal federal, solicitud de antecedentes, pedidos de investigaciones “ambientales” sobre diversas personas, en síntesis, coordinación para la persecución político-ideológica y la operación sobre diversos “objetivos”, y en muchos casos,* ***un especial énfasis en las denominadas “organizaciones subversivas” y ciudadanos extranjeros****…”* –el destacado aquí agregado-.

En el punto III del mentado informe se analizan los documentos de la Superintendencia de Seguridad Federal (SSF). Expresándose que: *"La documentación utilizada para la confección de los esquemas sobre la estructura de la PFA es particularmente representativa de la operatividad de la Policía Federal.* ***La Superintendencia de Seguridad Federal posee un rol predominante en la documentación peritada, ya que muchos órganos como la Dirección General de Inteligencia, la Dirección General de Interior o el Departamento de Asuntos Extranjeros dependen orgánicamente de aquella…"*** (el resaltado nos pertenece).

Además, cabe mencionar que -entre la documental incorporada al debate- obran aquellas manifestaciones que **Rodolfo Peregrino Fernández**, realizó ante la Comisión Argentina de Derechos Humanos –la cual integra el **Legajo Conadep n° 8.066**-, en ella aportó información vinculada con la actuación de la Policía Federal Argentina en el despliegue del accionar represivo. El nombrado se había desempeñado en el Ministerio del Interior de la República Argentina durante el año 1976, prestando funciones en la ayudantía del Ministro del Interior, General de División Albano Eduardo Harguindeguy.

En su relato mencionó los preparativos del golpe de Estado producido el 24 de marzo de 1976 e indicó que todas las fuerzas policiales de la Capital Federal quedaron bajo dependencia del Comando del I Cuerpo de Ejército, a cargo del General Carlos Guillermo Suárez Mason, alias «Sam»". "Perpetrado el golpe con éxito, y en base a las listas de activistas sindicales y opositores políticos confeccionada con mucha anterioridad en base a

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

las informaciones por los respectivos servicios y por los llamados «Halcones» de la Superintendencia de Seguridad Federal, se realizó una ola de detenciones en toda la ciudad y el Gran Buenos Aires. Hechos similares ocurrieron en todo el país. Los llamados «Halcones» eran personal que, dependiendo de la Dirección General de Inteligencia de Seguridad Federal, había sido reclutado en todos los medios sociales. Los «Halcones» respondían a Lapuyole y usaban nombres falsos y apodos, como «Sangre», «Pájaro», etc. Algunos de ellos operaban directamente como integrantes de grupos de represión ilegal".

En punto a la estructura de la Superintendencia de Seguridad Federal, dijo que: la Jefatura estaba a cargo del Coronel Morelli, que tenía como asesores a un Teniente Coronel, un capital de Fragata y un Comodoro –sin recordar sus apellidos-. En cuanto a la **Dirección de Inteligencia**, su jefe era el Comisario Lapuyole y *"era la más importante e influyente, ya que **de su jefe era competencia la realización de operativos, los interrogatorios y la recopilación de información**."* –lo destacado aquí agregado-.

En esa oportunidad el ex policía recordó la explosión de un artefacto en la planta baja del edificio de la Superintendencia de Seguridad Federal –reseñó las rencillas internas en punto a la renuncia del Comisario Corbetta (hombre de Confianza de Suarez Mason, Jefe del Primer Cuerpo de Ejército para ese entonces) por el Comisario Ojeda (amigo del General Harguindeguy, otrora Ministro del Interior). Además, expuso que se llegó a la conclusión de que el autor del atentado había sido un

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Oficial Ayudante de la Policía Federal de apellido Salgado, quien posteriormente fue secuestrado por personal del G.T. y entregado para su ejecución a la Policía Federal Argentina.”

A su vez, Fernández formuló algunas precisiones sobre la actuación de los “Grupos de Tareas”; así, manifestó que: *“los Grupos de Tareas (G.T.) son creados con motivo del golpe de 1976, pese a que, dentro de la jerga militar, es costumbre denominar «grupos de tareas» a los efectivos a quienes se encomienda el cumplimiento de un determinado objetivo operacional. Según el dicente, estos grupos implican una distorsión del normal organigrama militar y de hecho constituyeron un aparato paralelo que subvirtió y distorsionó la estructura jerárquica organizativa. Esto en la medida en que estaban integrados por oficiales de distintas especialidades con poderes al margen del escalafón, de hecho, incluso, sobre sus superiores jerárquicos. Le consta también al declarante que pertenecían a los GT civiles y miembros de otras fuerzas de seguridad por ejemplo Policía Federal, Policía de la Provincia de Buenos Aires, Prefectura Marítima, Gendarmería Nacional, etc. Los GT dependían de los respectivos Comandos Generales de las Fuerzas Armadas. Como manera de centralizar la actividad operativa de los grupos militares y policiales, que actuaron en la represión, llamada «guerra sucia» se crearon GT con jurisdicción dentro del área de competencia original del Primer Cuerpo de Ejército, es decir, Capital Federal, Gran Buenos Aires, La Plata, etc.”.*

Peregrino Fernández señaló los siguientes C.C.D. y T. donde operaban las fuerzas policiales: “Seguridad Federal” –donde eran alojados detenidos ilegales- y “Garaje Azopardo” y añadió que juntamente con estos centros clandestinos se utilizaban otras dependencias policiales, “por ejemplo Comisarías y Delegaciones, para el alojamiento temporario de secuestrados por fuerzas de seguridad”. (vid. Legajo CONADEP 8066 obrante a fs. 8414/8485 causa 1976 de este registro). También dijo que “Automotores Orletti” había sido adquirido para tal fin, por el “Servicio de Informaciones” (sic) que funcionaba separado. Cabe señalar que, a criterio de este Tribunal, la referencia que hizo el nombrado en punto a la denominación (Servicio de Informaciones) al haber estado emplazado ese Centro Clandestino por Otto Paladino, quien fue Director de la S.I.D.E. en ese entonces y que provenía del Batallón de Inteligencia 601 del Ejército, la discrepancia en la mención no resulta relevante.

Por último, cabe destacar que Fernández –en lo que interesa en virtud de los hechos aquí investigados-, expresó que le constaba, por haber escuchado comentarios entre el personal policial -en la Ayudantía del Ministerio del Interior donde laboraba-, *“que* ***existía una estrecha colaboración entre los gobiernos de Argentina y Uruguay, tanto en el área de intercambio de información y antecedentes policiales, como así también en el intercambio de detenidos ilegales, conforme a su mayor o menor actividad política en uno u otro país.”*** –el destacado aquí agregado-.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Así, el relato efectuado por Rodolfo Peregrino Fernández permite apreciar que la Policía Federal Argentina, tuvo un rol central en el desarrollo de las actividades represivas en el ámbito de la Capital Federal, bajo el control operacional del Primer Cuerpo de Ejército.

Ello es conteste con lo declarado por el **General de División (R) José Montes** quien durante la tramitación de la causa por la ausencia de Alfredo Giorgi, reconoció que la Superintendencia de Seguridad Federal tenía dependencia directa del Primer Cuerpo de Ejército, en lo que eran las tareas en la L.C.S. (ver fojas 1426 del legajo 359 incorporado por lectura al debate).

Por otro lado, también fueron incorporadas por lectura al debate las constancias del **Legajo 119 de la causa n° 450 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad (en las que a fojas 1121/129, 1133/146vta. y 1148/155vta, obran las declaraciones indagatorias de Juan Antonio del Cerro**, brindadas ante el Juez Pons los días 7, 8 y 9 de noviembre de 1985. En ellas, Del Cerro, que se había desempeñado en el Cuerpo de Informaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal, como Auxiliar 2do de Inteligencia (destinado en la Dirección General de Inteligencia –División Planes- y posteriormente fue comisionado a la Jefatura de Seguridad Federal, manifestó lo que se describirá a continuación.

En esas declaraciones definió las tareas que desempeñaba como de “acopio de información” (sic) que hacía al caso investigado. Mencionó como ejemplo de ellas las

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

“averiguaciones” en ámbitos públicos, privados, informes ambientales, vigilancias sobre “objetivos” y seguimientos de personas.

Del Cerro, expresó que las tareas de inteligencia comprendían el análisis de toda esa información, su elaboración para el informe final y la valorización en función del medio y la fuente utilizada. Además, expresó que al asignársele el estudio de un objetivo se le brindaba información sobre su peligrosidad y de las actividades que realizaban. Como así también, que tenían expresas instrucciones y que en todo momento trataban de evitar llegar al enfrentamiento, salvo que fuera “necesario” –sin aclarar a qué se refería con ello-.

Si bien en esa declaración del Cerro manifestó que el personal de Informaciones no cumplía tareas operativas. Aclaró que, para cumplir sus funciones, en ocasiones, solicitaban que se liberase la zona al Comando de Zona. También expresó que el “Capitán Guastavino” era parte de la brigada que actuaba bajo las órdenes del Coronel Morelli.

En relación a esta declaración corresponde indicar algunas similitudes con las manifestaciones realizadas por los encartados en autos y sus diferencias. Las similitudes versan sobre la indicación al tipo de labores, “de inteligencia” y que su tarea no era “operativa”. Pero hay dos diferencias importantes, Del Cerro indicó que **se le brindaba información sobre la peligrosidad y las actividades que realizaban quienes eran objeto de las “averiguaciones” y que, en ciertas ocasiones**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

para hacer algunos procedimientos, solicitaban la liberación del área. Ahora bien, si bien Del Cerro intentó desligarse de acciones operativas, tales manifestaciones resultaron contra fácticas y falseadas, a la luz de las diversas resoluciones judiciales de las que fue objeto el nombrado. Asimismo, como se sabe el alias utilizado por Guglielminetti era Mayor Guastavino, ello conforme quedó acreditado en la sentencia de la causa n° 1627 de este registro, conocida públicamente como primer tramo de ”Orletti”.

En la segunda de las declaraciones del Cerro, expresó que como revestía en calidad de “secreto”, las veces que tuvo que participar de enfrentamientos, una vez culminado éste, debía replegarse para evitar que su nombre apareciera en los sumarios judiciales o en los medios periodísticos. También reconoció haber concurrido al L.T.D. (al que llamó: lugar transitorio de detención) sito en Lacarra y Ramón Falcón –C.C.D.T. Olimpo- de esta ciudad. **En esa oportunidad manifestó haber sido “Enlace” entre la subzona Capital Federal y “Seguridad Federal”** (la Superintendencia) y que, en ese carácter, podía concurrir a las áreas militares que pertenecían a esa subzona, para lo cual contaba con una credencial.

En esas declaraciones indicó el nombre de varios agentes de la Policía Federal Argentina de la Superintendencia que se desempeñaban en “brigadas de operaciones”, pero no hizo referencia a los hoy enjuiciados. Tal circunstancia, no puede ser considerada como una afirmación sobre la ajenidad de ellos con hechos

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

investigados, sino -por el contrario- que no mencionó a todos.

Además, se cuenta con la declaración informativa de **Edmundo René Ojeda** –jefe de la Policía Federal Argentina en 1979-, incorporada por lectura al debate en la que indicó que *"…**la Superintendencia de Seguridad Federal era el organismo, que estaba capacitado para brindar adecuada información para la lucha contra la subversión**, razón por la cual tuvo contacto directo con el Cuerpo de Ejército n° I **y el resto de la Policía cumplía su función administrativa natural, que le fija la ley orgánica**"*. No obstante ello, dijo desconocer el funcionamiento interno y modus operandi de la Superintendencia en esa época, ya que él se entendía directamente con el Coronel Morelli. **Las operaciones a realizar eran transmitidas directamente desde el Comando de Ejército a la Superintendencia**. –el destacado nos pertenece-

En relación a las dos direcciones generales que aquí interesan (Inteligencia y Operaciones), corresponde –antes de pasar a analizarlas a continuación- traer a colación lo manifestado por el superior, que hizo mención a lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad, cuando señaló que: *"….**Dentro de la estructura de la Superintendencia de Seguridad Federal las Direcciones Generales de Inteligencia y de Operaciones e Informaciones cumplieron un rol protagónico en el marco de las acciones ofensivas desplegadas durante la denominada lucha contra la subversión**, materializando secuestros y privaciones de la libertad –*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

preponderantemente con carácter ilegal y clandestino-, aplicando tormentos a los detenidos con el fin de obtener informaciones sobre las actividades y paradero de otros "elementos subversivos" –para poder así retroalimentar el mecanismo represivo-, y en gran parte de los casos aplicación de la pena de muerte mediante la desaparición forzada de las víctimas (cfr. Fallos 309:289 y 309:1694)." (Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, en causa Nro. 9673 "GALLONE, Carlos Enrique y otros s/ recurso de casación" Rta: el 30 de septiembre del 2010) –el destacado aquí agregado-.

Ahora bien, el centro del dispositivo represivo estaba basado en la labor de los organismos de inteligencia correspondientes al aparato represivo del Estado. Conforme señaló el Tribunal antes mencionado en los autos citados precedentemente, que tramitaron ante esa instancia bajo la carátula de "Lapuyole, Juan Carlos y otros s/inf. art. 80 inc. 2° y 144 bis inc. 1° del Código Penal", rta. el 18 de julio del 2008 *"(…)**existía una relación simbiótica entre las labores de inteligencia y de operaciones, ya que las segundas eran imposibles de desarrollar sin las primeras**. De hecho, de acuerdo a la reunión y entrecruzamiento de informaciones obtenidas, principalmente de los interrogatorios –mediante tortura- a los que eran sometidos los detenidos, se determinaban los objetivos sobre los que se debían concentrar las operaciones de aprehensión y secuestro. (… E)n la práctica existía confusión entre las Direcciones Generales de Inteligencia y de Operaciones e Informaciones. Pero vale expresar que dicha confusión, en virtud de la relación*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

simbiótica de ambas unidades, es absolutamente lógica.” –el destacado aquí agregado-.

La referida “confusión” o superposición de funciones e incumbencias de ambas dependencias en el accionar concreto llevado adelante para realizar la denominada “Lucha Contra la Subversión” fueron manifestadas por el personal de la propia Superintendencia cuyas declaraciones testimoniales fueron incorporadas al debate. Así, se cuenta con las declaraciones de: Guillermo Roberto Ponzo, Rubén Reinaldo Montero, Donato Luciano De Césare, Jorge Oscar Soler y José Luis Turón de la causa n° 16.441/02, caratulada “Gallone, Carlos Enrique y otros s/homicidio agravado, privación ilegal de la libertad agravada” del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 –Secretaría n° 6- de esta ciudad. A ellas nos referiremos en detalle seguidamente, al tratar el funcionamiento de la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia.

Ahora bien, en punto a las tareas realizadas, la defensa de Nerone y Gutiérrez alegó que en este debate no se acreditó cuáles eran aquellas que cumplían sus asistidos e indicó que ellos, no tenían funciones operativas, cuanto mucho, realizaban funciones de inteligencia y que ésta no podía ser considerada “per se” disvaliosa –argumento sostenido también primigeniamente por la defensa de los encartados Enciso y Ferrer-. En tal sentido, conforme se expondrá a continuación entendemos que no les asiste razón a los representantes de la Defensa Pública Oficial.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Primero, cabe decir que este Tribunal no califica negativamente la labor de inteligencia; sino que -en relación a los hechos objeto del proceso y el período en que ellos acontecieron- ésta estuvo signada por el plan impetrado por las máximas autoridades que usurparon el gobierno de la República para actuar en la denominada "lucha contra la subversión"; transformándose en clandestina y violenta, atentando contra los bienes y la seguridad de los ciudadanos; contrariamente al actuar propio de la función pública que debían ejercer como servidores públicos, la que implicaba el deber de proteger los bienes mencionados.

Segundo, la superposición de tareas que en materia represiva tenían ambas Direcciones de la Superintendencia a las que se hizo referencia, no puede conllevar a diluir las responsabilidades sobre los hechos, porque ella era otra forma de soldar la cadena de impunidad. Ésta se garantizaba, de diversas formas, no sólo por el pacto de silencio, la dispersión y burocratización de las tareas, sino también por cierta transposición de las incumbencias funcionales.

Así, la labor del personal de las Direcciones Generales de Inteligencia y de Operaciones e Informes de la Superintendencia de Seguridad Federal constituían un eslabón más de aquella cadena; si bien el accionar de cada una de ellas era necesario, no resultaba suficiente sin el aporte de la otra. Por ello, no es de extrañar que el personal de la Superintendencia, en el accionar diario siempre sindicase a un mando superior, los testigos mencionados con antelación –cuyas declaraciones fueron

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

incorporadas- indicaban que toda la faz operativa dependía, en los hechos, de “Inteligencia”.

En este proceso, los imputados, al referir que hacían tareas de tal tenor, intentaron diseminar la responsabilidad hacia un término vago como ser “la superioridad”, aprovechándose del andamiaje burocrático que poseía la estructura estatal, aduciendo actuar bajo un supuesto marco normativo. Recordemos que los encartados hicieron referencia a que habían recibido órdenes verbales de sus superiores que les indicaban concurrir a ciertos domicilios, para realizar “averiguaciones” (como dijo Gutiérrez en su indagatoria en el debate) o, en el caso de Ferrer, quien en su descargo ante la instrucción incorporado por lectura al debate, señaló que fue enviado al lugar a fin de colaborar con un procedimiento que dispuso “el Primer Cuerpo de Ejército”. En ambos casos, expresaron que estaban allí porque los superiores no tenían otro personal para asignar.

En tal sentido, se puede decir que tanto el Superintendente de Seguridad Federal, como el Director General de Inteligencia, el Director General de Operaciones e Informaciones, y algunos de sus subordinados, como los hoy encartados: Ferrer, Nerone y Gutiérrez, han tenido una actuación preponderante en los sucesos investigados; la cual no puede ser desplazada por la mera referencia a que otras personas, en el caso de Ferrer: militares, o la mención genérica a una “superioridad” –como en el caso de Gutiérrez y Nerone- hayan ordenado las acciones; a todo evento, éstas también deberían responder, de ser llevadas a

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

juicio, por los hechos criminales en los que hubieran tenido intervención.

Así, sin perjuicio del desarrollo que se hará sobre este punto oportunamente, cabe aclarar que, como señaló el Sr. Fiscal General, sólo se cuenta en autos con expedientes administrativos que fueron sustanciados con finalidades diversas; los que relatan parte de lo acontecido a partir de los resultados del operativo y no de su génesis.

Por ello consideramos que, de haber existido una orden legalmente impartida, debería haber sido insertada –siquiera una copia- en las actuaciones que se labraron, con la indicación de cuál era el órgano emisor, el funcionario público que lo había solicitado y su objeto o finalidad; pero ello no obra en ninguno de los dos legajos, salvo en referencias vagas.

Así, ni en el expediente nº 0059-615-año 1976 del Consejo de Guerra Estable nº 1/1 del Primer Cuerpo de Ejército, caratulado “Moya de Gaya, Estela María y otros s/atentado y resistencia c/la autoridad y homicidio”, ni en el sumario que se labró para investigar las circunstancias en las que fue herido Nerone y sustanció su retiro obligatorio que obra en el “Legajo Letra “P” 237.029 de la División Retiros y Pensiones de la P.F.A. hay orden emanada de autoridad competente.

En tal sentido, cabe traer a colación uno de los documentos remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria (organismo que preserva el acervo de la Ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Buenos Aires) en el informe elaborado en la causa 1627, caratulada “Vaello Orestes Estanislao y otros s/privación ilegal de la libertad agravada (CCD Automotores Orletti – 2da. Parte)” (en particular el bibliorato que contiene 366 fojas). Allí, se puede observar una nota “Secreta” de fecha 30 de agosto de 1974, en donde se dejaba constancia de que se había detenido a una persona que estaba portando ejemplares de la revista “Estrella Roja”, órgano de propaganda del E.R.P. (Ejército Revolucionario del Pueblo), quien fue puesto a disposición del Juez Augusto Gentile.

Dicha organización política era el brazo armado del Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT–ERP) y había sido incluida en la nómina que la denominada “Ley” 21.322 (sancionada por el General Videla, el 2 de junio de 1976) que la sindicaba como “disuelta” e “ilegal”. Ello era recordado en una referencia que se hacía en el “Material de Estudio” utilizado por la Superintendencia de Seguridad Federal “Apuntes de Sindicalismo” recordándose tal situación al personal al que iba destinado el material (v. informe mencionado donde obra una copia del texto mencionado). Cabe señalar aquí que Ferrer se había desempeñado antes de pasar a la Dirección de Inteligencia en la División Asuntos Gremiales, por lo que debía estar al tanto de lo que significaba pertenecer o militar en esa organización política militar.

De tal suerte, y resultando los encartados miembros de las fuerzas de seguridad, Policía Federal Argentina, conocían cuál era el procedimiento habitual y legal a seguir. Es por ello que, cabe sostener –como lo hizo la acusación pública- que los sumarios prevencionales

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

con los que se cuenta en autos relacionados a los hechos que damnificaron a Estela María Moya de Gayá, como así también aquél que describe ciertas circunstancias en las que fue herido Nerone, habrían sido confeccionados para justificar lo acontecido, “ex post facto” y no para fundar “ex ante” la “causa” de lo actuado, lo que se hubiera correspondido con órdenes legalmente emanadas de autoridad competente. Lo que se analizará en mayor profundidad con posterioridad al tratar la materialidad de los hechos y responsabilidad que les cupo a los encartados en ellos.

III.3) b) Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina:

A partir de la instauración de la doctrina de la Seguridad Nacional, por medio de la cual las fronteras ya no eran sólo geográficas, sino predominantemente ideológicas, se pasó de una hipótesis de conflicto exterior -con un enemigo externo-, al conflicto interno -donde residiría un “enemigo” potencial-. En ese contexto la actividad de “inteligencia” se constituyó en el nervio y motor de esa doctrina. Ello así conforme las declaraciones testimoniales de Álvaro Rico Fernández, Carlos Humberto Osorio Avaría y Arnol Kremer, entre otras -prestadas en los autos n° 1504 y en algunos casos de la causa n° 1627- que fueran incorporadas por lectura al debate.

En tal sentido, la normativa en la que se basó la estructura represiva -ya citada- dio instrucciones específicas para la “reunión de información” sobre el “enemigo” y se destacó que las fuentes de información

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

(detenidos, material y documentación capturados) debían ser procesadas de manera inmediata por “los órganos competentes encargados de producir la inteligencia técnica correspondiente”. Diferenciándose la “calidad” de la información tanto en lo concerniente a las políticas, estrategias y tácticas de las organizaciones político-militares, como a la información que podía “posibilitar la identificación y localización de personas…”.

En un primer momento la tarea era detectar al “comunismo” luego ampliándose al “marxismo”, “marxismo –leninismo”, “trotskismo” y los derivados de los diversos “izquierdismos”, englobándolos dentro de un término más vasto como ser “subversivo” -conforme declaraciones testimoniales mencionadas en el primer párrafo de este apartado-. Así, en el ámbito de la Policía Federal se creó el Departamento de Informaciones Policiales Antidemocráticas (anteriormente denominadas anticomunistas). Posteriormente ese departamento pasó a denominarse Sumarios.

Allí, prestó funciones -entre febrero de 1974 y septiembre de 1975- Juan Carlos Lapuyole. Quien, al momento de los hechos investigados estaba a cargo de la Dirección General de Inteligencia, dependencia en la que José Néstor Ferrer se desempeñaba como Oficial Principal de la P.F.A. –conforme surge de su legajo personal ya citado-.

En la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad –incorporada por lectura a este debate- se señaló que el propio Lapuyole había dicho que en la Superintendencia actuaban brigadas,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

las que estaban conformadas por cuatro o cinco hombres y que en el año 1.974 había prestado servicios en el Departamento Sumarios –el cual tenía como función específica combatir a la "subversión"-. Afirmó que allí había brigadas cuya misión era ir a buscar a los "subversivos" a sus casas, o por las calles, luego eran trasladados a la Superintendencia de Seguridad Federal donde se los interrogaba, pero dijo que no sabía qué sucedía con los detenidos luego de eso. Aclaró que: "con esto quiere decir que (…) sabía que había 'patotas' que iban a buscar gente a su casa".

Según consta en su Legajo Personal 14.272 de la Policía Federal Argentina (incorporado al presente debate), el 28 de julio de 1.976 se le otorgó el alta en la Dirección General de Inteligencia (de la S.S.F.) donde tuvo a su cargo la jefatura de esa dependencia. En la sentencia ya citada, se señaló que en su descargo Lapuyole expresó que cuando Morelli ingresó a la Superintendencia, junto con él, todo se tornó "ultralegal" (sic); pretendiendo el nombrado indicar un superlativo. Pero, como allí se sostuvo, tal afirmación resultó inverosímil –en virtud del sustrato fáctico-.

En tal pronunciamiento, el nombrado Lapuyole había sido acusado y resultó condenado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad como autor mediato del homicidio de treinta personas que se encontraban privadas ilegítimamente de la libertad en las dependencias de la Superintendencia de Seguridad Federal posteriormente a que un artefacto explosivo –que habría sido colocado por una persona que se había infiltrado en

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

esa repartición- detonara en el comedor de la Superintendencia de Seguridad Federal produciendo la muerte de varios efectivos policiales.

En cuanto a la **Dirección General de Inteligencia dependían los Departamentos de: Situación General, Situación Subversiva, Contrainteligencia, Central de Operaciones de Inteligencia** –con nivel departamental-, Registros e Informes y una División Despacho.

Como ya se expresó, en la sentencia de la causa Lapuyole se hizo énfasis en que **las funciones de la mentada Dirección de Inteligencia no se limitaron a la obtención y procesamiento de información, tarea ya de por sí vital para esas actividades, sino que también intervino en tareas operativas**. **Si bien, éstas eran realizadas, además, por personal de los Departamentos de Asuntos Políticos, Sumarios, Asuntos Gremiales, Asuntos Extranjeros y Delitos Federales, formalmente, bajo la coordinación de la Dirección de Operaciones e Informaciones**. En virtud de ello, aquel Tribunal señaló la –ya referida- superposición de tareas.

Además, al presente juicio fueron incorporadas las declaraciones prestadas en la **causa n° 16.441/02**, caratulada "Gallone, Carlos Enrique y otros s/homicidio agravado, privación ilegal de la libertad agravada" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 –Secretaría n° 6- de esta ciudad –ya mencionadas-, resultando relevantes las de Roberto Álvarez, Guillermo Roberto Ponzo, Hugo Melitón Guerrero, Jorge Oscar Soler y José Luis Turon.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Así, **Roberto Álvarez**, quien se desempeñaba en la Dirección General de Inteligencia, indicó que esa dependencia **trabajaba con la información que le proporcionaban los Departamentos que estaban bajo su área (Asuntos Políticos, Gremiales, Estudiantiles, Delitos Federales y Asuntos Extranjeros), coordinando la tarea específica de los mismos**.

En similar sentido lo hizo **Guillermo Roberto Ponzo**, también numerario de dicha repartición, quien **expresó que ciertos departamentos como Asuntos Políticos, Gremiales y Asuntos Extranjeros si bien dependían formalmente de la Dirección de Operaciones e Informaciones, en los hechos dependían de aquella**. El nombrado también reconoció que en el tercer piso había calabozos, si bien negó que hubiera allí personas detenidas ilegalmente.

A tal punto llegaba la superposición de incumbencias que **Hugo Meliton Guerrero** –quien se desempeñaba en el Departamento de Asuntos Políticos- declaró que el departamento donde él revestía dependía -para el año 1976- de la Dirección General de Inteligencia y no de la Dirección General Político Social –que se correspondía con el organigrama que se le exhibió en esa oportunidad-.

Otro policía que declaró en similar tenor fue **Felipe Honorio Jalil**, quien se desempeñó en el Departamento de Asuntos Extranjeros en el año 1976, el cual se ubicaba en el noveno piso del edificio que la Superintendencia ocupaba en su totalidad, sito en Moreno 1417. Explicó, que la Superintendencia de Seguridad Federal, dependía

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

directamente del Jefe de Policía, y se encontraba a cargo el Coronel Morelli. Además, aclaró que "en materia policial, dentro de la Superintendencia, la autoridad máxima era Lapuyole".

Como sabemos el nombrado en último término –conforme su legajo personal incorporado por lectura a este debate- fue designado Director General de Inteligencia el 28 julio de 1976.

Jorge Oscar Soler dijo que Lapuyole era el jefe de la DIPA –Departamento de Informaciones Anticomunistas –así se llamaba cuando la Superintendencia de Seguridad Federal era Coordinación Federal, pero que luego se cambió Anticomunistas por Antidemocráticas.

Por último, y conteste en parte con el anterior, **José Luis Turón** expresó que prestó funciones en el Departamento de Asuntos Políticos y que además de éste había otro denominado DIPA (también dentro de la Superintendencia de Seguridad Federal. Agregó que en esa repartición (DIPA) había un lugar destinado a alojar a los detenidos.

En aquel expediente, el único testimonio que se adecuó al organigrama oficial fue el prestado por **Donato Luciano De Césare**, quien dijo que "efectivamente existía una Dirección General de Inteligencia la que centralizaba las funciones de Situación General, Situación subversiva y Contrainteligencia.

Por su parte, **Carlos Vicente Marcote** al ser indagado por el juez instructor en esas actuaciones,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

refirió que en 1976 detentaba la jerarquía de Comisario Mayor y era Director General de Operaciones de la S.S.F., explicó que tenía a su cargo varios departamentos, entre los que recordó el de Delitos Federales, el de Asuntos Gremiales, el de Asuntos Políticos, el de Sumarios y el de Asuntos Extranjeros.

Asimismo, del legajo Personal de la Policía Federal Argentina –original- n° 14.274 de Alvio Herculano Grossi; surge claramente la vinculación entre la Dirección a cargo de Lapuyole y los departamentos operativos. Allí, obra una nota de fecha 21 de abril de 1977 suscripta por el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Extranjeros, que fue elevada a la Dirección antes citada, pero conforme la estructura normativa –ya mencionada-, su superior era la Dirección de Operaciones e Informaciones.

También, se puede inferir esta vinculación de una constancia agregada a la carpeta “otros antecedentes” del legajo de la Policía Federal de Oscar Roberto Gutiérrez. En la que, en el apartado de actos meritorios, obra una nota solicitando un reconocimiento para el causante –quien habría realizado tareas para obtener información sobre una supuesta organización comunista- suscripta por el Comisario Laudemaro Luís Azario –quien estaba a cargo del Departamento de Asuntos Extranjeros- dirigida a la Dirección General de Inteligencia.

En igual sentido, del ya citado **Informe de la Comisión Provincial por la Memoria, que cuenta con los archivos de la otrora Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -EX DIPBA-**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

(realizado en virtud de la colaboración requerida en la causa N° 2637 "Vaello, Orestes Estanislao y otros s/privación ilegal de la libertad agravada", titulado "C.C.D. "Automotores Orletti" -2da. Parte-"), se desprende que tanto la Superintendencia de Seguridad Federal, cuanto el Departamento de Asuntos Extranjeros, se encontraban produciendo y recibiendo material para la denominada "Comunidad Informativa" –ya reseñada con antelación en el apartado pertinente de la presente-.

Así, podemos mencionar:

• *Mesa "C" Carpeta 19 Legajo N° 469. "Comité de Lucha por los presos políticos latinoamericanos". 22/11/1973. El Jefe de Superintendencia de Seguridad Federal RUBÉN GREGORIO BERAZAY Coronel (RE) es el firmante de un parte informativo, proveniente del Departamento Sumarios de la SSF, que relata un acto organizado por el Comité de Lucha por los presos políticos latinoamericanos. En él se identifican las organizaciones políticas que participaron en el acto, así como algunas personalidades invitadas y "Familiares de Presos Políticos y Exiliados Latinoamericanos".*

• *Mesa "DS" Varios N° 4405 Foja 17. En este documento se indica que el Departamento de Asuntos Políticos pertenecería a la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal de la PFA para la fecha 23/07/1975.*

• *Mesa "DS" Varios N° 9690 "Antecedentes de la CAA". 05/05/1976 Inspector PISANTI, JUAN S. de la Dirección General de Inteligencia, de Seguridad Federal,*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

cumplimenta una solicitud del presidente de la CAA sobre antecedentes político ideológico de un grupo de personas. El Inspector FIGUEROA OSCAR del Departamento Sumarios de Seguridad Federal, solicita al Delegado DIPBA ante la Comisión Asesora de Antecedentes presidida por la SIDE – Comisario José Ignacio SALVADOR – Información sobre la fecha de detención de dos personas…

- *Mesa "DS" Varios N° 7412. "Referente organización subversiva "SOCIALISMO REVOLUCIONARIO". 03/3/1977. Desde la Dirección General de Inteligencia de Superintendencia de Seguridad Federal se envía a la DIPBA un informe sobre la organización mencionada en la carátula del documento. La misma está firmada por el Comisario Mayor JUAN CARLOS LAPUYOLE, Director General de Inteligencia. El 24/02/1977, el Subcomisario ARMANDO M. REYNAFE, personal de Inteligencia de SSF, envía desde un denominado "Centro Antisubversivo" de Policía Federal, información sobre la coordinación y miembros de la organización Socialismo Revolucionario…".*

También se encuentra acreditado en el debate y no fue controvertido por la defensa que el encartado José Néstor Ferrer se desempeñó, en la Dirección General de Inteligencia desde el 28 de octubre 1975 –cuando fue transferido del Departamento de Asuntos Gremiales- hasta el 17 de diciembre de 1979, ya en 1978 figura en el departamento de "Contra-inteligencia".

III.3) c) Labores de Contrainteligencia:

Dentro de las tareas realizadas por los aparatos de Inteligencia, también era relevante la labor de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

contrainteligencia, por lo que en la Directiva 404/75 -ya citada- se establecía **la necesidad de un exhaustivo trabajo sobre el tema**, observando las mayores medidas de seguridad para preservar toda la información específica circulante en la fuerza.

Así en la mentada Directiva, en el capítulo pertinente se establecía que en virtud de "la permanente actividad del oponente potencial o declarado (se) impone la necesidad de darle especial importancia a la aplicación de las medidas de seguridad, exigiendo su observancia en todos los niveles. Sobre la base de lo expuesto se recomienda: 1) **Cumplimiento de las órdenes y directivas impartidas referidas a contrainteligencia (medidas de seguridad). 2) Realizar un contralor en detalle sobre los destinos internos de los soldados y civiles incorporados a los comandos, organismos y unidades, en forma tal de que los mismos no estén encargados del manejo y diligenciamiento de documentos, o se encuentren afectados al tráfico de mensajes de comandos, organismos y unidades. Cuando las circunstancias así lo impongan, se deberá realizar una investigación exhaustiva sobre su grado de confiabilidad.** 3) Cuidar en lo referente a la documentación que se tramita sobre aspectos subversivos y a fin de que no sean abiertos por el personal de mesa de entradas y salidas, deberá colocarse en el sobre "a abrir por el destinatario" o en su defecto remitirlos a la mano y por correo especial. **4) Será necesario controlar las medidas de seguridad de las distintas actividades que se desarrollan, inclusive aquellas que se encuentran normadas a través de distintos documentos, con el fin de romper esquemas que puedan servir**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de indicios a la inteligencia del oponente. 5) No obstante estar señalado en prescripciones reglamentarias y normas de contrainteligencia que se han impartido, se considera necesario destacar la necesidad de un control efectivo y permanente en todos los niveles.” –el destacado aquí agregado-.

En punto a las actividades de contra-inteligencia desarrolladas por esa Dirección, sobre miembros de las fuerzas de seguridad se puede mencionar aquella que surge del multicitado **Informe de la Comisión Provincial por la Memoria titulado “Orletti 2da Parte”**. Particularmente, el Documento Mesa DS VARIOS 7328, en el que la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de la Policía Federal Argentina, reseña el caso del hijo de un Comisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que había ingresado a las filas de la Policía de la Provincia de Rio Negro, luego de haber

participado activamente *“en los camisas pardas, a las órdenes de Bidegain”* (sic), añadiendo que como cadete demostraba: ***“gran inclinación a regímenes políticos socialistas y, subrepticiamente, dejaba entrever su vocación izquierdista”*** –el destacado aquí agregado-. Si bien en ese caso, el referido E. D´A. seguía prestando servicios conforme se señala en el documento (en enero de 1977, a escasos cuatro meses de ocurridos los hechos objetos de investigación en la presente causa), su vinculación con organizaciones sospechosas también se

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

mencionaba en el documento mesa D.S. Varios n° 2822 (que no fue remitido en autos).

Este documento demuestra la importancia que se le daba a la integración de las diversas fuerzas de seguridad, y la actividad que ella generaba, la que debía guardarse con mayor celo en la propia Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal dado su carácter estratégico en materia de la denominada “lucha contra la Subversión”.

III.3) d) El Departamento de Asuntos Extranjeros (D.A.E.) dependiente de la Dirección General de Operaciones e Informaciones de la Policía Federal Argentina:

Ahora bien, como se ha hecho referencia con antelación, la estructura hasta aquí detallada tenía un eslabón más de vital importancia a fin de llevar a cabo la mentada “lucha antisubversiva”, en relación a los miembros de las organizaciones políticas y político-militares de países vecinos que encuadraban en la definición de “enemigo” establecida en las “órdenes de batalla”.

Así, la faz operativa, preponderantemente era realizada por los departamentos de la Dirección General de Operaciones e Informaciones –a cargo del Comisario General Carlos Marcote- de la que dependían los Departamentos de: Asuntos Políticos, Informaciones Policiales Antidemocráticas (o Sumarios), Asuntos Gremiales, Delitos Federales, Asuntos Extranjeros; en este último cumplían servicios Nerone y Gutiérrez (conforme surge de las constancias de sus legajos personales).

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Al respecto y de momento, sólo adelantaremos que tanto Nerone como Gutiérrez, entre julio de 1974 y septiembre de 1976, se desempeñaron conjuntamente, dentro de la misma Sección y participaron de los mismos procedimientos; pues ambos registran, como ha sostenido el Sr. Fiscal en su alegato, “los mismos actos destacados de servicio”. Los que se vinculan directamente con la denominada “lucha contra la subversión”; y especialmente con el seguimiento y persecución de ciudadanos y organizaciones latinoamericanas.

Incluso, es dable destacar en este momento, una inscripción que fuera recordada por el Sr. Fiscal General al formular su alegato, donde queda claro que esa “Sección Asuntos Americanos” existía y que, además, Nerone era parte de ella. Así, en la foja de concepto de los años 1976/1977, se consignó *“…El mismo domina especialmente la Sección Asuntos Americanos siendo su aporte de suma valía en la faz investigativa e inteligencia”*.

Previo a tratar de manera específica cuáles fueron las tareas concretas que ambos encartados cumplieron durante su permanencia en el D.A.E., corresponde realizar un detalle sobre el funcionamiento, organización, dependencia y objetivos que ese Departamento de Asuntos Extranjeros cumplía dentro del gran aparato represivo donde se encontraba inmerso.

Nerone y Gutiérrez, como miembros de ese Departamento y dentro de la Sección “Asuntos Americanos”, estaban comisionados en el “G.T.5.” de la S.I.D.E. Allí, realizaban diversas tareas de inteligencia, intercambiaban

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

información con las fuerzas represivas de otros países, intervenían en la captura de personas, que eran interrogadas –en algunas ocasiones bajo tomentos- y mantenidas prisioneras en la Superintendencia de Seguridad Federal. Luego los prisioneros podían ser puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, alojándoselos en alguna unidad penitenciaria, o eran obligados a irse del país, expulsados y otros, hasta la fecha, no se conoce su destino.

Las tareas legales del Departamento de Asuntos Extranjeros eran variadas. Algunas de ellas consistían en intervenir en diligencias de índole migratoria –confrontando la documentación de aquellos extranjeros que residían en nuestro país- y realizar la custodia y acompañamiento de los mandatarios extranjeros que protocolarmente llegaban al país. Pero su función no se limitaba a ello, además realizaban tareas de inteligencia sobre ciudadanos extranjeros: intervenían comunicaciones (correspondencia y teléfonos), realizaban seguimientos, inspecciones, allanamientos y detenciones.

A su vez, dentro del Departamento, los agentes eran asignados conforme las nacionalidades o regiones geográfico-políticas de las personas a investigar. Ello facilitaba el control o vigilancia que realizaban sobre los movimientos y/o partidos políticos de las diversas partes del mundo.

En ese contexto, la actividad desplegada por los agentes dentro de ese Departamento poseía una unidad de acción, no obstante que existieran divisiones internas, o

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

como ellos las denominaron “Secciones” o “Mesas”. Esa segmentación, no implicaba de modo alguno, como señaló el Sr. Fiscal General, que los agentes sólo realizaran tareas vinculadas a ella, sino que podían asistir o trabajar conjuntamente con las otras, conforme las necesidades que presentase cada caso.

Los agentes del D.A.E. podían realizar tanto tareas operativas como administrativas sin importar a qué “Sección” o “Mesa” estuvieran asignados. Existía la “Sección Migraciones” –cuya mención surge del legajo personal de los agentes de la D.A.E. Félix A. Texeira y Ricardo A. Barbero- o la “Mesa Pro-soviéticos” (mencionada en el legajo del agente Horario A. Sabino), entre otras –los legajos mencionados fueron incorporados por lectura al debate-.

Sobre las tareas de custodia y acompañamiento de personalidades o mandatarios extranjeros fueron incorporados al presente juicio, los legajos del personal policial que a continuación se menciona: Héctor Oscar Morosi, Carlos Jesús Regueira, y Modesto Orlando López Trezza, todos ellos revistieron en el mentado Departamento de Asuntos Extranjeros. En ellos obran felicitaciones por el cumplimiento de la tarea de acompañamiento de personalidades extranjeras.

En tal sentido, también cabe recordar los dichos de **Agustina Holgado San Martín** (testimonio ya citado), quien expresó sobre ese punto en particular –algo que, aclaró, nunca había contado a nadie-. Que cuando entró a la oficina de quien ella reconoció como “Cacho” Gutiérrez

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"…había una foto en el interior de un "placard", en la que estaba Allende junto con Gutiérrez, como que había tenido que protegerlo en una visita, cuando estuvo con el Presidente argentino -anterior a Perón-."

Paralelamente al actuar legal se injertó el accionar ilegal, que arecía de orden de autoridad competente y consistía en intervenciones telefónicas y de correspondencia, allanamientos, secuestros, traslados, interrogatorios en base a torturas, a fin de contar con insumos (información) para brindar a la "comunidad informativa" ya citada -de la que era un eslabón más, altamente calificado-.

Como ha señalado este Tribunal al dictar la sentencia de los autos n° 1504 de este registro –conocida públicamente como "Plan Cóndor": en nuestro país se encontraban una gran cantidad de refugiados y asilados extranjeros, en virtud de ello "…no fue producto del azar que en la Argentina se hayan realizado muchas de las acciones de "Cóndor"; al ser el reducto donde quedaron emplazados los activistas y opositores a los distintos gobiernos dictatoriales, este país devino dialécticamente de un refugio a un coto de caza donde fueron cercados." Así, el Departamento de Asuntos Extranjeros compartía el resultado de la labor represiva en materia de inteligencia (producto de los interrogatorios a las personas secuestradas) no sólo con la Comunidad informativa local, sino con las fuerzas represivas de los distintos países del cono Sur.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Lo precedentemente expresado se puede afirmar y tener por acreditado, en virtud de los diversos testimonios prestados en el debate –tanto de ciudadanos chilenos, uruguayos y argentinos- y de la documental que se tratará posteriormente. Comenzaremos por evocar las referencias de los testimonios ya citados.

Así, se cuenta con la declaración de **Claudia Viviana Bellingeri** prestada en este debate -en lo atinente a GT5- y la que brindó en la causa n° 1.627 –cuyo registro audiovisual se encuentra incorporado al presente plenario-. Bellingeri sostuvo con relación al mentado Grupo de Tareas 5 (G.T.5.), que se trataba de un grupo destinado a la persecución de ciudadanos extranjeros. Que estaba integrado, entre otros, por personal de la Dirección de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina. Indicó, también, que los grupos de tareas se constituían dentro de cada fuerza, pero que eventualmente podrían contar con agentes de otras.

Recordó un procedimiento realizado en la calle México que culminó con la detención de muchos ciudadanos extranjeros (mayoritariamente uruguayos), la Comisión aportó, en ese informe, un capítulo sobre la persecución a ciudadanos extranjeros, que daba cuenta de aquella desplegada contra bolivianos –con cantidades extensas de documentación-, también lo hicieron con todas las comunidades; los ciudadanos chilenos también, incluso con fotos. Además, sobre los ciudadanos uruguayos: uno ubicado en la Mesa de Referencia 16.906, caratulado “Méndez, María y otros ciudadanos” que daba cuenta de la persecución a un grupo amplio de uruguayos -174- y,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

particularmente, de la organización política “O.P.R.-33”, cuyo legajo databa del año 74. Aclaró que la Dirección de Asuntos Extranjeros (D.A.E.) fue la que hizo el documento.

Muchos fueron los testimonios –ya citados- que situaron en el edificio de la calle Moreno 1417 al Departamento de Asuntos Extranjeros. Así, **Cristina Lange de Whitecross** dijo: *“…tenía que ir a ”Coordinación Federal” (sic), porque el pasaporte argentino caducaba al ingresar al país. Fue… unas tres veces, hasta que pudo ingresar con el pasaporte inglés.”* Aclaró que el edificio donde había estado detenida ilegalmente era el mismo donde se hacían los trámites del pasaporte; estaba segura de ello.

La testigo **Laura Ruth Elgueta Díaz** prestó declaración en el debate de los autos n° 1504 de este registro y sus conexas, la que fue incorporada al presente y afirmó que realizó trámites migratorios en el 9° piso de “Coordinación Federal” (sic) donde se tramitaban los pasaportes y allí pudo ver a algunos agentes que habían ido a la casa de su padre preguntando por su hermano y habían llevado detenido a Coordinación Federal a su progenitor.

La testigo refirió sobre ello que -en una oportunidad- llegaron unos policías a su casa paterna en esta ciudad, quienes aparentemente estaban buscando una “cárcel del pueblo”; pero luego de dos horas se retiraron. Se llevaron a su papá, diciéndoles que irían hasta la sede de Policía Federal de la calle Moreno y luego de unas horas lo liberarían; ello no ocurrió hasta el día siguiente. La testigo mencionó que la persona que dirigía el allanamiento se identificó como Juan Carlos Gattei, apodado “el gato”.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Él le había hecho firmar a su padre unos papeles para decir que no le habían hecho nada. Durante el tiempo que estuvo detenido, a su padre le preguntaron por toda la familia; reconociendo los captores que tenían un dato falso sobre el domicilio; sin embargo, preguntaron mucho por el hermano mayor de la deponente (Luis Enrique Elgueta Díaz –hoy desaparecido-).

En esa oportunidad Elgueta declaró que, el 12 julio de 1977 fue secuestrada en horas de la madrugada (fue llevada hasta el C.C.D.T. "Atlético", en el interrogatorio al que fue sometida en el lugar, mediante golpes, le preguntaron por la identidad política de su hermano y le dijeron que lo habían mandado "reventado" a Chile porque "tenía muchas cuentas que pagar allí".

Cabe recordar aquí que Gattei, como se mencionó, era el Director del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal de la P.F.A.) y que el C.C.D.T. mencionado precedentemente conformaba parte del "circuito" de Centros Clandestinos de Detención en el que habrían actuado diversas personas vinculadas estrechamente con la mentada Superintendencia.

Queda de manifiesto con lo expresado en la anterior declaración la íntima vinculación existente entre las tareas legalmente asignadas y la denominada "Lucha contra la Subversión". Así, corresponde poner de resalto que también se encuentran relacionados con el actuar del Departamento de Asuntos Extranjeros los secuestros de **María del Carmen Martínez Addiego** y **Hugo Méndez Donadío** –ambos casos analizados por este tribunal en los juicios

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

públicamente conocidos como “Plan Cóndor” y “Orletti”-, pues la pareja había dejado asentado en sus trámites migratorios de radicación el domicilio de la hermana de ella. Posteriormente las fuerzas represivas “visitaron” ese domicilio y así dieron con el paradero de la pareja y lograron su detención.

Ello no hace más que demostrar la actividad del mentado Departamento en cada uno de los procedimientos “antisubversivos”, los que implicaban búsqueda de información, análisis de documentación migratoria, inteligencia y operatividad al momento de llevar adelante los secuestros de ciudadanos extranjeros.

Recordemos una vez más el Informe de Obregón, quien expresamente habla de los secuestros de 34 personas, operativos en los cuales participó el D.A.E., es decir, casi todas las personas vinculadas al P.V.P. que residían en nuestro país para el año 1976.

También se cuenta con documentación que da cuenta de lo afirmado. Así, se puede mencionar la información que surge del Legajo Personal de Adolfo Vázquez, personal de Informaciones del D.A.E., quien refrió en una declaración que efectuó por una lesión que sufrió en ese edificio y concretamente señaló que *“… decidió bajar la escalera desde el piso noveno en que se encuentra el Departamento de Asuntos Extranjeros…”.*

Tal circunstancia también fue referida en la sentencia ya mencionada dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de esta ciudad en los autos “Lapuyole”, en la que se hace referencia a las

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

declaraciones vertidas por Felipe Honorio Jalil y Juan Bautista Pietra ya mencionadas, sumado a que sus legajos personales se encuentran incorporados como prueba al presente debate.

En punto a las actividades vinculadas con la persecución de los "elementos extranjeros" mediante la intercepción de las comunicaciones, en el debate, se escuchó a diversos testigos que se manifestaron de manera conteste.

Así, **Alicia Gariazzo Gavilán** recordó que cuando fue secuestrada (noviembre de 1975 en horas de la mañana) *"…Ella preguntaba qué iba a hacer con los niños, ya que su papá era poco autónomo; entonces, le preguntaron si tenía parientes, ella contestó que a su suegra y le indicaron que hiciera un telegrama a Santiago de Chile para que viniese a buscarlos. Le dijeron que no utilizara el teléfono, porque estaba "pinchado" (sic)…".* Recordó que: *"…un par de meses antes de su secuestro… cuando venían de regreso de la feria con su padre, vieron a unos policías uniformados que estaban recorriendo todas las viviendas. Cuando llegaron, a la suya, la policía golpeó en su casa y les dijeron que había una denuncia de que allí había armamento de guerra. Ella los hizo pasar para que revisaran todo.".* Enfatizó que era un día feriado, estaban sus hijos jugando con un amigo y que se retiraron sin encontrar ningún elemento. Adujo que "…en *"Coordina", cuando se los llevaron, le dijeron que ya les habían avisado un par de veces y le preguntaban por qué no se habían ido. Destacó que esa visita de ese policía, tendría*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

que haberla considerado así; pero ella y su familia eran inocentes y pensaban que era una cosa de barrio…".

Por su parte, ***Eduardo*** **Trabucco**, dijo que, cuando estuvo en Coordinación Federal, *"…en algunas ocasiones, mientras era interrogado, lo torturaban y en otras, no. Por el tenor de las preguntas que le hacían, se dio cuenta que habían intervenido los teléfonos. Los secuestradores conocían todo lo que hacían, los interrogatorios eran muy detallados, por lo que él no entendía el porqué de las torturas padecidas, si ya sabían lo que hacían, el deponente creía que era una técnica de amedrentamiento…".*

De igual modo, **Agustín Vargas** declaró que *"…en Chile era muy común tener una casilla postal…. Por lo cual, en Buenos Aires lo primero que hizo fue abrir una, (en) un correo cerca de la casa en Banfield…; con posterioridad se enteraron que las casillas estaban todas intervenidas (…) tuvo información "casi oficial de ello…"" (sic).*

También, ***Roberto Pizarro*** *aseguró que "…antes de ser secuestrado de su domicilio en la calle Amberes, sufrió seguimientos; pero él se percató posteriormente. Cuando lo detuvieron le dijeron que "era un gil" –en un estilo muy porteño-, que le habían avisado varias veces y no se había ido. Recordó que le habían ido a tocar la puerta, preguntando algunas cosas. No se dio cuenta del seguimiento, ni que su teléfono estaba intervenido. En los interrogatorios (en Coordinación Federal), le hicieron escuchar las conversaciones que había mantenido (con*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Sergio Muñoz). Cuando llegaban a la casa y le tocaban la puerta, muchos (conocidos) le decían que era de la policía. Pero, como él no andaba en "nada extraño" que pudiera afectar al gobierno argentino, no le dio importancia. En una de las veces, señaló, había (los) atendido su esposa o su suegro. No dijeron por qué lo estaban buscando, pero eran dos personas de civil, con rasgos "característicos" de policías…" y agregó "…que con Sergio Muñoz, habían convivido un tiempo en Santiago, pero los últimos dos o tres meses no habían tenido tanto trato (…) (ya estando en Buenos Aires) lo llamó por teléfono y le dijo: Roberto (Tito), tengo la impresión que me están siguiendo. Parece que la situación estaba cada vez más difícil en Argentina y que creía que había que irse del país. Los interrogadores le preguntaron por qué hablabas "esto" con Muñoz…".

La testigo **Ávalos Cisterna** expresó *que "…En ese momento, ella estaba sola en el departamento, golpearon la puerta, preguntó quiénes eran, se identificaron como Policía Federal, ingresaron cuatro o cinco personas, la encañonaron, la sentaron en el living, le dieron vuelta el departamento. Le decían que "ellos estaban metidos" con opositores al gobierno de Pinochet. También le preguntaron quiénes irían a comer. Entendía que ellos sabían la respuesta, porque le dijeron vas a ir a comer a la casa de tu amiga Ximena. Algo que ella había hablado por teléfono una hora antes, por eso le quedó claro que los tenían intervenidos. No recordaba las preguntas, pero si el tono amenazante. Llegaron los comensales, le dijeron que no dijera nada y que atendiera*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

el "interfono", le apuntaron con una pistola en la sien y se vio obligada a decirles que subieran…".

Por otra parte, de los testimonios incorporados a este juicio, podemos recordar los dichos de **María del Pilar Nores Montedónico**, quien brindó su testimonio en los juicios conocidos como "Plan Cóndor" y "Automotores Orletti".

En esas oportunidades, la nombrada dijo que *"…ella manejaba la correspondencia de algunas personas en las diferentes agencias de correo. Así, había obtenido una casilla de correo para Gerardo Gatti, con su documento uruguayo, en una agencia ubicada en la Av. Córdoba. (…L)as cartas que recibía allí provenían de un compañero exiliado en Suecia y estaban escritas con una tinta que no se veía salvo que se le aplicara calor. (…E)n un determinado momento, al abrir las cartas notaron que parte del texto oculto estaba revelado, lo que les hizo suponer que alguien las abría. En los tiempos previos a su secuestro notaron que ya no había cartas para retirar en el casillero…". "…U)n día, al ir a buscar la correspondencia, encontró un papel donde le informaban que debía acercarse a una oficina. (…E)sa circunstancia fue mencionada por sus captores tiempo después. Que al salir de la oficina de correos se encontró con un compañero que iba manejando un vehículo y la acercó a su casa, oportunidad en la que la habrían seguido…".*

Asimismo, se puede recordar que en el debate declaró **Walter Fabián Kovacic;** quien dijo que por su labor como periodista: "…accedió a la comunicación del

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina, que luego fue conocido como Grupo de Tareas 5 (G.T.5) cuyos miembros eran los que detenían a extranjeros en Buenos Aires". Además mencionó sobre el secuestro y detención de Alberto Cecilio Mechoso, que de uno de "los correos electrónicos que entregó cuando declaró ante este Tribunal en la causa anterior (fechado en el mes de mayo o junio de 2006) … El mail era bastante preciso, pero no decía una fecha exacta, situaba el hecho en el mes de julio de 1976, en un bar del barrio porteño de Liniers.". En el correo electrónico –según recordaba- se indicaba que Cacho u Oscar Gutiérrez –quien vestía el uniforme de la Policía Federal-habría participado. El testigo hizo alusión a su declaración brindada en el debate de la causa 1504 y sus conexas de este registro.

Además de los testimonios precitados, en punto a la intervención del Departamento antes mencionado en la persecución de ciudadanos extranjeros dentro de la denominada "Lucha Antisuvbersiva" contamos en autos con el multicitado "Informe de la Comisión Provincial por la Memoria (CCD "Automotores Orletti" – 2da. Parte), del 19 de agosto de 2011.

En el apartado V del informe precitado, se hace referencia al Registro de la Persecución Ideológica Política por Parte de la Policía Federal. Se dijo sobre el tema que: *"Al interior del Archivo fue posible hallar una serie de legajos que indican la existencia de documentación de inteligencia, vinculada a la persecución política e ideológica, perteneciente a la Policía Federal Argentina. La documentación original –con firmas*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

certificadas proveniente de los órganos de la Policía Federal Argentina- fue remitida a la DIPBA, en la mayoría de los casos, mediante su Delegación en la ciudad de La Plata. Otros tipos documentales provenientes de esa Fuerza de Seguridad son los telepartes, así como también planillas de antecedentes construidas por otros organismos (como por ejemplo la Comisión Asesora Antecedentes) en la que se citan expedientes de la PFA…"

"La particularidad de esta documentación vinculada a la PFA surge de la referencia a carpetas y legajos pertenecientes a algún Archivo o Acervo documental de ese órgano policial. En este se citan expedientes y carpetas posiblemente de organismos como el Departamento Sumarios (DS), la Dirección General de Inteligencia (DGI), el Departamento de Asuntos Extranjeros (DAE) o el Departamento de Asuntos Políticos (DAP).

"Se mencionan los siguientes expedientes: "Carpeta 952 D.S. 16761" – "D.G.I. 28176" – "Ficha "DS" II N° 9550 en poder de DAP" – "Expediente DAE 6020 T 4 F 1090 en poder de DAE" – "Carpeta Montoneros T 4 Fs 26 año 1974" – "Carpeta F. Revol. Peronista T 1 Fs 68 y 61 año 1974" – Ficha DS II N° 6969". Estos documentos se encuentran firmados por el Coronel MANUEL ALEJANDRO MORELLI, Jefe de la Superintendencia de Seguridad Federal y el Inspector JOSÉ CRISTÍN, perteneciente también a dicho organismo."

Seguidamente trata el informe sobre la "Persecución Político Ideológica de Ciudadanos Extranjeros" (punto VI). En el que indican que: *"A lo largo peritaje (sic) realizado sobre el material obrante en este Archivo,*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

fue posible recabar un importante número de legajos que abordan específicamente aspectos relacionados a actividades realizadas por personas extranjeras en nuestro país. Especialmente sobre militantes políticos de países limítrofes, en los que ya desde los años ´60 existen documentos sobre la mirada atenta de los servicios de inteligencia estatales."

En el apartado específico sobre "la D.A.E." (sic) –punto IV– al que denominan "Dirección"- se estableció que: *"…el Departamento de Asuntos Extranjeros (DAE) se encontraba–desde el punto de vista de la estructura orgánica de la Policía Federal Argentina– subordinado a la Superintendencia de Seguridad Federal. Sin embargo, se consideró pertinente al objeto de la investigación judicial, separar en un apartado especial aquella documentación sobre el "DAE", la cual permite documentar el vínculo orgánico en la fuerza y el rol operativo de ese Departamento…"*

"Este apartado contiene un recorte del imponente volumen de legajos vinculados a la persecución político ideológica de ciudadanos extranjeros. Aquí se destaca la activa participación del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina, así como también de la Secretaría de Inteligencia del Estado. En muchas oportunidades, las acciones operativas, el seguimiento y su posterior registro son realizados por los órganos mencionados. Sin embargo, en otros casos, la DIPBA es quién ejecuta los requerimientos de esas fuerzas de orden nacional; en otras situaciones destacables es la propia iniciativa de la Dirección de Inteligencia de la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Policía de la Provincia de Buenos Aires, y es quién desarrolla la persecución sobre el colectivo abordado en este apartado."

En el informe se hace referencia específica a dos grupos nacionales, así:

"Ciudadanos chilenos.

"Referencia N° 16683. Documento de 56 fojas que contiene un parte de fecha 14/01/1974 proveniente del Departamento de Asuntos Extranjeros, con firma del Coronel (RE) Rubén Gregorio BERAZAY Jefe de la Superintendencia de Seguridad Federal. El mismo contiene una nómina ciudadanos (sic.) chilenos y brasileños con fotografías detenidos en Chile y trasladados a la Argentina durante el Golpe de Estado contra el Presidente Salvador Allende.

"Referencia N° 16684. Documento de 62 fojas, que contiene un parte de fecha 14/01/1974 proveniente del Departamento de Asuntos Extranjeros, con firma del Coronel (RE) Rubén Gregorio BERAZAY Jefe de la Superintendencia de Seguridad Federal. El mismo contiene una nómina ciudadanos argentinos con fotografías detenidos en Chile y trasladados a la Argentina durante el Golpe de Estado contra el Presidente Salvador Allende. En la mucho (sic.) de los casos, como el de Carlos Rubén Espinosa, éste fue detenido en septiembre de 1973, y según consta en uno de los informes "fue detenido por fuerzas militares y allanado su domicilio, siendo posteriormente torturado. Luego fue alojado en el Estadio Nacional, de donde se lo trasladó hasta la Embajada Argentina en Chile, y puesto a disposición de la misma para su expulsión de ese país." El

documento cierra con un teleparte del Batallón de Inteligencia Militar 601, Compañía Ejecutiva "A2, de fecha 21/02/1974, solicitando antecedentes político ideológicos sobre personas detenidas en Chile y respondidas finalmente por la DIPBA…

"Persecución a ciudadanos uruguayos.

"Mesa Referencia N° 16906 "MENDEZ María Gregot y otros. CIUDADANOS URUGUAYOS DETENIDOS". Parte proveniente del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal, en el que se informan los detalles de un operativo realizado sobre ciudadanos uruguayos, supuestamente militantes del Movimiento de Liberación Tupamaros y del OPR – 33 (organización Popular Revolucionaria – 33 Orientales). El mismo habría sido desarrollado el 2/06/1974 en la Capital Federal, y son alrededor de 100 personas, incluyendo menores de edad. Se enumeran sus antecedentes político ideológicos de los detenidos y se anexan fotografías tomadas por ese órgano policial a los detenidos. El parte es firmado por el Comisario Mayor Alfredo Enrique CARMELO MAYORANO a cargo de la Superintendencia de Seguridad Federal…"

También, se pueden mencionar los siguientes documentos: "Mesa Referencia n° 16603 (11/12/1973) 16605 (17/12/1973) 16606 (19/12/1973). Memorandos producidos por la Superintendencia de Seguridad Federal (Firmados por Rubén Gregorio Berazay, Coronel (RE) y jefe de ese organismo). Los mismos poseen membrete de la Policía Federal, Seguridad Federal, Dirección de Asuntos Extranjeros y contienen un listado de personas que

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

arribaron al país desde Chile, luego de haber pedido asilo en la embajada argentina en el país trasandino.”.

Otro documento de interés es el identificado como *“Mesa DS Daños n° 3327* – 15/09/1974 – El documento se compone de un informe producido por la Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal, sobre episodios ocurridos en la Embajada de Chile. Entre las personas que menciona el documento podemos encontrar funcionarios diplomáticos y policiales: *Agregado Militar chileno Cnel. LUIS JAVIER RAMIREZ (es quien contacta al DAE), Jefe del Comando de Operaciones Policiales de la PFA Comisario Mayor Monzo. Jefe de la Policía Federal Comisario Gral. ALBERTO VILLAR. Personal de Superintendencia de Seguridad Federal perteneciente a la custodia del embajador de Chile, dividido en dos Brigadas: Brigada I Suboficial Mayor LUIS DÍAZ, Suboficial Escribiente CARLOS DE ANGELIS, Cabo 1° PEDRO ZEBALLOS. Brigada II: Sargento ALBERTO VARELA, Sargento BONIFACIO GAITÁN, Cabo 1° RAMÓN VALDES. Comisario Inspector JUAN CARLOS GATTEI, Jefe del Departamento de Asuntos Extranjeros, eleva un informe a la Dirección General de Inteligencia de la PFA sobre la Junta Coordinadora Revolucionaria, los partes de la Dirección General de Inteligencia son “DGicia”, los de Asuntos Extranjeros son “DAE” o “Daexranjero” (sic) y lo de la Dirección General del Interior “DGI…”. Foja n° 8, eleva nota a la Superintendencia de Seguridad Metropolitana – Planificación de Servicios y menciona que la nota debe ser girada también al Archivo de la DAE.”.*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Asimismo, contamos con el documento *"Mesa DS Varios n° 3828 –* 28/10/1975 caratulado *"Refugiada en la embajada de Venezuela". El documento consta del seguimiento realizado por el Departamento de Asuntos Extranjeros y la Dirección General del Interior de la Policía Federal Argentina, sobre una ciudadana argentina refugiada política en la embajada venezolana, quien se encontraba a la víspera de abandonar el país en carácter de asilada. El parte proviene del Departamento de Asuntos Extranjeros (DAE) se encuentra clasificado como "PARTE INFORMATIVO SSF "dae" "S" n° 6952" y textualmente aclara "Este Departamento conjuntamente con la Dirección General Interior, ha dispuesto las medidas pertinentes a fin de controlar la salida del país de la causante". El documento está firmado por el Comisario General JORGE JOSÉ CROVETTO, y reenviado a la denominada Comunidad Informativa y a otros órganos de la Policía Federal. Se destacan: Dirección General de Operaciones e Informaciones, Dirección General de Inteligencia y Departamento de Asuntos Extranjeros, todos de la Policía Federal, y a la Dirección de Inteligencia del Ministerio de Relaciones y Culto.".*

También se transcribió en el informe el documento *"Mesa "DS" Varios n° 18377. 23/09/1981. La Superintendencia de Seguridad Federal "SSFEDERAL (933)", solicita a pedido de la embajada alemana en Argentina, personal policial como refuerzo en la custodia de ese órgano diplomático. El parte de referencia es "DAE 3737". Transmitió la información: "N.L.C."; y las actuaciones identificadas como "Mesa "DS" Varios n° 12668 – 13/03/1979*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"Recrudecimiento de la actividad terrorista de América del Sud en los próximos meses contra funcionarios diplomáticos". Seguridad Federal, Departamento de Asuntos Extranjeros informa sobre la supuesta acción terrorista contra funcionarios diplomáticos extranjeros. Parte "DAE 959/79"".

Además, se cuenta con el documento que da cuenta de la articulación a nivel regional de la comunidad informativa. En su caso el Mesa "DS" Varios N° 3827 *"Trascripción parte informativo de Seguridad Federal (Asuntos extranjeros) N° 6902, referente ´Ocupación de sede del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados". 28/10/1975. El mismo consta de un informe que aborda la toma de la sede antes mencionada por un grupo de ciudadanos chilenos y brasileros, de los cuales se hace una referencia de sus "anecedentes ideológicos" (sic.). El parte es firmado por el Jefe de la Superintendencia de Seguridad Federal, Comisario General JORGE JOSÉ CROVETTO, y reenviado a la denominada Comunidad Informativa y a otros órganos de la Policía Federal. Se destacan: Dirección General de Operaciones e Informaciones, Dirección General de Inteligencia y Departamento de Asuntos Extranjeros, todos de Policía Federal, y a la Dirección de Inteligencia del Ministerio de Relacione (sic.) Exteriores y Culto…".*

Como así también con el Mesa "DS" Varios N° 12668 – 13/03/1979 *"Recrudecimiento de la actividad terrorista en América del Sud en los próximos meses contra funcionarios diplomáticos". Seguridad Federal, Departamento de Asuntos Extranjeros informa sobre la*

supuesta acción terrorista contra funcionarios diplomáticos extranjeros. Parte "DAE 959/79".

Con la prueba mencionada se puede concluir que los agentes del Departamento de Asuntos Extranjeros tenían un "modus operandi" para realizar su labor, en el sentido de una práctica reiterada en el tiempo. Ella se acreditó con testimonios y documentos que refieren a hechos anteriores, concomitantes y posteriores, que daban cuenta de la tarea de persecución a ciudadanos extranjeros y el modo de realizarla.

En un primer momento, los testigos señalaron -de manera conteste- que eran perseguidos, detenidos y enviados a "Coordina" o "Coordinación Federal" –Superintendencia de Seguridad Federal- donde eran interrogados y torturados por personal del D.A.E. –quienes contaban con información de inteligencia realizada previamente-. Algunos recordaron haber ido del tercer piso del edificio de Moreno 1417 –donde estaban detenidos- hasta el noveno, donde estaba emplazado el D.A.E., para ser interrogados.

En ese escenario, los interrogatorios y las torturas eran los métodos más usados en Coordinación Federal por el personal del D.A.E., al punto de registrarse en el legajo personal n° 15.278 de Laudemaro Luis Azario –reservado como prueba documental- varias referencias sobre los interrogatorios realizados, derivando en una felicitación por parte de Cayetano Nacaratto, Segundo Jefe de la D.A.E.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

De igual modo, en el legajo especial n° 363 de la Dirección Coordinación Federal perteneciente a Jorge Víctor Roussillion, surge de una nota fechada el 7 de mayo de 1976 que, en el tercer piso del edificio de Coordinación Federal, el D.A.E. tenía gente detenida.

La actividad del D.A.E. continuaba incluso una vez que los detenidos eran retirados de las unidades penitenciarias donde eran derivados luego de ser interrogados, torturados y enviados a esas cárceles. Es decir, que una vez que los detenidos superaban todo ese procedimiento, si obtenían la libertad, debían regresar a la Superintendencia de Seguridad Federal, pues era allí donde se manejaban la mayoría de los trámites que se vinculaban con la documentación migratoria que era necesaria para ejercer el derecho de opción de salida del país. Es así que, una vez que disponían su libertad, éstos volvían al D.A.E. donde eran amenazados para que nunca más regresasen a la Argentina.

Todo lo precedentemente expuesto fue corroborado por los testigos chilenos ya citados y por las fichas del servicio penitenciario de Valenzuela Bejas, Holgado San Martín, Muñoz Vergara y Trabucco Ponce. Así, Sergio Muñoz Martínez afirmó durante su declaración que *"… cuando cesaron los interrogatorios, se convenció que no estaba en manos de una policía científica, sino en "algo peor que la D.I.N.A." (sic), fue trasladado a la unidad penitenciaria de Villa Devoto, y estuvo allí desde noviembre del año 75, hasta que lo trasladaron a la unidad penitenciaria de La Plata, en agosto o septiembre del año 76. De la unidad de La Plata, cuando salió el decreto de*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

expulsión del país, ya que estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, fue nuevamente trasladado a Coordinación Federal y de allí al aeropuerto Pistarini. En este nuevo traslado a Coordinación Federal, estuvo en el último piso del edificio, quizás en la terraza, o el último piso habilitado como lugar de detención, tratándose de un gran espacio, donde vivían aproximadamente 80 personas…".

En ese marco de situación, -como ya se dijo- la información que era recabada, los datos que se conseguían de los procedimientos, la inteligencia realizada, estaba destinada a ser compartida y distribuida con las fuerzas represivas extranjeras que también registraban procesos dictatoriales y que requerían de esa información para poder realizar sus propios procedimientos.

Ello surge claramente de los testimonios -ya citados- de Catalina Palma, Ávalos Cisterna y Pizarro. Concretamente sobre ese punto, Palma recordó *"…La declaración versó sobre qué hacían la dicente y Eduardo –su esposo-, si tenían contacto con los cubanos. Ese señor* (uno de los oficiales con quien pudo hablar cuando estaba en Superintendencia) *la quiso utilizar como para chantajear a Eduardo, le dijo que las policías de Brasil, Uruguay, Argentina y Chile trabajaban en equipo, en conjunto, por lo tanto, si ella salía, no podría ir a los países vecinos, porque sabrían su historia. Le ofreció pasaportes para ella y Trabucco, a fin de que pudieran irse donde quieran y nadie los molestase, siempre que Eduardo declarase lo que aquél esperaba escuchar o suponía que hacía…". También afirmó que "…fue perseguida en Buenos*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Aires… Esas personas no se identificaron y les dijeron que "era un favorcito que les estaban haciendo a Pinochet" (sic), no usaban uniforme, estaban de civil…".

Pero no sólo hubo referencias, sino que –como se mencionó con antelación- algunos de los detenidos vieron a agentes chilenos en las dependencias de Superintendencia de Seguridad Federal mientras eran interrogados. Recuérdese la referencia a la estadía del máximo dirigente de la D.I.N.A. chilena Manuel Contreras Sepúlveda y de Miguel Krassnoff.

Ello, es conteste con lo que surge claramente de la documentación que le fue incautada a Enrique Lautaro Arancibia Clavel, glosada en el marco de la causa n° 949/79 incorporada a las actuaciones n° 259 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 6, consistente en: Carpeta I, Memorándum 3, 21/10/1974, Carpeta I, Memorándum 16-B, 10/01/1975; Carpeta III, Carta de Luis Felipe a Alejandro, 12/04/1976; Carpeta III, Memorándum I, 18/04/1975; Carpeta IV, Memorándum 197-x, 29/06/1978.

En primer lugar, en el Memorándum n° 16-B se menciona a la D.A.E. de forma directa y se nombra al Comisario Gattei como "el espía con quien el chileno tenía contacto", conforme lo que también mencionara el Sr. Fiscal General durante su alegato.

De igual modo, el Memorándum n° 77-J refiere a un secuestro vinculado con secuestros de varios chilenos y especialmente el secuestro de "Cochin" Sergio Muñoz, quien como se acreditó en este debate fue privado de su libertad por personal del D.A.E.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Además, cabe traer a colación que el testigo Roberto Pizarro aportó al debate una copia de una actuación de la causa Rol n° 2182-98 conocida como “Cóndor Chile” –la cual se encuentra incorporada en su totalidad como prueba documental-, en donde se hace referencia a un intercambio de información sobre chilenos detenidos en Buenos Aires por personal de la Policía Federal Argentina.

Particularmente, trata sobre ese punto, el multi-citado informe “secreto” del 15 de septiembre de 1976, elaborado por el Comisario Inspector Alberto Baldomero Obregón del Departamento de Asuntos Extranjeros de la P.F.A., el que fue transcripto en el apartado donde se trató la actividad del “G.T.5”, a la cual nos remitimos, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Allí, Obregón reconoció la intervención de las fuerzas de seguridad argentinas en la coordinación represiva implementada a nivel regional. Aclaró que no se haría referencia particular a todos los casos porque sería *“…no sólo extenso por el contenido de cada caso en particular, sino que obviamente estaríamos en lo que en un primer momento se trató de evitar, dar trascendencia a la actuación… por tal razón se hace una breve reseña de los mismos…”.*

Ahora bien, luego de un análisis de las funciones desempeñadas por el personal del Departamento de Asuntos Extranjeros, corresponde indicar que algunos de los testigos de nacionalidad chilena que se manifestaron en este debate precedentemente mencionados reconocieron a quien denominaron “Cacho Gutiérrez” u “Oscar Gutiérrez” al

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

serles exhibidas las fotografías de entre varias obrantes en álbum de fotografías del Departamento de Asuntos Extranjeros de la P.F.A. (año 1976) -Anexo I- reservado en autos. Así, Eduardo Trabuco Ponce, Agustina Holgado San Martín, Agustín Ricardo Muñoz Vergara y Ernesto Carmona Ulloa; los dos últimos reconocieron también fotografías del encartado Nerone.

III.3) e) Actuación del Departamento de Asuntos Extranjeros en casos vinculados al objeto de debate (persecución del Partido por la Victoria del Pueblo):

Si bien se hizo referencia en el apartado anterior a la actuación del personal del Departamento de Asuntos Extranjeros en la denominada “lucha contra la subversión” vinculada a activistas políticos extranjeros, en particular al grupo de uruguayos, corresponde señalar las referencias que se hicieron en el debate a otros secuestros que no conforman parte del objeto procesal de autos, pero se encuentran estrechamente relacionados y nos permiten comprender acabadamente las circunstancias que rodearon algunos de los hechos objeto de la presente causa.

En tal sentido, tanto las declaraciones testimoniales como los documentos revelan la actividad desplegada por el D.A.E. y demuestran que ese Departamento se encargaba de recolectar información y coordinadamente con la Dirección General de Inteligencia, luego, procedían a detener y trasladar para interrogar a quienes perseguían a la sede de la Superintendencia de Seguridad Federal o a otros Centros Clandestinos de Detención.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Del informe Obregón surge que los grupos que fueron perseguidos, mayormente se encontraban vinculados con la política chilena (socialistas, miristas y otros izquierdistas) y uruguaya. En relación a esta última se debe hacer referencia a la represión y desbaratamiento del accionar del Partido por la Victoria del Pueblo, organización a la cual pertenecían las víctimas Victoria Lucía Grisonas y Mario Roger Julién Cáceres. En particular el informe refería a la Organización Popular Revolucionaria 33 Orientales –O.P.R. 33-

En particular, se señaló que, en el mes de junio de 1976, “luego de pacientes investigaciones se logra la detención de dos integrantes de la conducción central y el desbaratamiento total de los sectores Obrero y Popular y Agitación y Propaganda, a la vez que parte del Frente Interno o Político”.

En ese sentido, se debe recordar que fueron muchos los testigos –tanto aquellos que prestaron declaración en el debate cuanto los que lo hicieron mediante declaraciones incorporadas por lectura correspondientes a los juicios denominados “Orletti I” y “Plan Cóndor”- que reconocieron, ya para la época de los hechos, la intervención policial en los operativos que se desarrollaban en búsqueda de los “elementos subversivos”, como los denominaban las fuerzas represivas.

Cabe recordar que durante la segunda semana de ese mes, fueron ilegalmente detenidos y mantenidos en cautiverio en el centro clandestino de detención y tortura conocido como “Automotores Orletti”, María del Pilar Nores

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Montedónico (secuestrada el 09/06/76), Gerardo Francisco Gatti (secuestrado el 09/06/76), Francisco Washington Pérez –padre- (secuestrado el 13/06/76), Jorge Washington Pérez Rossini (secuestrado el 13/06/76), María del Carmen Martínez Addiego (secuestrado el 15/06/76) y Julio Rodríguez Rodríguez (secuestrado el 15/06/76), todos ellos integrantes del Partido por la Victoria del Pueblo, salvo Martínez Addiego que pertenecía al grupo de Acción Unificadora. –Ello conforme surge de la Sentencia firme dictada por este Tribunal en los autos 1627 de este registro conocida públicamente como “Orletti I”.

Las detenciones masivas ocurridas en Argentina a partir de los meses siguientes a junio de 1976 y principalmente durante el mes de julio de ese año, se centraron en militantes del Partido por la Victoria del Pueblo –a donde había afluido la O.P.R. 33- entre otras organizaciones.

La identidad entre ambas organizaciones, surge de la “Investigación Histórica Sobre Detenidos-Desaparecidos”, realizada en la República Oriental del Uruguay (en cumplimiento del artículo 4° de la ley 15.848), que el P.V.P. fue *“fundado en el exilio en Argentina en 1975, comparte orígenes y antecedentes históricos con la Federación Anarquista del Uruguay (FAU), la Resistencia Obrero Estudiantil (ROE) y la Organización Popular Revolucionaria (OPR-33). Por tanto, la represión a militantes del PVP se encuentra también vinculada a acciones y operaciones realizadas anteriormente por las organizaciones mencionadas y sus dirigentes históricos […] El Partido por la Victoria del Pueblo (PVP) comenzó su*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

proceso fundacional en junio de 1975, en la ciudad de Buenos Aires, en el marco de un congreso realizado por miembros de la Organización Popular Revolucionaria «33 Orientales» (OPR-33) y la Resistencia Obrero Estudiantil (ROE)127, donde asistieron militantes del Frente Estudiantil Revolucionario (FER) y de la Fuerza Revolucionaria de los Trabajadores (FRT), que posteriormente integraron la nueva organización" (conf. surge del Tomo I, p. 104).

Esa investigación, al ocuparse de la persecución al P.V.P., establece lo siguiente: *"Las oleadas represivas contra el PVP se sucedieron en cuatro momentos y en el territorio de cuatro países, ilustrando claramente la coordinación regional de los organismos de seguridad actuantes. El primer momento refiere a las detenciones masivas ocurridas en Buenos Aires entre marzo y julio de 1976, donde se enmarca el asesinato de Telba Juárez, las detenciones y desapariciones de Ary Cabrera Prates, Eduardo Efraín Chizzola Cano, José Enrique Caitano Malgor (presumiblemente vinculado al PVP), Gerardo Francisco Gatti Antuña, León Gualberto Duarte Luján, Julio César Rodríguez Rodríguez y el niño Simón Riquelo. Gerardo Gatti, León Duarte y Julio César Rodríguez Rodríguez fueron recluidos en el centro clandestino de detención y tortura «Automotores Orletti» mientras que la mayoría de los sobrevivientes de este centro (24 personas) fueron conducidos clandestinamente desde Argentina a Uruguay en un traslado organizado por el SID y en un vuelo a cargo de pilotos de la Fuerza Aérea Uruguaya (conocido como «primer vuelo»). La situación de estos prisioneros fue legalizada*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

o "blanqueada" en octubre de 1976, tras el procesamiento de los detenidos luego de la llamada «Operación Susy»" (conf. surge del Tomo I, p. 105).

Asimismo, se indicó que *"[e]l 5 de junio fue secuestrado por la Policía Federal-Dirección de Coordinación Federal-División Extranjeros, José Enrique Caitano Malgor, presumiblemente vinculado al PVP, quien continúa desaparecido" y que el "[e]l 9 de junio, en un departamento ubicado en la calle Manzanares 2131 esquina Arcos, en el barrio de Nuñez, fueron secuestrados y detenidos por la Policía Federal, Gerardo Gatti y María del Pilar Nores. El departamento se utilizaba como una oficina del PVP. Pilar Nores fue trasladada a una dependencia de la Policía Federal"* (vid. Tomo I, p. 109).

En efecto y dentro del mismo plan represivo, según se tuvo por acreditado en los autos n° 1504 de este registro y sus conexas (conocida públicamente como "Plan Cóndor"), con posterioridad al mes de junio de 1976, fueron detenidos Enrique Rodríguez Larreta –hijo-, Raquel Nogueira Paullier, Enrique Rodríguez Larreta Piera, Cecilia Irene Gayoso, Mónica Soliño Platero, Sara Rita Méndez, Asilú Maceiro, Ana Inés Quadros, Eduardo Deán Bermúdez, María Margarita Michelini Delle Piane, Raúl Altuna Facal, Edelweiss Zahn, Sergio Rubén López Burgos, José Félix Díaz, Laura Anzalone, María Elba Rama Molla, Ariel Rogelio Soto Loureiro, Alicia Raquel Cadenas Ravela, Ana María Salvo Sánchez, Gastón Zina Figueredo, Víctor Hugo Lubián, Marta Petrides. Mientras que en septiembre y octubre cayeron: María Elena Laguna, Beatriz Victoria Barboza Sánchez, Francisco Javier Peralta y Álvaro Nores Montedónico.

Asimismo, surge también de la Investigación ya citada que *"[a] partir de la información obtenida, la Policía Federal Argentina comunicó a oficiales uruguayos que los detenidos eran de esa nacionalidad, y que formaban parte del PVP, así como que uno de ellos era el dirigente requerido por las FF.CC., Gerardo Gatti. Desde este momento, los organismos represivos (en este caso el Servicio de Información de Defensa (SID) uruguayo y la Secretaría de Información y Defensa del Estado (SIDE) argentina comenzaron a actuar de manera conjunta siendo este operativo uno de los casos más representativos de la coordinación represiva entre ambos países. En la operación de secuestro de Gerardo Gatti y Pilar Nores las fuerzas de seguridad encontraron documentos pertenecientes a la organización, que les permitieron recabar la información necesaria para el lanzamiento de una nueva oleada represiva. Entre el 13 y el 14 de junio de 1976, Pilar Nores es trasladada al centro de detención clandestino "Automotores Orletti"; a su llegada, según su propio testimonio, ya se encontraba allí Gerardo Gatti" (ver Tomo I, p. 110).*

En ese mismo sentido, debemos recordar los dichos de **Álvaro Nores Montedónico**, durante el juicio públicamente conocido como "Automotores Orletti" y en la causa n° 1.351 y sus acumuladas del registro del Tribunal Oral en lo Criminal n° 6 del fuero. Se ha comprobado que Nores Montedónico fue secuestrado el día 2 de octubre de 1976 y fue mantenido en cautiverio en el centro clandestino de detención "Automotores Orletti", donde fue sometido a

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

tormentos, hasta el día 5 de octubre de ese año, fecha en que fue trasladado en avión a Montevideo.

En aquella audiencia, Nores dijo: *"cuando estaba en Montevideo, los oficiales del Ejército Uruguayo dijeron que había dos miembros del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal en la banda, que uno se ocupaba de chilenos y el otro se ocupaba de uruguayos. En algún momento yo creo que pude haber sabido el nombre pero no me acuerdo ahora".* A preguntas sobre si era uno o más de uno los oficiales a los que hiciera referencia, aclaró que eran *"…dos, uno se ocupaba de chilenos y otro se ocupaba de uruguayos".*

Este testimonio muestra explícitamente la intervención de la Policía Federal Argentina en los hechos vinculados con operaciones de persecución y detención de ciudadanos extranjeros que se encontraban en este país, con la concreta intervención del Departamento de Asuntos Extranjeros.

En concreto, todas las pruebas reseñadas permiten concluir el modo de proceder de parte del personal del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Dirección General de Operaciones e Informaciones de la Policía Federal Argentina respecto de los perseguidos políticos.

En tal sentido, la reseña realizada en punto a la persecución de ciudadanos extranjeros permite entender la participación de los encartados Nerone y Gutiérrez en los procesos de seguimiento, persecución y secuestros de muchos de los integrantes del Partido por el Pueblo (P.V.P.), organización que se forjó en Buenos Aires con su

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

mayoría de integrantes uruguayos que escapaban de las dictaduras de su país, de la que tanto Grisonas como Julién Cáceres eran miembros.

Las tareas del personal del Departamento de Asuntos Extranjeros, como se dijo, eran variadas, algunas administrativas y otras operativas. De la prueba colectada en autos, surge que Nerone y Gutiérrez participaban de estas últimas.

Del cotejo de sus legajos personales, se desprenden varias felicitaciones vinculadas a las tareas operacionales que llevaban a cabo, como la inteligencia y el accionar represivo que desarrollaban. Tal como sostuvo el Fiscal General, esa era la tarea diaria de Nerone y Gutiérrez como agentes del D.A.E. en la denominada “lucha antisubversiva”.

Recordemos que de sus legajos se advierten varias anotaciones fechadas entre julio de 1974 y noviembre de 1976, y en muchas de ellas se individualizan los motivos de la felicitación vinculada a “procedimientos antisubversivos” o “desbaratamiento de organizaciones subversivas”. Aquellas se referían siempre a persecuciones de ciudadanos u organizaciones latinoamericanas, lo que demuestra, una vez más, la principal función del D.A.E. en la estructura represiva.

En concreto, Nerone y Gutiérrez pertenecían a la Sección “Asuntos Americanos”. Esa sección se encontraba a cargo de las investigaciones, seguimientos y persecución de los partidos y/o movimientos políticos nacionales y de Latinoamérica. Recordemos que para esa época todos los

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

países de la región se encontraban íntimamente vinculaos por las distintas represiones y/o procesos dictatoriales que sufrieron durante esos años.

En ese plano, puede destacarse que Nerone y Gutiérrez, designados en comisión en el "G.T.5" como miembros del D.A.E., cumplían las funciones de persecución y represión de manera habitual y no "incidental" como los encartados intentaron presentar su actuación en la persecución de la familia Grisonas-Julién, que culminó con la desaparición de Grisonas y el asesinato de Julién Cáceres; cuya responsabilidad concreta en esos casos será tratada más adelante.

Ahora bien, de todo lo expuesto precedentemente, ya sea en relación a la persecución de ciudadanos extranjeros, cuanto a la importancia de la actividad de Inteligencia en la implementación de la Doctrina de la Seguridad Nacional llevada adelante por el gobierno que usurpó el poder desde el 24 de marzo de 1976, permite señalar que la presencia e intervención de los imputados Gutiérrez y Ferrer no fue causal pese a lo que ellos adujeron –Gutiérrez, en el debate y Ferrer, ante la instrucción-.

Lo cierto es que, a la fecha de los hechos, los encartados prestaban servicios tanto en el D.A.E. de la Dirección de Operaciones (Gutiérrez y Nerone) y en la Dirección General de Inteligencia (Ferrer) de la Superintendencia de Seguridad Federal. Por ello, como se dijo, encontrándose las funciones de ambas direcciones mutuamente compenetradas, los encausados conocían y

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

participaron de las tareas encomendadas a esa dependencia en materia de "Lucha contra la Subversión" detectando y persiguiendo a los objetivos –"opositores políticos"- propuestos por las autoridades de ese momento.

Esto permite dar un marco al reproche que se analizará oportunamente en relación a los hechos objeto del presente proceso y el rol que les cupo como funcionarios que revistieron en la mentada Superintendencia de Seguridad Federal.

III.4) CASOS OBJETO DE DEBATE:

III.4) 1) Caso en el que resultó víctima Gerardo GATTI ANTUÑA (Caso n° 1):

Gerardo Francisco Gatti Antuña, de 43 años de edad y de nacionalidad uruguaya, con actividad estudiantil, sindical y política en la República Oriental del Uruguay y en Argentina, dirigente del Partido por la Victoria del Pueblo uruguayo (P.V.P.), fue privado ilegalmente de su libertad en la madrugada del día 9 de junio de 1976, en el edificio ubicado en la calle Manzanares n° 2.131, piso 4° de esta ciudad, y conducido a un edificio de la zona céntrica de Buenos Aires, posiblemente de la Policía Federal Argentina.

Luego, tras permanecer allí entre tres y cinco días, fue trasladado en un vehículo al CCDyT "Automotores Orletti", ubicado en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de esta ciudad, donde fue sometido a tormentos y a condiciones inhumanas de detención, consistentes en: aplicación de corriente eléctrica, golpes y amenazas

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

constantes, con una administración insuficiente de agua y alimentos, con restricciones de movimiento y contacto con los restantes cautivos, sin recibir correcta atención médica, con una afección en uno de sus brazos, con prohibición de atender adecuadamente sus necesidades fisiológicas, escuchando constantemente los gritos de otras personas que estaban siendo torturadas y siendo objeto de una negociación por su liberación, de la cual dependían, también, la vida de otros miembros del “P.V.P.” uruguayo.

Corresponde aclarar que el delito de tormentos no fue imputado a César Alejando Enciso.

A la fecha, Gerardo Francisco Gatti Antuña se encuentra **desaparecido**.

Las gestiones realizadas por los familiares de Gatti Antuña tanto en Argentina como en la República Oriental del Uruguay, y ante diferentes organismos nacionales e internacionales, arrojaron resultados infructuosos.

Es de destacar que Gatti Antuña participó, en Buenos Aires, en el año 1975, del Congreso fundacional del “P.V.P.” e integró su dirección, junto con León Gualberto Duarte Luján. Además, en su país de origen, fue Presidente del Sindicato de Artes Gráficas, y uno de los fundadores de la Convención Nacional de Trabajadores del Uruguay, así como dirigente de la Federación Anarquista Uruguaya (F.A.U.) y de la Resistencia Obrera Estudiantil (R.O.E.).

Tras el golpe de Estado en la República Oriental del Uruguay -en el año 1973-, debido a su

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

actividad en el ámbito estudiantil, sindical y político, y producto de las persecuciones y detenciones de sus compañeros, se vio forzado a emigrar a nuestro país.

El hecho descrito se encuentra acreditado en base a la prueba colectada durante el debate oral y público celebrado en autos, a la que se aludirá a continuación.

De modo liminar, cabe destacar los testimonios escuchados durante el debate de **Cecilia Irene Gayoso Jáuregui, María del Carmen Martínez Addiego, Sara Rita Méndez Lompodio** y **Alicia Raquel Cadenas Ravela** –quienes permanecieron en cautiverio en el CCDyT "Automotores Orletti". Dichos testimonios se integran a los registros audiovisuales incorporados al debate, de esos declarantes, así como a las sentencias recaídas en las causas n° 1.627 -que se encuentra firme-, en el juicio conocido como "Automotores Orletti I", y causa n° 1.504 y sus acumuladas n° 1951, n° 1.976 y n° 2.054 (que no se halla firme), en el megajuicio denominado "Plan Cóndor" y "Automotores Orletti –segundo tramo-".

Asimismo, se incorporaron a este debate los registros fílmicos de las declaraciones prestadas durante el juicio oral y público de la causa n° 1.504 y sus acumuladas, correspondientes a los testigos **María del Pilar Nores Montedónico**, **Enrique Rodríguez Larreta Martínez**, **María del Carmen Martínez Addiego**, **Ariel Rogelio Soto Loureiro**, **Raquel Nogueira Paullier**, **Raúl Luis Altuna Facal**, **Alicia Raquel Cadenas Ravela** –quienes permanecieron en cautiverio en el CCDyT "Automotores Orletti", conforme surge de las sentencias recaídas en las causas n° 1.627 y

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

n° 1.504 y sus acumuladas, ya citadas-. También se incorporaron los testimonios de **Martha Amanda Casal de Rey Mango**, **Rubén Walter Prieto Benencio**, **Álvaro Hugo Rico Fernández**, **Carlos Humberto Osorio Avaria**, **Jorge Washington Pérez Carrozo**, **Ricardo Gil Iribarne** e **Ivonne Irma Trías Hernández**.

También, se incorporaron los registros fílmicos de las declaraciones prestadas durante el debate de la causa n° 1.627, ya mencionada, por los testigos: **María del Pilar Nores Montedónico**, **Enrique Rodríguez Larreta Martínez**, **María del Carmen Martínez Addiego**, **Ariel Rogelio Soto Loureiro**, **Raquel Nogueira Paullier**, **Raúl Luis Altuna Facal**, **Alicia Raquel Cadenas Ravela**, **Laura Haydeé Anzalone Cantoni**, **Nelson Deán Bermúdez**, **José Félix Díaz Berdayes**, **Jorge González Cardoso**, **Edelweiss Zahn Freire**, **Gastón Zina Figueredo**, **Cecilia Irene Gayoso Jáuregui**, **María Margarita Michelini Delle Piane**, **Ana Inés Quadros Herrera**, **María Mónica Soliño Platero**, **María Elba Rama Molla**, **Sara Rita Méndez Lompodio**, **Sergio Rubén López Burgos** –quienes permanecieron en cautiverio en el CCDyT “Automotores Orletti”, conforme surge de las sentencias recaídas en las causas n° 1.627 y n° 1.504 y sus acumuladas, ya citadas-. También se incorporaron los testimonios de **Ricardo Gil Iribarne**, **Álvaro Hugo Rico Fernández**, **Daniel Pablo Gatti Casal de Rey** y **Adriana Cabrera Esteve.**

Finalmente, se incorporaron por lectura, en los términos del art. 391 -inc. 3°- del C.P.P.N., los testimonios prestados por: **Enrique Rodríguez Larreta Piera** y **Washington Francisco Pérez Rossini,** en el marco de la causa n° 42.335 bis, caratulada “Rodríguez Larreta, Enrique

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

su querella". En el caso del primero de los nombrados, también se incorporó la declaración testimonial de fs. 716/719/vta. de los autos n° 1.627; la declaración testimonial de **Sergio Rubén López Burgos**, de fs. 1.383/86 de la causa n° 1.627; y la declaración testimonial de **Marta Amalia Petrides** de fs. 8.850/61 de la causa n° 1.976 de este registro.

La testigo **Martha Amanda Casal de Rey Mango**, quien declaró en el marco de la causa n° 1.504 y sus acumuladas, relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue secuestrado su marido, Gerardo Francisco Gatti Antuña.

Así, indicó que su esposo nació en la ciudad de Montevideo en el año "1931" (sic), quien era un luchador social, militante de izquierda, activista, y estaba preocupado por la lucha de la justicia.

Explicó que, durante los años 60 y 70, las cosas en su país se habían puesto "tremendas" (sic) para la población, porque hubo un ajuste económico y se organizó el movimiento sindical.

Agregó que su marido estuvo en la mira de las fuerzas represivas, aún en democracia, siendo requerido por las denominadas "fuerzas conjuntas", por lo que viajó hacia la República Argentina, país que ofrecía un exilio próximo y cómodo. Al momento de viajar, adujo que se encontraba clandestino en la República Oriental del Uruguay, donde la dictadura se instauró en el año 1973.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En términos ideológicos, el grupo donde se encontraba su esposo –dirigente importante- se había constituido en un partido de la vertiente socialista y anarquista, denominado “Partido para la Victoria del Pueblo”.

Relató que, en los primeros meses del año 1976, empezaron a “caer” personas de esa organización, como así también de otros grupos, y ello implicó que viviesen constantemente en un ambiente de “temor” y “horror” (sic).

Dijo que existieron hechos que marcaron el índice de “peligrosidad” en que se vivía, como la aparición de personas muertas, citando como ejemplo el caso de Telba Juárez.

Añadió que el 20 de mayo de 1976 aparecieron los cuerpos torturados y muertos de dos representantes de la República Oriental del Uruguay, Zelmar Michelini y Gutiérrez Ruiz, como así también de dos personas más que pertenecieron al Movimiento de Liberación Nacional “Tupamaros”, Whitelaw y Rosario Barredo, y aludió que se estaba ejerciendo lo que después supieron era el “Plan Cóndor”.

Manifestó que Gatti Antuña tuvo que irse de Uruguay por estar “requerido”, al igual que Hugo Cores, quien era un dirigente importante que había sido detenido en Buenos Aires en el año anterior, el cual fue expulsado y se exilió en el año 1976 en Francia.

Explicó que desde el año 1973 hasta 1976, empezaron a tener noticias de la existencia de una

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

coordinación represiva, por el cual había rumores de que los uruguayos corrían peligro debido a que los argentinos estaban trabajando en forma conjunta con las fuerzas represivas del país vecino.

Dijo que en la República Argentina existía una dictadura, había acciones de la “Triple A” y demasiados hechos exteriores para suponer que la represión era durísima.

Relató que en Uruguay perteneció el nombrado a una agrupación que no estaba formada como partido, cuya sigla era “F.A.U.”.

Explicó que su marido formó el Partido para la Victoria del Pueblo, cuyo objetivo era conformarse como una organización armada, pero con la idea de plantear la lucha contra la dictadura uruguaya, vista a mediano plazo, como así también, plantear una propaganda y formar a la gente que iba llegando a Buenos Aires. Añadió que un grupo de esas características debía contar con medios, lugares y dinero.

Posteriormente, tomó conocimiento que, en un operativo, el “P.V.P.” se hizo de una cantidad de millones de dólares bastante grande.

Expuso que el 9 de junio de 1976, su marido fue secuestrado en su domicilio de la calle Manzanares y Arcos, y agregó que no lo supo en ese momento, sino que se enteró por la noche de ese día.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Relató que su cuñado le avisó en el trabajo donde estaba que, de alguna manera, le dio a entender que habían detenido a Gerardo Gatti.

Que, en ese mes, un abogado amigo de ellos, que formaba parte del Centro de Estudios Legales y Sociales, le aconsejó a su suegra que presentara los habeas corpus y que efectuase todas las gestiones para dar con el paradero de su marido, donde solamente obtuvo resultados negativos.

En el mes de julio del año 1976, se enteró de que estaba ocurriendo algo que le dio una esperanza lo que podía llamarse “extorsión” (sic), que consistía en conseguir dinero a cambio de la libertad de Gerardo Gatti.

Así fue que, a un amigo de su marido lo fueron a buscar uruguayos y argentinos, y lo llevaron a un sitio para mostrarle cómo se encontraba Gerardo, en cinco oportunidades.

Dijo que esas personas tenían la idea de que había dinero, por lo que pidieron cinco millones de dólares a cambio de la libertad de su esposo. Identificó a ese sujeto como Washington “El Perro” Pérez, quien se encargó de pedir la prueba de que Gerardo estaba vivo y sano.

Añadió que le llegó por esa persona una fotografía de cuando comenzaron las denuncias, donde su marido estaba acostado en un catre con mal aspecto, producto de una gangrena que tenía por haber sido colgado de las muñecas, y a su lado, estaba el nombrado Pérez con el diario de esa fecha.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Vale destacar que le fue exhibida la mentada fotografía y expuso que su marido era el que se encontraba acostado, y quien aparecía medio levantado era el Sr. Washington Pérez (alias “El Perro”).

Agregó que, el 13 de julio de 1976, Washington Pérez vio a León Duarte, un sindicalista muy importante que, a su vez, era muy amigo de su esposo, y éste le dijo “andate que estos asesinos son los que mataron a Michelini y Gutiérrez Ruíz” (sic), y lo importante fue que vio a personal de alta jerarquía de los ejércitos de Uruguay y Argentina.

El 5 de agosto de 1976 se refugió al amparo de las Naciones Unidas en Francia, mientras que Washington Pérez lo hizo en Suecia, quien planteó su denuncia ante las entidades de derechos humanos más importantes, cuyo testimonio resultó absolutamente preciso sobre el sitio antes referido.

Sobre la participación de personal militar de jerarquía uruguayo y argentino, manifestó que, de los uruguayos, estaba Gavazzo.

Añadió que Washington Pérez conocía a los represores, y que cuando estuvo en el CCDyT “Automotores Orletti”, conoció a los argentinos donde mencionó a Aníbal Gordon.

Con el tiempo, surgió el testimonio de otra persona que cayó en el mismo lapso que había sido secuestrado Gerardo Gatti en “Automotores Orletti”, la cual identificó como Enrique Rodríguez Larreta –padre-.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Expresó que cuando cayeron Gatti y Duarte en julio, muchas personas que integraban el “P.V.P.”, también cayeron con ellos; en total, sumaban una cantidad de veinticinco; contingente que apareció en un vuelo de la línea “T.A.M.U.”, en la ciudad de Montevideo, siendo detenidos por causa de una asonada en Uruguay, donde algunos fueron alojados en unos chalets, mientras que otros a unos balnearios.

Relató que Rodríguez Larreta –padre- oyó la voz de Gerardo Gatti, y que Sergio López Burgos y la hija de Michelini, también, escucharon la voz de su marido, y ésta última pudo verlo.

Que había una pareja que pertenecía al “G.A.U.”, él de apellido Méndez –a la fecha, desaparecido- y ella, María del Carmen Martínez, quien relató sobre las condiciones de su alojamiento y vio a una persona con entradas.

Otra persona, a quien identificó como Cecilia Gayoso, vio a Gatti maltrecho, que era la mitad de lo que era él, debido a la tortura de la picana eléctrica, que Gerardo Gatti había dicho que lo habían llevado a “Campo de Mayo”, circunstancia que sucedió cuando estaba Washington Pérez.

Respecto del secuestro de su marido Gerardo Gatti, esgrimió que lo pudo armar luego de estar en Francia.

Explicó que vio a Pilar Nores y que supo que ella había colaborado con los captores.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

También, señaló que supo que los uruguayos desaparecieron por el accionar conjunto de las fuerzas argentinas y uruguayas.

Cuando Pilar Nores estuvo en el departamento de la calle Manzanares, fue llevada al Departamento de la Policía Federal donde fueron torturados, pero sus captores no sabían quién era Gatti, aunque ella se quebró y lo dijo.

Luego, le comunicó a la dicente que no sabía que el dinero era tan importante, ya que comentó sobre el dinero recaudado. Así fue que, inmediatamente, se presentaron a la Policía Federal, Cordero y Gavazzo, quienes lo introdujeron en un coche y supuso que así trasladaron a su esposo.

Declaró que, tanto Gatti como Nores, fueron colgados y le practicaron submarinos, en el sitio ubicado en la calle Venancio Flores y Lamarca.

Manifestó que realizó en el año 1999 una denuncia en la ciudad de Roma ante el Fiscal Capalbo, por la nacionalidad italiana de Gerardo Gatti, donde presentó la fotografía mencionada anteriormente y añadió que, en ese momento, nombró a todos los ya referidos como represores y torturadores, ya que a Cordero se lo mencionaba siempre.

Que, en relación al libro escrito por Ivonne Trías Hernández, lo leyó y allí figuraba la realidad de lo acontecido con su esposo. Que la persona que lo escribió estuvo muy cerca de Gerardo Gatti, a quien describió como una persona muy confiable.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Aludió que, de lo ocurrido en “Automotores Orletti”, conoció a todos los que hicieron denuncias, y resaltó que lo sucedido en dicho lugar coincidía con lo que surgía del libro mencionado.

Aclaró que, según los dichos de Pilar Nores, cuando tomaron conocimiento quién era Gerardo, como así también del dinero, cayeron al domicilio de la calle Manzanares e inmediatamente los trasladaron a “Orletti”.

Que, en declaraciones de militares que se efectuaron ante la CO.NA.DEP., recordó el caso de un tal Vaello que, cuando le exhibieron fotografías, reconoció haber torturado a Gerardo Gatti, por orden de Aníbal Gordon.

Por su parte, **Daniel Pablo Gatti Casal de Rey** brindó declaración testimonial, en el marco de la causa n° 1.627 de este registro, cuya filmación se encuentra incorporada al presente debate, y aludió a las circunstancias del secuestro de su padre, Gerardo Francisco Gatti Antuña.

Refirió que su papá llegó a Buenos Aires, en el mes de abril de 1973 y que unos meses antes había sido requerida su captura por las fuerzas armadas de Uruguay.

Por este motivo, a los seis meses vino a Argentina y su familia se quedó allí hasta 1974, fecha en la que su madre y su hermana llegaron a este país. Él y su hermano lo hicieron en 1975.

En esa época recién comenzaba la represión.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Contó que veía poco a su padre, que se juntaban en lugares públicos y que vivían en casas separadas.

Indicó que con el golpe de Estado la represión fue muy fuerte y con su padre se veían en lugares resguardados, nunca en la casa de éste y que los contactos con el nombrado se hicieron menos asiduos durante los meses de abril y mayo de 1976, época en la que se produjeron los secuestros y asesinatos de personas de nacionalidad uruguaya, puntualmente de Michelini y Gutiérrez Ruíz.

Adujo que en junio desapareció su padre.

Indicó que tenían un sistema de comunicación que se basaba en llamar varias veces al día y en determinadas horas, así se enteraron el 11 de junio que había caído el 9 de ese mes.

Dicha situación fue confirmada por compañeros, cuando tocaron el timbre atendió otra persona que no era la habitual y no dijeron las contraseñas, de manera tal que se confirmó la caída.

Que los días siguientes permanecieron en la casa donde vivían y que posteriormente, a los 10 días o a la semana, la familia se dividió en distintos domicilios por motivos de seguridad.

Estuvieron en esa situación por el término de un mes y medio, hasta el mes de agosto de 1976, cuando fueron aceptados como refugiados en Francia.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Que mientras su madre estuvo en Buenos Aires tomó contacto con gente del “P.V.P.”, organización a la que pertenecía su padre, quienes le indicaron que existieron negociaciones y la posibilidad de que lo liberaran a cambio de algo que desconocía.

Manifestó que una vez en Francia, en agosto de 1976, se enteraron de otros detalles, que eran dos millones de dólares, que había un negociador, pero no conocían el nombre y que fue secuestrado para hacer contacto con el “P.V.P.”.

Indicó que ellos llegaron a París el 4 de agosto y que el 13 o 14, Washington Pérez, luego de haber ingresado a Suecia, les contó otros detalles.

Según señaló, éste era un sindicalista con militancia política y gremial que trabajaba con su padre.

En París le preguntaron detalles y les contó que lo habían ido a buscar al kiosco donde trabajaba y lo llevaron a un lugar donde estaba su padre, quien se hallaba en un estado calamitoso.

Sostuvo que había ido 4 o 5 veces y que lo sacaron de su casa o kiosco donde luego lo veía a su padre.

Manifestó que la primera vez le dijeron que iba a ver a un viejo compañero suyo y que iba a hacer contacto con los compañeros de militancia. Le contaron lo del dinero y que tomaron contacto con sus compañeros, quienes pidieron pruebas de vida.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Señaló que éste era uno de los pocos casos en los que había una foto de un "secuestrado-desaparecido" (sic).

Refirió que le sacaron varias fotos, en las cuales se hallaba con el torso desnudo, de perfil y tirado en la cama tapado hasta el cuello con una manta, y Washington Pérez con el diario Crónica del día que se tomó la foto.

Que se enteró por Washington Pérez que luego de que las negociaciones por el secuestro de su padre fracasaron, reconoció por fotos a Eduardo Ruffo, quien le indicó que el caso Gatti estaba "terminado" y que iban a tratar el tema de otro compañero suyo, de nombre León Duarte, quien también militaba en el "P.V.P.", y era compañero de su padre.

Así, comenzaron a negociar por Duarte y no por su padre, aunque tuvo entendido que seguía vivo y que mucha gente lo escuchó.

Indicó que Duarte cayó el 13 de julio de 1976 y que le dijeron a Washington Pérez que estaba allí.

Sostuvo que otra gente estuvo en "Orletti" y lo escuchó, así se lo manifestó Asilú Maceiro, caída el 13 de julio, a quien ofrecieron ver a Gatti, que se encontraba vivo.

Otro sobreviviente de "Orletti", Enrique Rodríguez Larreta, fue trasladado desde allí a Uruguay y lo liberaron en diciembre de 1976, se exilió en Europa y

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

testimonió que lo escuchó a su padre hasta fines de julio, y que estaba vivo en “Orletti”.

Indicó que estos fueron los testimonios directos que tuvo, y a su vez, leyó otros.

Señaló que el secuestro de su padre fue en Manzanares, lugar que no conoció.

Se enteró por unos compañeros que, por comentarios de unos vecinos, un grupo de civiles habían entrado tras rodear la casa, no supieron decir si fueron por él o por otra gente de ese edificio. Esos compañeros le dieron información a Mauricio Gatti, que murió.

Indicó que Washington Pérez no le dio nombres de argentinos.

Luego, en Uruguay, ante la Comisión Parlamentaria en el año 85, dio el nombre de Ruffo.

Manifestó que Enrique Rodríguez Larreta (padre) le contó que pocos meses después que lo liberaron se fue a Europa a hacer denuncias en todos lados.

Por su parte, Rodríguez Larreta (hijo) a los tres años, cuando lo liberaron, fue a Suecia y también le contó lo mismo; indicó que eran compañeros de militancia y que su padre tenía una voz particular y hablaba rápido.

Su abuela, María Antuña de Gatti, viajó a Argentina y presentó habeas corpus en julio de 1976. Ella siguió haciendo demandas en los dos países.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Por su parte, desde Europa hicieron gestiones en Suiza e Italia.

En cuanto a los testimonios vinculados con haber escuchado a su padre dijo, que eran muchos, Eduardo Deán, Sara Méndez, casi todos los que estuvieron en "Orletti" y sobrevivieron, lo vieron o escucharon.

Dijo que María Martínez lo vio arrastrándose, en junio, quien fue secuestrada con Hugo Méndez.

Manifestó que en septiembre u octubre de 1976 apareció un comunicado que informaba que se había desbaratado al "P.V.P.", dirigido por Gatti y Duarte, y que dieron una cifra de 62 detenidos, que era casi la totalidad de gente desaparecida en Argentina en diferentes redadas.

Según indicó, ese dato le dio esperanzas, aparecieron supuestamente en Uruguay la veintena de trasladados de "Orletti". Ellos se enteraron en Francia.

Por su parte, Washington Pérez siempre le dijo que iba sólo con los secuestradores a "Orletti", que no supo si fue con el hijo. Tomó conocimiento de los nombres de algunos uruguayos, como Nino Gavazzo, Campos Hermida y Silveira; y también de un argentino, Eduardo Ruffo. Que Washington Pérez fue quien se encargó de las negociaciones, y León Duarte, en un momento, le dijo: "… bórrate, son una banda de asesinos, logra zafar y viaja a Suecia refugiado…" (sic).

Supo que su padre tenía a Pilar Nores como secretaria, y que estuvo detenida en "Orletti".

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Se le exhibió la fotografía de fs. 155, correspondiente a la causa n° 42.335 bis del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, caratulada “RODRÍGUEZ LARRETA, Enrique s/su querella”, ante lo cual reconoció la fotografía, figurando allí Gerardo Gatti y Washington Pérez.

Dijo que Washington Pérez no le quiso decir sobre las lesiones de su padre, destacando que fue pudoroso.

La testigo **Cecilia Irene Gayoso Jáuregui** declaró, en este debate, que fue secuestrada el 8 de julio de 1976 y llevada a “Automotores Orletti”, luego de pasar por un lugar grande, con escaleras, con más de un piso y había como un “celdario” (sic).

Refirió que Gerardo Gatti –a quien conocía, porque era un notorio dirigente sindical uruguayo- estaba en “Orletti” cuando ella llegó. Supo que estaba allí, porque escuchó su voz, y una vez que la llevaron al baño, confirmó esa circunstancia cuando lo vio en una habitación sobre la izquierda.

Dijo que yacía tirado en un camastro y, a la vuelta, cuando la llevaron, vio que le habían puesto los pies descalzos sobre el piso.

Estaba en el camastro, en el fondo de la habitación, sobre una “parecita” chiquita.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En efecto, aclaró que lo vio por debajo de la venda siempre en esa misma habitación.

En varios interrogatorios escuchaba su voz y recordó que los captores hablaban siempre de un dinero que supuestamente tenía el "P.V.P." y que querían hacer un intercambio, es decir, obtener un "rescate" por Gatti.

Agregó que escuchó varias conversaciones de ese tipo. Dijo que unos cuantos días después, una noche, hubo algo distinto y se armó mucho lío.

Recordó que había mucha gente, y la testigo identificó perfectamente la voz de Gavazzo, quien decía se "acabó la negociación, que solamente negociarían por él y por el hermano".

Al día siguiente, comenzaron a detener a más gente, y a la testigo la bajaron al piso del garaje y no escuchó ni vio más a Gatti. Eso había pasado cuatro o cinco días después del 9 de julio.

La testigo **Sara Rita Méndez** declaró, en el debate, que fue secuestrada y llevada a "Automotores Orletti".

Dijo que luego de tres o cuatro años de recuperar su libertad, pudo identificar a uno de los que ingresó a su domicilio, que tenía un hijo -cuya identidad no se conocía- y pensaron que era el hijo de la deponente, Simón. Esa persona era la que estaba en la planta alta de la casa y bajó con una foto en donde estaba Gatti en

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"Orletti", en una cama o camastro, con signos claros de tortura.

Aclaró que eran las fotos que enviaron para hacer la intermediación del dinero a cambio de la libertad de Gerardo Gatti.

Corresponde aclarar que, al momento de prestar declaración testimonial en este debate, a la testigo de mención se le leyó un fragmento de su declaración de fs. 10.789/95 de los principales, donde dijo que el apodo "Pino" le sonaba de "Orletti", al igual que el apodo "Polaco".

Es dable recordar que la testigo Sara Méndez, al declarar en el marco del debate de la causa n° 1.627 ya mencionada, refirió haber sido secuestrada en la noche del 13 de julio de 1976 y trasladada al CCDyT "Automotores Orletti", siendo luego trasladada ilegalmente vía aérea a la República Oriental del Uruguay, en el denominado "primer vuelo", junto con otros compatriotas secuestrados.

La testigo **María del Pilar Nores Montedónico**, quien declaró en el marco de las causas n° 1.627 y n° 1.504 y sus acumuladas, al igual que en el presente juicio, mencionó que para la época en que se produjo el secuestro de Gerardo Francisco Gatti Antuña, ella se desempeñaba como su secretaria.

Señaló que manejaba la correspondencia de algunas personas en las diferentes agencias de correo, y que había obtenido una casilla de correo para Gerardo

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Gatti, con su documento uruguayo, en una agencia ubicada en la Av. Córdoba.

Aclaró que las cartas que recibía allí provenían de un compañero exiliado en Suecia. Que estaban escritas con una tinta que no se veía salvo que se le aplicara calor.

Relató que, en un determinado momento, al proceder a la apertura de las cartas notaban que parte del texto oculto estaba revelado, lo que les hizo suponer que alguien las abría.

En los tiempos previos a su secuestro, notaban que ya no había cartas para retirar en el casillero.

Recordó que fue secuestrada el 9 de junio de 1976, en un departamento de la calle Manzanares 2.131, de esta ciudad. En ese departamento trabajaba y vivía Gerardo Gatti.

Refirió que contaban con un sistema de seguridad consistente en una toalla colgada fuera de la ventana del baño. De esta forma, antes de abrir la puerta se quitaba la toalla y al ingresar, si no ocurría nada, se colocaba nuevamente.

Ese día desconocía si Gerardo tuvo tiempo de cumplir con el sistema de seguridad referido.

Expresó que a ese departamento concurrió en dos oportunidades ese día. En la primera advirtió que se

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

había olvidado las llaves, por lo que volvió a su casa -residía en la calle Murature, junto con Sara Méndez-.

Por las mañanas tenían que recibir la llamada de Gerardo, a modo de seguridad, y esa mañana Gerardo no lo hizo. Pese a ello, fue por segunda vez a la oficina y cuando abrió con su llave estaba todo destruido, volvió a cerrar, caminó para irse, pero los represores estaban escondidos detrás de una puerta y la hicieron ingresar al departamento.

Luego fue llevada a la Central de Policía, creyó que era “Coordinación” en la calle Moreno, aunque podía ser una suposición suya.

En primer término, fue interrogada por argentinos sobre sus datos y los de Gerardo Gatti.

Posteriormente, fue interrogada por Manuel Cordero, específicamente para ver si podía brindar datos sobre el organigrama del “P.V.P.”. Agregó que Cordero tenía una hoja blanca de grandes dimensiones, que llamaba “la sábana” (sic), donde estaban volcados los puestos de funcionamiento de la organización, a medio completar.

Que, ciertamente, un militante no sabía cómo estaba organizado el partido.

En esa oportunidad, creyó que Cordero manejaba mucha información y que desde hacía tiempo armaba ese organigrama.

Aclaró que fue interrogada por Cordero en más de una oportunidad en el primer lugar donde estuvo alojada.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Dijo que el 12 o 13 de junio de ese año, la trasladaron a otro lugar, que luego supo que se trataba de “Automotores Orletti”, donde le dijeron que iba a estar bajo la órbita de los uruguayos. Allí estuvo alojada poco más de un mes, porque su traslado definitivo a Montevideo ocurrió el 20 de julio de ese año.

Sobre lo que sucedió con la víctima Gatti, manifestó que mientras estuvo secuestrada en “Orletti” supo, ya que se lo dijeron, que determinados represores o el conjunto de ellos estuvieron con un intento de canje del nombrado por dinero.

Aseguró que la persona que le refirió que eso estaba ocurriendo fue el Mayor Cordero y le dijo que los argentinos, sin dar nombres, eran los que se encontraban haciendo esa negociación.

Refirió que Gerardo Gatti era un desaparecido y eso fue lo que supo, y había un grupo importante de uruguayos que fueron trasladados ilegalmente desde “Orletti” hasta Uruguay en momentos diferentes, unos días después de su traslado, pero al mismo lugar donde estaba ella, destacando que Gatti nunca vino en ese traslado.

Refirió que vio una foto de Gerardo Gatti en esa época, después del 85 en alguna publicación en Montevideo y la foto retrataba a Gerardo con un diario del día de la fecha, tratándose de una prueba de vida que pedían quienes debían entregar el dinero, no recordando si estaba sólo o acompañado, aunque creyó que era Gerardo y el diario.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En la foto observó a Gatti muy diferente, muy demacrado y barbudo. En efecto, se dio cuenta de algo importante, ya que tuvo la convicción que Gerardo Gatti fue terriblemente torturado, no solamente porque todo el mundo lo fue, sino debido a que alguno de los argentinos le dijo que lo estaban deshaciendo o que estaba deshecho.

Destacó que compartió detención en "Automotores Orletti", teniendo la convicción de que en un "cuartucho" próximo estaba Gerardo Gatti, porque las personas que la detuvieron le decían quién era el tipo que estaba al lado y que le estaban dando igual que a ella.

En punto a la jerarquía que tenía Gatti dentro del "P.V.P.", sostuvo que era un dirigente.

Se le exhibió a la testigo la fs. 155, correspondiente a la causa n° 42.335 bis ya citada, ante lo cual contestó que las personas que aparecían retratadas eran Gerardo Gatti, y esa era la foto en que apareció Gerardo, el diario y el "Perro" Pérez.

A su turno, la testigo **María del Carmen Martínez Addiego** refirió que, en un momento, encontrándose en "Orletti", se le cayó la venda de los ojos –no sabía si los captores la estaban mirando- y por curiosidad observó.

Vio que era un "pelado", con profundas entradas, ya muy delgado y ella sabía que Gatti había caído unos días antes, porque Hugo se lo había dicho. Su esposo se había enterado del secuestro el mismo día o al siguiente. Por ello, la testigo entendió que se trataba de Gatti.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Cuando vio su foto –la que sacó Washington Pérez con Gatti en el camastro ya con el brazo amputado-, no tuvo ninguna duda.

Aclaró que a él lo trajeron como de ‘otro lugar’ y lo llevaron a esa pieza para curarlo.

Posteriormente, pensó que en algún lugar entre la escalera y el muro que había en “Orletti” habían hecho un “buraco” (sic) para no salir a la calle con el prisionero y pasarlo por “la interna” (sic).

En efecto, Gatti fue la única persona que no coincidió con ellos en ningún momento adentro de la pieza.

Aquí también corresponde aclarar que, al momento de prestar declaración testimonial en este debate, a la testigo de Martínez Addiego se le leyó un fragmento de su declaración de fs. 10.842/46 de los principales, donde dijo creer escuchar el apodo “Pino” mientras estuvo en “Orletti”, y que era quien llevaba a los detenidos a interrogar. Asimismo, señaló que creía que “Pino Enciso” fue quien la recibió en “Orletti” y quien también la liberó de allí.

Cabe mencionar que la declaración brindada en el presente juicio por la testigo **Martínez Addiego** resulta coincidente en lo sustancial con lo declarado por la nombrada, en el marco de los debates llevados a cabo en las causas n° 1.627, y n° 1.504 y sus acumuladas –todas ellas del registro de este Tribunal-.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Al respecto, corresponde precisar que, en dichas oportunidades, manifestó haber sido secuestrada el día 15 de junio de 1976, en horas de la mañana, y llevada desde su domicilio hasta el CCD “Automotores Orletti”.

Finalmente, **Alicia Raquel Cadenas Ravela** indicó que estuvo en el CCD “Automotores Orletti” desde el 14 al 24 de julio de 1976.

Refirió que tuvo conocimiento que Gatti estaba detenido también en ese CCD, aunque aclaró que nunca lo vio, pero que escuchó los gritos y conversaciones de los guardias con León Duarte que estaba al lado suyo.

Dijo que los guardias le hacían comentarios sobre la presencia de Gatti allí.

En punto a la realización de algún tipo de negociación relacionada con la libertad de Gatti, refirió que alguien comentó que había un arreglo.

Aclaró que, posteriormente, tuvo mucha información, porque había un compañero que le decían el “Perro Pérez” –que fue secuestrado- y vio fotografías de él con Gatti, donde tomó conocimiento de las tratativas de Gatti y el “P.V.P.”, a través del “Perro Pérez”, pero no sabía cómo culminaron.

Viene al caso recordar que la testigo Cadenas Ravela, al momento de prestar declaración testimonial en este debate, manifestó de forma espontánea haber visto a Enciso cuando le fueron exhibidas fotografías ante el Juez Rafecas, sin poder recordar si tenía apodo. Posteriormente,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

se dio lectura a su declaración obrante a fs. 1260/64 del principal, donde había dicho estar segura que una persona de apodo “Pino” actuaba en ese CCD.

Luego de ello, se dio lectura a su declaración obrante a fs. 10.803/809vta. del principal, donde dijo que el apodo “Pino” le sonaba.

Finalmente, fue preguntada en este debate por Enciso, momento en el cual dijo que lo recordaba con un aspecto de autoridad, dando órdenes.

Debe tenerse en cuenta que la declaración brindada, en el presente juicio, por la testigo **Cadenas Ravela** resulta coincidente en lo sustancial con lo que la nombrada declaró en los debates llevados a cabo en las causas n° 1.627, y n° 1.504 y sus acumuladas, ya citadas.

En esa línea, **María Margarita Michelini Delle Piane**, en su deposición vertida en el marco de la causa n° 1.627 de este registro -cuya filmación se encuentra incorporada al presente debate-, señaló que en el CCD “Automotores Orletti” fue llevada a la planta alta donde la torturaron con picana y posteriormente la trasladaron casi desnuda a ver a Gatti, quien se encontraba tirado en un catre en muy mal estado físico.

Agregó que luego, encontrándose detenida en Uruguay, preguntó en más de una oportunidad por el destino de Gatti y Duarte, y los represores uruguayos le dijeron que los argentinos no habían permitido que los trasladaran.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

La testigo **Ana Inés Quadros Herrera**, en su deposición prestada en el marco del debate oral y público celebrado en la causa n° 1.627 de este registro -cuya filmación se encuentra introducida al presente debate-, manifestó que mientras estuvo detenida pudo hablar con León Duarte, que también se encontraba en "Orletti" privado de su libertad, quien le refirió que lo iban a trasladar junto a Gerardo Gatti hacia "Campo de Mayo" para continuar con las negociaciones de intercambio de dinero por la libertad de los detenidos.

Que luego creyó que trasladaron a Duarte, pero que después durante una sesión de tortura vio que Gatti continuaba allí y estaba en un pésimo estado físico.

Por su parte, el testigo **Enrique Carlos Rodríguez Larreta Martínez** señaló -en su declaración brindada en el marco de la causa n° 1.504 y sus acumuladas- que, en una oportunidad, mientras permaneció detenido en el CCD "Automotores Orletti", lo trasladaron a un "cuarto oficial", donde había varias personas. No reconoció a nadie, porque seguía con los ojos vendados.

Sin perjuicio de ello, recordó que esa vez reconoció la voz del Capitán Cordero pues su forma de hablar era distinta, tenía un tono irónico y cínico. También reconoció a Gordon.

Adujo que en la habitación estaba Gerardo Gatti, vendado y en mal estado.

En la declaración vertida por el testigo **Rodríguez Larreta Martínez**, en el marco de la causa n°

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

1.627 de este registro, cuya filmación también se encuentra incorporada al presente debate, surge que al explayarse sobre su cautiverio en el CCD “Automotores Orletti”, aseveró que, en esos días, le dijeron que allí tenían al “Viejo” Gerardo Gatti, que estaba vivo y se lo iban a mostrar después.

Así fue que, en una oportunidad, pasó por un cuartito, le hicieron levantar la venda y vio a Gatti, acostado en una especie de colchón en el piso.

Que, en los días siguientes, varias veces oyó la voz de Gatti, que era particular, ronca, muy fuerte, llamando por distintos motivos, como por ejemplo para ir al baño.

El testigo **Ariel Rogelio Soto Loureiro** declaró en los debates de las causas n° 1.627 y n° 1.504 y sus acumuladas, ya mencionadas. Comentó que supo de una negociación para una supuesta liberación de Gerardo Gatti a cambio de dinero, y que hubo una intervención forzada de Washington Pérez, conocido como “El Perro” Pérez, otro conocido dirigente sindical del neumático, para que hiciera de mediador.

También, se enteró que luego hubo una negociación por León Gualberto Duarte Luján. Todo ello lo supo mucho tiempo después de estar detenido.

El testigo precisó que muchos hablaban de la presencia de Gerardo Gatti en “Automotores Orletti”, pero que él no lo vio, ni lo escuchó. Era otro dirigente de la central obrera.

También lo escuchó de un represor, de voz ronca y que hablaba de la valentía de Gatti en la tortura.

En sentido similar, declaró **Eduardo Dean Bermúdez**, quien refirió que mientras era llevado a "Orletti", le pedía explicaciones a sus captores, quienes le dijeron que se quedara tranquilo que iba a visitar al "Pajarito". Tiempo después, supo que ese apodo era en referencia a Gerardo Gatti, quien había sido secuestrado tiempo atrás, y por quien pedían un rescate de un millón de dólares.

También dijo que a Gatti lo conocía de antes, ya que ambos pertenecían al "P.V.P.", y lo conocía de la militancia en Uruguay.

El testigo **Jorge Washington Pérez Carrozo**, quien también declaró en el marco de la causa n° 1.504 y sus acumuladas, refirió que a Gerardo Gatti y León Duarte los conocía de chico y siempre por la actividad desempeñada por su padre –Washington Pérez Rossini, alias "El Perro"-, en tanto habían sido los fundadores de la "C.N.T.". Explicó que se veían de forma seguida en sus viviendas, tenían compatibilidad política y una gran amistad.

En Buenos Aires, los vio a Gatti y Duarte cuando se hizo un asado en su vivienda.

Su padre le contó que fueron detenidos Gatti y Duarte, porque esas personas (los captores) querían dinero y ese compañero –Gerardo Gatti- que estaba secuestrado lo había elegido a su padre para la negociación. Que pedían un rescate de dos millones de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

dólares y le dijeron a su padre que era la persona que podía hacer esa transacción, porque fue elegida por ellos y sus compañeros, a lo que le exigieron a su progenitor que se ponga en contacto con gente de la organización para conseguir el dinero.

Relató que su padre apareció en una foto en la prensa internacional con Gerardo Gatti en una cama en el CCD "Automotores Orletti", sosteniendo un diario que era "La Razón" o "La Sexta".

Su padre le dijo que lo tenían a Gatti tremendamente torturado, con el brazo muy hinchado; y que la próxima vez que fue estaba mejor, porque lo habían llevado a "Campo de Mayo" para tratarlo.

Explicó que, en una oportunidad, lo llevaron a su padre al CCD antes mencionado y le dijeron que la negociación por Gatti había terminado. Pero, allí encontró a León Duarte, que estaba destrozado, sin zapatos siquiera.

En esa ocasión, Duarte le dijo a su padre "… Perro, tomátelas que éstos son unos asesinos…" (sic).

Manifestó que su padre, en una oportunidad, le dijo que cuando habló con Gatti, pudo concluir que la gente que lo había secuestrado, era la misma que había asesinado a Michelini y a Gutiérrez Ruiz.

Se le exhibió al Sr. Jorge Washington Pérez Carrozo la fs. 155 de la causa n° 42.335 bis, ya mencionada, donde reconoció la fotografía en la que figura Gatti y su padre, Washington "El Perro" Pérez Rossini.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

El testigo **Ricardo Gil Iribarne** declaró en el debate de la causa n° 1.504 y sus acumuladas. Aseguró que, a fines de junio o principios de julio de 1976, mientras permanecía detenido en Uruguay, Cordero lo interrogó respecto de León Duarte y le mencionó la detención en Argentina de Gerardo Gatti.

A su vez, en su declaración vertida en el marco de la causa n° 1.627 de este registro, cuya filmación también se encuentra incorporada al presente debate, expresó que mientras estaba detenido en Uruguay, fue interrogado en diversas oportunidades por represores uruguayos como Cordero o Silveira, quienes le manifestaron que en Buenos Aires estaban desmantelando el partido, y que habían detenido a Gatti, Duarte, Recagno y Rodríguez Martínez, todos compañeros suyos de militancia.

Lo reseñado en el párrafo anterior es concordante con lo dicho por la testigo **Raquel María Nogueira Paullier** y el testigo **Raúl Luis Altuna Facal**, quienes se expidieron de manera coincidente sobre el cautiverio de Gerardo Francisco Gatti Antuña, en el CCD “Automotores Orletti”, tanto en las causas n° 1.627, y n° 1.504 y sus acumuladas –declaraciones que se encuentran incorporadas-.

Por otro lado, **Rubén Walter Prieto Benencio** mencionó, en su declaración brindada en el marco del debate de la causa n° 1.504 y sus acumuladas, el secuestro de Pilar Nores Montedónico y de Gerardo Gatti. Sobre éste último dijo que era dirigente del “P.V.P.”, y que ambos permanecieron alojados en “Automotores Orletti”.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Asimismo, se refirió a una operación intentada por los secuestradores, cuyo objetivo final era cobrar un dinero como rescate –alrededor de 2 millones de dólares-, oportunidad en que utilizaron a Washington Pérez, quien era un reconocido dirigente sindical uruguayo, enviando un par de rollos de fotos –para que fuesen revelados- y una cinta grabada.

La testigo **Ivonne Irma Trías Hernández** declaró que León Gualberto Duarte Luján reemplazó a Gerardo Francisco Gatti Antuña, en la dirección del "P.V.P.", cuando éste último fue secuestrado (ver declaración brindada en el marco de la causa n° 1.504 y sus acumuladas).

La testigo **Adriana Cabrera Esteve**, en su declaración testimonial vertida en el marco de la causa n° 1.627 de este registro -cuya filmación se encuentra incorporada al presente debate-, señaló que cuando ella se exilió en Suecia, a raíz del secuestro de Nelson Eduardo Deán Bermúdez, quien era su pareja en 1976, tomó contacto con Washington Pérez, quien le relató que a él lo habían ido a buscar en varias oportunidades y lo trasladaban al CCD, donde se encontraban secuestrados Gatti y Duarte, ambos en muy mal estado físico.

Que, a fs. 716/719/vta. de los autos principales, y a fs. 18/vta. y 260/vta. de la causa n° 42.335 bis, lucen las declaraciones testimoniales prestadas por **Enrique Carlos Rodríguez Larreta Piera**, que fueran incorporadas por lectura al debate, en los términos del art. 391 –inc. 3°- del C.P.P.N..

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Allí, dijo que, en un momento, encontrándose detenido en “Automotores Orletti” escuchó la voz de Gerardo Gatti, que estaba arriba. Que a Gatti lo conocía y que tenía una voz muy característica. Luego, fue torturado, en el piso se ponía sal gruesa con agua, que lo colgaron, y lo interrogaron, aunque no le aplicaron picana.

Que a Gatti lo conocía en el Uruguay por ser dirigente gráfico, siendo él del gremio periodista.

Aclaró que si bien mientras se hallaba detenido en el local antedicho no vio a Gerardo personalmente, sí escuchó su voz que era muy característica y lo vio su hijo que también fue llevado al Uruguay, y además Washington Pérez vio a Gatti en dicho centro clandestino de detención.

Resaltó que Gatti no viajó al Uruguay.

En dicho centro clandestino se hallaban también detenidos además de su hijo, Pérez, que fue ocasionalmente al lugar, Duarte y otros 30 uruguayos más. Por ende, la detención suya, de su hijo, Gatti y otros más se debía a sus relaciones con el movimiento político uruguayo, siendo que los interrogaron en dicho local los oficiales del Ejército Uruguayo, y aclaró que los guardias eran argentinos.

Destacó que el grupo argentino que se encontraba en el lugar era comandado por un tal “Jovato”, que estaba vestido de militar y podría ser Gordon por comentarios que se hicieron posteriormente.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Que sabía que otros reconocieron a Otto Paladino como uno de los presentes en ese lugar.

Que también vieron personalmente a Gatti, además de su hijo, Pérez y Ana Quadros.

Respecto a la cuestión vinculada con la negociación que se realizó alrededor de la vida de Gerardo Gatti, fueron incorporadas por lectura las declaraciones de **Washington Francisco Pérez Rossini**, obrantes a fs. 150/4 y 262 de la causa nro. 42.335bis, caratulada "Rodríguez Larreta, Enrique s/querella" del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, en los términos del art. 391 –inc. 3°- del C.P.P.N..

En dicha oportunidad, Washington Pérez, señaló que fue secuestrado por varios hombres en su domicilio y trasladado hasta donde tenían a Gerardo Gatti detenido.

Expresó que entre sus secuestradores se encontraban Gavazzo, Campos Hermida, Gordon y Ruffo, a quienes volvió a ver en el interior del CCD.

Agregó que fue el propio Gatti, quien le dijo que iban a utilizarlo como mediador en una negociación por dinero a cambio de su libertad.

Asimismo, expresó que la fotografía que se sacó con Gatti y el periódico del día, fue una prueba de vida que solicitaron en el marco de dicha negociación.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Destacó que Gatti se encontraba en un pésimo estado de salud y hasta con dificultad para hablar, y que le contó que había sido brutalmente torturado y había permanecido colgado mucho tiempo por lo cual tenía una infección en un brazo.

Finalmente, expresó que en una oportunidad en que debía entregar una carta manuscrita de Gatti, no pudo hacer contacto, por lo cual Gordon le refirió que entonces el asunto estaba terminado.

El investigador **Álvaro Hugo Rico Fernández** declaró en el marco de la causa n° 1.504 y sus acumuladas, en cuanto a la existencia de oleadas represivas contra el "P.V.P.", que en principio se dirigió contra el componente ubicado en Buenos Aires, y señaló varios momentos de esa oleada. Indicó que Gerardo Gatti fue detenido el 9 de junio de 1976, en igual fecha que Pilar Nores.

Asimismo, en su testimonio brindado en el marco del debate oral y público celebrado en la causa n° 1.627 de este registro, cuya filmación también se encuentra introducida al debate, adujo que el 9 de junio de 1976 se produjo el secuestro de Gerardo Gatti y de María del Pilar Nores Montedónico, unas horas después. Entre el 15 y 17 de junio, ambos fueron recluidos en "Orletti".

Que, se encuentran incorporadas al debate diversas constancias documentales que dan sustento a los hechos sufridos por la víctima **Gerardo Francisco Gatti Antuña**.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En primer término, cabe referir a las constancias del expediente nro. 42.335 bis del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, caratulado “Rodríguez Larreta Piera, Enrique s/su querella”, específicamente a la presentación obrante a fs. 1/15, mediante la cual Enrique Rodríguez Larreta Piera formuló denuncia y querella criminal, de la que se desprende la presencia de Gerardo Gatti en el CCD “Automotores Orletti”.

En el marco de ese expediente, se encuentra también agregada la causa nro. 4.569, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 22, Secretaría N° 148, caratulada “Gatti, Gerardo Francisco s/privación ilegal de la libertad” -la cual, a su vez, incluye la causa nro. 45.938 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 7, y las causas nros. 13.291 y 17.032, ambas del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 13-.

A fs. 88/92 de esa misma causa obra una presentación efectuada por María del Carmen Martínez Addiego, dirigida a la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, de la República Argentina, fechada el 30 de enero de 1984 en Gotemburgo. Allí, la nombrada refirió que Gerardo Gatti fue secuestrado el 9 de junio de 1976 y llevado posteriormente a “Automotores Orletti”.

Refirió que encontrándose ella también secuestrada en ese CCD, en un momento en que se le cayó la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

venda que llevaba puesta en los ojos, pudo ver y reconocer a Gerardo Gatti, a quien le curaban un brazo y una pierna.

También, completa el cuadro probatorio las acciones de habeas corpus interpuestas a favor de Gatti Antuña. Así, se cuenta con una de esas acciones iniciadas el 17 de junio de 1976, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 20, bajo el nro. 12.786, y con otra iniciada el 25 de junio de 1976, correspondiente al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, bajo el nro. 11.597. Ambas arrojaron resultado negativo respecto a la información vinculada a su detención, razón por la cual fueron rechazadas.

El legajo CO.NA.DEP. n° 7.304, correspondiente a Gerardo Francisco Gatti Antuña, -incorporado al debate por lectura- reafirma las circunstancias en que se llevó a cabo el secuestro del nombrado.

En sentido similar, la madre de la víctima reseñó los hechos que damnificaron a su hijo, ante la Asamblea Permanente de Derechos Humanos, como así también, fotografías de Gatti con antelación a ser privado de su libertad y la ya mencionada imagen donde se encuentra junto a Washington Pérez, y donde puede observarse el deteriorado estado de salud.

Del legajo CO.NA.DEP. n° 3.761, correspondiente a José Hugo Méndez Donadío, donde obra un testimonio de María del Carmen Martínez Addiego.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En esencia, surge de ese legajo que la nombrada Martínez Addiego refirió que estando en “Orletti”, fue llevada a una pieza en la planta baja, donde se le cayó la venda de los ojos y pudo ver a otro secuestrado con entradas profundas, cabello entrecano y lacio, muy delgado y de aproximadamente 40 años, muy mal herido, y escuchó que hablaban de una herida en el brazo la cual curaban en ese momento. Supuso la nombrada que se trataba de Gerardo Gatti, lo cual le fue confirmado meses después al conversar con Washington Pérez, en Suecia.

Similar testimonio prestó ante la Comisión de Experto de Naciones Unidas sobre el caso de Desaparecidos, en el Palacio de las Naciones, Ginebra, Suiza, el 9 de junio de 1980 (obrante en ese legajo).

Dijo también Martínez Addiego que escuchó una conversación entre guardias en “Automotores Orletti”, donde decían que a Gatti había que cortarle el brazo, porque lo tenía “podrido” (sic), mientras el otro guardia decía que había que dejarlo morir.

Asimismo, en el legajo CO.NA.DEP. n° 3.891, correspondiente a Margarita Michellini Delle Piane obra una declaración brindada por Ana Inés Quadros, ante la CO.NA.DEP., de fecha 6 de abril de 1984, donde manifestó que, estando en “Orletti”, le preguntaron si sabía que en ese lugar estaba Gerardo Gatti, que en vez de estar tirado en el piso estaba en una cama, con sábanas, frazadas y comida, y que ella podría tener el mismo tratamiento. Al responder que no creía que eso sea cierto, la llevaron y le mostraron que Gatti estaba allí, con vida.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

También, se cuenta con el expediente nro. 11.142/92 del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 30, caratulado “Gatti Antuña, Gerardo s/información sumaria”. Allí se ventilaron las circunstancias de la desaparición de Gerardo Gatti, y con fecha **20 de diciembre de 1994 se resolvió declarar su ausencia por desaparición forzada**.

Por otra parte, declaró en el debate de las causas n° 1.627 y n° 1.504 y sus acumuladas, el testigo **Carlos Humberto Osorio Avaria**, en su carácter de Director del Proyecto de Documentación del Cono Sur del “National Security Archive” (N.S.A.), quien manifestó que entre la documentación que pudieron recabar había documentos del S.I.D. de julio de 1976 sobre el “P.V.P.”, e hizo hincapié en dos organigramas del partido, uno hasta mayo de 1976 y el otro posterior a ese mes.

Señaló que era evidente que se trataba de un documento realizado en julio de 1976, y que contenía mucha información llevada por la S.I.D.E. a Paraguay.

También, se encuentran incorporadas por lectura diversas piezas documentales, las cuales permiten aclarar la situación de los ciudadanos uruguayos en Argentina durante la época bajo análisis, específicamente respecto del secuestro y desaparición de Gerardo Gatti.

Al respecto, resulta interesante el registrado bajo el nro. R046F0291–0342.PDF, del que surgen una serie de fotografías de personas requeridas por la Policía de Montevideo, que lleva el sello de la Agregaduría Militar de la Embajada de Uruguay en Paraguay. Entre las

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

personas listadas, figura la victima Gerardo Francisco Gatti Antuña, en la página 11.

El documento registrado bajo el nro. R051F0517–0529.PDF, consta de una lista confeccionada por la Dirección General de Migraciones del Ministerio del Interior de la República del Paraguay, referida a personas requeridas por la Policía de Montevideo, República Oriental del Uruguay. Entre las personas listadas, se encuentra Gatti Antuña.

El documento registrado bajo el nro. R008F1755–1760.PDF, da cuenta de que Gerardo Gatti, entre muchos otros, se encontraban requeridos en Uruguay.

También, cabe traer a colación un testimonio vertido por Washington Pérez, que se trata de un documento identificado bajo el nro. 0000A07E.PDF, donde el nombrado relató las circunstancias en que fue trasladado al CCD y pudo ver a Gerardo Gatti, quien le manifestó que había sido torturado.

Ese documento guarda estrecha vinculación con aquél registrado bajo el nro. 0000A0A0.PDF, correspondiente a un informe de Amnistía Internacional. Allí se detalla que Washington Pérez fue forzado a actuar como intermediario entre oficiales uruguayos y la R.O.E.. Los primeros exigieron un rescate para la liberación de Gerardo Gatti, quien había sido detenido en Buenos Aires, el 10 de junio.

Otro documento, identificado bajo el nro. 0000A11D.PDF, refiere a un informe del Departamento de Estado a la Embajada Estadounidense en Montevideo, Uruguay,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

el cual menciona que las autoridades uruguayas anunciaron la detención de 14 uruguayos, incluyendo a Gerardo Gatti.

El documento registrado bajo el nro. 23326 77828 8.PDF, relativo a un cable de la Embajada de Estados Unidos en Montevideo, Uruguay, da cuenta de los grupos disidentes en ese país. Allí se indica que el "P.V.P." se formó en el año 1975 y que, aunque tenía unos 200 miembros a mediados de 1976 -principalmente en Argentina-, las medidas represivas llevadas a cabo conjuntamente por los gobiernos de Argentina y Uruguay desde entonces, han destruido efectivamente ese partido.

Asimismo, en el documento identificado bajo el nro. 0000A293.PDF, aparece una lista de personas detenidas o desaparecidas, entregada por organismos de derechos humanos a la Embajada de Estados Unidos en Buenos Aires. En ella, se incluye a la víctima Gerardo Gatti Antuña.

El documento registrado bajo el nro. 0000A208 contiene un memo de una conversación entre dos miembros de la Embajada Estadounidense y la Comisión de Derechos Humanos de la O.N.U., donde mencionan que el **dirigente sindical Gerardo Gatti había sido brutalmente torturado en la Argentina por fuerzas conjuntas de nuestro país y de la República Oriental del Uruguay**.

Éste último documento se vincula con el registrado bajo el nro. 0000A25E.PDF, relacionado a un cable del Departamento de Estado a la Embajada en Buenos Aires, el cual trata sobre Adriana Gatti, hija de Gerardo Gatti, siendo que éste último fue señalado como un

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

dirigente sindical uruguayo que desapareció el 9 de junio de 1976.

Siguiendo esa tónica, el documento identificado bajo el nro. 0000A87E.PDF, correspondiente a un memo del Dr. José Antonio Quadros a la Embajada Estadounidense sobre la detención de su hija, Ana Inés Quadros. Allí obra una lista de personas desaparecidas con ella el 13 de julio de 1976 o justo antes, entre quienes está mencionado Gerardo Gatti.

El documento registrado bajo el nro. 0000A7D2.PDF refiere a una carta de Marta Gatti a Patricia Derian, en la Oficina de Asuntos Humanitarios del Departamento de Estado de los EE.UU., donde solicita la perseverancia del gobierno estadounidense en los casos de Gerardo y Adriana Gatti.

Asimismo, el documento identificado bajo el nro. 0000A95E.PDF, corresponde a la parte 3 -de 7- de una base de datos sobre 9.000 personas desaparecidas, recopilada por la Embajada de los EE.UU. en nuestro país. Allí figura que Gerardo Gatti Antuña era un dirigente sindical uruguayo prominente y líder de la Convención Nacional de Trabajadores, por quien La Liga Internacional por los Derechos Humanos y Marta Gatti, junto con la Embajada Estadounidense, presentaron peticiones sobre él, pero la respuesta del “G.O.A.”, en fecha 30 de noviembre de 1976, fue que Gatti figuraba bajo el rótulo de "No registrado".

El documento identificado bajo el nro. 0000AA49.PDF corresponde a una carta de familiares de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

ciudadanos uruguayos, quienes han desaparecido en Buenos Aires, al Director de “HABEAS”, Gabriel García Márquez, fechado el 20 de septiembre de 1979. En ella, se incluyó a Gerardo Gatti, cuya fecha de desaparición data del 9 de junio de 1976.

En esa dirección, existe un documento identificado bajo el nro. R067F0800 – 1095.PDF, que corresponde a un Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina confeccionado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la O.E.A., el cual incluye testimonios de varias personas que estuvieron desaparecidas y luego fueron liberadas. Una de estas personas es Enrique Rodríguez Larreta Piera, quien explicó que al ser detenido, se lo condujo a un local, al cual, para entrar, fue necesario levantar una ruidosa cortina metálica de enrollar.

Describió las condiciones que sufrió mientras estuvo detenido, y las diferentes formas de tortura que los militares emplearon.

También, detalló que había muchas personas en las mismas condiciones y que pudo oír algunas voces, entre ellas, la de Gerardo Gatti Antuña, a quien había conocido como dirigente sindical de los obreros gráficos en la República Oriental del Uruguay.

Se cuenta, además, con el documento registrado bajo el nro. 0000ADB7.PDF, correspondiente a un informe de Amnistía Internacional, vinculado a 300 casos de escritores y periodistas detenidos o muertos en 33 países. Allí, se incluye a 70 periodistas y escritores argentinos

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

desaparecidos entre el golpe de Estado de 1976 y mediados de 1978, entre quienes figura Gerardo Gatti.

También, cabe mencionar la documentación aportada por el testigo **Sergio Rubén López Burgos** al momento de declarar de manera testimonial en el debate oral y público celebrado en los autos n° 1.627 ya citados, la cual fuera obtenida del Archivo Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, y en la que se evidencia la desaparición de algunos ciudadanos uruguayos que residían en la Argentina en el año 1976 –tal el caso de Gerardo Francisco Gatti Antuña, entre otros-.

Asimismo, cuadra considerar la documentación aportada por el testigo **Federico Jorge Tatter Radice** al declarar en el debate de la causa n° 1.504 y sus acumuladas, introducida por lectura al plenario. Así, cabe citar los documentos identificados con los nros. R143 0393 – R143 0400, vinculados a información proveniente del Departamento II (Montevideo) del Ejército Nacional, donde se desprende que varios integrantes de diferentes organizaciones estaban siendo perseguidos, no solamente en su país de origen, sino también en el resto de los países de la región; entre ellos, surge el nombre de Gerardo Gatti.

Además, dentro de la documentación enviada junto con el exhorto respondido por las autoridades de la República Oriental del Uruguay, se adjuntó una copia del Comunicado n° 1.275 de la Oficina de Prensa de las Fuerzas Conjuntas. De allí surge el pedido de captura contra

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Gerardo Gatti Antuña, fechado el 5 de septiembre de 1975. Se notaba con claridad el interés que la profunda y continua actividad sindical y política que llevaba adelante la víctima generaba en los organismos de inteligencia de su país.

Por otro lado, vale traer a colación las obras de investigación históricas relacionadas con el caso bajo tratamiento, que coadyuvan y permiten tener por probados los hechos precedentemente detallados.

Así, en las páginas 194/196 del libro "A todos ellos. Informe de Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos", surge en relación a la víctima Gerardo Francisco Gatti Antuña, que: *"Nació en Montevideo el 30 de abril de 1932. Cursó estudios primarios, secundarios y parte de la Carrera de Derecho. Trabajó en la Dirección General Impositiva y como linotipista en diferentes imprentas y diarios. Se casó con Marta Casal De Rey, con la que tuvo tres hijos: Daniel, Gabriel y Adriana (asesinada el 8 de abril de 1977 en Buenos Aires, cuyos restos fueron recuperados en el año 1983). Presidente del Sindicato de Artes Gráficas en Uruguay y dirigente de la Federación Anarquista del Uruguay (FAU), fue requerido el 27 de julio de 1973, en un comunicado de las Fuerzas Conjuntas. Se trasladó a Buenos Aires donde conformó con León Duarte, Hugo Cores y muchos otros, el Partido Por la Victoria del Pueblo (PVP). Vivía en Grecia 3254 P.15, Depto A"*.

"Desapareció el ***9 de junio de 1976****, secuestrado en el apartamento donde trabajaba, ubicado en*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Manzanares 2331, 4to piso, esquina Arcos en el barrio de Núñez. Fue llevado en primera instancia a la Superintendencia de Policía Federal. Poco después fue secuestrada en la ratonera montada en ese mismo apartamento María del Pilar Nores (secretaria de Gatti) quien también fue llevada a "Coordinación Federal" y dos días después, bajo torturas, dio su verdadera identidad y el verdadero nombre "del Viejo", como lo llamaban los represores. A partir de ahí, en la misma Coordinación Federal apareció para interrogarla el Mayor del Ejército Uruguayo Manuel Cordero y, pocos días después, ***fueron trasladados al CCD Automotores Orletti****, donde estaba instalada la base operativa de los miembros del SID"* –lo resaltado nos pertenece-.

"Allí Gatti fue bárbaramente torturado, a raíz de lo cual tenía, entre otros daños, una grave lesión en un brazo. Muchos testigos lo vieron en esas condiciones. Washington Pérez fue secuestrado por los captores de Gatti y llevado a Orletti con el objeto de que obtuviera del PVP un rescate de dos millones de dólares. Para demostrar que Gerardo vivía, le sacaron una foto junto a Pérez, con un diario de la fecha, foto que Pérez conservó".

*"****Sergio López Burgos, secuestrado el 13 de julio junto con Duarte, es uno de los que oyó la voz de Gatti*** *y la del guardia, quien en ese momento decía que lo iban a poner en otro lugar y vi por debajo de la venda, cómo lo llevaban a rastras, estaba en una situación terrible y su cuerpo era la mitad de lo que había sido.* ***Cecilia Gayoso, detenida el 9 de julio, en su testimonio***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

dice que: estando detenida en Automotores Orletti, en la celda frente a la que yo ocupaba, estaba Gerardo. Lo oí hablar en más de una oportunidad y oía sus quejidos, lo vi, cuando lo llevaban a interrogar o al baño*. En una oportunidad me crucé con él en un corredor; tenía dificultad para respirar, estaba en un estado lamentable. Por comentarios de los guardias me enteré que tuvieron que suspender las torturas porque se les moría. Los argentinos se admiraban de lo que Gatti soportaba y del nivel de la tortura practicada por los uruguayos. En una oportunidad vino a ver Gatti una importante personalidad argentina"* –lo resaltado nos corresponde-.

"Por el testimonio de Orestes Vaello (miembro del SIDE) ante la CONADEP (Legajo N° 3675), de fotos de desaparecidos en Orletti exhibidas a este represor, Vaello reconoce a Gatti como una de las personas que él mismo torturó por orden de Aníbal Gordon. *El 26 de julio de 1976, veinticuatro uruguayos sobrevivientes de Orletti fueron trasladados a Uruguay, en un vuelo no regular de manera ilegal. Duarte y Gatti no viajaban en él y no se supo más de ellos"* –lo aquí destacado nos pertenece-.

"La Comisión para la Paz considera confirmada la denuncia sobre desaparición forzada del ciudadano uruguayo ***Gerardo Francisco Gatti Antuña*** *(C.I. 606.396-5), porque ha recogido elementos de convicción relevantes que permiten concluir que: 1. Fue detenido el día* ***9 de junio de 1976****, en su domicilio de la calle Manzanares 2331 esquina Arcos, barrio Núñez –Capital Federal-, por fuerzas represivas que actuaron en el marco de un procedimiento no oficial o no reconocido como tal. 2.* ***Estuvo detenido***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

primero en la Jefatura de la Policía Federal Argentina y luego en el centro clandestino de detención Automotores Orletti, donde fue visto con vida hasta mediados del mes de julio aproximadamente en condiciones muy precarias de salud debido a las intensas y reiteradas torturas recibidas” –lo resaltado squí agregado-.

A su vez, en el libro titulado “Gerardo Gatti, revolucionario”, cuyos autores son Ivonne Trías y Universindo Rodríguez, se hace mención a las constantes actividades de Gerardo Gatti, su participación en las agrupaciones políticas ya mencionadas, la persecución sufrida en su país de origen y finalmente el desenlace que terminó con su secuestro en Buenos Aires, el 9 de junio de 1976, y su posterior traslado al CCD “Automotores Orletti”; encontrándose desaparecido hasta la fecha.

Concretamente, del libro se desprende que: *“Gerardo Gatti fue detenido en la madrugada del **9 de junio de 1976**, en su apartamento de la calle Manzanares 2331, piso 4° de la ciudad de Buenos Aires. Los secuestradores iban alertados de que en su casa había mucho dinero. Buscaron, encontraron y robaron una suma cercana a los cien mil dólares. Sabían que esa suma era una parte ínfima de un gran botín al que querían echar el guante. **Primero llevaron a Gatti a una dependencia de la Policía Federal y el 13 de junio lo trasladaron a Automotores Orletti. Allí fue interrogado entre otros por Andrés Francisco Valdés, bajo las órdenes de Aníbal Gordon**”* –lo aquí destacado nos corresponde-.

"El 13 de junio un grupo de tarea 'levantó' de su casa en Morón, provincia de Buenos Aires, a Washington Pérez para obligarlo a actuar como intermediario entre los carceleros y la dirección del PVP en el intento de canje de Gatti por dinero*. Pérez, conocido como "el Perro Pérez", era un viejo sindicalista de FUNSA que había sido detenido varias veces en Uruguay…"* –el resaltado es propio-.

"El 13 de junio, el propio Gordon le dijo que Gatti había sido detenido por la Policía Federal pero que, 'felizmente', habían logrado arrancarlo de ese lugar. Los secuestradores exigían dos millones de dólares 'a cambio de la libertad de Gerardo Gatti y de 10 militantes detenidos en Uruguay'. Le mostraron que Gatti estaba vivo en un encuentro en el que pudieron intercambiar algunas palabras: Gatti le contó a Pérez que había sido torturado, que lo habían colgado de los brazos y que lo habían llevado a curar por una infección que tuvo en el brazo izquierdo a un lugar que le pareció el Hospital de Campo de Mayo. Le dijo también que ese encuentro era una especie de cita para plantear una negociación. Pero tras esas frases en voz alta, 'pour la galerie', Gatti encontró el instante propicio para advertirle a Pérez el peligro que corría: 'esta gente es la misma que mató a Michelini y Gutiérrez Ruiz', la susurró. Entre el 13 de junio y el 17 de julio, Pérez fue llevado a Automotores Orletti cinco veces durante el proceso de negociación que sus captores le habían impuesto".

"A los cuatro o cinco días del primer 'levante', Pérez tomó contacto con miembros del PVP, a

quienes les explicó la situación. Estos le dieron un sobre con una propuesta. Esa misma noche, mientras estaba trabajando en el puesto de diarios, sus captores lo llamaron, le preguntaron si había novedades y ante su respuesta afirmativa, lo llevaron a Orletti. Pérez entregó el sobre y transmitió a los secuestradores que el PVP quería saber cómo se encontraba Gatti y recibir una esquela escrita y firmada por él. ***Ante esta exigencia, Gordon y Gavazzo mandaron buscar a un fotógrafo que tomó varias fotos, entre ellas una en la que Pérez aparece con el diario del día sentado junto a Gatti que está tendido en un camastro, barbudo y demacrado****"* (lo resaltado nos pertenece).

"Entre el 23 y el 24 de junio Pérez fue nuevamente llevado a Orletti, esta vez en un vehículo con un capitán a quien luego Pérez identificó como Eduardo Ruffo. Pérez entregó la contrapropuesta del PVP que obviamente no conformó a los secuestradores: 'Esa gente está pelotudeando demasiado, vamos a tener que limpiarles veinte o treinta así se van a dejar de joder', dijeron. Los pasos se aceleraron: esa noche lo dejaron en libertad pero en la madrugada un militar uruguayo lo fue a buscar a su casa, lo llevó a Orletti donde le entregó otra propuesta y lo dejaron en Liniers.".

En el anexo fotográfico de ese libro, hay una fotografía que le fue tomada a la víctima Gatti Antuña, donde aparece junto a Washington Pérez postrado en un camastro en el CCDyT "Automotores Orletti" con el diario de ese día, que constituyó la prueba de vida de Gatti Antuña durante su permanencia en el CCD referido.

En la misma línea, corresponde destacar que de la Investigación Histórica sobre Detenidos-Desaparecidos de la República Oriental del Uruguay, específicamente en el Tomo I –pág. 105-, "Apartado 2. Desapariciones de tres y cinco ciudadanos uruguayos y cuatro niños ocurridas en Argentina, Uruguay y Paraguay entre el 5 de abril de 1976 y el 19 de abril de 1977", sub-punto titulado "Operativos contra el Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.)", dentro del subtitulo "Antecedentes", surge lo siguiente: *"Las oleadas represivas contra el PVP se sucedieron en cuatro momentos y en el territorio de cuatro países, ilustrando claramente la coordinación regional de los organismos de seguridad actuantes. El primer momento refiere a las* ***detenciones masivas ocurridas en Buenos Aires entre marzo y julio de 1976****, donde se enmarca el asesinato de Telba Juárez, las detenciones y desapariciones de Ary Cabrera Prates, Eduardo Efraín Chizzola Cano (…)* ***Gerardo Francisco Gatti Antuña****, León Gualberto Duarte Luján, Julio César Rodríguez Rodríguez y el niño Simón Riquelo.* ***Gerardo Gatti****, León Duarte y* ***Julio César Rodríguez fueron recluidos en el centro clandestino de detención "Automotores Orletti"*** *mientras que la mayoría de los sobrevivientes de este centro (24 personas) fueron conducidos clandestinamente desde Argentina a Uruguay en un traslado organizado por el SID y en un vuelo a cargo de pilotos de la Fuerza Aérea Uruguaya (conocido como 'primer vuelo')…"* –lo resaltado nos pertenece-.

Por otra parte, respecto del secuestro de Gatti Antuña, en ese mismo Tomo, bajo el subtítulo "Marzo-julio 1976. Primer momento de caídas masivas en Buenos

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Aires y Montevideo. El ‘primer vuelo’”, se menciona que: *“El **9 de junio**, en un departamento ubicado en la calle Manzanares 2131 esquina Arcos, en el barrio de Núñez, fueron secuestrados y detenidos por la Policía Federal, **Gerardo Gatti** y María del Pilar Nores. El departamento se utilizaba como una oficina del PVP. Pilar Nores fue trasladada a una dependencia de la Policía Federal. El testimonio de Pilar Nores indica que su secuestro fue posterior al de Gerardo Gatti, mientras que la versión difundida por Hugo Cores sostiene que su detención ocurrió antes, y fuera la causa del arresto de Gatti”* –lo aquí destacado nos corresponde-.

*“A partir de la información obtenida, la Policía Federal Argentina comunicó a oficiales uruguayos que los detenidos eran de esa nacionalidad, y que formaban parte del PVP, así como que uno de ellos era el dirigente requerido por las FF.CC., **Gerardo Gatti**. Desde este momento, los organismos represivos (en este caso el Servicio de Información de Defensa (SID) uruguayo y **la Secretaría de Información y Defensa del Estado (SIDE) Argentina** comenzaron a actuar de manera conjunta siendo este operativo uno de los casos más representativos de la coordinación represiva entre ambos países. En la operación de secuestro de **Gerardo Gatti** y Pilar Nores las fuerzas de seguridad encontraron documentos pertenecientes a la organización, que les permitieron recabar la información necesaria para el lanzamiento de una nueva oleada represiva. Entre el 13 y el 14 de junio de 1976, Pilar Nores es trasladada al centro de detención clandestino Automotores Orletti; a su llegada, según su propio*

testimonio, ya se encontraba allí Gerardo Gatti” –lo resaltado nos pertenece-.

En ese mismo Tomo, bajo el subtítulo “Junio 1976. Un elemento clave: el dinero del PVP”, se describe que: *“El 13 de junio de 1976 comenzaron las negociaciones entre los oficiales uruguayos y un militante sindical perteneciente al PVP y radicado en Buenos Aires, Washington Pérez. La iniciativa corrió por parte de los militares uruguayos y argentinos que se encontraban interesados en el dinero que poseía el PVP, producto del secuestro del empresario holandés Federico Hart y de varios secuestros realizados…”.*

La citada Investigación Histórica da cuenta de las conversaciones que mantuvo Washington Pérez con los militares uruguayos y argentinos, en el CCDyT “Automotores Orletti”, todo lo cual resulta coincidente con las circunstancias de modo, tiempo y lugar descriptas anteriormente sobre las negociaciones efectuadas en relación a la víctima Gatti Antuña.

Cabe traer a colación que, en ese mismo Tomo, en el sub-punto titulado “Centros Clandestinos de Detención”, subtítulo “Automotores Orletti”, obra una fotografía del cuarto donde estuvo detenido Gerardo Francisco Gatti Antuña durante su permanencia en el CCD ya referido –vid pág. 420-.

Asimismo, en el Tomo II de la referida Investigación (págs. 951/970), obra la ficha personal de la víctima Gatti Antuña, donde se transcribieron sus

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

antecedentes policiales e informes militares que lo han mencionado.

Por otra parte, en el Tomo III de la ya citada Investigación (pág. 666), luce el Parte Especial de Información Nro. DE 100/80, de fecha 4 de diciembre de 1980, confeccionado por el Departamento II (Exterior) del Servicio de Información de Defensa de la Junta de Comandantes en Jefe, vinculado a las detenciones que sufrió Gerardo Francisco Gatti Antuña desde la década del 60.

Por todo lo expuesto, el Tribunal tiene por probado con plena certeza que **Gerardo Francisco Gatti Antuña** fue privado ilegítimamente de su libertad, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron precedentemente detalladas, y alojado en el CCDyT "Automotores Orletti".

La víctima Gerardo Francisco Gatti Antuña permanece **desaparecida**.

Por este caso, concretamente por la privación ilegítima de la libertad cabe atribuir responsabilidad penal al enjuiciado **César Alejandro Enciso**, por los motivos que se expondrán al analizar su situación particular.

III.4) 2) Caso en el que resultó víctima Julio César RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ (caso n° 2):

Julio César Rodríguez Rodríguez, de 20 años de edad, nacionalidad uruguaya e integrante del Partido por la Victoria del Pueblo uruguayo (P.V.P.), fue privado ilegalmente de su libertad el día 15 de junio de 1976,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

alrededor de las 10 horas en la imprenta “Stein y Teichberg S.A.”, donde trabajaba, sita en la calle Pringles 450, de esta ciudad, por un grupo de personas que lo estaban esperando allí vestidas de civil.

Posteriormente fue trasladado al CCDyT “Automotores Orletti”, ubicado en la calle Venancio Flores n° 3.519/21, también de esta ciudad. Allí fue sometido a tormentos y condiciones inhumanas de detención. Respecto a este punto cabe afirmar que permaneció en cautiverio bajo las mismas circunstancias que los restantes detenidos, a saber: recibiendo golpes y amenazas, siendo alojado en un lugar frío y sucio sin el abrigo necesario, con una administración insuficiente de agua y alimentos, con pérdida de la noción del tiempo y espacio por estar con los ojos vendados, con restricciones de movimiento y contacto con los restantes cautivos, sin recibir atención médica, con prohibición o dificultad para atender adecuadamente sus necesidades fisiológicas y escuchando constantemente los gritos de otras personas que estaban siendo torturadas.

Finalmente, el día 21 de junio del año referido fue sacado del lugar en un vehículo con destino desconocido.

Corresponde aclarar que el delito de tormentos no fue imputado a César Alejando Enciso.

Actualmente la víctima de mención **permanece desaparecida**.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Es menester destacar que pese a las gestiones realizadas por su familia para determinar el paradero del damnificado, las mismas arrojaron resultados infructuosos.

El hecho relatado se encuentra suficientemente acreditado, a partir de las constancias probatorias colectadas durante el debate y que a continuación se detallarán.

En primer lugar, cabe resaltar el testimonio brindado, en este debate, por la **Sra. María del Carmen Martínez Addiego** –quien permaneció en cautiverio en el CCD "Automotores Orletti", conforme surge de las sentencias recaídas en las causas n° 1.627 y n° 1.504 y sus acumuladas, ya citadas en este pronunciamiento-.

Asimismo, se incorporaron por lectura los registros fílmicos de las declaraciones prestadas durante el debate de la causa n° 1.504 y sus acumuladas, por los testigos **María del Carmen Martínez Addiego** y **Álvaro Hugo Rico Fernández**.

También se incorporaron por lectura los registros fílmicos de las declaraciones prestadas durante el debate de la causa n° 1.627, por los testigos **Jorge Raúl González Cardoso** –quien permaneció en cautiverio en el CCD "Automotores Orletti", conforme surge de las sentencias emitidas en las causas n° 1.627 y n° 1.504 y sus acumuladas, ya referidas- y **María del Carmen Martínez Addiego**, **María Susana Conde Martí, Gladis Nelsa Rodríguez Novas de Rodríguez** y **Álvaro Hugo Rico Fernández**.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En primer término, cabe recordar los testimonios brindados por **María Susana Conde Martí** –esposa de la víctima-, y por **Gladis Nelsa Rodríguez Novas de Rodríguez** –madre del damnificado-, quienes declararon en el marco del debate celebrado en la ya citada causa n° 1.627, y cuyas filmaciones se introdujeron al presente plenario.

La testigo **Conde Martí** relató que junto a su marido y a su hermano eran perseguidos en Uruguay, debido a su militancia estudiantil, por lo que decidieron trasladarse a Argentina a mediados de la década de 1970. Una vez instalados aquí, su marido comenzó a trabajar en una imprenta ubicada en la calle Pringles.

Refirió que el día 15 de junio de 1976, Julio César fue secuestrado de su lugar de trabajo, por un grupo de gente que pertenecía al Ejército, tal como le contaron compañeros de trabajo de su marido en aquel momento.

A principios del año 2000 se enteró por "Mara" Martínez (María del Carmen Martínez Addiego) que a su marido lo sacaron de "Automotores Orletti", junto con la nombrada, con sus respectivos documentos y en un mismo coche, cuando les dijeron que los iban a liberar. Le comentó que a ella la bajaron primero del coche, pero que Julio César se encontraba desaparecido.

También, le contó "Mara" Martínez que en ese CCD pudo ver a Julio César y que lo vio muy mal, detenido, tabicado y torturado, sin perjuicio de no haber visto cuando lo torturaban.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Por su parte, la madre de la víctima, **Gladis Nelsa Rodríguez Novas de Rodríguez**, refirió que para la época de los hechos vivía en Buenos Aires con su nuera y su hijo, quien trabajaba en la firma “Stein y Teichberg”, en la calle Pringles 450.

Recordó que el 15 de junio de 1976, cuando su hijo llegó a su lugar de trabajo, había personas vestidas de particular y se lo llevaron. De tal cuestión, se enteró el mismo día y nunca más supo nada sobre su hijo, hasta que “Mara” le contó lo que vivió. Tanto ella como el padre de Julio César hicieron presentaciones de hábeas corpus, como así también ante el Episcopado, en Balcarce 50 –donde nunca tenían novedades-, ante la O.E.A., la O.N.U. y con gente de otros países que venían, lo grababan y llevaban la información a Europa. Además, hizo gestiones en Uruguay a partir de 1982, cuando volvió a vivir allí.

Por otra parte, debe mencionarse el testimonio brindado en la presente causa por la testigo **María del Carmen Martínez Addiego**, quien recordó que Julio César Rodríguez Rodríguez estuvo en “Automotores Orletti”, junto con ella, y que el nombrado estaba muy golpeado.

Cabe recordar que al momento de prestar declaración testimonial en la presente causa, se dio lectura a un pasaje de su declaración obrante a fs. 10.842/46 de los principales, donde declaró que el apodo “Pino” creyó haberlo escuchado mientras estuvo cautiva en “Automotores Orletti”, y que era quien llevaba a los detenidos a interrogar. Asimismo, manifestó que creía que

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"Pino Enciso" había sido quien la recibió en "Automotores Orletti" y quien también la liberó de allí.

Vale recordar que la nombrada declaró, en el marco del debate de las causas n° 1.627 y n° 1.504 y sus acumuladas ya citadas, haber sido secuestrada el día 15 de junio de 1976, en horas de la mañana, y llevada desde su domicilio hasta "Automotores Orletti".

Además de señalar que la víctima estaba muy mal, que lloraba y gritaba mucho y le pegaban demasiado, porque se desesperaba, indicó que le habían secuestrado volantes vinculados con la militancia.

Por otra lado, acredita la permanencia en cautiverio de Julio César Rodríguez Rodríguez en el CCDyT "Automotores Orletti", el testimonio incorporado al presente debate de **Jorge González Cardoso,** quien relató que estuvo en ese CCD, entre el 15 de junio y el 24 de julio de 1976.

Refirió haber compartido cautiverio con Julio César, en el mismo espacio físico, a quien vio muy mal y que lloraba mucho.

Las declaraciones testimoniales brindadas en el marco de las causas n° 1.627 y n° 1.504 y sus acumuladas por el investigador **Álvaro Hugo Rico Fernández** confirman lo relatado hasta aquí.

El nombrado indicó que en la primera oleada de secuestros de militantes del "P.V.P." se encontraba la víctima, quien "cayó" a mediados del mes de junio de 1976.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

También contó –en su declaración brindada en el marco de la causa n° 1.627 ya citada- que tomó conocimiento de que Julio César Rodríguez Rodríguez fue secuestrado en "julio" de 1976 y que en aún permanece desaparecido.

Por otro lado, el Tribunal cuenta con elementos documentales que también dan cuenta de las circunstancias de hecho que rodearon el caso bajo análisis.

Así, debe tenerse en cuenta el Legajo COMIPAZ nro. 119, donde obra el relato detallado de la testigo **María del Carmen Martínez Addiego**, respecto de los hechos que damnificaron a Julio César Rodríguez Rodríguez.

También refuerza el plexo probatorio de este caso los Legajos CO.NA.DEP. n° 7.182 y n° 3.761 –cuyas fotocopias certificadas fueron incorporadas por lectura al debate-. Del primero de ellos, correspondiente a la víctima Julio César Rodríguez Rodríguez, se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquel fuera secuestrado.

Del restante, correspondiente a Hugo Méndez Donadío, surge, por un lado, un relato efectuado por María del Carmen Martínez Addiego, donde manifestó que Julio César Rodríguez Rodríguez fue llevado a "Orletti" en la tarde del 17 de junio de 1976, junto a su compañera, y tiempo después, estando en Suecia, se enteró que a ella la habían liberado, pero Julio "quedó desaparecido" (sic).

Por otro lado, obra un testimonio efectuado por Martínez Addiego, el 9 de junio de 1980, ante la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Comisión de Expertos de Naciones Unidas, donde refirió que compartió cautiverio con una pareja, conformada por Julio Rodríguez Rodríguez y su compañera, creyendo que fueron puestos en libertad por dichos de otras personas.

Aunado a ello, cuadra mencionar la acción de hábeas corpus interpuesta a favor de Julio César Rodríguez Rodríguez, el 13 de junio de 1979, ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6, antigua Secretaría Nº 17, bajo el nro. 310, cuyo resultado negativo respecto a la información vinculada con la detención del nombrado, resulta prueba de la ilegalidad de aquella.

A su vez, el expediente nro. 72.735/95, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 31, caratulado “Rodríguez Rodríguez, Julio César s/ausencia por desaparición forzada”, robustece lo reseñado hasta aquí.

Por otro lado, los archivos remitidos por el “National Security Archive” (N.S.A.) vinculados con la víctima Julio César Rodríguez Rodríguez, exponen que el nombrado integraba una lista de presos políticos.

En este sentido, el documento identificado con el nro. 0000A289, del mes de septiembre de 1979, cuenta con un listado del Departamento de Estado de EE.UU., donde se refiere a Julio Rodríguez, como un ciudadano de nacionalidad uruguaya, detenido el 15 de junio de 1976 y alojado en un centro clandestino ubicado en el Bajo Flores.

Otro documento relevante, registrado bajo el nro. 0000A9E9, corresponde con un listado elaborado por la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Embajada estadounidense, de fecha 23 de septiembre de 1977, que contiene nombres de personas denunciadas, ante dicha dependencia como desaparecidas, entre quienes figuran Rodríguez Rodríguez.

Finalmente, el archivo nro. 0000A968, fechado en 1979, contiene un listado de la Embajada de EE.UU. en Buenos Aires, con 9.000 personas desaparecidas, entre las que se encuentra la víctima Julio César Rodríguez Rodríguez.

También corresponde traer a colación el legajo de la ex D.I.P.B.A., de fecha 6 de julio de 1979, donde consta un informe elaborado por organismos de derechos humanos denunciando, entre otros casos, la desaparición forzada de Julio César Rodríguez Rodríguez.

La documentación aportada por **Sergio Rubén López Burgos**, al momento de declarar de manera testimonial en el debate de la causa n° 1.627 de este registro, la cual fue obtenida del Archivo Histórico del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, es otro elemento probatorio que permite evidenciar la desaparición de algunos ciudadanos uruguayos que residían en Argentina, en el año 1976, como Julio César Rodríguez.

Por todo ello, se encuentra probado a criterio de estos sentenciantes que la víctima **Julio César Rodríguez Rodríguez** fue privado ilegalmente de su libertad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas, como así también su permanencia en el centro clandestino de detención “Automotores Orletti” desde el 15 de junio de 1976 hasta el 21 del mismo mes y año.

El mencionado permanece **desaparecido**.

Por este caso, concretamente por la privación ilegítima de la libertad cabe atribuir responsabilidad penal al enjuiciado **César Alejandro Enciso**, por los motivos que se expondrán al analizar su situación particular.

III.4) 3) Casos en los que resultaron víctimas Cristina Silvia Navajas de Santucho y Manuela Elmina Santucho (casos n° 3 y 4 –respectivamente-):

Manuela Elmina Santucho (alias “Neny”), de 35 años de edad, y Cristina Silvia Navajas de Santucho (alias “Beba”), de 26 años de edad, ambas de nacionalidad argentina e integrantes del Partido Revolucionario de los Trabajadores “P.R.T.”, fueron privadas ilegalmente de su libertad en la noche del 13 de julio de 1976, en el domicilio que habitaban, ubicado en Warnes 735, Piso 2°, Departamento “7”, de esta ciudad, por un grupo de aproximadamente cuatro personas armadas y vestidas de civil.

Posteriormente fueron trasladadas al CCD “Automotores Orletti”, sito en la calle Venancio Flores n° 3.519/21, también de esta ciudad, donde fueron sometidas a tormentos y a condiciones inhumanas de detención, que consistieron en la aplicación de corriente eléctrica mientras las colgaban con las manos esposadas hacia atrás en una polea y golpes, como así también permanecieron tiradas sobre el piso, con poca ropa y abrigo, recibiendo una administración irregular de agua y alimentos, con pérdida sensorial del tiempo y el espacio por permanecer con los ojos vendados, con restricciones de contacto con el

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

mundo exterior, sin atención médica, con prohibición de atender adecuadamente sus necesidades fisiológicas, exposición a desnudez y fueron víctimas de un simulacro de fusilamiento. Asimismo, ambas presenciaron el asesinato de su familiar Carlos Hiber Santucho.

Corresponde aclarar que el delito de tormentos no fue imputado a César Alejando Enciso.

En la actualidad las nombradas **permanecen desaparecidas**.

Si bien no forma parte de la plataforma fáctica traída a este debate, vale decir que las nombradas luego de su permanencia en el CCD "Automotores Orletti" fueron conducidas a otros centros clandestinos de detención como "Protobanco" y "Campo de Mayo", y finalmente al CCD "Pozo de Banfield".

Asimismo, vale mencionar que en toda esa secuencia se encontraba junto con ambas víctimas, la Sra. Alicia Raquel D´Ambra, cuyo caso no forma parte del presente juicio, siendo dicha mención a los fines de la mejor ilustración de los hechos aquí inspeccionados.

Por otro lado, viene al caso señalar que las gestiones realizadas por los familiares de las víctimas para dar con sus paraderos, tanto a nivel nacional como internacional, arrojaron resultados infructuosos.

El hecho relatado se encuentra suficientemente acreditado a partir de las constancias

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

probatorias colectadas durante el debate oral y público y que a continuación se desarrollarán.

Así, cabe citar las declaraciones testimoniales brindadas, en esta causa, por **Cecilia Irene Gayoso Jáuregui, Claudia Viviana Bellingeri** y **Alicia Raquel Cadenas Ravela**.

Asimismo, se incorporaron a estas actuaciones los registros fílmicos de las declaraciones testimoniales brindadas, en el marco del debate celebrado en la causa n° 1.504 y sus acumuladas, respecto de **Enrique Carlos Rodríguez Larreta Martínez, Laura Haydeé Anzalone Cantoni**, **Raquel María Nogueira Paullier**, **Alicia Raquel Cadenas Ravela**, **Ariel Rogelio Soto Loureiro**, **Raúl Luis Altuna Facal**, **José Félix Díaz Berdayes** –quienes permanecieron en cautiverio en el CCD "Automotores Orletti", conforme surge de las sentencias recaídas en las causas n° 1.627 y n° 1.504 y sus acumuladas, ya referidas- y **Martha Amanda Casal de Rey Mango.**

Por otro lado, se cuenta con las declaraciones testimoniales brindadas, en el marco del juicio celebrado en la causa n° 1.627 ya mencionada, por **Enrique Carlos Rodríguez Larreta Martínez**, **Laura Haydeé Anzalone Cantoni**, **Raquel María Nogueira Paullier**, **Alicia Raquel Cadenas Ravela**, **Ariel Rogelio Soto Loureiro**, **Raúl Luis Altuna Facal**, **Nelson Eduardo Deán Bermúdez, José Félix Díaz Berdayes, Cecilia Irene Gayoso Jáuregui, Sergio Rubén López Burgos, Víctor Lubián, Marta Petrides, Sara Rita Méndez Lompodio, Margarita Michelini Delle Piane, Ana Inés Quadros Herrera, María Elba Rama Molla, Mónica Soliño**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Platero, Gastón Zina Figueredo, Ana María Salvo Sánchez, Jorge Raúl González Cardoso, Edelweiss Zahn Freire –quienes permanecieron en cautiverio en el CCD "Automotores Orletti", conforme surge de las sentencias emitidas en las causas n° 1.627 y n° 1.504 y sus acumuladas, ya referidas-, y de **Adriana Calvo de Laborde, Blanca Rina Santucho** y **Julio César de Jesús Santucho.**

Además, el Tribunal incorporó por lectura, en los términos del art. 391 –inc. 3°- del C.P.P.N., las declaraciones testimoniales brindadas en el marco de la causa n° 42.335bis por **Amelia Álvarez** -fs. 1.050-, **Nélida Cristina Gómez de Navajas** a fs. 564/vta., 1.212/vta., y fs. 1.217-, y **Enrique Rodríguez Larreta Piera** –a fs. 18/vta. y 260/vta., también de fs. 716/719/vta. de los principales, y de fs. 3.624/44 de las actas mecanografiadas de la causa n° 13/84 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad; ésta última en los términos del art. 392 del C.P.P.N..

En primer lugar, cuadra mencionar el testimonio de **Amelia Álvarez**, vecina del edificio ubicado en la calle Warnes 735, de esta ciudad, quien hizo un relato circunstanciado de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo el secuestro de Manuela Elmina Santucho y Cristina Navajas de Santucho.

Precisó que el día 13 de julio de 1976, alrededor de las 0.30 hs., un grupo de personas tocó la puerta de su domicilio y refirieron que eran policías. Al abrir la puerta, le dijeron que para que cuidara a tres criaturas, que estaban llorando.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Respecto de las personas que se apersonaron en su vivienda, expresó que se trataba de dos policías uniformados, uno alto -el oficial- y el restante más bajo -un agente-, con uniformes que eran como de “fajina” y que se encontraban armados con armas cortas y largas.

Relató que se hizo cargo de los chicos, a la vez que una persona joven que aludió ser la madre, le requería que llamara a su mamá, para que fuera a buscar a los niños.

En razón de ello, relató que el oficial de la policía permitió que anotara el número telefónico de la madre de la persona y se retiró, junto con el otro policía, llevándose a quien aludía ser la madre de las criaturas y a un muchacho joven.

Posteriormente, llamó a la madre de esa persona “detenida”.

Luego de una hora, llegó una mujer y un hombre, con barba, y se llevaron a las criaturas, después de revolver el departamento “7”, donde detuvieron a las personas aludidas.

En cuanto a los sujetos que se identificaron como personal de seguridad, indicó que no podría reconocerlos, porque no reparó en sus rostros.

Finalmente, recordó que al momento de los hechos, junto con ella, se hallaba su marido, Julio Andrada.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Por otro lado, **Julio Santucho** y **Blanca Santucho** prestaron declaración testimonial en el debate oral y público desarrollado en la ya citada causa n° 1.627, cuyos testimonios se introdujeron al presente debate.

Ambos manifestaron que tomaron conocimiento de lo sucedido a las víctimas de mención, mientras vivían en el exterior, y fueron contestes en cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos.

Al respecto, **Blanca Rina Santucho** aseveró que su hermana Manuela Elmina Santucho (alias “Neny”) y su cuñada Cristina Navajas (alias “Beba”) fueron secuestradas el 13 de julio de 1976.

Mencionó que ellas vivían con sus hijos en una casa de la calle Warnes.

Que el mismo día del secuestro de Carlos Santucho, a las 23 hs., luego de torturar a éste, obtuvieron el domicilio y las fueron a buscar a ellas.

Que a Cristina la dejaron realizar una llamada a su madre, Nélida de Navajas, y le hizo saber que estaba en la Central de Policía por averiguación de antecedentes y le pidió que fuera a retirar a los niños.

Finalmente, refirió que fueron trasladados a “Automotores Orletti”, el centro de detención del denominado “Plan Cóndor” (coordinación de las dictaduras del “Cono Sur”).

Aclaró que a dicho centro, los llevaron a los tres juntos, y que el lugar había sido alquilado por la **S.I.D.E.**.

Adujo que tomó conocimiento que allí mataron a Carlos Santucho en presencia de Manuela y Cristina, y que a Manuela le sacaron la capucha y le hicieron leer el periódico con la caída de "Roby"; luego llenaron un recipiente y ahogaron a Carlos, mientras se reían a carcajadas, festejando la muerte de otro Santucho.

Mencionó que 2 o 3 días después del asesinato de Carlos, sacaron a Manuela y a Cristina de "Automotores Orletti", y las llevaron a "La Cacha" y luego al "Pozo de Banfield", donde Cristina habría dado a luz.

Recordó el testimonio de Adriana Calvo de Laborde, quien dijo que el 21 de abril de 1977 sacaron a varias personas, entre ellas "Neny" y Cristina, y nunca más fueron vistas en ningún lado.

Refirió que los niños que estaban en el domicilio de Warnes, el día del secuestro, eran los hijos de Cristina, quienes se llaman Miguel y Camilo, que actualmente tienen 35 y 34 años; y el hijo de Manuela, Diego Genoud, que estaba despierto al momento en que entraron los hombres que las secuestraron.

Hizo hincapié en que eran tres mujeres indefensas, sin armas, y que los menores fueron dejados a la portera del edificio donde vivía, a las 4 de la madrugada.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Agregó que el domicilio donde secuestraron a Cristina y Manuela estaba ubicado en la calle Warnes, en el barrio de Villa Crespo, de esta ciudad, donde estaba otra chica, llamada Alicia D'Ambra, quien tenía 20 años al momento de los hechos y estaba embarazada, pero de quien no supo nada más.

En dicha declaración se le exhibieron las fotocopias certificadas de los Legajos CO.NA.DEP. nros. 61, 62 y 63 correspondientes a Carlos Hiber Santucho, Manuela Elmina Santucho y Cristina Silvia Navajas de Santucho, respectivamente, brindando al respecto distintas precisiones.

A su vez, **Julio César de Jesús Santucho** (hermano y esposo de las víctimas de los casos bajo tratamiento), manifestó que tomó conocimiento de los hechos vinculados con sus familiares, Cristina Navajas, Manuela Santucho y Carlos Hiber Santucho, a través de distintos testimonios, por encontrarse en aquél momento fuera del país –específicamente en Roma-, desde el 14 de junio de 1976.

Refirió que el día 13 de julio de 1976 fueron secuestradas su esposa, Cristina Navajas, su hermana, Manuela Santucho, y Alicia D'Ambra del domicilio de la calle Warnes 735, 2° piso, de esta ciudad, que era propiedad de sus padres. Él frecuentaba esa casa por haber vivido allí sus progenitores y conocía al vecino del departamento de enfrente del 2° piso, llamado Julio Andrada.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Relató que al volver de Italia, tomó contacto con el nombrado Andrada, quien le contó que alrededor de la medianoche, dos personas vestidas de uniforme de fajina se presentaron identificándose como policías.

A su vez, le contó que su esposa Cristina le hizo entrega de tres chicos y le dio el teléfono de su madre, Nélida Navajas, para que pasara a retirarlos. Supuso que afuera había más personas y vehículos, pero su vecino, desde su departamento, sólo vio dos personas.

Dijo que ese testimonio resultó coincidente con el de su suegra, con quien habló el día siguiente del secuestro.

El día 14 de julio era el cumpleaños de su cuñado Jorge, motivo por el cual llamó a la casa de su suegra, enterándose que habían desaparecido las chicas.

En esa oportunidad, Nélida Navajas le comentó que no habían utilizado violencia en el allanamiento y que no se habían llevado cosas importantes de la casa, salvo cartas, fotos y documentos familiares, que en el caso particular de su familia tenían valor para los investigadores.

Narró que su suegra retiró la cartera de Cristina, la que contenía una carta como una “especie de diario”, tomando conocimiento de los últimos días de su esposa, previo a su secuestro.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

También, le contó que los chicos habían quedado al cuidado de los vecinos y que los retiró ella, permaneciendo un mes con su suegra.

Luego Diego, hijo de Manuela, se fue a Baradero con sus abuelos paternos y sus dos hijos con él a Roma.

Manifestó que Rodríguez Larreta, a quien creyó detenido hasta diciembre de 1976 en Uruguay, al salir del país, viajó a Italia, donde lo buscó y le hizo un detallado testimonio de todo lo que él había visto en "Automotores Orletti".

Particularmente, le contó sobre el asesinato de su hermano Carlos, las torturas y las vejaciones que sufrieron Manuela y Cristina, y los detalles de esa "fiesta negra" que hicieron cuando murió su hermano Roberto el 19 de julio de 1976.

Además, le dijo que Cristina estaba muy mal, que se encontraba como perdida, como si hubiera perdido la razón, pero por testimonios de otras personas, supo que fue momentáneo.

Respecto de Manuela, le dijo que demostraba aplomo y pleno control de sus sentidos.

A través de otros testimonios pudo reconstruir el paso de ellas por distintos centros de detención. Luego de "Orletti", Cristina y Manuela fueron llevadas al centro de detención conocido como "Vesubio" y con posterioridad, al denominado "Pozo de Banfield".

Aclaró que si bien sus testimonios eran indirectos, fue testigo directo de las repercusiones que tuvieron esos hechos en su familia. Y aclaró que fue una tortura psicológica. En el caso de Cristina, indicó saber lo que significaba para un hijo perder a su madre, y no tener conocimiento cómo murió ni dónde está su cuerpo.

Relató que la casa donde se produjo el operativo era de sus padres y la usaba su hermana y su esposa, donde también estaba Alicia, todas eran militantes del “P.R.T.”. Agregó que todas las víctimas tenían un compromiso por cambiar el país.

Aclaró que las tres mujeres nunca habían tomado un arma, formaban parte de una organización que había tomado la lucha armada como un recurso. Sin embargo, eso no justificaba la desaparición ni el asesinato.

Refirió que cuando viajó a Italia no sabía que Cristina estaba embarazada. En la carta que había en la cartera le contaba que podía estarlo. Antes de ir a “Orletti”, estuvo en “Coordinación Federal”, y dos o tres personas que vieron a Cristina allí, sostenían que ella les dijo que estaba embarazada. Había una testigo que vive en Formosa, no recordó el nombre, que estuvo medio día en esa dependencia y que se encontró con Cristina, y ella le dijo que él estaba en Europa. Esa persona era catequista y Cristina trabajaba en relación a la iglesia y tuvieron una conversación. Creyó que estaban las tres, pero esta persona habló con Cristina nada más.

Desde ese momento, su suegra era miembro de “Abuelas de Plaza de Mayo”, al igual que él. Buscaban un

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

posible hijo, aunque no había ningún testimonio de que ese niño haya nacido.

En efecto, Adriana Calvo la vio al final de su estadía, en marzo o abril, y Cristina tendría que haber tenido para esa fecha y no le dijo nada. No hablaron de eso, a pesar de que Adriana tenía a su hija en brazos, a quien había dado a luz en el "Pozo de Banfield".

Para el testigo, el hecho de que no le haya dicho nada, significaba que lo debe haber perdido, pues no hablaron de embarazos. Por el contrario, Adriana pensaba que podía haber sido para no preocuparla a ella, porque tenía a su hija en brazos, y no quería que pensara que se la podían llegar a quitar.

Debe recordarse que en esa declaración, al testigo **Julio César de Jesús Santucho** se le exhibió la copia de una carta manuscrita, obrante a fs. 1.219 de la causa n° 42.335 bis ya citada, y expresó que era una parte de la misiva a la que se refirió, pues el original eran como diez páginas. Terminó convirtiéndose casi en un diario, porque no pudo mandarla. Afirmó que se trataba de la letra de su esposa, Cristina, y leyó: "…no sé si estoy embarazada, hace más de un mes que no tengo la regla…" (sic).

Agregó que esa carta se la entregó su suegra tras sacarla de la cartera que quedó en el departamento.

Finalmente, se le exhibieron las fotocopias certificadas del Legajo CO.NA.DEP. n° 63 de Cristina Silvia Navajas de Santucho, y dijo que figuraba su firma en la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

solicitud de muerte presunta, trámite que se inició cuando estaba en el exilio. Sostuvo que las primeras firmas eran de Nélida Navajas, Carlotto y sus padres.

La testigo **Cecilia Irene Gayoso Jáuregui** –quien, como ya fuera explicado, estuvo secuestrada en el CCD "Automotores Orletti", en la misma época que las víctimas de este juicio- declaró en este debate, en relación con el cautiverio de las víctimas en trato en el CCD "Automotores Orletti", que se encontraban en el suelo del garaje, y que los represores se manifestaban muy agresivos con ellas, sobre todo con Manuela.

En su declaración testimonial brindada en el marco del debate de la causa n° 1.627 –incorporada a este debate-, **Gayoso Jáuregui** señaló que a Manuela y a Cristina las oyó en el CCD mencionado y también escuchó cuando las insultaban, pero no tuvo contacto con ninguna de las dos.

Por su parte, la testigo **Alicia Raquel Cadenas Ravela** –quien, como ya se dijo, estuvo cautiva en el CCD "Automotores Orletti", en la misma época que las víctimas de este juicio-, declaró en este debate que recordaba en ese CCD a tres integrantes de la familia Santucho. Una de esas personas era "Beba", esposa de un Santucho, que estaba embarazada; la otra era la hermana, llamada Manuela, y el tercero era Carlos Santucho, quien fue asesinado y terriblemente torturado por ser hermano de Santucho.

Dijo que supo que "Beba" estaba embarazada de modo indirecto, ya que se lo había dicho a otras

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

compañeras, y decía siempre en voz alta que estaba embarazada.

Señaló que a Manuela también la torturaban, es decir, la subían a torturar y se escuchaban los gritos desgarradores, se sentían golpes y gritos de ella, al igual que a “Beba”.

Detalló que Manuela era muy valiente, porque resistió la tortura “sin declarar nada de lo que ellos querían, venía callada y aguantaba el dolor” (sic).

Asimismo, contó que la vio cuando le hicieron leer, en voz alta la noticia de la muerte de su hermano Roberto, que había salido en un diario; recordó que leyó la noticia con mucha valentía y dignidad.

Expuso que la vio con anterioridad a que mataran a su hermano Carlos, cuando Manuela trataba de convencerlo de que comiera, ya que su hermano estaba delirando y no le daban de comer ni de beber. Agregó que un día, los guardias, “para jorobarlo” (sic) le dijeron “si no comés, te matamos” (sic), y por eso la hermana intentó convencerlo.

Relató que el asesinato de Carlos Santucho, en “Automotores Orletti”, ocurrió el 19 de julio de 1976.

Recordó que, ante el episodio de la muerte de Santucho, todos quedaron muy ansiosos, y un guardia le dio una pastilla, pensando que era cianuro y se la tomó igual, pero resultó ser un calmante y se durmió.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En su declaración testimonial brindada en el marco de la causa n° 1.627 –cuyo registro fílmico fue incorporado a este debate-, especificó que Carlos Santucho, Manuela Santucho y “Beba” (la cuñada de ambos, quien estaba embarazada), llegaron a “Orletti” el 18 de julio de 1976.

Esas circunstancias también fueron relatadas por la testigo **Cadenas Ravela,** en el marco de la causa n° 1.504 y sus acumuladas, como así también en la copia de su testimonio de fs. 1.107/8 de la causa n° 42.335 bis –todo lo cual se encuentra incorporado a este debate-.

La testigo de mención manifestó de forma espontánea, cuando declaró en este debate, haber visto a Enciso. Dicha mención se produjo cuando le fueron exhibidas fotografías ante el Juez Rafecas, sin poder recordar si tenía apodo. Luego, al dársele lectura a su declaración obrante a fs. 1260/64 del principal, se dejó asentado que había dicho estar segura que una persona de apodo “Pino” actuaba en “Orletti”.

Posteriormente, se procedió a la lectura de su declaración de fs. 10.803/809vta. de los autos principales, momento en el que manifestó que el apodo “Pino” le sonaba.

Por último, le fue preguntado en este juicio por el imputado César Alejandro Enciso, ante lo cual manifestó que lo recordaba con un aspecto de autoridad, dando órdenes.

A lo dicho hasta aquí debe añadirse que los testigos **Enrique Carlos Rodríguez Larreta Martínez, Laura**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Haydeé Anzalone Cantoni, **Raquel María Nogueira Paullier**, **Alicia Raquel Cadenas Ravela**, **Ariel Rogelio Soto Loureiro**, **Raúl Luis Altuna Facal**, **José Félix Díaz Berdayes**, al momento de prestar declaración testimonial en el marco de la causa n° 1.504 y sus acumuladas –cuyos registros fílmicos se encuentran incorporados al presente debate-, fueron contestes en afirmar haber compartido cautiverio con Manuela Santucho y Cristina Navajas, durante su paso por el CCD "Automotores Orletti".

De igual manera, cabe aludir a los testimonios prestados en el marco de la causa n° 1.627 de este registro, cuyas filmaciones también ingresaron al presente debate, por **Enrique Carlos Rodríguez Larreta Martínez**, **Laura Haydeé Anzalone Cantoni**, **Raquel María Nogueira Paullier**, **Alicia Raquel Cadenas Ravela**, **Ariel Rogelio Soto Loureiro**, **Raúl Luis Altuna Facal**, **Nelson Eduardo Deán Bermúdez**, **José Félix Díaz Berdayes**, **Cecilia Irene Gayoso Jáuregui**, **Sergio Rubén López Burgos**, **Víctor Lubián**, **Marta Petrides**, **Sara Rita Méndez Lompodio**, **Margarita Michelini Delle Piane**, **Ana Inés Quadros Herrera**, **María Elba Rama Molla**, **Mónica Soliño Platero**, **Gastón Zina Figueredo**, **Ana María Salvo Sánchez**, **Jorge Raúl González Cardoso**, **Edelweiss Zahn Freire**, quienes fueron secuestrados y alojados en el CCD "Automotores Orletti", contemporáneamente a los casos de las víctimas bajo tratamiento y **Adriana Calvo de Laborde**.

Los testimonios de los nombrados fueron coincidentes, en lo sustancial, respecto del ensañamiento que el personal del CCD "Automotores Orletti", tuvo con

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Manuela Santucho y Cristina Navajas por su relación familiar con el líder del “E.R.P.”, Mario Roberto Santucho.

Al respecto, **Raquel Nogueira Paullier** señaló que Cristina estaba embarazada de tres meses, y que lo sabía, porque los guardias le preguntaban eso y les contestaba.

Agregó que a Cristina y Manuela se las maltrataba constantemente por su parentesco con el líder del “E.R.P.”, y expresó que en una oportunidad mientras se encontraba en la planta alta, le sacaron la venda que le cubría los ojos y le mostraron una mujer desnuda, colgada de un gancho que parecía muerta, diciéndole que era la Dra. Manuela Santucho.

Por su parte, **Ana María Salvo Sánchez,** refirió que en el CCD pudo hablar con Manuela y Cristina, quienes les dijeron sus nombres y la segunda le expresó que estaba embarazada.

Refirió también que un día después de la muerte de Carlos Santucho, ambas mujeres fueron sacadas del CCD y nunca más supo de ellas.

A su vez, **Jorge Raúl González Cardoso,** no sólo recordó la presencia de ambas mujeres en el CCD, sino que relató que una madrugada fue trasladado vendado y esposado, junto a su mujer Pérez Lutz, Carlos y Manuela Santucho y Cristina Navajas a un descampado, donde les cambiaron las esposas por ataduras con alambre y cuando todo indicaba que iban a ser fusilados se escuchó por la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

radio del vehículo una contraorden y volvieron a llevarlos al CCD.

Agregó que los tres integrantes de la familia Santucho que mencionó, fueron salvajemente torturados, y se refirió al suceso que terminó con la muerte de Carlos, respecto del cual Manuela fue atormentada especialmente.

Asimismo, todos los testigos coincidieron en que, luego de las salvajes torturas a que fue sometido Carlos Hiber Santucho, el día 19 de julio de 1976, en la planta baja del CCD aludido, ante la presencia de todos los allí privados ilegalmente de su libertad, no volvieron a ver o escuchar a Manuela Santucho y Cristina Navajas de Santucho en “Orletti”.

A su turno, **Edelweiss Zahn**, adujo que cuando ella llegó al CCD referido, ya estaban allí los hermanos Carlos y Manuela Santucho y la cuñada de ambos, Cristina Navajas. Destacó que un día después del episodio en el que le hicieron leer a Manuela la crónica periodística de la muerte de Mario Roberto Santucho, se las llevaron a ambas del lugar con destino desconocido.

Por otra parte, la testigo **Adriana Calvo de Laborde** declaró que había compartido cautiverio con Manuela Santucho, Cristina Navajas y Raquel D´Ambra en el CCD “Pozo de Banfield”.

En ese sentido, señaló que ella llegó al CCD referido el 15 de abril de 1977, y allí conoció a las damnificadas.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Expresó que le contaron que fueron secuestradas el 13 de julio de 1976 en un departamento sito en la calle Warnes, y que estuvieron en un lugar durante aproximadamente una semana donde las interrogaron y las torturaron con golpes y picana.

También, le relataron cómo en ese lugar mataron a Carlos Santucho, luego de obligar a Manuela a leer la crónica del asesinato de su otro hermano, Mario Roberto Santucho, en un enfrentamiento.

Finalmente, refirió que dejó de verlas el 25 de abril de 1977, momento en el que hubo un traslado masivo y nunca más supo de las mencionadas.

Adujo que Manuela Santucho, Cristina Navajas y Alicia D´Ambra no tenían dudas que en el primer lugar que estuvieron era de la Policía Federal Argentina o de un Servicio del Estado, y que identificaron a integrantes de la "S.I.D.E." actuando allí como interrogadores, aunque nunca individualizaron a alguien con nombre y apellido.

El testigo **Enrique Rodríguez Larreta Piera**, en sus declaraciones testimoniales de fs. 716/719/vta. de la causa n° 1.627, de este registro, así como también a fs. 18/vta., y 260/vta. de la ya citada causa n° 42.335bis, y a fs. 3.624/44 de las actas mecanografiadas de la causa n° 13/84 –todas ellas incorporadas por lectura al plenario-, recordó a los hermanos Manuela y Carlos Santucho y la cuñada de ambos Cristina Navajas en el CCD "Automotores Orletti".

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Particularmente, describió esos hechos con mayor detalle en la presentación obrante a fs. 1/15 del expediente nro. 42.335bis, ya aludido.

Finalmente, la testigo **Claudia Viviana Bellingeri** –en su calidad de perito de la Comisión Provincial por la Memoria-, en el juicio oral y público celebrado en autos, sostuvo que en relación con Manuela Santucho, tenía un vínculo que habían establecido, porque se aportó -en su oportunidad- un legajo de la Comisión Asesora de Antecedentes (creía que era un organismo semipúblico que empezó a funcionar en el año 1967, reactivándose durante la dictadura).

Dicha Comisión, señaló la testigo, ponía distintas fórmulas sobre los ciudadanos, actuando como una especie de "comunidad informativa", en la que concluían todos los servicios de inteligencia locales, provinciales y nacionales, "haciendo antecedentes" (sic).

Particularmente, consideraba necesario actuar sobre la fórmula "cinco", que podría ser la que se utilizó para elegir a las víctimas de desaparición forzada de personas. La nombrada Manuela Santucho, poseía un "largo" legajo en la ex D.I.P.B.A., donde se mencionaba a la Comisión Asesora de Antecedentes.

Refirió que a Manuela la habían perseguido durante toda su actividad militante y poseía un legajo en la **"S.I.D.E."** por su propio nombre y número.

Dijo que de esos documentos se desprendía que el origen de la información, próxima a su secuestro,

provenía de esa Comisión Asesora, por lo que la testigo entendía acreditada esa relación.

De tal manera, el Tribunal es concluyente en sostener que todos los testimonios referidos hasta aquí, acreditan la permanencia de las víctimas Manuela Elmina Santucho y Cristina Navajas en el CCD "Automotores Orletti".

Sin perjuicio de ello, el Tribunal cuenta además con diversa prueba documental que fuera introducida por lectura al debate, que da sustento a los hechos sufridos por Manuela Santucho y Cristina Navajas de Santucho.

En primer lugar, cabe citar la causa nro. 42.335bis, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, originada con motivo de la denuncia efectuada por Enrique Rodríguez Larreta Piera, de la que se desprende diversa prueba documental allí agregada, que resulta de gran utilidad para acreditar los casos de las víctimas bajo tratamiento.

En este sentido, a fs. 1.109/1.113 y 1.125/1.134 de esa causa obran fotocopias del expediente n° 17 de la Comisión Provincial de Estudio Sobre Violación de los Derechos Humanos de Santiago del Estero, entre las cuales consta una planilla de la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, firmada por **Blanca Rina Santucho**, en la que describe de forma coincidente con lo antes relatado, las circunstancias en que ocurrieron los secuestros de Carlos y Manuela Santucho y Cristina Navajas, y la restante de "Abuelas de Plaza de Mayo", firmada por Nélida Cristina

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Gómez de Navajas, en la cual también hizo mención a las circunstancias del secuestro de su hija, quien estaba embarazada de dos meses.

Asimismo, a fs. 1.195/1.458 de esa misma causa, se encuentra agregado el expediente A-127/84, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1, caratulado “Gómez de Navajas, Nélida Cristina s/su denuncia”, donde surgen las circunstancias en que Cristina Navajas de Santucho fue secuestrada, de forma concordante con las anteriormente descriptas.

En el marco de dicho expediente, también obra la fotocopia de una carta manuscrita de Cristina Navajas de Santucho, dirigida a su marido, en la cual le contaba que era posible que estuviese embarazada.

Por último, también se encuentra agregado en la causa n° 42.335bis ya aludida, a fs. 1.045/1.084, el expediente n° 11.984, caratulado “Navajas de Santucho, Cristina y Santucho, Manuela Elmina s/privación ilegal de la libertad en su perjuicio”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 14, donde se encuentra agregada la declaración testimonial de **Amelia Álvarez**, ya referida precedentemente.

Asimismo, el Tribunal cuenta con fotocopias certificadas de los Legajos CO.NA.DEP. nros. 62 y 63, correspondientes a Manuela Elmina Santucho y Cristina Silvia Navajas de Santucho, respectivamente, ambos incorporados por lectura al debate.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

De allí se desprenden piezas documentales que ya fueron analizadas y que devienen coincidentes con las circunstancias en que las damnificadas fueron secuestradas, su permanencia en el CCD “Automotores Orletti”, y su posterior trajinar hasta su desaparición en el CCD “Pozo de Banfield”.

También, viene a completar el cuadro probatorio el Legajo CO.NA.DEP. n° 3.891, correspondiente a Margarita Michellini Delle Piane, donde obra una declaración de Ana Inés Quadros, ante esa Comisión, del 6 de abril de 1984, quien refirió haber visto en “Orletti” a Manuela Santucho, Carlos Santucho y Cristina Navajas.

Las fotocopias certificadas de las acciones de habeas corpus interpuestas a favor de Cristina Navajas de Santucho, también, contribuyen a sustentar la materialidad del hecho. En efecto, se trata de aquella iniciada el 14 de julio de 1976, bajo el n° 32.109, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 6, y la iniciada el 27 de marzo de 1979, bajo el n° 40.620, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3. En ambos casos, las acciones fueron rechazadas por haber obtenido resultados negativos, respecto a la detención de la nombrada, lo cual evidencia la ilegalidad de dicha detención.

En esa línea, cabe traer a colación las fotocopias certificadas del expediente n° 7.440, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 3, caratulado “Santucho, Carlos Hiber y Santucho, Manuela s/recurso de hábeas corpus

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

en su favor" que fuera presentado por Helvecia Argentina Castelli -esposa de Carlos Santucho-, con fecha 19 de julio de 1976.

En la misma óptica, se encuentra incorporada por lectura la causa n° 15.667, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 15, caratulada "Navajas de Santucho, Cristina s/privación ilegal de la libertad" -en fotocopias certificadas-, de la que se observa que pese a los intentos de Nélida Gómez de Navajas, no encontró respuesta favorable para dar con el paradero de su hija.

Por otra parte, deben mencionarse los legajos n° 130, del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, caratulado "Gómez de Navajas, Nélida s/su denuncia", y n° 370, caratulado "Navajas de Santucho, Cristina s/privación ilegal de la libertad", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, correspondiente a la causa n° 44, de ese registro. Allí también se mencionan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que las víctimas fueron secuestradas y su periplo por distintos CCD, entre los cuales figura, expresamente, "Automotores Orletti".

Que a fs. 5 del Legajo de Identidad de la P.F.A. de Manuela Elmina del Rosario Santucho, que lleva el n° 6.179.904 –incorporado por lectura al debate-, obra una nota fechada el 20 de julio de 1976, de la Superintendencia Técnica de la P.F.A., de la que se desprende que no había constancias de que la nombrada se

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

encontraba detenida en dependencias de esa repartición, ni había orden de detención en su contra.

Mientras que a fs. 9 de ese mismo Legajo, figura agregada una nota firmada por el Jefe de la División Búsqueda de Personas Desaparecidas, dirigida al Director General de Asuntos Policiales e Informaciones, del 10 de febrero de 1978, donde se deja constancia que Cristina Silvia Navajas de Santucho y Manuela Elmina del Rosario Santucho no se encontraban detenidas en ninguna dependencia perteneciente a la P.F.A.

En sentido similar, del Legajo de Identidad n° 5.963.518 de la P.F.A., correspondiente a Cristina Silvia Navajas, obra agregada una nota elaborada por la División Información de Antecedentes, de fecha 17 de julio de 1976, donde se da cuenta que la nombrada no se hallaba detenida en dependencias de esa repartición.

El 15 de febrero de 1979 se elaboraron tres notas en similar sentido que la recién mencionada (ver fs. 7, 8 y 9 de ese Legajo), de las que se desprende que Cristina Navajas no registraba detención ante la P.F.A.

A fs. 10/1 del mismo Legajo, nuevamente se da cuenta de que Cristina Navajas no se encontraba detenida de conformidad con lo informado por la División Información de Antecedentes, el 28 de marzo de 1979.

Que, a fs. 13, del citado Legajo, aparece una nota fechada el 17 de julio de 1979, elaborada por la División Búsqueda de Personas Desaparecidas, mediante la que se informa que resultaron infructuosas las

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

diligencias tendientes a lograr el paradero de Cristina Navajas, víctima del delito de privación ilegal de la libertad.

Luego, a fs. 18, fue agregada una nota emitida por la División Búsqueda de Personas Desaparecidas, dirigida al Departamento Interpol, del 8 de noviembre de 1982, dando cuenta que se desconoce el paradero y/o residencia de Cristina Navajas.

A fs. 23, la P.F.A. informó al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil n° 27, Secretaría n° 57, en el marco de la causa caratulada “Navajas de Santucho, Cristina Silvia s/ausencia con presunción de fallecimiento”, que no obran constancias de que la nombrada se encuentre fallecida.

Asimismo, obra idéntica nota que la mencionada anteriormente, firmada por el Jefe de la División Búsqueda de Personas Desaparecidas, dirigida al Director General de Asuntos Policiales e Informaciones, del 10 de febrero de 1978, donde se deja constancia que Cristina Silvia Navajas de Santucho y Manuela Elmina del Rosario Santucho no se encontraban detenidas en ninguna dependencia perteneciente a la P.F.A. (ver fs. 6 de ese Legajo).

Por otro lado, coadyuvan a completar el cuadro probatorio de los casos bajo análisis los archivos digitales remitidos por el “National Security Archive”, registrados bajo los n° R080F0752-0754 y 0000A4A5, que fueran aportados por el investigador **Carlos Humberto Osorio** al declarar de manera testimonial, en el marco de la causa

n° 1.504 y sus acumuladas, todo lo cual fuera incorporado por lectura al presente debate.

El primero de ellos refiere a la presencia de personal del Batallón de Inteligencia “601” en los interrogatorios efectuados a Fuentes Alarcón y Amílcar Santucho en la República del Paraguay, de los cuales surge el interés de los interrogadores por conocer el paradero de Manuela Santucho (ver pregunta n° 29, donde surge particularmente que interesa saber si está casada y nombre de guerra de ella y su compañero), y, en general, de la estructura orgánica del “E.R.P.” y miembros de la “J.C.R.”.

El segundo se encuentra fechado el 19 de octubre de 1977, y consiste en una carta de Francisco Santucho y su esposa Manuela Juárez dirigida al Presidente de EE.UU., a fin de solicitarle protección a la familia por la persecución que estaba sufriendo y le hacían saber que para esa fecha no tenían noticias de su hija Manuela Santucho, que había sido secuestrada.

Asimismo, se encuentran introducidos al plenario ciertos legajos desclasificados por la Comisión Provincial por la Memoria, correspondientes a la ex D.I.P.B.A.. Uno de ellos, identificado como Mesa “DS”, carpeta varios, legajo n° 3.450, de fecha 9 de junio de 1975, titulado “Parte inteligencia de SIDE referente a la injerencia marxista en la conformación de un informe elaborado por una misión extranjera en el país”, donde surge que Manuela Santucho, en su rol de abogada defensora de presos políticos, fue amenazada de muerte por la “Triple A”.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Otro documento, fechado en mayo de 1984, vinculado con diversas solicitudes de paradero de Manuela Santucho y Cristina Navajas de Santucho, donde se desprenden resultados negativos.

Asimismo, la citada Comisión remitió el documento identificado como Mesa “DS”, carpeta varios, legajo n° 16.721, titulado “Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Argentina”, donde se describe el caso de Enrique Rodríguez Larreta y se hace referencia a los hechos que tuvieron por víctimas a Carlos y Manuela Santucho y Cristina Navajas de Santucho.

Asimismo, otro identificado como Mesa “DS”, carpeta varios, legajo n° 21.353, caratulado “Actividad de la Comisión Nacional sobre Desaparición de personas –reconocimiento cárcel clandestina en Quilmes”, relacionado con la presencia de Cristina y Manuela en el “Pozo de Banfield”.

Finalmente, se cuenta con aquél identificado como Mesa “DS”, carpeta varios, legajo n° 16.206, donde obra un documento titulado “Resoluciones de la C.A.A. (Comisión Asesora de Antecedentes) Reunión 29 de Mayo 80 referente a personas”. Allí se menciona que la reunión se basó en los antecedentes reunidos por la Comunidad Informativa.

De dicho documento surge que desde la década de 1960, Manuela Santucho estaba siendo investigada, no sólo con tareas de observación respecto a sus

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

movimientos, reuniones, contactos, viajes, etc., sino incluso tenía intervenidas sus líneas telefónicas.

Entre los antecedentes allí mencionados, resulta de especial interés la referencia acerca de la detención de Amílcar Santucho y su participación junto a su hermana Manuela en la defensa de militantes del "P.R.T." y "E.R.P.", como así también la vinculación y conformación de la "J.C.R.". En tal sentido, el documento refiere que el origen de la información es "SIDE - Propios medios – A II 4-1".

También consta que de dichas tareas de inteligencia que se efectuaban sobre la referida víctima, se pudo establecer que solía contactarse con su hermano, Carlos Hiber Santucho, en las oficinas de la empresa "Aceros Atlas".

El documento también menciona que en el mes de agosto de 1976, y a través de la intervención epistolar, se pone de manifiesto que Julio César Santucho -esposo de Cristina Navajas- se encontraba residiendo en el exterior y efectuaba desde allí tareas de denuncia respecto a la situación de los presos políticos y personas desaparecidas en la Argentina.

Asimismo, en esa carta, el remitente le hizo saber que las gestiones que su suegra había realizado para dar con el paradero de Manuela y Cristina arrojaron resultado negativo, y que se había encontrado el cuerpo sin vida de Carlos Hiber Santucho (ver el citado informe, pág. 59).

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Por último, cabe traer a colación los ejemplares de los libros “Nosotros, Los Santucho”, “Los últimos guevaristas. La guerrilla marxista en la Argentina” y “Mujeres guerrilleras”, escritos por Blanca Rina Santucho, Julio César Santucho y Marta Diana, respectivamente, que ilustran la persecución generalizada a la familia Santucho.

Por lo expuesto, se halla acreditado que **Manuela Elmina Santucho** y **Cristina Silvia Navajas de Santucho**, fueron privadas ilegalmente de su libertad en las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñadas, como así también su permanencia en el centro clandestino de detención “Automotores Orletti”.

Cabe apuntar que las nombradas permanecen **desaparecidas**.

Por estos casos, concretamente por la privación ilegítima de la libertad cuadra atribuir responsabilidad penal al imputado **César Alejandro Enciso**, por los motivos que se expondrán al analizar su situación particular.

III.4) 4) Casos en que resultaron víctimas Ana María del Carmen PÉREZ SÁNCHEZ, Gustavo Adolfo GAYÁ y Estela María MOYA DE GAYÁ (casos n° 5, 6 y 7 –respectivamente-):

Se encuentra acreditado en autos que el día 14 de septiembre de 1976, al anochecer, se produjo un operativo del que participó un vasto número de efectivos fuertemente armados (algunos uniformados y otros no), entre

los que se encontraba personal de la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, comandado por José Néstor Ferrer, en el edificio de la calle Forest 1.010, de esta ciudad. La comitiva –integrada por personal del Primer Cuerpo de Ejército, de la Superintendencia de Seguridad Federal, secundados por personal de la Comisaría de la jurisdicción-, debía dar captura a un grupo de "subversivos", a quienes habían individualizado como activistas del Ejército Revolucionario del Pueblo, que se encontraban en la unidad funcional 21 del sexto piso.

En ese lugar se hallaban Ana María del Carmen Pérez Sánchez (quien era apodada "Viky" en ese entonces contaba con 23 años de edad y se encontraba en un estado de gravidez casi a término), Estela María Moya (de 23 años –quien estaba allí con su hijo, Ernesto, de dos años de edad-) y, su esposo, Gustavo Adolfo Gayá (quien tenía 25 años de edad al momento de su secuestro).

Todos los mencionados precedentemente eran argentinos y los tres adultos –en esa época- integraban las filas del Partido Revolucionario de los Trabajadores y su brazo armado el Ejército Revolucionario del Pueblo (P.R.T.-E.R.P.). En esa fecha los nombrados tenían una reunión con Javier Ramón Coccoz en dicho departamento.

Coccoz, cuyo grado y apodo en la organización era "Teniente Pancho", estaba a cargo del sector de inteligencia de la mentada organización. Para esa fecha, luego de la muerte de Mario Roberto Santucho, había quedado como uno de los cabecillas de ese partido.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Para tomar el departamento y capturar a sus ocupantes, las fuerzas represivas se dispusieron estratégicamente. Algunos efectivos se ubicaron en el interior del edificio (escaleras y pasillos), otros se apostaron en la vía pública, a fin de coordinar y dirigir las acciones de los efectivos de las distintas fuerzas desde un lugar preestablecido conforme fuera concertado entre ellas.

Coccoz fue a la cita, y por cuestiones de seguridad no utilizó el ascensor para llegar al lugar del encuentro, subió por las escaleras; pero no llegó a destino, aparentemente había percibido la presencia de las fuerzas de seguridad y se dio a la fuga por una ventana o ventiluz; saltando por los balcones de los departamentos vecinos hasta llegar a la calle.

Aproximadamente a las 19,15 horas, los vecinos del lugar dieron aviso –de forma anónima y por teléfono- a las autoridades de la Comisaría 37ª de la Policía Federal Argentina –que era la que correspondía al lugar donde estaba emplazado el inmueble de marras- que se estaba produciendo un fuerte tiroteo en la esquina de Forest y Giribone, de los pisos superiores del edificio (que resultó ser el ya citado) disparaban hacia la vía pública.

Coccoz habría resultado herido en un brazo, sin perjuicio de lo cual pudo darse a la fuga. Pero no corrieron la misma suerte –resultando detenidos- Gustavo Adolfo Gayá, quien intentó atar sábanas y prendas para hacer una soga de escape, quien resultó herido de bala en

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

una pierna; ni Ana María del Carmen Pérez Sánchez, quien, por su avanzado estado de gravidez, si bien había intentado salir por el balcón no pudo lograrlo.

Los efectivos ingresaron al departamento 21 del inmueble de la Avda. Forest 1010 de esta ciudad disparando armas de fuego. Producto del asalto, María Estela Moya de Gayá recibió dos impactos de bala en su cabeza –de atrás hacia adelante, sin observarse orificio de salida-. Su cuerpo yacía en el piso del living, cerca de la puerta, de-cúbito dorsal, con la cabeza orientada hacia el balcón. Cerca de la mano derecha de la occisa se secuestró una pistola calibre 11,25 mm (o 0.45 pulgadas) pavonado negro y, esparcidos en los distintos ambientes del departamento se encontraron vainas servidas (siete del mismo calibre que la pistola antes mencionada y otras diez de un calibre 9 mm).

Para las 21 horas aproximadamente, el operativo había culminado y Ana María del Carmen Pérez Sánchez, quien estaba embarazada y tenía fecha de parto para el 30 de septiembre de ese año, y Gustavo Adolfo Gayá fueron privados ilegítimamente de su libertad y conducidos al C.C.D. y T. “Automotores Orletti”, ubicado en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de esta ciudad; donde estaba secuestrado, entre otros, Ricardo Alberto Gayá, hermano de Gustavo y pareja de Pérez Sánchez. Posteriormente, fueron trasladados con destino desconocido. El pequeño Ernesto fue retirado del lugar por algunos miembros de la comitiva que había participado del operativo –los que se desplazaron al menos en dos vehículos-, conducido a la casa de sus abuelos paternos y entregado a éstos, horas más tarde.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

El 14 de octubre de 1976 fueron hallados los cuerpos sin vida de Ana María del Carmen Sánchez Pérez y Gustavo Adolfo Gayá, en el Canal de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, entre otros. Cada uno de los cadáveres se encontraba dentro de un tambor con capacidad para 200 litros, cubiertos con cal y cemento. Pericialmente se estableció como fecha aproximada de sus defunciones, el día 9 de octubre de 1976, determinándose que ambas muertes se habían producido por heridas de arma de fuego. No obstante, los cadáveres fueron inhumados sin identificar, como “N.N.” en el cementerio local con la intervención del juzgado en turno. Casi catorce años más tarde, el día 3 de octubre de 1989, el Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.) procedió a su exhumación e individualización.

En primer lugar, merece especial atención destacar que los casos de Gustavo Adolfo Gayá y Ana María del Carmen Pérez Sánchez fueron analizados por este Tribunal –con otra composición- en los debates realizados en los autos conocidos públicamente como “Automotores Orletti I” (causa n° 1.627) y “Plan Cóndor y Automotores Orletti II” (causas nros. 1.504, 1.951, 1.976 y 2.054). El primero de los pronunciamientos adquirió firmeza, mientras que la sentencia de los autos referidos en último término no se encuentra firme.

Ahora bien, la materialidad de los hechos antes descriptos se encuentra acreditada en virtud del plexo probatorio colectado durante el curso del debate oral y público que se analizará a continuación.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Previamente a realizar su análisis, a fin de poder comprender los hechos cabalmente, resulta necesario señalar algunas referencias al caso de Ricardo Alberto Gayá –que también se tuvo por acreditado en las sentencias precitadas- si bien no forma parte del objeto procesal del presente debate. Ello pues, estos hechos guardan estrecha vinculación con los investigados en este proceso

Así, en aquellos procesos se tuvo por acreditado que Ricardo Alberto Gayá, el hermano mellizo de Gustavo Adolfo, tenía 25 años de edad al momento de su secuestro, fue privado ilegalmente de su libertad el día 30 de julio de 1976, aproximadamente a las 20 horas, en el domicilio en que el nombrado vivía junto a sus padres, sito en la calle Campichuelo 231, piso 5°, departamento “15” de esta ciudad. El nombrado era oficial ayudante con función en el Departamento de Asuntos Gremiales de la Dirección General de Operaciones e Informaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina.

El día de su secuestro, Ricardo fue visto por su madre, retirándose de su domicilio en compañía de dos personas, vestidas de civil, indicándole éste a ella que eran compañeros de trabajo. Posteriormente fue conducido al C.C.D. y T. “Automotores Orletti”. Allí fue sometido a tormentos y fue sometido a severas torturas físicas.

Ricardo Alberto Gayá permaneció en ese C.C.D.yT. hasta mediados de septiembre de 1976, cuando fue trasladado junto a otras personas con destino desconocido. El 14 de octubre de ese año, su cuerpo fue hallado en el

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

canal de San Fernando, en iguales circunstancias a las de su hermano, Gustavo Adolfo, y su pareja, María del Carmen Pérez Sánchez. También sus restos fueron identificados -en 1989- por el Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.). Estableciéndose como fecha aproximada de defunción el día 9 de ese mes y año y se determinó que la causa de muerte fue producto de la destrucción de masa encefálica causada por una herida de arma de fuego.

De la lectura del Legajo Personal n° 13.365 de la Policía Federal Argentina, correspondiente a Ricardo Alberto Gayá, cuyas copias fueran incorporadas por lectura al debate, se desprende que el nombrado se encontraba destinado en la Superintendencia de Seguridad Federal, desde enero de 1976 hasta el momento en que se produjo el hecho.

El 10 de noviembre de 1976, se solicitó su baja del servicio, la que fue otorgada en el mes de marzo de 1977, por medio del Decreto 573/77. La motivación consignada en el mentado legajo fue “tener [su titular] poco cariño por la institución y falta de entusiasmo por la profesión”.

En el apartado “Otras causas” se refería a él como un agente *“inepto para el servicio efectivo en razón de hallarse afectado a una actuación administrativa por ´abandono de servicio´”*. Para esa fecha, cabe recordar que su cuerpo había sido inhumado como N.N. en el cementerio de San Fernando (al que algunos testigos denominaron Virreyes).

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

También, corresponde traer a colación que Ricardo Gayá, para ese entonces, tenía participación en el área de inteligencia del P.R.T.-E.R.P. (organización a la que pertenecían también su hermano, la esposa de éste y su pareja, como ya se asentara).

Ahora bien, llegado a este punto, cabe recordar que la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, donde se desempeñaba Ricardo Gayá no era un destino más dentro de las fuerzas de seguridad; ya se explicó, al tratar la estructura represiva, que esa dependencia era la encargada dentro de la fuerza de llevar adelante la denominada "lucha contra la subversión" (L.C.S.). Por ello, resultaba estratégico para cualquier organización político militar de ese momento, tener información sobre lo que acontecía allí.

De momento se mencionará que Ernesto Gayá, en la audiencia de debate manifestó –sobre la identidad política de sus padres (Gustavo Adolfo Gayá y Estela María Moya) que eran militantes del "P.R.T.", junto con sus tíos Ricardo Alberto Gayá y Ana María del Carmen Pérez, y que su tío tenía un cargo específico dentro de esa organización –declaración que se reseñará en mayor detalle posteriormente-.

La referencia a tener un "cargo", lo diferenciaba y lo ubicaba en una escala superior a la de mero miliciano e implicaba la asignación de una función jerárquica. Así, Javier Coccoz, el encargado del área de inteligencia del P.R.T.–E.R.P., era "Teniente Pancho" (conforme testimonios brindados en el debate por: María

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Cristina Isabel Zamponi, José Víctor Vidal y Rolando Aurelio Diez, como así también de aquellos incorporados prestados en los autos n° 1504 de este registro y sus conexas).

Asimismo, en cuanto a que las organizaciones político militares actuantes en la Argentina durante la década del 70 del siglo pasado tenían conocimiento de la actividad que desarrollaba esa repartición y su importancia en la "L.C.S.", cabe recordar que el 2 de julio de 1976, en el Comedor de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, había detonado un artefacto explosivo, colocado por un "infiltrado" en la fuerza, resultando -de este hecho- la muerte de casi una veintena de efectivos policiales y otros tantos heridos. Este hecho, además de ser de público y notorio, fue relatado en la sentencia de la causa "Gallone" -ya citada al analizar la estructura de la mentada Superintendencia- y reseñado por diversos testigos en ese proceso, cuyas declaraciones fueron incorporadas al presente.

Lo expuesto, demuestra la situación estratégica y, a la vez, delicada en la que se encontraba Ricardo Alberto Gayá a la fecha de su secuestro.

Confirma ello, lo manifestado por **José Luis Bertazzo** (testigo que depuso en el debate de los autos n° 1627 de este registro, cuya declaración fue incorporada al presente en virtud de las previsiones del artículo 391 del C.P.P.N.), quien señaló que conoció a Ricardo Gayá, quien estaba detenido desde antes que él llegará a "Orletti". Éste estaba aislado en una celda individual. Los captores

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

tenían un trato más severo con él, por su pertenencia a la Policía Federal Argentina y ser un cuadro del E.R.P.

Según le había contado, fue muy torturado, se encontraba esposado y engrillado a los pies, a diferencia de ellos.

Supo que Gayá conocía a Ubaldo González desde mucho antes, de su militancia juvenil y habían preparado la operación de infiltración en la Policía Federal Argentina. Agregó que Gayá le dijo que trabajaba para Coordinación Federal, y por eso calculó que laboraba con la dirección del E.R.P..

Dicho esto, haremos énfasis en que, para el momento en que Ricardo Alberto Gayá fue secuestrado, su pareja Ana María del Carmen Pérez había alquilado un departamento sito en la Avenida Forest 1010, Piso 6°, Unidad 21 de esta ciudad –véase contrato de locación obrante a fs. 20/21 del expediente nº 0059-615-año 1976 (Legajo nº 3.866 original con carátula blanca) del Consejo de Guerra Estable nº 1/1 del Primer Cuerpo de Ejército, caratulado “Moya de Gaya, Estela María y otros s/atentado y resistencia c/la autoridad y homicidio”, incorporado por lectura al presente.-

Una vez capturado Ricardo Alberto Gayá, María del Carmen Pérez Sánchez –quien estaba esperando una hija- se contactó con la familia de aquél para ver qué hacer. El 14 de septiembre de 1976, ella había convocado -en ese departamento- a Gustavo Adolfo Gayá, la esposa de éste -Estela María Moya- y Javier Coccoz. La pareja fue a la cita con su pequeño hijo, Ernesto.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Aquí, cabe traer a colación, lo expresado por **Bertazzo** -en la declaración antes citada-, en punto a que, mientras estaba en cautiverio en "Automotores Orletti", pudo escuchar que **a Ricardo Gayá le dijeron… que iban a traer a "Pancho" -oficial de inteligencia del E.R.P.- y a su hermano.** Calculó que a mediados de Septiembre arribó Gustavo Gayá y Ana María del Carmen Pérez, pocos días antes de que se produzca el traslado masivo que hizo referencia. Además recordó que Gustavo tenía un balazo en la pierna cuando llegó, encontrándose mal herido cuando lo secuestraron.

En el presente debate sobre los hechos mencionados declaró **Ernesto Gayá,** quien manifestó que sus padres (Gustavo Adolfo Gayá y Estela María Moya) eran militantes del "P.R.T.", junto con sus "tíos" (sic) Ricardo Alberto Gayá y Ana María del Carmen Pérez. Su tío tenía un cargo específico dentro de esa organización.

A la época de los hechos, su padre, estaba en la clandestinidad, huyendo de la "jauría de animales" (sic) que los cazaban, puesto que su tío Ricardo Alberto había caído en un procedimiento en julio de ese año. Por seguridad, sus padres comenzaron a no tener domicilio fijo y a deambular con el dicente. Así, la "cuestión" laboral de su padre estaba condicionada.

Su tío había sido secuestrado cuando era oficial de la Policía Federal. Trabajaba en la Superintendencia de Seguridad Federal o Coordinación Federal. Su abuelo paterno también había estado en la fuerza. Ricardo pidió ingresar a la Escuela de Oficiales de

la Policía. De allí egresó y revistió en distintas comisarías hasta que quedó destinado en ese lugar. Su abuelo –quien había llegado al grado de Comisario- siempre estuvo en desacuerdo con la carrera del hijo. Este último había pedido su retiro en 1974, por no compartir el rol que la Policía Federal estaba desempeñando en la represión ilegal. “Ese lugar” operaba -a su entender-, al menos de forma oscura.

Con el pasar del tiempo, fue descubriendo, por comentarios de su tío y otros, su funcionamiento. Éste había comentado que era un centro clandestino de detención, tortura y ejecución de prisioneros políticos. En los sótanos estaban las celdas y allí se torturaba a los detenidos. Su tío había sido testigo de ese tipo de actividades.

A través de dichos de su abuela -quien crió al deponente junto a su abuelo-, supo que un día, cuando su tío ya había sido secuestrado, tocaron el timbre del domicilio donde aquél vivía como soltero. Una chica que se encontraba desesperada, le pidió ayuda a su abuela, dijo que era la compañera de su tío y estaba embarazada. Su abuela se enteró en ese momento de que su hijo estaba en pareja y esperando un hijo. Un par de encuentros sirvieron para entender someramente cómo había sido el conocimiento de ellos dentro de la organización. Su tía quedó sola, “colgada” (sic) y desesperada. Así, empezó a tomar contacto con sus padres.

Señaló que en parte recordaba los hechos objeto del presente y parte fue reconstruido por

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

testimonios. El 14 de septiembre de 1976, sus padres, junto con él, tenían una cita con Ana María del Carmen Pérez, su tía –que cursaba un embarazo de ocho meses y “pico” (sic)-. Esa tarde, sus padres intentaron dejarlo con sus abuelos; suponía por el riesgo que esa cita conllevaba, ya que había caído su tío.

Expresó que esa cita “estaba cantada” (sic) o era una emboscada, “una ratonera” (sic). Recordó que esto sucedió en la calle Forest. Al poco rato de estar reunidos, los efectivos que se encontraban allí, a los que se refirió como esa “jauría de asesinos y cobardes” (sic), en un número muchísimo mayor que los que estaban ahí, todos desarmados, ingresaron.

Recordó que él tenía 2 años, su tía estaba embarazada y sus padres habían ido simplemente a encontrarse con su cuñada. Estos sujetos, tendieron un operativo “antisubversivo” y empezó “la caza” (sic). “Decenas de “hombres de la fuerza” –a los que llamó “patética horda de miserables y cobardes”-; que se enfrentaban armados, superando en número a sus teóricos “enemigos”, emboscándolos. Los fusilaron, a sangre fría, a una mujer de 21 años -su madre-, disparándole en la cabeza e hirieron a su padre, reduciéndolo a golpes de culatazos entre varios, para luego subirlo a un vehículo desde donde lo transportarían a su cautiverio y posterior ejecución. También se llevaron consigo a un menor de 2 años, a él, y a su tía embarazada de 8 meses y desesperada.

Expresó que llevaba consigo una “vida mutilada” (sic), una historia personal diferente a muchos

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de su generación, con ausencias profundas. Aún hoy clamaba justicia dentro de su cabeza, con condicionamientos humanos que tornaban “el cotidiano” en una situación difícil de llevar, porque el dolor no se curaba, las ausencias no se tapaban y la cobardía de los innobles tampoco se pagaba, ni siquiera con la cárcel. Le era difícil suturar esa parte de su historia, porque fue todo muy desigual.

Sobre la magnitud del operativo a la que hizo referencia, dijo que esos datos provenían de diversos testimonios. Fue una zona acordonada, con muchos vehículos, mucho personal –tanto de civil como uniformado de ejército-, estaban por decenas, no podía determinar el número.

Señaló que una de las columnas que se desprendió del operativo trasladó al dicente al domicilio donde lo entregaron. Estaba conformada -al menos- por dos vehículos “Falcon” y una camioneta. De ésta descendieron al deponente envuelto en una frazada y lo entregaron en la casa de su abuela, avisándole de lo sucedido. Eso lo supo por dichos de su abuela.

En el departamento de Forest –dijo- no hubo resistencia armada, su padre intentó un escape, atando sábanas para descender por algún lugar, pero no lo logró. Esto se lo manifestó a un tío, el hermano mayor de aquél. Le decía que de niño, el dicente comentaba que su papá –en el momento del operativo- “ataba ropa”. Cuando le preguntaban qué quería decir, mostraba cómo atar cabos entre una prenda y otra. Lo que era conocido como una soga de escape.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Además, el testigo tenía un juguete pequeño, un monito y con él mostraba cómo le habían hecho a su padre. Según su tío, lo "molía a palos" y decía "los soldados hacían así" mientras le pegaba al juguete.

El testigo recordaba los balazos, los ruidos y a su madre "en un charco de sangre" (sic). Describió que los recuerdos aparecieron primero en sonidos y luego en imágenes. Tenía la imagen de su madre con un charco de sangre bajo su cabeza. De pequeño decía que ella "tiraba agua" (sic) de su cabeza.

Expuso que ni su padre ni su tía estaban armados en ese momento. Si bien escuchó que les endilgaron la posesión de un arma de guerra. Sostuvo que de haberla tenido la hubiesen usado, por lo que concluía que estaban desarmados. Aclaró que la metodología que "esa gente" (sic) tenía -lo sabía por su tío- era colocar armas. En tal sentido, recordó –comentarios de sus familiares- que señalaban que cuando aquél estuvo destinado en Coordinación Federal, un día, "cayó" a su domicilio con una bolsa llena de armas. Cuando le preguntaron qué hacía con eso, contestó que eran las que les ponían a las personas que mataban para demostrar que se habían resistido "armados". Eran "las que se plantaban" (sic). Eso fue lo que –entendió- habían hecho en el caso de su mamá.

El hecho ocurrió el 14 de septiembre del 1976, en la calle Forest al 1000 o 1100, en una esquina. Hasta hacía un tiempo (tomando como referencia la fecha de la declaración, 17 de marzo de 2017), todavía podían observarse los disparos en el frente.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

El deponente había pasado por la puerta decenas de veces y lo vio. Era un edificio no muy alto, de siete pisos aproximadamente, los balazos se apreciaban a partir del segundo o tercero; fueron muchos, no “dos tiros”.

Su padre y su tía fueron trasladados a “Automotores Orletti”, donde ya estaba detenido su tío. Allí, estuvieron en cautiverio hasta principios de octubre de ese año. En esa fecha, fueron asesinados junto con otros detenidos. Los metieron en tambores de 200 litros con cemento e intentaron desaparecer sus cuerpos en el canal de San Fernando. Un sereno vio descargar los tambores de los camiones a lo noche. Intervino el Juzgado de turno y los cuerpos fueron llevados al cementerio de San Fernando.

En 1989 el Equipo de Antropología Forense descubrió los cuerpos, tomaron muestras de sangre a la familia para la identificación y se determinó que eran su papá, su tío, su tía y su primita –asesinada en el canal de parto de un balazo-.

Sobre las condiciones de detención en ese lugar, dijo que las conoció por unos amigos de la infancia de los mellizos (su padre y su tío) que los conocían desde la infancia. Estos habían sido detenidos en ese centro clandestino de detención y sobrevivieron (luego de haber sido torturados) gracias a que su tío los identificó como “perejiles” (sic).

Éstos le pudieron transmitir a su tío mayor las condiciones en que estaban su papá y su tío, las que fueron corroboradas con la investigación posterior. Su

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

padre tenía una herida en la pierna que no fue tratada, hicieron referencia al olor “a podrido” que despedía la pierna, a gangrena. Su tío estaba en una celda aparte, porque la saña que se ejecutó sobre él fue mayor por parte de los grupos de tareas por su calidad de miembro de la Policía, como escarmiento. Por eso, asesinaron a la primita del dicente, por la traición, para que le constara que su descendencia no iba a vivir.

El dicente conocía a los dos amigos, “Tati” –Oscar Gómez- y “Pacare” -Oscar Nannini-. Hubo otros testigos que corroboraron sus dichos.

Sobre la duración del operativo, el testigo dijo que se prolongó un rato en la noche. Recordaba que lo habían entregado en el domicilio de sus abuelos a la madrugada del 15, pero no supo decir a qué hora había comenzado el operativo. Sí, que era de noche, pero no podía indicar el tiempo preciso.

Ernesto Gayá manifestó que no había vuelto a ingresar al departamento donde fue el procedimiento. Recordaba sólo la puerta con los balazos y el balcón, no la distribución interior.

Luego, se le exhibió al testigo, por pedido del Sr. Fiscal, las fotografías insertas a fs. 27/30 del expte. nº 0059-615-año 1976 (Legajo nº 3.866 original con carátula blanca) del Consejo de Guerra Estable nº 1/1 del Primer Cuerpo de Ejército, caratulado “Moya de Gaya, Estela María y otros s/atentado y resistencia c/la autoridad y homicidio” –incorporado por lectura al debate-.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Al observar la fotografía obrante en la foja 27, el testigo indicó que se trataba del edificio sobre la avenida a la que hizo referencia, que continuaba hacia la izquierda en “ochava” y que los disparos se observaban más o menos a partir del 3° piso, hacia arriba. Al ver la de foja 28, expresó que se trataba del frente del edificio ya mencionado. En punto a la de fs. 29, describió que era de la puerta de ingreso a la unidad. Y, al observar la de foja 30, expuso que era el balcón donde su madre salía a “putear” (sic), gritando “milicos cobardes hijos de puta”.

Para finalizar, el testigo señaló que era sobreviviente, el único sobreviviente de ese operativo. Cargaba en sus espaldas con el dolor y la ausencia de los que cayeron, pero llevaba con mucho honor y orgullo la herencia de ser hijo de quien era y sobrino de quien era. El orgullo de todos los compañeros que no estaban y de los sobrevivientes que todavía clamaban justicia y luchaban por un mundo y un país más justo. Agradeció a sus padres por tanta entrega y por haber sido seres humanos tan dignos y completos.

Por su parte ello resulta conteste con lo manifestado por **Carlos Francisco Gayá**, en la declaración brindada en el debate sustanciado en los autos n° 1627 de este registro que fuera incorporada al presente. Allí, el tío de Ernesto y hermano de Gustavo y Ricardo relató que los hechos que damnificaron a sus familiares sucedieron el 30 julio de 1976 -con relación a Ricardo- y el 14 de septiembre de igual año respecto de Gustavo y su cuñada Ana María Pérez –esposa de Ricardo- (apodada “Vicky”).

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Describió que en su familia eran tres hermanos, los menores, mellizos. Sus nombres figuraban en las listas de terroristas buscados e incluso el propio estaba en una de ellas. Esa lista se encontraba reservada en el Museo de la Memoria de la ciudad de La Plata.

Señaló que dos amigos de sus hermanos, Oscar Gómez y Nannini, estuvieron también en “Orletti”. Ellos le contaron varias cosas sobre el cautiverio de sus hermanos. Por ejemplo, que a Gustavo se le había gangrenado su pierna por el balazo que sufrió el día de su secuestro.

En relación al secuestro de Ricardo, expresó que aquél ocurrió en la fecha indicada, en la calle Campichuelo 231, de esta ciudad, a las 20hs. Recordó que pasaron cuatro autos marca “Falcon” y una ambulancia y se llevaron a su hermano. Allí vivía Ricardo junto a sus padres -Arminda Lastenia Saravia y a Francisco Gayá-(ambos estaban fallecidos).

Manifestó que Francisco Gayá había sido Policía Federal y que tenía cierto conocimiento de cuestiones militares. Además, en el edificio de la calle Campichuelo también habitaban muchos camaradas de su padre.

Ricardo, tenía –en esa época- 25 años de edad, era oficial de la Policía Federal y trabajaba en el área de Coordinación Federal. Sus jefes eran Veira y López Tressa. Como Ricardo era oficial de guardia se juntaba con Gustavo en la intersección de las calles Acoyte y Avellaneda, para ver qué pasaba.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Cuando desapareció Ricardo, se presentaron en la Superintendencia de la P.F.A, y el jefe de Ricardo, el Comisario Marcote, refirió que el alumnado del colegio donde había estudiado su hermano (Revolución de Mayo -sito en las calles Ecuador y Santa Fe-) estaba en prioridad “A” de inteligencia.

Recordó que su madre había estado presente en el momento del secuestro de Ricardo. Ella había salido a hacer compras y, al subir a su departamento, pudo observar como dos personas altas con campera se llevaban a su hijo en el ascensor.

Los vecinos le indicaron que a Ricardo lo tiraron adentro de un auto y que aquél no dijo nada, era un oficial de inteligencia de seguridad federal.

En la causa de los tambores de San Fernando, surgía que Ricardo era Capitán de inteligencia del Ejército Revolucionario del Pueblo y oficial de la División Gremiales en la Superintendencia de Seguridad Federal de la P.F.A..

Supo que a Ricardo lo habían llevado a “Automotores Orletti”, pero que no le contaron demasiado con relación a lo que sucedió a su respecto.

En relación a Gustavo, indicó que lo habían secuestrado en un departamento de la calle Forest 1010, piso 6°, de esta ciudad. En esa oportunidad su hermano se encontraba junto a su esposa (Estela Moya), su hijo (Ernesto, quien contaba con apenas dos años de edad) y Ana María Pérez -mujer de Ricardo-.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Tenía entendido que esa zona había sido declarada “liberada” por parte de la Seccional 37ª de la P.F.A.. El jefe de esa comisaría (Fensore) conocía a su padre, pero no le contó nada al respecto, siendo él quien había firmado el hallazgo del cadáver de Estela María Moya de Gayá.

Señaló que posteriormente se enteró que un helicóptero sobrevoló esa zona, que se había cortado la luz y que el edificio estaba ametrallado.

Sabía, que –en esa circunstancia- su hermano intentó bajar por el balcón desde el sexto al cuarto piso para huir (aparentemente atando ropa), pero que fue herido por las personas del operativo. Detalló que había un “fal” (sic), con el cual mataron a Estela Moya.

Supo por vecinos del lugar que a ese operativo concurrieron varias personas, algunos vestidos de civil y otros con uniforme del Ejército argentino, tipo fajina.

Al día siguiente se los hechos, enterraron a Estela Moya, mientras gente armada con fusiles circulaba en vehículos “Falcon”, observándolos.

Por su parte a Ana María Pérez se la llevaron junto a Gustavo a “Automotores Orletti”. Reiteró que Gustavo estaba herido y tenía su pierna con gangrena.

Por otro lado, mencionó que tenía una amiga, que vivía en Emilio Lamarca y Venancio Flores, quien le comento que se escuchaban gritos de terror de la gente que

se encontraba dentro de Orletti y que incluso había personas que escribían en las paredes.

Concurrió a la Liga Argentina por los Derechos del Hombre [a realizar averiguaciones y denuncias] y ante todos los organismos que pudo, incluso ante el Vaticano, pese a ser agnóstico. Al día siguiente de presentarse en la Liga unos hombres rompieron el local de su propiedad.

Estuvo quince años sin saber nada sobre el paradero de sus familiares. Su padre había fallecido con dos hijos desaparecidos. El Equipo Argentino de Antropología Forense, en el año 90, lo citó y le mostró un video del hallazgo de los tambores.

El Juez Piotti (de San Isidro) vio fotos de los cadáveres de sus hermanos, los cuales habían sido encontrados en los tambores. Su madre prestó declaración testimonial en la causa “Olivera Rovere”.

Destacó que la gente que se llevó a Ricardo, no se identificó de ninguna manera y su madre -en ese momento- interpretó que se trataba de una cuestión interna de la policía.

Recordó que, en una ocasión, un auto con colores de la policía, pero sin identificación, pasó a su lado, y de adentro decían “…tírales, no les tires…”.

La madre le contó que quienes acompañaban a Ricardo eran tipos muy altos y que ellos medían 1.80 m. Los

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

vecinos le dijeron que vieron vehículos Falcon y un camión militar “rastrojero”.

También había policías que le hacían comentarios para desinformar a la familia. Reiteró que el Ejército le había pedido a Fensore la zona liberada.

El deponente desconocía donde vivía Ana María Pérez a quien conoció cuando ya estaba embarazada, pero no sabía nada de ella. Ricardo –quien era de estado civil soltero- tenía una vida paralela.

Al prestar declaración se le exhibieron al testigo las fs. 149 y 152 correspondientes a la causa n° 4.439/89 del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, Secretaría n° 2, caratulada “Guarino, Mirta Liliana s/denuncia”, ante lo cual reconoció como propias las firmas allí insertas.

Ahora bien, **Noemí Raquel Saravia**, prima de los nombrados Ricardo y Gustavo Gayá, -quien prestó declaración en el debate sustanciado en los autos n° 1504 y sus conexas 1951, 1976 y 2054 de este registro- comentó que Ana María fue asesinada junto con su bebé durante su confinamiento, en el momento del parto. Sus cuerpos aparecieron en el canal de San Fernando. Gracias al trabajo realizado por el Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.). Ellos pudieron individualizar e identificar los cuerpos de Ana María, los huesitos de su bebé y el de Gustavo. Cada uno de ellos se encontraba dentro de tanques llenos de cemento que fueran hallados en aquel lugar.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Recordó que Gustavo, pudo ser individualizado por la hernia de disco que tenía en la columna vertebral.

Ella pudo hablar con el diariero de la zona, quien había estado presente, y en alguna oportunidad le relató los hechos.

Además, el Comisario que se encargó de levantar todo le dijo al padre de Gustavo –Francisco Gayá, tío de la deponente- que habían vislumbrado la posibilidad de matar al pequeño Ernesto, pero que aquél había intervenido para que ello no sucediera y preservar la vida del niño.

Ernesto fue entregado a la madre de Gustavo, quien había dicho que –cuando lo recibió- estaba “dopado” (sic) y tenía marcas de pinchazos en el brazo. Relató que, al recibir la mamá de Gustavo a su nieto, pudo ver un bulto que se movía dentro de uno de los vehículos que llevó al niño, por lo que el soldado la amenazó a punta de pistola y la obligó a entrar raudamente a la casa.

Recordó que la cuñada de Gustavo, Marta Gladis Moya Saravia, había dejado una nota en la casa de sus primos diciendo que, si no se presentaban, ella los iba a entregar. Se había enterado de ello por dichos directos de Gustavo y su mujer, Estela.

La nombrada Marta, era la esposa de un Comisario llamado Jaime Eduardo Zamorano, quien habría trabajado con Menéndez en la represión en Córdoba. Los hijos de ambos, Carlos Alberto y César, también eran

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

policías. Con los años, se enteró que Marta y César un día fueron a la policía a delatar a Gustavo y a su mujer.

En relación con el momento en que Marta delató a Gustavo, aclaró que se realizó la denuncia de entrega. Fue en la dependencia de policía donde trabajaba Ricardo Gayá, pero que nunca supo qué agente la tomó.

Señaló que dos amigos de la infancia de sus primos, Oscar Nannini y Oscar Gómez, fueron sobrevivientes de la dictadura. Ambos fueron secuestrados y llevados al C.C.D. "Automotores Orletti". Los nombrados habían comentado que estuvieron con los hermanos Gayá.

Su tío Francisco Gayá, fue acompañado y apoyado por otros policías que vivían en ese edificio durante el proceso de búsqueda de sus hijos. Presentó varios habeas corpus, mientras sus camaradas le decían "no presentes habeas corpus porque los van a matar y te los van a entregar muertos". En una oportunidad, su tío fue a la "Comisaría" (sic) donde prestaba servicios su hijo, pero no obtuvo ninguna respuesta.

Aclaró que el hermano mayor de sus primos desaparecidos, Carlos Francisco, se encargó principalmente de dirigir la búsqueda, realizando constantes denuncias y averiguaciones.

Afirmó que Ricardo y Gustavo fueron vistos con vida en "Automotores Orletti", no sólo por Gómez y Nannini, sino que también por otro sobreviviente de apellido Bertazzo.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Por su parte, también declaró en el debate sustanciado en los autos n° 1627 de este registro la madre de Ana María del Carmen Pérez, **Elvira Berta Sánchez de Pérez.**

La nombrada manifestó que el día 30 de julio de 1976 secuestraron a la pareja y futuro padre del niño que esperaba su hija. Indicó que tomó conocimiento de esa situación, porque ella se lo había contado por teléfono, también le había dicho que no regresaría a la Provincia de Tucumán, ya que quería buscarlo.

El 16 de septiembre, día del cumpleaños de su hija, la llamó por teléfono; pero no atendió. Por ello, y teniendo en cuenta que el parto estaba programado para el 30 de septiembre, viajó a la Ciudad de Buenos Aires, llevando consigo ropa y otros enseres para la ocasión.

En aquel momento su hija vivía en la Avenida Forest al 1100, de esta ciudad. Sin embargo, cuando se dirigió a ese domicilio no la encontró. Supo por una amiga de su hija de nombre Blanca, que había sido detenida, sin contar con más detalles del secuestro.

Frente a esta situación, fue al hospital donde su hija se iba a atender el embarazo, pero no la encontró; concurrió al nosocomio por diez días. Sin obtener otros datos, regresó a Tucumán.

Recién en el año 1985, conversó con Mercedes Vega, pariente de una compañera de trabajo, quien le contó que la noche del día 15 de septiembre de 1976, mientras dormía, un grupo de militares armados y vestidos con

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

uniforme de combate golpearon a la puerta de su departamento. Después de franquearles el acceso, ingresaron y la sentaron a la mesa. En esa circunstancia pudo ver que esas personas conducían a Ana María con las manos esposadas; pudo notar la panza de la detenida que denotaba que estaba de 8 meses y medio de embarazo. Vega dijo que le hicieron preguntas sobre la relación que tenía con Ana María y la trataron de guerrillera. En un momento, le permitieron a su hija ir al baño, la vigilaban, y le dejaron la puerta abierta.

Después de un rato, estas personas se retiraron y Vega junto a una amiga, Estela Noli, quien también se encontraba allí, se asomaron por la ventana y vieron que a su hija la subieron a un auto del Ejército de color verde y se la llevaron.

Indicó que por el episodio antes narrado, tanto Vega como Noli hicieron la denuncia, pero no sabía dónde.

Al tiempo, se contactó con Abuelas de Plaza de Mayo, quienes con una foto de su hija publicaron una solicitada para averiguar su paradero. Es por ello que apareció un testigo anónimo que se presentó ante Sábato en la CONADEP y declaró por escrito todo lo que sucedió con su hija.

Si bien la testigo no había visto esa declaración supo, por parte de las Abuelas, que ese testigo anónimo, dijo que en momentos en que su hija se encontraba en su departamento tomando el té junto a Érica –apodada la “yanqui”-, Gustavo Gayá, su esposa y el bebé “Gustavito”

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

(hijo del matrimonio), antes de ir a la maternidad para hacerse el control, llegó un grupo de militares que los mantuvieron encerrados hasta la madrugada.

Después, fueron conducidos a la casa de Vega y Noli, para ser trasladados finalmente a “Campo de Mayo”, a excepción de la mujer de Gustavo, quien –tenía entendido- nunca había aparecido. Según el testigo anónimo que declaró ante la CONADEP, su hija luego fue llevada a “Automotores Orletti”, al igual que la esposa de Marcelo Gelman, quien fue trasladada a ese “galpón” (sic) el 7 de octubre, desconociéndose su paradero.

El día 9 de octubre, aparentemente su hija habría roto bolsa y con la excusa de ser trasladada con un médico, la apartaron y la acribillaron, escuchándose los disparos. En ese momento fueron ejecutadas nueve personas y sus cuerpos fueron colocados en el interior de tanques de 200 litros, los cuales fueron llenados con cemento y arrojados el día 14 a la madrugada, bajo el puente Belgrano de San Fernando.

Personal de Prefectura extrajo los ocho tanques del Canal y en uno de ellos estaba su hija, irreconocible. Se le extrajo la impresión digital del dedo meñique. Solicitándose con esos datos que sus restos fueran sepultados en el Cementerio de Virreyes –a la izquierda de la entrada-. Ella un día 16 de septiembre –para conmemorar el cumpleaños de su hija- recorrió el cementerio pero no encontró la tumba de su hija, pese a recorrer toda esa pared.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Ya en 1989, el 1° de septiembre, le comunicaron que la habían hallado y el 7 de diciembre de 1989 la llamaron del Equipo Argentino de Antropología Forense y de Abuelas de Plaza de Mayo para entregarle los restos de su hija y su nietita.

Así, tomó conocimiento que en la exhumación habían encontrado restos de tela que parecían de jean y en virtud de ello, recordó que Mercedes Vega le había contado que su hija al momento de ser secuestrada vestía un jumper de jean de color azul, una blusa blanca, medias y zapatos mocasines, por lo que para ella era obvio que durante los veintitrés días que la tuvieron en el depósito había estado con la misma ropa.

La testigo sepultó a su hija y a su nieta en el cementerio junto a su padre, y recordó que habían acordado que la futura niña por nacer llevara el nombre Violeta.

De otra parte, recordó que en una oportunidad, cuando le extrajeron sangre para efectuar las pruebas de A.D.N., la madre de Ricardo Alberto Gayá le contó que su hijo fue secuestrado el 30 de julio de 1976 y que por aquel entonces trabajaba en la Policía Federal Argentina.

Ese hecho había sido, a eso de las 5 de la tarde, mientras el nombrado se encontraba de servicio, ordenaron bajar a un sótano a hacer un trabajo, pero cuando descendió y vio lo que había, subió la escalera y salió gritando “no soy asesino”. Luego se fue a lo de sus padres -donde estaba su madre-, dejó el arma. Después, la mamá del

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

nombrado fue a comprar facturas y al regresar, observó del ascensor a dos personas de gran tamaño “gigantes” (sic) que se llevaban a Ricardo de los brazos.

Cuando la madre le preguntó a dónde iba; él contestó “a hacer un trabajo”. Desde ese día nunca más lo había visto. Según señaló, Ricardo fue encontrado, con los restos de su hija y su hermano, Gustavo, en el cementerio de Virreyes.

Para finalizar, sostuvo que a su hija la habían secuestrado el 15 de septiembre de 1976, aclaró que entraron a su departamento de Av. Forest 1.010, de esta ciudad el 14 de ese mes y año. Agregó que rompió bolsa en la madrugada de septiembre, que el parto comenzó el 9 de octubre a la madrugada, fecha que se escogió para su deceso (el que la deponente ubicó en “Orletti”).

Por otra parte, se ha oído en el marco del debate celebrado en los autos n° 1.504 y sus acumuladas nros. 1.951, 1.976 y 2.054 –todas ellas del registro de este Tribunal- a **Mercedes del Carmen Vega**; y durante el juicio celebrado en la causa n° 1.627 ya citado, a **Estela Susana Noli** (ambos registros fílmicos se encuentran incorporados por lectura al presente debate oral y público).

Ambos testimonios resultaron de particular interés, pues coincidieron en que la noche del secuestro, Ana María Pérez fue llevada al domicilio de Marta Josefina del Valle Vega, hermana de Mercedes, sito en la calle Melián 2.127, 4° piso, departamento n° 19 de esta ciudad,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

por un grupo de por lo menos diez personas, vestidas de civil.

En primer lugar, cabe recordar que **Mercedes del Carmen Vega** relató que conocía a Ana María del Carmen Pérez de Tucumán desde la infancia. Había sido novia de su hermano. En la universidad Ana militaba en el Partido Revolucionario de los Trabajadores y la apodaban “Viky”.

En 1975 “Viky” se encontró en buenos Aires con un novio que tenía para esa época, Hugo Orlando, y aquella le contó que estaba embarazada y que a su marido lo habían secuestrado. La deponente, al conocer la situación precaria en la que estaba Ana, se ofreció a acompañarla.

Estuvo dándole apoyo y asistiéndola desde agosto hasta el 14 de septiembre de ese año. Su hijo iba a nacer alrededor del 15 de ese mes y año –esa era la fecha de internación en el Hospital Rivadavia-. “Viky” estaba triste y asustada. Pensaba que el hecho de estar embarazada la hacía más vulnerable y prefería morir antes de caer presa.

Se encontraron a la tarde del 14, tomaron un café y aproximadamente a las 18 horas se despidieron. Habían arreglado para verse al día siguiente en el Hospital, a las 9 de la mañana.

Esa noche la deponente salió con su novio, al día siguiente era el cumpleaños de ambos y no regresó a su casa, se quedó en la casa de él.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Su hermana, Marta Josefina del Valle Vega Martínez, la había invitado a desayunar a su domicilio antes de encontrarse con Ana en el hospital. Al llegar a la casa donde vivía su hermana, vio un automóvil marca Ford "Falcon" estacionado en la puerta con dos personas dentro y uno afuera. Observó al que estaba fuera, era joven, de unos treinta años, vestido de civil, de gran porte y con pelo largo. Si bien lo describió, no creía reconocerlo en fotografías.

Aclaró que todos sabían que esas personas pertenecían a las fuerzas policiales o militares. Ingresó al edificio de la calle Melián 2.127 del barrio capitalino de Belgrano. El encargado la miró con cara de espanto, ni la saludó. Al subir al piso 4º, departamento nº 19 –el departamento de su hermana-, vio que la puerta de entrada estaba "quebrada". Al entrar vio a su hermana muy nerviosa.

La deponente residía en el tercer piso, (unidad funcional número 14). La vecina del cuarto piso, 18, vio todo, era una persona mayor, al igual que el encargado. Recordó que varias personas armadas habían ingresado a la noche, por la fuerza y destrozaron todo en busca de armas. Se identificaron como miembros de las fuerzas de seguridad y vestían de civil.

Su hermana le contó que se notaba una gran diferencia entre el jefe del operativo y los otros que rompían todo. El primero hablaba mejor. Eran aproximadamente siete personas armadas y tenían a "Viky".

La comitiva se había retirado aproximadamente 20 minutos antes de que ella llegara. Su hermana le contó

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

que se la quisieron llevar equivocadamente, ya que creían que era “Mecha”.

En un momento, “Viky” solicitó ir al baño y su hermana se dio cuenta que estaba esposada. Revisaron el baño y le advirtieron que no intentara quitarse la vida.

Al llegar la mañana se fueron, dejando una consigna en planta baja. Luego de ese episodio, durante dos meses estuvieron vigilando el departamento.

Como su hermana era estudiante en la escuela de solistas del Teatro Colón, la amenazaron diciéndole que iban a ir a verla cantar y, si los reconocía, la iban a matar.

Al ver unos libros en alemán en la casa, pensaron que contenían códigos secretos y la volvieron a amedrentar. Le dijeron que iban a matar a todos los comunistas, pero que a ella –en referencia a la hermana de la deponente- la iban a dejar con vida “porque eran buenos”.

Además le comentó que el jefe de la patota que entró a la casa tenía manchas de sangre en su ropa y dijo que venía de un enfrentamiento.

Mucho tiempo después, en una sala de testigos, se encontró con el hermano del marido de “Viky” y éste le dijo que ese mismo día hubo un operativo en la casa sita en la Av. Forest al 1.000.

Supo que los Gayá eran hermanos mellizos y que militaban en algún partido. Nunca más regresó a su casa

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

o a la de su hermana. Había policías consignados en la entrada del edificio, quienes solicitaban identificación a cada persona que ingresaba.

Por averiguaciones que había realizado hacía muchos años, supo que el 14 de septiembre de 1976, luego del café que tomaron, "Viky" regresó al domicilio caminando. Esperaba dar con el paradero de Ricardo. Posiblemente se encontraría con su cuñada, quien la llevó al domicilio de Av. Forest, donde estaba el hermano mellizo de su marido y probablemente otras personas. En esa casa ocurrió un enfrentamiento y "Viky" se habría querido tirar por el balcón. Pero no lo logró, porque antes la detuvieron.

Recordó que ella le había entregado a "Viky" un papel con su dirección, para que la busque en caso de que necesitara algo para su bebé. Esa nota estaba en poder de "la patota" cuando ingresó a la casa de su hermana.

No recordó con precisión dónde vivía "Viky", aunque creía que era en el barrio de Colegiales, cerca de la estación, sobre la calle Aguilar.

Estela Noli, amiga de su hermana, había estado en su departamento cuando ocurrió el operativo y había presenciado todo lo ocurrido.

Posteriormente, supo al leer el diario -en 1990 o 1991- que el cadáver de "Viky" había aparecido dentro de un tambor con el bebé en su vientre. Se lo halló en el arroyo de San Fernando.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Desde 1987, cuando se creó el Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.), la deponente había participado de charlas acerca de los Centros Clandestinos de Detención, estaba motivada por saber qué le había ocurrido a su amiga “Viky”.

Se entrevistó con sobrevivientes para reconstruir las piezas de la historia que faltaban. Ellos que le contaron que Ana había estado en “Automotores Orletti”. Uno de ellos era “Bertaza” (sic), quien había estado en ese Centro Clandestino de Detención.

A partir de esas charlas, pudo darse cuenta que aquél había estado detenido con “Viky”. Además, ese sujeto habló de Marcelo Gelman, cuyo cuerpo también había aparecido en los tambores de San Fernando.

En el proceso de reconstrucción también realizó un seminario sobre el impacto que tuvo en el barrio el emplazamiento de los C.C.D. y T. “Automotores Orletti” y “Olimpo”. En el barrio la gente sentía temor y sabían que “Algo raro pasaba” en esos lugares.

El primero de los centros nombrados sirvió de apoyo para lo que luego se conocería como “Plan Cóndor”. Allí operaban conjuntamente uruguayos y argentinos. Un nombre que recordaba de ese lugar era Aníbal Gordon.

Además señaló que, tiempo después del operativo, su hermana vio a uno de los que irrumpió en su casa, cerca de Callao y Corrientes. Pero nunca supo sus nombres.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Se cuenta con los dichos vertidos por **Estela Susana Noli**, en el juicio ya consignado registrado bajo el número 1627 de este Tribunal que también fueron incorporados al presente. Dijo que la madrugada del 15 de septiembre de 1976 fue a dormir a la casa de Marta del Valle Vega Martínez, quien por aquel entonces vivía en la calle Melián 2127, 4° piso, del barrio de Belgrano R. de esta ciudad, porque al día siguiente era el cumpleaños de su amiga Mercedes, hermana de la primera, y habían quedado en encontrarse para esperarla con el desayuno.

Mientras dormían, no supo precisar la hora, comenzaron a golpear la puerta del departamento y a gritar “abran, policía”. Como sintió que la puerta se venía abajo, se levantó y la abrió. En ese momento vio una gran cantidad de hombres vestidos de civil y delante de ellos, a Ana María Pérez, quien se encontraba esposada. Estos sujetos la empujaron y la hicieron entrar al departamento. Manifestó que detrás de ellos apareció uno de mayor edad, de contextura delgada y que estaba vestido con un impermeable, al cual se lo notaba más tranquilo a diferencia del resto, por lo que supuso que era el jefe.

Recordaba esa situación como espantosa porque estas personas, cuyas ropas lucían muy desarregladas, entraron gritando. A continuación, estos sujetos preguntaron por Mercedes (“¿dónde está Mecha?) y al notar que Marta se levantó, le preguntaron si era ella y se la quisieron llevar detenida, momento en el cual intervino Ana María y les dijo que no era la persona que buscaban, sino la hermana. Según refirió, eso fue lo único que dijo Ana María esa noche, quien ese día vestía un jumper gris o

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

marrón de tono oscuro y presentaba un aspecto físico saludable, que no tenía lastimaduras y que su ropa estaba en condiciones, al igual que sus zapatos y su cabello.

Indicó que a Ana María la había conocido dos días antes en el departamento de Marta. Si bien no eran amigas, ese día supo que le decían “Vicky” y se notaba que cursaba los últimos meses de un embarazo, habiéndole incluso comentado ésta que estaba a término. Como no intimaron demasiado no supo a qué se dedicaba ella, ni que había pasado con el padre del bebé, pues no hablaron de eso.

Mencionó que luego de que los sujetos entraron al departamento comenzaron a revisar el dormitorio y que ellas se quedaron en el living. Posteriormente, mientras revolvían todo el departamento, los hombres les contaron que venían de un enfrentamiento en la Av. Forest y les mostraron manchas de sangre de sus compañeros que habían muerto.

En un momento dado, Ana María quiso ir al baño y pidió permiso y el jefe le dijo “…pensá en éste -señalándole la panza- no hagas macanas…”, luego de lo cual le abrieron las esposas y le permitieron ir. Estas personas les comentaron que Ana María se había querido arrojar por el balcón del departamento de Forest en el momento en que ingresó la policía.

El procedimiento habría durado cuarenta y cinco minutos o una hora, no pudo precisar el tiempo con exactitud. Luego esos sujetos se retiraron, llevándose consigo a Ana María. Sostuvo que se fueron cuando comenzó a

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

amanecer, dejando una consigna policial en la puerta del edificio.

Indicó que al departamento habrían ingresado siete personas aproximadamente y que quizás había más gente que bajaba y que subía por las escaleras. El departamento estaba con la puerta abierta y que la gente entraba y salía.

Supo que el Jefe era tal por su actitud, fue él quien le hizo las preguntas a Marta y a ella, como así también, quien autorizó a "Vicky" a entrar al baño -fue a él a quien ella se dirigió para pedir permiso- y decidió que se retiraban del lugar.

Esos hombres no se habían dado a conocer como integrantes de ninguna fuerza en particular y tampoco se identificaron, sin perjuicio de lo cual, más allá de no ser muy fisonomista y pese a ser miope, podría reconocerlos de verlos nuevamente.

Describió al jefe como una persona alta, delgada y de facciones finas, mencionando que recordó la forma de su cabeza.

Creyó haber visto al personal armado en un primer momento, pero no recordó haberlas visto con posterioridad, tal vez las personas que estaban armadas se quedaron fuera del departamento, en las escaleras. Adentro del inmueble no había visto armas ni equipos de comunicación.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Cuando esos hombres se fueron, ella y su compañera descendieron hasta el porche del edificio y observaron que en la puerta de la casa había un auto similar a un jeep pero más grande, con militares con ropa de fajina, quienes tomaron contacto con los vecinos. Ella trató de irse lo más rápido posible. La consigna que estaba en la puerta, no intervino.

Mencionó que los sujetos, también, les habían contado que después del enfrentamiento llegaron al lugar porque “Vicky” o Ana María los había llevado. Según reiteró, buscaban a “Mecha”, quien llegó aproximadamente dos horas después que los hombres se fueran.

Cuando “Mecha” llegó, la consigna todavía estaba en el edificio, pero no realizó ningún procedimiento de identificación, ella pasó directamente, no la detuvieron ni le pidieron información.

No podía precisar cuánto tiempo estuvo la consigna, porque ella no vivía ahí, sino Marta Vega, por quien supo, después, que estuvo por un tiempo.

Por otro lado, indicó que en el año 2002, Darío Olmos, integrante del Equipo Argentino de Antropología Forense, fue a dar una conferencia a Tucumán y como ella era profesora en la carrera de Antropología, habló con él y así supo que Ana María del fue una de las primeras personas que ellos habían identificado.

Finalmente, tras exhibirle el álbum fotográfico confeccionado durante la etapa de instrucción

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de las actuaciones 1627 de este registro, pudo reconocer en una de las fotos a Guglielminetti.

Recordemos que éste último fue condenado por este Tribunal en los autos n° 1627, por algunos de los hechos acontecidos en el C.C.D.yT. “Automotores Orletti”.

En punto al cautiverio de Gustavo Adolfo y Ana María del Carmen Pérez Sánchez en el C.C.D. y T. “Automotores Orletti”, además de los dichos vertidos pro José Luis Bertazzo, a los que ya se hizo referencia, fueron incorporados al presente los testimonios de **Oscar César Gómez, Oscar Pascual Nannini** en el marco del debate oral y público celebrado en los autos nros. 1.504, 1.951, 1.976 y 2.054 –todos ellos de este registro-, cuyos registros fílmicos se encuentran incorporados por lectura al presente debate.

En tal sentido, **Oscar Pascual Nannini** comentó que fue secuestrado el 15 de septiembre de 1976, en la calle Arce 275, departamento “A” de esta ciudad. Unos hombres vestidos de civil llegaron a su domicilio, aparecieron al pie de su cama, le preguntaron si era él y no recordaba si lo habían hecho vestir o ellos lo vistieron.

Recorrieron la casa, preguntaron si había armas y tiraron los libros. Cuando salió a la calle vio tres autos modelo “Falcon” y, hacia Arévalo, observó tres camionetas tipo “F-100” del Ejército, con soldados sentados que portaban fusiles.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Lo ubicaron en el piso de uno de los autos, fueron hasta la casa de Oscar Gómez. Hicieron que lo llamase, indicándole que saliera desarmado.

En el auto, arrancaron, transitaron por una calle adoquinada, pararon en una barrera –escuchó pasar el tren- e ingresaron a un predio. Lo bajaron del auto y subió por una escalera. Estaba encapuchado, vendado y esposado.

Dentro del lugar, le sacaron la capucha y la venda. Fue así que lo enfrentaron cara a cara con Gustavo Gayá. Después lo arrojaron sobre un camastro hecho con paja -como un pesebre-.

Sus captores lo llevaron a una mesa de tortura, lo ataron y le preguntaban por sus compañeros o referente. Indicó que él no militaba y sus compañeros tampoco.

Después de ese interrogatorio, le volvieron a poner la capucha, lo vistieron y lo sentaron en una silla. Allí, era golpeado cada vez que alguien pasaba. Lo pasaron a un salón, lo hicieron sentar en el piso con la capucha y las manos esposadas. Allí, había más personas detenidas, si bien nadie hablaba, escuchaba la respiración.

Escuchó gritos de torturas, los captores subieron el volumen de la marcha de San Lorenzo y luego sonó la canción “libre” de Nino Bravo.

Más tarde, lo volvieron a llevar a la planta alta y vio a Ricardo Gayá. Estaba con barba y pelo largo,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

con grilletes en las piernas y una cadena con una bola. Recordó que le dio un poco de lechuga para que comiera.

Al ver a Ricardo, le preguntó “qué es esto” (sic) y éste le contestó que no sabía, pero que allí había gente de distintas nacionalidades.

Cuando lo interrogó sobre si saldría de allí Ricardo le dijo “yo no, pero vos sí, porque no tenés nada que ver” (sic). Ricardo agregó que por eso le ofreció comida. Le indicó que allí no se comía siempre y que debía aprovechar la oportunidad.

Después, lo esposaron nuevamente y se quedó sentado. Al rato, se lo llevaron del lugar y lo hicieron sentar “como en un trencito”, apoyando sus manos en otra persona. Dijeron “éste va en el banco” (sic.). Lo ubicaron en una silla y le preguntaban sobre su primo hermano, quien era en ese momento oficial del Ejército. Tenían la sospecha de que él le hubiera pasado sus datos a la organización a la que pertenecían los Gayá.

En el lugar lo interrogaron, esa vez sin torturarlo, varias personas y de allí lo llevaron a una especie de casilla solitaria en el campo. Lo dejaron tirado y como nadie volvía, se desesperó. Cuando sus captores regresaron, lo subieron nuevamente al baúl de un auto.

Los sujetos que lo liberaron le dijeron que no se metiera en nada, porque si no “lo hacían boleta” (sic). Lo sentaron en un árbol y le dijeron que no se saque la capucha hasta que pasaran unos 30 minutos.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En cuanto a su vínculo con los Gayá, refirió que fueron vecinos y amigos de la infancia. Después la familia Gayá se mudó a Campichuelo al 200. Allí secuestraron a Ricardo quien era oficial de la Policía Federal.

Recordó que, a fines de 1960, Ricardo empezó a leer y militaba en “Palabra Obrera”. Allí conoció a distintas personas y tuvo una novia que también formaba parte de ese grupo. Conoció a un profesor de francés que lo inició en la lectura de diversos autores como Sartre, Trotsky, Lenin, etc.. Para ese entonces Ricardo tenía 18 años. Después ingresó a la policía. Como era una época de efervescencia política lo cargaban, por ser de izquierda y “meterse” en la policía. Salían algún fin de semana, y tiempo después cada uno hizo su camino.

Indicó que vio a Ricardo en el CCD “Automotores Orletti”. En una oportunidad, Gayá le bajó la venda que tenía puesta en sus ojos. Al verlo, se sorprendió, porque creía que estaba muerto.

De su permanencia en “Orletti”, recordó que escuchó música, la voz de Ricardo y gritos de los sujetos torturados.

Con relación al secuestro de Ricardo, comentó que la familia del nombrado lo llamó, porque no había aparecido en su casa y estaban preocupados. Creyó recordar que el secuestro fue después de una final de fútbol que disputaron River y Cruzeiro, por la copa “Libertadores” en Chile. Ese día Gómez vio a Ricardo por la calle y fue la última vez que supieron de él.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Pasaron unos días desde el primer contacto con la familia Gayá y el padre de Ricardo lo volvió a llamar. Le dijo que lo había nombrado como amigo de su hijo –y también a Gómez-. Le pidió que lo acompañase a "Seguridad Federal" (sic).

Los citó en un bar, frente a Parque Centenario y les volvió a proponer que lo acompañaran a Seguridad Federal. Primero no querían ir, pero el padre de Ricardo les comentó que si no iban por su voluntad, los irían a buscar de todos modos.

En esa dependencia, los policías les preguntaron qué hacían con Ricardo. A lo que respondieron que iban al cine y a veces salían. Una de las personas que estaba allí, tomó a Gayá (padre) y le dijo que estaban buscando a su "pibe", que tal vez se lo habían llevado los Montoneros. En ese momento, el señor Gayá les contó que habían secuestrado a Ricardo y que no sabía qué le había pasado.

Respecto de su primo militar, expresó que su nombre era Pascual Oscar Guerrieri; a quien vio en una oportunidad y le recomendó que no se acercara a la familia Gayá.

Aclaró que cuando Ricardo le dijo "acá hay gente de varios países" (sic), comprendió que se refería a los detenidos. Fue una conversación corta. Ricardo le dijo que "yo no sé, debe ser la C.I.A., porque acá hay gente de varios países" o "de distintos países" (sic). Supuso que se lo dijo, porque ese lugar era de operaciones

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

internacionales. Destacó que fue un momento violento para ambos.

Por su parte, **Oscar César Gómez**, otro amigo de los mellizos Gayá, refirió que fue secuestrado en el mes de septiembre de 1976 en la calle Andrés Arguibel 2.931 –departamento 3- (actualmente denominada Ravignani), en el barrio de Palermo de esta ciudad.

En horas de la madrugada, golpearon a la puerta del domicilio de sus padres, lo hicieron levantar, lo vendaron, lo encapucharon y se lo llevaron. En ese accionar participaron entre cuatro o cinco personas vestidas de civil, sólo uno de ellos estaba armado, indicando que era un arma grande.

En la calle lo colocaron en el piso del asiento trasero de un automóvil tipo “Falcon”. Creyó recordar que en el coche subieron cuatro o cinco personas. Todo había ocurrido muy rápido. Sus padres no se resistieron. Sus captores utilizaban “handies” para comunicarse

Lo llevaron al C.C.D. y T. “Automotores Orletti”, vendado y encapuchado. Una vez allí, lo hicieron desvestir
–manteniéndole la capucha y la venda-, en una cama con elástico de metal lo recostaron y le pasaron electricidad por el cuerpo. Preguntándole si conocía a Gustavo o a Ricardo Gayá. Esa situación perduró por más o menos una hora, sin indagar por ningún otro nombre.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Conocía a la familia Gayá desde que era chico; formaban una "barra del barrio", junto con Oscar Nannini y otros muchachos más.

Ricardo Gayá era policía. A los hermanos los veía por cuestiones de trabajo, en una cooperativa sita en Avda. Rivadavia y Acoyte, de esta ciudad. Cuando lo secuestraron, los interrogadores querían saber si participaba en actividades políticas con los Gayá y si los conocía.

Recordó que los mellizos Gayá figuraban como desaparecidos. Por lo que le contaron –no recordaba quién-, Ricardo había sido secuestrado antes que Gustavo.

Además se contó en el debate con la declaración testimonial de **José Antonio Maya**, quien durante el año 1976, se desempeñaba en la Morgue del Poder Judicial de la Nación y fue uno de los médicos forenses que efectuó la autopsia de Estela María Moya de Gayá. Explicó que esa dependencia funcionaba en dos turnos, uno de mañana y otro de tarde. Allí, se efectuaban autopsias e intervenían dos médicos forenses -uno obductor- junto con personal técnico auxiliar.

En la sala siempre había bastante "gente". Se confeccionaba un protocolo con la descripción del examen cadavérico externo, interno, consideraciones médico legales y las conclusiones. Habitualmente se tomaban pruebas para sustancias tóxicas. Explicó que en esa época –según tenía entendido- no se tomaban fotografías durante la autopsia. Sólo se tomaban notas, en un borrador, las que posteriormente eran volcadas por la secretaria

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

posteriormente en el protocolo que firmaba el galeno. Sin poder recordar si se guardaban los borradores o no luego de la autopsia.

Al serle exhibida la autopsia fechada en 15 de septiembre de 1976, obrante en el expediente del Consejo de Guerra 1/1 (fs. 56/62); el testigo reconoció como propia la firma inserta en ese documento y, luego de leerla, dijo que no la recordaba.

Relató que los cadáveres eran lavados por personal de la morgue y luego eran revisados por los médicos, quienes volcaban lo que veían en el protocolo.

No se contaba con un informe previo del médico legista al momento de realizar la autopsia. En el caso concreto de la autopsia que se le exhibió, el testigo se remitió al protocolo obrante en el expediente en cuestión y señaló que todo lo que no figurase allí, era porque no estaba a la vista de los médicos intervinientes.

Luego se le exhibió al testigo el informe médico legista obrante a fs. 42 del mismo expediente Hizo una referencia somera al contenido del documento exhibido, indicó que allí se mencionaban lesiones de cráneo que habrían sido efectuadas por disparo de armas de fuego; describiéndose un “halo contuso de 2 milímetros de ancho con color gris pizarra intenso”, el testigo explicó que en el informe de autopsia suscripto por él se hablaba de una zona de contusión de 2 a 3 milímetros, la diferencia estaba en la apreciación del color. En la autopsia se hizo referencia a la parte ósea y que no había marcas de pólvora.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En cuanto a la distancia del disparo, éste no parecía haber sido realizado con el arma aplicada de cerca; si bien esa era una apreciación subjetiva.

En defensa de su informe, refirió que estaba firmado por dos médicos que tuvieron acceso a la parte profunda de la lesión. Señaló que el color no podría haber desaparecido con el lavado, la escoriación podía producir el efecto del color y siempre -en las autopsias- se veía si había pólvora sobre la herida; el llamado “tatuaje” en el hueso. Expresó que lo característico de la lesión que produce un arma aplicada sobre el hueso se llamada comúnmente “golpe de mina” ya que estallaba el cráneo.

Expresó que Una vez finalizada la autopsia, los cadáveres N.N. quedaban a disposición del tribunal. La morgue judicial tenía autoridades propias, pero el material quedaba a disposición del juzgado, era el Magistrado quien disponía si se entregaba a la familia, si se reservaba en la morgue congelado o si se sepultaba. Esa era una tarea ajena a los médicos.

Manifestó el dicente que, si el disparo de arma de fuego se habría producido de cerca, la lesión ósea sería mucho más importante, y quedaría tatuado el hueso con la pólvora.

Además, en el plenario, también se escuchó al perito médico **Roque Omar Nigro**, quien indicó que había confeccionado el informe pericial número 38.307/14, obrante a fojas 16.702 y ss. del expediente n° 2261 de este registro. Reconociendo las firmas allí insertas como propias. Asimismo, en esa oportunidad observó el protocolo

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de autopsia, fechado el 15 de septiembre de 1976, luciente a fs. 56 y siguientes del expediente administrativo que corre por cuerda, del Consejo de Guerra Estable 1/1 de 1976 n° 0059-615.

El testigo corroboró que el protocolo de autopsia antes aludido fue el que examinó a los efectos de realizar su informe, pese a mencionarse en él fechas distintas. Aclarando que también había un error material en el número de autopsia, pero era la misma.

En relación a la mención a “larga distancia” (fs. 16.709 punto dos) que obraba en el mentado informe, el perito dijo que, para evaluar la distancia entre el objeto, la piel o el cuerpo y la boca de fuego, hay que considerar, lo que se denomina: el orificio de entrada, si tiene elementos vinculados básicamente con la pólvora. Así, cuanto más cerca se encuentre la boca de fuego del orificio de entrada, más elementos vinculados con la deflagración se encontrarán. Estos eran: partículas de pólvora, ahumamiento o quemadura.

Si bien la distancia era un elemento que tenía un amplio grado de estimación, ya que dependía del tipo de pólvora y del tipo de arma; se aceptaba -en términos generales y posibles, nunca en forma rígida- que cuando el disparo se producía cerca de la región del objetivo, o sea el cuerpo, existían elementos que deflagraban la piel, que la abrían y los elementos de la pólvora se encontraban dentro de, por ejemplo, el cráneo. En cambio, cuando se separaba la boca de fuego –la punta del cañón-, de ese orificio de entrada, por ejemplo, a un

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

centímetro o centímetro y medio, ya iba a haber ahumamiento, iba a haber elementos de tatuaje, pero todavía no iba a haber una separación de los elementos de la pólvora.

Al irse alejando de la boca de fuego, llegando a los 30 centímetros (los autores variaban, pero se podía decir que aproximadamente a esa distancia), ya se encontraban otros elementos. Además del orificio de entrada, alrededor de él, había graneo, o sea, pequeñas partículas de pólvora que se habían incrustado en la piel, porque en la medida que se va alejando, esas partículas se van abriendo, como si fuera una pequeña rosa.

Pasados los treinta o inclusive a cuarenta o cincuenta centímetros (siempre dependiendo de las características del arma y la pólvora), ya no iba a haber ningún elemento que rodee el orificio de entrada. A esa distancia se la llama “larga”.

Sobre el resto de las lesiones (a las que hizo referencia en el punto tres del informe) que presentaba el cuerpo según la autopsia que tuvo a la vista, el testigo precisó que, en términos generales, la excoriación y las equimosis eran lesiones contusas, es decir, se habían producido por golpe o choque contra una superficie blanda o duro elástica y roma, no había elementos de corte, en ese elemento productor.

Con respecto al apergaminamiento, era un elemento que tenía una areola vinculada con la vitalidad. Para que haya una excoriación, para que haya una equimosis, tenía que haber circulación de sangre, si no esa lesión no

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

podía ser posible, por eso se la llamaba “vitales”. En cuanto al apergaminamiento que solía observarse en las lesiones como la excoriación fundamentalmente, ahí ya la irrigación no era la que normalmente tenía la piel, ya sea porque contaba con escaso flujo o escasa fuerza la sangre para llenar los capilares, o directamente se había producido un enlentecimiento a causa de que ya la circulación no existía porque el corazón había dejado de actuar como bomba, por eso en ocasiones se las solía llamar “perimortem”, o sea, alrededor de la muerte. Esto no era extremadamente preciso, pero tenía esa explicación.

En la autopsia que el testigo estaba observando dijo que se revelaban dos lesiones como causa de muerte, los signos de la distancia del disparo desaparecían con el tiempo. Ejemplificaría para ser más práctico. Suponiendo que se le hace un examen externo a un cadáver reciente, el orificio de entrada se analiza y se observa, antes de lavar la herida. Luego. se procede a lavarlo para verlo con mayor claridad. Había elementos que podían salir o no con el lavado.

El ahumamiento salía, el tatuaje no. En ese caso estaríamos cerca (de una distancia) menor a los treinta centímetros acordados. El graneo no saldría con el lavado. Ahora bien, estos elementos podían verse, de existir, claramente en la autopsia. No obstante, en el marco de lo posible o relativo, la prudencia indicaba que podía haber elementos interpuestos que absorbiesen los elementos que lleva el proyectil, o que surgen del disparo, que separan, por eso la referencia del informe a “telón” -que aprendió de su maestro, el Dr. Raffo-, realmente éste

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

era como un filtro. Una vez producido el disparo retenía esos elementos. De ahí la importancia que se le daba al estudio de la ropa, cuando ésta existe.

En relación a las otras lesiones –que no habían sido producidas por armas de fuego- que se mencionaban y cómo se produjeron, el testigo declaró que, por la descripción pura, no era posible determinar las características particulares de la excoriación. Sin embargo, existía la posibilidad de hacer una estimación respecto de las equimosis. Específicamente, de acuerdo al análisis que estaban viendo, las rotuladas con los números ocho, catorce y quince. Esa hipótesis se basó en que se encontraban en la región posterior e interna del miembro. Solían verse en aquellos casos que se colocaban para defensa (caso del brazo derecho), al tratar de amortiguar un golpe. El testigo aclaró que dijo esto en el marco de una hipótesis médico legal.

Señaló que sobre la equimosis rotulada con el número dieciséis –debajo de la rodilla- no es posible hacer una estimación dentro del marco en el que estaba hablando.

El deponente señaló que ingresó al Cuerpo Médico Forense en el año 2008, y desde el 2010 prestaba funciones en la Morgue Judicial.

Manifestó que, lamentablemente, cuando ingresaba un cadáver para una autopsia, no venía con el legajo policial. Cuantos más datos tuviera el forense para hacer la autopsia, antes de realizarla, obviamente sería mucho más preciso y seguro hacer la operación. El cadáver llegaba con una nota efectuada por la autoridad que

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

intervino, en donde se explicaba -en la forma muy escueta- los datos de la víctima, elementos vinculados con su filiación, en los casos que la hubiera, eventualmente se indicaba dónde y cómo fue hallado y en qué circunstancias era remitido a la morgue. También se hacía alusión a la carátula el expediente.

Como ejemplo, el testigo dijo que en los casos en que la víctima fue asistida, en la mayor parte de los casos se acompañaba la historia clínica. Tampoco contaban con un informe, aunque fuese escueto, del médico de policía que intervino.

A raíz de eso, en forma habitual y regular, se comunicaban con la autoridad antes de comenzar el procedimiento de autopsia, para poder contar con la mayor cantidad de datos posibles. Afirmó que la cantidad de elementos de información previos a la autopsia eran realmente muy reducidos.

Al serle exhibido el informe obrante a fs. 42/vta. del expediente del Consejo de Guerra Estable –ya citado-; el testigo dio lectura a la parte pertinente: “Cráneo región temporal izquierda, a unos siete centímetros aproximadamente por encima de la oreja. Se observa una solución de continuidad redondeada en forma de sacabocado, de bordes contusos de aproximadamente siete a ocho milímetros de diámetro”. Indicó que estaba describiendo un orificio compatible con orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, sacabocado a siete centímetros del pabellón auricular. Siguió leyendo: “… en forma periorificial se observa un halo de color gris pizarra de unos dos

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

milímetros de ancho. Estas lesiones de características a las que se observan a las producidas por los proyectiles disparados por armas de fuego con características de orificio de entrada". Comentó que ese halo de color gris pizarra era compatible con un elemento de carácter vinculable con un ahumamiento, por el color gris pizarra. Surgiendo de esa redacción. Siguió leyendo el testigo "…en región temporo-parieto occipital izquierda, confluencia de esos huesos, se observa otra solución de continuidad redondeada en forma de sacabocado de bordes contusos, de aproximadamente siete a ocho milímetros de diámetro. En forma periorificial se observa un halo contuso de dos milímetros de ancho, de color gris pizarra intenso.". Señaló el testigo que el halo equimótico y contuso correspondería a un orificio que se llama el "Halo de Ficsh" que es lo que rodea el orificio de entrada del proyectil disparado por arma de fuego. Si había un elemento de carácter gris pizarra o negrusco, tendría que estar, además, abarcando a éste, rodeándolo; y no es lo que el testigo interpretaba de esa lectura. Esa lesión, continuó, tenía características de orificio de entrada, herida por proyectil de arma de fuego. En ambas lesiones no se observaba orificio de salida. Recordó de la autopsia que había leído y conforme surgía del informe agregado, que los dos proyectiles fueron rescatados del encéfalo.

El halo de color gris, si era un ahumamiento, se hubiera borrado con el lavado; en cambio, si se producía una quemadura, no, al igual que con el tatuaje. A modo de ver del testigo, esto no surgía de ninguno de los dos elementos.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Por último, dijo que excoriación lineal se refería a longitudinal. Podía ser de cualquier orientación, pero longitudinal, como si formara una línea. En cuanto a lo que hacía a la dirección, no estaba especificado.

También en este momento y en relación a los sucesos descriptos, corresponde destacar el testimonio brindado, en el marco de la causa n° 1.627 de nuestro registro, por **Luis Bernardo Fondebrider** –cuyo registro fílmico fue incorporado por lectura al debate oral y público-.

Al respecto, el investigador antes nombrado, explicó los pormenores del trabajo efectuado por el Equipo Argentino de Antropología Forense y los estudios realizados con el fin de proceder a la identificación de los cadáveres de Gustavo Gayá y Ana María del Carmen Pérez –como así también el ya mencionado caso de Ricardo Gayá-. Conforme a los informes obrantes en las fotocopias certificadas correspondientes a la causa n° 4.439/89 del registro del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, caratulada “GUARINO, Mirta Liliana s/denuncia” –documental que también fue incorporada al presente-.

En esa oportunidad expresó que trabajaba en el Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.) desde el año 1984. Asimismo, refirió que había participado en 1.000 causas en la Argentina, que en 350 casos fue posible la identificación de personas enterradas sin individualización y que también había actuado en 35 países a solicitud de tribunales internacionales.

Aclaró que por inhumación clandestina se entendía a la circunstancia que se daba cuando un cuerpo era enterrado fuera de un ámbito de un cementerio, o por la inexistencia del registro del entierro mediante un acto administrativo pertinente. Además, se podía establecer cuando no se habían cumplido con los pasos (en los casos de muertes violentas) de la participación de las autoridades competentes.

Para proceder a la identificación de cadáveres se efectúa la comparación de diferentes órdenes de información, rasgos de la persona en vida, huellas dactilares, informes odontológicos, características físicas y genéticas. También se toman en consideración otras características como ser las vestimentas, los objetos y el agrupamiento.

Explicó que la codificación "VIR" correspondía a Virreyes -cementerio-, y el número de la excavación de los cuerpos cuando se realizó. Recordó que con fecha 3 de noviembre de 1989, junto a otros profesionales, recibieron la orden del Dr. Piotti. Solicitaron tomar vista y leer el expediente del hallazgo del 16 de octubre de 1976 en el canal de San Fernando. Así, tomaron contacto con cuestiones de la escena del crimen y revisaron las áreas para indigentes del cementerio.

Tardaron diez días, buscaban dos sepulturas, las nros. 73 y 75, donde habrían sido ubicados ochos cuerpos. Los patrones de búsqueda fueron los siguientes: personas con traumatismo en la zona craneana por proyectiles de arma de fuego, con restos de cal o arena -ya

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

que habían sido introducidos en tambores de 200 litros- y una mujer en estado avanzado de embarazo.

Comenzaron a excavar, fueron avanzando y que en el transcurso de siete días encontraron el primer cuerpo en la sepultura 73. Un esqueleto humano completo, que correspondía a una mujer que, en la zona de la pelvis, tenía restos de un feto, a término, con la cabeza en posición de parto. Asimismo, indicó que, en la pelvis, el cuerpo presentaba tres fragmentos de proyectil. Luego encontraron cuatro fragmentos más, uno encima del otro, con restos de vestimenta y cal en la primera sepultura.

Al momento del hallazgo de los cuerpos, se les tomaron huellas dactilares y así pudieron hacer algunas comparaciones. Que se trataban de episodios de individuos que estuvieron juntos.

No se pudo establecer a quién podían corresponder las huellas en mejores condiciones. Asimismo, tomando el parámetro de mujeres desaparecidas antes de dar a luz, arribaron a un número de veinte con esa característica. Por ello se pidieron los indubitables de esas personas y en uno de los casos dio positivo para Ana María Pérez.

Ello, les permitió acotar el rango de búsqueda y para proceder a la identificación de los demás. Tenía conocimiento de que se había efectuado un traslado importante de personas que habían estado en el C.C.D. y T. “Automotores Orletti”.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Algunos cuerpos habían sido sometidos a una operación de autopsia y poseían marcas de proyectiles de armas de fuego. Entre ellos, la embarazada tenía los proyectiles alojados en la zona de la pelvis y se pudo comprobar también el trayecto.

Elucidó que en un informe arqueológico se describe el tipo de recuperación que se realiza de un cuerpo humano y cualquier evidencia social que se verifique en aquél. El contexto de inhumación se efectuaba a fin de recuperar el cuerpo sin ningún tipo de daño post-mortem.

Así, se podía establecer asociaciones entre los objetos y el cuerpo, lugar exacto del proyectil de arma de fuego.

También se documentaba cómo había sido inhumado, en qué condiciones, en qué estado se encontró y se realizaba el traslado del lugar de inhumación al laboratorio.

El informe patológico describía causales de la muerte e incidencias padecidas en vida, que hayan dejado secuelas, fracturas, lesiones, aceleración sobre la modalidad de la muerte.

Dos de los casos correspondían a personas mellizas, dada su similitud genética y odontológica; como así también la evaluación de la sexta vértebra lumbar que se efectuó sobre los cuerpos, logrando identificar a los hermanos.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Refirió que el informe arqueológico de fojas 26 -Caso 100- describe el proceso de trabajo en las sepulturas 73 y 75, a raíz de los pasos de la excavación. Relató que de la planilla de fs. 29 (siempre hablando del expediente citado al comienzo de su declaración), surgen los parámetros morfológicos, simétricos del esqueleto humano para determinar el sexo (pelvis - cráneo), los cuales se evalúan en su conjunto, para así llegar a la conclusión del sexo del esqueleto. Mediante las tablas específicas de fs. 31 se lograba determinar la estatura aproximada de una persona en vida.

Apuntó que a fs. 32/34 surgía la estimación de edad, precisando que al trabajar con esqueletos no podía establecerse en forma exacta por lo que se estimaba la edad al momento de la muerte. Asimismo, sostuvo que se podía determinar si era diestro. También se tiene en consideración el informe odontológico.

Al describir la lesión que surgía del informe patológico de fs. 35, expresó que se trataba de un orificio de entrada de proyectil en la zona de la pelvis (tres fragmentos de proyectiles) y que de las radiografías de los huesos se podía observar el trayecto del proyectil. Que a fs. 36 se concluía que la causa de muerte fue por shock traumático-hemorrágico.

Destacó que la sobrevida del feto resultaba incompatible con la muerte de la madre. Por todo ello, había concluido que lo expuesto resultaba compatible con homicidio.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Por el informe antropométrico se pudieron establecer coincidencias con las huellas dactilares y con características odontológicas de Ana María del Carmen Pérez, como así también, a través del análisis fotográfico -vista obrante a fs. 40 del mentado legajo- y las circunstancias del embarazo, asimismo se tomó en consideración una característica muy especial de una pieza superior de su maxilar.

En cuanto al caso 102 (tratándose del cadáver de quien en vida fuera Gustavo Adolfo Gayá), refirió que surgía el estallido del cráneo, debido a la existencia de varios fragmentos y del orificio de proyectil en la parte posterior del cráneo, sin signo de Benassi. Indicó que el arma no había sido apoyada, pero que si estaba a una distancia corta (fs. 50 y ss.).

Respecto a la sacralización de vértebra lumbar nro. 6, expresó que se trataba de característica asintomática, pero que resultaba un elemento especial para la identificación. Que asimismo presentaba una fractura pre mortem con regeneración ósea, que ello indicaba que no era de mucha antigüedad, dada la formación del cayo óseo, sino de 3 meses, la cual se habría generado debido a la falta de atención médica inmediata, circunstancia que también influyó en la formación del cayo mencionado.

A su vez, indicó que resultaba dificultoso con restos óseos determinar el calibre del arma, que ello dependía también de la distancia.

En relación con el caso 103 –correspondiente a la identificación del cadáver de Ricardo Gayá-, sostuvo

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

que también surgía el estallido del cráneo y la pérdida pre-mortem de algunos fragmentos óseos.

Expresó que en la parte de la nuca estaba el orificio del proyectil y también otro orificio, y que la posición de la víctima fue la de indefensión y no la de una situación de confrontación. Asimismo, aseguró que resultaba posible efectuar dos disparos en la parte posterior de la cabeza. Que surgía el ángulo de salida de proyectil (fs. 59 y ss.).

Destacó la presencia de agresión al tejido blando o duro, que el cuerpo regeneraba y que ello se hubiese visto en cuestión de horas.

Concluyó que la causal de la muerte fue por dos proyectiles de arma de fuego a corta distancia, trayectoria de atrás y abajo hacia adelante y arriba, -causa compatible con homicidio-. También tenía similares características a la sexta vértebra del caso 102. Señaló que las características morfológicas resultaban muy similares.

Asimismo, por el dato odontológico y la lesión pre mortem en una de sus piernas. Se procedió a la identificación de cinco cuerpos y que existió una sexta identificación dactiloscópica que correspondía a una mujer llamada Mercedes Verón, aclarando que en el momento del estudio al que se venía refiriendo no consiguieron material de comparación, siendo que este último se había logrado hacía seis años (desde la fecha de declaración (12 de agosto de 2010). Quedando dos cuerpos hasta esa fecha sin individualizar.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Se habían tomado muestras de los tres casos antes mencionados, comparándose con seis mil muestras y que hasta ese momento el resultado había sido negativo.

Describió que el componente adherido a los restos de las vestimentas resultaba ser cal, cemento o arena, que ello surgía al efectuar la descripción al momento de sacar los cuerpos de los tambores. Al respecto señaló que la cal destruía y aceleraba la destrucción de los tejidos blandos de los cuerpos. Aunado a que podría haber ayudado a la aceleración del proceso de descomposición el hecho de que se hundieran los barriles; sin perjuicio de ello los restos óseos se preservaban. Existía un mito relativo a que al tirarle cal a un cuerpo los huesos también desaparecían, pero lo cierto era que la cal los preservaba.

En punto a Mercedes Verón declaró que conforme las averiguaciones realizadas para su individualización, se determinó que trabajaba como personal de la Policía Federal, como uno de los hermanos Gayá, y que su desaparición se ubicaba también en agosto de 1976.

Ahora bien, como contexto y a fin de completar el cuadro probatorio sobre la materialidad de los hechos, señalamos que se escuchó en el presente debate a distintas personas que depusieron sobre la ocasión en la que resultó herido Javier Coccoz.

La testigo **María Cristina Isabel Zamponi de Coccoz**, quien indicó que era viuda; su esposo había sido Javier Ramón Coccoz (apodado “Teniente Pancho”).

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Ambos en el año 1976 eran militantes del PRT-ERP. Javier había estado en el frente de inteligencia de operaciones y después fue el responsable del servicio de inteligencia. En el caso de “operaciones”, la información estaba bastante compartimentada, pero una de las tareas que tenía era la atención de agentes que pasaban información a la organización. Esos informantes en general respondían a las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad.

Refirió que una mañana, en una fecha anterior al cumpleaños de su marido, el 6 de octubre, él tenía que ir a diversas reuniones y volvería al domicilio por la noche; pero no regresó.

Esta situación la alarmó bastante, no recordaba si al día siguiente o a los dos días apareció un compañero que le informó que Javier había sido herido en el brazo derecho, lo habían trasladado a una casa del “frente de sanidad”. Se encontraba bien y, cuando estuviese un poco más recuperado, volvería a su casa.

La testigo expresó que dos días después, este compañero trajo a Coccoz a su domicilio. Este le contó de forma muy sucinta lo que había sucedido, por cuestiones de seguridad no daban detalles.

Le dijo que había tenido una reunión en un edificio, no recordaba la planta -si era la segunda, la tercera o la cuarta- pero no creía que más de eso-. Cuando llegó al edificio había visto movimientos raros que le llamaron la atención, por lo que subió por las escaleras.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

No llegó a la planta donde estaba el departamento en el que tendrían la reunión. Así al llegar a un palier se desprendió por las ventanas del edificio hasta llegar al suelo, a la calle. Era una vía ancha, como una avenida; lo persiguieron y tirotearon. Recordaba que había habido un episodio con un taxi, no sabía si no lo había querido llevar o si le había causado a Javier desconfianza. Lo cierto era que su esposo terminó corriendo, escapándose a pie.

En la huida encontró un galpón y se metió; se escondió en los lavabos (esos cuya puerta no llega al suelo). Estuvo en cuclillas sobre el inodoro, se quedó ahí por horas, mientras se ajustaba y aflojaba el torniquete que se había hecho en el brazo con la corbata.

Luego de muchas horas, al anochecer salió porque no escuchó movimientos y se contactó con unos compañeros que lo llevaron a la casa al “frente de sanidad”, donde lo atendieron.

Esto había sido más o menos el relato que él le hizo a la dicente sobre lo que había pasado. El compañero que lo llevó a su casa se llamaba Juan Carlos Sal, se apodaba “el cuervo” –dijo también “el tordo” pero se rectificó-.

Para esa época, Javier Coccoz medía 1,78 mts., tenía la piel blanca, ojos azules, cabellos castaños con reflejos rojizos y algo rubiones. Era un tipo muy ágil y sabía treparse “como un mono”.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Refirió que, por razones de seguridad, no se hablaba de los motivos de las citas. Era una reunión y nada más. Lo que Javier le contó fue lo que ella declaró, no tenía más información. No sabía qué había pasado en el departamento en el que se iba a realizar la cita.

También se escuchó en el plenario a **José Víctor Vidal** quien relató que en la década del 70 era militante del Partido Revolucionario de los Trabajadores -hacía tareas de información- y su responsable en esa organización era Javier Coccoz, a quien le decían “Pancho”, no recordaba otro apodo. Lo conoció a fines de 1975 o principios del 76, cuando el deponente vino a vivir a la ciudad de Buenos Aires. Supo que desapareció en determinado momento, en el 77.

Antes de su desaparición, un día Coccoz llegó -a principios o mediados del 76-, a su domicilio con una herida de bala, le dijo que se había producido cuando se escapó por los balcones -de un sexto o séptimo piso-, en una casa donde estaba y uno de los tiros le pegó en el brazo.

Aclaró que al llegar a su domicilio Coccoz no estaba armado y aún tenía el proyectil en el brazo. Fue atendido, al día siguiente, por un compañero que le sacó la bala.

Aquél no le refirió ningún detalle en particular, sobre el hecho, solo que se tomó un taxi hasta las cercanías de su casa que quedaba en la calle Potosí -cerca de Medrano-.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Según lo que le había contado Coccoz, en el momento de su huida, cuando iba saltando de balcón en balcón, llegó a la calle y escapó. Por cuestiones de seguridad no le dijo nada más.

De manera similar y conteste en lo sustancial, declaró el testigo **Rolando Aurelio Diez,** quien manifestó que, para la década del 1970, era militante del "P.R.T.-E.R.P.".

Sobre Javier Coccoz, dijo que lo conoció muy bien, en la cárcel, en la época de las dictaduras de "Onganía–Levingston–Lanusse", ambos fueron amnistiados, en el año 1973. Describió que Coccoz, para el año 1976, era responsable del servicio de inteligencia del "E.R.P.".

Indicó que, para esa época, el dicente tenía contacto frecuente con Coccoz, militaban juntos y periódicamente hacían reuniones donde ambos participaban; en algunas ocasiones, con otros compañeros y, en otras, solos.

En el libro de su autoría "Los Compañeros" –historia novelada-, existía una referencia de una persona de nombre "Manuel" que escapó de un operativo, quien era Javier Coccoz.

Explicó que lo que supo era la información que le brindó el propio Coccoz en uno de los encuentros que tuvieron. Éste le contó que hacía unos días, había asistido a un encuentro con un agente de inteligencia que pasaba información y, al llegar, se enteró que el departamento donde vivía -en un piso alto-, había sido tomado por la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

represión. Señaló que se trató de una especie de “ratonera” (sic) donde lo estaban esperando a Javier Coccoz.

Detalló que, como Coccoz conocía bien el departamento, salió corriendo a una ventana que daba a un balcón y, a partir de ahí, empezó a descender de balcón en balcón, del piso 5° al 4° y del 4° al 3°, etc., hasta llegar al suelo. Mientras eso ocurría, desde el departamento donde lo habían estado esperando, lo balearon y lo hirieron en un brazo.

Relató que Coccoz pudo escapar, salió corriendo, llegó a la esquina, encontró un taxi, pidió que lo llevaran a las urgencias de un hospital cercano, el taxista se dio cuenta que estaba herido y le hizo comentarios al respecto, a Javier no le gustaron. Cuando llegaron a destino Coccoz se bajó, sólo estaba herido en el brazo. Vio que el taxista hacía una serie de maniobras que le parecieron sospechosas -como que no quería irse del lugar-, y se quedó mirándolo en una actitud desafiante, luego el taxista se retiró.

Coccoz se hizo curar la herida y esa fue la historia que mencionó en el libro de su autoría. Respecto al destino final de Javier, sostuvo que los hechos que antes describió databan del año 1976; para el mes de mayo del año 1977, dijo que se produjo una crisis en el “P.R.T.-E.R.P.” que se dio a través de muchos compañeros que fueron detenidos, secuestrados y desaparecidos de una forma anormal. Lo que motivo a que la dirección del “P.R.T.” decidiera sacar a los militantes del país para preservarles la vida y envío a la Argentina a un compañero de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

responsabilidad, miembro del Comité Ejecutivo, encargado de relacionarse con una cantidad grande de compañeros y organizar la salida del país.

Fue así que el dicente, con ese compañero y Coccoz se reunieron en la casa de éste, charlaron un rato, le dio una serie de información sobre lo que ocurría en el partido, concretamente en el ejército del partido y les dejó un documento, un boletín interno del "P.R.T.", y les dijo "ustedes léanlo bien, discútanlo, analicen qué conclusiones se sacan de todo esto y nos vemos la semana siguiente aquí mismo" (sic).

Transcurrió una semana de ese encuentro y la noche anterior a esa segunda visita, pasó la noche en lo de Javier Coccoz. En la mañana siguiente, Javier Coccoz salió a buscar a aquel compañero, pasó más de una hora y no llegó. Entonces, la esposa de Coccoz, dijo: "yo sé dónde Javier hace las citas y voy a ir al barrio a ver si me entero de algo o si lo veo o si entendemos por qué tanta demora" (sic).

Él deponente se quedó con el pequeño hijo de ellos, que para esa época tenía un año y medio; esa muchacha salió y a los 15 o 20 minutos regresó y le dijo que se había producido un tiroteo, donde se llevaron herido a un muchacho y le dio las características de la ropa, por lo que entendió que era Javier Coccoz. Esa muchacha lo sacó de la casa y lo acompañó a la parada de un colectivo, le dijo que tenía que levantar la casa en esa fecha.

Al mes de su detención, parecía que Coccoz no había dicho nada o haya "cantado" compañeros o lugares, le

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

llegó una carta dirigida a la esposa de Javier Coccoz -quien se había cambiado de vivienda-. Era una carta de Javier donde decía: “quiero que confíes en la persona que te lleva esta carta, porque esa persona es la que nos puede ayudar a salir del país” (sic).

Ello produjo bastante revuelo en la organización. La primera reacción de la compañera de Coccoz fue enojarse. Recordó que la carta llegó al lugar donde estaba viviendo en ese momento, lo que era una falla de seguridad. A todo esto, expuso que aparecieron unos personajes que circulaban de civil, que formaban parte de equipos represivos, se quedaron en el domicilio cuidándola para que no se escapara.

Una semana después, apareció el hombre que Javier le había dicho a su esposa que confiase, porque la iba a sacar del país; ese hombre era el Capitán Héctor Vergez, condenado en otro juicio. Indicó que Vergez contó su versión de los hechos que relató anteriormente, en un libro titulado “Yo fui Vargas”, que era el alias que tenía como agente de inteligencia del Ejército, y narró una serie de situaciones donde presumía de su capacidad y buen manejo con los “subversivos” para doblegarlos. Si bien ese no había sido el caso de Coccoz, porque no aceptó entregar a ningún compañero. Aunque, hizo una diferencia entre sus compañeros y la gente con la que trabajaba, la cual le pasaba información.

Supo con posterioridad que Coccoz se encontraba en “Campo de Mayo”, en el llamado “Campito”, que era el centro de tortura y exterminio del Ejército en

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"Campo de Mayo". Refirió no conocer detalles del destino final del nombrado; pese a ello, alegó que lo mataron obviamente y, como tantos otros, desapareció.

Posteriormente, indicó que, cuando Coccoz recibió el balazo en el brazo, no le dijo quién era el agente de inteligencia con el que se iba a encontrar, ya que eso era información secreta, no se hacía pública, ni siquiera dentro del "E.R.P.-P.R.T.". Coccoz le había contado la situación muy sintéticamente, respecto al hecho donde fue herido.

Explicó que ello tenía que ver con el secreto con el cual trabajaban y, especialmente, el doble secreto que podía tener un responsable de inteligencia que estaba trabajando con personas que no tenían coincidencia con él. Ya que la información provenía de militares que pasaban información, porque estaban descontentos con la dictadura militar o grandes periodistas –como el caso de Perrota-, gente de una clase alta que pasaba información.

Además, sobre el punto, cabe mencionar que se encuentra incorporado al debate, el registro audiovisual de la declaración de **Juan Arnol Kremer** (a. Luis Mattini) brindada en el plenario de los autos n° 1504 y sus acumuladas -ya citadas-, en la que señaló que luego tuvo una actividad política importante dentro del "P.R.T.-E.R.P." (Partido Revolucionario de los Trabajadores - Ejército Revolucionario del Pueblo), fue parte de la dirección nacional. Luego, cuando estaba culminando, cuando mataron a Santucho, él lo reemplazo. Al ser interrogado por alguien apodado "teniente Pancho", dijo que recordaba a un

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

compañero cuyo apellido legal era Coccoz. Quien pertenecía al aparato de inteligencia del E.R.P.; por lo que era especialmente sensible a presión de las Fuerzas de Seguridad. Refiere que en un momento sorprendieron a Coccoz en algún lugar de gran Buenos Aires y al parecer lo llevaron detenido desaparecido. Pensaron que estuvo vivo un largo tiempo en esa condición, porque la pareja que él tenía estaba esperando que regresara. Un día, llego un grupo de la marina y la secuestraron. Le mostraron un papel, una nota de él diciendo que estaba secuestrado. El oficial a cargo del operativo la mando a España. Quien declara indica que la organización vivenció ello como una operación distractora.

A todo lo expuesto, cabe adicionar aquellos **documentos incorporados por lectura al debate** que también dan sustento probatorio y permiten tener por acreditados con certeza los hechos que damnificaron a Gustavo Adolfo Gayá, Ana María del Carmen Pérez Sánchez y Estela María Moya de Gayá.

Sobre el operativo antes mencionado, se incorporó al debate un Documento Desclasificado por el F.B.I. de los Estados Unidos de América, en donde Robert Scherrer
–“agregado legal” en la Embajada de ese país en Argentina y para la región, al momento de los hechos-. Allí, indicó que, una fuente confidencial, a la que había consultado por informaciones periodísticas, daba cuenta de la realización de un operativo en la Avenida Forest al 400 en el barrio de Chacarita. Si bien la dirección no guardaba identidad con el lugar del operativo, pueden notarse más similitudes que

diferencias. Así, se indica que el 14 de septiembre de 1976, personal del "Departamento de Seguridad Federal" de la Policía Federal Argentina, junto con personal de la S.I.D.E., realizó un operativo en un departamento que funcionaba como refugio de miembros del E.R.P. –recordemos que esa era la organización política a la que pertenecían Pérez, Gayá y Moya-. Se agrega al documento que, como resultado del operativo, tres personas fueron secuestradas, una de ellas era una mujer que cursaba el último mes de embarazo –aquí indicamos que esa era la situación de Pérez-, otra logró escapar y dos fueron asesinadas –esto último tampoco aconteció así, sólo murió Moya-. El que había logrado escapar, fue sindicado como una de las cabezas de dicha organización cuyo apodo era "Pancho" -como ya se dijo Javier Coccoz-.

La noticia periodística, había sido publicada por el diario "Clarín", del 16 de septiembre de 1976, obrante a fs. 12.776 de los autos n° 2261 de este registro. Allí, se hace referencia a que en la víspera, conforme trascendidos de fuentes policiales en la noche del martes, en Chacarita "dos delincuentes fueron abatidos y se habrían practicado varias detenciones. El hecho se habría producido a las 21,30 horas en una finca sita en Forest al 400, cuando se procedió a un allanamiento. **En estas circunstancias los moradores habrían intentado huir por una escalera, originándose un intenso tiroteo en el que cayeron abatidos dos sediciosos.**" –el destacado en el original-. Luego siguen con otro hecho vinculado con la represión a una "imprenta subversiva" en la zona de Zárate. Cabe mencionar que se indica la intervención en ese hecho del

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"comando del área conjunta 400 (ejército y Armada)"; a diferencia de la primera noticia –correspondiente al operativo de la avenida Forest-, en la que se indicaba que el enfrentamiento había sido entre "efectivos de Seguridad y un grupo subversivo", la fuente policial fue auto-referente. Reiterándose algunos datos erróneos mencionados por Scherrer.

Las tareas llevadas a cabo por la Prefectura Naval Argentina con respecto a la extracción de los tambores, y las realizadas por el E.A.A.F. relacionadas con la exhumación e individualización de los cadáveres hallados en el cementerio de San Fernando, han quedado documentadas judicialmente en dos causas.

Estas son, **la causa n° 29.696 caratulada "Prefectura San Fernando s/denuncia de hallazgo 6 cadáveres N.N. sexo masculino y dos cadáveres N.N. sexo femenino en aguas canal San Fernando"** y la causa n° 4.439/89 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de San Isidro, caratulada "Guarino, Mirta Liliana s/denuncia".

En el caso del expediente n° 29.696, de acuerdo a las pericias allí realizadas, se estableció que siete de los cadáveres tenían lesiones cerebrales por heridas de bala. El octavo cadáver correspondía a una mujer, quien registraba una lesión cerebral por traumatismo de cráneo y una herida de arma de fuego en la región pélvica. La mujer se hallaba con un embarazo a término. Se concluyó, de igual manera, que todas las muertes databan de más de diez días.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

La inhumación de los ocho cuerpos se produjo el 21 de octubre de 1976, sin haberlos identificado, en el Cementerio de San Fernando.

En la segunda de las causas mencionadas, la **n° 4.439/89 del registro del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 1 de San Isidro, caratulada "Guarino, Mirta Liliana s/denuncia"**, obra un informe del Equipo Argentino de Antropología Forense. Allí surge que Ana María del Carmen Pérez –cuyo cadáver fue identificado como "VIR 100"- falleció por las lesiones presentadas, debido a un shock traumático-hemorrágico producido por los disparos, en la zona pelviana, efectuados con un arma de fuego.

Asimismo, se determinó que dadas las relaciones existentes en los huesos de la pelvis con un embarazo a término, el proyectil de arma de fuego ingresó en sentido de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás y de arriba hacia abajo. Se aclaró que la sobrevida del feto era absolutamente incompatible con la muerte de la madre.

Finalmente, por las circunstancias y el número de disparos –tres-, se concluyó que su muerte era compatible con homicidio.

Respecto del feto señaló que se encontraba en posición de preparto y que los restos encontrados correspondían a un nonato de entre 9 3/4 y 10 meses lunares.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Además resulta importante indicar que se hallaron vestigios de tela de un vestido color marrón claro adheridos a los huesos de Ana María Pérez.

En ese punto, corresponde traer a colación lo manifestado por la testigo Noli –ya detallado- respecto de la vestimenta que tenía Ana María cuando la vio en la casa de Marta Vega. Como así también la madre de Pérez, quien si bien indicó que era un jumper de jean, dijo que la vestimenta con la que había sido vista el día del secuestro era la misma con la que había sido asesinada.

Con relación a quien en vida fuera Gustavo Adolfo Gayá, pudo establecerse, por coincidencias odontológicas, su correspondencia con los restos identificados como “VIR 102”, cuyo deceso fuera hecho constar en el acta de defunción 157 B del Registro Civil, Seccional San Fernando.

A su vez, se determinó la identidad por la llamativa correspondencia antropológica con otro cuerpo hallado, que a la postre fue identificado como el de su hermano gemelo Ricardo Gayá.

También se determinó que la causa de muerte fue por el estallido de cráneo provocado al menos por un disparo de proyectil de arma de fuego, en dirección de atrás hacia delante, de abajo hacia arriba, y levemente de izquierda a derecha, efectuado a corta distancia aunque no de contacto (menos de 50 cm). En consecuencia, se concluyó que la manera de muerte era compatible con homicidio.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Al respecto, resulta de interés resaltar que se dejó constancia de una quebradura de fémur derecho, producida por lo menos tres semanas antes de su muerte. También que se encontraron esquirlas metálicas emplazadas dentro del hueso, compatibles con un proyectil de arma de fuego.

El dato referenciado en la pericia no resulta de menor importancia, considerando el testimonio de Bertazzo, quien hizo alusión a esa lesión, como así también lo dicho por Ernesto Gayá en punto a que Oscar Gómez y Oscar Nannini, amigos de los mellizos, mencionaron una lesión infectada y mal oliente en la pierna de su padre, a raíz del balazo que sufrió el día de su secuestro. Circunstancia que también refirió Carlos Francisco Gayá en la declaración incorporada.

Asimismo, cabe destacar el contenido de **los Legajos CO.NA.DEP. n° 5.537, correspondiente a Ana María del Carmen Pérez de Azcona, n° 3.812 –iniciado como "anónimo"- y n° 4.348, correspondiente a Gustavo Adolfo Gayá y Estela Moya Saravia**.

Del segundo de los legajos mencionados se advierte que el día del secuestro estaba presente el pequeño hijo de Gustavo, de tan solo 1 año y 3 meses de edad, quien fue dejado en el domicilio de sus abuelos paternos esa misma noche.

Circunstancia que fue referida por el propio Ernesto Gaya en el debate y por los otros testigos mencionados en el presente apartado. Cabe aclarar que la madre de Pérez, se refirió a él como "Gustavito", el hijo

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de Gustavo, por lo que el error en el nombre no invalida la referencia.

A su vez, otras muestras de las gestiones realizadas por los familiares de las víctimas se desprenden de **las constancias documentales de las causas n° 37.183 caratulada "Gayá, Ricardo Alberto y Gustavo Adolfo Gayá s/recurso de habeas corpus interpuesto en su favor por su padre Francisco Gayá" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 10 de esta Ciudad, Secretaría n° 129, y n° 14.460 caratulada "Gayá Ricardo Alberto y Gayá Gustavo Adolfo s/privación ilegítima de la libertad a ésta" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 15, Secretaría n° 146**.

Así las cosas, el expediente n° 37.183 culminó con el rechazo del recurso intentado, el día 10 de agosto de 1977, ante los informes negativos brindados por las autoridades nacionales requeridas en relación a la detención de las víctimas –Gustavo y Ricardo Gayá-.

En el caso de la causa n° 14.460, tampoco se logró un resultado positivo. El 26 de septiembre de 1977, se resolvió el sobreseimiento provisional toda vez que no se logró el esclarecimiento del hecho, ni la individualización de sus responsables.

De igual manera, cabe citar la causa nº 14.318 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 17, Secretaría nº 151 caratulada "Pérez, Ana María del Carmen s/privación ilegal de la libertad a ésta". Aquellas actuaciones fueron iniciadas el 11 de septiembre de 1978, en virtud de los testimonios extraídos de la causa n°

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

33.815 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 6, Secretaría n° 117, originado, a su vez, el 15 de agosto de 1976 por una acción de habeas corpus interpuesta a su favor por Elvira Berta Sánchez de Pérez –madre de Ana María del Carmen Pérez Sánchez-, el cual también se halla incorporado.

Por otra parte, también se cuenta con la causa nº 10.201/86 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 3, Secretaría nº 5, caratulada "Juzgado Federal de Neuquén s/denuncia (Pérez de Ascona, Ana María del Carmen)"; con el expediente n° 671 (legajo 525 de la causa n° 450), caratulado "Pérez de Azcona, Ana María del Carmen s/privación ilegítima de la libertad; Moya de Gaya, Estela María s/ homicidio", al cual se encuentra agregado el expediente A-123/84 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, Secretaría n° 1, caratulado "Sánchez de Pérez, Elvira Berta s/denuncia"; y las copias certificadas del fallo recaído en el expediente caratulado "Sánchez, Elvira Berta c/Mo. J y DD HH –art. 6to ley 24.411", Resolución n° 409/01 –S 1091. XLI –del mes de mayo de 2007" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por cuanto dan sustento a las aseveraciones efectuadas por los distintos testigos oídos en relación al modo de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, llegado a este punto se debe poner de resalto lo dicho por el más Alto Tribunal de nuestro país, en la Resolución n° 409/01, en la cual textualmente los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en el voto mayoritario, dijeron *"…No está discutido en autos la base fáctica sobre la cual la*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

presentante solicita su pretensión, esto es, que ***Ana María del Carmen Pérez*** *–hija de la actora-* ***fue víctima de homicidio por parte de las fuerzas de seguridad con anterioridad al 10 de octubre de 1983, en circunstancias en que, habiendo sido previamente privada de su libertad, se hallaba con un embarazo a término (cumplía nueve meses el 20 de septiembre de 1976)****. Surge del informe elaborado por los Peritos en Antropología Forense (fs. 4/5), que* ***los restos óseos de un nonato fueron hallados asociados en la zona pelviana de los restos exhumados individualizados como pertenecientes a Ana María del Carmen Pérez, quien falleciera como consecuencia de una herida de arma de fuego en dicha región pelviana; y que el nonato contaba al momento de la muerte una edad comprendida entre 9 y 10 meses lunares...”*** –el resaltado nos pertenece-.

Además, resulta de interés las constancias del expediente n° 203.000/86 caratulado “Pérez, Ana María del Carmen s/ausencia con presunción de fallecimiento” del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 29, Secretaría Nº 57. Allí se resolvió, con fecha 31 de agosto de 1987, declarar el fallecimiento presunto de Ana María del Carmen Pérez, estableciendo como día presuntivo el 14 de marzo de 1978. Cabe aclara que la fecha consignada no se condice con aquellas que se indicaran posteriormente con el trascurso de la investigación realizada por el E.A.A.F. ya mencionados.

Ayudan a completar el cuadro probatorio y a precisar la fecha de los sucesos, los legajos Redefa n° 41, 75 y n° 107-, correspondientes a Estela Moya Saravia, Gustavo Adolfo Gayá y Ana María del Carmen Pérez,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

respectivamente. Del cotejo de los últimos dos legajos mencionados, puede indicarse que, por resolución administrativa del día 10 de noviembre de 1998, la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior concluyó que ambos fallecieron por el accionar de Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Armadas, el 9 de octubre de 1976.

Además, se ha valorado un documento remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, obrante -según lo informado- en la Mesa "B", Carpeta Agitadores, Unidad Regional La Plata, tomo 2. De allí se desprende que, con fecha 20 de julio de 1976, el Departamento II – Inteligencia del Primer Cuerpo de Ejército Argentino solicitó al Director de la D.I.P.B.A. antecedentes respecto de un grupo de personas con "*actuación en el ámbito de establecimientos fabriles de la jurisdicción*". En ese contexto, se menciona el nombre de Ana María del Carmen Pérez.

También, se cuenta con otro documento posterior, del año 1980, en el que se solicita información sobre su paradero, el que fue respondido en forma negativa (ver el informe de la mencionada Comisión, glosado a fs. 8.157/vta. de la causa n° 1.976 del registro de este Tribunal).

Ahora bien, para la elucidación de los hechos investigados resulta de vital importancia el contenido del **expediente n° 0059-615- año 1976, del Consejo de Guerra Estable n° 1/1 Comando del Primer Cuerpo del Ejército, caratulado "Moya de Gaya, Estela María y otros s/atentado y**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

resistencia c/la autoridad y homicidio”. No solamente para acreditar la captura de Gayá y Pérez, sino también para constatar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produjo el homicidio de Estela María Moya.

Del acta inicial labrada por la Comisaría 37ª de la Policía Federal Argentina, a cargo del Comisario Rafael Fensore, glosada a fs. 1/3, se desprende que: *“En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la Nación Argentina, hoy día **14 del mes de septiembre de 1976**, siendo las horas: 21.30 el Jefe de la **Comisaría trigésima séptima de la Policía Federal Argentina**, Comisario Don Rafael FENSORE, con la actuación de Secretario refrendante, a los fines legales que corresponda, hace constar: que siendo las horas **19.15** aproximadamente, una voz masculina anónima dio cuenta por el teléfono del Estado, de que en la esquina de la **Avda. Forest y Giribone**, se estaba llevado a cabo un violento tiroteo y se podía apreciar que de un edificio de muchos pisos se efectuaban disparos hacia algunos vehículos que pasaban por el lugar.-”* –el resaltado nos pertenece-.

*“Constituido de inmediato en el lugar, con personal suficiente, se constataron las siguientes circunstancias: **personal dependiente de la Superintendencia de Seguridad Federal**, se hallaba en pleno procedimiento para lograr la detención de los ocupantes del **departamento 21**, **piso 6to**, de la finca ubicada en **la Avda. Forest n° 1010**, que consta de ocho pisos en total.- De inmediato se presentó ante la instrucción **quién dirigía el procedimiento**, identificándose como el **Principal José Néstor FERRER, de la Dirección General de Inteligencia**,*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*refiriendo lo siguiente: que **en cumplimiento de órdenes de sus superiores y del Comando del 1° Cuerpo de Ejército** se trasladó a ese lugar para proceder a la detención de los ocupantes de dicho departamento, por saberse fehacientemente que son **militantes del P.R.T. y E.R.P.** (Partido Revolucionario de los Trabajadores y Ejército Revolucionario del Pueblo), para ello con el personal suficiente había cubierto todas las posibles vías de escape y al dar orden de detención a los moradores, estos habían abierto el fuego contra la comisión policial.-"* –lo destacado nos corresponde-.

*"Siguió refiriendo **FERRER**, que desde su puesto de comando había podido apreciar que **tres desconocidos masculinos**, demostrando una agilidad asombrosa **se habían descolgado desde el balcón del piso sexto**, y se habían introducido en el dto. del piso quinto sin dejar de tirar en ningún momento.*

*"Ante el peligro que los **extremistas** pudiesen tomar rehenes en el edificio para escudar su actitud, el suscripto ordenó la inmediata neutralización de la zona, cortando el tránsito de vehículos y de peatones para evitar ulterioridades.*

"El intercambio de disparos continuó aproximadamente hasta las horas 21.10, en que se dio por dominada la situación poder haber cesado toda resistencia." –lo remarcado nos pertenece-.

"Para ello fue necesario realizar una minuciosa búsqueda por todas las manzana –sic- (la incriminada y la aledañas), lo que demandó también una

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

cantidad de personal que no se poseía por cuyo motivo el resultado fue negativo, no lográndose la detención de ninguno de los perseguidos por lo oscuro de la noche, la complejidad de las edificaciones y la cantidad de curiosos que resultaba por momentos imposible de alejar.-”.

“De inmediato y con los recaudos del caso se realizó una inspección de todos los departamentos del ***edificio Forest 1010,*** *por si algún extremista quedaara –sic- escondido en el mismo.-*

“Constituidos ya en esta altura en el ***departamento 21*** *luego de violentarse la puerta de acceso* ***se encontró sobre el piso del living comedor en posición de-cúbito dorsal con la cabeza orientada al balcón el cuerpo de una mujer joven de aproximadamente unos 25 años de edad****, más bien delgada, cutis blanco cabellos negros a la altura de los hombros, vestida con pantalón claro chomba amarilla pullover beige y botas de cuero negro.-”* –lo destacado nos corresponde-.

“Al parecer ***ya se hallaba sin vida****, cosa que a los pocos minutos certificó el facultativo de C.I.P.EC, que concurrió llamado al efecto.-*

“[La occisa] ***Presentaba varios impactos de bala y próximos a su mano derecha una pistola calibre 45, pavonado negro****.- Esparcido sobre los distintos ambientes del departamento* ***se hallaron siete (7) vainas servidas de pistola calibre 11.25 y diez (10) de calibre 9 mm****.-”* –lo remarcado nos pertenece y lo colocado entre corchetes fue aquí agregado para una mayor claridad de lectura-.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*"Dentro del departamento aludido se observó un gran desorden en todas las dependencias y **varios impactos de bala que corresponde a los disparos que desde el exterior**, ya sea desde la puerta de acceso o de la ventana del balcón, efectuara la comisión policial.- Se procedió a retirar el cadáver y remitirlo a la comisaría.- Practicada una minuciosa inspección ocular, primero **en los restantes departamento (sic)de la casa se pudo apreciar que algunos de ellos presentaban impactos de armas de fuego producidas desde el exterior hacia adentro** y en la mayoría de los departamentos que dan al frente.-"* –lo destacado nos corresponde-.

*"Por ello no se descarta la posibilidad de que los extremistas hacían uso de sus armas a-medida que se descolgaban por los balcones, circunstancias aseverada posteriormente por el **Principal FERRER a cargo del operativo**.-"* –lo remarcado nos pertenece-.

"Como detalle para ilustrar la presente prevención se hace constar que el edificio incriminado está ubicado en la acera noreste y su frente orientado al sudoeste.- Consta de ocho pisos y la edificación es moderna presentando en su frente balcones con piso de cemento armado baldosado y barandas de hierro.- El departamento 21 del sexto piso presenta las siguientes características: según se entra al mismo se desemboca a un living-comedor con un balcón que da hacia la avda. Forest, amueblado con una mesa y sillas y un juego de sillones; sobre la pared posterior se encuentra la puerta de entrada a una pequeña cocina y sobre la pared de enfrente damos con el cuarto de baño y un dormitorio.- Todos los ambiente

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

se encuentran con muebles y en el living un aparato telefónico sin número visible, conectado y que no funciona.-”.

“Interrogada la encargado del edificio resultó ser María Marcelina GONZÁLEZ de SANTAJULIANA, argentina de 42 años, casada, ahí domiciliada quién con respecto al hecho expresó: que el ***departamento 21 fue alquilado hace unos días aproxidamente por intermedio de la Inmobiliaria “Yaria y Anega”*** *con oficinas en Giribone n° 1199* ***a un grupo integrado por un matrimonio joven de unos 25 años cada uno con hijito de unos tres años de edad****, y por la referencias aportadas la mujer es la muerta.-* ***Convivía esporádicamente con ellos ignorando parentesco y demás circunstancia una mujer también joven, embarazada, con otro hombre****, sin poder aportar otro detalle por desconocerlo y porque los ocupantes no se daban con ninguno de los moradores del edificio.-”* –lo destacado nos corresponde-.

“Siguió refiriendo la encargada que no había observado en dicho tiempo que recibieran visitas ni que realizaban reuniones de ninguna naturaleza, desconociendo las actividades que podían desarrollarse en esa vivienda.- Idénticas referencias se obtuvieron de todos los moradores del edificio que fueron interrogados al efecto.- ***Se procedió al secuestro de los siguientes elementos****, que fueron detallados en el acta que se labró al efecto en presencia de la encargada del edificio:* ***siete vainas servidas calibre 11.25; diez vainas servidas calibre 9mm.;*** *un recibo de alquiler a nombre de María PEREZ de AZCONE correspondiente al mes de septiembre de 1976, por la suma*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de [$] 20.000 suscripto por Isabel de VAZQUEZ; un recibo de Gas del Estado, sucursal Belgrano, [de] fecha 20.8.1976 a nombre de Ana M. del C.P. de AZCONE, una fotografía en blanco y negro con el retrato de una mujer que puede ser la muerta.-" –lo remarcado nos pertenece y aquello entre corchetes fue aquí agregado-.

*"**Ya anteriormente la instrucción había procedido al secuestro de la pistola calibre 11.25, marca "Colt" sin inscripciones presentando su cargador el número 35476**, sin poderse determinarse (sic) fehacientemente el último número es un cero o un seis, para lo cual se había labrado el acta correspondiente.-"* –lo destacado nos corresponde-.

De ese acta también se desprende que el departamento 21 fue cerrado precariamente **"por estar su puerta casi destruida"** –el destacado aquí agregado-. En virtud de esa actuación se inició el sumario caratulándolo "Ley 20.840, atentado y resistencia a la autoridad con armas, abuso de armas, asociación ilícita, ley 21.280 y homicidio" dándole intervención al consejo de Guerra Especial. Manteniéndose el cadáver en depósito, hasta su remisión a la Morgue Judicial para la confección de la correspondiente autopsia.

A fojas 4 del citado legajo obra el acta en el que consta que en el departamento 21 del inmueble consignado precedentemente se incautaron: siete vainas servidas, calibre 45 mm, diez vainas servidas calibre 9 mm, un recibo de alquiler a nombre de María Pérez de Azcone correspondiente al mes de septiembre de 1976; un recibo de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

gas del Estado, de fecha agosto también a ese nombre, y el retrato de una persona de sexo femenino arrodillada con un gato entre sus manos. Se dejó constancia que el procedimiento se llevó a cabo en presencia de la encargada del edificio María Marcelina González de Santajuliana.

Así, de este mismo expediente, se desprende que Ana María Pérez de Azcona, al momento de los hechos aquí analizados, era la locataria de la vivienda del sexto piso, departamento “21” del edificio de la calle Forest 1.010 de esta ciudad. Como prueba de ello, obra agregado un recibo de alquiler de septiembre de 1976 a su nombre (fs. 7 del mentado expediente del consejo de guerra).

Ello así, si bien del informe surge que por dichos de la “encargada” del edificio, el departamento era alquilado por una pareja, con un hijo (lo que coincidiría con la descripción de Gustavo Adolfo Gayá, Estela María Moya y el niño Ernesto), y que “esporádicamente” convivía con ellos una mujer embarazada con su pareja, ignorando el parentesco; cabe recordar que Ernesto Gayá declaró en el debate que ese día sus padres lo llevaron a la cita donde se iban a encontrar con María del Carmen Pérez.

Aunado a que, la fotografía que le fuera exhibida a la Sra. Celina González de Santajuliana -que obraba a fojas 8 del mentado legajo- no fue reconocida por Francisco Gayá, suegro de la occisa, conforme surge de la declaración brindada por él a fojas 43 del sumario. Y no se cuenta con esa fotografía en el sumario, sin haber nota de desglose.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Sin perjuicio de ello, la referencia en punto a que la occisa fuese la persona que moraba en el lugar, puede deberse a que administrativamente se hubiera tenido que dar cuenta de la presencia de ella en el lugar a esas horas. Máxime cuando los recibos de servicios y el contrato de alquiler figuraban a nombre de Pérez.

También se procedió al secuestro en ese inmueble de una pistola 45, con el cargador correspondiente, pavonada negro, número 35470 o 76 (el último número ilegible) “de manos de la muerta” (sic). El acta que da cuenta de ello se encuentra firmada por el Comisario Fensore, titular de la Comisaría actuante y por **“…el Principal José Néstor Ferrer de la Superintendencia de Seguridad Federal, a cargo de la comisión actuante”** y Principal Baroja de esa comisaría (vid acta de fojas 5 del sumario –el destacado aquí agregado-).

Corresponde destacar que, obviamente, en el sumario nada se dice sobre la detención de Gustavo y Ana María; como así tampoco sobre la presencia de un menor –Ernesto-. Por el contrario, se expresa que tres adultos se escaparon por los balcones “denotando gran agilidad” y que no fue posible dar con ellos.

Salvo por Coccoz, quien fue el único que logró escapar del cerco, cabe recordar que Gustavo Gayá fue herido de bala en una pierna, circunstancia que podría haber dificultado su movilidad; como así también, para el caso de Ana María del Carmen Pérez el avanzado estado de gravidez que cursaba, lo que tampoco permitiría un desplazamiento raudo, como ameritaba una fuga.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Ahora bien, a criterio de estos juzgadores, durante la producción de la prueba colectada en autos, se ha podido determinar que Gustavo Adolfo Gayá, Ana María del Carmen Pérez y Estela Moya se encontraban en la unidad 21 del sexto piso del edificio sito en la Avenida Forest 1010 para reunirse con Javier Coccoz –alias “Teniente Pancho”-. El matrimonio, estaba junto con su hijo Ernesto de dos años de edad aproximadamente.

Sobre la magnitud del operativo y el despliegue de las fuerzas represivas, corresponde señalar, que conforme se acreditó, en el lugar estuvieron presentes: personal de la Superintendencia de Seguridad Federal, personal del primer cuerpo de ejército y de la comisaría de la zona, que se cercó el perímetro a fin de poder garantizar la captura de los buscados. Una vez terminado el operativo, parte del personal se desplazó hacia la casa de los abuelos de Ernesto para entregar al menor –al menos se mencionaron dos vehículos- y otros tantos –al menos siete personas- se dirigieron hacia el departamento donde estaban Vega y Noli, en busca de “Mecha” –la amiga de Ana María-, quienes una vez que se retiraron dejaron una consigna en la puerta. Por lo que se trataba al menos de otros tres vehículos.

A fines de determinar que Gustavo Adolfo Gayá y Ana María del Carmen Pérez fueron secuestrados en ese domicilio y, posteriormente, trasladados al C.C.D.yT. “Automotores Orletti”, contamos con diversos testimonios de personas que estuvieron cautivas en ese predio y sobrevivieron. Así acreditan tal circunstancia los dichos de Bertazzo, Nannini y Gómez –que fueran incorporados por

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

lectura al presente debate oral y público- a cuyas consideraciones nos remitimos a lo expuesto en párrafos anteriores, en aras a la brevedad.

Recapitulando, entonces surge del conjunto probatorio que durante el operativo llevado a cabo el 14 de septiembre de 1976 en el domicilio de la Avenida Forest 1.010 de esta ciudad –piso sexto, unidad 21- fueron secuestrados Gustavo Gayá, y Ana María del Carmen Pérez, quienes una vez reducidos fueron conducidos al C.C.D. y T. “Automotores Orletti”. De otra parte, si bien no es materia de imputación a los encartados en este proceso, cabe señalar que Gustavo Gayá y Ana María del Carmen Pérez, fueron asesinados alrededor del 9 de octubre del año 1976. Para ocultar sus cuerpos, estos fueron colocados en unos tambores rellenos con cal y cemento y arrojados en el canal de San Fernando, donde fueron hallados el 14 de ese mismo mes, junto con los restos de otras cinco personas, entre las que se encontraba Ricardo Gayá, hermano y pareja de las víctimas cuyos casos están siendo analizados y Mercedes Rosa Verón, quien fuera, como el antes nombrado, personal de la Policía Federal Argentina –conforme surge del legajo CO.NA.DE.P. de la nombrada incorporado por lectura al debate- (estos dos hechos no conforman el objeto de imputación del encartado Ferrer, pero permiten dilucidar circunstancias que rodearon los hechos atribuidos).

Como dijimos en líneas anteriores, ello se desprende, por un lado, de las constancias del expediente n° 29.696, caratulado “Prefectura San Fernando s/ denuncia de hallazgo 6 cadáveres N.N. sexo masculino y dos cadáveres N.N. sexo femenino en aguas canal San Fernando”, en donde

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

se encuentra el informe médico policial que da cuenta que las muertes de todas las personas halladas habían sido violentas y que databan de hacía más de diez días; mientras que, por el otro, contamos con la causa n° 4.439/89 caratulada "*Guarino, Mirta Liliana s/denuncia*", en la que obra el informe del EAAF, que da cuenta de la identificación de las tres víctimas y de los resultados de los peritajes que se realizaron sobre sus cuerpos para determinar las causas de sus muertes.

Ahora bien, también se ha acreditado que Estela María Moya de Gayá resultó asesinada en el operativo que se llevó a cabo el día 14 de septiembre de 1976 en el domicilio sito en la Avenida Forest 1.010, 6° piso, departamento n° 21, de esta ciudad.

Al efecto, cabe indicar el acta inicial obrante a fs. 1/3 d**el expediente nº 0059-615-año 1976 (Legajo nº 3.866 original con carátula blanca) del Consejo de Guerra Estable nº 1/1 del Primer Cuerpo de Ejército, caratulado "Moya de Gaya, Estela María y otros s/atentado y resistencia c/la autoridad y homicidio"** –ya mencionada-.

En ese expediente, además del mentado documento, obra a fs. 26 el telegrama n° 23 (fecha 16-9-76; 10.30 horas) expedido por la Sección Informes de la Policía Federal Argentina, que indica "*STDIA 4725-FICHAS CADAVER DE N.N. (FEMENINO) ES **ESTELA MARIA MOYA** CI 8210206 HIJA DE PEDRO ALONSO Y DE HAYDA NELLY SARAVIA NACIO EL 20-7-53 ESTUDIANTE CASADA ULT. DDO. PRUDAN 1468 CASTELAR EL 3/10/75 SOLICITÓ INGRESO A ESTA REPARTICION SE IGNORA RESULTADO.*" –los destacado nos corresponde-.

En esa línea, a fs. 39 del expediente mencionado consta una fotografía de quien fuera en vida Estela María Moya, cuya constancia fue firmada por el entonces Jefe de la Comisaría 37ª de la Policía Federal Argentina, Comisario Rafael Fensore.

En aquel legajo se encuentran las vistas fotográficas del inmueble en cuestión, tanto externas como internas (fs. 27/37, tomadas el 15 de septiembre a las 12,45 horas). Las dos primeras son vistas del frente del edificio. En la segunda, se señala específicamente el balcón del sexto piso –unidad funcional que habría sido objeto del operativo-. Por demás ilustrativa es la obrante a fojas 29, que da cuenta de la puerta de ingreso al departamento del palier del sexto piso hacia el interior del inmueble. En ella pueden apreciarse gran cantidad de impactos de bala (más de 20 esquirlas y fragmentos), las que corresponderían a armas de diverso tamaño –lo que hace presumir la utilización de diferentes tipos de armas-, en la puerta de la unidad 21 de la mirilla hacia la cerradura, los que ingresaron tanto en el panel como en el marco de la puerta.

A fojas 30 obra la vista desde el interior del inmueble hacia el balcón, con impactos de bala. A fojas 31 también obra una vista interna del departamento, en la que puede apreciarse una puerta y el televisor con impactos de bala.

Se obtuvieron vistas fotográficas del baño del lugar, en donde puede apreciarse objetos en el piso desparramados y en la bañadera una toalla colocada en el

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

borde externo. En el cuarto, puede apreciarse la persiana baja, y sobre la cama sin sábanas diversas prendas arrojadas. Lo que resulta conteste con los dichos de Ernesto Gayá, en el plenario, en punto a la confección de una soga de escape que habría intentado realizar Gustavo Adolfo Gayá. En la ventana del mismo obra un impacto en el panel derecho del vidrio (fs. 35).También en la cocina del inmueble pueden observarse impactos de bala en el ventiluz (fs. 37).

Aunado a ello, corresponde indicar que al prestar declaración Ernesto Gayá en el debate y serle exhibidas algunas de las vistas del inmueble, éste las reconoció como aquel en el que se produjo la muerte de su madre.

A fojas 37 obra una vista fotográfica de la pistola secuestrada en el departamento cerca de la mano derecha del cadáver, el cargador y las vainas servidas.

Por su parte la vista de la cara de la occisa obra a fojas 39.

Aunado a ello, cabe añadir respecto del cuerpo de Moya que, luego de haber sido reconocido dactiloscópicamente (conforme surge del parte de fojas 26 del mentado legajo), se dispuso su entrega a Francisco Gayá –suegro de la occisa y padre de Gustavo Adolfo Gayá-, quien señaló *"…que concurre a esta Dependencia a fin de hacerse cargo de los restos de la que en vida fuera* ***ESTELA MARIA MOYA****, argentina, de 23 años de edad, casada con su hijo GUSTAVO ADOLFO GAYA.- Que en este acto se le hace entrega de nota 2444 a fin de que retire los restos de su nuera de*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

la Morgue Judicial.-” (lo remarcado nos corresponde) –véase fs. 43 del citado legajo-.

Por otro lado, en cuanto a las circunstancias en que fue hallado el cadáver de quien fuera en vida Estela María Moya, corresponde señalar que a fs. 42/vta. del expediente nº 0059-615-año 1976 obra un informe pericial confeccionado en fecha 15 de septiembre de 1976 –a las 11.00 horas- por el médico legista de la Policía Federal Argentina, Dr. Roberto Narciso Barrio; allí, el profesional nombrado refirió *“…en el día de la fecha, reconocí en el local de la Morgue Judicial a un cadáver correspondiente al sexo femenino N.N., registrado en esta dependencia bajo el número 2314. La occisa de 1,65 mts de talla, corpulencia media, aparenta a tenor de su desarrollo morfológico, óseo, dentario, genital y fisonómico, una edad de 20 a 22 años aproximadamente.”*.

“Al examen externo de toda su superficie corporal presenta: 1) Cráneo, en región temporal izquierda, a unos 7 centímetros aproximadamente por encima de la oreja lado homólogo una solución de continuidad redondeada en forma de sacabocado de bordes contusos de aproximadamente 7 a 8 milímetros de diámetro. En forma periorificial se observa un halo de color gris pizarra de unos 2 milímetros de ancho. ***Esta lesión es de características similares a las que se observan en las heridas producidas por los proyectiles disparados por las armas de fuego, con características de orificio de entrada.”*** –lo destacado nos pertenece-.

"En región temporo-parieto-occipital izquierda, confluencia de esos huesos, se observa otra solución de continuidad redondeada, en forma de sacabocado, de bordes contusos de aproximadamente 7 a 8 milímetros de diámetro. En forma periorificial se observa un halo contuso de unos 2 milímetros de ancho, de color gris pizarra intenso. ***Esta lesión tiene características de orificio de entrada (herida por proyectil de arma de fuego).*** *"* –lo remarcado nos corresponde-.

"En ambas lesiones no se observan orificio de salida.".

"En región mentoniana izquierda se observa una excoriación de unos 3 centímetros de longitud por 1 centímetro de ancho. Se observan otras excoriaciones y placas apergaminadas en codo lado izquierdo, hemotórax derecho, y región dorsal del torso. ***Estas lesiones pueden haber sido producidas por mecanismos de golpes, choques y/o roces con o contra cuerpos duros.*** *"* –lo destacado nos pertenece-.

"Recomiendo la práctica de la tanato-radiología seriada a ***fin de detectar los proyectiles en el cráneo****, y además determinar la posible existencia de otras lesiones de carácter interno…"* –lo remarcado nos corresponde-.

A fojas 45 obra la declaración de Francisco Gayá, quien informó el lugar de inhumación de su nuera, quien en vida fuera Estela María Moya de Gayá.

Mientras que a fojas 44 del mentado legajo obra el plano del inmueble donde se produjo el operativo en el que constan consignadas con las letras “A” los lugares afectados con impacto de balas en paredes y el punto “B” indicaba aquél donde fue hallado el cadáver identificado como Estela M. Moya.

Por su parte a fojas 46 obra una copia de la partida de defunción de Estela María Moya registrada en el Tomo 4° 6 Número 2154 de 1976, indicando como causa de muerte la herida de bala de cráneo y cerebro deceso ocurrido en Forest 1010, 4to piso (consignado erróneamente) de esta ciudad, acaecida el 14 de septiembre de 1976 a las 20.00 horas.-

También obra en dicho legajo el informe pericial realizado por la División Balística sobre el arma secuestrada y las vainas servidas, de la que se concluye que si bien era un arma de funcionamiento anormal, ésta era apta para el disparo y que las siete vainas servidas del calibre 45 fueron disparadas por ella. (fs. 54/55 del expediente del consejo de guerra N° 1 ya citado).

A ello, corresponde añadir las conclusiones a las que arribaron los Dres. Antonio José Maya y Florencio Casavilla (médicos del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional) en la autopsia n° 2314 (de fecha 15 de septiembre de 1976) realizada sobre el cuerpo de Estela María Moya (fs. 56/62 del legajo). Así las cosas, allí se indicó lo siguiente: *“EXAMEN EXTERNO Cadáver de una mujer; de buen desarrollo óseo y muscular; en buen estado de nutrición; de talla 160 cms; color blanco trigueño; cabellos negros;*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

ojos pardos; nariz mediana; boca mediana; orejas medianas; peso en kgrs. 54; envergadura 160 cms.-".

"Dentadura: buen estado de conservación, incompleta, faltan las siguientes piezas dentarias: en la arcada superior, lado derecho: completa; lado izquierdo falta 1er premolar; arcada inferior, lado derecho: 2° premolar, lado izquierdo: completo. Por su aspecto general y datos expuestos, aparenta una edad comprendida entre los 20 y 22 años. Se observan las siguientes señas particulares: Cicatriz retráctil en cara externa, tercio superior, brazo izquierdo, correspondiente a secuela de vacunación antivariólica. Cicatriz antigua oblicua en cara anterior, tercio superior, pierna izquierda. Nevus en región supraespinosa derecha.".

"EXAMEN CADAVERICO Córneas: opacas; pupilas dilatadas; rigidez parcialmente conservada; uñas cianóticas; existen manchas hipostáticas dorsales. No existen manifestaciones externas de putrefacción; por boca, nariz y oídos: ha salido líquido aerosanguíneo, de putrefacción.-".

"EXAMEN TRAUMATOLOGICO A la inspección, este cadáver presenta las siguientes lesiones: 1°).- Escoriaciones apergaminadas en región escapular derecha de 5 x 1 cm.- 2).- Hemotórax derecho cara posterior, región interescapulovertebral escasas excoriaciones lineales en una zona de 6 x 5 cms.- 3°).- Base hemitórax derecho, cara posterior, lesiones similares a las anteriores de 5 x 4 cms.- 4°).- Columna dorso lumbar línea media, lesiones de similares características de 16 x 3 cms.- 5°).- Hemitórax

izquierdo, cara posterior, dos escoriaciones apergaminadas una de 3 x 2 y otra de 2 x 1 cms. sobre región escapular.- 6°).- Cara posterior, brazo izquierdo, tercio superior, excoriaciones apergaminadas de 5 x 5 cms.- 7°).- Excoriación en codo izquierdo de 1 x 1 cm.- 8°).- Tercio medio cara posterior, brazo derecho equimosis de 2 x 1 cm.- 9°).- Vertiente derecha de la base de la nariz, excoriación de 6 mms. X 5 mms.- 10°).- Excoriación apergaminada de 5 cms con ancho variable entre 10 y 5 mms. sobre la rama horizontal izquierda del maxilar inferior.- 11°).- Excoriación difusa en región mentoniana.- 12°) Cara anterior, tercio medio de cuello, excoriación lineal de 20 x 2 mms.- 13°).- En hipocondrio derecho, sobre línea medio clavicular zona de múltiples excoriaciones lineales de arriba debajo de 5 cms de largo x 3 cms. de ancho.- 14°).- En tercio inferior de dorso de antebrazo derecho, sobre el borde cubital, equimosis oblicua de arriba abajo y del borde radial alcubital de 30 x 7 mms.- 15°).- Lesión similar de 5 mms. de diámetro en cara lateral y borde cubital del tercio superior del carpo derecho.- 16°).- Equimosis de 2 x 1 cm. sobre rodilla izquierda, a 1 cm. por arriba y 1 cm. por dentro del tubérculo tibial.- 17°).- En región parieto temporal izquierda a 7 cms por arriba y 2 cms por delante del pabellón auricular, herida redondeada de 7 mms. rodeada de zona de contusión de ancho variable entre 2 y 3 mms. con caracteres de herida de arma de fuego, orificio de entrada. Seguida en profundidad comprobamos infiltración hemática de los planos subyacentes que llega hasta los planos óseos. En este, sobre el parietal, pérdida de substancia redondeada a bisel interno de 9 mms. de diámetro en la que se irradian

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

líneas de fracturas sobre el temporal, parietal y frontal. El proyectil desgarra meninges con hemorragia subdural y extradural, destruye masa encefálica en su tercio medio y se aloja en el lóbulo fronto temporal derecho, donde se extrae. ***Ha seguido una dirección de izquierda a derecha, arriba abajo y atrás adelant****e.- 18°).- En región occipital izquierda a 10 cms por arriba y 4 cms por atrás de inserción del pabellón auricular, herida redondeada de 7 mms. rodeada de zona de contusión de ancho variable de 2 a 3 mms. con características de herida de arma de fuego, orificio de entrada. Seguida en profundidad, comprobamos infiltración hemática de los planos blandos subyacentes, que llega hasta el plano óseo; en este, sobre el occipital, pérdida de substancia redondeada a bisel interno de 9 mms de diámetro, desgarra meninges, originando hemorragia, extra y subdural, destruye masa encefálica en su tercio posterior, quedando alojado en lóbulo occipital derecho de donde extrae.* ***La dirección ha sido de izquierda a derecha, ligeramente de arriba abajo y de atrás adelante****.-”* –lo destacado nos corresponde-.

“EXAMEN INTERNO Cabeza: Aponeurosis epicraneana: lesiones mencionadas.- Huesos del cráneo: lesiones mencionadas.- Meninges y masa encefálica: lesiones mencionadas.- Cara: Mucosa de los labios, bucal y lengua: normales.- Cuello: Faringe y esófago: normales.- Laringe y tráquea: normales.- Tórax: Mediastino: normal.- Pleuras: normal.- Pulmones derecho e izquierdo: congestión y edema aguda.- Pericardio: vacío, normal.- Corazón: normal.-”.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"ABDOMEN Diafragma: normal.- Estómago: normal.- Mucosa: normal.- Hígado, vesícula, páncreas y bazo: normales.- Intestinos delgado y grueso: normales.- Mesenterio: normal.- Peritoneo: vacío, normal.- Riñones derecho e izquierdo: normales.- Vejiga: normal.-".

"PELVIS: Órganos genitales: útero vacío.- Ovarios: normales; trompas: normales.- Vagina: normal; himen desaparecido de antigua data.- Vulva: normal.- Recto, periné y esfínter: normales."*.*

"CONCLUSIONES: La muerte de N.N. ADULTO DEL SEXO FEMENINO, fue producida por Heridas de balas de cráneo y cerebro.-".

El informe pericial número 38.307/14, obrante a fojas 16.702/16.723 y ss. del expediente n° 2261 de este registro, que fuera realizado como medida de instrucción suplementaria por este Tribunal, en fecha 17 de octubre de 2014, por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde uno de los intervinientes fue el Dr. Roque Omar Nigro. En él se consigna erróneamente que se materializó sobre el protocolo de autopsia N° 2341/76, efectuada el 15 de noviembre de 1976, cuando debía indicarse 15 de septiembre y el protocolo de autopsia era el 2314/76 –como explicó en el plenario el forense-.

En ella se concluye, en relación a cada uno de los puntos solicitados, que: **"las lesiones por proyectiles de arma de fuego habrían sido producidas a larga distancia teniendo en cuenta que en las descripciones efectuadas en el protocolo de la autopsia n° 2314 no consta la presencia de ahumamiento, graneo, tatuaje en los**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

orificios de entrada. Cabe mencionar que esta estimación depende de la existencia de elementos que hayan actuado como telón interpuesto, como por ejemplo ropas. (el destacado aquí agregado).

Aquí corresponde aclarar que el perito firmante, al ser consultado en el plenario indicó que el término “larga distancia” es variable en un rango de treinta, cuarenta o cincuenta centímetros (conforme se mencionó al citar su declaración precedentemente).

“….Las equimosis y excoriaciones reconocen como mecanismos de producción un traumatismo tangencial o perpendicular a la piel con o contra un objeto duro y romo y/o duro elástico.

“En lo referente a la vitalidad de las mismas según las descripciones efectuadas en el protocolo de autopsia se describen equimosis, excoriaciones y excoriaciones apergaminadas.

“Las equimosis son lesiones de tipo vitales porque para que se produzcan se requiere que el traumatismo provoque una lesión de vasos de la dermis y tejido celular subcutáneo subyacente a la piel traumatizada que, por lo demás mantiene, su continuidad, produce una extravasación hemática que infiltra el tejido, para que esto ocurra debe hallarse activa la circulación sanguínea.

“La excoriación se produce por una violencia tangencial o perpendicular ejercida sobre la piel lesionando planos superficiales (epidermis).

"El apergaminamiento se produce como resultado de la destrucción de la capa córnea, capilares y linfáticos cutáneos y siendo también una lesión vital que en virtud del proceso de desecamiento (apergaminamiento) puede manifestarse minutos después de la muerte."

Sobre **la trayectoria de las lesiones producidas por proyectiles de arma de fuego en la cabeza**, además de efectuar, como se había pedido, el croquis de los diversos perfiles, se describió las dos lesiones de la cabeza (sindicadas como N° 17 y 18). En punto a la primera se señaló "COEPAF **en región parietotemporal izquierda a 7 cm por arriba y 2 cm por delante del pabellón auricular. Dirección: de izquierda derecha, arriba abajo y atrás adelante"**. Mientras que la segunda **"COEPAF en región occipital izquierda a 10 cm por arriba y 4 cm por atrás de la inserción del pabellón auricular. Dirección: de izquierda a derecha, ligeramente de arriba abajo y de atrás adelante."** (lo destacado aquí agregado).

En punto a las lesiones (sindicadas como 1 a 8 y 13 a 16) se concluyó: 1) Excoriaciones apergaminadas en región escapular derecha de 5 x 1 cm. 2) Hemitórax derecho cara posterior, región interescapular vertebral escasa excoriaciones lineales en una zona de 6x5 cm. 3) Base de hemitórax derecho, cara posterior, lesiones similares a las anteriores de 6x4 cm. 4) Columna dorsolumbar línea media, lesiones de similares características de 16 x 3 cm. 5) Hemitórax izquierdo, cara posterior, dos excoriaciones apergaminadas una de 3x2 y otra de 2x1 cm sobre región escapular. 6) Cara posterior, brazo izquierdo, tercio superior excoriaciones apergaminadas de 5x 5 cm. 7)

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Excoriación en codo izquierdo de 1x1 cm. 8) Tercio medio cara posterior, brazo derecho equimosis de 2x1 cm. 13) En hipocondrio derecho, sobre línea medio clavicular zona de múltiples excoriaciones lineales de arriba debajo de 5 cm de largo por 3 cm de ancho. 14) En tercio inferior de dorso de antebrazo derecho, sobre el borde cubital, equimosis oblicua de arriba abajo y de borde radial al cubiral de 30x 7 mm. 15) Lesión similar de 5 mm de diámetro en cara lateral y borde cubital del tercio superior de carpo derecho. 16) Equimosis de 2x 1 cm sobre rodilla izquierda, a 1 cm por arriba y 1 cm por dentro del tubérculo tibial.

En cuanto a las excoriaciones de la cara, indicó: “9) Vertiente derecha de base de la nariz, excoriación de 6 mm x 5 mm. 10) Excoriación apergaminada de 5 cm con ancho variable entre 10 y 5 mm sobre la rama horizontal izquierda del maxilar inferior. 11) Excoriación difusa en región mentoniana. 12) cara anterior, tercio medio de cuello, excoriaciones lineal de 20 x 2 mm.“

Por lo expuesto, se tiene por probada que la privación ilegal de la libertad que damnificó a Gustavo Adolfo Gayá y Ana María del Carmen Pérez Sánchez, se produjo como consecuencia del operativo comandado por José Néstor Ferrer, llevado a cabo en fecha 14 de septiembre de 1976, por personal de la Superintendencia de Seguridad Federal, Personal del primer cuerpo de ejército y efectivos de la Comisaría 37a de esta ciudad.

Aunado a ello, se tiene por probado que la muerte de Estela María Moya de Gayá, tuvo como causa las

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

lesiones sufridas por los disparos producidos ese día por las fuerzas que actuaron en el operativo.

Por los casos en los que resultaron víctimas Gustavo Adolfo Gaya, María del Carmen Pérez Sánchez y Estela María Moya de Gayá, cabe atribuir responsabilidad penal al enjuiciado **José Néstor Ferrer**, por los motivos que se expondrán al analizar su situación particular.

III.4) 5) Casos en que resultaron víctimas Victoria Lucia GRISONAS y Mario Roger JULIÉN CÁCERES (casos n° 8 y 9 –respectivamente-):

Victoria Lucía Grisonas (alias *"La Gringa"*), de 31 años de edad, de nacionalidad argentina, y su esposo **Mario Roger Julién Cáceres**, de nacionalidad uruguaya, de 33 años de edad, ambos militantes en el sector militar del Partido por la Victoria del Pueblo uruguayo "P.V.P.", fueron víctimas de los hechos que a continuación se describirán.

La nombrada Victoria Lucía Grisonas fue privada ilegítimamente de su libertad, el día 26 de septiembre de 1976, en horas de la tarde, en el marco de un operativo represivo llevado a cabo por un grupo numeroso de personas armadas, entre los que se encontraban efectivos del Ejército Argentino y personal del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina -en comisión- en el Grupo de Tareas 5 "G.T.5" de la Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.); ello en circunstancias en que la nombrada se hallaba junto con sus pequeños hijos Anatole Boris (de 4 años de edad) y Victoria Eva Julién (de 1 año y medio de edad), en su domicilio sito

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

en la calle Mitre n° 1.390, entre las calles Carlos Gardel (ex Cohelo) y Eva Perón (ex Av. de Mayo) de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Luego fue trasladada al CCD "Automotores Orletti", sito en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de esta ciudad, junto con sus hijos.

A la fecha, la mencionada Grisonas **permanece desaparecida**.

Cabe señalar que las gestiones realizadas a nivel nacional e internacional por sus familiares para determinar el destino de la damnificada Grisonas, arrojaron resultados infructuosos.

Cuadra resaltar que la casa y sus alrededores se encontraban rodeadas por los miembros de las fuerzas represivas que llevaban a cabo el operativo de secuestro ilegal. En efecto, había dos tanquetas militares, entre otros vehículos de las fuerzas, y el personal interviniente se encontraba fuertemente armado, incluso había algunos con uniforme y otros de civil. También, se hallaban hombres en los techos de las casas vecinas e incluso habían cortado la corriente eléctrica en la zona.

Por su parte, y en el marco del ya mencionado operativo, **Mario Roger Julién Cáceres** fue **asesinado**.

Que el asalto a la casa de la familia Julién-Grisonas comenzó con el ingreso del personal policial, concretamente del Inspector Rolando Oscar Nerone, quien dio una patada a la puerta principal para introducirse en la

vivienda aludida, encontrándose secundado por los Inspectores Oscar Roberto Gutiérrez y Roberto Gómez Mígenes, todos ellos pertenecientes al Departamento de Asuntos Extranjeros de la P.F.A., que se encontraban “en comisión” en el “GT.5” de la S.I.D.E.. Que en las circunstancias apuntadas, el nombrado Nerone recibió un disparo en su pierna izquierda de parte de alguno de los moradores de la casa, generándose una inmediata reacción de las fuerzas represivas intervinientes, lo que produjo una violenta balacera dirigida contra la vivienda aludida.

Posteriormente Nerone fue retirado del lugar por sus compañeros Gutiérrez y Gómez Mígenes, y trasladado al “Hospital Thompson”, que se encontraba cercano al sitio, donde le practicaron las primeras curaciones. Luego, fue derivado al Hospital Policial “Bartolomé Churruca”.

En las circunstancias antes apuntadas, el mencionado Julién Cáceres escapó por la parte trasera de su casa -la que tenía conexión con otra vivienda que se situaba a la vuelta, en la calle Carlos Gardel n° 19 (ex Cohelo), actual numeración 2.123, propiedad del Sr. Rogelio Esteban-. Cuando las fuerzas actuantes tocaron el timbre revisando cada casa, Mario Roger Julién Cáceres salió por la vivienda del Sr. Esteban con el torso desnudo, un pantalón marrón, y con el cabello mojado simulando haber salido de la ducha, haciéndose pasar como habitante de esa casa. Allí fue reconocido por los miembros de las fuerzas represivas que llevaban a cabo el operativo ilegal, siendo capturado, reducido y trasladado hacía la esquina de las calles Carlos Gardel (ex Cohelo) y Mitre, lugar éste último donde la víctima Mario Roger Julién Cáceres cayó abatido.

Si bien no integra el objeto procesal de estas actuaciones, cabe mencionar que conjuntamente con Victoria Lucía Grisonas, fueron privados ilegalmente de su libertad sus hijos, Anatole Boris Julién y Victoria Eva Julién. No obstante ello, se realizarán algunas menciones a modo general que serán de utilidad para contextualizar lo sucedido con sus padres.

La prueba colectada durante el debate permitió acreditar la materialidad de los extremos fácticos precedentemente reseñados.

Como puntapié inicial, debemos recordar los dichos del **Sr. Joaquín Castro** –vecino de las víctimas-, en el debate de esta causa, al igual que su declaración testimonial cuyo registro audiovisual fue incorporado, en los términos de la Acordada n° 1/12 de la C.F.C.P., concretamente de la causa n° 1.627, de este registro, en el juicio denominado “Automotores Orletti 1”.

El testigo **Joaquín Castro**, en este debate, narró que vivía, desde 1941, en una casa ubicada en la calle Carlos Gardel 2.066, de San Martín; pero antiguamente, hacia 40 o 50 años, tenía la numeración de “25”.

Recordó que a mediados de la década del 70, un día domingo -a las cinco de la tarde aproximadamente-, mientras dormía una siesta, escuchó unas detonaciones. En un primer momento, pensó que se trataba de una celebración que se hacía en una parroquia ubicada a cuatro cuadras de su casa. Alrededor de las 17.30 hs., salió a la calle y percibió que el barrio parecía una “ciudad tomada” (sic),

llamándole poderosamente la atención. Había una cantidad importante de policías y de gente con ropa militar armados.

Que estaba a 90 grados de la casa donde vivía “esta gente” (en la calle Mitre, donde desembocaba un pasaje que se llamaba Comercio).

De pronto, vio que en la esquina de Carlos Gardel y Mitre las “fuerzas del orden” acribillaron a una persona -que después supo, era una mujer-. El testigo se metió inmediatamente a su casa, subió a la azotea y desde allí observó el movimiento.

Al otro día, conversó sobre lo sucedido con los vecinos del barrio, se comentaba que tenían un “refugio” o “aguantadero” de “Tupamaros”, o algo así. A partir de ese momento, estuvo por un tiempo cuidando esa casa la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Un día, pidió permiso para ingresar a la casa. Ésta se hallaba sobre la calle Mitre, de mano derecha, donde desembocaba el Pasaje Comercio, pero al momento de su declaración, ya no existía. En su lugar había un tremendo galpón, depósito abandonado, de una empresa que producía televisores en el sur.

Adujo que la casa tenía sobre el frente una pequeña entradita, como para estacionar un coche, además una ventana y una especie de “porche” que no estaba muy demarcado, era de una sola planta y estaba ligeramente retirada de la línea de edificación. La construcción de la casa era “común” (sic), uno de los cuartos, tenía una especie de piso con parquet.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Recordó que cuando subió a la azotea, vio que se retiró un coche que pasó por delante de su domicilio, con personas vestidas de traje azul, y uno de los que iba al lado del conductor –que tenía un arma grande sobre las piernas- lo miró.

Al día siguiente de los hechos, se acercó a la casa y se apreciaban impactos de bala. En la mano de enfrente, no los hubo, según los comentarios; aclaró que él no lo constató.

Los vecinos le dijeron que en la intersección de la calle Mitre y Av. de Mayo había un vehículo militar. Ese lugar se denominaba “cinco” esquinas, porque lo conformaban las calles Gardel, Mitre y Almirante Brown (en diagonal), donde desembocaba la calle “1° de Mayo” (sic). En esa época, había: una ferretería (“El cangrejo”), un bar, una casa de electricidad (en una de las diagonales), una estación de servicio (en la otra esquina) y una carbonería (en Carlos Gardel y Tornquist). Dijo que la calle “Av. de Mayo” seguía llamándose así. Luego, se rectificó: esa calle se llamaba –actualmente- Eva Perón. La calle Carlos Gardel se llamaba antiguamente Cohelo. En esa esquina (Mitre y Eva Perón) estaba instalada –según vecinos- una tanqueta (el vehículo militar que mencionó). También se comentaba que había otro vehículo militar en Brown.

No pudo precisar las fechas en que acontecieron esos hechos, pero sostuvo que no hacía ni frío ni calor.

Señaló que a tres cuadras y media de su casa estaba el cementerio de San Martín y que la unidad militar más cercana era el Liceo Militar, cuya “parte de atrás” estaba ubicada en la Ruta 8. La comisaría que correspondía a su domicilio estaba ubicada en la calle Balbín, entre Mitre y Belgrano, era la Seccional 1ra de San Martín.

Refirió que el barrio donde vivía siempre tuvo casas bajas y seguía siendo así. En efecto, la casa donde vivía “esta gente” debía tener unos 10 o 10,50 metros de frente por 40 metros de profundidad. Desde la terraza de él no se podía ver directo la casa donde ocurrieron los hechos.

Si bien no recordaba cuántas personas vivían allí, dijo que había dos menores “mínimo” (sic).

Ante la vista de un croquis que había realizado durante una declaración anterior, reconoció como propia la firma allí inserta y su letra. Expresó que la casa donde ocurrieron los hechos era aquella sindicada con la leyenda “Domicilio 1”, mientras que el número “2” correspondía a su domicilio.

Indicó que Francisco -un vecino que también había declarado junto con él por estos hechos, pero había fallecido- vivía más o menos a 30 metros de esa casa, para el lado de cinco esquinas. Además, recordó que Esteban –otro vecino que conocía desde 1940- vivía sobre la calle Gardel, indicada en el croquis con la flecha número “4”. **Éste le había comentado que el señor que vivía en esa casa se había escapado por la suya**.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Recordó que hacia la derecha del Pasaje Comercio estaban las calles: Avenida de Mayo, Juárez, Bianchi y luego la calle del cementerio de San Martín. No recordaba si ese día hubo otro procedimiento por la zona, pero sí lo hubo otro día, muy cerca de las vías del tren Urquiza.

Dijo que su esposa había declarado por el secuestro de la señora Landín, una vecina del dicente.

El Sr. Castro describió que la casa donde ocurrió el procedimiento tenía, al frente una especie de entrada, sin construcciones, era como de libre acceso. No recordaba si tenía una estructura para guardar un auto. La puerta estaba un poco retirada, hacia la izquierda, había una ventana que daba a la calle; la otra, estaba metida hacia adentro.

Manifestó que la estación “El Tropezón”, del ferrocarril Urquiza, quedaba a seis o siete cuadras.

A las personas que vivían en ese domicilio no los conocía, supo posteriormente que eran uruguayos. Un vecino de nombre Luis Pinasco le dijo que la mujer iba a comprar a su fiambrería con los chicos y se los describió.

Detalló que su casa tenía una planta baja y un departamento en la parte superior y, en el fondo, un galpón. El día del procedimiento subió a la azotea de la casa.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Aclaró que entre que escuchó los primeros estruendos y salió a la calle habían transcurrido diez o quince minutos.

La mujer que resultó herida, era una de las habitantes de la vivienda de la calle Mitre. Creía recordar que luego se la llevaron las “fuerzas del orden” (sic).

Recordaba en el lugar –al momento de los hechos- haber visto a un niño (de entre seis u ocho años).

No pudo advertir si quienes dispararon contra la casa eran militares o policías, porque estaba –como dijo- a 90 grados. En el lugar, había Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Cuando ingresó a esa casa, la policía provincial aún estaba allí. No vio manchas de sangre, tampoco supo que hubiera sido herido algún efectivo.

El apellido de Francisco no lo recordaba. Luego indicó que era Cullari. A éste no lo había visto en esos momentos, pero vivía lindante a la casa donde se realizó el operativo.

Señaló que creía que el procedimiento contra Landín ocurrió “ligeramente posterior” (sic) al de la calle Mitre. No recordaba cuánto tiempo pasó entre uno y otro hecho. El nombrado en primer término había sido previo a reyes, “poco después” (sic) del problema de la calle Mitre, luego dijo, varios meses después. No recordaba otro procedimiento contemporáneo en las inmediaciones de las cinco esquinas. Pero sí, otro, cerca de la vieja estación

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de Lourdes del ferrocarril Urquiza (ubicada -luego de la calle Yrigoyen), a unas diez o doce cuadras de las cinco esquinas. No recordaba el año en que habían ocurrido.

Refirió que a Landín le "habían desaparecido" dos hijos, era directora de una escuela e integraba "Madres de Plaza de Mayo". Por pertenecer a esa organización, deducía que el hecho que la damnificó había sido "ligeramente anterior" (sic) al de la calle Mitre, aunque no lo tenía claro.

Agregó que vio cuando acribillaron en las cinco esquinas a la mujer de la casa de la calle Mitre, pero no que la hayan sacado de la casa; eso lo infirió, porque estaba en la esquina.

Nunca supo la numeración de la casa de la calle Mitre. Como referencia indicó que su casa tuvo desde 1945 dos números: el "25" y el "2.066". La casa de Mitre daba justo donde desembocaba el Pasaje Comercio, avanzando desde la derecha, había tres domicilios y luego el de Francisco. Desde el otro lado, había una cantina frente a "TNTA" (fon.), cuatro viviendas, la casa de la "gente ésta" (sic) y la vivienda de Francisco.

Se le recordaron sus dichos anteriores, específicamente lo que surgía de la testimonial de fs. 12.465vta.; ante lo cual, reconoció como propias las firmas obrantes en ella.

Ante la lectura concreta del fragmento respectivo: *"…para que exprese cuántos ocupantes tenía la vivienda y precise las características de los mismos,*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

dijo: No conocía el nombre de las personas que vivían allí, sólo sabía que allí vivía un matrimonio y que tenían un varoncito y una nenita más chica que el varoncito. El varón tendría unos cuatro años y la nena dos años de edad aproximadamente. Los veía porque iban a comprar a un almacén que estaba en la cuadra de mi casa y sabía por referencias que eran uruguayos, pero no más que eso. El matrimonio eran dos personas de estatura media, una mujer de 1,65 metros y un hombre de 1,70 metros aproximadamente. Ella –recuerda- que tenía el cabello castaño claro, pero tengo una idea muy vaga de cómo eran ellos". Frente a lo cual, el testigo Castro recordó ello y expresó que no conoció sus nombres y lo que dijo más que nada fue por referencias del Sr. Pinasco, su vecino fallecido.

De igual modo, se leyó el siguiente fragmento: *"…Preguntado respecto de las características del hombre que habitaba la vivienda sita en Mitre, intersección Pasaje Comercio, dijo que sobre las características del hombre no recuerda mucho, a excepción de que era un matrimonio relativamente joven. Que el dicente tenía en esa época unos 43 años de edad, y ambos eran más chicos, que el hombre tendría unos 30 años de edad, treinta y pico de años. Que era un hombre de tez blanca y cabello de color castaño, tenía el pelo un poco largo, más bien largo considerando la época y más bien lacio. Preguntado… si recuerda si tenía bigotes, dijo que no recuerda. Preguntado… para que diga la altura aproximada de dicho individuo, ya había dicho 1,70 metros, era delgado de contextura normal"*. Ante lo cual, el testigo aclaró que estaban más o menos "parejos" de altura. El

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

testigo media -en aquella época- 1,72 metros aproximadamente y la otra persona 1,70 metros.

Se leyó además, el siguiente fragmento: *"… hasta que pude ver que en la intersección de la calle Mitre y Gardel vi cómo fusilaban a la mujer que vivía en la casa tomada. Su cuerpo cayó al piso y lo pusieron en una bolsa grande, como de correo"*. Manifestó que también lo recordaba y dijo que lo de la señora fue posterior al episodio que relató del coche al que le gritó que frenara.

También se dio lectura al siguiente tramo: *"Luego, vi que desde el lado de la calle Mitre hacia las cinco esquinas venían militares que traían a los niños del matrimonio que vivía allí. Lo observé porque escuché cómo lloraban los chicos. Por información de un vecino que me lo contó a mí, sé que a los chicos gritaron por su madre y los militares les dijeron algo así como "la yegua de tu madre ya no está más" y "…Preguntado… para que relate o amplíe todo detalle que recuerde respecto de lo sucedido en la ochava de Mitre y Carlos Gardel, según refiriera en sus anteriores declaraciones, dijo que reitera lo antes referido respecto de que la mujer fue sacada de su casa a la rastra y llevada a la esquina, que allí se sintieron disparos y luego a la mujer se la llevaron de ahí, cree que en una bolsa"*; lo que fue ratificado por el declarante.

Añadió que cuando comenzó lo sucedido, las personas que vio eran militares, había Policía de la Provincia, pero los que vio actuar eran militares. En efecto, los que custodiaron un tiempo la casa, eran Policías de la Provincia de Buenos Aires.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Refirió que vio en diagonal -desde la calle de su domicilio, lindero al frente, en la intersección de las calles Mitre y Gardel-, cuando acribillan a la mujer.

Además, le fue leída otra parte de su declaración anterior, concretamente: *"…para que continúe con su relato dijo: Bueno, durante el tiroteo, los del ejército nos hicieron retirar de las "cinco esquinas" y nos hicieron correr más o menos hasta la altura de mi casa, sobre la calle Gardel. Entonces yo entré a mi casa y me dirigí a la azotea de mi casa. La zona estaba toda sin luz eléctrica, parecía un barrio tomado, desde allí pude ver automóviles de color azul oscuro o negro, coches grandes con personas de civil armadas que miraban hacia todos lados, algunos de ellos me miraban a mí que estaba observando todo desde la terraza. Iba entonces transcurriendo el tiempo y seguían los disparos aunque de modo menos continuo, hasta que pude ver que en la intersección de la calle Mitre y Gardel…"*. Ante ello, el testigo Castro manifestó que observó parte de la escena, no la tenía de frente, por el contrario sesgada, los hechos ocurrieron en la calle Mitre y la intersección de la calle Gardel. Todo eso habría transcurrido en media hora o veinticinco minutos, añadiendo que el operativo no duró más.

Agregó que la descripción de las características físicas del hombre de la casa de la calle Mitre se la dio el Sr. Pinasco.

Ante una nueva lectura, del siguiente tramo: *"…que no puede aportar más datos, que no sabe lo que*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

declaró el vecino Cullari -ya fallecido- al respecto, pero que posiblemente él debe haber aportado mayores detalles porque se encontraba más cerca de la escena que el dicente" y aclaró que Cullari vivía "directo" (sic), mientras que el testigo estaba a 90 grados. Él vio todo el operativo más perfecto que el deponente. Si bien no recordaba haberlo visto el día del operativo.

Sostuvo que la calle donde se produjo el operativo estaba cerrada y la gente temerosa. En Av. de Mayo y Mitre, a 50 metros aproximadamente del operativo, sobre Brown, le dijeron al testigo que estaba cerrado. Explicó que dedujo que las personas que participaron en el operativo fueron con la mujer desde el domicilio de la calle Mitre hacia la esquina de Mitre y Gardel.

Aclaró que la casa de la calle Mitre no existía más. Había galpones abandonados, desde hacía muchos años, por lo menos siete u ocho años.

Vale recordar, en este punto, que el **Sr. Joaquín Castro** también declaró durante la celebración del juicio oral y público realizado en la causa n° 1.627, de nuestro registro; cuyo audiovisual se encuentra incorporado a este debate.

Valga aclarar que el testigo fue conteste en lo sustancial con sus dichos prestados en el presente debate.

Corresponde destacar que si bien el testigo Joaquín Castro mencionó que durante el operativo la mujer del matrimonio (Victoria Grisonas) fue abatida en la

esquina de Carlos Gardel y Mitre; de conformidad con el resto de las pruebas producidas y del contexto en que el testigo presenció el hecho –balaceras, personal armado que pasaba por las calles mirando hacia los techos, y fundamentalmente que la nombrada Victoria Lucía Grisonas fue vista en el CCD "Automotores Orletti"-, junto con sus pequeños hijos, a la luz de la sana crítica racional, fácil es concluir que Grisonas no falleció en el transcurso del mencionado operativo represivo.

También, cabe mencionar los dichos de **Francisco Cullari**, vecino de las víctimas aludidas, –durante el juicio oral y público celebrado en la causa n° 1.627 ya citada-, cuyo registro audiovisual se encuentra incorporado a este debate, en función de lo establecido por el art. 391 –inc. 3°- del C.P.P.N. y por la Acordada n° 1/12 de la C.F.C.P..

En razón de ello, el testigo Cullari recordó a la familia y particularmente a los niños. Dijo que los conocía, porque eran clientes del kiosco que tenía en la esquina de la casa que poseía en esos momentos.

Manifestó que la niña tendría un año y medio, y el niño tres o cuatro años.

Cuando sucedió el operativo, quiso quedarse con los niños para buscar a sus familiares, pero no se lo permitieron.

Explicó que no recordaba con precisión el apellido de la familia, toda vez que hacía poco tiempo que estaban en el barrio.

Adujo que para el año 1976 vivía en la calle Mitre, entre Carlos Gardel y Avenida de Mayo, en la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires. El kiosco estaba ubicado frente a la casa de los Julién-Grisonas. Agregó que sus vecinos llegaron al lugar unos ocho meses antes del operativo.

Sostuvo que el hecho ocurrió durante la primavera de 1976, por la tarde.

En el inmueble residía la pareja y sus dos hijos. Nunca vio a otra persona vivir con ellos.

El día que sucedieron los hechos vio que concurrieron al lugar “todas las fuerzas de seguridad que uno se pueda imaginar: policías, militares, civiles, una tanqueta que estaba ubicada a 50 metros de la casa y mucha gente desparramada por arriba de los techos” (sic).

Sostuvo que escuchó miles de disparos y que, según pudo observar, el frente de la casa estaba lleno de “agujeros” (sic).

Indicó que salió la mujer con cuatro personas de sexo masculino. La soltaron contra el piso en tres, cuatro o cinco ocasiones. Se acercó un hombre corriendo y les dijo que se la debían llevar viva. Lo que así sucedió.

A los menores los condujeron a una estación de servicio que estaba frente a la casa. En ese momento, se acercó y pidió que se los dejaran hasta que llegara algún familiar. Se lo negaron con el argumento de que ellos estaban capacitados para cuidarlos. El sujeto con el que

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

habló en ese momento no tenía uniforme. Presumió que era militar por el corte de pelo y por la forma de hablar, puesto que “imponía autoridad” (sic).

Los niños fueron conducidos a un kiosco y los sentaron en un mostrador. Inicialmente salieron de la casa con la madre, pero luego fueron separados de ella.

Contó que el ochenta por ciento de las personas que llevaron adelante el operativo vestían ropa de civil. Otros tenían ropa de fajina de color verde. En el lugar había muchos autos, estilo militar y camionetas. Algunos estaban muy alejados, a una cuadra y media, y otros dando la vuelta. Había algunos autos particulares. No recordó haber visto ambulancias.

A los menores se los llevaron. No supo quién, porque los echaron del lugar. Alguna persona le dijo que los habían llevado a “Campo de Mayo”. Al día siguiente, fue a ese sitio y le respondieron que “se volviera a su casa y se metiera en lo suyo” (sic).

La madre de los pequeños era rubia, joven, de unos treinta años y de tez blanca. Tenía ojos aparentemente claros y pelo corto. No estaba armada, como así tampoco los cuatro sujetos que la llevaban.

La balacera duró entre 35 a 40 minutos. A la chica se la llevaron después que lo echaron del lugar. Recordó que había otros vecinos, uno de ellos era Joaquín Castro.

En cuanto a los niños, se enteró después de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

muchos años que fueron abandonados en una plaza en Chile. En esencia, lo supo cuando fue citado como testigo y pensó “ese fue el buen cuidado que le dieron los militares y policías” (sic).

Tiempo después, en los tribunales de Lavalle, se encontró con la niña y le contó lo sucedido con su mamá. También conversó con la abuela de los pequeños y la condujo, doce o quince años después, al lugar de los hechos.

En cuanto al día del suceso, manifestó no recordar si había patrulleros. Sin perjuicio de ello, cuando fue a buscar a los chicos a la estación de servicio, observó a dos personas. Una de ellas denotaba poseer mayor autoridad que la otra. El sujeto de menor jerarquía se encontraba con los menores, quien recibió información -de modo terminante- del otro sujeto, quien dijo que “todo se había acabado” (sic). Sostuvo que vestían ropa de civil de color oscura.

En punto a las características de la zona de la vivienda de la familia, señaló que las construcciones aledañas eran fábricas y que tenía la característica de estar ubicada hacia adentro. No estaba al mismo nivel que el resto de las edificaciones.

Señaló que las personas que participaron del operativo se retiraron del lugar a la hora y media. La situación le produjo mucho dolor, porque no sólo dejaron apostado en el lugar a un guardia, sino porque entraba y salía gente constantemente, llegaban vehículos y se llevaban las pertenencias. Eso lo supo por otro vecino –ya

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

fallecido-.

Narró que después de dos horas de que se retiraran los efectivos, hicieron ingresar a la vivienda a su vecino de enfrente, Luis Suárez o Juárez. Nunca supo que le mostraron, porque el nombrado nunca se lo contó.

Manifestó que, mucho tiempo después de ocurrido el suceso, tuvo la oportunidad de ingresar al domicilio de la familia. Se hizo amigo de la gente que la ocupó. En esencia, la casa estaba destruida y los nuevos ocupantes, entre ellos un policía de la Provincia de Buenos Aires, la refaccionaron con el consentimiento de los propietarios. Comentó que la casa se vendió dos veces y ahora era una fábrica.

Rememoró que la pared divisoria de la vivienda estaba rota, los pisos tenían pozos y se encontraban escarbados. Siempre creyó que eran muestras que habían buscado algo.

No recordó los nombres de los menores, aunque una versión decía que eran uruguayos y que vivieron en ese país poco tiempo -menos de un año-.

Expuso que, ese 26 de septiembre, en el lugar había entre treinta y cuarenta personas observando, aunque ninguno declaró sobre el episodio. Recordó que cuando fueron a buscar testigos, en el año 1997, todos se negaron, porque tenían “miedo”.

Tuvo conocimiento que había varios sujetos disparando sobre la calle y en ambos lados de la vereda.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Señaló que en “Campo de Mayo” no le dieron ninguna respuesta, ni afirmativa ni negativa. En efecto, lo echaron y le dijeron que atienda lo suyo.

Aclaró que llegó al lugar cuando el operativo ya había comenzado. Conducía su “fitito” y se topó con un operativo sobre la calle Torquinst -diagonal que sale de Mitre y Carlos Gardel-. Como no lo dejaron pasar, dejó el rodado a 40 metros de la calle Mitre. No vio cuando las fuerzas de seguridad llegaron. Arribó y la balacera había comenzado hacía un rato largo.

Señaló que sacaron a los chicos de la casa de la calle Carlos Gardel e inmediatamente después los llevaron a la estación de servicio –recordó que era una “Y.P.F.”-. Durante ese lapso, también escuchó algunos tiros.

También se cuenta con los dichos del nombrado en la causa denominada “Plan Sistemático de Apropiación de menores” –del registro del Tribunal n° 6 del fuero-, expte. n° 1.351 de ese registro.

En aquella oportunidad, **Francisco Cullari**, *“… relató en su declaración obrante a fs. 8475/8478 de la causa N° 1351, la cual se encuentra incorporada por lectura en virtud de lo dispuesto por el art. 391, inc. 3° del CPPN (cfr. partida de defunción obrante a fs. 1043 del legajo de actuaciones concernientes al juicio), que vivía en el domicilio ubicado en la calle Mitre 5683 de San Martín, Provincia de Buenos Aires y cercano a éste trabajaba en un pequeño comercio, un kiosco. Relató que atendía a un matrimonio que tenía dos hijos, un varón de*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

cinco años y una nena de dos años, aproximadamente, a los cuales recordaba que eran lindísimos y educados, al igual que sus padres quienes le parecían muy buenas personas, puntualizando que eran vecinos suyos y vivían a tres casas de distancia, es decir, aproximadamente a 20 metros de la suya. En relación al día de los hechos declaró que lo había visto todo, que se presentaron las tres fuerzas y había gente vestida con ropa de civil, militar y también de policía, que "…era un enjambre de gente con armas de todo tipo, a 30 o 40 metros de hecho había una tanqueta, …". Depuso que ese día había salido a pasear con su señora y llegó justo en el momento en que ocurría todo, exclamando que le pareció indescriptible, que le hacía recordar a lo que se vivía en la guerra, que no quedó nada sano, ni la puerta ni la persiana, lo cual daba la pauta de la cantidad de tiros que hubo, y que los miembros de la fuerza de seguridad se llevaron muchas cosas dentro de un camión grande color verde militar que estaba apostado en la puerta porque el matrimonio tenía muy buenos muebles, de buena calidad. En cuanto al operativo relató que había gente por todos lados, en los techos, recovecos, en las calles de atrás, arriba de la fábrica lindera a ellos, puntualizando que eso lo recordaba bien, y que también había visto móviles policiales y sin identificación. Con relación al padre de los niños expuso que recordaba que su nombre era Mario, quien cuando llegó al lugar comenzaron a dispararle, pese a que no se encontraba armado, hasta que finalmente cayó, y que también había visto a la mujer de aquél que la llevaban entre dos o tres personas a la altura de los hombros de ellos, la colocaban paralela al piso y la soltaban una y otra vez, reiterando este

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

procedimiento hasta que alguien les ordenó que pararan, y ahí la pusieron en forma vertical, la subieron a un móvil y no la vio nunca más. En cuanto a los hijos de ese matrimonio testificó que ellos estaban custodiados en la "YPF", pero que sin embargo lo dejaron acercarse y darles un beso, y que en ese momento pidió que los dejaran a su cuidado hasta que apareciera algún familiar, aunque eso le fue negado manifestándole que "…ellos sabían qué tenían que hacer con los chicos…". Refirió, además, que junto a él hubo ese mismo día en la esquina otro vecino que también vio lo sucedido, siendo éste Joaquín Castro, y que según creía intervinieron en los hechos todas las fuerzas de seguridad, exclamando que las de Campo de Mayo seguro, porque recordaba que en el momento que preguntó sobre si le permitían quedarse con los niños le contestaron que el operativo lo manejaba alguien de Campo de Mayo. Finalmente, manifestó que conoció aproximadamente diez años después del hecho a la abuela de los niños, a la que describió como una señora uruguaya que parecía buena gente, la cual se presentó buscando y queriendo saber algo de su hijo con la esperanza de que aquél estuviera vivo, pero que él fue quien le tuvo que dar la noticia de que al hijo lo habían matado ese día…" (textual de la sentencia mencionada).

Por su parte, la testigo **Teresa Marta Uriarte de Castro** –vecina de las víctimas-, en el marco de este debate, narró que era la segunda vez que declaraba por el caso de la Sra. de Landín, ocurrido el 5 de enero no recordaba el año, sobre la calle Brown, a una cuadra y media de su casa.

Expuso que en la esquina de su vivienda estaban “las cinco esquinas”.

Recordó otro hecho, sucedido en la calle Mitre, donde había un matrimonio uruguayo, con dos chiquitos. Ella estaba en su casa con una amiga, los hijos de ambas jugaban afuera. Los niños les dijeron que había un montón de gente armada, por lo que salieron a ver, llegaron a la esquina de la calle Mitre. Ahí vio que sacaron a una mujer a quien arrastraron de los pelos, mientras que a los dos chiquitos los llevaron personas de civil a una estación de servicio. Los chicos lloraban, porque querían a su mamá y una de las personas le gritó “no vas a ver a la yegua de tu madre” (sic). Al hombre no lo vio, sólo vio a la mujer. Después se enteraron que la calle Mitre estaba llena de balas. El marido de la testigo se metió en el balcón de la vecina de enfrente para poder ver, de curiosidad, y una de las personas que estaba armada le dijo “métase adentro” (sic).

Expuso que la calle Mitre, al otro día, era un alfombrado de balas.

Aclaró que los chicos fueron quienes los alertaron que en la esquina había un montón de gente con armas y vestidos de civil. Así, ella y su amiga fueron a la esquina, la dicente se quedó y su amiga se fue.

Manifestó que escuchó disparos.

Enfatizó que fue terrible el llanto de los chicos y esa mujer a la que arrastraban de los pelos, como

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

si fuera cualquier cosa. Cuando pasó eso, la dicente estaba en la esquina.

El hombre que le dijo a su marido que “se meta adentro” (sic) vestía de particular, con pantalón, camisa y una campera negra. Recordó que algunos estaban vestidos con uniforme verde, como con manchas. Éstos, se habrían subido a unos techos para entrar a la casa del matrimonio uruguayo. La testigo refirió que esos muchachos serían soldados.

Aclaró que los que se encontraban en la esquina estaban de civil.

Dijo que se encontraba con su amiga en su casa tomando mate; cuando los chicos, que estaban jugando en la calle, les avisaron lo que estaba sucediendo en la esquina. Agregó que eran las tres o cuatro de la tarde, concretamente el horario de merienda.

Expresó que el tiroteo fue en la calle Mitre, porque la casa estaba sobre Mitre, entre Gardel y Av. de Mayo. Allí había un pasaje que se llamaba Comercio, que no continuaba más allá de la calle Mitre. La casa de las personas en cuestión estaba ubicada luego de un kiosco, donde vivía un señor que declaró, llamado Francisco, que había fallecido y que vio más que la testigo, luego había unas puertas de unas casas, un paredón y la vivienda estaba un poquito más allá.

La casa quedaba en la calle Mitre, de ahí salieron “ellos” con la mujer a la que arrastraban. La

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

testigo la vio en la esquina, pero supo por comentarios de Francisco y otros vecinos algunos detalles.

El procedimiento de la calle Mitre fue después del hecho de la señora Landín. El suceso de la calle Mitre fue un domingo a la tarde, no recordaba el mes, pero sí que hacía calor.

Recordó a una persona de nombre Esteban, que falleció. De acuerdo a lo que los vecinos dijeron, entraron a su casa y subieron a los techos para llegar a la casa de las personas que se llevaron. La vivienda del nombrado estaba conectada con la casa de las personas que se llevaron, por los fondos y los techos.

A las personas que vivían sobre la calle Mitre, no las conocía. Supo que era un matrimonio con dos niños chiquitos. El que sabía mucho sobre ellos era Francisco. Él los conocía, porque eran del barrio, de su kiosco. Si Francisco vino a declarar era porque los conocía. Estas personas eran uruguayos.

Los intervinientes en el operativo estaban vestidos de civil, salvo los muchachos que venían uniformados, como de fajina, también estaban armados. Debió haber un camión desde donde ellos vinieron. Cuando fue la explosión habría algún camión. Al otro día, no había nada más y los vecinos se callaron la boca.

La casa del matrimonio con los dos chiquitos no estaba, ahora había paredes, ventanas; eso le llamó la atención, porque la vivienda desapareció. La casa en esa época tenía como una puertita, la vivienda estaba como un

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

poquito más atrás, era una casa “común”. Al no haber tenido relación con “esa” gente, la testigo no tenía muy “fijo” el recuerdo sobre cómo era la vivienda. No podía describir bien cómo eran, ni quiénes eran. Era una casa común, típica, como la suya antes de ser reformada. Contaba con una puertita, unos pilares y después se entraba a la puerta de ingreso. La testigo recordó que la casa tenía, de frente, una ventana, no sabía si tenía garaje. Francisco sabía muy bien cómo estaba la casa, era vecino cercano.

Dijo no haberse enterado si hubo impactos de bala en las paredes, eso lo decían los vecinos, tampoco los vio. Ni siquiera se dedicó a ir después a ver la casa. Los vecinos del barrio comentaban todo lo que había en el suelo. En el barrio decían “no te metas” o “qué te vas a meter” (sic). Había hablado, hacía poco, con una vecina llamada Ana –sabiendo que era testigo, porque su casa estaba en la esquina- y le contestó que no se iba a meter en esas cosas. Aclaró que tendría miedo si mintiese, pero que decía la verdad. No se quiso acercar a esa casa después, porque tuvo temor. En efecto, le habían visto la cara.

Enfatizó que si se hubiera dejado llevar por su impulso, hubiera cruzado y le hubiese dicho “¿usted no tiene corazón?, ¿no tiene hijos?, ¿no salió de una madre?”, pero se contuvo y pensó que si lo hacía la podían matar.

Sostuvo que los que estaban con los chicos, también se encontraban vestidos de particular.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Recordó que todos estaban de particular, con pantalón y campera, salvo los muchachos a los que se refirió anteriormente.

Aclaró que no supo de otro hecho, de estas características, en el barrio.

En el domicilio de Francisco, actualmente vivía la hija junto con el yerno. Y tenían un pequeño kiosco.

Resaltó que no supo qué pasó con la gente del auto.

Por otro lado, los gritos que sintió fueron los de la mujer a la que arrastraban del pelo. La arrastraron hasta el lado izquierdo de la calle Gardel. Y atrás iba otro que llevaba a los pibes, que estaban llorando. El varón lloraba muchísimo, la nena también.

En la casa de la calle Mitre estuvo parada mucho tiempo la policía, los militares. “La guardaban y cuidaba no supo el motivo” (sic). Su familia le decía que no se metiera más, que se dejara de “embromar”. Suponía que Francisco había declarado todo lo que vio, cómo estaba y quedó la casa, cuántas veces habrán ido los militares. La testigo sólo contó lo que vio. El nombrado había hablado con su marido, pero no contaba; cuando fueron a “Campo de Mayo” tenía muchos temores. No recordaba que ella haya estado en esos momentos.

No supo que hubiera un instituto militar en las inmediaciones de su casa.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Dijo que la comisaría que correspondía a su vivienda era la que estaba en la ruta.

Tampoco supo qué pasó con el hombre que vivía en la casa de la calle Mitre. La calle Av. de Mayo se llamaba actualmente Eva Perón. Antes, la calle Carlos Gardel se denominaba Cohelo, en tanto, la calle 1° de Mayo creyó que siempre se denominó así.

Con los comentarios de los vecinos inmediatos se enteró que el matrimonio era uruguayo.

Sostuvo que las personas que arrastraron a la mujer estaban vestidas de civil, tenían camperitas oscuras. Los únicos uniformados eran los muchachos de fajina. Que estaban armados hasta los dientes. Los que estaban con los chiquitos estaban de civil, los que se encontraban parados en cinco esquinas, en medio de la calle, también estaban de civil, con camperitas; de militar estaban los que bajaron, que los mandarían ellos.

No vio quién disparaba, porque la casa estaba sobre la calle Mitre. Los que se encontraban armados estaban como para parar a quien quisiera avanzar para allá, concretamente estaban parados en la esquina. También así fueron los otros que traían a los chicos. Esos estaban ahí como no dejando pasar a nadie, porque “estaban haciendo lo que estaban haciendo allí” (sic), esto lo dedujo ella.

Recordó que la casa tenía una entradita, que remotamente pudo decir la testigo. En la línea de edificación de la casa había una puertita chiquita, o sea

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

que se entraba después de la puertita chica. La puerta de ingreso a la casa estaba un poco más adentro que el resto.

Se enteró que la mujer arrastrada era la de la casa, porque Francisco y los vecinos que estaban ahí dijeron que esta mujer tenía el pelo largo y la sacaron de ahí, entonces la mujer era la mamá de los chiquitos. Fue automático, a ella la llevaron para un lado y a los chicos para el otro. La testigo concluyó que era la mamá. La dicente no vio que a la mujer la hayan subido al camión que estaba ahí.

Rememoró que los pibes miraban que se llevaban a su madre, por eso se preocupó más por los chicos.

Se le recordaron a la testigo sus dichos, concretamente lo manifestado en su declaración obrante a fs. 8.198/200 de los autos n° 1.976 de este registro, específicamente a fs. 8.198vta., habría referido una circunstancia distinta respecto de la vestimenta de las personas. Reconoció la firma allí inserta como propia y se dio lectura del siguiente fragmento: *"…yo estaba en la zona de las cinco esquinas sola, con mi hija y los hijos de mi amiga, ahí pude ver que sacaron a la mujer que vivía en la casa. Entonces vi que sacaron a la madre de la pareja, que viví allí en su casa. La sacaron a la mujer de los pelos y la traían arrastrando desde su casa, por toda la calle Mitre hasta la zona de las cinco esquinas, hasta la esquina de la calle Gardel. Había una cantidad de muchachos jóvenes, vestidos de fajina, que la arrastraban y al mismo tiempo cubrían lo que estaban haciendo, pero*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

igualmente era imposible ocultar a simple vista que estaban arrastrando a la mujer del matrimonio. Estos hombres estaban vestidos de militar, parecía que eran colimbas, eran diferentes a los que estaban apostados en la esquina de Mitre y Gardel”. La testigo recordó ese tramo de la declaración y mencionó que eran soldados, que los vestían así, eran un montón. De la madre se enteró después, porque los vecinos le dijeron.

Luego, se continuó con la lectura del fragmento aludido: *“Los de la esquina estaban vestidos con camperas de civil, con el pelo normal, no de tipo militar como los que arrastraron a la mujer”*. La testigo señaló que vestían de militar los que dijo antes, que iban cubriendo lo que llevaban, pero los que llevaban a los chicos estaban vestidos con campera, no estaban de verde, de militar. En ese momento todo fue confuso.

Agregó que lo mismo había pasado cuando estaban en el kiosco, parecían hombres normales, no militares, por eso dijo colimbas. Refirió que vio un tumulto de personas uniformadas -de colimbas-, arrastrando a la mujer, que cubrían lo que hacían. Dijo militar, porque vestían de verde; para la testigo, eran todos militares. Unos arrastraban y otros iban cubriendo, eran todos militares. Aclaró que si la gente que tenía las armas en la mano mandaba a los militares a hacer lo que hicieron y los estaban cubriendo, para la testigo era todo igual, eran militares, porque los muchachos iban dirigidos por militares.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

De igual modo, se dio lectura a otro tramo de esa misma declaración: *“Mientras estaba en las cinco esquinas, vimos que después traían a los dos chicos, una nena y un nene, uno de un año y pico de edad y el otro de 3 años a lo sumo. Creo que estaba vestido de militar, lo llevó hasta una estación de servicio de las cinco esquinas, y los metieron ahí, los chicos lloraban terriblemente, eran dos criaturas preciosas. Se ve que los militares estaban hartos de que lloraran y entonces uno le gritó ‘cállate que a la yegua de tu madre no la vas a ver más´”*. Ante ello, Uriarte refirió que esos colimbas, militares, estaban en toda la mezcla de todo esto, iban y venían, cruzaban, unos tenían una función que cumplir y otros vendrían para acá. El que llevaba a los chicos, tenía camperita y después estarían mezclados, porque ellos se cruzaban por el despliegue. Afirmó que se quedó hasta que pudo, porque había mucho despliegue y todos estaban armados. El sujeto que tenía a los chicos de la mano estaba con uno que estaba de colimba. Para ella, eran militares todos, tal vez se había expresado mal.

También, se leyó el siguiente fragmento: *“Preguntada… para que diga si la detención estuvo a cargo de un grupo de hombres vestidos de qué forma, si tenían armas, si tenían peluca o estaban disfrazados, si pudo apreciar si las personas que lo detuvieron pertenecían a una fuerza armada o de seguridad, y en caso a cuál y por qué, dijo: ellos estaban a cara limpia, descubierta, tenían unas armas que eran tremendas, muy grandes, todos ellos, los de civil y los de ropa militar. Los que paraban en la esquina estaban de civil y creo que el resto de*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

todos estaban todos de militar, algunos con esa ropa verde como manchada y otros con ropa verde lisa”. La deponente refirió que era todo una mezcla de hombres que iban y venían, cruzaban y andaban, una mezcla de hombres, pero todos estaban armados, no había ninguno que no tuviera un arma, disfrazados no estaban, pintados tampoco, a cara limpia estaban.

Afirmó no estar segura si primero ocurrió el hecho de Landín o el de la calle Mitre, porque les sorprendió la presencia de este hombre parado en la puerta del negocio, nunca habían visto eso, ese hombre parado ahí era lo que vieron, estaba parado en la puerta con el arma.

A continuación, se le leyó otro fragmento de su deposición: *“…yo vi dos operativos en realidad, durante los años 1976 o 1977, el primero de ellos debe haber ocurrido durante el año 1976, porque el segundo fue el 5 de enero de 1977 en la víspera de reyes del año 1977”*. Al respecto, Uriarte rectificó sus dichos y dijo que entonces fue antes lo de los reyes. Primero fue ese 5 de enero, después vino lo otro, porque fue un año después, ahora se dio cuenta.

Se dio lectura, también, de otro pasaje de su declaración anterior: *“Preguntada… para que diga si presenció un operativo en su barrio que habría ocurrido durante el mes de septiembre del año 76, y en tal caso precise la fecha y efectúe un relato, dijo: yo vi dos operativos en realidad, durante los años 1976 o 1977. El primero de ellos debe haber ocurrido durante el año 1976, porque el segundo fue el 5 de enero de 1977 en la víspera*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de reyes del año 1977”. En tal sentido, dijo estar confundida y que no recordaba si uno fue primero y otro después. Tal vez, su memoria estaba más “fresca” (sic) en ese momento.

Afirmó que conocía más los uniformes militares, vestían de verde o “gris” (sic), y que los uniformes de policía eran de color azul. Entre toda la gente que había el día del operativo de la calle Mitre no había gente con uniforme de color azul, había uniformes de color verde. Los que tenían campera estaban vestidos de particular, con camperas de cuero o saquitos.

De igual modo, cuadra traer a colación los dichos del testigo **Walter Fabián Kovacic**, que en el marco del presente debate comentó que era profesor de Periodismo en la Universidad de Buenos Aires, y que hacía veinticinco años se desempeñaba como Periodista, en particular hacía doce o quince años que estaba investigando algunos hechos vinculados al terrorismo de Estado en la Argentina.

Particularmente, empezó a investigar “Automotores Orletti”, en el año 2004, cuando publicó la primera nota sobre el tema para el semanario uruguayo “Brecha” como corresponsal en Buenos Aires. En ese momento, accedió a un listado de una presentación que había hecho el Centro de Estudios Legales y Sociales, ante la justicia para dar con el paradero o investigar una lista de nombres de personas presuntamente involucrados con ese Centro de Detención Clandestino. Recordó que, para esa época, se habían reabierto las causas por delitos de lesa humanidad. A partir de ahí, siguió publicando información sobre

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

uruguayos desaparecidos en la Argentina. En efecto, publicó quince artículos, algunos de investigación -más profundos- y otros netamente informativos. Los primeros estarían archivados -digitalmente o en formato papel en acervos propios o de las publicaciones-. Dijo que personalmente él no llevaba un "racconto" de ellos.

Señaló que había publicado algunas notas sobre el secuestro y desaparición del matrimonio Julién-Grisonas (ocurrido en 1976 en la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires). Sus editores en "Brecha" le sugirieron el tema, ya que les pareció importante que los primeros nietos recuperados por "Abuelas de Plaza de Mayo", hayan sido los hijos de ese matrimonio que aparecieron en una plaza de Valparaíso, Chile. Así, comenzó a investigar, publicó algunas notas sobre el tema y allí surgió lo que sería la "médula espinal" de su trabajo. Alguien se contactó con él por correo electrónico y le entregó información.

Sobre el trabajo de investigación que hizo el testigo indicó que primero trató de dar con la casa dónde se había realizado el operativo que culminó con la desaparición del matrimonio antes mencionado. Para ello, recurrió a un libro que se llamaba "Ä todos ellos" –publicado por familiares de detenidos y desaparecidos del Uruguay y que había entregado a este Tribunal cuando declaró en la causa denominada "Plan Cóndor"-.

En esa obra, se hacía un "racconto" de los hechos desde los años setenta hasta el 2001 o 2002 aproximadamente, indicando dónde fueron vistos los

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

uruguayos desaparecidos en Argentina, sus últimos momentos, los lugares que solían frecuentar, la gente con la que se vinculaban y sus domicilios. Después de chequear una serie de errores que había sobre el domicilio de los Julién-Grisonas, se dio cuenta que había otros uruguayos desaparecidos en San Martín, cerca de ese domicilio. Hizo un recorrido por la zona, verificó domicilios y algunos lugares e interrogó a algunos vecinos. En el caso particular del matrimonio uruguayo, entrevistó a dos personas –sin grabadora y sin registrar la conversación-.

Primero, habló con Francisco Cullari –en el año 2005 o 2007 aproximadamente-, quien le contó cómo había sido el día del operativo del secuestro de la pareja y de los dos niños. Posteriormente, habló con Joaquín Castro –otro vecino-, quien también le refirió datos del barrio y de lo que había ocurrido ese día. Se abocó a investigar el tiroteo que se dio al momento en que secuestraron al matrimonio en su casa. En efecto, Francisco Cullari le mostró la zona, le indicó el lugar por donde aquellos habían salido, dónde se habían parapetado los militares y la policía. Además, le indicó la casa donde supuestamente se habrían recibido los disparos producidos desde la casa de los Julién-Grisonas. Estaba intacta, por lo que Cullari deducía que no hubo impactos de bala sobre esa casa. El periodista le sacó fotos a su fachada. Aclaró que la casa del matrimonio uruguayo no existía más, había sido demolida para construir un galpón de la –otrora- empresa “Aurora-Grundig”. A partir de allí, empezó a buscar información sobre quienes habrían participado en el operativo, cruzaron información con periodistas uruguayos -tanto del semanario

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"Brecha" cuanto del diario "La República" y de otros medios-.

Siguió las noticias que se publicaban sobre el tema, accedió a la comunicación del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina, que luego fue conocido como "Grupo de Tareas 5" (G.T.5), cuyos miembros eran los que detenían a extranjeros en Buenos Aires. Es así, que algunos periodistas y miembros de organismos de derechos humanos del Uruguay le pasaron material donde figuraban nombres de policías, entre los que aparecía el de Nerone. Buscó por internet y vio que el nombrado aparecía como uno de los socios o empleado de jerarquía de una agencia de seguridad –cuyo nombre no recordaba en ese momento- que tenía oficinas en San Isidro, Buenos Aires y San Martín.

Paradójicamente la oficina de esta última agencia estaba a cuarenta metros de la placa en la Plaza de San Martín, donde se conmemoraba a Roger Julién y Victoria Grisonas -los dos uruguayos en los que aquél habría participado en su detención-.

Así, con esa información elaboró una serie de notas. Había accedido al "cierre de la instrucción del juicio de Rafecas" (sic), cruzó datos con periodistas uruguayos, volvió a los mails que había recibido entre el 2006 o 2007. Éstos provenían de una persona a quien él consideraba Miguel Ángel Furci. Dijo esto, ya que el deponente le enviaba los correos a la casilla de Furci, pero le contestaba desde un mail distinto alguien que decía ser otro; por eso no podía asegurar de quién se trataba.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Algunos datos de esa fuente los pudo confirmar; tal el caso de quien aparecía entre los nombres que él había publicado y que esa fuente (que decía ser Furci) lo decodificó como “Cacho” Gutiérrez y “Rody” (cuyo apellido era Nerone). Otros datos los dejó de lado, porque le pareció que no ayudaban al trabajo periodístico. A partir de allí, elaboró la nota sobre el matrimonio Julién, le fue de mucha utilidad el testimonio de Cullari, quien le había descrito el momento de la detención, después del tiroteo en el que presuntamente Nerone resultó herido. A éste lo habían llevado primero al hospital “Thompson” -aclaró que él vivía en San Martín y conocía el lugar- a pocas cuadras del lugar del hecho, luego al hospital “Churruca”. Eso aparecía en la causa y también se lo había recordado Cullari.

Cuando recorrieron la zona, ese vecino le mostró el camino que Julién –quien estaba en la casa de “Mitre 1050”- había recorrido el día de los hechos, cuando saltó por los fondos del inmueble a lo de un señor mayor de apellido Esteban, que vivía con su esposa por la calle Carlos Gardel. También le indicó que Roger, al irrumpir en la casa de los vecinos, les habría dicho que no se preocuparan, que todo iba a pasar; les solicitó una toalla y, cuando quienes estaban efectuando el procedimiento llamaron a la puerta, salió con la toalla en los hombros –como si recién se hubiese bañado- y les dijo que no había nada extraño. En efecto, Esteban le había comentado a Cullari –quien había fallecido hacía dos años y medio aproximadamente- que uno de los que golpeó la puerta se dio cuenta que era el requerido y se lo llevaron. El

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

entrevistado había visto cuando lo llevaban entre dos o más personas, desde la mitad de la cuadra, le mostró la casa al periodista –quien pudo sacarle fotos-. En la esquina –donde en ese momento funcionaba un bar o restaurante- Roger se "desplomó". En esencia, Cullari no pudo saber el motivo –si lo habían tirado sus captores o si había sufrido una herida de bala por el intenso tiroteo en la zona-.

Según Castro –el otro testigo entrevistado por el deponente-, alguien le había disparado, conforme había podido ver. La investigación demostraba ser contundente, pero el periodista no pudo chequear ni contradecir a los testigos en punto al final de Roger Julién.

En relación a lo acontecido con Victoria Grisonas, dijo que había salido por los fondos de la casa, más allá de la mitad de cuadra, un portón después de la casa mencionada. Aclaró que esa vivienda ya no existía, era parte del galpón cuyos fondos estaban por la calle Mitre -al que también le había sacado fotografías hacía cinco o seis años-. Según Cullari, ella había salido a la calle con los dos niños. En ese momento, la "agarraron" y le sacaron a los chicos –quienes fueron llevados a una estación de servicio que no existía más y aparentemente habían quedado con una policía femenina-. La arrastraban, la tomaban de los cabellos, la golpeaban contra el suelo; la habían maltratado mucho. Por su parte, Castro señaló que la metieron a un bolso grande "de los viejos de "EN.CO.TEL."" y la subieron a un camión.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Recordó que Cullari había pedido por los menores, pero alguien le dijo que los chicos iban a estar bien cuidados. Esa situación le hizo recordar al deponente cuando uno de los militares uruguayos –creía que Gavazzo- le dijo a Sara Méndez, al momento de secuestrarla y separarla de su hijo: "…esta guerra no es contra los menores…" (sic). En algún sentido, lo que dijo Cullari que le contestaron le hizo pensar al testigo que en ese operativo podría haber participado "Gavazzo", pero no tenía pruebas de ello.

Señaló que lo relatado era lo que él podía decir sobre el caso Julién-Grisonas. Quiso dejar sentado que, uno de los correos electrónicos que entregó cuando declaró ante este Tribunal en la causa anterior (fechado en el mes de mayo o junio de 2006) hacía referencia a la participación de Oscar Gutiérrez en otro hecho vinculado con uruguayos secuestrados en Argentina. El mail era bastante preciso, pero no decía una fecha exacta, situaba el hecho en el mes de julio de 1976, en un bar del barrio porteño de Liniers. En el correo electrónico se indicaba que Oscar Gutiérrez –quien vestía el uniforme de la Policía Federal-, Eduardo Ruffo y Aníbal Gordon, fueron allí en un automóvil que conducía el nombrado en último término -sin indicar si el móvil era oficial o no- con el fin de detener al "Abuelo" –apodo con el que era conocido Alberto Cecilio Mechoso, integrante del Partido por la Victoria del Pueblo-. Éste, según se suponía tenía en su poder parte del rescate en dólares por un secuestro extorsivo que habría llevado adelante esa organización política en Argentina. Al "Abuelo" lo habrían detectado por un cruce de llamadas y

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

algunos testimonios que habría prestado otro integrante de esa organización apodado “el Sordo” –que era uno de los que hacía los documentos falsos para los argentinos y uruguayos que estuvieron en “Orletti”. La descripción del procedimiento que se realizaba en el mail daba cuenta que Gutiérrez había entrado al local y, cuando pasó por donde estaba “El Abuelo”, dejó caer un papel con unos números que había escrito previamente. Luego de identificar a los presentes pidiéndoles los documentos, cuando salía, Gutiérrez levantó el papel y le preguntó a Mechoso si era suyo. El uruguayo negó que le perteneciera e indicó que no sabía cómo había llegado allí, que no tenía nada que ver con él. Sin perjuicio de ello, usando cómo excusa “el papel” lo sacó del bar. Lo subieron al auto y a las pocas cuadras lo “encapucharon” y lo llevaron a “Orletti”. Ahí, Mechoso indicó dónde se encontraba el dinero y luego, Gavazzo lo mató. En ese mail quedaba clara la participación de Gutiérrez en el secuestro de Mechoso, no sólo en el de Julién y Grisonas.

Sobre la obtención de los correos electrónicos explicó que, en noviembre de 2004, cuando cayó detenido -en la localidad de Moreno- el ciudadano chileno Sergio Apablaza. Entre el material que le brindaron unos colegas apareció un pedido de Miguel Ángel Furci a INTERPOL solicitando cobrar una recompensa por haber facilitado información para detener al ciudadano chileno antes mencionado. La dirección de correo electrónico que surgía del material le resultó “curiosa” patofillol.2000@yahoo.com. El deponente se presentó formalmente en ese mail como periodista de “Brecha”

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

solicitándole a Furci se contactara con él. No obtuvo respuesta ni al primero ni al segundo mail. Luego cambió el tenor de los correos, utilizaba un tono más jocoso y le pedía tomar un café. Un año y medio después, apareció la primera respuesta y se generó una cadena de unos veinticinco o treinta mails. Los dos primeros, supuestamente fueron contestados por Furci. Cuando éste dejó de contestar apareció una persona que se identificó como Adolfo Carlos y mandaba mails desde la dirección adolfocarlos666@yahoo.com. Fue éste quien le pasó la información, en algunos casos era veraz y, en otros, poco verificable. Esos correos se habían emitido entre marzo y agosto o septiembre de 2006, la fecha constaba en las copias que aportó anteriormente al Tribunal. El primer correo electrónico, versaba sobre los apodos que figuraban en la nota de "Brecha". En él, quien sería Furci le había dicho que Gutiérrez era "Cacho" y Nerone, "Rody". En los posteriores se encontraba el que mencionaba a Gutiérrez interviniendo en la detención de Mechoso.

Teniendo a la vista los correos electrónicos, señaló que otros apodos mencionados –según recordaba- eran "Pericles", "el Oso", "Chicho Grande" y "Chicho Chico", uno con el nombre de un pez, creía que era "mojarrita" o algo así. En ese mail no estaba "Pajarovich" (que era Martínez Ruiz) –éste dato luego fue rectificado-, pero sí "Zapato" (Ruffo). En relación a "Rody" y "Cacho" aparecían vinculados al Departamento de Asuntos Extranjeros y al "Grupo de Tareas 5". Fue la propia justicia la que estableció que el "G.T.5" era el encargado de investigar y detener a ciudadanos extranjeros en Buenos Aires. De hecho,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

fue el propio Gutiérrez -en una de sus exposiciones, que constaba en el cierre de la causa realizado por Rafecas- quien había recibido muchas veces a Rodolfo Walsh –entre los años 1974 y 1975- cuando iba a pedir datos e informes sobre el paradero de personas extranjeras detenidas que tenían inconvenientes con “migraciones o la justicia” (sic). Si no recordaba mal, el propio Gutiérrez había mencionado una suerte de repartición de áreas temáticas. Uno o dos policías se dedicaban a los chilenos, otros a uruguayos y algunos a los nacionales de países de Centroamérica. Ello, conforme las organizaciones políticas que podían llegar desde cada país. Esto lo chequeó con otros periodistas que estudiaron el tema. En cuanto al “G.T.5”, recordó que el tercero que acompañó a Nerone y Gutiérrez en el operativo de los Julién-Grisonas era Gómez Mígenes –sin recordar si tenía apodos-. Señaló que la lista de nombres del mail era larga.

Al tomar vista de la pieza obrante a fs. 7.953 de los autos n° 1.976 de este registro, mencionó a “Pinocho”, “Pintón”, “Cacho”, “Pady”, “el Gallego”, “César”, “Cornalito” –aclaró que a éste se refería cuando dijo “mojarrita”-, “Pal–Cherookee”, “el Turco”, “Polaquito” -que era el yerno de Paladino, Alejandro Enciso-. Sobre “Pajarovich” –rectificó lo dicho precedentemente en cuanto a que no figuraba-, “Pepe”, “El lagarto Juancho”, “Pericles”. En punto al apodo de Vaqueta –consignado como fallecido- que figuraba junto con “Cacho” y “Rody”, dijo que nunca lo investigó y no sabía quién era.

En el segundo mail había más apodos. Aclaró que en esa nómina figuraban mayormente policías y civiles o

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

agentes de la “S.I.D.E.”, todos habrían participado en “Automotores Orletti”. Según entendía el testigo no era una lista de personal del Departamento de Asuntos Extranjeros (D.A.E.), salvo “Rody” y “Cacho”, él sólo había “chequeado” la pertenencia de Nerone y Gutiérrez a ese grupo, no sabía si alguna otra persona de la lista revistió en el “D.A.E.”. La vinculación entre ésta y “Automotores Orletti” que encontró fue que, luego del hecho de Julién, Nerone fue “condecorado o felicitado” (sic) por sus superiores del “D.A.E.”, a pedido de la gente de “Orletti”.

Con las anotaciones que tomó entrevistando a Cullari hizo la nota para “Brecha”. En el artículo primero describió quien era Francisco Cullari –cómo llegó a la Argentina después de la segunda guerra mundial-. Luego intercaló las preguntas que le había hecho con las aclaraciones que aquél le hizo mientras recorrían el lugar donde ocurrieron los hechos y fue narrando. Cullari, primero, lo citó en el “Bar Unión” de San Martín. Cuando llegó estaba solo. Allí el deponente tomó nota y se hizo una semblanza de los Julién-Grisonas, su inserción en el barrio y cómo había sido el operativo. A los pocos días, fue hasta la casa de Cullari y recorrieron la zona. Le fue comentando los hechos mientras caminaban por los lugares donde habían acontecido. Le mostró la casa donde supuestamente habrían impactado las balas por el tiroteo. Hicieron todo el recorrido desde el lugar en que había estado la casa del matrimonio uruguayo, hasta llegar a las viviendas de los fondos, donde fue detenido Roger Julién y, también, el lugar en que cayó al piso; además de la casa por la que salió Victoria Grisonas con los chicos, la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

estación de servicio donde dejaron a estos últimos. Tomó fotos de esos lugares.

Expresó que Cullari conocía a los Julién desde que éstos habían llegado a la casa en San Martín, había sido vecino del anterior morador, quien supuestamente fabricaba vino en el domicilio -presumiéndose que la casa tenía un sótano-. Como el entrevistado antes mencionado, además del kiosco, reparaba motores, en una oportunidad, Roger le pidió que rebobinase un motor para un dentista; así fue que conversaron de temas diversos y Julién le contó que era uruguayo, que había armado el garaje, que tenía dos hijos, y que trabaja para un dentista de Devoto. Además, lo trataba informalmente en los comercios de la zona cuando coincidían en las compras. Recordó que -en el fondo de la casa- los Julién-Grisonas tenían un ciruelo y, cuando daba frutos, le proveían al barrio de ellos –hecho que fue refrendado por Castro-. Era una familia muy afable, en el barrio, nadie tenía nada para decir de ellos. Cullari le expresó que Victoria Grisonas era una persona muy hermosa, que los hijos siempre estaban bien cuidados. Lo único que les resultaba llamativo a los vecinos era que rara vez recibían visitas. Recordaron una vez que un amigo que llegó en un auto, se quedó una anoche. Era una familia que en el barrio se encontraba muy bien vista. Cuando se entrevistó con Castro, también habló con la esposa de éste, Teresa, su concepto sobre la pareja era similar.

Señaló que ninguno de los entrevistados le mencionó que ese mismo día se haya producido en ese barrio otro operativo con similares características (tiroteo). Recordó que en ese barrio (San Martín, Provincia de Buenos

Aires), a ocho cuadras de distancia se había producido la detención de Ary Cabrera Prates –quién vivía en la calle Almeida, pasando la Avenida Perón, hacia "Campo de Mayo"-. Pero ello no aconteció ese día, ni en un horario similar. Recordó que Hugo Donadío, también militante uruguayo, vivía en Ballester, a pocas cuadras de esa estación. Allí, Donadío fue detenido. Su casa estaba destruida, pero eso había pasado tiempo después. Además, había una cuarta casa de uruguayos, a pocas cuadras de lo de Ary Cabrera, pero no la pudo encontrar. Los cuatro uruguayos estaban vinculados al "P.V.P.".

Especificó que la casa de los Julién-Grisonas estaba sobre Mitre y la calle por la que aparecieron Roger y Victoria era Carlos Gardel, específicamente la esquina de dichas calles. La casa que el deponente sindicó como aquella que no había recibido impactos de bala (pese a haber estado frente al domicilio de los Julién) estaba sobre Mitre, concretamente sobre la ochava que daba a la calle Comercio. La altura de la casa de Julién-Grisonas era en "Mitre 1.050", siendo que hubo un cambio de numeración entre el año 1984 o 1985 y ahora sería 5.100 o 5.200. Si se tomaba como punto de referencia el cementerio local, esa casa estaba a seis o siete cuadras. La casa por la que había salido Roger Julién estaba sobre Carlos Gardel. El kiosco de Cullari se encontraba sobre Mitre, en la actualidad lo atendía la hija. En la esquina de la cuadra del kiosco había un bar –que estaba cerrado-. Como referencia indicó que yendo para el cementerio, pasando un inmueble hacia mitad de cuadra, estaba el kiosco, sobre la misma vereda que la casa de los Julién. La vivienda de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Cullari, tenía entendido, estaba atrás del kiosco, ingresando por una puerta lateral –ya que cuando fue a verlo para recorrer la zona salió de allí-.

En punto a los momentos previos del operativo, expresó que Cullari le comentó que cuando llegó de San Miguel con su auto, luego de haber comido un asado con familiares o amigos, vio que las calles estaban cerradas al tránsito, había tanquetas y vehículos del ejército, por lo que tuvo que llegar a su casa a pie. Al preguntar qué pasaba, le dijeron que era un operativo. Por su parte, Castro le indicó que luego de almorzar, estaba durmiendo la siesta y sintió un detonar de fuegos artificiales -pensó que provenían de la Iglesia que estaba al final de Mitre, frente al cementerio-, pero con posterioridad se dio cuenta que eran disparos de armas de grueso calibre. Cuando quiso encender la luz no pudo hacerlo, dedujo que no había suministro eléctrico en la zona, no atinó a tomar el teléfono, por lo que no podía decir si habían cortado las comunicaciones. Subió a la terraza de su casa y pudo observar el tiroteo. Cullari, le había dicho al testigo que, a su entender, fue un tiroteo desmesurado para detener a alguna persona. Aquél lo comparó con su experiencia en la segunda guerra mundial, indicándole que parecía una batalla –usaban armas largas- y que carecía de sentido, ya que iban a detener a un matrimonio o a uno de los miembros de la pareja. El vecino le había mencionado que con sólo golpearle la puerta hubiese alcanzado, que le parecía una “puesta en escena” para amedrentar al vecindario.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

El testigo indicó que Cullari, había visto que Victoria salió con sus hijos por una de las casas –que ya no estaba más- la siguiente de aquella por la que había salido Roger. Allí, personal policial la “agarró” y le “sacó” a los chicos, cruzaron con ellos la calle desde Carlos Gardel, hacia donde estaban las oficinas de la estación de servicio “Y.P.F.” –era una estación abierta-. Posteriormente, Cullari se había acercado a un militar para pedir “la custodia” de los niños. Así, el personal militar se apersonó hasta la oficina donde estaban los menores con la persona que los cuidaba y, cuando volvió, le dijo que no iba a pasar nada, que iban a estar bien. Después Cullari fue a “Campo de Mayo”, para tomar razón de lo acontecido con ellos, pero no obtuvo respuesta alguna. Le había dicho que vio a los menores en la oficina de la estación de servicio, lloraban mucho, estaban con una mujer policía. Pero, cuando testimonió ante la justicia, dijo que eran dos militares.

Con las fotografías de fs. 7.967/76 de la causa n° 1.976 de este registro, a la vista, indicó que fueron las fotos que tomó el día de la entrevista en el año 2007 o 2008, si bien no recordaba habían sido sacadas con posterioridad a los mails antes referidos. La fs. 7.967 era la vista de la estación de servicio, actualmente el predio era un centro de lubricantes y lavado de coches. Sobre el margen derecho, podía apreciarse la puerta gris, que daba a la oficina donde habían estado los niños con una mujer policía.

Las fotos siguientes (fs. 7.968/69) se correspondían con el lugar donde se encontraba emplazada la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

casa por donde salió Victoria Grisonas. Específicamente donde se encontraba el aire acondicionado hubiera estado la puerta de entrada. Todo se mantenía igual, salvo la estación de servicio. Aclaró que la foto que obraba a fs. 7.969 tenía mayor perspectiva, podía apreciarse -al fondo- la calle 1ro. de Mayo, el paredón estaba sobre Carlos Gardel.

Recordó que la casa de los Julién-Grisonas estaba sobre Mitre, por lo que hubiera quedado “a la vuelta” (sic) de las fotografías. La fotografía muestra la calle Carlos Gardel –el testigo indicó que la calle de la vista era Mitre y que Gardel era la calle ubicada a la derecha de quien observase la foto-.

Expresó que Victoria Grisonas no salió de su propio domicilio, según le contaron ambos entrevistados. La fotografía que seguía (fs. 7.970) mostraba la fachada de la casa por donde habría salido Roger Julién, la puerta más pequeña –con el número 19- (siempre sobre la calle Carlos Gardel, cuyos fondos se comunicaban con la calle Mitre).

Según Cullari, Roger había salido por los fondos, le había pedido un “toallón” al dueño de casa, se lo puso al cuello y salió por la puerta, simulando que se estaba bañando. En la puerta había dos personas, cuando una de ellas se retiraba sin mayor novedad, la otra reconoció que era la persona de la fotografía.

En relación a la imagen obrante a fs. 7.971 dijo que era una perspectiva de la calle Carlos Gardel hacia Mitre, que fue por esa vereda, llegando a la esquina con Mitre, sobre la que se desplomó Roger Julién, al igual

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

que la de fs. 7.972 que era la esquina de Mitre y Gardel (la había sacado en dirección a Mitre), por lo que podía observarse el kiosco de Cullari –donde estaba el cartel de "Marlboro"-, y más atrás el paredón blanco donde se hallaba la casa de Julién-Grisonas de haberse conservado.

Aclaró que no era el mismo paredón que se observaba en las otras fotografías, ya que las primeras daban sobre Carlos Gardel y ese sobre Mitre. Que la casa donde supuestamente deberían figurar los impactos de bala estaba en frente –gestualmente indicó desde el observador hacia la derecha-.

En cuanto a la fotografía de fs. 7.973 expresó que era la misma esquina (Mitre y Gardel), tomada desde el frente, el ventanal que se observaba daba a la calle Mitre.

La fotografía de fs. 7.974 fue tomada desde el paredón donde había estado emplazada la casa de los Julién-Grisonas, y se veía aquella sobre la que hubieran impactado las balas que supuestamente habría disparado el matrimonio uruguayo. Esa casa seguía intacta hasta la actualidad, estaba emplazada en la esquina de Mitre y Comercio.

Sobre la fachada indicó que los entrevistados le hicieron saber que no había sufrido modificaciones o reparaciones. Asimismo, declaró que no pudo entrevistarse con sus moradores, ya que estaba vacía desde hacía tiempo. Cullari le había dicho que él conocía al dueño, pero que no vivía allí, sin poder decir si era el mismo propietario al momento de los sucesos investigados en autos.

Explicó que a fs. 7.975, obraba la vista tomada desde la casa antes mencionada, es decir, que se veía el portón del depósito que existía actualmente en el lugar, aclaró que donde decía “Agrupación Juan Perón”, había estado emplazada la casa de los Julién-Grisonas, al momento de los hechos.

Por último, expresó que a fs. 7.976, obraba una vista del paredón de la calle Mitre, tomada desde la esquina de la calle Comercio. Era una foto en perspectiva del barrio, la casa de los Julién hubiera estado “fuera de foco” sobre el margen izquierdo del fotógrafo, por lo que no salió en la foto.

También, le fueron exhibidas las fs. 7.977/978 de los autos n° 1.976 de este registro, y refirió que las dos primeras eran la entrevista realizada a Cullari y que luego remitió a “Brecha” –el semanario uruguayo-.

Señaló que otras fuentes utilizadas fueron artículos de Samuel Blixen en “Brecha”, de Roger Rodríguez en “La República” y en “Caras y Caretas” –todos estos medios del Uruguay-.

También, mencionó el libro de Carlos Juvenal titulado “Buenos Muchachos”, que resultaba una fuente ineludible para abordar lo acontecido en “Orletti”.

En relación a la mención que hizo, en punto a que Rodolfo Walsh se entrevistaba con Gutiérrez, dijo que podría surgir del libro “Rodolfo Walsh y la prensa clandestina”, de los partes de la Agencia “ANCLA”, allí

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

había información recogida por Walsh en la Dirección de Asuntos Extranjeros.

Además, exhibida que le fue la fs. 13.807/809 de los autos n° 2.261 de este registro, explicó que eran copias del semanario “El Periodista de Buenos Aires”, que podría haberlas aportado con el libro antes mencionado, porque trataban el mismo tema.

En punto a “Magister S.A.”, indicó que fue la primera agencia privada de seguridad, de la que él tenía conocimiento “post-dictadura”. En efecto, estaban vinculados: Otto Paladino, Eduardo Ruffo, Aníbal Gordon, Enciso y otros más –si no recordaba mal era la lista de sobrenombres que había aportado el “C.E.L.S.” y que el deponente publicó en “Brecha”-. Refirió que no podía recordar la fuente por la cual supo que Nerone y Gutiérrez estaban vinculados a esa firma. En relación a las personas que mencionó relacionadas con la agencia “Magíster”, aclaró que Enciso era el yerno de Otto Paladino, casado con Magdalena. El dicente dijo que aportó vía correo electrónico la fotografía del casamiento de ambos en la que estaban Otto Paladino –con uniforme militar de gala- y Videla -vestido de civil-. Supuestamente ésta habría sido enviada por la fuente anónima que sería Furci.

Por otro lado, indicó que originalmente en el Juzgado hubo un error de casi veinte cuadras en la ubicación de la casa de los Julién-Grisonas. La situaban entre Mitre y “25 de Mayo”, es decir, hacia la Capital, hacia el centro de San Martín, mucho después del cementerio. El Magistrado, primero, consideró que el hecho

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

había acontecido donde nacía la calle Mitre, pero había ocurrido donde terminaba esa arteria. En esa ocasión, el deponente marcó el error y señaló dónde quedaba el domicilio.

Ante ello, se le exhibió el plano de fs. 7.964 –de los autos n° 1.976 de este registro- que integraba su declaración anterior, expresando que era su firma, pero que la marca que aparecía (en color fucsia o rosa) no fue realizada por él. En su momento, sólo señaló que ese era el plano de la zona donde ocurrieron los hechos, ya que eran las inmediaciones donde vivían los Julién-Grisonas. Reconoció el plano y dijo que sí, porque estaban las calles Brown, Carlos Gardel, Mitre y la intersección de las otras calles. La marca estaba en el Pasaje Comercio y Mitre, que lo que estaba detrás -en oscuro- era el Cementerio de San Martín. En esa declaración, le había sido preguntado si la casa existía y respondió que no.

Se le leyó al testigo un tramo de su anterior declaración de fs. 7.952/966 de los autos n° 1.976, concretamente: *“Actualmente, creo que la casa tiene la numeración 5251 y todavía existe esa vivienda.”*. Aclaró al respecto que cuando inició la investigación esa era la única casa muy similar a la de los Julién-Grisonas, estaba una cuadra “más abajo”, hacia el cementerio. Pero, cuando chequeó con los libros “A todos ellos” y otros datos de periodistas que habían investigado el caso se percató que había un error, esa casa no estaba más. Explicó que el error consistía en que la casa de Mitre 5.251 existía, a

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

una cuadra de distancia y tenía una estructura similar, pero no era la casa de los Julién-Grisonas.

Expresó que obtuvo las fotos unos días después de la declaración y que no recordaba bien las fechas de la entrevista a Cullari, creía que fue en el 2007, 2008 o 2009. Luego se rectificó y expresó que si la declaración era del 2010, pues en ese año había hecho la entrevista. La primera reunión con Cullari fue un lunes o martes en el bar que ya mencionó; y, la otra, el jueves de la misma semana, cuando fue a su casa.

Reconoció haber realizado una publicación en el semanario “Miradas al Sur” –en el 2007 o 2010- con la foto del casamiento de Enciso y Magdalena Paladino, -entregada en la fecha al Tribunal-. Pero, en dicho semanario no recordaba haber publicado fotos de Nerone. Si bien había retratos del nombrado por internet. Señaló que en su blog -denominado “Periodismo Kovacho”- sí había publicado el material que tenía sobre el encartado con las fotos que obtuvo de internet para el año 2008 o 2010.

En punto, al denominado “segundo vuelo” –el traslado hacia Uruguay de detenidos uruguayos en 1976- dijo que hubo una nota que hizo Roger Rodríguez para el diario “La República”. Además del “primer vuelo” en el que estuvieron Sara Méndez y otros uruguayos que habían declarado en la causa “Cóndor”, hubo un segundo traslado con menor cantidad de detenidos que partieron de Argentina hacia Montevideo, pero no recordaba sus nombres.

Aclaró que para poder ubicar temporalmente la entrevista con Cullari y las fotos, habría que fijarse en

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

la nota que se publicó en “Brecha”, ya que apareció a los pocos días. Serían del año 2008 en adelante. En caso de ser necesario, el testigo podía pedirla al archivo del semanario y remitir por mail copia del ejemplar.

Finalmente, aclaró que en la casa de Mitre 5.251 no vivieron los Julién-Grisonas, ni supo por sus investigaciones que haya acontecido un hecho como el que habría afectado a esa familia. Es decir, que luego de un tiroteo los padres hubieran fallecido o desaparecido y los hijos hayan sido trasladados a Valparaíso, Chile.

Asimismo, señaló que a Victoria Grisonas la habrían visto con posterioridad a su secuestro en “Automotores Orletti”, que eso lo habló informalmente con Roger Rodríguez y con Blixen. Por eso, era posible que conformara parte del denominado “segundo vuelo”, pero no le constaba y no tenía más referencia que esa.

Por su parte y con relación al lugar en que sucedieron los hechos que damnificaron a Julién y Grisonas, el testigo **Claudio Gabriel Luna**, manifestó que, para el mes de septiembre de 1976 tenía siete años y vivía con su familia –padre, madre y sus dos hermanos mayores-.

Para esa época, todos residían en la misma casa, sita –actualmente- en la calle Mitre 5.233, entre Viacava y Bianchi –localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires-. Ambas calles se cortaban en la cuadra de su casa. La calle Mitre antiguamente tenía otra numeración, su casa quedaba al 1.044.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Desde su casa –tomando como referencia el sentido de circulación del tráfico- lo que se conocía como las “cinco esquinas” quedaba hacia adelante. Su domicilio estaba a mano derecha, mientras que los pasajes mencionados se encontraban a la izquierda. Del lado derecho, las calles que cortaban Mitre eran Coronel Monn y Avenida de Mayo.

No recordaba –personalmente- que en el año 1976, hubiese habido un procedimiento, o un hecho notorio, como así tampoco la presencia policial o militar, ni que se hayan cercado cuadras. Pero, por la zona de las “cinco esquinas”, se comentaba en el barrio que se había producido un tiroteo muy grande. Había vivido toda la vida en ese barrio y su padre también había comentado sobre un tiroteo al lado de una fábrica en las “cinco esquinas”.

El nombre “Bopavi”, creía que era el de la única fábrica en esa zona -ya citada-, hacía años que no estaba. La casa donde habían ocurrido esos hechos tampoco estaba más, quedaba al lado de la fábrica citada –que actualmente era un depósito-, también había en esa cuadra -al lado- un kiosco.

Dijo que no recordaba el nombre Francisco Cullari.

Describió que, en la cuadra de su casa –yendo hacia atrás del sentido de circulación- había una panadería. No recordaba la altura exacta de ese comercio, pero ese local se encontraba a tres casas de su vivienda, en la misma vereda. El local estaba al lado; una casa con planta baja, que tenía una “entradita con una especie de jardincito” y junto una persiana con un lugar chiquito.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En esa casa, para el año 1976, no recordaba que hubiera habido ningún tiroteo ni procedimiento. Para esa época, el dicente había escuchado que en la zona de las “cinco esquinas” se había producido un tiroteo. En el barrio, ese tipo de hechos, no era habitual. Pese a lo cual no tenía presente el día en que ocurrió, ni que hubiera quedado consigna policial.

Remarcó que la panadería a la que se hizo referencia estaba abierta todos los días. La atendía una mujer que se llamaba Rosa. Si bien no recordaba desde cuándo estaba ese pequeño comercio, no era un negocio de “toda la vida” (sic). Se había instalado hacía varios años.

Refirió que, si uno se paraba en la puerta de su casa y miraba hacia la zona de las “cinco esquinas”, el cementerio se encontraba a la derecha, en el mismo sector.

Para el momento de los hechos, la numeración de su casa era Mitre 1.044, conforme ya señaló.

No recordaba si, en los años 75 a 78 hubo personas detenidas por fuerzas de seguridad en la zona de su casa o las “cinco esquinas”.

Tampoco le constaba que algún operario de la firma “BOPAVI” hubiera sido detenido en ese período.

En relación a la calle Gardel, el deponente señaló que la misma existía, quedaba para el lado de las “cinco esquinas”, pero no cortaba la calle Mitre, sino que estaba más atrás, para el lado del cementerio local. No recordaba si esa calle se llamaba así en el año 1976.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Relató que tenía recuerdos de cuando era niño y jugaba a la pelota con algunos vecinos de su edad -frente a su casa-; pero no recordaba un hecho particular (policial) con niños.

Se le exhibió al testigo la fotografía identificada bajo el número 1 (aportada por el imputado Gutiérrez, al momento de prestar declaración indagatoria), la cual identificó y dijo que se trataba de la casa con la panadería que mencionó antes.

Según sus recuerdos, esa casa había sido siempre así, con esa fachada. Antes de que funcionara el local, había un garaje; que tenía una persiana, la cual se abría para poder ingresar un vehículo.

En ese mismo sentido, declaró **Rosa Dominga Lopardo**. La nombrada explicó que vivía en la calle Mitre 5.205 (Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires) desde febrero de 1994, siendo que la casa era de su propiedad, pues la había comprado en ese año. Desde ese momento hasta la fecha, había realizado cambios estructurales en el interior de su vivienda.

El jardín estaba igual, de la entrada, al costado había un garaje, ahora era un “localcito” para venta de pan. Cuando entraba tenía un porche, un pasillo al fondo, pero del porche a la puerta de entrada, estaba la puerta y la ventana, y la dicente tiró abajo la ventana y, la puerta, la hizo más adelante, para poder comunicarse con el garaje. Para hacer un paso interno, antes tenía que dar la vuelta. Ese fue el primer cambio.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Después, al entrar había como una galería, que tenía como una pieza (de 5 por 6), con un baño a la derecha, otra pieza (de 4 por 4), una cocina (de 3 por 3) y un comedor (de 3 por 4). Después de la cocina había un patio con un lavadero, la testigo lo cubrió e hizo una cocina comedor. En el fondo hizo un departamentito y después la terraza hacia la izquierda.

Así, los cambios fueron: la entrada -donde adelantó la puerta-, el garaje -que lo hizo negocio-, la pieza grande -que la hizo para elaborar-, la otra había quedado más chica y el patio lo cerró e hizo el comedor grande.

La puerta de entrada también la había cambiado, pero no presentaba signos de rotura cuando adquirió la casa. Era una casa bastante abandonada y descuidada –carente de pintura-, pero no hubo nada que le llamara la atención. No vio que hubiera impactos como de bala o de piedra. Desde la línea de edificación hasta el fondo tenía entre 45 y 50 mts. de largo. Dijo que el negocio lo había abierto en el año 2000.

Antes de comprar la casa, no habitaba nadie allí, estaba vacía. Se la había adquirido a los Matazza. Una pareja de “viejitos”, aunque no sabía si aún vivían. Nunca los volvió a ver desde que les compró la casa. No tenía forma de contactarse con ellos.

Refirió que tenía idea de qué se estaba investigando en este juicio, porque unas personas habían ido hacía mucho a preguntar. Le dijeron que la casa tenía el aspecto para hacer una filmación, algo de cine y le

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

pagarían, querían saber cómo era, porque de todas las casas que habían visto esa “daba” más con el aspecto.

Al principio se interesó, le pidió una credencial y el muchacho le dijo que se la había olvidado, igual lo dejo entrar, miró todo. Había preguntado casi lo mismo que le preguntó el Sr. Fiscal General en esta audiencia. Después esa persona se fue, le dijo a la dicente que volvería, se enteró por la gente de enfrente que habían preguntado y sacado fotos.

Cuando llegó la segunda vez, la dicente le preguntó, porque sacaban fotos de su casa, y le dijeron que no le podían contar, ya que era un secreto de sumario y cosas así. Ante lo cual la dicente le dijo que no podía dejarlo entrar más. El chico trató de hacer amistad con la testigo, le dijo que después le iba a contar y le preguntó si supo que ahí hubo un accidente, con tiroteo, le preguntó si había sótano en la casa, qué reformas había hecho, se “mandó” para el fondo y subió la escalera. Explicó que se asustó y le dijo que no lo iba a dejar entrar más, que iba a llamar a la policía, porque le estaba mintiendo.

Al tiempo volvió otra vez, con otra chica, y le dijo que traía a su compañera para que viera que estaban haciendo algo para una película. Después de tanto hablar le dijo que no, que se estaba juzgando por la represión o algo así, que había sido en esa época, que hubo un tiroteo y que se dio en esa casa. Por ello, la testigo se empezó a preocupar y preguntó en el barrio. Dijo que de las “cien” (sic) personas a las que les preguntó, todos le dijeron que no había sido en esa casa, sino que en las “cinco

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

esquinas". Aclaró que el número "cien" no era una expresión literal.

La última persona que fue a verla había sido una mujer, que le dejó una tarjeta, pero no recordaba el nombre, le pidió que buscara testigos. La deponente expresó que, de la gente que nació y vivió ahí, los más indicados para eso, nadie quiso atestiguar. Pero todos le dijeron que estaban confundidos con la casa, que era muy parecida. La vivienda donde se habían producido los hechos, ya no estaba y había sido una fábrica. Le contaron detalles del hecho, tal como le había comentado el chico, en esa casa había una mujer, que estaba embarazada, que salió con una criatura y se tirotearon con otras personas. La testigo le había dicho a esta persona que fuera por el barrio, que debía haber gente que nació ahí.

Le preguntó por algún negocio o gente que ella conociera que estuviera viva desde esa época. Todo el mundo le dijo a la testigo que había sido en "cinco esquinas", por lo que mandó a esa persona para ese lado, pero ahí había quedado todo. Señaló que habían ido personas de las dos partes, los que defendían y los que acusaban e investigaban también. La testigo quería saber realmente si había sido ahí, pero todos le hablaban de "cinco esquinas".

No recordaba el nombre del muchacho, no le quiso dar ni el nombre, ni el documento, ni nada. No recordaba si le sacó una foto a él, "tanto iba a la casa que creía que le habían sacado una foto y llamar a la policía".

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Sabía que había “gente” que estuvo, pero no quisieron declarar y ella no sabía cómo comprometerla. Estela fue una de las personas que le contó “eso”, ella sabía dónde había sido, que cortaron la calle, que ella pasaba en ese momento, por esa zona, cuando pasó lo que pasó, justo pasaba por ahí. Le llamó la atención, porque como se lo contó el primer chico que habló con ella, tal cual se lo contó él, se lo contó ella. La persona está se encontraba embarazada, tenía un bebito en brazos y salía a tirotearse con la policía –luego dijo no saber con quién-. Le señaló que había bastante gente. Estela vivía en la calle Belgrano, en un chalet grande, entre Viacava y Bianchi; era la tercera casa desde la primera de las calles mencionadas. Para ubicarse, señaló que su casa quedaba del lado derecho (respecto del tránsito), sobre la calle Mitre. Belgrano quedaba hacia la izquierda, era la primera, corría de forma contraria. Si se parase sobre la calle Belgrano, la casa de Estela quedaba sobre la izquierda. Creía que el apellido de Estela era “Cardigone”, de 63 o 64 años de edad aproximadamente, no era muy alta, bajita, de pelo cortito, ojos verdes, ni gordita ni flaquita. Trabajaba cuidando un nene por Lourdes, además era jubilada, y hacía de “remis” con un cochecito rojo.

Al tener a la vista la fotografía aportada por el imputado Gutiérrez, al momento de prestar declaración indagatoria, la testigo reconoció como propia la casa retratada. La puerta de la foto era la segunda puerta que la testigo cambió, la originaria era de madera, pero se pudrió y por eso la cambió -la vieja estaba atrás-.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

La puerta y la ventana del frente estaban al mismo nivel, antes la puerta de ingreso estaba a 1,50 mts. hacia atrás. Cuando compró la casa, la ventana del costado estaba al mismo nivel que la puerta, daba hacia la calle a pesar de que solo se veía el porche. Para llegar a la cocina, antes de las modificaciones que hizo la testigo, había que entrar y se hallaban dos piezas a la izquierda, a la derecha una ventana con vidriecitos, siguiendo para adelante, a mitad de camino y de lado derecho estaba el baño, enfrente de la otra pieza, más adelante, había un comedorcito que tenía una ventana que daba para el pasillo y una ventana que daba para el patio, y del lado izquierdo estaba la cocina, que tenía una puerta que daba al patio, al lavadero.

En el fondo había un baño provisorio y un cuartito para guardar cosas, del lado derecho, en el patio había tierra y árboles, también había una parrilla en el fondo. La numeración vieja de la casa era 1.046 y seguía estando. No había sótano en su casa, pero sí piso de madera con la cámara de aire correspondiente; la testigo le puso cerámica.

En el “localcito” había una especie de fosa, como la de los mecánicos, de tierra, sin cemento, un hueco. El negocio tenía una persiana que ya estaba cuando compró la casa. La ventana de vidrio que estaba en el local la puso la dicente.

Cuando habló con las personas del barrio, le dijeron que la fábrica –a la que había aludido- hacía televisores, pero después le dijeron que no. Le sonaba que

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

le mencionaron “Hitachi” y “BOPAVI”, pero no “Aurora Grundig”. Creía que le habían comentado de otros incidentes similares, por Bianchi o por esa zona. Supo que se habló de otro incidente, que habría sido en esa época, pero no el mismo día.

A la derecha de su local, dijo que había una fábrica “Rosbaco”, de pisos de madera.

Adujo que cuando uno ingresaba por la puerta de entrada, el primer ambiente era un corredor que daba para las dos piezas y para el pasillo, había un corredor central, que lo cortaba el baño, después se hacía angosto y seguía el pasillo. El corredor podría haber sido usado como living, era un ambiente amplio. La cocina estaba hacia la izquierda. En la parte de atrás hizo modificaciones en el patio, con un techo.

La testigo realizó un croquis de su casa y explicó la distribución de los ambientes. Indicó la ubicación de las ventanas y puertas y rubricó el croquis.

En esa línea, la **Sra. María Beatriz Cerruti**, en su declaración en este juicio, detalló que fue mujer de José Antonio Rodríguez, quien falleció el 22 de julio de 2016. Acreditó tal extremo con la partida de defunción y acta de matrimonio originales.

Refirió que supo que su marido tenía una propiedad en la localidad de San Martín, concretamente, en la calle Mitre 1.390.

Aclaró que ese domicilio no lo conoció.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Contó que su marido realizó una especie de plano en un papel de esa vivienda, el que tuvo a la vista durante su declaración.

Al respecto, reseñó que era la casa de los padres de su marido y, cuando falleció la madre de su esposo, vendió esa vivienda.

Explicó que el plano se hizo, porque fue a su casa un muchacho –llamado “Federico”- que le habló de este tema y como los planos originales se quemaron, no tenía constancia de nada de lo ocurrido en la casa, por ello hizo el plano a mano alzada, dos años antes del fallecimiento de su marido. Detalló que el plano se hizo cuando fue “Federico” a verlo a su marido, y agregó que la dicente estaba presente.

Se le exhibió, también, el plano obrante a fs. 18.111 de la causa n° 2.261 de este registro, el cual fue reconocido por la testigo.

Manifestó que se trataba de una copia del original que hizo su marido, ya que reconoció la letra de su esposo; expuso que el original fue entregado a “Federico” –sobrino del imputado Gutiérrez-. El original según manifestara estaría perdido. Cabe indicar que fue el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A. Méstola, quien aclaró que “Federico” era el sobrino de su defendido Gutiérrez.

Señaló que se trataba de la letra de su marido en el plano, el cual se correspondía con el original que había realizado y dijo que presenció cuando lo hizo.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Agregó que “Federico” no estaba presente cuando fue elaborado el plano por su marido. El plano exhibido se correspondía con aquél elaborado por su marido, porque era su letra.

Postuló que “Federico” le contó a José –su marido- lo que había pasado en la casa, que habían matado a una persona, le pidió los planos de la vivienda, y como no estaban los originales, porque se quemaron, le hizo una copia de la vivienda en ese momento. Remarcó que la casa se vendió cuando murió la madre de su esposo, no antes. En efecto, se hizo la sucesión y se vendió la casa.

Comentó que su esposo se fue a hacer un hotel a Bariloche y que la gente le decía que no debía irse para allá por el conflicto con Chile. Aclaró que desconocía las fechas.

Expuso que “Federico” dijo que allí habían matado a una persona, supuestamente que entraron militares y que lo habían matado. Refirió que su marido tenía idea de lo que estaba hablando “Federico”. Aclaró que, cuando pasó todo eso, su marido estaba en Bariloche, y se enteró tiempo después que mataron a una persona en esa casa, que era de la guerrilla y que fueron militares los autores.

Contó que su marido le dijo de este tema cuando apareció “Federico” en su vida; antes jamás escuchó hablar de su marido sobre dicha cuestión. Explicó que su marido tampoco tenía muchos detalles de lo que había sucedido, ya que se enteró de ello por un vecino que lo llamó a Bariloche, quien a su vez, se había enterado por los diarios. Adujo que el vecino falleció, era “Eduardo

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Tomisich", que era vecino de la casa de al lado –aclaró de la actual, no la de San Martín-.

Expuso que no supo cuando se vendió esa casa. Su marido le dijo que vendió la casa, porque ya tenía su vivienda propia, y necesitaba el dinero para terminar el proyecto de Bariloche. Relató que su marido no fue a ver la casa, ni cómo había quedado. Sabía que esa vivienda la compró una fábrica y ahora era un galpón.

Expresó que "Eduardo Tomisich" -vecino de su actual casa- llamó a Bariloche a su marido para comentarle lo que había sucedido en la casa; aclaró que su vecino tomó conocimiento por los diarios.

En otro orden de ideas, manifestó que su marido estaba en Bariloche antes de la presencia de "Federico" y "cuando mataron a la gente que había comprado la casa" (sic). Reseñó que su marido había comprado un terreno en Bariloche, junto a Tomisich e hicieron un hotel; aclaró que José era electricista y Tomisich ingeniero, y eran socios en esa época.

El hotel que hicieron se llamaba "Pinar" –actualmente, se llamaba "El Nuevo Pinar"-.

Expuso que, cuando ellos estaban llevando las aberturas para Bariloche, comenzaba el conflicto con Chile; desconociendo en qué año sucedió ello.

Aclaró que, cuando su marido estaba haciendo el hotel en Bariloche, recibió un llamado de Tomisich que le avisó sobre el problema que había sucedido en la casa de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

la madre de su marido, quien ya había fallecido cuando Tomisich lo llamó a su marido. Detalló que su marido ya había vendido esa casa en ese momento.

No recordó el año en que la mamá de su marido falleció; agregó que su marido vendió la casa cuando falleció la madre y que su esposo no vivía en esa casa, ya que residía donde actualmente vivía ella, en la calle Capdevila.

Refirió que, cuando su marido recibió el llamado de Tomisich, la casa ya estaba vendida. Por su parte, postuló que no supo a quién le vendió la vivienda su marido.

Manifestó que cuando su marido se enteró de la muerte de esa persona, se quedó en Bariloche y, después, regresó a Buenos Aires, donde se encontró que la casa que había vendido estaba sin papeles, por lo que inició el papelerío y la vendió nuevamente. Aclaró que su marido vendió esa propiedad en dos oportunidades, es decir, una sin papeles –la primera venta- y otra con papeles –la segunda venta-.

En relación con esa casa, indicó que todos los papeles se quemaron. Añadió a su relato que Tomisich estaba en Buenos Aires, cuando lo llamó a su marido a Bariloche. Se iban algunos meses uno y otros meses el restante, de modo que se turnaban para ir a Bariloche.

Cuando falleció la madre de su marido, se vendió la casa por primera vez sin papeles, hubo una boleta de venta suponía, aunque los compradores no se presentaron

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

a hacer la escritura, por lo que la casa quedó a nombre de su esposo; luego de ello, una vez que Tomisich lo llamó a su marido y le contó todo, su marido no se fue de Bariloche “porque estaba terminando el hotel” (sic); cuando su marido arribó, fue a ver la casa y dijo que “estaba todo hecho un desastre” (sic) y mencionó que la iba a vender, fue a ver a un abogado y vendieron la casa con papeles.

Adujo que su marido le contó que no era esa la casa que había vendido, sino que estaba destruida, y que la vivienda la vendió así como estaba. Reseñó que su esposo tuvo que poner un abogado, porque la casa había sido ocupada por personas que se le habían “metido” (sic) y tuvieron que sacarlas. No recordó en qué año sucedió ello. Detalló que los papeles que se quemaron eran los de la primera venta y parte de los de la segunda venta.

Dijo que no supo nada respecto al comentario de su marido, quien le dijo que habían matado a una persona y que fueron militares. No supo si los militares ingresaron a la casa. Si bien no pudo recordar qué diario vio Tomisich, creyó que era “Crónica”, ya que era el diario de la época que daba esas noticias; aclaró que eso era una suposición suya.

La testigo reconoció como propia la firma de la actuación notarial obrante a fs. 18.114/16 de la causa n° 2.261 de este registro; a igual que la de su marido, obrante a fs. 18.116 de esos actuados.

Por otro lado, expuso que “Federico” únicamente le solicitó que su marido hiciera un plano de esa casa y si bien le preguntó por los locales de la zona,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

la dicente dijo que José ya no vivía en la zona y “mucho no le pudo informar” (sic).

Manifestó que su marido vendió dos veces esa propiedad; dijo que la primera venta se la hizo a una chica morocha, muy apagada, como triste y “a un hombre atrás” (sic). Aclaró que quien firmó por la casa, fue la chica. Añadió que su marido no le mencionó ningún nombre, ni siquiera Federico, porque no se acordaba tampoco. Las personas que compraban la casa supuso que eran argentinos, “porque estamos en Argentina” (sic).

También, declararon varias testigos que compartieron cautiverio y/o militancia con la familia Grisonas-Julién.

En ese orden de ideas, vale recordar, en primer lugar, los dichos de la testigo **Sara Rita Méndez** –que fue secuestrada y permaneció alojada en el CCD “Automotores Orletti”, siendo luego trasladada clandestinamente a la República Oriental del Uruguay-, que relató en este debate que, en el operativo de su secuestro, actuaron quince personas vestidas de civil dirigidas por José Nino Gavazzo y Aníbal Gordon. El primero se presentó por su nombre y le presentó al segundo como un militar argentino y le dio un nombre. Agregó que -tiempo después- supo de quién se trataba.

Recordó que también había entrado a la casa una persona mayor –de la edad de Gordon-, más gorda que éste; pero nunca supo su nombre y algunos soldados uruguayos. Los que a la postre también verá en “Orletti” y en los meses que estuvo cautiva en Uruguay.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En cuanto a las vivencias dentro de "Automotores Orletti", señaló que actualmente no recordaba nombres o apodos distintos a los que ya había mencionado. Aclaró que le preocupaba asistir a la presente audiencia, porque había sufrido muchos "olvidos" (sic) de los nombres. Mayormente recordaba lo que había estado declarando últimamente, sobre los uruguayos que intervinieron, no de los argentinos. Mencionó que "Zapato" era el apodo de Ruffo, pero eso lo supo por los medios, no como producto de lo que conoció en aquel momento; fue información que incorporó, nombres, historias y rostros.

Dijo que no podría discernir cuáles eran sus recuerdos y aquellos incorporados; salvo cuando, entraron a su casa y algunos momentos en "Orletti" -muy poco-. Los cuatro meses que vivió en cautiverio en Uruguay los memoraba mejor.

Allí, conocieron a muchos oficiales y soldados que actuaban en Argentina, porque había "mejores condiciones" para los detenidos, ya que estuvieron sin venda. También recordaba –de su cautiverio en Argentina- el apodo "Polaco", si bien no podía precisar en qué circunstancias lo escuchó. No tenía presente otros apodos o sobrenombres.

Luego de ser trasladada de "Orletti" hacia Uruguay, llegó al chalet "Susy". En ese lugar, había visto documentación que había estado en su domicilio. Eran desgrabaciones de reuniones que se habían hecho antes de la fundación del "P.V.P." ("las mezclas", donde los militantes uruguayos que trabajaban en Argentina confeccionaron un

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

programa de lucha contra la dictadura uruguaya), era un material muy voluminoso.

Aclaró, que no se refería a su domicilio de Juana Azurduy, sino a uno anterior, que habían tenido que abandonar. Una casa en el barrio de Belgrano, donde había vivido un tiempo con María del Pilar Nores. Al caer María del Pilar, hubo que desalojar el inmueble, porque podría haberlo entregado, ya que fue su último domicilio.

El material lo había retirado de allí Roger Julién. Por ello, cuando vio ese material en Uruguay, dio crédito a los comentarios que hacían los que estaban allí en punto a que días antes militares uruguayos habían realizado un nuevo operativo en Argentina sobre militantes uruguayos donde habían matado a Roger Julién.

Recordó que a Nores la habían detenido, cuando había ido al correo a buscar una correspondencia –porque siempre recibían, en una casilla de correo, notas sobre violaciones a derechos humanos-. La habían llamado, indicándole que tenía que ir a buscar una nota, pero no regresó. Por eso, fueron al departamento donde estuvo Gatti, no consiguieron comunicarse y allí supieron que éste no se había contactado en todo un día, por eso abandonaron esa casa. También dejó el hospital donde se estaba atendiendo por su embarazo y se fue al domicilio de Juana Azurduy, donde se produjo su secuestro.

Los comentarios sobre la caída de Julién los hacía el personal “de tropa” que estaba con la deponente y los detenidos. Pensaban que era policía, Medina, que fue al chalet “Susy” con ellos. También, el Teniente Coronel Juan

Antonio Rodríguez Buratti (superior a Gavazzo). Señaló que "la tropa" eran soldados uruguayos, personal de confianza que participaban de esos procedimientos desde 1972 -en Uruguay- y después, en alguna medida, en Argentina. Pensaba que no les daban licencia, porque no querían incorporar a otros, para que no tuvieran conocimiento de semejante "grado de ilegalidad", como ser el tráfico de prisioneros de Argentina hacia Uruguay.

A Roger Julién lo conocía personalmente, vivía en la Argentina desde 1972. Estaba casado y tenía dos niños, los que fueron secuestrados con la esposa de éste, Victoria Grisonas de Julién –actualmente desaparecida-, que estuvieron en "Orletti". Los niños fueron ubicados –posteriormente- en Valparaíso, Chile.

Sostuvo que Roger había estado preso en Uruguay y se había fugado del penal de Punta Carretas, por lo que estaba rebelde en la República Oriental del Uruguay. Por ello dedujo que no estaba legalmente en la Argentina. La testigo no conocía su domicilio, lo veía en la calle o en reuniones; la última, fue cuando pasó a retirar la documentación –como ya mencionó-, el nueve de junio -su secuestro ocurrió el 13 de julio-. El hijo de la testigo nació el 22 de junio, por lo que no tuvo ningún tipo de movimiento.

A Grisonas la había conocido en Uruguay y en Argentina la vio varias veces; la última, a principios de 1976.

Sostuvo que Roger militaba en el "P.V.P.", había sido uno de sus fundadores (en junio de 1975). No

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

tenía con él militancia a diario en común. Anteriormente, el nombrado integraba -en Uruguay- la Organización Política Revolucionaria 33 Orientales (O.P.R. 33); por ello estuvo detenido y se fugó del penal –ya mencionado- con otros presos políticos, en un hecho muy notorio que hubo en el 72 o 71.

En relación a los hijos del matrimonio, dijo que Victoria se había atendido el segundo embarazo en la Maternidad Sardá, por lo que allí podía averiguarse cómo estaban inscriptos los menores.

Recordó haber declarado ante el Juez Rafecas, en Montevideo, Uruguay.

En punto a los comentarios que escuchó antes de que la llevasen al chalet “Susy”, en relación a que habían asesinado a Roger Julién, señaló que a esta altura no podía tener la seguridad de que lo que describía fueran sus recuerdos de aquel momento o incorporados posteriormente. Por ejemplo, lo de “la bañera” y que él resistió estaba mezclado (lo que supo en esos momentos con los hechos que recogió después, hablando con familiares de las víctimas).

Si bien, en ese momento, tuvo la impresión de que hablaban de procedimientos, de nuevos secuestros masivos. También mostraban documentos de otra persona –una libreta de conducir- que actualmente también estaba desaparecida. Se hablaba de que los procedimientos eran muy similares a los que habían vivido ellos en la Argentina. No era un relato continúo, sino palabras y frases, que les permitían hacerse una composición de que habían viajado a

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Argentina para hacer un secuestro masivo. Luego tuvieron el relato de la presencia de los niños en el piso superior del edificio de Defensa -en Uruguay-.

Después, comprobaron que eran los niños de Julién. Pero de todo ello, al cabo del tiempo, no podía discernir cuáles fueron las primeras impresiones o frases escuchadas o las que compusieron a lo largo del tiempo. En este momento, prefería que se valiera de lo que expresó antes, ya que eran declaraciones más completas que las que podía hacer ahora con setenta y tres años de edad y con muchos otros elementos que fueron recogiendo.

Se leyó, también, otro tramo de la declaración testimonial de la instrucción a fs. 10.792vta., previo reconocimiento de su firma allí estampada: *"Preguntado para que diga lo que sepa acerca de la detención de Victoria Grisonas, y sus hijos menores y del destino de Mario Roger Julién (sic), dijo "no escuché nada acerca de la detención de Grisonas, de hecho en algún momento estando acá en Uruguay me llega la noticia de que había aparecido mi hijo Simón, junto con los niños Julién, y no fue así. Ahora bien, estando alojada en la sede del SID en Boulevard Artigas supimos que había habido un segundo secuestro masivo de uruguayos en Argentina, por parte de los militares uruguayos. Al regreso cuentan algunos hechos a los que les doy alguna credibilidad, hablan de un operativo en el cual había habido un enfrentamiento con armas de fuego, donde estaba Roger Julién y su esposa. Luego, el 24 de octubre cuando soy trasladada junto con otros compañeros al chalet "Susi" en el balneario Shangrilá, en el departamento de Canelones,*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

lugar donde se simula nuestra detención, encuentro en una de las habitaciones del chalet una caja de cartón con material político escrito que era la misma que había llevado Roger de mi casa a la suya en el mes de junio cuando se había producido la detención de Pilar Nores. Con lo cual pude confirmar que tal operativo había existido, ya que la única forma de que los militares uruguayos se encontraran en poder de ese material era que se lo hubieran secuestrado a Roger.”. La testigo dijo recordar lo manifestado y que lo tenía claro, ya que era similar a lo dicho en la fecha.

Refirió que el proceso de reconstrucción histórica lo había comenzado en la década del ochenta. Estuvo en prisión hasta abril de 1981 y cuando salió buscó a su hijo. Desde entonces tomó contacto con familiares y con otros que buscaban niños. En 1984 se trasladó a la Argentina para buscar, junto con las abuelas, a su hijo e hijos de otros militantes uruguayos desaparecidos.

Por tal motivo, la historia de incorporación de datos en su vida fue continúa, ya que estaba trabajando desde hacía muchos años sobre la materia. En tal sentido, los primeros testimonios que hizo (a partir de 1983) tenían lo más medular de forma más genuina.

Posteriormente, sus recuerdos se fueron complementando, lo que no quería decir que no fueran propios, sino que tenía más elementos para asegurarse que los hechos habían ocurrido como los recordaba. Estuvo 26 años buscando a su hijo e investigando esos temas.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Vienen a completar el cuadro probatorio los dichos de **Cecilia Irene Gayoso Jáuregui** –que fue secuestrada y alojada en el CCD "Automotores Orletti", siendo luego trasladada clandestinamente a la República Oriental del Uruguay-, quien relató que luego de ser secuestrada -el 8 de julio de 1976 de su domicilio- y antes de ser conducida a "Orletti", fue llevada a un lugar grande, con escaleras, con más de un piso y había como un "celdario" (sic). Creía que ella había estado en una celda. En efecto, los que la detuvieron, estaban vestidos de civil.

De igual manera en ese primer lugar, nadie tenía uniforme, ni nada para identificarlos como si fueran de un arma o de la Policía. No podía determinar cuánto habían tardado en conducirla desde su casa hasta ese primer lugar. Si bien le parecía que había sido en el centro de la ciudad. Había llegado en la parte trasera de un auto. Nunca salió de Capital, tanto cuando estuvo en ese lugar, como en "Orletti".

Describió que ese primer lugar contaba con escaleras. Luego de los interrogatorios la subieron arrastrándola por los escalones. Tenía la sensación de que era una escalera amplia, como para que pasaran dos personas fácilmente –los que la llevaban y ella-. El "celdario" al que hizo referencia estaba en mismo nivel donde se los interrogaba y aplicaba tortura, pegada a la sala de tortura estaba la celda donde la dejaron a ella un rato.

Allí, la interrogaron y torturaron, presumía que durante una noche, tres veces o algo así. Al día

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

siguiente, sino se equivocaba, empezó el traslado a "Orletti".

Sobre la nacionalidad de las personas que intervinieron en ese lugar, dijo que eran argentinos. Hacía un año y medio que estaba en este país y siempre pensó que sus captores eran argentinos.

Manifestó que durante los interrogatorios "no le daban pistas" de lo que sabían sobre ella. No supo si al comienzo sabían su nacionalidad o qué hacía, pero que al final sí la conocían. Le preguntaban sobre: locales de la organización, personas que pertenecían a su grupo y el dinero. No estaba segura, pero pensaba que sí sabían a qué grupo pertenecía. No le hicieron preguntas sobre el "P.V.P.", tampoco sobre alguna organización en particular. No recordaba si cuando se dirigían a ella lo hacían de determinada manera. Conocían su nombre perfectamente. Estaba con su documento verdadero, no permanecía de manera clandestina, todas sus cosas estaban ahí –sus documentos-. En la primera noche fue el interrogatorio, al otro día sabían perfectamente quién era y a dónde la llevaban. Lo que no recordaba era si al principio lo sabían o no. Se aplicó bastante violencia. Aclaró que, en ese primer lugar, supo que también estaba Mónica Soliño.

A "Orletti" las llevaron a ambas juntas, en ese lugar había más gente, pero no "llegaron" a "Orletti". Antes del traslado hacia ese C.C.D., estaban como tirados en el suelo y había varias personas, entre diez y quince. Pero a "Orletti", llegaron sólo ellas dos.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Explicó que, en ese momento, estaba vendada o encapuchada, no veía nada.

Aseveró que a Roger Julién y Victoria Grisonas no los conoció personalmente, si bien sabía quiénes eran. Estando ya en Uruguay, en el S.I.D., cuando la interrogaron vio que tenían fotos y cosas de ellos en la sala de interrogatorios, con sus nombres, supuso que los habían detenido en Buenos Aires.

A Anatole lo conoció "de grande", no de niño. Él nunca le contó nada personal, pero conocía lo que fue su declaración.

De cualquier forma, de grande le había costado mucho hablar y su hermana chica -con la que más vínculo tenía-, era muy pequeña al momento de los hechos. Dijo que cuando ellos estuvieron en Boulevard Artigas y Palmar escucharon a los niños, no sabía quiénes eran. Trataban de brindarles fuerza espiritual para que les vaya bien.

Sobre el procedimiento, cuando se llevaron a los padres de Anatole, éste le dijo que su madre los metió en una bañera, los tapó con mantas y él vio cuando la sacaron herida. En cuanto al uso de la pastilla de cianuro, dijo que no era habitual, nunca lo escuchó. En el grupo donde estaba no existía esa idea. No supo de algún caso de un uruguayo que la haya usado, creía que no.

A su turno, la testigo **Beatriz Barboza Sánchez** –que también fue secuestrada y alojada en el CCD "Automotores Orletti"-, durante su declaración en este

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

juicio, manifestó que en relación con lo que le ocurrió a Roger Julién, señaló que lo único que le había dicho María Emilia fue sobre la presencia de los niños y su madre y lo del secuestro de Jorge Zaffaroni. Aclaró que hablaban en momentos “escapados” (sic) a la guardia.

Negó categóricamente que existiera, como costumbre, el uso de la pastilla de cianuro, dentro del “P.V.P.”.

Al serle exhibida una pieza del Legajo CO.NA.DEP. n° 7.097, correspondiente a ella, reconoció como propia una firma allí inserta. Así, se dio lectura de dicho documento: *“Barcelona, 14 de Abril de 1985. Yo Beatriz Victoria Barboza Sánchez, ciudadana uruguaya con Cédula de Identidad n° 1.266.874-5, con 33 años de edad, casada con el ciudadano español Francisco Javier Peralta Leonor, con Documento de Identidad español n° 815.904; y con residencia actual en la ciudad de Barcelona, España, calle Londres 2, 6°, 4° declaro que: viviendo con mi esposo en la ciudad de Buenos Aires, Argentina, desde el mes de Enero del año 1974, con residencia legal en ese país, soy detenida el 30 de setiembre de 1976 en la vía pública por personas de civil que se presentaron como integrantes de los Servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas Argentinas, así como también personal de Inteligencia Militar uruguaya. Afirmación esta última confirmada por el hecho de que ante mi extrañeza una de estas personas me enseñara su Cédula de Identidad uruguaya. A continuación fui trasladada a un lugar que años después identifiqué como el centro de detención que funcionaba en AUTOMOTORES ORLETTI, sito en la calle Venancio Flores 3519, Cap.*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Federal. Vendada y maniatada soy conducida a una habitación, donde me encuentro con tres niños y cuatro mujeres. Allí reconozco por la voz a la también ciudadana uruguaya MARÍA EMILIA ISLAS ZAFFARONI, a quien conocía de Montevideo; y a su pequeña hija MARIANA ZAFFARONI ISLAS. En una breve conversación que mantuve con María Emilia, pude saber que ella y su hija Mariana se encontraban allí desde unos días antes y que su esposo JORGE ZAFFARONI CASTILLA también se encontraba detenido en otras habitaciones del citado lugar. ***Los otros dos niños eran los hermanos JULIÉN GRISONAS, quienes posteriormente aparecieron abandonados en una plaza de la ciudad de Valparaíso, Chile. No pudiendo saber la identidad de las restantes mujeres aunque presumiblemente una de ellas fuera la madre de los niños antes citados, VICTORIA GRISONAS DE JULIÉN****. Por todo lo expuesto hago constar que a la fecha de mi detención 30 de Setiembre de 1976, en la ciudad de Buenos Aires, Argentina; se encontraban vivas y en calidad de detenidas las personas antes citadas y que a continuación reitero: MARÍA EMILIA ISLAS DE ZAFFARONI, MARIANA ZAFFARONI ISLAS, JORGE ZAFFARONI CASTILLA,* ***los hermanos JULIÉN GRISONAS, presumiblemente su madre, VICTORIA GRISONAS DE JULIÉN****, y las dos mujeres que no llegué a identificar. Firmado: Beatriz Victoria Barboza Sánchez*"; lo que fue ratificado por ella, amén de no recordarlo. Al respecto, aclaró que debió ser así, pues su firma se encontraba allí inserta –el resaltado y subrayado nos pertenece-.

Expresó que creía que la madre de los hermanos Julién-Grisonas se llamaba María Victoria, pero no

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

estaba segura y sólo le había comentado lo que la testigo manifestó anteriormente, respecto de quiénes estaban ahí y el día en que fue secuestrado Jorge Zaffaroni, pero no le dijo nada respecto del marido de María Victoria.

A continuación, se le exhibió su declaración anterior -obrante a fs. 10.876/80 de la causa n° 2.261 de este registro-, y la testigo reconoció como propia una de las firmas allí insertas. Se dio lectura del siguiente tramo: ***"Preguntado para que diga lo que recuerde acerca del arribo al centro clandestino de Victoria Grisonas, y sus hijos menores, señaló: 'todo lo que sé es lo que me comentó María Emilia, me dijo que Victoria Grisonas estaba en el lugar y que aparentemente había sido herida en el operativo de secuestro, a los niños sí los escuché. No sé qué pasó con ellos porque permanecieron en 'Orletti' cuando yo me fui. Preguntado por si escuchó alguna referencia acerca del destino sufrido por su marido Mario Roger Julién, indicó: También fue Emi la que me dijo que lo habían matado en el operativo"*** –el resaltado y subrayado es propio-. Advirtió que no lo recordaba, pero que si en ese momento lo había dicho era que, en esa oportunidad, sí lo recordaba.

Agregó que, si bien no conoció personalmente a la familia Julién-Grisonas, manifestó que la referencia que hizo sobre los mellizos creyó que la realizó, porque María Emilia le habría dicho eso, aunque no le dijo la edad de los chicos. Expresó que calculaba que pertenecía al sector de propaganda del "P.V.P.", pero no lo recordaba con precisión. Tampoco ubicaba otros sectores de esa orgánica.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Había estado en contacto con gente del "P.V.P." hasta el momento en que fue detenida; pero no si eran de ese sector.

Cobra relevancia traer a colación la declaración testimonial prestada en el presente juicio oral y público, por el Presidente del Equipo Argentino de Antropología Forense –E.A.A.F.-, **Luis Bernardo Fondebrider**, quien comentó que era miembro fundador de ese Equipo, desde el año 1984, y que ejercía la Presidencia desde hacía quince años.

En términos generales, explicó que identificar un cuerpo, cualquiera sea su estado, implicaba comparar dos tipos de información; por un lado, cómo era esa persona en vida y, por el otro, la información que se podía extraer del análisis del cuerpo. Detalló que, para efectuar esa comparación, se tenía que poseer una posible hipótesis de identidad.

Adujo que, en los casos que investigaron en la República Argentina y en el exterior, trabajaron con un enfoque que implicó analizar el contexto en que una persona desaparecía –circunstancias espaciales y temporales-; contó que, en el caso específico de Argentina, lo que hicieron fue reconstruir lo sucedido con esa persona desde el momento de su desaparición hasta que un cuerpo podía estar enterrado en un lugar específico. Indicó que, para efectuar esa reconstrucción, lo que hicieron fue trabajar con dos tipos de fuentes –escritas y orales-.

Aclaró que fuentes escritas eran todas aquellas que se encontraban en manos del Estado –Ministerios, Secretarías, etc.-, vinculadas a documentos

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

administrativos que daban cuenta de lo que sucedía cuando un cuerpo era hallado en la vía pública o en otro lugar. Reseñó que también trabajaron con archivos judiciales, municipales, históricos y diferentes fuentes de información.

Detalló que fuentes orales eran los testimonios de personas que conocieron “a la persona que se está buscando” (sic), que hayan participado de los hechos o que pudiesen proveer diferente información.

Manifestó que, con esos dos tipos de fuentes –escritas y orales-, podían acercarse a una hipótesis que les podría indicar que la persona enterrada en determinado lugar podía ser “una persona determinada y no todas las personas desaparecidas en el contexto del proceso que investigamos” (sic).

Expuso que, para identificar a una persona, había que recuperar sus restos. Adujo que, en los casos de Argentina, usualmente estaban inhumados en cementerios oficiales -sepulturas individuales o comunes- o enterrados fuera de los cementerios –sepulturas clandestinas (a veces, en áreas militares, policiales e incluso, áreas aisladas)-; explicó que, una vez recuperados los restos, con el análisis de esos huesos y/o esqueletos, comparaban con la información que les permitía decir que “solo es esa persona” (sic). Indicó que necesitaban contar con rasgos “individualizantes”, ya que no tenían –en caso de esqueletos- huellas dactilares del cuerpo ni datos ontológicos; explicó que utilizaban la genética en muchos casos, con lo cual se hacía una comparación entre muestras

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de sangre y saliva de posibles familiares con muestras del esqueleto, que les permitía obtener una identificación positiva.

Postuló que en relación a los **"N.N."**, **en el ámbito de Capital Federal, Provincia de Buenos Aires y otras provincias del país, normalmente, cuando se encontraba un cadáver, un procedimiento básico que realizaba la policía era tomar huellas dactilares al óbito**; señaló que esas huellas tenían dos destinos. Por un lado, eran procesadas por la policía –a través de sus diferentes instituciones- y, por el otro, iban al Registro Provincial de las Personas y/o Registro Nacional de las Personas. En esos dos caminos, se procesaban las huellas dactilares, cuyo objetivo era comparar esas huellas –obtenidas del cadáver- con aquellas que se consideraban como indubitables –huellas originales obrantes en los registros oficiales-, a fin de que sean comparadas, y **así poder identificar al cadáver con una persona determinada**.

Sobre la inhumación de "N.N." en cementerios durante el Terrorismo de Estado –en comparación con el "antes" y el "después" de ese período-, existían diferencias en cuanto a los patrones de inhumación. Explicó que, en el año 1984, se comenzaron a investigar cementerios de todo el país, debido a que los nuevos intendentes que tenían jurisdicción en los diferentes cementerios encontraron registros que presentaban exceso de sepulturas en las denominadas "áreas de indigentes" (sic), que eran áreas donde se inhumaban a las personas que no fueron reclamadas y que la municipalidad se hacía cargo.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Refirió que, ese mismo año, un antropólogo forense norteamericano –Dr. Clyde Snow-, convocado por la CO.NA.DEP. en esos años para colaborar en esos procesos, decidió realizar un análisis estadístico y se le solicitó acerca de 152 Departamentos de la Provincia de Buenos Aires información sobre sepulturas denominadas “N.N.”, en el período 1970 a 1984, es decir, que cada cementerio remitiera a la CO.NA.DEP. esa información.

Postuló que la hipótesis que se quería comprobar –de forma puramente estadística- era que la población habitual de “N.N.” de los cementerios de la Provincia de Buenos Aires del período ´75 al ´83 se había modificado. Detalló que la población habitual en los años anteriores y posteriores aludía a personas de sexo masculino, mayores, con causas de muerte no violentas; reseñó que el análisis que realizó el profesional de los registros recibidos indicó que, para el año 1975 comenzó a cambiar ese perfil, encontrándose mayor registro de mujeres y las edades de los hombres eran más bajas y las causas de muerte eran violentas.

Indicó que, para el período 1975 a 1978 cambió notoriamente la población de personas inhumadas como “N.N.” en los cementerios de la Provincia de Buenos Aires; principalmente, teniendo en cuenta la estructura demográfica de la República Argentina, en las principales zonas industriales que rodeaban la Capital Federal.

Sobre los posibles horarios de las inhumaciones, dijo que dependía mucho del contexto; explicó que las inhumaciones dependían del Director del Cementerio

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

y, en estos casos, en ese momento era la Policía de la Provincia de Buenos Aires la que estaba a cargo de los operativos. Adujo que también dependía de la estructura del cementerio; citó como ejemplo que el Cementerio de Avellaneda contaba con morgue propia, bajo control de la Comisaría 4ta. de esa localidad, por lo que tenía una operatividad mucho más intensa y aislada de lo que era la operatividad normal de un cementerio.

Indicó que, en otras ocasiones, las inhumaciones se hacían en horarios habituales y, en algunos casos, cuando intervenían las Fuerzas Armadas, se hacían en horarios no habituales.

En relación al Cementerio de San Martín, detalló que trabajaron aproximadamente en 30 casos y, en algunos de ellos, en ese cementerio, sucedió como en muchos otros del país, que al no haber emitido la justicia una orden de no innovar sobre sepulturas que estaban bajo sospechas que respondieran a personas que estaban en condición de desaparecidas, el cementerio tenía la potestad de remover esas sepulturas y pasar a un osario común.

Manifestó que, cuando un Juez emitía esa orden, el cementerio no podía operar; contó que, en el caso del Cementerio de San Martín, al principio de la democracia, hubo una orden de no innovar, la cual fue modificada por otro Juez que autorizó al cementerio a remover un número determinado de sepulturas.

Postuló que con el “E.A.A.F.” trabajaron, por una parte, en al menos seis sepulturas que no habían sido modificadas, en las cuales pudieron exhumar los cuerpos e

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

identificarlos y, luego, recuperar cerca de veinticinco bolsas con restos exhumados –sin ningún tipo de metodología científica- que fueron devueltos al cementerio –era lo que habitualmente sucedía-; dijo que los restos en la Provincia de Buenos Aires iban a la Asesoría Pericial de la Ciudad de La Plata y retornaban al cementerio, los cuales eran inhumados en otro lugar. En efecto, del cementerio de San Martín se recuperaron esas bolsas años después y se identificaron a otras personas que estaban en sepulturas individuales en el Cementerio de San Martín.

Sobre el exceso de sepulturas en áreas de indigentes, es decir, en áreas donde se inhumaban los restos de las personas que no eran reclamadas por sus familiares, cuyos restos no se podían identificar por diferentes circunstancias.

En cuanto a casos de muerte por ingesta de cianuro, el deponente refirió que tuvieron acceso a los certificados de defunción, donde el médico policial, luego de una autopsia, indicaba la causa de muerte; adujo que las causas de muertes violentas eran, en muchas ocasiones, por proyectiles de arma de fuego y, en los casos de ingesta de cianuro, se colocaba intoxicación por cianuro. Señaló que ha tenido varios casos donde, según el médico que intervino, la causal de la muerte de la persona autopsiada fue por ingesta de cianuro.

Sobre las inhumaciones a cadáveres no identificados, reseñó que los registros que llevaban los cementerios sobre esas inhumaciones eran anotados en un libro de ingreso de cadáveres al cementerio, donde constaba

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

una serie de información relativa al día y horario en que ingresaba el cadáver, si estaba identificado o no, quién lo traía, quién intervenía, información que daba cuenta del lugar donde estaba inhumado y cuando, por alguna circunstancia, el cadáver era removido, se indicaba en el libro el destino al cual fue removido. Aclaró que, en determinadas ocasiones, también se contaba con el acta de inhumación –que complementaba el libro-.

Manifestó que, en el Cementerio de San Martín, se identificaron cerca de 20 personas que se hallaban inhumadas como “N.N.” en ese cementerio; señaló que algunos de ellos estaban en sus sepulturas originales, porque no fueron “tocadas” (sic) y, otras eran las que fueron exhumadas y vueltas a enviar en bolsas al cementerio.

Se le exhibió al profesional una copia del acta de defunción, obrante a fs. 10.514 y fs. 10.521 de la causa n° 1.976 de este registro -tratándose de las mismas piezas- y el informe emitido por el “E.A.A.F.”, obrante a fs. 17.473 de la causa n° 2.261 de este registro.

Con aquella documentación a la vista, explicó que, cuando un cementerio decidía vaciar una sepultura –normalmente, porque no fue pagada- se hacía cuando el cuerpo estaba ya esqueletizado, se exhumaba esa sepultura y los restos recuperados se llevaban al osario general –era un pozo en el cementerio donde se arrojaban ya desarticulados los restos que estaban en la sepultura original y se mezclaban con los otros restos-.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Detalló que, habitualmente, los sepultureros cada cierto tiempo pulverizaban esos huesos para hacer más espacio, de modo que se iba acumulando a lo largo de los años. Indicó que esa destrucción imposibilitaba que, dentro de ese osario, se pudieran recuperar los restos originarios que uno buscaba y, en consecuencia, resultando imposible la comprobación de la identidad de la persona que se estaba buscando.

De la partida de defunción que le fue exhibida surgía que se extrajeron fichas dactiloscópicas. Relató que, cuando el médico forense que realizaba la autopista no contaba con el documento de identidad de la persona, esas fichas deberían estar en manos de la Policía Federal o de la Provincia o en el Registro Nacional o Provincial de las Personas.

Agregó que, en el año 1981, el interventor militar decidió destruir todas las fichas dactilares de personas que se encontraban en condición de “N.N.”. Dijo que, en algunas ocasiones, sucedió la ausencia de las fichas dactiloscópicas.

Por otro lado, reseñó que el libro de ingreso de cadáveres al cementerio era el documento oficial que tenía la Municipalidad a cargo del cementerio, donde daba cuenta del ingreso de un cadáver y constaba el día en que ingresaba el cadáver al cementerio, la hora, quién lo traía, si estaba identificado o era un “N.N.”, además, surgía información sobre las características del cuerpo -causas de muerte-, se dejaba constancia del lugar de inhumación de ese cadáver y se anotaba si se realizó una

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

modificación de la sepultura o si se presentaba un familiar a retirarlo. Era el único registro escrito que daba cuenta de lo ocurrido con el cuerpo.

De igual modo, se le exhibió la fs. 13.258 de la causa n° 2.261 de este registro.

En efecto, siendo que en el acta de defunción se consignó como fecha de fallecimiento el 26 de septiembre de 1976, a las 19.30 hs., y el ingreso del cadáver fue a las 17.00 hs. del día siguiente -27 de septiembre de 1976-, postuló que ello era habitual que sucediese, porque desde el momento en que el cadáver era hallado, se realizaban las actuaciones policiales, era trasladado al lugar donde se hacia la autopsia, a un sitio de San Martín suponía, llegaba el médico de Policía y realizaba la autopsia; refirió que, incluso, el cadáver podía pasar la noche en el depósito de cadáveres o podía ser llevado a las pocas horas. Aclaró que, en virtud de lo narrado, no resultaba extraño que haya pasado un período de tiempo de veintidós horas y media.

En otro orden de ideas, indicó que desconocía si, en esos tiempos, existía una Morgue en San Martín. Durante el período denominado “Terrorismo de Estado” (sic), señaló que, en los casos de inhumaciones de “N.N.” por muerte traumática, debía realizarse autopsia; aclaró que hubo casos en que el médico de policía, si le parecía que la causa de muerte era evidente, le realizaba un examen externo -sin apertura del cadáver y otras cavidades-. Expuso que, en otras ocasiones, frecuentemente sí se hacía

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

autopsia; adujo que supo que, en algunos casos, no se realizaba.

Sobre el trabajo del "E.A.A.F.", de acuerdo con las constancias de la investigación, fue ese Equipo el que aportó la copia de la partida de defunción n° 1.169 y dio cuenta de la posible vinculación de esa partida con los hechos aquí investigados. Reseñó que a esos documentos (acta de defunción del "N.N." con determinadas características) se llegó entendiendo cómo funcionaba el Estado y el proceso administrativo de procesamiento de un muerto en estas circunstancias.

Explicó que tenían la autorización correspondiente de la Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, para visitar los registros civiles –en este caso, de la localidad de San Martín- y pedir observar todos los documentos relacionados con cuerpos no identificados de esos años con causas de muerte determinadas como "violentas" (sic), es decir, haciendo el trabajo de los organismos del Estado que trabajaban de forma administrativa, procesando las muertes de esas personas y observando los documentos que les permitiera rastrear qué pasaba desde que la persona moría hasta que el sujeto era inhumado.

En relación al acta de defunción obrante a fs. 10.514 de la causa n° 1.976 de este registro, expuso que este tipo de documentos tenía asentado diversos datos; detalló que los elementos más importantes que poseía este tipo de documentos era que referían a un lugar determinado –dirección-, una fecha concreta con un horario, que daba

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

algunas descripciones genéricas que presentaba el cuerpo -vestimenta, estatura aproximada al igual que la edad, sexo- y la firma un médico oficial.

Aclaró que este documento lo que hacía era aislar del universo de personas a una persona determinada; detalló que el cruce de estas diferentes variables era lo que permitía acotar una hipótesis de quién podía ser la persona, más allá de que podía ser un cadáver no identificado.

Como causal de la muerte en el acta de defunción que le fuera exhibida, se consignó “paro cardíaco traumático, hemorragia aguda, herida de bala” (sic), esa descripción no se veía en causas de muerte no traumáticas, sino en las traumáticas, siendo que el médico forense ponía este tipo de diagnóstico. Ahora bien, en caso de muerte por ingesta de cianuro, se indicaba el motivo en la partida correspondiente.

También, le fue exhibida la foja 11.909/vta. de la causa n° 2.261 de este registro y el asiento n° 2.810 obrante a fs. 82 del libro “Ficha de Cadáveres n° 11”.

En cuanto al libro “Fichas de cadáveres n° 11”, refirió que se trataba de un libro de la Policía Federal Argentina, que recibía huellas dactilares de parte de dependencias policiales de Capital Federal o de la Provincia de Buenos Aires, donde se remitían huellas dactilares correspondientes a un cadáver que necesitaba ser identificado.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En efecto, lo que se hacía en ese libro era dejar constancia de la información que recibían de la comisaría o el área de la policía que trabajó en el caso y lo que hacían era ver cómo estaban las huellas. Explicó que cuando se consignaba que el prontuario no reunía condiciones, ello implicaba que las huellas recibidas no presentaban las condiciones para ser cotejadas.

Adujo que ello sucedía, porque las huellas fueron mal tomadas del cadáver, y ello dificultaba la comparación con el indubitable de la huella que podía estar en los registros de la Policía o del Registro Nacional de las Personas. Especificó que, cuando las huellas no reunían las condiciones, se destruían y ello se asentaba en el libro de que no reunían las condiciones. Agregó que, cuando se identificaba a la persona, se microfilmaba, y se conocía como el libro “Ficada” (sic) libro ficha-cadáver.

Donde figuraba “Prontuario” en la pieza exhibida, era que la huella no reunía las condiciones.

Ahora bien, en función de lo previsto por la Acordada n° 1/12 de la C.F.C.P., también se incorporaron los testimonios de **María Bernabela Herrera Sanguinetti, Álvaro Hugo Rico Fernández, Samuel Gonzalo Blixen García, María Cristina Mihura, María del Pilar Nores Montedónico, Beatriz Barboza Sánchez, Ivonne Irma Trías Hernández, Rubén Walter Prieto Benencio, Martha Amanda Casal de Rey Mango, José Félix Díaz Berdayes, Carlos Humberto Osorio Avaria, José Alberto Imaz Breijo** y **Walter Fabián Kovacic**; todos ellos bridados en el marco del juicio oral y público

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

realizado en las causas n° 1.504 y sus acumuladas, públicamente conocido como “Plan Cóndor”.

En tal sentido, cabe destacar que **Trías Hernández, Prieto Benencio** y el experto uruguayo **Rico Fernández,** hicieron referencia a los hechos que damnificaron a Victoria Grisonas y Roger Julién, el 26 de septiembre de 1976.

Además, y al igual que lo refirió **María del Pilar Nores Montedónico** –que fue secuestrada y alojada en el CCD “Automotores Orletti”, siendo luego trasladada al vecino país-, el testigo **Prieto Benencio** dio cuenta de la participación de Grisonas en el “P.V.P.” y su vinculación con el grupo de Mechoso.

Por su parte, el investigador **Rico Fernández** explicó que la oleada represiva contra el “P.V.P.” –partido del cual formaba parte Grisonas-, en un principio, fue dirigida al componente ubicado en Buenos Aires.

Señaló varios momentos de esa oleada. El primero fue entre abril y junio de 1976. Luego, siguieron las detenciones masivas, acaecidas entre el 13 y el 14 de julio de 1976, oportunidad en la que fueron detenidos otros 19 integrantes del mentado partido, a la vez que 24 fueron trasladados de manera clandestina a Uruguay, en el llamado “primer vuelo”. Expuso que las detenciones en esta ciudad se desencadenaron, mediante lo que se denominó “goteo”.

Por otro lado, destacó que el segundo momento de la oleada represiva contra el “P.V.P.” en Argentina se produjo desde el mes de agosto a octubre de 1976, con una

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

concentración muy fuerte en el mes de septiembre. Se realizaron puntualmente los días 26 de agosto, 3, 23, 26, 27, 28 y 30 de septiembre, y continuó en octubre.

Durante esa etapa, concretamente en septiembre de 1976, “cayeron” Mario Roger Julién y Victoria Grisonas, junto con sus hijos Anatole y Victoria Eva, de tres y un año de edad, respectivamente.

Por otra parte, con relación a la estadía de Grisonas y sus niños en el CCD “Automotores Orletti”, cabe recordar que la testigo **Martha Amanda Casal de Rey Mango** comentó que, si bien no conoció a Grisonas, una amiga –no brindó más datos de la persona- le había hablado de Victoria por haber compartido militancia en Montevideo.

Además, refirió que supo por la gente que estuvo en el CCD “Automotores Orletti” que Pilar Nores Montedónico, durante su permanencia en el lugar, había colaborado con los militares. Si bien esa información Pilar no la negó, aseguró que no tuvo complicidad con la entrega de niños, concretamente respecto del caso de los hijos de la pareja Julién-Grisonas.

Aclaró que los pequeños aparecieron abandonados en una plaza en la República de Chile.

Por otra parte, también se ha oído el testimonio de **María Cristina Mihura**, esposa de Bernardo Arnone Hernández –víctima en esas actuaciones [causa n° 1.504 y sus acumuladas]-, quien manifestó que conocía a Victoria Grisonas, porque formaba parte de la misma agrupación política (P.V.P.) que su marido.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Manifestó que Bernardo, antes de su desaparición, le comentó que había reconocido las fotos publicadas en un diario de la época –septiembre de 1976- en las que aparecía la casa de la familia Julién-Grisonas. Agregó que si bien no se consignaban nombres, su marido conocía la casa de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires. Le dijo que, según el periódico, la habían allanado con tanquetas.

Su marido, en ese momento, le explicó que sabía que era la casa de Julién y Grisonas, porque frecuentaba el lugar por trabajo y que allí había un "berretín" (construcción para esconder cosas).

Explicó que, si bien no conocía la casa ni a la familia, quedó impresionada por las imágenes.

Supo con el tiempo que los pequeños hijos de Grisonas fueron trasladados a "Orletti", luego a la sede del S.I.D. en Montevideo, y finalmente, fueron abandonados en una plaza de la ciudad de Valparaíso, Chile. En ese país, fueron internados en un instituto y luego dados en adopción.

Agregó que en el año 1979 fueron reconocidos por una asistente social y así pudieron recuperar su identidad. A la fecha, Victoria Grisonas "sigue desaparecida" (sic).

De igual modo, se cuenta con el testimonio de **Walter Fabián Kovacic**, periodista dedicado a la investigación de los secuestros y desapariciones de ciudadanos uruguayos en nuestro país, en el marco del

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

denominado “Plan Cóndor”, quien se refirió al caso de la familia Julién-Grisonas y que en lo sustancial resulta conteste con lo declarado en el presente debate.

En esa línea, el testigo **José Alberto Imaz Breijo**, sostuvo que militó -en Montevideo, Uruguay- en la Federación Anarquista Uruguaya (en adelante F.A.U.), y en el Partido por la Victoria de Pueblo (en adelante P.V.P.). Indicó que en la primera agrupación lo hizo desde 72 en adelante, hasta la constitución del partido antes mencionado. A su vez, estuvo en el congreso constituyente del “P.V.P.” en Argentina.

Señaló que Roger Julién era el responsable del grupo de trabajo, donde estaba el dicente junto con Lezama, Recagno, Mercader, Telba, Chizzola, y Álvaro Tato.

Relató que, en su momento, se enteraron que Julién había caído, si bien no supieron cómo, y Álvaro Tato -como conocía el local donde residía Julién- pasó por ahí y advirtió que había sido baleado, con muestras evidentes de haber sido tomado por la policía y los militares. Comentó que Álvaro lo conocía, porque participó de la búsqueda de locales para comprar y ese local le gustó a Julién y lo compró.

Adujo que a Recagno lo conoció cuando era militante del “M.L.N.”, su apodo era Leonel, y lo conocían como “el colorado”. Formaba parte del grupo que integraba Julién. Agregó que no supo que le pasó, y que lo único que sabía era que se encontraba desaparecido.

Especificó que, cuando habló de **Roger Julién**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

y del local que fue baleado, hizo referencia a una casa habitación, que además tenía fines destinados a llevar a cabo tareas vinculadas al partido.

Agregó que a **Victoria Julién** la conocía, era la pareja de aquél, sabía que se encontraba **desaparecida**, pero no conocía nada más de ella. Lo que sabía, se enteró por la prensa y por investigaciones posteriores, por ejemplo que sus hijos vivían en Chile.

En idéntico sentido, debemos también recordar los dichos de los testigos que se manifestaron durante el debate oral y público celebrado en la causa n° 1.627, conocida como "Automotores Orletti" –primer tramo-.

En esencia, fueron muchos los testigos que recordaron el caso de la familia Grisonas-Julién, entre ellos: **Julio César Barboza Pla, María Bernabela Herrera Sanguinetti, Juan Roger Rodríguez Chandari, Álvaro Hugo Rico Fernández, Álvaro Nores Montedónico, Beatriz Barboza Sánchez, Francisco Cullari, Joaquín Castro, María Elena Laguna, Francisco Javier Peralta, María Elba Rama Molla** y **Sara Rita Méndez**, cuyos registros fílmicos fueron incorporados al presente debate, en los términos de la Acordada n° 1/12 del registro de la C.F.C.P..

Al respecto, cobra relevancia señalar que **María Elena Laguna** y **Álvaro Nores Montedónico**, fueron contestes al afirmar que la madre de los niños estuvo privada de su libertad en el CCD "Automotores Orletti".

A su turno, Laguna manifestó haber visto y hablado con el niño Anatole en el mencionado CCD y que, el

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

segundo día de su estadía, escuchó que decían "**…trajimos a <la Gringa>…**", apodo por el cual se la conocía a Grisonas. Aclaró que si bien oyó ese comentario, no vio a Victoria en el lugar.

Por su parte, **Álvaro Nores Montedónico** –que fue secuestrado y alojado en el CCD "Automotores Orletti", siendo luego trasladado a la República Oriental del Uruguay-, expresó que, dentro del CCD, lo llevaron a ver al niño de Roger Julién.

El pequeño le contó que en el lugar estaban su madre, su hermana y aproximadamente otras quince personas.

Dijo que respecto a Roger (Julién), Gavazzo le comentó que había masticado una cápsula de cianuro.

Agregó que, tiempo después, ya en la casona del S.I.D. en la ciudad de Montevideo, reconoció las voces de los niños –aunque no los vio-.

Manifestó que los pequeños estuvieron en el S.I.D. hasta diciembre. Había un oficial del Ejército Uruguayo -al que le decían "el Viejo"- que se los quería llevar, pero sabía que finalmente aparecieron en Chile. Nunca supo cómo y por qué aparecieron en ese país.

Expresó que conocía a los niños, porque conocía a Roger y a su mujer, ya que eran miembros del partido y además, a Roger lo conocía de pequeño, porque sus padres eran amigos.

También, le contó Gavazzo que había un plan

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

para atentar contra la vida de unos diplomáticos uruguayos en Brasil y Argentina, y que **Roger Julién** era parte de ese plan, pero él sabía que jamás había disparado, frente a lo cual, Gavazzo le dijo que **al momento de ser secuestrado se había defendido a los tiros**.

En este punto, resulta importante recordar los dichos de **Beatriz Barboza Sánchez** –quien también declaró durante el debate oral y público celebrado en la causa n° 1.627 ya citada-.

La testigo recordó que en el CCD "Orletti" pudo hablar con María Emilia Islas de Zaffaroni, quién le contó que allí estaban los niños Julién-Grisonas.

También le dijo que su madre, Victoria Grisonas, estaba allí, desde el 27 de septiembre.

Por su parte, su marido **Francisco Javier Peralta** –también declaró en la citada causa n° 1.627, ya mencionada-, y manifestó que al reencontrarse con su mujer -Beatriz Barboza Sánchez-, luego de ser liberado, le comentó esa circunstancia relacionada con la familia Julién-Grisonas.

La testigo **María Elba Rama Molla** –que también estuvo secuestrada en el CCD "Automotores Orletti y fue trasladada clandestinamente a la República Oriental del Uruguay-, refirió que en Uruguay, concretamente en Boulevard y Palmar estaban en un subsuelo, en la planta de arriba se escuchaban voces de niños y como corridas, eso fue por unos días y también tomaron conocimiento que había una mujer embarazada en esa planta alta.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Que, a posteriori, se estableció que esos niños eran Anatole y Victoria, hijos de **Roger Julién, tratándose de un compañero que fue abatido en Buenos Aires por septiembre**.

Aclaró que los niños estuvieron allí a fines de septiembre o principios de octubre. **Destacó que la madre de los niños está desaparecida**.

Por su parte, el testigo **José Félix Díaz Berdayes** –que al igual que los demás fue secuestrado y alojado en el CCD "Automotores Orletti", siendo posteriormente trasladado de manera clandestina a la República Oriental del Uruguay-, en su declaración testimonial brindada en la causa n° 1.627 ya referida, cuyo registro audiovisual se encontraba incorporado al presente plenario, precisó que también pasaron por ese lugar (Boulevard Artigas y Palmar, de la República Oriental del Uruguay) dos niños, Anatole Julién y la niña, de quien no recordó el nombre. Tiempo después se enteró que ambos aparecieron en una plaza de Santiago de Chile.

En efecto, no sabía que había pasado con sus padres, aunque luego se enteró que **Julién murió** y sobre esto leyó **dos versiones, que lo mataron en el enfrentamiento o que se suicidó**.

Asimismo, de la declaración testimonial de **Juan Roger Rodríguez Chandari**, prestada en el juicio celebrado en la causa n° 1.627 de este registro, cuyo audiovisual se incorporó por lectura al presente debate, en lo que aquí atañe, manifestó que desde el año 1978 ejercía el periodismo, y que a partir del '80 trabajaba sobre temas

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

relacionados a los derechos humanos. En efecto, averiguó sobre el caso de los Julién, que aparecieron en Chile, entre otros.

Relató que con el correr del tiempo, fue conociendo algunos militares y una persona vinculada a la represión en “Orletti”, por quien se obtuvieron los datos por los cuales se recuperó a Simón Riquelo. Esa misma fuente permitió conocer el “segundo vuelo” y confirmar el “primero”. Refirió que también tuvo contacto con otros agentes que trabajaron en “Orletti” e incluso con uruguayos que trabajaron allí, pero siempre en su condición de periodista, por lo que, por secreto profesional, no podía dar a conocer sus nombres.

Manifestó que trabajó puntualmente sobre los operativos relacionados a algunas personas, como la muerte de Roger Julién, el destino final de Gerardo Gatti y León Duarte, la entrega de Mariana Zaffaroni, lo que ocurrió con Mechoso y los datos sobre el dinero que se buscaba en “Orletti”. También supo en Montevideo de datos sobre el tema Gelman, como por ejemplo que María Claudia García Iruretagoyena estuvo detenida en la Base Valparaíso.

Refirió que no tenía información exacta sobre cómo operaba “Orletti”, pero bastaba con entender la mecánica y la lógica operativa. Ante todo, había cuestiones protocolares, no sólo en la coordinación, sino en lo referente a qué hacer en cada caso, por ejemplo, si se muere alguien en la tortura.

El mecanismo era que tras la información y localización del blanco, se procedía a la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

detención y se averiguaba de qué país era. En el caso de un objetivo localizado, ya había personal del país que había pedido esa localización y el operativo lo hacían los locales con presencia del país extranjero, que no podía usar armas. La persona detenida era llevada a un pozo y el interrogatorio estaba a cargo del país del detenido, mientras que la guardia la hacían los locales. Una vez obtenida la información, se decidía sobre el destino final, que era libertad o desaparición.

También, había una decisión acerca de los niños, que en la mayoría de los casos iban a un país del cual no eran originarios: caso Gelman, en Uruguay, o Julién en Chile, ya que en “Orletti” también operaron los chilenos.

Refirió que uno de sus informantes le dijo que Roger Julién murió en sus brazos luego de tragarse una pastilla de cianuro. Dijo que lo reconocieron tratando de entrar al corredor como vecino y que cuando se metió para adentro, lo detuvieron sin impedir la ingesta de la pastilla.

También, le contó cómo acorralaron a Victoria Grisonas en un gallinero donde se había escondido, hasta que ella mostró que estaba con los dos niños, y dijo que “a pesar de que estaba lindo para hacerla mierda ahí mismo” (sic), la sacaron arrastrando y se la llevaron a “Orletti”, con los dos chicos, donde seguramente estuviera vinculado un operador chileno con el sistema de distribución de chicos.

Narró que cuando publicó el artículo en

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Montevideo con esta información, una persona lo llamó y le dijo que era cierto, que él le había hecho la pastilla a Julién. Dijo que en algunos casos algunos la llevaban para evitar la tortura.

Dijo que a partir de su investigación, surgió lo de Riquelo y su apropiador, que fue miembro de la P.F.A., y agregó que está confirmado que los Julién estuvieron en el "S.I.D.", luego en la casa de Velázquez unos días, hasta que fueron trasladados a Chile.

Adujo que la información obtenida la cruzó con aquella proveniente de las victimas permanentemente y confirmó la mayoría de los datos.

En esa línea de ideas, cabe citar los dichos vertidos por el testigo **Carlos Humberto Osorio Avaria**, en el marco del juicio oral y público celebrado en la causa n° 1.627 varias veces citada, cuyo registro audiovisual se encontraba introducido al presente debate. A priori, valga aclarar si cabe que las manifestaciones del testigo aludido fueron contestes en lo sustancial con aquellas realizadas, en el marco del debate realizado en la causa n° 1.504 y sus acumuladas, conocida como "Plan Cóndor" y "Automotores Orletti" –segundo tramo-.

Sentado ello, el testigo experto del "Nacional Security Archive" (N.S.A.), Carlos Osorio, exhibió, también, documentos del "S.I.D." uruguayo de julio de 1976 sobre el "P.V.P." del vecino país, manifestando que mencionaban el "Claustro Final" de ese partido, donde concurrieron cincuenta y cinco militantes y cuatro sin identificar.

Además, exhibió dos organigramas, uno hasta mayo de 1976 y el restante posterior a ese mes, que tenía información más actualizada y terminaba con **una lista de militantes requeridos del "O.P.R.-33"**, entre los que figuraban **Mario Julién Cáceres**, Alberto Cecilio Mechoso Méndez, Hugo Cores, Adalberto Soba Fernández, Gerardo Francisco Gatti Antuña, Carlos Alfredo Rodríguez Mercader y Álvaro Nores Montedónico. El paquete era evidentemente un documento realizado en julio de 1976 y entendía que había mucha información llevada por la "S.I.D.E." al Paraguay.

Es dable señalar que el testigo Osorio en la deposición vertida en la causa n° 1.504 y sus acumuladas, aclaró que la información o documentos fueron llevados a Paraguay por la "S.I.D.E." y el "S.I.D." uruguayo y fue utilizada con el objeto de interrogar a Landi, Alejandro Logoluso, Santana Scotto, etcétera. Agregó que creía que los agentes del "S.I.D." y "S.I.D.E." lo obtuvieron por información que les brindaron los detenidos.

Por su lado, la testigo experta de la Comisión Provincial por la Memoria, **Claudia Viviana Bellingeri**, en su declaración testimonial prestada en la multicitada causa n° 1.627, cuyo registro audiovisual se encontraba introducido al presente plenario, expresó que con relación al caso de Victoria Julién, se le exhibieron las páginas 43 y 44 del informe elaborado por la Comisión Provincial por la Memoria, en relación al caso de Victoria Lucía Grisonas de Julién, ante lo cual manifestó que existía en la D.I.P.B.A. un libro de registro donde se ingresaban todos los partes o telepartes, y allí se consignaba el lugar de donde provenía la información, el

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

órgano, asunto, e incluso a veces el nombre de la víctima, y allí se mencionaba algo vinculado con un oficial herido de apellido “Narone” (sic).

Si bien escapa al objeto procesal de esta causa –como fue mencionado al principio de los casos bajo tratamiento-, vale destacar que también la presencia de los niños Julién en el S.I.D. fue advertida por **Laura Haydeé Anzalone Cantoni, José Félix Díaz Berdayes, Sergio López Burgos, Ana Inés Quadros Herrera, Ana María Salvo Sánchez, Gastón Zina Figueredo, María Elba Rama Molla, Julio César Barboza Plá,** y **Sara Rita Méndez,** testimonios brindados en el juicio oral y público celebrado en la causa n° 1.627, cuyos registros fílmicos fueron incorporados a este debate. Todos ellos fueron coincidentes al afirmar que oyeron a los niños correr y jugar en la parte alta del CCD aludido, y que pudieron establecer su identidad con el tiempo.

A mayor abundamiento, el testigo **Julio César Barboza Pla** –que cumplía funciones de guardia en el centro de detención clandestina del vecino país-, dijo que en relación a los niños Anatole y Victoria Julién, en una ocasión que estaba en Boulevard y Palmar, no recordando si se hallaba de guardia o lo hicieron ir a buscar algo, subió a la parte superior, y se encontró con la sorpresa que había una muchacha embarazada muy joven, y dos niños. Que le preguntó cómo se llamaba al niño y le contestó que era Anatole y su hermana Victoria.

Agregó que Anatole tendría tres años y Victoria un año y medio, tal vez, dos y los vio allí esa

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

vez y después no los volvió a ver más.

A preguntas sobre **Victoria Grisonas** refirió que le sonaba que **era una desaparecida** y tenía entendido que se trataba de la mamá de Anatole y Victoria Julién.

Por su parte, **María Bernabela Herrera Sanguinetti** –en sus declaraciones testimoniales incorporadas de los juicios celebrados en las causas n° 1.627 y n° 1.504 y sus acumuladas-, relató que en el año 1976 fueron detenidos muchos uruguayos.

Recordó el caso de Roger Julién que vivía junto con sus dos hijos y su esposa en Buenos Aires.

Sus hijos fueron llevados a "Automotores Orletti". De allí, los trasladaron a un centro clandestino en Uruguay, donde estuvieron con Macarena Gelman.

El 23 de diciembre de 1976 fueron dejados por una mujer a la que le decían "Tía Mónica" en una plaza en Valparaíso, Chile. Los recogieron y los llevaron a un orfanato donde los adoptó un matrimonio de ese país. Sabían que eran argentinos por su forma de hablar.

Tres años más tarde, una asistente social llegó a Caracas y al ver la fotografía de los chicos, hizo saber que se podría tratar de los niños encontrados en la plaza.

Al recibir esa información, la testigo comenzó a investigar en los juzgados de Valparaíso, junto con un abogado.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Contemporáneamente el Cardenal de San Pablo había formado un grupo llamado “Clamor”, con el fin de denunciar casos de desaparición y persecución de personas.

Ellos se contactaron con la abuela de los hermanos Julién, quien viajó a Chile, junto con una delegación de esa agrupación.

Finalmente, los pudo encontrar y hablar con los padres adoptivos. Recordó que llegaron a un acuerdo de visitas, a fin de no perjudicar más a los niños.

Asimismo, **María del Pilar Nores Montedónico** –quien declaró en el marco del debate celebrado en la causa n° 1.627 ya mencionada y en estas actuaciones-, manifestó que en la casa de Boulevard Artigas la gran mayoría de los uruguayos secuestrados estaban en el subsuelo.

En la planta baja, mantuvieron secuestrado durante un tiempo a dos niños: Anatole Julién y su hermana Victoria Julién. El niño tenía aproximadamente cuatro años y la niña un año y medio. Con ellos siempre estaba una chica embarazada de avanzado estado.

Aclaró que supo la identidad de los niños, porque los había visto antes y los reconoció.

Respecto de la chica embarazada, hasta el año 1998, no supo el nombre. En ese año, se enteró que era María Claudia García de Gelman. Dijo que siempre cuidaba de los niños.

Supo por los dichos de su hermano Álvaro que vio a los pequeños en el CCD “Orletti”. En efecto, Anatole

le contó a Álvaro que en el lugar estaba su hermanita y su mamá. Además, le dijo que estaba su "otra hermanita" que se llamaba Mariana -Mariana Zaffaroni-.

Tuvo conocimiento con el tiempo que a Victoria Grisonas, luego de su secuestro, se la llevaron del lugar. Se enteró también que el día del procedimiento, los niños fueron dejados a resguardo en la bañera. El niño contaba que a su madre la levantaban, la dejaban caer y la arrastraban de los pelos.

Aclaró que conocía a Victoria de la organización del "P.V.P.", partido en el que ambas participaban y eran compañeras de equipo.

Asimismo, cabe traer a colación los dichos vertidos por los testigos **Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez** y **Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez** –hijos de las víctimas-, en el marco del juicio celebrado en la causa n° 1.627 de este registro, cuyos registros audiovisuales se encuentran incorporados al presente plenario, en los términos de la Acordada n° 1/12 de las C.F.C.P..

En cuanto aquí interesa, el testigo **Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez,** sostuvo que su conocimiento se dividía en los recuerdos sueltos que poseía como algo vivenciado de manera personal, y en lo que sabía por declaraciones de su abuela y otras personas, y por las indagaciones realizadas por su hermana, en el lugar de los hechos, en San Martín.

Expresó que, recordó que era de noche y que estaba con su madre, quien tenía a su hermana en brazos, en

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

una especie de estacionamiento, a pesar de que las paredes eran de madera. Allí, un militar armado con una metralleta les indicó que tenían que ir hacia otro lugar. A su padre lo había visto segundos antes, que se iba por la parte contraria.

Relató que un segundo recuerdo que tenía era caminando con alguien tomado de la mano, que también llevaba a su hermana, en brazos, y cuando miró hacia atrás, observó a sus padres tendidos boca abajo en el piso, con las manos abiertas, mientras personas les apuntaban con armas, uno de ellos cerca de su madre, con uniforme, casco y metralleta.

Por otro lado, expresó que luego de estar en una estación de servicio, lo llevaron hacia un sector cerrado, una pieza con bastante gente, donde desde un rincón miraba un estante y a una mujer que bañaba a su hermana en un recipiente rojo. Todas las personas allí estaban pendientes de esa niñita preciosa.

La imagen posterior que tenía luego de esa situación, fue estar jugando sobre una alfombra en una especie de pieza de hotel, en la que había tres camas, en una de ellas una mujer y en la última, su hermana. Se acordaba que se abrió la puerta y que entró alguien llevando el desayuno, vestido con pantalón negro y camisa blanca.

Luego, rememoró estar en un avión pequeño, donde le dieron permiso para ir a ver la cabina, que estaba abierta, siendo la primera vez que veía el volante de un avión y montañas, que luego supo eran de la Cordillera.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Agregó que el resto ya eran todos recuerdos relacionados a su estadía en Chile, en el orfanato y cuando, años después, llegó su abuela, en 1979.

Indicó que tenía 4 años en septiembre del ’76 y que hacía poco los había cumplido. Aparecieron con su hermana en la Plaza O’Higgins, en Valparaíso, y los diferenciaron de niños abandonados, pues hablaban en tono argentino y estaban bien vestidos, no eran pobres. Él recordaba su nombre y el de su hermana, y en entrevistas de la época, especialmente cuando su abuela los encontró, comentaba ya lo de la estación de servicio, a la cual llamaba “bomba de bencina” (sic), como se le decía en Chile, y que luego del avión fueron trasladados en un taxi, algo que ya no recordaba, y que decía que en el asiento de atrás iba su hermana con otra niña, porque jugaban entre ellas, por lo que se especuló con que fuera Mariana Zaffaroni o Furci.

Relató que en el diario salió que a determinada hora de la mañana, los bajaron de un auto negro con vidrios polarizados y los dejaron en la plaza. Estaban en los juegos infantiles de la plaza y el dueño los vio tomados de la mano y pensando que sus padres estaban por ahí, los subió a los juegos. Cuando se dio cuenta que nadie los buscaba, llamó a los carabineros o a la policía, quienes hicieron el procedimiento de rutina con niños abandonados: pasaron al Tribunal de Menores -ahora de familia- y se dispuso su cuidado en un hogar del cual tenía recuerdos.

Precisó que salvo por su relato respecto del

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

avión, se desconocía cómo llegaron a Chile, pues no había un ingreso legal al país. Se deducía por varios testimonios que después del operativo en Buenos Aires, estuvieron unos meses en Montevideo, donde hubo gente que los vio.

Él personalmente habló hacia 6 o 7 años atrás con una mujer que los cuidó en esa ciudad, de apellido Nores Montedónico, quien lo recibió muy emocionada. Precisó que, al principio, tras tocar la puerta acompañado de una amiga y cuando se identificó, Nores Montedónico amago con cerrar la puerta y se puso a llorar, pues pensó que él iba con una actitud agresiva. Él la calmó y le explicó que sólo quería conversar, a lo que ella accedió. Entre llantos, le confirmó su recuerdo de que había una mujer que los cuidaba, pues le contó que en “Boulevard y algo” (sic), en Montevideo, les hacía la comida. Además le dijo que los iba a ver una persona militar, Nino Gavazzo, quien tenía incidencia directa con ellos y se había encariñado con él. Además, dijo que les llevaba dulces y los sacaba a pasear. Pidió muchas veces perdón y terminó diciéndole que iba a prestar declaración sobre ellos.

No recordó si Nores Montedónico habló de su madre, pero supo que formaron parte del mismo grupo político. Además, se deducía que fue ella quien dio los nombres y las características de los miembros de ese grupo para que fueran detenidos. Sus padres eran anarquistas y pertenecían al “M.L.N.” o al “P.V.P.”, aunque creía que al primero.

Se suponía que tras ese período en Uruguay fueron trasladados a Chile, aunque no supo si en forma

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

directa o si pasaron en forma previa por Buenos Aires.

Señaló que su hermana, al viajar a San Martín, se entrevistó con el dueño del kiosco situado en la esquina de lo que era la casa de ellos, de quien sabían que había declarado sobre el operativo. Su hermana primero habló con una pareja joven, uno de ellos era el hijo o hija del kiosquero, y luego salió él. Era un hombre de pelo blanco, que se emocionó mucho cuando se enteró quién era su hermana. Le contó sobre el operativo y sobre cómo eran sus padres. Dijo que su madre era alegre y culta, y que el día del operativo, 26 de septiembre de 1976, había mucho personal y tanquetas y que **vio morir a su padre en el operativo**.

Narró que de joven leyó una declaración de un testigo con el que nunca pudieron dar, que creía que era militar, que señaló algo muy duro del operativo, en cuanto a que, luego de que ellos fueron separados de sus padres, a su madre la tomaron de los brazos y piernas y la azotaron contra el cemento.

Precisó que no recordaba a las personas que iban en el avión y que tenía la cara de la mujer joven que bañaba a su hermana. De la gente que estaba alrededor, veía espaldas. De las tres mujeres en la habitación del hotel, indicó que una tenía el pelo corto, de color rubio, que tenía su hermana, pero no tenía imágenes claras. Agregó que no se pudo determinar quiénes eran estas tres mujeres, aunque sin certeza, una podía haber sido Nores Montedónico.

Relató que su abogado le señaló que el hermano de esta señora había dado muchos datos, que se

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

había escapado a Canadá y que involucraba a su hermana, lo que ella le contó personalmente. Al respecto, le dijo que terminó trabajando para el personal militar, bajo amenazas supuestamente, y que dentro de eso fue que los cuidó.

Manifestó que sus padres adoptivos no tenían ningún tipo de cercanía con el gobierno militar. Su madre tenía problemas para tener hijos y a través de una amiga se enteraron de ellos. Supo que había dos familias interesadas pero por separado, por lo que la jueza llamó a su padre y le preguntó a cuál de los dos quería adoptar, a lo que respondió que eran los dos o ninguno. La Juez entonces le dijo que esa era la respuesta correcta.

Expresó que su abuela se enteró de ellos por la carta del hermano de Nores Montedónico y contactaron gente en Chile. Había fotos de su hermana y de él hasta en Suecia. Su abuela le contó que vio fotos de ellos antes de ir a verlos, fotos clandestinas, y que los reconoció, ya que coincidían los rasgos.

Explicó que dentro de los relatos que hacía de niño, mencionaba a una “tía Mónica” como la persona que estaba al lado de ellos siempre. Pensó que podría ser Nores Montedónico, pero no tenía una imagen sobre ella. En aquel entonces, hablaba mucho de la “tía Mónica”, que los sacaba a pasear y esas cosas. Asimismo, habló en su momento de una persona de sexo masculino, en la misma instancia temporal de la “tía Mónica”.

Relató que no se hicieron análisis de A.D.N., pero que se los reconoció por las fotos que contaban en Uruguay, cuando tenía 4 años, con las de Chile a los 7, y

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

con el parecido físico con su madre y su abuela lituana. Además, dijo que tenía una mancha de nacimiento en la cintura, igual a la de su tía María del Pilar Julién.

Además, comentó que habló con Macarena Gelman, quien le mencionó que sabía que su madre había cuidado de ellos en "Orletti", algo que Nores Montedónico le mencionó, expresando que la madre de Macarena estuvo en ese lugar. Y que también conoció a López Burgos, quien le mencionó que en la esquina de "Orletti" había una "bomba de bencina" (sic), y como tenía ese recuerdo, relacionaba el lugar donde bañaban a su hermana con "Orletti".

Expresó que conoció el edificio de Boulevard y Artigas, lugar que refirió Nores Montedónico, y se enteró que era un sitio de reclusión, usado por personal militar o represor. En Montevideo se enteró de la aparición de un cuerpo en una acequia al día siguiente del operativo, que poseía características como las de su padre. Sobre ese tema habló con su familia, pero por médicos forenses de Buenos Aires, supo que esos datos carecían de certeza científica.

Del operativo, tomó conocimiento que cuando llegó el personal, su padre salió a la calle con el torso desnudo, haciéndose el tonto, y le creyeron en primera instancia. Pero alguien lo reconoció y dijo: "…es el flaquito ese…". Había un relato de un soldado, de quien no recordó el nombre, que señalaba que su padre murió al ingerir una pastilla de cianuro y que se le murió en sus brazos. Había otra versión de alguien que observó todo desde un techo, que sostuvo que su padre recibió un disparo y que su madre trató de huir o defenderse, y que cuando la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

agarraron, la tiraron al piso, hasta que le avisaron que, como su padre había muerto, a ella la necesitaban viva. Asimismo, había quien decía haberla visto en “Orletti” y otros que decían que no, que murieron ambos en el operativo, por eso su recuerdo de haberlos visto a ambos caídos, boca abajo.

A su turno, la testigo **Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez**, dijo que hacía unos años estuvo en Buenos Aires invitada por “Abuelas de Plaza de Mayo” y conoció el lugar en Argentina donde vivió con su familia y se encontró con un señor que tenía un kiosco en ese sitio.

Indicó que fue donde era su casa, pero no estaba más. Sin embargo, pudo hablar con un caballero, quien le contó cosas de sus padres y de ellos cuando vivían ahí. Refirió que el caballero le habló de un contingente de militares y civiles que participaron del operativo ese día. Además, le contó que la vio a ella y a su hermano en una estación de servicio, y que a su madre la golpearon, que la tomaron de las extremidades y la azotaron hacía abajo contra el pavimento, situación que finalizó cuando una persona le dijo al sujeto que le estaba haciendo daño que se detenga, que su padre estaba muerto y que la necesitaban viva.

Adujo que su madre estaba en el suelo, herida y le apuntaban.

Indicó que había gente que dijo que su madre murió en el lugar, pero no le encontró sentido que le apuntaran a un cadáver. Su madre fue introducida en la misma camioneta donde estaba el cuerpo de su padre.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Manifestó que el Sr. Francisco, dueño del kiosco, preocupado, fue a tratar de hacerse cargo de los niños, pero le dijeron que no.

Sostuvo que fueron llevados a “Orletti”, y se enteró de ello a través de César Barboza, militar que habló de que estuvieron allí, y que en ese lugar, también había estado María Claudia de Gelman.

Prosiguió con su relato y manifestó que supuso que su madre y el cadáver de su padre fueron trasladados, en lo que se conoció como “segundo vuelo”, y que luego a su mamá la fusilaron en la República Oriental del Uruguay.

Contó que a ellos los trasladaron a Uruguay, primero al CCD del S.I.D. y luego de Boulevard Artigas.

Indicó que el Sr. Nores testimonió haber visto con vida a su madre en “Automotores Orletti”, de hecho surgía del libro “A todos ellos”.

Refirió que mientras estaban en el S.I.D., los trasladaron una vez a la casa de un militar Vázquez o Velázquez. Luego los condujeron a Chile, separándolos de cualquier contacto con la pareja de origen. En ese país, fueron abandonados en la plaza de O´Higgins y según expresó, a ese lugar fueron trasladados en un auto, en el cual viajaban otras personas, entre ellas, una mujer apodada “Mónica”. Estas personas les dijeron que se quedaran tranquilos que los iban a buscar. Posteriormente, fueron hallados por las autoridades de ese país, que vieron que tenían acento extranjero y que estaban bien vestidos.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Sostuvo que permanecieron en un centro de menores. Luego de unos meses fueron separados y conducidos a distintas casas hasta que se resolviera que iban a hacer con ellos.

Finalmente, fueron adoptados por el matrimonio Larrabeiti-Yáñez. En 1979, cuando iban a firmar el acta de adopción, fueron encontrados o al menos sospechados, a través de una señora que vio sus fotos de que podían ser hijos de extremistas uruguayos. Sus padres adoptivos no firmaron el acta y esperaron a que se aclarara toda la situación. Ambas partes querían que ellos se quedaran con los padres adoptivos y que visitaran a su familia biológica todos los años.

Indicó que su hermano tenía recuerdos de otros padres –tuvo problemas emocionales muy fuertes-, pero guardó silencio para protegerla.

Sostuvo que a los 9 años le contaron la historia y por primera vez visitó a su familia de Uruguay. Allí le contaron cuestiones terribles respecto a lo que le sucedió a sus padres, tortura, privación de libertad y actos aberrantes, algo difícil de asimilar, si había una guerra, por qué no se hicieron las cosas como se debían, a la luz de todos, no apropiándose de los hijos, de los bienes, no generando el “genocidio” (sic).

Manifestó que su madre no estaba requerida en la República Oriental del Uruguay cuando la secuestraron en Argentina, y que el operativo que tuvo por objeto hacer desaparecer a sus padres se motivó en el botín económico, algo político también hubo, pero fundamentalmente el

dinero.

Contó que investigó quienes fueron sus padres Roger y Victoria, que eran tanto de derecha como de izquierda y que nada ameritaba lo que les hicieron.

Recordó que al momento de los hechos tenía un año y medio, motivo por el cual, no recordó ese momento. Si podría hablar de un recuerdo emocional muy fuerte. Reveló haber tenido terror a que su madre adoptiva se fuera a trabajar, que falleciera, tenía sensaciones de violencia, miedo, estremecimiento ante escenas de tortura, arranques de violencia o llanto, temor a ruidos fuertes, portazos, pesadillas nítidas de que la llevaban de su casa, mucha pena, dolor muy grande. Indicó que de niña tuvo síndrome de angustia de separación de la madre, y en la adultez rasgos de trastornos “border line” y depresión, y que desde hace 5 años está en tratamiento, además estuvo internada por adicción.

Dijo que el día del secuestro fue el 27 de septiembre de 1976. Que Francisco le dijo que no tenía idea de que sus padres tenían alguna militancia. Luego pudo encajar algunas cosas. Había una piscina con tierra, luego se dedujo que tal vez allí tenían guardadas armas.

Manifestó que su madre, Victoria era hija del Embajador de Lituania en la República Oriental del Uruguay, y que su padre era muy culto, reflexivo y cariñoso.

Refirió que todo lo que tenían se lo apropiaron los que hicieron el operativo. No pudo conservar prendas, fotos, juguetes y joyas.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Sostuvo que en ese domicilio se juntaban y hacían reuniones, no supo si alojaban a otras personas.

Que el día del operativo sus padres trataron de contener el fuego para que otra gente que estaba allí pudiera escapar. A ellos los escondieron en una bañadera para preservarlos de la balacera. Su hermano vio que le dieron un tiro a su madre en el estómago y que su padre pasó por el patio a la casa de un vecino. Sostuvo que su padre simuló que salía de bañarse y aparentemente no lo habían reconocido, pero un sujeto logró hacerlo y lo atraparon.

Indicó que Roger Rodríguez le contó que a través de una fuente, un militar le había dicho que su padre se había tomado en el momento una pastilla de cianuro para evitar caer y que le hicieran las atrocidades que sufrieron sus compañeros, motivo por el cual fueron por Victoria, que la necesitaban viva.

Manifestó que conoció a Barboza, que estuvo en “Automotores Orletti” y hacía los mandados, y también haber visto a María Claudia de Gelman que estaba embarazada y la cuidaba a la declarante. Según indicó, él le dijo que vio cosas muy horribles y que esperó para pedir la baja por temor. Que le describió como era por dentro “Automotores Orletti”. Indicó que un día fue con López Burgos y Romero, pero no los dejaron ingresar.

Por su parte, su hermano se juntó con la Sra. Nores.

En el libro “A todos ellos”, figuraba lo

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

mencionado por el Sr. Nores.

También, se contactó con gente que estuvo secuestrada en "Orletti", concretamente con Sergio López Burgos, Sara Méndez –que supuso estuvo allí- y Edelweiss Zahn.

Indicó que no habló con nadie que haya estado en "Automotores Orletti" que le haya comentado algo sobre su madre. La única posibilidad hubiera sido con el Sr. Nores, pero estaba en el extranjero.

En efecto, no tuvo recuerdos de los traslados, aunque sí tuvo fotos que la acompañaron de pequeña, pero no supo si tenían que ver con los hechos en cuestión.

Dijo que sus abuelas eran Angélica Cáceres de Julién y Lucía de Grisonas. Agregó que cuando se comenzó a sospechar que ellos eran hijos de uruguayos desaparecidos, su abuela Angélica viajó a Chile y se contactó con su padre adoptivo. Según manifestó, sus abuelas hicieron muchas presentaciones. Que en el libro "Mamá Julién", escrito por su abuela, se documentó todo lo que hizo ella, con la ayuda de su otra abuela Lucía, para tratar de dar con sus nietos y saber el destino de su hijo y nuera.

Sostuvo que Francisco le dijo que a su padre lo vio morir, que lo observó caminar diez pasos y que luego cayó. En cuanto a su madre, le dijo que la azotaron contra el pavimento y que luego, mientras se hallaba tirada en el suelo, la apuntaban. Que el cuerpo de su madre fue arrastrado hacia el maletero de un vehículo. Que la

información surgió de diversas publicaciones de periodistas y de gente que escribió al respecto.

Dijo que su abuela paterna puso fotos de ellos en todos lados. A todo lo cual, se sumó que el abandono en una plaza de Chile, salió en todas partes. De ahí que una señora de nacionalidad chilena que estaba en Venezuela vio que las fotos coincidían y dio aviso a "Clamor", quienes hicieron todas las gestiones, comenzaron a investigar y llamaron a su abuela materna, quien cuando la vio se dio cuenta que era igual a su madre.

Por último, refirió que probablemente tendrían un trato para entregarlos a alguien en Chile. Manifestó que como actuaron militares argentinos y uruguayos, y que su hermano podía llegar a reconocer a alguien, los dejaron en un país distinto a los mencionados. Tal vez, algo falló en la familia que los podía llegar a recibir o simplemente iban a abandonarlos allí de todos modos.

Además de la prueba testimonial reseñada, la abundante prueba documental incorporada al debate relacionada con los casos bajo estudio viene a respaldar la materialidad de los hechos descriptos inicialmente.

En este sentido, cuadra citar los legajos CO.NA.DEP. n° 2.950 y n° 2.951 correspondientes a Victoria Lucía Grisonas y Mario Roger Julién, respectivamente; como así también, las constancias documentales remitidas por la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos vinculada a la víctima Victoria Lucía Grisonas.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Del cotejo de los legajos de mención, surgen las circunstancias de los hechos que damnificaron a los nombrados Julién y Grisonas y las diligencias realizadas por sus familiares para dar con sus paraderos.

También, en el legajo n° 2.950, se glosó una copia del Acta n° 20 de la Comisión Investigadora sobre Situaciones de Personas Desaparecidas y Hechos que la Motivaron de la República Oriental del Uruguay. Se trataba del testimonio de María Angélica Cáceres de Julién, madre de Mario Roger Julién Cáceres y suegra de Victoria Lucía Grisonas, sobre los hechos aquí tratados.

A su vez, obran incorporados al debate diferentes expedientes judiciales que coadyuvan a corroborar lo aquí expuesto.

En primer término, corresponde mencionar el Legajo n° 86, caratulado “Sumario infracción art. 141 y siguientes. Dam.: 136 uruguayos”, formado en el marco de la causa n° 450, caratulada “Suárez Mason, Carlos Guillermo s/ homicidio, privación ilegal de la libertad, etc.”, del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad.

En esencia, se trata de una causa iniciada por una acción de habeas corpus colectivo en favor de 136 personas de nacionalidad uruguaya, entre los que se encuentran Mario Roger Julién Cáceres y su esposa Victoria Grisonas, con sus dos hijos –identificados como caso “62”-.

Además, se cuenta con el Legajo 836, al igual que el anterior fue formado en el marco de la causa n° 450

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

ya citada, que se corresponde con testimonios de la causa n° 10.813 del Juzgado en lo Penal n° 6 del Departamento Judicial de San Martín, que corría por cuerda a la causa n° 351 (antes n° 10.359), caratulada “Piotti, Daniel Alberto s/denuncia por presunta privación ilegal a personas varias – Damnificados: Mario Roger Julién Cáceres y Victoria Lucía Grisonas”, del registro de esa Cámara.

En el mismo sentido, se encuentran también incorporadas la causa n° 11.407 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 2, Secretaría n° 5, caratulada “Julién Cáceres, Mario Roger; Grisonas, Victoria; Julién, Anatole Boris y Lucía Eva Grisonas s/recurso de habeas corpus interpuesto en su favor por María Angélica Cáceres de Julién”, iniciada el 8 de junio de 1977; la causa n° 14.711, caratulada “Julien Cáceres, Mario Roger y Grisonas, Victoria Lucía s/priv. ileg. libertad –Antecedente del h. corpus tramitado bajo el nro. 8580, por ante el J. Crim. y Corr. Federal 3, Secretaría 8”, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 14, iniciada el 16 de octubre de 1979 y de la que se desprende que Julién Cáceres –esposo de Victoria Grisonas- estaba sindicado como perteneciente al movimiento “Tupamaros”; y la causa n° 41.803 del Juzgado en lo Penal n° 6 del Departamento Judicial de La Plata, caratulada “Cáceres de Julien, María Angélica interpone recurso de habeas corpus a favor de Julien Cáceres, Mario Roger”, iniciada el 4 de agosto de 1977.

A su vez, debe valorarse el contenido de los expedientes nº A-89.330 y nº A-89.546, ambos del registro

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 10 del Departamento Judicial de San Martín, caratulados "Julien Cáceres, Mario Roger y otra s/declaración de ausencia por desaparición forzada" y "Julien Cáceres, Mario Roger y Grisonas, Victoria L. s/sucesión", respectivamente.

En el primero, con fecha 2 de junio de 1997, se resolvió declarar la ausencia por desaparición forzada de Mario Roger Julién Cáceres y Victoria Lucía Grisonas, fijando como fecha presuntiva el 26 de septiembre de 1976.

De igual manera, se tiene en cuenta para conformar el cuadro probatorio el Presumario n° 519/85 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 5to. Turno de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, iniciado por la denuncia efectuada por Violeta Malugani, Milka González de Prieto, Ester Gatti de Islas, Irma Hernández, Luz María Ibarburú, Ademar Recagno y Asunción González Souza.

En ese orden de ideas, resulta de relevante interés la causa n° 14.846/96, caratulada "Larrabeiti Yañez, Anatole y otra c/Estado Nacional s/proceso de conocimiento", del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nº 4, Secretaría nº 7, a la cual se encuentran incorporadas fotocopias de la causa n° 8.879 del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, caratulada "Julién Cáceres, Mario Roger y Grisonas de Julién, Victoria s/rec. hábeas corpus", iniciada el 12 de marzo de 1981; y los expedientes relacionados con esta causa n° 7.518/97 de la Procuración del Tesoro de la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Nación, caratulado “Larrabeiti Yáñez, Anatole y otra”, n° 403.894 del Ministerio del Interior, caratulado “Iniciador: Juzgado Contencioso Administrativo Federal n° 4, Secretaría n° 7 en autos Larrabeiti Yañez, Anatole A. y otra c/Estado Nacional s/proceso de conocimiento”, el expediente n° 405.433 también del Ministerio del Interior, caratulado “Iniciador: Procuración del Tesoro de la Nación – Solicita informe referente a Mario Roger Julién Cáceres y otros, si han iniciado trámites solicitando el beneficio de la ley 24.411”, el expediente n° 5.407.635 de la Fuerza Aérea Argentina, y el expediente n° 300 I-620/97 del Departamento Administrativo de la Subsecretaría de Gobierno, Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, caratulado “Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo n° 4 en causa Larrabeiti Yañez, Anatole y otra c/Estado Nacional s/sumario -cuaderno parte actora-, solicita diligenciamiento oficio”.

Sobre la base de tales apreciaciones, resulta de ineludible importancia indicar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expedirse sobre un recurso de hecho presentado en el marco de la causa n° 14.846/96 ya citada, a fs. 1.317/326, en lo que aquí interesa, sostuvo que: *“…2°) Que, como fundamento, el tribunal de alzada señaló que* ***Mario Roger Julién Cáceres y Eva Grisonas, padres biológicos de los demandantes*** [hijos de las víctimas]***, habían sido víctimas del operativo dirigido por las fuerzas de seguridad contra la vivienda familiar, tomada por asalto el 26 de septiembre de 1976. El primero, aparentemente, fue muerto en el tiroteo o habría sido trasladado a la República del Uruguay. La madre y sus dos***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

hijos pequeños fueron detenidos y conducidos al centro clandestino de detención "Automotores Orletti". En diciembre de 1976 los dos niños fueron hallados por carabineros en una plaza de la ciudad de Valparaíso, República de Chile.".

"Después de ser alojados en un orfanato, fueron entregados a la custodia del cirujano chileno Larrabeiti Yañez y su esposa, quienes los adoptaron. Mientras la adopción se hallaba en trámite, en 1979 su abuela paterna María Angélica Cáceres de Julien, después de deducir sin éxito reiterados habeas corpus (v. fs. 355/400 del segundo cuerpo, agregado) para que las autoridades argentinas informasen sobre el paradero de su familia, fue informada de que sus nietos se hallaban en Chile. Se comunicó para hacerles saber su origen y tomar contacto con ellos y el 2 de agosto de 1979, en nombre propio, de su cónyuge, y de la abuela materna de los demandantes, firmó un acuerdo con el matrimonio Larrabeiti-Yañez, con el propósito de que los menores conocieran sus verdaderos nombres, sin perjuicio del mantenimiento de sus nombres adoptivos. Además, consintió la adopción y acordó un régimen de visitas con miras a mantener la vinculación de los niños con su familia de sangre.".

"***El 22 de agosto de 1995 los demandantes solicitaron los beneficios de la ley 24.411 y a pedido de ellos, el 2 de junio de 1997 se dictó la sentencia de ausencia por desaparición forzada de Mario Roger Julien Cáceres y Victoria Lucía Grisonas, en los términos de la ley 24.321*** (v. fs. 274/275, segundo cuerpo).".

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"Cabe advertir que la condición de "desaparecidos" de los padres biológicos de los demandantes ya constaba en el Informe Final de la Comisión Nacional para la Desaparición de Personas, a raíz de las denuncias formuladas por María Angélica Cáceres de Julien en 1984 tramitadas por dicho organismo bajo los legajos 2950 y 2951…" (ver C.S.J.N., L.795.XLI. (ROR) – L.632.XLI. Recurso de Hecho, "Larrabeiti Yáñez, Anatole Alejandro y otro c/Estado Nacional s/proceso de conocimiento", rta.: el 30/10/2007) –el resaltado y subrayado nos pertenece-.

A ello, cabe adicionar la carpeta remitida por el Juzgado Contencioso Administrativo mencionado, referente a un exhorto diligenciado por el Juzgado Letrado de 1ª Instancia en lo Civil de 13° Turno de Montevideo, República Oriental del Uruguay, del cual surge documentación respecto de los trámites y gestiones efectuadas por Cáceres de Julién –madre de Roger Julién, suegra de Victoria Grisonas y abuela de Anatole y Eva-, artículos periodísticos y revistas sobre el relato de los hechos y la aparición de los niños Julién, y los artículos periodísticos y constancias documentales aportados por Bernabela Herrera, el 15 de agosto de 2001, reservados en el marco de la causa n° 1.504 del registro de este Tribunal; todo lo cual también se encuentra incorporado al debate.

En ese orden de ideas, del multicitado expte. n° 14.846/96, concretamente a fs. 816/817 obra copia de la carta enviada por el Sr. Joaquín Castro a la Sra. María Angélica Cáceres de Julién –madre de la víctima Mario Roger Julién Cáceres-, de la cual surge lo que a continuación se

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

detalla: *"**San Martín octubre de 1985**. **Joaquín Castro**, de nacionalidad argentina, casado, con domicilio en la calle Carlos Gardel N° 2670 de la localidad de San Martín declaro los hechos de que fui testigo presencial."*.

"Siendo aproximadamente las 17 horas de un domingo de mediados del mes de setiembre de 1976 estando reposando mientras los chicos, uno de ellos mi hija y dos más de una amiga nuestra, que se hallaban jugando en el porch de mi casa, sentí imprevistamente fuertes detonaciones, me levanté de inmediato y pregunté a los chicos que era ese ruido, y los chicos asustados me contaban que había muchos hombres armados fuertemente en la esquina, como es de imaginar no les creí a lo que ellos decían, pensé que esos ruidos podían provenir de la iglesia pues cuando hay fiesta se oyen estampidos de bombas. Por lo que decidí salir a la puerta y pude observar que si era realidad lo que los chicos me habían dicho, había gran cantidad de vehículos y personas de civil fuertemente armados, ello me hizo ir hasta la esquina donde vi una tanqueta llegando a la misma con militares vestidos de fajina, pude observar desmanes entre los civiles y militares por lo que me volví hacia mi domicilio distante unos cuarenta metros de la esquina y desde allí junto a mi señora seguí los movimientos que allí se podían observar, continuaban los tiros, bombas, pregunto a la gente que transitaba por allí y me informaron que en Avda. de Mayo y Mitre habían ubicado otra tanqueta, logrando así bloquear la zona.".

"Luego de un largo rato, observé desde mi domicilio ubicado en la calle Carlos Gardel casi esquina

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Mitre como llevaban arrastrando a una mujer y allí la fusilaron al doblar la bocacalle, pues no la sacaron por el frente de su casa que da a la calle Mitre y esto sucedió en la calle Carlos Gardel a la vuelta de la casa. En ese preciso instante pude observar como en ese momento llevaban de la mano a dos niños de corta edad, cuando vi esto de inmediato me arrimé arriesgadamente y entonces escuché que los chicos lloraban desconsoladamente y uno de las "bestias" que llevaban a los chicos, al pedido de los chicos, por su mamá les decía "la yegua de tu madre no está más". No pude ver más porque me hacían señas para que me retirara con amenazas unos tipos de civil, no teniendo más remedio que volver a mi domicilio.".

"…En varias oportunidades se aproximó hacia nosotros un hombre de civil con un intercomunicador en la mano observándonos, ya que estábamos en la azotea de casa, en la puerta o sea que vio que estábamos mirando demasiado.".

"Al día siguiente había una especia de corrillo que seguramente lo habían hecho correr ellos, de que esa casa era una <u>cárcel del pueblo</u> pudiendo comprobar que no era así y no existía tal cosa.".

"Al poco tiempo, después de vaciarla por completo por camiones que estacionaban en la puerta esa casa fue tomadas por elementos policiales que arreglaron todo tapando y revocando los agujeros que habían quedado de los impactos del tiroteo que no fue tal porque en las viviendas del frente no había impactos, es decir que de adentro no tiraron. La casa fue habitada por fuerzas

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

policiales, luego se mudaron y se puso un cartel que decía "dueño vende" como se puede apreciar que se apoderaron de todo son unos canallas, son unos asesinos.".

Luego hay una forma y aclaración *"LE 5.590.224"* y continúa la cita: ***"Todo esto sucedió cuando allanaron la finca de la calle Mitre N° 5551 que era habitada en esos momentos por el matrimonio Victoria Lucía Grisonas y Mario Roger Julien Cáceres y de sus dos pequeños hijitos."*** (textual), el resaltado y subrayado es propio.

En esa dirección, a fs. 734/735 de la causa n° 14.846/96 varias veces citada, que vale recordar ingreso al debate en los términos del art. 392 del C.P.P.N., obra la declaración testimonial prestada por **Hercilia Alba Castillo**, que era amiga del matrimonio Julién-Grisonas.

En cuanto aquí atañe, dijo que: *"…había habido un operativo en San Martín y, aclara que ella conocía a una persona que era un Italiano que se llamaba Fracesco Cullari o Cullati, no recuerda bien, que había habido un operativo, le cuenta este hombre, que él, aclara, Julien, murió en la puerta de la casa y que a Victoria y a los dos nenitos se los llevó el ejército. Aclara que luego leyó en el diario que habían encontrado dos criaturas en Valparaíso –Chile-, en la plaza O´Higgins, aclara que lo leyó a finales del ´76 y que lo ocurrido a esa familia en septiembre del ´76 y, aclara que la última vez que lo vio vivo a Roger fue el 7 de mayo del ´76, cuando Evita* [se refirió a Victoria Eva la hija del matrimonio Julién-Grisonas] *cumplía un año."*.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"Aclara que cree, incluso que, se quedaron con la propiedad de Julien. También supo que muchos ciudadanos Uruguayos que estaban aquí como refugiados políticos, vino un señor Gavazzo, con toda su banda a secuestrarlos y los llevaban, primeramente a un lugar que se llamaba Talleres Orletti, allí eran torturados y luego trasladados al Uruguay. En ese lugar, estuvieron Anatole y Evita, mientras estuvo su madre, luego se los llevaron a los tres al Uruguay. Y allí ella desapareció. COMO LO SABE? Dice que ellos eran militantes políticos, es por eso que lo sabían. LA MADRE FUE LLEVADA AL URUGUAY CON LOS CHICOS? Responde que, por lo que le comentaron en el Uruguay era que a ella la habían llevado, también, aclara que no se sabe más que eso por los comentarios.".

A preguntas sobre el Sr. Cullari o Cullati dijo que: *"…lo conoce del barrio porque era vecino de ellos, la testigo iba de visita a verlos, y a veces estaba en la vereda jugando con los chicos y ellos se lo presentaron y luego se dirigió a él, cuando se enteró de lo que había pasado."*.

"…Responde que cuando ella se enteró de lo que había pasado comenzó a dar vueltas por el barrio preguntando qué había pasado, mucha gente no había visto nada, y que otros no querían atenderlo. Y este señor [Cullari o Cullati] *le contó al poco tiempo, aclara y trata de recordar que habrá sido para fin de año del ´76. Aclara que no lo vio más…"* (textual).

Que, a fs. 735vta./736 del multicitado expte. 14.846/96, obra la declaración testimonial prestada por la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

testigo **María Elisa Hachmann de Landin**, vecina de la familia Julién-Grisonas, que en lo que aquí interesa relató: *"…Lo que sé me lo dijo mi esposo, esas personas no las conocía por apellido. Cuando llegué de llevar a mi nieta, cuando regresé, no me dejaban ingresar a mi casa, aludí que vivía ahí, cuando entré mi esposo me contó lo que había sucedido desde las 14 hs. Habían rodeado la manzana, muchos autos, que por los techos de fábricas linderas había personas armadas y después de los días vimos que los tiros no era de adentro hacia fuera sino de afuera hacia adentro según lo expresado por mi esposo, eso había sido una guerra. Pero no entre bandos sino de una sola parte."*.

Agregó que: *"Quienes no me permitieron entrar a mi casa eran personas civiles que estaban armadas."*.

A preguntas si el domicilio de la testigo sito en la calle Brown 20 se encuentra a escasos metros de Mitre y Carlos Gardel dijo que a *"80 mts"*.

Dijo que el operativo al que hizo referencia sucedió en la calle Mitre.

Por otro lado, a fs. 762 de la causa n° 14.846/96 ya mencionada, obra una tarjeta personal del **Sr. Francisco Cullari** que dice ***"Electromecánica" "5 esquinas"*** *-*Bobinado de Motores, *Reparación de bombas, *Cerrajería en general-*, y como dirección figura ***"Mitre 1383 San Martín"***, lo cual refuerza que la vivienda donde se produjo el operativo investigado en autos ocurrió en la calle **Mitre 1.390 de San Martín, Provincia de Buenos Aires**, donde residía la familia Julién-Grisonas.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Por otra parte, de los documentos remitidos por el National Security Archive “N.S.A.”, se cuenta con el registro informático “AA22”, que contiene un informe de Amnistía Internacional recopilado por la Secretaria de Derechos Humanos del Departamento de Estado de E.E.U.U., del 17 de septiembre de 1979.

De ese documento, se desprende que, el 31 de julio de 1979, la organización “Clamor” de Brasil anunció que los niños Julién-Grisonas habían sido encontrados viviendo con padres adoptivos en Valparaíso, Chile. Surge también que fueron secuestrados el 26 de septiembre de 1976; ocasión en que además secuestraron a sus padres. Se aclaró que ello sucedió en su casa en San Martín, Provincia de Buenos Aires, y el operativo fue llevado a cabo por fuerzas de seguridad.

Por otra parte, se cuenta con el registro informático “A779”. De allí surge que Amnistía Internacional Cono Sur (A.I.C.S.) realizó, el 12 de mayo de 1978, una protesta en torno a la desaparición forzada de 22 niños y adolescentes en Argentina, por parte de las fuerzas militares. Dentro de los mencionados, se hace referencia a los hermanos Julién.

En esa línea de ideas, cabe citar el documento identificado como “AD38”, que trata de una lista realizada por Amnistía Internacional, el 1° de marzo de 1979, acerca de los niños desaparecidos en Argentina. En el también figuran mencionados Anatole y Victoria Julién Grisonas.

Asimismo, de vital interés resulta el

documento desclasificado con el registro “9c2a”, que consiste en un Informe de Inteligencia dirigido al Departamento de Defensa por el agregado en la Embajada de E.E.U.U., cuyo asunto reza Operaciones Especiales en Argentina y data del 28 de septiembre de 1976.

En ese documento figura lo siguiente: ***“durante el período del 24 al 27 de septiembre de 1976, miembros de la Secretaria de Información del Estado argentino (S.I.D.E.), que operan con funcionarios de los servicios de inteligencia militar uruguayos llevaba a cabo operaciones contra la organización terrorista uruguaya, la OPR-33 en Buenos Aires. Como resultado de esta operación conjunta, los funcionarios de la S.I.D.E. dijeron que toda la infraestructura de la O.P.R.-33 en Argentina ha sido eliminada”*** (textual), –el resaltado nos pertenece-.

Asimismo, entre los archivos desclasificados de la ex Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia de Buenos Aires (ex D.I.P.B.A.) que fueran remitidos por la Comisión Provincial de la Memoria, surgen varios telepartes que solicitan el paradero de Victoria Grisonas, todos ellos con resultados negativos.

También se menciona una foja del “Libro de Registro” donde se encuentra asentado el hecho bajo estudio, por un parte de la Comisaría 1ª de San Martín, se tomó conocimiento de un enfrentamiento de fuerzas combinadas, el 26 de septiembre de 1976 (véase informes de la citada Comisión, agregados a fs. 8.122/8.164 y 8.891/95 de la causa n° 1.976 del registro de este Tribunal).

En cuanto aquí interesa, de la documentación

de la citada Comisión Provincial por la Memoria, cabe citar el documento –introducido al presente plenario- identificado como Sección "C" N° 3.380, Unidad Regional: San Martín, Comisaría: San Martín 1ra., hora: 19.00, fecha 26-9-76, donde figura lo siguiente: *"SINTESIS: …**SAN MARTÍN 1ra.: El día 26 del cte., siendo aproximadamente las 1900 hs., fuerzas combinadas del Ejército y Policía Federal, sostuvieron un enfrentamiento armado con los ocupantes de una vivienda ubicada en la parte posterior del cementerio local, situada al lado de la fábrica metalúrgica "BOPADI"*** [BOPAVI], ***resultando como consecuencia del enfrentamiento un extremista abatido y herido el Oficial Inspector de la Policía Federal OSCAR NERONE. Se secuestró abundante material, documentación, armamento y municiones.- SECCIÓN "C" NUMERO 3.380**.-"* (ver fs. 18.341 de los principales).

A su vez, de ineludible importancia resulta el documento del Departamento de Operaciones Policiales, fechado el 26 de septiembre de 1976 y dirigido a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, del cual surge lo siguiente: ***"…Día 26 cte., siendo las 19.30 horas hace saber la Unidad Regional San Martín, que misma fecha siendo las 19.00 horas en jurisdicción de San Martín 1ra., en la parte de atrás del cementerio local, en una finca que se halla ubicada junto a una fábrica Metalúrgica BOPADI*** [BOPAVI], ***personal perteneciente Área 430 juntamente con personal Policía Federal sostuvo enfrentamiento con elementos SUBVERSIVOS, resultando como consecuencia del mismo un extremista abatido y el Oficial Inspector Oscar Nerone, de Policía Federal herido de bala con orificio de salida en pierna izquierda con fractura***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

múltiple de tibia. De lugar informa dicha Área secuestrándose abundante armamento, municiones y material ideológico. No se suministró datos con relación a si se produjo alguna detención en el lugar del hecho. Actuaciones Área Militar n° 430.- Oficial NERONE fue trasladado al Hospital Churruca para mejor atención.-” (ver fs. 18.342 de los principales).

Por lo demás, se cuenta con otro documento de la referida Comisión, individualizado como Sección “C”, Asunto: Elevar información y dice lo siguiente: ***“Diríjome al señor Director elevando a su mayor consideración, información producida por la Cría de San Martín, la que fuera facilitada por Unidad Regional III, y cuyo es el siguiente: Cúmpleme dirigir al señor Jefe la presente, comunicando que en la fecha siendo las 19.30 hs. se recibió en ésta un llamado telefónico de la guardia del Hospital Municipal Dr. Diego E. Thonson de esta localidad, dando cuenta que había ingresado una persona herida de bala que decía ser policía. Ante ello se destacó personal que se constituyó en el nosocomio donde se estableció que momentos antes había efectivamente ingresado una persona que dijo llamarse OSCAR NERONE, argentino de 29 años de edad, domiciliado en la calle Moreno 1417 de Capital Federal, Ofl. Insp. de la Policía Federal, con diagnóstico herida de bala con orificio de salida en pierna izquierda, con fractura de tibia múltiple, el cual fue retirado por un patrullero y una ambulancia de la Policía Federal, con destino al Hospital Bartolomé Churruca. Consultado el Ofl. de Servicio del “COT” Capitán ANIBAL ARENA, refirió que detrás del Cementerio local sin aportar el lugar exacto se***

había producido un enfrentamiento entre Fuerzas de Seguridad y elementos Subversivos, manifestando que personal de Militar ya se había constituido en el lugar y los mismos se hacían cargo de la situación, como así también oportunamente darían directivas. Se ignora si hubo detenciones u otras víctimas, Comisaría de San Martín Sección 1ra. Septiembre 26 de 1976. Existe un sello medalla y la firma con la aclaración ADOLFO MARIO VINCOVA. CRIO.” (textual, ver fs. 18.344 de los autos principales).

En esa línea, entre la documentación aportada por la citada Comisión, en el marco del expte. n° 1.627 de este registro, que se encuentra incorporada por lectura al presente plenario, obra una “planilla” con **nro. de orden 3380**, donde se consignó como fecha de entrada y salida 27-09-1976, en cuanto a la procedencia decía: ***“San Martín 1ra.”***, y en el ítem “motivo” figuraba: ***“Enfrentamiento fuerzas combinadas de finca 1 extremista abatido y herido Ofl. Insp. Policía Nerone”*** –el resaltado y subrayado nos pertenece-.

Finalmente, entre los elementos probatorios detallados en el párrafo anterior, también obra reservada una impresión de pantalla que dice: *“**DESAPARICIÓN FORZADA GRISONAS ANDRIJAUSKAITE VICTORIA LUCIA** LC 11497018 31 años ARGENTINA/LITUANA CONADEP 2950 **26/09/1976 MITRE AL 1300 esq CARLOS GARDEL SAN MARTÍN BUENOS AIRES AUTOMOTORES ORLETTI**”*
–el resaltado y subrayado es propio-.

Además, corresponde traer a colación las obras de investigación que completan la prueba del caso

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

aquí enunciado y permiten tener por probados los hechos anteriormente detallados.

En primer lugar, cabe recordar el libro titulado “A todos ellos. Informe de Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos”, Ed. Madres y Familiares de Detenidos Desaparecidos, Montevideo, 2004.

Allí textualmente en relación a Victoria Grisonas y su marido, Roger Julién Cáceres, surge lo siguiente: *“…Desaparecieron, junto con sus hijos, el **26 de setiembre de 1976**. Fueron secuestrados en horas de la madrugada en su domicilio, sito en la calle **Mitre 1390/92, Partido de San Martín**. **Según testimonio de los vecinos, por fuerzas uniformadas y de civil que entraron por el fondo y provocaron un tiroteo. Probablemente intervenían también, fuerzas uruguayas. El hecho se publicó en los diarios “La Razón” y “La Nación”**.”* (pág. 211 del citado libro).

En esa misma obra, las vivencias que transitaron los pequeños hijos de la pareja aparece mencionado y detallado, bajo el subtítulo “Un caso emblemático de víctimas de Plan Cóndor” (págs. 212/214).

También, es dable recordar el documento titulado “Desaparecidos. La coordinación represiva”, presentado por el PIT/CNT del Uruguay; el libro titulado “Niños Desaparecidos en la Argentina desde 1976”, editado por la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo; y la obra titulada “Mamá Julién” de José Baumgartner.

Cabe centrarse en la obra “**Mamá Julién**” ya

citada. Allí, se narró los pormenores de María Angélica Cáceres de Julién –madre de Mario Roger Julién Cáceres-, en la búsqueda del matrimonio Julién-Grisonas, y sus pequeños nietos tras el operativo ya explicado anteriormente.

De esa obra surge, concretamente que María Angélica Cáceres de Julién al tomar conocimiento de lo sucedido con sus familiares, se trasladó a Buenos Aires y mantuvo un encuentro con uno de los tíos de Victoria Grisonas, para interiorizarse de lo ocurrido. En efecto, allí se consignó lo siguiente: *"…Contó* [el tío de Victoria Grisonas] *que* ***un día habían venido dos policías femeninas*** *que hicieron inspección, miraron todo y se fueron; y que después llegó otra mujer informando sobre lo sucedido –sin entenderle si era conocida de Roger o de Victoria, o si era de la policía-.* ***Recordaba sí que le dijo que había habido un tiroteo en casa de ellos y que Roger había muerto y Victoria estaba en una correccional, con los niños****.* ***Setiembre del 76. Sí, en ese mes había sido****."*.

"…Nada pudo decir de la casa de San Martín. Creía que la habían comprado.".

Que en una de las conversaciones que María Angélica Cáceres de Julién tuvo con su nieto Anatole, surge que: *"…En siguientes visitas y viajes buscaba nombrarle a sus papás y él siempre contaba las mismas cosas, salvo una vez que recordó la noche donde pasaron cosas horribles. Anatole, casi temblando, contó: ´Cuando esos hombres entraron en casa tirando muebles y gritando, papá nos puso a mi hermana y a mí en la bañera, nos hizo sentar adentro, corrió la cortina y nos pidió que no nos moviéramos, que*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

nos quedáramos calladitos, que no saliéramos. Mi hermana estaba muy asustada; yo también tenía mucho miedo. Oíamos ruidos y hombres que gritaban. También oíamos que mamá lloraba. ***Yo no aguanté más y salí del baño y fue hasta el lugar donde estaban esos hombres con mi mamá y vi que la arrastraban por el suelo agarrada de los pelos. Después vi a mi papá que subía corriendo por la escalera hacia la azotea. Fue entonces cuando oí…¡Pum!...¡Pummm! y un grito. Al rato pararon los tiros y no escuché nada más****.”*.

De otro fragmento de la obra bajo tratamiento, vinculado con la búsqueda de María Angélica Cáceres de Julién de la vivienda donde residían sus familiares, se desprende lo siguiente: *“…Volvió a la primitiva idea de buscar la casa de Roger. En una foto que recién le había dado su consuegra aparecía Anatole en un autito, alcanzándose a ver un pequeño jardín, un portón de hierro, la puerta de entrada, una ventana, un banco de piedra y una jaula de pájaro colgando. La silueta de la casa estaba. Se sabía además, que quedaba en el partido de San Martín. Diciéndolo no parece tarea excesivamente difícil. Pero era más o menos como ubicar un jacarandá en el Matto Grosso. San Martín es una enorme extensión de casas bajas y modestas con una multitud de centros comerciales.”*.

“…“Una mañana íbamos con un matrimonio que ya está aquí en Montevideo y pasamos por una calle donde había una casa que me llamó la atención. Era tan parecida… Estaba el banco en el jardincito pero había un garaje que la desfiguraba.””.

"Con el auto solían pasar por frente a esa casita. A Mamá Julien le "tiraba" mucho sin darse cuenta bien por qué. O sí.".

"Un sábado se le ocurrió que quizá los diarios hubieran dado noticia del hecho en que desaparecieron Roger y Victoria. ¡Cómo no se le ocurrió antes algo tan elemental! Lamentándose por su ineptitud, fue hasta Clarín.".

"En el archivo revisó la colección del 76, anotando todos los hechos policiales registrados en San Martín y aledaños. Finalmente, halló lo que buscaba.".

"…En el ejemplar del 27 de setiembre, leyó: "Aproximadamente a las 22 horas de anteayer, efectivos combinados del Ejército y la Policía Federal llegaron hasta una finca ubicada en las inmediaciones de 25 de Mayo y Mitre, donde se había registrado un tiroteo en el cual habría sido muerto un extremista y resultado herido un oficial subinspector de policía."".

"Fueron, pero no dieron con la casa. Una noche de ésas volvió a pasar con unos compañeros por la fachada que le había llamado la atención. Estaban regresando a Capital Federal, camino al estadio de Vélez, a donde la había invitado especialmente Marilina Ross, que oficiaría de animadora en un festival de rock pro Asamblea Permanente de Derechos Humanos. Madres y Abuelas habían comprometido su asistencia. En eso, a uno de los muchachos se le ocurrió comprar cigarrillos en el quisco de la esquina, atendido por una mujer y una chica.".

"Baje. "Me animé a preguntarles si hacía mucho que vivían en la zona. Asintieron, diciendo que vivían enfrente desde hacía años. Abrí la cartera y les pregunté si habían visto esas caras. Cuando vio las fotos, la mujer largó los cigarrillos, se tapó la cara y se puso a llorar. ´¡Ay, los nenes, el Coyotito!´ ´¡Hemos vivido desesperados pensando dónde habían quedado esos niños y diciéndonos por qué no los pedimos para nosotros!´ ***Horrorizada, me dijo: ´Señora, a este muchacho lo mataron y se llevaron a la señora y los niños. Vivían en aquella casa de familia que están arreglando****´."*.

*"****Esquina de Mitre y Carlos Gardel. Calle de adoquines y pozos encharcados. A dos cuadras de la referencia dada por Clarín. A veinte metros de una estación de servicio****."*.

"Mamá Julien cruzó. En la casa había albañiles. No querían dejarla entrar pero tanto insistió que finalmente le permitieron el acceso. El sereno le encareció: "¡No lo diga a nadie que la dejamos entrar!" "¡Una vista de ojo, nomás!". Recorrió la casa.".

*"****Todo estaba lleno de agujeros inmensos. Hallé el baño de azulejos verdes con bañera verde donde, según contó Anatole, el papito lo había escondido a él y a Vicky para salvarlos de las balas que entraban por todos lados. Fui al fondo, donde había un barrillero y un pequeño jardincito en la más completa ruina. Los milicos habían estado revolviendo todo; y rompiendo todo, también. Parece que creían que había dinero enterrado. Luego del operativo, un milico había vivido años en la casa con ese***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

estado. Aunque parezca increíble. No habíamos identificado la casa a causa del garaje añadido.”.

“Los vecinos vieron cuando sacaban a los niños de la mano y los metían en un auto donde había dos mujeres, seguramente policías. Los niños lloraban.”.

*“**En una versión Roger salió sin armas, como para entregarse, y cayó en la vereda. En otra, había querido saltar por los fondos y un oficial le pegó un tiro en la nuca. En otra más, se habló de pastilla de cianuro**.”*.

*““No se puede asegurar mucho porque los milicos acordonaron la calle e hicieron cerrar ventanas pero un vecino me contó que él subió a la azotea y desde allí vio, **aunque estaba muy oscuro porque también oscurecieron toda la manzana. Parece que a Victoria la sacaron arrastrando, como cuenta Anatole**.””*.

““Ese testigo me escribió después de mucho tiempo contándome los detalles del operativo. Le agradecí, preguntándole si declararía cuando yo precisara pero nunca me contestó. Acosado por el miedo, dejó su casa sin decir a nadie en el barrio a dónde se mudaba”” (cfr. Baumgartner, José; “Mamá Julién”; págs. 113/114, 127/131, entre otras) –el resaltado y subrayado nos pertenece-.

En esa línea de ideas, cabe destacar que todo lo relatado, surge también de la “Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos”, específicamente en el Tomo I –pág. 104/5-, “Apartado 2. Desapariciones de tres y cinco ciudadanos uruguayos y cuatro niños ocurridas en Argentina, Uruguay y Paraguay entre el 5 de abril de 1976 y el 19 de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

abril de 1977", subpunto titulado "Operativos contra el Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.)", se menciona que: *"…El segundo momento refiere a las desapariciones de 24 ciudadanos uruguayos ocurridas en Buenos Aires entre agosto y octubre de 1976… Los detenidos desaparecidos en este momento son: …Mario Roger Julién Cáceres…"* (ver págs. 104/5 de la citada Investigación).

En igual sentido y bajo el subtítulo "Agosto-octubre 1976. Segundo momento de caídas masivas. *Detenidos en Argentina y trasladados con destino a confirmar", se menciona textualmente: *"…La secuencia de los secuestros en Argentina indica la existencia de una coordinación represiva. El verdadero inicio de la misma se puede situar el 23 de septiembre de 1976… Tres días más tarde son detenidos y desaparecidos: Mario Roger Julien y Victoria Lucía Grisonas de Julien junto a sus dos hijos, Anatole Boris de 3 años y Victoria de un año y medio de edad."* (conf. pág. 119 de la citada Investigación).

Además, cuadra traer a colación las actuaciones remitidas por la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente de la Presidencia de la República Oriental del Uruguay, concretamente el Legajo LDD 064 de Mario Roger Julién Cáceres, que en cuanto al "proceso de desaparición" surge como fecha de **detención-secuestro el 26/09/1976, en su domicilio de la calle Mitre n° 1.390 o 92, Partido de San Martín, Buenos Aires, Argentina**. En cuanto a las circunstancias figura lo siguiente: *"…Es detenido junto a Victoria Grisonas (esposa) por hombres fuertemente armados. Se produjo un enfrentamiento con sus*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

captores en la vía pública y fueron secuestrados junto a sus hijos Anatole (3 años) y Eva (1 año y medio).”.

A su vez, de la documentación enviada por la citada Secretaría del vecino país, se desprende lo siguiente: *“…**Testimonios provenientes de vecinos sin identificar recogidos por el Dr. Eduardo Márquez Iraola, abogado de Anatole y Eva Julién** (21.01.2001): “(…) **A ella la torturaron alzándola en vilo entre varios militares y dejándola caer desde lo alto sobre el pavimento. Ello tantas veces y en distintas posiciones como fue necesario para que no quedara ni un hueso sano ni un gemido, y luego tiraron lo que quedó de ella en el baúl del Falcon. Él tuvo más suerte ya que para cubrir a su mujer y pequeños hijos salió de su casa rodeada hasta con tanquetas y en la vereda fue abatido**.”*.

“Testimonio de Joaquín Castro en la localidad de San Martín, Buenos Aires, (00.10.1985): “(…) Siendo aproximadamente las 17 horas de un domingo de mediados del mes de setiembre estando reposando mientras los chicos (…) se hallaban jugando en el porche de mi casa, sentí imprevistamente fuertes detonaciones, me levanté de inmediato y pregunté a los chicos que era ese ruido, y los chicos asustados me contaban que había muchos hombres armados fuertemente en la esquina, como es de imaginar no les creí a lo que ellos decían (…). Por lo que decidí salir a la puerta y pude observar que si era realidad lo que los chicos me habían dicho, había una gran cantidad de vehículos y personas de civil fuertemente armados, ello me hizo ir hasta la esquina, donde vi una tanqueta llegando a la misma con militares vestidos de fajina, pude observar

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

desmanes entre los civiles y militares por lo que me volví hacia mi domicilio distante unos cuarenta metros de la esquina y desde allí junto a mi señora seguí los movimientos…continuaban los tiros, bombas, pregunto a la gente que transitaba por allí y me informaron que en Avda. de Mayo y Mitre habían ubicado otra tanqueta, logrando así bloquear la zona.”.

“Luego de un rato largo, observé (…) como llevaban arrastrando a una mujer y allí, la fusilaron al doblar la bocacalle… En ese preciso instante pude observar como en ese momento llevaban de la mano a dos niños de corta edad, cuando vi esto de inmediato me arrimé arriesgadamente y entonces escuché que los chicos lloraban desconsoladamente y uno de los bestias que llevaban a los chicos al pedido de los chicos, por su mamá les decía “la yegua de tu madre no está más”. No pude ver más porque me hacían señas para que me retirara…”.

“Testimonio de Álvaro Nores en Canadá, (25.09.1984) Refiere a su detención en Automotores Orletti y al interrogatorio al que fue sometido por el Mayor José Nino Gavazzo: “(…) Al preguntarle por el estado de Roger Julién, padre de Anatole, el Mayor Gavazzo me comunicó que este se había suicidado masticando una pastilla de cianuro en el momento de ser detenido.”.

“Testimonio de Angélica Cáceres de Julién ante la Comisión Investigadora Parlamentaria sobre situación de personas desaparecidas y hechos que la motivaron (05.08.1985): “(…) Según pudimos saber, el enfrentamiento se había producido en la madrugada del 26

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de setiembre, como hacen siempre, con un tanque de guerra en la puerta, conminándoles a salir. Entraron por la calle del fondo, por las casas vecinas que lindaban con la casa. Mi hijo escondió a los niños en la bañera y les dijo que no se movieran. Él salió a entregarse al frente, y lo acribillaron en la puerta. Luego entraron a sacar a los niños y a mi nuera. El niño de 4 años por curiosidad levantó la cabeza y vio que arrastraban a mamita.".

"Cuando lo sacaron a ellos se los entregaron a dos señoritas de la policía femenina de San Martín que estaban en ese momento y que no tenían uniforme. Después estuve en la policía y no tenían uniforme.".

*"**Cuando sacaron a los niños, Anatole cuenta que el papito estaba muertito en la vereda y que había un soldado junto a la mamita, que estaba tirada**."* (véase fs. 18.345/347 de los principales), el resaltado y subrayado es propio.

Por último, de ineludible relevancia resultan los artículos periodísticos vinculados con los hechos descriptos "ut-supra". Concretamente se alude a aquellos publicados por los diarios "La Nación", "Clarín" y "La Razón".

Veamos, en el artículo periodístico publicado en el diario "La Nación" el día 28 de septiembre de 1976, específicamente en la página 11, surge lo que a continuación se detalla: *"…**En un enfrentamiento murió un extremista**. En un enfrentamiento armado con efectivos de seguridad, fue abatido un extremista. El episodio, según fuentes extraoficiales, se produjo en la localidad de San*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Martín en las últimas horas de anteayer, durante el allanamiento de una vivienda.”.

“Aproximadamente a las 22, efectivos combinados del Ejército y de la Policía Federal llegaron hasta una finca ubicada en las inmediaciones de las calles 25 de mayo y Mitre, en las proximidades del cementerio de San Martín, en conocimiento de que en el lugar se refugiaban elementos extremistas. ***Al intentar penetrar en la vivienda, las fuerzas de seguridad fueron atacadas a balazos desde el interior, y se originó así un tiroteo del que resultó muerto un extremista, cuya identificación se procura****.”*.

*“****Súpose también que en el tiroteo resultó herido un oficial subinspector de la policía, y que en la finca fue secuestrada gran cantidad de armas, municiones y documentos de importancia para la lucha antisubversiva. No se pudo determinar, en cambio, si se produjeron detenciones entre los elementos extremistas****.”* (textual, ver fs. 18.406/407 de los autos n° 2.261), el resaltado y subrayado aquí agregado.

En igual orden de ideas, a fs. 407/408 de la causa n° 14.846/96 ya citada, obra el recorte periodístico del diario “Clarín” del día 28 de septiembre de 1976, titulado ***“Abatieron a un extremista”***, del cual surge lo siguiente: *“Un extremista falleció al allanar fuerzas de seguridad una vivienda en la ciudad bonaerense de San Martín.”*.

"Un extremista resultó muerto anteanoche al allanar fuerzas de seguridad una finca en la ciudad de San Martín, trascendió en esferas policiales.".

"El hecho se produjo en una casa ubicada detrás del cementerio de la mencionada ciudad, lindera con la empresa metalúrgica OPADI. A esa vivienda llegaron fuerzas del Ejército y de la Policía Federal, pues sabían que en la misma se ocultaban elementos subversivos. Los ocupantes de la casa respondieron a tiros a la intimación que se les hizo y en el tiroteo que se originó falleció un extremista, aún no identificado, y resultó herido un oficial inspector de la Policía Federal.".

"En la casa se hallaron documentos, municiones y ***documentación de importancia****, ignorándose si se detuvo a alguien."* (textual), el resaltado y subrayado nos pertenece.

Que, finalmente, del artículo periodístico del diario "La Razón" del día 27 de septiembre de 1976, que obra a fs. 413 de la causa n° 14.846/96 ya referida, se desprende lo siguiente: *"**Un Extremista Muerto Tras un Tiroteo**. UN extremista resultó muerto en el transcurso de un tiroteo entre fuerzas de seguridad y elementos sediciosos ocurrido anoche en la ciudad bonaerense de San Martín, trascendió hoy en esferas policiales. De acuerdo con el informe recogido en fuentes responsables, el episodio tuvo lugar en una finca ubicada detrás del cementerio de San Martín, lindera a la fábrica metalúrgica Opadi."*.

"A ese lugar llegaron efectivos del Ejército y la Policía Federal quienes tenían conocimiento de que en la vivienda se refugiaban elementos subversivos, y al resistir a balazos los ocupantes de la casa la acción de las fuerzas de seguridad, se produjo un tiroteo en el que un extremista, aún no identificado, resultó muerto. También habría sufrido heridas un oficial inspector de la Policía Federal.".

"En la oportunidad, se secuestró gran cantidad de armamentos, municiones y ***documentación de importancia****, y se ignora si se produjeron detenciones."* (textual), el resaltado y subrayado aquí agregado.

De los artículos periodísticos citados cabe apuntar que cuando se menciona la fábrica metalúrgica "Opadi", se trata de la fábrica denominada "**Bopavi**" que se encontraba lindera a la vivienda de la familia Julién-Grisonas.

A su vez, de esas notas periodísticas surge que se secuestró "documentación de importancia", lo cual resulta coincidente con lo declarado por el testigo José Alberto Imaz Breijo, en el juicio realizado en la causa n° 1.504 y sus acumuladas, varias veces citada, en cuanto aseveró que en la vivienda de Roger Julién funcionaba un local de la organización política a la que pertenecía o bien una imprenta.

Todo ello, viene a confirmar que en la vivienda donde se produjo el operativo ilegal investigado en autos residían las víctimas Mario Roger Julién Cáceres y

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Victoria Lucía Grisonas, junto con sus hijos Anatole Boris y Victoria Eva Julién.

Finalmente, de vital importancia para completar el cuadro probatorio resultan las constancias del Expte. Letra "P"-237.029 N° 1976 de la División Retiros y Pensiones de la P.F.A., caratulado *"Extracto Se le inicia el trámite de RETIRO OBLIGATORIO por aplicación de los artículos 80° inciso 3°; 83° inciso 1° apa) y 84° inciso 1° apartado a) de la L.O.P.F.A., al Principal (L.P. 3088) Rolando Oscar NERONE."*, concretamente en el "Acta Inicial" de fs. 1, surge lo siguiente: *"…En Buenos aires, Capital Federal de la Nación Argentina, hoy veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, siendo la hora doce, el funcionario que suscribe* ***Comisario Inspector Mariano GONZALEZ, Jefe del Departamento de Asuntos Extranjeros****, a los fines legales hace constar:* ***en virtud de tener conocimiento de que en un procedimiento realizado en la Av. Mitre n° 1050 de la Loc. de San Martín, Pcia. de Bs. As. por los Oficiales Inspectores Rolando Oscar NERONE, (L.P. 3088); Roberto GÓMEZ MIGENES (L.P. 3095) y Oscar Roberto GUTIÉRREZ (L.P. 2546) de este personal y en comisión en el Grupo de Trabajo n° 5 (G.T.5) el que actuó conjuntamente con efectivos de S.I.D.E. generándose en el lugar un violento tiroteo****, resultado herido el primero de los oficiales nombrados, tras recibir un disparo de un subversivo en la pierna izquierda, a los fines determinados en el Artículo 495 de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina, designa instructor al Principal Felipe Honorio Jalil (L.P. 3227) de este personal, quien se notifica de ello.- Atento a lo*

expuesto se dispone iniciar actuaciones administrativas caratuladas como "ACCIDENTE"; recibir declaración testimonial a los interventores, adjuntar informe médico expedido por el facultativo de la repartición, practicar en el lugar una amplia inspección ocular y proseguir con las restantes diligencias hasta finiquitar la presente actuación administrativa. CONSTE. Fdo.: Comisario Inspector MARIANO GONZÁLEZ, Jefe Departamento Asuntos Extranjeros. Principal Felipe Honorio JALIL, Departamento Asuntos Extranjeros." (textual).

A fs. 7 de esas actuaciones, obra la nota dirigida al **Sr. Comisario del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal, Comisario Inspector D Mariano González**, fechada en **Buenos Aires, el 3 de octubre de 1976** y que se encuentra rubricada por el Tcnl (R) **Juan Ramón Nieto Moreno (Jefe G.T.5)**.

De allí se desprende lo que a continuación se detalla: *"SEÑOR JEFE: Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a efectos de poner en su conocimiento la relevante actuación que cupo a los **Oficiales Inspectores Rolando Oscar NERONE, Roberto GOMEZ MIGENES y Oscar Roberto GUTIERREZ del Departamento a su cargo en comisión en el G.T.5, en los procedimientos que condujeron al desbaratamiento del sector militar de la organización subversiva O.P.R.33 (ORGANIZACIÓN POPULAR REVOLUCIONARIA 33 ORIENTALES)*."*.

*"**Al respecto cumplo en informar a Ud. que en el transcurso de uno de los procedimientos, efectuado el domingo 26 de setiembre en la localidad de Gral. San Martín (Avda. Mitre 1050) Pcia de Bs. As., se generó un***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

tiroteo en cuyo transcurso resultó herido en la pierna izquierda por un disparo de un subversivo no identificado el Oficial Inspector Rolando Oscar NERONE*. Saludo a Ud.”* (textual).

En efecto, lo apuntado en la nota citada anteriormente resulta conteste con lo aseverado por el testigo experto Carlos Osorio Avaria, en cuanto a que Roger Julién Cáceres se encontraba requerido como militante de la organización “O.P.R.-33”.

Resta apuntar que se tiene por acreditado que el procedimiento ilegal detallado en párrafos anteriores fue realizado en la calle Mitre n° 1.390 de San Martín, Provincia de Buenos Aires y no en “Mitre n° 1.050” como se consignó erróneamente en el Expte. Letra “P”-237.029 N° 1976 de la División Retiros y Pensiones de la P.F.A., ya citado. Sobre el punto, se retomará al analizar la intervención en los hechos de los enjuiciados Nerone y Gutiérrez.

Asimismo, otro elemento probatorio que viene a coadyuvar, a título indiciario, para acreditar la muerte de Mario Roger Julién Cáceres, resulta la **partida de defunción**, cuya copia autenticada obra a fs. 10.514 y 10.521 de los autos n° 1.976 de este registro.

Previo a centrarnos en el análisis de dicho documento, es dable resaltar que fue el Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.), que de acuerdo a lo que surge de fs. 10.313 de los autos n° 1.976 de este registro, tratándose de un informe actuarial realizado por el Juzgado de la anterior instancia –introducido al presente debate-,

donde se estableció que el citado Equipo (E.A.A.F.) halló una partida de defunción consignada como Acta n° 1.169, Tomo II, que correspondería a una persona presuntamente fallecida en el operativo investigado en autos.

Ahora sí, corresponde indicar que se trata del **Acta n° 1.169 (T°II A),** que fuera labrada en San Martín, Partido de Gral. San Martín, Provincia de Buenos Aires, a los 27 días del mes de septiembre de 1976, donde se asentó que el **día 26 de septiembre de 1976, a las 19.30 hs., en Mitre y 1° de Mayo –San Martín-, falleció un "N.N." de "Paro Cardiaco Traumático – Hemorragia Aguda – Heridas de bala."**. El médico que certifica el deceso fue el Dr. Ernesto Arturo Coppola. A su vez, la **persona fallecida era de sexo masculino y de aproximadamente 30 años de edad**. En el ítem "…C.I. o M.I. N°…" se consignó "**Fichas Dactiloscop**". También, se indicó la **intervención de la Policía de San Martín 1ra.**. Y en cuanto a las características físicas del sujeto fallecido, se estableció que era de **cabellos negros largos ondulado, tez mate, sin bigotes, de 1,76 m. de estatura, y vestía pantalón marrón**.

Cabe recordar que del **Libro "Fichas Cadáver"**, cuya copia certificada luce a fs. 11.909vta./910 de la causa n° 2.261 de nuestro registro, se consignó que del **Registro** o **Asiento n° 2.810**, intervino la Seccional 1° de San Martín, respecto del fallecimiento de un **"N.N."**. Además, se consignó como causa del fallecimiento ***"Averig. Antec. Abatido por Aut. Militares"***. El individuo fue identificado por la Comisaría 1° de San Martín. También, allí figura que informó el *"aux Sturla"* o *"aux Sterla"*. En

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

el ítem “Prio.” se indicó: *“**No reúne cond.**”*. Y finalmente se encuentra fechado el **28/09/1976**.

En efecto, el documento detallado en el párrafo anterior, como bien explicó el testigo Fondebrider en su declaración en el debate, permitiría vincularlo con la partida de defunción [Acta n° 1.169 (T°II A)], cuyo contenido ya fue expuesto, siendo que un análisis global de esos elementos, junto con el resto del material probatorio reunido en la presente investigación conducen ineludiblemente a la acreditación del asesinato de Mario Roger Julién Cáceres. Ello más allá de lo que luego diremos acerca del estado de duda, sobre la responsabilidad penal de los enjuiciados Nerone y Gutiérrez al respecto.

Recuérdese que en el ítem “…C.I. o M.I. N°…” de la partida de defunción [Acta n° 1.169 (T°II A)], ya detallada, se consignó “Fichas Dactiloscop”, y que en el Libro “Fichas Cadáver”, Registro o Asiento n° 2.810 se indicó en el ítem “Prio.”, que las fichas dactilares del “N.N.” fallecido *“No reúne cond.”*, es decir, no reunían las condiciones para su identificación.

En esa línea de ideas, a fs. 12.459 de la causa n° 2.261 de este registro, surge que el Subdirector Romano, del Cementerio Municipal de la localidad de Gral. San Martín, Pcia. de Buenos Aires, informó vía telefónica al Juzgado instructor que: *“…teniendo a la vista el libro de registro de inhumaciones correspondiente al año 1976, me expresó que el único registro inhumación en esa necrópolis de una persona no identificada fallecida en fecha 26 de septiembre de 1976 corresponde precisamente al*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

cadáver del que da cuenta la partida defunción Acta n° 1169, t° II A, siendo un masculino inhumado en la sepultura 67 del tablón lateral Sección 14, correspondiente a sepulturas gratis.”.

“Asimismo, destacó Romano como irregularidad la circunstancia de que, a diferencia del resto de los casos de sepultura gratuita, incluso correspondientes a N.N., no se consignó el pase previo del cadáver por alguna cochería.”.

“Finalmente, expresó que las sepulturas situadas en el sector antes indicado fueron levantadas, disponiéndose su pase a osario, razón por la cual no resultaría posible la individualización de los restos.” (textual). Cabe aclarar, que ello surge de la constancia actuarial realizada por el Juzgado de la anterior instancia.

Que, a fs. 12.508/513 y 12.254/261 de los principales, obran las actuaciones remitidas por la Municipalidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, allí se indica que: *“…***El 27-09-1976 ingresó a esta Necrópolis el ataúd de quien en vida fuera +N.N. +26-09-1976 +30 años y fue inhumado en la sepultura 67 –lateral- 14, con Licencia de inhumación de San Martín bajo Acta 1169 Tomo 2° A.**”*.

*“*El 30-01-1984 el Juez José Calcagno prohibió exhumar los NN desde 1973. Pero después de varias exhumaciones el 19-06-1986 el Juez Carlos Alberto Currais libera las sepulturas, autorizando el traslado al Osario*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

General; por lo tanto en la sección 14 no existe ningún NN inhumado actualmente.”.

*“*En mayo de 2001 el Señor Juez de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, Horacio Rolando Catani, solicita informe sobre los NN, Ordenando se abstenga de exhumarlos. A partir de ese momento se han realizado varias exhumaciones a cargo del Equipo Argentino de Antropología Forense. Es decir que esta Dirección trabaja con el Juez y los Antropólogos desde hace varios años.”*.

“*Es el único N.N. fallecido el 26-09-76.”.

*“*Se adjunta fotocopias certificadas de la hoja del Libro de Ingresos de Cadáveres del año 1976 fojas 210 donde se encuentra la inscripción del fallecido en cuestión.”* (textual), el resaltado y subrayado es propio.

Cabe aclarar que la nota detallada precedentemente figura firmada por Héctor Fabián Lastre (Director de Cementerio, Municipalidad de Gral. San Martín), Julio Romano –Subdirector, Dirección de Cementerio- y María Celia Díaz –Jefe de División, Dirección de Cementerio-.

Asimismo, se adjuntó copias del Libro de Ingresos de Cadáveres del año 1976, donde figuran los datos consignados precedentemente.

A su vez, en el informe de fs. 15.162/181 la Municipalidad de San Martín, Pcia. de Buenos Aires, se desprende que: *“…*Se adjunta fotocopias de algunas de las*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

tantas órdenes recibidas que fueron impartidas por diferentes Jueces y del Decreto 3660/1988.”.

*“*En los sectores de los tablones Laterales de las secciones 14, 15, 16 y 19 no se ha vuelto inhumar ningún ataúd; es decir han sido eliminados de las Secciones.”*.

*“*Por ello el Equipo Argentino de Antropología Forense ha podido exhumar las bolsas de restos remitidas por el Juez Currais (que él había exhumado oportunamente) y otros en los Tablones Laterales que algunos fueron identificados.”* (textual). Corresponde señalar que la nota de fs. 15.172 aparece suscripta por los funcionarios antes citados.

Por lo demás, viene al caso recordar que en función de la medida de instrucción suplementaria solicitada por el Ministerio Público Fiscal, en los términos de los arts. 354 y 357 ambos del Código Ritual, y que fuera admitida por este Tribunal, en el auto de admisibilidad de prueba dictado en autos, el Equipo Argentino de Antropología Forense, hizo saber lo siguiente: *“…en respuesta al oficio mediante el cual se ordenaba llevar a cabo una exhumación en el Cementerio Municipal de San Martín (Tablón Lateral 14, sepultura 67) con el fin de intentar recuperar los restos de quien conforme los libros de dicha necrópolis, debía ocupar esa tumba: la persona cuya defunción se documentara mediante acta 1169 (Tomo II A) del Registro Civil respectivo, un hombre no identificado fallecido el 26 de septiembre a las 19.30 hs. en Mitre y 1° de Mayo de San Martín, como consecuencia de*

"Herida de bala, hemorragia aguda". Constituidos en el mencionado Cementerio el 13 de julio ppdo., fuimos informados por las autoridades del mismo que la totalidad del "Tablón Lateral 14" había sido exhumado (a diferencia de lo ocurrido con su aledaño "Tablón Lateral 15", que lo fuera solo parcialmente), motivo por el cual no existía posibilidad alguna de persistencia de los restos allí inhumados. Sin perjuicio de lo señalado, se intentó una prospección que confirmó la versión de la Administración." (ver fs. 17.473 de los autos n° 2.261 de este registro).

A ello cabe añadir, que a fs. 16.724/743 de los autos principales, obran las fotocopias certificadas de las partidas de defunción, oportunamente solicitadas al Registro Provincial de las Personas del Partido de General San Martín de los días 26 a 30 de septiembre de 1976.

Cabe apreciar que la única copia autenticada de la partidas de defunción enviadas que se correspondería con la víctima Mario Roger Julién Cáceres, era aquella registrada bajo el Acta n° 1.169 (T° II A), al igual que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos aquí inspeccionados.

Que, a su vez, las constancias de fs. 17.117/133 de los principales que fueron remitidas por la Municipalidad de General San Martín, Provincia de Buenos Aires, resultan contestes con las pruebas detalladas "ut-supra".

En razón de ello, a criterio de estos juzgadores, vale decir que la partida de defunción que se corresponde con el Acta n° 1.169 (T°II A), de un "N.N."

masculino, a título indiciario, correspondería a la víctima Mario Roger Julién Cáceres. Abona lo expuesto, la declaración testimonial prestada en el presente debate por el testigo Luis Bernardo Fondebrider –en su carácter de titular del Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.)-, en el marco del presente debate, que fuera detallada en párrafos anteriores y que a partir de su explicación, en su calidad de "testigo-experto", permitió descartar las distintas hipótesis y variantes para así poder determinar, en principio, que el acta de defunción aludida correspondería a Mario Roger Julién Cáceres; como así también, las innumerables coincidencias existentes entre los datos que recoge el acta aludida, respecto a la fecha del hecho que damnificó a Julién, las características físicas del "N.N." fallecido que coinciden con el nombrado, concretamente "la edad", sumado a lo que se desprende de la declaración testimonial de Francisco Cullari y de Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez, en cuanto a que Mario Roger Julién Cáceres salió con el torso desnudo de la vivienda del vecino Rogelio Esteban, como si se hubiese dado una ducha, aunado a que tenía un pantalón marrón puesto y que la causa del deceso fue **"Paro Cardiaco Traumático – Hemorragia Aguda – Heridas de Bala"**.

En conclusión, como bien sostuvo el Sr. Fiscal General, Dr. Pablo E. Ouviña en su alegato final, estas "abrumadoras coincidencias" resultan de importancia para postular, a consideración de estos sentenciantes, que la partida de defunción aludida [Acta n° 1.169 (T°II A)] correspondería a la víctima Mario Roger Julién Cáceres, siendo la causa del deceso "heridas de bala", lo cual

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

cancela de plano la hipótesis del suicidio por la ingesta de la pastilla de cianuro.

De todos modos, cabe apuntar que aun prescindiendo de la partida de defunción aludida, las restantes pruebas ya detalladas resultan suficientes para tener por acreditado el homicidio de Mario Roger Julién Cáceres, aunque no así la intervención de los enjuiciados Nerone y Gutiérrez, como se verá “ut-infra”.

Por otro lado, viene a completar el cuadro probatorio las notas periodísticas del diario “La República” de fs. 1.240, 1.249, entre otras, vinculadas con la investigación realizada por el periodista Juan Roger Rodríguez Chandari sobre el “primer y segundo vuelo” de los secuestrados en el CCD “Automotores Orletti” y luego trasladados a la República Oriental del Uruguay de manera clandestina, sumado a la búsqueda de Simón Riquelo, esto es, el hijo de Sara Méndez –también secuestrada y alojada en el CCD “Automotores Orletti”, siendo luego trasladada al vecino país-, donde surge que: *“…El informante también había adelantado, luego de sucesivas entrevistas, que Gerardo Gatti, León Duarte y **Roger Julién** habían **muerto en Buenos Aires**.”* (textual), el resaltado y subrayado aquí agregado.

Si bien allí la muerte se hallaba asociada a la ingesta de la pastilla de cianuro, ya se explicó anteriormente los motivos, por los que cabe descartar la hipótesis del suicidio.

Las pruebas descriptas con antelación permiten concluir que la víctima Mario Roger Julién Cáceres

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

fue asesinado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar relatadas. En tanto, su compañera de vida Victoria Lucía Grisonas fue privada ilegítimamente de la libertad y trasladada al CCD “Automotores Orletti”, junto con sus hijos Anatole Boris y Victoria Eva Julién.

Que, una última cuestión resta por abordar y se vincula con los dichos vertidos, en este debate, por los testigos Castro y Uriarte de Castro, vinculado con el episodio de un auto que circulaba por la zona donde se produjo el operativo ilegal aquí investigado.

El testigo **Joaquín Castro** explicó que, en ese momento, avanzaba un vehículo por la calle Carlos Gardel, que accedía desde el lado de Belgrano y el testigo le gritó: *“no avances que están las autoridades, hay una especie de problema”* (sic), pero el conductor continuó y cuando pasó la intersección de Mitre y Gardel le dispararon. En efecto, se estaba haciendo de noche, y el deponente vio que el coche se desplazó hacia la mano derecha; tocó el cordón en la calle Gardel hacia la calle 1° de Mayo. Manifestó que eso fue ajeno al problema que tenían los vecinos que nombró en primer término (Julién y Grisonas).

Explicó que en esa época, el sentido de circulación de la calle Carlos Gardel era doble mano. El coche al que el dicente le dio el aviso para que frenase, terminó cerca de la casa de Esteban, a unos 40 metros de las cinco esquinas.

Se le exhibió el croquis, e indicó el lugar dónde terminó el automóvil. De la bocacalle de las

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

cinco esquinas, a mitad de cuadra, entre las calles Mitre y 1° de Mayo. Cuando le gritó a los pasajeros, el vehículo estaba frente a su casa. Luego no vio nada más. Posteriormente, supo que retiraron el coche. Era grande, tipo “Chevrolet” 400 o “Ford” Falcon. Aclaró que nunca con Esteban conversó sobre ello.

Indicó que sólo vio el coche al que hizo referencia anteriormente, que esos hechos ocurrieron cerca de las 18:30 o 19 hs.. Él vio el auto cuando gritó que no avance y después ya no lo vio más.

Refirió que el coche -a cuyo conductor alertó para que frenara- “cordoneó” (sic), porque a éste le habrían disparado. En él viajaban, como mínimo, dos o tres personas. Reiteró que eso ocurrió con las últimas luces, más o menos a las 18.30 o 19 hs..

Adujo que aquellos que dispararon contra el coche que avanzaba frente a su casa fueron militares.

Se le recordaron sus dichos anteriores, específicamente lo que surgía de la testimonial de fs. 12.465vta.; y ante la lectura concreta del fragmento respectivo: *“…si escuchó gritos o quejidos luego de lo sucedido con dicho vehículo, expresó: Que no, que luego de eso hubo un gran revuelo entre las personas que participaban en el operativo, se movilizaron muchos efectivos y se hizo un corte total de la calle después de eso. Preguntado… si pudo ver si fueron retirados cuerpos o personas desde este sitio, dijo: que no, que la luz estaba cortada y ya había anochecido y sumado a la cantidad de uniformados no se podía ver nada para ese lado”*. Ante lo

cual, el testigo recordó ese tramo de su declaración, y señaló que no pudo constatar que esas personas hayan sido retiradas. En el coche, por lo menos, iban tres personas.

Por su parte, la testigo **Teresa Marta Uriarte de Castro** explicó que, en un momento, estando en la puerta, porque no querían entrar de curiosos, pasó un coche al que le gritaron que no avanzara para ese lugar, evidentemente no los escucharon y cuando llegaron a la otra cuadra –en Carlos Gardel- los quemaron vivos. La testigo se "metió" a la casa, tenía mucho temor al observar lo que veía.

El coche que pasó por la puerta de su casa tenía "muchos" ocupantes, sería un "Chevrolet" grande, iban con la radio.

Rememoró que le gritaron desde la puerta de su casa para que no pasase, que no siguiera.

Cuando pasó el coche hubo una explosión, humo, como si hubiera explotado o encendido fuego. La explosión ocurrió del lado donde había casas, en el medio. Allí era donde estaba "esta" gente, había algún camión o algo, no venían de 1° de Mayo.

El coche iba en dirección a pasar cinco esquinas hacia 1° de Mayo, para salir para Tropezón o para Caseros, porque forzosamente tenían que ir para ahí, ya que tenía Mitre en contramano, y además, tenían Brown en contramano, no podían avanzar.

No pudo ver la cantidad de gente que había en ese coche, dedujo que podía ser gente que venía de algún

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"picnic", cancha o reunión familiar, porque venían bien, alegres, se sentían voces adentro del auto.

La explosión se produjo pasando Mitre, a mitad de cuadra.

A su vez, el testigo Joaquín Castro en la misiva enviada a María Angélica Cáceres de Julién –madre de la víctima Mario Roger Julién Cáceres-, en octubre de 1985, expuso que: *"…Al caer las primeras horas de la noche, desde la calle Gardel avanzaba hacia la intersección de Mitre que era escenario de éstos hechos vandálicos, un coche chevrolet color verde aproximadamente modelo 72 con gente en su interior completamente distraídos, ya que nosotros le hicimos señas para que detuviera su marcha a lo que no hizo caso, pensando que serían de ellos, pero gran sorpresa cuando a la voz de alto de los asesinos no pararon tal vez pensaron que era un atraco, y allí mismo fueron acribillados a balazos, yendo a parar contra uno de los cordones por los impactos recibidos, y allí terminó una familia que supuestamente iba de paseo. Al llegar la noche la zona fue oscurecida completamente, luego de un rato pude observar que en bolsas verdes fueron cargados unos bultos en un camión, militar, durante el operativo pasaban coches negros marca Ford Farlain con personas en su interior muy armados vestidos de azul."*.

Que, luego de los señalamientos realizados en párrafos anteriores, habremos de coincidir con lo expuesto por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, en su alegato, en cuanto sostuvo que: *"…La verdad es que no existe ningún registro o elemento*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

adicional sobre este hecho [se refiere al episodio del automóvil] *que evidentemente presenció el matrimonio Castro-Uriarte.”.*

“…Si había más personas; y suponiendo que una de ellas murió, ¿cómo se explica la falta de identificación?”.

“Y además: tampoco se explica que el resto de los ocupantes no hayan levantado ni una sola queja (recordemos, según Uriarte, era una familia completa).”.

Lo expuesto, en este punto, por el Sr. Fiscal General, en su alegato, es compartido por los suscriptos y nos exime de un mayor análisis.

Por último, es dable dedicar unas breves consideraciones para la Sra. María Angélica Cáceres de Julién, en su carácter de madre de la víctima Mario Roger Julién Cáceres, suegra de Victoria Lucía Grisonas y abuela de los entonces menores Anatole y Victoria Eva. En efecto, fue su incansable lucha la que permitió hallar a sus nietos en la República de Chile. Además, pudo ubicar el domicilio donde se produjo el procedimiento ilegal aquí inspeccionado. Lamentablemente la nombrada falleció sin saber el destino de su hijo y de su nuera.

En razón de ello, resulta menester efectuar el respectivo reconocimiento a la búsqueda emprendida por la nombrada para ubicar a sus familiares, al igual que, la valentía, perseverancia y por sobre todas las cosas, la fortaleza de la Sra. Cáceres de Julién, que con escasos

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

recursos y con la asistencia de personas que se hallaban en una similar situación, pudo concretar, sin lugar a dudas, un gran aporte para la verdad y la justicia.

En virtud de las razones brindadas, se tiene por acreditado con plena certeza que la víctima **Mario Roger Julién Cáceres** fue asesinado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya apuntadas, y que **Victoria Lucía Grisonas** fue privada ilegítimamente de su libertad, conforme ya fuera descripto con antelación y trasladada luego al C.C.D.yT. "Automotores Orletti", junto con sus pequeños hijos Anatole Boris y Victoria Eva Julién.

A la fecha la nombrada Grisonas permanece **desaparecida**.

Que por el delito de privación ilegítima de la libertad que afectó a **Victoria Lucía Grisonas**, cabe atribuir responsabilidad penal a los enjuiciados **Rolando Oscar Nerone** y **Oscar Roberto Gutiérrez**, por los motivos que se expondrán al analizar las respectivas situaciones particulares.

Asimismo, luego nos explayaremos en torno a la acusación dirigida a Nerone y Gutiérrez, respecto del homicidio de Mario Roger Julién Cáceres, siendo que este Tribunal considera que se encuentra acreditada la materialidad del hecho, como fuera explicado en párrafos anteriores, más no la intervención de los enjuiciados Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez en la muerte del nombrado, como se verá "ut-infra".

IV. ANÁLISIS DE LA INTERVENCIÓN DE LOS IMPUTADOS EN LOS HECHOS:

IV. 1) Análisis de la intervención de Cesar Alejandro Enciso:

Como punto de partida, este Tribunal debe abocarse a las manifestaciones efectuadas por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza, en representación del enjuiciado **César Alejandro Enciso**, quien al formular su alegato final, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., postuló la imposibilidad de pronunciarse del Sr. Juez de Cámara, Dr. Adrián Federico Grünberg, a través de una sentencia condenatoria en estas actuaciones, en relación a los hechos y la prueba que ya fueron objeto de valoración en los pronunciamientos dictados en las causas n° 1.627 y n° 1.976, conocidas como "Automotores Orletti I" y "Automotores Orletti II", ambas del registro de este órgano jurisdiccional.

En efecto, la defensa argumentó que: "*en la sentencia dictada en la causa nro. 1627 de este Tribunal, se tuvieron por acreditados los hechos que hoy se le atribuyen a Enciso, oportunamente esa parte realizó un* ***planteo de recusación*** *con relación a la intervención en este debate del Dr. Grünberg.*".

"*Así, debía advertir sobre la imposibilidad de ese Juez dictare una sentencia condenatoria respecto de su defendido, ya que -en ese caso- se concretarán los agravios expresados en oportunidad de su recusación. Ello en virtud a que el citado pronunciamiento justificaba sobradamente un temor de parcialidad en su defendido, pues*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

resultaba manifiesta la toma de postura del Dr. Grünberg en relación a los planteos allí efectuados y, en consecuencia, se encontraba comprometida su imparcialidad y objetividad.”.

“Agregó que esa recusación fue rechazada y, al momento de expedirse sobre el recurso interpuesto contra esa decisión, la Cámara Federal de Casación Penal resolvió no hacer lugar a la queja básicamente porque el recurso no fue dirigido contra una sentencia definitiva o resolución equiparable (art. 457 del C.P.P.N.).”.

“Para el caso de que el Dr. Grünberg se pronunciare por una condena respecto Enciso, ello daría lugar a una sentencia viciada de nulidad absoluta, porque lo haría con una opinión formada con antelación a este juicio. Tanto es así, que para lograr convencer al Sr. Juez respecto de ciertas circunstancias, como por ejemplo los planteos genéricos que haría a continuación, respecto de los cuales el Magistrado ya se expidió en forma negativa en dos sentencias, debería convénceselo, además, de que se equivocó al afirmar lo contrario con anterioridad. Ese plus, a criterio de la Dra. Atienza, evidencia la falta de imparcialidad denunciada y la vulneración a la garantía constitucional que resguarda la garantía de imparcialidad, en caso de que dicte una sentencia condenatoria.”.

“Sobre ese extremo, citó el fallo “Llerena” de la C.S.J.N. y leyó algunos tramos de ese precedente jurisprudencial.”.

"Agregó que al momento de analizar los hechos, los propios acusadores dieron cuenta que el Tribunal ya se había expedido sobre ellos, dándolos por probados mediante sentencia, a la fecha firme, con sustento en las mismas probanzas con que hoy se cuentan en este proceso. Citando no pocos pasajes de ella para apoyar la acusación que ahora dirigen contra su asistido Enciso.".

"En conclusión, dijo que los reparos a la intervención del Dr. Grünberg en el juzgamiento de su defendido –expresados al momento de recusarlo y, ahora planteados como defensa de fondo- tenían como consecuencia directa que no pudiera pronunciarse por una condena a Enciso, respecto de los casos que tuvieron por probados en la sentencia dictada en la causa nro. 1627, sin que naciera viciada de nulidad absoluta por la violación a la garantía del juez imparcial.".

"Por tal razón, dejó planteada la cuestión federal que revestía el caso y la reserva pertinente para ventilarla ante la C.S.J.N., en los términos del artículo 14 de la ley 48. Ello, siempre y cuando se arribe a una condena para su asistido Enciso, por los hechos tenidos por probados en la causa n° 1627".

A partir de lo reseñado, vale decir que el planteo no será admitido.

Ello así, porque se intentó "reeditar" en el presente debate una cuestión que ya fue tratada por este Tribunal –conformado con una distinta composición, concretamente por los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Pablo

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Gustavo Laufer, Néstor Guillermo Costabel y Daniel Horacio Obligado-, el 13 de febrero de 2015 (Reg. n° 7.904) que **rechazo *"in limine"*** el planteo de recusación formulado por la Defensa Estatal del encartado Enciso, contra los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Adrián Federico Grünberg y Oscar Ricardo Amirante -éste último Magistrado cesó en sus funciones en el Tribunal con antelación al inicio del debate oral y público de la presente causa-; decisión que fue confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, el 10 de julio de 2015 (Reg. n° 1.366/15), que no hizo lugar al recurso de queja deducido por la Defensa del imputado César Alejandro Enciso, encontrándose la resolución firme, a la fecha, toda vez que no se interpuso recurso extraordinario federal contra este último pronunciamiento (ver fs. 8/13, 110/1 y 118, respectivamente, del Incidente de Recusación de Enciso César Alejandro, expte. n° CFP2637/2004/TO4/1 de este registro).

Sobre cuya base, vale decir que el planteo, ya fue oportunamente resuelto por las instancias jurisdiccionales correspondientes, conforme lo apuntado en el párrafo anterior, por lo que corresponde **estar** al rechazo allí decidido.

Por lo demás, corresponde **tener presente** la reserva del caso federal, que fuera formulada por la Defensa Estatal del enjuiciado César Alejandro Enciso, en los términos del art. 14 de la ley 48.

Dicho esto, resulta necesario detenerse en la limitación probatoria que este Tribunal encontró a la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

luz de lo que surge del Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E., formado en el marco de la causa n° 1.627 de nuestro registro.

De allí se desprende que por Resolución n° 18/05 –599/05 se instruyó un Sumario Administrativo con motivo de la iniciación de un "procedimiento relativo a un acta de trituración labrada en la Dirección de Planeamiento para el mes de junio del año 1996".

Que, a fs. 256/261 del mencionado Legajo de Actuaciones Reservadas obra un acta, del mes de junio de 1996, labrada para dejar constancia de haber "triturado" la documentación que allí se detallaba.

En efecto, se ordenó la trituración de los siguientes elementos: *"…16) Análisis Crítico de la Documentación que se confecciona año 1977.Ejem. S/N", "… 19) Álbumes de delincuentes terroristas (lista nominal, por orden de fotos y alfabético, fotografías de características de equipos utilizados por los D.T….)", "… 66) Memorias Anuales. Años 1970/76; 77 (2Ej); 78; 79 (2Ej); 80.",… 51) Propuesta de la Subsecretaría para la Defensa, en relación a la lucha antisubversiva Año 1975…"; "…68) Actas de reuniones realizadas por la Comunidad de Inteligencia Años: 1973/74; 75; 76; 77; 78; 79, 80; 81; 82 y 83…", "…70) Memoria y balance Año 1976…" y "…105) Inteligencia Táctica Año 1976. Ejército Argentino…"*.

Sin perjuicio de ello, este órgano jurisdiccional se apoyará en diversos elementos probatorios que permiten acreditar la responsabilidad penal del

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

encausado César Alejandro Enciso, en los hechos aquí investigados.

De esta manera, se logró vencer esa limitación probatoria, mediante la incorporación al debate oral y público celebrado en autos de diversas pruebas (vgr. testimonial, documental, instrumental, etc.) y se pudo reconstruir no sólo cómo funcionaba la estructura represiva Estatal para la comisión de los ilícitos aquí ventilados, sino también la materialidad de los hechos atribuidos al enjuiciado César Alejandro Enciso.

En razón de ello, corresponde adentrarse en el análisis de la intervención penal que tuvo el encausado **César Alejandro Enciso,** en los hechos objeto de imputación a su respecto, en el marco de este proceso penal, y que ya se han tenido por probados.

Que, durante el presente debate oral y público, el **Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal**, **Dr. Pablo E. Ouviña**, peticionó al cierre de su alegato, en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, que se condene a **César Alejandro Enciso**, a la **pena** de **24 años de reclusión, inhabilitación especial para ejercer la función pública por el doble de la condena, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas,** por considerarlo **coautor** del delito de **privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley y por haber sido ejecutada con violencia y amenazas** en perjuicio de **Gerardo Francisco Gatti** y **Julio César Rodríguez Rodríguez**,

y por considerarlo **partícipe necesario** del **mismo delito** en perjuicio de **Manuela Santucho** y **Cristina Silvia Navajas**, todos en **concurso real** (arts. 5, 12, 19, 20, 29 -inc. 3°-, 40, 41, 45, 55, 56, 142 -inc. 1°-, según ley 20.642 y 144 bis -inc. 1°- y último párrafo según ley 14.616 del C.P.).

A su turno, la querella de la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**, representada por el **Dr. Martín Rico**, peticionó que se condene a **César Alejandro Enciso**, a la **pena** de **24 años de prisión, inhabilitación por el mismo tiempo, demás accesorias legales y costas** por considerarlo autor del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis -inc. 1°- y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-, art. 55 C.P.) reiterado en cuatro casos, cometido en perjuicio de **Gerardo Francisco Gatti Antuña**, **Julio César Rodríguez Rodríguez**, **Manuela Santucho** y **Cristina Silvia Navajas**, calificándolos como **delitos de lesa humanidad** (arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 77 del C.P., 530, 531 y ccdates. del C.P.P.N.) perpetrados en el marco del **genocidio** acaecido en la República Argentina.

Finalmente, la querella del **Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.)**, junto con los querellantes particulares respectivos, todos ellos representados por las **Dras. Luz Palmás Zaldua** y **Sol Hourcade** y por el **Dr. Sebastián Blanchard**, requirió que se condene a **César Alejandro Enciso** a la **pena** de **24 años de prisión e inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena, accesorias legales y costas** (arts. 12 y 19, C.P., y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc., C.P.P.N.) por los

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

hechos que damnificaron a **Gerardo Gatti**, **Julio César Rodríguez Rodríguez**, **Manuela Santucho** y **Cristina Navajas**.

Por su parte, la **Sra. Defensora Pública coadyuvante, Dra. Valeria Atienza**, solicitó la **ABSOLUCIÓN** de su asistido César Alejandro Enciso, toda vez que ante la carencia probatoria no se pudo derribar el principio de inocencia del cual goza su defendido (art. 18 de la C.N.), y formuló diversos planteos defensistas tendientes a desvincular a su asistido del presente proceso penal.

Sobre las peticiones efectuadas por las partes en sus alegatos finales, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., corresponde remitirse -en aras a la brevedad- a las actas obrantes en el Legajo de Actas de Debate formado en autos.

Que, dicho esto, viene al caso señalar que el 23 de diciembre de 2016, el imputado **César Alejandro Enciso** prestó **declaración indagatoria** ante este Tribunal de Juicio.

En dicha oportunidad, manifestó que las declaraciones que debía hacer ya fueron efectuadas en su momento oportuno ante el Sr. Juez, Dr. Rafecas, con amplitud de detalles, y que por consejo de su letrada defensora no iba a declarar.

En consecuencia, se procedió a dar lectura de las declaraciones indagatorias prestadas en la etapa de instrucción de las actuaciones por el imputado **César Alejandro Enciso,** de fs. 15.954/969 y la ampliación de la declaración indagatoria de fs. 15.979/994 de los autos n°

2.390 de este registro; refiriendo en su declaración indagatoria, lo siguiente: *"…Niego todas la acusaciones que me son hechas, por no haber participado ni haber formado parte de ese centro de detención Orletti. Mi relación con la Secretaría de Inteligencia de Estado fue básicamente de orden personal y familiar porque habiendo conocido a la hija de Otto Carlos Paladino, quien fue Director de la mencionada institución, estábamos queriendo contraer matrimonio, y Paladino exigió y colocó como cláusula para el matrimonio el hecho de que yo fuese a trabajar con él para tener un empleo fijo y con todos los beneficios sociales. Así siendo, fui al despacho de él, me envió al Departamento de Personal a completar un formulario, y comencé a trabajar primeramente en la vigilancia de la sede de la institución en la calle 25 de mayo 11, después hice parte como custodio de la seguridad personal de él, es decir me colocaban cuando faltaba una gente, entonces yo tenía que rellenar ese lugar, y era trasladarlo a distintos lugares, a la casa, y al edificio de 25 de mayo donde él trabajaba básicamente. Después, posteriormente pasé a trabajar en la custodia de la familia llevando a los hijos a la escuela, a la esposa a hacer actividades particulares y como chofer de la hija. Dentro de la institución siempre fui visto, no como el agente Enciso sino como yerno del General, lo que me granjeó la enemistad de mucha gente porque eso generaba ciertos tipos de privilegios. Es decir había mucha gente que trataba de congraciarse conmigo para obtener algún tipo de beneficio y básicamente la custodia que él tenía domiciliar los días que a mí me tocaba participar en algún turno, la familia procuraba que yo durmiese adentro de la*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

casa. Ese también era un hecho atípico, nunca se había visto. Los demás pasaban la noche como serenos, mientras que sabían que yo en cambio podía dormir dentro de la casa de la familia. Entonces todo ese tipo de situaciones generó una animosidad contra mi persona por parte de muchas personas de la institución. Me casé con la hija de Paladino. Tuvimos tres hijos. Acabamos divorciándonos. Yo renuncié a la SIDE cuando él fue pasado a retiro. Automáticamente presenté mi renuncia porque no me interesaba continuar trabajando en la SIDE. Es más, dentro de ese contexto extremadamente atípico, dentro del cual todo aquel que podía aprovechar que Paladino no era más Director, ejercer algún tipo de represalia, venganza contra mi persona, perjudicándome profesionalmente. Mi renuncia en un primer término no fue aceptada. Tuve que reiterarla por segunda vez hasta que fue aceptada, y así salí del organismo. Después fui a trabajar en la empresa de seguridad patrimonial de nombre Magíster de propiedad de Paladino, en donde trabajé hasta que sobrevino el divorcio con su hija. Ahí él me despidió de la empresa. Y además de despedirme de la empresa, también me emplazó para que hiciera abandono del hogar, que saliera de la casa donde vivía con mi mujer y mis hijos, bajo amenaza de hacerlo con asistencia de la fuerza pública ostentando que era un militar con muchos contactos. De la misma manera que me emplazó para ir a trabajar con él a la SIDE cuando no era de mi interés el trabajo. Pero fue una cuestión que yo quería casarme con la hija y ella conmigo, y entonces me avine a aceptar esa condición que él colocó para poder constituir un matrimonio con María Magdalena Paladino. Respecto de mi viaje al Brasil, yo viajo durante la última

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

presidencia del proceso de reorganización nacional, presidencia de Bignone, o dictadura, como quiera llamarlo, mediante un decreto que pone fuera de la ley a todos aquellos que eran militantes políticos. Me fui procurando y salvaguardando mi integridad física, porque estaba siendo perseguido." (textual) –el subrayado es propio-.

Luego, al ampliar su declaración indagatoria, el imputado **César Alejandro Enciso**, manifestó lo siguiente: *"…Algunos puntos sobresalientes que quiero mencionar son el hecho de que por ser parte de la familia de Paladino y frecuentar el domicilio familiar, él era procurado por una gran cantidad de personas que iban a solicitar una gran cantidad de favores, pedidos de trabajos, nombramientos en la SIDE, averiguaciones, aquellos favores que se solicitan a personas que están ostentando un determinado poder, entonces él me ha presentado mucha gente, inclusive en visitas, en reuniones que se realizan en la casa de tipo social, amigos suyos, colegas, camaradas de armas, que dado el tiempo transcurrido y mi falta de interés en ese momento no puedo precisar quiénes ni cuantos fueron, pero sí que hubo muchas personas que me conocieron, y yo era alguien que estaba en evidencia porque para todo el mundo yo era llamado el yerno de Paladino o el yerno del General. Esto de alguna manera genera una cierta incomodidad, porque no era yo tratado por quien yo era, sino por quien era yo pariente de. El apodo que se me imputa con respecto al alias Pino, no lo reconozco, no lo he usado, no me llamaban de ese modo sino del yerno de Paladino, a lo máximo se referían a mí como Enciso. Y mi identificación funcional estaba a nombre de Enciso.*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

También quería dejar asentado que la sucesiva mudanza de viviendas que la hija de Paladino fue solicitando a su padre a medida que iban naciendo nuestros hijos, lo que yo invertí en la compra de nuestro primer departamento nunca me fue reintegrado, sino que siempre formó parte del precio de la nueva propiedad que se compraba, más grande, y que se colocaba a nombre de Paladino. Y cuando fui expulsado de mi casa, salí con la ropa puesta y más nada. No me dio ningún tipo de reconocimiento económico por lo que yo había invertido inicialmente. Otro aspecto que quiero destacar. El hecho de yo haberme ido a Brasil fue por haber sido perseguido o puesto fuera de la ley por el mismo gobierno para el cual fui obligado a trabajar. Es una cosa insólita. Y también el hecho de que si yo era parte de la familia de Paladino, es una situación hasta medio antagónica el hecho de que él me colocase para desempeñar funciones donde yo pudiera estar en una línea de fuego expuesto, como las situaciones que me están siendo imputadas acá. Muy por el contrario, la mujer de Paladino a quien él escuchaba y hacía caso, había dicho que me colocasen o puestos de trabajo que fueran más leves, que no implicaran cumplir jornadas extensas, peligrosas, o arriesgadas por el hecho de estar vinculado a la familia. Se me dio siempre algún tipo de facilidad que son los mencionados privilegios que incomodaban a muchas personas que ya tenían años de institución. Otro aspecto que deseo dejar claro es mi decisión cuando declaré en Brasil respecto a la extradición para Argentina, que yo solicité abrir mano de todo y cualquier derecho de permanecer en el Brasil, y pedí para venir a responder a mi país sobre los hechos que se me estaban

imputando. Inclusive en 2005 estuve aquí en la Argentina y vine a renovar mis documentos, tramité un pasaporte, porque estaba vencido, tramité cédula de la P.F.A., tramité DNI, tramité registro de conductor, volví a Brasil con mi identidad; viajé a África del Sur a realizar un trabajo para el cual estaba contratado, a fines de 2005 principios de 2006, y lo hice con el pasaporte nuevo que habría tramitado en el país. Volví a Brasil con mi identidad, Y volví varias veces más después a Argentina, hice varias visitas, vine a ver a mi familia. Yo no estaba clandestino en el Brasil, sino que mi decisión de ir al Brasil en un principio fue para preservar mi integridad física de la decisión del gobierno militar de su último presidente y que colocó a todos los militantes políticos fuera de la ley.”.

“…No tengo inconveniente en responder a las preguntas que me sean efectuadas, solamente hago la salvedad de que quisiera tener el derecho a que mi Defensor tenga la oportunidad de analizar los hechos y las cuestiones que se me imputan en profundidad para poder asesorarme debidamente. Y reitero una vez más, que estoy aquí voluntariamente, pedí a las autoridades de Brasil poder venir a responder.” (textual), el subrayado es propio.

Así las cosas, de la lectura del descargo y su respectiva ampliación, el imputado César Alejandro Enciso, durante el período investigado en autos, siguiendo su versión cumplía meras funciones de custodia y asistencia al Secretario de la S.I.D.E., **Otto Carlos Paladino**, o bien

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de la familia de éste último, sin que haya tenido intervención alguna en los hechos imputados.

Sin embargo, este Tribunal cuenta con gran cantidad de elementos probatorios que descartan esa versión defensista.

De modo liminar, corresponde aclarar que la Defensa Estatal del imputado Enciso, indicó que no iba a cuestionar la materialidad de los hechos de privación ilegal de la libertad atribuidos a su asistido, ya que fueron acreditados en diversos pronunciamientos jurisdiccionales.

Dicho esto, existen testimonios y documentos que dan cuenta que el enjuiciado César Alejandro Enciso formaba parte de la "S.I.D.E.", al momento de los hechos inspeccionados en autos.

Por lo demás, corresponde aclarar que se trata de un hecho no controvertido, ya que fue admitido en su declaración indagatoria.

Concretamente intervino en las privaciones ilegítima de la libertad de las víctimas **Gerardo Francisco Gatti Antuña**, **Julio César Rodríguez Rodríguez**, **Manuela Elmina Santucho** y **Cristina Silvia Navajas de Santucho**, quienes como ya se vio al analizar la materialidad de esos sucesos fueron secuestrados en diversos procedimientos ilegales realizados en esta ciudad y luego trasladados, permaneciendo en cautiverio en el CCD "Automotores Orletti" y encontrándose a la fecha **desaparecidos**, como ya se detalló "ut-supra".

No obstante ello, menester es recordar que la víctima **Gerardo Francisco Gatti Antuña**, de 43 años de edad y de nacionalidad uruguaya, con actividad estudiantil, sindical y política en la República Oriental del Uruguay y en Argentina, dirigente del Partido por la Victoria del Pueblo uruguayo (P.V.P.), fue privado ilegalmente de su libertad en la madrugada del día 9 de junio de 1976, en el edificio ubicado en la calle Manzanares n° 2.131, piso 4° de esta ciudad, y conducido a un edificio de la zona céntrica de Buenos Aires, posiblemente de la Policía Federal Argentina.

Luego, tras permanecer allí entre tres y cinco días, fue trasladado en un vehículo al CCD "Automotores Orletti", ubicado en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de esta ciudad, donde fue sometido a tormentos y a condiciones inhumanas de detención.

A la fecha, Gerardo Francisco Gatti Antuña se encuentra **desaparecido**.

Que, el damnificado **Julio César Rodríguez Rodríguez**, de 20 años de edad, nacionalidad uruguaya e integrante del Partido por la Victoria del Pueblo uruguayo (P.V.P.), fue privado ilegalmente de su libertad el día 15 de junio de 1976, alrededor de las 10 horas en la imprenta "Stein y Teichberg S.A.", donde trabajaba, sita en la calle Pringles 450, de esta ciudad, por un grupo de personas que lo estaban esperando allí vestidas de civil.

Posteriormente fue trasladado al CCD "Automotores Orletti", ubicado en la calle Venancio Flores

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

n° 3.519/21, también de esta ciudad. Allí fue sometido a tormentos y condiciones inhumanas de detención.

Finalmente, el día 21 de junio del año referido fue sacado del lugar aludido, en un vehículo, con destino desconocido.

Actualmente la víctima de mención **permanece desaparecida**.

A su turno, las damnificadas **Manuela Elmina Santucho** (alias “Neny”), de 35 años de edad, y **Cristina Silvia Navajas de Santucho** (alias “Beba”), de 26 años de edad, ambas de nacionalidad argentina e integrantes del Partido Revolucionario de los Trabajadores “P.R.T.”, fueron privadas ilegalmente de su libertad en la noche del 13 de julio de 1976, en el domicilio que habitaban, ubicado en la calle Warnes 735, Piso 2°, Departamento “7”, de esta ciudad, por un grupo de aproximadamente cuatro personas armadas y vestidas de civil.

Posteriormente fueron trasladadas al CCD “Automotores Orletti”, sito en la calle Venancio Flores n° 3.519/21, también de esta ciudad, donde fueron sometidas a tormentos y a condiciones inhumanas de detención.

En la actualidad las nombradas **permanecen desaparecidas**.

Sentado ello, a los fines expositivos del presente pronunciamiento deviene necesario explicar previamente el vínculo que el imputado César Alejandro Enciso mantenía con la “banda de Gordon”, antes, durante y

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

después de su intervención en los hechos imputados, y específicamente, del alojamiento de las víctimas en el CCD "Automotores Orletti".

De esta forma, se encuentra acreditado que su actuación en ese CCD no es consecuencia únicamente de su pertenencia a la "S.I.D.E.", concretamente al **Departamento de Operaciones Tácticas I (O.T.1.) que se identificaba con la sigla "A.III.1" de la Dirección de Operaciones Informativas "A.III."** (ver fs. 309 del Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E. formado en la causa n° 1.627 de nuestro registro), sino también, a la "banda de Gordon", en coincidencia y tal como fuera expuesto por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, en su alegato de cierre.

Al respecto, resulta relevante apuntar la circunstancia vinculada con la relación existente entre César Alejandro Enciso y Aníbal Gordon, con antelación al año 1976, debiendo señalar que la existencia del CCD "Automotores Orletti", data del mes de mayo del año 1976, lo cual no resulta menor, a los efectos de analizar la intervención del primero de los nombrados en los hechos investigados.

Como punto de partida, cuadra mencionar la **causa n° 8.371**, caratulada **"Mangialavori de Kelly, Irma Carmen s/privación ilegítima de la libertad. Víctima: Kelly, Guillermo Patricio"**, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 de esta ciudad, que se encuentra incorporada

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

-en su totalidad- por lectura a este debate, en los términos del dispositivo 392 del Código Ritual.

En ese expediente, se investigó el secuestro de Guillermo Patricio Kelly, ocurrido el día 24 de agosto de 1983.

Que, a fs. 805/806, obra la declaración indagatoria de **Aníbal Gordon**, donde manifestó que a **César Alejandro Enciso,** lo conocía: "*…por ser yerno del General Paladino, y por haber trabajado con el nombrado en el área de inteligencia y contrainteligencia de un servicio cuya denominación se reserva. **Que trabajó con el nombrado desde el año 1973** en que conoció al General Otto Paladino hasta hace unos pocos meses en que el nombrado **Enciso** desapareció con motivo de que se lo inculpa del secuestro de Kelly. **Que además el declarante puede decir que es amigo del nombrado***" (énfasis agregado).

En esa línea, cabe traer a colación la **causa n° 1.075/06**, caratulada **"Almirón y otros s/asociación ilícita"**, del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5, Secretaría n° 10 –también introducida en su totalidad por lectura al presente debate, en los términos del art. 392 del C.P.P.N.-, conocida públicamente como la investigación de la "Triple A", lo cual permite corroborar la versión de Gordon, que fuera detallada "ut-supra".

Vale decir que, dicha causa se originó con motivo de los presuntos delitos cometidos por la llamada "Triple A", entre los años 1973 y 1975.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Que a fs. 3.196/99 del expediente aludido, obra una declaración al sólo objeto de la indagación sumaria, la que fue "juramentada", prestada por **Alberto Oscar Iuillerat Canabal**, quien hizo un pormenorizado relato de las circunstancias en que **Gordon** conoció a **Enciso**, y las actividades que realizaban a principios de la década de 1970.

Dijo el nombrado Iuillerat Canabal que en 1972 fue detenido y procesado por "*unos cheques*" (sic) y por pertenecer al grupo denominado "F.A.P." (Fuerzas Armadas Peronistas).

Refirió que encontrándose alojado en la Unidad n° 2 de Devoto, conoció a **Aníbal Gordon**, quien estaba allí por el asalto al "Banco de Bariloche".

En mayo de 1973, ambos –junto a otros "presos políticos"- lograron salir en libertad, siendo que Iuillerat Canabal "*vivió en el domicilio de **Gordon** unos días*" (el destacado aquí agregado).

En esas circunstancias, Alejandro Giovenco, a quien Iuillerat Canabal también conoció en la Unidad n° 2 de Devoto, "*llevó a **Gordon** a trabajar a la Unión Obrera Metalúrgica, dentro del grupo de tareas de seguridad, dándole armas, credenciales de la U.O.M. y dinero* (...) *Que después de un tiempo de trabajar en la U.O.M. **Gordon** pasa a trabajar a la S.I.D.E., enviado por Giovenco, para recabar información sobre lo que decían los militares del gobierno peronista. En la S.I.D.E. **Gordon** se hace muy amigo de **Eduardo Enciso, alias 'pino', cree que yerno de Otto Paladino**, y conoce también allí a un tal **Schillizzi***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Moreno (...) ***Schilizzi Moreno*** *era el Jefe de* ***Gordon****. Que a fines de 1973* ***Gordon*** *empezó a llevar gente a la U.O.M., todos integrantes de la S.I.D.E* (...) *Este grupo que* ***Gordon*** *llevó a la U.O.M. estaba integrado por Víctor Gar, Rubén Moleón,* ***Pino Enciso****, un tal Ojea y otros que en este momento no recuerda*" (énfasis agregado).

La declaración detallada encuentra respaldo en la documentación aportada por la Comisión Provincial por la Memoria, en el marco de la causa n° 1.627 de este registro, e incorporada por lectura al presente debate.

En efecto, se cuenta con el documento identificado como **Mesa "D.S." Carpeta Varios Legajo 10.153**, caratulado "ASUNTO: NÓMINA DE DETENIDOS SUBVERSIVOS AMNISTIADOS EL 25 DE MAYO DE 1973 (EN EL INSTITUTO DE DETENCIÓN DE LA CAPITAL FEDERAL U.2)", que contiene un listado de personas que fueron amnistiadas en 1973, entre las que figuran **Aníbal Gordon** y Alberto Oscar Iuillerat.

A continuación, figura el documento identificado como **Mesa "D.S." Carpeta Varios Legajo 1512**, caratulado "ASUNTO: PROCEDIMIENTO POR PERSONAL DE LA SIDE Y PERSONAL POLICIAL – QUILMES 1ra.- Fecha: 23-3-74". De allí se desprende que para el año 1974, **Aníbal Gordon,** prestaba funciones para la "**S.I.D.E.**", siendo que además, ese día, estaba al mando de un grupo de once miembros.

Se continúa con el análisis de la prueba incorporada por lectura al debate que acredita el vínculo entre los nombrados Enciso y Gordon, con antelación al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, para lo cual debe citarse la **causa n° 40.188**, caratulada **"Gordon, Aníbal**

s/homicidio”, del registro del Juzgado en lo Penal n° 8 –Secretaría n° 16- de La Plata, Provincia de Buenos Aires, donde se investigó el homicidio del que fuera víctima Carlos Ennio Pierini, quien fue sindicalista y miembro del “Peronismo combativo”.

Corresponde aclarar que dicho expediente fue introducido al plenario, en su totalidad, en los términos del art. 392 del Código Ritual.

Que, de la investigación llevada a cabo en esa causa surge que en la madrugada del **7 de agosto de 1974**, Pierini fue secuestrado en su vivienda, donde se encontraban su esposa y su hijo –Celia Pilar Cambero y Flavio-.

A las pocas horas, su cuerpo apareció tirado en un descampado de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, “acribillado”, según surge de las constancias del referido expediente.

En ese proceso obran declaraciones testimoniales de Celia Pilar Cambero, su hijo Flavio, y vecinos de la casa de esa familia que dieron cuenta del operativo llevado a cabo y dijeron haber escuchado disparos en la madrugada del 7 de agosto de 1974. En particular, la Sra. Cambero refirió en su declaración testimonial, brindada en 1984 –es decir, 10 años después del homicidio de Pierini-, haber visto fotografías de **Aníbal Gordon** y de **Enciso** y los reconoció como integrantes del grupo que actuó en su casa en los hechos antes referidos (véase fs. 67/vta. de la causa n° 40.188, ya citada).

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Asimismo, esas circunstancias se encuentran mencionadas, también, en la obra titulada ***"La CNU: El Terrorismo de Estado antes del golpe"*** –incorporada por lectura al plenario-, donde se plasmó, a través de una investigación periodística, los hechos relacionados con el homicidio del que resultó víctima Pierini.

De allí, también, se desprende que la Sra. Celia Pilar Cambero pudo reconocer, mediante fotografías, a **Aníbal Gordon**, **Eduardo Ruffo** y **Alejandro Enciso** como tres de los integrantes del grupo que esa madrugada entró a su casa simulando ser miembros de la policía y secuestró a su marido.

De igual manera, en el libro ***"Buenos muchachos. La industria del secuestro en la Argentina"*** –también incorporado por lectura al debate-, el autor Carlos Juvenal, refirió que el hijo de Carlos Ennio Pierini, es decir, Flavio, reconoció a **Gordon** y a **Enciso** cuando sus fotos aparecieron publicadas con motivo del secuestro de Guillermo Patricio Kelly, ocurrido en agosto de 1983 (ver pág. 95).

Asimismo, de la investigación efectuada por el autor del libro referido en último término, Carlos Juvenal, se desprende que la llamada "Triple A" estaba conformada, entre otros, por **Raúl Antonio Guglielminetti, Eduardo Ruffo, César Enciso** y **Aníbal Gordon** (véase págs. 118 y 125).

Otro elemento que permite tener por acreditado el vínculo que el encausado Enciso mantenía con la "banda de Gordon", con antelación al funcionamiento del

CCD "Automotores Orletti", proviene de la **causa n° 12.212/75**, caratulada **"Carreño, Vicente y otros s/tentativa de homicidio en perjuicio de Enciso, César Alejandro"**, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción n° 20, Secretaría n° 162, incorporada -en su totalidad- por lectura al debate, en los términos del art. 392 del C.P.P.N..

Dicha causa se inició con motivo de un atentado que sufrió **César Alejandro Enciso**, el cual habría sido ejecutado por Vicente Carreño, Juan Carlos Acosta, Eduardo Fromigué y Juan Carlos Rodríguez, el **24 de julio de 1975**, cuando estos dispararon contra el cuerpo de Enciso en la puerta del edificio donde vivía, ubicado en la calle French 3.531, de esta ciudad.

Allí se puso de relieve cómo la "banda de Gordon" articulaba su actuación a mediados de la década de 1970. En efecto, el 12 de octubre de 1975, los nombrados Juan Carlos Acosta y Eduardo Fromigué fueron asesinados por un grupo de personas, entre quienes estaban, según testimonios, **César Alejandro Enciso**, **Aníbal Gordon**, y una persona apodada "**Zapato**" (apodo que, como se probó mediante sentencia, firme, en la ya citada causa n° 1.627 de este registro, denominada como "Automotores Orletti I", era **Eduardo Alfredo Ruffo**).

Dicha circunstancia obra a fs. 193/7 de la causa n° 12.212/75, concretamente el testimonio brindado por Silvia Lilian Rodríguez, pareja en ese momento de Eduardo Fromigué, mientras estaba internada en el Policlínico Central de la Unión Metalúrgica de la República

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Argentina, el 16 de octubre de 1975, ante escribano público.

En esencia, Rodríguez declaró lo siguiente: *"Que es su expresa voluntad acusar en este acto a los autores materiales de la muerte de Juan Carlos ACOSTA, Graciela CHEJ MUSE y del esposo de la compareciente, Eduardo Aníbal Fromigué, ocurrida el día 12 de octubre del año en curso, en las inmediaciones de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires* (...) *siendo aproximadamente las 22 y 45 y 23 horas, se abrió violentamente la puerta de entrada al comedor* [de la parrilla "Mi Estancia"], *la que fue abierta (a patadas), entrando cuatro personas que gritaban 'Policía Federal, nadie se mueva'* (...) *Que seguidamente se dirigieron directamente a la mesa que ocupaban la compareciente juntamente con su esposo y el matrimonio amigo, Acosta, y a quemarropa dispararon sobre los cuatro* (...) *Que declara formalmente que los que entraron fueron Carlos Alberto Maidana, alias 'anteojito', Antonio Jesús, alias 'Tony', Ricardo Oscar Calvo, alias 'Richars', Osvaldo Alberto Forese, alias (Paky);* ***Aníbal Gordon Alias 'el tío';*** *Carlos Alberto Castillo, Alias "El Indio"; y* ***César Alejandro Enciso, alias 'Pino'*** *(...) Que asimismo recuerda que también estaba otra persona que tiró sobre ella del cual no sabe el nombre pues siempre lo conoció, por el apodo de '****Zapato****'"* (énfasis agregado).

En esa línea, es dable señalar que del libro ***"La fuga del brujo"*** del autor Juan Gasparini –que se encuentra introducido por lectura al plenario-, también refleja lo expuesto hasta el momento.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En esa obra, el autor da cuenta del episodio, ocurrido el 24 de julio de 1975, en el cual **César Alejando Enciso** fue baleado, en un intento de asesinato, por miembros de la custodia del entonces Secretario General de la Unión Obrera Metalúrgica (U.O.M.), Lorenzo Miguel, entre quienes se encontraban Eduardo Fromigué –a. "el oso"- y Juan Carlos Acosta –a. "cicuta"-.

Según la investigación de Gasparini, en la noche del 12 de octubre de 1975, **César Alejandro Enciso,** ya recuperado del episodio que lo tuvo por víctima, junto con **Aníbal Gordon**, **Osvaldo Forese**, **Carlos Alberto Castillo**, **Carlos Alberto Miranda** y **Víctor Grad**, ingresaron a una parrilla llamada "La Estancia", ubicada en Florencia Varela, Provincia de Buenos Aires, donde estaban cenando Eduardo Fromigué y Juan Carlos Acosta, con sus respectivas parejas, y abrieron fuego contra estos. La única sobreviviente de ese hecho fue Silvia Liliana (o Lilian) Rodríguez, pareja de Fromigué, quien identificó a **Enciso** y **Gordon**, entre otros.

En este estado del análisis, cabe traer a colación los dichos de la testigo **Claudia Viviana Bellingeri** –en su calidad de Perito de la Comisión Provincial por la Memoria (archivo de la ex D.I.P.B.A.)-, que brindó declaración testimonial en esta causa.

La nombrada reseñó que los documentos que pudieron peritar tenían un recorrido histórico, desde el momento en que se creó la "C.N.U." -en el año 1967-, hasta que sus miembros fueron detenidos -alrededor del mes de abril del año 1977-; en un episodio en el que se

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

identificaron como miembros de la “S.I.D.E.” y del “S.I.N.”. A partir de ello, realizaron el informe y a través del requerimiento de éste Tribunal, lo aportaba al juicio.

En relación a las personas que integraban la “C.N.U.” y su vinculación con la “S.I.D.E.”, dijo que el primer grupo mencionado estaba vinculado con Aníbal Gordon. Las personas que aparecían realizando actividades en el año 67 y siguientes conformaron un grupo particular; no todos sus componentes eran de la C.N.U., ni orgánicos de la “S.I.D.E.”. Ese grupo realizó acciones muy relevantes, previas al golpe de Estado. Incluso, aparecía Gordon vinculado con Save, **Enciso**, el “Indio” Carlos Castillo y con Forese.

En la documentación que mencionó, figuraban dos hechos del año 1975. Uno, vinculaba a Gordon y Enciso con el posible secuestro de un empresario. En los partes de inteligencia de la “D.I.P.B.A.”, Enciso -que pertenecía a ese grupo, junto con Gordon- aparecía allí como herido. Ese episodio estaba mencionado en prontuarios que la “D.I.P.B.A.”, hizo de otras personas (Gordon y Save), no sólo de Enciso.

El otro hecho aludido, fue el ocurrido en una parrilla de Florencio Varela, donde Gordon y ese “Grupo de Tareas” ingresaron y realizaron una “ejecución sumaria” (sic). En efecto, habían ultimado a tres personas, que serían los guardaespaldas de Lorenzo Miguel (dirigente de la U.O.M.). Esto surgía del relato de una sobreviviente de apellido Rodríguez –esposa de uno de ellos-. Por este hecho

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

se había ordenado la captura tanto de Gordon como de parte de ese grupo.

En efecto, eran hechos anteriores a la dictadura, y por consiguiente, habían llegado a conformar, en algunos casos, actuaciones judiciales, no sólo policiales.

Adujo que los documentos del acervo de la "D.I.P.B.A.", sobre Gordon eran muy vastos por lo que aportaba los que demostraban la vinculación entre el nombrado y otros miembros de ese grupo de tareas con la "C.N.U." y la "U.O.M.". En efecto, **Enciso integraba ese grupo con Save, Castillo y Gordon**; el primero de los nombrados, también, estuvo en el episodio de la parrilla. Además, supo que Gordon fue capturado, porque declaró y respecto a Enciso se ordenó su captura.

En relación a Enciso iba a dejar documentación, eran doce legajos, tal vez alguno más, que aludían a él. Algunos eran resúmenes cronológicos de los acontecimientos. A su vez, algunos mencionaban hechos anteriores a su ingreso a la S.I.D.E.. **Asimismo, uno daba cuenta que, en el año 1975, Enciso ingresó a esa Secretaría de Estado bajo el legajo n° 52414, con el nombre supuesto de "César Droso"**, después seguía diciendo que con motivo de la detención del "Indio" Castillo (en abril de 1976) se establecía que era allegado a Gordon, Save y Enciso.

Resaltó que, **según la D.I.P.B.A., Enciso cesó en funciones en la S.I.D.E. el 6 de mayo del año 1977**.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Sobre apodos o alias de Enciso, mencionó que "César Droso" era la identidad que le había provisto la "S.I.D.E.", para que pudiese actuar en la superficie; los apodos de Enciso eran "Paquito", luego se rectificó, y dijo "Pino" y "Polaquito".

Aclaró que la "S.I.D.E.", a partir de la Directiva N° 404, era el organismo encargado de la persecución política ideológica de los extranjeros: uruguayos, chilenos, bolivianos y paraguayos –también peruanos-. Su jefe era el General de Brigada Otto Paladino, en el año 1975. También, añadió, que hicieron una reconstrucción de la estructura orgánica de esa Secretaría que ya fue aportada al Tribunal en los tramos anteriores del juicio de "Orletti".

Explicó que este grupo comenzó a actuar antes de la dictadura –y antes del ingreso de Enciso a la "S.I.D.E."-, conforme ya expresó, y continuó haciéndolo luego, en democracia. El "grupo" actuaba como tal y apareció vinculado a los secuestros de Pescarmona y Patricio Kelly, como así también a un hecho violento sufrido por el cineasta Pino Solanas.

De la documentación aportada por la testigo Bellingeri en el presente debate, existe un documento identificado como **Mesa "D.S." Carpeta: Varios. Legajo: 25.589**, caratulado "ASUNTO: ARTÍCULO REVISTA CUORUM – ULTIMA PUBLICACIÓN DIRIGIDA POR PATRICIO GUILLERMO KELLY QUE REFIERE A LA C.N.U. Y PUBLICACION ARTICULO FAMUS.- DELEG. QUILMES", fechado el 13 de abril de 1987, consta de varias noticias periodísticas de la publicación Quorum.

Entre ellas, obra una titulada “LA MATANZA EN LA PARRILLA DE FLORENCIO VARELA”, que reproduce el testimonio de Silvia Lilian Rodríguez, brindado el 16 de octubre de 1975, respecto del asesinato de Juan Carlos Acosta, Graciela Chej Muse y Eduardo Fromigué, trascripto párrafos arriba, donde sindica a integrantes de la “banda de Gordon” como los autores materiales de esos homicidios.

En relación con los apodos del incuso, resta mencionar que en el folio 41 del Prontuario n° 249.088 de la P.F.A., correspondiente a **César Alejandro Enciso**, obra una actuación de la División Índice General de la P.F.A. de la que se desprende la solicitud de publicación de la orden de captura de “*N.N. ENCISO, persona del sexo masculino, con alias ‘**Pino**’, ‘**Polakito**’ de quien se desconoce otro dato filiatorio por cuanto se procede a habilitar el Expediente serie D.E. n° 163.570*” –el resaltado y subrayado aquí agregado-.

En definitiva, la prueba reseñada hasta aquí permite vincular al imputado **César Alejandro Enciso** con **Aníbal Gordon** y la “banda” de éste último, con anterioridad a la existencia del CCD “Automotores Orletti”.

En concordancia con lo expuesto por el Sr. Fiscal General, Dr. Pablo E. Ouviña, en su alegato de cierre, cabe coincidir en cuanto afirmó que: “…***La conjunta interpretación de todos estos elementos lleva a nuestro modo de ver, inexorablemente a la conclusión de que, para 1976, Enciso era un integrante establecido de la banda de Gordon que actuaba en Automotores Orletti, y que su vinculación con la SIDE se enmarcó en esa membresía, no en***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

su relación familiar con Otto Paladino.*"* –destacado y subrayado aquí agregado-.

Dicho en otras palabras, de los elementos probatorios detallados, fácil es concluir que el "ingreso formal" del encartado Enciso a la "S.I.D.E.", databa del 1° de marzo del año 1976, y se produjo con motivo de la estrecha ligazón del nombrado con Aníbal Gordon y la banda de éste último; lo cual revela que fue "mendaz" en su declaración indagatoria vertida en las presentes actuaciones.

Por lo demás, la Defensa Estatal al momento de su alegato de cierre sostuvo que su asistido Enciso, previo a su asignación formal a la "S.I.D.E.", prestó funciones en diversas empresas y/o entidades, lejos de actividades presuntamente ilícitas como detalló la Fiscalía General en oportunidad de formular su acusación (ver fs. 7 del Legajo Personal de la S.I.D.E. del mencionado).

Al respecto, es dable señalar que a fs. 6 del Legajo Personal de la S.I.D.E. del nombrado Enciso, surge en el ítem *"CAPACIDADES ESPECIALES U HOBBIES"*, lo siguiente: *"**TIRO ARMAS CORTAS Y LARGAS**…"*. Asimismo, de las constancias del citado Legajo Personal, a fs. 6/vta. en el ítem *"39-…Indique si practica alguno de los deportes que a continuación se mencionan, marcándolos con… XXX el deporte en el cual se destaque…"*, y consignó: *"**TIRO FUSIL XXX… TIRO DE PISTOLA XXX…**"* (el resaltado y subrayado aquí agregado).

En esa línea, a fs. 8 del legajo aludido, surge que Enciso fue socio de la *"Asociación Tiro y*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Gimnasia de Quilmes”, y el tipo de actividades desarrolladas era *“**TIRO**”* desde el año 1972 a 1975 –el resaltado es propio-.

Dicho esto, justo es advertir que sin perjuicio de las actividades que el encausado Enciso pudo haber desempeñado en las empresas y/o entidades mencionadas a fs. 7 de su legajo, de carácter “contable” o de “ventas”, ciertamente la prueba hasta aquí detallada evidencia -a la par- otras actividades que también desplegaba, junto con Aníbal Gordon, previo a la existencia del CCD “Automotores Orletti”, y con otros miembros de su banda, siendo que algunos de ellos ya estaban asignados a la “S.I.D.E.”, como en el caso del condenado Eduardo Alfredo Ruffo (a. “Zapato”).

A continuación, cabe mencionar otros elementos que dan cuenta del vínculo entre ambos, durante y con posterioridad al año 1976, cuando el CCD mencionado dejó de funcionar a fines del referido año, producto de la fuga de las víctimas Graciela Luisa Vidaillac y José Ramón Morales (h), el 3 de noviembre de 1976, conforme se tuvo por acreditado en las causas n° 1.627 y n° 1.504 y sus acumuladas n° 1951, 1.976 y 2.054, todas ellas de este registro.

En ese orden de ideas, resulta menester traer a colación las constancias del **Sumario Militar del Ejército Argentino 4I7-0035-1 (Comando de la IV Brigada de Infantería Aerotransportada)**, iniciado en el año **1977** –incorporado en su totalidad por lectura al debate, en los

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

términos del art. 392 del Código Ritual-, que viene a reforzar las aseveraciones formuladas hasta el momento.

Es dable señalar que ese Sumario Militar se originó por el secuestro del que fuera víctima Pedro León Zavalía, conforme surge de la declaración testimonial del nombrado de fs. 28/30.

Resulta relevante citar la declaración indagatoria prestada, en ese Sumario Militar, por **Honorio Carlos Martínez Ruiz** (a fs. 31/36vta.). En esa ocasión, refirió que dos integrantes de la banda que secuestró a Zavalía, a quienes conocía como "**Ríos**" o "**Pino**" y "Cri-Cri", viajaron a la Provincia de Córdoba, por orden de **Gordon**, a fin de alquilar un chalet "*que cumpliría función de casa operativa de esa zona*". El alquiler de ese inmueble se debía hacer por medio del Mayor Hubert.

Luego, señaló en esa misma declaración que el grupo estaba integrado por "***ANÍBAL GORDON*** *o* ***Coronel Silva***; ***N. RIOS O PINO***; *Dr. RICARDO O ROBERTO RICO (médico); N. CRIC-CRIC; N. PAYO; TITO ESCOBAR y su hermano RUBÉN ESCOBAR; conocidos también como los hermanos ESCUDERO (...)*" -el resaltado agregado-.

El testimonio de Arturo Cornelio Granillo González –dueño del chalet donde estuvo secuestrado Zavalía-, obrante a fs. 75/77 del Sumario Militar citado, confirma que el alquiler de ese inmueble fue efectuado por una persona que se presentó como "**Horacio Andrés Ríos**" y otra persona que se hacía llamar "Capitán". A mayor abundamiento, cabe recordar que la Cédula de Identidad de **César Alejandro Enciso** lleva el n° 7.976.059, mientras que

la Cédula de Identidad presentada por **Horacio Andrés Ríos** llevaba el n° 7.976.057. Cuadra observar la fs. 78 de ese Sumario, donde obra el contrato de locación del inmueble en cuestión, entre "...*el Dr. Arturo Granillo* (...) *y el Sr. Horacio Andrés Ríos, C.I. 7.976.057*", siendo que este último aportó el domicilio de la calle Bacacay 3.245 de Capital Federal. Recuérdese que de la sentencia emitida en la causa n° 1.627 de este registro –firme-, se desprende del contrato de locación del sitio donde funcionó el CCD "Automotores Orletti" que: *"…los locatarios constituyen domicilio en calle Bacacay 4.232 de esta ciudad. Que, como fiadores de los nombrados figuran Juan Rodríguez –L.E. n° 2.958.947 y* ***Eduardo Alfredo Ruffo –L.E. n° 4.541.399-****, quienes constituyeron domicilio en el mismo lugar, en el cual lo hicieron los locatarios, es decir, en la calle* ***Bacacay 4.232*** *de la Capital Federal."*.

Sobre el punto, asimismo, viene al caso rememorar que el imputado César Alejandro Enciso fue detenido en la República Federativa del Brasil, en el marco del proceso de extradición, advirtiéndose por parte del mencionado la utilización de una identidad falsa –vgr. Héctor Domingo Etchebaster-, según surge de las constancias de fs. 17.464/495 de los principales.

En ese orden de ideas, la declaración testimonial prestada por **Eduardo Rodolfo Cabanillas** (a fs. 146/8vta. del Sumario Militar citado) viene a reforzar la circunstancia relativa a que **César Alejandro Enciso** actuaba junto a **Aníbal Gordon**, luego de que "Automotores Orletti" dejara de funcionar como CCD. Pues, a preguntas sobre los apodos o "*nombres de guerra*" de las personas que

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

participaron de su despedida, junto con la de **Marcos Calmón** y la de **Otto Paladino** de la "S.I.D.E.", dijo Cabanillas que: "(...) *'**PINO**' de apellido **RIOS** y era yerno del General **PALADINO*** (...)" (énfasis agregado).

Similar relato fue el que expuso **César Estanislao Albarracín**, en su declaración informativa, obrante a fs. 37/43 de ese Sumario. El nombrado refirió que el chalet en la Provincia de Córdoba fue alquilado por "*CRICRI y **PINO***" (resaltado agregado).

Además, Albarracín detalló en esa declaración cómo debía efectuarse el pago del rescate, precisando que "**PINO**" era quien debía conducir "*una ambulancia rural Falcon hecha ambulancia, color verde con las aplicaciones pertinentes a base de papel contac...*" (textual).

En esa óptica, la declaración testimonial de **Juan Ramón Nieto Moreno**, de fs. 279/86 del referido Sumario, resulta un elemento de suma importancia que permite acreditar el vínculo entre **Enciso** y **Gordon**, durante el tiempo en que funcionó el CCD "Automotores Orletti".

Así, cabe rememorar que Nieto Moreno se desempeñó, durante el año 1976, como Jefe del Departamento de Contrainteligencia de la "S.I.D.E.". En tal carácter, aseveró saber quién era **Aníbal Gordon**, y que: "…***constituyó por orden del entonces Secretario de Inteligencia de Estado, General OTTO CARLOS PALADINO, con gente de su grupo y personal orgánico de SIDE una base operativa que se denominó O.T. 18 (dieciocho) la cual dependía del Departamento Operaciones Tácticas I a la sazón comandado por el Vice Comodoro GUILLAMONDEGUI, a su vez dependiente***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de la Dirección III (tres) de la SIDE, a órdenes del Coronel Don CARLOS MICHEL".

Puntualmente, Nieto Moreno refirió que: "***el grupo más íntegramente ligado a GORDON*** *era inorgánico, recordando el causante, entre otros, los apodos de JULIO, YIYO, PATI, JOE, QUINO, JAPONES, RICARDO, PAYO, PERICLES, DON DIN, GASTON, PUMA y los nombres reales de* ***CESAR ENCISO (a) PINO****, ANTONIO ANTICH MAS (a) UTU y CARLOS MARTINEZ RUIZ (a) PAJARO*".

Esa identificación la reiteró más adelante en su declaración, y añadió que: "…***los citados formaron parte de la Base O.T.18, y posteriormente del grupo GORDON***. ***Que hasta la inactivación de la base O.T.18, fueron integrantes de las mismas como contratados y que formaban parte de los grupos operacionales de SIDE***. ***Que en relación con GORDON sabe que todos los citados le reconocían como Jefe, encontrándose vinculado ideológicamente y por razones de amistad***" (el resaltado aquí agregado).

A su vez, la relación de **Enciso** con la "banda de Gordon", luego del año 1976, también surge de otras constancias probatorias.

En esencia, la citada causa n° 1.075/06, ya aludida, da cuenta de ello.

Así, vale mencionar la declaración testimonial brindada por **Guillermo Patricio Kelly**, quien declaró el 5 de septiembre de 1983 (vid fs. 1.472/3). En esa ocasión, expresó que: "***Enciso*** *forma parte, tras la muerte, descuartizamiento e incineración de Jorge Hugo*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Dubchak [sic], *salen a vengarlo con* ***Aníbal Gordon*** *a la cabeza, produciendo el ataque a la vivienda de Fromigue (a) "El Oso", en el que se intercambian más de 500 proyectiles de guerra, en la ciudad de La Plata* (...) *Es con motivo de este hecho que se produce la apertura de esta banda, y mientras por un lado queda* ***Gordon*** *con la complicidad directa de* ***Eduardo Enciso*** [sic], *yerno del Gral. Otto Paladino, con cuya hija es padre de dos hijos, trabaja directa e indirectamente en la agencia '****Magister****', bajo las directivas de* ***Ruffo*** (...) *Cuando el declarante está en cautiverio, bajo el interrogatorio de* ***Ruffo*** *y con la presencia de* ***Aníbal Gordon****, éste le señala a* ***Enciso*** *y le dice: 'con él vengamos todas las muertes del grupo de sus amigos', y de allí en más le cuenta todas las referencias que tomaron estado público a través de la revista 'Quorum' y que fueron relatadas en el Juzgado del Dr. Oscar Salvi"* (resaltado agregado).

Por su parte, **Ethel Beatriz Leache** declaró en indagatoria, en esa causa, el 7 de noviembre de 1983 (ver fs. 2.910/12vta.). La nombrada dijo que era empleada en la agencia de seguridad "Magister", desde el 8 de marzo de 1982 y que a partir de mayo de 1983 mantuvo una relación sentimental con un compañero de trabajo, llamado **Eduardo Ruffo**.

Refirió que Ruffo, le había dicho que: "*el operativo de secuestro de Kelly* [ocurrido el 24 de agosto de 1983] *había sido hecho bajo la dirección de* ***Aníbal Gordon*** *y participaron del mismo* ***Ruffo****,* ***Marcelo Gordon****,* ***César Alejandro Enciso****, y* ***Leonardo Miguel*** *o* ***Miguel Leonardo Save****"* (énfasis agregado).

Luego, a fs. 2.997/8 de esa causa, Leache volvió a prestar declaración indagatoria y agregó –en forma coincidente con lo declarado por Kelly a fs. 1.472/3- que conoció a **César Alejandro Enciso** como *"Jefe o Sub-jefe o segundo jefe de operativo de la empresa '**Magíster**', casi no tenía relación con éste más que la que pueden tener dos empleados, sabe que era el yerno del General **Otto Paladino** y que pocas veces acudía a la agencia. Como segundo Jefe de Operativo las funciones de **Enciso** eran reemplazar a **Ruffo** en los controles de los servicios prestados por la empresa..."* (el resaltado nos pertenece).

Una de las hijas de Aníbal Gordon, **Adriana Beatriz Gordon**, que también se desempeñó en la empresa "Magister", prestó declaración informativa a fs. 3.201/3 de esa misma causa, y reconoció por fotografía a **César Alejandro Enciso** *"por haber sido empleado de **Magister** y ex-yerno del general **Otto Paladino**..."* (énfasis agregado).

Viene al caso recordar que la agencia "Magister Seguridad Integral S.R.L." fue fundada el 12 de agosto de 1976 por la esposa de **Otto Paladino** -Haydeé Calcagno de Paladino-, su hija, María Magdalena Paladino –quien, además, fue esposa del imputado **César Alejandro Enciso-**, **Eduardo Alfredo Ruffo**, la esposa de **Aníbal Gordon** -Nélida Beatriz Risso- y la Sra. Esther Emilse Garay.

Luego, el 2 de mayo de 1978, la sede social de esa empresa fue registrada en **Av. Córdoba 991**, piso 6°, departamento "D", de esta ciudad (ver fs. 7.111/7.114vta. de la causa n° 1.075/06, ya citada).

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Lo dicho se corrobora con la investigación llevada a cabo en el marco de la **causa n° 11.657/2006**, caratulada "N.N. s/delito de acción pública" del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, Secretaría n° 6, de esta ciudad (véase fs. 1/12 de ese expediente, incorporado por lectura al plenario), donde se investigó la "dimensión económica" del Terrorismo de Estado, durante la última dictadura.

En este contexto, no resulta llamativo que a fs. 1.932 de la causa n° 1.075/06, dé cuenta de que **Enciso** y **Ruffo** figuraban como titulares de una caja de seguridad en el "Banco de Italia" y "Río de la Plata S.A." y, a esos efectos, constituyeron domicilio en la **Av. Córdoba 991** de esta ciudad.

Dicha información se mantuvo en el tiempo, de acuerdo a los registros de la División Defraudaciones y Estafas de la P.F.A.. En efecto, a fs. 1.504/vta. y fs. 1.515/1.520vta. de la citada causa n° 1.075/06, obra una foja de antecedentes y una Planilla Prontuarial, respectivamente, de **César Alejandro Enciso**, elaboradas en 1983, donde se desprende que trabajaba en "**Magister Seguridad**", con domicilio laboral en **Av. Córdoba 991**.

Similar información se desprende del folio 36 del Prontuario n° 249.088 de la P.F.A., correspondiente a **César Alejandro Enciso**, relativo a una declaración jurada firmada por el nombrado, en virtud de la tenencia de armas de uso civil, donde consignó como domicilio la **Av. Córdoba 991**.

Que, a fs. 3.215/7 de la citada causa amplió su indagatoria Alberto Oscar Iuillerat Canabal, y dijo que: "***Gordon*** *andaba siempre con '****Pino Enciso****' yerno del General* ***Otto Paladino*** *quien a su vez era Jefe del Side, y los dos nombrados en primer término también pertenecían al SIDE...*" (énfasis agregado).

A su turno, la declaración de **Otto Paladino** a fs. 2.377/81 de la causa n° 1.075/06 confirma la pertenencia de Enciso a la empresa "Magister". Allí, ante la pregunta a **Paladino** sobre si **Enciso** se desempeñó en esa empresa, respondió que: "*…sí, efectivamente lo hizo desde el año 1980 hasta marzo del corriente* [1983]*, en que se resolvió prescindir de sus servicios, en principio por su pobre desempeño en las funciones específicas que cumplía en la agencia de investigaciones, y también porque habiéndose consumado en enero de éste año la separación de hecho del nombrado con la hija del deponente, le resultaba obviamente molesto, y hasta violento, contarlo como empleado de la agencia*".

Lo expuesto en el párrafo anterior resulta por demás demostrativo de la relación entre **Enciso** y **Gordon**. En efecto, pese a que el encausado Enciso se había "separado de hecho" de Magdalena Paladino en enero de 1983, el nombrado siguió vinculado a **Aníbal Gordon** y, consecuentemente, a **Otto Paladino**, tal como surge de la citada causa n° 8.371, cuando Guillermo Patricio Kelly lo reconoció entre quienes habían participado de su secuestro, en agosto de ese año; es decir, siete meses después de que César Alejandro Enciso se desvinculara sentimentalmente de la hija de Otto Paladino.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Para despejar cualquier duda al respecto, **Aníbal Gordon**, al momento de prestar declaración indagatoria en la causa n° 8.371 (fs. 3.060/65 de esa causa, que se corresponden con las fs. 10.972/77 del principal), brindó los nombres de las personas que actuaron en la "detención" –según explicara- de Kelly, al aseverar que: "...*los componentes de esa fuerza de tareas:* ***Eduardo Ruffo****,* ***César Alejandro Encisco****, se rectifica,* ***Enciso****,* ***Marcelo Gordon****,* ***Miguel Save****, el dicente y once oficiales que ya gozan de los beneficios de la ley de obediencia debida cuyos nombres se reserva*" (destacado aquí agregado).

A fs. 1.947/1.949 de la causa n° 1.075/06 ya aludida, obra la declaración testimonial prestada por **Fernando José Cuello**, del 21 de septiembre de 1983, en la ciudad de Córdoba, Provincia homónima, donde el nombrado –según dijo- frecuentaba el bar "Pucará" de esa ciudad, y refirió que: "…*por las fotografías publicadas en los medios periodísticos recuerda haberlos visto a todos e incluso hablo con* ***Enciso*** *en el bar Pucara y jugo al pool haciendo pareja con* ***Marcelo Gordon*** *contra* ***Gordon*** *padre y* ***Ruffo****. Que en otra oportunidad vio a los* ***Gordon****, la Sra. de* ***Aníbal Gordon****,* ***Enciso*** *y Luis Rodríguez en una mesa del restaurant 'El Colonial'*" (el destacado es propio).

En línea similar, en la causa n° 8.371, obra la declaración indagatoria de **Juan Luis Florentino Vázquez**, quien en septiembre de 1983 se desempeñaba –desde hacía cinco meses- como encargado del mencionado bar "Pucará". Allí manifestó haber visto a **Eduardo Alfredo Ruffo,** junto con **Aníbal Gordon** y a **César Alejandro Enciso**, alias "**Pino**", también junto a **Aníbal Gordon** (ver fs. 484/5vta. de esa

causa, que se corresponde con las fs. 10.955/6vta. del principal, incorporada en los términos del art. 392 del C.P.P.N.).

Que, a fs. 5.571/vta. de la causa n° 1.075/06 obra la declaración testimonial de **Alberto Di Nella**, quien habría sido secuestrado en diciembre de 1983, por un grupo de personas, entre quienes reconoció por fotos a **Ruffo**, **Aníbal Gordon**, **Marcelo Gordon** y **César Alejandro Enciso**, como aquellos que participaron en su secuestro. Es decir, de conformidad con esa declaración, es dable advertir que 11 meses después de haberse "separado de hecho" de la hija de Otto Paladino, el encausado Enciso todavía seguía vinculado con la "banda de Gordon".

En su declaración indagatoria, **Otto Paladino** refirió que **Enciso** y **Ruffo** mantenían "*una relación de amistad y familiar, visitándose ambos matrimonios recíprocamente*" (ver fs. 725/9 de la citada causa n° 8.371, que se corresponde con las fs. 10.959/63 de los principales, incorporada en los términos del art. 392 del C.P.P.N.).

Sentado cuanto precede, resulta acertado señalar que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, al confirmar la sentencia definitiva dictada por este Tribunal, con una diferente composición, en el marco de la causa n° 1.627 de este registro, se expidió sobre la incorporación por lectura como "prueba documental", en los términos del art. 392 del C.P.P.N., en relación al Sumario Militar 4I7.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Esas consideraciones, a criterio de los suscriptos, resultan extrapolables aquí, respecto de los diversos expedientes judiciales que fueron introducidos al debate oral y público celebrado en autos, en los términos predichos y cuyas piezas fueron valoradas, en párrafos anteriores, del presente pronunciamiento.

Así, el Tribunal de Alzada, concretamente el Sr. Juez de Cámara, **Dr. Juan Carlos Gemignani** que lideraba el sufragio indicó que: *"Se agraviaron las defensas de la incorporación al debate -como prueba documental- del Sumario Militar 4I7 ya que éste contiene numerosas declaraciones testimoniales de cargo que las defensas no habrían podido controlar y no cumplieron con las formalidades de la instrucción, lo que constituye, a criterio de las mismas, una palmaria lesión al derecho de defensa de sus asistidos."*.

"Por su parte, el tribunal a quo entendió que las declaraciones contenidas en ese Sumario no se incorporaron formalmente como testimoniales por lectura (art. 391, C.P.P.N.) ***sino que se incorporó el expediente entero como prueba documental (art. 392, del mismo cuerpo legal) y que "nada impide su valoración como tal" ya que se trata de declaraciones conformadas oportunamente en actas labradas y firmadas por los declarantes y los funcionarios militares intervinientes, es decir, en instrumentos públicos****."*.

"Asimismo, se señaló que las circunstancias que rodean al presente caso son disímiles a las acontecidas en el precedente "Benítez" de la C.S.J.N.

donde se estableció la imposibilidad de dictar una sentencia condenatoria sobre la base de dos declaraciones de cargo que fueron incorporadas por lectura sin control de la defensa. En efecto, en el citado sumario, los declarantes no estaban imputados de delito alguno sino que todos aportaron información en calidad de testigos (lo que evidencia la innecesariedad -por intrascendente- de la descalificación de los dichos del Teniente Coronel Nieto Moreno como "autoexculpatorios"), salvo el caso del Mayor Hubert que, con posterioridad, revistió el carácter de imputado.".

*"**Todo lo cual permite otorgar valor a aquellas actas que contienen esas declaraciones, aunque no constituyen estrictamente declaraciones testimoniales incorporadas por lectura, conforme al art. 391, inc. 3º del C.P.P.N., toda vez que fue valorada como una "fuente" de información válida en los términos de la doctrina sentada por el Máximo Tribunal en el precedente "Casal", esto es, como un "documento histórico" que puede y debe ser contrastado con el resto del material probatorio**."*.

*"**En este sentido, considero que no corresponde la exclusión pretendida por la defensa sino, antes bien, su ponderación en su justa medida, esto es, sin aptitud para ofrecer conclusiones irrefutables sino como demostrativo de aquellas cuestiones que pueden corroborarse o confrontarse con el plexo probatorio restante**."*.

*"**De todo lo expuesto puede concluirse en que no se ha logrado demostrar la ilegitimidad del Sumario***

Militar 4I7 como prueba documental ni la inconveniencia de su ponderación como tal.” (cfr. Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Carlos Gemignani, en la causa n° 14.537, caratulada “Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/recurso de casación”, Rta.: el 7/10/2013, Reg. n° 1.928/13), el resaltado y subrayado nos pertenece.

También, debemos citar el testimonio brindado por **Orestes Estanislao Vaello**, quien fuera miembro del Ejército Argentino, y formara parte, entre 1975 y 1979, de “un ‘Grupo de Tareas’ de la zona Sur del Gran Buenos Aires, y a su vez, pertenecía al Batallón de Icia. “601” (Batallón de Inteligencia 601 del Ejército Argentino), conforme surge de fs. 3 del Legajo CO.NA.DEP. n° 3.675, correspondiente al nombrado.

Que, en oportunidad de brindar uno de sus tantos “testimonios” ante la CO.NA.DEP., refirió que “Automotores Orletti” era *“…una casa de dos pisos, donde funcionaba la Triple A y además la SIDE. Los detalles de este lugar eran los siguientes. Acá trabajaba la gente de Aníbal Gordon y la policía uruguaya, era el lugar donde chupaban a los uruguayos y todo ese centro estaba a cargo de INCISO* [ENCISO]*, el marido de la hija de Otto PALADINO”* (cfr. fs. 202/207 del Legajo CO.NA.DEP. n° 3.675, correspondiente al nombrado) –subrayado en el original-.

Si bien no existen elementos probatorios sobre la apreciación efectuada por Vaello, en cuanto a que el tal “Inciso” era quien estaba a cargo del CCD en

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

cuestión, no es menos cierto que Vaello lo ubica al nombrado Enciso en el CCD "Automotores Orletti" y lo vincula como de "la gente de Aníbal Gordon", además de mencionar su relación con la hija de Paladino.

Sentando cuanto precede, vale citar la deposición testimonial de **Carla Graciela Artés Company**, que declaró en el debate de la causa n° 1.627 ya citada, cuyo registro fílmico fue incorporado a este plenario, en función de la Acordada n° 1/12 del registro de la Cámara Federal de Casación Penal, quien rememoró que entre los años **1983** y **1985**, en un domicilio de la calle Billinghurst, celebraban asados a menudo, con los amigos de **Ruffo,** quien fuera su "apropiador", según sentencia firme emitida en la causa n° 8.504 (ex 2.327), caratulada "RUFFO, Eduardo Alfredo y Amanda Beatriz Cordero de Ruffo s/inf. arts. 293, 138 y 139 del C.P." del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, Secretaría N° 10 de esta ciudad –introducida por lectura al plenario-, y que recordaba con claridad los rostros de **Otto Paladino**, su yerno **Enciso**, **Save**, entre otros.

También, rememoró que mientras vivía en un domicilio ubicado en la calle Soler, hubo mayor vinculación con la gente relacionada con "Automotores Orletti", como **Gordon**, su hijo, **Enciso**, **Save**, y los hermanos Rizzaro, cuando se encontraban prófugos.

Especificó que **Aníbal Gordon** era un personaje bastante familiar, como una especie de "tío", que tenía una hija de su edad y siempre iba a su casa con los hijos, y que **Enciso** también iba con su familia.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Adujo que durante los años **1976** y **1977** supo que se hacían reuniones en “Magíster” con **Paladino**, **Enciso**, **Gordon** y **Ruffo**.

En definitiva, la testigo de mención vinculó a **Otto Carlos Paladino** con el CCD “Automotores Orletti” durante el año 1976, así como también con la S.I.D.E., **Aníbal Gordon**, **César Alejandro Enciso**, **Eduardo Ruffo** y la Agencia de Seguridad “**Magister.**

Es menester recordar que la testigo **Carla Graciela Artés Company**, era hija de **Graciela Rutila Artés**, quien fuera detenida el 2 de abril de 1976 en Oruro, Estado Plurinacional de Bolivia, trasladada a La Paz y luego, el 29 de agosto del mismo año, conducida a la República Argentina –en el marco del denominado “Plan Cóndor”-, donde permaneció privada ilegalmente de su libertad en el CCD “Automotores Orletti”, conforme surge de las sentencias dictadas en las causas n° 1.627 –**firme**- y n° 1.504 y sus acumuladas, ambas de este registro.

Por su parte, **Juan Gelman**, al prestar declaración testimonial en la citada causa n° 1.627 –cuyo registro fílmico también fue incorporado a esta causa, en función de la Acordada aludida-, manifestó que entre las personas vinculadas a “Automotores Orletti”, se encontraba **Enciso**, conforme a la investigación que pudo llevar adelante en la búsqueda de su hijo (Marcelo Gelman), su nuera (María Claudia García Iruretagoyena de Gelman) y su nieta (Macarena Gelman).

Corresponde recordar que en el marco de las sentencias emitidas en las causas n° 1.627 y n° 1.504 y

acumuladas de este registro, ya mencionadas, se estableció que **María Claudia García Iruretagoyena de Gelman**, fue privada ilegítimamente de su libertad, en el marco del denominado "Plan Cóndor", el día 24 de agosto de 1976, junto con su esposo **Marcelo Ariel Gelman Schubaroff**, alrededor de las 2 o 3 horas de la madrugada, en su vivienda sita en la calle Gorriti n° 3.868 de esta ciudad, por un grupo de personas armadas, para luego ser trasladados al centro clandestino de detención "Automotores Orletti".

Posteriormente, la nombrada fue trasladada en forma clandestina a la República Oriental del Uruguay, siendo alojada en dependencias del Servicio de Información de Defensa (S.I.D.), sita en Boulevard Artigas y Palmar, donde dio a luz a su hija María Macarena Gelman García Iruretagoyena.

En el caso de **Marcelo Ariel Gelman Schubaroff**, se tuvo por acreditado en la causa n° 1.504 y sus acumuladas, de este registro, que su cadáver apareció en el canal de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, el día 14 de octubre de 1976, habiéndose establecido como fecha de deceso aproximadamente el 9 de octubre de ese año.

La declaración testimonial de **Martín Sivak**, que fuera prestada en la causa n° 1.504 y sus acumuladas –de este registro-, también resulta relevante, ya que expresó lo siguiente: "*…la conexión entre Argentina y Bolivia, en el caso que él analizó, era un tema difícil de dilucidar, podría indicar que algunos elementos le hicieron suponer la actuación de la llamada banda de*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Aníbal Gordon", y señaló como algunos de sus integrantes a "*Guglielminetti, Ruffo, Gordon, el hijo y* ***Enciso***". También, indicó que esa "*era la banda que manejaba 'Orletti'*".

Por su parte, el testigo **Walter Fabián Kovacic** –en su carácter de periodista-, declaró en el presente debate y al tomar vista de la pieza obrante a fs. 7.953 de los autos n° 1.976 de este registro, mencionó a "Pinocho", "Pintón", "Cacho", "Pady", "el Gallego", "César", "Cornalito" –aclaró que a éste se refería cuando había dicho "mojarrita"-, "Pal–Cherookee", "el Turco", **"Polaquito" -que era el yerno de Paladino, Alejandro Enciso-**. "Pajarovich" –rectificó lo dicho precedentemente en cuanto a que no figuraba-, "Pepe", "El lagarto Juancho", y "Pericles".

Aclaró que en esa nómina figuraban mayormente policías y civiles o agentes de la "S.I.D.E.", y que todos participaron en "Automotores Orletti".

En el caso de Enciso utilizó el libro titulado "La fuga del brujo" de Juan Gasparini, que hablaba sobre el primigenio grupo de Gordon, que luego se transformó en el que actuó en "Orletti". Otras fuentes fueron las notas periodísticas que le había enviado el abogado Jair Krischke desde Brasil, en cuanto al proceso de extradición que se llevó adelante en el caso de Enciso. Tomó en consideración que era una fuente significativa al ser el nombrado abogado y miembro de organizaciones de derechos humanos.

También, mencionó el libro de Carlos Juvenal titulado “Buenos Muchachos”, que resultaba una fuente ineludible para abordar lo acontecido en “Orletti”.

En punto a “Magister S.A.”, indicó que fue la primera agencia privada de seguridad, de la que él tenía conocimiento “post-dictadura”. En esencia, estaban vinculados: Otto Paladino, Eduardo Ruffo, Aníbal Gordon, **Enciso** y otros más –si no recordaba mal era la lista de sobrenombres que había aportado el “C.E.L.S.” y que el deponente publicó en “Brecha”-.

En punto a las personas que mencionó relacionadas con la agencia “Magíster”, **aclaró que Enciso era el yerno de Otto Paladino, casado con Magdalena. En la fecha había aportado al Tribunal por correo electrónico la fotografía del casamiento de ambos en la que estaban Otto Paladino –con uniforme militar de gala- y Videla -vestido de civil-**. Supuestamente dicha imagen fue enviada por la fuente anónima que sería Furci.

El libro de Juan Gasparini, sostenía que Enciso había tenido una actividad anterior con grupos de choque de la Unión Obrero Metalúrgica y con Concentración Nacional Universitaria (en los años 1973/74). Recordó que hubo una escaramuza en una parrilla de Florencio Varela, en el que se produjo un tiroteo entre la gente de Gordon y otro sector que fue desplazado, luego se formó la “banda de Gordon Grande” vinculada a la “S.I.D.E.” que se quedó en “Orletti”. Se trataba de un grupo de choque de fuerzas sindicales, Gordon había salido airoso, quedando en el

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

centro de la escena. En ese hecho estuvo Enciso al lado de Gordon.

Según pudo averiguar Enciso estaba vinculado con Gordon antes de la existencia de "Orletti", ello conforme lo trató con Gasparini.

En efecto, **en primer término, Enciso estuvo vinculado al grupo de choque de la "U.O.M." y luego se incorporó a la "Banda de Gordon"**.

A la prueba reseñada hasta aquí, cuadra agregar otra documentación aportada, en el presente debate, por la testigo **Claudia Viviana Bellingeri**.

Así, se cuenta con el documento identificado como **Mesa "D.S." Carpeta: Varios. Legajo: 37.648**, caratulado **"ANTECEDENTES DE CÉSAR ALEJANDRO ENCISO (a) 'PINO O POLAQUITO'". De allí se desprende que su alias era "Pino" o "Polaquito"**; que uno de sus domicilios detectados era **Córdoba 991, 6° piso, de Capital Federal**; que ingresó a la S.I.D.E. en diciembre de 1975 con el nombre supuesto de César Droso; que con "*motivo de la detención del '**Indio Castillo**', por parte de la Comisaría La Plata 8va., se decía que éste era allegado a **Aníbal Gordon, Miguel Save y César Alejandro Enciso***"; que en el **mes de mayo de 1977 cesó en sus tareas en la "S.I.D.E." con motivo de su renuncia**; que el 21 de mayo de 1977 integró la firma denominada "SERVICIOS SURATLÁNTICOS S.R.L."; y que el 31 de agosto de 1984 se solicitó su captura por hallarse involucrado en la causa por la privación ilegal de la libertad, en perjuicio de Guillermo Patricio Kelly.

El documento identificado como **Mesa "D.S." Carpeta: Varios. Legajo: 21.034**, caratulado "ASUNTO: SECUESTRO DE GUILLERMO PATRICIO KELLY, en Capital Federal", contiene –entre otras cosas- una noticia periodística titulada "*Kelly afirmó que Rucci fue muerto por orden de Miguel*", donde se menciona que: "...*en la delegación Paraná de la Policía Federal se encontraría detenido* ***Alejando Enciso****, a quien se sindica como estrechamente vinculado con* ***Aníbal Gordon*** (...)".

"*A* ***Enciso*** *se le imputaría presunta participación con* ***Aníbal Gordon****, hace diez años, en el asalto al Banco de Bariloche y también en el atraco a una cooperativa de Rosario. En 1975 habría recibido ocho heridas de bala en un enfrentamiento que tuvo lugar en la Capital Federal y que Kelly denunció como vinculado con la desaparición del ex custodio de Lorenzo Miguel, Jorge Dubchak*" (el destacado agregado).

El documento identificado como **Mesa "D.S." Carpeta: Varios. Legajo: 23.245**, caratulado "ASUNTO: Presunto atentado contra automóvil de un coronel, en Capital Federal", iniciado el 28 de mayo de 1985, contiene una noticia periodística, publicada en el diario "La Razón", del 30 de mayo de 1985, donde se informa que "***Enciso*** *sería el nuevo cabecilla*" de la "banda de Gordon", de acuerdo a "*la suposición de algunos investigadores*", que estaría integrada por **Eduardo Ruffo** y **Miguel Save** (el resaltado es propio).

En el documento identificado como **Mesa "D.S." Carpeta: Varios. Legajo: 30.807**, caratulado "D.C.I. FACTOR

POLICIAL. ASUNTO: ALLANAMIENTO Y SECUESTRO DE ARMAS Y EXPLOSIVOS (OLIVOS)", fechado el 9 de agosto de 1991, obra otra noticia periodística con idéntica información que la mencionada en el párrafo anterior, publicada el día 6 de septiembre de 1983 en el "Diario Popular".

El documento individualizado con el número **18.404**, del 10 de agosto de 1987, contiene dos noticias periodísticas, una del diario "El Día" y la restante del diario "Clarín", ambas del 2 de septiembre de 1986. Allí se informó que **Aníbal Gordon** fue citado a declarar como imputado por los homicidios de Eduardo Fromigué, Juan Carlos Acosta y Graciela Chej Muse, llevados a cabo el 12 de octubre de 1975 en la parrilla "Mi Estancia", de Florencio Varela.

De la noticia, también, se desprende que la única sobreviviente de ese episodio fue Silvia Lilian Rodríguez, esposa de Fromigué, quien identificó a **Aníbal Gordon, César Enciso, Víctor Grad** y **Osvaldo Forese** como los agresores, quienes, según Rodríguez, eran custodios, junto a su esposo en la "U.O.M.".

En el documento identificado como **Mesa "D.S." Carpeta: Varios. Legajo: 31.141**, fechado el 6 de noviembre de 1991, caratulado "FACTOR POLICIAL. ASUNTO: AMENAZAS A HORACIO TANTERA. INVESTIGACIÓN CASO SOLANAS", obra una denuncia interpuesta por Horacio Atilio Tantera, que dio origen a la causa penal n° 1.332, del registro del Juzgado en lo Correccional n° 1 de Quilmes, Provincia de Buenos Aires. En efecto, Tantera denunció que: *"posee una agencia de información denominada 'Informe Uno Confidencial'* (...)

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Que en cuatro oportunidades el dicente ha sido amenazado telefónicamente (...) *le manifestaron lo mismo 'Ud. es tantera, vas a ser boleta vos y tu familia, tratá de no seguir con la investigación de Pino Solanas'* (...) *Que la voz de estas dos amenazas el dicente cree reconocerlas tratándose de* ***Alejandro Enciso****, ya que en una investigación realizada por su firma tuvo oportunidad de hablar con el mismo. Y que ello así se lo ratificó su socio que fue secuestrado por la banda de* ***Aníbal Gordon*** (...) *Que* ***Enciso*** *está involucrado en el hecho de Pino Solanas y en el secuestro de Macri, con* ***Marcelo Gordon*** *y allegados*" (énfasis agregado).

El documento identificado como **Mesa "D.S." Carpeta: Varios. Legajo: 30.475**, caratulado "POLICÍA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. DIRECCIÓN GENERAL DE INTELIGENCIA. FACTOR POLICIAL. CASO FERNANDO E. SOLANAS", contiene una nota periodística publicada en el diario "Página 12", del 27 de agosto de 1991. En esencia, surge que: "*Norberto 'Polaco' Cipolak, un ex integrante de la SIDE, confesó ante el juez federal de La Plata Alberto Durán su participación en el atentado a balazos contra el cineasta Fernando 'Pino' Solanas, e involucró en el episodio a otro ex servicio de inteligencia y miembro del grupo parapolicial liderado por* ***Aníbal Gordon****,* ***César Enciso*** (...) *Cipolak confesó ante el juez Durán haber pertenecido a la banda, y de él se sabe que trabajó para la SIDE usando los alias de Norberto Costa y Norberto Ciplat.* ***Enciso fue desde siempre uno de los escuderos de Gordon****, prófugo de la justicia desde que en 1985 fue desbaratado el grupo en medio de la investigación por el*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

secuestro del industrial Enrique Menotti Pescarmona (...) ***Save*** *y* ***Enciso integraron durante la última dictadura, junto a Gordon*** *y al ahora liberado* ***Guglielminetti, el grupo de tareas que torturaba en el centro clandestino de detención Automotores Orletti****"* (el resaltado y subrayado es propio).

Finalmente, entre la documentación remitida por la nombrada **Bellingeri**, obra un informe de la Comisión Provincial por la Memoria (archivos de la ex D.I.P.B.A.), fechado el 30 de marzo de 2016. De allí se desprende que el documento identificado como Prefectura Naval 2 Carpeta 1976 a 1977 20 MDP (f°420), caratulado *"'Antecedentes de los integrantes de una SRL', contiene un informe del 21 de mayo de 1977 confeccionado por la Sección Informaciones de la Prefectura Naval de Mar del Plata,* ***sobre los miembros de una firma denominada 'Servicios Suratlánticos SRL',*** *quién tendría un contrato de locación en un predio del Puerto de Mar del Plata. Sobre ello se advierte que 'A mediados del mes de abril se observó la presencia en el terreno arrendado de un Torino color marfil blindado y dos vehículos más que serían custodios del primero, tripulado por el ex* ***Secretario de Inteligencia de Estado, General (RE) D. Otto Paladino****'. A continuación se identifican las personas que conformaban el grupo, y se establece el vínculo del ex jefe de la SIDE y miembros de la CNU: '****Se pudo establecer que dicho grupo fue activo colaborador de la SIDE durante la gestión del General Paladino, militando en la ex CNU****"*. Luego, ese mismo informe revela que entre los identificados, además de **Paladino** y otros, se encuentra **César Alejandro Enciso** (el destacado es propio).

Es turno de valorar otra de las pruebas producidas en autos que permitirá acreditar que el encartado **César Alejandro Enciso,** efectivamente formó parte de la "S.I.D.E.", durante el año 1976, concretamente en el período de imputación a su respecto, y que, además, actuó en el CCD "Automotores Orletti".

En efecto, surge a fs. 18/20 de su Legajo Personal de la "S.I.D.E." que desde el **1° de marzo de 1976** pasó a prestar funciones en esa Secretaría de Informaciones del Estado, según la denominación de la época. Al respecto, cabe mencionar que el propio imputado reconoció –en su declaración indagatoria del 6 de diciembre de 2013- haber cumplido tareas para la "S.I.D.E." durante el año 1976. Sin embargo, no es convincente –como refiriera Enciso en esa oportunidad- que esas tareas hayan sido simplemente de custodia o para prestar asistencia al titular del organismo, Otto Paladino, o bien a su familia.

La prueba detallada hasta el momento indica que las actividades desarrolladas por Enciso en la "S.I.D.E." resultan demostrativas de todo lo contrario, y dejan al descubierto su condición de personal **"operativo"**, en el marco de la "Lucha contra la Subversión", dentro de las funciones cumplidas en el citado organismo.

La estrecha ligazón del enjuiciado Enciso con Paladino, Gordon, Ruffo, entre muchos otros, resulta elocuente de las tareas que desempeñaba el aquí enjuiciado en la referida "S.I.D.E.", y en particular en el CCD "Automotores Orletti".

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Sentado ello, vale decir que a fs. 21 del Legajo personal del mencionado Enciso, obra una nota, fechada en julio de 1976, donde se informa la baja del *"agente P.C. (1) Subcuadro C-2// César Alejandro Enciso* ***perteneciente a A.III.1.-"*** (subrayado en el original, resaltado aquí agregado).

Cabe recordar que la sigla "A.III.1" se correspondía con el "Departamento Operaciones Tácticas I" (OT.I.) dependiente de la Dirección Operaciones Informativas (A.III.). Esto se desprende de fs. 309 del Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E. formado en la causa n° 1.627 de este registro, donde surge que el Departamento "OT.I." se identificaba con la sigla "A.III.1"; de ese Departamento, a su vez, dependía la base "O.T. 1.8", es decir, el CCD "Automotores Orletti", tal como también se tuvo por acreditado en las sentencias dictadas, por este Tribunal, en el marco de las causas n° 1.627, y n° 1.504 y sus acumuladas, las cuales fueron incorporadas por lectura al debate.

Asimismo, del Legajo de Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E. formado en la causa n° 1.976, se indica a fs. 126, que el personal "Agente Secreto" del Subcuadro C-2 podrá cumplir tareas especiales de "**carácter operativas"**, específicas y en forma permanente, **fuera del recinto natural de la "S.I.D.E.".**

No es un detalle menor recordar que tanto el condenado **Eduardo Alfredo Ruffo** como **Juan Rodríguez** fueron, según sus respectivos Legajos Personales de la S.I.D.E. –incorporados por lectura a este debate-, agentes de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

inteligencia “orgánicos” de esa Secretaría, siendo que durante el año 1976 ambos dependían del Departamento “O.T.I”, es decir, “A.III.I.”; y que los mencionados fueron los garantes del contrato de alquiler del predio donde funcionó el CCD “Automotores Orletti”. Todo ello surge, además, de la sentencia, firme, dictada en la causa n° 1.627, de este registro.

Lo reseñado en los párrafos anteriores, permite descartar los dichos del imputado Enciso al momento de prestar declaración indagatoria en estas actuaciones, en punto a las actividades que realizaba en la “S.I.D.E.”.

Desde esa óptica, por vía de hipótesis, vale decir que el formar parte de la “custodia” del Titular de la “S.I.D.E.”, Otto Carlos Paladino, lejos de constituir una circunstancia que le permitiera evadir su responsabilidad en los hechos aquí investigados, ciertamente resulta un indicador de su intervención en el CCD “Automotores Orletti”.

Al respecto, recuérdese que el enjuiciado Miguel Ángel Furci, que también se desempeñó en la referida “S.I.D.E.”, ensayó un similar descargo, al aseverar que era custodia, junto a otras personas, del responsable del organismo; no obstante, en función de las pruebas recabadas se tuvo por acreditada su intervención en el CCD “Automotores Orletti”, durante la totalidad del período de funcionamiento del aludido centro, resultando condenado por este Tribunal, con una diferente integración, siendo que dicho pronunciamiento a la fecha no adquirió firmeza (causa n° 1.976, de este registro).

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Para que quede claro, la asignación formal del encausado César Alejandro Enciso a la "S.I.D.E.", se produjo debido a la estrecha relación que tenía con Aníbal Gordon; en razón de ello, cabe afirmar que el nombrado Enciso era uno de los integrantes estables de la base "OT.18", es decir, del CCD "Automotores Orletti", durante el período de imputación atribuido, que, justamente, era dirigido en su faz operativa por el nombrado Gordon.

Sin perjuicio lo dicho, a continuación se mencionarán otros elementos probatorios que dan sustento a lo aquí postulado.

En esa dirección, cabe recordar la declaración testimonial del Teniente Coronel (R) **Juan Ramón Nieto Moreno**, que fuera brindada en el marco del Sumario Militar del Ejército nº 4I7-0035-1 (vid fs. 279/286), donde expuso que: "…***el citado SILVA*** [Aníbal Gordon] ***hacía las veces de Jefe del Grupo no orgánico que junto con personal orgánico integraba la Base O.T. 18 (dieciocho) y a la vez efectuaba funciones de escolta y custodia personal del entonces Secretario de Inteligencia de Estado. La citada Base O.T. 18 (dieciocho) efectuaba la actividad operacional antisubversiva de SIDE***" (énfasis y subrayado aquí agregado).

Con basamento en lo citado anteriormente, vale decir que Nieto Moreno, es decir, una de las personas más importantes de la "S.I.D.E." durante los años investigados, no vaciló en afirmar que el grupo operativo que integraba la base "O.T. 18", esto es, el CCD "Automotores Orletti" era personal "orgánico" e

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"inorgánico" de la S.I.D.E., que Silva (es decir, Aníbal Gordon) era el Jefe del grupo no orgánico, y que, a la vez, efectuaba funciones de escolta y custodia personal del entonces Secretario del citado organismo. Y que la citada Base "O.T. 18" (dieciocho) efectuaba la **actividad operacional antisubversiva de "S.I.D.E."**.

Para completar el cuadro probatorio, cabe citar el Sumario Militar, ya aludido, a fs. 345/383 donde consta el **Dictamen nº 3.029 del Mayor Auditor Guillermo Ramón Freytes**, y allí se tuvieron diversas circunstancias por acreditadas, a saber: "…***a mediados del mes de diciembre del año 1976…se había organizado por personal de la SIDE*** *una cena a la que asistieron…****el entonces Secretario de la SIDE General de Brigada D OTTO CARLOS PALADINO****, el Mayor D MARCOS ALBERTO CALMON, Jefe de la base OT 18, el Capitán D EDUARDO RODOLFO CABANILLAS, 2do. Jefe de la base OT 18, el Teniente Coronel VISUARA, Jefe de la Dependencia identificada como OT 1, el Teniente Coronel (R) D JUAN RAMON NIETO MORENO, Jefe en ese momento del Departamento de Contrainteligencia de la SIDE,* ***Oficiales del Ejército URUGUAYO y CHILENO y Oficiales de la Policía Federal que trabajaban en la SIDE. También se encontraba presente personal civil de la SIDE, tanto "orgánico" como "contratado", que cumplía tareas en la OT 18, los que se identificaron en la ocasión con sus nombres de guerra****: "ANIBAL", "PUMA", **"PINO"**, "MURSI", etc. La cena había sido organizada por "ANIBAL GORDON"…quien como "contratado" cumplía…funciones a órdenes del Mayor CALMON, en la base OT 18, ejerciendo asimismo el "liderazgo" de los "no orgánicos"…****La reunión tenía como objetivo***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

principal despedir al Gral. PALADINO por su pase a situación de retiro*, y a los Mayores CALMON Y CABANILLAS por cuanto éstos regresaban a la ESG…*" –el resaltado y subrayado es propio-.

En esa intelección, la relación de la custodia del Secretario de la S.I.D.E. (Gral. Otto Paladino) con la base O.T. 18 (CCD Automotores Orletti") era innegable, lo cual viene a descartar que el imputado Enciso únicamente cumplía funciones en el carácter por él aludido, desprovistas de tareas **"operativas",** en el marco de la denominada "L.C.S.", en el mentado CCD. Y esto no es una mera conjetura o aseveración del Tribunal, sino que encuentra respaldo en las pruebas producidas durante el juicio.

A su vez, lo dicho en párrafos anteriores guarda estrecha relación con lo manifestado, en su descargo, por el enjuiciado **Miguel Ángel Furci**, en el marco de la causa n° 1.976 de este registro, por los hechos ocurridos en el CCD "Automotores Orletti".

Que, en su declaración indagatoria del 30 de abril de 2010, Furci refirió que: "…*a la custodia móvil* [de Paladino en la S.I.D.E.] *en reemplazo de alguien, se sumó '**Pino**', que era el yerno de Paladino, casado con Magdalena Paladino, se casaron entre mayo y junio del 76, antes de la boda ya estaba trabajando, y creo recordar que era personal orgánico*".

Agregó que, a partir del atentado que sufriera la madre de Paladino: "***se integraron uno o dos***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

coches más con personal de lo que nosotros conocíamos como 'la cueva de la calle Venancio'".

Incluso Furci refirió, ante la pregunta sobre su conocimiento de **César Alejandro Enciso**, que: "***esta persona era el apodado 'Pino' y entiendo que sí tuvo vinculación con la OT 18; entiendo ello porque la mayoría de las personas de Orletti provenían de la UOM, y Pino había estado en la UOM, a la vez que también abonan esta teoría la vinculación que poseía 'Pino' con el Gallego Rodríguez, quien como dijo estaba en la OT 18. 'Pino' era 'el de las anécdotas', contaba cosas, como por ejemplo por qué había sido el tiroteo en el cual fue víctima, como también contaba algo de una masacre que había habido en Florencio Varela, en la cual había participado él*** (...)" (el resaltado y subrayado es propio).

Como también lo señaló el Sr. Fiscal de Instancia en su alegato, **Eduardo Rodolfo Cabanillas**, quien era "Segundo Jefe" de la "OT.18" al momento de los hechos investigados, en su indagatoria, en el marco de la causa n° 1.627 de este registro, dijo que "**Pino**" o **César Enciso,** también "trabajaba" en Venancio Flores (CCD "Automotores Orletti").

En este punto, cuadra aclarar que las declaraciones indagatorias de los enjuiciados Miguel Ángel Furci y Eduardo Rodolfo Cabanillas, antes referidas no serán utilizadas como pruebas dirimentes, en lo que atañe a la edificación de la responsabilidad del incuso **César Alejandro Enciso**, sino como un elemento adicional de prueba que viene a unirse con el restante caudal probatorio. Por

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

lo demás, los dichos de ambos (Furci y Cabanillas) se encuentran corroborados por otros extremos probatorios que han sido ya referidos, o bien que serán mencionados a continuación y que resultarán ponderados en su justa medida.

En definitiva, la afirmación efectuada en su alegato por la Defensa, en cuanto a que dichas declaraciones no gozan de credibilidad por cuanto estaban dirigidas a mejorar la situación procesal de cada uno de los co-imputados (Furci y Cabanillas), no es correcta, a juicio de estos sentenciantes.

En efecto, a nuestro criterio tanto Cabanillas como Furci no obtenían ningún beneficio en su situación procesal al referirse a **César Alejandro Enciso** en los hechos investigados, por lo que la afirmación de la Defensa Estatal no resulta más que una especulación que se encuentra desprovista de sustento.

Por otra parte, no se puede soslayar que los dichos del imputado César Alejandro Enciso, al momento de ampliar su declaración indagatoria, en autos, resultan a todas luces un intento por evadir su responsabilidad penal en los hechos atribuidos. Concretamente, respecto de su actuación en la "S.I.D.E.", el nombrado Enciso refirió que la situación resultaba "*hasta medio antagónica el hecho de que él* [Otto Paladino] *me colocase para desempeñar funciones donde yo pudiera estar en una* ***línea de fuego expuesto****, como las situaciones que me están siendo imputadas acá...*", y agregó que su esposa pidió que lo "*colocasen en situaciones o puestos de trabajo que fueran*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

más leves, que no implicaran cumplir jornadas extensas, ***peligrosas,*** *o* ***arriesgadas*** *por el hecho de estar vinculado a la familia*" (énfasis agregado).

Sin embargo, ese intento del imputado Enciso para beneficiar su situación procesal queda descartado, a partir de la información que surge del Legajo Personal de la Fuerza Aérea Argentina de **Néstor Horacio Guillamondegui,** quien se desempeñara como **Jefe de Departamento de Operaciones Tácticas I**, entre el 1° de octubre de 1975 hasta el 12 de septiembre de 1976, que se encuentra introducido por lectura al debate, donde puede leerse un informe firmado por sus superiores, los Coroneles Carlos Michel y Roberto Terrile, donde surge que Guillamondegui *"se desempeñó en el departamento que tiene a su cargo* [O.T.I.] ***el combate de primera línea en la lucha contra el enemigo subversivo***". Es decir, el Jefe de la "A.III.I", donde el encausado **César Alejandro Enciso** cumplía funciones, tenía como misión primordial la "Lucha contra la Subversión". Por ello, fácil es concluir que el encausado Enciso al integrar esa dependencia estaba consustanciado con dicha misión, consistente en la eliminación de "enemigo subversivo", sea nacional o extranjero.

En esa línea, debe recordarse que del Legajo Personal de la S.I.D.E. correspondiente a César Alejandro Enciso, a fs. 25 obra una nota que dice lo siguiente: *"/// SEÑOR DIRECTOR A.III Elevo al señor Director la renuncia presentada por el agente C-2 In. 14 CESAR ALEJANDRO ENCISO, informando que esta jefatura no pone objeción a su curso favorable."*.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"Asimismo llevo a su conocimiento que el causante no se encuentra incurso en los casos previstos en el artículo 131 del Decreto "S" N° 4639/73, Reglamentario de la Ley "S" 19373.".

"Se adjunta en devolución la Credencial del Organismo correspondiente al agente de referencia. BUENOS AIRES, 21 de julio de 1976", y figura firmada por **José Peñaloza "Jefe A.III.1"**. Sobre el punto, vale recordar que en la multicitada sentencia emitida en los autos n° 1.627 se sostuvo que: *"Podemos deducir, entonces, que José Peñaloza es el nombre de cobertura de Néstor H. Guillamondegui, a cargo desde el 1° de abril de 1975 hasta el 12 de septiembre de 1976 de la "OT.1", cuya sigla de encubrimiento era "A.III.1." (tal como lo resalta el sello aclaratorio); y que el nombre de Gastón Camot correspondería al de cobertura de Marcos A. Calmon, quien se desempeñó como Jefe de la "OT.18."."* –el subrayado es propio-.

En efecto, como puede advertirse, diversos elementos probatorios incorporados a esta causa dan cuenta que **César Alejandro Enciso** no cumplía las actividades por él indicadas en su indagatoria, sino que tenía un protagonismo activo en la "L.C.S.", concretamente en las dependencias operativas de la "S.I.D.E.", lo que explica, ciertamente, su presencia en el CCD "Automotores Orletti".

En ese orden de ideas, en el presente pronunciamiento, concretamente en el capítulo donde se analizó lo atinente a "**El Grupo de Tareas 5 (G.T.5.)**", este órgano jurisdiccional sostuvo -a título "indiciario"- que

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

el imputado **César Alejandro Enciso,** era uno de los miembros del "G.T.5." de la S.I.D.E., a cuyas consideraciones cabe remitirse en aras a la brevedad, quedando aquí por reproducidas.

Sobre la base de tales apreciaciones, y no obstante lo expuesto en párrafos anteriores, cabe colegir que con posterioridad a los hechos imputados a César Alejandro Enciso, surge específicamente del Legajo Personal de la S.I.D.E. del mencionado que **se incorporó al Departamento "A.II.4" de la "S.I.D.E.", a partir del 20 de septiembre de 1976, con el alias de "César Droso"**.

Corresponde ahora valorar la prueba testimonial producida durante el debate oral y público de estas actuaciones que da cuenta de la presencia de **César Alejandro Enciso,** en el CCD "Automotores Orletti", durante el lapso en que estuvieron privadas ilegalmente de su libertad las víctimas **Gerardo Francisco Gatti Antuña**, **Julio César Rodríguez Rodríguez**, **Manuela Elmina Santucho** y **Cristina Silvia Navajas de Santucho**.

En este sentido, resultan de gran importancia las declaraciones testimoniales brindadas en el debate oral y público celebrado en autos y que fueran prestadas por: **Ana María Salvo Sánchez, Sara Rita Méndez Lompodio, María del Carmen Martínez Addiego** y **Alicia Raquel Cadenas Ravela.** Además, se cuenta con las declaraciones incorporadas por lectura que fueran brindadas por el testigo fallecido **Sergio Rubén López Burgos**, ello en los términos del art. 391 –inc. 3°- del C.P.P.N.. Asimismo, se introdujo al debate la declaración testimonial prestada durante la etapa

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de instrucción de las actuaciones, por la testigo **Edelweiss Zahn Freire**, de fs. 10.872/875/vta. de la causa n° 1.976 de este registro.

Al respecto, y previo a reseñar dichos testimonios, corresponde hacer referencia a lo sostenido por la Sra. Defensora Pública, al momento de expedirse en su alegato, en cuanto a los cuestionamientos y/o críticas ensayadas sobre la valoración de dichas deposiciones.

De manera genérica, cabe decir que la Defensa Estatal del imputado Enciso cuestionó, respecto de los testigos mencionados con antelación, que a lo largo de sus declaraciones testimoniales y/o "testimonios", sea en el "extranjero" por escrito, o bien en la instrucción de la causa n° 42.335bis -ya citada-, o durante la etapa de sumario de las presentes actuaciones o en los juicios orales y públicos realizados, por este Tribunal, en la causa denominada "Automotores Orletti 1", "Plan Cóndor y Automotores Orletti II", por el Tribunal n° 6 del fuero en el juicio conocido como "Plan Sistemático de Apropiación de Menores", entre otros; no siempre resultó nombrado su asistido César Alejandro Enciso o tampoco se mencionó el apodo "Pino", y no fue identificado mediante la exhibición de los álbumes de fotografías donde aparecía retratado el nombrado, entre muchos otros.

Asimismo, la Defensa de Enciso edificó su protesta en punto a que los testigos de mención no asignaban función alguna a Enciso o a la persona apodada "Pino", en el CCD "Automotores Orletti"; en cambio, sí lo hacían con otros protagonistas, y que dichas menciones

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

obedecían, a criterio de la defensa, al proceso de reconstrucción o de investigación realizado por las víctimas con posterioridad a los hechos investigados, y que dichos señalamientos no eran recuerdos evocados al momento de la época de esos sucesos, sino que se introdujeron con posterioridad.

En primer término, cuadra aclarar que los testimonios reunidos durante el debate oral y público celebrado en autos, no se erigen como el único material probatorio con el que cuenta este Tribunal para acreditar la intervención del encartado **César Alejandro Enciso,** en el CCD "Automotores Orletti", durante el período imputado a su respecto que coincidió con el secuestro y el alojamiento en ese centro clandestino de detención de las víctimas **Gerardo Francisco Gatti Antuña, Julio César Rodríguez Rodríguez, Manuela Elmina Santucho** y **Cristina Silvia Navajas de Santucho**.

En efecto, la prueba documental mencionada hasta aquí viene a coadyuvar en torno a la acreditación del vínculo que el nombrado Enciso tenía con la "banda de Gordon", desde principios de la década de 1970; que dicha "banda" era la que actuaba en el CCD "Automotores Orletti"; que el encartado Enciso trabajó para la "S.I.D.E." por lo menos, asignado formalmente desde el 1° marzo de 1976 –en el Departamento "A.III.1"-, y que solicitó la baja en dicha Secretaría, el 12 de julio del mismo año –sin embargo, no dejó de cumplir funciones operativas-, siendo reincorporado el 20 de septiembre de 1976, y a su vez, quedó desvinculado de manera definitiva del citado organismo el **6 de mayo de 1977** (ver informe de fs. 245/247 del Legajo de Actuaciones

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Reservadas de la S.I.D.E. formado en la causa n° 1.627 de este registro).

Asimismo, la Dra. Valeria Atienza, durante su alegato, hizo alusión a ciertas declaraciones testimoniales que no han sido incorporadas al presente debate; por este motivo, dichas deposiciones no serán consideradas por los suscriptos como "prueba válida", con excepción de los fragmentos que -a pedido de parte- se leyeron en el debate a los fines de refrescar la memoria de los testigos o bien indicar contradicciones con anteriores deposiciones, en los términos del art. 391 –inc. 2°- del C.P.P.N..

Así, la testigo **Alicia Raquel Cadenas Ravela,** declaró -en este debate- que estuvo privada ilegalmente de su libertad desde el 14 de julio de 1976 hasta el 24 del mismo mes y año, en el CCD "Automotores Orletti", lo cual también surge de las sentencias dictadas en las causas n° 1.627, y n° 1.504 y sus acumuladas, ya citadas.

Adujo que, en ese lugar, estuvo esposada en la espalda, vendada con trapos, tirada en el piso en el taller mecánico, había otros detenidos. Agregó que comió una sola vez.

Que en "Orletti" escuchó apodos tales como "Zapato" –Ruffo-, "Ronco", "Gurmet", "Paqui".

"…Manifestó que, en la etapa de instrucción, le fueron exhibidas una serie de fotografías, a los fines de reconocer personas. Contó que ello se produjo en el despacho del Dr. Rafecas y le fueron exhibidos álbumes en dos oportunidades. Expuso que, en la primera exhibición en

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

el año 2005, conoció a mucha gente que le asombró cómo lo tenía incorporado en la memoria; a algunos los conocía con el alías. Las carpetas eran con fotos y números. Señaló que reconoció a "Pajarovich", lo ubicó muy rápidamente "por la cara de loco" (sic), otro fue al "Ronco" que la llevó, era Guglielminetti; a otro que identificó fue a "Zapato", quien supo que era Ruffo a través del tiempo, luego al "Gurmet" que era un cocinero de barco, y a ***Enciso –a quien no conocía, pero lo había visto-****, al "Jovato", es decir, a "Gordon" que estaba al frente de la guardia. Dijo que reconoció también a personas de nacionalidad uruguaya. En efecto, no recordaba otro más. Luego, señaló que al "Paqui" también. En cuanto al segundo momento que le exhibieron fotografías, no recordó los números ni las personas que identificó."*.

*"…****Manifestó que vio a Enciso en las fotografías que le fueron exhibidas en el Juzgado instructor. Especificó que esas fotografías exhibidas eran en blanco y negro****."*.

"Ante ello, el Sr. Fiscal General requirió que se leyera a la testigo la declaración prestada el 21 de septiembre de 2005 obrante a fs. 1.260/64 de la causa n° 1.627 de este registro.".

"Previo a ello, la declarante no recordó si Enciso tenía apodo, ya que no lo escuchó hablar, pero que era una persona que pasaba "como dando órdenes" (sic).".

"Seguidamente, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, solicitó que se leyera el fragmento que iniciaba con la frase "…A esta altura…" –

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

obrante a fs. 1.263vta.- y que culminaba con la frase "…no siendo para más…" –a fs. 1.264-, a lo que se ***accedió****. Previo a ello, se le exhibió el acta donde se encuentra plasmada la declaración testimonial aludida y la testigo reconoció la firma inserta como propia."*.

*"Posteriormente, en los términos predichos, se dio lectura del siguiente fragmento de la citada declaración testimonial, a saber: "…****A esta altura es preguntada la testigo por si podría reconocer a alguna de las personas que se encontraban en el centro de detención citado, a lo que dijo que estima que sí****, por lo cual seguidamente se le exhibe a la compareciente un álbum que contiene fotografías, de las cuales toma vista atentamente –no tomando vista de los listados de nombres pertenecientes al mismo-, manifestando que en cuanto al segundo anexo de fotos chicas,* ***el nro. 6 estaba con seguridad, pero no sabe quién es****. Que también con seguridad reconoce al nro. 8 de las fotos pequeñas, que él estaba en Orletti, que incluso no sabe si no es a quien le decían "Zapato", que era policía y no militar. Que esta persona venía a conversar con Rodríguez Larreta hijo de la situación política en general. Que por eso estima que lo ha visto bien, porque la dicente estaba sin venda.* ***Que del nro. 6 recuerda haberlo visto, que esa cara la vio****. Que el retratado en la foto nro. 10 de las fotos pequeñas era del estilo de hombre de "El Ronco", pero no cree que sea porque "El Ronco" era más joven y que recuerda que era del Ejército. Que asimismo* ***señala a las fotos nros. 21 como una de las personas a la cual se refiriera*** *y la 20 como una foto de "Zapato", conforme a lo antes dicho.* ***Que***

viendo bien nuevamente al nro. 6, recuerda haberlo visto en guardias, que no recuerda cómo le decían. *Que asimismo dice conocer absolutamente al nro. 27, dice que lo vio con seguridad en "Orletti", pero que no recuerda nada en particular, pero reconoce la cara perfectamente y quiere que conste ello. Que asimismo advierte que las fotos pequeñas nros. 30 y 31 retrataban al represor de "Orletti" "Pájaro" o "Pajarovich". Que también reconoce la cara del retratado en el mismo anexo bajo nro. de foto 42, que sólo puede decir que le reconoce la cara como alguien que estuvo en "Orletti". Que asimismo viendo el nro. 38, dice que ese estaba en "Orletti", que puede ser "El Ronco", que le reconoce su perfil en la foto 37, que entiende que ese es "El Ronco", está segura de ello. Que la cara de la persona retratada en la foto nro. 43 la vio, que le parece que la vio en "Orletti", pero en realidad duda de si a éste no le dirían el gourmet, que esta persona no participaba en torturas, que sólo hacía guardias. Que tomando vista del anexo 1, al ver al nro. 12 dice que a este lo vio, que estaba en "Orletti" y que advierte que el retratado en la foja 14 del primer anexo es la misma persona.* ***Que al 16 de este anexo, lo reconoce a Otto Paladino***. ***Asimismo recuerda que entre los apodos de los represores que actuaban en el lugar había uno al cual le decían "Pino", que está segura de eso, y que no recuerda nada en particular***. *Que no recuerda ningún Utu, que puede ser que haya escuchado un "Mursi" pero no está segura. Que había un Cri Cri, que no recuerda en qué circunstancias estuvo el nombrado ni cómo era, pero había un Cri Cri. Que también a uno le decían "el puma" pero no puede asegurar*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

nada al respecto.", ante lo cual a preguntas formuladas dijo que todo ese fragmento lo recordaba perfectamente.".

*"Acto seguido, el Sr. Fiscal General, solicitó que se leyera la declaración prestada por la deponente el 30 de agosto de 2011 en la Ciudad de Montevideo –República Oriental del Uruguay-, obrante a fs. 10.803/809vta., concretamente, a fs. 10.806, comenzando desde abajo, en el décimo párrafo, se le preguntaron por nombres y apodos. Específicamente, solicitó que se leyera, desde el sexto renglón –empezando desde abajo- a fs. 10.806, donde figura "…Preguntado…" hasta "…Orletti…". Previo a ello, se le exhibió la declaración aludida y reconoció su firma como propia. Ante ello, en los términos aludidos se dio lectura del fragmento requerido, a saber: "…Preguntado por si durante su secuestro o su estadía en el centro clandestino, escuchó en algún momento alguno de los siguientes apodos: "Pericles", "Pino" o "Polaquito", "Padry", "Cornalito", Luisito, "Pinocho", "Gallego", "Cherokee", "El ratón", "Lucho", "Lagarto Juancho" o "Luisito", "Grumete", "Pepe", "El loco", dijo: "**Pino me suena**, Padry también. Luisito, era el Grumete, era cocinero de barco, guardia en Orletti.", ante lo cual refirió la testigo que lo recordaba perfectamente.".*

"…En ese orden de ideas, el Sr. Fiscal General, Dr. Ouviña solicitó la lectura de la foja 10.808, concretamente, desde "…Acto seguido, se procede…" hasta que culmina el párrafo, a lo que se ***accedió*** *y dio lectura del fragmento aludido en los términos predichos, a saber: "…Acto seguido, se procede a la exhibición al compareciente del álbum de fotografías conformado en autos*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

identificado con el número 1, correspondiente al personal vinculado a la Secretaría de Inteligencia del Estado y/o el Grupo de Tareas 5 (G.T.5.) de dicha Secretaría. Dicho álbum se encuentra conformado por dos anexos –I y II-; el I conformado con las fotografías remitidas en el expediente numeradas correlativamente y el nro. II corresponde a la nómina de personas que se encuentran incluidas en el primero. ***Se deja constancia de que se exhibe solamente el Anexo I y no se permite al testigo tomar vista o conocimiento de los números que individualizan cada una de las fotografías****. Asimismo, déjase constancia de que no resultan objeto de exhibición las fotografías nro. 1 a 4, 11 a 14, 17, 24, 31 a 33, 36, 43, 46, 47, 49 a 54, conforme lo dispuesto por S.Sa. en fecha 29 de agosto pasado. Al tomar vista del álbum de fotografías, refirió: "****A esta persona la vi en Orletti, pero no recuerdo más precisiones". Se deja constancia de que la fotografía a la cual hace referencia la testigo es la nro. 22, perteneciente a César A. Enciso****. Seguidamente, indicó: "****Esta cara me suena, de que también estuvo en Orletti. Era un tipo de ojos claros, no puedo dar mayores precisiones". Se deja constancia de que la fotografía a la cual hace referencia la testigo es la nro. 38, perteneciente a César A. Enciso.****", todo lo cual la deponente recordó.".*

*"…****Por otro lado, cuando se le preguntó por Enciso, dijo que lo recordaba como ingresando, dio órdenes y se fue. En efecto, lo recordó como una persona que entraba con un aspecto de autoridad, no habló, pasó y miró, y a los demás les daba órdenes, era una persona con***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

autoridad. Dijo que le impresionó, porque era activo. Esa era la actitud que recordaba de él. Explicó que vinculaba esas referencias con Enciso, porque al ver la fotografía en el año 2005, le pidieron referencias y esas fueron las que dio de esa persona por la fotografía. Dijo que esa persona "fue y actúo de determinada manera" (sic). Aclaró que esas referencias aludían al tiempo que estuvo en "Orletti". –el resaltado y subrayado es propio-.

En efecto, en primer término, cabe resaltar que tanto en la declaración testimonial del año 2005, como en aquella del 2011, cuyos fragmentos incorporados fueron detallados "ut-supra", la testigo fue conteste en sindicar al enjuiciado César Alejandro Enciso, como uno de los intervinientes en el CCD "Automotores Orletti", siendo que los "reconocimientos impropios" fueron efectuados por la declarante de manera positiva y le asignó tareas de "guardia" en el aludido CCD.

Si bien es entendible que la defensa sostenga que en declaraciones anteriores la testigo Cadenas Ravela nada dijo sobre "Pino" o "Enciso", ciertamente esos señalamientos realizados por la declarante resultan válidos y no hay motivos para restarle credibilidad o confiabilidad a ese testimonio.

Ello sumado a que la testigo fue prudente a la hora de efectuar los señalamientos antes detallados y que la defensa no interrogó a la testigo, en el debate, sobre el punto.

Por lo demás, vale mencionar que la referencia al color de ojos de Enciso, tal como fuera

expuesto por el Sr. Fiscal General en su alegato, se corrobora también con aquello que el propio imputado insertó a fs. 1/vta. de su "Declaración Jurada de Historia Personal", obrante en su Legajo Personal de la "S.I.D.E.".

Sobre los reparos defensistas, es dable señalar que cuando Cadenas Ravela, declaró en el debate de la causa n° 1.627 –cuyo registro audiovisual se encuentra incorporado al presente-, señaló que: *"…al declarar hace 5 años ante el Juez Rafecas y la secretaria Albertina Caron reconoció algunas fotos, pero no le dijeron el resultado. Recordó que reconoció a "Ronco", "Pajarovich", Visuara y Ruffo o "Zapato", pero nadie le dijo si acertó."* –el subrayado aquí agregado-. Ello viene a tributar a favor de la credibilidad o confiabilidad del mentado testimonio.

Es que, la circunstancia de que la testigo Cadenas Ravela haya mencionado, por primera vez, al imputado **Enciso,** en su declaración testimonial prestada en el año 2005, de ninguna manera puede ser tomada como un elemento que le reste "credibilidad" a ese testimonio; ello, por cuanto del pasaje leído de dicha declaración testimonial no surge que haya tomado conocimiento de la existencia de **"Enciso"** o "**Pino**", por medios ajenos a la evocación de sus propios recuerdos.

Asimismo, cabe aclarar que la testigo Cadenas Ravela reconoció a **Enciso** en dos de las cuatro fotografías que obran en el álbum que le fuera exhibido en su deposición prestada en el año 2005. En efecto, refirió que la persona retratada en la foto n° 6 *"estaba con seguridad, pero no sabe quién es"*, y que la foto n° 21

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

corresponde a *"una de las personas a la cual se refiriera"*. Ambas imágenes corresponden al imputado **César Alejandro Enciso**.

Por lo demás, en su declaración prestada en el año 2005 la testigo también reconoció de manera positiva a Otto Paladino.

Resta mencionar que la testigo Cadenas Ravela sí le asignó a **Enciso** una tarea específica, al contrario de lo alegado por la Dra. Atienza. Surge de la declaración brindada por ella, en el año 2005, que: *"viendo bien nuevamente al nro. 6* [es decir, **César Alejandro Enciso**]*, recuerda haberlo visto en guardias, que no recuerda cómo le decían"*.

Ello explica por qué, luego de reconocer las fotos en el álbum que le fuera exhibido, dijo estar segura que en el CCD había alguien a quien le decían "**Pino**", pero como la testigo no sabía a quién llamaban así, no pudo relacionar ese apodo con las fotografías n° 6 y n° 21 que le fueran oportunamente exhibidas.

A mayor abundamiento, en su declaración testimonial brindada en el año 2011, dijo que "**Pino**" le sonaba, y reconoció a **Enciso** en dos fotografías, refiriendo que: *"A esta persona la vi en Orletti, pero no recuerdo más precisiones"* y que: *"Esta cara me suena, de que también estuvo en Orletti. Era un tipo de ojos claros, no puedo dar mayores precisiones"*.

En definitiva, más allá de que la testigo Cadenas Ravela haya acertado o no en el reconocimiento

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

fotográfico de otras personas que estuvieron o habrían estado en el CCD “Automotores Orletti”, tal como la Dra. Atienza trajo a colación en su alegato, lo cierto es que cada vez que reconoció a **César Alejandro Enciso,** mediante fotografías obrantes en los álbumes de fotos respectivos, acertó; a su vez, le asignó específicamente funciones de “guardia” en ese CCD; supo que en “Automotores Orletti” había alguien a quien llamaban “**Pino**” o **“Enciso”**; y sabía que tenía ojos claros, pese a que todas las fotos que le fueron exhibidas de **Enciso**, eran en “blanco y negro” (al respecto confrontar las imágenes obrantes en el álbum de fotos respectivo, formado en la causa n° 1.627, así como también, en el marco de estas actuaciones).

A su turno, la testigo **Sara Rita Méndez Lompodio,** declaró –en este debate- que estuvo privada ilegalmente de su libertad en el CCD “Automotores Orletti”, desde el 13 de julio de 1976 hasta el 24 del mismo mes y año, lo cual también surge de las sentencias dictadas en las causas n° 1.627, y n° 1.504 y sus acumuladas, ya citadas.

En cuanto aquí interesa, dijo lo siguiente: *“…en el operativo de su secuestro, actuaron quince personas vestidas de civil dirigidas por José Nino Gavazzo y Aníbal Gordon. El primero se presentó por su nombre y le presentó al segundo como un militar argentino y le da un nombre. La deponente -tiempo después- supo de quién se trataba. Recordó que también había entrado a la casa una persona mayor –de la edad de Gordon-, más gorda que éste; pero nunca supo su nombre y algunos soldados uruguayos.*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Los que a la postre también verá en "Orletti" y en los meses que estuvo cautiva en Uruguay.".

"Tiempo después, luego de tres o cuatro años, pudo identificar a uno de los que ingresó al domicilio, que tenía un hijo -cuya identidad no se conocía- y pensaron que era el hijo de la deponente, Simón. Esa persona era la que estaba en la planta alta de la casa y bajó con una foto en donde estaba Gatti en "Orletti", en una cama o camastro, con signos claros de tortura. Aclaró que eran las fotos que enviaron para hacer la intermediación del dinero a cambio de la libertad de Gerardo Gatti. Esa persona dio el aviso de que -a dónde habían entrado- era el lugar correcto. La deponente creía que, en un primer momento, habían dudado sobre el lugar. No pudo saber su identidad hasta tiempo después. Tenía el relato de un periodista, Roger Rodríguez, quien había hablado en varias oportunidades con él. Se trataba de Ruffo –no recordaba su nombre y dijo que era el "alias" (sic).".

*"**Recordó que, en sus declaraciones, varias veces le habían exhibido álbumes fotográficos. Hubo veces que las fotos no servían de mucho, porque no eran contemporáneas a los hechos; por eso no tenían seguridad para reconocerlas, ya que eran personas muy mayores. También, le pasó, que reconoció características lentamente. Además, otra cosa que pasaba, era que -al cabo de estos años- incorporó fotos que había visto en distintas publicaciones de represores que estaban ya identificados como actores en "Orletti" o en secuestros en la calle o casas. Había identificado varias fotos en base***

a verlas y no por la descripción que hubiera hecho previamente. La metodología que se usó para la exhibición, era la siguiente: estaban las fotos, sin ningún dato o con un número y, cuando ella manifestaba reconocerlos, se confirmaba el nombre. En algunos casos, la deponente sabía el pseudónimo con el que llamaban a la persona, pero cuando le mostraban su retrato no lo identificaba. Dijo no recordar los números de las fotos que identificó, pero se había tomado nota de ello*.”.*

*“**En cuanto a las vivencias dentro de automotores “Orletti”, señaló que actualmente no recordaba nombres o apodos distintos a los que ya había mencionado. Aclaró que le preocupaba asistir a esta audiencia porque había sufrido muchos “olvidos” (sic) de los nombres. Mayormente recordaba lo que había estado declarando últimamente, sobre los uruguayos que intervinieron, no de los argentinos. Mencionó que “Zapato” era el apodo de Ruffo, pero eso lo supo por los medios, no como producto de lo que conoció en aquel momento; fue información que incorporó, nombres, historias y rostros. No podría discernir cuáles eran sus recuerdos y aquellos incorporados; salvo cuando, entraron a su casa y algunos momentos en “Orletti” -muy poco-**.”.*

*“**También recordaba –de su cautiverio en Argentina- el apodo “Polaco”, si bien no podía precisar en qué circunstancias lo escuchó**. No tenía presente otros apodos o sobrenombres.”.*

“…El Sr. Fiscal General solicitó (en virtud del artículo 391 inciso 2do del C.P.P.N.) la lectura de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

algunos párrafos de la declaración efectuada por la deponente, el 30 de agosto de 2011, obrante a fojas 10.789 y siguientes de los autos 1976 de este registro; específicamente desde el renglón noveno de la foja 10.793 hasta que terminaba esa pregunta.”.

*“Previo a ello, el Sr. Presidente dispuso que se le exhibiera la declaración obrante a fojas 10.789 a 10.795 a fin de que reconociera si la firma inserta en ella se correspondía a su puño y letra. Luego de pedir que se enfoque mejor, ya que no veía bien, la testigo la reconoció como propia. Asimismo, recordó haber declarado ante el Juez Rafecas en Montevideo, Uruguay. Por lo que el Sr. Presidente procedió a leer la foja 10.793, en la parte pertinente: “**Preguntado por si durante su secuestro o su estadía en el Centro Clandestino escuchó en algún momento alguno de estos apodos**: Pericles, Pino o Polaquito, Pady, Cornalito, Luisito, Pinocho, Gallego, Cheroquee, el Ratón, Lucho, Lagarto Juancho o Luisito, Grumete, Pepe, el Loco; dijo: **Pino me suena, había un hombre que estaba en “Orletti” al que le decían Pino pero no pude verlo, me resulta un apodo conocido del centro clandestino, pero no lo puedo identificar con una función específica. Polaco era una persona que estaba en el Centro Clandestino, como un nombre que sentí en el Centro Clandestino**.”.*

“…La testigo refirió que el proceso de reconstrucción histórica lo había comenzado en la década del ochenta. Estuvo en prisión hasta abril de 1981 y cuando salió buscó a su hijo. Desde entonces tomó contacto con familiares y con otros que buscaban niños. En 1984 se trasladó a la Argentina para buscar, junto con las

abuelas, a su hijo e hijos de otros militantes uruguayos desaparecidos.”.

“Por tal motivo la historia de incorporación de datos en su vida fue continua, ya que estaba trabajando desde hacía muchos años sobre la materia.”.

“En tal sentido, los primeros testimonios que hizo (a partir de 1983) tenían lo más medular de forma más genuina.”.

*“**Posteriormente, sus recuerdos se fueron complementando, lo que no quería decir que no fueran propios, sino que tenía más elementos para asegurarse que los hechos habían ocurrido como los recordaba. Estuvo 26 años buscando a su hijo e investigando esos temas**.”*.

*“La testigo refirió que en esa ocasión se le exhibieron muchas fotos, quizá veinte, que si no veía el álbum le resultaba más difícil. Para ese proceso se tomó todo el tiempo necesario para que ella observara con detención las fotografías. Señaló que ella era una persona con buena memoria visual, a modo de ejemplo recordó que el General Otto Paladino -quién estuvo en el momento en que se los trasladó a Uruguay, fiscalizando- le levantó la venda y con esa mirada, lo reconoció, en 1984, en una ronda de presos. **Por ello, cuando afirmaba algo estaba convencida, cuando no, no lo decía. Si en otro momento lo había afirmado, se inclinaba por eso**.”* –el resaltado y subrayado es propio-.

En primer término, es dable señalar que la testigo Sara Méndez enlazó los apodos “Pino” y “Polaco”,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

ambos pertenecientes al imputado César Alejandro Enciso, durante su cautiverio en el CCD “Automotores Orletti”.

Asimismo, de los fragmentos citados de su declaración testimonial se advierte la “cautela” de la testigo al momento de efectuar los señalamientos de los protagonistas que intervinieron en los hechos inspeccionados en autos.

Abundan las menciones de la testigo sobre el punto, lo cual viene a reafirmar la confiabilidad y credibilidad de ese testimonio, y que por lo demás, las referencias efectuadas de los apodos “Pino” o “Polaco” se tratan de recuerdos propios.

En función de lo expuesto, la circunstancia mencionada por la Sra. Defensora, Dra. Atienza en su alegato, en cuanto a que en la declaración de Sara Rita Méndez Lompodio que fuera prestada en el año 2011 –cuyo pasaje leído fue incorporado a esta causa- era la primera vez, en casi 30 años, que la testigo mencionó el apodo “**Pino**”, y que por ese motivo, el valor de ese testimonio debe ser “relativizado”, no influye a criterio de estos sentenciantes en la valoración que este Tribunal realizará de dicha deposición.

A la luz de lo reseñado, este Tribunal considera que el pasaje de la declaración testimonial prestada por la nombrada durante la etapa de instrucción de las actuaciones que fuera leído en este debate, refleja aquello que la testigo recordó cuando le preguntaron por apodos específicos.

Por su parte, la testigo **María del Carmen Martínez Addiego,** declaró que permaneció secuestrada en el CCD "Automotores Orletti", desde el 15 de junio de 1976 hasta el 21 del mismo mes y año, lo cual también se desprende de las sentencias dictadas en las causas n° 1.627, y n° 1.504 y sus acumuladas, ya mencionadas.

Al momento de prestar declaración testimonial en este debate, sostuvo que: *"…El primer tema que abordó fueron los apodos de las personas que intervinieron al momento de su secuestro. Señaló que no recordaba muchos, sí a Paqui e Igor, pero no sabía si los había escuchado en ese momento o lo supo por conversar posteriormente con otras víctimas o de haber leído testimonios."*.

"En algunos de los juicios en los que declaró –ya sea en instrucción o juicio oral- se le habían exhibido álbumes con fotos; también recordó que había prestado testimonio en la causa "1er Cuerpo de Ejército", por lo que no tenía presente en qué juicio había identificado a ciertas personas. No podía decir si, en ese momento, se habían identificado con nombres, números o letras; pero sí sabía que reconoció a "Ruiz" y a "Gordon" –sin recordar si se lo dijeron en ese momento o con posterioridad-.".

"…Luego de lo cual, el Sr. Fiscal General solicitó se leyera la foja 10.844 vta. -renglón 4 comenzando de abajo, hasta el noveno de la foja siguiente- donde se preguntaba por los apodos. El Sr. Presidente ***accedió****, por lo que leyó: "Preguntado para que diga si durante su secuestro o su estadía en el centro*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

clandestino, escuchó en algún momento alguno de los siguientes apodos: "Pericles", "Pino" o "Polaquito", "Pady", "Cornalito", Luisito, "Pinocho", "Gallego", "Cherokee", "El ratón", "Lucho", "Lagarto Juancho", "Pepe", "El loco" dijo: "yo creo que recuerdo de allí a Grumete y a Paqui ***yo creo que a Pino también lo escuché****. No puedo decir nada al respecto, solo que me suena que alguien llamó a Grumete de esa manera;* ***con respecto a "Pino", tengo idea de que era del grupo de los que te llevaban a interrogar, el tipo que me hacía el trabajo fino, no puedo recordar un "hombre" asociado a esa persona****. "Pady" no sé, a lo mejor me suena como "Paqui"; "Luisito" sí me suena, pero como de haberlo escuchado, no recuerdo nada en particular.". Ante lo cual, la testigo dijo recordar esa parte de la declaración.".*

"Acto seguido, el Sr. Fiscal General indicó que la segunda parte que requería le fuera leída a la testigo era la obrante en esa declaración a fojas 10.846/vta. –segundo renglón comenzando de arriba, eran dos carillas- sobre la exhibición de los álbumes de fotos. El peticionante indicó que no tenía inconveniente en que se saltearan –siempre que se identificasen los álbumes- las partes en las que las fotos no fueron objeto específico de exhibición. Ante lo cual, S.E. accedió y procedió a dar lectura: "Acto seguido, se procede a la exhibición al compareciente del álbum de fotografías conformado en autos identificado con el número 1, correspondiente al personal vinculado a la Secretaría de Inteligencia del Estado y/o Grupo de Tareas 5 (G.T.5) de dicha Secretaría. Dicho álbum se encuentra conformado por

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

dos anexos -I y II- ; el I conformado con las fotografías remitidas en el expediente numeradas correlativamente y el nro. II corresponde a la nómina de personas que se encuentran incluidas en el primero.". El Sr. Presidente expresó que había una constancia de las fotos que se dejaban de lado y prosiguió. "Al tomar vista del álbum de fotografías refirió: el tipo retratado en esta foto me hace acordar a uno de los guardias que me llevaban al baño, dejándose constancia de que es el número 26. Me hace acordar, me lo imagino con el pelo más corto, parece uno de los veteranos que me llevaban al baño. Después hay otro que veo que podría estar en Orletti, no sé por qué, podía ser uno de los que estaban en

Orletti, de los jóvenes que te llevaban a interrogar, dejándose constancia de que es el número 21. ***También identifico a otro, como que estaba en Orletti y me lo imagino con barba, y se trata del número 22.*** *También hay otra persona que podría haber estado en Orletti, y se trata del número 30. Veo a otro que podría haber estado en Orletti, se trata del número 56. Me parece familiar su cara, y creo que debe haber estado adentro de casa. También veo una foto y me parece familiar, como que podría haber estado en Orletti y en la patota que me detuvo, se trata del número 93. No doy más precisiones de porqué me parecen familiares, porque no las puedo dar. Hay otra foto que me resulta familiar, la número 67, y se me hace que esta persona estaba dentro de Orletti.".*

"…Quiero agregar que ***tengo la sensación de que quien me libera podría haber sido "Pino Enciso"; con***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

los años trabajando con algunos documentos que llegaron a la Secretaría de Derechos Humanos o que he visto, llegué a saber que Pino era Enciso. Esta persona era muy correcta, la asociación "Pino" con "Enciso" no fue del Centro Clandestino, sino del trabajo que hicimos después en el intento de identificación. Supe que eran Enciso de la SIDE y hay un escrito a raíz de la declaración de Vaello y de Valdez -Francisco- en el cual surge esto según creo, allí dice que nos entrega en el Jardín (como llamaban a Orletti), y allí los recibe Pino, el yerno de Paladino*."*.

"…La testigo recordó la cita, además ***se dio cuenta -a medida se leía- que se acordaba de lo de Pino****, y de cómo uno, mirando las fotos podía retener más de lo que había recordado en esta audiencia."* –el resaltado y subrayado aquí agregado-.

Vale decir que la testigo Martínez Addiego efectuó un "reconocimiento impropio" positivo, sobre el imputado Enciso, conforme surge de los fragmentos transcriptos anteriormente, concretamente la fotografía n° 22 corresponde al nombrado.

La Defensa Pública del encausado Enciso, cuestionó que la testigo de mención haya reconocido por fotografías a su defendido, siendo que aquella había declarado que estuvo vendada durante su permanencia en el CCD "Automotores Orletti" y que no vio a sus captores, y que en todo caso, dicho reconocimiento obedecía a que Martínez Addiego venía trabajando hacía tiempo en el proceso de reconstrucción sobre los sucesos aquí investigados en la República Oriental del Uruguay.

Sin embargo, este Tribunal considera que las manifestaciones efectuadas por la testigo resultan creíbles y no se advierte, a juicio de estos sentenciantes, inconsistencia alguna en su versión, en comparación con otras deposiciones que se encuentran incorporadas al presente plenario. A su vez, dicho testimonio es un elemento más que viene a sumarse al caudal probatorio reseñado hasta aquí, y que permite acreditar la presencia del nombrado en dicho CCD.

En definitiva, la deponente Martínez Addiego refirió haber escuchado el apodo “Pino” y lo enlazó con su cautiverio en el CCD “Automotores Orletti”, y reconoció de manera afirmativa su rostro.

Además, dicha testigo precisó las actividades realizadas por el encausado Enciso (a. “Pino”) dentro del aludido CCD.

En resumen, la testigo fue conteste, en lo sustancial, en sus diversas declaraciones incorporadas al debate y en la prestada en este plenario, por lo que no se advierte una intencionalidad guiada a declarar en determinado sentido.

Por otra parte, la testigo **Ana María Salvo Sánchez,** declaró que estuvo privada ilegalmente de su libertad, en el CCD “Automotores Orletti”, desde el 14 de julio de 1976 hasta el 24 del mismo mes y año, lo cual también se desprende de las sentencias dictadas en las causas n° 1.627, y n° 1.504 y sus acumuladas, ya mencionadas.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En este juicio oral y público, declaró que: *"…Sobre el día de su secuestro, relató que fue a la casa de su hermano; no recordaba en qué calle quedaba ese domicilio, creía que era Venezuela. Tocó timbre y demoraron en atenderla, al rato bajó una persona que la amenazó con un arma. La subieron al departamento, donde había otras personas. Luego, la fueron a buscar y la llevaron a "Orletti" en un auto."*.

"En ese operativo actuaron tres o cuatro personas, vestían de particular, algunos con "vaqueros", de manera informal, no recordaba más que eso. Eran varones, de entre 30 y 40 o 45 años. Dijeron que eran de las fuerzas "conjuntas argentino-uruguayas", pero por su forma de hablar, le pareció que eran argentinos.".

"Todos estaban armados, tenían pistolas o revólveres en la cintura; uno de ellos tenía una cartuchera colgada bajo el brazo.".

Primero, indicó que no podía recordar si mencionaron nombres o apodos; luego, señaló que a uno le decían "Pájaro" y a otro "Paqui".".

"Para dar una referencia sobre la altura de estos sujetos, describió que la deponente medía 1,55 de altura, dos eran más altos, bastante altos, había otro más alto que ella, pero no tanto como los que mencionó antes.".".

*"…**Estuvo en "Orletti" una semana o diez días, y recordó haber escuchado allí los apodos de**: "Jovato", "Ronco", "Pajarovich" y "Paqui"; a "Grumete" también.*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Respecto de "Vaqueta", no estaba segura. Aclaró que había veces que "ellos" se llamaban entre sí. ***Escuchó mencionar además a "Pino"****, pero no a "Polaco". Recordó el apodo de "Rody" o "Roly", si bien no tenía presente en qué circunstancias. Pero no recordaba haber escuchado "Cacho"."* –el resaltado y subrayado aquí agregado-.

Dicho esto, vale reseñar que la testigo fue categórica al escuchar el apodo "Pino", entre otros, durante su permanencia en el CCD "Automotores Orletti", por lo que no se advierten motivos para dudar de su versión; sumado a que dicha manifestación fue realizada de manera espontánea.

En definitiva, su testimonio al igual que los restantes ya tratados, serán valorados en su justa medida y como un elemento probatorio adicional, y a su vez, en forma global con el restante caudal probatorio recabado en la presente investigación y que fuera detallado "ut-supra", lo cual permite concluir que el enjuiciado César Alejandro Enciso, intervino en los hechos aquí inspeccionados.

Sobre la base de tales apreciaciones, y más allá de las críticas realizadas por la Defensa Estatal que asiste al encausado Enciso, en relación con la valoración de los testimonios hasta aquí reseñados en su alegato final, deviene acertado a criterio de los suscriptos señalar que no les quita valor el que hayan reconstruido en algunos casos parcialmente determinados detalles, o encastrado –a modo de "rompecabezas"- distintas piezas, partes de sus recuerdos y parte de lo relatado por otras víctimas.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Nótese que, justamente, no existió en todos los testigos un perfecto e idéntico relato que hubiera sí llamado la atención y llevado a sospechar de un complot “armado” en aras a perjudicar al aquí enjuiciado.

Así, alguna testigo recordó una cara, otra el apodo “Pino”, o “Pino” y “Polaco”, otra “Pino” pero no “Polaco”. Otra aludió a los ojos claros, a que hacía de guardia, mientras que otra no preció en su función.

Todo esto indica, como se dijo, que los testigos fueron veraces y no presentaron una misma versión aportando detalles calcados.

En este mismo sentido, veamos otros testimonios.

Se encuentra incorporada al debate, en los términos del art. 391 del C.P.P.N. y de la Acordada n° 1/12 del registro de la C.F.C.P., la declaración testimonial prestada el 31 de agosto de 2011, por la testigo **Edelweiss Zahn Freire,** en la instrucción de esta causa, obrante a fs. 10.872/875vta. de la causa n° 1.976 de este registro, en la cual la testigo, también sobreviviente del CCD “Automotores Orletti”, que permaneció privada ilegalmente de su libertad desde el 14 de julio de 1976 hasta el 24 de igual mes y año, sostuvo lo siguiente: *“…Preguntado por si con posterioridad a las declaraciones que ya ha prestado, ha conocido algún nombre de personas que intervinieron en su secuestro o en su tortura y en ese caso, manifieste cuento supiere al respecto, “a la persona que identifiqué a “Pajarovich” por su nombre, y después supe su nombre; también identifiqué a Ruffo, a Gordon, a Otto Paladino,*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

pero no recuerdo haber identificado a alguna persona que aún no haya sido imputada. Recuerdo haber escuchado de oído nombres, pero caras no.”.

*“…Preguntado por si durante su secuestro o su estadía en el centro clandestino, escuchó en algún momento alguno de los siguientes apodos: “Pericles”, “Pino” o “Polaquito”, “Polaco”, “Pady”, “Cornalito”, Luisito, “Gallego”, “Cherokee”, “Cherruti”, “El ratón”, “Lucho”, “Lagarto Juancho” o “Luisito”, “Grumete”, “Pepe”, “el loco”, dijo: “**Polaco me suena, lo asocio con un pelirrojo que había, para mí era joven pero no puedo dar más referencias**;… Los nombres que digo que me suenan, podrían ser escuchados por compañeros que estuvieron allí, los nombres que realmente recuerdo como de gente que estuvo ahí, y de lo cual estoy segura, los dije al principio.”* –el resaltado y subrayado es propio-.

Recuérdese que el apodo “Polaco” (junto con el de “Pino”), pertenecía al imputado Enciso.

Finalmente, cabe traer a colación las declaraciones testimoniales del testigo fallecido **Sergio Rubén López Burgos,** obrantes a fs. 1.585/86vta. de la causa n° 42.335 bis; aquellas de fs. 1.383/6, 7.516/7 y a fs. 10.822/9, de la instrucción de esta causa, y sus testimonios brindados en los debates de las causas n° 1.627 –de este registro- y n° 1.261 y sus acumuladas –del registro del Tribunal n° 5 del fuero-, que fueron incorporadas a este debate, en los términos del art. 391, inc. 3°, del C.P.P.N., y en función de la Acordada n° 1/12 ya aludida.

Se agrega su "testimonio" en el exterior de fs. 310/25, de la causa n° 42.335bis, caratulada "Rodríguez Larreta", realizado en fecha más reciente a los hechos aquí inspeccionados (año 1984), que fue incorporado al presente debate, en los términos del dispositivo 392 del C.P.P.N..

El nombrado declaró que entre las personas que actuaban en el CCD "Automotores Orletti", se encontraba un tal "**Enciso**" o "Encino", *"…que podían llegar a decirle Pino."* (ver fs. 1.383/6 de la causa n° 1.627).

En ese orden de ideas, el testigo López Burgos sostuvo en su deposición de fs. 10.822/29/vta. de la causa n° 1.976 de este registro, que: *"…Recuerdo también a Marcelo Gordon y del **"Pino" Enciso** que actuaron allí* [en el CCD "Automotores Orletti"], *esto lo vengo diciendo desde mis primeras declaraciones en la causa."*.

*"…Preguntado respecto de la intervención que habría tenido "Pino" Enciso en los hechos investigados, tal como refiriera el dicente anteriormente, **expresó que el nombrado tenía mucha familiaridad con Gordon, que siempre andaba con Gordon**."*.

*"Refirió el testigo: **"Pino" era de la patota, allí todos hacían todo, allí no había portero, escribiente, etc., allí todos salían a detener personas, las secuestraban, las torturaban y volvían a buscar más personas. Él también ocasionalmente actuaba custodiando a los detenidos, como ya dije, porque los represores de Orletti, hacían de todo**."*.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"Preguntado por S.Sa. si lo recuerdo a "Pino" en alguna situación particular, ***dijo****:* ***no recuerdo algo específico, pero si tengo la sensación de que tenía especial interés en Carlos Santucho, que fue asesinado en Orletti****.".*

"Preguntado por los motivos por los cuales asocia el apodo de "Pino" con el apellido Enciso, dijo: esto lo averiguamos con el viejo Rodríguez Larreta, recuerdo que en el año 1987 estuvimos tres días yendo a la confitería "El Molino" de Buenos Aires, para ver si lo podíamos ver a "paqui", pero resultó que finalmente lo encontramos en la boca de un subte y lo identificamos…".

"…Con relación a Enciso, ***dijo****: que la asociación de "Pino" con el apellido Enciso la hizo con Rodríguez Larreta luego de ser liberado. Que sabe que Enciso era yerno de Paladino y actuaba en Orletti. Que a esta conclusión arribó a través de las distintas investigaciones particulares que hizo, al igual que Rodríguez Larreta, sobre lo sucedido en Orletti. Que no puede decir a esta altura un elemento concreto por el cual se llegó a esa conclusión pero que seguramente se dio a través de información de una delación proveniente de servicios secretos de la Argentina y con los cuales tuvo contacto el dicente a partir de estas investigaciones personales, al igual que lo hiciera Rodríguez Larreta.".*

Viene al caso señalar que el nombrado **López Burgos,** permaneció secuestrado en el CCD "Automotores Orletti", desde el 13 de julio de 1976 hasta el 24 de igual mes y año, conforme surge de sus declaraciones detalladas

"ut-supra" y de las sentencias dictadas en las causas n° 1.627 y n° 1.504 y sus acumuladas, ya mencionadas.

Al momento de alegar, la Dra. Atienza, argumentó que los testimonios de López Burgos adolecían de varias contradicciones, y que con motivo de su fallecimiento, esa defensa no pudo interrogarlo respecto a dichas inconsistencias.

Especificó que el testigo López Burgos a Enciso lo nombró recién en su declaración del año 2005, sin haberlo mencionado en sus declaraciones brindadas durante la década del 80, y que no sólo no lo reconoció por fotografías, sino que además, en una oportunidad, el testigo señaló con un 99% de certeza reconocerlo en una fotografía que le fuera exhibida, cuando en verdad se trataba de otra persona, aclarando López Burgos en la declaración testimonial prestada en el año 2011 que a "Pino" lo pudo ver de refilón varias veces.

Sin embargo, el testigo López Burgos declaró a fs. 1.383/6 de la causa n° 1.627, de forma "espontánea", que **Enciso**, a quien le podían decir "**Pino**", actuó en "Automotores Orletti". Es decir, más allá del error en el reconocimiento fotográfico señalado por la Defensa Estatal, lo cierto es que el testigo recordó ese apellido y ese apodo, entre otros y lo vinculó con el CCD "Automotores Orletti".

En función de lo expuesto, la reseña testimonial efectuada en párrafos anteriores despeja cualquier duda sobre la presencia del procesado Enciso en el CCD "Automotores Orletti", independientemente de que a

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

lo largo de las diversas declaraciones testimoniales prestadas por los testigos aludidos se aprecien datos parcialmente distintos. Es que, a consideración de este Tribunal, ello obedece a lo que pudo haber recordado cada uno de los testigos en esos actos procesales, y, como se dijo, es lo que permite descartar que se haya preparado una única versión para ser reiterada a coro.

Que, en otro orden de las consideraciones, es dable señalar que la Defensa Estatal cuestionó que –en la mayoría de los casos- los señalamientos y/o reconocimientos fotográficos a su defendido Enciso o a la persona apodada "Pino" se produjeron -por los testigos- en la etapa de instrucción de las actuaciones, y que como consecuencia de ello, esa defensa no tuvo la oportunidad de controlar la prueba, ya que dichas deposiciones se recibieron sin la presencia de la defensa.

Sobre esto, vale apuntar varias cuestiones.

Debe resaltarse que las declaraciones de los testigos fueron en su mayoría prestadas en el presente debate, con excepción de **Sergio Rubén López Burgos** -que se encuentra fallecido- y **Edelweiss Zahn Freire** –que por problemas de salud y de revictimización no compareció-, y toda vez que la defensa tuvo la oportunidad en el plenario de ejercer el amplio control de la prueba, preguntando concretamente sus inquietudes y demás reparos que formuló en su alegato conclusivo, lo cierto es que no lo hizo, conforme se desprende del legajo de actas de debate (ver al respecto fs. 182vta., 190vta., 195, y 237 del legajo de actas de debate referido), con lo cual cerrada la etapa

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

probatoria no puede esa parte alzar su protesta, aduciendo que no pudo controlar la prueba de cargo, en relación a los fragmentos de declaraciones anteriores que fueron leídas en el debate a los testigos referidos.

En el caso de los declarantes López Burgos y Zahn Freire, esas deposiciones fueron ponderadas en su justa medida por estos sentenciantes, como un elemento probatorio más que se une al plexo cargoso reunido en el debate.

Asimismo, es dable resaltar que las defensas (tanto particular como pública) fueron anoticiadas cuando el Sr. Juez instructor dispuso recibir las declaraciones testimoniales a diversos testigos (en lo que aquí interesa, Sara Rita Méndez, Ana María Salvo Sánchez, Alicia Raquel Cadenas, Sergio López Burgos, María del Carmen Martínez Addiego, Edelweiss Zahn, entre otros) en la República Oriental del Uruguay, en el año 2011; pero no asistieron a dichos actos procesales (al respecto confrontar el "Legajo de fotocopias vinculado a la causa n° 1.976", concretamente las fs. 10.332/333, 10.337, 10.345/46, 10.361/62, 10.367/68, 10.373/374, 10.393/96, 10.402/405, 10.438/vta., 10.472/vta., 10.760/61, entre otras, todas ellas de la causa n° 1.976 de este registro).

Que, en este punto del análisis, es importante tener en consideración que el valor de los reconocimientos fotográficos efectuados por los testigos, no se enmarcarán como reconocimientos fotográficos o en rueda de personas (cfe. arts. 270 y siguientes, y 387 del C.P.P.N.), sino dentro del alcance de la declaración

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

testimonial rendida por los deponentes en las instancias señaladas, y como parte integrante de ese acto procesal.

A su vez, tales reconocimientos encuentran apoyatura en otros elementos de convicción, como declaraciones de otros testigos, documentos e informes, de manera que no constituyen "prueba dirimente" contra el acusado y se erigen como un elemento probatorio adicional para responsabilizarlo, en relación a los hechos imputados a su respecto.

En esencia, el Superior tiene dicho que: *"…**La simple exhibición a los testigos de las fotografías de los imputados es un reconocimiento impropio** que no conlleva a la nulidad del acto ya que es un medio de prueba que encuentra adecuado fundamento en los arts. 239 y 240 CPPN. El testigo al deponer sobre los hechos, lo hace sobre las circunstancias que lo configuran -personas, lugar, tiempo, modo, etc.- y no siendo un reconocimiento estricto respecto a las personas, su resultado puede ser libremente valorado por el tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica."* (cfe. C.F.C.P., Sala IV, causa n° 7.890, caratulada "D., M. D. y otros s/recurso de casación", reg. n° 10820.4, rta. el 10/09/08) –el resaltado y subrayado nos pertenece-.

Previamente, el Tribunal de Alzada sostuvo que: *"nada obsta a la introducción en el proceso y su valoración conforme las reglas de la sana crítica, del resultado de la individualización efectuada por la víctima respecto del procesado en la audiencia oral, lo que constituye un `reconocimiento impropio´ debiéndosela tomar*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

como integrativa de su declaración testimonial, que pudo haber sido en lugar de señalarlo, citándolo por su nombre y apellido. La diligencia de reconocimiento en rueda, tiende a la identificación de alguien que puede estar vinculado a un hecho, pero si quien afirma esa vinculación lo conoce nominalmente, tal extremo no es necesario que se realice. El punto crucial sobre el que habrá de ponerse sumo cuidado, tanto en un caso como en el otro, es en la credibilidad que el reconociente merezca y la certeza con que dirige su imputación." (cfe. C.F.C.P., Sala III, causa n° 18, caratulada "Vitale, Rubén D. s/recurso de casación", rta.: el 18/10/93).

A mayor abundamiento, la doctrina ha dicho que: *"debe diferenciarse la prueba de reconocimiento del denominado* ***`reconocimiento impropio´, del que se ha dicho, con acierto, que integra la declaración del testigo*** *[Clariá Olmedo, Tratado…, t. V, p. 157] o que se trata de una simple manifestación informal de conocimiento [Núñez, Código…, pag. 244]"* (ver Navarro, Guillermo Rafael – Daray, Roberto Raúl; "Código Procesal Penal de la Nación" (Análisis doctrinal y jurisprudencia) –Artículos 354/539-; ob. cit.; pág. 129) –el destacado y subrayado es propio-.

En definitiva, todo ello guarda relación con lo resuelto por la Sala IV de la C.F.C.P., en la causa n° 14.537, caratulada "Cabanillas, Eduardo Rodolfo y otros s/ recurso de casación", reg. n° 1.928.13.4, rta.: el 07/10/2013), cuando, al confirmar la sentencia de la ya citada causa n° 1.627, sostuvieron la validez de los reconocimientos impropios en el entendimiento que: *"no se presentan como la prueba por excelencia para fundar la*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

atribución de culpabilidad de los imputados [...] sino que se integran en el resto del extenso plexo probatorio cargoso" (voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Juan Carlos Gemignani); asimismo, por cuanto: "*los reconocimientos de los imputados que efectuaron los testigos, fueron evaluados por los jueces de la instancia anterior como integrante de sus respectivas declaraciones testimoniales conforme las reglas de la sana crítica racional y tal como lo autoriza el art. 241 del C.P.P.N.*" (cfe. voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Mariano Hernán Borinsky); y, finalmente, puesto que: "*ese reconocimiento impropio producido en la audiencia de debate es un medio de prueba que encuentra adecuado fundamento en los artículos 239 y 240 del mismo ordenamiento, toda vez que el testigo, al deponer sobre los hechos, debe hacerlo sobre todas las circunstancias que lo configuran, en cuanto a las personas, al lugar, al tiempo, al modo, etc., para que su testimonio sirva al descubrimiento de la verdad; y si bien no es un reconocimiento en sentido estricto, su resultado puede ser libremente valorado por el tribunal, conforme a las reglas de la sana crítica. Y, como tal, no puede confundirse con el reconocimiento en sentido estricto que como acto formal es realizado conforme a los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 200, 201, 204, 271, 272 y 273; y en virtud del cual se intenta conocer la identidad de una persona, mediante la intervención de otra, quien al verla afirma (o niega) conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias (cfr. Cafferata Nores, José I., La prueba en el proceso penal, 3º Ed., Depalma: Buenos Aires, 1998, págs. 126 y 137). Como se adelantó, el juez tiene la potestad de valorar estas*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, las cuales han sido respetadas en el razonamiento al efecto realizado en la sentencia que aquí se impugna". (cfr. voto del Sr. Juez, Dr. Gustavo Hornos).

Por otro lado, la defensa consideró que los testigos **María del Pilar Nores Montedónico** *–que fue secuestrada el 9 de junio de 1976 y estuvo alojada en el CCD "Automotores Orletti" hasta el 20 o 22 de julio de ese año-* y **José Luis Bertazzo** *–que fue secuestrado el 23 de agosto de 1976 y permaneció alojado en el CCD "Automotores Orletti" hasta el 7 de octubre de igual año, siendo luego liberado-*, no hayan nombrado o señalado ya sea verbalmente o mediante la exhibición de fotografías al imputado César Alejandro Enciso o al sujeto apodado "Pino".

Agregó que ello significaba que su asistido no intervino en ese CCD.

En cambio, a nuestro criterio, la circunstancia apuntada nada agrega a la situación particular del imputado Enciso, ya que se cuenta con abundante prueba testimonial, documental e instrumental, ya detallada que demuestra lo contrario.

En función de todo lo expuesto, cabe afirmar que las actividades llevadas a cabo por el encausado **César Alejandro Enciso** en la maquinaria represiva Estatal consistieron en intervenir en los procedimientos de secuestros de las víctimas, o bien encontrándose presente en el CCD "Automotores Orletti" como guardia o bien durante los interrogatorios, o también al momento del traslado de

los damnificados, ya sea para conducirlos a otros CCD, o para su "destino final" o para su liberación.

Los testimonios reseñados precedentemente, en particular los de **Sergio Rubén López Burgos, Alicia Raquel Cadenas Ravela, Sara Rita Méndez Lompodio**, **Ana María Salvo Sánchez**, y **Edelweiss Zahn Freire**, dan cuenta de la presencia de **César Alejandro Enciso** en ese CCD "Automotores Orletti", luego del **12 de julio de 1976**, fecha en que el nombrado presentó la baja a la S.I.D.E. (vid fs. 27 de su Legajo Personal).

Así, de ningún modo esa circunstancia implica que **Enciso** haya dejado de intervenir en los hechos que se le imputan con posterioridad al 12 de julio de 1976. Muy por el contrario, las referencias brindadas en los testimonios y demás constancias probatorias antes detallados, demuestran que el nombrado integró la "banda de Gordon" antes, durante y después de que "Automotores Orletti" funcionara como CCD.

Es que, carece de todo crédito que Enciso se haya desvinculado definitivamente de la "S.I.D.E.", un día antes de haberse "**intensificado**" los secuestros ilegales de los ciudadanos uruguayos, militantes del "P.V.P." de ese país, en el marco de lo que el testigo experto **Álvaro Hugo Rico Fernández**, mencionó como la "primera oleada represiva" contra los integrantes de esa organización.

Así, de la declaración testimonial del investigador Rico Fernández, prestada en la causa n° 1.504 y sus acumuladas, de este registro, cuyo audiovisual se encuentra incorporado al presente debate, surge que al ser

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

interrogado si pudo detectar la existencia de oleadas represivas contra el "P.V.P.", dijo que en principio se dirigió contra el componente ubicado en Buenos Aires.

Señaló varios momentos de esta oleada.

El primero fue entre abril y junio de 1976, indicó que en ese período cayeron cinco personas en esta ciudad, entre ellas Gerardo Gatti (dirigente máximo de esa organización).

Luego, siguieron las detenciones masivas, acaecidas entre el 13 y el 14 de julio de 1976, oportunidad en la que fueron detenidos otros 19 integrantes del mentado partido, a la vez que 24 fueron trasladados de manera clandestina a Uruguay, en el llamado "primer vuelo". Expuso que las detenciones en esta ciudad se desencadenaron, mediante lo que se denominó "goteo" (sic).

Sobre la identidad de las personas detenidas en los períodos indicados, mencionó como caídos en el primer momento, a: Ary Cabrera, Eduardo Chizzola, Caetano Melgor, **Gerardo Gatti** y **Julio Rodríguez Rodríguez**. Particularmente indicó que: el 13 julio fue detenido León Duarte, el 9 de junio **Gerardo Gatti** y Pilar Nores. Del 15 al 17 de junio: **Julio Rodríguez Rodríguez**, Hugo Méndez, Francisco Candia, Jorge González Cardozo, Elizabeth Pérez Lutz, María del Carmen Martínez. Dijo que no todos eran militantes del "P.V.P.", porque hay uno del "P.C.", otro del "G.A.U.", y otro del "M.L.N.", a la vez que había sobrevivientes de los detenidos en el mes de junio.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Del mes de julio mencionó a Carlos Enrique Rodríguez Larreta, detenido el día 6, a Cecilia Gayoso y Mónica Soliño el día 9, en tanto que entre los días 13 y 14 fueron veinte los detenidos, además de un menor, y entre ellos mencionó a Michelini, Altuna, Ana Inés Quadros, Eduardo Deán, Víctor Lubián, Marta Petrides, Sergio López Burgos, León Duarte, Enrique Rodríguez Larreta (padre), Raquel Nogueira Paullier, José Félix Díaz Berdayes, Laura Anzalone, Ana María Salvo, Ariel Soto, Elba Rama, Edelweiss Zahn, Gastón Zina, Alicia Cadenas, Asilú Maceiro, Sara Méndez y Simón Riquelo, quien tenía veinte días de nacido en ese momento.

Continuando con el relato del primer momento de las caídas aludidas, refirió que del 16 al 20 de julio se produjo el traslado a Uruguay de Pilar Nores, en un vuelo regular, y el 24 de julio un vuelo desde Argentina hacia Uruguay con 24 detenidos a bordo del avión, de los cuales 22 eran del “P.V.P.” y 2 del “M.L.N.”.

En otro orden de las consideraciones, debe recordarse que Enciso fue reincorporado “formalmente” a la S.I.D.E. el 20/09/1976 (cfr. fs. 31/32 de su Legajo Personal), y a título “indiciario”, en párrafos anteriores se sostuvo que prestó funciones en el **“GT.5”** de ese organismo, cuyo jefe era el militar fallecido **Juan Ramón Nieto Moreno (a. Ramón Chui).** En efecto, su reincorporación “formal” al organismo, fue con antelación a que se produjeran las detenciones ilegales, en el marco de lo que el testigo Álvaro Hugo Rico Fernández, mencionó como la “segunda oleada represiva”, contra los militantes del “P.V.P.” uruguayo.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En razón de ello, justo es advertir que el imputado Enciso intervino en los hechos aquí inspeccionados, pese a su baja del organismo el 12 de julio de 1976, ya que con posterioridad a esa fecha continuó integrando la "banda de Gordon", y por ende, intervino en los sucesos acaecidos en el CCD "Automotores Orletti", pues la prueba reunida en este plenario así lo acredita, particularmente los testimonios de los sobrevivientes uruguayos que lo reconocieron o bien escucharon el apodo "Pino" o "Polaco", durante su permanencia en ese CCD.

Por otro lado, de la declaración indagatoria del aquí encausado, surge que: "*Yo renuncié a la SIDE cuando él* [Paladino] *fue pasado a retiro*", es decir, en el año 1977, lo cual exime a estos sentenciantes de mayores consideraciones sobre el punto, pues nada dijo de haberse desvinculado de la "S.I.D.E.", transitoriamente, en el año 1976.

En este punto, y en concordancia con lo manifestado por la Fiscalía General interviniente en autos, al momento de su alegato, cuadra afirmar que durante el período 1976 en el que Enciso no figura formalmente asignado a la "S.I.D.E." y que va desde el 13/07/1976 al 19/09/1976, continuó interviniendo en el CCD "Automotores Orletti", ya que su relación con la "banda de Gordon" fue continua y permanente, hasta que se profugó tras el secuestro que damnificó a Guillermo Patricio Kelly, en el año 1983.

De manera que, esa coartada defensista no logra siquiera conmover la plena certeza de que el nombrado

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

actuó en el CCD “Automotores Orletti”, en el período por el que viene acusado, tal como fuera analizado en párrafos anteriores.

Por lo expuesto, este Tribunal tiene por acreditada la intervención del imputado **César Alejandro Enciso** en el CCD “Automotores Orletti”, incluso después de que el nombrado hubiera presentado su renuncia al citado organismo, el 12 de julio de 1976.

Corresponde aclarar que la circunstancia mencionada en el párrafo anterior, esto es, el alejamiento formal de **Enciso** de la “S.I.D.E.”, tendrá efecto al momento de analizar la calificación jurídica, específicamente en lo que atañe al grado de autoría y/o participación en los hechos atribuidos al nombrado en estas actuaciones, como se verá más adelante.

Así, con basamento en las pruebas referidas a lo largo del análisis de la situación procesal del encartado de mención, quedó debidamente acreditado que el imputado de marras, tuvo actividad directa en el CCD “Automotores Orletti” (base O.T. 18).

En efecto, para que no haya dudas, es necesario afirmar que, mientras el procesado Enciso estuvo destinado en el Departamento de Operaciones Tácticas I (OT.I.) identificado como **“A.III.I.”** de la S.I.D.E., actuó en ese CCD, junto al restante personal de ese Departamento, cuya jefatura ejercieron Guillamondegui, Salvadores y Visuara, respectivamente, durante el año 1976 (ver informes de fs. 332/334 y fs. 455/456, entre otras, del Legajo de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Actuaciones Reservadas de la S.I.D.E. formado en la causa n° 1.627 ya citada).

Lo dicho demuestra que Enciso tuvo el codominio de las propias acciones típicas, ya que la ejecución de los hechos estuvo a su cargo y tuvo un protagonismo variado de acuerdo a las pruebas ya apuntadas, por lo que en relación a las **privaciones ilegítimas de la libertad agravadas por mediar violencia o amenazas** de las víctimas **Gerardo Francisco Gatti Antuña** y **Julio César Rodríguez Rodríguez**, deberá responder penalmente como **coautor**.

Que, en función de lo expuesto hasta aquí y en punto a las **privaciones ilegítimas de la libertad agravadas por mediar violencia o amenazas de las víctimas Manuela Elmina Santucho** y **Cristina Silvia Navajas de Santucho**, que sucedieron con posterioridad al 12 de julio de 1976, fecha en la cual el encausado Enciso, presentó la renuncia en la S.I.D.E., deberá responder penalmente como **partícipe necesario**.

En conclusión, este Tribunal tiene por acreditado, a la luz de toda la prueba reseñada, que el enjuiciado **César Alejandro Enciso** resulta **coautor** penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**, reiterado en **dos oportunidades**, en perjuicio de: **Gerardo Francisco Gatti Antuña** y **Julio César Rodríguez Rodríguez** y como **partícipe necesario** del mismo delito (reiterado en **dos oportunidades**)

cometido en perjuicio de **Cristina Silvia Navajas de Santucho** y de **Manuela Elmina Santucho**, los cuales concurren **materialmente** entre sí.

IV. 2) Análisis de la intervención de los enjuiciados Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez:

Como puntapié inicial, corresponde señalar que a los efectos de una mayor claridad expositiva y en aras de evitar repeticiones innecesarias en el presente pronunciamiento, corresponde analizar -de manera conjunta- la intervención en los hechos de los imputados Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez, ya que en lo sustancial los hechos y la prueba a tratar resulta idéntica, con algunas particularidades que serán señaladas en los párrafos venideros.

En efecto, los enjuiciados Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez deberán responder penalmente por el delito de **privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas**, en perjuicio de **Victoria Lucía Grisonas**, en carácter de **coautores**.

Respecto del delito de homicidio agravado por alevosía que damnificó a **Mario Roger Julién Cáceres**, por el cual fueron acusados, este Tribunal considera que corresponde **absolver** a los procesados Nerone y Gutiérrez, por duda (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación), ello en virtud de los motivos que se explicarán a continuación.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Seguidamente, corresponde centrarse en las manifestaciones efectuadas por el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A. Méstola, en representación del enjuiciado Rolando Oscar Nerone, quien al formular su alegato conclusivo, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., postuló la imposibilidad de pronunciarse del Sr. Juez de Cámara, Dr. Adrián Federico Grünberg, a través de una sentencia condenatoria en estas actuaciones, en relación a los hechos y la prueba que ya fueron objeto de valoración en los pronunciamientos dictados en las causas n° 1.627 y n° 1.976, conocidas como "Automotores Orletti I" y "Automotores Orletti II", ambas del registro de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, hizo extensivo el planteo a su asistido Oscar Roberto Gutiérrez.

En efecto, del acta de debate respectiva surge lo siguiente: *"…postuló el Sr. Defensor otro planteo que se relacionaba con la* ***recusación*** *efectuada respecto de los Sres. Jueces, Dres. Grünberg y Amirante. Así, recordó que antes del inicio de este debate, la anterior Defensa Estatal del imputado Nerone recusó a los Sres. Magistrados mencionados por entender que, en virtud de la intervención que les cupo en la causa n° 1.627, y la sentencia a la que arribaron, existía un fundado temor de que no fueran imparciales a la hora de expedirse, en este proceso, en relación a su defendido."*.

"Expuso el Dr. Méstola que, al momento de fundamentar su pretensión, lo hizo en el marco de los arts. 55, 58, 59 del C.P.P.N., 18 de la C.N., 26 de la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

D.A.D.yD.H., 8.1. de la C.A.D.H., 14.1 del P.I.D.C.yP., en la inteligencia de que la actuación de los Sres. Magistrados iba en desmedro de las garantías a ser juzgado por un "juez imparcial", defensa en juicio y debido proceso, y que la recusación resultaba legalmente admisible, pues la enumeración de causales de recusación prevista en el Código Procesal Penal de la Nación, no era taxativa.".

"Que, en orden a la sustancia del planteo, sostuvo que en la sentencia de la causa n° 1.627 tuvieron por acreditado los Sres. Jueces "con plena certeza" la privación ilegítima de la libertad de Victoria Lucía Grisonas, su alojamiento en el CCDT "Automotores Orletti" y, asimismo "…que en el operativo se produjo un enfrentamiento armado en el que Roger Julién (esposo de Grisonas), de nacionalidad uruguaya, había perdido la vida, que a la fecha se encuentra desaparecido" [textual]. También denunció aquella defensa que se evaluaron como elementos de prueba de singular valor en sustento de tales conclusiones las constancias del Sumario Administrativo letra "P" n° 237.029/76 de la División Retiros y Pensiones de la P.F.A., donde resultaba ser parte el Comisario Inspector (R.O) Rolando Oscar Nerone y las constancias que surgían de su Legajo Personal de la P.F.A., de las que también se desprendía que junto a Oscar Roberto Gutiérrez y Roberto Gómez Mígenes intervinieron en un procedimiento, en una finca ubicada en Mitre 1.050 de San Martín, Pcia. de Buenos Aires, que lo hicieron en comisión en el "GT.5", que ese procedimiento se enmarcó en uno de los llevados a cabo contra la "O.P.R.-33 Orientales", y que tuvo lugar el

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

26/09/76, "… fecha según afirmo el Tribunal en la sentencia en que se suscitó el secuestro de Victoria Grisonas.".".

"Además de tener por probados estos extremos se señaló que otro elemento evaluado en la sentencia fue un documento desclasificado del Departamento de Defensa de EE.UU., identificado como "9c2a", que daba cuenta que entre el 24 y el 27 de septiembre de 1976 miembros de la S.I.D.E. y de los servicios de inteligencia uruguayos llevaron a cabo operaciones contra la "O.P.R. 33" en Buenos Aires, y que los Sres. Jueces recusados sostuvieron que "Esto encuentra íntima vinculación con el secuestro y desaparición de Grisonas, pues ya hemos visto la felicitación efectuada al Oficial Nerone por su participación dentro de esa operación.".".

"Finalmente, señaló la defensa que se evaluaron archivos de la ex D.I.P.B.A. y una foja del "Libro de Registro" donde se dejó asentado que se tomó conocimiento de un enfrentamiento de Fuerzas Combinadas el 26 de septiembre de 1976, lo que arrojó como resultado un extremista abatido y el Oficial Inspector Nerone herido.".

"Que, a raíz de la evaluación de dichos elementos, y de las consideraciones vertidas por los Sres. Magistrados recusados en esa oportunidad, la defensa de Nerone afirmó que explicitaron un juicio de valor sobre el acaecimiento de los hechos investigados y la responsabilidad de Nerone previo al debate en que se debía ventilar esos extremos, esto es, un prejuicio, lo que hacía temer justificadamente por su falta de imparcialidad

en la resolución de su situación procesal. Tanto era así que en la sentencia en estudio ordenaron la extracción de testimonios, a los fines de que el imputado Nerone fuera sometido a proceso por esos hechos, lo que en definitiva ocurrió.”.

“Que, en base a todo ello, la asistencia técnica de Nerone concluyó que el prejuicio denunciado tornaba imperativo el apartamiento reclamado, pues era aquello que precisamente perseguía desechar la garantía del “juez imparcial”, y el instituto de recusación como forma de realización de la misma.”.

“Adujo que sobre la suerte de ese planteo, también cabe recordar que fue rechazado “in limine” por el Tribunal, y que no hubo un pronunciamiento sobre el fondo del asunto por instancias superiores, esto es, por la Cámara Federal de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.”.

“El Dr. Méstola dijo que, llegados al momento procesal actual, el planteo de su colega sólo atendía a la ***recusación del Dr. Grünberg****, pues era el único que integraba el Tribunal, y por ende, era el único planteo que a la fecha se mantenía en vigencia, siendo que si se arribase a un pronunciamiento condenatorio de su asistido Nerone, por los hechos que se le reprochaban, contando con la intervención y voto del referido Magistrado, ello viciará de nulidad absoluta la sentencia, pues ese voto será emitido con una opinión formada antes de éste juicio, esto es, insistió, con un prejuicio.”*.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"Entonces, para lograr la absolución de Nerone, en base a las circunstancias denunciadas esa defensa no sólo deberá convencer a los demás integrantes del Tribunal, en punto a que las imputaciones que se le dirigían al nombrado no estaban probadas, sino que además, debería convencer al Dr. Grünberg que la opinión que se formó respecto de Nerone, en la sentencia dictada en la causa n° 1.627 se encontraba equivocada.".

"Agregó que ese plus que debería lograr la defensa evidenciaba la falta de imparcialidad denunciada y la vulneración que conllevaría el dictado de una sentencia condenatoria a la garantía constitucional que resguardaba a su pupilo contra esa falta de imparcialidad.".

"Refirió el Dr. Méstola que, a modo de conclusión, mantenía y reiteraba los reparos a la intervención del Dr. Grünberg que fueran formulados por la anterior Defensa Pública Oficial del imputado Nerone y, a modo de defensa de fondo, adujo que no se podría arribar, a una sentencia condenatoria válida, por lo que la única posibilidad remanente era el dictado de la ***absolución*** *de su pupilo."*.

"En razón de ello, dejo planteada la ***cuestión federal*** *que revestía el caso y la* ***reserva*** *pertinente para ventilarla ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los términos del art. 14 de la ley 48, para el hipotético caso en que se arribase a una sentencia condenatoria del imputado Nerone."*.

"Expuso el Dr. Méstola que las mismas consideraciones eran aplicables a la situación del

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

imputado Gutiérrez, cuya defensa si bien no formuló el planteo oportunamente, de todas maneras resultaba extensible la solución que se pretendía respecto del encartado Nerone, insistió ahora como defensa de fondo, pues en definitiva, eran en un todo aplicables aquellos reparos a su situación concreta en estos actuados.”.

“Desde ya, hizo extensivas las ***reservas del caso federal*** *para el hipotético caso en que el nombrado sea condenado ante una sentencia de parte de este Tribunal.”*.

A partir de lo reseñado, vale decir que ambos planteos serán rechazados.

Ello así, toda vez que la defensa intentó “reeditar” en este plenario una cuestión que ya fue tratada por este órgano jurisdiccional –conformado con una distinta composición, concretamente por los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Pablo Gustavo Laufer, Néstor Guillermo Costabel y Daniel Horacio Obligado-, el 14 de mayo de 2014 (Reg. n° 7.487) que **rechazo *“in limine”*** el planteo de recusación formulado por la Defensa Estatal del encartado Rolando Oscar Nerone, contra los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Adrián Federico Grünberg y Oscar Ricardo Amirante -éste último Magistrado cesó en sus funciones en el Tribunal con antelación al inicio del debate oral y público de la presente causa-.

Luego, esa decisión fue confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, el 24 de octubre de 2014 (Reg. n° 2.181/14), que no hizo lugar al

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

recurso de queja interpuesto por la Defensa Estatal del imputado Rolando Oscar Nerone.

La resolución aludida se encuentra firme, toda vez que no se dedujo recurso extraordinario federal contra ese último pronunciamiento (ver fs. 24/30, 167/168 y 176, respectivamente, del Incidente de Recusación Promovido por los Dres. Valeria Atienza y Federico Malato, de este registro).

Vale decir que el planteo, ya fue oportunamente resuelto por las instancias jurisdiccionales correspondientes, conforme a lo apuntado en el párrafo anterior, por lo que corresponde **estar** al rechazo allí decidido.

A su vez, cabe **tener presente** la reserva del caso federal, que fuera formulada por la Defensa Estatal del enjuiciado Rolando Oscar Nerone, en los términos del art. 14 de la ley 48.

Que, en relación al encausado Oscar Roberto Gutiérrez, y más allá de lo decidido en párrafos anteriores, respecto a su consorte de causa Rolando Oscar Nerone, en atención a la adhesión formulada por la Defensa Pública Oficial, cuadra señalar que desde la radicación de las actuaciones, ante este Tribunal de Juicio, la entonces defensa particular del encausado Oscar Roberto Gutiérrez, no formuló recusación alguna contra los integrantes de este órgano jurisdiccional, por tanto, sin perjuicio de las consideraciones ya vertidas precedentemente, en relación al enjuiciado Nerone, corresponde **declarar extemporáneo** el planteo de recusación formulado –como defensa de fondo- por

la asistencia técnica del procesado Gutiérrez, en la etapa de alegatos, ello en los términos del art. 60 del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, corresponde **tener presente** la reserva del caso federal, que fuera formulada por la defensa del enjuiciado Oscar Roberto Gutiérrez, en los términos del art. 14 de la ley 48.

Que, durante el debate oral y público celebrado en estas actuaciones, el **Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal**, **Dr. Pablo E. Ouviña**, peticionó al cierre de su alegato, en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, que: *"…**I.** Se **condene** a **ROLANDO OSCAR NERONE**, de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia, a las penas de **reclusión perpetua, inhabilitación especial para ejercer la función pública por el doble de la condena, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, por ser **COAUTOR** del delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley y por haber sido ejecutada con violencia y amenazas en perjuicio de Victoria Lucía Grisonas, en concurso material con el delito de homicidio agravado por alevosía de Mario Roger Julién (arts. 5, 12, 19, 20, 29 -inc.3°-, 40, 41, 45, 55, 56, 80 -inc.2°-, 142 -inc.1°- según ley 20.642 y 144 bis -inc.1°- y último párrafo según ley 14.616 del C.P.)."*.

*"**II.** Se **condene** a **OSCAR ROBERTO GUTIÉRREZ**, de las demás condiciones personales conocidas en esta*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*audiencia, a las penas de **reclusión perpetua, inhabilitación especial para ejercer la función pública por el doble de la condena, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por ser **COAUTOR** del delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley y por haber sido ejecutada con violencia y amenazas en perjuicio de Victoria Lucía Grisonas, en concurso material con el delito de homicidio agravado por alevosía en perjuicio de Mario Roger Julién, conforme a los artículos recién citados.”*.

A su turno, la querella de la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**, representada por el **Dr. Martín Rico**, peticionó que: *“…1) **Se condene a OSCAR ROLANDO NERONE**, de las demás condiciones personales obrantes en la causa, a la pena de **PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** por considerarlo **COAUTOR** penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis -inc. 1°- y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-) cometido en perjuicio de Victoria Lucía Grisonas y como **coautor** del delito de homicidio agravado por alevosía que tuviera como víctima a Mario Roger Julién Cáceres (art. 80 -inc. 2°- del Código Penal), calificándolos como delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 77 del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal de la*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Nación) perpetrados en el marco del genocidio acaecido en la República Argentina.”.

“2) Se condene a OSCAR ROBERTO GUTIÉRREZ, *de las demás condiciones personales obrantes en la causa, a la pena de* ***PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS*** *por considerarlo* ***COAUTOR*** *penalmente responsable del delito de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis -inc. 1°- y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-) cometido en perjuicio de Victoria Lucía Grisonas y como coautor del delito de homicidio agravado por alevosía que tuviera como víctima a Mario Roger Julién Cáceres (art. 80 -inc. 2°- del Código Penal), calificándolos como delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 77 del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación) perpetrados en el marco del genocidio cometido en la República Argentina.”*.

Finalmente, la querella del **Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.)**, representada por las **Dras. Luz Palmás Zaldua** y **Sol Hourcade** y por el **Dr. Sebastián Blanchard**, requirió lo siguiente: *“…3) Que se* ***condene*** *a* ***Rolando Oscar Nerone,*** *a la pena de* ***PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales*** *y* ***costas*** *(arts. 12 y 19 C.P., y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc., C.P.P.N.) por los hechos que damnificaron a* ***Mario Roger Julién Cáceres*** *y* ***Victoria Lucía Grisonas****.”*.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*"4) Que se **condene** a **Oscar Roberto Gutiérrez,** a la pena de **PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA, accesorias legales** y **costas** (arts. 12 y 19 C.P., y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc., C.P.P.N.) por los hechos que damnificaron a **Mario Roger Julién Cáceres** y **Victoria Lucía Grisonas**."*.

Por su parte, el **Sr. Defensor Público coadyuvante, Dr. Nicolás A. Méstola**, solicitó la **ABSOLUCIÓN** de sus asistidos Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez, concretamente, *"…5) Que en orden a la materialidad de los hechos endilgados, peticionó que se concluya que no fueron cometidos por sus defendidos y, en consecuencia, se disponga la **absolución** de ambos."*.

A su vez, formuló diversos planteos defensistas tendientes a desvincular a sus asistidos del presente proceso penal.

Que, en punto a las peticiones efectuadas por las partes en sus alegatos finales, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., corresponde remitirse -en aras a la brevedad- a las actas obrantes en el Legajo de Actas de Debate formado en autos.

De modo liminar, viene al caso señalar que el 19 de diciembre de 2016, los imputados **Rolando Oscar Nerone** y **Oscar Roberto Gutiérrez** prestaron **declaración indagatoria,** ante este Tribunal de Juicio.

A su vez, durante el desarrollo del juicio oral y público, el enjuiciado **Rolando Oscar Nerone**, amplió

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

su declaración indagatoria, el día 17 de abril del corriente año.

Que, el imputado **Rolando Oscar NERONE**, en su declaración indagatoria, en el presente debate oral y público, prestada el 19 de diciembre de 2016, dijo en primer lugar que, en esta oportunidad, no respondería preguntas, salvo las que quisiera realizar su defensor.

Expresó que se declaraba inocente de los cargos que se le imputaban.

Dijo que iba a referirse específicamente al día del hecho, a lo acontecido el domingo 26 de septiembre de 1976, a primeras horas de la tarde.

En esa oportunidad, fue convocado por la Jefatura del Departamento para hacer una "averiguación" (sic) en un domicilio de la calle Mitre 1.050 de la localidad de San Martín -Provincia de Buenos Aires-. Para ello convocó a dos camaradas del departamento: Roberto Gómez Mígenes (hoy fallecido) y Oscar Roberto Gutiérrez.

Llegaron al lugar a las 18 horas, era una casa de paredes muy bajas al frente, blancas, con una pequeña puertita y un parque. A la izquierda, un pasillo, a la derecha el garaje y pintado sobre la parte izquierda del frente de la casa el número 1.050.

Indudablemente era el lugar donde debían realizar la averiguación.

Ingresó con Gómez Mígenes, mientras Gutiérrez terminaba de estacionar el vehículo. Estaban solos, por la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

hora y el día “era bastante tranquilo” (sic). Cuando estaba a mitad del pasillo, escuchó “como la rotura de un vidrio o algo similar,” esto le provocó un “alerta”, apresurando el paso, para salir de esa situación.

Había experiencias anteriores, en otros casos “no nuestros”, aclaró, sobre situaciones similares y con “definiciones muy malas para el personal interventor”.

Recordó que **cuando llegó cerca de la puerta intentó entrar y una persona desde el interior realizó un disparo, por la parte baja de la puerta -que era por donde él había tratado de ingresar para realizar el procedimiento- y le produjo la fractura expuesta de la tibia de la pierna izquierda del tercio superior, dejándolo “absolutamente fuera de combate”** (sic) **y quedó tirado en el lugar. Su compañero trató de sacarlo resguardándose sobre la pared del garaje. Lo tomó del hombro y junto con Roberto Gómez Mígenes lo pusieron a reparo detrás de la “parecita”** (sic) **de ingreso**.

Expresó que en ese momento, “…ya había ingresado personal de…” (sic) -el deponente no continuó la frase-. Que “él, la verdad, no recordaba haber escuchado un tiro, ni haber visto gente”. No recordaba absolutamente nada de ese instante, los profesionales podrían decir que había entrado en un estado de shock. Aclaró, que no pudo realizar ningún disparo y sus compañeros tampoco, si bien tenían las armas reglamentarias, no usaban armas largas.

Una vez que lo pusieron a resguardo, llegó Roberto Gómez Mígenes con el auto, lo subieron y no recordaba nada más.

Adujo que lo llevaron al Hospital Thompson en San Martín, en algún momento le deben haber dado un sedante, pero, no lo recordaba, seguro lo atendieron. Describió que estuvo en una camilla "de lata" (sic), pudo observar que la camilla tenía mucha sangre.

Cerca de la medianoche (señaló que tampoco recordaba eso), lo llevaron al Hospital de la fuerza, al "Churruca", y quedó internado allí por 20 o 25 días. Enfatizó que no recordaba nada, que su esposa se lo remarcaba, ella le dijo que esa noche habían estado con Gutiérrez en el hospital. Sí tenía consciencia que -a los dos días aproximadamente- le colocaron un yeso, que tenía una "ventana" (sic) para hacerle las curaciones.

Refirió que el procedimiento había originado una actuación administrativa -que estaba agregada en el expediente iniciado en el Juzgado Federal 3-; a fojas 3 de ese expediente figuraba una declaración testimonial que él no compartía, ni había firmado, de la que no reconocía su contenido. No era una declaración hecha por él, desconocía las firmas y los dichos.

Comenzó con su recuperación y todo lo que comentó en su indagatoria.

Aclaró que, en esa declaración testimonial que le tomó el Principal instructor Jalil, hoy fallecido, se hacía una descripción perfecta del domicilio donde habían ocurrido los sucesos, porque era parte elemental de cualquier actuación administrativa. Aparentemente era la casa donde había pasado el hecho y donde él estuvo, remarcó

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

que él no conoció el interior de la casa donde ocurrieron los hechos.

En esa declaración, también se lo mencionaba como perteneciente a un "grupo de tareas cinco" del cual él no escuchó hablar, mientras había estado en actividad en la Policía Federal. Creía que eso era lo más importante.

Recordó que, luego de los dos años –aclaró que "tal vez equivocaba las fechas"-, en junio de 1979, le otorgaron el retiro obligatorio como Principal y, en "1978" (sic), por Decreto n° 900 del Presidente de la Nación, lo ascienden al grado de Comisario Inspector.

Nunca más volvió a la actividad, ni a ningún cargo en la Policía Federal, su carrera se vio truncada el 26 de septiembre de 1976.

Señaló que en su historia clínica debía constar el tiempo que estuvo internado, creía que fueron 20 o 25 días –aproximadamente-, y luego iba cada 30 días y, pasado el año, también concurría al hospital para control, que todo estaba en su historia clínica. No tenía nada más que decir.

Luego, al ampliar su declaración indagatoria en el marco del debate oral y público llevado a cabo en autos, concretamente en la audiencia celebrada el 17 de abril de 2017, el imputado **Rolando Oscar NERONE**, dijo que sólo respondería las preguntas que realizara su defensa, y que había comparecido, ya que quería entregar una documentación que tenía preparada.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Refirió que un testigo –que declaró en el debate- creyó haberlo visto en “Automotores Orletti”, pero él nunca había estado en ese lugar. Esta circunstancia, entendía, se debía a que aparecieron unas fotos suyas en el mes de agosto de 2011, inmediatamente antes de que el Dr. Rafecas tomara unas declaraciones en Uruguay.

Las fotografías habían aparecido en “Miradas al Sur”, todo lo cual estaba en Internet. Allí, se lo vinculaba a las detenciones del matrimonio Grisonas-Julién, y a “Automotores Orletti”.

Negó ello totalmente, lo desconoció.

También dijo que en esos dos periódicos se lo había vinculado a la empresa “Magíster”, donde nunca trabajó, no sabía ni qué era.

Refirió que su familia encontró en un blogspot en Internet, una nota que había salido primero en el diario “La República”.

En ese artículo, una persona había manifestado que Roger Julién murió de una manera distinta, a lo que se le imputaba a él. Por ello, lo quería agregar a la causa.

Todo lo aportado era de libre acceso por Internet y, si el Tribunal lo estimaba necesario, se podía pedir una copia de la nota al diario “La República” de Uruguay.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Luego, solicitó al Tribunal que se certifiquen los sitios de Internet, donde estarían esas publicaciones.

El encausado Nerone indicó que, tenía en su poder dos notas periodísticas con fotografías suyas y una tercera que confirmaba que no había trabajado en el lugar antes mencionado.

Agregó, el imputado Nerone que casualmente la nota que llevaba por título “Que da luz a la Triple A” –de la publicación de “Madres de Plaza de Mayo”-, o algo parecido, hablaba de que las primeras publicaciones de sus fotografías se hicieron en agosto de 2011 -inmediatamente antes de que el Dr. Rafecas tomara las declaraciones- y la otra en julio del mismo año, que era la de “Miradas del Sur”.

Por su parte, el imputado **Oscar Roberto GUTIÉRREZ**, al momento de prestar declaración indagatoria, en el marco del presente plenario, en la audiencia llevada a cabo el 19 de diciembre de 2016, indicó que prestaría declaración indagatoria, como lo había hecho siempre.

En primer término, negó todos los delitos que se le imputaban.

Recordó aquél día del mes de septiembre de 1976 cuando fue herido Rolando Oscar Nerone, su compañero y amigo.

Expuso que había ingresado a prestar servicio, temprano, aproximadamente a las 7,30 hs. y a las

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

16,30 cuando él estaba en el Departamento de Asuntos Extranjeros escribiendo un informe, Gómez Mígenes se acercó y le dijo que tenía que hacer una "averiguación" y que sólo eran dos, por lo que iría con ellos. Él no tenía ganas, estaba cansado, se tendría que haber retirado una hora después; pero se tuvo que aprestar a concurrir a un lugar del cual no sabía ni dónde era.

En el trayecto, **se enteró que iba a una casa en la localidad de San Martín, en la Provincia de Buenos Aires. El móvil no identificable utilizado, fue conducido por Nerone**, ya que era el único habilitado oficialmente para manejar ese tipo de vehículos.

Una vez en el lugar, Nerone estacionó el vehículo, a pocos metros de la casa donde debían concurrir que era la calle Mitre -altura 1.050-.

Al lado, había una gran fachada, que pertenecía –en ese momento- a un depósito o un galpón, muy importante, con una entrada y salida de camiones muy grande. Al costado, pegado a la casa donde tenían que dirigirse Nerone y Gómez Mígenes, había una puerta más chica (casi a un metro del garaje).

El deponente se quedó cerrando el vehículo, mientras Gómez Mígenes y Nerone se adelantaron para hacer las averiguaciones.

Cuando terminó, fue a ver en qué podía ayudar y se dirigió hacia el frente de la casa para ver si alcanzaba algo, o si tenía que hacer algo. Allí, fue cuando comenzó a escuchar disparos y gritos de dolor.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Por ello, lo primero que hizo fue buscar una cobertura completa, se posicionó sobre un garaje que se encontraba al frente de la finca donde habían entrado Nerone y Gómez Mígenes, a la derecha –es decir, que ese garaje que era una estructura de material estaba apoyado sobre la medianera del depósito antes mencionado-. El frente se continuaba por una abertura -que estaba en el medio del frente de la casa-. Ésta tenía un portón de 1,20 de madera, que era igual que el otro portón de madera, con la salvedad que no se abría para adentro, sino para fuera, para la calle Mitre. Después de la abertura, había un cerco de material de construcción, con una "parecita" (sic) de un metro diez de altura, que tenía tres mochilas (dos en cada lado, una sobre la abertura, otra sobre la medianera izquierda, en el medio y atravesada por una especie de tirante de material de construcción revocado y de ladrillo).

En la posición en la que él se encontraba –a cubierto- pudo observar que Nerone estaba tirado en el piso del pasillo de baldosas que llevaba hasta la casa. Ésta estaba recostada a cuatro metros y medio, sobre la derecha el garaje y a la izquierda parecía haber un pequeño jardín de cuatro metros por cuatro metros y medio. **En esa posición, vio a Nerone tirado en el pasillo, de cúbito dorsal, lleno de sangre en la pierna y con la cabeza mirando hacia la calle Mitre**.

Como aquél gritaba de dolor, el deponente se introdujo sin pensar, gritándole a Gómez Mígenes –que estaba dos metros atrás- que lo ayudase para retirarlo del lugar. Lo "agarró" (sic) **de una especie de campera color**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

azul que tenía que lo identificaba como policía y lo arrastraron hasta ubicarlo sobre la vereda detrás del cerco.

Seguían a cubierto, porque el agresor seguía disparando.

No podía precisar el tiempo que estuvieron agachados en ese lugar.

Recordó que, sobre la izquierda -hacia donde aumentaba la numeración de la vereda de enfrente, donde nacía la calle Bianchi- **repentinamente salió un "unimog" que se quedó cruzado en la mitad de la calzada de Mitre. De él bajaron dos o tres uniformados, aclaró que nunca supo si ese vehículo era de Gendarmería o del Ejército, pero tenían uniformes verdes. Éstos, al llegar al lugar, distrajeron la atención o retiraron al que estaba disparando del lugar. Fue por ello que los tres policías pudieron salir de la línea de tiro. Levantaron al herido, lo pusieron en el vehículo** y, cuando el deponente se dirigió hacia el volante –aclaró que si bien sabía conducir no estaba habilitado para manejar el vehículo oficial-.

Se asomó por el frente del depósito una persona de sexo masculino de unos 60 años, el deponente aprovechó y le consultó por la ubicación del hospital más cercano; le indicó: diez cuadras para atrás sobre la intersección de la calle Mitre, sobre la Ruta Nacional N° 8, allí estaba el Thompson. Hizo 70 metros hasta Bianchi, retomó por la calle Belgrano hasta la Ruta 8 y sobre ella ubicó el hospital.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Allí, se detuvo en la playa de estacionamiento y corrió a buscar el personal de camilla para trasladar a Nerone y acompañarlo a la sala de auxilio.

Por su parte, Gómez Mígenes salió en procura de un teléfono, ya que no tenían sistema de comunicación para anoticiar a la superioridad lo ocurrido.

El Jefe del Departamento le dijo telefónicamente que se quedasen en el lugar, hasta que la ambulancia del Churruca llegase a trasladar al herido. Ésta llegó entre las 19,30 o 20,15 hs., el declarante puso en contacto al Cardiólogo que había llegado desde el Hospital policial con los médicos que le habían prestado los primeros auxilios a Nerone.

Así, Gómez Mígenes y el deponente volvieron al Departamento de Asuntos Extranjeros en el vehículo conducido por Gutiérrez.

Deseaba manifestar que ellos estuvieron en el lugar –donde se produjeron los hechos- hasta aproximadamente las 18,15 hs.; ninguno de los tres hizo uso de las armas de fuego reglamentarias que tenían y no poseían armas largas.

Asimismo, mientras estuvo en el Departamento de Asuntos Extranjeros, en ningún momento escuchó hablar del grupo denominado “G.T.5”.

En lo que respecta al expediente de exposiciones (que se labró con la intención de establecer cómo habían sido producidas las heridas de Nerone, y luego

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de tres años fue cabeza de retiro del mentado oficial) a fojas 5 estaba presuntamente su exposición, pero él no la relató en principio.

Lo narrado allí era más de “duro de matar” (sic) que de una realidad.

Además, creía que; quien lo escribió, lo hizo con la intención de justificar lo sucedido, ya que conforme lo que hicieron Gómez Mígenes y Nerone –y la herida de éste- indicaba que se desconocía totalmente el tipo de acciones y de enemigo que enfrentaban.

Por otro lado, con esa declaración se exoneraba al Jefe del Departamento –quien había dado la orden de ir- porque justificaba, lo precario de las condiciones en que habían sido enviados a “cometer, hacer la averiguación” (sic).

Si bien no podía asegurarlo, lo expresado en el expediente podría haber sido en beneficio de Nerone, porque ya al primer día, después de la operación, los médicos dijeron que conforme la fractura expuesta que tenía en la tibia de su pierna izquierda, era muy factible que aquél pudiera quedar con una incapacidad que implicara su retiro.

Dijo no reconocer la declaración, no recordaba haberla firmado, pero que si lo había hecho, fue en la inteligencia de que redundaba en beneficio de su amigo Nerone. Lo que estaba relatado allí –en esa exposición- nunca aconteció.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En cuanto a la foja 3 y a la foja 4 –del citado legajo– (una declaración a nombre de Nerone y otra a nombre de Gómez Mígenes), expresó que era un "cliché" de la de él -que obraba en la 5ta hoja-. Por lo que todas fueron "clichés", entendiendo que ninguno de los tres había declarado eso.

La de Nerone, no era su firma, porque el deponente la conocía perfectamente y, la atribuida a Gómez Mígenes, le parecía, tenía una firma similar a la de Felipe Jalil.

Aclaró que Gómez Mígenes era una persona muy especial, tímida, callada y reservada, y tenía su propia firma.

Manifestó que había algo interesante en esas actuaciones administrativas, que no era el relato que se hizo, sino la inspección ocular que se hizo sobre el lugar, que fue tomado por las actuaciones judiciales a fojas 75, 95 y subsiguientes, que se trataba de un bosquejo de la casa y –a su vez- se mencionaba una característica secreta de ella.

Sostuvo que cuando, en abril del 2011, se le recibió la primera declaración indagatoria y se lo puso en conocimiento del hecho por el cual se lo acusaba, fue procesado y excarcelado. En ese ínterin, se dio cuenta que "el escenario que le pintaron" en la instrucción no tenía nada que ver con lo que él recordaba; era todo distinto.

Por ello, un día se fue a ubicar la casa en la calle Mitre de la localidad de San Martín. Él la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

encontró, pero tenía una nueva numeración: el 5.205; estaba emplazada sobre la vereda (de la calle Mitre), pasando la calle Coronel Mom, que era la que daba sobre el frente o sobre una de las puertas principales del cementerio local -a una cuadra, caminando 70 metros sobre la vereda derecha pasando esa gran fachada, que mencionó, que era lindera-. Ahí, vio el garaje, el cerco, la abertura, el pasillo y la casa retirada a 4,5 metros. El garaje no funcionaba como tal, en el lugar había una panadería, la que era atendida por quien ocupaba la vivienda.

Expresó que reconoció otra característica, que consideró muy importante: la casa estaba emplazada casi donde "nacía", la calle Viacaba -en dirección a la Avenida General Paz- y estaba bajo el número 5.205. Él llegó al lugar ubicando la calle Mitre, tuvo la suerte de que muchas de las casas estuvieran con doble numeración (la antigua y moderna), guiándose por la numeración antigua, que a la altura del 800 y el 900 eran dos cuadras más chicas.

Describió que la calle Mitre tenía la particularidad de dividir las calles -donde empezaba una terminaba la otra-, cuando empezaba Coronel Mom, terminaba Honorio Senet. A 70 metros sobre la derecha, pasando la fachada del edificio –donde estaba desde hacía 65 años la empresa "Rosbaco S.A."- se encontraba la casa a la que él concurrió en aquella oportunidad, entre los números catastrales 1.014 y 1.072 –de la numeración antigua-.

Si bien puso en conocimiento de ello al Juzgado –por intermedio de quien ejercía su defensa en ese

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

entonces- no fue tomado en consideración; recién en la elevación le indican que tenían los registros suficientes.

Fue así, que con ayuda de algunos familiares, consiguieron el plano catastral del lugar y vistas fotográficas de Mitre 5.205, donde se demostraba lo que afirmaba. Es decir, la gran propiedad de “Rosbaco”, que tenía entrada y salida por Mitre y los fondos daban a la Avenida “de Mayo” (sic); que las entradas se encontraban justo frente al muro del cementerio local, y la casa estaba justo detrás de él. Esa casa estaba comprendida en la manzana que correspondía a la totalidad del cementerio, no en Mitre al 1.390, de la que también obtuvo el plano catastral.

Sus familiares fueron a la empresa “Radio Victoria” (firma que en 1987 le compró a Carlos Berarducci –fallecido- la propiedad de Mitre 1.390 entre otras) a fin de ampliar el depósito. Esto último le había sido informado y cedido por los empleados administrativos de “Radio Victoria”.

Una vez que unió ambos planos catastrales, verificó que un domicilio y el otro se encontraban a cuatrocientos metros de distancia. En todo momento, en la causa, se mencionaba la casa correspondiente al número 1.390 como aquella a la que concurrieron con sus compañeros, lo que no fue así.

Adujo que, en aquél momento, se le dijo que la finca estaba ubicada en Eva Perón (que anteriormente se llamaba Avda. de Mayo), en Mitre y la calle Cohelo –que mucho más tarde se llamó Carlos Gardel-.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Recordó que la casa ubicada al 1.390 está a 30 metros de Carlos Gardel –es decir donde terminaba la calle Mitre-. Allí se podían ver cinco esquinas, en ese momento, él llegó a divisar -desde ese lugar- la publicidad que estaba sobre el nivel del suelo- de la estación de servicio “Y.P.F.” (el deponente aclaró que la estación de servicio en sí, no se veía desde el lugar).

Expresó que, a fin de buscar las referencias del sumario, la única “fehaciente y contundente” era la numeración del lugar, que le sindican como al que concurrió, “ya para la época era el 1.390, por lo tanto no era el 1.050” (sic). De lo que se deducía que él nunca había ido a ese lugar.

En tal sentido, deseaba, en ese acto, aportar dos fotografías tomadas a la casa que mencionara como “5.207” –sic- que era la del frente de la vivienda, donde se encontraba el garaje -hoy panadería-, el importante depósito, el cerco, el ingreso, el pasillo, el jardín y la casa retirada a “cuatro metros cincuenta de coso” –sic-.

Mostró una fotografía (que tomó su sobrino desde la parte superior de “Rosbaco”) del predio donde estaba la casa, para que se observase cómo era la finca.

Además, señaló -como algo importante- que en el sumario se decía que la casa se encontraba separada del garaje (la panadería) y que estaba separada por un hall. Efectivamente, para él, se trataba de dos construcciones distintas. El hall pertenecía al frente de esa casa, hasta que se construyó el garaje.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En la actualidad, ese hall fue eliminado y pasó a ser (creía) parte del living y estaba unido con el garaje.

Indicó que en amarillo marcaba –en el plano catastral- el local de Mitre 5.205, que se encontraba al lado del amplio sector abierto que era donde estaba la empresa “Rosbaco” y las dimensiones del terreno 8,66 de frente, por 31,98 sobre la medianera derecha y 32,12 sobre la medianera izquierda.

Además, presentó el otro plano catastral (de Mitre 1.390), en este último podía observarse que el terreno poseía otras dimensiones: 8,66 de frente por 50 de fondo. Así, se verificaba que eran dos terrenos diferentes.

Manifestó que su intención al entregar ese material, era que -cuando el Tribunal efectuare la inspección ocular que su abogado defensor solicitó oportunamente-, se efectúe la misma y se tuviera en consideración esa casa y que se vea oportunamente el bosquejo que estaba a fojas 75, 95 y siguientes, pudiendo tomar razón de que esa casa “era copia fiel” de la del bosquejo.

Por otro lado, dijo que se podía obtener copia fiel de los planos en el Departamento de Obras Particulares, Departamento Urbano y Catastro de la Municipalidad de San Martín (Provincia de Buenos Aires).

Expresó que era todo lo que tenía para decir y que, oportunamente, haría otra declaración, una vez que hablase con su defensor.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Seguidamente, se identificaron las fotografías aportadas por el encausado Gutiérrez.

La primera fue sindicada por el deponente como correspondiente al frente de la casa de Mitre 5.205 -donde ocurrieron los incidentes a la cual ellos fueron y donde hirieron a Nerone-, qué el número que tendría a la época de los hechos era el 1.050.

La otra foto (identificada como dos), era de la misma casa, tomada desde la firma “Rosbaco”.

Luego presentó dos planos: uno de la casa ubicada a la altura 5.205 de Mitre (Nro. 3) y el plano (4) era el de Mitre 1.390.

Sentado cuanto precede, menester es recordar que este Tribunal tuvo por acreditado al analizar la materialidad de los hechos investigados en autos, que la víctima **Victoria Lucía Grisonas** (alias *“La Gringa”*), de 31 años de edad, de nacionalidad argentina, y su esposo **Mario Roger Julién Cáceres**, de nacionalidad uruguaya, de 33 años de edad, ambos militantes en el sector militar del Partido por la Victoria del Pueblo uruguayo “P.V.P.”, fueron víctimas de los hechos que a continuación se describirán.

La nombrada Victoria Lucía Grisonas fue privada ilegítimamente de su libertad, el día 26 de septiembre de 1976, en horas de la tarde, en el marco de un operativo represivo llevado a cabo por un grupo numeroso de personas armadas, entre los que se encontraban efectivos del Ejército Argentino y personal del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina -en

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

comisión- en el Grupo de Tareas 5 “G.T.5” de la Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.); ello en circunstancias en que la nombrada se hallaba junto con sus pequeños hijos Anatole Boris (de 4 años de edad) y Victoria Eva Julién (de 1 año y medio de edad), en su domicilio sito en la calle Mitre n° 1.390, entre las calles Carlos Gardel (ex Cohelo) y Eva Perón (ex Av. de Mayo) de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Luego fue trasladada al CCD “Automotores Orletti”, sito en la calle Venancio Flores n° 3.519/21 de esta ciudad, junto con sus hijos.

A la fecha, la mencionada Grisonas **permanece desaparecida**.

Cabe señalar que las gestiones realizadas a nivel nacional e internacional por sus familiares para determinar el destino de la damnificada Grisonas, arrojaron resultados infructuosos.

Cuadra poner de resalto que la casa y sus alrededores se encontraban rodeadas por los miembros de las fuerzas represivas que llevaban a cabo el operativo de secuestro ilegal. En efecto, había dos tanquetas militares, entre otros vehículos de las fuerzas, y el personal interviniente se encontraba fuertemente armado, incluso había algunos con uniforme y otros de civil. También, se hallaban hombres en los techos de las casas vecinas e incluso habían cortado la corriente eléctrica en la zona.

Por su parte, y en el marco del ya mencionado operativo, **Mario Roger Julién Cáceres** fue **asesinado**.

Que el asalto a la casa de la familia Julién-Grisonas comenzó con el ingreso del personal policial, concretamente del Inspector Rolando Oscar Nerone, quien dio una patada a la puerta principal para introducirse en la vivienda aludida, encontrándose secundado por los Inspectores Oscar Roberto Gutiérrez y Roberto Gómez Mígenes, todos ellos pertenecientes al Departamento de Asuntos Extranjeros de la P.F.A., que se encontraban “en comisión” en el “GT.5” de la “S.I.D.E.”. Que en las circunstancias apuntadas, el nombrado Nerone recibió un disparo en su pierna izquierda de parte de alguno de los moradores de la casa, generándose una inmediata reacción de las fuerzas represivas intervinientes, lo que produjo una violenta balacera dirigida contra la vivienda aludida.

Posteriormente, Nerone fue retirado del lugar por sus compañeros Gutiérrez y Gómez Mígenes, y trasladado al “Hospital Thompson”, que se encontraba cercano al sitio, donde le practicaron las primeras curaciones. Luego, fue derivado al Hospital Policial “Bartolomé Churruca”.

En las circunstancias antes apuntadas, el mencionado Julién Cáceres escapó por la parte trasera de su casa -la que tenía conexión con otra vivienda que se situaba a la vuelta, en la calle Carlos Gardel n° 19 (ex Cohelo), actual numeración 2.123, propiedad del Sr. Rogelio Esteban-. Cuando las fuerzas actuantes tocaron el timbre revisando cada casa, Mario Roger Julién Cáceres salió por la vivienda del Sr. Esteban con el torso desnudo, un pantalón marrón, y con el cabello mojado simulando haber salido de la ducha, haciéndose pasar como habitante de esa casa. Allí fue reconocido por los miembros de las fuerzas

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

represivas que llevaban a cabo el operativo ilegal, siendo capturado, reducido y trasladado hacía la esquina de las calles Carlos Gardel (ex Cohelo) y Mitre, lugar éste último donde la víctima Mario Roger Julién Cáceres cayó abatido.

Asimismo, se concluyó que por el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas que damnificó a Victoria Lucía Grisonas, resultan responsables penalmente, los enjuiciados Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez.

Por el contrario, este órgano jurisdiccional no tuvo por acreditada la intervención de los encausados en el asesinato de Mario Roger Julién Cáceres; ello en función del beneficio de la duda, por los motivos que se explicarán en los párrafos siguientes.

Previamente, resulta conveniente mencionar que de las constancias de autos, se desprende que el imputado **Oscar Roberto Gutiérrez** tenía el apodo **“Cacho”**, en tanto, el encausado **Rolando Oscar Nerone** poseía como apodo **“Rody”** (ver fs. 7.953, entre otras, de la causa n° 1.976 de nuestro registro).

Pues bien, llegados a este punto, debemos poner énfasis en la carrera policial de los encartados Nerone y Gutiérrez, ello conforme surge de sus legajos personales de la Policía Federal Argentina, que se encuentran incorporados por lectura al plenario.

El encausado **Rolando Oscar Nerone** ingresó a la Policía Federal Argentina el 22 de febrero de 1965. Entre los destinos figuran diversas dependencias. En lo que

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

aquí interesa, el 27 de junio de 1973, como Inspector pasó a cumplir funciones en el Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal.

Para el 26 de septiembre de 1976 se desempeñaba como **Inspector en el Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina**. Que, en ese destino, previamente el encausado Nerone, ya había prestado funciones desde el año 1969 hasta 1972, como Oficial Ayudante y Oficial Inspector.

Que, producto de la herida de bala sufrida en su pierna izquierda, en el marco del operativo en el que intervino, junto con su consorte de causa Oscar Roberto Gutiérrez y Roberto Gómez Mígenes, el nombrado Nerone usufructuó diversas licencias médicas, hasta que el 1° de julio de 1979 se ordenó su retiro voluntario, mediante Resolución n° 1.119 del 7 de junio de 1979, con el grado de Comisario Inspector (retirado).

Todo lo dicho puede confrontarse en las páginas 8/9 y 12/13 del legajo personal del mencionado Nerone, entre otros elementos probatorios.

Que, a su vez, de ese legajo, figuran como "**Actos destacados de servicio**", en cuanto a este pronunciamiento interesa, los siguientes: a) **12/07/1974** ***"RECOMENDADO art. 253 inc. 1° R.L.O.P.F. por procedimiento secuestro armas y explosivos finca La Rioja 765 en Sección Dep As Extranjeros Expte. letra DP N° 5499/74"*** **cte. Comisario Antonio Gettor**; b) **5/07/1974** ***"RECOMENDADO art. 253 inciso 3° R.L.O.P.F. por procedimiento calle Méjico***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

2936 en Sección Dep As Extranjeros Expte. letra DP N° 5498/74” **cte. Comisario Antonio Gettor**; c) **4/09/1975 *“RECOMENDADO art. 253 inciso 1° R.L.O.P.F. por procedimiento antisubversivo en Sección Dep As Extranjeros Expte. letra R N° 793”* cte. Comisario Inspector Juan Carlos Gattei**; d) ***17/09/1975 “RECOMENDADO art. 253 inciso 1° R.L.O.P.F. por procedimiento antisubversivo en Sección Dep As Extranjeros Expte. letra R N° 794”*** **cte. Comisario Antonio Gettor**; e) ***6/11/1976 “RECOMENDADO art. 253 inciso 1° R.L.O.P.F. por Desbaratar organización subversiva en Sección D. As. Extranjeros Expte. letra SSF N° 4R”***; y f) ***25/11/1976 “RECOMENDADO art. 253 inciso 1° R.L.O.P.F. por “Neutralizar actuación organizaciones subversivas.” en Sección Dto. Astos. Extranjeros Expte. letra SSF N° 1607/76”*** **cte. Comisario Nacarato** (ver págs. 36/37 del mentado legajo), el destacado y subrayado es propio.

Asimismo, en el citado legajo, en el ítem “ACCIDENTES SUFRIDOS (En o por actos de servicio)” se consignó con fecha 21/06/1977, lo siguiente: *“**Se considera “En y por actos de servicio” (art. 490, inc. a), R.L.O.P.F.), las lesiones sufridas el 26.9.1976, al resultar herido por delincuentes subversivos cuando realizaba un allanamiento.- (“P” 237.029/76)**.-”* (ver pág. 50), el destacado y subrayado aquí agregado.

Que, en el ítem “RESULTADOS DE CURSOS O PRUEBAS DE COMPETENCIA REALIZADOS”, concretamente con fecha diciembre de 1971, figura que: *“No cumplió con el ciclo de conferencias sobre “Guerrilla Urbana””* cte. Subinspector Llanes (véase pág. 55), el subrayado es propio.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Además, en el ítem "PREMIOS ACORDADOS", figura asentado el 23/09/1977, lo siguiente: ***""Al mérito" consistente en diploma de honor"*** cte. O.Día al Principal Rolando Oscar Nerone –L.P. 3088- (ver pág. 56, el resaltado y subrayado nos pertenece). Ello se corresponde con las actuaciones remitidas por el Ministerio de Seguridad de la Nación, concretamente con las copias autenticadas de la Orden del Día del 23 de septiembre de 1977 (ver folio 227).

Asimismo, entre los anexos del legajo personal del nombrado Rolando Oscar Nerone, se halla el expte. de la Dirección General de Personal – División Retiros y Pensiones del año 1980, caratulado "Solicita los Beneficios de las Leyes 16.443 y 20.774", con fecha de ingreso 19/08/1980, en el cual en el folio 1/2 obra una presentación realizada por el nombrado Nerone, de la cual se desprende que: *"…**el 26 de septiembre en circunstancias que prestaba servicios en el numerario del Departamento Asuntos Extranjeros de la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD FEDERAL, en un operativo conjunto con personal de la Secretaría de Informaciones de Estado, fui herido en un allanamiento en la localidad de SAN MARTÍN, Pcia. de BUENOS AIRES, por elementos subversivos de una organización terrorista extranjera que operaba en el país**."*.

"En oportunidad se labraron actuaciones administrativas, considerándose lo ocurrido, como producido "En y por Acto de Servicio".".

"Sin perjuicio de ello, casi tres meses después, el 9 de diciembre del mismo año, estando aún

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

convaleciente de mi herida, elementos subversivos colocan en mi domicilio particular un artefacto explosivo, que al estallar produjo importantes daños materiales en mi vivienda, sin lamentar víctimas personales.”.

*“**En principio dada mi incapacidad física, no pude seguir brindando servicios a la Institución con la plenitud de mis fuerzas, y de esa manera poder continuar luchando contra esos elementos, no solamente perniciosos para la sociedad, sino para los intereses de la Nación misma**.”*.

“Debido a ello, fui separado de las filas policiales, pasando a revistar en situación de retiro por razones de salud.”.

“Son éstas razones las que, hoy, me llevan a efectuar esta presentación, esperando que aquellas autoridades a quienes les competa su viabilidad, interpreten la situación por la que atravieso con el agravante de hallarme prácticamente imposibilitado de realizar tareas remunerativas en mi vida civil…” –el resaltado y subrayado nos pertenece-.

Asimismo, en el mentado expte., a fs. 12/13 obra la “FOJA DE CONCEPTO DEL PERSONAL SUPERIOR” del período 1976/1977, y específicamente del “Juicio Sintético” surge lo siguiente: *“…Se trata el calificado de un oficial que se halla en uso de licencia médica en razón de haber sido herido en un procedimiento y considerado “En y por Actos de Servicio” motivo que califico al mismo hasta la fecha del accidente. **El mismo domina específicamente la Sección Asuntos Americanos, siendo su aporte de suma valía***

en la faz investigativa e inteligencia, juntamente con el resto de Oficiales integrantes de la referida Sección, forman un equipo de indudable eficacia para la función específica del Departamento. Todo ello sumado a los demás atributos esenciales a un Oficial competente, lo hacen acreedor a la más alta calificación*.”*. Cabe señalar que fue calificado con 10 (diez) por el **Comisario Inspector Mariano González –Jefe del Departamento Asuntos Extranjeros (D.A.E.)- de la Superintendencia de Seguridad Federal** –el destacado y subrayado nos pertenece-.

Que, a fs. 65/66 del mentado expediente, con fecha 30 de noviembre de 1982, mediante Resolución n° 700 del Ministerio del Interior, se decidió conceder los beneficios emergentes de las leyes nros. 16.443 y 20.774 a favor del Principal (R) de la P.F.A. Rolando Oscar Nerone, promoviéndolo al grado de Comisario Inspector (R).

Que, de seguido corresponde detallar las constancias que surgen del Legajo Personal de la P.F.A. de **Oscar Roberto Gutiérrez**.

En cuanto aquí interesa, surge que el nombrado Gutiérrez ingresó a la fuerza el 2 de marzo de 1964. Vale decir que prestó funciones en diversos destinos y con distintos grados.

Concretamente, el 10 de enero de 1974 con el grado de Subinspector pasó a cumplir funciones en el Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal. El 31 de diciembre de 1974 ascendió al grado de Inspector en el Departamento aludido, siendo que a la fecha en que sucedieron los hechos aquí

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

investigados (26/09/1976), detentaba el cargo mencionado y en el destino referido.

Su carrera policial continúo, arribando al grado de Subcomisario, y con fecha 1°/04/1991 se produjo su retiro obligatorio (ver págs. 8/11).

Asimismo, en el ítem "ACTOS DESTACADOS DEL SERVICIO" se detallan los mismos que ya se describieron del Legajo Personal de la P.F.A. de su consorte de causa Rolando Oscar Nerone, a lo que cabe añadir lo siguiente: con fecha 31/07/1981 *"…RECOMENDADO art. 253 inciso 3° R.L.O.P.F. por INVEST. SOBRE COMUNISMO INTERNACIONAL en Sección S.S.F. y Secc. Baril. Expte letra S.S.F. N° 231"* (ver págs. 36/37).

A su vez, en el ítem "PREMIOS ACORDADOS" del legajo personal del mencionado figura con fecha 23/09/1977 que: *"…Premio "a la Abnegación, valor y Servicios Extraordionarios", consistente en medalla de oro, pasador y diploma de honor"* al Inspector Oscar Roberto Gutiérrez –L.P. 2546- (ver pág. 56). Ello se corresponde con las actuaciones remitidas por el Ministerio de Seguridad de la Nación, concretamente con las copias autenticadas de la Orden del Día del 23 de septiembre de 1977 (ver folio 227).

Asimismo, como anexo al Legajo Personal de la P.F.A. de Oscar Roberto Gutiérrez, se cuenta con el expte. de la Dirección General de Movimientos de la División Personal Superior del año 1981, causa n° 101, asunto "Se propicia artículo 253 inciso 3°. EXPTE SSF-231… FECHA DE INGRESO 15/7/81" y figura como "RECOMENDADOS" el Principal Oscar Roberto GUETIÉRREZ, entre otros.

Que, a fs. 1 obra la nota que reza "SECRETO" que se encuentra fechada en Buenos Aires, el 29 de junio de 1981 y dice lo siguiente: *"…DIRECCION GENERAL DE INTELIGENCIA. Con motivo de la tarea ordenada por el COMANDO JEFATURA de esta Superintendencia* ***al DEPARTAMENTO ASUNTOS EXTRANJEROS, en el mes de agosto de 1980, sobre el accionar de una organización comunista asentada en nuestro país****, de la que se elevara oportunamente informes parciales y final de carácter secreto, el suscripto es de opinión que el personal actuante debería ser recompensado con la aplicación del Artículo 253°, Inciso 3° de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina."*.

"Se fundamenta la opinión en la importante y valiosa información obtenida, lograda con total dedicación, esmero y abnegación al trabajo por espacio de tres largos meses.".

"Sin dejar de lado el espíritu del personal que actuó con gran dedicación y voluntad para ***aportar su esfuerzo en el logro definitivo del propósito nacional e institucional contra el comunismo internacional****, es por ello que se solicita el alcance de la* ***recompensa*** *solicitada precedentemente al siguiente personal:* ***Principal L.P. 2546-Oscar Roberto GUTIERREZ****…"*.

"En razón del carácter "secreto" de la investigación aludida, no se remite copia del trabajo realizado, y por los mismos motivos se solicita la no publicación en la Orden del Día de la recomendación personal." –el destacado y subrayado es propio-.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

La nota aparece firmada por el Comisario Laudemaro Luis Azario del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina.

Corresponde hacer un paréntesis en la exposición para señalar que la defensa cuestionó lo que surge del ítem “Actos destacados del servicio” de los legajos personales de la P.F.A. de los encausados Nerone y Gutiérrez, en orden a la presunta acreditación de la experiencia de sus defendidos en tareas “operativas” y de “inteligencia” en la represión a organizaciones latinoamericanas, y en razón de ello, su inclusión en el “GT.5” de la “S.I.D.E.”.

Adicionó la defensa que, quedaba demostrado a través de la prueba documental que al menos esta no servía para afirmar que efectivamente tuvieron experiencia en la faz operativa de represión en ese tipo de organizaciones.

Habremos de disentir con tales apreciaciones, ya que dichas constancias, en definitiva, revelan que los imputados Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez se hallaban consustanciados con la denominada “Lucha contra la Subversión”.

Veamos. Del legajo personal de la P.F.A. de Antonio Gettor, obran anexados el **expte. de la Dirección General de Movimientos del año 1974, causa n° 158, asunto: “Recomendación Artículo 253 inciso 1° y 2°, D.P. 5499, fecha de ingreso: 5/07/1974, partes: “Sustracción de elementos extremistas”, dependencia: “Departamento de Asuntos Extranjeros”**, entre los recomendados del inc. 1° figura el **Inspector Rolando Oscar Nerone** (L.P. 3.088) y del

inc. 2° el **Subinspector Oscar Roberto Gutiérrez** (L.P. 2.546).

De las actuaciones aludidas surge que el 3 de junio de 1974 se sustrajo del poder de **"elementos extremistas"** un verdadero arsenal de armas, explosivos, municiones y material ideológico, de tal magnitud que tuvo una amplia repercusión en el ámbito gubernamental y periodístico.

A su vez, se desprende que el procedimiento se realizó en la finca de la calle La Rioja 765 de esta ciudad.

A su vez, se consignó que: *"…Este procedimiento, facilitó amén de desbaratar el arsenal de la organización extremista, obtener el hilo que conduce a la determinación del "modus operandi" de la misma, al igual que la identificación de algunos de sus integrantes, y permitirá a posteriori la concreción de otros procedimientos similares."*.

Este fue el fundamento para reconocer la actividad de Nerone.

A su vez, se indicó que: *"…Por otra parte y teniendo en cuenta la calidad e importancia del procedimiento, las investigaciones realizadas a posteriori, al igual que distintas tareas, que aún continúan con el objeto de un perfecto esclarecimiento del hecho, surge una acabada demostración de acciones destacadas del servicio, con actos que demuestran energía, serenidad y extraordinaria dedicación por parte de otros*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*integrantes de este departamento, que incluso en horas francas de servicio, logran obtener datos e informaciones de real importancia, que permiten encarar la **lucha antisubversiva con éxito, que bien puede –como se menciona en párrafos anteriores- lograr la concreción de ulteriores procedimientos similares**…”*, siendo este el fundamento del reconocimiento al policía Gutiérrez, entre otros (ver fs. 1/3 del citado expte.), el destacado y subrayado es propio.

Asimismo, otro documento anexado al legajo personal de la P.F.A. de Gettor, se trata del **expte. de la Dirección General de Movimientos, año 1974, D.P. 5498, fecha de ingreso: 2/07/1974** y entre los recomendados figuran el **Inspector Nerone** y el **Subinspector Gutiérrez**.

Allí se detalla que: *“…Con fecha 2 del actual* [junio de 1974], *el personal de este Departamento* [de Asuntos Extranjeros], *llevó a cabo un **procedimiento** en la calle Méjico 2936 de esta Capital, **luego de diversas averiguaciones e investigaciones, el que permitió la detención de 101 personas de nacionalidad uruguaya, que realizaban actividades extremistas en su país, y que se hallaban reunidos ilegalmente con el objeto de programar acciones de tal orden, en contra del gobierno de la República Oriental del Uruguay**.”*.

Se indicó que se logró la detención *“…**total de los allí reunidos**”* -el destacado y subrayado es propio-.

Entre el personal actuante que resultó reconocido figuran Nerone y Gutiérrez (ver fs. 1/2 del referido expte.).

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Otro de los exptes. anexados al legajo personal de la P.F.A. de Antonio Gettor, es aquél identificado como **Dirección General de Movimientos, año 1975, causa n° 376, asunto: "Recomendación Art. 253 inciso 1°", expte.: R-794, fecha de ingreso 27/08/1975, dependencia: Departamento de Asuntos Extranjeros**.

En efecto, se consignó allí que: *"…Se comunica que a raíz de* ***investigaciones que venía efectuando este departamento, sobre las actividades del PARTIDO COMUNISTA MARXISTA LENINISTA EN LA ARGENTINA (P.C.M.L.A.) y su relación con el "MOVIMIENTO DE LIBERACIÓN NACIONAL – TUPAMAROS"****, se logró ubicar en principio un domicilio correspondiente a Omar Alfredo GARCIA, y que se trataba del proveedor de armas y municiones a ambas organizaciones subversivas, al igual que de otras como el E.R.P.; F.A.L., MONTONEROS, y M.I.R. CHILENO, donde se hallaban depositadas armas y municiones, destinados a la primera de las organizaciones mencionadas."*.

"El allanamiento de dicho domicilio arrojó como resultado la ubicación de uno de los denominados "berretines" oculto bajo la bañera del departamento y el secuestro de abundantes municiones y material ideológico.".

*"****De la inteligencia de ese material, se logró la concreción de numerosos procedimientos en esta Capital, Gran Buenos Aires, y la Ciudad de La Plata*** *con los siguientes resultados: … -****Identificación y detención de siete (7) de los principales cabezas de la organización****; -****Identificación de la casi totalidad de los integrantes***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

del aparato militar, político, gremial, de difusión y logístico del P.C.M.L.A.; -***Allanamiento de 17 (diecisiete) domicilios correspondientes a elementos de la organización***, *donde se ubican las "cárceles del pueblo", secuestro de gran cantidad de armas, municiones y material ideológico, imprenta de la organización.- Entre estos domicilios es dable destacar que se ubicó, entre otros un estudio fotográfico; una casa de artículos de camping; un taller mecánico; una estación de servicio, todos utilizados como "pantalla" para disimular las reales actividades de la organización."* (ver fs. 1/4 del citado expte.), el resaltado y subrayado nos pertenece.

Que, entre el personal objeto de la recompensa policial figuran los Inspectores Nerone y Gutiérrez.

Vale decir que lo expuesto hasta el momento, tratándose de prueba de contexto, resulta suficiente para demostrar que los enjuiciados Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez, se encontraban ligados con la "Lucha contra la Subversión", al menos desde el año 1974, particularmente con la investigación, inteligencia y detención de los integrantes de organizaciones políticas latinoamericanas, como se pudo advertir del detalle efectuado con antelación.

Cobra relevancia señalar, sobre el punto, que la crítica de la Defensa Estatal carece de entidad, toda vez que, si bien en los expedientes referidos no abundan los detalles, en cuanto a la concreta actividad desplegada por los ex policías Nerone y Gutiérrez, se entiende que

realizaban cualquiera de las tareas antes apuntadas, es decir, “investigación”, “inteligencia”, “allanamiento” y “detención de los integrantes de organizaciones políticas latinoamericanas”, en el marco de la “lucha antisubversiva”.

Sentado ello, es turno de detallar las constancias del **Expte. Letra “P”-237.029 N° 1976** de la División Retiros y Pensiones de la P.F.A., caratulado ***“Extracto Se le inicia el trámite de RETIRO OBLIGATORIO por aplicación de los artículos 80° inciso 3°; 83° inciso 1° apa) y 84° inciso 1° apartado a) de la L.O.P.F.A., al Principal (L.P. 3088) Rolando Oscar NERONE.”***, que resulta de cardinal importancia a los fines de la presente investigación.

Dicho elemento probatorio “documental”, que ingresó en su totalidad por lectura al plenario, en los términos del dispositivo 392 del C.P.P.N., permitió desentrañar la intervención en los hechos que les cupo a los aquí procesados Nerone y Gutiérrez, junto con las restantes pruebas reunidas en este plenario.

Sobre la valoración de este expediente como prueba documental, cabe remitirse a las consideraciones ya efectuadas al analizar la intervención en los hechos del imputado César Alejandro Enciso, específicamente a la cita allí realizada del fallo emitido por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, in re “Cabanillas”, en punto a la ponderación de las piezas que integraban el Sumario Militar 4I7, cuyas consideraciones resultan extrapolables a la situación bajo tratamiento, a todo lo

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

cual se remite en aras a la brevedad, quedando aquí por reproducidas.

Se debe tener en cuenta que el legajo de mención, se trata de un expediente administrativo vinculado con las lesiones sufridas por Nerone, en el operativo bajo tratamiento, donde obran las declaraciones testimoniales de Nerone y Gutiérrez, entre otras piezas. En efecto, no se advierte obstáculo en valorar esas testimoniales, junto con las restantes pruebas independientes que, en lo sustancial, brindan similar información sobre los sucesos objeto de este plenario.

Dicho en otras palabras, podemos afirmar que hay pruebas suficientes que se recabaron, en este debate, para determinar las responsabilidades penales de los encausados Nerone y Gutiérrez. En razón de ello, aun prescindiendo de la valoración de las declaraciones testimoniales brindadas en ese expediente administrativo por los procesados de mención; de todos modos, se puede arribar a la acreditación de las conductas por ellos desplegadas.

Sobre el análisis del expte. Letra "P"-237.029 N° 1976, particularmente corresponde comenzar con el detalle del "Acta Inicial" obrante a fs. 1, donde surge lo siguiente: *"…En Buenos aires, Capital Federal de la Nación Argentina, hoy veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis, siendo la hora doce, el funcionario que suscribe* ***Comisario Inspector Mariano GONZALEZ, Jefe del Departamento de Asuntos Extranjeros****, a los fines legales hace constar:* ***en virtud de tener***

conocimiento de que en un procedimiento realizado en la Av. Mitre n° 1050 de la Loc. de San Martín, Pcia. de Bs. As. por los Oficiales Inspectores Rolando Oscar NERONE, (L.P. 3088); Roberto GÓMEZ MIGENES (L.P. 3095) y Oscar Roberto GUTIÉRREZ (L.P. 2546) de este personal y en comisión en el Grupo de Trabajo n° 5 (G.T.5) el que actuó conjuntamente con efectivos de S.I.D.E. generándose en el lugar un violento tiroteo, resultando herido el primero de los oficiales nombrados, tras recibir un disparo de un subversivo en la pierna izquierda*, a los fines determinados en el Artículo 495 de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina, designa instructor al Principal Felipe Honorio Jalil (L.P. 3227) de este personal, quien se notifica de ello.- Atento a lo expuesto se dispone iniciar actuaciones administrativas caratuladas como "ACCIDENTE"; recibir declaración testimonial a los interventores, adjuntar informe médico expedido por el facultativo de la repartición, practicar en el lugar una amplia inspección ocular y proseguir con las restantes diligencias hasta finiquitar la presente actuación administrativa. CONSTE. Fdo.: Comisario Inspector MARIANO GONZÁLEZ, Jefe Departamento Asuntos Extranjeros. Principal Felipe Honorio JALIL, Departamento Asuntos Extranjeros."* (textual).

Que, a fs. 2/vta. del expte. de mención, obra la "DILIGENCIA: "INSPECCIÓN OCULAR"", que fue llevada a cabo el 30 de septiembre de 1976, en la calle Mitre n° 1.050 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, y figura lo siguiente: *"…frente a la estructura edilicia, la que se trata de una sola planta, de construcción moderna,*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

levantada en un predio de 8,66 mts. de ancho por 25 mts. de largo.- En la parte delantera posee apoyada sobre la medianera derecha, una pequeña edificación separada del resto de la finca, que es utilizada para garaje que es de unos 3,00 mts. de ancho por 3,50 mts. de largo y delante de la construcción destinada para vivienda, se halla un terreno que va desde la pared del garaje hasta la medianera, que tiene 5,50 mts. de ancho por 5 mts. de largo.- La vivienda propiamente dicha se levanta recostada en la medianera izquierda, y está compuesta por un living comedor, dos piezas destinadas para dormitorios una cocina, y en el fondo tres habitaciones construidas en línea y apoyadas sobre la misma medianera.- La ubicación de lo anteriormente nombrado es la siguiente: entrando por la única puerta de acceso por el frente, se penetra al living comedor que es de 4 m. por 3 m. de ancho, éste habitáculo posee dos puertas que dan a otras tantas piezas destinadas a dormitorios, dando uno de éstos al frente poseyendo una ventana que deja ver el jardín y la calle.- A continuación del living se encuentra la cocina, que es pequeña, y posee todos los artefactos de uso corriente tales como, calefón, cocina a gas natural, heladera, pileta y cajonera.- El cuarto de baño está ubicado a continuación de las dos habitaciones, y es de 1,30 por 2,50 de ancho, poseyendo colocados todos sus artefactos sanitarios.- Ya detrás de la finca y construidas en línea hay tres piezas a manera de depósito de 3 por 3 mts. c/u no teniendo mobiliario alguno.- Al costado derecho de la finca existe un pequeño pasillo que comunica el jardín o sea la vía pública con el fondo no edificado, que es de unos 4 por 5 mts. de largo el que no posee plantación

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

alguno y ésta comunicado con la vivienda mediante una puerta que da a la cocina. Es todo. CONSTE. Fdo.: Principal Felipe Honorio JALIL, Departamento Asuntos Extranjeros.”.

Que, a fs. 3/vta. del expte. citado, obra la “DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL INSPECTOR (L.P. 3088) ROLANDO OSCAR NERONE”, que fue prestada el 1° de octubre de 1976, y sostuvo en cuanto aquí interesa, lo siguiente: *“…**habiendo sido comisionado por la Superioridad, el día veintiséis del mes próximo pasado, realizó junto con los Inspectores Roberto GOMEZ MIGENES y Oscar Roberto GUTIERREZ, del mismo personal que el exponente y además efectivos del Servicio de Informaciones de Estado, un procedimiento en la calle Mitre n° 1050 de la Loc. de San Martín Pcia. de Bs. As.**.- **En el lugar y de acuerdo a lo planificado previamente, los nombrados anteriormente debían irrumpir por la puerta principal de acceso a la finca, mientras que los restantes quedaban de ‘apoyo’ en lugares apropiados para ese fin**.- **Al tener la voz de ‘asalto’ el dicente, mientras que Gómez y Gutiérrez se parapetaban a cada lado de la entrada, dio una patada a la puerta y tras haberla derribado trató de penetrar a la vivienda, pero desde el interior, varios delincuentes subversivos, abrieron fuego contra el exponente quien trató de salir rápidamente de la zona de peligro, lográndolo pese haber recibido un balazo en la pierna izquierda**.- **Luego continuó el enfrentamiento convirtiéndose en un violento intercambio de disparos, pudiendo doblegar a los insurrectos luego de varios minutos de combate.- Luego fue trasladado en forma rápida al Hospital Policial ‘Bme. Churruca’, en donde lo***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

enyesaron y lo dejaron internado para una mejor atención.- *Es todo.”*.

A fs. 4/vta. del expte. citado, luce la “DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL INSPECTOR (L.P. 3095) ROBERTO GOMEZ MIGENES”, que fuera prestada el 1° de octubre de 1976, ocasión en la cual manifestó que: *“…**habiendo sido comisionado por la Superioridad, el día 26 del mes próximo pasado, realizó junto con los Inspectores Rolando Oscar NERONE y Oscar Roberto GUTIERREZ, todos del mismo personal y efectivos del Servicio de informaciones de Estado, un procedimiento en la calle Mitre n° 1050 de la Loc. de San Martín Pcia. de Bs. As..- En el lugar y de acuerdo a lo planificado los nombrados debían irrumpir por la puerta principal de acceso a la finca, mientras que los restantes efectivos quedaban de ‘apoyo’ en lugares apropiados para ese fin.- Al tener la voz de ‘asalto’ el Inspector Nerone, dio una patada a la puerta y tras haberla derribado trató de penetrar a la vivienda, pero desde el interior y bien parapetados, varios delincuentes subversivos, abrieron fuego contra el policía, quien trató de salir rápidamente de la zona de peligro, lográndolo pese haber recibido un disparo en la pierna izquierda.- Posteriormente el dicente junto con el Inspector Gutiérrez y el resto del personal allí presente luego de algunos minutos de violento intercambio de disparos, lograron doblegar la resistencia que habían mantenido los terroristas.- Rápidamente el herido fue trasladado para las curaciones del caso al Hospital Policial ‘Bme. Churruca’, en donde el facultativo de guardia le diagnosticó ‘fractura a nivel medio de la tibia’***.- *Es todo.”*.

Que, a fs. 5/vta. del expte. de mención, obra la "DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL INSPECTOR (L.P. 2546) OSCAR ROBERTO GUTIERREZ", que fue prestada el 1° de octubre de 1976, oportunidad en la cual refirió que: *"…**habiendo sido comisionado por la Superioridad, el día 26 del mes próximo pasado, realizó junto con los Inspectores Rolando Oscar NERONE y Roberto GOMEZ MIGENES, ambos del mismo personal que el dicente, un procedimiento en la calle Mitre n° 1050 de la Loc. de San Martín Pcia. de Bs. As. en donde también actuó personal del Servicio de Informaciones de Estado.- En el lugar y como se había planeado los mencionados anteriormente debían irrumpir por la puerta principal de acceso a la finca, mientras que los restantes efectivos quedaban de 'apoyo' en lugares apropiados para ese fin.- Al tener la voz de 'asalto' el Inspector Nerone, dio una patada a la puerta, y tras haberla derribada trató de penetrar al interior de la vivienda, pero desde el interior y bien parapetados, varios delincuentes subversivos, abrieron fuego contra el representante del orden, que trató de salir rápidamente de la zona de peligro, lográndolo pese haber recibido un disparo en la pierna izquierda.- Posteriormente el dicente junto con el Inspector GOMEZ MIGENES y el resto del personal allí presente luego de algunos minutos de cruento intercambio de disparos, lograron doblegar a los insurrectos.- Rápidamente el herido fue trasladado para las curaciones del caso al Hospital Policial 'Bme. Churruca', diagnosticándole el facultativo de guardia 'fractura a nivel medio de la tibia'**.- Es todo."*.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Que, a fs. 6 del expte. de marras, se encuentra el croquis estimativo de la vivienda donde sucedieron los hechos, sumado a las posiciones en que se hallaban el por entonces Inspector Nerone y el supuesto "agresor".

En dicho orden de ideas, a fs. 7 de las aludidas actuaciones, obra la nota dirigida al **Sr. Comisario del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal, Comisario Inspector D Mariano González**, fechada en **Buenos Aires, el 3 de octubre de 1976** y que se encuentra rubricada por el Tcnl (R) **Juan Ramón Nieto Moreno (Jefe G.T.5)**.

De la nota mencionada, se desprende lo que a continuación se detalla: *"SEÑOR JEFE: Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a efectos de poner en su conocimiento* ***la relevante actuación que cupo a los Oficiales Inspectores Rolando Oscar NERONE, Roberto GOMEZ MIGENES y Oscar Roberto GUTIERREZ del Departamento a su cargo en comisión en el G.T.5, en los procedimientos que condujeron al desbaratamiento del sector militar de la organización subversiva O.P.R.33 (ORGANIZACIÓN POPULAR REVOLUCIONARIA 33 ORIENTALES)****."*.

*"****Al respecto cumplo en informar a Ud. que en el transcurso de uno de los procedimientos, efectuado el domingo 26 de setiembre en la localidad de Gral. San Martín (Avda. Mitre 1050) Pcia de Bs. As., se generó un tiroteo en cuyo transcurso resultó herido en la pierna izquierda por un disparo de un subversivo no identificado***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

el Oficial Inspector Rolando Oscar NERONE. *Saludo a Ud.”* (textual).

Que, a fs. 8 obra la “SOLICITUD DE EXAMEN MÉDICO SOBRE EL INSPECTOR ROLANDO OSCAR NERONE, PETICIONADA POR EL INSTRUCTOR PRINCIPAL FELIPE HONORIO JALIL DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EXTRANJEROS, AL HOSPITAL BME. CHURRUCA, FECHADO EN OCTUBRE DE 1976”. Allí el Principal Jalil, solicitó que se certifique: 1. Naturaleza de las lesiones sufridas. 2. Tiempo probable de curación. 3. Incapacidad para el servicio, si la hubiere y 4. Las causas probables de la lesión, particularmente en la relación con las funciones que desempeña.

Que, el día 18 de octubre de 1976, el Aux. Sup. 1ª -Dr. Enrique Carlos Alberto Defilippi Novoa-, Jefe del Servicio de Traumatología y Ortopedia – M.P. 06775, del Hospital Policial “Bmé. Churruca”, certificó: 1. **Fractura expuesta con minuta 1/3 proximal de tibia izquierda por herida de bala**. 2. **Ciento veinte (120) días aproximadamente salvo complicaciones**. 3. **El mismo tiempo**. 4. Pueden estar en relación con las que aduce el causante en su declaración.

Que, a fs. 10/vta. luce la resolución fechada el 4 de octubre de 1976, firmada por el PRINCIPAL JALIL (Instructor) del Departamento de Asuntos Extranjeros, donde luego de reseñar los antecedentes del caso y la prueba reunida en el expediente administrativo, resolvió: *“Considerar las lesiones ocasionadas al Inspector Rolando Oscar NERONE, como “EN Y POR ACTO DE SERVICIO”, acorde a*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

lo determinado en el artículo 490 de la Reglamentación de la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina”.

De acuerdo a lo que se desprende de las constancias del expte. Letra “P”-237.029 N° 1976, específicamente a fs. 14 surge que Rolando Oscar Nerone, permaneció internado en el Hospital Policial “Bmé. Churruca” desde el **26/09/1976 hasta el 5/10/1976**.

Que, a fs. 94/95 del citado expte. luce la “RESOLUCIÓN N° 1.119, EMITIDA POR EL GRAL. DE DIVISIÓN ALBANO E. HARGUINDEGUY –MINISTRO DEL INTERIOR-, FECHADA EL 7 DE JUNIO DE 1979”, ocasión en la cual, se resolvió: *“Artículo 1°.- Disponer el pase a situación de retiro obligatorio del Principal de la Policía Federal Rolando Oscar NERONE (M.I. 7.598.585). Artículo 2°.- Tomar razón, hacer saber y remitir a la Policía Federal”*.

Por último, ya se dijo que mediante Resolución n° 700 se le otorgó a Nerone los beneficios acordados, y en consecuencia fue promovido al grado de Comisario Inspector (retirado) de la P.F.A., a lo que se remite en aras a la brevedad.

Corresponde efectuar un paréntesis en el análisis realizado hasta el momento, para citar la pericia caligráfica realizada por el Cuerpo de Peritos Calígrafos Oficiales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que obra a fs. 18.180/198 de los autos principales, a los efectos de determinar si las firmas estampadas a fs. 3 y 5 del Expte. Letra “P” 237.029 n° 1976, ya aludido corresponden a los imputados Nerone y Gutiérrez.

En ese estudio pericial, se concluyó que: *"…* ***a. PERTENECE A, OSCAR ROBERTO GUTIÉRREZ****, la firma cuestionada a él atribuida inserta en el reverso de la fs. 5, pie de texto, acta titulada "DECLARACIÓN TESTIMONIAL" ante el Principal Felipe Honorio Jalil, foja con membrete de la Policía Federal Argentina, de fecha 1° de octubre de 1976."*.

*"****b****. En el presente caso, conforme con las consideraciones expuestas,* ***ES POSIBLE QUE HAYA SIDO REALIZADA POR, ROLANDO OSCAR NERONE****, la firma cuestionada a él asignada obrante en el reverso de la fs. 3, pie de texto, de igual declaración testimonial y de la misma fecha que la mencionada en el punto anterior."*.

"c. Las firmas indubitadas de Rolando Oscar Nerone presentan modificaciones naturales, ya sea por el paso del tiempo u otro de los factores mencionados en el párrafo pertinente.".

Asimismo, en el desarrollo del peritaje caligráfico se explicó que: *"…Por otra parte, conforme lo solicitado en el último párrafo del punto objeto de peritaje, cabe informar que, existen elementos que influyen en la modificación de la firma de forma permanente o transitoria. Una de las clasificaciones es entre modificaciones voluntarias (automodificaciones y disfraces gráficos) y naturales involuntarias, entre estas últimas están las normales: infancia o rustica, madurez o estable y vejez y las accidentales por causas, emotivas o psicológicas, patológicas o somáticas, físicas o materiales, posturas y soportes, climáticas y culturales."*.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"Por lo tanto, valorando todo los extremos mencionados y según las propias constancias de la documentación en estudio, como ser: que el acta cuestionada fue tomada cinco días posteriores al hecho, que las firmas indubitadas de Nerone, se muestran sensibles a las modificaciones, es posible que Nerone haya confeccionado la firma cuestionada a él atribuida inserta en el acta testimonial del 1° de octubre de 1976.".

En efecto, el peritaje caligráfico no fue categórico sobre la firma de Nerone que fuera estampada a fs. 3 del expte. citado y ello se explica por una razón sencilla, pues el 1° de octubre de 1976 el encausado Nerone se hallaba internado en el Hospital Policial "Bmé. Churruca", producto de la herida de bala en la pierna izquierda que recibió en el operativo investigado en estas actuaciones.

En otro orden de ideas, una cuestión que queda pendiente de abordar se vincula con lo advertido por la defensa en su alegato, en cuanto a que en los Legajos de Servicio de Nerone y Gutiérrez, en el período bajo tratamiento, no figuraba ninguna "comisión de servicios en la S.I.D.E." y menos aún al "GT.5". Al efecto, citó la parte las disposiciones del art. 206 del Decreto 6.580/58, reglamentario de la Ley Orgánica de la P.F.A., Decreto-ley 333/58.

A ello, cabe contestar que resulta evidente para estos juzgadores que esa "comisión" en el "G.T.5" de la "S.I.D.E." no figuraba en los legajos personales de la P.F.A. de los imputados Nerone y Gutiérrez, ya que las

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

actividades desplegadas resultaban “ilícitas”, como se pudo ver a lo largo de este pronunciamiento. Tal circunstancia, explica la carencia de asientos que den cuenta de ello, con excepción del expte. policial varias veces citado en este resolutorio, que se formó por las lesiones sufridas por el encausado Nerone, en el procedimiento ilegal bajo tratamiento.

Se ha resaltado aquí el documento donde se detalla que los procesados Nerone y Gutiérrez se hallaban “en comisión” en el “G.T.5” de la “S.I.D.E.”, pues deviene un señalamiento contundente que torna dicho documento primordial como elemento probatorio. En efecto, como quien deja sus huellas dactilares marcadas en el lugar del hecho delictuoso, **aquí del expediente formado por la fuerza policial con motivo de las lesiones sufridas por el imputado Nerone en el procedimiento ilegal en trato se describió la actividad ilícita llevada a cabo por los imputados de autos.**

Por otro lado, la defensa sostuvo que en otros legajos de personal policial se consignó que estuvieron en comisión en otros “grupos de tareas”, tales como el “G.T.1”.

En cambio, a juicio de estos sentenciantes dicha mención carece de crédito, porque en el caso concreto cabe recordar, como ya se dijo en este pronunciamiento, que la “S.I.D.E.” era un organismo de inteligencia, y que en los años investigados tenía como función primordial la persecución de ciudadanos extranjeros, pertenecientes a

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

organizaciones políticas opositoras a los regímenes imperantes en ese entonces.

De allí que, por el carácter “secreto” de las operaciones ilícitas desplegadas por el “G.T.5” de la “S.I.D.E.”, fácil es concluir que se haya omitido asentar, en la parte pertinente, de los legajos personales policiales de Nerone y Gutiérrez, su comisión en dicho organismo.

Otro asunto abordado por la defensa se vincula con el cuestionamiento de la nota obrante a fs. 7 –ya mencionada- del legajo letra “P” - 237.029 N° 1976 de la División Retiros y Pensiones de la P.F.A., que fue dirigida al Sr. Comisario del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal, Comisario Inspector Mariano González, fechada en Buenos Aires, el 3 de octubre de 1976, y cuyo firmante fue el Tcnl (R) Juan Ramón Nieto Moreno (Jefe G.T.5).

Al respecto, habremos de remitirnos a las apreciaciones realizadas en este pronunciamiento al abordar el capítulo titulado “**El Grupo de Tareas 5 (G.T.5.)**”, donde la prueba allí detallada descarta sin más los cuestionamientos reseñados por la defensa.

En esa línea, vale agregar que no existen elementos para dudar que la firma y aclaración estampada en la nota de mención pertenezcan al militar fallecido Juan Ramón Nieto Moreno.

A su vez, la defensa sostuvo que del Sumario Militar 4I7 no surgía que Nieto Moreno se hallaba a cargo

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

del “G.T.5” de la “S.I.D.E.”. Sin embargo, existen otros elementos de prueba detallados en este pronunciamiento que corroboran que Juan Ramón Nieto Moreno (a. “Ramón Chui”) estaba a cargo del “G.T.5” de la “S.I.D.E.”.

En el legajo letra “P” - 237.029 N° 1976, hay constancias firmadas concretamente por Nerone y Gutiérrez, a las que ya se aludió, donde indicaron que el procedimiento bajo tratamiento fue realizado por ellos, junto con demás personal del “Servicio de Informaciones del Estado”.

Dichos extremos, también se desprenden del expte. de la Dirección General de Personal – División Retiros y Pensiones del año 1980, caratulado “Solicita los Beneficios de las Leyes 16.443 y 20.774”, con fecha de ingreso 19/08/1980, específicamente del folio 1/2, donde obra una presentación realizada por el nombrado Nerone, ya citada; por tal motivo los reparos defensistas sobre el punto devienen insustanciales.

Por otro lado, la defensa sostuvo que el “G.T.5” de la “S.I.D.E.” no tuvo entre sus objetivos la persecución de los miembros del Partido por la Victoria del Pueblo uruguayo.

En esencia, habremos de disentir con tales apreciaciones, ya que de los elementos probatorios que fueran detallados en este pronunciamiento, surge que el “P.V.P.” uruguayo era una organización política latinoamericana opositora a los regímenes militares imperantes en ese entonces, concretamente al gobierno de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

ese país, y se hallaba compuesta por uruguayos exiliados en Buenos Aires.

De modo que, fácil es concluir que entre los objetivos del "G.T.5" de la "S.I.D.E." se hallaba el desbaratamiento de dicha organización política.

Si el CCD "Automotores Orletti" dependía de la "S.I.D.E." como se vio en este pronunciamiento, y allí permanecieron alojados los ciudadanos uruguayos militantes del "P.V.P." de la primera y segunda oleada represiva desarrollada contra dicha organización, claramente podemos aseverar que el "G.T.5" mencionado tuvo como uno de sus objetivos a dicha organización política, entre otras.

Sentado cuanto precede, y tras el detalle de la carrera policial de los enjuiciados Nerone y Gutiérrez y de las constancias del expte. Letra "P"-237.029 N° 1976, entre otras piezas, es dable señalar que los aquí imputados estaban compenetrados con la misión de la "Lucha contra la Subversión", al menos desde el año 1974, en su faz "ilegal".

Desde esa óptica, cuadra afirmar que a juicio del Tribunal fueron mendaces los enjuiciados Nerone y Gutiérrez, en sus respectivas indagatorias, al manifestar que el 26 de septiembre de 1976 fueron a realizar una mera "averiguación" a una vivienda situada en la localidad bonaerense de San Martín, Provincia de Buenos Aires, sin ningún tipo de preparación previa.

Muy por el contrario, los nombrados llevaron a cabo un operativo ilegal, en el marco de la denominada

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"Lucha contra la Subversión" en el lugar mencionado, junto con otras fuerzas represivas. Podemos inferir que fue planificado previamente por ellos en función de tareas de investigación y/o inteligencia, y que a su vez, efectivamente ellos comenzaron su ejecución.

En esencia, la prueba reunida permite advertir que los nombrados Nerone y Gutiérrez estaban compenetrados con la denominada "Lucha contra la Subversión", tanto en su faz nacional como extranjera, con antelación al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, lo cual prosiguió una vez que el gobierno militar usurpó el poder.

Sobre el punto, cabe remitirse a lo expuesto en el capítulo del presente pronunciamiento, titulado "**La Policía Federal Argentina y la Superintendencia de Seguridad Federal**", quedando aquí por reproducido.

Sin perjuicio de lo dicho, sólo se realizarán puntuales señalamientos que constituyen prueba de contexto contra los imputados Nerone y Gutiérrez que luego se cristalizó con el procedimiento ilegal que damnificó a la familia Julién-Grisonas.

En tal orden de ideas, a fs. 16.777/780 de la causa n° 2.261 de este registro, se encuentra agregada la fotocopia certificada del artículo titulado *"La investigación inconclusa de Rodolfo Walsh, López Rega y la Triple A"* de Horacio Verbitsky, publicada en "El periodista", Argentina, el 21 de marzo de 1986, que fue remitido por la Biblioteca del Congreso de la Nación, e incorporada por lectura al plenario, donde surge lo que a

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

continuación se detalla: *"…En **agosto de 1975**, finalmente, Walsh enfocó su atención sobre un **comando de la AAA especializado en la eliminación de extranjeros exiliados aquí, de acuerdo con un convenio celebrado en enero de 1974 por el comisario Villar con altos jefes policiales de Uruguay, Brasil, Paraguay, Bolivia y Chile**. Llegó a descubrir que ocupaban una casa operativa en la calle San José al 700 y que **el comando estaba integrado por siete oficiales y dos suboficiales de la SSFederal. Escribió que el Comando obedecía al jefe del Departamento de Asuntos Extranjeros de la SSFederal, comisario inspector Juan Gattei**, que su jefe de Operaciones era el inspector Juan Bautista Pietra, del Departamento de Asuntos Políticos, y **su jefe de inteligencia el inspector Rolando Oscar Nerone, también del DAE**."* –el resaltado y subrayado nos pertenece-.

Que, en la secuencia de hechos de "contexto" que permiten comprender la imputación aquí formulada a los encausados Nerone y Gutiérrez, cabe mencionar en primer término, aquellos que habrían damnificado a **Ernesto Carmona Ulloa**, quien prestó declaración testimonial en el presente debate, y afirmó ser periodista.

Reseñó que había estado en dependencias de la Superintendencia de Seguridad Federal para el año 1974.

Refirió que colaboró y ayudó con el Movimiento de Izquierda Revolucionaria (M.I.R.) de Chile.

Resaltó que los que interceptaron el taxi fueron tres personas, todos ellos muy altos, al sujeto más alto lo vio después con el Comisario "Gestore" (sic), en el Departamento de Extranjeros de la Policía Política de la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"Coordinación Federal", un par de semanas después, eran funcionarios de "Coordinación Federal", se alegró cuando se enteró que eran policías y no de la Triple "A".

En ese momento, gobernaba "Isabel" y la Triple "A", actuaba "impunemente" (sic), **resaltando que la Triple "A" era casi lo mismo que la policía**, incluso escuchó en los interrogatorios, a ese mismo "flaco" alto, que dijo que lo mejor para un policía era conseguir una comisión de servicio, en el Ministerio de Bienestar Social, siendo la aspiración de ellos, que a la sazón estaba a cargo de López Rega.

Recordaba a "Gestore" (sic) y al **Inspector Gutiérrez**, nunca supo el nombre de pila de Gutiérrez, no recordaba cómo descubrió el apellido de Gutiérrez, debió haberlo escuchado mientras estuvo en el interior de ese sitio.

A "Gestore" (sic) lo descubrió, porque cuando lo llevaron en auto al Palacio de los Tribunales, afortunadamente había estado a derecho en Argentina, entonces lo condujeron ante un Juez, leyó en el automóvil –sin que se percatasen- el documento acusatorio y lo suscribía el Comisario "Gestore" (sic), apellido que no olvidará jamás, y **Gutiérrez** era uno de los imputados aquí y creía que se trataba del mismo sujeto.

Aclaró que el **Inspector Gutiérrez** no intervino en su detención, pero fue la persona que siempre lo "atendió" (sic), mientras estuvo en la Policía Federal, es decir, le hizo los interrogatorios todo el tiempo, era un hombre de estatura no alta, de bigotes, cabello oscuro,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

aclarando que lo recordaba perfectamente. Dijo que en relación a la expresión “lo atendió”, es decir, explicó que se hizo cargo de su interrogatorio y que le daba los maltratos de rigor, eran torturas psicológicas, amenazas, golpes, y afines.

Adujo que fue amenazado de muerte por el Inspector Gutiérrez.

A su vez, viene al caso destacar que durante su deposición Ernesto Carmona Ulloa, al momento de la exhibición del álbum de fotografías, reconoció a los imputados Oscar Roberto Gutiérrez y Rolando Oscar Nerone.

Al momento de la exhibición del álbum de fotos correspondiente al Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal de la P.F.A., el testigo de mención reconoció las imágenes “D”, refiriendo que el rostro le parecía familiar, podría ser Gutiérrez por el bigote, pero no estaba seguro; la foto “H”, sostuvo podría ser Gutiérrez por el bigote, pero no estaba seguro; la imagen “A22”, se parecía a uno de los policías que lo detuvieron, no estaba seguro el cien por cien, era el que identificó como el sujeto más alto de todos.

Vale decir que las imágenes “D” y “H” efectivamente corresponden al imputado Oscar Roberto Gutiérrez, en tanto la identificada como “A.22” pertenece al incuso Rolando Oscar Nerone.

Por otro lado, cabe recordar que se cuenta con Legajo de Antecedentes Serie 103 n° 4617 del nombrado

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Carmona Ulloa que fue incorporado al plenario. En él se expresa que Carmona *"fue hecho comparecer el 29 de octubre de 1974"*, sus huellas fueron tomadas por la **sección "D.A.E"**; disponiéndose su inmediata libertad el 5 de septiembre de ese año, luego de lo cual, obra una constancia firmada por el **Inspector Rolando Oscar Nerone** del citado Departamento (vid fs. 7).

A su vez, es dable señalar que los dichos de Carmona Ulloa se vincularían con la publicación de Horacio Verbitsky que fuera detallada en párrafos anteriores, sobre la relación del mencionado Nerone y la Triple "A".

Seguidamente, cuadra centrarse en las "detenciones ilegales" -en su mayoría- de ciudadanos chilenos que residían en nuestro país en carácter de exiliados, ocurridos en junio y noviembre de 1975, previos al golpe de Estado del 24 de marzo de 1976.

Cabe advertir que sobre las detenciones ilegales, alojamiento clandestino y torturas de diversas personas exiliadas en nuestro país y vinculadas con actividades políticas en el exterior, concretamente con movimientos de izquierda o socialistas –en particular el caso de Chile para el año 1975- en las instalaciones de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, concretamente en "Coordinación Federal", "Coordinación" o "Coordina", en el presente debate se pudo escuchar a varios testigos que manifestaron haber estado alojados en ese sitio, a saber: Agustina Gregoria Holgado San Martín, Eduardo Trabucco Ponce, Agustín Ricardo Muñoz Vergara, Cristina Lange de Whithecross, Sergio Muñoz

Martínez, Rafael Mario Toer, Rosa Adriana Catalina Palma Herrera, Sergio Enrique Lettelier Sotomayor, Gabriel Salinas, Ximena Zabala San Martín, Miguel Ángel Espinosa Machiavello, Agustín Vargas, Elisa Clelia Longobardi, Gertrudis Elizabeth Rubio Farías, Roberto Pizarro, Alicia Gariazzo Gavilán y María Olivia Ávalos (al respecto, se remite al Legajo de Actas de Debate formado en autos y al capítulo del presente pronunciamiento titulado "**La Policía Federal Argentina y la Superintendencia de Seguridad Federal**", cuyos testimonios fueron transcriptos en sus partes pertinentes, quedando aquí por reproducidos).

No obstante lo expuesto, menester resulta señalar que la testigo **Agustina Gregoria Holgado San Martín**, dijo en este plenario que fue "secuestrada" (sic) en junio de 1975, por la tarde y que estuvo alojada en "Coordinación Federal" (sic).

Aseveró que la persona que la torturó era conocida como **"Cacho" Gutiérrez**, y agregó que en su lugar de cautiverio la llevaron hasta la oficina del nombrado y lo vio.

Dijo que a **"Cacho" Gutiérrez** lo había visto cuando estuvo sin venda. Explicó que la tez era normal, no era negro ni pálido, como la que tenía el setenta por ciento de los latinoamericanos, pelo muy engominado, muy cuidado de sí mismo, no era vulgar ni soez, era alguien educado. Lo vio delante de ella, todos lo llamaban como "Cacho" Gutiérrez, lo sabía desde el año 1976 o 1975, pensaba que estaba muerto.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Para ella, no había duda de que la persona que estuvo a cargo de ellos (la dicente y su esposo Agustín Muñoz Vergara) era Gutiérrez y que lo apodaban “el Cacho”, siendo que el prenombre lo supo cuando leyó el “escrito” en la fecha.

Añadió que en la oficina de “Cacho” Gutiérrez, creía, le habían prestado el teléfono, por lo que entendía haber entablado un diálogo con él.

Que al momento de la exhibición de los álbumes de fotografías, concretamente del “Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal del año 1976”, –Anexo I-, sostuvo que en punto a la sindicada como fotografía “D”, expresó que estaba dentro de lo que recordaba, un señor “engominado”, bien peinado, que podía ser. En igual sentido, lo hizo con la rotulada como “R” (pidió que se la deje entre las posibles). Al serle exhibida la foto “W”, preguntó si eran fotos posteriores al momento en que ella los había visto.

Luego, le fue exhibido el álbum correspondiente a la “Secretaría de Inteligencia de Estado y del Grupo de Tareas 5” (anexo I), y reconoció a las personas retratadas en la fotografías sindicadas como: “A32”, “A51” y “A101”.

Aclaró la testigo, que el retratado –en todos los casos mencionados-, según sus recuerdos era “Cacho” Gutiérrez, si bien no podía decirlo exactamente, tenían las características que ella recordaba del nombrado: mirada, cabello y el porte.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Corresponde aclarar que de todas las fotografías exhibidas, la testigo reconoció efectivamente al imputado Oscar Roberto Gutiérrez, con excepción de la imagen “A101”.

Asimismo, lo dicho hasta aquí se completa con la constancia de fs. 18.248 de los principales, donde surge que la nombrada Agustina Gregoria Elena Holgado San Martín, el 23-08-1975 “egreso de Asuntos Extranjeros”.

Por su parte, el testigo **Miguel Ángel Espinosa Machiavello**, sostuvo en el debate que en Chile, tuvo participación política en el Movimiento de Izquierda Revolucionario (M.I.R.).

Señaló que su esposa era Gertrudis Elizabeth Rubio Farías.

Manifestó que fue “secuestrado” (sic) el 21 de noviembre de 1975.

Resaltó que estuvo alojado en “Coordinación Federal” o “Coordina”.

Que al momento de la exhibición del álbum de fotografías, concretamente del “Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal del año 1976”, –Anexo I-, reconoció las fotografías identificadas como “D”, “A22” y “A45”.

Sobre la foto “A22”, dijo que se correspondía con la persona que le habló en “Coordinación Federal”.

Corresponde aclarar que en las fotografías identificadas por el testigo pertenecen a los imputados Gutiérrez y Nerone.

A su turno, el testigo **Eduardo Trabucco Ponce,** señaló al declarar en este juicio que fue militante del Partido Socialista Chileno.

Expresó que su esposa era María Olivia Ávalos.

Dijo que fue “detenido” (sic) en junio de 1975.

Hizo alusión a **“Cacho” Gutiérrez**, como uno de los intervinientes en los hechos que lo habrían damnificado.

Supo en ese momento, que estaba en un lugar de la Policía Federal Argentina, llamado “Coordinación Federal” o “Coordina”.

Se exhibió al testigo el álbum de fotografías del Departamento de Asuntos Extranjeros de la P.F.A. (año 1976) -Anexo I-, reconociendo las fotografías identificadas como: “D” –la identificó categóricamente como la de Gutiérrez, dijo que tenía todas las facciones-, “H” –dijo que era Gutiérrez-, “N” –dudó, luego dijo que no era-, “R” –dijo que era nuevamente Gutiérrez-, “W” –aparentemente era Gutiérrez-, “A10” y “A11” (dudó, dijo que se parecía mucho, pero no lo podría afirmar), y “A22” –dijo que era parecido a Gutiérrez, pero no veía bien, no podía afirmarlo-.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Por otro lado, el deponente refirió que solamente recordaba los nombres de Gattei y Gutiérrez.

Corresponde aclarar que las fotos identificadas como "D", "H", "R", y "W" del álbum de fotografías aludido pertenecen al encausado Gutiérrez.

Lo dicho se completa con la constancia de fs. 18.250 de los principales, donde surge que el nombrado Trabucco Ponce: *"…EGRESO: 13-8-75 Tras la Asuntos Ext."* (textual).

La testigo **Rosa Adriana Catalina Palma Herrera**, sostuvo en el debate que era militante de base del Partido Socialista Chileno.

Explicó que fue perseguida en Buenos Aires.

Dijo que fue "detenida" (sic) el 25 de noviembre de 1975, después del horario del almuerzo, mientras hacia la sobremesa en el departamento de Mario Toer, juntamente con éste, Salinas, Letelier, Zabala; y estuvo alojada en "Coordinación Federal" o "Coordina".

Se exhibió el álbum de fotografías del Departamento de Asuntos Extranjeros de la P.F.A. (año 1976), (Anexo I), reconociendo las fotografías identificadas como: "A" (como la persona que la violó), "J", "K", "L", "Z", "A10" –dijo que así eran los tipos que las fueron a buscar-, "A11" –que era igual que el otro-, "A20" –no sabía si tenía las mismas características del de "junio del 76"-, "A22" (se parecía al tipo que vio cuando se iba en libertad), "A45" –se parecía a uno de los que la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

fueron a buscar-, “A51” y “A52” -ese era del estilo del primero-, “A79” y “A80” –se parecía pero tenía el pelo “más pelucón” el de junio de 1976- y “A81” –se parecía-.

Sobre la fotografía “A22” dijo que era del “estilo de los tipos que la fueron a buscar” morenos, con bigotes, altos, vestidos de civil, pero no estaban vestidos de militares, no podía asegurar que fue una de las personas que la fue a buscar.

Luego, dijo que no podía asegurar que esa persona haya sido quien la capturó, sino que era “*del tipo, los rasgos*” (sic).

Aclaró que tampoco sería la persona que le habría hecho los trámites del pasaporte.

Corresponde señalar que las fotografías “A22” y “A45” pertenecen al encausado Rolando Oscar Nerone.

A su turno, el testigo **Agustín Vargas**, declaró en el debate y refirió que era de estado civil casado, con Elisa Clelia Longobardi.

Aclaró que en la época del golpe de Estado del 73, en Chile, era funcionario del gobierno, en el Ministerio de la Vivienda.

Dijo que fue “secuestrado” (sic) en Argentina en noviembre de 1975 y que estuvo alojado en “Coordinación Federal”.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

La testigo **Elisa Clelia Longobardi**, declaró en el presente debate que era de estado civil casada con Álvaro Agustín Vargas Cepeda.

Relató que fueron “secuestrados” (sic) en la noche del 22 de noviembre de 1975, siendo un día viernes y fue alojada en “Coordinación Federal”.

Por su parte, la testigo **Gertrudis Elizabeth Rubio Farías**, declaró en este debate oral y público y dijo que en la década del 70 en Chile, tenía vínculos a través de su pareja -Miguel Ángel Espinoza-, con el Movimiento de Izquierda Revolucionario (M.I.R.).

Refirió que vino a Argentina en el año 1974.

Dijo que fueron “secuestrados” (sic) ella y su esposo el 22 de noviembre de 1975, junto con Elisa Longobardi y Vargas.

Relató que le dijeron que eran las tres “A” y que estaban perdidos, en manos de ellos.

Señaló que estuvo alojada en “Coordinación Federal”.

El testigo **Agustín Ricardo Muñoz Vergara**, también declaró en el presente juicio oral y público y refirió que era militante del Partido Socialista en Chile.

Señaló que producto del golpe de Estado en Chile se vino para Buenos Aires.

Expresó que su esposa era Agustina Holgado San Martín.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Enfatizó que fue “detenido” el 3 o 4 de junio de 1975 y alojado en “Coordinación Federal”.

Aclaró que, después los interrogatorios fueron más “civilizados”, y **Gutiérrez** “dio” la cara.

Además de los nombres de: **“Cacho” Gutiérrez**, Gattei, y Quinteros, recordó que durante un interrogatorio “civilizado” que hizo Gutiérrez, abrió la puerta el individuo –al que describió como alto, delgado, rubio, con una cara “un poco especial”, que siempre vestía de claro, y le dijo: “che, te llama…” “Lero” o “Tero” –o algo así-; ante lo cual Gutiérrez suspendió el interrogatorio, salió y volvió a los pocos minutos. Mientras no estaba su interrogador, el deponente le comentó al alto sobre él y éste le dijo que era el **Inspector Gutiérrez**.

Sobre **“Cacho” Gutiérrez**, dijo que supo su nombre, ya que sus colegas lo llamaban “Cacho” –narró el momento del interrogatorio precedentemente citado-. Otra persona que le dijo que se llamaba Gutiérrez fue el Comisario Gattei en la entrevista que tuvo con él, para que “por su propio beneficio”, cesaran las denuncias internacionales.

Recordó el testigo que, cuando manifestó que no podía hacer nada al respecto, ya que a la única “gente” (sic) que veía era a él y a la persona que lo había maltratado o torturado. Ante ello, Gattei le dijo que allí no lo había maltratado o torturado nadie, que sólo lo había interrogado el **Inspector Gutiérrez**.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Se exhibió al testigo el Anexo Primero del álbum de fotografías correspondientes a la "Dirección de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina", e identificó en la sindicada como "B", a la persona que actuó en el operativo de su secuestro, sin recordar el nombre. En cuanto a la "C" preguntó si era el mismo. En relación a las sindicadas como "M", "N", "Ñ" no pudo precisar quién era pero "algo le decía" (sic). En punto a la identificada bajo la letra "R" dijo que sí, que lo conocía, que participó en su secuestro y que se atrevería a decir que era el "Cacho" Gutiérrez, pero no tenía seguridad. A la persona retratada en la fotografía "S" era "un personaje menor" (sic) de la historia, escribía a máquina. En relación a la identificada como "U" dijo que esa cara le era muy conocida, pero no podía precisar quién era. Al pasar por la fotografía señalada como "W", indicó que esa persona había estado en el operativo, si bien no especificó qué participación tuvo. En relación a la "A5" dijo que "esa cara le decía algo", pero no pudo individualizarla. En igual sentido, se expresó cuando observó la fotografía "A9" que lo había visto en Coordinación Federal. Como así también, con la persona retratada en la fotografía obrante en la posición "A11". Al ver la "A18" el testigo expresó que era él, el individuo que participó en el operativo, al que se refirió como el alto y delgado. Al observar la sindicada como "A22" dijo que ese "tipo, sí, por supuesto, estuvo en el operativo y participó de su interrogatorio". Sobre la fotografía "A45", lo reconoció como una persona que participó del operativo que culminó con su secuestro y también lo vio en "Coordinación Federal". También indicó que la fotografía "A71" retrataba a una persona que conoció en Coordinación

Federal. Ante la foto “A78” dijo que la asociaba con un rostro conocido de la época. Mientras que la imagen “A95” dijo que se parecía a Gattei, pero no era él.

Menester es señalar que las fotos identificadas como “R”, “W”, “A22”, y “A45” corresponden a los imputados Gutiérrez y Nerone, respectivamente.

Lo dicho hasta aquí se completa con la constancia de fs. 18.249 de los principales, donde surge que: *“…EGRESO: 13-8-75 Trasl. a Asuntos Extranjeros.”* (textual).

Por su lado, el testigo **Gabriel Salinas**, prestó declaración en el juicio oral y público y sostuvo que en la década del 70, en Chile, tuvo participación política en el “M.I.R.” –Movimiento de Izquierda Revolucionaria- y como miembro del Sindicato de Trabajadores de la Educación.

Sostuvo que fue “secuestrado” (sic) en Buenos Aires a fines de octubre o principios de noviembre de 1975 y fue alojado en “Coordinación Federal”.

El testigo **Roberto Pizarro**, también declaró en el juicio oral y público celebrado en autos, y dijo que al momento del golpe de Estado de 1973 –en Chile-, era decano de la Facultad de Economía en la Universidad de Chile. Era militante de base del Partido Socialista, no dirigente político.

Su “secuestro” (sic) se produjo el 25 de noviembre de 1975, luego de las 8 de la mañana –sus hijos

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

se habían ido a la escuela, cerca de “Plaza Irlanda”-. Posteriormente, fue alojado en “Coordinación Federal”.

Señaló que su esposa era Guillermina Alicia Gariazzo Gavilán.

Se exhibió el álbum de fotografías individualizado como de la “División Asuntos Extranjeros” –Anexo I-. Ante la fotografía individualizada como “G” dijo que podría ser uno de los que llegaron a la casa, pero no tenía certeza. En relación a la “H”, manifestó que lo reconocía, pero no se atrevía a afirmarlo categóricamente. Podía haber sido el interrogador principal, pero no estaba seguro. Al ver la fotografía individualizada como “J”, dijo que todos en esa época usaban bigote y que también se parecía al interrogador principal, pero no estaba seguro. Al observar a la persona retratada en la foto rotulada como “U”, dijo que le parecía el interrogador principal, pero no estaba seguro. Ante la imagen “W”, dijo “ese como que se parece”, pero no sabía. Al serle exhibida la foto “A14”, dijo que había una mujer, pero no la recordaba. Ante la imagen “A17”, dijo que podía ser una de las personas que fue a su casa, pero no se atrevía a dar una opinión categórica al respecto. Al serle exhibida la individualizada como foto “A55”, manifestó que podría haber sido uno de lo que llegaron a la casa, ya que eran jóvenes como él, pero no podía asegurarlo, eran de ese estilo o forma, de esa edad, 25 o 30. Se mostró dubitativo ante las imágenes “D”, pero luego indicó que no podía reconocerlo. Al observar la “V” dijo que se parecía a la anterior –“U”-, pero “no podía”, “no se atrevía” (sic).

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Corresponde señalar que las fotos identificadas como “H”, “W”, y “D” pertenecen al encausado Gutiérrez.

Por su parte, la testigo **Alicia Gariazzo**, también declaró en el presente juicio y manifestó que su marido era Roberto Guillermo Pizarro Hofer.

Para la época del golpe de Estado en Chile aseveró, que trabajaba en el organismo de planificación de la economía en ese tiempo, dentro del Comité de Energía y era Jefa de la Unidad de Relaciones Laborales.

Reseñó que fue “secuestrada” (sic) en Buenos Aires en noviembre de 1975 y alojada luego en “Coordinación Federal” o “Coordina”.

A su turno, la Sra. **Ximena Zabala**, prestó declaración testimonial en el debate celebrado en autos y dijo que en Chile, en la década del 70, era militante del Partido Socialista Chileno.

Adujo que, en Chile, con el golpe de Estado en el 73, estuvo en clandestinidad por persecución política, y en algún momento salió del país para proteger su seguridad con destino hacía Argentina, Buenos Aires.

Dijo que al momento de su detención estaban Mario Toer, la dicente, Catalina Palma, “Santiago” de apellido Lettelier y Gabriel Salinas, y ocurrió alrededor del horario del almuerzo, estaban en el comedor, era el año 75, no supo si por octubre o noviembre, tenía confusión con las fechas.

Sostuvo que posteriormente fue alojada en “Coordina” o “Coordinación Federal”.

Se exhibió el álbum de fotografías del Departamento de Asuntos Extranjeros de la P.F.A. (año 1976), (Anexo I), reconociendo las fotografías identificadas como: “C” (no estaba segura, no recordaba haber visto a alguien con uniforme); “E” (se parecía a un chileno); “R” (no estaba segura); y “A27” (era muy parecido, pero no se atrevería a decir que era la persona que vio).

Corresponde señalar que la foto identificada como “R” pertenece al imputado Gutiérrez.

Que, el testigo **Sergio Muñoz Martínez**, declaró en el presente debate y sostuvo que fue “detenido” en noviembre de 1975 en Argentina.

En tal sentido, expuso que fue “detenido” (sic) en la calle Libertad a la altura de la perpendicular de nombre Estados Unidos, en la casa de Richard Whitecross, fallecido actualmente, ex representante de “Oxford University Press” para el “Cono Sur”.

Posteriormente, fue llevado a “Coordinación Federal”, y estuvo allí.

Esa dependencia que identificó como “Coordinación Federal”, era la Unidad de Extranjeros de Coordinación Federal, no conocía el organigrama ni organización de esa fuerza en el año 75 y tampoco en la actualidad, pues esa era su impresión.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Dijo que en “Coordinación Federal” estuvo 30 días aproximadamente, en el último piso que era habilitado para ello. Por el detalle del grosor de las paredes donde había espacios para dormir, podía deducir que era el último piso o una terraza edificada sobre el último piso para alojar a detenidos, allí estuvo durante esos 30 días.

Que, la testigo **Cristina Lange de Whitecross**, también declaró en el juicio oral y público y dijo que su marido era Richard James Whitecross.

Para el año 1975, residían en el barrio de San Telmo, en la Ciudad de Buenos Aires. Recordó que su casa se situaba en la calle Defensa 681. Allí vivía junto con su marido. Un tiempo antes de que se la llevaran junto a su marido, residió junto con ellos una persona de origen chilena, llamado Sergio Muñoz. Aclaró que vivió con ellos un tiempo muy corto.

Sostuvo que fue detenida, junto a su marido el 24 de noviembre de 1975 y alojados posteriormente en “Coordinación Federal”.

Manifestó que estaban de acuerdo en que eran todos “anti-Pinochetistas” (sic).

El testigo **Rafael Mario Toer**, prestó declaración en este debate y refirió que lo “detuvieron” (sic) a fines de noviembre de 1975, pero no pudo precisar la fecha exacta.

Comentó que su detención se produjo al mediodía o primeras horas de la tarde, creyó recordar que

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

ya había almorzado. En el departamento estaba Catalina, como así también, San Martín y su novio que era casi no vidente. Creyó recordar su nombre era Gabriel Salinas. No pudo precisar si Salinas estaba con un amigo, pero creía tener ese recuerdo.

Dijo que posteriormente fue alojado en "Coordinación Federal", donde fue vendado. Agregó que fue capturado con las restantes personas que se hallaban en el departamento.

Por su parte, el testigo **Sergio Enrique Lettelier Sotomayor**, también prestó declaración en este juicio y reseñó que en la década del setenta tenía participación política en el Partido Socialista chileno.

Además, trabajó durante el gobierno de Allende en el Ministerio de Hacienda, en un puesto bajo.

Mayormente se dedicaba a la actividad política del partido antes mencionado.

Al producirse el golpe de Estado del 73 en Chile, pasó a la clandestinidad, porque era buscado en su lugar de trabajo y tomó las precauciones para no estar cuando lo iban a buscar. Luego, permaneció en la clandestinidad en Chile, desde el año 73 hasta que -en abril del 75- su grupo político decidió enviarlo al exterior en busca de apoyo –financiero y político-. Es por ello, que partió hacia Argentina, pasó por Mendoza y llegó a Buenos Aires.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Dijo que fue “secuestrado” (sic) el 25 de noviembre de 1975 (día más o día menos, no estaba seguro). Estaban haciendo una reunión en la casa de Toer con Catalina Palma, Ximena Zabala y Gabriel –el compañero de Ximena- y tal vez hubiera alguien más.

Posteriormente, fue alojado en “Coordinación Federal”.

La testigo **María Olivia Ávalos**, declaró en este juicio y reseñó que en Chile, antes del golpe de Estado del 73, tenía una cercanía con el Partido Socialista, pero no era militante.

En esa época la dicente era soltera, se casó en el 74 o 75, con Eduardo Trabucco Ponce, que también declaró en este debate.

Adujo que llegó a la Argentina en marzo del 74.

Primero estuvo en la residencia “Galicia” y luego vivió –con su marido- en Juncal 3.170, departamento 4, “E”, en Palermo, donde los secuestraron.

Su “detención” (sic) ocurrió los primeros días de junio –el 4 o 5- del año 75, en horas del almuerzo. Estaban invitados: Agustín Muñoz -quien viajaba a Francia esa tarde- y Manuel Valenzuela.

En ese momento, ella estaba sola en el departamento, golpearon la puerta, preguntó quiénes eran, se identificaron como Policía Federal, ingresaron cuatro o cinco personas, la encañonaron, la sentaron en el living,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

le dieron vuelta el departamento. Le decían que "ellos estaban metidos" con opositores al gobierno de Pinochet.

Dijo que durante su cautiverio, en ese lugar, un día la llaman a declarar, la declaración se la tomó **"Oscar Gutiérrez", alías "el Cacho"** o **"Cacho Gutiérrez"**. La declaración versó sobre qué hacían la dicente y Eduardo –su esposo-, si tenían contacto con los cubanos.

Luego, el "tipo" (sic) la amenazó, le dijo que la iban a torturar, que la iban a golpear. Ella le contestó que tenía claro que estaba "en sus manos" que si quería la podían matar, pero no iba a decir mentiras, ni a negociar cosas que ignoraba.

La conversación con Gutiérrez duró unas dos, tres o cuatro horas, le preguntó por otras personas, algunas que ella conocía, y le dijo que la iban a llamar de nuevo para declarar, pero en otras condiciones; por suerte eso nunca ocurrió.

Aclaró que estuvo como un mes en ese lugar.

Dijo que estuvo alojada en "Coordinación Federal".

Añadió a su relato que tomó conocimiento que a **Gutiérrez le decían "Cacho"**, porque cuando la estaba interrogando alguien entró y le dijo "Cacho", no sabía si era el comisario, que le dijo Oscar o quién.

Cuando la interrogó **Gutiérrez** –a los ocho o diez días, cuando ya estaba reconocida como detenida, en la celda- fue con los ojos descubiertos.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Sobre **“Cacho” Gutiérrez**, dijo que era un “tipo” (sic) con bigotes, pelo liso, cara redonda -luego de cuarenta y dos años era difícil que pudiera recordar más detalles-, de estatura media, de unos treinta y ocho años aproximadamente, de cabello castaño oscuro, por la forma de hablar era argentino, pero no podía describir la voz. Él era como un jefe intermedio, no era el “manda más”.

Cuando la dicente estaba en el interrogatorio con él, venían algunos y le preguntaban si hacían o no ciertas cosas y él decidía, por lo que lo consultaban y eso le indicaba que tenía “jefatura”.

En ese interrogatorio estuvieron los dos solos, pero creía que había personas detrás de la puerta. Supo que se llamaba **Oscar Gutiérrez**, porque así se presentó y le dijo el cargo –que no recordaba-.

Adujo que el Jefe de todos “ellos” era una persona llamada Gattei, recordaba también se mencionaba entre los presos un apellido tipo “Negroni” o “Norero” (a quien no recordaba fisonómicamente). Esta persona figuraba en el acta que le fue leída al comienzo de su declaración. Los nombres de los jefes “circulaban” (sic), porque “los fajinas” –en ese juego de pasar y traer información- los nombraban. Luego se rectificó y dijo que era **Nerone** el apellido que mencionó como que “circulaba”, pero no podía individualizar su cara.

Supo que estaban en “Coordinación Federal”, porque alguien lo mencionó y cuando los trasladaron en el camión celular, les dijeron que iban de allí a Villa Devoto. No tenía la sensación de que se ocultase el lugar

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de detención, una vez que estaban reconocidos como detenidos, todo fue oculto hasta que los reconocieron.

Aquí corresponde hacer un alto en el análisis de la prueba de contexto, para luego proseguir con dicha tarea, ya que la defensa cuestionó las declaraciones testimoniales aludidas en párrafos anteriores desde diversas ópticas.

Por un lado, sostuvo que en el caso de los testigos aludidos anteriormente la orden de detención provenía del Poder Ejecutivo Nacional, mediante los respectivos decretos que así lo ordenaban, o bien que tras su detención fueron puestos a disposición de ese Departamento del Estado.

Agregó la defensa que en algunos casos hubo intervención judicial.

Añadió el Dr. Méstola, defensor de los imputados Nerone y Gutiérrez, que desde esa perspectiva no comprendía cuál fue la experiencia en tareas “operativas” que tenían sus asistidos, lo cual les habría permitido posteriormente hallarse “en comisión” al “G.T.5” de la “S.I.D.E.”, cuando en rigor no detectó irregularidad alguna en las detenciones de los ciudadanos chilenos ya mencionados.

Por otro lado, la defensa también cuestionó los reconocimientos fotográficos efectuados por los testigos, para lo cual enfatizó que los señalamientos realizados en la audiencia obedecieron al proceso de reconstrucción posterior que llevaron adelante los

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

declarantes que comparecieron al debate y no eran recuerdos evocados al momento de los hechos, sobre los que brindaron declaración en el plenario.

En punto a la protesta defensista, cabe apuntar que habremos de disentir con tales reflexiones, puesto que las detenciones de las personas aludidas anteriormente fueron ilegítimas. Recuérdese que al momento inicial de la detención ilegal mediaron violencia o amenazas por parte de los captores, no exhibieron orden alguna de autoridad competente, fueron alojados en lugares clandestinos y en condiciones inhumanas de detención, vendados o encapuchados, sometidos a interrogatorios y a otros vejámenes.

Todo ello, descarta sin más las críticas realizadas por la defensa y nos exime de mayores comentarios.

Por lo demás, a la luz de los “reconocimientos impropios” formulados por los testigos en el debate o bien los señalamientos espontáneos que realizaron en cuanto al nombre o apellido de los protagonistas, apodos, grado policial, características físicas, entre otros aspectos, ya sea de las personas que intervinieron en su detención ilegal o bien al momento de los interrogatorios, mientras estaban alojados clandestinamente en “Coordinación Federal”, tal circunstancia revela la credibilidad o confiabilidad del relato de los declarantes.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

A ello, cabe agregar que sus dichos, no estuvieron guiados por situaciones que hagan dudar a estos juzgadores, de la veracidad de sus manifestaciones.

Todo lo dicho, resulta útil para descartar los reparos defensistas antes aludidos.

A su vez, sobre la ponderación de los "reconocimientos impropios" producidos en las declaraciones testimoniales recibidas durante el presente debate por los testigos referidos, cabe remitirse en lo sustancial a lo expuesto al analizar la responsabilidad en los hechos del encausado César Alejandro Enciso, concretamente la remisión se ciñe a los fallos y doctrina allí citados, quedando aquí por reproducido.

Que, continuando con el análisis referido el testigo **Walter Fabián Kovacic** –de profesión periodista-, declaró en el presente juicio y en lo que aquí importa dijo que fue el propio **Gutiérrez** -en una de sus exposiciones, que constaba en el cierre de la causa realizado por el Juez Rafecas- quien había recibido muchas veces a Rodolfo Walsh –entre los años 1974 y 1975-, cuando iba a pedir datos e informes sobre el paradero de personas extranjeras detenidas que tenían inconvenientes con "migraciones o la justicia" (sic).

Agregó que, si no recordaba mal, el propio Gutiérrez había mencionado una suerte de repartición de áreas temáticas. Uno o dos policías se dedicaban a los chilenos, otros a uruguayos y algunos a los nacionales de países de Centroamérica. Ello, conforme las organizaciones políticas que podían llegar desde cada país. Añadió que

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

esto lo chequeó con otros periodistas que estudiaron el tema.

Que, continuando con el análisis de la prueba de contexto, cabe centrarse en las declaraciones testimoniales prestadas por los sobrevivientes del CCD "Automotores Orletti" que estuvieron alojados entre los meses de junio y julio de 1976, en el marco de la denominada *"Primera Oleada Represiva contra los integrantes del P.V.P. uruguayo"*, conforme surge del registro audiovisual que contiene la deposición del testigo experto **Álvaro Hugo Rico Fernández**, cuya declaración fue prestada en el marco de las causas n° 1.504 y sus acumuladas, que se encuentra incorporada por lectura al debate.

En ese orden de ideas, la testigo **Ana María Salvo Sánchez**, declaró en el presente plenario y manifestó que estuvo privada ilegalmente de su libertad, en el CCD "Automotores Orletti", desde el 14 de julio de 1976 hasta el 24 del mismo mes y año, lo cual también se desprende de las sentencias dictadas en las causas n° 1.627, y n° 1.504 y sus acumuladas, ya mencionadas.

Señaló que estuvo en "Orletti" una semana o diez días, y recordó haber escuchado allí los apodos de: "Jovato", "Ronco", "Pajarovich" y "Paqui"; a "Grumete" también. Respecto de "Vaqueta", no estaba segura. Aclaró que había veces que "ellos" se llamaban entre sí. Escuchó mencionar además a "Pino", pero no a "Polaco". Recordó el apodo de **"Rody"** o **"Roly"**, si bien no tenía presente en qué circunstancias.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Asimismo, surge de esa deposición que: *"… Seguidamente, el Sr. Fiscal solicitó la lectura del fragmento de la declaración que obraba a mitad de fs. 10.801vta. que hacía mención a qué álbum se le empezaba a exhibir, y lo que era de su interés estaba en el último párrafo de fs. 10.802. El Sr. Presidente, primero, consultó con la testigo si recordaba haber visto fotografías con el Dr. Rafecas en Montevideo y contestó que sí. Así, en los términos aludidos, el Sr. Presidente dio lectura del fragmento: "Acto seguido, se procede a la exhibición al compareciente del álbum de fotografías conformado en autos identificado con el* ***número 1****, correspondiente al personal vinculado a la* ***Secretaría de Inteligencia del Estado y/o el Grupo de Tareas 5 (G.T.5)****.". Luego el Sr. Presidente dijo que en un momento figuraba lo siguiente, cuando se le exhibió una fotografía "…manifestó: "****Esta fotografía podría corresponder a una de las personas que estaba en la casa de mi hermano al momento de mi detención, que la cara me resulta más familiar que las otras vistas hasta el momento y que señalé anteriormente. No era la persona que dirigía el procedimiento, pero podría ser uno de los que estaba allí; que al momento del procedimiento estaba vestido de civil, al igual que aparece en la fotografía. Estoy bastante segura de que era una de las personas que intervino en el operativo de mi secuestro, en la casa de mi hermano. La fotografía siguiente me parece que es la misma persona, pero en esta segunda está más joven que la edad que aparentaba al momento del procedimiento. Podría ser la persona a la que identifiqué como "El Flaco", que era una persona más bien alto, aproximadamente 1,80 mts. de***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

estatura, creo que no tenía bigotes, tenía el pelo más suelto de lo que aparece en la fotografía, en la cual lo tiene como más chatito. Creo que era la persona que hablaba bastante y tenía una tonada bien porteña. Se deja constancia de que las fotografías a que hace referencia son las números 93 y 94, correspondientes a Rolando Oscar Nerone”.” –el resaltado y subrayado aquí agregado-.

“Luego, el Sr. Fiscal General indicó que posteriormente se le había exhibido otro álbum (de la Superintendencia de Seguridad Federal) y había una referencia en el segundo párrafo, después se “refirió”, por lo que solicitaba su lectura. S.E. accedió a lo peticionado y leyó: “Se procede a la exhibición a la compareciente del álbum de fotografías conformado en autos identificado con el ***número 2****, correspondiente al personal que se desempeñara en el* ***Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina*** *durante el año 1976” y S.E. indicó que la testigo refirió “La única fotografía que me resulta similar es la de la persona que ya identificara en el álbum anterior como una de las que estaba en el domicilio al momento de mi detención”. Ante lo cual, la testigo dijo recordar eso; y reconoció haber visto fotografías (a diferencia de lo manifestado al comienzo de esta declaración).”*.

“No recordaba si en esa declaración con el Juez Rafecas le preguntaron por el apodo “Rody” o “Roly”, no tenía presente si había mencionado ese apodo en dicho acto. Cuando lo nombraron en esta audiencia le vino a la memoria, pero no era uno que tuviera “tan presente”.”.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

A su turno, la testigo **Sara Rita Méndez**, también declaró en este juicio y adujo que estuvo privada ilegalmente de su libertad en el CCD "Automotores Orletti", desde el 13 de julio de 1976 hasta el 24 del mismo mes y año, lo cual también surge de las sentencias dictadas en las causas n° 1.627, y n° 1.504 y sus acumuladas, ya citadas.

En efecto, se desprende de su declaración testimonial que: *"…Luego, el Sr. Fiscal General solicitó que -de esa declaración- se proceda a la lectura de fojas 10.794 vta… Ante lo cual el Sr. Presidente leyó: "Por otro lado hay otra foto en la cual veo a uno que me resulta también conocido, son las fotos del 87, 88, 89 y 90. Lo veo y cuando le tapé los bigotes y la boca, reconocí su mirada, pienso que esta persona es de Argentina, no de acá. Lo que me resulta familiar cómo que las conozco, es la mirada de ese hombre, dejándose constancia de que se trata de **Oscar Roberto Gutiérrez. Creo que puede ser una de las personas que estuvo en el operativo de mi detención**.". La testigo señaló que no recordaba esas manifestaciones."* –el resaltado y subrayado es propio-.

Por su parte, la testigo **Alicia Raquel Cadenas Ravela**, también prestó declaración testimonial en este juicio oral y público, y reseñó que estuvo privada ilegalmente de su libertad desde el 14 de julio de 1976 hasta el 24 del mismo mes y año, en el CCD "Automotores Orletti", lo cual también surge de las sentencias dictadas en las causas n° 1.627, y n° 1.504 y sus acumuladas, ya citadas.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Que, en “Orletti”, explicó que escuchó apodos tales como “Zapato” –Ruffo-, “Ronco”, “Gurmet”, “Paqui”. No recordó escuchar el apodo de “Cacho”; adujo que **“Rody”** sí lo escuchó, pero muy vagamente.

En efecto, de esa deposición se desprende lo siguiente: *“…Asimismo, el Sr. Fiscal General, requirió que se leyera, de la declaración testimonial ya citada, la foja 10.807, concretamente, desde la palabra “…Preguntada…” hasta “…alias…”, a lo que el Sr. PRESIDENTE accedió y, en consecuencia, se leyó a la deponente, en los términos referidos el siguiente fragmento: “…Preguntada por S.Sa. si escuchó que se haga referencia o algunos represores mencionara al “Grupo de Tareas 5”, el “G.T.5”, la Dirección o Departamento de “Asuntos Extranjeros” de la Superintendencia de Seguridad Federal o la “Sección Asuntos Americanos”, dijo: “no”. Preguntado/a por S.Sa. para que diga si ha sido detenida, retenida, interrogada o torturada, o si ha visto o escuchado en el CCDT “Automotores Orletti” a los siguientes sujetos con los nombres y/o apodos que se detallarán: 1) Rolando Oscar Nerone; 2) Roberto Gómez Migénez; 3) Oscar Roberto Gutiérrez; 4) Ricardo Aníbal Barbero; 5) Mariano González; 6) Felipe Honorio Jalil; 7) Alvio Herculano Grossi; 8) Laudemaro Luis Azario; 9) Luis Alfredo Moreno; 10) Ángel Melia; 11) Rodolfo Alfredo Viera; 12) Juan Bautista Pietra; 13) Carlos Máximo Quinteros; 14) Carlos Hugo Reina; 15) Carlos Jesús Regueira; 16) Félix Alberto Tenxera; 17) Héctor Oscar Morosi; 18) Aldo Rubén Mosqueira; 19) José Cristin; 20) Héctor Alfredo Cancio; 21) Carlos Francisco Barbonetti; 22) Eduardo Willing; 23)*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*Roberto Alfredo Cornejo; 24) Walter Normando González; … 38) Omar Ignacio Rojas; 39) Carlos Alberto Squillace; 40) Rubén Oscar Lecam; 41) Oscar Alberto Brescia; 42) Eduardo Ignacio Salvatore; 43) Juan Carlos Villarreal, 44) Rody; 45) Vaqueta; 46) Cacho; dijo: "**Rody y Cacho me suenan, en Orletti, no conocí los nombres de los represores, ya que todos utilizaban alias**.", todo lo cual la testigo recordaba perfectamente."* –el destacado y subrayado nos pertenece-.

*"…Asimismo, el Sr. Fiscal General, requirió la lectura de la foja 10.808vta., concretamente, desde abajo renglón 11 "…Señaló…" tratándose de tres renglones cuya lectura solicitaba, a lo que el Sr. PRESIDENTE accedió, y dio lectura del fragmento solicitado, en los términos aludidos, a saber: "…Señaló: "**Este, me suena haberlo visto en Orletti, pero no puedo dar mayores precisiones". Se deja constancia de que la fotografía a la cual hace referencia la testigo es la nro. 92, perteneciente a Rolando Oscar Nerone**.", todo lo cual la testigo recordó."* –el destacado nos pertenece-.

*"…**Interrogada sobre los apodos "Rody" y "Cacho", dijo que le sonaban esos nombres –pese a que no conoció las caras-, agregó que eran apodos que circulaban en "Orletti"**; aunque no sabía quiénes eran, por eso dijo que le "sonaban" (sic), aunque aclaró que no tenía datos."* –el resaltado y subrayado nos pertenece-.

En esa dirección, se encuentra incorporada a este juicio la declaración testimonial prestada por **Víctor Hugo Lubián Peláez** de fs. 8.862/69/vta. correspondiente a

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

la causa n° 1.976 de este registro, donde relató que fue secuestrado el 15 de julio de 1976 y que estuvo alojado en el CCD "Automotores Orletti", previo pasó por el edificio central de la Policía Federal Argentina, hasta el traslado vía aérea a la República Oriental del Uruguay, el 24 de julio de igual año.

En lo que aquí importa, al momento de la exhibición del álbum de fotos formado en autos, dijo que: *"…Ante otra de las fotografías refirió: no estoy seguro pero puede ser que a este lo haya visto en Orletti, era un argentino, me parece, creo que a veces custodiaba la planta baja, recuerdo a una persona con estas características, de pelo oscuro, de bigotes hacia abajo, de pelo un poco más largo quizás, de ojos oscuros también, de piel ni muy clara ni muy oscura. Pero no puedo decir ni cómo le decían. Si es él la persona que yo recuerdo, era una persona que custodiaba muy a menudo la planta baja del centro. En este caso diría que el parecido de la persona de la foto con la persona que recuerdo es de un sesenta por ciento aproximadamente. Se deja constancia de que descubierto el número correspondiente, la fotografía resulta ser la nro. 87 que, conforme la nómina obrante en el anexo II, retrata a* ***Oscar Roberto Gutiérrez****."*.

Cabe citar la declaración testimonial prestada por **Edelweiss Zahn Freire**, de fs. 10.872/875/vta. de la causa n° 1.976 de este registro, que se encuentra introducida por lectura a este plenario.

También, fue sobreviviente del CCD "Automotores Orletti", permaneciendo privada ilegalmente de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

su libertad desde el 14 de julio de 1976 hasta el 24 de igual mes y año.

De esa pieza surge lo siguiente: *"…Preguntado por si recuerda alguna persona apodada Rody, Vaqueta, Cacho, dijo "**Rody me dice algo**, pero no sé qué"."*.

Al momento de la exhibición del álbum de fotos correspondiente a la Secretaría de Inteligencia de Estado y/o Grupo de Tareas 5 (G.T.5.), señaló que: *"…Hay otra persona que me dice algo que no me dicen las otras, pero no sé qué, dejándose constancia de que se trata de la retratada en las fotos números 87, 88 y 89."* –el resaltado y subrayado es propio-. **Corresponde aclarar que dichas fotografías pertenecen al imputado Oscar Roberto Gutiérrez**.

Continuando con la exhibición de fotos del álbum aludido, dijo que: *"…Hay otra persona que está retratada se deja constancia en la foto nro. 92, que también me suena, como los otros."*. **Cabe señalar que dicha imagen corresponde al encausado Rolando Oscar Nerone**.

Desde esa óptica, cuadra traer a colación la declaración testimonial prestada por el testigo fallecido **Sergio Rubén López Burgos**, a fs. 10.822/829/vta. de los autos n° 1.976 de nuestro registro.

También, fue sobreviviente del CCD "Automotores Orletti", y estuvo allí alojado desde el 13 de julio de 1976 hasta el 24 de igual mes y año.

De esa pieza procesal, se desprende que: *"… Preguntado para que diga si ha sido detenido, retenido,*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

interrogado o torturado, o si ha visto o escuchado en el CCDT "Automotores Orletti" a los siguientes sujetos con apodos "Rody", "Vaqueta", y/o "Cacho", ***dijo****: si, si, si, en Orletti, quiero decirlo, actuaban alrededor de ochenta represores, de los cuales veintipico eran uruguayos y el resto argentino.* ***Escuché esos tres apodos con toda seguridad****, pero no recuerdo nada en particular al respecto."* -el resaltado y subrayado aquí agregado-.

"Preguntado por S.Sa. si, encontrándose detenida en el CCDT supo de la existencia de algún operativo efectuado con intervención de personal policial, ***dijo****:…si, claro,… Además, como ya dije,* ***escuché en Orletti que se hablaba de "extranjería" interviniendo en la detención de personas****."* -el destacado y subrayado nos pertenece-.

En ese orden de ideas, cabe traer a colación la declaración testimonial prestada por el testigo **Álvaro Nores Montedónico**, quien testificó en el juicio realizado en la causa n° 1.627 de este registro, conocido como "Automotores Orletti 1" y fue víctima de la segunda oleada represiva dirigida contra los integrantes del "P.V.P." uruguayo.

Cabe recordar que el nombrado Nores Montedónico fue privado ilegalmente de su libertad el día 2 de octubre de 1976, alrededor de las 14 horas, en oportunidad en que se encontraba en un bar ubicado a pocas cuadras de la Av. Santa Fe, en el barrio de Palermo de esta ciudad.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Allí estaba junto con Juan Pablo Recagno Ibarburú, un compañero de militancia, que fue privado ilegítimamente de su libertad el día anterior y fue obligado a concurrir a dicho sitio.

El secuestro fue llevado a cabo por un grupo de aproximadamente doce personas vestidas de civil y armadas; **compuesto por un funcionario de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina**, miembros del Ejército uruguayo y otro grupo de personas, quienes se desplazaban en tres automóviles y una ambulancia.

Posteriormente, Álvaro Nores Montedónico fue trasladado al CCD "Automotores Orletti", sito en la calle Venancio Flores 3.519/21 de esta ciudad.

Allí fue sometido a tormentos y condiciones inhumanas de detención.

Finalmente fue trasladado en un vuelo regular, el día 5 de octubre de ese mismo año, a la República Oriental del Uruguay.

Todo lo expuesto en párrafos anteriores se tuvo por acreditado en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional con una distinta composición, en el marco de las causas n° 1.504 y sus acumuladas n° 1.951, 1.976 y 2.054, todas ellas de este registro.

Dijo Álvaro Nores Montedónico que encontrándose en el CCD "Automotores Orletti", un **oficial de Asuntos Extranjeros de la P.F.A.** le puso un ungüento en la pierna derecha.

Recordó que en el período que estuvo detenido en Montevideo, los oficiales del Ejército uruguayo hablaban francamente y hacían referencia a “la banda de Orletti”, como un grupo compuesto por criminales que salieron de la cárcel y estaban trabajando en ese lugar clandestino para deshacerse de gente.

También, expresaban que el jefe de la banda era un millonario estanciero que no sabía qué hacer para entretenerse y así formó la banda, donde también había **dos oficiales de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina**.

Esa información de la participación de Oficiales de Asuntos Extranjeros –uno encargado de los uruguayos y otro de los chilenos-, lo supo por oficiales del Ejército uruguayo, mientras él estaba detenido en Montevideo.

A ello cabe adicionar que las criticas defensistas sobre los testigos de nacionalidad uruguaya detallados “ut-supra” no habrán de prosperar, ello así toda vez que en lo sustancial se remite a lo dicho al analizar los testimonios de los ciudadanos chilenos que fueron detenidos ilegalmente, en los años 1974 y 1975, en esta ciudad.

En efecto, no existen elementos para dudar de la veracidad de las manifestaciones brindadas por los testigos que declararon en este debate o bien, cuyas deposiciones fueron incorporadas al juicio, ya que fueron categóricos en mencionar los apodos de los imputados, o bien, reconocieron sus rostros al momento de la exhibición

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

del álbum de fotos formado en autos, y en algunos casos, inclusive han indicado la actividad concreta por ellos cumplida.

Todo lo cual tributa a favor de la credibilidad y confiabilidad de dichos testimonios.

Si bien es posible que algunos de los testigos uruguayos que declararon en este plenario o en sus deposiciones introducidas al debate pudieron haber tomado conocimiento de los apodos de los imputados de autos, a través del proceso de reconstrucción histórica llevada a cabo por los sobrevivientes del CCD “Automotores Orletti”, tal circunstancia no invalida *per se* dichas declaraciones, ya que fueron ponderadas por estos juzgadores en su justa medida, y junto con el restante caudal probatorio reunido en el debate oral y público celebrado en estas actuaciones.

Otra cuestión a señalar se vincula con la ampliación del descargo formulado por Nerone, en este debate, ocasión en la cual sostuvo que con anterioridad a que el Sr. Juez instructor, Dr. Daniel Rafecas, viajará a la República Oriental del Uruguay para recibir declaraciones testimoniales a los ciudadanos uruguayos, circularon fotos de él, a raíz de publicaciones periodísticas, aportando las mismas.

A su vez, entregó el procesado Nerone una publicación periodística vinculada con la muerte de la víctima Julién Cáceres, que se hallaba asociada a la ingesta de la pastilla de cianuro.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

De allí que, la defensa cuestionó las menciones realizadas por los testigos sobrevivientes del CCD "Automotores Orletti", sobre la intervención de sus asistidos en diversas actividades, así como también, los reconocimientos efectuados por esos deponentes.

Que, habremos de descartar la protesta de la defensa, ya que de las publicaciones periodísticas aportadas por el enjuiciado Nerone, una de ellas –"Represores a Cultura"- data del 21/12/2011, es decir, de fecha muy posterior a las declaraciones testimoniales recibidas por el Juez Rafecas en el vecino país (el 30 y 31 de agosto de 2011, ver fs. 10.760/761 de los autos n° 1.976 de nuestro registro).

La restante, titulada "Luz sobre miembros de la Triple A" que se encuentra publicada en el sitio de Internet "http://periodismo-Kovacho.blogspot.com", que también se encuentra publicada en el diario dominical "Miradas al Sur", data de fecha 3/07/2011, es decir, anterior a las declaraciones testimoniales recibidas por el Sr. Juez, Dr. Rafecas, en la República Oriental del Uruguay. Además, allí figura las fotos del rostro del imputado Nerone, cercana a la época de los hechos.

No obstante, cabe apuntar que dicha circunstancia no invalida *per se* los reconocimientos efectuados por los testigos al momento de la exhibición del álbum de fotos, en las declaraciones producidas en el vecino país, por el Sr. Juez instructor, ya que dicha publicación no fue realizada en medios periodísticos de gran repercusión pública.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Es más, no hay constancias en autos y tampoco la defensa las señaló, que indiquen que los testigos de modo previo a su declaración testimonial, hayan buscado fotografías donde figuraran retratados los rostros de los aquí imputados.

Por ello, cabe restarle crédito a la protesta defensista.

Por lo demás, el imputado Nerone aportó un tercer artículo periodístico titulado “Yo le hice la cápsula de cianuro a Roger Julien”, donde se pone de resalto que la muerte de Mario Roger Julién Cáceres se produjo, según un informante, en razón de la ingesta de la pastilla de cianuro.

Al respecto, cabe remitirse a las consideraciones formuladas al abordar la materialidad de los hechos que damnificaron a Grisonas y Julién Cáceres, donde se descartó que el nombrado haya ingerido la pastilla de cianuro.

Por otro lado, en punto a los “e-mails” que fueran aportados por el testigo **Walter Fabián Kovacic**, a fs. 7.953/963 de la causa n° 1.976 de este registro, en ocasión de brindar testimonio durante la etapa de sumario de las actuaciones, que valga aclarar habría intercambiado con una persona que “a título indiciario” sería el ex agente de inteligencia de la “S.I.D.E.”, Miguel Ángel Furci, que fue condenado por esta sede, con una diferente integración, en el marco de las causas n° 1.504 y sus acumuladas, siendo que el fallo no se encuentra firme a su respecto, se desprende lo siguiente: “…***Mensajes de correo***

electrónico remitidos sobre Orletti… -DEPARTAMENTO ASUNTOS EXTRANEJROS –POL. FED. ARGENTINA (COLABORABA DIRECTAMENTE CON SIDE) SUBCOMISARIO GUTIERREZ (A) CACHO… RODY (INSPECTOR PASADO A RETIRO POR HABER RECIBIDO UN DISPARO EN EL PIE)…”.

*“…EN POLICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, UD. PODRÍA TENER ACCESO AL ALLANAMIENTO QUE EN EL AÑO 1976 LLEVA A CABO EL PROPIO GENERAL CAMPS A UN INICIO DE OBRAS DEL “BOATING” QUE HABÍAN INICIADO EN LA LAGUNA DE CHASCOMUS LA GENTE DE GORDON **CON DINERO PROVENIENTE DE LA OPR33. EN TOTAL UNOS u$s 7.000.000, BOTIN QUE “EL ABUELO”*** [Alberto Cecilio Mechoso Méndez] ***ENTREGARA A CAMBIO DE QUE NO MATARAN A SU FAMILIA**. POR SUPUESTO A EL LO MATARON AL NO ENCONTRAR A NADIE EN EL LUGAR CAMPS HACE UN ALLANAMIENTO EN EL DOMICILIO DE MIGUEL SAVE (EL CHACARERO) PERO NO PUEDE DETENERLO POR ENCONTRARSE EN ESOS MOMENTOS EN INSTALACIONES DE ORLETTI. EN MONTEVIDEO UD. TENDRIA QUE TENER ACCESO A LOS NEGOCIOS DE GORDON Y SU BANDA EN TODO LO RELACIONADO CON EL DESGUACE DE BARCOS. LO INICIAN GORDON, RUFFO, VAQUETA, **CACHO GUTIERREZ**.”*.

*“…PARTE DEL DINERO ROBADO A LAS VÍCTIMAS DENTRO DE ORLETTI, FUE A PARAR A LA “AGENCIA MAGISTER”, UBICADA EN LA CALLE CORDOBA Y CARLOS PELEGRINI. EL PRESIDENTE DE LA EMPRESA ERA: OTTO PALADINO. LOS ASOCIADOS: E. RUFFO, ANÍBAL GORDON, LUIS GONZÁLEZ, **“CACHO” GUTIÉRREZ**, “PINO” YERNO DE PALADINO, **“RODY” OFICIAL DE P.F. HERIDO EN UN PIE**.”*.

*“…**SOBRE LA DETENCIÓN DE “EL ABUELO”**. CREO QUE ES POR EL MES DE JULIO DE 1976, **“EL ABUELO” TENÍA QUE***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

HACER UN "AUTOMÁTICO" EN UN BAR DE LA ZONA DE LINIERS. *ENTERADOS DE TAL ENCUENTRO, (POR INTERCEPTACIÓN TELEFÓNICA Y POR DATOS APORTADOS POR UN MIEMBRO DEL PVP "EL SORDO" – QUIEN DESPUÉS HUYE A FRANCIA); EDUARDO RUFFO IDEA UN PLAN PARA SU CAPTURA Y QUE ESTE NO OFRECIERA RESISTENCIA."*.

"RUFFO (ZAPATO), GONZALEZ (PINOCHO) Y ***"CACHO" GUTIÉRREZ SE VISTEN DE POLICIAS FEDERALES. EN EL CASO DE GUTIERREZ ERA EL PROPIO DE LA REPARTICIÓN YA QUE ESTE ERA DE EL DEPARTAMENTO DE ASUNTO EXTRANJEROS DE POL. FED*** *."*.

*""****EL ABUELO****" SE UBICA EN UNA DE LAS MESAS DEL BAR, Y TANTO RUFFO, GONZALEZ Y* ***GUTIÉRREZ*** *INGRESAN CON LA FINALIDAD DE SOLICITAR DOCUMENTOS DE IDENTIDAD."*.

*"****GUTIÉRREZ*** *AL PASAR JUNTO AL ABUELO, DEJA CAER UN PAPEL DOBLADO QUE LLEVABA EN SU MANO, Y CONTINUA PIDIENDO DOCUMENTOS AL RESTO DE LOS PARROQUIANOS."*.

"A LA HORA DE PEDIRLE LOS DOCUMENTOS AL ABUELO, ***GUTIÉRREZ*** *LE PREGUNTA SI EL PAPELITO QUE SE ENCONTRABA A SU LADO ERA DE ÉL. ESTE RESPONDE QUE NO.* ***GUTIÉRREZ*** *LEVANTA EL PAPEL Y (PREVIAMENTE ANOTADOS) HABÍAN NUMEROS AL ESTILO QUINELA CLANDESTINA."*.

"EL ABUELO NIEGA QUE FUERAN DE ÉL, NO OBSTANTE Y LUEGO DE PEDIRLE SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD, LE SOLICITAN QUE LOS ACOMPAÑE HASTA LA SECCIONAL PARA VERIFICAR SUS DATOS.".

"UNA VEZ UBICADO EN EL FALCON QUE LO TRASLADABA (GORDON ERA EL CHOFER) A LAS CUADRAS ES ENCAPUCHADO Y TRASLADADO A ORLETTI. EN EL LUGAR YA SE

ENCONTRABAN VARIOS MILITARES URUGUAYOS, ENTRE ELLOS NINO GAVAZZO.”.

“AL ARRIBAR, EL ABUELO COMPRENDE QUE VA A SER TORTURADO Y EJECUTADO. ANTES DE SER TORTURADO Y CON LA FINALIDAD DE QUE NO ASESINARAN AL RESTO DE SU FAMILIA, ***EL ABUELO LE DICE A GAVAZZO EL LUGAR DONDE SE ENCONTRABAN LOS U$S 7.000.000*** *DE LOS u$S 10.000.000 PRODUCTO DE UN SECUESTRO EXTORSIVO.”*.

*“****UNA VEZ UBICADO EL BOTIN, CREO QUE DENTRO DE UNA HELADERA DEL DOMICILIO DEL ABUELO****, RETORNAN RUFFO,* ***GUTIÉRREZ*** *Y GONZALEZ A ORLETTI CON EL BOTIN Y SE LO NOTIFICAN A GAVAZZO.”*.

*“****ACTO SEGUIDO, GAVAZZO LO MATA DE UN DISPARO EN LA CABEZA AL ABUELO****.”*.

“…MAS QUE NOMBRES, YO LE PUEDO APORTAR ALGUNOS APODOS DE MIEMBROS DEL PVP. HABRA COMPRENDIDO UD., QUE CUANDO HAGO MENCIÓN DE ***“EL ABUELO”*** *EN MI ANTERIOR ENVÍO, NO HAGO MENCIÓN A* ***ALBERTO MECHOSO*** *Y ES SIMPLE; UN GRUPO MUY PEQUEÑO CONOCÍA LOS NOMBRES VERDADEROS DE MUCHOS DE LOS INTEGRANTES DE AQUEL Y DE OTRAS ORGANIZACIONES.”* (ver fs. 7.953/963 de los autos n° 1.976 de este registro), el resaltado y subrayado nos pertenece.

Sobre los e-mails detallados anteriormente, que fueron aportados a la presente investigación por el periodista Kovacic, viene al caso señalar que su contenido se corrobora con otras “pruebas independientes” que se encuentran incorporadas al presente debate.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Veamos. Se cuenta con el testimonio brindado, en el marco de la causa n° 1.627 –ya citada- por **Beatriz Inés Castellonese Techera,** esposa de Mechoso Méndez, cuyo audiovisual se encuentra introducido al presente plenario.

La nombrada relató que en un momento, durante el encuentro con su marido, le contó que **lo habían secuestrado en un bar, el día 26 de septiembre de 1976**, el mismo día que los habían secuestrado a ellos.

Por otra parte, comentó que de su casa se llevaron como un millón y medio de dólares. Desconocía el origen del dinero y nunca se preocupó por saberlo. **Sabía de la existencia del dinero, pues lo había dejado su esposo**; aunque nunca le dio explicaciones respecto de su procedencia. **El dinero se hallaba en el interior de una heladera ubicada debajo de una escalera**.

Indicó que, por el tono de voz, le pareció que los sujetos que estaban en la casa de Sara Méndez parecían argentinos. **Estos sujetos se identificaron en el operativo como policías. Que, según dijo Gavazzo, eran policías argentinos y uruguayos**. Afirmó que Gavazzo era un militar uruguayo.

En esa línea, la testigo **María del Pilar Nores Montedónico,** al declarar en la causa n° 1.504 y acumuladas de este registro, cuyo audiovisual se encuentra incorporado al presente debate, explicó que a Mechoso lo llamaban "Pocho" o **"El Abuelo"**. **El segundo apodo se lo pusieron en el cuartel de Montevideo, toda vez que había envejecido mucho luego de los maltratos que sufrió**.

Desde esa óptica, el testigo experto **Álvaro Hugo Rico Fernández**, en oportunidad de declarar en el juicio correspondiente a los autos n° 1.504 y sus acumuladas de este registro, sostuvo sobre la organización política "P.V.P." uruguayo que, Gavazzo reconoció que **el objetivo de incautar dinero era para desarticular a la organización**, teniendo en cuenta que la misma funcionaba de manera clandestina, por lo que contar con fondos era vital para auto-sustentarse.

Añadió que, en efecto, Cordero formó parte del Servicio de Información de Defensa con el cargo de Mayor, siendo subordinado del Mayor José Gavazzo, y se especializó por su línea de actuación en la **"O.P.R.-33", que fue un antecedente del "P.V.P."**.

Por su parte, cabe destacar que el testigo **Carlos Humberto Osorio Avaria,** investigador y experto del National Security Archive "N.S.A.", al declarar en el juicio celebrado en los autos n° 1.504 y sus acumulados de este registro, exhibió documentos del "S.I.D." del mes de julio de 1976 relacionado con el "P.V.P.".

Exhibió, además, dos organigramas, uno hasta mayo de 1976 y el otro posterior a ese mes, con información más actualizada que culminaba **con una lista de requeridos de militantes del "O.P.R.-33"**. Allí aparecen listados: **Mario Julién Caceres, Alberto Cecilio Mechoso Méndez**, entre otros.

Por otra parte, en la línea propuesta, debe también tenerse en cuenta la **causa n° 29.696,** caratulada **"Prefectura San Fernando s/denuncia de hallazgo 6 cadáveres**

N.N. sexo masculino y dos cadáveres N.N. sexo femenino en aguas canal San Fernando”, iniciada a raíz del hallazgo de ocho cuerpos sin vida –seis masculinos y dos femeninos- dentro de ocho tambores de 200 litros de capacidad, rellenos a su vez de cemento y cal.

De las pericias realizadas en el marco de esas actuaciones se estableció que **la mayoría de los cadáveres presentaban lesiones cerebrales por heridas de bala**. El octavo cadáver correspondía a una mujer, quien registraba una lesión cerebral por traumatismo de cráneo.

Se concluyó, de igual manera, que todas las muertes databan de más de diez días.

La inhumación de los ocho cuerpos se produjo el 21 de octubre de 1976, sin haberlos identificado, en el Cementerio de San Fernando.

De igual modo, también deben analizarse las constancias que surgen de las fotocopias certificadas del **expediente nro. L. 93,** caratulado **“Mercedes Rosa, Verón y Alberto Cecilio, Mechoso Méndez”**, del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad –incorporadas por lectura a este debate-.

De esas actuaciones, se desprende información relevante sobre el modo en que fue ocultado el cuerpo de Mechoso; como así también, las particularidades de su hallazgo y reconocimiento de sus restos.

En el informe elaborado por el Equipo

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.), se concluyó que uno de los ocho cuerpos encontrados ocultos en tambores con capacidad para 200 litros –los cuales se encontraban además rellenos con cal- correspondía a **Mechoso Méndez**. La fecha del hallazgo se remonta al 14 de octubre de 1976.

En ese expediente, por resolución del 3 de octubre de 1989 se identificó al cuerpo de Mechoso Méndez como "VIR-101", y se dispuso la modificación de la partida de defunción.

Los otros cadáveres hallados correspondían a Ana María del Carmen Pérez, Gustavo Adolfo y Ricardo Alberto Gayá, Marcelo Gelman y Dardo Albeano Zalarayán (los dos primeros mencionados también víctimas en estas actuaciones).

Vinculado a ello, debemos destacar que los nombrados fueron recluidos en "Automotores Orletti", lo que corrobora que Mechoso Méndez, también, estuvo detenido en ese centro clandestino de detención, previo a su asesinato.

Por otra parte, corresponde destacar dos documentos enviados por el "National Security Archive" (N.S.A.), que fueron aportados al debate de la causa n° 1.504 y sus acumuladas, varias veces citadas, en el marco de la declaración testimonial prestada por el experto Carlos Osorio Avaria.

El documento registrado como "R044F1923-1932" resulta ser un **listado de personas requeridas por la Policía de Montevideo para el año 1974**. Cabe destacar que

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

en esa lista aparece mencionado **Mechoso Méndez, bajo el n° 587**.

De igual modo, menciona la relación de **requeridos de la O.P.R. 33, en la cual Mechoso Méndez aparece listado y se lo vinculó a los alías "abuelo"** y "Pocho", entre otros (documento n° R008F1755-1790).

En idéntica línea, corresponde destacar que de la Investigación Histórica sobre Detenidos-Desaparecidos de la República Oriental del Uruguay, específicamente en el Tomo I –págs. 104/5-, "Apartado 2. Desapariciones de tres y cinco ciudadanos uruguayos y cuatro niños ocurridas en Argentina, Uruguay y Paraguay entre el 5 de abril de 1976 y el 19 de abril de 1977", sub-punto titulado "Operativos contra el Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.)", dentro del subtitulo "Antecedentes", textualmente surge que: "***El PVP, fundado en el exilio en Argentina en 1975, comparte orígenes y antecedentes históricos con la Federación Anarquista de Uruguay (FAU), la Resistencia Obrero Estudiantil (ROE) y la Organización Popular Revolucionaria (OPR-33)***. *Por tanto, la represión a militantes del PVP se encuentra también vinculada a acciones y operaciones relacionadas anteriormente por las organizaciones mencionadas y sus dirigentes históricos… A fines de 1968 nació la Resistencia Obrero Estudiantil (ROE), ampliando el campo de acción de la FAU a nivel popular y sindical. Entre sus impulsores y principales dirigentes se destacaron entre otros: León Duarte…* ***El partido por la Victoria del Pueblo (PVP) comenzó su proceso fundacional en junio de 1975, en la ciudad de Buenos Aires, en el marco de un congreso realizado por***

miembros de la Organización Popular Revolucionaria "33 Orientales" (OPR 33) *y la Resistencia Obrero Estudiantil (ROE), donde asistieron militantes del Frente Estudiantil Revolucionario (FER) y de la Fuerza Revolucionaria de los Trabajadores (FRT), que posteriormente integraron la nueva organización. En julio de 1975 se realizó en Buenos Aires la asamblea fundacional del PVP, con la asistencia de aproximadamente cincuenta personas. La dirección emanada del congreso quedó conformada por Gerardo Gatti y León Duarte. Mauricio Gatti y* ***Alberto Mechoso*** *quedaron designados como dirección suplente. Casi un año después, comienzan los operativos represivos contra militantes del PVP… Las oleadas represivas contra el PVP se sucedieron en cuatro momentos y en el territorio de cuatro países, ilustrando claramente la coordinación regional de los organismos de seguridad actuantes. …El segundo momento refiere a las desapariciones de 24 ciudadanos uruguayos ocurridas en Buenos Aires entre agosto y octubre de 1976… Los detenidos desaparecidos en este momento son: …Alberto Cecilio Mechoso Méndez…* (ver págs. 104/5 de la citada Investigación).

Por otra parte, respecto del secuestro de Mechoso Méndez, en ese mismo Tomo, bajo el subtítulo *"Agosto-octubre 1976. Segundo momento de caídas masivas. *Detenidos en Argentina y trasladados con destino a confirmar"* se enunció que: *"…****El mismo día, 26 de setiembre <de 1976>… alrededor de las 13.00 horas se produjo la detención de Alberto Mechoso en un bar de Buenos Aires donde había concertado una cita con Soba****. Ambos permanecen desaparecidos.* ***Dos horas después del arresto allanaron el***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

domicilio de Mechoso en busca de dinero del PVP, *lugar donde fueron secuestrados su mujer, Beatriz Castellonese, y sus dos hijos, Beatriz Elizabeth de 9 años y Alberto José…"* (págs. 119/120) –el resaltado y subrayado es propio-.

Que, todo lo detallado en párrafos anteriores, vinculado con la víctima Alberto Cecilio Mechoso Méndez (que fue uno de los casos cuya materialidad fue acreditada en las causas n° 1.504 y sus acumuladas de este registro, varias veces citada en este pronunciamiento), viene a completar el cuadro probatorio y a incrementar la veracidad de los e-mails que el periodista Kovacic intercambió "a título indiciario" con el ex agente de inteligencia de la "S.I.D.E.", Miguel Ángel Furci.

Es que, las pruebas independientes que fueron detalladas en párrafos anteriores otorgan credibilidad al contenido de los e-mails que fueron aportados por el testigo Kovacic, lo cual descarta la observación formulada por la defensa, en su alegato, que puso en duda la veracidad de dichos elementos probatorios, al señalar que no estaba identificada la persona que intercambió esos correos con el periodista de mención.

Que, en esa línea, corresponde tener presente que el operativo ilegal por el cual resultó secuestrado Alberto Cecilio Mechoso Méndez, en su carácter de responsable del sector militar del "P.V.P." uruguayo, sucedió el día 26 de septiembre de 1976, al mediodía, es decir, con antelación al operativo realizado en la vivienda de la familia Julién-Grisonas.

En ese orden de ideas, corresponde abordar las constancias del **Sumario Militar 4I7**, varias veces citado en este pronunciamiento.

En lo que aquí importa, surge de ese elemento probatorio que ingreso -en su totalidad- al debate, en los términos del dispositivo 392 del C.P.P.N., y en punto a su valoración se remite a lo dicho al analizar la intervención en los hechos del imputado César Alejandro Enciso, quedando aquí por reproducido.

Que, a fs. 345/383 del citado Sumario Militar, obra el **Dictamen nº 3.029 del Mayor Auditor Guillermo Ramón Freytes,** y se desprende que se tuvieron diversas circunstancias por acreditadas, a saber: *"…**a mediados del mes de diciembre del año 1976**…**se había organizado por personal de la SIDE** una cena a la que asistieron…**el entonces Secretario de la SIDE General de Brigada D OTTO CARLOS PALADINO**, el Mayor D MARCOS ALBERTO CALMON, Jefe de la base OT 18, el Capitán D EDUARDO RODOLFO CABANILLAS, 2do. Jefe de la base OT 18, el Teniente Coronel VISUARA, Jefe de la Dependencia identificada como OT 1, el Teniente Coronel (R) D JUAN RAMON NIETO MORENO, Jefe en ese momento del Departamento de Contrainteligencia de la SIDE, **Oficiales del Ejército URUGUAYO y CHILENO y Oficiales de la Policía Federal que trabajaban en la SIDE. También se encontraba presente personal civil de la SIDE, tanto "orgánico" como "contratado", que cumplía tareas en la OT 18, los que se identificaron en la ocasión con sus nombres de guerra**: "ANIBAL", "PUMA", "PINO", "MURSI", etc. La cena había sido organizada por "ANIBAL GORDON"…quien como "contratado"*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*cumplía…funciones a órdenes del Mayor CALMON, en la base OT 18, ejerciendo asimismo el "liderazgo" de los "no orgánicos"…**La reunión tenía como objetivo principal despedir al Gral. PALADINO por su pase a situación de retiro**, y a los Mayores CALMON Y CABANILLAS por cuanto éstos regresaban a la ESG…*" –el resaltado y subrayado es propio-.

Que, tras el detalle de los diversos elementos probatorios que fueron indicados "ut-supra", corresponde liminarmente señalar -de acuerdo a las pruebas recabadas en este proceso- que el **operativo ilegal** bajo tratamiento fue planificado previamente, mediante tareas de inteligencia y ejecutado por el **personal del Departamento de Asuntos Extranjeros de la P.F.A.**, es decir, por los **Inspectores Rolando Oscar Nerone, Oscar Roberto Gutiérrez** y el fallecido Roberto Gómez Mígenes, que se hallaban "en comisión" en el "G.T.5" de la "S.I.D.E.", el día 26 de septiembre de 1976, por la tarde, en la vivienda sita en la calle **Mitre n° 1.390 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, donde residían el matrimonio Mario Roger Julién Cáceres y Victoria Lucía Grisonas, junto con sus pequeños hijos Anatole Boris y Victoria Eva**.

Al efecto, se procederá a enunciar la prueba que corrobora lo antes dicho.

Que, en primer término, corresponde señalar que la vivienda sita en la calle **Mitre 1.390 de San Martín, Provincia de Buenos Aires**, ciertamente existió. De acuerdo a las constancias de autos se encontraba allí emplazada una empresa *"Radio Victoria S.A.I.C."* (cfr. informes de la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Municipalidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, de fs. 10.118 y fs. 10.113/123 de la causa n° 1.976 de este registro, y fs. 15.152/161, y fs. 18.517/518 de los autos n° 2.261 de este registro).

Así, viene al caso señalar que entre las constancias remitidas por la Municipalidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, figura: a) **Bopavi S.R.L.** con domicilio en Mitre 5.629 de San Martín, Provincia de Buenos Aires; b) **Cullari Francisco** domiciliado en la calle Mitre 5.683 de San Martín, Provincia de Buenos Aires; c) **Esteban Rogelio** con domicilio en Carlos Gardel [numeración anterior 19 y actual 2.123] de San Martín, Pcia. de Buenos Aires; **d) Berarducci Carlos domiciliado en Mitre [numeración anterior 1.390 y actual 5.651] de San Martín, Provincia de Buenos Aires**; y e) **Radio Victoria** con domicilio en Carlos Gardel [numeración anterior 23 y actual 2.143] de San Martín, Pcia. de Buenos Aires.

Lo expuesto resulta de suma importancia, a los fines de acreditar el lugar fehaciente donde ocurrió el procedimiento ilegal aquí investigado, pues la fábrica “Bopavi” se situaba en la calle Mitre 5.629 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, en tanto, la vivienda donde habitaba la familia Julién-Grisonas, esto es, Mitre 1.390, posee como actual numeración 5.651, es decir, estaban en la misma cuadra.

Asimismo, vale señalar que a fs. 18.570/582 de los autos n° 2.261 obra el informe de la Municipalidad de San Martín, Pcia. de Buenos Aires, en relación a la finca situada en la calle Carlos Gardel n° 19 de esa misma

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

localidad bonaerense, titularidad del Sr. Rogelio Esteban, y se adjuntaron los planos de la vivienda en cuestión. Recuérdese que en la puerta de este domicilio Roger Julién fue capturado por las fuerzas represivas y trasladado hacia la esquina de Mitre y Carlos Gardel, donde cayó abatido.

Otra cuestión que resulta de interés mencionar, es que en el fallo dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, en la **causa n° 2.680** de ese registro, seguida contra Riveros, Feroglio y Caimi, se tuvo por acreditado lo siguiente: *"…El Tribunal tuvo por probado que el día **16 de agosto de 1976** un grupo de personas integrado por personal del ejército y policías de la provincia de Buenos Aires se hicieron presentes en la sede de la **Fábrica Metalúrgica BOPAVI S.A., sita en la calle Mitre 1350 de la localidad de San Martín, del partido homónimo** y luego de individualizar a los cuatro delegados gremiales, **ÁNGEL IGNACIO NÚÑEZ, HÉCTOR PABLO BARRERA, RICARDO PONTEPRINO** y **LEONARDO GALSYNSKI**, los privaron ilegítimamente de su libertad con violencias y amenazas, siendo encapuchados y conducidos a la Comisaría de Villa Ballester."*.

"En tal dependencia policial en la que permanecieron sin comer ni beber, fueron objeto de tormentos consistentes en pasajes de corriente eléctrica, permaneciendo en esas condiciones infrahumanas hasta que el día 24 de agosto siguiente en que fueron liberados en la zona de Bancalari, arrojándolos desde el baúl y parte posterior de un rodado en el que los cuatro fueron llevados." (cfr. sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, Provincia de Buenos

Aires, causa n° 2.680, rta.: el 5/02/2016), el resaltado y subrayado es propio.

Que, en función de lo expuesto y de lo que se mencionará en los párrafos venideros, **resulta de ineludible relevancia señalar que la fábrica metalúrgica "Bopavi S.A." lindaba con la vivienda situada en la calle Mitre 1.390 de San Martín, Pcia. de Buenos Aires, donde se produjo el operativo ilegal investigado en estas actuaciones**.

Además, los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia dictada en la causa n° 2.680, ya mencionada, ocurrieron un mes y diez días antes del procedimiento que damnificó a la familia Julién-Grisonas y vienen a coadyuvar probatoriamente acerca del sitio donde fehacientemente sucedieron los eventos aquí pesquisados.

En esa línea, los testigos **Francisco Cullari** –en sus declaraciones incorporadas en este juicio-, **Joaquín Castro**, **Teresa Marta Uriarte de Castro**, **Claudio Gabriel Luna**, **Walter Fabián Kovacic**, **María Beatriz Cerruti**, y **Rosa Dominga Lopardo**, fueron contestes en señalar la existencia de un operativo represivo en septiembre del año 1976, por la zona denominada como "cinco esquinas", de la localidad bonaerense de San Martín, Provincia de Buenos Aires, donde se encontraba emplazada la vivienda sita en la calle Mitre 1.390 de esa localidad.

Para el Tribunal resultan determinantes las versiones de **Francisco Cullari**, **Joaquín Castro** y **Teresa Marta Uriarte de Castro** que eran **vecinos** de la familia Julién-Grisonas, y en lo sustancial, fueron coincidentes en sus relatos, al señalar que el operativo represivo aludido

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

ocurrió en la vivienda donde habitaba el matrimonio damnificado en autos, junto con sus pequeños hijos.

A su vez, hicieron hincapié en la **nacionalidad uruguaya** de los integrantes del matrimonio Julién-Grisonas.

Que, en el caso del testigo Francisco Cullari, su versión sobre los hechos investigados en autos, tiene un ineludible valor, a criterio de estos sentenciantes, puesto que era vecino de los damnificados Julién-Grisonas, y estos últimos, junto con sus pequeños hijos eran además "clientes" del kiosco que poseía el mencionado Cullari.

Así, en la declaración testimonial de **Francisco Cullari** de fs. 8.004/810 de los autos n° 1.976 de este registro, que se encuentra incorporada por lectura al debate, en los términos del art. 391 –inc. 3°- del C.P.P.N., surge lo que a continuación se detalla: *"…El procedimiento que yo vi ocurrió un domingo de septiembre del año 1976, habrá sido el 26 ó 27 de septiembre."*.

*"…En las dos esquinas de nuestra cuadra, había una tanqueta en cada una de ellas. Es una cuadra larga, y en una de las esquinas confluyen varias calles, por lo que se le dice en al zona "**las cinco esquinas**"."*.

"…Que mientras estaba allí, pudo individualizar cuál era la casa en la que se estaba realizando el operativo que al darse cuenta de ello, se preocupó mucho por los niños que vivían en esa vivienda, que para él, los dos niños –un nene de unos 3 años y una

nena de un año y medio- eran como de su familia. El compareciente refiere que los quería mucho, que ellos eran los "clientitos" de su kiosco, que él los adoraba y los consideraba casi como parte de su familia, que el padre solía ir con ellos a su comercio y les compraba golosinas y pequeños juguetes y los niños eran muy amorosos. Que los padres eran personas muy correctas y amables, tanto el padre como la madre de los niños.".

"…Preguntado por S.Sa. para que expresé si conocía el nombre de las personas en cuestión, ***dijo****: Que seguramente ellos se lo habían dicho pero no los recordaba, que ahora los sabe porque ha prestado declaración en el juicio en el que se investiga lo sucedido. Que la madre era Victoria Grisonas, el hombre se llama Roger, y los dos niños en este momento no recuerda sus nombres."*.

"…La primera que vino a mi casa fue la abuela paterna de los chicos, luego de unos doce o quince años del hecho y me preguntó por su hijo y sus nietos. Luego vino la nena, a quien le mostré dónde había ocurrido todo y lloró tremendamente.".

"…Preguntado por S.Sa. el compareciente para que exprese cuántos ocupantes tenía la vivienda y precise las características de los mismos, ***dijo****: En esa casa sólo vivía el matrimonio con los dos chicos… Unos dos años o dos años y medio hacía que vivían allí cuando se los llevaron. Cuando llegaron trajeron al nene y viviendo allí nació la nena. El nene se llama Anatole, ahora lo recuerdo. Él tenía treinta y pico de años y ella unos 26 ó*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

27 años de edad., ella era un poco más joven que él, pero los dos eran gente muy joven, está claro. Él era un hombre tez blanca, cabello castaño tirando a oscuro, no era castaño claro de estatura media, sería de 1.70 m de altura, un poco más quizás, me acuerdo que era un poco más alto que yo. Él era un hombre de buena presencia, una vez hablé con él porque me trajo dos tornos de dentista –yo además del kiosco arreglaba motores en un taller, hacía algunas reparaciones-, en ese momento me dijo que trabajaba de mecánico dental y que trabajaba para dentistas de la zona de Devoto. Esa fue la vez que más hablé con él, porque el resto de las veces fueron conversaciones más bien circunstanciales, cuando venía a mi kiosco. Ella, era mujer bellísima, parecía una vedette, alta, más alta que él, de cabello rubio hasta la cintura, un rostro muy fino, delicado, tenía ojos claros una mujer muy linda.".

"…Yo ingresé a la casa [donde ocurrió el operativo] *después de todo lo sucedido, cuando fue a vivir allí otra gente, la ocuparon a la casa. En teoría esta casa Roger la había comprado pero no se había escritura, entonces Hugo Uribe –un policía de la provincia, pero de otra zona- la usurpó con ayuda de algunos conocidos que me dijo que tenía en la municipalidad, pero luego los propietarios lo hicieron desalojar."*. Este fragmento de la declaración de Cullari, resulta coincidente con lo declarado por la testigo Cerruti en el debate, de acuerdo a lo que se detallará "ut-infra".

Agregó, Cullari en su declaración testimonial que: *"…por eso los fondos* [de la casa donde se produjo el

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

operativo] *lindaban con casas cuya entrada quedaban sobre la calle Gardel…”* –el subrayado es propio-.

En ese sentido, viene a completar el cuadro probatorio la obra titulada **“Mamá Julién”** de José Baumgartner.

De allí surge que, en circunstancias en que la abuela de los menores y madre de Mario Roger Julién Cáceres, es decir, María Angélica Cáceres estaba realizando averiguaciones sobre el destino de sus familiares por la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, fue al kiosco de la familia Cullari, con una foto de sus nietos, y logró detectar la vivienda donde habitaban sus seres queridos.

Veamos, de la obra aludida se desprende lo siguiente: *“…En eso, a uno de los muchachos se le ocurrió comprar cigarrillos en el quiosco de la esquina, atendido por una mujer y una chica.”*.

“Baje. “Me animé a preguntarles si hacía mucho que vivían en la zona. Asintieron, diciendo que vivían enfrente desde hacía años. Abrí la cartera y les pregunté si habían visto esas caras. Cuando vio las fotos, la mujer largó los cigarrillos, se tapó la cara y se puso a llorar. ´¡Ay, los nenes, el Coyotito!´ ´¡Hemos vivido desesperados pensando dónde habían quedado esos niños y diciéndonos por qué no los pedimos para nosotros!´ ***Horrorizada, me dijo: ´Señora, a este muchacho lo mataron y se llevaron a la señora y los niños. Vivían en aquella casa de familia que están arreglando****´.”*.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*"**Esquina de Mitre y Carlos Gardel. Calle de adoquines y pozos encharcados. A dos cuadras de la referencia dada por Clarín. A veinte metros de una estación de servicio**."*.

"Mamá Julien cruzó. En la casa había albañiles. No querían dejarla entrar pero tanto insistió que finalmente le permitieron el acceso. El sereno le encareció: "¡No lo diga a nadie que la dejamos entrar!" "¡Una vista de ojo, nomás!". Recorrió la casa.".

*"**Todo estaba lleno de agujeros inmensos. Hallé el baño de azulejos verdes con bañera verde donde, según contó Anatole, el papito lo había escondido a él y a Vicky para salvarlos de las balas que entraban por todos lados. Fui al fondo, donde había un barrillero y un pequeño jardincito en la más completa ruina. Los milicos habían estado revolviendo todo; y rompiendo todo, también. Parece que creían que había dinero enterrado. Luego del operativo, un milico había vivido años en la casa con ese estado. Aunque parezca increíble. No habíamos identificado la casa a causa del garaje añadido**."*.

Que, en el caso del testigo **Kovacic**, en virtud de su investigación como periodista tuvo contacto con los testigos Castro y Cullari y pudo reunir información sobre lo acontecido en el mentado operativo ilegal.

Corresponde hacer un paréntesis en el análisis que se viene efectuando, para señalar que la asistencia técnica de los incusos advirtió, sobre ciertas inconsistencias en los dichos de los testigos Cullari y Castro, en cuanto a las características físicas, entre

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

otros aspectos, del matrimonio que habitaba en la vivienda sita en la calle Mitre 1.390 de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Vale decir que, los testigos Castro y Cullari declararon en varias oportunidades, y en lo sustancial siempre fueron coincidentes en sus respectivos relatos.

En definitiva, las cuestiones apuntadas por la Defensa Oficial deben ser descartadas sin más.

Para que quede claro, de las pruebas reunidas en autos, se tiene por probado que la familia Julién-Grisonas vivía en el inmueble sito en la calle Mitre 1.390 de San Martín que lindaba con la fábrica metalúrgica "Bopavi", y que allí, tuvo lugar el operativo ilegal en el cual intervinieron en su comienzo los procesados Nerone y Gutiérrez.

Es más, los dichos de los testigos aludidos han sido de gran relevancia, junto al restante caudal probatorio para reconstruir los hechos objeto de la presente investigación.

A su turno, la defensa también alzó su protesta sobre lo que surgía del libro **"Mamá Julién"**. Corresponde apuntar que lo relatado en esa obra resulta "verosímil", y por lo demás, no se advierte defecto alguno que ponga en crisis los hechos tal como fueron acreditados por este órgano jurisdiccional.

En cuanto a los testigos **Claudio Gabriel Luna** y **Rosa Dominga Lopardo**, que eran vecinos de la zona

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

aludida, ambos fueron contestes en señalar que el operativo represivo ilegal investigado en autos, tuvo lugar en la zona de las "cinco esquinas"; o sea donde se encuentra emplazada la finca sita en la calle Mitre 1.390 de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Así, el testigo **Luna** manifestó que, para el mes de septiembre de 1976 tenía siete años y vivía con su familia –padre, madre y sus dos hermanos mayores-.

Para esa época, todos residían en la misma casa, sita –actualmente- en la calle Mitre 5.233, entre Viacava y Bianchi –localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires-. Ambas calles se cortaban en la cuadra de su casa. La calle Mitre antiguamente tenía otra numeración, su casa quedaba al 1.044.

En esencia, no recordaba que en el año 1976, hubiera un procedimiento, o un hecho notorio, como así tampoco la presencia policial o militar, ni que se hayan cercado cuadras. **Pero, por la zona de las "cinco esquinas", se comentaba en el barrio que se había producido un tiroteo muy grande. Había vivido toda la vida en ese barrio y su padre también había comentado sobre un tiroteo al lado de una fábrica en las "cinco esquinas"**.

El nombre **"Bopavi"**, creía que era el de la única fábrica en esa zona -ya citada-, hacía años que no estaba.

Agregó, **la casa donde habían ocurrido esos hechos tampoco estaba más, quedaba al lado de la fábrica citada –que actualmente era un depósito-, también había en**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

esa cuadra -al lado- un kiosco.

En punto a los dichos de la testigo **Lopardo**, es dable señalar que vivía en la calle Mitre 5.205 (Partido de San Martín, Provincia de Buenos Aires) desde febrero de 1994.

Explicó que recibió gente que le hacía preguntas sobre la vivienda. Concretamente, al tiempo volvió otra vez (la persona que efectuaba "averiguaciones" sobre su inmueble), con otra chica, y le dijo que traía a su compañera para que viera que estaban haciendo algo para una película. Después de tanto hablar le dijo que no, que se estaba juzgando por la represión o algo así, que había sido en esa época, que hubo un tiroteo y que se dio en esa casa.

Por ello, la testigo se empezó a preocupar y preguntó en el barrio. Dijo que de las "cien" (sic) personas a las que les preguntó, **todos le dijeron que no había sido en esa casa, sino que en las "cinco esquinas"**. Aclaró que el número "cien" no era una expresión literal.

Cabe recordar que la vivienda donde habita la testigo Lopardo, fue sindicada por el encausado Oscar Roberto Gutiérrez, como aquella donde se produjo el operativo investigado en autos. Pero ello fue totalmente desvirtuado con la prueba que aquí se viene detallando.

Cabe añadir que la defensa cuestionó los dichos de la testigo Lopardo, y puso en duda que la familia que habitaba en el inmueble de la calle Mitre 1.390 sea la integrada por Julién y Grisonas, y sus dos pequeños hijos.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Al respecto, vale recordar que la Sra. Lopardo no fue testigo presencial de los hechos que damnificaron a Julién y Grisonas, sino que sus manifestaciones fueron efectuadas a raíz de los dichos de los vecinos del barrio.

En esa dirección, vale decir que la testigo **María Beatriz Cerruti**, en su declaración en este juicio, detalló que fue esposa de José Antonio Rodríguez, quien falleció el 22 de julio de 2016.

Refirió que supo que su marido tenía una propiedad en la localidad de San Martín, concretamente, en la calle Mitre 1.390.

Aclaró que ese domicilio no lo conoció.

Expuso que no supo cuándo se vendió esa casa. Su marido le dijo que vendió el inmueble, porque ya tenía su vivienda propia, y necesitaba el dinero para terminar el proyecto de Bariloche donde estaba construyendo un hotel. Relató que su marido no fue a ver la casa, ni cómo había quedado. Sabía que esa vivienda la compró una fábrica y actualmente era un galpón.

Aclaró que su marido vendió esa propiedad en dos oportunidades, es decir, una sin papeles –la primera venta- y otra con papeles –la segunda venta-.

Cuando falleció la madre de su marido, se vendió la casa por primera vez sin papeles, hubo una boleta de venta suponía, aunque los compradores no se presentaron a hacer la escritura, por lo que la casa quedó a nombre de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

su esposo; luego de ello, una vez que Tomisich lo llamó a su marido y le contó todo, su marido no se fue de Bariloche "porque estaba terminando el hotel" (sic); cuando su marido arribó, fue a ver la casa y dijo que "estaba todo hecho un desastre" (sic) y mencionó que la iba a vender, fue a ver a un abogado y vendieron la casa con papeles.

Adujo que su marido le contó que no era esa la casa que había vendido, sino que estaba destruida, y que la vivienda la vendió así como estaba. Reseñó que su esposo tuvo que poner un abogado, porque la casa había sido ocupada por personas que se le habían "metido" (sic) y tuvieron que sacarlas. No recordó en qué año sucedió ello.

Dijo que no supo nada respecto del comentario de su marido, quien le dijo que habían matado a una persona y que fueron militares. No supo si los militares ingresaron a la casa.

Manifestó que su marido vendió dos veces esa propiedad; dijo que la primera venta se la hizo a una chica morocha, muy apagada, como triste y "a un hombre atrás" (sic). Aclaró que quien firmó por la casa, fue la chica.

Cabe recordar que a fs. 18.114/116vta. y a fs. 18.293/297 de los principales (causa n° 2.261), obran respectivamente fotocopias simples y autenticadas de la Actuación Notarial n° 186 correspondiente al notario Gastón Senet, vinculada a una compraventa entre José Antonio Rodríguez - Carlos Pascual Berarducci y Elida Esther Devia, de fecha 29 de agosto de 1983 –lo cual se encuentra incorporado por lectura al plenario-.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En ese acto, Rodríguez vendió la vivienda situada en Mitre 1.390 entre Coelho y Av. de Mayo de San Martín, Provincia de Buenos Aires a los cónyuges Carlos Pascual Berarducci y Elida Esther Devia.

A su vez, lo expuesto en párrafos anteriores resulta coincidente con lo informado por la Municipalidad de San Martín, Pcia. de Buenos Aires a fs. 15.152/161 de los autos n° 2.261 de este registro.

Asimismo, cabe traer a colación los dichos vertidos por los testigos **Anatole Alejandro Larrabeiti Yáñez** y **Claudia Victoria Larrabeiti Yáñez** –hijos de las víctimas-, en el marco del juicio celebrado en la causa n° 1.627 de este registro, cuyos registros audiovisuales se encuentran incorporados al presente plenario, en los términos de la Acordada n° 1/12 de las C.F.C.P., siendo que de la reconstrucción de los hechos realizada por los nombrados a lo largo de los años, lograron determinar que el operativo ilegal que afectó a sus padres, el 26 de septiembre de 1976, por la tarde, sucedió en la vivienda de la calle Mitre 1.390 de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Sobre los señalamientos formulados por la defensa, concretamente en punto a la testimonial de Anatole Alejandro Larrabeiti Yánez, habremos de discrepar con dicha intelección, ya que al momento de ocurrencia de los hechos el declarante tenía 4 años de edad, y resulta por demás obvio que sus percepciones se complementaron con la reconstrucción de los sucesos que pudo efectuar a lo largo de los años.

En resumen, dicho testimonio será apreciado por estos juzgadores, en su justa medida, y como complementario del plexo probatorio reunido en este proceso.

En ese orden de ideas, resulta de relevante interés la **causa n° 14.846/96**, caratulada **"Larrabeiti Yañez, Anatole y otra c/Estado Nacional s/proceso de conocimiento"**, del registro del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal nº 4, Secretaría nº 7, de esta ciudad, de cuyas constancias se desprende que el procedimiento represivo ilegal investigado en autos, tuvo lugar en la calle Mitre 1.390 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, donde habitaban la familia Julién-Grisonas. Sobre el punto, se remite por razones de brevedad a las piezas detalladas al tratar la materialidad de los hechos que afectaron a Mario Roger Julién Cáceres y Victoria Lucía Grisonas, quedando aquí por reproducidas.

Particularmente, se alude a las constancias del mencionado expediente de fs. 816/817 donde obra la copia de la carta enviada por el Sr. Joaquín Castro a la Sra. María Angélica Cáceres de Julién –madre de la víctima Mario Roger Julién Cáceres-; fs. 734/735 donde obra la declaración testimonial prestada por **Hercilia Alba Castillo**, que era amiga del matrimonio Julién-Grisonas; fs. 735vta./736 donde obra la declaración testimonial prestada por la testigo **María Elisa Hachmann de Landin**, vecina de la familia Julién-Grisonas; a fs. 762 de la causa referida, obra una tarjeta personal del **Sr. Francisco Cullari** que dice ***"Electromecánica" "5 esquinas"*** *-*Bobinado de Motores, *Reparación de bombas, *Cerrajería en general-*, y como

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

dirección figura ***"Mitre 1383 San Martín"***, lo cual viene a corroborar que la vivienda donde se produjo el operativo ilegal investigado en estas actuaciones ocurrió, como se dijo, en la calle **Mitre 1.390 de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires**, donde residía la familia Julién-Grisonas.

La defensa cuestionó los dichos de las testigos Castillo y Hachmann de Landin. Al respecto, sólo habremos de apuntar que disentimos con lo denunciado por la parte, y que en definitiva, los relatos de las nombradas fueron ponderados en su justa medida y como adicional de las restantes pruebas recabadas en el plenario. De igual manera, con la carta enviada por el Sr. Joaquín Castro a la Sra. María Angélica Cáceres de Julién –madre de la víctima Mario Roger Julién Cáceres-, anteriormente citada.

A lo dicho, vale agregar que las declaraciones de Castillo y Hachmann de Landin fueron prestadas en sede judicial, concretamente al sustanciarse el expediente en el fuero de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

Por lo demás, dichas constancias probatorias arrojan luz sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el operativo bajo tratamiento.

En tal orden de ideas, seguidamente, cabe citar los documentos remitidos por la Comisión Provincial por la Memoria, que acreditan que el 26 de septiembre de 1976 hubo un procedimiento, en una vivienda lindera a la fábrica "Bopadi" (el término correcto es "Bopavi"), donde

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

resultó un extremista abatido y herido el Oficial Inspector Nerone de la P.F.A..

Se menciona una foja del "Libro de Registro" donde se encuentra asentado el hecho bajo estudio, por un parte de la Comisaría 1ª de San Martín, se tomó conocimiento de un enfrentamiento de fuerzas combinadas, el 26 de septiembre de 1976 (véase informes de la citada Comisión, agregados a fs. 8.122/8.164 y 8.891/95 de la causa n° 1.976 del registro de este Tribunal).

De la documentación de la referida Comisión Provincial por la Memoria, cabe citar el documento –introducido al presente plenario- identificado como Sección "C" N° 3.380, Unidad Regional: San Martín, Comisaría: San Martín 1ra., hora: 19.00, fecha 26-9-76, donde figura lo siguiente: *"SINTESIS: …**SAN MARTÍN 1ra.: El día 26 del cte., siendo aproximadamente las 1900 hs., fuerzas combinadas del Ejército y Policía Federal, sostuvieron un enfrentamiento armado con los ocupantes de una vivienda ubicada en la parte posterior del cementerio local, situada al lado de la fábrica metalúrgica "BOPADI"*** [BOPAVI], ***resultando como consecuencia del enfrentamiento un extremista abatido y herido el Oficial Inspector de la Policía Federal OSCAR NERONE. Se secuestró abundante material, documentación, armamento y municiones.- SECCIÓN "C" NUMERO 3.380**.-"* (ver fs. 18.341 de los principales).

A su vez, de ineludible importancia resulta el documento del Departamento de Operaciones Policiales, fechado el 26 de septiembre de 1976 y dirigido a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, del cual surge lo

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

siguiente: ***"…Día 26 cte., siendo las 19.30 horas hace saber la Unidad Regional San Martín, que misma fecha siendo las 19.00 horas en jurisdicción de San Martín 1ra., en la parte de atrás del cementerio local, en una finca que se halla ubicada junto a una fábrica Metalúrgica BOPADI*** [BOPAVI], ***personal perteneciente Área 430 juntamente con personal Policía Federal sostuvo enfrentamiento con elementos SUBVERSIVOS, resultando como consecuencia del mismo un extremista abatido y el Oficial Inspector Oscar Nerone, de Policía Federal herido de bala con orificio de salida en pierna izquierda con fractura múltiple de tibia. De lugar informa dicha Área secuestrándose abundante armamento, municiones y material ideológico. No se suministro datos con relación a si se produjo alguna detención en el lugar del hecho. Actuaciones Área Militar n° 430.- Oficial NERONE fue trasladado a Hospital Churruca para mejor atención.-"*** (ver fs. 18.342 de los principales).

Por lo demás, se cuenta con otro documento de la referida Comisión, individualizado como Sección "C", Asunto: Elevar información y dice lo siguiente: ***"Diríjome al señor Director elevando a su mayor consideración, información producida por la Cría de San Martín, la que fuera facilitada por Unidad Regional III, y cuyo es el siguiente: Cumpleme dirigir al señor Jefe la presente, comunicando que en la fecha siendo las 19.30 hs. se recibió en ésta un llamado telefónico de la guardia del Hospital Municipal Dr. Diego E. Thonson de esta localidad, dando cuenta que había ingresado una persona herida de bala que decía ser policía. Ante ello se destacó personal***

que se constituyó en el nosocomio donde se estableció que momentos antes había efectivamente ingresado una persona que dijo llamarse OSCAR NERONE, argentino de 29 años de edad, domiciliado en la calle Moreno 1417 de Capital Federal, Ofl. Insp. de la Policía Federal, con diagnóstico herida de bala con orificio de salida en pierna izquierda, con fractura de tibia múltiple, el cual fue retirado por un patrullero y una ambulancia de la Policía Federal, con destino al Hospital Bartolomé Churruca. Consultado el Ofl. de Servicio del "COT" Capitán ANIBAL ARENA, refirió que detrás del Cementerio local sin aportar el lugar exacto se había producido un enfrentamiento entre Fuerzas de Seguridad y elementos Subversivos, manifestando que personal de Militar ya se había constituído en el lugar y los mismos se hacían cargo de la situación, como así también oportunamente darían directivas. Se ignora si hubo detenciones u otras víctimas, Comisaría de San Martín Sección 1ra. Septiembre 26 de 1976. Existe un sello medalla y la firma con la aclaración ADOLFO MARIO VINCOVA. CRIO." (textual, ver fs. 18.344 de los autos principales).

En esa línea, entre la documentación aportada por la citada Comisión, en el marco del expte. n° 1.627 de este registro, que se encuentra incorporada por lectura al presente plenario, obra una "planilla" con **nro. de orden 3380**, donde se consignó como fecha de entrada y salida 27-09-1976, en cuanto a la procedencia decía: ***"San Martín 1ra."***, y en el ítem "motivo" figuraba: ***"Enfrentamiento fuerzas combinadas de finca 1 extremista abatido y herido Ofl. Insp. Policia Nerone"*** –el resaltado y subrayado nos pertenece-.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Recordemos que del libro titulado **“A todos ellos. Informe de Madres y Familiares de Uruguayos Detenidos Desaparecidos”**, Ed. Madres y Familiares de Detenidos Desaparecidos, Montevideo, 2004, surge que el procedimiento ilegal aquí inspeccionado sucedió el 26 de septiembre de 1976, en la vivienda emplazada en la calle Mitre 1.390 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, donde residía la familia Julién-Grisonas.

Que, idéntica información a la apuntada en el párrafo anterior, surge de las actuaciones remitidas por la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente de la Presidencia de la República Oriental del Uruguay, concretamente el **Legajo LDD 064** de Mario Roger Julién Cáceres.

A su vez, de ineludible relevancia resultan los artículos periodísticos vinculados con los hechos descriptos. Concretamente se alude a aquellos publicados por los diarios “La Nación”, “Clarín” y “La Razón”.

Que, en el artículo periodístico publicado en el diario “La Nación”, el día 28 de septiembre de 1976, específicamente en la página 11, surge lo que a continuación se detalla: *“…**En un enfrentamiento murió un extremista. En un enfrentamiento armado con efectivos de seguridad, fue abatido un extremista. El episodio, según fuentes extraoficiales, se produjo en la localidad de San Martín en las últimas horas de anteayer, durante el allanamiento de una vivienda**.”*.

“Aproximadamente a las 22, efectivos combinados del Ejército y de la Policía Federal llegaron hasta una

finca ubicada en las inmediaciones de las calles 25 de mayo y Mitre, en las proximidades del cementerio de San Martín, en conocimiento de que en el lugar se refugiaban elementos extremistas. ***Al intentar penetrar en la vivienda, las fuerzas de seguridad fueron atacadas a balazos desde el interior, y se originó así un tiroteo del que resultó muerto un extremista, cuya identificación se procura****.”*.

*“****Súpose también que en el tiroteo resultó herido un oficial subinspector de la policía, y que en la finca fue secuestrada gran cantidad de armas, municiones y documentos de importancia para la lucha antisubversiva. No se pudo determinar, en cambio, si se produjeron detenciones entre los elementos extremistas****.”* (textual, ver fs. 18.406/407 de los autos n° 2.261), el resaltado y subrayado aquí agregado.

En igual orden de ideas, a fs. 407/408 de la causa n° 14.846/96 ya citada, obra el recorte periodístico del diario “Clarín” del día 28 de septiembre de 1976, titulado ***“Abatieron a un extremista”***, del cual surge lo siguiente: *“****Un extremista falleció al allanar fuerzas de seguridad una vivienda en la ciudad bonaerense de San Martín****.”*.

*“****Un extremista resultó muerto anteanoche al allanar fuerzas de seguridad una finca en la ciudad de San Martín, trascendió en esferas policiales****.”*.

*“****El hecho se produjo en una casa*** *ubicada detrás del cementerio de la mencionada ciudad,* ***lindera con la empresa metalúrgica OPADI****.* ***A esa vivienda llegaron***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

fuerzas del Ejército y de la Policía Federal, pues sabían que en la misma se ocultaban elementos subversivos*. Los ocupantes de la casa respondieron a tiros a la intimación que se les hizo y* ***en el tiroteo que se originó falleció un extremista, aún no identificado, y resultó herido un oficial inspector de la Policía Federal****.”*.

“En la casa se hallaron documentos, municiones y ***documentación de importancia****, ignorándose si se detuvo a alguien.”* (textual), el resaltado y subrayado nos pertenece.

Que, finalmente, del artículo periodístico del diario “La Razón” del día 27 de septiembre de 1976, que obra a fs. 413 de la causa n° 14.846/96 ya referida, se desprende lo siguiente: *“****Un Extremista Muerto Tras un Tiroteo****.* ***Un extremista resultó muerto en el transcurso de un tiroteo entre fuerzas de seguridad y elementos sediciosos ocurrido anoche en la ciudad bonaerense de San Martín****, trascendió hoy en esferas policiales. De acuerdo con el informe recogido en fuentes responsables,* ***el episodio tuvo lugar en una finca*** *ubicada detrás del cementerio de San Martín,* ***lindera a la fábrica metalúrgica Opadi****.”*.

*“****A ese lugar llegaron efectivos del Ejército y la Policía Federal quienes tenían conocimiento de que en la vivienda se refugiaban elementos subversivos, y al resistir a balazos los ocupantes de la casa la acción de las fuerzas de seguridad, se produjo un tiroteo en el que un extremista, aún no identificado, resultó muerto.***

También habría sufrido heridas un oficial inspector de la Policía Federal.”.

“En la oportunidad, se secuestró gran cantidad de armamentos, municiones y ***documentación de importancia****, y se ignora si se produjeron detenciones.”* (textual), el resaltado y subrayado aquí agregado.

De los artículos periodísticos citados cabe apuntar que cuando se menciona la fábrica metalúrgica “Opadi”, se trata de la fábrica denominada “Bopavi” que se encontraba lindera, como ya se dijo, a la vivienda de la calle Mitre 1.390 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, donde residía la familia Julién-Grisonas, lo que viene a descartar totalmente el intento defensista de ubicar el operativo de secuestro ilegal en otra finca, a varias cuadras de allí.

A su vez, de esas notas periodísticas surge que se secuestró “documentación de importancia”, lo cual resulta coincidente con lo declarado por el testigo **José Alberto Imaz Breijo**, en el juicio realizado en la causa n° 1.504 y sus acumuladas, varias veces citada, en cuanto aseveró que en la vivienda de Roger Julién funcionaba un local de la organización política a la que pertenecía o bien una imprenta.

Existe otro elemento probatorio de ineludible valor que corrobora que el procedimiento ilegal investigado en autos, ocurrió en la vivienda de la calle Mitre 1.390 de la localidad bonaerense de San Martín, Provincia de Buenos Aires, donde habitaban las víctimas de autos y en el cual intervinieron los enjuiciados Rolando Oscar Nerone y Oscar

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Roberto Gutiérrez, en su calidad de Inspectores del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina.

Concretamente, nos referimos al Expte. Letra "P"-237.029 N° 1976 de la División Retiros y Pensiones de la P.F.A., caratulado *"Extracto Se le inicia el trámite de RETIRO OBLIGATORIO por aplicación de los artículos 80° inciso 3°; 83° inciso 1° apa) y 84° inciso 1° apartado a) de la L.O.P.F.A., al Principal (L.P. 3088) Rolando Oscar NERONE."*, que resulta de cardinal importancia a los fines de la presente investigación.

Ya se vio que en el acta inicial de fs. 1 del mentado expte. se alude al: "…***procedimiento realizado en la Av. Mitre n° 1050 de la Loc. de San Martín, Pcia. de Bs. As. por los Oficiales Inspectores Rolando Oscar NERONE, (L.P. 3088); Roberto GÓMEZ MIGENES (L.P. 3095) y Oscar Roberto GUTIÉRREZ (L.P. 2546) de este personal y en comisión en el Grupo de Trabajo n° 5 (G.T.5) el que actuó conjuntamente con efectivos de S.I.D.E. generándose en el lugar un violento tiroteo, resultado herido el primero de los oficiales nombrados, tras recibir un disparo de un subversivo en la pierna izquierda***…" (textual).

Es decir, se consignó "erróneamente" que el operativo ilegal se produjo en la vivienda ubicada en la calle Mitre 1.050 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, y no en Mitre 1.390 de esa misma localidad bonaerense como verdaderamente ocurrió.

Vale decir que en el expediente bajo tratamiento, no se hace referencia a Mario Roger Julién

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Cáceres, tampoco a Victoria Lucía Grisonas y menos aún a los menores Anatole Boris y Victoria Eva. Tampoco se habla que alguno de los moradores de la vivienda referida resultó "abatido" o fueron capturados por las fuerzas intervinientes.

Únicamente se dijo que los insurrectos fueron doblegados.

Sin embargo, resulta de cardinal importancia señalar que a fs. 7 de las aludidas actuaciones, obra la nota dirigida al **Sr. Comisario del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal, Comisario Inspector D Mariano González**, fechada en **Buenos Aires, el 3 de octubre de 1976** y que se encuentra rubricada por el Tcnl (R) **Juan Ramón Nieto Moreno (Jefe G.T.5)**.

De la nota mencionada, se resaltó: *"…la relevante actuación que cupo a los **Oficiales Inspectores Rolando Oscar NERONE, Roberto GOMEZ MIGENES y Oscar Roberto GUTIERREZ del Departamento a su cargo en comisión en el G.T.5, en los procedimientos que condujeron al desbaratamiento del sector militar de la organización subversiva O.P.R.33 (ORGANIZACIÓN POPULAR REVOLUCIONARIA 33 ORIENTALES)*."*.

*"**Al respecto cumplo en informar a Ud que en el transcurso de uno de los procedimientos, efectuado el domingo 26 de setiembre en la localidad de Gral San Martín (Avda Mitre 1050) Pcia de Bs. As., se generó un tiroteo en cuyo transcurso resultó herido en la pierna izquierda por un disparo de un subversivo no identificado el Oficial Inspector Rolando Oscar NERONE**. Saludo a Ud."* (textual).

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Lo expuesto en párrafos anteriores resulta de indudable valor probatorio, ya que esa mención realizada por el extinto militar Juan Ramón Nieto Moreno como Jefe del “G.T.5” de la “S.I.D.E.” al Comisario del Departamento de Asuntos Extranjeros de la P.F.A., en punto a los procedimientos ilegales que provocaron el desbaratamiento del sector militar de la “organización subversiva O.P.R.33 (Organización Popular Revolucionaria 33 Orientales)”, revela también que el procedimiento realizado el 26 de septiembre de 1976, ocurrió en la vivienda de la calle Mitre 1.390 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, donde residía la familia aludida.

Es que, más allá de todo lo dicho en párrafos anteriores cuando se hizo alusión a los hechos que afectaron a Alberto Cecilio Mechoso Méndez, que fue víctima en los autos n° 1.504 y acumuladas, de este registro, a lo que se remite en aras a la brevedad, es dable señalar que ciertamente Mario Roger Julién Cáceres, se encontraba en el sector militar de la organización política “P.V.P.” uruguayo y dependía de Mechoso Méndez.

Además, la víctima Victoria Lucía Grisonas compartía esa militancia política.

Así, se reitera que es de vital importancia señalar que, justamente, Alberto Cecilio Mechoso Méndez (responsable del sector militar del “P.V.P.” uruguayo) fue secuestrado el día 26 de septiembre de 1976, al mediodía, es decir, horas antes del operativo que damnificó al matrimonio Julién-Cáceres.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Sobre la pertenencia de Mario Roger Julién Cáceres a la "O.P.R.-33", que luego se fusionó o bien vino a confluir con el "P.V.P." uruguayo, cabe citar las actuaciones remitidas por la Secretaría de Derechos Humanos para el Pasado Reciente de la República Oriental del Uruguay, específicamente el **Legajo LDD064 de Mario Roger Julién Cáceres**. De allí surge, que en cuanto a la militancia política de la víctima Mario Roger Julién Cáceres, lo siguiente: ***"FAU/Organización Popular Revolucionaria 33 Orientales (OPR-33). Partido por la Victoria del Pueblo (PVP) (en Argentina)"*** –ver fs. 18.345 de los autos principales-, el resaltado y subrayado es propio.

Que, de la "Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos de la República Oriental del Uruguay", en relación a la víctima Mario Roger Julién Cáceres, en punto a la militancia se detalló lo siguiente: ***"…Resistencia Obrero Estudiantil (ROE); Federación Anarquista del Uruguay (FAU); Organización Popular Revolucionaria 33 Orientales (OPR-33) (en Uruguay). Partido por la Victoria del Pueblo (PVP) (en Argentina)."*** (ver la citada Investigación, Tomo III, pág. 76), el resaltado y subrayado es propio.

En cuanto a los antecedentes policiales, de la Dirección Nacional de Información e Inteligencia de la República Oriental del Uruguay, respecto de la víctima Mario Roger Julién Cáceres, figura que: *"…Organización. Sindicato de Artes Gráficas. Federación Anarquista del Uruguay (FAU). Grupo "RESISTENCIA". Ateneo Libre "Cerro-La teja".* ***O.P.R. 33****."* (véase pág. 78 de la citada

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Investigación, Tomo III), el resaltado y subrayado nos pertenece.

Menester es rememorar que de la referida Investigación Histórica surge que: *"**La represión entre 1973-1975**. El 27 de junio de 1973, el Presidente de la República, Juan María Bordaberry, disolvió las Cámaras. También comenzó la huelga general de 15 días declarada por la Convención Nacional de Trabajadores (CNT) contra el golpe de Estado. En la misma participaron las organizaciones de origen anarquista. Al respecto, el Servicio de Información y Defensa del Ejército (SID) señala que: La totalidad de los militantes del Sector de Masas (ALEJANDRA) y los militantes de la R.O.E. participan activamente en las ocupaciones de fábricas que se dan cuando la huelga. Además se participa y se dirigen, todo tipo de acciones callejeras que hay en esos días. Al finalizar la huelga se realizan varios atentados con bombas preparados por la Organización y de la ROE. Son, casi todos ellos firmados "RESISTENCIA VENCERÁ"*.

*"**Hacia 1973 varios militantes de la FAU, la OPR y la ROE se encontraban detenidos, otros habían emigrado hacia Buenos Aires** y otros continuaron con tareas de militancia de forma clandestina en Uruguay."*.

*"En Argentina se constituyó una dirección de la FAU con Hugo Cores, **Roger Julien**, Alberto Mechoso, Mauricio Gatti y Gerardo Gatti. En diciembre de 1973 se incorporó Gustavo Inzaurralde, quien se encontraba viviendo en Chile hasta setiembre de ese año. Muchos militantes de la Fuerza Revolucionaria de los trabajadores*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

(FRT), también se integraron en Argentina a la FAU (Ricardo Gil, Enrique Rodríguez Larreta, entre otros), los cuales mantuvieron contactos personales, no orgánicos, con integrantes del Partido Revolucionario de los Trabajadores-Ejército Revolucionario Popular (PRT-ERP) de Argentina. A fines de 1973 se produjo una fractura dentro de la FAU, que culminó con la expulsión de algunos militantes que formaron el grupo "Los libertarios" (cfe. la citada Investigación Histórica, Tomo I, pág. 106), el resaltado y subrayado nos pertenece.

Desde esa óptica, de la mentada Investigación Histórica, hay un documento fechado en Montevideo el 25 de junio de 1976, que reza "PARTE ESPECIAL DE INFORMACIÓN N° 8/976", del cual se desprende lo siguiente ***"…En base a interrogatorios realizados a integrantes de la Organización Popular Revolucionaria 33 Orientales (O.P.R.33), que se encuentran detenidos por éste Servicio, y en base también a material capturado, se ha podido determinar lo siguiente: -Que dicha organización subversiva se encuentra totalmente reorganizada desde los puntos de vista político, militar y logístico. –Que está operando actualmente en territorio Nacional, en la República Argentina y en varios países Europeos…"*** (cfr. la referida Investigación Histórica, Tomo I, pág. 199), el destacado y subrayado aquí agregado.

A su vez, se desprende de dicha Investigación Histórica que después del congreso fundacional el "P.V.P." se dividió en sectores y uno de ellos fue el **"Sector Militar (OPR); conocido internamente como "Bancada""** (ver

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

la mencionada Investigación Histórica, Tomo I, pág. 207/208), el destacado y subrayado aquí agregado.

En ese orden de ideas, cabe citar los dichos del testigo experto **Álvaro Hugo Rico Fernández**, cuyo registro audiovisual se encuentra incorporado al presente juicio, correspondiente a su declaración testimonial prestada en el marco de los autos n° 1.504 y sus acumuladas de este registro.

El testigo de mención, refirió que hubo diversas organizaciones que luego en Argentina, en 1975, fundaron el Partido por la Victoria del Pueblo, que surgió como resultado de un acuerdo entre varios grupos, como el Frente Estudiantil Revolucionario, cuyo origen era anarquista. Éste tenía matriz, la Federación Anarquista de Uruguay, que a fines del 60 había formado la **Organización Popular Revolucionaria "33 Orientales"**. Con relación a esto, mencionó que **a fines de los años 60 militantes de la "O.P.R." robaron del Museo Nacional la bandera de los 33 orientales; lo que fue considerado por las Fuerzas Armadas una afrenta para el honor de la Nación**. Por ese motivo, buena parte de las acciones represivas se orientaron a encontrar esa bandera con el fin de restituirla al museo. El compareciente vinculó esta circunstancia con la lógica desplegada en Argentina, porque también en este país fue muy buscada. Expresó que en un determinado momento, esa lógica se trasladó de la bandera al dinero, circunstancia que se materializó con el secuestro, en el año 1974, de un industrial en Argentina, por el cual se habría pagado un rescate de diez millones de dólares, y a partir de entonces

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

toda la línea interrogativa pasó a basarse en ese secuestro.

Añadió que para el caso de la "O.P.R. 33", sostuvo que al inicio de 1973, antes del golpe de Estado, se impartió la orden de que los militantes más formados se replegaran a Buenos Aires.

Agregó que, Cordero formó parte del Servicio de Información de Defensa con el cargo de Mayor, siendo subordinado del Mayor José Gavazzo, y se especializó por su línea de actuación en la **"O.P.R. 33", que fue un antecedente del "P.V.P."**.

En tal sentido, cabe remitirse a los dichos vertidos por el testigo **Carlos Humberto Osorio Avaria**, ya citados en este pronunciamiento.

Asimismo, de vital interés resulta el documento desclasificado con el registro "9c2a", que fuera aportado por el testigo Carlos Humberto Osorio Avaria del "National Security Archive" (N.S.A.), consistente en un Informe de Inteligencia dirigido al Departamento de Defensa por el agregado en la Embajada de E.E.U.U., cuyo asunto reza Operaciones Especiales en Argentina y data del 28 de septiembre de 1976; que fuera aportado por el testigo experto Carlos Osorio.

En ese documento figura lo siguiente: ***"durante el período del 24 al 27 de septiembre de 1976, miembros de la Secretaria de Información del Estado argentino (S.I.D.E.), que operan con funcionarios de los servicios de inteligencia militar uruguayos llevaba a cabo***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

operaciones contra la organización terrorista uruguaya, la OPR-33 en Buenos Aires. Como resultado de esta operación conjunta, los funcionarios de la S.I.D.E. dijeron que toda la infraestructura de la O.P.R.-33 en Argentina ha sido eliminada” (textual), el resaltado y subrayado nos pertenece.

Recordemos que los enjuiciados Nerone y Gutiérrez se desempeñaban como Inspectores en el Departamento de Asuntos Extranjeros de la P.F.A., en comisión, en el “G.T.5” de la “S.I.D.E.”, resultando una de sus principales tareas la persecución de opositores políticos extranjeros en nuestro país, en el marco de la misión de la denominada “Lucha contra la subversión”.

Sobre el punto, cabe remitirse a las consideraciones efectuadas en el capítulo “**La Secretaría de Informaciones de Estado (ex S.I.D.E.), durante la época de los hechos aquí investigados**”, y en particular a aquél titulado “**El Grupo de Tareas 5 (G.T.5.)**”, a los efectos de evitar repeticiones innecesarias, quedando aquí por reproducido.

A mayor abundamiento, viene a reforzar lo dicho precedentemente la nota del registro de la Policía Federal Argentina, suscripta por el Comisario Inspector Alberto Baldomero Obregón y fechada en Buenos Aires, en **Setiembre 15 de 1976**, ya que se trata de un reconocimiento solicitado por el Jefe del Departamento de Asuntos Extranjeros de la P.F.A. para su personal, por la actuación en el marco de la denominada “Lucha contra la Subversión”,

que debido a su relevancia se detallará en sus partes de interés.

*"…"**ORGANIZACIÓN POPULAR REVOLUCIONARIA 33 ORIENTALES**: La FEDERACIÓN ANARQUISTA URUGUAYA (F.A.U.) ante las necesidad de enfrentar el consenso político crea un movimiento, fundándose la RESISTENCIA OBRERA ESTUDIANTIL (R.O.E.), cuya función primordial era realizar a partir de ese momento tareas proselitistas, tanto en el ámbito estudiantil, como el obrero y campesino.-"*.

"Ya con el funcionamiento de la R.O.E., sus máximos dirigentes comienzan a sentir la necesidad de crear el brazo armado, dependiente del movimiento, formando poco tiempo después el O.P.R.33 (ORGANIZACIÓN POPULAR REVOLUCIONARIA 33 ORIENTALES), que cobra notoriedad en la sustracción de la Bandera de los "33 ORIENTALES", reliquia histórica del pueblo Oriental, que se encontraba depositada en el Museo Nacional y que representa como tal, lo que es la Bandera de Los Andes para nuestro país.".

"Este brazo armado, con posterioridad (en Chile y Buenos Aires) se nutre de elementos pertenecientes a la Columna 10 del MOVIMIENTO DE LIBERACIÓN NACIONAL "TUPAMAROS", desprendidos (micro fracción), en su mayoría integrantes primitivos de movimientos estudiantiles como FRENTE REVOLUCIONARIO DE LOS TRABAJARORES (F.R.T.) y otras de similar tendencia (F.E.R. etc.) FRENTE ESTUDIANTIL REVOLUCIONARIO.".

"Realizaron acciones armadas hasta junio de 1973 en que el Gobierno de Uruguay suprimió las garantías

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

constitucionales, disolviendo ambas Cámaras Legislativas, provocándose en tal momento un exilio masivo hacia nuestro país.”.

“Se vuelven a organizar en el país, continúan con sus acciones armadas, tales como asaltos a entidades bancarias, extorsiones y secuestros, permitiéndole ello obtener una suficiente solvencia económica a fin de estructurar y organizar el movimiento en el exilio.”.

“Es así que forman una infraestructura similar a la de otras organizaciones subversivas, creando una conducción central (Buró político) con cuatro integrantes que a su vez ejercían la conducción intermedia con cuatro sectores denominados (BANCADA o PARLAMENTO – APARATO MILITAR), (AGIPROP – Agitación y Propaganda), (COOPERATIVA – Obrero y Popular), (Historia o Cocina – Frente Interno o Político), los que a su vez se dividían en dos subgrupos en cada sector.”.

“En junio del corriente año, luego de pacientes investigaciones se logra la detención de dos integrantes de la conducción central y el desbaratamiento total de los sectores Obrero y Popular y Agitación y Propaganda, a la vez que parte del Frente Interno o Político.”.

*“A raíz de este golpe, cae en Uruguay toda la Organización que se mantenía en ese país, **lográndose la detención de 76 integrantes del mencionado movimiento, de los cuales 34 fueron detenidos por personal del D.A.E.**”*.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

*"**Ello ha permitido el secuestro de abundante material vinculado a la organización, permitiendo procedimientos posteriores que llevaron a la desintegración total de la O.P.R. 33, -material bibliográfico, imprentas, máquinas de fotoampliación para la confección de documentos falsos, gran cantidad de cartillas de cédulas de identidad de Policía Federal, Provincial, Policía Uruguaya, Pasaportes Argentinos, documentos Nacionales de Identidad, Registros de Conductor, Credenciales periodísticas, Militares, etc…, todas ellas en blanco**."*.

"En una de las propiedades allanadas se descubrió una "Cárcel del Pueblo", recién concluida siendo la entrada a la misma, con un sistema hidráulico-eléctrico no conocido aún en el país, si en el Uruguay a raíz de la "caída" de una similar de la Organización.".

*"Bajo directivas y por lo expuesto anteriormente el suscripto es de opinión que la actuación del personal que se detalla a continuación, debe ser encuadrada en los alcances del Artículo 253°, inciso 1° de la REGLAMENTACIÓN DE LA LEY ORGANICA DE LA POLICIA FEDERAL: Comisario L.P. 1318 Cayetano Roberto NACARATO… **Inspector L.P. 2546 Oscar Roberto GUTIERREZ**… **Inspector L.P. 3088 Rolando Oscar NERONE**.- Inspector L.P. 3095 Roberto GOMEZ MIGENES…"*.

Recapitulando, en función de las pruebas hasta aquí expuestas, cabe afirmar que este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que los encausados Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez, ambos

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

integrantes del Departamento de Asuntos Extranjeros de la P.F.A. planificaron previamente bajo tareas de inteligencia el **procedimiento ilegal** bajo tratamiento y fehacientemente comenzaron con la ejecución de dicho operativo que tuvo lugar en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya referidas.

A su vez, se tuvo por acreditado en este pronunciamiento que Victoria Lucía Grisonas fue privada ilegítimamente de su libertad, en el marco del procedimiento aludido, y trasladada luego al CCD "Automotores Orletti", junto con sus hijos.

En cambio, Mario Roger Julién Cáceres durante el desarrollo del procedimiento descripto escapó por los fondos de la casa donde habitaba -la que tenía conexión con otra vivienda que se situaba a la vuelta, en la calle Carlos Gardel n° 19 (ex Cohelo), actual numeración 2.123, propiedad del Sr. Rogelio Esteban-. Allí fue aprehendido y trasladado hacía la esquina de las calles Carlos Gardel (ex Cohelo) y Mitre, lugar éste último donde cayó "abatido".

Sentado cuanto precede, a los fines de una mayor claridad expositiva, de modo liminar, se aludirá a los hechos que afectaron a **Victoria Lucía Grisonas**, para luego abordar aquellos que damnificaron a Mario Roger Julién Cáceres, reiterando respecto de este último que no se podrá formular un reproche penal contra los encausados Nerone y Gutiérrez, por los motivos que se expondrán a continuación.

En tal sentido, los dichos del testigo Francisco Cullari resultan determinantes para este

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Tribunal, a los fines de aseverar que la nombrada fue secuestrada ilegalmente y trasladada posteriormente al CCD "Automotores Orletti", donde compartió cautiverio con sus pequeños hijos, entre otras personas.

La permanencia de la damnificada Victoria Lucía Grisonas, en el CCD de mención se encuentra corroborada por los testimonios prestados por Beatriz Barboza Sánchez, que supo por María Emilia Islas Gatti de Zafaroni que la nombrada Grisonas se encontraba en ese CCD. También, por los dichos de María Elena Laguna y Álvaro Nores Montedónico, en sus deposiciones incorporadas al debate.

Todo ello, ya fue expuesto al analizar la materialidad de los hechos que damnificaron a la nombrada y a Mario Roger Julién Cáceres, a lo que se remite en aras a la brevedad, quedando aquí por reproducido.

Los encausados Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez, ambos Inspectores de Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina que se hallaban "en comisión" en el "G.T.5" de la "S.I.D.E.", llevaron a cabo la acción ejecutiva, en el marco del operativo aludido, cuyo objetivo consistía -de acuerdo al "plan común" diseñado por la estructura represiva Estatal-, en privar ilegítimamente de la libertad a Victoria Lucía Grisonas y a Mario Roger Julién Cáceres.

Repárese que: *"…La sustracción a un individuo de su esfera de libertad al restringirla contra su voluntad sin mediar una orden judicial o la acción de una fuerza de seguridad queda comprendida dentro de la*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

privación ilegítima, sin importar el lapso o su fin, pues la facultad que permite privar a un individuo legalmente de su libertad ha sido delegada por la Constitución Nacional en la justicia y en sus auxiliares y debe ser utilizada con sabia discresión." (cfr. Ziffer Patricia; "Summa Penal" (Tomo V); Buenos Aires – Argentina; Ed.: AbeledoPerrot; año 2013; 1° Edición; pág. 4.872, y su cita C. Nac. Crim. y Corr., Sala V, 22/11/2002, in re "Galeano, Juan Carlos").

No surge de las constancias reunidas en autos, que el procedimiento aquí investigado se produjera por orden escrita de autoridad competente (art. 18 de la Constitución Nacional), sino todo lo contrario, pues consistió en una actividad ilegal que culminó con la privación ilegítima de la libertad de Victoria Lucía Grisonas, quien posteriormente fue alojada en el CCD "Automotores Orletti", junto con sus hijos.

De tal manera, los encausados Nerone y Gutiérrez deben responder penalmente como coautores, puesto que mediante la división de tareas por codominio funcional, fueron los que lideraron y dieron inicio al **procedimiento ilegal** que finalizó con la privación ilegítima de la libertad de la nombrada.

El Dr. Méstola hizo hincapié que, en ese marco normativo (imperante al momento de los hechos aquí investigados), la detención de Grisonas, integrante del brazo armado de una organización considerada "subversiva" resultaba, al menos *"ab-initio"*, ajustada a derecho.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Pues bien, habremos de disentir con tales apreciaciones, ya que de las constancias de autos surge nítidamente que el operativo realizado por los procesados Nerone y Gutiérrez era ilegal, y que por consiguiente, también lo fue la privación ilegítima de la libertad de Grisonas.

Se advierte que en el caso de la víctima Grisonas, lamentablemente, cumplió con todo el derrotero del “plan común” establecido por la estructura represiva del Estado, en el marco de la misión de la denominada “lucha antisubversiva”, consistente en la privación ilegal de la libertad de la damnificada, luego el alojamiento en el CCD “Automotores Orletti”, donde fue sometida a tormentos y a condiciones inhumanas de detención, encontrándose a la fecha desaparecida. Luego, habremos de volver sobre el punto, a fin de explayarnos sobre el codominio funcional que entendemos plenamente acreditado en este caso.

Por otro lado, corresponde de seguido analizar los hechos que damnificaron a la víctima **Mario Roger Julién Cáceres**, siendo que en virtud del beneficio de la “duda” debe adoptarse un temperamento desincriminatorio sobre los imputados de mención, en relación a la acusación del delito de homicidio agravado por alevosía.

En primer término, debemos señalar que las partes intervinientes en el juicio han efectuado una labor encomiable al momento de formular sus alegatos finales (cfe. art. 393 del C.P.P.N.), quedando por demás clara la pretensión de cada una de ellas.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Pues bien, vale decir que prevaleció la postura defensista, en punto a descartar la intervención de los incusos, en los hechos que damnificaron a Mario Roger Julién Cáceres; al menos por imperio del principio beneficiante de la duda.

Según la acusación Estatal fue **un único y mismo evento**, **sin solución de continuidad**, en el que los acusados tomaron parte. A tal postulado, adhirieron las querellas.

A su vez, los acusadores enfatizaron que el procedimiento bajo tratamiento quedo enmarcado dentro del "plan común" desplegado por la estructura represiva del Estado, a los fines de la denominada "Lucha contra la Subversión", debiendo responder los incusos como coautores penalmente responsables.

La Fiscalía sostuvo, además, en su alegato que: *"…Este evento se inició con el ingreso que los imputados hicieron al domicilio de la familia. Continuó con la balacera y el consecuente intento de escape de las dos víctimas. Y concluyó poco después con la captura de Grisonas y sus hijos, y la muerte de Julién."*.

Añadió la Fiscalía interviniente a su exposición que: *"…aunque Nerone no haya estado presente en el preciso momento en que se produjo la captura de Grisonas y la muerte de Julién, esto no es relevante."*.

"Pero, sin perjuicio de eso, lo que se probó en este juicio, es que todo el hecho ocurrió en un radio temporal y espacial lo suficientemente reducido, como para

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

concluir sin hesitación que tanto él como Gutiérrez tomaron parte en el todo.”.

Por su parte, la Defensa Oficial tuvo una posición totalmente contraria a la propuesta por los acusadores tanto público como particulares, lo cual se detalló en los resultandos de este pronunciamiento y para una mayor profundidad se remite al Legajo de Actas de Debate formado en autos, donde se describió pormenorizadamente la posición defensista que resultó finalmente convincente para esta colegiatura.

Con tal criterio, cabe recordar que en la etapa de sumario de las actuaciones se decidió indagar a los enjuiciados Nerone y Gutiérrez, por los hechos que afectaron a Mario Roger Julién Cáceres, en razón de la partida de defunción del “N.N.” masculino fallecido el 26 de septiembre de 1976 por “heridas de bala”, ya aludida en este pronunciamiento, que fuera aportada por el Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.) y que se vincularía -a priori- con el nombrado Julién Cáceres.

Si bien el testigo Fondebrider –integrante del E.A.A.F.- en el debate fue claro al vincular la partida de defunción de esa persona “N.N.” con Mario Roger Julién Cáceres, concretamente no hubo certeza absoluta sobre el punto, lo cual dicho testigo aclaró al cerrar su exposición, ya que no se pudo efectuar los estudios de rigor para determinar que efectivamente esa partida de defunción del “N.N.” pertenecía a la víctima Mario Roger Julién Cáceres. Sobre ello, se remite a lo dicho al tratar

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

la materialidad de los hechos que damnificaron a Julién Cáceres, quedando aquí por reproducido.

El Ministerio Público Fiscal al momento de efectuar su alegato conclusivo, en estas actuaciones, hizo alusión a las “abrumadoras coincidencias” para ligar esa partida de defunción del “N.N.” fallecido el 26 de septiembre de 1976, a las 19.30 hs., en la localidad bonaerense de San Martín, Provincia de Buenos Aires que este Tribunal las comparte, pero “a título indiciario”, ya que no hay certeza como se dijo anteriormente.

Que, al tratar la materialidad del hecho que afectó a Julién Cáceres se expuso que aún prescindiendo de la partida de defunción del “N.N.” masculino fallecido, había “pruebas independientes” para aseverar que la víctima Mario Roger Julién Cáceres resultó muerta en el procedimiento detallado con antelación, ello a partir de la información recabada por la Comisión Provincial por la Memoria, sumado a la información periodística de la época, entre otras pruebas, todo lo cual fue aludido en este pronunciamiento, a lo que se remite en honor a la brevedad, a los efectos de no abrumar con la exposición.

Cierto es que el procedimiento ilegal investigado en estas actuaciones, comenzó con la acción ejecutiva desarrollada por los imputados Nerone y Gutiérrez, junto con el extinto policía Roberto Gómez Mígenes, todos ellos del Departamento de Asuntos Extranjeros de la P.F.A., en comisión, en el “G.T.5” de la “S.I.D.E.”.

Que, al resultar herido por una bala el imputado Nerone en su pierna izquierda, cuando pretendía ingresar a la vivienda de la familia Julién-Grisonas fue retirado por sus compañeros Gutiérrez y Gómez Mígenes, siendo trasladado al Hospital Municipal "Thompson" y luego al nosocomio Policial "Bmé. Churruca", donde permaneció internado desde el 26 de septiembre de 1976 hasta el 5 de octubre de igual año.

En esa intelección, cabe recordar que el testigo fallecido **Francisco Cullari**, en su declaración prestada en la instrucción de las actuaciones, de fs. 8.004/10 de los autos n° 1.976 de este registro, incorporada a este juicio, en los términos del art. 391 –inc. 3°- del Código de Rito, sostuvo que: *"…Preguntado por S.Sa. para que expresé qué pudo ver de lo sucedido una vez que escuchó los disparos,* ***dijo: Bueno, luego de eso vi que el hombre salió de una casa por la calle Carlos Gardel, de la misma manzana de nuestras casas, por la tercera de las casas, contando desde el bar queda en la esquina de Mitre y Gardel. Los militares golpeaban la puerta en todas las casas y él salió de esta tercera, en salida de baño y con el pelo mojado, yo entiendo que el hombre se escapó de su casa por los fondos y pudo entrar a esa casa. Yo conocía al dueño de esa vivienda de nombre Rogelio Esteban –ya fallecido- y él me contó que el muchacho se apareció así vestido y les dijo que se quedaran en la cocina, que no hicieran ruido, que ya todo se iba a terminar y que como los militares golpeaban la puerta, él salió haciéndose pasar por el dueño de la casa, y diciendo que se estaba bañando. Que también me dijo Esteban que los militares al***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

principio le creyeron pero uno de ellos, que tenía foto de él, lo identificó y allí fue que lo detuvieron. Todo esto lo vi igualmente yo desde donde estaba, él salió de la casa detenido por estos militares que lo llevaron hasta la esquina del bar, y allí cayó al piso, como muerto, aunque no podría asegurar que ya estaba muerto en ese momento. Su cuerpo cayó sobre la calle Mitre, junto a la ochava del bar de la esquina. No sé si es que lo mataron los militares que lo llevaban hasta allí y recibió algún disparo por la balacera que estaba ocurriendo en la casa de él, porque todavía seguían tiros, todo esto sucedió mientras se daba la balacera*…”.*

*“…**Automáticamente de que cayó muerto el hombre**, vi que sacaron a la mujer y a sus hijos de la cuarta casa, se ve que ella también había salido por los fondos de las casas. A ella lo que le hicieron fue terrible, le sacaron a los chicos, se los llevaron, la golpearon tremendamente, recuerdo que la agarraban los militares desde los brazos y las piernas la levantaban y la tiraban al piso, era tremendo lo que le hacían a esa mujer. **Cuando muere su marido, cuando cae al piso, alguien les dijo a los que la golpeaban a la mujer que paren, y dejaron de golpearla, pero no sé qué hicieron con ella, porque la corrieron para un lugar que ya desde la esquina no me permitía ver**. Lo que le hicieron a la mujer, mejor no recordarlo, los golpiza que recibió esa chica, fue tremenda. Vi entonces que se llevaron a los chicos, eso sí lo pudo ver, a una estación de servicio YPF que quedaba en la esquina de Brown, Torquinst y Gardel y los sentaron*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

arriba de un mostrador.” (textual), el destacado y subrayado es propio.

Viene al caso señalar que el testigo Cullari fue conteste en sus dichos, de acuerdo a lo que surge de su declaración testimonial prestada en el juicio realizado en los autos n° 1.627 de nuestro registro, cuyo audiovisual se encuentra introducido al presente plenario.

En cuanto aquí importa, agregó el testigo Cullari que **la persona que cayó en la esquina no presentaba manchas de sangre**. A su vez, **afirmó no haberle visto armas al hombre que salió con la toalla mojada de la casa de Rogelio Esteban**.

Indicó Cullari que luego de ello salió la mujer con cuatro personas de sexo masculino, quienes la levantaron parada hacía arriba y la soltaron en tres, cuatro o cinco ocasiones. **Que a continuación se acercó otro hombre que venía corriendo y les manifestó al resto que pararan, que ya estaba muerto, refiriéndose al esposo de la nombrada**. A continuación, **al hombre lo levantaron del piso y lo colocaron en un vehículo, mientras que a la mujer se la llevaron viva**.

Comentó Cullari que la casa se vendió dos veces y que actualmente era una fábrica. Sostuvo que la pared divisoria de la vivienda estaba rota, que los pisos tenían pozos y se encontraban escarbados, que aparentemente buscaban algo.

Dicho esto, resulta acertado indicar que los acusadores en sus alegatos de cierre solicitaron se condene

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

a los imputados Nerone y Gutiérrez, en orden al delito de homicidio agravado que afectó a Mario Roger Julién Cáceres, en **concurso real**, con el delito de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas que damnificó a Victoria Lucía Grisonas, en carácter de coautores, conforme fuera detallado al comienzo de esta exposición.

Es decir, **se trata de dos hechos independientes sobre la base de conductas atribuidas a Nerone y Gutiérrez que resultan material y jurídicamente escindibles**.

Así, más allá de haberse tratado todo lo acontecido de una única secuencia desde el punto de vista temporal, lo cierto es que los enjuiciados Nerone y Gutiérrez, fueron acusados por dos conductas independientes, que se enmarcan en un concurso real (cfe. art. 55 del C.P.).

A todo evento, podría afirmarse que: *"…El patrón indicado para medir si se ha cometido un hecho o varios está dado no sólo por el factor final, sino también por el mismo tipo penal, que determina si la acción o el conjunto de las acciones desplegadas por un sujeto configuran un delito, o más de uno de ellos. Efectivamente, el plan común resulta una condición necesaria más no suficiente para que se considere a todos los movimientos como una sola conducta. En el caso bajo estudio, los encausados realizaron muchos y variados movimientos exteriores y voluntarios, dando lugar también a plurales conductas que integran dos unidades típicas*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

bien diferenciadas.” (cfr. Ziffer, Patricia; “Summa Penal” (Tomo IV); Buenos Aires – Argentina; Ed.: AbeledoPerrot; año 2013; 1° Edición; pág. 3.957).

De las pruebas reunidas en autos, concretamente de las declaraciones testimoniales de Francisco Cullari, ya mencionadas, no surge que el nombrado Julién Cáceres al momento de ser capturado en la vivienda de su vecino Rogelio Esteban, empuñara armas ni que tampoco se encontrara herido.

También este Tribunal ha descartado la posibilidad de que Mario Roger Julién Cáceres al momento de ser reducido haya ingerido una pastilla de cianuro, ya que de ser así hubiese caído muerto, sin más, en la puerta de entrada de la vivienda de Rogelio Esteban.

Cabe agregar que de las pruebas producidas en este plenario, existen grandes coincidencias para enlazar, en principio y a título indiciario, la partida de defunción del “N.N.” fallecido el 26 de septiembre de 1976 con quien en vida fuera Mario Roger Julién Cáceres, siendo que en ese documento se detalla como causal del fallecimiento del “N.N.” masculino por “herida de bala”, y no la ingesta de cianuro.

Pues bien, en primer lugar, no existen elementos probatorios en autos para sostener que Nerone y Gutiérrez hayan intervenido, en forma directa, en el homicidio de Roger Julién.

En segundo lugar, tampoco podemos afirmar que ese homicidio haya formado parte del “plan común” diseñado

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

por las fuerzas represivas del Estado, en el marco de la "lucha antisubversiva".

Nótese que de acuerdo a los elementos probatorios recabados en el juicio, encontrándose reducida la víctima Julién Cáceres y sin empuñar armas, en la vivienda del Sr. Esteban fue escoltado por integrantes de las fuerzas represivas hasta la esquina de las calles Mitre y Carlos Gardel, donde cayó "abatido".

Recuérdese que al momento del asalto a la vivienda donde habitaba la familia Julién-Grisonas, el encausado Nerone recibió un disparo de arma de fuego, provocándole una fractura en la tibia de su pierna izquierda.

Profundizando sobre este "plan común" diseñado por la maquinaria represiva Estatal, en los años investigados, a los fines de la "Lucha contra la Subversión", sea el enemigo nacional o extranjero, cabe acudir a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 30 de diciembre de 1986, al confirmar el fallo de la causa n° 13/84. Allí, sostuvo que en el territorio Nacional se había llevado adelante un plan de "lucha contra la subversión terrorista" que básicamente consistía en: ***"a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

todas esas acciones con las más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, el ocultamiento de la realidad ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno *(...)”* (Fallos 309:1694) –el destacado y subrayado es propio-.

En esa misma óptica, cabe citar la sentencia dictada en el marco de la causa n° 13/84 ya aludida. Del mentado pronunciamiento, concretamente del “Capítulo XX”, se desprende lo siguiente: *“2) Conforme se ha adelantado, el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigente a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión.”*.

“Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza. Ahora bien, sin la declaración de zonas de emergencia que posibilitaran el dictado de bandos (art. 43 de la ley 16.970 y arts. 131/139 del Código de Justicia Militar), el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo (v. Directiva 404/75, Anexo 6 –Bases Legales-, PON 212/75 y DCGE 217/76; Placintara/75, Anexos "E"y "F"). Esto sólo sufrió una pequeña modificación con el dictado de la [mal llamada] *ley 21.460, que autorizó a las fuerzas armadas a actuar como autoridad preventora, más de acuerdo a las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal."*.

"…Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares.".

"Esto surge no sólo del contenido de los interrogatorios a que fueron sometidos los testigos que fueran víctimas, según lo relataron en la audiencia, sino que se explicitó en las directivas emitidas… sin una adecuada inteligencia, será imposible encarar con éxito cualquier acción efectiva contra la subversión.".

"Tal necesidad de lograr información, valorada por quienes, incluso para alcanzar el poder, menospreciaron la ley como medio para regular la conducta

humana, fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel propósito…”.

“A su vez, aquel menosprecio por los medios civilizados para prevenir la repetición de los hechos terroristas, o castigar a sus autores, la certeza de que la opinión pública nacional e internacional no toleraría una aplicación masiva de la pena de muerte, y el deseo de no asumir públicamente la responsabilidad que ello significaba, determinaron como pasos naturales del sistema, primero el secuestro, y luego la eliminación física clandestina de quienes fueron señalados discrecionalmente por los ejecutores de las órdenes, como delincuentes subversivos.”.

“La ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales aún de excepción, surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas, y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello.” (cfr. C.C.C.Fed. de esta ciudad, sentencia emitida en el marco de la causa n° 13/84, rta.: el 9/12/1985).

Que, lo expuesto resulta ilustrativo a los efectos de enfatizar que si Julién Cáceres fue reducido en la vivienda de su vecino Rogelio Esteban, encontrándose sin armas, de acuerdo al “plan común” diseñado por la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

maquinaria represiva Estatal, en el marco de la “lucha antisubversiva”, debió ser trasladado al igual que su esposa Victoria Lucía Grisonas al CCD “Automotores Orletti”, para que mediante la aplicación de tormentos suministrara nueva información que permitiera otras caídas de militantes del “P.V.P.” uruguayo, y así retroalimentar el sistema represivo.

Esto no fue lo que ocurrió, Julién Cáceres cayó “abatido” en la esquina de Mitre y Carlos Gardel de la localidad bonaerense de San Martín, Provincia de Buenos Aires, escoltado por militares –cuya identidades se desconocen- según relató el testigo presencial del hecho, Francisco Cullari. Más aún, este testigo tampoco pudo brindar algún dato concreto sobre el motivo o mecanismo por el cual Mario Roger Julién Cáceres cayera muerto.

De allí que, ante una posible “desviación” del “plan común” diseñado en ese entonces por las fuerzas represivas Estatales, no se cuenta en la presente investigación con elementos probatorios que permitan tener por acreditada la intervención de los enjuiciados Nerone y Gutiérrez, en el homicidio agravado por alevosía de Mario Roger Julién Cáceres.

Nótese que de la prueba de contexto detallada en párrafos anteriores se desprende que al menos desde el año 1974 los imputados Nerone y Gutiérrez, integrantes del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina habían realizado procedimientos ilegales de privación ilegítima de la libertad o habían sometido a los secuestrados a interrogatorios y otros vejámenes, ello en

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

el caso de los exiliados chilenos en Buenos Aires, en el año 1974 y en junio y noviembre de 1975.

De igual modo, había ocurrido con los sobrevivientes de la primera oleada represiva contra los integrantes de “P.V.P.” uruguayo, siendo que algunos dijeron reconocer a los nombrados actuando en los operativos de secuestro o bien en el CCD “Automotores Orletti”.

Asimismo, de los e-mails detallados en párrafos anteriores que habría intercambiado el periodista Kovacic con una persona que “a título indiciario”, sería el ex agente de inteligencia, Miguel Ángel Furci, surge que en el procedimiento ilegal, por el cual resultó secuestrado Alberto Cecilio Mechoso Méndez, víctima de la causa n° 1.504 y sus acumuladas de este registro, habría intervenido el encausado Oscar Roberto Gutiérrez.

Todo lo expuesto, indica que los encausados Nerone y Gutiérrez, a los fines de la “Lucha contra la Subversión”, iniciaron el procedimiento en la vivienda sita en la calle Mitre 1.390 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, con el objeto de secuestrar ilegalmente a sus moradores, Mario Roger Julién Cáceres y Victoria Lucía Grisonas, ambos militantes del “P.V.P.” uruguayo. No tenemos dudas que este sí fue el “plan común” que ellos urdieron –como miembros del Departamento de Asuntos Extranjeros de la P.F.A.- y ejecutaron, al menos en su faz inicial.

Pero lo antes referido nos presenta un margen de duda razonable, en punto a que el homicidio de Mario

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Roger Julién Cáceres, haya formado parte de dicho plan, motivo por el cual, corresponde aplicar el principio *"in dubio pro reo"* (art. 3 del Código Ritual).

Sobre la base de tales apreciaciones, corresponde echar un vistazo a la doctrina que resulta por demás ilustrativa para descartar la "coautoría funcional", cuando alguna de las conductas no encuadran dentro del "plan común".

Así, el autor **Claus Roxin**, en cuanto aquí atañe, sostiene que: *"…La coautoría es realización del tipo mediante* ***ejecución con división de trabajo****. El dominio del hecho del coautor se deriva de su* ***función*** *en la ejecución; asume una tarea que es* ***esencial*** *para la realización del plan del hecho y le hace posible el dominio del conjunto del acontecimiento a través de su parte o participación en el hecho… Por ello hablo de "dominio funcional del hecho"."*.

"De esta estructura resultan los tres requisitos centrales de la coautoría. ***En primer lugar****, debe existir* ***un plan conjunto o común del hecho****…: pues una división del trabajo, una "comisión conjunta" presupone que se actúe conforme un plan común. Se ha de constatar* ***en segundo lugar una ejecución conjunta****, una colaboración o actuación conjunta en fase ejecutiva…; no basta una intervención en la preparación. Si bien ello es muy discutido, sin embargo quien colabora sólo en fase preparatoria debe confiar o dejar la ejecución en manos de otro que domina él solo la realización del tipo y excluye con ello al otro de la autoría. Se debe prestar* ***en tercer***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

lugar una contribución esencial en fase ejecutiva…; *pues sólo entonces posee la intervención una función relevante para el éxito del plan del hecho*.".

Sobre el "***plan común***", sostiene Roxin que: *"… La necesidad de un plan común de hecho se deriva en primer lugar de la ley; pues el "carácter conjunto" de la comisión del hecho exigido… presupone el acuerdo o coincidencia de voluntades de los coautores. Se deriva además, desde la perspectiva de la doctrina del dominio del hecho, del elemento de la división del trabajo, mediante el cual se asigna al sujeto individual su función en el conjunto del suceso. También la jurisp. ha mantenido siempre la necesidad de un plan del hecho. Aún en el año 1997 se pronunció así el BGH: "La coautoría no se da ya (sin más) en caso de conformidad unilateral con el hecho de otro y de puesta en práctica de tal conformidad; es necesario más bien que… todos obren en una colaboración o actuación conjunta conocida y querida…"."*.

"…Por otro lado, ***no es necesario que el plan del hecho se elabore y decida en común****. Si A se presenta ante B con un plan acabado y una resolución firme y este "se embarca (o se sube)" en el proyecto, la producción de un plan ahora común del hecho radica en el acuerdo (o adhesión).* ***Basta también que el acuerdo se produzca sólo durante o después del comienzo del hecho y que se realice "tácitamente"****. Por lo tanto, si A se dispone a dar una paliza a B y llega C y colabora en la reducción de la víctima, se ha de afirmar la coautoría, en cuanto que A permite y aprovecha la intervención de C. Ni siquiera es preciso que los coautores se conozcan "en tanto cada uno*

sea al menos consciente de que junto a él colaboran otro u otros y estos posean la misma conciencia".".

*"…**No existe ya sin embargo un plan común del hecho (y tampoco una ejecución común), cuando un coautor sigue actuando solo después de que ambos hubieran considerado terminado el hecho común**… En este caso, un matrimonio había querido matar al hijo ilegítimo (o extramatrimonial) de su hija y había creído que había conseguido este fin. Sólo después de que el marido **se hubiera alejado**, la mujer se dio cuenta de que el niño vivía todavía y lo mató, ahora sola. Aquí existe sólo una coautoría en el asesinato intentado, mientras que la consumación es únicamente responsabilidad de la mujer. **No puede bastar que ésta posiblemente actuara "en el (mismo) sentido" que el marido, cuando el último acto de la actuación ya no fue abarcado en absoluto por el dolo y la resolución al hecho de este**. Por ello no puede ser decisivo el si el marido, "si se hubiera dado cuenta de que el hecho no estaba aún consumado, hubiera querido su terminación o conclusión". **Pues una voluntad hipotética (que siempre resulta dudosa) no puede suplir la falta de la efectiva voluntad común**."*.

*"…**Tampoco se puede imputar el exceso de un coautor a los restantes** (BGHSt 36, 234), **porque en tal caso falta un plan común del hecho y en consecuencia también el carácter común de la actuación. Por regla general no procede el castigo por coautoría en tales casos ya por la sola razón de que al otro y otros les falta el dolo en relación con el hecho realizado como exceso**. Por tanto, **si en un robo conjunto, uno de los intervinientes***

comete un homicidio [en sentido amplio] no planeado, este es, respecto de ese delito, autor único o individual... Si alguien, en una coacción conjunta, se apropia, de manera contraria al plan, de una cosa de la víctima, se le ha de castigar por robo…, mientras que la coautoría se refiere solo al &240 [coacciones]. Pero también puede existir un exceso dentro de un mismo tipo, cuando el plan del hecho se dirige sólo a un objeto individual del hecho: si se decide el homicidio [en sentido amplio] de A en coautoría, los restantes autores no son responsables del resultado si uno de ellos asesina a B en vez de a A.”.

“…Naturalmente no es preciso que el plan del hecho establezca cada detalle de la conducta de los coautores. Más bien se puede conceder a cada sujeto particular la libertad de actuar o reaccionar de acuerdo a la concreta situación. Entonces todas las formas de conducta adecuadas al plan están cubiertas por el acuerdo. Ha de afirmarse además coautoría en el caso de desviaciones “que se hallen en el marco de la extensión usual de los correspondientes hechos, con las que se ha de contar habitualmente de acuerdo con las circunstancias del caso y que satisfacen de forma equivalente el interés del otro coautor, p. ej. cuando, en vez del dinero, se sustraen cosas que pueden convertirse sin dificultad en dinero. Si tales desviaciones encajan en un tipo cualificado u otro tipo completamente distinto, sólo pueden sin embargo considerarse comprendidas todavía por el plan común del hecho si al menos el dolo eventual del coautor concreto las abarca o este se ha declarado desde

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

un principio, de manera expresa o concluyente, de acuerdo con las desviaciones pertinentes*…”*.

En cuanto al requisito de la *“**ejecución conjunta**”*, el autor Claus Roxin, enfatizó que: *“…La necesidad de **colaboración con división del trabajo en la fase ejecutiva como presupuesto de la coautoría se deriva del principio fundamental del dominio del hecho. No se puede dominar una realización del tipo si no se estuvo [colaborando] en ella y tampoco concurren los requisitos de la autoría mediata. Sólo quien desempeña un papel co-configurador en la ejecución puede dominarla. Quien presta una contribución al hecho, por importante que sea, en la fase preparatoria, pero deja o confía después a otro la ejecución suelta de sus manos el hecho antes de su realización y renuncia con ello –salvo en los casos de autoría mediata- a su dominio**.”*.

*“El requisito de una función esencial en la fase ejecutiva no significa que las contribuciones que operan conjuntamente de los distintos coautores deban ser prestadas simultáneamente. Más bien la **fase ejecutiva** se extiende **desde el principio de la tentativa hasta la conclusión del hecho…** y dentro de este lapso de tiempo las acciones ejecutivas de distintos coautores pueden perfectamente sucederse… una contribución que se presta en la fase ejecutiva (aunque sea antes de su conclusión) co-configura precisamente por ello la ejecución; y no se exige más.”*.

Sobre la *“**esencialidad de la contribución al hecho en la fase ejecutiva**”*, el autor bajo tratamiento

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

remarcó que: *"…**Para poder fundamentar una coautoría, la contribución en la fase ejecutiva debe ser además esencial**. Ello es también consecuencia de la estructura de la coautoría como dominio funcional del hecho: alguien sólo posee el codominio del suceso si ejerce una función en la ejecución de la que puede depender el éxito del plan. Una colaboración esencial, conducente a la coautoría, existe según ello en primer lugar cuando se reparten entre varias personas **actos ejecutivos relevantes para el delito**… Pero también fundamentan coautoría **acciones ejecutivas no típicas** cuando son importantes para la realización del tipo: quien sujeta a la víctima para que otro pueda abofetearla libremente es coautor de un delito de lesiones… Por el contrario, las contribuciones que son irrelevantes o de poca importancia para el éxito del delito fundamentan, si por lo menos tienen efecto favorecedor, una cooperación o complicidad…"*.

*"…**Es importante que la esencialidad ha de enjuiciarse ex ante y no ex post**. Por lo tanto, ejerce ya una función importante aquel cuya contribución puede ser decisiva, aun cuando posteriormente se compruebe no necesaria."* (cfr. Claus Roxin; "Derecho Penal Parte General" (Tomo II) –Especiales Formas de Aparición del Delito-; München; ed.: Civitas; 2003; 1° edición; págs. 146/158).

La reseña expuesta funge así como báculo doctrinario para analizar aquel "plan común" del que formaron parte los encartados Nerone y Gutiérrez, consistente en ejecutar un operativo ilegal, previamente planificado, a través de la realización de tareas de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

investigación o de inteligencia, tendiente a privar ilegítimamente de la libertad a Mario Roger Julién Cáceres y Victoria Lucía Grisonas, en su carácter de militantes del "P.V.P." uruguayo.

No obstante ello, por las razones antes expuestas, hay duda para estos juzgadores que el homicidio de Julién Cáceres, haya integrado el mentado "plan común" diseñado.

Nótese que justamente el "plan común" orquestado por la estructura represiva Estatal (en este caso, el Departamento de Asuntos Extranjeros de la Superintendencia de Seguridad Federal de la P.F.A.), como se dijo, consistía tras el secuestro en trasladar a la víctima al centro clandestino de detención, para que mediante interrogatorios y tormentos obtener información que permitiera la caída de otros cuadros de la organización política a la que pertenecía y luego decidir su destino final; más aún tratándose de un "blanco altamente rentable", como lo era Julién Cáceres, ya que pertenecía al sector militar del "P.V.P." uruguayo.

En el caso particular, incluso, ello comprendía la posibilidad de hacerse del dinero del "P.V.P." uruguayo y de la documentación de la referida organización.

Adviértase que hay testimonios que avalan tales extremos, concretamente de los testigos del procedimiento que aseveraron que las fuerzas intervinientes habían excavado en la casa en busca de algo que esos testigos desconocían, o bien, en el caso del testigo Imaz

Breijo, en punto a la documentación existente en la vivienda de Julién.

Que, en función de lo dicho, existen serias dudas, en el caso que nos ocupa, en cuanto a que se haya verificado el elemento citado por el doctrinario Roxin del "plan común".

Veamos la posición de las partes al respecto. El Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal dijo en su alegato que era irrelevante si los acusados Nerone y Gutiérrez estaban presentes al momento en que Mario Roger Julién Cáceres cayó en la esquina de Mitre y Carlos Gardel, ello así toda vez que el aporte realizado por los encausados quedaba encuadrado dentro del "plan común" dispuesto en los años investigados por la maquinaria represiva Estatal, a los fines de la denominada "Lucha contra la Subversión".

Así, enfatizó la Fiscalía: *"…pues ellos* [Nerone y Gutiérrez]*, al menos con estas acciones, aportaron una parte al hecho global e ininterrumpido dominado por el ente colectivo, y si no fueron ellos los que terminaron con la vida de Julién, los disparos que sí lo hicieron fueron realizados por alguno de los que, junto a ellos, integraron ese mismo operativo, cuyo devenir no cesó hasta que una de las víctimas fue asesinada y las otras fueron capturadas."*.

Agregó la Fiscalía que: *"…el hecho fue dominado por cada uno de esos entes colectivos, cada uno de los imputados ya había efectuado su respectiva contribución al acontecer grupal aún antes de que las*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

muertes y los secuestros se produjeran, muertes y secuestros que estaban previstos dentro de la planificación.”.

Contrariamente, la Defensa Estatal de los imputados Nerone y Gutiérrez al momento de su alegato conclusivo señaló que, si bien los aportes y los hechos concretos se enderezaron a la “lucha contra la subversión” y compartieron un mismo andamiaje, suministrado por la estructura represiva, no perdieron su individualidad, es decir, no fueron uno y el mismo aporte a uno y el mismo hecho; ya que cada hecho contó con una ideación, un planeamiento, un principio de ejecución y una consumación propias que, además, significaron la producción de diversos resultados lesivos y por tanto, su subsunción en distintas normas penales.

Reseñó el Dr. Méstola que si se estaba a los dichos del testigo Cullari, para el momento en que adujo ver caer el suelo a quien por hipótesis sería Julién Cáceres, ya había sido reducido, y entonces, si murió en ese instante, lo cierto era que, ya no oponía resistencia alguna.

Por otro lado, expuso la defensa que la otra alternativa la planteó el Ministerio Público Fiscal al decir que los testigos Cullari y Castro vieron la misma escena desde puntos de vista diferentes y, entonces, a quien Castro vio que fusilaban no fue Grisonas, sino su pareja.

Ante ello, refirió que, en cualquiera de los casos, era claro que su muerte no fue una consecuencia

premeditada en el planeamiento del operativo, sino el producto del obrar de uno o más efectivos por fuera, y hasta en contra del plan, adoptada por motivaciones que se ignoraban.

En esa lógica, expuso la defensa que el Ministerio Público Fiscal intentó explicar la muerte de Julién, afirmando que el destino común de todo procedimiento en la "lucha contra la subversión" era la eliminación física del oponente, y si las circunstancias lo tornaban conveniente, esa decisión se tomaba en el curso mismo de la acción, como ocurrió con el nombrado.

Sin embargo, sostuvo que nada más inconveniente que matar a una "altamente rentable" fuente de información una vez capturada, y sin ninguna razón de utilidad.

Destacó que, en cualquier caso, más allá de las motivaciones individuales de quien o quienes habrían dado muerte a Julién Cáceres, al planificar el procedimiento, no formó parte de esa planificación que uno de los integrantes de la finca fuera asesinado una vez reducido, en vez de detenido para luego ser interrogado.

Expuso el Dr. Méstola que esa muerte no formó parte del plan del procedimiento, sino que se realizó por fuera y hasta en contra del mismo, registrando un principio de ejecución que distó del inicio de las acciones en su domicilio y en el cual sus defendidos no tuvieron ninguna intervención; siendo así, no podía hablarse de decisión común ni de división de su ejecución, como reclamaba la co-autoría.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Adujo que esa muerte fue el fruto de la decisión “unilateral” de uno o más efectivos, al margen y en contra de lo acordado; es decir, sin vinculación alguna con el resto de los agentes intervinientes en el procedimiento.

Recordó la defensa técnica que el objetivo del procedimiento era lograr la detención para obtener luego información, siendo el nombrado y Grisonas blancos altamente rentables, y por ese motivo, la muerte de cualquiera de ellos iba incluso en contra de lo planeado por la comitiva que llevó a cabo dicho procedimiento.

Sentando cuanto antecede, vale señalar que las consideraciones formuladas por la Defensa Estatal en este punto son compartidas en lo sustancial por estos juzgadores.

Si bien se comprenden las citas doctrinarias efectuadas por la Fiscalía General, concretamente del autor “Maurach”, sobre la coautoría y el dominio del hecho por parte del “ente colectivo”, lo cierto es que sobre la base de las apreciaciones hasta aquí realizadas existe un margen importante de duda para afirmar que el plan del ente colectivo haya sido el homicidio de Julién Cáceres.

En efecto, ya se explicó que, en rigor, el plan sistemático de represión Estatal diseñado para la “Lucha contra la Subversión” disponía lo contrario, al menos en las condiciones en que fue aprehendido el nombrado Julién en la vivienda del Sr. Rogelio Esteban.

Vale añadir que en función de lo declarado por el testigo Cullari, las personas que redujeron y escoltaron a Julién desde la vivienda de Rogelio Esteban hasta la esquina de Mitre y Carlos Gardel, fueron "militares". Pero no pueden ser tampoco ligados, de modo indubitable, al personal del Departamento de Asuntos Extranjeros de la P.F.A..

Por lo demás, la Fiscalía insistió en su alegato que: *"…una de cuyas eventualidades previstas y aceptadas por todos los intervinientes* [del operativo] *fue la de matar a las víctimas si las circunstancias lo tornaban aconsejable."*.

No obstante, habremos de discrepar con tal intelección, pues conforme al plan represivo Estatal orquestado en los años investigados, la prueba reunida en el juicio indica lo contrario.

Por otro lado, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal citó en su alegato las disposiciones del Reglamento **RC-9-1 "Operaciones contra elementos subversivos"** (aprobado el 17 de diciembre de 1976). Si bien dicho reglamento resulta posterior a los hechos bajo tratamiento, coincidimos con lo aseverado por la Fiscalía General, en cuanto a su validez, ya que importó una continuidad con sus respectivas modificaciones, en muchos casos producto de la "experiencia" que se iba adquiriendo o de la modernización de distintos aspectos.

Allí, se indicaba que **la acción militar era siempre violenta y sangrienta, y que el concepto rector** sería que "el **delincuente subversivo que empuña armas debe**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

ser aniquilado, dado que cuando las Fuerzas Armadas entraran en operaciones contra estos delincuentes, no deben interrumpir el combate ni aceptar rendiciones" (cfr. RC-9-1, art. 4.003).

Pues bien, las consideraciones expuestas permiten afirmar que las disposiciones de dicho Reglamento no resultan aplicables al caso bajo análisis, toda vez que la víctima Julién Cáceres fue capturada, encontrándose sin armas en la vivienda de Rogelio Esteban, razón por la cual es posible conjeturar que la muerte del nombrado se produjera por fuera del "plan común".

Sobre la base de todo lo expuesto, resta citar el testimonio, prestado en el debate por el **Dr. Jorge Enrique Cliff**, quien reseñó que como médico legista y en particular en las áreas de Emergentología y Medicina Legal, específicamente en punto a lesiones óseas, explicó que fue médico de guardia durante treinta años en el Hospital Fiorito -nosocomio donde recibía distintos tipos de traumatizados-, lo que le permitió ver diversas lesiones óseas.

Se expidió concretamente sobre la constancia médica del Expte. Letra P-237.029 del año 1976 del registro de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina vinculado al imputado Rolando Oscar Nerone, que le fue exhibida.

En cuanto a la **fractura expuesta de tibia, reseñó que se trataba de una lesión grave**; básicamente, desde el punto de vista médico legal, ya que requería más de treinta días de recuperación.

Desde la perspectiva médico-asistencial, la fractura expuesta era grave, porque –habitualmente- implicaba romperse la pierna desde adentro hacia fuera y producía, consecuentemente, el deterioro de los tejidos que subyacían desde el hueso hacia la periferia.

En el caso, ello se produjo al revés habida cuenta el impacto de bala. Existía una sinergia propia del proyectil que producía un deterioro de la piel y los músculos que le seguían, más la fractura del hueso.

Enfatizó que la tibia era un hueso importante y uno de los más gruesos de la "economía corporal" –está preparado para recibir a la compresión-, por lo que el impacto recibido tuvo la energía suficiente para romperlo.

Añadió que la referencia a "con minuta" implicaba que hubiera partículas del hueso en otro lugar.

Detalló que una fractura de estas características conllevaba un dolor significativo con el agravante del impacto.

Existía la posibilidad de producir un sangrado importante si los elementos comprometidos –vasos, arterias, nervios y musculatura- así lo producían –lo que era esperable-.

El dolor podía producir en sí un estado de "shock" en el individuo y lo paralizaría, porque no se podría parar por sí, debería sujetase sobre determinados elementos, pero el **dolor sería muy grande**.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Sostuvo que los individuos, ante una lesión de esas características, podían shockearse, paralizarse con el dolor, y perder la conciencia del ambiente.

Agregó que para producirse una fractura de la tibia con minuta, ese proyectil debió haber tenido una "energía de peso".

Dijo que esas fracturas eran graves, porque tenían una alta posibilidad de infectarse y acarrear afecciones posteriores como la osteomielitis; de hecho, a los pacientes se los llevaba a quirófano y se los anestesiaba -por el dolor y también- para lavarle la herida y sacarle los tejidos propios necrosados o de las prendas o de los elementos que podría tener.

Indicó que el hueso, al romperse, perdía su eje y podía incrustarse en la tierra, por lo que consideró que resultaba difícil que el individuo tendiera a moverse, a menos que hubiera algo riesgoso para su vida. Toda vez que, desde el punto de vista de la estructura y conformación humana, se protege el ser si se pone en riesgo –aún más allá del dolor-.

Añadió que **en muchas ocasiones se veía que esos individuos aunque hubieran querido movilizarse, no lo podrían hacer**.

Señaló que una persona con una lesión como la referida, en caso de ser movida, agravaría su condición –dependiendo de quién lo movilizaba y las circunstancias en que se encontrase el lesionado-.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En caso de que se hubiera solicitado apoyo médico, éste evaluaría la situación, tratando de inmovilizar el miembro y así poder movilizar al individuo.

Detalló que la pierna, al no tener su eje de sujeción –la tibia ya no estaba recubierta por los músculos-, al ser movida, sufriría mayores desgarros; uno, por la tracción, otro por el arrastre -por los elementos del ambiente, ensuciándose más- y además, con el propio hueso que continúa desgarrando más, ya que la fractura con minuta puede hacer que el hueso tenga bordes filosos que lo hacen cortante.

Refirió que la descripción de la situación de Nerone para esa fecha (2/06/1977), le permitía dilucidar la gravedad de la lesión que sufrió; fue una fractura expuesta significativa y la reconstitución de la tibia llevaba tiempo que dependería del estado del individuo, de sus características físicas, hábitos y metabolismo previo.

Adujo que, en el caso de Nerone, no advirtió constancias de que se haya seccionado la arteria tibial en la documentación que se le exhibió.

Indicó que al momento de recibir un impacto de bala y producirse una fractura expuesta con minuta, un **individuo tendería a buscar la posición que calmase el dolor. La posición de parado era la que causaba más dolor**, por lo que querría acostarse y elongar la otra pierna. **Explicó que resultaba dificultoso para el herido mantenerse de pie, a menos que tuviera un bastón o punto de apoyo**.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Expuso que, en el caso de una herida de bala que tuvo la entidad para producir una fractura de tibia, se podía presuponer que tenía un paciente con un sangrado significativamente intenso, si se comprometieran vasos de peso y la estructura muscular.

A la luz de lo expuesto por el facultativo, cabe señalar que se presenta como improbable que al haber recibido el encausado Nerone el disparo en su pierna izquierda, haya permanecido de todos modos hasta el final del operativo ilegal en trato.

No obstante ello, debe advertirse que no es esta conjetura la que nos ha llevado a la conclusión absolutoria; sino, como ya se afirmó, la duda en cuanto a que el homicidio formara parte del "plan común".

En suma, a la luz de lo que aquí habrá de resolverse, deviene insustancial centrarse en las desavenencias vinculadas con el horario que figura en la partida de defunción del "N.N." masculino, sumado a la hora en la cual habría arribado Nerone al Hospital Municipal Thompson, al igual que si éste último se hallaba consciente o en estado de "shock" al ser atendido en el nosocomio aludido.

Dicho esto, corresponde efectuar algunas consideraciones, tanto doctrinarias como jurisprudenciales, en punto al beneficio de la "duda".

En primer término, puede decirse que el art. 3° del C.P.P.N. dispone que: *"En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado."*.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Los autores Navarro y Daray al comentar el dispositivo aludido, reseñaron que: *"…La duda es un estado de ánimo del juzgador, que puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (CS-Fallos, 315:495, 323:701 y muchos otros). La recoge normativamente la ley procesal, y alguna doctrina ha destacado que es reflejo del principio de inocencia (así, entre otros, Cafferata Nores, In dubio…, LL, 1999-F-544, que ve en él la "otra cara de la moneda")."*.

"Como queda resumido, pues, la falta de certeza se puede presentar tanto respecto de la imputación y sus elementos (v. gr. La intervención del imputado), como en relación con las causas de diverso orden que excluyen la condena y la pena (Maier, Derecho…, 2° ed. T. I, p. 500). Mas así como en el caso de los primeros, de verificarse la duda, ella apareará su negación en la sentencia (se tendrá por no comprobada esa intervención)… Maier, Derecho…, 2° ed., t. I, p. 501; comparte ese criterio, la CS-Fallos, 324: 4039; JA, 2002-II-753)." (cfr. Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl; "Código Procesal Pernal de la Nación" (Tomo I); 4° ed. actualizada y ampliada; Hammurabi; Buenos Aires; 2010; pág. 73/75).

Así, vale decir que a la hora de este pronunciamiento definitivo, respecto de la acusación por homicidio, se requiere un grado de certeza que no ha podido alcanzarse, y debe conducir inexorablemente a la solución que anticipamos, por aplicación del principio *in dubio pro reo*. En efecto, se coincide con el autor "Jauchen", en lo siguiente: *"…la importancia suprema está en el momento de*

dictar sentencia. En esta ocasión, la existencia de duda sobre los hechos concretados en la acusación, por mínima que sea, obliga a una resolución absolutoria con todos los alcances de la cosa juzgada. La duda es un particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una cuestión, debido ello a que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos para determinar una opción convincente. Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disímiles, de suerte que se desencadena un contraste tal que no es posible afirmar que, intelectivamente, se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias existentes" (cfr. Jauchen, Eduardo M.; *"Tratado de la prueba en materia penal"*; Buenos Aires; Rubinzal-Culzoni Editores; 2009; págs. 43/4).

Es que, cabe hacernos eco de lo dicho por "Maier", que señaló: *"…precisamente la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución…"* (cfe. MAIER, Julio B.J.; *"Derecho Procesal Penal. Fundamentos"* (Tomo I); Buenos Aires; Ed. Del Puerto; 1996; pág. 495).

En esencia, impera un margen de duda, incompatible con el grado de certeza necesario exigido a

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

todo veredicto de condena, en el que debe estarse a favor de los imputados (arts. 18 y 75, inc. 22° de la C.N.; 26 de la D.A.D.D.H.; 11:1. de la D.U.D.H.; 8.2 de la C.A.D.H.; 14.2 del P.I.D.C.yP.; y 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

Recordemos que la duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que ese especial estado de ánimo debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (conf. en igual sentido, C.S.J.N. Fallos: 312:2507; 313:559; 314:83; 346 y 833; 315:495, entre muchos otros).

Se ha afirmado en los precedentes **"Taborda"**, **"Marchetti"** y **"Castañeda Chávez"**: para que pueda afirmarse su existencia, ella debe ser razonable, esto es, una duda razonada, o mejor, justificada razonablemente, donde "razonable" equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma, sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria (cfe. Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, Sala II, sentencias del 2/09/2015 y 18/11/2015, registros n° 400/15, 396/15 y 670/15, respectivamente).

Por las razones expuestas, corresponde dictar la absolución de los enjuiciados Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez, en orden al delito de homicidio de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Mario Roger Julién Cáceres (art. 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

En resumen, este Tribunal tiene por acreditado que los imputados Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez, ambos integrantes del Departamento de Asuntos Extranjeros de la Policía Federal Argentina, "en comisión", en el "G.T.5" de la "S.I.D.E.", intervinieron en la planificación previa, mediante la realización de tareas de inteligencia, y luego tomaron parte en la ejecución del **operativo represivo ilegal** ocurrido el 26 de septiembre de 1976, en el inmueble sito en la calle Mitre 1.390 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, donde residía el matrimonio de Mario Roger Julién Cáceres y Victoria Lucía Grisonas, junto con sus pequeños hijos Anatole Boris y Victoria Eva.

Que, como consecuencia del procedimiento aludido Victoria Lucía Grisonas resultó privada ilegítimamente de su libertad, siendo trasladada luego al CCD "Automotores orletti". A la fecha la víctima permanece desaparecida.

Al respecto, es dable resaltar que en el caso de la privación ilegal de la libertad que damnificó a Victoria Lucía Grisonas entendemos –a diferencia del homicidio de Mario Roger Julién Cáceres- que se encuentran corroborados los tres requisitos exigidos por el doctrinario Roxin, que fueran antes apuntados y a los que remitimos, inherentes a la "coautoría funcional".

Todo lo expuesto, descarta los dichos vertidos por Nerone y Gutiérrez, en sus respectivas

indagatorias al aseverar que fueron a realizar una mera "averiguación", sin ninguna preparación previa.

En conclusión, este Tribunal tiene por acreditado, a la luz de toda la prueba reseñada, que los enjuiciados Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez resultan **coautores** penalmente responsables del delito de **privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**, en perjuicio de: **Victoria Lucía Grisonas.**

A su vez, corresponderá dictar la **absolución** de los imputados Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez, en orden al delito de **homicidio agravado por alevosía** (art. 80 inc. 2do del C.P.), en perjuicio de **Mario Roger Julién Cáceres,** por el que mediara acusación, por el beneficio de la duda (art. 3 del C.P.P.N.).

IV. 3) Análisis de la intervención de José Néstor Ferrer:

Que, como punto de partida, este Tribunal debe avocarse al tratamiento de la intervención de **José Néstor Ferrer** en los hechos atribuidos. En tal sentido, corresponde señalar que el nombrado deberá responder penalmente por los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas en perjuicio de Ana María del Carmen Pérez Sánchez y Gustavo Adolfo Gayá, como así también, por el homicidio de María Estela Moya de Gayá.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Seguidamente, consideramos menester centrarnos en las manifestaciones efectuadas por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza, en representación del enjuiciado José Néstor Ferrer, quien al formular su alegato final, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., postuló que las tareas realizadas por la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal, en la cual se desempeñaba su asistido, no implicaban por sí la realización de conductas ilegales.

En efecto, la defensa argumentó –conforme surge del Legajo de Actas de debate formado en autos- que: *"…las tareas realizadas… por la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal, en la cual se desempeñaba Ferrer … no implicaban por sí la realización de conductas ilegales."*. Citó para ello la sentencia dictada por la Cámara Federal en la causa n° 13/84. Así, explicó que hubo dos niveles en la llamada "lucha contra la subversión"; uno legal y otro, clandestino. Mencionó la normativa que reglaba el primero.

Expresó que: ***"La Cámara Federal estimó que esta legislación especial obedeció fundamentalmente a que las policías habían sido rebasadas, en su capacidad de acción, por las organizaciones armadas."***. Circunscribió lo que para esos Magistrados significaba "aniquilar" (quitar la capacidad operativa o doblegar la voluntad). Precisó además que, en ese pronunciamiento, se indicó que, antes y después del 24 de marzo de 1976, rigieron las garantías constitucionales que nunca fueron abrogadas ni suspendidas, sino en [cierta] medida limitadas por el Estado de Sitio, que el Presidente podía ordenar la detención de personas y

que se podían dictar "Bandos Militares" en caso de conmoción interior, que operaban como verdaderas leyes materiales. Señaló también que, para hacer cumplir los instrumentos legales existentes para luchar contra la llamada "subversión", el Estado contaba con su "*imperium*", emergente de la posibilidad de emplear las fuerzas policiales y de seguridad.

Expresó que, en la época de los hechos, la Nación se encontraba en Estado de Sitio, y las fuerzas militares tenían facultades para detener personas, en ciertas circunstancias, sin orden judicial. En este debate, también se produjo prueba que permitía concluir que en la llamada "lucha contra la subversión" existía un nivel revestido, al menos, de una apariencia de legalidad, en el mismo sentido que lo hizo la Cámara Federal en la causa n° 13/84. De modo que no podía decirse -como lo hicieron los acusadores- que todas las actividades involucradas en la represión de la lucha armada fueran ilegales.

A partir de lo reseñado, vale decir que los argumentos esgrimidos por la defensa técnica del imputado José Néstor Ferrer no revisten, a criterio de estos juzgadores, mayor asidero; ello así, por las explicaciones realizadas en el acápite titulado "**La Policía Federal Argentina y la Superintendencia de Seguridad Federal**" del presente pronunciamiento –al cual nos remitimos en aras a la brevedad-, en el cual, sintéticamente, se expresó que sobre la estructura represiva legal se montó una de carácter contrario, en la que se realizaron tareas de inteligencia sin las previsiones legales, se interceptaba correspondencia, se secuestraban personas, se las retenía

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

sin informar su paradero y se las interrogaba bajo torturas; luego de ello, las personas eran o puestas a disposición de la autoridad (Poder Ejecutivo Nacional –en virtud del Estado de Sitio- o autoridad Judicial o militar –según el instructor del sumario) –lo que se denominaba "blanqueo"-, o se disponía su eliminación o su liberación.

Dicho esto, resulta necesario señalar que este órgano jurisdiccional se apoyará en diversos elementos probatorios que permiten acreditar la responsabilidad penal del encausado José Néstor Ferrer, en los hechos aquí investigados, por los cuales se pudo reconstruir, no sólo cómo funcionaba la estructura represiva estatal, sino también la materialidad de los hechos atribuidos al enjuiciado.

Que, durante el presente debate oral y público, el **Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal**, **Dr. Pablo E. Ouviña**, peticionó al cierre de su alegato, en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación, que se condene a **José Néstor Ferrer**, a la pena de **reclusión perpetua, inhabilitación especial para ejercer la función pública por el doble de la condena, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas,** por considerarlo coautor del delito de privación ilegítima de la libertad doblemente agravada por haber sido cometida por funcionario público en abuso de sus funciones y sin las formalidades prescriptas por la ley, y por haber sido ejecutada con violencia y amenazas en perjuicio de Gustavo Adolfo Gayá y Ana María del Carmen Pérez, en concurso material con el delito de homicidio agravado por

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

alevosía en perjuicio de Estela María Moya de Gayá, de acuerdo con las disposiciones citadas en su petitorio.

A su turno, la querella de la **Secretaría de Derechos Humanos de la Nación**, representada por el **Dr. Martín Rico**, peticionó que se condene a José Néstor Ferrer a la pena de **prisión perpetua, inhabilitación absoluta y perpetua, demás accesorias legales y costas**, por considerarlo autor del delito de homicidio agravado (art. 80 -inc. 2°- del Código Penal), de quien en vida fuera Estela María Moya de Gayá, y del delito privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas (art. 144 bis -inc. 1°- y último párrafo -ley 14.616-, en función del art. 142, inc. 1° -ley 20.642-, art. 55 del C.P.) reiterado en dos casos, cometido en perjuicio de Gustavo Gayá y Ana María del Carmen Pérez, calificándolos como delitos de lesa humanidad (Arts. 12, 19, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45, 77 del Código Penal, 530, 531 y cctes. del Código Procesal Penal de la Nación) perpetrados en el marco del genocidio cometido en la República Argentina.

Finalmente, la querella del **Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.)**, **junto con los querellantes particulares respectivos**, todos ellos representados por las **Dras. Luz Palmás Zaldua, Sol Ana Hourcade y por el Dr. Sebastián Blanchard**, requirió que se condene a José Néstor Ferrer a la pena de **prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas** (arts. 12 y 19 C.P., y 398, 403, primer párrafo, 530 y conc., C.P.P.N.) por los hechos que damnificaron a Estela María Moya, Gustavo Gayá y Ana María del Carmen Pérez. Asimismo, esa querella señaló en su alegato que las

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

conductas que tuvieron por víctimas a los dos últimos quedaban subsumidas en el art. 144 bis -inc. 1°- y último párrafo del Código Penal (según ley 14.616) y fueron llevadas a cabo con las agravantes previstas en el inciso 1° del artículo 142 del mismo Código, conforme a la ley 20.642. La figura básica que prohíbe la privación ilegítima de la libertad se encontraba prevista en el art. 141 del C.P y la que damnificara a María Estela Moya de Gayá era constitutiva de homicidio triplemente agravado, conforme el artículo 80, incisos 2°, 6° y 7° del C.P.).

Por su parte, la **Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza**, solicitó la **absolución** de su asistido José Néstor **Ferrer**, toda vez que, ante la carencia probatoria no se pudo derribar el principio de inocencia del cual gozaba su defendido (art. 18 de la C.N.) y formuló diversos planteos tendientes a desvincular a Ferrer del presente proceso penal.

Amén de lo reseñado, sobre las otras peticiones efectuadas por las partes en sus alegatos finales, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., corresponde remitirse -en aras a la brevedad- a las resultas de las presentes y a las actas obrantes en el Legajo de Actas de Debate formado en autos.

Que, dicho esto, viene al caso señalar que el 23 de diciembre de 2016, el imputado **José Néstor Ferrer** prestó **declaración indagatoria** ante este Tribunal de Juicio (cfr. Legajo de Actas de Debate formado en autos).

En esa oportunidad, manifestó que consideraba que ya había dicho todo lo que tenía para decir en su

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

declaración anterior –prestada ante el Juzgado instructor- y en las preguntas que se le hicieron en esa oportunidad, por lo que no tenía nada más que agregar.

En consecuencia, se procedió a dar lectura de la declaración indagatoria prestada en la etapa de instrucción de estas actuaciones por el imputado **José Néstor Ferrer,** obrante a fs. 13.195/210vta. de los autos n° 2.261 de este registro; allí expresó: *"…Yo en esa época yo trabaja en la Superintendencia de Seguridad Federal, en la parte de inteligencia. Yo hacía la parte administrativa. Un día, que no recuerdo cuál era específicamente, ni tampoco la hora, a falta de personal me envían a hacer un operativo por orden del Primer Cuerpo de Ejército, ya que la Superintendencia estaba subordinada a Primer Cuerpo de Ejército. Ese día fuimos a hacer un procedimiento en la Av. Forest, no recuerdo la dirección. Cuando llegamos ahí el personal del Primer Cuerpo, que vestía de civil y que yo no conocía quiénes eran, suben a un piso, que tampoco lo recuerdo, sé que era un piso alto y me dan la orden a mí para que yo me quede en la puerta y en los costados para evitar alguna fuga. Al rato que suben, se empiezan a escuchar disparos, gran cantidad de disparos y observo yo que, desde los balcones, de balcón a balcón se desplazaban, descolgaban, dos personas, a la vez que me disparaban a mí. Eran tan ágiles estas personas que me quedó grabado en la mente. Luego estas personas se introdujeron en un departamento de un piso inferior. Para esos instantes, ya había venido personal de la Comisaría de la zona, por la cantidad de disparos que había escuchado. Hasta que, bueno, finalizó el tiroteo. Ahí subí*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

con el comisario de la Comisaría de la zona. Ahí vi que había una persona femenina muerta y nada más, además de muchos cartuchos de vainas servidas. Después de esto se hizo cargo la comisaría. La gente del Primer Cuerpo se fue también y no recuerdo que se hayan llevado a nadie. Esto es todo lo que puedo decir…”.

“Preguntado por S. Sa. para que diga en qué repartición o dependencia se desempeñó durante el año 1976 y con qué cargo y qué funciones cumplió, ***dijo****: La dependencia se llamaba Departamento de Inteligencia. Yo hacía la parte administrativa de inteligente, a mí me llamaron para esto porque faltaba gente. Concretamente consiste en todo el papelerío, en analizar documentación. Mi grado era Oficial Principal.”.*

“Preguntado por S. Sa. para que diga quiénes eran sus superiores jerárquicos mientras se desempeñó en esa dependencia, ***dijo****: en este momento no lo recuerdo, podría incurrir en errores porque no me acuerdo y prefiero no hacerlo.”.*

“Preguntado por S.Sa. para que diga quien dispuso que se constituyera en el departamento de la Av. Forest y cuál era la orden concreta, ***dijo****: El Primer Cuerpo le daba un pedido la orden a la Superintendencia y ahí iba al departamento que correspondiera. Se ve que no había gente en los departamentos operativos y por eso es que fui yo. No recuerdo quién me transmitió la orden. La orden era la de acompañar a personal del Ejército a un operativo.”.*

"Preguntado por S.Sa. si se le había dicho que había que detener a una o varias personas o allanar algún domicilio o algo por el estilo, dijo: No se me expresó nada de ella, sólo que tenía que acompañar a unos individuos del Primer Cuerpo a un operativo.".

"Preguntado por S.Sa. cómo se desplazó hasta el lugar y si lo hizo con los individuos del Primer Cuerpo, dijo: Lo hice en un móvil de la S.S.F., yo estaba vestido civil, así estábamos vestidos los de la Superintendencia, y al llegar a la dirección que se me había indicado me encontré con la gente del Ejército.".

"Preguntado por S.Sa. cómo se reconoció con las personas del Ejército, dado que estaban vestidos de civil, ***dijo****: que no lo recuerda."*.

"Preguntado por S.Sa. si alguien del Ejército se le presentó en el momento con nombre o cargo, dijo: creo que sí, pero no lo recuerdo, además en esa época la gente del ejército solía usar nombres supuestos.".

"Preguntado por S.Sa. para que diga de qué forma era dada la orden para que concurra al edificio de la Av. Forest, si verbal o por escrito y para que diga si le fue expresada la identidad de las personas, su cantidad y/o sexo o género, y si la misma hacía referencia a los motivos por lo cuales debía procederse en ese sentido, con mención del hecho o delito o cualquier otra circunstancia, ***dijo****: Era una orden verbal, eran épocas muy especiales en las que nadie decía nada y tampoco se preguntaba, no se me dieron más datos que los expresados."*.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"Preguntado por S.Sa. para que diga cómo se tuvo conocimiento de la presunta militancia de las personas a detener en el P.R.T. y el E.R.P. (Partido Revolucionario de los Trabajadores y Ejército Revolucionario del Pueblo) según consta en el expediente del Consejo de Guerra antes citado, y en particular si lo tenía el nombrado, ***dijo****: Después de esto, cuando fallece la mujer, me entero que los ocupantes de la vivienda eran de esas organizaciones, yo antes no lo sabía."*.

"Preguntado por S.Sa. para que diga con cuántos efectivos de la S.S.F. y del Ejército, fue concretado el operativo, teniendo en consideración que, conforme surge del expediente mencionado, se habría constituido en el lugar de los hechos personal suficiente como para cubrir todas las vías de escape y proceder a la detención de los moradores de la vivienda, ***dijo****: Nosotros fuimos cuatro personas de la Superintendencia, y ellos eran dos coches, serían unos cinco individuos del Ejército."*.

"Preguntado si los cuatro integrantes de la S.S.F. pertenecían al Departamento de Inteligencia en el que revistaba el compareciente, dijo: No lo recuerdo. Preguntado si recuerda sus nombres y si la jerarquía de los mismos era mayor o menor que la del compareciente, ***dijo****: Que no los recuerda a los nombres, y* ***que las jerarquías tendrían que haber sido menores porque si no hubiera estado alguno de ellos a cargo del procedimiento****."* –lo subrayado nos pertenece-.

"Preguntado por S.Sa. para que diga si intervino personal de otra fuerza de seguridad, o fuerza armada o personas de civil en dicho procedimiento, y en tal caso aporte precisiones al respecto, ***dijo****:* ***Sólo el personal del Primer Cuerpo de Ejército y luego de la Comisaría****."* –lo sombreado y subrayado nos pertenece-.

"Preguntado por S.Sa. para que diga en qué momento intervino ***la Comisaría con jurisdicción en la zona, dijo: Casi sobre el final****."* –lo sombreado y subrayado nos pertenece-.

"Preguntado por S.Sa. para que diga cuáles eran sus funciones y las propias de la Dirección General de Inteligencia de la S.S.F. en la que se desempeñaba y de detalles sobre ello, ***dijo****: Inteligencia es, por ejemplo, verificar si un papel es de una organización o de otra. Por ejemplo, cuando llegó Perón a la Argentina, el Ejército tenía la custodia presidencial pero cuando llegó la custodia pidió que la hiciera la policía. Yo fui el encargado de planificar la ruta, verificar la seguridad de las zonas, etc. Esas son las labores de inteligencia, son muy variadas."*.

"Preguntado si entre tales funciones estaba la de detención de personas, dijo: No, era una tarea puramente administrativa que operativa, como se dice.".

"Preguntado por S.Sa. para que diga si las funciones de esa Dirección de Inteligencia se vinculaban con la llamada lucha antisubversiva, ***dijo****: No, también se formó contrainteligencia, que era para verificar personal internamente, lo que hoy se llama asuntos internos."*.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"Preguntado por S.Sa. si entre las tareas de inteligencia se encontraban la de analizar elementos relativos a personas u organizaciones consideradas subversivas, dijo: yo hacía otras cosas, no sé si había alguno que se dedicaba a eso, yo no.".

"Preguntado por S.Sa. para que diga si recuerda algún operativo de detención en ese marco y, en tal caso, se especifique qué se hacía con los detenidos en caso de concretarse el mismo, ***dijo****: No, no lo recuerdo que se haya hecho una detención en nuestro Departamento.".*

"Preguntado por S.Sa. para que diga si la D.G. de Inteligencia, tenía relación con otras dependencias de esa S.S.F. y especifique en qué consistían las mismas, ***dijo****: No, puedo decir un caso. Por ejemplo, el Departamento de Asuntos Extranjeros se dedicaba a eso, a los extranjeros, de las embajadas y demás, cada cuál tenía su función. Se hacía la custodia de los diplomáticos, por ejemplo.".*

"Preguntado por S.Sa. para que diga si la dependencia a la que pertenecía tenía vinculación con el Departamento de Asuntos Extranjeros de la S.S.F. y en tal caso en qué consistía dicha vinculación, ***dijo****: No, ellos hacían su trabajo, que ya expliqué, y nosotros el nuestro.".*

"Preguntado por S.Sa. si recuerda el nombre de algún compañero suyo en el Departamento de Inteligencia, ***dijo****: Que no, que pasaron muchos y seguramente si nombra a alguien lo hará erróneamente.".*

"Preguntado por S.Sa. para que diga …si la dependencia a la que pertenecía, avocada a la actividad de inteligencia, tenía vinculación con la Secretaría de Inteligencia o Informaciones del Estado y en tal caso en qué consistía dicha vinculación, ***dijo****: No."*.

"Preguntado por S.Sa. para que diga dónde tenía su base física de desempeño la dependencia en la cual el compareciente se desempeñaba o se desempeñaban en otros edificios, ***dijo****: En Moreno 1417, sólo en ese lugar."*.

"Preguntado por S.Sa. para que diga si sabe lo que era el G.T.5. de la SIDE y si el compareciente o cualquier otro integrante de la dependencia en la que se desempeñaba
–según su conocimiento- tenía relación con ese grupo, ***dijo****: No, jamás escuché nombrar al GT5 o similar."*.

"Preguntado por S.Sa. si en el marco de las tareas se utilizaban apodos por parte del personal policial, nombres supuestos o de cobertura y si vestían de uniforme, ***dijo****: No vestíamos de uniforme. No usábamos nombres supuestos ni de cobertura."*.

"Preguntado por S.Sa. si escuchó hablar, en el marco de su desempeño en la Dirección de Inteligencia, de algo denominado el "operativo oro", y en tal caso exprese en qué consistió el mismo según su conocimiento, ***dijo****: No."*.

"Preguntado por S.Sa. para que diga si conoció un sitio denominado "la cueva", "el jardín", "la cueva de Venancio" y/o "Automotores Orletti", ***dijo****: No."*.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"Preguntado por S.Sa. [sobre] cuánto tiempo se desempeñó en la D.G. de Inteligencia, dijo: No lo recuerdo exactamente, habrán sido uno o dos años.".

"Preguntado por S.Sa. si al momento de subir al departamento, lo hizo por escalera o ascensor, si recuerda si había luz eléctrica, y si hubo un helicóptero durante el operativo, ***dijo****: Subí por escalera, no recuerdo si había luz eléctrica. No hubo helicóptero que se hubiera utilizado, lo hubiese visto y me hubiera llamado la atención."*.

"Preguntado por S.Sa. si sabe o recuerda si había un menor de edad en el departamento de la Av. Forest, ***dijo****: que no lo recuerda, que entiende que no porque ello le hubiese llamado la atención."*.

"Preguntado por S.Sa. a pedido de la defensa, dentro de qué categoría se encuentra el grado de Oficial Principal que ostentaba el compareciente a la fecha de los hechos, ***dijo****: Dentro de los oficiales, es una categoría correspondiente a los suboficiales (sic) subalternos, luego del grado de subcomisario se encuentran los oficiales jefe y luego más adelante la de oficiales superiores."*.

"Preguntado por S.Sa. a pedido de la defensa, si era normal que personal de la S.S.F. concurriera a esos operativos con personal del Primer Cuerpo de Ejército, dijo: El personal dependía operativamente del Primer Cuerpo de Ejército, administrativamente de la Superintendencia, pero operativamente del Primer Cuerpo de Ejército era el que comandaba la situación.".

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"Preguntado por S.Sa. a pedido de la defensa si, siendo que se encontraban presentes personal de la S.S.F. y del Primer Cuerpo de Ejército, por qué razón no figuraba este último, dijo: porque en ningún caso figuraban ellos. Preguntado por qué, ***dijo****: que ellos no se identificaban y por ello debíamos hacerlo nosotros."*.

Así las cosas, de la lectura del descargo, surge que el imputado José Néstor Ferrer, durante el período investigado en autos, siguiendo su versión, cumplía funciones en el Departamento de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina. Aclaró el enjuiciado que esas funciones no revestían carácter operativo, sino administrativo. A su vez, mencionó como casual o accidental la intervención en el operativo llevado a cabo el 14 de septiembre de 1976 en la unidad funcional 21 del sexto piso del edificio sito en la calle Forest 1.010 de esta ciudad, también, negó haber detenido a persona alguna en ese lugar y que, al ingresar al departamento, pudo observar el cadáver de una mujer. Manifestándose ajeno a los hechos que le fueron reprochados.

Sin embargo, en este debate, se ha acreditado una situación distinta. Así, se contó con el testimonio de un sobreviviente del operativo. Hablamos de Ernesto Gayá. Si bien por la escasa edad con que éste contaba al momento de los hechos no podía comprenderlos en su magnitud, en el debate reconoció las vistas fotográficas del inmueble, no sólo las externas, sino también aquellas del interior de la unidad 21 del sexto piso del edificio de la calle Forest 1.010 de esta ciudad, en donde el 14 de septiembre de 1976

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

se produjo el operativo que culminó con la muerte de su madre –María Estala Moya de Gayá- y con el secuestro de su padre –Gustavo Adolfo Gayá- y "su tía" (sic.)–María del Carmen Pérez Sánchez-. Así, pudo apreciar a su madre en el piso, en un "charco de sangre" y a su padre intentando organizar una vía de escape.

Los dichos del testigo mencionado también resultaron contestes –en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos- con aquellos incorporados por lectura al debate que fueran brindados (por ante este tribunal en el marco de los debates de los autos n° 1.627 "Automotores Orletti I", como así también, en las causas nros. 1.504, 1.951, 1.976 y 2.054 "Plan Cóndor y Automotores Orletti II") por otros familiares de las víctimas, tales como Carlos Francisco Gayá, Noemí Raquel Saravia y Elvira Berta Sánchez de Pérez, remitiéndonos a las apreciaciones realizadas al momento de tener por acreditada la materialidad del hecho en honor a la brevedad. Aunado a la prueba documental que también se reseñó en esa oportunidad.

En tal sentido, cabe indicar que, del plexo probatorio antes mencionado, se desprende la presencia del enjuiciado el día 14 de septiembre de 1976 en el edificio de la calle Forest 1.010 de esta ciudad –unidad funcional 21 del sexto piso-, **comandando el operativo** a fin de capturar a una célula de "extremistas subversivos".

De modo liminar, corresponde aclarar que la Defensa Estatal del imputado José Néstor Ferrer indicó, en oportunidad de alegar –cfe. art. 393 del C.P.P.N.- que no

cuestionaría la materialidad de los hechos de privación ilegal de la libertad y homicidio atribuidos a su asistido, ya que fueron acreditados en diversos pronunciamientos jurisdiccionales.

No obstante ello, la Dra. Atienza refirió en esa oportunidad que, al contrario de lo afirmado por las partes acusadoras, no se había acreditado de manera alguna la participación de su asistido en las dos privaciones ilegítima de la libertad, como así tampoco en el homicidio de Moya de Gayá por los cuales mediara acusación contra su defendido. Ello así, en virtud de la absoluta carencia probatoria en autos sobre ese extremo.

Ahora bien, como ya se señaló, el enjuiciado estaba presente en el lugar y en ese momento; ello no está en duda. Tampoco está en duda que José Néstor Ferrer formaba parte de la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina –conforme surge de su legajo personal que será analizado con posterioridad-. En tal sentido, el propio encartado reconoció, al momento de realizar su descargo, que él estaba al frente de la comitiva policial y que salió de la Superintendencia de Seguridad Federal hacia el domicilio consignado con personal a su cargo.

Lo que parece cuestionar la Defensa Estadual es la injerencia y participación que le cupo a él en el resultado del operativo.

En virtud de ello, debemos pasar a analizar las constancias reunidas en autos que acreditan las diferentes acciones desplegadas por cada uno de los actores

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

y el conocimiento que de ellas tenían a fin de llevar adelante el plan común.

Así las cosas, el imputado señaló que había sido enviado a dar apoyo al personal del Primer Cuerpo de Ejército. Además, indicó que la dependencia donde laboraba estaba bajo el control operacional de dicha arma.

Pero, a poco de analizar sus dichos estos resultan inconsistentes. En efecto, Ferrer fue al lugar indicado por "la superioridad" sin mayor información, salvo que tenía que ponerse a disposición del personal militar y colaborar con su acción –que tampoco le fue explicada-. Él concurrió sin uniforme, igual que el resto del personal de la Superintendencia, a encontrarse con personal militar, que tampoco vestía uniforme y no conocía con antelación. El encartado no pudo dar razón de cómo él reconoció al personal -en una esquina de un barrio de la Capital Federal- cuando ya anochecía –de siete de la tarde en adelante-, cuando ninguno de ellos portaba distintivos (uniformes) que los individualizaran.

Pese a no saber quién daba las órdenes –en tanto, al no tener uniformes y no conocerlos con antelación era imposible verificar la fuerza, el grado y la identidad de los sujetos-, Ferrer expresó que él acató lo que éstos le dijeron que hiciera. Lo que resulta poco plausible, ya que, así como indicó que eran efectivos del Ejército, podría haberse tratado también de civiles o particulares y un oficial experimentado de la Policía Federal Argentina, no podía poner a disposición de cualquiera el poder de fuego de los efectivos a su cargo.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En su descargo, indicó que recién se enteró de la identidad política de los moradores del departamento (como integrantes del P.R.T.-E.R.P.) una vez muerta la mujer y por dichos del personal militar. Ello también, como se verá, difiere cuando se contrasta con las constancias colectadas en el debate.

En tal sentido, podemos sostener que la presencia del enjuiciado en el lugar no fue casual, ni producto de la falta de personal –por él aducida-. Está acreditado que ese día -14 de septiembre de 1976-, en ese operativo, se buscaba la captura –al menos- de Gustavo Adolfo Gayá y de "el Teniente Pancho", Javier Ramón Coccoz.

Recordemos, como se señaló en oportunidad de analizar la materialidad de los hechos endilgados a Ferrer, que este último –Coccoz- era el responsable de inteligencia del Partido Revolucionario de los Trabajadores/Ejército Revolucionario del Pueblo. Ésta era una de las organizaciones político-militares que había sido declarada clandestina y disuelta por la dictadura cívico-militar (mediante la denominada "ley" n° 21.322) y uno de los blancos propuestos por la estructura represiva.

En tal sentido, cabe recordar la referencia que hizo José Luis Bertazzo –al momento de prestar declaración testimonial en el debate de los autos n° 1.627 de este registro –la que fuera incorporada al debate en virtud de lo dispuesto por el artículo 391 del C.P.P.N.-. Indicó que, mientras estuvo en el **C.C.D.yT. "Automotores Orletti" –donde estaba secuestrado Ricardo Alberto Gayá- le**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

indicaron a éste que esa noche traerían a su hermano y al "Teniente Pancho".

De ello se deriva que el resultado antes mencionado era el buscado por las fuerzas represivas. Ahora bien, para analizar el aducido carácter accesorio o circunstancial de la participación del enjuiciado en el operativo, cabe remarcar la importancia del **Expediente nro. 0059-615 del año 1976 del Consejo de Guerra Estable nro. 1/1 del Cuerpo Primero de Ejército, caratulado *"Moya de Gayá, Estela María y otros s/ atentado y resistencia contra la autoridad y homicidio"***, donde ya desde el inicio se señala a Ferrer como quien comandaba dicho operativo en la calle Forest 1.010 de esta ciudad. Volveremos sobre esta crucial prueba documental más adelante.

Corresponde realizar algunas apreciaciones más sobre el objetivo del procedimiento y el lugar que le cupo a la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal.

Ya mencionamos que Ricardo Gayá había sido secuestrado y alojado en "Automotores Orletti". También se señaló que aquél tenía un grado en el P.R.T./E.R.P., bien menor que el de Coccoz. Se señaló que operaba como "infiltrado" en la Superintendencia de Seguridad Federal, desempeñándose como "Oficial Ayudante" en la División Asuntos Gremiales –antiguo destino del enjuiciado Ferrer, como se verá-.

Además, al tratar la estructura de la Superintendencia de Seguridad Federal en la denominada

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"Lucha contra la Subversión" hicimos referencia a la importancia que aquella tenía dentro del ámbito de la Capital Federal y su calidad de ente "especializado" del accionar de la Policía Federal Argentina en la materia –nos remitimos en honor a la brevedad a lo allí expresado-.

En tal sentido, las manifestaciones del encartado en cuanto a las tareas "administrativas" y no "operativas" que realizaba desde la Dirección General de Inteligencia, han quedado desvirtuadas.

Así las cosas, cuadra citar las constancias obrantes en el **Legajo Personal de la Policía Federal Argentina** del encartado Ferrer (identificado bajo el n° 14.324) –incorporado por lectura al presente debate oral y público-.

Se encuentra acreditado en autos, de acuerdo a lo que se desprende de la documental antes mencionada, que el enjuiciado José Néstor Ferrer ingresó a la Policía Federal Argentina el **2 de julio del año 1962**, en calidad de **Cadete (N° 218),** luego de haber concluido sus estudios secundarios (5to. año normal).

Una vez que finalizó su instrucción (diciembre de 1963), fue destinado a la Comisaría 5ta. de esta ciudad, en el mes de enero del año 1964 –en el cargo de Oficial Subayudante-. En 1966 estuvo asignado a la División Asuntos Gremiales –con algunos breves períodos en otros destinos-, como así también desde 1967 hasta 1971, retornando a dicho destino en 1972. Recordemos que, en esos años, dicha repartición dependía de "Coordinación Federal"

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

y, luego, pasó a denominarse “Superintendencia de Seguridad Federal”.

Por ello, en su legajo a partir del año 1971 y hasta 1975, se consigna su destino indistintamente como Departamento de Asuntos Gremiales o Superintendencia de Seguridad Federal. En lo que aquí interesa, para el **28 de octubre de 1975**, comenzó a cumplir funciones en la **Dirección General de Inteligencia**, ya en el cargo de **Principal**.

Ahora bien, corresponde señalar que, según Nota SFP N° 6248 –de fecha 28 de octubre de 1975- agregada a la carpeta “**Otros Antecedentes**” del Legajo Personal de José Néstor Ferrer, surge que, por disposición del **Señor Superintendente de Seguridad Federal**, *“…se hace saber, que se ha asignado a la DIRECCION GENERAL DE INTELIGENCIA, al Principal L.P. 838* ***José Néstor FERRER****, quien revistaba en el DEPARTAMENTO ASUNTOS GREMIALES,* ***pidiéndose que dicho movimiento no sea publicado en la Orden del Día de la Institución****.”* –lo resaltado y subrayado nos pertenece-.

Recapitulando los antecedentes de la carrera policial de José Néstor Ferrer, se advierte que, para el momento de los hechos que se le reprochan –septiembre de 1976- ya contaba con más de 15 años de servicio en la Policía Federal Argentina y, prácticamente, una década dentro de la estructura de la Superintendencia de Seguridad Federal de dicha fuerza.

Asimismo, se desprende de su Legajo que, en fecha **6 de febrero de 1975**, fue designado para asistir al *“Curso de Inteligencia para fuerzas de Seguridad y*

Policiales", que se llevará a cabo a partir del 17-2-75, en la Escuela Nacional de Inteligencia"; y que el **30 de junio de 1975** "*Comunica* ***haber aprobado*** *el "II Curso de Inteligencia para* ***personal Superior*** *de las Fuerzas de Seguridad y Policiales" realizada en la Escuela Nacional de Inteligencia*" –lo sombreado y subrayado nos corresponde-.

Además, corresponde señalar que, con posterioridad, pasó a revestir en el Departamento de Contrainteligencia (en el año 1978, previo a un pase en comisión y a la realización del curso en la Escuela Superior de Policía) y recién, en 1979 fue asignado a la Delegación San Juan de la Policía Federal Argentina y, en ese destino, el 31 de diciembre de 1979 fue ascendido al cargo de subcomisario donde se desempeñó como segundo jefe –fs. 8/9 del legajo-.

De su legajo para esos años, sólo obran dos constancias de faltas por enfermedad en 1978 (fechadas el 22 y 26 de agosto); antes de esas fechas, se consignaron sólo otras dos faltas diez años antes (en 1967) –ver fs. 6 del citado legajo-. En cuanto a las licencias, en 1976, sólo consta la anual de 20 días tomada el 9 de febrero de ese año.

De otra pare, en punto a las sanciones disciplinarias, se consignan cuatro, dos en 1971 y otras dos en 1981 y 1984 –fs. 16 y 17 del legajo-.

En el apartado "**Actos meritorios y recomendaciones**" entre 1966 y 1969, el encartado Ferrer recibió seis recomendaciones por parte de sus superiores en

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

virtud de haber cumplido una labor destacada en las tareas desarrolladas. Mientras que, en 1977 figura una recomendación por su destacada labor (conforme el artículo 253, inciso 1ero. del Reglamento de la Ley Orgánica de la P.F.A. dispuesto por el Comisario Inspector Raimondi) y también surge que, conforme el expediente letra "SSF"-"R" se dispuso "*…además que la respectiva junta de calificaciones- al reunir el causante los requisitos del artículo 214 RLOPF –Evalúe su promoción conforme los términos del artículo 213 in fine de la RELOPF.*". Ello, también dispuesto por el Comisario Inspector mencionado.

Así, cabe recordar el tenor de la normativa citada precedentemente (Reglamento aprobado por Decreto N° 6.580/1958). La primera recomendación hace referencia a la recompensa establecida por el artículo 253 que establecía "*Gradualmente la recompensa será: 1. Por actos de arrojo, abnegación, valor u otras calificaciones semejantes realizados con riesgo personal, real y evidente…*". Ello desvirtuaría el tipo de labor que el encartado dijo realizar como netamente "administrativa".

Por su parte, los artículos mencionados en la segunda recomendación, aquella que hacía referencia a la posibilidad de un ascenso, disponía el Art. 214 los requisitos para el ascenso, y el Art. 213 establecía los dos modos en que éste se podía dar: **a)** "*El ascenso por antigüedad calificada se obtiene teniendo en consideración la antigüedad en el grado, más los antecedentes de conducta, capacidad profesional, aptitudes físicas y concepto superior, en forma tal que la carencia o disminución notoria de alguno de ellos obste para el*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

ascenso.”; y **b)** *“La selección se efectuará valorando las aptitudes morales o intelectuales, la conducta, el concepto, la capacidad profesional, previos cursos normales y de perfeccionamiento y todo otro antecedente que sirva para destacar al seleccionado como un verdadero ejemplo entre sus iguales”. “El ascenso por selección se hará entre el oficial que siga al último ascendido por antigüedad calificada y el último del mismo grado con el tiempo mínimo cumplido y calificado apto para el ascenso. El orden de precedencia en el decreto de ascenso se determinará teniendo en cuenta la colocación de los oficiales en el escalafón de su grado.”*

Así, la recomendación de Ferrer era para que se lo ascendiera por selección, es decir, valorando sus aptitudes morales e intelectuales, como así la conducta y el concepto. Por ello, no coincidimos con lo expuesto por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante cuando sostuvo, en oportunidad de alegar, que la Superioridad de la Policía Federal Argentina entendía que su asistido no estaba consustanciado con las normas por las que se regía la fuerza, a los fines de establecer la forma de proceder de sus miembros y que todas las sanciones y malas calificaciones que tuvo Ferrer culminaron con el inicio del trámite de retiro obligatorio, en el mes de enero de 1982, fecha desde la cual quedó definitivamente desvinculado de la fuerza. Por lo menos ello no acontecía al momento de los hechos, sino hasta años después, en 1981, cuando ya estaba en otro destino; los que culminaron con su baja en 1983.

Al efecto, cuadra señalar que el imputado Ferrer, para el año 1976, no recibió sanciones, como así

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

tampoco, fue mal calificado por sus superiores jerárquicos –cfr. se desprende de su Legajo Personal de la P.F.A.-. Asimismo, merece especial atención que, para la fecha en que se produjo el operativo en cuestión -14 de septiembre de 1976- el enjuiciado Ferrer **no** se encontraba en uso de licencia (ya sea anual o faltas al servicio por enfermedad).

En tal sentido, conforme se ha señalado con las constancias reunidas en el debate, José Néstor Ferrer no era un oficial que cumplía habitualmente tareas administrativas y que circunstancialmente se encontró en un operativo "antisubversivo".

En esa intelección, en el considerando que se trató la estructura de la mentada Superintendencia se hizo referencia *in extenso* a ciertas consideraciones de contexto que cabe recordar, toda vez que permiten comprender los acontecimientos en su dimensión.

Para despejar cualquier duda al respecto, resulta menester señalar lo resuelto por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, en el marco de la causa Nro. 9.673 "GALLONE, Carlos Enrique y otros s/ recurso de casación" (Rta: el 30 de septiembre del 2010), en donde se indicó que *"….**Dentro de la estructura de la Superintendencia de Seguridad Federal las Direcciones Generales de Inteligencia y de Operaciones e Informaciones cumplieron un rol protagónico en el marco de las acciones ofensivas desplegadas durante la denominada lucha contra la subversión**, materializando secuestros y privaciones de la libertad –preponderantemente con carácter ilegal y*

clandestino-, aplicando tormentos a los detenidos con el fin de obtener informaciones sobre las actividades y paradero de otros "elementos subversivos" –para poder así retroalimentar el mecanismo represivo-, y en gran parte de los casos aplicación de la pena de muerte mediante la desaparición forzada de las víctimas (cfr. Fallos 309:289 y 309:1694)." –el destacado aquí agregado-.

Aunado a ello, cobra relevancia señalar, sobre el punto, que la crítica de la Defensa Estatal carece de entidad, ello así toda vez que, si bien en la prueba colectada en autos no abundan los detalles, en cuanto a la concreta actividad desplegada por el ex policía Ferrer, se entiende que realizaba tareas de "inteligencia", en el marco de la "lucha antisubversiva".

En tal sentido, cabe señalar que su designación en esa Dirección no fue publicada. Por lo que, conforme señaló el Sr. Fiscal General, un motivo plausible de tal omisión haya sido ocultar la actividad que iba a llevar a cabo a los otros miembros de la fuerza; esto es, tareas de contrainteligencia que incluía la detección y anulación de los infiltrados.

En ese orden de ideas, corresponde mencionar algunas cuestiones vinculadas, ya no sólo con la repartición en la que Ferrer cumplía servicios, sino en punto a las circunstancias particulares del operativo llevado adelante en la calle Forest 1.010 de esta ciudad (en el sexto piso, unidad funcional 21), donde fueron secuestrados Gustavo Adolfo Gayá y Ana María del Carmen Pérez Sánchez y resultó muerta Estela María Moya de Gayá.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Entendemos necesario recordar que Ricardo Alberto Gayá (hermano de Gustavo Adolfo y pareja de Ana María del Carmen Pérez Sánchez), quien -conforme surge de su legajo personal n° 13.365 de la Policía Federal Argentina- se encontraba destinado en la Superintendencia de Seguridad Federal –en el Departamento de Asuntos Gremiales-, desde enero de 1976 hasta el momento en que se produjo su secuestro (30 de julio del mismo año); revistiendo el cargo de “Oficial Ayudante”.

Ya se ha consignado que, tras su cautiverio en “Automotores Orletti” su cuerpo sin vida fue halado en un tambor junto con otros siete cadáveres (cinco masculinos y dos femeninos, perteneciendo los primeros a Marcelo Ariel Gelman, Alberto Cecilio Mechoso Méndez, Gustavo Adolfo Gayá y Dardo Albeano Zelarayán; los segundos correspondían a: María del Carmen Pérez Sánchez y Mercedes Rosa Verón –todos ellos estuvieron alojados en el C.C.D.y T. antes mencionado-).

Para el año 2012, se encontraron dos cadáveres más, siendo identificados como Jesús Cejas Arias y Crescencio Nicomedes Galañena Hernández –dos cubanos que se desempeñaban en la Embajada de Cuba en Argentina-, quienes estuvieron cautivos en “Automotores Orletti”. El 21 de octubre de ese año se produjo la inhumación de los cuerpos como N.N. en el cementerio de Virreyes.

No obstante haber sido enterrado en la fecha antes mencionada, el 10 de noviembre de 1976, se solicitó la baja de Ricardo Alberto Gayá del servicio, la que fue otorgada en el mes de marzo de 1977, por medio del Decreto

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

n° 573/77. La motivación consignada en el mentado legajo fue “tener [su titular] poco cariño por la institución y falta de entusiasmo por la profesión”.

El tenor de dicho documento ilustra cómo se refería la institución respecto de las personas que no estaban “consustanciadas” con la “Lucha Contra la Subversión”; a diferencia de los conceptos vertidos sobre Ferrer en el año 1977.

Como se dijo y acreditó en estos obrados, Ricardo Gayá, para ese entonces, tenía participación en el área de inteligencia del P.R.T.-E.R.P.. También, en el acápite pertinente de la presente se indicó que se instaba a las secciones de inteligencia a que no permitieran que información sensible llegase a manos de los miembros de organizaciones “subversivas”.

Por ello, sostuvimos que la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, donde se desempeñaba Ricardo Gayá era la encargada dentro de la fuerza de llevar adelante la denominada “lucha contra la subversión” (L.C.S.). Por lo cual, resultaba estratégico para cualquier organización político militar de ese momento, tener información sobre lo que allí acontecía.

Asimismo, cabe recordar que pocos días antes del secuestro de Ricardo Gayá, el 2 de julio de 1976, en el Comedor de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, había detonado un artefacto explosivo, que habría sido colocado por un “infiltrado” en la fuerza, ocasionando la muerte de casi una veintena de efectivos policiales y otros tantos heridos. Este hecho,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

además de ser público y notorio, fue relatado en la sentencia de la causa "Gallone" -ya citada- y reseñado por algunos testigos tanto en el presente debate, como en aquel proceso, cuyas declaraciones fueron incorporadas al presente.

Ello explica, que un oficial de la Dirección de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal

–José Néstor Ferrer- haya estado a cargo en el operativo en el que se iba a la búsqueda del responsable de inteligencia del P.R.T.-E.R.P., Javier Coccoz, a quien Ricardo Gayá le entregaba la información obtenida como "infiltrado" de la propia Superintendencia. No es un dato menor que, en el mismo operativo, también se iba a capturar al hermano de Ricardo, Gustavo Adolfo Gayá, que -según ya dijéramos- había sido secuestrado en el C.C.D.y T "Automotores Orletti".

Ahora bien, sentado ello, corresponde referirse a las constancias del **expediente nro. 0059-615 del año 1976 del Consejo de Guerra Estable nro. 1/1 del Cuerpo Primero de Ejército, caratulado *"Moya de Gayá, Estela María y otros s/ atentado y resistencia contra la autoridad y homicidio"*** que fuera incorporado por lectura al debate.

Corresponde dejar sentado que dichas constancias fueron mencionadas *in extenso* al momento de expedirnos sobre los casos en que resultaron víctimas **Gustavo Adolfo Gayá, Ana María del Carmen Pérez Sánchez y**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Estela María Moya de Gayá, por lo que nos remitimos a ellas en honor a la brevedad, quedando aquí por reproducidas.

Este expediente, que ingresó en su totalidad por lectura al plenario, en los términos del dispositivo 392 del C.P.P.N., permitió desentrañar cabalmente la intervención que en los hechos le cupo al aquí enjuiciado José Néstor Ferrer, junto con las restantes pruebas reunidas en este plenario.

Sobre la valoración de este expediente como prueba documental, cabe remitirse a las consideraciones ya efectuadas al analizar la intervención en los hechos de sus consortes de causa: César Alejandro Enciso, Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutierez -específicamente a la cita allí realizada del fallo emitido por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, in re “Cabanillas”- en punto a la ponderación de las piezas que integran el Sumario Militar 4I7, cuyas consideraciones resultan extrapolables a la situación bajo tratamiento, a todo lo cual se remite en aras a la brevedad, quedando aquí por reproducidas.

Se debe tener en cuenta que el legajo de mención es un expediente vinculado con el operativo bajo tratamiento, donde -entre otras piezas- obra la declaración testimonial que prestara en ese entonces Ferrer. Al respecto, no se advierte obstáculo en valorar esa testimonial, junto con las restantes pruebas independientes que, en lo sustancial, brindan similar información sobre los sucesos objeto de este plenario.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En tal sentido cabe traer a colación que, desde el inició del mentado expediente, **se sindica a José Néstor Ferrer como quien estuvo a cargo del procedimiento**. Así, ya en la carátula del sumario de prevención se menciona como personal interventor a "personal de la Superintendencia de Seguridad Federal". Fue el propio Ferrer quien reconoció –en su indagatoria- que en la comitiva de la Superintendencia era el oficial con mayor jerarquía y, por consiguiente, a cargo. Del Acta inicial firmada por el Comisario Fensore, también se desprende que cuando el personal de la Comisaría N° 37 se hizo presente en el lugar, el Principal Ferrer fue quien se presentó como el oficial a cargo. También surge ello del Acta de secuestro (obrante a fojas 5).

De esas constancias, que fueron labradas el mismo día de los hechos, surge que cuando llegó al lugar el personal de la Comisaría n° 37 de la P.F.A. *"…personal dependiente de la Superintendencia de Seguridad Federal, se hallaba en pleno procedimiento para lograr la detención de los ocupantes del departamento 21, piso 6to, de la finca ubicada en la Avda. Forest n° 1.010, que consta de ocho pisos en total.-* ***De inmediato se presentó ante la instrucción quién dirigía el procedimiento, identificándose como el Principal José Néstor FERRER, de la Dirección General de Inteligencia, refiriendo lo siguiente: que en cumplimiento de órdenes de sus superiores y del Comando del 1° Cuerpo de Ejército se trasladó a ese lugar para proceder a la detención de los ocupantes de dicho departamento, por saberse fehacientemente que son militantes del P.R.T. y E.R.P.,***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

para ello con el personal suficiente había cubierto todas las posibles vías de escape y al dar orden de detención a los moradores, estos habían abierto el fuego contra la comisión policial….” –lo sombreado y subrayado nos corresponde-.

Adviértase que, si se hubiera presentado personal militar de jerarquía suficiente como para dirigir el procedimiento, en el acta se habría consignado que eran “fuerzas conjuntas” (frase de estilo en la época). Recordemos que el propio Ferrer indicó que, al llegar al lugar no había uniformados; por lo que, recién al presentarse el personal de la comisaría de la jurisdicción, se pudieron individualizar sujetos con nombre, grado y fuerza. Pero, ninguno de los intervinientes se presentó como la persona a cargo ante un Comisario de la Policía Federal, salvo Ferrer.

Ferrer dijo en su descargo que había obrado así, porque los militares no daban sus nombres o utilizaban nombres supuestos. Pero de ser así, el mismo interrogante que debió hacerse Ferrer al llegar, cabría para Fensore; es decir, cómo saber a quién dirigirse para tomar los recaudos debidos del caso.

Así, pareciera inverosímil que el Comisario de la jurisdicción, arribase al lugar y al encontrarse con personas que no podía identificar por sus uniformes ni insignias, que estaban disparando, sindicara a quien se presentaba como responsable, sin importar si eso era efectivamente así o no.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Por ello, tampoco habremos de coincidir con el planteo defensista en punto a que José Néstor Ferrer no estaba a cargo del operativo porque la fuerza a la que pertenecía estaba bajo control operacional del Ejército. Si bien ello era así, no deslinda la responsabilidad de quien efectivamente estaba allí con cargo suficiente y, como ya se dijo, con la experticia y con los "blancos" especialmente determinados. La defensa tampoco indicó siquiera el motivo por el cual, de haber existido otro responsable, se hubiera consignado el nombre de Ferrer como quien estaba a cargo.

Ahora bien, además de las constancias documentales del expediente antes mencionado, a fs. 9/10, luce la declaración testimonial prestada por José Néstor Ferrer. Así, en el acta que la materializa no se consigna con precisión el día, ya que está en blanco, pero sí aclara el mes y año (septiembre de 1976). En esa ocasión, el encartado indicó que: *"…en cumplimiento de órdenes superiores y del Comando del 1° Cuerpo de Ejército se trasladó a la Avenida Forest 1.010 Piso 6° Dto. 21, para proceder a la detención de los ocupantes de dicho departamento* ***por saberse fehacientemente que son militantes del P.R.T.-E.R.P. (Partido Revolucionario de los Trabajadores – Ejército Revolucionario del Pueblo). Para ello con el personal suficiente había cubierto todas las posibilidades de escape*** *de los extremistas y al dar orden de detención a los moradores, éstos abrieron fuego contra la comisión policial."* –lo sombreado nos pertenece-.

"El declarante pudo apreciar que ***tres desconocidos****, demostrando una agilidad asombrosa se habían*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

descolgado desde el balcón del piso sexto y se habían introducido en el departamento del piso quinto sin dejar de tirar en ningún momento. En esos momentos se hizo presente en el lugar el Jefe de la Comisaría 37ª, quien ordenó la inmediata neutralización de la zona, cortando el tránsito de vehículos y peatones para evitar ulterioridades." –lo destacado nos corresponde-.

"El intercambio de disparos continuó aproximadamente hasta las 21.10 horas, en que se dio por dominada la situación por haber cesado toda resistencia. Para ello fue necesario realizar una minuciosa búsqueda por todas las manzanas, con resultado negativo, ***no lográndose la detención de ninguno de los perseguidos*** *por lo oscuro de la noche, la complejidad de las edificaciones y la cantidad de curiosos que por momentos resultaba imposible de alejar."* –lo sombreado nos pertenece-.

"De inmediato y con todos los recaudos se realizó una inspección de todos los departamentos del edificio Forest 1.010 por si algún extremista quedara escondido en el mismo. Constituidos ya a esa altura en el departamento 21 luego de violentarse la puerta de acceso se encontró sobre el piso del living comedor en posición decúbito dorsal con la cabeza orientada al balcón el cuerpo de una mujer joven de aproximadamente unos 25 años de edad, mas bien delgada, cutis blanco cabellos negros a la altura de los hombros, vestida con pantalón claro, chomba amarilla, pullover beige y botas de cuero negro.".

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"Al parecer ya se hallaba sin vida, cosa que a los pocos minutos certificó el facultativo de C.I.P.E.C., que concurrió llamado al efecto.".

"Presentaba varios impactos de bala y próximo a su mano derecho, una pistola calibre 45, pavonado negro y su correspondiente cargador que lleva el número 35470 o 76 (último número ilegible). Esparcido sobre los distintos ambientes del departamento se hallaron (7) siete vainas servidas de pistola calibre 11.25 y diez (10) de calibre 9mm.".

"Dentro del departamento aludido se observó un gran desorden en todas las dependencias y varios impactos de bala que corresponden a los disparos que desde el exterior ya sea desde la puerta de acceso o de la ventana del balcón efectuara la comisión policial.".

Cabe mencionar que, del mentado expediente, surge que no hubo personas detenidas y que el resultado del operativo fue sólo la muerte de Estela María Moya de Gayá, producto de haber recibido dos balas en su cabeza de atrás hacia adelante al momento de realizarse el asalto del departamento –y así proceder a capturar a sus moradores-, quienes habían sido sindicados por las fuerzas actuantes como militantes del P.R.T.- E.R.P..

También, en esa pieza documental, se menciona la existencia de tres personas prófugas; sin embargo, en la carátula se asentó que eran "dos masculinos y un femenino". Siguiendo el relato del expediente, la fuga se produjo por los balcones del edificio. Así, el encartado -en la declaración antes mencionada- expresó que: *"…tres*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

desconocidos, demostrando una agilidad asombrosa se habían descolgado desde el balcón del piso sexto y se habían introducido en el departamento del piso quinto sin dejar de tirar en ningún momento.”.

Cabe aclarar que, de las dos mujeres que había en el departamento, una resultó muerta –Estela María Moya de Gayá- y la otra se encontraba con un embarazo a término –Ana María del Carmen Pérez Sánchez-, por lo que resulta totalmente inverosímil que se hubiera descolgado exitosamente por los balcones. Asimismo, cabe hacerse una pregunta, ¿cómo se llegó a saber, conforme surge de la carátula ya citada, que era mujer, si no se dio con ella?; si hubiera sido por su avanzado estado de gravidez, también debería haberse consignado. Ninguno de los intervinientes luego declaró sobre el punto.

A esta altura, cabe recordar que la testigo Estela Susana Noli –cuya declaración fue incorporada por lectura- señaló que, cuando Pérez fue llevada por sus captores al domicilio donde ella se encontraba –la casa de Marta Vega, hermana de Mercedes Vega, amiga de Pérez y quien la acompañaría a internarse al día siguiente para dar a luz-, el sujeto que dirigía el operativo hizo alusión a que ella había querido tirarse por el balcón, poniendo en peligro la vida del feto.

Asimismo, corresponde recordar que Gustavo Adolfo Gayá, antes de ser secuestrado, había recibido un impacto de bala en la pierna, por lo que su movilidad estaba reducida, lo que dificultaba su escape desde el sexto piso. Y si bien Javier Coccoz también había sido

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

herido, lo fue en el brazo, y se encontraba a otra altura –no más allá del cuarto piso, conforme la declaración testimonial de María Cristina Isabel Zamponi de Coccoz analizada al tratar la materialidad de los hechos-.

Así, corresponde señalar que la ajenidad de Ferrer sobre las privaciones de la libertad de Ana María del Carmen Pérez Sánchez y Gustavo Adolfo Gayá ha sido rotundamente desvirtuada. En tal sentido, la estrategia defensista ensayada en el alegato, en cuanto a que los nombrados pudieron escapar en un primer momento y que, horas después fueron capturados y llevados a “Orletti” por otro grupo de personas, no encuentra corroboración en la prueba colectada.

En el mentado legajo, no sólo no se hizo referencia a las dos personas secuestradas en el procedimiento; sino que tampoco había mención sobre la presencia de un menor. Circunstancia que difícilmente pudiera haber pasado por alto el oficial a cargo del operativo. Que, como se dijo, contaba al momento de los hechos con quince años de experiencia. ¿No hubiera correspondido, en caso de encontrarse a un menor en situación de riesgo –en un lugar donde se había producido un tiroteo que culminó con una mujer muerta-, ponerlo a disposición del Juez para que procediera a la guarda y resguardo del infante?

Tales omisiones sólo encuentran fundamento en no querer dar a conocer el producto total del procedimiento y la ilegalidad del mismo.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Deviene entonces insoslayable que el expediente del Consejo de Guerra fue fraguado para ocultar estas evidencias del operativo ilegal. Personaje esencial de esta maniobra fue el entonces Principal Ferrer, quien asentó falsamente que los prófugos escaparon por los balcones cuando, al menos dos de ellos (Gayá y Pérez) fueron allí secuestrados.

En ese orden de ideas, no surge de las constancias reunidas en autos, que el procedimiento aquí investigado se haya producido por orden escrita de autoridad competente (art. 18 de la Constitución Nacional), sino todo lo contrario, pues consistió en una actividad ilegal que culminó con la privación ilegítima de la libertad de Ana María del Carmen Pérez Sánchez y Gustavo Adolfo Gayá, quienes posteriormente fueron alojados en el C.C.D.y T. “Automotores Orletti”.

Como señaló el Sr. Fiscal, el expediente tuvo como objetivo dejar constancia de aquello que no podía ser ocultado; la muerte de Estela María Moya de Gayá como producto del asalto al inmueble realizado por las fuerzas comandadas por Ferrer. Se trata de dos hechos independientes sobre la base de conductas atribuidas a Ferrer que resultan material y jurídicamente escindibles.

La Dra. Atienza señaló que, en el marco normativo imperante al momento de los hechos aquí investigados, constituirse –junto con personal a cargo- a fin de participar de un procedimiento en la denominada “lucha antisubversiva” con motivo de aprehender a un integrante del P.R.T.-E.R.P. (organización considerada

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"subversiva") resultaba, al menos "*ab-initio*", ajustado a derecho.

Pues bien, habremos de disentir con tales apreciaciones, ya que de las constancias de autos surge nítidamente que el operativo realizado por el enjuiciado Ferrer era ilegal, toda vez que, como se dijo, no contaba con una orden escrita de autoridad competente, ya que de haber sido así, debería haber quedado glosado al sumario del expediente del Consejo de Guerra ya citado.

Asimismo, en ese legajo, sólo se mencionó como resultado del operativo la muerte de María Estela Moya de Gayá, omitiéndose indicar el nombre de las personas que la acompañaban y que fueron detenidas en esa ocasión: Ana María del Carmen Pérez Sánchez y Gustavo Adolfo Gayá. Ni se hizo referencia al menor Ernesto Gayá, quién fue reintegrado a sus abuelos, por parte de la comitiva que participó del procedimiento horas después, sin actuación administrativa o judicial alguna.

Recordemos los dichos vertidos por Carlos Francisco Gayá y Noemí Raquel Saravia en cuanto a que fue Fensore (el comisario de la Comisaría 37ª), quien se encargó de todo lo ulterior al operativo, y que éste era conocido de Carlos Gayá, padre de los mellizos Gustavo y Ricardo. En efecto, Saravia sostuvo que habría sido aquél quien intercedió para que el menor le fuera entregado a sus abuelos, ya que quienes dirigían el operativo pretendían matarlo.

En tal sentido, no podemos indicar si Fensore efectivamente, intercedió o no por el menor; pero lo que sí

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

surge de ese comentario era que el Comisario supo de la presencia del niño en el lugar y, conforme surgía del acta inicial del sumario del expediente del consejo de guerra –ya citado-, Fensore ingresó al inmueble junto con Ferrer, quien comandaba el operativo; por lo que los dichos del enjuiciado en su descargo, en punto a desconocer su presencia en el inmueble, son sólo un vano intento por mejorar su situación procesal.

Se advierte que las tres víctimas (Estela María Moya de Gayá, Ana María del Carmen Pérez Sánchez y Gustavo Adolfo Gayá) cumplieron con todo el derrotero establecido por la estructura represiva del Estado, en el marco de la misión de la denominada “lucha antisubversiva”.

Así, la primera de las nombradas, quien habría empuñado un arma en contra de las fuerzas que asediaron el departamento de la calle Forest 1.010 (sexto piso -Unidad Funcional 21-) de esta ciudad, fue muerta en el procedimiento con dos balazos en su cabeza.

Por su parte, Ana María del Carmen Pérez Sánchez y Gustavo Adolfo Gayá fueron privados ilegalmente de la libertad, posteriormente alojados en el CCDyT “Automotores Orletti”, donde fueron sometidos a tormentos y a condiciones inhumanas de detención. El 14 de octubre de 1976 sus cuerpos fueron hallados en el Canal de San Fernando, Provincia de Buenos Aires, junto con otros entre los que se encontraba Ana María del Carmen Pérez –a quien le habían disparado dos tiros en la zona del vientre donde se encontraba el no nato-. Cada uno se encontraba dentro de un tambor con capacidad para 200 litros, cubiertos con cal

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

y cemento. Pericialmente, se estableció como fecha aproximada de sus defunciones el día 9 de octubre de 1976, determinándose que ambas muertes se habían producido por heridas de arma de fuego. No obstante, los cadáveres fueron inhumados sin identificar, como "N.N." en el cementerio local con la intervención del juzgado en turno. Casi catorce años más tarde, el día 3 de octubre de 1989, el Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.) procedió a su exhumación e individualización.

En tal sentido, cabe recordar, también lo que surge del informe realizado por el F.B.I. –obrantes en las cajas que contienen copias autenticadas de documentos desclasificados aportados por el Gobierno de Estados Unidos de Norte América- que da cuenta del operativo realizado en el barrio porteño de Chacarita, en la calle Forest 400 –como se dijo oportunamente, ese dato era erróneo- de donde había logrado profugarse uno de los dirigentes del E.R.P., cuyo apodo era "Pancho" –Javier Coccoz-; pero que no habían corrido igual suerte tres personas secuestradas –ese número también es erróneo-; entre ellas, una mujer que cursaba el último mes de embarazo –Ana María del Carmen Pérez Sánchez- y que habían sido muertos dos "subversivos" –recordemos que sólo resultó muerta Estela María Moya de Gayá-.

Ahora bien, cabe mencionar que, el 30 de diciembre de 1986, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al confirmar el fallo de la causa n° 13/84, ya citado, sostuvo que en el territorio Nacional se había llevado adelante un **plan de "lucha contra la subversión terrorista" que básicamente consistía en: "a) capturar a los sospechosos de tener vínculos con la subversión, de**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados en unidades militares o bajo su dependencia; c) interrogarlos bajo tormentos, para obtener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas para quebrar su resistencia moral; e) realizar todas esas acciones con las más absoluta clandestinidad, para lo cual los secuestradores ocultaban su identidad, obraban preferentemente de noche, **mantenían incomunicadas a las víctimas negando a cualquier autoridad, familiar o allegado el secuestro y el lugar de alojamiento; y f) dar amplia libertad a los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o eliminado físicamente**. Esos hechos debían ser realizados en el marco de las disposiciones legales existentes sobre la lucha contra la subversión, pero dejando sin cumplir las reglas que se opusieran a lo expuesto. Asimismo, se garantizaba la impunidad de los ejecutores mediante la no interferencia en sus procedimientos, **el ocultamiento de la realidad** ante los pedidos de informes, y la utilización del poder estatal para persuadir a la opinión pública local y extranjera de que las denuncias realizadas eran falsas y respondían a una campaña orquestada tendiente a desprestigiar al gobierno (…)" (Fallos 309:1694) –el destacado aquí agregado-.

Así, la Cámara Federal al sentenciar en el marco de la causa n° 13/84, se refirió a las acciones mencionadas en el párrafo que antecede en el "Capítulo XX" de tal pronunciamiento y dijo: "*…Tal manera de proceder,*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares.”.

“Esto surge no sólo del contenido de los interrogatorios a que fueron sometidos los testigos que fueran víctimas, según lo relataron en la audiencia, sino que se explicitó en las directivas emitidas… sin una adecuada inteligencia, será imposible encarar con éxito cualquier acción efectiva contra la subversión.”.

“…A su vez, aquel menosprecio por los medios civilizados para prevenir la repetición de los hechos terroristas, o castigar a sus autores, la certeza de que la opinión pública nacional e internacional no toleraría una aplicación masiva de la pena de muerte, y el deseo de no asumir públicamente la responsabilidad que ello significaba, determinaron como pasos naturales del sistema, primero el secuestro, y luego la eliminación física clandestina de quienes fueron señalados discrecionalmente por los ejecutores de las órdenes, como delincuentes subversivos.”.

“La ilegitimidad de este sistema, su apartamiento de las normas legales aún de excepción, surge no del apresamiento violento en sí mismo, sino del ocultamiento de la detención, del destino de las personas apresadas, y de su sometimiento a condiciones de cautiverio inadmisibles cualquiera fuera la razón que pudiera alegarse para ello. En confirmación de lo dicho confluye toda la valoración hecha en los capítulos precedentes.”.

"…Esta garantía de impunidad para los autores materiales de los procedimientos ilegales, a través del ocultamiento de prueba, de la omisión de denuncia y de la falsedad o reticencia en las informaciones dadas a los jueces, constituyó un presupuesto ineludible del método ordenado. Integró también la impunidad asegurada, la no interferencia de las autoridades encargadas de prevenir los delitos, la que también dependía operacionalmente de los enjuiciados.".

"…Habida cuenta de su naturaleza y características, no hay constancias documentales en autos de las órdenes secretas e ilegales que se han descripto en el apartado anterior." (cfr. C.C.C.Fed. de esta ciudad, sentencia emitida en el marco de la causa n° 13/84, rta.: el 9/12/1985).

Sentado cuanto se ha mencionado, corresponde recordar aquí, como se expresó al tratar la materialidad del hecho que, conforme los dichos del testigo experto **Luis Bernardo Fondebrider** –en el marco de la causa n° 1.627 de nuestro registro, cuyo registro fílmico fue incorporado por lectura al debate-, juntamente con los cadáveres de Ana María del Carmen Pérez Sánchez y los hermanos Ricardo y Gustavo Gayá, se encontró el de Mercedes Rosa Verón, personal de la Policía Federal Argentina y que su desaparición se ubicaba también en agosto de 1976. Del legajo CONADEP de ella –incorporado por lectura al presente debate- surge que fue secuestrada un día antes del operativo (el 13 de septiembre de 1976). Según lo manifestado por su hermana, Amalia Verón, personal que se identificó como de la Policía Federal ingresó a su casa con

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

las llaves –que entendió eran de su hermana- y luego de requisar la vivienda, se llevaron una peluca y una foto de su hermana-.

Este hecho, y las circunstancias de que su cadáver fuera encontrado junto con el de las víctimas Ana María del Carmen Pérez Sánchez y los hermanos Gayá, hacen presumir que se trató de una acción de inteligencia interna dentro de la Policía Federal Argentina. Recordemos que, para disponer el "aniquilamiento" de la "subversión", el plan predeterminado se basaba en que, en la lucha contra ese tipo de elementos, tendría más valor la información transformada en oportuna y adecuada inteligencia, que el despliegue de efectivos militares en misiones de patrullaje u hostigamiento sobre zonas o blancos no fijados previamente.

Así, una vez que las organizaciones políticas fueron declaradas clandestinas, la efectividad en su accionar dependía de la inteligencia que pudieran producir; por eso uno de los objetivos de las fuerzas represivas era neutralizar el sistema de inteligencia de las organizaciones político-militares. Es por ello, que la contra-inteligencia pasó a ocupar un plano preponderante. En este tipo de operaciones, necesitaban disponer de una mayor cantidad de personal con aptitud especial de inteligencia que en las operaciones convencionales.

De todo lo expuesto, se desprende que el encartado José Néstor Ferrer, a los fines de la "Lucha contra la Subversión", comandó el procedimiento en la vivienda sita en la calle Forest 1.010 de esta ciudad, a

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

fin de secuestrar ilegalmente a quienes se encontraban en la unidad 21 de dicho inmueble ubicada en el sexto piso: Ana María del Carmen Pérez Sánchez, Estela María Moya, Gustavo Adolfo Gayá y Javier Coccoz –los cuatro miembros del PRT/ERP, siendo éste último responsable de Inteligencia de dicha organización-. No hay lugar a dudas de que ése era el "plan común" urdido en la dependencia a la que pertenecía y respondía Ferrer –quien se desempeñaba como Principal en la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal de la P.F.A.-. Así, lo llevó adelante y comandó ese procedimiento en fecha 14 de septiembre de 1976.

El operativo no tuvo todos los frutos buscados por sus perpetradores. Así, Javier Coccoz logró huir. Pero ello no implicó que no hubiera producido –en cierta medida- el fin buscado. Estela María Moya de Gayá –quien habría resistido la agresión armada-, conforme era de estilo en esa época, fue muerta por las fuerzas que estaban bajo el mando de Ferrer. En tanto, Ana María del Carmen Pérez Sánchez, Gustavo Adolfo Gayá y Ernesto Gayá –de tan sólo dos años de edad- quedaron a merced de las fuerzas represivas. Éste último fue entregado a sus abuelos, mientras que los adultos fueron conducidos al C.C.D.yT. "Automotores Orletti". Ello así, en virtud de lo que sostuvieron los testigos (sobrevivientes): Bertazo, Nannini y Gómez -conforme se reseñó al momento de tratar la materialidad de los hechos, a los que nos remitimos en honor a la brevedad-.

Sobre la base de tales apreciaciones, corresponde reiterar en este caso –como se hizo en el caso

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de sus consortes de causa Nerone y Gutiérrez *"mutatis mutandi"*- las apreciaciones y citas de Claus Roxin realizadas en punto a la "coautoría funcional" y la realización conjunta del ilícito; cuyos requisitos son: la existencia del "plan común", la ejecución conjunta en la faz ejecutiva y que su acción sea esencial a la producción del resultado, a las que nos remitimos en honor a la brevedad y damos aquí por reproducidas. En tal sentido, Ferrer intervino no sólo en la preparación, sino también en la faz ejecutiva del procedimiento, en una ejecución conjunta con otros sujetos que se encontraban a su cargo.

Es por ello que no compartimos lo expresado por la defensa del encartado Ferrer en punto a que, si bien está acreditado que Gustavo Adolfo Gayá y Ana María del Carmen Pérez Sánchez fueron privados ilegalmente de la libertad, llevados a "Automotores Orletti", sometidos a tormentos y asesinados; en este debate, no se acreditaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron llevadas a cabo esas privaciones ilegales y, por lo tanto, no se pudo establecer el aporte concreto de su defendido en esos hechos.

Lo cierto es que, a la fecha de los hechos, el encartado prestaba servicios en la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal. Por ello, como se dijo, el encausado conocía y participó de las tareas encomendadas a esa dependencia en materia de "Lucha contra la Subversión", detectando y persiguiendo a los objetivos –"opositores políticos"- propuestos por las autoridades de ese momento.

Todas estas apreciaciones nos permiten sostener que la presencia de José Néstor Ferrer en el operativo llevado a cabo el 14 de septiembre de 1976 en la finca sita en la calle Forest 1.010, Piso 6°, Unidad Funcional 21 de esta ciudad no fue azarosa. Por el contrario, tal como se consignó en el Expediente n° 0059 -615- año 1976, del Consejo de Guerra Estable n° 1/1 -ya citado- él "dirigía el procedimiento" (ver acta inicial, en donde, también, se consigna al "Principal Ferrer -a cargo del operativo-"). Aquél buscaba concluir con una infiltración –la de Ricardo Alberto Gayá, miembro del PRT-ERP- que había sufrido la Superintendencia de Seguridad Federal. Hecho que no podía pasar desapercibido a la luz del atentado perpetrado el 2 de julio de 1976 en esa dependencia.

Ese operativo podría haber culminado con el secuestro del responsable de Inteligencia de una de las organizaciones más buscadas del país por ese entonces. Además, cabe señalar que, a fojas 26 del expediente del Consejo de Guerra Estable ya citado, surge que la occisa -Estela María Moya de Gayá-, había solicitado ingresar a la "repartición" –Policía Federal Argentina- el 3 de octubre de 1975, lo que constituye un indicio de que ella participaría de la infiltración a esa fuerza.

Sobre el operativo y el despliegue de las fuerzas represivas, corresponde señalar, que conforme se acreditó, en el lugar estuvieron presentes: personal de la Superintendencia de Seguridad Federal, personal del Primer Cuerpo de Ejército y de la Comisaría de la jurisdicción.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Una vez terminado el operativo, parte del personal se desplazó hacia la casa de los abuelos de Ernesto para entregar al menor –al menos se mencionaron dos vehículos- y otros tantos –al menos siete personas- se dirigieron hacia el departamento donde estaban Vega y Noli, en busca de "Mecha" –la amiga de Ana María-, quienes una vez que se retiraron dejaron una consigna en la puerta.

Así, Gustavo Adolfo Gayá y Ana María del Carmen Pérez Sánchez fueron secuestrados el 14 de septiembre de 1976 en el domicilio de la avenida Forest 1.010 de esta ciudad- sexto piso, unidad 21- y, posteriormente, trasladados al C.C.D.yT. "Automotores Orletti". Como se mencionó, contamos con diversos testimonios de personas que estuvieron cautivas en ese predio y sobrevivieron. En virtud de ello, a nuestro criterio, las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron llevadas a cabo esas privaciones ilegítimas se encuentran debidamente acreditadas en autos.

Asimismo, también se encuentra acreditadas las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se produjo el homicidio de Estela María Moya de Gayá, conforme se sostuvo en la presente y al momento de describir la materialidad del hecho.

En tal sentido, los dichos del enjuiciado, en punto a que él no ingresó a la vivienda donde ella estaba hasta que fue ultimada, encontrándola muerta allí al ingresar con Fensore, no lo exime de responsabilidad por el hecho, toda vez que al ser el personal de mayor cargo, con quince años de experiencia, estaba al frente, conduciendo

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

la redada, por lo que debe responder por lo que ejecutaron en co-dominio funcional los otros integrantes del grupo operativo, coautores aún no individualizados, quienes ingresaron al inmueble a fin de cumplir el objetivo y realizaron numerosos disparos de arma de fuego, dos de los cuales certeramente impactaron en la cabeza de Moya.

Lo descripto descarta los dichos vertidos por el encartado Ferrer en su descargo, cuanto aquellas valoraciones realizadas por la defensa en su alegato conclusivo.

Por todo lo expuesto con antelación, este Tribunal tiene por acreditado, a la luz de toda la prueba reseñada, que el enjuiciado **José Néstor Ferrer resulta coautor penalmente responsable del delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley**, **agravada por mediar violencia o amenazas**, en perjuicio de Ana **María del Carmen Pérez Sánchez** y **Gustavo Adolfo Gayá**, como así también, resulta coautor penalmente responsable del delito de **homicidio de Estela María Moya de Gayá**.

El Dr. Adrián Federico Grünberg dijo:

Considero adecuado agregar que otro elemento que prueba que coadyuva a acreditar que el homicidio de Estela María Moya de Gayá respondía al “plan común” del que participó José Néstor Ferrer -ello en el caso de que Moya hubiere estado efectivamente armada- son las disposiciones del Reglamento RC-9-1 denominado “Operaciones contra elementos subversivos”; cuyo dispositivo 4.003 estipulaba

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

que el concepto rector sería que **el delincuente subversivo que empuñase armas debía ser aniquilado**, dado que cuando las Fuerzas Armadas entraban en operaciones contra estos delincuentes, no debían interrumpir el combate **ni aceptar rendiciones**. Si bien esa normativa fue aprobada el 17 de diciembre de 1976, como se señaló en el considerando pertinente, dicho reglamento cristalizó prácticas que se venían desarrollando en la denominada Lucha Contra la Subversión desde tiempo atrás.

IV. d) Obediencia debida (art. 34, inc. 5° del C.P.). Sobre la inexistencia de causales de justificación o de inculpabilidad, en función del art. 34, incs. 1° y 2° del C.P. (error de prohibición indirecto –invencible-, estado de necesidad exculpante y error exculpante):

Que, la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza, planteó que sus asistidos César Alejandro Enciso y José Néstor Ferrer actuaron bajo *"obediencia debida"*, en virtud de lo normado por el art. 34, inc. 5° del C.P., y también bajo el supuesto de error de prohibición que los eximiría de responsabilidad penal por los hechos aquí juzgados; a lo cual adhirió su colega, el Dr. Nicolás A. Méstola, en representación de los procesados Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez.

Vale recordar que la Dra. Atienza, de manera subsidiaria, indicó las causales de justificación e inculpabilidad aplicables al caso, que llevaban también a la adopción de un criterio absolutorio, respecto de sus asistidos.

Así, consideró que no podía descartarse la existencia de un error de prohibición sobre la concurrencia de los presupuestos de la causal de justificación o inimputabilidad invocada; por lo que, en función del art. 34, inc. 1° del C.P., solicitó también la absolución de sus defendidos.

Señaló la defensa que en caso de considerarse que sus pupilos no actuaron bajo las causales de inculpabilidad referidas, no podía soslayarse la concurrencia de un estado de necesidad exculpante que impidiese la reprochabilidad de los hechos.

Agregó la Dra. Atienza que, de no verificarse la situación de necesidad que impidiera a sus pupilos actuar de otro modo, no podía negarse que, al menos, resultaba razonable sostener que ellos pudieron haber actuado bajo un error inexcusable sobre la concurrencia de los presupuestos de dicha causal.

En definitiva, la Sra. Defensora solicitó la absolución de sus asistidos, en el entendimiento de que se verificaba también en el caso un estado de necesidad exculpante o al menos un error sobre los presupuestos objetivos de dicha causal, cuyo efecto era excluir la culpabilidad.

Por su parte, el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A. Méstola, se remitió a las razones expuestas por la Dra. Atienza, quien planteó que sus defendidos actuaron bajo obediencia debida, en los términos del art. 34 –inc. 5°- del C.P..

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

A su vez, postuló el Dr. Méstola, un error de prohibición indirecto –insalvable-, sobre la concurrencia de una situación de “obediencia debida”, y los extendió a Nerone y Gutiérrez, pues tenían sobrados motivos para entender que debían cumplir con las órdenes impartidas por la superioridad, de modo que, habrían actuado inculpablemente, en los términos del art. 34, inc. 1° del C.P. y, por tanto, correspondía que se disponga su absolución.

Requirió, como planteo subsidiario, la absolución de sus asistidos por entender que se daba en autos, un estado de necesidad exculpante o en el caso que se entendiera que este no se encontraba configurado, un error de prohibición insalvable, respecto de la concurrencia de esa causal de inculpabilidad, en los términos del art. 34, inc. 2° del C.P..

Por su parte, la Fiscalía General interviniente en oportunidad de ejercer su derecho a réplica, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., solicitó el rechazo de los planteos formulados por las Defensas ante esta instancia.

A su turno, las querellas adhirieron al rechazo solicitado por el Ministerio Público Fiscal.

Finalmente, la defensa a cargo del Dr. Méstola, al pronunciarse en último término (dúplicas), señaló que la Fiscalía General manifestó su disenso en cuanto a los planteos formulados por esa defensa, sin esgrimir elemento alguno que sustente su discrepancia.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Para un mayor detalle de las peticiones de las partes se remite a las actas obrantes en el Legajo de Actas de Debate formado en autos.

En ese orden de ideas, comenzaremos adelantando que los planteos formulados, sea como error de prohibición indirecto –invencible-, estado de necesidad exculpante o error exculpante (art. 34 –incs. 1° y 2° del C.P.), aunado a la eximente de responsabilidad de la obediencia debida (art. 34 –inc. 5°- del C.P.), no habrán de prosperar.

De modo liminar, habremos de coincidir con el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal que sostuvo en su réplica que los planteos defensistas aquí tratados adolecían de defecto argumental, ya que en caso de alegar los enjuiciados haber actuado –o haber creído que actuaron- bajo una causal de justificación, no sólo debían explicitar que se recibió una orden, sino que necesariamente debía reconocerse el hecho que se imputaba y que se entendía justificado.

En efecto, ciertamente los cuatro acusados negaron los hechos que se le imputaban.

Es decir, directamente negaron sus participaciones criminales, o en el mejor de los casos, las minimizaron.

Dicho esto, debemos descartar la existencia de una causal de justificación, en los términos planteados por la defensa, puesto que no basta con alegar la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"obediencia debida" (art. 34 –inc. 5°- del C.P.), cuando no es acompañada por argumentos que la tornen admisible.

En el caso, corresponde afirmar que las conductas de los aquí enjuiciados no se encuentran justificadas ni tampoco pueden ser eximidos de responsabilidad; pues como bien se sostuvo al momento de analizarse la cuestión fáctica, tratándose de delitos que involucran **crímenes de lesa humanidad (en el marco de un "genocidio", según el voto mayoritario)**, no es posible acogerse a la eximente de responsabilidad, por el carácter ilícito de la orden.

Nótese que los delitos atribuidos a los encausados se encontraban vigentes en el Código Penal de la Nación al momento de los hechos aquí inspeccionados, es decir, privaciones ilegítimas de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, y homicidio simple (respecto a éste último, según el voto de la mayoría), por lo que no resulta procedente eximir de responsabilidad a los aquí imputados, postulando que actuaron bajo "obediencia debida" (art. 34 –inc. 5°- del C.P.).

Menester es recordar que las víctimas Gerardo Francisco Gatti Antuña, Julio César Rodríguez Rodríguez, Manuela Elmina Santucho, Cristina Silvia Navajas de Santucho y Victoria Lucía Grisonas permanecen a la fecha **desaparecidas**.

Es así que, el supuesto de obediencia debida y error de prohibición alegado como causal de exclusión de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

la culpabilidad (art. 34, inc. 1° y 5° del C.P.), debe ser rechazado, por cuanto la innegable y manifiesta naturaleza ilegal de las órdenes cumplidas por los encausados en el marco del plan sistemático represivo Estatal, en el cual se enmarcan las conductas que se les reprocharon, impiden eximirlos de responsabilidad penal.

Idéntico criterio fue sostenido en el precedente “Plá, Carlos Esteban y otros s/recurso de casación” (C.F.C.P., Sala IV, causa n° 11.076, registro n° 14.839.4, rta: 2/05/2011), como así también, en el fallo públicamente conocido como “La Escuelita” (C.F.C.P., Sala IV, causa n° 10.609, “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación”, Reg. n° 137.12.4, rta. 13/02/2012) –citado éste último por el Sr. Fiscal General al momento de efectuar su réplica, en los términos del art. 393 del C.P.P.N.-.

Es que existe consenso en que ante la existencia de órdenes con extremado y ostensible contenido ilegítimo, los subordinados están obligados a revisar esas órdenes, no pudiendo por tanto invocar esta eximente de responsabilidad.

En punto al error de prohibición indirecto (invencible) que fuera invocado por la defensa, la doctrina entiende que es aquél que recae sobre la tipicidad permisiva de la conducta típica de un tipo prohibitivo. Esta hipótesis tiene lugar cuando el sujeto conoce la tipicidad prohibitiva, pero cree que su conducta está justificada. Este error puede asumir distintas formas, susceptibles de reducirse a dos principales: (a) la falsa

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

suposición de que existe una causa de justificación que la ley no reconoce (falsa creencia en la existencia de un precepto permisivo) y (b) la falsa suposición de circunstancias que hacen a una situación objetiva de justificación (falsa creencia en una tipicidad permisiva objetiva…)" (cfr. Zaffaroni, E. Raúl, Alagia, Alejandro, Slokar, Alejandro, "Derecho Penal. Parte General", Ediar, Buenos Aires, 2011, págs. 700/1).

De modo liminar, corresponde aclarar que el "**error**" es el falso conocimiento.

Dicho esto, Zaffaroni postuló que: *"…Se denomina error de prohibición al que impide exclusivamente la comprensión del carácter y entidad del injusto del acto."*.

"…El error indirecto de prohibición consiste en la falsa creencia acerca de la operatividad de un precepto permisivo en el caso concreto. Dicho más sencillamente, el error indirecto de prohibición es el que determina la falsa convicción de que opera en el caso una causa de justificación.".

"…Este error puede obedecer a que… el sujeto cree que se halla en un supuesto previsto por la ley como justificante, pero que no existe en la realidad.".

"La otra variante del error indirecto de prohibición tiene lugar cuando el autor supone falsamente una necesidad o una situación de justificación que no existe. Suelen llamarse justificaciones putativas, denominación no correcta, porque no son casos de

justificación sino de inculpabilidad. Esta clase de error indirecto de prohibición es la que más dificultades ha causado, porque… un buen sector doctrinario pretende que en caso de vencibilidad debe resolverse el error de tipo (culpa), sea porque se pliega a la llamada teoría limitada de la culpabilidad… o bien, por pretendidas razones político criminales…” (véase Zaffaroni, Eugenio Raúl y otros; “Manual de Derecho Penal. Parte General”; Buenos Aires; Ed.: Ediar; 2007; 2° edición; págs. 576, 577 y 582).

En razón de ello, se advierte que la defensa no logró acreditar la concurrencia de extremos que demuestren que sus asistidos actuaron bajo la falsa convicción de que en el caso los amparaba una causa de justificación.

En este punto, debe tenerse en cuenta que a los encausados se les endilgaron hechos atroces cometidos en el marco de un plan sistemático represivo Estatal dirigido contra el “enemigo subversivo” –sea nacional o extranjero-.

Teniendo en cuenta las condiciones personales de los imputados, su pertenencia a la fuerzas de seguridad (Policía Federal Argentina) y Servicios de Inteligencia (S.I.D.E.), no se advierte una situación o circunstancia que permita ni siquiera presumir que hayan participado en los graves hechos enrostrados con la falsa creencia de un supuesto de validación normativa de justificación; más aún la situación de conocimiento sobre la ilegalidad de los operativos y la existencia de los CCD, donde se alojaba a las víctimas bajo condiciones inhumanas de detención y

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

tormentos, lo que descarta sin más lo alegado por la defensa técnica.

Recordemos que los Inspectores Nerone, Gutiérrez y el Principal Ferrer eran funcionarios policiales, con conocimientos específicos sobre los procedimientos de registro o allanamiento, de recolección de datos, e incluso de detención de personas, y no sólo eso, sino que también debían conocer los derechos fundamentales que rodeaban aquellas medidas restrictivas o coercitivas. Por lo tanto, deberían haber advertido, sin que ello implique un trabajo intelectual extremo, las notables diferencias existentes entre un procedimiento legal y otro que no lo era, siendo en éste último caso como ocurrió en autos.

Así, en el ámbito interno, se sostuvo que de ninguna manera la defensa basada en la obediencia a órdenes superiores pueda exculpar la comisión de hechos atroces o aberrantes (cfr. C.S.J.N., Fallos 310:1162, "Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional", rta.: el 22/06/1987 –votos en disidencia de los Dres. Petracchi y Bacqué-).

Por otra parte, el derecho internacional penal también descarta la eximente de responsabilidad para hechos como los aquí juzgados; basándose en la *"… presunción de la antijuricidad manifiesta de la orden, de modo tal que se desvirtúa la posibilidad de un error de prohibición inevitable y permite atribuirle al subordinado el hecho"* (Ambos, Kai, "Impunidad y Derecho Penal

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Internacional", 2da. ed. actualizada, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 1999, pág. 258).

En idéntico sentido, cabe recordar que el "principio de obediencia" dentro de las organizaciones jerárquicas militares o de fuerzas de seguridad que serviría de base a una causa de exclusión de la punibilidad, debe encontrar un límite allí donde la ejecución de la orden conduce a la lesión de bienes jurídicos fundamentales -como la vida, la integridad física, entre otros-.

Por lo tanto, no resulta aceptable en ningún Estado de Derecho sostener la "obediencia debida", cuando la ilicitud de las órdenes emanadas por la superioridad es a todas luces manifiesta.

De tal suerte, podemos afirmar que el cumplimiento de una orden antijurídica, sin que ello importe asumir responsabilidad penal, dependerá "*de que no vulnere manifiestamente el orden jurídico (las órdenes que lesionan la dignidad humana, se opongan a las reglas generales del derecho internacional o cuando concurran la punibilidad del comportamiento ordenado). Sólo quedan entonces como vinculantes determinadas infracciones administrativas y 'acciones ilícitas sin más', en tanto la obligatoriedad de ciertos mandatos antijurídicos encontraría su razón de ser en que en casos de escasa significación el legislador valora el deber de obediencia del subordinado respecto del superior…*". En conclusión, cuando se trata de infracciones graves, la obediencia de la orden acarrea la punibilidad de todos los intervinientes

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

(cfr. D'Alessio, Andrés José (Director) y Divito, Mauro (Coord.); "Código Penal de la Nación comentado y anotado" (t. I); 2° edición actualizada y ampliada; Parte General; Buenos Aires; Le Ley; año 2014; pág. 537 y ss.).

Por ello, "*ante una orden de contenido ilícito evidente, el inferior deberá, para no ser responsable juntamente con el superior por el ilícito cometido, desobedecer el mandato*" (cfr. D'Alessio, Andrés J., ob. cit., pág. 559).

En el caso que nos ocupa, no cabe duda que las órdenes que provenían de los altos mandos de la estructura represiva Estatal, en el caso Policía Federal Argentina y Secretaría de Informaciones del Estado, eran manifiestamente ilegítimas por aberrantes y contrarias a la dignidad humana; y ello no hace más que reforzar la idea de que los ejecutores, en este caso, pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad y al Servicio de Inteligencia, debieron haber revisado la entidad de las mismas y desobedecer esas directivas ilegales.

Adviértase que varios de los integrantes de las fuerzas armadas y de seguridad –en el marco discrecional de su actuar personal- se han apartado voluntariamente de sus funciones, en los años investigados, por no compartir las órdenes manifiestamente ilegales. Sus nombres son de notorio y público conocimiento, lo cual nos exime de mayores comentarios.

Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta ciudad, en la **causa n° 44**, sentenció que: "…***no es***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

aceptable que el derecho ordene cumplir un mandato delictivo, sabiendo el agente que lo es*. Si la misión de todo orden jurídico consiste en la protección de bienes jurídicos, no puede admitirse que se consienta su violación para preservar la eficacia de la actividad administrativa*". Para luego agregar que: "*el sistema de garantías individuales consagrado por la Constitución Nacional, inspirado en una filosofía política que parte del respeto a la dignidad y autonomía del hombre, resultaría difícilmente compatible con una mecanicidad irresponsable*" (cfr. sentencia de la Cámara Federal, en la "Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional") –el resaltado aquí agregado-.

Incluso, dicha Cámara, con cita en la jurisprudencia del año 1868 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, recordó que: "*la orden de un superior no es suficiente para cubrir al agente subordinado que ha ejecutado esa orden y ponerlo al abrigo de toda responsabilidad penal, si el acto es contrario a la ley y constituye en sí mismo un crimen. ¿Por qué? Porque el hombre es un ser dotado de voluntad y discernimiento: no es un instrumento ciego e insensible. Él no debe obediencia a sus superiores, sino en la esfera de las facultades que estos tienen. Aún dentro de esa esfera, si el acto constituye evidentemente un crimen…* ***la obediencia no es debida, porque es evidente que esos actos son crímenes que las leyes reprueban y castigan, y el agente que los ejecuta debe sufrir la pena, sin que pueda ampararse de una orden que no ha debido obedecer, si no hubiese tenido intención criminal****…*" (cfr. sentencia de la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Cámara Federal, en la “Causa incoada en virtud del Decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional”) –el resaltado nos pertenece-.

Que, el Ministro Petracchi, en su voto emitido en la denominada causa “Camps”, al resolver el recurso extraordinario federal respectivo, sostuvo que: **“…*cuando se está en presencia de delitos como los de que se trata en la causa, la gravedad y manifiesta ilegalidad de tales hechos determinan que* […] *resulte absolutamente incompatible con los más elementales principios ético jurídicos sostener que en virtud de la obediencia debida se excluya la antijuricidad de la conducta, o bien el reproche penal por el ilícito cometido…*”** (cfr. C.S.J.N., Fallos 310:1162, “Causa incoada en virtud del decreto 280/84 del Poder Ejecutivo Nacional”, rta.: el 22/06/1987, voto del Ministro Petracchi, consid. 18°]) –el resaltado aquí agregado-.

En este punto, conviene recordar sobre la cuestión, lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al decir que: “…***son inadmisibles*** *las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el* ***establecimiento de excluyentes de responsabilidad*** *que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las* ***desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos…***” (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso “Barrios Altos vs.

Perú", Sentencia de Fondo, 14 de marzo de 2001, Serie C No. 75, párr. 41) –el resaltado nos pertenece-.

Por lo tanto, no es posible sostener que los encausados actuaron al amparo de la "obediencia debida", respecto de sus superiores jerárquicos, en los términos de la causal prevista por el art. 34 –inc. 5°- del C.P..

De tal suerte, en el antecedente "Simón", el Máximo Tribunal mantuvo esas premisas y reiteró que: *"…**no es posible admitir que las reglas de obediencia militar** puedan ser utilizadas para eximir de responsabilidad cuando el contenido ilícito de las órdenes es manifiesto, **tal como ocurre en los casos de las órdenes que implican la comisión de actos atroces o aberrantes**, pues ello resulta contrario a la Constitución Nacional"* (Fallos 328:2056).

Sobre cuya base, no es dable sostener que la obediencia debida pueda eximir de responsabilidad a los imputados que, cumpliendo órdenes, llevaron adelante conductas como las aquí juzgadas, en el marco de la maquinaria represiva Estatal, específicamente en el período que comprende este juicio, puesto que –reiteramos- la ilegalidad de las órdenes resultaba evidente.

En otras palabras, el deber de obediencia no puede vincular órdenes con contenido delictivo en ningún caso.

No es posible tildar de legal la ejecución de una orden manifiestamente injusta; pues ello nos llevaría

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

directamente a la "autodestrucción" de los principios rectores de cualquier Estado Constitucional de Derecho.

Vale recordar, en este punto, que en la causa públicamente conocida como "Vesubio I", el Sr. Juez de Cámara, Dr. Hornos, sostuvo que: *"…la afirmación de que el error de prohibición (como especie del error de derecho) no procede en el caso de los crímenes contra la humanidad se funda en la constatación de que ellos son los delitos mala in se por antonomasia: su comisión supone la vulneración, desde el propio Estado o con su aquiescencia, de los derechos fundamentales de las víctimas y como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. Tal es la vejación en estos casos, que lo que acaba degradado es directamente la dignidad y condición misma de seres humanos —más allá de un interés jurídicamente protegido en particular—. De ahí que el consenso mundial los considere crímenes aberrantes que ofenden a la humanidad en su conjunto y, en esa medida, parte nuclear, no de un ordenamiento jurídico en particular, sino de aquellos principios inderogables del derecho internacional —jus cogens-."*.

"En este sentido, poco parece importar en esta clase de delitos que el error de derecho recaiga sobre el carácter ilícito de las conductas en sí (error de prohibición directo) o sobre existencia de una norma permisiva (error de permisión o de prohibición indirecto): ***en ningún caso es dable sostener —salvo que concurran circunstancias realmente extraordinarias— que un agente estatal puede ignorar que la aplicación de tormentos o la privación de la libertad en condiciones infrahumanas de***

***clandestinidad e ilegalidad manifiestas viole los derechos más fundamentales de las víctimas de tales actos o que ello puede estar justificado**.”.*

“Los más elementales principios de la moral intersubjetiva que demanda la vida en sociedad determinan que el despliegue de tales actos, como mínimo, esté rodeado de una fuerte presunción de ilegitimidad para cualquier agente con capacidades epistémicas normales.” (C.F.C.P., Sala IV, causa n° 15.016, “Zeolitti, Roberto Carlos s/recurso de casación”, Reg. n° 1004.14.4, rta. el 29/05/2014), el destacado y subrayado nos pertenece.

Bajo esa misma línea, en votos anteriores, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Hornos, entendió que los crímenes de lesa humanidad “…*capturan la realización de conductas ostensiblemente ilícitas que la alegación de un error sobre tal carácter solo podría encontrar amparo en la idea de que el agente tiene las capacidades psíquicas afectadas de modo tal que no puede comprender la criminalidad de sus actos, lo que derivaría en una patología; más no en un error que le permita la exclusión o la disminución de la culpabilidad*” (C.F.C.P., Sala IV, causa n° 15.016, “Zeolitti, Roberto Carlos s/recurso de casación”, ya citada; causa n° 15.710, “Tommasi, Julio A. y otros s/rec. de casación”, registro n° 1567.13.4, rta: 29/08/2013; causa n° 12.161, “Cejas, Armando y otros s/rec. de casación”, registro n° 1946.12.4, rta: 22/10/2012; y C.F.C.P., Sala II, causa n° 10.431, “Losito, Horacio y otros s/rec. de casación”, registro n° 19.853, rta: 18/04/2012).

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Lo cierto es que, en ese sentido, no ha existido manifestación ni prueba alguna por parte de la defensa que permita concluir que alguno de los imputados se encontraba incapacitado para comprender la criminalidad de sus actos (en los términos del art. 34, inc. 1° del C.P.).

En función de lo dicho hasta aquí, entendemos que la innegable y manifiesta naturaleza ilegal de las órdenes cumplidas por los imputados de autos, en el marco del plan sistemático de represión Estatal en que se enmarcan las conductas a ellos atribuidas (privaciones ilegítimas de la libertad agravadas por mediar violencia o amenazas y homicidio simple –según el voto de la mayoría-), no permiten que puedan ser eximidos de responsabilidad por "obediencia debida", ni tampoco por cualquier otro supuesto de inculpabilidad que contemple el desconocimiento sobre la antijuricidad de los hechos que fuera planteado por la defensa como error de prohibición indirecto –invencible-, estado de necesidad exculpante y error exculpante.

De igual modo, tampoco podrá entenderse que ha existido un estado de necesidad exculpante, en los términos del art. 34, inc. 2° del C.P., pues la defensa tampoco ha demostrado que hayan existido elementos para entender que los encausados actuaron coaccionados o amenazados de algún modo.

La doctrina sostiene en cuanto al **estado de necesidad exculpante,** que: *"…la conducta sigue siendo antijurídica, (la necesidad no justifica), el mal que se causa es igual o mayor que el que se evita y sólo exculpa cuando no es exigible una conducta menos lesiva."*.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"…Los casos de inexigibilidad provenientes de una constelación situacional gravemente reductora de la autodeterminación… tienen lugar en: a) el estado de necesidad exculpante (inc. 2° del art. 34 del CP: el que obrare violentado por amenazas de sufrir un mal grave e inminente)…".

"…El estado de necesidad exculpante tiene lugar cuando el mal que se evita no es mayor que el que se causa, pues de lo contrario, nos hallaríamos ante una necesidad justificante (inc. 3° del art. 34 CP). El mal puede provenir de un acto humano tanto como de acontecimientos naturales. Se ha pretendido interpretar este dispositivo como limitado a una acción humana (coacción). Para ello se ha tomado la palabra amenazas en el sentido literal indicador de un actuar humano. Pero junto al sentido estricto, el verbo amenazar también tiene un sentido figurado, que es el de presagiar un daño. En este segundo sentido, la amenaza puede ser una vivencia y el daño provenir de un peligro generado por otro o por la naturaleza.".

"La coacción (situación de necesidad creada por una conducta humana), es sólo uno de los supuestos del estado de necesidad exculpante, y ello siempre que ésta no genere un estado de necesidad justificante.".

"…El estado de necesidad exculpante tiene lugar cuando entran en conflicto males equivalentes o cuando se sacrifica el bien mayor (inc. 2° del art. 34)… ***El fundamento del estado de necesidad exculpante es la notoria reducción del ámbito de autodeterminación del***

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

sujeto en la situación constelacional en que realiza la acción, lo que neutraliza la posibilidad de reproche.”.

“Se ha sostenido que invariablemente en el estado de necesidad exculpante hay un injusto menor, porque aunque el mal que se causa no sea menor, siempre se salva un bien.”.

“…El ejemplo clásico –y siempre reiterado- de necesidad exculpante es el de la tabla de Carneades: el náufrago que quita a otro la tabla que sólo alcanza para mantener a flote a una persona.” (cfe. Zaffaroni, E. Raúl y otros; “Manual de Derecho Penal. Parte General”; ob. cit.; págs. 494, 533, y 586/588).

Que, de las constancias de autos, el Tribunal no advierte que el accionar de los imputados se encuentre amparado por un estado de necesidad exculpante, en los términos del dispositivo 34 –inc. 2°- del C.P..

Cabe destacar, sobre el punto, que el Sr. Juez de Cámara, Dr. Mariano H. Borinsky, sostuvo lo siguiente: *“…de las constancias de la causa y que han sido correctamente valoradas por el a quo,* ***no se advierte ni la parte tampoco lo ha demostrado –sin que ello implique una inversión del onus probandi, sino antes bien la consabida regla de que quien pretende beneficiarse con una causa de justificación o, como en el caso, de inculpabilidad, debe arrimar aunque sea un mínimo de prueba que la sustente-, que […] haya actuado dentro de un ámbito de autodeterminación reducido por haberse encontrado coaccionado a la sazón***.” (C.F.C.P., Sala III, causa n° 14.321, “Amelong, Juan Daniel s/recurso de casación”, reg.

2337/13, rta. el 5/12/2013), el destacado y subrayado es propio.

Como cierre, sobre el punto, vale decir que el alegado estado de necesidad exculpante, a nuestro juicio, no resulta aplicable a los enjuiciados de autos, puesto que los nombrados Ferrer, Gutiérrez, Nerone y Enciso poseían una amplia experiencia en la denominada "Lucha contra la Subversión", como se vio al analizar la intervención de cada uno de ellos en los hechos aquí inspeccionados.

Es más, en apoyo a lo expuesto con anterioridad, no soslayamos la pertenencia del procesado Enciso a la "banda de Aníbal Gordon"; como así tampoco, la intervención de los aquí imputados en dependencias Estatales (en el caso Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal, Departamento de Asuntos Extranjeros de la P.F.A., y Secretaría de Informaciones del Estado), donde desarrollaban actividades "operativas", en el marco de la "lucha antisubversiva", encontrándose compenetrados con dichas tareas ilícitas.

Que, en punto al alegado error exculpante, la doctrina sostiene lo siguiente: *"…**Cuando el agente supone falsamente la existencia de una situación de necesidad exculpante [...] el error tiene por efecto la exclusión de la culpabilidad**. En la falsa suposición el autor sufre una coacción psíquica idéntica a la que correspondería a la existencia real de la situación de inculpabilidad. Su ámbito de autodeterminación se halla comprometido*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

psíquicamente con motivo del error invencible sobre las circunstancias de la situación en que actúa.”.

*“**Cabe observar que la falsa suposición de una situación de necesidad exculpante muchas veces no es sólo un puro error sobre la culpabilidad sino que, eventual y parcialmente, suele ser un supuesto de simultáneo error sobre la culpabilidad y sobre la magnitud del injusto (prohibición)**. Quien cree actuar para salvar un bien jurídico, aunque no crea actuar no lesivamente, siempre podrá comprender solamente la antijuridicidad de un injusto menor que el que realmente comete. Aunque no en todos los casos se opera esta simultaneidad de errores, la circunstancia de la alta frecuencia del fenómeno es un argumento más para sostener la regla de que la falsa suposición de una situación reductora del ámbito de autodeterminación –si bien es una forma especial de error- debe resolverse siguiendo las reglas del error de prohibición.”* (cfe. Zaffaroni, E. Raúl y otros; “Derecho Penal. Parte General”; ob. cit.; págs. 752/754).

Nótese que dentro de los errores exculpantes hallamos los siguientes supuestos: a) **Error sobre la situación objetiva de necesidad exculpante** (falsa suposición de la situación de necesidad); y b) **Error que recae sobre causas que excluyen la punibilidad** (falsa suposición de una causa personal que excluye la pena).

Pues bien, vale decir que habiendo descartado, sin más, el alegado estado de necesidad exculpante (art. 34 –inc. 2°- del C.P.), corresponde como lógica e ineludible consecuencia, rechazar el planteo del

alegado error exculpante (art. 34 –inc. 1°- del C.P.), ya que no surge de las constancias probatorias reunidas en este debate, ni tampoco la defensa aportó elemento de prueba alguno para demostrar que sus asistidos actuaron bajo dicho error.

Que, en base a todo lo expuesto hasta aquí, corresponde **rechazar** los planteos formulados por la Defensa Estatal que fueran tratados en párrafos anteriores.

V. CALIFICACIÓN LEGAL – GRADO DE AUTORÍA Y/O PARTICIPACIÓN CRIMINAL DE LOS IMPUTADOS – CONCURSO DE DELITOS:

V.1) Homicidio simple:

a) Los Jueces de Cámara, Dres. José Antonio Michilini y Daniel Horacio Obligado, dijeron:

En esta causa se acreditó que Estela María Moya de Gayá fue víctima del delito de **homicidio simple**, subsumiéndose dicha conducta en el tipo penal, previsto por el **art. 79 del Código Penal de la Nación**.

En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ese suceso, corresponde remitirse a lo dicho en el apartado respectivo de la materialidad de los hechos acreditados en este pronunciamiento, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Que, en lo que aquí interesa, corresponde decir que el art. 79 del C.P., tipifica la acción por la cual una persona priva de su vida a otra.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En efecto, podemos decir que esta figura tutela la vida del hombre desde su nacimiento hasta su finalización con la muerte.

En este sentido, no es difícil advertir que la vida, como bien jurídico tutelado por la norma, es el objeto de la acción de homicidio (cfe. D'Alessio, Andrés José (dir.) y Divito, Mauro (coord.), "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", 2da. Edición Actualizada y Ampliada, Parte Especial (t. II), Buenos Aires, La Ley, 2014, pág. 5).

En definitiva, cabe aseverar que lo que la **ley tutela es la vida como "valor humano"**.

En esa línea, vale decir que la acción típica es la de "matar", es decir, extinguir la vida de una persona. La ley no ha limitado los medios para la realización de la acción típica (cfr. D'Alessio, Andrés José (dir.) y Divito, Mauro (coord.), "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", ob. cit., pág. 7).

En esencia, se trata de un "*delito de resultado material o de lesión del bien jurídico vida humana*" (cfe. Buompadre, Jorge, "Derecho Penal: Parte Especial" -Tomo 1-, 2da. Edición actualizada, Corrientes, Mario A. Viera, 2003, pág. 101).

Desde el aspecto subjetivo, el homicidio simple exige dolo. Este puede ser directo, indirecto o eventual (cfr. D'Alessio, Andrés José (dir.) y Divito, Mauro (coord.), "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", ob. cit., pág. 8).

Desde esa óptica, tal como quedó acreditado al tratar la intervención del imputado Ferrer, en el hecho de homicidio simple que damnificó a Estela María Moya de Gayá, el nombrado era plenamente consciente de que la muerte de la víctima necesariamente debía producirse en el normal curso de los acontecimientos que tuvieron lugar en el momento del operativo ilegal, ya tratado en este pronunciamiento.

En efecto, el enjuiciado José Néstor Ferrer asumió un rol activo en el procedimiento en que fue asesinada Estela María Moya de Gayá, habiendo comandado el operativo ilegal que culminó con la muerte de la nombrada, disponiendo a tal efecto de un grupo de efectivos del Ejército Argentino (Primer Cuerpo del Ejército) y la Policía Federal Argentina (Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal y de la Comisaría n° 37), fuertemente armados.

Además, debemos recordar, en este punto, que de toda la prueba detallada oportunamente que permite acreditar la materialidad del homicidio en cuestión, el propio incuso Ferrer reconoció, en su declaración indagatoria, su participación en el operativo de la Av. Forest 1.010 de esta ciudad, tal como también surge expresamente de fs. 1/3 del expediente n° 0059-615- año 1976, del Consejo de Guerra Estable n° 1/1 Comando del Primer Cuerpo del Ejército, caratulado “Moya de Gaya, Estela María y otros s/atentado y resistencia c/la autoridad y homicidio”.

Ahora bien, tal como sostuvo el Tribunal Oral

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad, en la sentencia dictada en la causa n° 1.668 y su acumulada –juicio conocido públicamente como "Atlético, Banco y Olimpo"- (Reg. n° 1.580, rta. el 22 de marzo de 2011), si la bala que finalmente dio muerte a la víctima provino del imputado, no reviste mayor importancia. Ello es así porque, en este caso, el encausado Ferrer estaba al frente del operativo, condujo la redada y pudo haberse retirado del lugar, pero no lo hizo.

Que del operativo que él encabezó, el resultado fue la muerte de Estela María Moya de Gayá y la captura de Gustavo Adolfo Gayá y Ana María del Carmen Pérez (en el caso de ésta última presentaba un avanzado embarazo).

En este contexto, en el presente juicio se tuvo por probado, en primer término, que la Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal de la Policía Federal Argentina, conocía la existencia de una reunión entre miembros del "P.R.T.-E.R.P.", que debía producirse el día 14 de septiembre de 1976, en el domicilio de la Av. Forest 1.010, 6° piso –unidad 21-.

En segundo lugar, que Estela María Moya de Gayá estaba presente.

En tercer término, que el incuso Ferrer fue quien organizó y encabezó el operativo en el domicilio mencionado.

En cuarto lugar, que el nombrado se

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

encontraba armado al momento de desarrollarse el operativo en cuestión, como así también es dable considerar la intensa balacera que ocurrió en las circunstancias ya relatadas al producirse el asalto a la vivienda.

Finalmente, que la víctima Estela María Moya de Gayá fue asesinada producto del tiroteo que hubo en ese operativo ilegal.

En definitiva, los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de homicidio simple (art. 79 del C.P.), se encuentran acreditados, en esta causa, en cabeza del encausado José Néstor Ferrer, en calidad de coautor penalmente responsable.

En este punto, debemos decir que, a nuestro criterio, no se encuentran probados los elementos fácticos que permitirían agravar la figura del homicidio simple por la de homicidio agravado por “alevosía” (art. 80 –inc. 2°- del C.P.), tal como fuera solicitado por las partes acusadoras (vgr. Ministerio Público Fiscal y querellas).

En efecto, consideramos que la acción típica cometida por el imputado Ferrer en perjuicio de Estela María Moya de Gayá no se produjo ocultamente o “… *asegurando su ejecución por evitación de todo riesgo o peligro e imposibilitando intencionalmente la defensa de la víctima*” (Buompadre, Jorge, “Derecho Penal: Parte Especial”, ob. cit., pág. 137).

Asimismo, a la luz de la base fáctica presentada en este juicio, observamos que el grupo comandado por el incuso Ferrer no se valió de una situación

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de indefensión (simplemente porque la misma no existió), ni buscó generar esa situación particular, elemento objetivo necesario para tener por configurada la agravante en cuestión (Donna, Edgardo, "Derecho Penal - Parte Especial" (Tomo I), ob. cit., pág. 102). Incluso, la circunstancia de que las fuerzas intervinientes hayan estado al "acecho" de las víctimas no permite tener por acreditada la agravante, por cuanto "*…la diferencia entre simple acecho y alevosía es manifiesta, pues el primero puede consistir en el mero acto de esperar a la víctima, mientras que para la alevosía es esencial la procura de una ausencia de riesgo para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pudiera oponer*" (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino" (t. III), 4ta. Edición, TEA, Buenos Aires, 1992, pág. 28).

La actuación sobre seguro, es decir, la intención del agente de obrar sin riesgos para sí, es un elemento subjetivo para que se configure la agravante por alevosía (Creus, Carlos, "Derecho Penal. Parte Especial" -Tomo I-, 3ra. Edición actualizada, Astrea, Buenos Aires, 1990, pág. 28), situación que no hemos verificado en este caso.

En definitiva, no procede la calificación típica del art. 80, inc. 2°, del C.P. "*…cuando habiendo premeditado el agente su obrar alevoso, al llevar cabo el hecho lo hace voluntariamente de un modo tal que implica afrontar el riesgo de la reacción de la víctima o de terceros (p. ej.* [...] *quien acecha a su enemigo y habiendo sido descubierto por él decide atacarlo en esas condiciones)*" (Creus, Carlos, Derecho Penal. Parte

Especial, ob. cit., pág. 29),

En conclusión, *"Lo decisivo en la alevosía, explica MUÑOZ CONDE, es el aseguramiento de la ejecución del hecho y la ausencia de riesgo ante la defensa que pueda hacer el ofendido"* (Buompadre, Jorge, "Derecho Penal: Parte Especial", ob. cit., pág. 138).

A la luz de lo dicho, creemos que del contexto en que se desarrolló el operativo de la Av. Forest 1.010, de esta ciudad, el 14 de septiembre de 1976 –relatado en detalle en el apartado correspondiente a la materialidad de los hechos aquí probados-, no se desprende con la certeza exigida en esta instancia un actuar sobre seguro de parte del imputado Ferrer, que encuadre en el tipo penal previsto por el art. 80 –inc. 2°- del C.P..

En efecto, el grupo que resultó damnificado y que se encontraba en el departamento del sexto piso de ese edificio pudo defenderse fehacientemente, mediante disparos de armas de fuego (independientemente de la eficacia de esa defensa); la persona que más interesaba su captura, la que había motivado –en términos del Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal- "un operativo importante", logró "huir" del procedimiento aludido (vgr. Javier Coccoz –a. "Teniente Pancho"), pese a estar herido; siendo que Ana María del Carmen Pérez Sánchez y Gustavo Adolfo Gayá fueron secuestrados en ese mismo operativo ilegal, y luego trasladados al CCD "Automotores Orletti".

Sobre la base de tales apreciaciones deviene innecesario pronunciarse acerca de la posible utilización por parte de la víctima Estela María Moya de Gayá del arma

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

hallada cerca de su cuerpo.

Así las cosas, si la nombrada efectivamente hizo uso de esa arma, queda descartada sin más la alevosía en el homicidio; pero aún si –por vía de hipótesis- Moya de Gayá no hubiera hecho uso de la misma, el resto de las personas que se encontraban, con ella, en el interior del departamento en cuestión sí pudieron repeler el ataque, tal como quedó acreditado en la causa, lo que también trae aparejado la imposibilidad de calificar el homicidio de la nombrada, mediante la aplicación de la agravante por alevosía; ello, por cuanto la actuación sobre seguro de parte del incuso Ferrer y el resto del personal actuante, resultó a partir del asalto a la vivienda, materialmente imposible.

Este razonamiento fue postulado por la mayoría de los integrantes de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, al sostener que: "…***la efectiva posibilidad que tuvo el damnificado de defenderse favorece a desatender la concurrencia de la alevosía, aún cuando el intento para repeler la agresión lamentablemente no fuera exitoso, pues M.R. se encontraba evidentemente en inferioridad de condiciones***. *Se advierte entonces que la superioridad numérica de los atacantes y la consecuente desventaja en la que fue puesto el damnificado no resultan suficientes para agravar el homicidio como cometido con alevosía, pues según se relató en la sentencia, la conflictividad que sostenían M.R. con Marinelli y García permitieron a la víctima prever un ataque sorpresivo y contar en el momento del hecho con un arma que le permitió efectivamente resistirse a la agresión finalmente mortal*".

"En consecuencia, tal como lo reconoció el a quo, no puede afirmarse que los encartados hayan actuado "sobre seguro", por lo que, en las particulares circunstancias del caso, por imperio del favor rei no se advierten reunidos los requisitos típicos de la circunstancia agravante del art. 80 inc. 2° CP." (C.F.C.P., Sala II, voto de los Dres. Slokar y Ledesma, causa n° 13.540, caratulada "Sanz, Alejandro Miguel y otros s/recurso de casación", reg. n° 1846/13, rta. el 1° de noviembre de 2013) –el resaltado nos pertenece-.

En la línea indicada, la doctrina sostiene que: *"…**no cabe aplicar la agravante si el sujeto pasivo no se encontraba en estado de indefensión absoluta, ni el autor contó con la certeza de que su proceder no sería perturbado ni obstaculizado, ya que no actuaba sobre seguro**, habiéndose producido el ataque de frente, mediante el empleo de un arma impropia como es un palo, **en circunstancias en que la víctima no estaba disminuida ni impedida de defenderse**."*

*"…**de modo que si la víctima tuvo la oportunidad de advertir la agresión, más aún si el ataque con arma de fuego se produjo cara a cara, no puede concluirse que aquélla no tuvo oportunidad alguna de defensa, y –por lo tanto- el homicidio no puede ser calificado como alevoso**."* (cfr. D'Alessio, Andrés José (dir.) y Divito, Mauro (coord.), "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", ob. cit., pág. 16) –el resaltado y subrayado es propio-.

Así las cosas, el art. 3 del C.P.P.N.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

resuelve, mediante el principio beneficiante de la duda (“in dubio pro reo”), en favor del imputado, motivo por el cual corresponde descartar la agravante por alevosía atribuida al incuso Ferrer, respecto del homicidio cometido en perjuicio de Estela María Moya de Gayá.

Finalmente, cabe poner de resalto que la situación fáctica aquí analizada es sustancialmente diferente de aquella que tuviera por víctima a Rodolfo Walsh, y que fuera objeto del pronunciamiento emitido en la causa n° 1.270 y sus acumuladas, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad (Causa conocida públicamente como “E.S.M.A.”, rta. el 28 de diciembre de 2011), por parte del Sr. Vocal, Dr. Daniel Horacio Obligado, lo cual resulta suficiente, sin más, para descartar la figura agravada requerida por los acusadores en este proceso.

En otro orden de ideas, corresponde abordar el pedido efectuado por la querella representada por la Dra. Luz Palmás Zaldua, en relación con la aplicación de las agravantes de los incisos 6° y 7° del art. 80 del C.P., para calificar la conducta atribuida a José Néstor Ferrer, respecto del hecho que tuvo por víctima a Estela María Moya de Gayá.

Liminarmente, cabe apuntar que la Defensa Estatal planteo la nulidad de la acusación formulada por la Dra. Palmás Zaldua, en lo atinente a la aplicación de las agravantes previstas, en los incs. 6° y 7° del art. 80 del C.P..

Dicho planteo fue tratado por el Tribunal –en

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

pleno- como cuestión previa en este pronunciamiento (cfr. punto "**I.6**"), decidiendo la vigencia de esa pieza acusatoria, a cuyas consideraciones se remite, en aras a la brevedad, quedando aquí por reproducidas.

Ante la validez de la acusación formulada por la querella a cargo de la Dra. Luz Palmás Zaldua y tras descartar la aplicación del agravante previsto por el inc. 2° del art. 80 del C.P., corresponde ingresar en el análisis de los incs. 6° y 7° del mencionado dispositivo.

En primer lugar, respecto del inciso 6° antes mencionado, es decir, cuando el homicidio se comete *"con el concurso premeditado de dos o más personas"*, debemos señalar que si bien se encuentra acreditado que en el operativo donde se produjo la muerte de Estela María Moya de Gayá, participaron varias personas –al respecto, nos remitimos al apartado correspondiente a la materialidad del hecho, analizado anteriormente-, lo cierto es que la querella en cuestión no logró demostrar, con la certeza exigida en esta instancia, la procedencia en cuanto a la aplicación de la agravante bajo tratamiento.

Al respecto, consideramos que para acreditar la premeditación del concurso de dos o más personas en la figura bajo análisis, no alcanza con acreditar la participación de tres personas en los hechos, sino que debe tenerse por cierta la premeditación en la comisión del tipo penal, y que los hechos ocurran de tal forma.

En otras palabras, "L*o que importa es que los agentes se hayan puesto de acuerdo para* matar en concurso*, o sea, no es suficiente con que se hayan puesto de acuerdo*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

para matar, sino que se deben haber puesto de acuerdo para hacerlo de ese modo (si varios se ponen de acuerdo para matar a determinada persona donde cualquiera de ellos la encuentre, no se dará la calificante, lo que sí ocurrirá cuando se hayan puesto de acuerdo para matarla entre todos)" (Creus, Carlos, "Derecho Penal. Parte Especial" (Tomo I), 3ra. Edición actualizada, Astrea, Buenos Aires, 1990, pág. 33).

La doctrina sostiene que: ***"…Así lo entendió la Cámara Federal de San Martín al indicar que la agravante del art. 80, inc. 6° reclama un concurso premeditado para matar entre todos, lo que implica, obviamente, una intención previa, preordenada y directa de realizar la muerte con el concurso de la cantidad de personas a que alude el precepto legal citado."***.

*"…**Por otra parte, se consideró que si no existió un acuerdo previo entre todos los que participaron en la sustracción, privación de la libertad y posterior homicidio de la víctima, no corresponde aplicar el artículo en cuestión, pues la adhesión psicológica es indispensable para que se dé la agravante**."* (cfr. D'Alessio, Andrés José (dir.) y Divito, Mauro (coord.), "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", ob. cit., pág. 24/25) –el destacado y subrayado nos pertenece-.

En consecuencia, la ausencia de certeza exigida sobre este particular elemento de la agravante, nos lleva sin más a rechazar su pretendida aplicación.

En resumen, tampoco se acredita con la suficiencia probatoria exigida por el estándar

constitucional *in dubio pro reo* la existencia del dolo de la calificante del homicidio por premeditación prevista en el art. 80 inc. 6° del C.P., respecto del encausado José Néstor Ferrer.

De tal suerte, consideramos que en virtud de la regla favor rei no es posible afirmar la concurrencia de la circunstancia agravante prevista en el art. 80 -inc. 6°- del C.P., respecto de José Néstor Ferrer.

A ello cabe añadir que aplicar las previsiones del art. 80 –inc- 6°- del C.P., podría generar una sorpresa para la defensa y su asistido Ferrer, ya que no habrían tenido una posibilidad real de defensa a lo largo del proceso sobre dicha circunstancia, lo cual podría provocar una afectación al “principio de congruencia”.

Al respecto, entendemos que la valla del principio de congruencia impide acoger favorablemente la petición formulada sobre la cuestión bajo tratamiento por la querella particular, a cargo de la Dra. Luz Palmás Zaldua.

En tal sentido, se ha sostenido que: *“es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión), que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión es, precisamente, decidir sobre él”* (Maier, Julio B. J., “Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos”, Ed. del Puerto, Bs. As., 1996, pág. 569).

Igualmente, Vélez Mariconde ha señalado

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

acerca del principio de congruencia, que: *"De modo originario o haciendo uso de su facultad de ampliación, el actor penal formula una hipótesis fáctica que somete a consideración del Juez, determinando así –como expresa Beling- el objeto procesal concreto, el hipotético 'asunto de la vida en torno del cual gira el proceso': La sentencia debe referirse al mismo hecho imputado, al mismo acontecimiento histórico que el actor presupone, a la concreta conducta humana puesta en tela de juicio"* (Vélez Mariconde, Alfredo "Derecho Procesal Penal" -Tomo II-, Ed. Lerner, Córdoba, 1986, págs. 233 y 234).

Dicho principio contiene a: *"todo aquello que, de alguna manera, pueda influir en el proceso, debiendo evitar cambios bruscos o sorpresivos para la defensa. Ello incluye no solamente la faz objetiva sino también a la subjetiva del suceso, [aunque] en más de una ocasión, los Tribunales restringieron el concepto del hecho a los datos meramente objetivos, excluyendo los datos psíquicos, cuyo manejo y diferentes consecuencias jurídicas podrían entonces ser mutados libremente por el juzgador"* (Langevin, Julián Horacio "Nuevas formulaciones del principio de congruencia: correlación entre acusación, defensa y sentencia", Ed. Di Plácido, Bs. As., 2008, pág. 122; cfr. también Sarmiento, María Cecilia "Inviolabilidad de la defensa en juicio. Principio de congruencia y componentes subjetivos del tipo" en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Año II, n° 1-2, Ed.: Ad-Hoc, Bs. As., 1996, pág. 625 y ss.).

Finalmente, en relación con el alcance del principio de congruencia, debemos destacar lo resuelto por

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos 329:4634 –y reiterado en la disidencia de los Ministros Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni, in re "Recurso de hecho: Antognazza, María Alejandra s/abandono de persona calificado – causa nro. 19.143/2003, A. 1318 XL-, donde se ha dicho que: *"es criterio de esta Corte en cuanto al principio de congruencia que, cualquiera sea la calificación jurídica que en definitiva efectúen los jueces,* ***el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que el que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva****"* (C.S.J.N., Fallos 314:333 con cita de Fallos 186:297; 242:227; 246:357; 284:54; 298:104; 302:328; 315:2.969; 319:2.959 y 320:431; entre otros) –el resaltado y subrayado es propio-.

Así, de aceptarse la propuesta de la querella mencionada, se afectaría el debido ejercicio del derecho de defensa del enjuiciado José Néstor Ferrer, ya que se estarían incorporando elementos fácticos de trascendencia sobre los cuales no tuvo oportunidad de defenderse, cuestionarlos y enfrentarlos probatoriamente (cfr. Maier, Julio; ob. cit.; pág. 568).

En definitiva, podemos destacar que todos los autores citados precedentemente vinculan el principio de congruencia con el efectivo ejercicio del derecho de defensa, sosteniendo que dicho principio se encuentra amparado en la inviolabilidad de la defensa en juicio consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y en los pactos internacionales jerarquizados

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

constitucionalmente, en virtud del dispositivo 75, inc. 22°. De allí, su extrema importancia, por lo que se impone rechazar la solicitud formulada por ese acusador particular.

Resta agregar que la querella de la Dra. Palmás Zaldua, en oportunidad de ejercer el derecho a réplicas, en los términos del dispositivo 393 del C.P.P.N., citó las disposiciones del art. 401 del mismo cuerpo normativo, para postular que ese dispositivo habilitaba a este Tribunal a imponer al encausado Ferrer la figura prevista por el art. 80 –inc. 6° y 7°- del C.P..

Sobre la base de todo lo expuesto, habremos de disentir con tal intelección formulada por la querella, lo cual nos exime de un mayor análisis.

Sin embargo, sobre el punto, se retomará más adelante.

Que, por otro lado, respecto del agravante previsto en el inciso 7° del art. 80 del C.P., la Dra. Luz Palmás Zaldua, al momento de formular su alegato, no explicó (i) qué otro delito se pretendía preparar, facilitar, consumar u ocultar con el homicidio; (ii) o sobre qué otro delito se quiso asegurar sus resultados o procurar la impunidad con el homicidio; o (iii) sobre qué otro delito no pudo logarse su fin, que motivara el homicidio.

En efecto, las partes acusadoras, en sus alegatos, fueron claras al advertir que el objetivo del procedimiento llevado a cabo, el 14 de septiembre de 1976,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

en la Av. Forest 1.010, de esta ciudad, era capturar con vida a Javier Coccoz (a. "Teniente Pancho") y al hermano de Ricardo Gayá (Gustavo Adolfo Gayá), conforme la declaración testimonial de José Luis Bertazzo –al respecto, nos remitimos al apartado correspondiente a la materialidad del hecho aquí acreditado-, para que luego sean conducidos al CCD "Automotores Orletti" y que mediante la aplicación de tormentos suministren nueva información que permita nuevas caídas de otros miembros de la organización política a la que pertenecían (P.R.T.-E.R.P.) y luego decidir sobre su destino final. Esto ocurrió con Gustavo Adolfo Gayá y Ana María del Carmen Pérez Sánchez; no así con Coccoz que logró huir del procedimiento ilegal investigado en autos.

Así las cosas, dado que en el supuesto normativo bajo estudio "*El homicidio representa el medio para lograr o consumar el otro* delito" (cfe. Buompadre, Jorge, "Derecho Penal: Parte Especial" -Tomo 1-, ob. cit., pág. 157), no advertimos que en este caso el homicidio que damnificó a Estela María Moya de Gayá se haya cometido para lograr otro delito.

Coincidimos en que la cláusula bajo análisis no trata "*de agravar el homicidio por el hecho objetivo de su concurso con otra infracción. No basta el concurso: se precisa la conexión*" (Buompadre, Jorge, "Derecho Penal: Parte Especial." -Tomo 1-, ob. cit., pág. 158).

Por lo demás, no advertimos –ni la querella logró explicar- que el homicidio haya sido necesario para *preparar*, *facilitar*, *consumar* u *ocultar* otro delito, ni para *asegurar los resultados* de otro delito, ni para

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

procurar la impunidad de otro delito; en definitiva, no fue un *medio para* lograr las privaciones ilegítimas de la libertad de Gustavo Adolfo Gayá y Ana María del Carmen Pérez Sánchez.

En el mismo sentido, tampoco verificamos que el homicidio se haya cometido *por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito*. Como se dijo anteriormente, el objetivo del operativo mencionado era capturar con vida a Javier Coccoz, Gustavo Adolfo Gayá, Ana María del Carmen Pérez Sánchez y Estela María Moya de Gayá. El primero logró huir, en tanto, Gayá y Pérez Sánchez fueron secuestrados ilegalmente.

Pero, el homicidio de Estela María Moya de Gayá fue cometido –insistimos en este punto- como consecuencia del asalto a la vivienda; no "*por despecho, frustración, resentimiento o venganza, por no haber concretado los propósitos perseguidos*" (Buompadre, Jorge, "Derecho Penal: Parte Especial" -Tomo 1-, ob. cit., pág. 159).

Para formular un reproche penal, en los términos del art. 80, inc. 7°, del C.P., debe tenerse por acreditado que la motivación del homicidio tuvo que haber nacido de la frustración o despecho en la comisión del otro delito (Creus, Carlos, "Derecho Penal. Parte Especial" -Tomo I-, ob. cit., pág. 43), o incluso en el intento de comisión del otro delito (Donna, Edgardo, "Derecho Penal- Parte Especial" -Tomo I-, 3ra. Edición, Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, pág. 113), circunstancias que no advertimos de las constancias probatorias de autos ni que

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

tampoco la querella explicó, en este caso concreto.

En definitiva, no logramos distinguir una conexión *final* o una conexión *causal* (cfe. Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino" (t. III), 4ta. Edición, TEA, Buenos Aires, 1992, pág. 43), a través del homicidio del que resultara víctima Estela María Moya de Gayá.

Asimismo, cabe remitirse a las consideraciones efectuadas sobre el principio de congruencia al descartar la aplicación del art. 80 –inc. 6°- del C.P., quedando aquí por reproducidas.

Entonces, denegada la aplicación de los incisos 6° y 7° del art. 80 del C.P., a la luz del análisis efectuado hasta aquí, también nos parece importante mencionar que el Juzgado instructor, mediante resolución del 25 de octubre de 2012, en lo que aquí importa, ordenó: "…***DECRETAR el PROCESAMIENTO de JOSÉ NÉSTOR FERRER***, *de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor prima facie responsable del delito de* ***homicidio agravado*** *(art. 80 inc. 2 del Código Penal), de quien en vida fuera Estela María Moya de Gayá* [...]" (énfasis en el original).

Posteriormente, el 25 de septiembre de 2013, ese Juzgado instructor, resolvió: "…***II. Decretar la clausura parcial de la instrucción y, en consecuencia, la elevación a juicio del sumario respecto de JOSÉ NÉSTOR FERRER***, *de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor prima facie responsable del delito de* ***homicidio agravado*** *(art. 80 inc. 2 del Código*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Penal), de quien en vida fuera Estela María Moya de Gayá [...]" (énfasis en el original).

Como se advierte fácilmente, durante la etapa de sumario, la conducta constitutiva del delito de homicidio que se le imputó a José Néstor Ferrer, y por la que fue procesado y requerida su elevación a juicio, se encuadró bajo el supuesto del art. 80, inc. 2°, del C.P., no siendo consideradas por la actividad jurisdiccional ni tampoco por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal interviniente las agravantes previstas en los incisos 6° y 7° del art. 80 del Código Penal.

Sin perjuicio que la querella representada por la Dra. Luz Palmás Zaldua, haya requerido la elevación a juicio, respecto del procesado Ferrer, por el delito de homicidio, con las agravantes previstas en los incisos 2°, 6° y 7° del art. 80 del C.P. (cfr. fs. 15.409/416/vta. de los principales), ello no habilita a que los suscriptos formulemos un juicio de reproche penal al nombrado, en función de esas agravantes previstas en los incs. 6° y 7° del art. 80 del C.P., por cuanto, implicaría tomar por sorpresa a la defensa del enjuiciado Ferrer, ya que las agravantes previstas en los incs. 6° y 7° del aludido dispositivo fueron descartadas por la actividad jurisdiccional.

Si bien –reiteramos- los suscriptos no desconocemos que el art. 401 del C.P.P.N. autoriza al Tribunal a escoger una calificación jurídica distinta, respecto de las utilizadas por las partes en el debate. No obstante ello, creemos que resulta inconveniente a la luz

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

del “principio de congruencia”.

Sobre el punto, los autores Navarro y Daray sostienen que: *“…**El hecho contenido en la sentencia no admite distinción de aquél descripto en la requisitoria del acusador, sobre el que hubo de estructurarse la intimación verificada al comienzo del debate, la contradicción, la defensa y, en definitiva, el debido proceso. De no ser así, se conculcaría el principio de congruencia…, con la consecuente afectación del derecho de defensa del imputado**…”.*

*“…En otras palabras, el cambio de calificación puede excepcionalmente ser puesto en crisis, si constituye “una interpretación irrazonable en contra del imputado” [Maier, Derecho…, t. I, p. 569, pues “la regla que impone a la acusación la necesidad de calificar jurídicamente el hecho imputado cumple, sin duda, el papel de orientar la actividad defensiva” y **el cambio brusco puede, en ocasiones, provocar indefensión, por lo inimaginable de la situación que se produce desde el ángulo de observación de la defensa técnica**”].” (cfe. Navarro, Guillermo Rafael – Daray, Roberto Raúl; “Código Procesal Penal de la Nación* (Análisis doctrinal y jurisprudencial)” –t. 3-; Buenos Aires; ed.: Hammurabi; año 2010; 4° edición; págs. 194/196), el resaltado y subrayado aquí agregado.

Por todos los argumentos brindados, corresponde **rechazar** la solicitud de la querella encabezada por la Dra. Luz Palmás Zaldua, para que se condene al incuso José Néstor Ferrer como coautor penalmente

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

responsable del delito previsto por el art. 80 –incs. 2°, 6° y 7°- del C.P..

En función de lo expuesto, entendemos que resultan aplicables al caso que damnificó a Estela María Moya de Gayá las previsiones del **art. 79 del C.P.**, por las que en definitiva deberá responder el enjuiciado José Néstor Ferrer, en carácter de coautor penalmente responsable.

b) <u>El Sr. Juez de Cámara, Dr. Adrián Federico Grünberg, dijo</u>:

Sin perjuicio de que ya se encuentre sellada la cuestión por la decisión mayoritaria de mis dos colegas, he de fundar mi voto parcialmente disidente en lo que hace al homicidio del que fue víctima Estela María Moya de Gayá.

En ese orden de ideas, analizadas las probanzas que han ingresado al debate, considero que la conducta enrostrada a **José Néstor Ferrer**, en calidad de coautor, resulta constitutiva del delito de **homicidio agravado por alevosía y por haber sido cometido con el concurso premeditado de dos o más personas** (art. 80, incisos 2° y 6° del Código Penal).

Liminarmente, y si bien esto ya ha sido materia de análisis al considerarse la cuestión previa relativa a la nulidad del alegato de la querella del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) planteada por las defensas; tengo en claro que la plataforma fáctica de la imputación no sufrió variante alguna a lo largo del proceso, por lo que el principio de congruencia -como

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

manifestación fundamental del derecho de defensa- ha sido cabalmente respetado.

Verificado esto, el juzgador tiene la potestad de definir jurídicamente, de otorgarle un marco o encasillamiento legal a los hechos; ello con basamento en el principio conocido como *iura curia novit*. Así lo prescribe, incluso, nuestro ordenamiento procesal (art. 401 C.P.P.N.: "En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio o en el requerimiento fiscal, aunque deba aplicar penas más graves...").

Sentado ello, paso al tema de la calificación legal.

Resulta una opinión general aceptada que el concepto de **alevosía** presenta una serie de dificultades ampliamente debatidas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, dado que la norma penal no la ha definido (cfr. "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", dirección: David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, coordinación: Marco Antonio Terragni, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2007, pág. 174).

Esta misma mención se encuentra sobre los problemas del concepto y de la contradictoria jurisprudencia en Soler, quien agregaba como motivos de equívocos las distintas formas legislativas que han influido en el desarrollo de nuestra ley. Señalaba así la confusión existente entre conceptos como los de premeditación, prodición y alevosía, entre otros. Si bien el autor refería que "…*En general se reconoce que la*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

alevosía se da cuando la víctima se encuentra desprevenida y ese estado ha sido buscado, procurado o aprovechado…", traía a colación el sentido español de la expresión y su noción de seguridad procurada para la persona del agresor, haciendo hincapié en los "*…modos y formas de ejecución que tiendan directa y específicamente a asegurarla sin riesgo para su persona que provenga de la defensa que pudiera hacer el ofendido*."

Y remarcaba Soler: "*…para la alevosía es esencial la procura de una ausencia de riesgo para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pudiera oponer*." (cfr. "Derecho Penal Argentino", Tipográfica Editora Argentina, Bs. As., 10ma. reimpresión, 1992, Tomo III, págs. 28/29).

Amén de aquella indefinición legal del concepto, destaca Edgardo Donna, con cita de Gómez, que el Diccionario de la Lengua Española dice que la alevosía es "cautela para asegurar la comisión de un delito contra las personas, sin riesgo para el delincuente". En otra de sus acepciones, agrega, tiene el significado de traición, perfidia.

Según mi entendimiento, esta otra acepción de "traición" es la que ha abrevado las concepciones de alevosía basadas en otros conceptos como los de astucia, celada o engaño.

Así, Donna dice de la alevosía: "Es el empleo de medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para el autor de acciones que procedan de la defensa que

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

pudiera hacer el ofendido.” Y agrega: “En otros términos, es un modo traicionero de matar” (cfr. “Derecho Penal. Parte Especial. Tomo I”, tercera edición actualizada, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fé, 2008, págs. 100/101).

Entre otras definiciones de alevosía pueden citarse; así:

“…Cerezo Mir considera que para que exista la agravante es preciso que el autor haya elegido o utilizado los medios, modos o formas de ejecución con el fin de asegurar la muerte y evitar los riesgos procedentes de una posible defensa de la víctima.

“…Para Núñez, mata con alevosía el que preordena la conducta para hacerlo sin peligro para su persona, ya sea por la reacción de la víctima o de un tercero. A su entender, constituye un asesinato.”

“…Bajo Fernández considera que la alevosía consiste en asegurar la ejecución de la muerte, imposibilitando la defensa de la víctima. Es decir, la alevosía busca eliminar todo riesgo, impidiendo plenamente la defensa del ofendido.” (Cfr. Baigún y Zaffaroni, op. citada, págs. 178/9).

Es en esta última obra donde se consigna que “*la defensa disminuida de la víctima puede provenir del aparato urdido por el agresor o ser preexistente y entonces, aprovechada por él*” (pág. 179).

En cuanto al aspecto subjetivo, es conteste la doctrina y la jurisprudencia en que el agente actúe

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

sobre seguro, ya sea procurándose la situación de indefensión o simplemente aprovechándose de ella. Es decir, que el sujeto activo saque partido de ese estado de indefensión para la obtención del resultado que pretende (cfr. Patricia Ziffer, directora, “Summa Penal”, Tomo V, Abeledo Perrot, Bs. As., 2013, pág. 4475; y Eugenio Raúl Zaffaroni, “Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo III”, cuarta reimpresión, Ediar, Bs. As., 2009, pág. 375).

Pues bien, detallados los parámetros antedichos, he de avocarme a la consideración del hecho aquí imputado a Ferrer, remitiendo para ello al relato que ya se ha efectuado en el acápite pertinente. En este sentido, tengo para mí que el homicidio de Estela María Moya de Gayá, de la cual José Néstor Ferrer resulta coautor penalmente responsable, ha sido cometido con alevosía.

A mi modo de ver es indudable que en el operativo –ilegal- conjunto comandado por el nombrado, del que participaron miembros de la Superintendencia de Seguridad federal, del Ejército y de la comisaría 37° de la Policía Federal, se actuó *sobre seguro*, sin que un nimio intento de defensa emanado desde el interior del departamento haya podido causar un verdadero peligro para aquellos atacantes.

En efecto, no puede dejar de advertirse la total disparidad de fuerzas entre las huestes represivas y quienes se hallaban en el departamento de la avenida Forest. Es que, además de Gustavo Gayá –quien allí resultara herido y secuestrado- y de Javier Coccoz (quien logró escapar, herido), el grupo atacado estaba integrado

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

por la asesinada Estela Moya –joven de 23 años-, su pequeño hijo Ernesto –de dos años- y Ana María del Carmen Pérez Sánchez –de igual edad que la anterior, con un embarazo a término y también allí secuestrada-.

Cabe afirmar que el grupo represivo conformado por policías y militares debió resultar bastante superior a la decena de hombres, obviamente, todos armados.

Ello surge de las circunstancias acreditadas. En efecto, Ferrer en su indagatoria refirió que concurrió al lugar secundado por cuatro hombres de su repartición y que los hombres del Ejército que allí estaban eran otros cinco (claro que fue mendaz al manifestar que uno de aquellos era el que comandaba el operativo, conforme ya fuera explicado en el capítulo respectivo). A ello cabe agregar que el comisario Rafael Fensore, jefe de la Comisaría 37va. de la P.F.A., dijo haber concurrido al lugar “con personal suficiente”, lo que cabría calcular en no menos de cinco a seis policías.

No puede dejar de considerarse, asimismo, la presencia de al menos seis o siete móviles, si se tiene en cuenta que se había rodeado la zona para controlar el tránsito y las posibles vías de escape (según surge del acta inicial del Expediente n° 0059-615 del Consejo de Guerra Especial Estable Nro. 1/1, que ya fuera ampliamente citado).

Esto se condice también con las declaraciones testimoniales oportunamente reseñadas, en cuanto a que fueron tres los vehículos que arribaron a la casa de Francisco Gayá para entregarle al hijo de la occisa Moya; y

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

la misma cantidad de rodados los que fueron al domicilio de la hermana de Mercedes Vega, amiga de Ana María del Carmen Pérez, quien también fue llevada –ya secuestrada de Forest- a dicho departamento.

Así las cosas, aún tomando como cierta la versión "oficial" (que surge del mentado Expediente del Consejo de Guerra Especial), en cuanto a que Estela María Moya hubiera empuñado y utilizado la pistola hallada "próxima a su mano derecha", ello en nada modifica que la actuación represiva haya estado asegurada, sin viso alguno de riesgo o peligro para los agresores.

Es que, a mi modo de ver, plantear que el hecho de que los ocupantes del departamento estuvieran armados podía significar un peligro para los efectivos intervinientes, es una mera conjetura que no refleja la exorbitante disparidad de fuerzas o de "poder de fuego" realmente existente en aquel operativo ilegal.

Considero contundente la jurisprudencia invocada por Patricia Ziffer en torno a esta cuestión:

"El ataque alevoso no significa un estado de total indefensión, puesto que la operativa criminosa puede adolecer de alguna falla de planificación o de realización, compatible aun con una especial capacidad de reacción de la víctima. Consecuentemente, el extremo de la indefensión no es de consideración absoluta, sino relativa."

"En punto a la ausencia de riesgos, no es necesaria la total ausencia de resistencia pues la alevosía es compatible con la posibilidad de una resistencia

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

mínimamente riesgosa para el victimario, ya que el actuar sin riesgos y sobre seguro que exige la modalidad calificada no se agota en la imposibilidad de reacción defensiva de la víctima, sino que debe contemplar, también, idéntica imposibilidad de parte de terceros.” (cfr. “Summa Penal”, Tomo V, Abeledo Perrot, Bs. As., 2013, pág. 4473).

En esta inteligencia, no obstante que el peritaje balístico haya concluido en que aquella pistola hallada cerca de una mano de la fallecida Moya percutió las siete vainas servidas, también incautadas allí, la rotunda fotografía de la puerta del departamento (fs. 29 del expte.) nos ilustra acabadamente sobre el poder de fuego utilizado para franquear el ingreso al lugar.

Vale aclarar que no se realizó en aquel sumario alguna prueba de “dermotest” o similar para constatar si Moya había disparado un arma.

Pero no termina aquí el análisis, pues resulta una circunstancia esencial mencionar que Estela María Moya murió como producto de dos disparos en su cabeza.

Cierto es que no existieron marcas que permitieran aseverar que estos fueron efectuados a escasa distancia de su cráneo, pero no está en absoluto descartado que hayan podido realizarse a unos treinta, cuarenta o cincuenta centímetros (cfr. los dichos del médico tanatólogo del Cuerpo Médico Forense, Doctor Nigro).

Además, la trayectoria de los proyectiles, según la autopsia obrante a fs. 56/62 del expte., viene a

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

indicar una circunstancia claramente contradictoria con la versión oficial (que indicaría una muerte producida en un "tiroteo").

En efecto, en el punto 17°) de la autopsia se asentó: "…En región parieto temporal izquierda… herida de arma de fuego, orificio de entrada… el proyectil desgarra meninges con hemorragia subdural y extradural, destruye masa encefálica… Ha seguido una **dirección de izquierda a derecha, arriba abajo y atrás adelante**."

Mientras que el punto 18°) indica: "En región occipital izquierda… herida de arma de fuego, orificio de entrada… **La dirección ha sido de izquierda a derecha, ligeramente de arriba abajo y de atrás adelante**." (fs. 59/60 del expte., con el énfasis aquí agregado).

Si tenemos en cuenta que la talla de Estela Moya era de 1,60 mts. (cfr. autopsia, fs. 56), difícil me resulta imaginar cómo pudieron dos proyectiles ingresar en su cabeza, desde atrás, en una dirección de arriba hacia abajo.

Dentro del campo conjetural, podría sí decir que tal vez el "tirador" de ambos disparos (si es que fue uno solo) medía cerca de dos metros y pudo colocar su brazo armado a unos 1,70 mts. del suelo, por ejemplo. O también que Estela Moya haya empuñado la pistola hallándose de rodillas o agachada. Meras conjeturas.

Como lo son también las dos hipótesis que el Sr. Fiscal General, Dr. Ouviña, nos ha presentado en su alegato. Una, que Moya no estaba armada y que le fue

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"plantada" la pistola; o la segunda, que aun cuando Moya estuviera armada, esa pistola ya tenía vaciado su cargador, según fuera incautada (ello pues ni del acta inicial, ni del acta de fs. 5 del expediente en trato, surge que la pistola tuviera alguna bala en su cargador, ni en recámara). Con lo cual, en cualquiera de las dos hipótesis, cabe concluirse que al momento de ser ejecutada, la víctima estaba inerme.

Ahora bien, la circunstancia de que Estela María Moya se hallaba en dicho departamento junto con su pequeño hijo Ernesto Gayá, de dos años de edad, permite dar pábulo también a la hipótesis de que la nombrada hubiera arrojado su arma –si es que la tenía- al momento del ingreso de las fuerzas represivas. **En ese escenario, todo indica que desde una distancia cercana (entre treinta y cincuenta centímetros) Moya fue asesinada con dos disparos en su cabeza, efectuados desde atrás**.

Abona a ello otra circunstancia que emana de la misma autopsia: la constatación, **además de los dos balazos en la cabeza, de otras dieciséis lesiones**. Cuatro de ellas equimosis (señaladas en los puntos 8, 14, 15 y 16) y el resto excoriaciones.

Esas múltiples lesiones se esparcían por todo el cuerpo de Moya, por ejemplo, en espalda, pecho, brazos, cuello, mentón y nariz (ver fs. 57/9 del expediente del Consejo de Guerra Especial Estable).

En definitiva, todo lo indicado me ha llevado a considerar que el homicidio aquí en trato ha sido cometido con alevosía, haya o no empuñado Estela Moya la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

pistola incautada.

En forma concomitante, entiendo que también corresponde aplicarse la agravante contemplada en el inciso 6° del art. 80 del Código Penal, es decir, el homicidio con el **concurso premeditado de dos o más personas**.

Va de suyo que se encuentra verificada, sin lugar a dudas, la actuación de más de tres personas, conforme lo antes expuesto.

En relación al aspecto subjetivo, tiene dicho la doctrina que “es necesario que se trate de un concurso premeditado, lo cual importa que los agentes se hayan puesto de acuerdo para matar en concurso, o sea, no es suficiente que se hayan puesto de acuerdo para matar, sino que se deben haber puesto de acuerdo para hacerlo de ese modo.” (cfr. “Código Penal comentado y anotado”, Parte Especial, Andrés José D´Alessio, director, Mauro A. Divito, coordinador, La Ley, Bs. As., 2004, pág. 18).

A mi juicio no hay duda alguna que los efectivos de las fuerzas represoras que actuaron en este operativo dando muerte a Moya de Gayá, comandados por el entonces Principal José Néstor Ferrer, lo hicieron con el concurso premeditado de matar. Como señala Soler, no se trata de una mera concurrencia sino de un acuerdo para ejecutar el delito (op. citada, pág. 42).

En este aspecto, he de remitirme a todo lo que ya hemos explicado al considerar la coautoría funcional y a la existencia de un plan común previo a la ejecución del hecho.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En especial, cabe traer a colación la concepción rectora que mandaba el Reglamento del Ejército RC-9-1, en su artículo 4003: “el delincuente subversivo que empuña armas debe ser aniquilado”.

Está claro que pese a ser un reglamento militar, esa directiva también abarcaba a las fuerzas de seguridad que se hallaban subordinadas al comando del Ejército, por lo que no pueden quedar dudas que ese “acuerdo” o “concurso premeditado” de matar estaba plenamente perfeccionado en forma previa y concomitante al operativo ilegal llevado a cabo en el edificio de Forest 1010.

Sostiene Núñez que para el concurso premeditado no es necesario que la formación de la voluntad común adopte el modo de una verdadera premeditación, en el sentido que tiene como agravante del homicidio en la teoría y en otras legislaciones. Agrega que no es menester que el concurso haya sido decidido, reflexionado y llevado a cabo fríamente. Remite a la Comisión Revisora del proyecto de 1960 al indicar que el concurso es premeditado si responde “a una convergencia previa de voluntades, donde la acción de cada uno aparezca, subjetiva y objetivamente, vinculada con la de los otros partícipes y no por simple reunión ocasional” (Ricardo Núñez, “Tratado de Derecho Penal”, Tomo Tercero, Volumen I, parte especial, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1988, pág. 70).

Debe entonces aplicarse también dicha circunstancia de calificación del delito de homicidio.

Para finalizar este punto, he de citar el

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

fallo dictado el 23/4/2014 por la **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa n° 15496 "ACOSTA" (CAUSA ESMA)**, en el que se confirmaron las **agravantes de alevosía y del concurso premeditado de dos o más personas** respecto del homicidio que tuvo como víctima a Rodolfo Walsh.

Cabe recordar que dicho caso reviste dos circunstancias similares al homicidio de Estela María Moya. Por un lado, la importante magnitud del operativo llevado a cabo, por su despliegue de hombres; y por el otro, que Walsh se hallaba armado al momento de ser abatido.

Finalmente, en cuanto a la agravante del **inciso 7° del art. 80 del Código Penal**, cuya operatividad fue pretendida por la querella del CELS, adhiero a los argumentos expuestos en el voto mayoritario para descartar su aplicación.

V.2) <u>Privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley</u>:

Previo a adentrarnos en el análisis de la calificación legal de las conductas investigadas en estas causas, diremos que la normativa que guiará el estudio de este acápite será aquella que se encontraba vigente al momento de los hechos, por resultar más benigna para los aquí imputados; ello, en virtud del principio rector recogido en el art. 2 del Código Penal de la Nación.

De modo liminar, viene al caso señalar que quedó establecido, en el capítulo relativo a la

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

materialidad de los hechos aquí investigados, que el Tribunal tuvo por acreditado los casos que damnificaron a Gerardo Francisco Gatti Antuña, Julio César Rodríguez Rodríguez, Manuela Elmina Santucho, Cristina Silvia Navajas de Santucho, Gustavo Adolfo Gayá, Ana María del Carmen Pérez y Victoria Lucía Grisonas, los que sucedieron bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya descriptas, así como también, la intervención de los acusados, conforme al análisis efectuado en el capítulo pertinente.

En consecuencia, las privaciones ilegítimas de la libertad aquí investigadas, atribuidas a **Rolando Oscar Nerone**, **Oscar Roberto Gutiérrez**, **José Néstor Ferrer** –todos ellos en carácter de coautores- y **César Alejandro Enciso** (en carácter de coautor y también partícipe necesario, según el caso y como se expondrá a continuación), deben subsumirse dentro de la figura prevista en el art. 144 bis, inciso 1° y último párrafo [texto según ley 14.616], en función del art. 142 –inciso 1°- [texto según ley 20.642], todos ellos del C.P..

Como puntapié inicial, vale decir que la figura básica de la privación ilegal de la libertad se encuentra tipificada en el art. 141 del C.P.. Dicha figura se entiende en el sentido físico de la palabra, es decir, se toma en consideración la *"libertad de movimientos tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro (…) mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad, de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno para excluirlo"* (Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", TEA, Buenos Aires, 1992, Tomo IV, pág. 35).

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Por otro lado, esa figura resulta agravada por la misma ley cuando dicha privación de la libertad es cometida por un funcionario público, con abuso de sus funciones o sin las formalidades previstas por la ley (art. 144 bis, inc. 1° del C.P.).

Así las cosas, de la lectura de la norma bajo tratamiento se desprende una exigencia en la cualidad en el sujeto activo, circunstancia por la cual el delito allí previsto es considerado en forma doctrinaria como *"delito especial"* o de *"infracción de deber"*. A su vez, la norma exige que la acción ilícita llevada a cabo por el funcionario público sea, efectivamente, en ejercicio de sus funciones.

Con respecto a los imputados Nerone, Gutiérrez, Ferrer y Enciso, quedó comprobado de acuerdo a las constancias de autos que revestían la calidad de funcionarios públicos al momento de los hechos aquí inspeccionados, los tres primeros en la Policía Federal Argentina y el último de los nombrados en la Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.), –excepto al momento de los hechos que afectaron a Manuela Elmina Santucho y Cristina Silvia Navajas de Santucho, respecto del imputado Enciso, como luego se verá-.

Lo aseverado en el párrafo anterior se desprende de los Legajos Personales de la P.F.A. en los tres primeros casos, y del Legajo Personal de la S.I.D.E., respecto del encartado Enciso –todos ellos reservados en Secretaría e incorporados por lectura al presente debate-.

En cuanto a los casos de **Manuela Elmina**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Santucho y **Cristina Silvia Navajas de Santucho**, vale mencionar que el imputado César Alejandro Enciso, no revestía la calidad de funcionario público, para la fecha en que se produjo la privación ilegítima de la libertad de las nombradas, por lo que deberá responder como "partícipe necesario", conforme ya fuera explicado al analizar su intervención en los hechos reprochados.

Continuando con el análisis, la norma en cuestión prevé como sujeto pasivo a toda persona capaz de determinar libremente sus movimientos. Al respecto, de conformidad con lo que se pudo acreditar en la causa, todas las víctimas poseían tal capacidad.

La ilegalidad de la detención es otro elemento que debe acreditarse conforme la figura penal mencionada. Dicha característica se manifiesta cuando el autor que priva de libertad a otra persona, no tiene el derecho para hacerlo, ya sea porque la lleva a cabo en abuso de sus funciones, ya sea porque no cumple con las formalidades exigidas por la ley a dichos fines.

En relación al tipo subjetivo, se trata de un delito que requiere dolo, es decir, *"el autor debe actuar con conciencia de su accionar ilegal y con la voluntad de realizar la privación de la libertad de la persona"* (Donna, Edgardo, "Derecho Penal-Parte Especial", Tomo II-A, 3ra. edición, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2008, pág. 134).

Sobre este punto, se verificó en el debate que los imputados tenían pleno conocimiento de que las privaciones de la libertad investigadas eran a todas luces

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

ilegales. En efecto, la violencia y prepotencia empleadas en la irrupción en los domicilios, las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que se llevaban a cabo los operativos ilegales, la falta de orden judicial (art. 18 de la Constitución Nacional) para llevar a cabo dichos procedimientos en el marco de la "lucha antisubversiva", el traslado de los detenidos ilegalmente en forma subrepticia a un CCD, en la presente investigación "Automotores Orletti", la utilización de nombres de cobertura y el mantenimiento de las personas cautivas en forma oculta, entre otras circunstancias, despejan cualquier duda respecto de que los secuestros en cuestión estaban fuera del marco de la ley, y que los enjuiciados tenían pleno conocimiento de ello.

Todas esas circunstancias surgen del análisis efectuado respecto de la responsabilidad en los hechos de los enjuiciados, según cada caso.

Asimismo, cuadra recordar que se trata de un delito de carácter permanente, que se prolonga en el tiempo hasta tanto cese el estado de privación ambulatoria. En este sentido, es un criterio ampliamente sostenido que este delito es el paradigma del delito permanente (Fontán Balestra, Carlos, Tratado de Derecho Penal, Tomo V, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 1969, pág. 277; Creus, Carlos, Derecho Penal - Parte Especial (Tomo I), Editorial Astrea, 6ta. Edición, Buenos Aires, 1998, pág. 278; Donna, Edgardo, ob.cit., pág. 135; Jakobs, Günther, Tratado de Derecho Penal, traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano de Murillo, Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 208).

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Al respecto, debe tenerse presente también que en los hechos traídos a juicio, la privación ilegítima de la libertad sufrida por las víctimas, comenzó con la detención ilegal y se prolongó con su traslado y permanencia en el CCD “Automotores Orletti”, siendo que **Gerardo Francisco Gatti Antuña**, **Julio César Rodríguez Rodríguez**, **Cristina Silvia Navajas de Santucho**, **Manuela Elmina Santucho** y **Victoria Lucía Grisonas permanecen desaparecidas**.

En cuanto a las víctimas **Gustavo Adolfo Gayá** y **Ana María del Carmen Pérez Sánchez**, si bien siguieron todo el derrotero del plan sistemático diseñado por la estructura represiva Estatal a los fines de la “lucha subversiva”, cierto es que, sus cuerpos sin vida aparecieron en tambores de 200 litros, rellenos con cal y cemento, en el canal de San Fernando.

A ello, cabe añadir, el haber mantenido a las víctimas cautivas de manera clandestina; no haber comunicado la detención a ningún juez competente; negar información a los familiares que reclamaban sobre el paradero de las personas detenidas ilegalmente; la circunstancia de que el personal que actuaba en los operativos de secuestro ilegal, como así también, en el CCD “Automotores Orletti”, entre otros, utilizara nombres de encubrimiento y/o cobertura; y la total falta de garantías que la ley prevé para toda persona detenida.

V.2.1) <u>Agravante por mediar violencia o amenazas</u>:

El Código Penal de la Nación determina en el

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

último párrafo del art. 144 bis que cuando se acrediten ciertas circunstancias de las enumeradas en los incisos 1°, 2°, 3° y 5° del art. 142, la pena a aplicar se verá agravada.

Así las cosas, el inciso 1° del art. 142 requiere, para que se configure el agravante, la aplicación por parte del sujeto activo de energía física o medio equiparable sobre la víctima o un tercero que intente impedir dicha fuerza, o la manifestación de amenazas anunciando un mal grave que puede dirigirse tanto a la propia víctima como a cualquier otro con capacidad para impedir el hecho (cfr. Donna, Edgardo, ob. cit., pág. 137).

En los casos juzgados en esta causa, se verificó el uso de armas en oportunidad de aprehender a las víctimas; el modo violento de irrupción en los domicilios o en que se llevaban a cabo los operativos ilegales en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se acreditaron; el maltrato y los insultos proferidos a los damnificados y familiares que se encontraban dentro de los domicilios invadidos, como así también amenazas de muerte, hacían imposible cualquier intento de resistencia que pudieran oponer tanto la víctima como sus allegados.

A lo expuesto, cuadra adicionar la presencia de los hijos menores de algunas de las víctimas en los operativos ilegales investigados en autos, tal el caso de Ernesto Gayá, Anatole Boris y Victoria Eva Julién Grisonas y los menores que se hallaban en el domicilio al momento del secuestro ilegal de Manuela Elmina Santucho y Cristina Silvia Navajas de Santucho.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En este punto, vale dejar asentado que el ejercicio de la violencia o de las amenazas aquí considerado, sólo es el que se produce con la privación, ya que todas aquellas que se ejecutan en forma posterior y que puedan infligir sufrimiento físico o psíquico a la víctima en mayor o menor grado, constituyen otras figuras penales independientes que se hallan incluidas en el Código Penal, como vejaciones, tormentos, apremios, etc..

Al respecto, cabe aclarar que los enjuiciados Enciso, Nerone y Gutiérrez fueron hallados responsables penalmente, en orden a la figura de privación ilegítima de la libertad. En el caso, del encausado Ferrer esta última figura concursa de modo real (art. 55 del C.P.) con el delito de homicidio simple (art. 79 del C.P.), según se ha determinado por mayoría.

Incluso en aquellos casos en que no se cuenta con el relato de la víctima ni de testigos presenciales del secuestro, entendemos que las privaciones ilegítimas de la libertad fueron llevadas a cabo ejerciendo fuerza o violencia, ya que no puede aceptarse que una persona acceda o preste consentimiento, sin más, para ser capturada “ilegalmente” por la maquinaria represiva Estatal (en el caso, Departamento de Asuntos Extranjeros de la P.F.A. –Nerone y Gutiérrez-, Dirección General de Inteligencia de la Superintendencia de Seguridad Federal de la P.F.A. –Ferrer- y Secretaría de Informaciones del Estado –Enciso-). Además, quedó demostrado un mismo “*modus operandi*” en los operativos de detención ilegal, realizados siempre tanto con violencia como con amenazas.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

V.3) <u>Autoría y/o participación criminal</u>:

V.3.1) <u>Autoría y/o participación criminal respecto de los imputados Rolando Oscar Nerone, Oscar Roberto Gutiérrez, José Néstor Ferrer y César Alejandro Enciso</u>:

Sobre la base de tales apreciaciones, hemos considerado que los imputados deben responder como **coautores** penalmente responsables, en orden a los delitos imputados, conforme ya fuera explicado con anterioridad.

Asimismo, se aclaró que, en el caso del enjuiciado César Alejandro Enciso, también deberá responder como **partícipe necesario**, en relación con los delitos que tuvieron por víctimas a Manuela Elmina Santucho y Cristina Silvia Navajas de Santucho. Dicha circunstancia será desarrollada en el apartado siguiente.

De modo liminar, corresponde aclarar que sobre los tres requisitos exigidos que fueran mencionados por el autor Claus Roxin, en relación a la "coautoría como dominio funcional del hecho", corresponde remitirse en aras a la brevedad a las consideraciones vertidas al analizar la intervención en los hechos de los imputados Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez, quedando aquí por reproducidas.

Ahora bien, en cuanto a la autoría y participación criminal, el referido autor Claus Roxin, sostiene que: *"autor es la figura central del proceso de actuación concreto"*, por lo que estamos en condiciones de afirmar que el dominio del hecho se manifiesta en el

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

dominio de la propia acción típica, que no se pierde aún en el caso de los ejecutores en un aparato de poder. También hay dominio del hecho en los casos de autoría funcional (citado por Donna, Edgardo, "La autoría y la participación criminal", Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 2002, pág. 35).

En este contexto, nos encontramos con que no es posible descartar que en la ejecución de un mismo hecho puedan coexistir distintas responsabilidades de autores inmediatos –o ejecutores- y autores mediatos. En efecto, esto fue postulado por Roxin, ya desde principios de la década de 1960, al elaborar su teoría del "*dominio de la voluntad en virtud de aparatos organizados de poder*".

Vale decir, también, que esa teoría se diferenció de la teoría tradicional de la autoría mediata, pues admite que ésta se verifique aún con ejecutores responsables, siempre que se acrediten ciertas condiciones.

Así, los ejecutores inmediatos no pueden ser desvinculados de los hechos, en los que efectivamente ejercieron un efectivo co-dominio de la acción. En este sentido, mediante los distintos aportes funcionales antes señalados, tendremos por acreditados los requisitos que señala el autor Stratenwerth para la coautoría, al referirse a la decisión y a la realización común, en los siguientes términos: "*…La decisión común produce ante todo una conexión entre las partes del hecho de varios intervinientes en un delito, que permite gravar a cada uno de ellos también con la parte hecha por los otros*", agregando sobre el aporte objetivo que constituye *una parte de la actividad de todos* (cfr. Stratenwerth, Günter,

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

"Derecho Penal. Parte General I. El Hecho Punible", traducción de Manuel Cancio Meliá y Marcelo Sancinetti, Hammurabi, Buenos Aires, 2005, págs. 398/403).

Entonces, dejando por el momento el análisis de la responsabilidad mediata que "fluye" hacia arriba en el aparato organizado de poder Estatal y centrándonos en los ejecutores, habremos de recordar que: *"El elemento esencial de la coautoría es el co-dominio del hecho… caracterizado por Roxin como un dominio funcional del hecho, en el sentido de que cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho a través de la parte que le corresponde en la división del trabajo."* (Bacigalupo, Enrique, "Derecho Penal. Parte General", Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 501).

Así las cosas, es dable afirmar que en los hechos que se tuvieron por acreditados, con los alcances antes apuntados, los enjuiciados en esta causa actuaron en "coautoría" con otros intervinientes.

En efecto, en el caso específico del enjuiciado Enciso, algunos de los protagonistas ya fueron juzgados y condenados, por esta sede, con una distinta composición, por pronunciamiento **firme**, conforme surge de la sentencia emitida en la causa n° 1.627 de este registro, cuyos fundamentos se dictaron el 31/05/2011, respecto de los hechos que se le atribuyen al nombrado, tal el caso de los enjuiciados Eduardo Alfredo Ruffo, Honorio Carlos Martínez Ruíz, Raúl Antonio Guglielminetti y Eduardo Rodolfo Cabanillas.

De igual modo, con el encausado Miguel Ángel

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Furci, que fue condenado, por este Tribunal, con una distinta integración, en el mega-juicio realizado en las causas n° 1.504 y sus acumuladas de este registro, cuyos fundamentos se dictaron el 9/08/2016 –pronunciamiento que a la fecha no adquirió firmeza-.

En efecto, los aquí imputados, junto a otras personas, tomaron parte en la ejecución común de los hechos, mediante una división funcional que se verificó en las diversas circunstancias fácticas ya descriptas.

En este orden de ideas, el tipo penal de **privación ilegítima de la libertad agravada**, requiere que la conducta sea cometida por un funcionario público, circunstancia que se verifica en autos. Recuérdese que los imputados Rolando Oscar Nerone, Oscar Roberto Gutiérrez y José Néstor Ferrer integraban la Policía Federal Argentina, como Inspectores los dos primeros y Principal el restante, mientras que el encausado César Alejandro Enciso era miembro de la Secretaría de Informaciones del Estado –en el caso de éste último hasta el 12 de julio de 1976-, por lo que responderán como coautores de los sucesos aquí atribuidos.

En cuanto a los distintos aportes y al lapso de actuación de los imputados, cabe referir, respecto del carácter permanente del delito de privación ilegítima de la libertad, que: *"…todo intraneus que interviene en el suceso, luego de la consumación y antes de la terminación… resulta siempre fundamental e indispensable para garantizar el propósito de la detención en sí. El aporte a la empresa criminal en este estadio del iter criminis,*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

lejos de ser periférico, resulta esencial, equivalente con quien previamente llevó a cabo de propia mano la ilegal privación de libertad" (cfr. Rafecas, Daniel, "El crimen de tortura en el Estado autoritario y en el Estado de Derecho", Ediciones "Didot", Buenos Aires, 2015, pág. 348).

En efecto, se tuvo plenamente acreditado que, sin perjuicio de la recepción de las directivas emanadas de estratos superiores, los aquí enjuiciados –junto a otras personas- actuaron en comunidad de decisión y de ejecución concreta de cada uno de los hechos probados en este pronunciamiento, con los alcances antes reseñados. Como ejecutores inmediatos, aún formando parte del aparato Estatal ilegal de poder organizado, tuvieron el codominio de las propias acciones típicas, pues, indudablemente, a su cargo estuvo la ejecución de los hechos.

Como corolario, rige, en consecuencia, respecto de los procesados Rolando Oscar Nerone, Oscar Roberto Gutiérrez, José Néstor Ferrer y César Alejandro Enciso, la aplicación del artículo 45 del Código Penal de la Nación, debiendo responder como **coautores** penalmente responsables.

V.3.2) <u>Participación necesaria del imputado César Alejandro Enciso</u>:

Como se adelantó en párrafos anteriores, el grado de autoría y/o participación criminal del imputado César Alejandro Enciso en los hechos que damnificaron a Manuela Elmina Santucho y Cristina Silvia Navajas de Santucho, difiere de lo señalado en el punto anterior.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Cabe aclarar que ninguna duda existe, respecto de la participación criminal del procesado Enciso, con un rol preponderante, en las privaciones ilegítimas de la libertad atribuidas, ya sea actuando en los procedimientos de secuestro ilegal o como guardia en el CCD "Automotores Orletti", en los interrogatorios, o al momento del traslado de las víctimas, entre otras actividades detalladas al tratar la intervención en los hechos del referido enjuiciado, a lo que se remite en honor a la brevedad.

En efecto, a la luz de la prueba analizada, cabe concluir que el imputado Enciso actuó en el CCD "Automotores Orletti" incluso luego de su formal desvinculación de la "S.I.D.E.", esto es, el 12 de julio de 1976. Ello, de conformidad con la prueba valorada al momento de tratar su intervención en los hechos aquí investigados, a lo que también se remite en honor a la brevedad.

La participación necesaria del procesado Enciso encuentra fundamento en que el nombrado, pese a que cesó formalmente en sus funciones, en el citado organismo, el 12 de julio de 1976, continuó interviniendo en los hechos que tuvieron lugar en el CCD "Automotores Orletti" durante el mes de julio de 1976, pues al día siguiente de su baja comenzó la primera oleada represiva contra los militantes uruguayos del Partido por la Victoria del Pueblo (P.V.P.). En consecuencia, tal como fuera expresado al tratar su actuación en dicho CCD, no resulta verosímil que Enciso se haya alejado de la estructura delictiva Estatal diseñada a los fines de la "lucha antisubversiva",

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

justamente y entre otras cosas, para arremeter contra "disidentes políticos" –reales o potenciales y nacionales o extranjeros-.

Que, sin perjuicio de estar frente a un tipo penal cualificado por la condición del autor, por su mayor disvalor de resultado y por el incremento objetivo en el disvalor de acción respecto de aquel, no se puede perder de vista que el procesado Enciso no puede ser considerado funcionario público, en los términos del Código Penal de la Nación, pues, como ya se dijo, había cesado formalmente en sus funciones, en el citado organismo, el 12 de julio de 1976.

Entonces, al haber quedado demostrada la intervención del encausado Enciso en las privaciones ilegítimas de la libertad de Manuela Elmina Santucho y Cristina Silvia Navajas de Santucho, pero al no revestir la calidad de funcionario público en ese período de imputación, que resulta exigida por el tipo penal en cuestión, cabe concluir que, en su carácter de ***"extraneus"***, su actuar debe ser encuadrado dentro de la **participación necesaria**.

Al respecto, el autor Rafecas, entendió que: *"…la participación del extraneus es perfectamente admisible en este delito <privación ilegal de la libertad>, toda vez que, siendo encuadrado a su vez dentro de la categoría de los delitos permanentes, los mismos se caracterizan por el hecho de que la continuación temporal de una situación o conducta antijurídica configura un ilícito aún típico. La consumación se produce en estos*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

casos con la (primera) realización de todos los elementos del tipo, y su agotamiento, recién con la supresión de la situación antijurídica, esto es, la liberación del sujeto pasivo. Hasta ese momento, también pueden contribuir aún al resultado del ilícito, acciones de complicidad de sujetos no alcanzados por el deber especial. En segundo término, porque la constatación del dominio sobre el curso causal y la consecuente lesión al bien jurídico subyacente en la norma penal, son presupuestos que de por sí habilitan el reproche jurídico-penal al extraneus en calidad de cómplice necesario. Así, en los delitos especiales, la complicidad necesaria puede fundamentarse incluso por la existencia de codominio sobre los hechos, allí cuando no se posea la calidad de autor exigida en el tipo objetivo…" (cfr. Rafecas, Daniel, "La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos", Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009, pág. 321; y Rafecas, Daniel, "El crimen de la tortura. En el Estado autoritario y en el Estado de derecho", Didot, Buenos Aires, 2015, págs. 349/351).

En esa línea, explica Zaffaroni que: "…*tampoco puede ser autor del delito especial o propio quien no reúne los requisitos típicos del autor. En tanto que el intraneus es el único que puede ser autor, el extraneus sólo puede ser cómplice*" (cfr. en su "Tratado de Derecho Penal. Parte General", junto con Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro W., Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 757).

También, se comparte lo sostenido por el autor Rafecas, que: "…*será cómplice todo aquel que no reúna la cualificación especial del autor exigida en el tipo, aunque tenga el co-dominio funcional del hecho*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

(partícipe necesario, art. 45 del C.P.); así como también todo extraneus que realice un aporte material efectivo, indispensable o no, al hecho típico, pero sin poseer el co-dominio del hecho (art. 45 o 46 del C.P. según corresponda)" (cfr. Rafecas, Daniel, 2009, op. cit., pág. 322).

En conclusión, rige respecto del imputado César Alejandro Enciso la aplicación del art. 45 del Código Penal de la Nación, en carácter de **partícipe necesario** penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**, reiterado en **dos oportunidades**, en perjuicio de: **Cristina Silvia Navajas de Santucho** y de **Manuela Elmina Santucho**.

V.4) <u>Concurso de los delitos</u>:

En cuanto al concurso de delitos, corresponde mencionar que, respecto de César Alejandro Enciso, las privaciones ilegítimas de la libertad cometidas por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley que se le imputan, fueron reiteradas en cuatro oportunidades (Gerardo Francisco Gatti Antuña, Julio César Rodríguez Rodríguez, Manuela Elmina Santucho y Cristina Silvia Navajas de Santucho); dos de ellas como coautor y dos como partícipe necesario.

En el caso del incuso José Néstor Ferrer, entre el delito de homicidio simple (según voto mayoritario) que afectó a Estela María Moya de Gayá y los

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

dos casos de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley agravada por mediar violencia o amenazas que damnificaron a Ana María del Carmen Pérez y Gustavo Adolfo Gayá, media un concurso real, por resultar material y jurídicamente escindibles entre sí.

Respecto de los imputados Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez únicamente se les atribuye el delito de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, en perjuicio de: Victoria Lucía Grisonas.

A partir de un análisis enfocado desde el objeto de tutela de las normas infligidas, es más fácil de advertir su escindibilidad, ya que apuntan a proteger distintos bienes jurídicos. En la privación ilegítima de la libertad, es la libertad de desplazamiento o bien la libertad ambulatoria de toda persona, mientras que en el homicidio es la vida.

Por todo lo expuesto, resulta de aplicación el art. 55 [texto según ley 23.077] del Código Penal de la Nación.

V.5) <u>En punto a las alegadas causas de justificación y/o eximentes de responsabilidad</u>:

En razón de los fundamentos aquí vertidos, resulta evidente la inexistencia de causas de justificación o eximentes de responsabilidad, respecto de los imputados

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Rolando Oscar Nerone, Oscar Roberto Gutiérrez, José Néstor Ferrer y César Alejandro Enciso, más allá de los planteos específicos formulados por la defensa que fueron objeto de tratamiento en los capítulos respectivos de este pronunciamiento.

VI. PAUTAS MENSURATIVAS Y DETERMINACION DE LAS PENAS Y SUS ACCESORIAS:

a) Aclaración inicial:

Que, liminarmente, cabe señalar que uno de los votantes del presente fallo (el Juez **Adrián Federico Grünberg**), consideró que respecto del enjuiciado José Néstor Ferrer, resultaba aplicable la figura del homicidio agravado, según lo previsto por el art. 80 –incs. 2° y 6°- del C.P., y por ende, la imposición de una pena absoluta.

Pues bien, habiendo decidido la mayoría de este órgano jurisdiccional que corresponde responsabilizar penalmente al encausado Ferrer como coautor del delito de homicidio simple (art. 79 del C.P.) que damnificó a Estela María Moya de Gayá, que concurre en modo real (art. 55 del C.P.) con la figura de privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, reiterada en dos oportunidades, en perjuicio de: Ana María del Carmen Pérez y Gustavo Adolfo Gayá, siendo de aplicación una pena temporal; corresponde que los suscriptos ingresemos al tratamiento de la determinación de las penas del enjuiciado Ferrer, como así también, de los restantes encausados (cfe. art. 398 del C.P.P.N.).

VI.1) Que, a fin de graduar los montos de las penas a aplicar a los enjuiciados **José Néstor FERRER, Oscar Roberto GUTIÉRREZ, Rolando Oscar NERONE y César Alejandro ENCISO**, se tendrán en cuenta las pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal de la Nación, esto es, la naturaleza de las acciones emprendidas por los imputados, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión de los daños causados, por una parte, y la edad, educación, costumbres y conductas precedentes de los nombrados, los motivos que los pudieran haber llevado a delinquir y su intervención en los hechos atribuidos, es decir, serán objeto de análisis los aspectos objetivos como subjetivos para determinar las sanciones a imponer.

De modo liminar, corresponde asentar que la doctrina considera que: "…*el Código Penal Argentino prevé penas absolutas sólo en contados casos, entre los cuales el más significativo es el de la privación de libertad perpetua. En general, recurre a las penas denominadas divisibles, es decir, aquellas en que se fija un marco o escala penal dentro del cual se debe determinar la pena a imponer en el caso particular (…) En todos estos casos resultan aplicables los artículos 40 y 41, que establecen las reglas que habrán de seguir los tribunales al fijar la pena. Los artículos 40 y 41 estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa de circunstancias relevantes a tal fin, sin determinar el sentido de la valoración, esto es, sin establecer de antemano si se trata de agravantes o atenuantes, y cuál es el valor relativo de cada una de tales circunstancias, ni tampoco cómo se solucionan los*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

casos de concurrencia entre ellas y sin una "pena ordinaria" que especifique cuál es el punto de ingreso a la escala penal, a partir del cual hace funcionar la atenuación o la agravación" (ver Ziffer, Patricia S., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por David Baigún y Eugenio R. Zaffaroni, editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2002, Tomo II, págs. 58/59).

En coincidencia con tales apreciaciones, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en lo que aquí interesa, ha dicho que: *"…los artículos 40 y 41 del C.P. no contienen bases taxativas de fijación, sino que deja librada ésta, dentro del marco normativo, a la apreciación discrecional del magistrado en el caso concreto"* (Fallos 303:449).

Entonces, *"el punto de partida es el marco penal (…) que habrá de ser completado mediante la tarea interpretativa, a fin de reconstruir los casos abstractos que se pretendió alcanzar entre el mínimo y el máximo. El método concreto a seguir para la construcción de estos casos tiene que orientarse al hallazgo de circunstancias del hecho que guarden similitud con la estructura de los elementos del tipo (que fundamentan o agravan el ilícito), cuando se trata de atribuirles un efecto agravatorio, y a circunstancias que guarden similitud con la estructura de las causas de justificación o de disculpa, cuando se trata de atribuirles efecto atenuante. En la medida en que se quiera posibilitar la discusión racional acerca del por qué de una determinada pena, no podrá eludirse la explicitación en las decisiones de cuáles fueron los*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

criterios utilizados para su individualización” (cfr. Ziffer, Patricia S., “Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena”, publicado en “Determinación Judicial de la Pena”, compilador Julio B. J. Maier, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1993, pág. 110).

En esa perspectiva, se sostuvo que: *“En la individualización de la pena se concreta la conminación penal de la ley para el caso concreto. Por ello, tal individualización constituye el punto crucial en el que puede considerarse plenamente, dentro del juicio penal, la peculiaridad del autor y del hecho. La individualización de la pena es, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico penal a los hechos probados, la tercera función autónoma del juez penal y representa la cúspide de su actividad resolutoria. En esa labor, el juez debe liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente conforme a criterios objetivos de valoración”* (ver Hans-Heinrich Jescheck, “Tratado de Derecho Penal. Parte General”, Ed. Comares, Granada, 1993, págs. 786/787).

A tal fin, existe acuerdo en la doctrina, en que la pena que corresponde al responsable de un hecho debe ser determinada vinculándosela con el grado de su culpabilidad, aún cuando sea para establecer su límite máximo.

En ese sentido, el autor Magariños afirma que: *“El criterio para la determinación judicial de la*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

pena que se ha sostenido como el que mejor se compadece con el Derecho Penal de acto que nuestra Constitución Nacional consagra, determina, para decirlo a modo de síntesis, que: la culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general" (véase Magariños, Mario; "Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena", publicado en "Determinación judicial de la pena", Compilador: Julio B. J. Maier, Ed. del Puerto, 1993, págs. 80/81).

Así las cosas, el **Ministerio Público Fiscal,** expuso que, teniendo en cuenta que la pena aplicable –a su criterio- era la de reclusión (en el caso de los enjuiciados Nerone, Gutiérrez y Ferrer), a cada uno de los imputados le correspondería el máximo de la escala de pena aplicable.

Así, señaló que no existen circunstancias que puedan atenuar el reproche que las conductas de los encartados merecen y que, por lo tanto, el legislador fijó un único monto de pena posible; la perpetua.

Detalló que, de acuerdo a las pautas de mensuración de los arts. 40 y 41 del C.P., a fin de establecer la pena a aplicar, debía tenerse en cuenta, por un lado, la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla; y la extensión del daño o del peligro causado.

Por otro lado, la edad, educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir,

especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos.

También, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad.

Agregó que los imputados siempre tuvieron a su disposición múltiples opciones para comportarse de un modo distinto al que lo hicieron; y que, a su vez, no advertía atenuante alguno.

Por el contrario, todos los elementos demuestran que obraron con el máximo grado de culpabilidad posible; por lo que el reproche que se formule debe ser acorde a ese grado de culpabilidad, es decir, el más severo posible.

Por su parte, las **querellas representadas por los Dres. Martín Rico y Luz Palmás Zaldua**, coincidieron que, de conformidad con los artículos 40 y 41 del C.P., el pedido de pena iba a ser el máximo posible, en base a la multiplicidad de los hechos cometidos, su carácter de crímenes de lesa humanidad, el hecho de haberlos cometido valiéndose ilegalmente del aparato estatal, utilizando recursos tanto humanos como materiales destinados al bien público, la inusitada violencia empleada y el severísimo daño causado tanto a las víctimas como a sus familiares y, en definitiva, a toda la humanidad.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Así, explicaron que, al tener en cuenta las circunstancias subjetivas de los coautores, esa parte valoró como agravantes no sólo la total falta de arrepentimiento que demuestran, sino la reivindicación misma que a través de distintos modos realizaron de los crímenes que cometieron.

En este contexto, el Tribunal entiende que debe comenzar por apreciar las circunstancias de carácter objetivo, como la naturaleza de las acciones emprendidas por los imputados, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado.

En esa línea de ideas, cuadra señalar que este órgano jurisdiccional tuvo en cuenta para establecer la sanción a imponer a los imputados, las siguientes consideraciones: la inusitada gravedad de la naturaleza de los hechos juzgados que involucran **graves violaciones a los derechos humanos**, el cargo ostentado durante los años investigados por los encartados (agentes de la Policía Federal Argentina, en el caso de Ferrer [Principal] y de Nerone y Gutiérrez [Inspectores] y agente de inteligencia de la Secretaría de Informaciones del Estado [S.I.D.E.], en el caso de Enciso), el destino en esas instituciones vinculado con funciones operativas en el marco de la denominada “lucha antisubversiva” y los casos de privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y de homicidio simple atribuidos, entre otras cuestiones y según cada imputado.

Por otro lado, los medios que emplearon para llevar a cabo cada una de estas acciones delictivas, que

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

fueron provistos por el Estado y aplicados a la comisión de los hechos por los enjuiciados, que incluyeron armas de fuego de grueso calibre, vehículos e inmuebles para desarrollar su accionar, entre otros, se han revelado de suma importancia y organización, por lo que esta circunstancia también debe funcionar aquí como otra razón para agravar las sanciones a imponerles.

A su vez, en cuanto a los padecimientos causados a los familiares de las víctimas, cabe considerar también como agravante el hecho de que la gran mayoría de ellos debiera iniciar, luego de las privaciones ilegales de la libertad, un sinuoso derrotero ante autoridades judiciales y administrativas de nuestro país, como así también de instituciones u organismos de derechos humanos en el exterior, tendientes a obtener respuestas acerca del destino de sus seres queridos; gestiones éstas que en un buen número de casos tampoco arrojó resultado positivo alguno.

Es dable recordar que los casos de Gerardo Francisco Gatti Antuña, Julio César Rodríguez Rodríguez, Manuela Elmina Santucho y Cristina Silvia Navajas de Santucho cuyas privaciones ilegítimas de la libertad agravadas por mediar violencia o amenazas fueron atribuidas al encausado César Alejandro Enciso, permanecen a la fecha **desaparecidos**.

De igual modo, respecto del caso que damnificó a Victoria Lucía Grisonas, cuya privación ilegítima de la libertad agravada por mediar violencia o

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

amenazas se endilgó a los imputados Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez.

A su vez, vale señalar que en cuanto a las víctimas Ana María del Carmen Pérez y Gustavo Adolfo Gayá, cuyas privaciones ilegales de la libertad agravadas por mediar violencia o amenazas se atribuyó al incuso José Néstor Ferrer, sus cuerpos sin vida fueron hallados en tambores de 200 litros, rellenos con cal y cemento, en el canal de San Fernando, Provincia de Buenos Aires. Aunque viene al caso aclarar que el nombrado Ferrer no ha venido acusado por esos homicidios.

Valga aclarar que todas las víctimas mencionadas en párrafos anteriores permanecieron alojadas en el CCD “Automotores Orletti”.

Respecto del homicidio simple que damnificó a Estela María Moya de Gayá que se imputa también a José Néstor Ferrer, cuadra destacar, como ya se dijo, que fue asesinada en uno de los procedimientos ilegales investigados en autos.

Resulta menester tener en cuenta el grave daño social causado que afectó a las víctimas de estas actuaciones, sus familiares y allegados. Más aún, atendiendo a la naturaleza propia de los delitos reprochados –que implicaron **graves violaciones a los derechos humanos, en el marco de un “genocidio”, según el voto de la mayoría**- no puede dejar de considerarse que al tratarse de delitos de lesa humanidad, afectaron a toda la conciencia universal.

En ese sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que: *"…en el caso "Almonacid", la Corte Interamericana señaló que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo."* (cfr. C.S.J.N., in re "Mazzeo", rta. el 13/7/2007, considerando 23°)

En este punto, cabe poner de resalto que al momento de ocurrencia de los operativos ilegales aquí investigados se hallaban presentes los menores Ernesto Gayá, junto con sus padres Estela María Moya de Gayá y Gustavo Adolfo Gayá, y la tía del menor Ana María del Carmen Pérez –que se encontraba embarazada a término-; al igual que, los niños Anatole Boris y Victoria Eva Julién Grisonas, que se encontraban junto con sus padres Mario Roger Julién Cáceres y Victoria Lucía Grisonas.

En el caso de los menores Anatole Boris y Victoria Eva Julién Grisonas, con posterioridad al operativo aludido fueron alojados en el CCD "Automotores Orletti", junto con su madre Victoria Lucía Grisonas –víctima en estas actuaciones-, luego fueron trasladados a la República Oriental del Uruguay, donde compartieron cautiverio con algunos de los sobrevivientes del CCD "Automotores Orletti", siendo finalmente trasladados y posteriormente abandonados en una plaza en la República de Chile.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

En esencia, las consecuencias del accionar de la maquinaria represiva Estatal persisten a la fecha, lo cual se pudo advertir en las declaraciones prestadas por los hijos de las víctimas de autos, tanto en este debate, como en aquellas que fueron introducidas al plenario; al igual que los sobrevivientes del CCD "Automotores Orletti", entre otros testigos.

Dicho esto, cabe señalar que los parámetros indicados resultan contestes con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a "*la obligación del Estado Argentino no sólo de investigar sino también castigar los delitos aberrantes, deber que no podía estar sujeto a excepciones.*" (cfr. Fallos 333:1657, en "Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo s/recurso de casación", rta. el 31 de agosto de 2010).

En definitiva, compartimos que: "…*se vuelve cada vez más inconcebible la idea de dejar impunes o permanecer inactivos frente a acciones de la gravedad y la envergadura antihumana como las cometidas*…" (cfr. Marcelo Raffin, "La experiencia del horror. Subjetividad y derechos humanos en las dictaduras y posdictaduras del Cono Sur", Editores del Puerto, Colección Tesis Doctoral -5-, Bs. As., pág. 208).

Sobre el particular, vale traer a colación algunos pronunciamientos dictados por la **Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal**, que en lo que respecta a la aplicación de los artículos 40 y 41 del Código Penal, concretamente en el voto del Sr. Juez de Cámara, Dr. Mariano Hernán Borinsky, sostuvo lo siguiente: "*En este*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

sentido, este tribunal ya ha expresado que los delitos de lesa humanidad, como los examinados y enjuiciados en las presentes actuaciones, resultan de extrema gravedad y denotan una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, lo cual funciona como una circunstancia agravante a los efectos de determinar el monto de la pena -artículo 41 del Código Penal- (Cfr., "Olivera Róvere", antes citado, voto liderante del doctor Gustavo M. Hornos, al que adherí)." (véase C.F.C.P., Sala IV, causa Nº FTU 830960/2011/12/CFC1, caratulada "AZAR, Musa y otros s/recurso de casación", rta. el 22 de junio de 2015; Reg. N° 1.175/15).

Asimismo, en el marco de la causa Nro. 10.609 del registro de dicha Sala, caratulada "REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación" de fecha 13 de febrero de 2012 (Reg. N° 137/12), se estableció que: *"Finalmente, corresponde dar tratamiento a los planteos que se suscitan en razón de las elevadas sanciones punitivas impuestas, sea por desproporción con la que se les impusiera a los Comandantes en Jefes en el marco de la causa 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal o por constituir una pena cruel, inhumana o degradante en función del rango etario que registran los inculpados."*

"El planteo que se promueve resulta sustancialmente análogo, mutatis mutandi, a la posición que asumiera este Tribunal -también con otra integración en los precedentes "Bussi" (reg. 13.073, rta. 12/3/2010) reiterado en lo sustancial en "Gallone" (reg. 13.969, rta. 30/9/2011) y "Comes" (reg. 14.688, rta. 29/3/2011), donde

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

si bien se indicó, a partir del amplio análisis normativo y jurisprudencial que realizó el distinguido colega que lideró el acuerdo en el primer precedente citado -Dr. Gustavo Hornos-, que desde el plano teórico, le asiste razón a la defensa en cuanto sostiene que, por imperio constitucional, la medida de la pena debe guardar proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad del autor, no basta para la declaración de inconstitucionalidad de la norma, la mera aseveración en abstracto que se ha visto afectado el principio de proporcionalidad de las penas al condenar a prisión perpetua al imputado, sin esgrimir las razones de por qué, en el caso concreto, luce desproporcionada la sanción recibida por quien ha sido hallado penalmente responsable de delitos de singular gravedad, adecuadamente calificados como crímenes de lesa humanidad.”.

“…En tales condiciones, no observo ni las defensas logran demostrar, desproporción de las penas impuestas a partir de la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad que se tuvo por acreditado en el sub exámine. Sobre este último aspecto, se aprecia que el tribunal oral graduó la respuesta punitiva de acuerdo al rol y capacidad de mando de cada uno de los imputados, exponiendo las razones que dan fundamento a su decisión, observado en la tarea las pautas del art. 40 y 41 del Código Penal, sin que se registre defecto alguno de fundamentación.”.

“Ello así, desde el momento en que se ponderó la impresión causada de los imputados a los jueces durante la audiencia de debate, la edad que registran, su nivel de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

formación socio cultural y el grado de afectación de los bienes jurídicos protegidos (art. 40 y 41 del C.P.). También sopesó la ausencia de antecedentes penales de los inculpados y, como circunstancias agravantes, se computó la diversidad y gravedad de los delitos endilgados, su caracterización como crímenes de lesa humanidad, cometidos por agentes del Estado Nacional -Oficiales y Suboficiales Militares-, ejecutando los hechos en forma subrepticia, mediante el aprovechamiento del aparato estatal, con adhesión y voluntad de alcanzar el resultado, destacándose al propio tiempo que, al menos en un caso, los efectos del delito siguen operando hasta la actualidad. Tal el hecho que damnificó a Oscar Alfredo Ragni, quien hasta la fecha se encuentra en calidad de desaparecido. Ergo, el agravio planteado sobre este punto tampoco puede prosperar…" (vid sentencia citada), el resaltado y subrayado aquí agregado.

En esa lógica, en la causa n° 12.038, caratulada "Olivera Róvere y otros s/recurso de casación", de fecha 13 de junio de 2012 (Reg. N° 939/12.4), esa Sala expuso, específicamente en el sufragio del Sr. Juez de Cámara, Dr. Gustavo M. Hornos, lo siguiente: "*Ahora bien. He de señalar que, con independencia de los fundamentos brindados por el tribunal, los delitos por los que los acusados resultan condenados son, como vengo reiterando, de lesa humanidad (artículo 7.1 del Estatuto de Roma). Dado que los tipos penales vigentes en la legislación argentina al momento de los hechos investigados ya prohibían las conductas por las que los nombrados fueron condenados, corresponde –como ha hecho el tribunal– aplicar directamente los artículos del Código Penal*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

argentino vigentes en ese momento –en lo que refiere al tipo legal y a la pena a imponer–. Es decir, la escala penal que resulta aplicable a la comisión de crímenes de lesa humanidad es idéntica a la aplicable a la comisión de delitos no caracterizables como crímenes internacionales.”.

“En tal sentido, la subsunción en tipos penales locales de ningún modo contraría ni elimina el carácter de crímenes contra la humanidad de las conductas analizadas (cuestión que establece el derecho de gentes a través de normas ius cogens).”.

“Traigo a la memoria que, en palabras del máximo tribunal –remitiéndose al dictamen del Procurador General de la Nación in re “Derecho” D 1682 ZL– “...los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto”.

En esa intelección, podemos citar, además, el fallo dictado el 9 de abril de 2015, por la Sala IV de la C.F.C.P., en el marco de la causa n° FMP 33004447/2004/118/2/CFC18, caratulada “MOSQUEDA, Juan Eduardo y otros s/recurso de casación”, en la cual, en oportunidad de expedirse sobre la mensuración de la pena del imputado Juan Eduardo Mosqueda, se postuló lo siguiente: “*…Así, cabe recordar que, según los principios constitucionales que rigen la materia y lo establecido en los arts. 40 y 41 del C.P., las referidas pautas mensurativas no se pueden definir dogmáticamente de modo*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

de llegar a un criterio totalmente objetivo y casi mecánico, sino que tal ponderación debe ser realizada en base a variables que no pueden ser matemáticamente tabuladas ya que es la tarea del juez en cada caso concreto evaluar las circunstancias personales que no pueden determinarse previamente.”.

“De la lectura de la resolución cuestionada, se observa que el sentenciante, para fijar la pena de catorce años de prisión, tuvo en cuenta la naturaleza de la acción, que Juan Eduardo Mosqueda formaba parte de un engranaje de la práctica sistemática y generalizada de represión que reinaba a la época de los hechos, la multiplicidad de víctimas y el aprovechamiento de su estado de vulnerabilidad.”.

Habiendo culminado entonces el análisis de las variables de tipo objetivo de individualización de la pena, debe el Tribunal enfocar su estudio en el aspecto subjetivo del reproche, por lo que tendremos en consideración las condiciones personales de los imputados.

Sobre la base de lo que se viene diciendo, cabe valorar, además, para justipreciar la sanción a imponer a los enjuiciados en autos:

a) el grado de instrucción que en todos los casos resulta adecuado;

b) los cargos ostentados por los imputados: Ferrer, Gutiérrez, Nerone y Enciso (vid Legajos Personales de la Policía Federal Argentina y de la “S.I.D.E.” –éste último, en el caso del procesado Enciso-);

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

c) las condiciones socio-económicas de los nombrados, donde no se advierte circunstancia alguna que los pudo llevar a delinquir.

Asimismo, conforme a lo que se desprende de los informes socio-ambientales de los enjuiciados Ferrer, Gutiérrez, Nerone y Enciso –piezas incorporadas por lectura al debate-, nos encontramos ante personas con familias constituidas, que tienen contacto –en mayor o menor medida- con sus seres queridos y allegados.

Por otra parte, cabe referir a ciertas circunstancias que la defensa de los nombrados valoró en su alegato en forma de “atenuantes”, más precisamente que al momento de la comisión de los hechos los imputados carecían de antecedentes penales y que las sanciones propuestas por la Fiscalía General y las querellas intervinientes fueron más severas que las impuestas en varios de los casos analizados en la causa nº 13/84 del registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, en la que se juzgó a los comandantes de la “junta militar”.

Esa línea argumentativa, no habrá de tener acogida favorable, en la medida en que alegaciones casi idénticas fueron rechazadas -por la mayoría- de la Sala IV de la entonces Cámara Nacional de Casación Penal, *in re* “Comes, César Miguel y otros s/recurso de casación” (cfr. votos de los Dres. Diez Ojeda y Hornos, en la causa nº 10.178, resuelta el 29 de marzo de 2011, registro nº 14.688.4), resultando enteramente aplicable al caso que nos ocupa la conclusión a la que arribara uno de sus

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

integrantes, con cita del precedente “Derecho” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 330:3074), en el sentido de que la “…*extrema gravedad de los crímenes de lesa humanidad, que denota una absoluta falta de consideración y reconocimiento de la dignidad humana, funciona como circunstancia agravante (artículo 41 del Código Penal) y supera cualitativa y cuantitativamente las circunstancias de atenuación alegadas en el caso*…”, habida cuenta de que: “…*los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenados por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto*…” (*vid* voto del Dr. Hornos en fallo citado).

Con tal criterio, para graduar las penas a imponer, además de la elevadísima magnitud del injusto antes reseñada, tenemos en cuenta también que los hechos juzgados tuvieron lugar “…*en el marco de una empresa criminal llevada a cabo por un aparato de poder del estado violador de elementales derechos humanos*.” (cfr. C.S.J.N., Fallos 332:1835, in re “Gualtieri Rugnone de Prieto”, rta. el 11 de agosto de 2009, considerando 7°).

Por otro lado, la defensa sugirió un ejercicio de comparación al momento de decidir las sanciones a imponer en estas actuaciones a los encausados, debiendo tenerse en consideración la multiplicidad de hechos y las penas establecidas en las causas n° 1.627 y 1.976 ambas de este registro, donde con una diferente integración resultaron condenados Eduardo Alfredo Ruffo, Honorio Carlos Martínez Ruíz, y Raúl Antonio Guglielminetti

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

–condena que se encuentra firme- y Miguel Ángel Furci –condena que no adquirió firmeza respectivamente.

Pues bien, para establecer la sanción a imponer a los imputados en estas actuaciones, habremos de coincidir con la Sala IV de la C.F.C.P., en cuanto sostuvo que: "*…la medida de la pena como reflejo de la medida de la culpabilidad por el acto,* ***debe ser analizada en relación a la magnitud del injusto que se le reprocha al sujeto y no, como se pretende, a través de un ejercicio comparativo con el tipo y monto de pena impuesta en casos análogos.***" (C.F.C.P., Sala IV, causa Nro. 10.609 del registro de dicha Sala, caratulada "REINHOLD, Oscar Lorenzo y otros s/recurso de casación", ya citada).

En otro sentido, corresponde señalar que las defensas cuestionaron que las penas solicitadas por los acusadores eran arbitrarias, realizando distintas críticas relativas a su falta de proporcionalidad y de humanidad, sumado a que no cumplían con el fin resocializador y a que, en definitiva, dada la avanzada edad de los enjuiciados, su aplicación significaría una pena de muerte diferida en el tiempo.

En esa línea, la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza, en representación de los enjuiciados José Néstor Ferrer y César Alejandro Enciso –planteo que fue adherido por su colega de la Defensa Estatal, Dr. Nicolás A. Méstola, en representación de los imputados Oscar Roberto Gutiérrez y Rolando Oscar Nerone-, indicó que las penas solicitadas por los acusadores contra sus asistidos afectaba al principio de humanidad de las

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

penas, a la finalidad de resocialización, que era la única constitucionalmente admisible, y a la proporcionalidad que deben respetar de acuerdo al art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 5.2, 5.6 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; a la ley 24.660 de Ejecución de la Pena privativa de la Libertad y a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

En efecto, sostuvo que las penas de larga duración se convertirían en penas materialmente perpetuas para personas de muy avanzada edad o bien en puro castigo, pues impedirían cualquier goce de la eventual vida en libertad, en caso de sobrevivir lo suficiente como para obtener algún tipo de egreso anticipado; y que la condena sólo respetará el mandato de readaptación si el penado podía retornar al medio libre y en condiciones de integrarse activamente a su comunidad. Así, lo entendió la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el conocido precedente “Gramajo” (Fallos 329:3680). En ese antecedente, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad de la pena accesoria prevista en el artículo 52 del Código Penal y afirmó que: *“no hay readaptación social, sin perspectiva real de libertad"* (considerando 30° del voto del Dr. Petracchi).

Agregó que una pena que impidiera esta posibilidad se transformaría en perpetua. En efecto, la pena perpetua era una sanción eminentemente antidemocrática desde el momento en que transformaba al condenado a una persona ajena a la vida social y eso también vulneraba el art. 1° de la Constitución Nacional.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Finalmente, señaló que la imposición de penas que supongan la imposibilidad de recuperar la libertad podría generar responsabilidad internacional al Estado Argentino. Ello era así desde que los artículos 3 y 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohibían la reincorporación al derecho interno de la pena de muerte.

En ese sentido, recordó lo dicho por el Juez Zaffaroni en el precedente “Estévez” (Fallos 333:866).

A su vez, la Defensa ante esta instancia expresó que sus asistidos tenían una avanzada edad. Que, a su vez, padecían serios problemas de salud que frecuentemente motivaban la necesidad de asistir a controles médicos, realizarse estudios para control y tratamiento de patologías crónicas. En efecto, sus padecimientos sanitarios –dijo la defensa- eran conocidos por el Tribunal y las restantes partes, porque obraba en el legajo de salud de cada uno de los encausados y en el incidente de arresto domiciliario, en el caso de Ferrer; por ello, no era necesario reiterarlos.

Para dar respuesta a dichos cuestionamientos corresponde comenzar recordando que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –que forman parte de nuestro “bloque constitucional” conforme lo impone el artículo 75, inc. 22° de la C.N.- establecen que las penas privativas de la libertad (o el tratamiento penitenciario) tienen como finalidad *esencial* la reforma y la readaptación social de los condenados (cfr. arts. 5.6 y 10.3, respectivamente).

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Por su parte, la ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, en su artículo 1°, indica también como su finalidad la adecuada reinserción social del condenado.

Vale entonces decir, *"ab-initio"*, que ninguno de estos tres instrumentos prescribe dicha finalidad como única y exclusiva. Por el contrario, adviértase que los dos instrumentos internacionales la establecen como finalidad "esencial", lo cual permite válidamente colegir otra u otras finalidades que puedan acompañar o coexistir con aquella finalidad primordial.

Esto claramente va de la mano con la posibilidad de contemplar criterios de prevención general, aún con las respectivas críticas parciales que pudieran realizárseles.

Así, por ejemplo, el autor Roxin hizo hincapié en que: *"…el fin de la pena es exclusivamente la prevención, y ciertamente tanto la prevención general como la especial. Al respecto la prevención general hay que entenderla no en primer lugar como prevención intimidatoria negativa, sino como "prevención integradora" positiva. Esto significa: la pena no debe retraer a través de su dureza a los autores potenciales de la perpetración de delitos…sino que ella debe restaurar la paz jurídica, en cuanto da al pueblo la confianza, que su seguridad está salvaguardada y que* ***las reglas reconocidas de la convivencia humana pueden reafirmarse en contra de perturbaciones graves****. El derecho penal en este entendimiento es un factor integrador social, en cuyos*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

efectos también se incluye al autor; pues ***con el castigo se soluciona el conflicto social producido a través del hecho, de modo que el autor puede ser re-integrado socialmente****.”*.

Lo cierto es que, para evitar un utilitarismo a ultranza que mediatice al condenado como persona, más adelante, el autor Roxin, advierte que: *“…el principio de culpabilidad constituye el límite absoluto de todos los objetivos preventivo generales y especiales. Aún cuando fuese muy deseado preventivamente, no se ha de imponer pena, cuando el autor no tiene culpabilidad… y tampoco en el caso de un autor culpable, la pena no debe sobrepasar la medida de la culpabilidad…”* (cfr. Claus Roxin, “Política criminal y estructura del delito. Elementos del delito en base a la política criminal”, traducción de Juan Bustos Ramírez y Hernán Hormazábal Malarée, PPU S.A., Barcelona, 1992, págs. 46/47, con el énfasis aquí agregado).

En consonancia con aquellos postulados, importantes conclusiones también podemos extraer de lo vertido por el autor Roxin, a saber: *“…una pena sólo es legítima si es preventivamente necesaria y si, al mismo tiempo, es justa, en el sentido de que evite todo perjuicio para el autor que sobrepase la medida de la culpabilidad por el hecho.”.*

Y agrega más adelante, *“Destinatario de la prevención general positiva es, sobre todo, el ciudadano fiel al derecho, quien se le debe proporcionar, a través de una justicia penal que funcione, un sentimiento de seguridad y una convicción aprobatoria hacia el Estado y*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

su orden jurídico.”. Además: *“…sólo si la víctima ha sido desagraviada y reinstalada en sus derechos puede decirse que el derecho violado a través del delito, y con él la paz jurídica, ha quedado restablecido.”* (cfr. Claus Roxin, “Transformaciones de la teoría de los fines de la pena”, conferencia pronunciada por el autor en la ciudad de Córdoba, Argentina, el 18 de octubre de 2001; publicado en “Nuevas formulaciones en las ciencias penales. Homenaje a Claus Roxin”, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 2001, págs. 211/226).

Ahora bien, los conceptos transcriptos, que compartimos, en nada contradicen la exigencia convencional y legal relativa al fin esencial de la resocialización. Es por ello que, junto a la consideración de la necesaria prevención especial positiva cabe –paralelamente- atender a su *partenaire*; la prevención general positiva. Siempre, como ha quedado dicho, teniendo la pena como “tope” máximo la medida de culpabilidad por el delito cometido.

Insistimos, esto no está de ningún modo vedado. Si así fuera, los preceptos antes aludidos deberían haber dejado de lado el vocablo “esencial” para, lisa y llanamente, indicar que el único y exclusivo fin de la pena es la reintegración o resocialización del condenado.

En ese sentido, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que: *“…sin abrir juicio acerca de las llamadas teorías o legitimaciones de la pena en la doctrina jurídico penal,* ***lo cierto es que en los últimos años predomina la referencia a la prevención general positiva****, o sea, que la doctrina suele fundarla en*

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

el reforzamiento de la confianza pública en el sistema.” (“C.S.J.N. *in re* “Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros s/sustracción de menores de 10 años”; Fallos 332:1835, rta. el 11-8-2009, considerando 12°, con el resaltado aquí agregado).

Pero avanzando aún un poco más sobre el punto, el propio doctrinario alemán Roxin nos acerca una distinción que también ayuda a clarificar la cuestión. En efecto, al adherir al criterio de “diferente acentuación de los fines de la pena en los distintos estadios de la realización del derecho penal”, refiere que mientras no haya tenido lugar el delito (vale decir al momento de la denominada criminalización primaria plasmada en el catálogo delictual), la conminación penal tiene una función exclusivamente preventivo-general y, en particular, en forma de intimidación (prevención general negativa).

Cometido ya el hecho y sancionado su responsable, llega el momento de la imposición de la pena. Así, refiere el autor Roxin que: *“Si un proceso penal termina con una condena, con la imposición de la sanción adquieren especial importancia, en la misma medida, tanto puntos de vista de prevención general como de prevención especial.* ***Cuanto más grave es el delito, tanto más requieren las exigencias preventivo generales un agotamiento de la medida de la culpabilidad. Pues, frente a crímenes capitales, sólo se conserva la confianza en el orden jurídico y se restablece la paz jurídica si tiene lugar una sanción adecuada a la culpabilidad.”***.

Finalmente, en relación al tercer estadio de realización del derecho penal; esto es, **en la ejecución penal, debe aspirarse tan sólo a la resocialización** (cfr. op. cit., págs. 221/223, con el subrayado aquí agregado).

Por vía jurisprudencial, también, se ha hecho alusión a otros fines de la pena distintos de la resocialización.

Así, el Sr. Juez Gemignani, al considerar los casos en que exista una obligación internacional de perseguir, investigar, sancionar adecuadamente a los responsables y hacer cumplir la pena, ha entendido que: *"… téngase presente que la justicia penal no sólo tiene una naturaleza sancionadora sino que en el ámbito internacional, fundamentalmente, tiende a prevenir la reiteración de ilícitos a través del juzgamiento ejemplificador de los responsables de delitos como los que aquí nos ocupan, puesto que,* ***una característica destacable de esta rama del derecho es esa general función preventiva.***".

"Recuérdese que el derecho internacional de los derechos humanos surgió ante la necesidad de la comunidad internacional de encontrar mecanismos eficaces para castigar y, a la vez, prevenir las violaciones más graves de los derechos humanos. Entonces, los Estados se comprometieron a garantizar el efectivo goce de estos derechos y, en caso de que los mismos fueran vulnerados, a evitar su impunidad." (cfr. su voto en el fallo "Mestre Brizuela", Cámara Federal de Casación Penal, Sala IV, rta.: el 14/12/2015, con el énfasis aquí agregado).

Habida cuenta de lo manifestado corresponde descartar el argumento defensista de que la pena a imponerse sólo deba atender al fin resocializador. No obstante ello, como ya ha quedado expresado, es un fin esencial a ser considerado.

En el orden de ideas consignado al comienzo, las defensas peticionaron, en su caso y a todo evento, que no se impusiera una pena mayor al mínimo legal establecido por las conductas por ellos realizadas.

Dicha petición no tendrá acogida favorable, pues los motivos alegados no logran convencer a estos sentenciantes.

En efecto, un primer punto a considerar es que, bajo nuestro criterio, de ningún modo puede predicarse que imponer una pena superior al mínimo legal en delitos como los aquí juzgados signifique incurrir en defectos de proporcionalidad, razonabilidad o de inhumanidad.

Más allá de lo que hemos previamente manifestado al considerar las pautas de mensuración aplicables, debemos aquí señalar que la edad de los aquí enjuiciados, no impide la imposición de penas elevadas, como las que se aplicarán en este decisorio, al menos respecto de Ferrer y Enciso.

En efecto, los principios de justificación de la pena a que nos hemos venido refiriendo hacen que la magnitud del injusto –encuadrado sin dudas entre los menoscabos más severos a la humanidad- deba ser respondido

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

con la adecuada medida. Y ello no significa que se esté incurriendo en un castigo a modo de “retribución”.

Por el contrario, descartada toda concepción de venganza en un Estado democrático de derecho, el baremo punitivo debe estar presidido por la necesidad preventiva con báculo en el principio de culpabilidad por el hecho cometido (cfe. Derecho Penal de Acto).

Ello nos lleva a la cuestión de la resocialización y a su consabida crítica respecto de su operatividad en aquellos que, en rigor de verdad, siempre se mantuvieron “insertados” en la sociedad.

Sin adentrarnos en dicha problemática, sólo cabe señalar aquí que ello no empece al mantenimiento de aquel fin resocializador; y tampoco resulta óbice la elevada edad de los enjuiciados.

En ese sentido, las defensas formularon meras objeciones generales a la posibilidad de que sus asistidos en el futuro, dentro del régimen de progresividad del tratamiento penitenciario, accedan a la libertad condicional en forma de gozar activamente de ella.

Amén de tratarse de un agravio conjetural que, en todo caso, deberá eventualmente ser analizado y resuelto en la faz de la ejecución de la pena, cabe recordar que, con excepción de los encausados Ferrer y Enciso, el resto de los enjuiciados (Nerone y Gutiérrez) se hallan actualmente en libertad, en virtud de la excarcelación bajo caución juratoria concedida por esta sede, el 13 de septiembre del corriente año, en los

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

términos del art. 317 –inc. 5°- del C.P.P.N., en función del dispositivo 13 del C.P..

En relación a Ferrer y Enciso, el Tribunal no desmerece la importancia "vital" del problema presentado, más carecemos de una respuesta acabada que, a esta altura, pueda conformar la inquietud defensista.

En este orden de ideas, sí podemos afirmar que la pretensión de las defensas de, a todo evento, aplicar el mínimo de pena legalmente previsto para cada caso significaría, no ya una flagrante inobservancia de las pautas mensurativas en vigencia, sino lisa y llanamente un agravio al propio sentido común; rayano con la impunidad.

Recuérdese que todos los enjuiciados fueron acusados por el delito de **privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**, y en el caso del encartado Ferrer dicha figura concurrió materialmente con el delito de **homicidio simple** que damnificó a Estela María Moya de Gayá.

Viene al caso citar una vez más al autor Roxin, cuando trata la justificación del castigo de los criminales nazis ya socialmente integrados y que no representaban ningún peligro, al respecto dijo: *"…**un castigo de estos hechos es necesario desde fundamentos preventivos generales**, porque si no se persiguieran se podría estremecer gravemente la conciencia jurídica general: si tales asesinatos se quedasen sin castigo, es posible que quisiera invocar el mismo tratamiento*

cualquier otro autor de homicidio, respecto del cual no hay peligro de reincidencia y exigir del mismo modo la impunidad. Esto obligaría a relativizar la validez de la prohibición de matar y su efecto preventivo de forma intolerable." (ver Claus Roxin, "Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito", trad. de Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Ed. Civitas, Madrid, 1997, pág. 98).

No escapa al Tribunal que la Corte Interamericana de Derechos Humanos hizo alusión en varios fallos, acerca del fin preventivo-general-negativo de la pena para este tipo de casos, al señalar que: *"…**la persecución penal es un instrumento adecuado para prevenir futuras violaciones de derechos humanos de esta naturaleza**…"* (cfr. sentencia en el caso "Gelman vs. Uruguay" -2011-, párr. 237, entre otros).

Si bien con lo ya explicitado quedan respondidos los cuestionamientos de las defensas, entendemos apropiado recordar también lo que tiene dicho en numerosos fallos la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la **necesidad e ineluctabilidad del "castigo" de los responsables por violaciones a los derechos humanos** (cfr. "Barrios Altos vs. Perú" -2001-, parr. 44; "Almonacid Arellano vs. Chile" -2006-, párr. 110; "Goiburú y otros vs. Paraguay" -2006-, párr. 117 y "Gelman vs. Uruguay" -2011-, párr. 187, entre otros).

En ese orden de ideas, ya nos hemos explayado sobre nuestra postura al respecto, mas no puede dejar de

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

señalarse que, para la Corte Interamericana, las condenas por graves violaciones a los derechos humanos no estarían exentas de cierto contenido retributivo; dependiendo ello del significado que pudiera asignársele al término "castigo".

Finalmente, debemos señalar que no desconocemos la crítica que formula el autor Zaffaroni de las tradicionales teorías sobre los fines de la pena, ni su particular concepción "agnóstica de la pena". Ésta puede ser compartida o rechazada. Pero entendemos que, *mutatis mutandi*, merece atención su idea de que: *"el criminal masivo impune queda sometido en la práctica a una Friedlosigkeit o pérdida de la paz, es excluido de la comunidad jurídica y cualquier daño que se le cause es prácticamente impune…"*; y que su sometimiento a un proceso *"…lo rescata del estado de hostis,* ***ratificando que para el derecho sigue siendo persona, pese a la magnitud formidable del crimen cometido****."* (ver Eugenio Raúl Zaffaroni, "Crímenes de masa", Ediciones Madres de Plaza de Mayo, CABA, 2010, págs. 35/38, énfasis agregado).

En virtud de lo dispuesto por los arts. 12 y 19 del C.P., y en concordancia con lo estipulado en el art. 144 bis [texto según ley 14.616], corresponderá también aplicar la pena de **inhabilitación especial** para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena, respecto de los enjuiciados Nerone, Gutiérrez, Ferrer y Enciso, en tanto revestían al momento de los hechos la condición de funcionarios públicos, debido a su pertenencia a la Policía Federal Argentina y a la Secretaría de Informaciones del Estado (S.I.D.E.), respectivamente.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

VI.2) <u>Planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de los artículos 12 y 19 -inc. 4°- del Código Penal introducido por la Defensa Pública Oficial</u>:

Que, la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza al momento de efectuar su alegato, en los términos del art. 393 del C.P.P.N., requirió que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 -inc. 4°- del Código Penal, en orden a los argumentos que brindará su colega de la defensa, el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A. Méstola, dejando planteada su adhesión.

Que su colega de la defensa técnica planteó la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de los mencionados dispositivos.

Que, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Pablo E. Ouviña, en oportunidad de las réplicas, solicitó el rechazo de los planteos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 –in. 4°- ambos del C.P., que fueran formulados por la Defensa Pública Oficial.

Por su parte, las querellas representadas por la Dra. Luz Palmás Zaldua y el Dr. Martín Rico, adhirieron al rechazo propuesto por la Fiscalía General, en orden a los planteos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de los arts. 12 y 19 –inc. 4°- ambos del C.P..

En oportunidad de las dúplicas, la Defensa Pública Oficial no agregó nada nuevo sobre el punto.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Para un mayor detalle, se remite a las actas obrantes en el Legajo de Actas de Debate formado en autos.

Ahora bien, puestos a resolver el fondo del asunto traído a estudio, habremos de coincidir con lo expuesto por el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal.

En efecto, es absolutamente conocida por la clara y reiterada posición jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma constituye por su naturaleza un acto de suma gravedad institucional, y por lo tanto, es la última ratio del sistema legal. La que solo puede aceptarse cuando la norma atacada se manifiesta como contraria al sistema legal, en definitiva se construye ante una situación de extrema gravedad institucional.

Habiendo dejado aclarado el Tribunal este aspecto que considera fundamental corresponde avanzar sobre los planteos en concreto.

El primer grupo de planteos se enfocan estrictamente, en relación a la norma prevista en el artículo 19 –inc. 4°- del Código Penal, que refiere a *“la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión”*; pero ello, deviene de la inhabilitación absoluta prevista en el art. 12 del C.P.; también es dable verificar que el artículo en cuestión contiene otras consecuencias de otra naturaleza.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

De modo liminar, es menester verificar que el art. 19 del C.P. es una consecuencia necesaria de la aplicación del art. 12 del C.P..

Expresado de otra manera, el art. 19 del C.P. establece otras restricciones de las previstas en el art. 12 del Código de fondo.

Estos planteos realizados por las defensas soslayan que para llegar a la aplicación de la norma contenida en el art. 19 del C.P. es necesario verificar en el *sub-lite* que se den los extremos previstos en el art. 12 del mismo cuerpo normativo, o sea *"la reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho a disponer de ellos por acto entre vivos. El penado quedará sujeto a la cúratela establecida por el Código Civil para los incapaces"*.

En consecuencia, es claro que ambas normas deben compatibilizarse armónicamente y teniendo un principio general en el art. 12 mencionado, y más consecuencias específicas en el art. 19 ambos del Código de fondo.

El art. 12 prevé una inhabilitación absoluta para aquellos penados por más de tres años; antes de continuar tendremos que analizar si esta norma constituye una pena conjunta o su dictado es en beneficio del

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

condenado quien al estar privado de su libertad tiene ante sí un problema de hecho en el manejo de su patrimonio y de los derechos vinculados a la patria potestad, para lo cual el legislador previó la designación de un curador quien vigilará estos aspectos mientras dure el tiempo de la pérdida de la libertad individual, bajo las normas del Código Civil para los incapaces.

El Tribunal se enrola en esta última postura, como una garantía de que, mientras se produzca la privación de la libertad, la imposibilidad de llevar a cabo ciertos actos no perjudiquen al condenado de una manera innecesaria.

Fundamentalmente el único efecto que produce la inhabilitación absoluta es la suspensión del manejo de ciertos derechos para recuperarlos en plenitud al finalizar la privación de libertad en forma efectiva.

Así pues, los profesores Baigún *y* Zaffaroni en su obra *"Código Penal y normas complementarias Análisis doctrinal y jurisprudencial"* sostienen en relación al art. 12 del C.P., lo siguiente: *"…en el otro extremo se descarta la finalidad punitiva ya que sólo tiene como objetivo proteger al penado de los perjuicios y dificultades que pueden provenir de su incapacidad de hecho derivada de su encierro*".

Dice en su obra *"Código Penal Comentado y Anotado"* el Profesor *D'Alessio* que el art. 12 del C.P. establece una serie de restricciones al goce de derechos que comúnmente se conoce como accesorias legales. En la página 63, bajo el título *"Inhabilitación absoluta"*,

analiza que: *"En sentido opuesto descartando la inconstitucionalidad de la norma se ha afirmado que la inhabilitación allí establecida para el condenado por más de tres años no es una pena accesoria que agregue innecesariamente el efecto mortificante sino que una medida de protección tendiente a evitar que la situación de encierro sea utilizada en provechos de otros (ST Corrientes "Bogado Roberto", 2001/06/08, LL Litoral, 2001 -1191-)"*.

El poder punitivo asumido por el Estado no puede de ninguna manera extenderse y afectar por la pena impuesta derechos de sus familiares. Este planteo dogmático, denominado principio de trascendencia mínima, recae sobre los condenados y nunca sobre quienes con derecho puedan gozar al cobro de la jubilación o de la pensión.

Este aspecto no sólo se ve excepcionado en la misma norma que dice que los parientes tienen derecho a recibir este beneficio; incluirlos, importaría una extensión punitiva a quienes no fueron sometidos a proceso y, en consecuencia, podría verificarse una arbitrariedad y un sufrimiento innecesario de quienes fueron ajenos completamente a la situación jurídica del condenado.

Que, la defensa se hizo eco del fallo emitido por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba, en el marco de la causa "MENENDEZ, Luciano Benjamín s/Legajo de Ejecución" (Expte. Nº FCB93000040/2008/TO1/5), rta.: el 26/03/14, oportunidad en la que se resolvió un planteo de inconstitucionalidad

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

formulado por la defensa luego de que el Tribunal dispusiera la ejecución de la sentencia condenatoria, esto es, cuando ya se había dispuesto la suspensión del pago de los haberes de retiro del enjuiciado. En efecto, cuando ya podía existir un perjuicio concreto, lo cual no se advierte en el caso bajo tratamiento.

Por ello, el fallo aludido en el párrafo anterior no resulta aplicable a la situación bajo estudio.

Todo lo dicho resulta suficiente para **NO HACER LUGAR** el planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad del art. 19 –inc. 4°- del C.P..

Que, como lógica e ineludible consecuencia, vale decir que las hipótesis barajadas como inconstitucionales respecto del dispositivo 12 del C.P., deben ser respondidas de la misma manera que en los párrafos anteriores, y consecuentemente no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad.

Es que, no advertimos que se vulnere derecho adquirido alguno, todo lo contrario los arts. 12 y 19 del Código de fondo, actúan como resguardo del condenado durante el cumplimiento efectivo de la pena de prisión dictada; y nuevamente resulta necesario consignar que no actúa como un agravamiento de la pena, menos aún como un avance sobre derechos de la persona para calificarlas como una confiscación.

Por lo demás, cabe agregar que los reparos defensitas sobre el punto, fueron formulados de manera

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

genérica y dogmática, y que por ende, **no se explicó dónde radicaría el perjuicio concreto**.

A ello, cabe añadir que, la defensa se hizo eco de lo resuelto, por la mayoría, de los integrantes de la Sala IV de la C.F.C.P., al postular que el art. 12, segunda y tercera disposición del C.P., debía ser declarado inconstitucional por no ser respetuoso de la Constitución Nacional ni de los pactos internacionales sobre derechos humanos incorporados a ella, a través de su art. 75, -inc. 22°- (c. FPO 93000026/2013/TO1/12/CFC2, caratulada "López, Martín Lorenzo s/recurso de casación", rta.: el 13/10/2015, y causa CCC 27069/2013/TO1/CFC1, caratulada "Ponce Paucar, Johny César y De Los Santos Yañez, Richard s/recurso de casación", rta.: el 08/07/2015).

Pues bien, habremos de discrepar con la defensa, ya que a juicio de este órgano jurisdiccional los fallos aludidos no resultan aplicables al *sub-examine*, puesto que las circunstancias fácticas allí debatidas difieren sustancialmente con aquellas ventiladas en estas actuaciones, lo cual nos exime de mayor análisis.

Por todo lo expuesto, corresponde **NO HACER LUGAR** al planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de los artículos 12 y 19 –inciso 4°- ambos del Código Penal.

VI.3) Que, en base a la totalidad de las consideraciones hasta aquí vertidas, es que consideramos adecuado imponer a los imputados José Néstor Ferrer, Oscar Roberto Gutiérrez, Rolando Oscar Nerone y César Alejandro Enciso las siguientes penas, a saber:

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

I) **José Néstor FERRER la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena**, y accesorias legales;

II) **Oscar Roberto GUTIÉRREZ la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena**, y accesorias legales;

III) **Rolando Oscar NERONE la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena**, y accesorias legales; y

IV) **César Alejandro ENCISO la pena de DIECISEIS AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena**, y accesorias legales.

Que, en otro orden de ideas, cuadra señalar que **este Tribunal escogió la aplicación de la pena de prisión** para los imputados –y no la de reclusión, peticionada por la Fiscalía General interviniente-, la cual se erige como ajustada en orden al reproche formulado en autos y que, a su vez, se ve robustecido con los argumentos brindados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del fallo "Méndez, Nancy Noemí s/homicidio atenuado" –causa n° 862 (Recurso de Hecho M. 447. XXXIX)-.

VI.4) Planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la pena de reclusión que fuera realizado por las defensas de los enjuiciados:

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Que, la Fiscalía General interviniente, a cargo del Dr. Pablo E. Ouviña, al momento de formular su alegato final, en los términos del dispositivo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, solicitó la aplicación de la pena de reclusión perpetua a los imputados Nerone, Gutiérrez y Ferrer, por las consideraciones allí vertidas a las que cabe remitirse en aras a la brevedad.

Por su parte, la Defensa Estatal, a cargo de los Dres. Valeria Atienza y Nicolás A. Méstola, plantearon la inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la pena de reclusión por los fundamentos vertidos en sus respectivos alegatos, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Que, al ejercer el derecho a réplica en los términos predichos, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal se expidió sobre el planteo defensista, solicitando el rechazo del planteo de inaplicabilidad e inconstitucionalidad de la pena de reclusión, a lo cual también cabe remitirse en aras a la brevedad.

La defensa nada dijo al momento de ejercer el derecho a las dúplicas, siendo que el Dr. Méstola se limitó a señalar que discrepaba con lo solicitado por la Fiscalía General interviniente.

Concretamente, se remite a las actas obrantes en el Legajo de Actas de Debate formado en autos, que recoge en detalle las posiciones de las partes.

Sentado cuanto precede, toda vez que se impuso a la totalidad de los aquí enjuiciados la pena de **PRISIÓN** temporal –véase punto **“VI.3**)” del presente

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

pronunciamiento-, corresponde **DECLARAR ABSTRACTO** el planteo de **INAPLICABILIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA DE RECLUSIÓN** que fuera realizado por las defensas de los enjuiciados de autos.

VI.5) <u>Planteo de inconstitucionalidad de las penas privativas de la libertad de carácter perpetuo, que fuera realizado por la Defensa Pública Estatal</u>:

Que, los acusadores (público y particulares) en oportunidad de formular sus alegatos, en los términos del dispositivo 393 del C.P.P.N., solicitaron la aplicación de la pena de prisión perpetua (querellas) y de reclusión perpetua (Fiscalía), en relación al delito de homicidio agravado por el cual formularon acusación contra los encausados José Néstor Ferrer, Rolando Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutiérrez.

Que, la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria Atienza, en representación del imputado José Néstor Ferrer -planteo al cual adhirió su colega de la Defensa Estatal, Dr. Nicolás A. Méstola, en representación de los enjuiciados Oscar Roberto Gutiérrez y Rolando Oscar Nerone-, en oportunidad de alegar, solicitaron que se declare también inaplicable al caso, por resultar inconstitucional, la pena de prisión o reclusión perpetua.

En resumen, las defensas solicitaron que se declare la inconstitucionalidad de las penas privativas de la libertad de carácter perpetuo, y se aplique, en consecuencia, una pena temporal acorde al grado de culpabilidad de los encausados.

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Que, al ejercer el derecho a réplica, en los términos predichos, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal se expidió sobre el planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa de los enjuiciados Ferrer, Nerone y Gutiérrez, solicitando su rechazo.

Por su parte, las querellas intervinentes en autos, concretamente la Dra. Palmás Zaldua y el Dr. Rico, adhirieron al planteo formulado por la Fiscalía General actuante.

La defensa nada dijo al momento de ejercer el derecho a las dúplicas, siendo que el Dr. Méstola se limitó a señalar que discrepaba con lo solicitado por la Fiscalía General interviniente.

Específicamente, se remite a las actas obrantes en el Legajo de Actas de Debate formado en autos, que recoge en detalle las posiciones de las partes.

Sentado cuanto precede, bajo los mismos argumentos vertidos en el punto “**VI.3**)” de este pronunciamiento, toda vez que por un lado, los enjuiciados Nerone y Gutiérrez resultaron absueltos en orden al delito de homicidio agravado por alevosía (art. 80 -inc. 2°- del C.P.) que damnificó a Mario Roger Julién Cáceres, por el que mediara acusación; y que al encausado Ferrer, por mayoría, se lo responsabilizó penalmente en orden al delito de homicidio simple (art. 79 del C.P.) del cual resultó víctima Estela María Moya de Gayá, habiéndose impuesto una pena de **PRISIÓN** temporal, corresponde **DECLARAR ABSTRACTO** el planteo de **INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

LA LIBERTAD DE CARÁCTER PERPETUO, que fuera realizado por la Defensa Pública Estatal.

VI.6) <u>Planteo de inconstitucionalidad del art. 80 -1° párrafo- de la ley n° 19.101 introducido por las defensas de los enjuiciados</u>:

Que, en oportunidad de los alegatos, el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Nicolás A. Méstola, en representación de los imputados Oscar Roberto Gutiérrez y Rolando Oscar Nerone, solicitó se declare la inconstitucionalidad del artículo 80, inc. 1°, de la ley n° 19.101; planteo al cual adhirió su colega de la Defensa Estatal, la Dra. Valeria Atienza, en representación de los encausados José Néstor Ferrer y César Alejandro Enciso.

Que, al ejercer el derecho a réplica, el Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal señaló que esa cuestión, a su juicio, debía ser declarada abstracta por el Tribunal, porque dicha normativa no resultaba aplicable al caso bajo estudio.

Así, explicó que la ley n° 19.101 se refería a personal militar, y no a personal civil o de las fuerzas de seguridad.

Por lo tanto, requirió que dicho planteo sea rechazado.

Que, puestos a resolver sobre el fondo del asunto traído a consideración, es dable señalar que, ninguno de los aquí encausados pertenecieron a las fuerzas armadas –ya que eran integrantes de la Policía Federal

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Argentina (en el caso de Ferrer, Gutiérrez y Nerone) y de la S.I.D.E. (en el caso de Enciso)-, como ya se explicó, por ello corresponde **DECLARAR ABSTRACTO** el planteo de **INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 80 –1° PÁRRAFO- DE LA LEY 19.101** introducido por las defensas de los enjuiciados.

VII. RESERVAS RECURSIVAS:

Que, atento a la interposición de reservas de recurrir en casación y de caso federal realizadas por las partes, se impone tenerlas presente (artículos 456 del Código Procesal Penal de la Nación y 14 de la ley 48).

VIII. DE LAS COSTAS:

Que, luego de analizado el resultado del proceso se impone como consecuencias la imposición de costas causídicas a los enjuiciados en las presentes actuaciones (artículos 29, inciso 3° del C.P., y 530 y 531 del C.P.P.N).

Sin perjuicio de ello, corresponde diferir la regulación de honorarios de los profesionales que han intervenido en el transcurso de estos actuados, hasta tanto cumplan con los requisitos de la normativa previsional y tributaria vigente.

IX. DE LA EXTRACCIÓN DE TESTIMONIOS:

Que, en relación a los pedidos de las querellas ejercidas por los Dres. Luz Palmas Zaldúa, Sol Ana Hourcade y Sebastián Blanchard, como así también la representada por el Dr. Martín Rico, para que se extraigan testimonios de los presentes actuados, corresponde hacer

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

saber que éstos se encuentran a su disposición en Secretaría, para que, eventualmente, extraigan las copias que consideren pertinentes y acudan ante las autoridades que estimen corresponder.

X. OTRAS CUESTIONES:

Que, este Tribunal, finalmente atenderá como otras cuestiones, aquellas que a continuación se detallarán:

Así, respecto a la comunicación de la presente mediante oficio de estilo a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y al Sr. Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (artículos 1° y 9° de la ley 24.390 –texto según ley 25.430-), en relación a las prisiones preventivas de los enjuiciados José Néstor Ferrer, César Alejandro Enciso, Roalndo Oscar Nerone y Oscar Roberto Gutierrez fue oportunamente reailizada al emitir el veredicto de la presente, el pasado 11 de septiembre del corriente año.

En otro sentido, firme que sea el presente pronunciamiento, corresponde cumplir con las previsiones del artículo 494 –segundo párrafo- del Código de rito, según corresponda. Como así también, disponer que se practique por Secretaría el cómputo de las penas impuestas (artículos 24 del Código Penal de la Nación y 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

En otro orden de ideas, oportunamente, procédase a la devolución de los expedientes y/o legajos originales que fueran remitidos a este Tribunal por

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

distintas sedes jurisdiccionales y/o administrativas, mediante oficios de estilo.

Por todo ello, de conformidad con lo previsto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal por mayoría;

RESUELVE:

I. DECLARAR que los hechos objeto de este proceso constituyen **"crímenes de lesa humanidad"**, que fueron cometidos en el marco de un **"genocidio"** (art. 118 de la Constitución Nacional).-

II. RECHAZAR el planteo de **INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 25.779,** promovido por la Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. Valeria V. Atienza –en representación de José Néstor Ferrer y César Alejandro Enciso- al que adhirió su colega de la Defensa Estatal, el Dr. Nicolás A. Méstola –en representación de Oscar Roberto Gutiérrez y Rolando Oscar Nerone-.-

III. NO HACER LUGAR al planteo de **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN,** deducido por las Defensas Estatales antes citadas (artículos 59, 62, 63, 67 -*a contrario sensu*- y concordantes del Código Penal)**.-**

IV. NO HACER LUGAR al planteo de **INSUBSISTENCIA DE LA ACCIÓN PENAL POR VIOLACIÓN AL PLAZO RAZONABLE DE DURACIÓN DEL PROCESO** realizado por los Defensores Públicos Coadyuvantes intervinientes.-

V. NO HACER LUGAR al planteo de **NULIDAD** de los reconocimientos fotográficos practicados durante la etapa de instrucción de las actuaciones, en el marco de las declaraciones testimoniales prestadas por: Sara Rita

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

Méndez, Ana María Salvo Sánchez, Alicia Cadenas Ravela, María del Carmen Martínez Addiego y Edelweiss Zahn Freire (obrantes a fs. 10.789/795, 10.796/802vta., 10.803/809vta., 10.842/846vta. y 10.872/875vta., respectivamente, todas ellas de los **autos n° 1.976**, caratulados **"FURCI, Miguel Ángel s/privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos",** de este registro) realizado por la Defensa Pública Estatal.-

VI. NO HACER LUGAR al planteo de **NULIDAD PARCIAL DEL ALEGATO DE LA QUERELLA EJERCIDA POR LAS DRAS. LUZ PALMÁS ZALDUA y SOL ANA HOURCADE**, introducido por las defensas de los encartados (artículos 166, 167 –incisos 2do. y 3ro.-, 168 –éstos últimos *a contrario sensu*- y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).-

VII. NO HACER LUGAR a los planteos de **INAPLICABILIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 12 y 19 -INCISO 4TO.- DEL CÓDIGO PENAL** introducido por los Sres. Defensores Públicos Coadyuvantes.-

VIII. CONDENAR a César Alejandro ENCISO –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento- como **coautor** penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**, reiterado en **dos oportunidades**, en perjuicio de: **Gerardo Francisco Gatti Antuña** y **Julio César Rodríguez Rodríguez** y como **partícipe necesario** del mismo delito (reiterado en **dos oportunidades**) cometido en perjuicio de **Cristina Silvia Navajas de Santucho** y de **Manuela Elmina Santucho**, los cuales concurren **materialmente** entre sí, **a la pena de DIECISEIS AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena, **accesorias legales** y **costas** (artículos 2, 12, 19, 20, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 45, 55, 144 bis -inciso primero- y último párrafo [texto según ley 14.616] en función del 142 –inciso 1°- [texto según ley 20.642], todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

IX. CONDENAR a José Néstor FERRER –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento- como **coautor** penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**, reiterado en **dos oportunidades**, en perjuicio de: **Ana María del Carmen Pérez** y **Gustavo Adolfo Gayá** y como **coautor** penalmente responsable del delito de **homicidio simple** cometido en perjuicio de **Estela María Moya de Gayá,** los cuales concurren **materialmente** entre sí, **a la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL** para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena, **accesorias legales** y **costas** (artículos 2, 12, 19, 20, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 45, 55, 79 y 144 bis -inciso primero- y último párrafo [texto según ley 14.616] en función del 142 –inciso 1°- [texto según ley 20.642], todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

X. CONDENAR a Rolando Oscar NERONE –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento- como **coautor** penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades**

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas, en perjuicio de: **Victoria Lucía Grisonas, a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL** para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena, **accesorias legales** y **costas** (artículos 2, 12, 19, 20, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 45 y 144 bis -inciso primero- y último párrafo [texto según ley 14.616] en función del 142 –inciso 1°- [texto según ley 20.642], todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

XI. CONDENAR a Oscar Roberto GUTIÉRREZ –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento- como **coautor** penalmente responsable del delito de **privación ilegítima de la libertad cometida por funcionario público con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, agravada por mediar violencia o amenazas**, en perjuicio de: **Victoria Lucía Grisonas, a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN ESPECIAL** para ejercer cargos públicos por el doble de tiempo de la condena, **accesorias legales** y **costas** (artículos 2, 12, 19, 20, 29 -inciso 3°-, 40, 41, 45 y 144 bis -inciso primero- y último párrafo [texto según ley 14.616] en función del 142 –inciso 1°- [texto según ley 20.642], todos ellos del Código Penal de la Nación; 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).-

XII. ABSOLVER a Rolando Oscar NERONE –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento- en orden al delito de **homicidio agravado por alevosía** (art. 80 inc. 2do del C.P.), en perjuicio de **Mario Roger Julién Cáceres,** por el que mediara acusación.-

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, Juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

XIII. ABSOLVER a Oscar Roberto GUTIÉRREZ –de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento- en orden al delito de **homicidio agravado por alevosía** (art. 80 inc. 2do del C.P.), en perjuicio de **Mario Roger Julién Cáceres,** por el que mediara acusación.-

XIV. DECLARAR ABSTRACTO el planteo de **INAPLICABILIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA DE RECLUSIÓN** que fuera realizado por las defensas de los enjuiciados.-

XV. DECLARAR ABSTRACTO el planteo de **INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD DE CARÁCTER PERPETUO,** que fuera realizado por la Defensa Pública Estatal.-

XVI. DECLARAR ABSTRACTO el planteo de **INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 80 –1° PÁRRAFO- DE LA LEY 19.101** introducido por las defensas de los enjuiciados**.-**

XVII. DIFERIR LA REGULACIÓN DE HONORARIOS de los letrados intervinientes durante el curso de estos actuados, hasta tanto se cumpla con los requisitos previsionales y tributarios en vigencia.-

XVIII. CON RELACIÓN AL PEDIDO DE LOS ACUSADORES PARTICULARES para que se **EXTRAIGAN TESTIMONIOS** de los presentes actuados, **HÁGASE SABER** que estos se encuentran a su disposición en Secretaría, a los fines que estimen corresponder.-

XIX. TENER PRESENTE las **reservas** de recurrir en casación y del caso federal, efectuadas por las partes (artículos 456 del Código Procesal Penal de la Nación y 14 de la ley 48).-

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

XX. COMUNICAR la presente, mediante oficios de estilo a la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y a la Sra. Presidente del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (artículos 1° y 9° de la ley 24.390 –texto según ley 25.430-), en relación a las prisiones preventivas de los enjuiciados.-

XXI. Firme que sea el presente pronunciamiento, **PRACTÍQUESE POR SECRETARÍA EL CÓMPUTO DE LAS PENAS IMPUESTAS** (artículos 24 del Código Penal de la Nación y 493 del Código Procesal Penal de la Nación) y, oportunamente, **DESE CUMPLIMIENTO** a las disposiciones del artículo 494, segundo párrafo, del Código de rito, según corresponda.-

XXII. Oportunamente, **procédase a la devolución** de los expedientes y/o legajos originales que fueran remitidos a este Tribunal por distintas sedes jurisdiccionales y/o administrativas, mediante oficios de estilo.-

Regístrese, hágase saber, comuníquese y oportunamente archívese.-

ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG
JUEZ DE CAMARA

JOSE ANTONIO MICHILINI
JUEZ DE CAMARA

DANIEL HORACIO OBLIGADO
juez

Ante mí:

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519

MARIA ALEJANDRA
MARTINEZ ESPINOSA
SECRETARIO DE JUZGADO

MARIANO PEDRO CAPURRO
SECRETARIO DE JUZGADO

Fecha de firma: 03/11/2017
Firmado por: ADRIAN FEDERICO GRÜNBERG, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, juez
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOSA, SECRETARIO DE JUZGADO

#11863752#192605376#20171103154542519